INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Estatuto de la Revolución Argentina

28-6-66

Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

24-3-76

Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación

18-6-76

CODIGOS

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961

(Dto.-ley 7672/63)

Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

(Dto.-ley 7263/63)

Convenio de París

(Acta de Lisboa)

(Ley 17.011)

LEYES

27

19.303

19.349

19.359

19.549

19.550

19.551

19.690

19.691

19.980

19.982

9544/68

8599/69

995/70

1114/70

1/71

2761/71

(t. o. 145/73)

4714/71

1759/72

9101/72

72/73

1171/73

1332/73

1747/73

575/74

PROVINCIA DE LA PAMPA

Códigos

Código Procesal Civil y Comercial

PROVINCIA DE LA RIOJA

Códigos

Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial

Leyes

Ley 1005

PROVINCIA DE MENDOZA

Códigos

Código Fiscal

(Ley 2001 - t. o.)

Leyes

Ley 3943

PROVINCIA DE MISIONES

Ley 251

PROVINCIA DE SAN JUAN

Leyes

Ley 2275

PROVINCIA DE SAN LUIS

Leyes

Ley 3278

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Códigos

Código Procesal Civil y Comercial

Leyes

Ley 3363

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

TOMO 302 – VOLUMEN 1

ENERO - AGOSTO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1980

ARGENTINA
FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

302

1980

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

TOMO 302 – VOLUMEN 1

ENERO - AGOSTO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1980

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1980

DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SUSTITUTO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

—Nº 1—

En Buenos Aires, a los siete días del mes de febrero del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que en atención a lo dispuesto por el art. 8º de la Ley Nº 21.374, corresponde designar a dos jueces de la Corte Suprema a los fines previstos por dicha norma, para actuar como Presidente y sustituto del Tribunal de Enjuiciamiento para el corriente año.

Resolvieron:

Designar a los señores Jueces de la Corte Suprema doctores don Pedro J. Frías y don Abelardo F. Rossi para actuar como Presidente y sustituto, respectivamente, del Tribunal de Enjuiciamiento establecido por el art. 7º de la Ley Nº 21.374, para el corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNALES Y ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL. PEDIDOS SOBRE SUS NECESIDADES DE FUNCIONAMIENTO.

—Nº 2—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero de 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

de la Nación, doctor Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que, habiéndose evaluado el funcionamiento del sistema implantado por la Acordada Nº 33 del 17 de octubre de 1978, resulta conveniente determinar el período dentro del cual los distintos Tribunales y Organismos del Poder Judicial deberán instrumentar los requerimientos de los diversos elementos que sean necesarios para la administración de Justicia, dentro de un marco de decorosa austeridad que conforme una imagen acorde a la importancia de sus funciones.

Que ello debe ser así, porque su consideración se encuentra vinculada al total de los pedidos recibidos, los que deben ser clasificados con el objeto de procederse al correspondiente llamado a licitación.

Que una razón de administración exige que tal evaluación se efectúe de una sola vez, lo que permite no sólo fijar prioridades sino también determinar una política de gastos para cada ejercicio presupuestario.

Resolvieron:

I) Los pedidos de elementos para los Tribunales y Organismos del Poder Judicial deben ser efectuados durante el mes de marzo de cada año.

II) Por una razón de orden y organización, las solicitudes que se envíen antes o después del lapso indicado, serán devueltas a los Tribunales y Organismos en mérito a lo aquí resuelto.

III) Queda exceptuado de este régimen, todo lo relativo a útiles de oficina, papel, formularios impresos, artículos de limpieza así como la atención de solicitudes de vajilla en general los que continuarán con el sistema actual.

Quedan asimismo fuera de esta regulación, la constitución de nuevos Tribunales, los que gozarán de prioridad.

IV) Recomendar a las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones de la Capital Federal y a las que se hayan adherido a la Acordada Nº 33 el efectivo ejercicio de las facultades delegadas por esta Corte Suprema en los puntos 1ro y 2do. de aquélla.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL. PEDIDOS DE NUEVO PERSONAL.

—Nº 4—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que el estudio relativo al personal con que cuentan diversos tribunales y organismos de la Justicia Nacional y Federal, revela que varios de ellos se encuentran integrados de distinta manera, no obstante cumplir tareas comunes.

Que, en consecuencia, se hace necesario uniformar las distintas dotaciones judiciales de personal, adecuándolas a las reales necesidades de cada tribunal.

Que, por lo demás, como los requerimientos son recibidos en toda época del año y su consideración se encuentra íntimamente vinculada con el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, el análisis de tales pedidos necesariamente debe ser efectuado en esa sola oportunidad.

Que, en consecuencia, corresponde —en ejercicio de las facultades de gobierno que son propias a esta Corte Suprema—, proceder a regular tal situación, ello sin perjuicio de las medidas que de oficio se vienen instrumentando.

Por ello, resolvieron:

1º) Los pedidos de todo nuevo personal por parte de los Tribunales u organismos de la Justicia Nacional y Federal, deberán ser remitidos únicamente a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte, durante el mes de junio de cada año.

2º) Por una razón de orden y organización, las solicitudes que se cursen antes o después del lapso indicado, serán devueltas a sus respectivos organismos.

3º) Los pedidos que no sean satisfechos en el ejercicio fiscal siguiente, serán archivados previa comunicación por oficio, pudiendo ser reiterados al año siguiente, según así surja de los fundamentos de la resolución de la Secretaría de Superintendencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL. FERIADO JUDICIAL DESDE EL 14 HASTA EL 21 DE JULIO.

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de marzo del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino.

Resolvieron:

1º) Disponer en el corriente año un feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital desde el día 14 hasta el día 21 de julio, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada 53/73 —respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de seis días hábiles.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HONORES DISPUESTOS EN OCASION DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR RICARDO J. BREA

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino, con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que en el día de hoy ha ocurrido el fallecimiento del señor Secretario de la Corte Suprema doctor Ricardo J. Brea.

Que con su muerte se ve privado el Tribunal de la inestimable colaboración de tan alto y digno funcionario que, durante más de veinticinco años, desempeñó sus delicadas tareas con ejemplares dotes de probidad, ilustración y eficiencia.

Resolvieron:

1º) Suspender las actividades de este Tribunal a partir de las 11, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplieren y sin suspensión de términos.

2º) Encomendar al señor Presidente de esta Corte el uso de la palabra en el acto del sepelio (*).

3º) Concurrir en corporación al referido acto e invitar a funcionarios y empleados a la asistencia al mismo.

4º) Dirigir nota de pésame a la familia con transcripción de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

BIBLIOTECAS DEL PODER JUDICIAL. INVENTARIO DEL MATERIAL BIBLIOGRAFICO.

—Nº 7—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que es necesario dictar las medidas tendientes a preservar el patrimonio bibliográfico de las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación;

Que con motivo de las altas y bajas de magistrados y funcionarios judiciales se requiere realizar, en esas oportunidades, el inventario del material bibliográfico asignado a cada organismo, con el fin de deslindar responsabilidades.

(*) Ver texto en pág. 60.

Por ello, resolvieron:

1º) Derogar el artículo 125 del Reglamento para la Justicia Nacional, modificado por Acordada del 4 de marzo de 1970.

2º) Actualizar anualmente el inventario de las bibliotecas departamentales y menores, de acuerdo con las planillas que provea la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, organismo al que se lo remitirá durante el mes de marzo de cada año.

3º) Realizar las averiguaciones tendientes a localizar la falta de obras cuya desaparición surja del arqueo a los efectos de formular el cargo pertinente o de solicitar la baja, según corresponda.

4º) En los casos de altas y bajas de magistrados y funcionarios del Poder Judicial se practicará un arqueo de la biblioteca, cuyo resultado, previa aprobación de la Cámara o dependencia bajo cuya jurisdicción se encuentren aquéllos, será elevado a la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación.

5º) En caso de fallecimiento de un magistrado o funcionario en ejercicio de sus funciones, la Cámara de Apelación de quien dependa designará la persona que realizará el inventario correspondiente y a cuyo cargo estará el material bibliográfico hasta la designación del nuevo titular.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HONORES DISPUESTOS EN OCASION DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR EMILIO M. DAIREAUX.

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Elías P. Guastavino, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor Mario Justo López.

Consideraron:

Que en el día de ayer ha ocurrido el fallecimiento del señor Ministro de la Corte Suprema doctor Emilio Miguel Roberto Daireaux.

Que con su muerte pierde el Poder Judicial de la Nación un Juez eminente por su saber, consagración y probidad ejemplares y la República un ciudadano benemérito por sus virtudes.

Resolvieron:

1º) Suspender las actividades de la Corte Suprema y demás tribunales nacionales a partir de las 11 horas de hoy, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplieren y sin suspensión de términos.

2º) Velar sus restos en la Sede del Tribunal.

3º) Encomendar al señor Presidente de la Corte Suprema el uso de la palabra en nombre del Poder Judicial (*).

4º) Comunicar el deceso a las autoridades de la Nación, invitándoles a concurrir al sepelio.

5º) Izar en los edificios de la Justicia Nacional la bandera a media asta durante tres días; dirigir nota de pésame a la familia, y constituirse el Tribunal en el velatorio de sus restos y en el sepelio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ART. 287 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. AUTORIZASE A REALIZAR OPERACIONES DE DEPOSITO.

—Nº 10—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que el artículo 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454) establece que la Corte Suprema dispondrá de las sumas recaudadas

(*) Ver texto en pág. 61.

en razón de la desestimación de los recursos de queja interpuestos por denegación del extraordinario o por declaración de la caducidad de la instancia, para la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país;

Que el importe de las multas que no tuvieren un destino especial establecido en el mencionado código (art. 35, inciso 3º) será aplicado a ese mismo fin;

Que oportunamente se dispuso la apertura de la Cuenta 289/1 "Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ley 17.116, arts. 8/10" en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires;

Que debido a que dicha cuenta permanece casi inactiva durante el transcurso del año, atento a que las adquisiciones de obras jurídicas se realizan normalmente dos veces por año, ello hace necesario arbitrar medidas tendientes a preservar el valor adquisitivo de las sumas que se recauden por esos conceptos.

Por ello, resolvieron:

Autorizar a la Prosecretaría de la Corte Suprema para realizar operaciones de depósito a plazo fijo mensuales con las sumas acreditadas en la Cuenta 289/1 "Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ley 17.116, arts. 8/10", a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires o del Banco de la Nación Argentina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. INVENTARIO DE LOS BIENES ASIGNADOS A CADA TRIBUNAL.

—Nº 11—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que es necesario dictar medidas tendientes al debido resguardo de los bienes asignados a cada Tribunal, organismo o dependencia judicial.

Resolvieron:

1º) En los casos de altas y bajas de magistrados y funcionarios del Poder Judicial se deberá confeccionar un inventario de todos los bienes asignados al

respectivo tribunal, organismo o dependencia judicial, debiendo comunicarse el mismo a la Cámara respectiva y a la Subsecretaría de Administración.

2º) En caso de fallecimiento de un magistrado o funcionario en ejercicio de sus funciones, la Cámara de Apelación de quien dependa designará la persona que realizará el inventario correspondiente y a cuyo cargo estarán dichos bienes, hasta la designación del nuevo titular.

3º) Sin que medie autorización expresa de esta Corte Suprema, no podrá retirarse ningún bien que figure en el respectivo inventario, para asignarle otro destino.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO.

—Nº 12—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo de 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Elías P. Guastavino,

Resolvieron:

Nombrar Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor Andrés José D'Alessio (L. E. Nº 4.573.315 —clase 1940—).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

MATRICULA DE ABOGADOS Y TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. REGLAMENTACION

–Nº 13–

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores Abelardo F. Rossi, Pedro J. Frías, Elías P. Guastavino, y el señor Procurador General, Dr. Mario Justo López,

Consideraron:

1º) Que la ley Nº 22.192 (arts. 3 y 23) establece que esta Corte reglamentará la organización y funcionamiento de la Matrícula de Abogados y del Tribunal de Etica Forense en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y en el ámbito de la Justicia Federal (art. 1º).

2º) Que, en ejercicio de tales facultades, este Tribunal procede a crear la Subsecretaría de Matrícula bajo la dependencia orgánica de la Secretaría de Superintendencia para los profesionales de la Capital Federal y encarga a las Cámaras Federales de Apelaciones del Interior de la República la organización de sus respectivos Registros, colaborando así a satisfacer el propósito de la ley de responder a una sentida necesidad de unificar ordenadamente en un cuerpo orgánico lo relativo al ejercicio de la abogacía en el ámbito de la Justicia Nacional; sin perjuicio de reconocer que puedan darse en el futuro circunstancias que aconsejen adoptar medios más idóneos de responder a aquélla necesidad.

3º) Que, en lo relativo a la creación del Tribunal de Etica Forense esta Corte considera que con ella se da cumplimiento a una antigua, unánime y legítima aspiración de los profesionales del Foro y del Poder Judicial, fundada en la necesidad de preservar el prestigio y dignidad de la comunidad forense y sus integrantes, como asimismo para el mejor resguardo de los principios éticos y garantía de la debida responsabilidad en el ejercicio de tan noble ministerio.

4º) Que atendiendo a lo precedentemente expuesto, frente a lo cual esta Corte no puede permanecer insensible, procede por la presente a dictar las normas indispensables para que entre en funcionamiento dicho Tribunal. En éstas limita su intervención a establecer el criterio que orientará la designación de los miembros de aquel organismo reconociendo en ellos la facultad de dictar el resto de la normativa necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones específicas del Tribunal. Todo ello a fin de garantizar, en la mayor medida que permiten las circunstancias actuales la aspiración de los abogados de ser juzgados por sus propios pares.

Lo expuesto precedentemente no importa, por cierto, desconocer que de lege ferenda, puedan darse otras soluciones para satisfacer la aspiración y necesidades a que se hizo referencia supra, considerando 3º.

Resolvieron:

De la Matrícula de Abogados

Artículo 1. — La Subsecretaría de Matrícula, bajo la dependencia orgánica de la Secretaría de Superintendencia, llevará un Registro de la Matrícula de abogados en el cual serán inscriptos los que así lo soliciten y reúnan las condiciones establecidas por la ley 22.192.

Artículo 2. — El Registro, en el interior de la República, estará a cargo de las Cámaras Federales de Apelaciones, las que podrán delegar la realización de los trámites en los Juzgados Federales cuyo asiento no sea a la vez sede de Cámara, reservándose el Registro en el libro de la Matrícula y la expedición de la credencial con intervención de las respectivas Secretarías de Superintendencia.

Artículo 3. — El pedido de inscripción o reinscripción deberá ser formalizado ante la Subsecretaría de Matrícula o ante la Cámara Federal de Apelaciones según fuere el domicilio que denuncie el abogado, en el formulario que se agrega como anexo I con la declaración jurada de no encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades previstas por el artículo 5 de la ley y acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 4. — Las denegatorias de la inscripción o reinscripción en la Matrícula que resuelvan la Subsecretaría de Matrícula o las Cámaras Federales de Apelaciones según corresponda, serán susceptibles del recurso de reconsideración y en su caso del jerárquico ante la Corte Suprema de Justicia, los que deberán ser interpuestos dentro del término de diez días, respectivamente.

Artículo 5. — Las Cámaras Federales de Apelaciones comunicarán mensualmente a la Subsecretaría de Matrícula la nómina de abogados que se hayan inscripto o reinscripto durante el mes anterior, adjuntando las respectivas fichas de Matrícula (Anexo II), lo que deberá ser cumplido por duplicado, reservándose la Cámara un ejemplar de las mismas.

Del Tribunal de Etica Forense

Artículo 6. — Los miembros de los Tribunales de Etica Forense serán designados para cumplir su mandato por año calendario.

Artículo 7. — A los efectos de computar los veinte años de ejercicio de la profesión a que se refiere el artículo 24 de la ley, se podrá tener en cuenta el lapso en que el abogado haya ejercido la magistratura.

Artículo 8. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación designará los miembros titulares del Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal equitativa-

mente dentro de los asociados a entidades representativas de abogados y demás profesionales inscriptos en la matrícula.

De la misma manera designará nueve (9) suplentes para los casos de recusación, excusación, renuncia, fallecimiento u otra causal de imposibilidad de integrar el Tribunal una vez constituido.

En caso de impedimento de un miembro del Tribunal para intervenir en una causa, su reemplazo se hará por sorteo que efectuará ese organismo dentro de la lista de suplentes. Si el impedimento fuere definitivo su reemplazo se realizará por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la forma establecida al comienzo de este artículo.

Artículo 9. — Las Cámaras Federales de Apelaciones del interior de la República designarán los integrantes del Tribunal de Etica Forense de su jurisdicción para el año siguiente, de acuerdo a la reglamentación que dicten al efecto, adecuándose a las situaciones de cada jurisdicción provincial y lo comunicarán a la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes del 30 de noviembre de cada año.

Artículo 10. — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y las Cámaras Federales de Apelaciones del interior reglamentarán la forma en que habrán de conocer en los casos del artículo 34 de la ley y las resoluciones que dicten tendrán carácter definitivo.

Artículo 11. — Las sanciones disciplinarias firmes que apliquen los Tribunales de Etica Forense serán comunicadas para su registro a la Subsecretaría de Matrícula.

Artículo 12. — La cancelación de la Matrícula de Abogados implicará el cese de la habilitación para el ejercicio de la procuración prevista en el artículo 11 de la ley.

Artículo 13. — Los Tribunales de Etica Forense dictarán su Reglamento Interno y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento, los que deberán ser sometidos a la aprobación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 14. — Las Cámaras Federales de Apelaciones del interior reglamentarán la forma y los casos en que los pertinentes Tribunales de Etica Forense serán convocados, de acuerdo a las denuncias sometidas a su conocimiento y adecuándose a las situaciones de cada jurisdicción provincial.

Disposiciones Transitorias

Artículo 15. — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil transferirá a la Corte Suprema de Justicia —Subsecretaría de Matrícula— la Matrícula de abogados que tiene a su cargo, dentro de los treinta días de la publicación oficial de este Reglamento.

Artículo 16. — Los abogados actualmente matriculados deberán gestionar su inscripción antes del 30 de noviembre de 1981 en la forma que reglamente la Subsecretaría de Matrícula dentro de los 30 días de su habilitación.

Artículo 17. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación creará la Subsecretaría de Matrícula y fijará la fecha de habilitación de la misma, una vez que el Ministerio de Justicia ponga a su disposición los locales y transfiera los fondos necesarios para su instalación y funcionamiento durante el corriente ejercicio financiero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la ley. Para los próximos ejercicios, se incluirá la partida correspondiente al presupuesto anual del Poder Judicial por tratarse de una dependencia propia del Tribunal.

Artículo 18. — Las Cámaras Federales de Apelaciones del interior designarán los miembros de los Tribunales de Etica Forense de sus respectivas jurisdicciones y lo comunicarán a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los 30 días de la publicación oficial de este Reglamento.

Artículo 19. — A los efectos de la organización de los Tribunales de Etica Forense creados por la ley y de dar cumplimiento al artículo 13, la primera integración tendrá plazo hasta el 31 de diciembre de 1980 y comenzará a ejercer sus funciones específicas el 1º de enero de 1981.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, publicase en el Boletín Oficial, y comunicase, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DEL MES DE JULIO DE 1980. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS.

—Nº 14—

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Elías P. Guastavino, con el objeto de nombrar Juez de Feria en la Corte Suprema para el mes de julio del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Adolfo R. Gabrielli como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Héctor J. Bausset a cargo de la Procuración General de la Nación.

3º) Al doctor don Jorge Manuel Lamasse titular de la Defensoría ante la Corte Suprema y demas tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craciotto* (Secretario).

COMUNICACIONES ENTRE MAGISTRADOS DE DISTINTA JURISDICCION. LEY 22.172 Y RESOLUCION 616/80 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION. UTILIZACION DE UN SELLO PROVISORIO.

—Nº 15—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º de la ley Nº 22.172 —ratificatoria del Convenio sobre comunicaciones entre magistrados de distinta jurisdicción celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Santa Fe—, este Tribunal debe habilitar las Oficinas que colocarán el sello especial confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de autenticar los testimonios de las resoluciones y sentencias judiciales que deban inscribirse en los registros y reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial.

Que atento no encontrarse concluida la confección de los sellos definitivos y a fin de garantizar la plena vigencia del aludido convenio, el citado Ministerio dispuso, por Resolución Nº 616 del 23 de julio la utilización de un sello provisorio que llevará al pie la firma del funcionario autorizado.

Que resultando necesario establecer cuáles serán las Oficinas que cumplirán con el requisito dispuesto por el art. 7º de la ley mencionada y 1º de la Resolución Nº 616/80,

Acordaron:

1º) Habilitar, en la Capital Federal a las siguientes Cámaras Nacionales de Apelaciones:

a) en lo Federal y Contencioso Administrativo

b) en lo Civil

c) en lo Comercial

d) en lo Criminal y Correccional

e) del Trabajo

f) especial en lo Civil y Comercial

g) en lo Penal Económico

h) Electoral

i) en lo Criminal y Correccional Federal

quienes, por intermedio de las Oficinas que designen, darán cumplimiento a la aplicación del sello provisorio instituido por la Resolución Nº 616/80, a los fines previstos por el art. 7º de la ley 22.172, debiendo comunicar a este Tribunal, dentro del plazo de 5 días de notificadas, la nómina de las oficinas encargadas de efectuar la tramitación. Dichas Cámaras elevarán asimismo fichas suscriptas por los funcionarios que visarán los sellos provisorios que se les adjuntarán con la pertinente comunicación, para proceder a su registro por parte del Ministerio de Justicia de la Nación.

2º) En el interior del país, habilítase, con idénticos fines y efectuando el mismo requerimiento, a las Cámaras Federales de Apelaciones de:

a) Bahía Blanca

b) Córdoba

c) La Plata

d) Mendoza

e) Paraná

f) Resistencia

g) Rosario

h) Tucumán

y Juzgados Federales de Primera Instancia:

a) Azul (Prov. de Buenos Aires)

b) Bell Ville (Córdoba)

c) Catamarca (Catamarca)

d) Concepción del Uruguay (Entre Ríos)

e) Corrientes (Corrientes)

f) Formosa (Formosa)

g) General Roca (Río Negro)

h) Jujuy (Jujuy)

i) La Rioja (La Rioja)

j) Mar del Plata (Buenos Aires)

k) Mercedes (Buenos Aires)

l) Neuquén (Neuquén)

ll) Paso de los Libres (Corrientes)

m) Posadas (Misiones)

n) Rawson (Chubut)

ñ) Río Cuarto (Córdoba)

o) Río Gallegos (Santa Cruz)

p) Salta (Salta)

q) San Juan (San Juan)

r) San Luis (San Luis)

s) San Martín Nº 1 (Prov. de Buenos Aires)
San Martín Nº 2 (Prov. de Buenos Aires)
San Martín Nº 3 (Prov. de Buenos Aires)

t) San Nicolás (Prov. de Buenos Aires)

u) San Rafael (Mendoza)

v) Santa Fe (Santa Fe) Nº 1
Santa Fe (Santa Fe) Nº 2

w) Santa Rosa (La Pampa)

x) Santiago del Estero (Santiago del Estero)

y) Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (Ushuaia)

z) Viedma (Río Negro)

3º) Disponer que las Oficinas designadas continuarán efectuando el trámite impuesto por la ley 22.172, una vez confeccionados y remitidos los sellos definitivos.

4º) Adjuntar a los Tribunales nombrados con anterioridad, copia de la Resolución Nº 616/80.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA. SE INTEGRA LA LISTA QUE VENCE EL 31-VII-81.

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que atento a lo dispuesto en la ley 20.528 y el resultado de la desinsaculación de la lista de abogados confeccionada al efecto para designar conjueces del Tribunal que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1981.

Resolvieron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte Suprema de Justicia por el período que vence el 31 de julio de 1981 con los doctores: don Eduardo Nicanor Alvarez, don Marcelo Julio Alvarez, don José Mariano Astigueta, don Juan Miguel Bargalló Cirio, don Jorge Cafferata, don Alejandro Roberto Caride, don Juan Carlos Cassagne, don Héctor Corvalán Lima, don Juan Escribano, don Jorge Max Federico Fliess, don Lorenzo Gardella, don Horacio Alberto Oliva Velez, don Juan José Prado, don José Domingo Ray y don Alberto José Rodríguez Galán.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

NOTIFICACIONES A LOS FISCALES DE CAMARA.

—Nº 17—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores D. Abelardo F. Rossi, D. Pedro J. Frías, D. Elías P. Guastavino y D. César Black,

Consideraron:

Que la falta de una reglamentación uniforme respecto del procedimiento a seguir en las notificaciones a los señores Fiscales de Cámara en el Fuero Penal ha suscitado diversos inconvenientes que han redundado en una demora innecesaria del trámite procesal que podría llegar a comprometer el ejercicio del legítimo derecho de defensa en juicio, consagrado en el texto constitucional.

Que ello así y en atención a la entidad que reviste la cuestión planteada se hace necesario dictar la pertinente regulación.

Que por lo expuesto y en ejercicio de la facultad conferida en la segunda parte del art. 21 del decreto-ley 1285/58 y el art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Acordaron:

1º) Las notificaciones a los señores Fiscales de Cámara en los casos previstos por los arts. 519, 520 y 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal deberán efectuarse en sus despachos, pudiendo dichos funcionarios retener en su poder los expedientes durante el lapso establecido por la ley para la actividad procesal de que se trate, sin otro recaudo que su mero requerimiento verbal.

2º) En los casos de notificaciones de sentencias definitivas que pudieran dar lugar a la interposición del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los señores Fiscales de Cámara que retuvieren el expediente deberán permitir a las demás partes el acceso al mismo en sus oficinas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SECRETARIOS LETRADOS DE LA CORTE SUPREMA Y PROCURACION GENERAL DE LA NACION. REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.

—Nº 18—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black y el Sr. Procurador General Dr. D. Mario Justo López.

Consideraron:

Que mediante Acordadas del 1º de agosto de 1958 y 6 de noviembre de 1975, esta Corte creó los cargos de Secretario Letrado en el Tribunal y en la Procuración General de la Nación, respectivamente, los cuales fueron equiparados a los efectos remuneratorios, previsionales y de trato al de Juez de Primera Instancia por Acordada 49/73 del 10 de julio de 1973.

Que no estando establecidos los requisitos que deben reunir quienes sean propuestos para ocupar tales cargos, corresponde dictar la reglamentación pertinente, teniéndose en cuenta la jerarquía que les ha sido asignada.

Acordaron:

Que a los efectos de los nombramientos de Secretarios Letrados en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuración General de la Nación, los candidatos propuestos deberán reunir los requisitos exigidos para ser designados Juez de Primera Instancia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase y comunicase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OFICINA DE NOTIFICACIONES. APROBACION DE SU REGLAMENTO.

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de setiembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Considerando:

Que por Acordada Nº 34/79 este Tribunal encomendó a la Secretaría de Superintendencia la reorganización integral de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.

Que consecuentemente dicha Secretaría, con la colaboración del Prosecretario Jefe de la Oficina de Notificaciones, elaboró un Proyecto de reglamento, que elevó para su aprobación.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 138 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación y 48 del Decreto-Ley 1285/58,

Acordaron:

1º) Aprobar el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal que forma parte integral de la presente.

2º) Derogar la Acordada Nº 3/75 y toda otra disposición que se oponga a dicho Reglamento, el que entrará en vigencia una vez aprobada la reestructuración del personal de la Oficina, y a los 8 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase y comunicase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ADHESION AL DUELO POR EL FALLECIMIENTO DEL DR. SEBASTIAN SOLER, EX PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

—Nº 20—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de setiembre de 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces, doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que en el día de hoy ha ocurrido el sensible fallecimiento del doctor don Sebastián Soler, ex Procurador General de la Nación.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido ex magistrado.

Acordaron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día del sepelio.

2º) Enviar una corona de flores.

3º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Andrés José D'Alessio* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. CUOTA MENSUAL DE AFILIACION.

—Nº 21—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de setiembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que por Acordada del 20 de abril de 1970 esta Corte Suprema fijó la cuota mensual de afiliación a la Obra Social del Poder Judicial en el 2 % de los haberes correspondientes al cargo para las categorías de Oficial 1º —actual Jefe de Despacho de 2a.— y superiores y en el 1,5 % para los inferiores, aclarándose por Resolución Nº 790/80 que los descuentos se efectúan sobre todos los rubros de la remuneración sujetos a aporte previsional, con excepción del sueldo anual complementario.

Que por Acordada del 14 de agosto de 1968 se estableció que el aporte de magistrados, funcionarios y empleados de los tribunales federales con asiento en el interior fuera equivalente al tercio del que corresponde a los agentes de los tribunales de la Capital.

Que conforme lo señalado por las autoridades de la Obra Social, resulta conveniente fijar un porcentaje único a fin de facilitar las tareas de computación y recaudación.

Que la adición propuesta, que no afecta significativamente los haberes del personal judicial, implicará un aumento de los fondos sociales que ha de redundar en mayores y mejores servicios a los afiliados.

Que actualmente estos servicios se prestan en forma completa en todas las ciudades del interior, asiento de la justicia federal, con excepción de La Plata, sujeta a un régimen especial.

Que, por ello, corresponde uniformar en todo el país —con la salvedad indicada— el descuento correspondiente a la Obra Social.

Resolvieron:

1º) Los magistrados, funcionarios y empleados afiliados a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación contribuirán con una mensualidad equivalente al 2 % de sus haberes, sujetos a aporte previsional, con excepción del sueldo anual complementario.

2º) La cuota establecida precedentemente tendrá vigencia en el ámbito de los tribunales de la Capital Federal y en los federales con asiento en el interior del país excepto aquellos cuya sede se encuentre en la Ciudad de La Plata - Buenos Aires.

3º) Derogar toda disposición anterior que se oponga a la presente.

4º) Esta Acordada regirá a partir del 1º de octubre próximo. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ADHESION AL DUELO POR EL FALLECIMIENTO DEL DR. ESTEBAN IMAZ, EX JUEZ DE LA CORTE SUPREMA.

—Nº 23—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de setiembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que en el día de ayer ha ocurrido el sensible fallecimiento del Dr. don Esteban Imaz, ex Juez del Tribunal.

Que es deber de esta Corte asociarse al duelo que provoca la desaparición de tan digno ex magistrado, que durante su prolongada actuación se distinguiera por su ilustración y fecunda consagración a las tareas del Tribunal.

Acordaron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los Tribunales Federales a media asta en el día de la fecha.

2º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto con transcripción de la presente acordada.

3º) Colocar su retrato en la Sala correspondiente e incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1981.

—Nº 26—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el señor Presidente del Tribunal, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Mario Justo López.

Considerando:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante la prerrogativa que le acuerda el artículo 99 de la Constitución Nacional en el sentido de hallarse facultada para dictar "su reglamento económico", en esta oportunidad, lo mismo que lo hiciera cuando proyectó los presupuestos para los ejercicios fiscales 1979 y 1980, debe reiterar que el programa de gastos —tanto los de carácter general propiamente dicho cuanto las inversiones patrimoniales en bienes de uso y ejecución del plan de obras— ha sido confeccionado con un criterio restrictivo. Se ha partido para ello del nivel de gastos previsto para el período en curso, pero —necesariamente— incrementado en los montos requeridos, en todos los casos, para responder a exigencias imprescindibles, la mayoría de las cuales se relacionan con servicios que no pueden dejarse de atender, tal como ocurre —a título de ejemplo— con el funcionamiento de nuevos tribunales, Subsecretaría de Matrícula (recientemente creada), Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, sistemas de in-

formática y computación, etc., lo mismo que inversiones en obras en ejecución que no pueden paralizarse y de fronteras, cuya importancia debe medirse por imperativos de intereses nacionales.

Que la determinación de los créditos correspondientes a los distintos incisos —valorizados al mes de junio de 1980— se concreta en las siguientes cifras:

Inciso 11 - Personal: Las remuneraciones para la planta de personal en el ejercicio 1980 se estimaron en $ 390.975.000.000. Esta suma se incrementa en la de $ 7.223.828.178, relativa a la Partida Principal 1199 —Crédito a distribuir— que financia una serie de necesidades impostergables del Poder Judicial que no fueron incluidas en el presupuesto de 1980, por observarse el criterio de hacerlo en forma gradual, por etapas, conforme a un plan de prioridades que se cumple rigurosamente.

A través de dicha cuenta se costean los cargos destinados a atender nuevos tribunales, el sistema de informática (graboverificadores), Subsecretaría de Matrícula (ley 22.192), Oficinas de Mandamientos y Notificaciones —las cuales cuentan en la actualidad con una estructura de muchos años que no les permite cumplir con la delicada función que le encomiendan las normas procesales—, racionalización del personal del Cuerpo Médico Forense y Cuerpos Técnicos Periciales (Calígrafos, Contadores y Tasadores) y del Archivo de Actuaciones Judiciales.

En el orden administrativo, se ha planificado una adecuación de los talleres propios que permitirá alcanzar importantes economías, lo que ya ha podido apreciarse.

En el interior del país, se estructura en forma orgánica, en una primera etapa, la creación de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones en cuatro, de las ocho Cámaras Federales, dejando las restantes para el próximo ejercicio; se comienza a dotar de personal a los archivos judiciales y a organizar uniformemente las bibliotecas.

El monto de la Partida Principal 1199 —Crédito a distribuir— ha sido estimado en la suma de $ 7.223.828.178, lo que hace un total de $ 398.198.828.178 para el inciso 11 - Personal.

Inciso 12 - Bienes y Servicios no Personales: El crédito relacionado con este inciso para el ejercicio 1980, ascendió a la suma de $ 21.171.000.000. Para 1981 es necesario afrontar la instalación y puesta en funcionamiento de todos los tribunales creados por las leyes 22.088, 22.090, 22.098, 22.106, 22.176, 22.189, 21.161 y 22.292. Lo mismo ocurre con la Subsecretaría de Matrícula.

A ello cabe agregar los mayores gastos originados por el mantenimiento de bienes aportados a la estructura judicial por el Ministerio de Justicia de la Nación con cargo a la cuenta especial 510 (58 automóviles, 300 máquinas de escribir eléctricas, 80 máquinas de calcular eléctricas y 450 relojes fechadores, etc.). No debe olvidarse, además, que el Poder Judicial tiene tomados en alquiler más de cincuenta edificios.

El total de este inciso se calcula en $ 21.754.271.000.

Inciso 31 - Transferencias para financiar erogaciones corrientes: El crédito por este concepto que figura en el ejercicio 1980 es de $ 26.000.000. El Patronato de Liberados, que cumple funciones esenciales de contralor de conducta en los casos de libertad condicional y excarcelación de procesados, además de actividades de asistencia y protección social, efectuó 2322 historias sociales en el año 1979, conforme lo requieren los arts. 26, 40 y 41 del Código Penal; se considera que habiéndose mantenido (actualizada) en el presupuesto de 1980 una suma totalmente distante de la imprescindible para cumplir el objetivo legal, para el ejercicio 1981 debe regularizarse la situación, estimándose necesario un aumento en la contribución de $ 260.000.000, que supone la confección de 2.500 historias sociales, como máximo.

El total del inciso asciende, en consecuencia, a $ 286.000.000.

Inciso 41 - Bienes de capital: El crédito del año 1980 relacionado con este inciso es de $ 3.501.000.000. Teniendo en cuenta que la previsión para atender las suscripciones de revistas jurídicas de jurisprudencia —material indispensable para la función judicial— llega a $ 660.000.000 en el segundo semestre de este año —monto atendido por el Ministerio de Justicia—, es en esta cantidad que debe incrementarse aquella cifra, estimándose como nivel mínimo para el presupuesto de 1981 la suma de $ 4.161.000.000, correspondiente a un semestre.

Inciso 42 - Construcciones: El crédito total relativo a este inciso para el ejercicio de 1980, incluyendo el refuerzo autorizado de $ 15.000.000.000, alcanza a $ 36.000.000.000. Las previsiones para el plan de obras públicas del año 1981 comprenden dos aspectos: a) edificios en ejecución, $ 41.500.000.000 (Tribunales Federales de Córdoba, Mendoza, Santiago del Estero, Resistencia y Mercedes); b) edificios para Juzgados Federales de frontera, $ 5.200.000.000 (Posadas, Neuquén, Gral. Roca y Ushuaia).

Total del inciso 42 — Construcciones, $ 46.700.000.000.

Por todo ello, resolvieron:

I — Fijar el presupuesto de la jurisdicción 005 —Poder Judicial de la Nación— para el ejercicio financiero 1981, en la suma de pesos: cuatrocientos setenta y un mil cien millones noventa y nueve mil ciento setenta y ocho (pesos 471.100.099.178), conforme al siguiente detalle:

Inciso 11 - Personal	$	398.198.828.178
Inciso 12 - Bienes y Servicios no Personales	$	21.754.271.000
Inciso 31 - Transferencias para financiar erogaciones corrientes	$	286.000.000
Inciso 41 - Bienes de capital	$	4.161.000.000
Inciso 42 - Construcciones	$	46.700.000.000

II — Aprobar las planillas de distribución de créditos confeccionados por la Subsecretaría de Administración, que forman parte de esta Acordada y que serán suscriptas por el señor Secretario de este Tribunal.

III — Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de S. E. el señor Ministro de Justicia de la Nación la presente Acordada, conjuntamente con las planillas referidas, todo lo cual se pondrá en conocimiento de S. E. el señor Ministro de Economía de la Nación.

IV — Comuníquese a la Subsecretaría de Administración a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA. REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.

—Nº 27—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Presidente del Tribunal, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, y

Vista:

La conveniencia de contar con conocimientos universitarios especializados para desempeñarse al frente de la Subsecretaría de Administración,

Acordaron:

El funcionario que se desempeñe como Subsecretario de Administración de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe poseer título universitario afín con la naturaleza del cargo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE PROCURADOR GENERAL INTERINO.

—Nº 29—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Abelardo F. Rossi, y los señores Jueces doctores don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black:

Resolvieron:

Designar Procurador General de la Nación —interino— al señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema doctor Héctor J. Bausset, mientras dure la licencia concedida al doctor Mario Justo López.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ADHESION A LOS HOMENAJES ORGANIZADOS POR EL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL DR. JUAN B. TERAN.

—Nº 30—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre del año 1980, reunidos en Acuerdo Extraordinario en la Sala del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justica de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que el 26 de diciembre del corriente año se cumple el centenario del nacimiento del doctor Juan B. Terán, personalidad que sobresalió en distintas ramas de la ciencia y la cultura nacional e integró, con dignidad e ilustración, esta Corte en el transcurso de los años 1935-1938.

Resolvieron:

1º) Adherir a los homenajes organizados en ocasión de tal acontecimiento por la Universidad Nacional de Tucumán, la Fundación Miguel Lillo de esa Pro-

vincia y la Comisión Nacional de Homenaje designada por el Ministerio de Cultura y Educación.

2º) Comunicar la presente a las citadas instituciones.

Todo lo cual mandaron y dispusieron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. VISITA A LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN.

—Nº 31—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que dentro de la política de gobierno que se ha fijado esta Corte, uno de los objetivos principales es dotar a la Justicia Federal del interior de los medios necesarios para asegurar el desenvolvimiento de su actividad jurisdiccional en condiciones acordes con la jerarquía de sus funciones.

Que, a juicio del Tribunal, es conveniente para alcanzar ese propósito el conocimiento directo de las carencias y necesidades que aquejan a aquellos tribunales, circunstancia ésta que determinó la visita de la Corte a las jurisdicciones federales de Bahía Blanca y Resistencia a fines de 1979 y mediados de 1980, respectivamente.

Que a la luz de los resultados obtenidos y a efectos de dar continuidad a la tarea emprendida resulta aconsejable visitar otra jurisdicción federal del interior.

Que por ello,

Resolvieron:

Visitar la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán durante los días 26 y 27 del corriente.

Todo lo cual mandaron y dispusieron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. DESIGNACION DE SUS MIEMBROS.

—Nº 32—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 22.192 y en el artículo 8º de la Acordada Nº 13/80 del 23 de junio del corriente año, corresponde efectuar la designación de los señores profesionales que compondrán el Tribunal de Etica Forense en la Capital Federal.

Resolvieron:

Designar, para integrar el Tribunal de Etica Forense en la Capital Federal, como miembros titulares a los señores doctores don Carlos María Bidegain, don Aníbal A. Braga Menéndez, don Julio J. López del Carril, don Roberto Martínez Ruiz, don Mario H. Pena, don Jorge Rodríguez Mancini, don Samuel Eduardo Rosenkrantz, don Angel Vergara del Carril y don Federico Nicolás Videla Escalada y en carácter de suplente a los señores doctores don Juan Carlos Beccar Varela, don Pedro J. Bertolino, don Néstor Cichero, don Carlos Horacio Elliff, don Nicolás Halperin, don Félix Lafiandra (h), don Pedro Augusto Perisse, don Nicolás Alfredo Ramallo y don José Manuel Saravia (h).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE ENERO DE 1981. DESIGNACION DEL JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS.

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino, don César Black, y con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1981, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Pedro J. Frías como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Héctor José Rousset, como Procurador Fiscal.

3º) Y como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la Acordada del 24 de julio de 1970.

Todo lo cual mandaron y dispusieron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL FEDERAL.

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que en atención a lo expresado por el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo en el expediente de Superintendencia Nº 1615/77 (fs. 64) y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 de la ley 21.628 y 1º de la ley 21.752, corresponde disponer lo conducente para la puesta en funcionamiento de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal.

Resolvieron:

1º) Declarar constituidas las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contenciosoadministrativo, ambas de la Capital Federal, a partir del día 1º de febrero de 1981.

2º) Disponer que el personal que presta servicios en las actuales Salas en lo Civil y Comercial y en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo pasará a integrar las Cámaras que se constituyen por el art. 1º de la presente.

3º) Hasta tanto se efectúen las previsiones presupuestarias pertinentes, la Secretaría General y las Oficinas que actualmente dependen de ella, seguirán prestando sus servicios simultáneamente a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contenciosoadministrativo. A partir del 1º de febrero de 1981 ambos Tribunales podrán organizar la distribución del personal afectado a las funciones y servicios generales de la actual Cámara, la que será elevada a esta Corte para su aprobación.

4º) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contenciosoadministrativo mantendrán los espacios físicos que actualmente ocupan compartiendo los lugares comunes, como su biblioteca y dependencias auxiliares existentes, sin innovar, mientras esta Corte no disponga la definitiva adjudicación de locales.

5º) Las cuestiones de Superintendencia serán decididas:

a) Por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal si se han originado en las Salas y Juzgados en lo Civil y Comercial Federal.

b) Por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo si se han originado en las Salas y Juzgados en lo Contenciosoadministrativo.

c) Por los Presidentes de ambas Cámaras, las cuestiones de Superintendencia que se vinculen a la Fiscalía de Cámara en lo Federal y Contenciosoadministrativo, a las Fiscalías de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal y Contenciosoadministrativo y a la Secretaría General y sus dependencias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FALLECIMIENTO DEL DR. HECTOR JOSE BAUSSET. PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

—Nº 35—

En Buenos Aires, a los 22 días de diciembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López,

Consideraron:

Que el día 21 de diciembre último se ha producido el sensible fallecimiento del doctor Héctor José Bausset, quien se desempeñaba como Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Tanto en ese cargo como en los que ocupó con anterioridad, entre ellos el de Procurador General de la Nación interino, el doctor Bausset puso de manifiesto la amplitud de su información jurídica y el cabal sentido de responsabilidad implícito en el ejercicio de la función judicial, además de sus reconocidas dotes de caballero.

Resolvieron:

Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. SUSPENSION DE TERMINOS PROCESALES.

—Nº 36—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la

asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que por el artículo 13 de la Acordada Nº 13/80, los Tribunales de Etica Forense dictarán su reglamento interno y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento, los que deben ser sometidos a la aprobación de esta Corte y por el artículo 19 de la misma Acordada, se previó que aquellos comenzarán a ejercer sus funciones el 1º de enero de 1981.

Que el proceso de elaboración y aprobación de los respectivos reglamentos internos, así como para la efectiva instalación de cada Tribunal de Etica Forense, hace aconsejable la suspensión de los términos procesales previstos por el Título III de la Ley 22.192 durante el lapso que se considera prudente establecer a esos efectos, sin perjuicio de garantizar durante ese período la efectiva radicación de las denuncias que, eventualmente, pudieran ser presentadas.

Resolvieron:

1º) Suspender hasta el 15 de marzo de 1981 los términos procesales previstos por el Título III de la Ley 22.192, para el juzgamiento de los abogados inscriptos en la matrícula creada por esa Ley sin perjuicio de la validez de los actos que cada Tribunal de Etica Forense cumpla en su respectiva jurisdicción.

2º) Encomendar a la Subsecretaría de Matrícula que reciba las denuncias que se formulen en la Capital Federal, en los términos del Título III de la Ley 22.192 y las reserve hasta el 15 de marzo de 1981.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE ENERO DE 1981. DESIGNACION DE PROCURADOR FISCAL.

—Nº 37—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la

asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que ante el fallecimiento del señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, doctor don Héctor José Bausset ocurrido el 21 del corriente mes y lo expuesto en la nota del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López de fecha 23 del mismo mes, debe modificarse la Acordada Nº 33/80,

Resolvieron:

Modificar el punto 2º de la Acordada Nº 33/80 de fecha 16 de diciembre próximo pasado, designado Procurador Fiscal para la Feria de enero de 1981 al señor Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, doctor don Enrique Santiago Petracchi (art. 5º de la Ley 4162).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO DE LAS BIBLIOTECAS DEL PODER JUDICIAL

—Nº 40—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de diciembre del año 1980, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black, acordaron sancionar el siguiente Reglamento de las Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación.

TITULO I. - ORGANIZACION

Artículo 1º —Las Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación se regirán por el presente Reglamento, por el Reglamento para la Justicia Nacional y demás Acordadas que dicte el Tribunal y los Tribunales de quienes dependan.

Artículo 2º - Organismos integrantes. —Las Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación están integradas por:

a) La Dirección de Bibliotecas;

b) La Biblioteca Central de la Corte Suprema;

c) Las bibliotecas departamentales; y

ch) Las bibliotecas menores.

Artículo 3º - Dependencia. — La Dirección de Bibliotecas depende de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Biblioteca Central y las demás bibliotecas departamentales y menores dependen, técnicamente, de aquélla, y, administrativamente, de cada uno de los tribunales que integran.

TITULO II. - DIRECCION DE BIBLIOTECAS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Artículo 4º - Misión. — La Dirección de Bibliotecas tiene como misión planificar, coordinar y actualizar las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, con el fin de lograr la inmediación de magistrados y funcionarios con la bibliografía jurídico legal.

Artículo 5º - Funciones. — La Dirección de Bibliotecas tiene las siguientes funciones:

a) Proponer a la Corte Suprema la política bibliotecaria a aplicarse en los organismos integrantes del Poder Judicial de la Nación;

b) Proyectar y elevar a la consideración de la Corte Suprema las reglamentaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las bibliotecas;

c) Dictar órdenes internas que reglamenten la actividad de las bibliotecas, tendientes a hacer efectiva la organización del servicio y asegurar su eficiencia;

ch) Mantener una comunicación fluida con las Secretarías de Superintendencia de las Cámaras de Apelaciones, como así también con los titulares de los juzgados y del Ministerio Público, en relación con la realización de los concursos para cubrir el cargo de bibliotecario y con todo lo vinculado al acervo bibliográfico de las bibliotecas;

d) Centralizar los pedidos de material bibliográfico —obras y revistas jurídicas— que efectúen los tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación;

e) Seleccionar la nómina de obras a proveer y requerir su adquisición a los organismos que corresponda, de acuerdo con las pautas que le imparta la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema;

f) Autorizar la contratación directa de obras en curso de publicación o de aquellas editadas que considere indispensables para el mejor funcionamiento de las bibliotecas y hasta el monto que determine la Corte Suprema;

g) Colaborar con la Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial de la Nación en todas las actuaciones referentes a la adquisición de material bibliográfico, prestándole el asesoramiento que se le requiera;

h) Llevar el registro patrimonial de las obras y revistas jurídicas de todos los tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación;

i) Elaborar un catálogo en fichas de las obras y revistas jurídicas de cada una de las bibliotecas, excepto de las que integran la Biblioteca Central;

j) Coordinar y supervisar periódicamente la labor que desarrollan las bibliotecas;

k) Intervenir en la elaboración de arqueos a realizarse con motivo de las altas y bajas de magistrados y funcionarios;

l) Expedirse sobre la conveniencia de aceptar o rechazar donaciones o legados de material bibliográfico;

ll) Prestar asesoramiento bibliográfico jurídico legal a los tribunales y organismos del Ministerio Público que lo soliciten;

m) Establecer intercambio de informaciones y de publicaciones con instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras vinculadas con el área jurídico legal;

n) Apoyar el préstamo interbibliotecario con organismos e instituciones del área jurídico legal;

ñ) Supervisar las gestiones que realicen las bibliotecas para el establecimiento de canje de publicaciones;

o) Realizar reuniones de bibliotecarios del Poder Judicial y dictar cursos de perfeccionamiento;

p) Mantener contacto permanente con las autoridades jurídicas del país y del extranjero, con el fin de agilizar las adquisiciones de obras jurídicas;

q) Preparar boletines informativos legales y doctrinarios y trabajos de divulgación jurídica;

r) Elevar anualmente a la Corte Suprema una memoria de la labor cumplida.

Artículo 6º - Dirección. — La Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación estará a cargo de un Director. En caso de ausencia o impedimento del mismo, será sustituido por el Jefe de la Biblioteca Central, con todas las facultades y obligaciones impuestas al cargo.

Artículo 7º - Título. — El Director de Bibliotecas deberá ser bibliotecario graduado.

TITULO III - BIBLIOTECA CENTRAL DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 8º - Misión. — La Biblioteca Central de la Corte Suprema tiene como misión: seleccionar, adquirir, procesar y conservar técnicamente las obras y publicaciones periódicas que integran su acervo bibliográfico y documental, con el fin de suministrar información bibliográfica jurídico legal a los magistrados y

funcionarios de la Corte Suprema, a los integrantes del Poder Judicial y al público en general.

Artículo 9º - Funciones. — La Biblioteca Central de la Corte Suprema, por intermedio de sus organismos directivos y ejecutivos, desarrolla las siguientes tareas:

a) Cumplir y hacer cumplir, dentro de la esfera de su competencia, las normas reglamentarias correspondientes, manteniendo el orden y la disciplina;

b) Proyectar y elevar a la consideración de la Dirección de Bibliotecas las reglamentaciones necesarias para el mejor funcionamiento de la Biblioteca Central;

c) Coordinar y supervisar la labor del personal asignando funciones y estableciendo el organigrama pertinente, previa aprobación de la Dirección de Bibliotecas;

ch) Dictar órdenes internas que reglamenten las actividades del personal e impartir directivas tendientes a hacer efectiva la organización del servicio y asegurar su eficiencia, previa aprobación de la Dirección de Bibliotecas;

d) Acrecentar su patrimonio bibliográfico y documental, orientando las adquisiciones hacia el área del Derecho y de las Ciencias Sociales;

e) Invertir mensualmente el importe previsto en la Acordada Nº 9/79, en la adquisición directa de obras jurídicas, previo conocimiento de la Dirección de Bibliotecas y solicitar a ésta la inversión de las partidas presupuestarias pertinentes, elevando la nómina de las obras a adquirir;

f) Elevar, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, el cálculo estimativo de gastos en adquisiciones de obras para el año siguiente;

g) Inventariar en registros especiales todas las obras y revistas jurídicas que ingresen a su acervo bibliográfico;

h) Distribuir a los despachos y dependencias del Tribunal el material bibliográfico que corresponda, llevando los inventarios de cada uno de ellos;

i) Catalogar y clasificar las obras y publicaciones periódicas, conforme a las normas en uso;

j) Elaborar y mantener actualizados los catálogos necesarios para lograr un fluido acceso a la información bibliográfica jurídico legal;

k) Ejecutar la rotulación, colocación y ordenamiento de las obras, en los anaqueles correspondientes, cajas u otros lugares;

l) Disponer la encuadernación y reencuardenación del material, velando por su calidad;

ll) Suministrar información bibliográfica jurídico legal a magistrados y funcionarios del Poder Judicial y al público en general;

m) Fomentar el intercambio de información con bibliotecas jurídicas y legislativas, organismos y dependencias gubernamentales e instituciones jurídicas

nacionales, provinciales y extranjeras, con conocimiento de la Dirección de Bibliotecas;

n) Mantener contacto permanente con las editoriales jurídicas del país y del extranjero, con el fin de estar informada de las novedades;

ñ) Autorizar los préstamos de obras de acuerdo con lo que se dispone en el Título IV de este Reglamento;

o) Calificar al personal, de acuerdo con las disposiciones en vigor;

p) Prestar asesoramiento a las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, respecto de su ordenamiento y funcionamiento, a solicitud de la Dirección de Bibliotecas;

q) Colaborar con la Dirección de Bibliotecas en la preparación, diagramación y tirada de publicaciones que se editen en el área de las bibliotecas judiciales;

r) Conservar copias de los materiales de investigación de acuerdo con las necesidades del servicio, como también los documentos y publicaciones que no posea la Biblioteca Central o cuyos originales integran colecciones reservadas o convenga asegurar, previa aprobación o a solicitud de la Dirección de Bibliotecas;

s) Confeccionar estadísticas mensuales y anuales que reflejen la actividad desarrollada por la Biblioteca Central.

Artículo 10 - Organización de la Biblioteca Central. — La Biblioteca Central está compuesta por los siguientes organismos:

a) Organismos directivos: Jefatura y Sub-Jefatura; y

b) Organismos ejecutivos: Secciones.

Artículo 11. — La Jefatura y Sub-Jefatura de la Biblioteca Central estarán a cargo de un Jefe y un Sub-Jefe que deberán poseer título de bibliotecario graduado.

Artículo 12. — El Sub-Jefe de la Biblioteca Central es el sustituto natural, en caso de ausencia o impedimento del Jefe, con todas las facultades y obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 13 - Facultades y obligaciones del Sub-Jefe. — Son facultades y obligaciones del Sub-Jefe:

a) Colaborar con la jefatura en todo lo que se refiere al orden, disciplina, calidad y coordinación de las tareas generales de la Biblioteca Central;

b) Informar y proponer resolución en los asuntos que la Jefatura juzgue pertinente someterle; y

c) Cualquier otra que la Jefatura considere conveniente encomendarle.

Artículo 14 - Secciones. — Las Secciones son colaboradoras directas de la Superioridad y sus funciones son esencialmente coordinadoras en todo aquello que haga a la labor técnica, de referencia y administrativo-contable de la Biblioteca

Central. Sus titulares reemplazarán, en caso de ausencia, al Sub-Jefe, en razón de su antigüedad en el cargo.

Artículo 15 - Misión de las Secciones. — Es misión de ellas como organismos ejecutivos, cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones técnicas y administrativas dictadas por la superioridad.

Artículo 16 - Responsabilidad de los Jefes de Sección. — Los Jefes de Sección son los responsables del mantenimiento del orden, la disciplina y calidad del trabajo técnico o administrativo del personal a su cargo.

Artículo 17 - Facultades y obligaciones de los Jefes de Sección:

a) Colaborar con la superioridad en todo lo que se refiere al orden, disciplina, calidad y coordinación de las tareas de la Biblioteca;

b) Tomar nota de todas las resoluciones que emanen de la Jefatura y hacer efectivo su cumplimiento;

c) Informar y proponer resolución en los asuntos que la superioridad juzgue conveniente someterle;

ch) Vigilar, inspeccionar y coordinar la labor de sus respectivas áreas;

d) Recomendar ante la Jefatura a los agentes que lo merezcan, solicitar estímulos y pedir sanciones y, cuando razones de servicio lo aconsejen, el cambio o rotación de aquéllos, excepto el de sus sustitutos naturales;

e) Sugerir las medidas o disposiciones que juzguen convenientes para la mejor marcha de sus respectivas áreas;

Confeccionar y elevar a la superioridad los informes y estadísticas basados en los partes periódicos de labor; y

g) Cualquier otra que la superioridad juzgue conveniente delegarles o encomendarles.

TITULO IV - DEL PRESTAMO DE LAS OBRAS DE LA BIBLIOTECA CENTRAL

Artículo 18 - Prohibiciones. — Ningún empleado, sin autorización de la superioridad, podrá retirar o facilitar ninguna obra en carácter de préstamo. La infracción a esta disposición será considerada falta grave.

Artículo 19 - Formas de Préstamo. — El material bibliográfico podrá ser facilitado en préstamo:

a) Dentro de la sala de lectura;

b) A despacho; y

c) En consignación.

PRESTAMO EN LA SALA DE LECTURA

Artículo 20 - Requisitos. — La entrada a la Biblioteca está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Toda persona que ingrese a la Biblioteca debe llenar la boleta de lector que le será facilitada en la Mesa de Entradas, consignando al dorso de ésta la asignatura topográfica de las obras o el título y tomo de la publicación periódica que solicite en consulta;

b) Con excepción de las obras de consulta general, el material bibliográfico no podrá ser retirado de los anaqueles por el lector, y le será entregado por el empleado asignado a esa tarea;

c) Está prohibido hacer anotaciones o señales en los libros, así como deteriorar el material bibliográfico o el moblaje;

ch) Está prohibido ingresar a la Sala de Lectura con portafolios, bolsos o elementos semejantes;

d) Al retirarse de la sala de lectura, el lector comprobará que se dé de baja al material consultado, y entregará la boleta de préstamo en la Mesa de Entradas, al retirarse de la Biblioteca, para el control correspondiente.

Artículo 21 - Prohibición de acceso. — El Jefe de Referencias podrá prohibir el acceso a la sala de lectura a toda persona que viole las normas prescriptas en el artículo anterior, sin perjuicio de otras medidas que puedan corresponder.

Artículo 22 - Responsabilidad por daños. — Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que incumba al lector que dañe una obra, podrá prohibírsele el acceso a los servicios de la Biblioteca.

Cuando el lector advierta que una obra está deteriorada o mutilada debe poner el hecho en conocimiento del personal de la Biblioteca para eximirse de responsabilidad.

Artículo 23 - Consulta directa del material de referencia. — Las colecciones de Fallos, revistas jurídicas, recopilaciones de leyes, diccionarios y enciclopedias y obras de consulta general, serán ubicadas en la sala de lectura y podrán ser consultadas directamente por los lectores, quienes al término de su lectura ubicarán aquéllas en el anaquel correspondiente.

Artículo 24 - Consulta de material histórico. — Las obras de valor histórico, ejemplares únicos, manuscritos y agotados, sólo podrán ser consultados previa autorización especial y en presencia del personal de la Biblioteca.

PRESTAMO A DESPACHO

Artículo 25 - Beneficiarios. — Sólo podrán retirar material bibliográfico para su consulta en los despachos:

a) Los magistrados, secretarios y funcionarios de la Corte Suprema;

b) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias;

c) Los empleados judiciales que acrediten su carácter de tales y ser estudiantes universitarios;

ch) Las bibliotecas con las que se mantiene préstamos interbibliotecario; y

d) Los profesionales de la abogacía que ejercen la profesión en la Capital Federal y acrediten su condición con la credencial correspondiente.

Artículo 26 - Devolución de préstamos. — Todo lector deberá devolver las obras recibidas en préstamo en los plazos que esta Reglamentación dispone, debiendo reintegrarla en el mismo estado en que las recibió. En caso de pérdida, estará obligado a reponerla y en caso de deterioro a efectuar la reparación a su costa.

Artículo 27 - Plazo de los préstamos. — El plazo no excederá de tres (3) días, salvo resolución del Jefe, en el caso de préstamos a magistrados y funcionarios (art. 25, inc. b.).

El préstamo podrá ser renovado, previa presentación de la obra, siempre que no hubiere sido solicitada por otro lector.

En el caso de que un magistrado solicitare una obra, cuyo único ejemplar disponible estuviere prestado, el lector en cuyo poder se encontrare deberá devolverla de inmediato a la Biblioteca, con cargo de reintegrársela por un nuevo plazo una vez consultada.

Artículo 28 - Reclamos. — Si al vencer el plazo en el artículo anterior la obra no hubiere sido devuelta ni se hubiese solicitado prórroga, se efectuará un primer reclamo, que podrá ser verbal o por escrito. Si no se obtuviere la devolución de la obra luego del primer reclamo, se lo reiterará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, haciéndose notar esa circunstancia.

Artículo 29 - Sanciones y registro de los lectores morosos. — Los lectores a que se refiere el artículo 25º, incisos c), ch) y d) que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 no podrán retirar material de la Biblioteca y se les facilitará únicamente su consulta en la sala de lectura. A tal efecto se llevará un registro de lectores morosos y de lectores que no hayan repuesto obras extraviadas o que no hayan efectuado las reparaciones a su costa.

Artículo 30 - Recaudos para el préstamo. — Todo lector que retire obras de la Biblioteca deberá firmar la correspondiente ficha de préstamo, dejando los datos de identificación pertinente.

Al devolverse una obra el empleado receptor estampará el sello de devuelto en la ficha de préstamo sobre la firma del usuario ante su vista.

La Jefatura de la Biblioteca ordenará las demás medidas que estime convenientes para el control del préstamo de material bibliográfico.

Artículo 31 - Comunicación de obras deterioradas. — Cuando el empleado receptor observare que las obras que se devuelven se encuentran deterioradas, deberá comunicarlo de inmediato a su superior a fin de adoptar las medidas que se estimen del caso. Se considerará falta grave el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 32 - Préstamo de obras de referencia. — No podrán ser retiradas de la Biblioteca, salvo casos excepcionales, que juzgará el Jefe de referencia, las colecciones de Fallos, revistas jurídicas, recopilaciones de leyes, diccionarios y enciclopedias y obras de consulta general. Cuando el pedido lo formule un magistrado o funcionario, se le entregará el material con cargo de devolución dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

En los casos previstos en este artículo y en aquellos que el Jefe de la Biblioteca considere conveniente, el préstamo de la obra podrá ser reemplazado por la fotocopia de la parte cuya lectura interese.

OBRAS EN CONSIGNACION

Artículo 33 - Beneficiarios. — Los magistrados, secretarios, secretarios letrados y jefes de dependencias de la Corte Suprema podrán tener, en calidad de material consignado, obras de uso permanente e indispensable, cuya consulta se justifique por sus actividades o ubicación.

Artículo 34 - Inventario. Responsabilidad. — El material bibliográfico destinado a préstamo en consignación será inventariado por la Biblioteca Central en un registro correspondiente al despacho del magistrado, secretario, secretario letrado o jefe de dependencia correspondiente.

Desde el momento de su entrega, las obras quedarán bajo la custodia y responsabilidad del usuario. En caso de pérdida o destrucción del material consignado, deberá comunicarse el hecho a la Dirección de Bibliotecas, a sus efectos.

TITULO V - DE LAS BIBLIOTECAS DEPARTAMENTALES Y MENORES

Artículo 35 - Concepto de bibliotecas departamentales y menores. — Se denominan bibliotecas departamentales a las pertenecientes a las Cámaras de Apelación y a las de los Juzgados Federales que no sean sede de Cámara; y bibliotecas menores a las de cada Juzgado Nacional o Federal sede de Cámara y a las del Ministerio Público y demás dependencias judiciales.

Artículo 36 - Misión. — Las bibliotecas departamentales y menores tienen como misión procesar técnicamente el material bibliográfico que integra su patrimonio, con el fin de facilitar un ágil acceso a la información jurídico legal por parte de magistrados y funcionarios del fuero o jurisdicción que integran.

Artículo 37 - Personal. — Las bibliotecas departamentales y menores contarán con bibliotecarios y/o agentes administrativos que determine la Corte Suprema, prefiriéndose a graduados.

Artículo 38 - Funciones. — Los bibliotecarios y/o agentes a cargo de las bibliotecas departamentales y menores desarrollan las siguientes tareas:

a) Acrecentar el patrimonio bibliográfico y documental de la biblioteca, solicitando a la Dirección de Biblioteca, a través de la Secretaría de Superintenden-

cia y de los titulares de los Juzgados y del Ministerio Público, la adquisición de obras y revistas jurídicas;

b) Inventariar las obras que se adquieran en registros especiales, de acuerdo con las directivas que les imparta la Dirección de Bibliotecas;

c) Catalogar y clasificar las obras y publicaciones periódicas conforme a las normas en uso;

ch) Mantener y actualizar los catálogos centrales y los especializados;

d) Ejecutar la rotulación, colocación y ordenamiento de las obras en los anaqueles o despachos correspondientes;

e) Solicitar a la Subsecretaría de Administración la encuadernación del material bibliográfico que lo necesite;

f) Establecer intercambio de información y de publicaciones con bibliotecas jurídicas y legislativas, organismos y dependencias gubernamentales e instituciones jurídicas nacionales, provinciales y extranjeras, con la autorización de la superioridad;

g) Suministrar información bibliográfica jurídico legal a los magistrados y funcionarios de su área de acción;

h) Reglamentar la consulta y los préstamos del material bibliográfico, de acuerdo con las pautas fijadas para la Biblioteca Central de la Corte Suprema o las que fije la respectiva Cámara de Apelación en sus reglamentos;

i) Custodiar los bienes patrimoniales asignados a la biblioteca;

j) Realizar arqueos anuales de las bibliotecas a su cargo, poniendo el resultado en conocimiento de su superior jerárquico, quien lo hará saber a la Dirección de Bibliotecas, a los efectos que corresponda.

TITULO VI - OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL

Artículo 39. — El personal administrativo y técnico y de maestranza y servicio que se desempeña en las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, tiene las obligaciones y derechos establecidos en el Reglamento para la Justicia Nacional, demás Acordadas de la Corte Suprema y en los Reglamentos en vigor en cada una de las Cámaras de Apelación de que dependan.

Artículo 40 - Reserva de informaciones. — Todo el personal que se desempeña en las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación deberá mantener estricta reserva respecto de informes o material bibliográfico solicitado por los magistrados y funcionarios.

TITULO VII - BIENES PATRIMONIALES

Artículo 41. — Los bienes patrimoniales de las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación estará constituido por:

a) Material bibliográfico y documental;

b) Fondos asignados por las leyes de presupuesto y especiales o por disposiciones de la Corte Suprema;

c) Legados y donaciones; y

d) Muebles y útiles.

TITULO VIII - ALTAS Y BAJAS DE MATERIAL BIBLIOGRAFICO

Artículo 42. — Las altas y bajas de material bibliográfico se comunicarán a la Dirección de Bibliotecas, en las oportunidades correspondientes, a los efectos que corresponda.

TITULO IX - DEROGACION

Artículo 43. — Derógase la Acordada Nº 7, del 30 de marzo de 1978.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 21.708.

—Nº 162—

Buenos Aires, 22 de febrero de 1980.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto en el art. 4º de la ley Nº 21.708 y en el punto 2º de la resolución Nº 673/78;

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 21.708, vigente desde el 6 de enero de 1978, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los arts. 1º, 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a fs. 55 y 77, los índices de aumento de los precios mayoristas no agropecuarios correspondientes a los meses de julio de 1979 y enero del año en

curso son: 705. 517, 9 y 969.205.9 respectivamente. El coeficiente a aplicar en el semestre es, pues, de 1.37.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados por la resolución Nº 756/79 para el semestre anterior, aquéllos resultan ser los siguientes: a) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: art. 29, $ 522.400; art. 45, $ 156.600 y $ 7.839.600; art. 128, $ 5.000; art. 130, $ 31.200 y $ 3.135.700; art. 145, $ 15.500 y 3.135.700; art. 242, $ 522.400; art. 286, $ 522.400; art. 320, $ 7.839.600; art. 329, $ 15.500 y $ 1.567.800; art. 374, $ 15.500 y 313.500; art. 399, $ 5.000; art. 431, $ 26.000 y 522.400; art. 438, $ 26.000 y $ 1.045.000; art. 446, $ 78.100; art. 640, $ 15.500 y 783.800; art. 716, $ 15.500 y $ 156.600; b) Decreto-ley 1285/58, art. 16, $ 104.400; art. 24 inc. 6) ap. a), $ 1.045.281.000; c) Ley 17.116 art. 6, $ 104.400.

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º) de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Dichos montos regirán a partir del 1º de marzo de 1980.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

REGLAMENTACION DE LA ACORDADA 2/80.
(Resolución del Presidente de la Corte)

—Nº 163—

Buenos Aires, 25 de febrero de 1980.

Con el objeto de complementar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su Acordada 2/80 del 7 de febrero y el de sanear y ordenar los distintos pedidos formulados con anterioridad, resulta conveniente reglamentar la instrumentación de los requerimientos en la siguiente forma:

1º) Los expedientes de solicitudes que se hubiesen formulado con anterioridad, y cuya provisión estuviese pendiente, caducarán automáticamente.

2º) En los nuevos pedidos que se formulen con arreglo a dicha Acordada, deberá señalarse si es una reiteración de otro anterior y en este caso, de qué fecha.

3º) Los requerimientos sólo podrán ser formulados por los titulares de los Tribunales y Organismos de Primera Instancia, y por el Secretario General de las Cámaras para las necesidades de esa Instancia.

Los pedidos de los Tribunales y Organismos de Primera Instancia con asiento en Capital Federal, La Plata y Rosario deberán ser canalizados a través de las respectivas Cámaras.

4º) Las solicitudes de los Organismos de la Corte Suprema de Justicia deberán ser enviados a la Secretaría de Superintendencia.

Regístrese y hágase saber. ADOLFO R. GABRIELLI.

OFICINA DE MANDAMIENTOS. PLANILLAS RESERVADAS.

—Nº 311—

Buenos Aires, 27 de marzo de 1980.

Que la consulta pública de las planillas de recepción de mandamientos se permite en virtud de la cantidad de diligencias encomendadas, cuyo control diario efectúan los profesionales.

Que ello, en determinados casos, puede afectar el derecho de la parte que solicita la medida.

Que la evaluación de la necesidad de mantener en reserva los datos pertinentes, corresponde sea efectuado por los señores magistrados, en cada caso concreto, en cumplimiento del deber de dirección del proceso y en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias.

Por lo expuesto, dispónese que los señores Jueces confeccionen planilla separada con los mandamientos cuyos datos estimen deben ser mantenidos en reserva.

Regístrese, comuníquese a los magistrados por intermedio de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES EN LOS JUZGADOS CON ASIENTO EN SAN MARTIN, MERCEDES Y LA PLATA

—Nº 415—

Buenos Aires, 22 de abril de 1980.

Visto lo informado por el señor Prosecretario Jefe a cargo del Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales, relacionado con los Cursos sobre Organización de Archivos Judiciales efectuados, hasta la fecha, para el personal de los Juzgados Federales con asiento en las ciudades de San Martín, Mercedes y La Plata; y

Considerando:

Que del referido informe surge la imperiosa necesidad de organizar los repositorios de los distintos Tribunales en base a archivos únicos por Juzgado con dependencia directa de su titular, salvaguardando con ello la producción documental judicial;

Se resuelve:

1º) Dentro del plazo de 180 días, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de La Plata arbitrará los medios conducentes para que los Juzgados Federales de su jurisdicción, organicen archivos únicos por Tribunal, facilitando el ordenamiento, registración y conservación de la documentación judicial y asegurando la rapida recuperación de la información en los casos de consultas de actuaciones archivadas, en un todo de acuerdo con las instrucciones impartidas por los funcionarios destacados para el dictado de cursos sobre la materia. Vencido el plazo señalado, se hará saber el resultado de la gestión encomendada.

2º) Cada Juzgado designará un agente a cargo del archivo único, con dependencia y responsabilidad directa ante el titular del Tribunal respectivo.

Regístrese, hágase saber y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

EQUIPAMIENTO DE DESPACHOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.

(Resolución del Presidente de la Corte)

—Nº 580—

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

En atención a lo expuesto precedentemente por la Subsecretaría de Administración y teniendo en cuenta la necesidad de establecer un criterio uniforme

en lo que se refiere a la provisión de elementos destinados al equipamiento de los despachos de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Se resuelve:

1º) Establecer que para el equipamiento de los despachos de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación deberán proveerse los elementos que en cada caso se indica:

a) *Para Jueces de Cámara, Jueces de 1ra. Instancia, Fiscales, Defensores y jerarquías equivalentes*: Escritorio, Biblioteca —cuyo número estará determinado por el volumen del acervo bibliográfico existente—, Mesa Teléfono, Mesa ratona, Sillón de Escritorio, Juego de sofá y dos sillones, Perchero de pie, Alfombra de pared —salvo que el interesado opte por mantener sin cobertura el piso existente, dado su valor decorativo—, Galería con cortinas o cortinados, Araña de 8 luces, Lámpara de escritorio y Acondicionador de aire —si el local o la capacidad energética del edificio lo permiten—.

b) *Para Secretarios de Primera y Segunda Instancia, Prosecretarios y jerarquías equivalentes*: Escritorio, Biblioteca —cuyo número estará determinado por el volumen del acervo bibliográfico existente—, Mesa Teléfono, Sillón de escritorio, Dos butacas, Perchero de pie, Alfombra de 3 m. x 3 m. —salvo que el interesado opte por mantener el piso existente sin cobertura, dado su valor decorativo—, Araña de 5 luces, Lámpara de escritorio, Visillos y Acondicionador de aire —si el local o la capacidad energética del edificio lo permiten—.

2º) Los antedespachos de magistrados o secretarías privadas quedan excluidos del equipamiento especial señalado en el punto anterior, debiéndoseles proveer de los elementos necesarios para su normal funcionamiento.

3º) Regístrese, hágase saber y devuélvanse a la Subsecretaría de Administración, a sus efectos. ADOLFO R. GABRIELLI.

REGLAMENTACION DE LA LEY 22.172.

—Nº 893—

Buenos Aires, 29 de julio de 1980.

Vistos:

Que por Resolución Nº 616/80 el Ministerio de Justicia de la Nación ha dispuesto la aplicación de un sello provisorio que debe ser colocado por oficina que habilite esta Corte Suprema, refrendado por funcionario autorizado al efecto.

Que en cumplimiento de lo establecido por el art. 7º de la ley Nº 22.172 y la antedicha Resolución, por Acordada Nº 15 este Tribunal habilitó a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y Tribunales Federales del interior para efectuar tal trámite, solicitando la remisión de fichas firmadas por los funcionarios que visarán la aplicación del sello provisorio, las que se registrarán por ante el Ministerio citado.

Que hasta tanto se efectivice la medida, se torna necesario arbitrar el medio para solucionar los casos que se planteen.

Por lo expuesto se resuelve:

1º) Habilitar al Sr. Prosecretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 616/80 —complementario de la ley 22.172— efectúe el sellado y visación de los testimonios y documentos que se presenten, hasta tanto se registren en el Ministerio de Justicia de la Nación las firmas de los funcionarios designados por las Cámaras, de conformidad con lo dispuesto por la Acordada Nº 15.

2º) Comunicar la presente al Ministerio respectivo, adjuntándole firma certificada del funcionario habilitado por la presente.

Regístrese y hágase saber. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 21.708.

—Nº 1011—

Buenos Aires, 21 de agosto de 1980.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto en el art. 4º de la ley Nº 21.708 y en el punto 2º de la Resolución Nº 673/78;

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 21.708, vigente desde el 6 de enero de 1978, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los arts. 1º, 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a fs. 77 y 104, los índices de aumento de los precios mayoristas no agropecuarios correspondientes a los meses de enero y julio del año en curso

son: 969.205,9 y 1.264.622,2 respectivamente. El coeficiente a aplicar en el semestre es, pues, de 1,30.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados por la resolución Nº 162/80 para el semestre anterior, aquéllos resultan ser los siguientes: a) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: art. 29, $ 809.100; art. 45, $ 203.600 y 10.191.500; art. 128, $ 6.500; art. 130, $ 40.600 y 4.076.400; art. 145, $ 20.200 y $ 4.076.400; art. 242, $ 679.100; art. 286, $ 679.100; art. 320, $ 10.191.500; art. 329, $ 20.200 y $ 2.038.100; art. 374, $ 20.200 y $ 407.600; art. 399, $ 6.500; art. 431, $ 33.800 y 679.100; art. 436, $ 33.800 y $ 1.358.500; art. 446, $ 101.500; art. 640, $ 20.200 y $ 1.018.900; art. 716, $ 20.200 y $ 203.600; b) Decreto-ley 1285/58, art. 16, $ 135.700; art. 24 inc. 6) ap. a), $ 1.358.865.300; c) Ley 17.116 art. 6, $ 135.700.

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º) de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Dichos montos regirán a partir del 1º de setiembre del corriente año. Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RECUSACION MALICIOSA. MONTO DE LA MULTA.

—Nº 1075—

Buenos Aires, 29 de agosto de 1980.

Rectifícase parcialmente el punto 3º de la Resolución Nº 1011/80, en tanto el monto que corresponda fijar para el art. 29 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es de $ 679.100.

Regístrese, hágase saber y publíquese como está ordenado. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SUBSECRETARIA DE MATRICULA. FUNCIONAMIENTO PROVISORIO.

—Nº 1141—

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1980.

En atención a lo resuelto por la Acordada Nº 13/80 (arts. 15 y 17) y las Resoluciones Nº 810/80. (art. 1º) y Nº 968/80. (art. 1º), habiéndose transferido a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación la matrícula de abogados que tenía a su cargo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, corresponde disponer lo conducente para poner en funcionamiento provisorio la Subsecretaría de Matrícula, bajo la dependencia orgánica de la Secretaría de Superintendencia, hasta que el Ministerio de Justicia ponga a disposición del Tribunal los fondos necesarios para su habilitación definitiva.

Por ello, se resuelve:

1) La Subsecretaría de Matrícula funcionará provisoriamente en el Registro de Profesionales de esta Corte Suprema, con la dotación de su actual personal.

2) Se establece como fecha de habilitación provisoria de la Subsecretaría de Matrícula el 15 de setiembre del corriente año.

3) Todas las inscripciones de abogados que se efectúen a partir de la mencionada fecha revestirán carácter provisorio y se registrarán en los tomos de la matrícula que anteriormente llevaba la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, hasta tanto la Subsecretaría de Matrícula disponga de los nuevos tomos de protocolos.

4) Los abogados que hayan obtenido su inscripción provisoria gestionarán la definitiva a partir del 2 de febrero de 1981 y antes del 30 de noviembre de ese año, conforme lo establece el art. 16 de la Acordada Nº 13/80.

5) Para ser inscripto en la matrícula se requiere:

a) Acreditar identidad personal con libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad. En el caso de no ser argentino, con cédula de identidad o documento nacional de identidad para extranjero.

b) Presentar título universitario habilitante.

c) Constituir domicilio legal en la Capital Federal y declarar el domicilio real.

d) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad conforme a las leyes de la Nación.

e) Llenar la solicitud de inscripción en el formulario aprobado a ese efecto.

f) Acompañar 2 fotografías de 4 x 4 cms., medio perfil derecho, fondo blanco

6) Presentado el formulario de inscripción, con la declaración jurada de no encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en el art. 5º de la ley 22.192, el Subsecretario de Matrícula aprobará o denegará la inscripción. En este último caso podrá interponerse el recurso de reconsideración para ante la Corte Suprema, previsto en el art. 4º de la Acordada 13/80.

7) Ordenada la inscripción provisoria en la fecha que señale la Subsecretaría de Matrícula, el abogado prestará juramento ante un Juez de la Corte Suprema. Cumplida esta formalidad se invitará al profesional a tomar posesión de estrados y suscribir el folio asignado en el tomo de la matrícula.

8) El juramento deberá prestarse: "por Dios, la Patria y los Santos Evangelios" o "por Dios y la Patria" o "por su honor y la Patria".

9) Efectuada la inscripción en la matrícula, se devolverá al interesado el diploma presentado y se le entregará la credencial que acredita aquélla.

10) Las solicitudes de duplicado de la tarjeta credencial deberán ser formuladas por escrito y acompañadas de constancia de la denuncia policial efectuada.

11) La eliminación de la matrícula a pedido del interesado será solicitada por escrito, en forma personal o por poder especial otorgado ante escribano público.

12) Todos los trámites ante la Subsecretaría de Matrícula deberán hacerse en forma personal.

13) La Subsecretaría de Matrícula llevará:

a) Un libro de Protocolos.

b) Un fichero de abogados inscriptos y reinscriptos en la Subsecretaría de Matrícula y en las Cámaras Federales de Apelaciones.

c) Un libro y fichero de abogados sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula.

14) El Subsecretario de Matrícula tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar las anotaciones que correspondan en los libros y ficheros mencionados en el art. 13.

b) Aprobar o denegar los pedidos de inscripción o reinscripción en la matrícula.

c) Conceder o denegar los recursos de reconsideración y en su caso, del jerárquico ante la Corte Suprema.

d) Firmar en los diplomas la constancia referida en el art. 9.

e) Anotar las suspensiones provisionales que disponga la Corte Suprema cuando un abogado inscripto en la matrícula sea alcanzado por alguna de las inhabilidades establecidas en el art. 5º de la ley 22.192.

f) Anotar y archivar las comunicaciones que reciba la Corte Suprema en los casos de incompatibilidades previstos en el art. 16 de la ley 22.192.

g) Dar cumplimiento anualmente a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 22.192.

h) Registrar las sanciones disciplinarias firmes que apliquen los Tribunales de Etica Forense.

i) Archivar las comunicaciones que remitan mensualmente las Cámaras Federales de Apelaciones, incorporando las fichas al fichero correspondiente.

j) Guardar para su custodia los tomos de los protocolos que envíe las Cámaras Federales de Apelaciones.

15) Las inscripciones en la matrícula que efectúen las Cámaras Federales de Apelaciones antes del 2 de febrero de 1981 tendrán carácter provisorio.

Regístrese, hágase saber y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PROVISION DE MOBILIARIO PARA DEPENDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

(Resolución del Presidente de la Corte)

—Nº 1423—

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1980.

Considerando:

Que resulta conveniente centralizar en la Prosecretaría del Tribunal toda la información correspondiente a las distintas necesidades de esta Corte, en materia de mobiliario, con el objeto de que dicha Prosecretaría se encuentre en condiciones de requerir —en término— su adquisición a la Subsecretaría de Administración.

Que es necesaria su intervención en todo lo relativo a la recepción de los elementos provistos a esta Corte.

Se resuelve:

1º) Los titulares de las Secretarías del Tribunal, de la Oficina de Jurisprudencia, de la Dirección de Bibliotecas y de las Secretarías Privadas de los señores Ministros de esta Corte, deberán remitir a la Prosecretaría del Tribunal, en el mes de diciembre de cada año, los pedidos de provisión de mobiliario correspondiente a sus respectivas áreas.

2º) La mencionada Prosecretaría —incluyendo sus necesidades— confeccionará la pertinente solicitud, la cual deberá ser presentada a la Subsecretaría de Administración, dentro del plazo establecido por Acordada Nº 2/80.

3º) La Subsecretaría de Administración, deberá continuar la tramitación de los pedidos formulados con anterioridad a la fecha de notificación de la presente, debiendo proporcionar a la citada Prosecretaría los datos de todos aquellos que se encuentren pendientes de provisión (descripción del elemento, fecha de pedido, solicitante, estado del trámite).

4º) La Prosecretaría del Tribunal deberá intervenir necesariamente en la recepción de los elementos provistos a esta Corte, a los efectos de su control patrimonial.

5º) Regístrese y hágase saber. Cumplido, archívese. ADOLFO R. GABRIELLI.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES.

(Resolución del Presidente de la Corte)

—Nº 1646—

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Visto:

I. Que el Sr. Prosecretario Jefe del Archivo de Actuaciones Judiciales requirió la habilitación para la referida repartición del resto del subsuelo del edificio del Poder Judicial, sito en 25 de mayo 245 de esta Capital Federal (fs. 1; 25 de junio de 1980).

II. Que remitidas las actuaciones a la Subsecretaría de Administración (fs. 2) y al Departamento de Arquitectura (fs. 3), éste se expide en los términos que instruye el dictamen de fs. 4 (18 de agosto).

III. Que recibidos el 20 de agosto en la Secretaría de la Cámara Electoral (fs. 4 vta.), pasan a consideración del Sr. Presidente de la misma (2 de setiembre, fs. 5) quien las vuelve a enviar al Sr. Secretario para que informe (fs. 6, 25 de noviembre).

IV. Que el Sr. Secretario (fs. 7, 1ro de diciembre) proporciona una serie de explicaciones y vierte sugerencias sobre las medidas que deben adoptarse, previas a la cesión del espacio físico requerido, consideraciones que son recogidas por el Sr. Presidente en su proveído de fs. 8 (4 de diciembre).

Que con ello se provoca un condicionamiento a la cesión aludida.

V. Que entre las facultades delegadas por la Corte Suprema en materia de Superintendencia (arts. 104 y 118 del R. J. N.) no figuran las referidas a la política de infraestructura del Poder Judicial que resultan de competencia exclusiva de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal.

Que la necesidad de espacio requerida por el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales, surge del conocimiento acabado de la situación presente, pero la evaluación de la misma, a los fines de su solución, corresponde a este Tribunal.

VI. Que luego del análisis precedente sólo resta adoptar determinaciones precisas y de cumplimiento inmediato.

Por ello, se resuelve:

I. Declarar que las medidas relativas a la política de infraestructura del Poder Judicial son materia no delegada por la Corte Suprema a las Cámaras y halla adecuada instrumentación a través de su Secretaría de Superintendencia, la que, con conocimiento de esta Corte, toma determinaciones a tal fin.

II. Comunicar al Sr. Presidente de la Cámara Nacional Electoral que el segundo subsuelo del edificio de la calle 25 de Mayo Nº 245 queda, a partir del 9 de febrero del año próximo bajo la jurisdicción de esta Corte Suprema (Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal).

III. Poner en conocimiento del Sr. Presidente de la mencionada Cámara que deberá impartir instrucciones al Sr. Secretario Electoral para que el día 9 de febrero de 1981 haga entrega al Sr. Prosecretario Jefe de los locales aludidos, totalmente limpios y libres de materiales que pertenezcan a esa Secretaría.

Regístrese y hágase saber. ADOLFO R. GABRIELLI.

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DOCTOR ADOLFO R. GABRIELLI EN EL SEPELIO DEL DOCTOR RICARDO J. BREA. 29-3-1980.

El año pasado, al día siguiente de conmemorarse en la Corte Suprema de Justicia el quincuagésimo aniversario del fallecimiento del Dr. Antonio Bermejo, se hizo entrega al Dr. Brea de una medalla recordatoria con motivo de haber cumplido 25 años en el Tribunal. Dije entonces que en ambos homenajes se daba la feliz coincidencia del reconocimiento de dos figuras que en distintos planos de la función judicial convergían por su acendrada vocación por la justicia, por su rectitud y talento.

Nadie habría imaginado que una circunstancia tan triste como la que hoy vivimos, nos congregaría nuevamente junto a él.

Brea reveló siempre una personalidad de perfiles propios. Con justa comprensión de sus deberes, se entregó por entero a la importante labor que tenía asignada como Secretario de la Corte Suprema de Justicia, habiéndose desempeñado con autoridad técnica y moral. Cimentó, así, un prestigio que nadie le desconocía. Su ilustración jurídica, su buen juicio y la particular disposición para retener en la mente la síntesis doctrinaria de la Corte Suprema, lo destacaba como un valioso auxiliar en las tareas judiciales. Justo es reconocerlo; como así también su permanente lealtad patentizada en la relación jerárquica. El interés constante por todo lo relacionado con el desenvolvimiento de la Justicia hacía que desbordara la tarea específica de su cargo para convertirlo en un colaborador insuperable en muchos otros aspectos. Basta citar, en ese sentido, la Colección de Fallos y el Digesto de la Corte Suprema que él dirigiera con singular competencia.

Respetuoso de las instituciones, celoso guardián de la ley, sabía, sin embargo, que por encima de los elementos puramente formales, el derecho se desenvuelve dentro de lo justo y lo moral.

Coherente con esas ideas tenía una firme convicción sobre los principios dentro de los cuales debía ejercerse la magistratura. Ello, precisamente, lo hizo resignar al cargo cuando en determinado momento entendió que aquéllos no se cumplían cabalmente. Es de imaginar con qué tristeza debió haber tomado esa decisión, él que tanto amaba a la Justicia. Lo cierto es que no permaneció mucho tiempo alejado de las funciones y cuando creyó restituidos esos valores, aceptó la invitación que se le formulara para reintegrarse a la Corte Suprema. De inmediato se notó su presencia en esos estrados. Como siempre lo había hecho, se consagró a sus tareas con la misma intensidad, a pesar de que en los últimos tiempos pudo haber tenido sobrados motivos que lo inhibieran por el profundo dolor que le produjera la pérdida de seres queridos. Parecía, en cambio, como si su espíritu se hubiera templado en la adversidad.

La imagen moral de Brea en la función pública la vemos reproducida en su hogar, donde fue esposo y padre dilecto.

Hoy, apagada su vida, digo estas palabras con sincera emoción. Ellas condensan el mensaje de afecto de quienes trabajaron con él en la Corte Suprema de Justicia.

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DOCTOR GABRIELLI PARA DESPEDIR LOS RESTOS DEL SR. MINISTRO DR. EMILIO M. R. DAIREAUX.

El homenaje que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tributa en este acto a la memoria del doctor Emilio M. Daireaux encierra el reconocimiento a una selecta conjunción de valores morales e intelectuales que siempre se manifestaron en él a través de su larga actuación en la Justicia.

La mayor parte de su carrera la cumplió el Dr. Daireaux como magistrado del fuero penal en la Provincia de Buenos Aires, cuya Suprema Corte integró en dos ocasiones. En la primera de ellas, su alejamiento se produjo al no compartir situaciones reñidas con principios de hondo arraigo en él vinculados con la forma en que debía desenvolverse la justicia. En la segunda, dejó el alto tribunal bonaerense para incorporarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esta última destacó aún más su personalidad de magistrado forjada en cuarenta años de consagración a las tareas judiciales, cumplidas con singular decoro.

Solamente por muy pocos meses dejó la magistratura. Ello ocurrió en 1944 cuando fue designado Subsecretario de Gobierno en la Provincia de Buenos Aires. A pesar del poco tiempo que permaneció en el cargo todavía se recuerdan aspectos positivos de su gestión.

No sólo su notoria versación jurídica y la señalada dedicación a sus funciones fueron los perfiles que caracterizaron al Dr. Daireaux con particular relieve, sino y, por sobre todo, la excelencia de su espíritu bondadoso, abierto espontáneamente a la amistad que brindó leal y generosamente.

Modesto por naturaleza, todo en él trascendía a rectitud, a probidad, a hombría de bien. Le molestaba cualquier forma de ostentación.

Sarmiento al despedir los restos del primer Presidente de la Corte Suprema, Dr. Francisco de las Carreras, dijo que en la conciencia universal existía un modelo de juez que "es un hombre de virtud y de ciencia, que pasa su existencia en el retiro, fuera de la corriente de los intereses mundanos, perfeccionando sus cualidades morales y cultivando permanentemente su inteligencia por el estudio". Comparó, entonces, al Dr. de las Carreras con ese arquetipo de juez.

También la figura austera del Dr. Daireaux podía colocarse en el marco de ese modelo por los atributos mencionados.

No sé si estas sencillas palabras trasuntan el sentido de este sincero homenaje que la Corte Suprema de Justicia ha querido rendir al Dr. Daireaux, pero sí tengo la seguridad que por propia gravitación figurará entre los grandes jueces con que ella ha contado.

ENERO

PEDRO DANIEL WEINBERG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa penal incoada contra un ciudadano argentino que desempeña funciones técnicas en un organismo internacional —Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional, dependiente de la Organización Internacional del Trabajo—, por inculpación ajena a su actividad específica, ya que no es agente diplomático en sentido estricto, no representa a la Organización, ni goza de inmunidad plena. Lo concerniente a la existencia y alcances, en su caso, de las inmunidades de que pudiera gozar el imputado, conforme a su condición y a las pertinentes normas legales, debe ser decidido por el juez competente.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El juez federal subrogante a cargo del juzgado federal de Río Cuarto declaró la incompetencia de ese tribunal para entender en la causa seguida contra Pedro Daniel Weinberg por infracción al art. 213 bis del Código Penal y ley 20.840 basándose en el carácter de "experto" del Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional dependiente de la Organización Internacional del Trabajo que reviste el encausado, calidad que, a criterio de dicho magistrado, torna aplicables las normas del art. 100 y 101 de la Consti-

tución Nacional que determinan la competencia originaria de la Corte Suprema. En consecuencia, remitió el expediente a este Tribunal.

Un reiterado principio de V. E. afirma que dicha jurisdicción debe ser considerada de manera restrictiva, no siendo susceptible de ampliarse, restringirse, ni modificarse, mediante normas legales (conf. Fallos: 270:78; 271:145; 280:176 y 203; 284:20; entre otros).

Partiendo de esta premisa, cabe señalar que los preceptos magnos aludidos limitan sus referencias a las personas de los Embajadores, Ministros Públicos y Cónsules Extranjeros y que, por ende, la inclusión junto a estas categorías expresamente señaladas de funcionarios de organismos internacionales como se trata en el *sub lite* no puede hacerse de modo amplio, sin peligro de contradecir el principio jurisprudencial antes mentado.

Precisamente el Tribunal, en atención a ello, expresó en Fallos: 250:775, que la atribución de privilegios diplomáticos a través de normas legales resulta ineficaz a los fines de su competencia originaria.

En el supuesto que nos ocupa el cargo que inviste el encausado no tiene reconocido carácter diplomático en sentido estricto, según lo pone de manifiesto el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores que obra en autos, el cual es, de acuerdo a también reiterada jurisprudencia de V. E., el instrumento idóneo para justificar la condición de diplomático a los fines de la competencia de la Corte (Fallos: 238:313; 250:775, etc.).

La diferencia entre ambos estados aparece a poco que se advierta que los funcionarios de organismos internacionales como la O.I.T. se encuentran regidos por una Convención propia ("Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados", aprobada por la resolución 179 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1974). En ese sentido cabe destacar, por su importancia, el régimen regulatorio de las inmunidades e inviolabilidades, que aparece más limitado en sus alcances que el establecido para los diplomáticos propiamente dichos, toda vez que se recalca que tales inmunidades se dan "en la medida en que les sean necesarias para el desempeño efectivo de sus funciones", mientras ejerzan éstas y no en su beneficio personal, sino en el interés de la Organización, la cual, inclusive, tendrá "el derecho y el deber de renunciar

a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia" (Anexo I, aprobado el 1º de abril de 1974).

Por lo demás, en mi opinión, tiene una decisiva trascendencia en el sub judice el hecho de ser el procesado ciudadano argentino. En efecto, es un principio de antigua data, ya enunciado por Carlos Calvo (conf. su "Tratado de Derecho Internacional", págs. 236/7; París, 1868) que cuando un súbdito de la misma nación representa a una extranjera estará sometido a las leyes locales respecto de los actos que no se relacionen con su empleo. Por consiguiente, me parece un nítido corolario de tal principio a aplicar en autos que el tribunal llamado a juzgar a Pedro Daniel Weinberg por presuntos delitos cometidos con anterioridad al nombramiento en el cargo que inviste en un organismo internacional, en la medida en que no consta que hubiese acreditado ante la Nación Argentina haber venido a desempeñar tareas atinentes a su cargo, no puede ser el excepcional establecido por los preceptos constitucionales antes mencionados.

A mérito de lo expuesto, opino que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria de V. E. Buenos Aires, 15 de enero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de enero de 1980.

Autos y Vistos:

1º) Que el Juez Federal subrogante, Dr. Eudoro Vázquez Cuestas, se declaró incompetente para entender en la causa iniciada con motivo de la detención de Pedro Daniel Weinberg requerida por oficio Nº 606 del 31 de marzo de 1976. Sostuvo para ello que el mencionado Weinberg está acreditado como "experto en Cinterfor/OIT" de la República Oriental del Uruguay lo que tornaría aplicable la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados aprobada por la resolución Nº 179 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por nuestro país mediante decreto-ley 7672/

63. Estas normas indicarían la condición de agente diplomático del detenido, lo que determina la competencia originaria de esta Corte.

2º) Que dicha competencia de raigambre constitucional es, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales (Fallos: 250:774; 270:78, 280:176, 203; 284:20).

3º) Que, sentado lo que precede, habida cuenta de lo que surge de los informes de fs. 73 y fs. 75/78 emanados de la Oficina de la O.I.T. en Buenos Aires y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no cabe sino concluir que no corresponde a la competencia originaria de esta Corte la causa penal incoada contra un ciudadano argentino, que desempeña funciones técnicas en un organismo internacional, por inculpación ajena a su actividad específica, que no es agente diplomático en sentido estricto, no representa a la Organización ni goza de inmunidad plena.

4º) Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, cabe señalar que cuestión distinta a la indicada es todo lo concerniente a la existencia y alcances, en su caso, de la inmunidad de jurisdicción, de arresto personal u otro privilegio de que pudiere gozar el imputado, conforme a su condición y a las pertinentes normas legales; todo lo cual corresponde sea decidido, con la urgencia que el caso requiere, por el señor Juez competente en la causa.

Por ello, y en lo pertinente de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte. Devuélvanse los autos al Juzgado de origen y hágase saber al señor Juez interviniente que el imputado permanece detenido en la Unidad 22 de esta Capital a su disposición y a la espera de lo que decida a su respecto.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

FEBRERO

SANVIKENS JERNVERKS AKT v. S.C.A. MARIOTTI Hnos.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor (1).

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca registrada puede oponerse a la concesión de otras, para clases distintas cuando exista posibilidad suficiente de confusión en cuanto al origen y calidad de los artículos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario en el que el apelante se agravia por la extensión de la nulidad de marca a todos los productos de la clase que considera la accionada decretó el a quo en la sentencia recurrida, en vez de circunscribirla solamente a los cuestionados por la actora, pues ello debió ser sustento de la pertinente aclaratoria para subsanar, en la misma instancia, de existir, la falencia invocada (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad de una marca fundada en que —según la prueba instrumental y de informes— existía una clara y manifiesta superposición de productos e inclusive identidad, aunque éstos pudieran incluirse en clases distintas, que la publicidad era dirigida por ambas partes hacia un mismo mercado y lo comerciado era objeto de venta en negocios similares, de donde las consideró competidoras en el mismo ramo. Ello así, pues lo resuelto, al margen de su acierto o error, cuenta con suficientes fundamentos que obstan a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

---

(1) 5 de febrero. Fallos: 272:290; 279:150.

(2) Fallos: 280:373.

(3) Causa "Fio, E. R. c/La Emilia S.A.", del 27 de marzo de 1979.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es ajena a la instancia extraordinaria la valoración efectuada por los jueces de la causa de los hechos y las pruebas del caso para arribar a la confundibilidad de las marcas (1).

GLADIS EVA FERRARI DE NOAILLES v. S.A. COMPAÑIA ENTRERRIANA DE TELEFONOS

TELEFONOS.

Corresponde revocar la sentencia que condenó a una empresa de capital privado a restablecer el servicio telefónico; ya que, conforme con lo dispuesto por los arts. 4, 5 y 17 del decreto 8599/69, las instalaciones construidas por los usuarios no se incorporan al patrimonio de la concesionaria particular (art. 17 del decreto citado), y siguiendo el principio *res perit domino*, la prestataria del servicio, obligada a la reparación total o parcial de las instalaciones (arts. 3 y 5 del decreto) se exime de afrontar el costo de la reposición demostrando que ella se hizo necesaria por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que ningún medio de conservación pudiere conjugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia por V. E., me corresponde ahora expedirme sobre el fondo de lo debatido.

Según el a quo, del juego de los artículos 4, 5 y 17 del decreto 8599/69 (al que están referidas las citas que haré en adelante) se desprende que la obligación de efectuar la "conservación total" del ramal telefónico incluye la de proceder a su eventual reconstrucción cualquiera fuere la causa de su ruina.

---

(1) Fallos: 296:82.

Este criterio, en mi opinión, no se compadece con lo dispuesto por el referido cuerpo normativo.

En efecto, el art. 3º impone al abonado del servicio la obligación de abonar una sobretasa a cambio de la cual la empresa dadora —estatal o privada— debe realizar la conservación total de la línea. La incorporación a dicho régimen se encuentra reglada por el art. 5.

El art. 4 establece el modo como se construirán las instalaciones destinadas por E.N.Tel. a brindar servicio a los usuarios de áreas suburbanas, quienes deben hacerse cargo del costo de los ramales respectivos. Luego, en el párrafo final, impone como condición del contrato que une al usuario con el dador del servicio la transmisión a favor de éste último de la propiedad de la línea tendida con arreglo a lo expresado *ut supra*.

El art. 17, que extiende el régimen del decreto 8599/69 a los servicios telefónicos que presten empresas de capital privado, exceptúa expresamente de esta regla al art. 4 referido.

En tales condiciones, pienso que la solución a que llega la Cámara no es aceptable.

Cuando la dadora del servicio es E.N.Tel., ésta se encuentra obligada a efectuar la reconstrucción del ramal aún en el caso de que su deterioro reconociere como causa el caso fortuito o la fuerza mayor, siguiendo el principio "*res perit domino*".

En cambio, cuando la prestación está a cargo de una concesionaria particular, el usuario se mantiene como dueño de la cosa, habida cuenta de la excepción expresa contenida en el art. 17. Por tanto, y con arreglo al mismo principio, la dadora del servicio se exime de afrontar el costo de la reposición demostrando que ésta se hizo necesaria como consecuencia de un caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que ningún medio de conservación pudiere conjurar. En todo otro supuesto es la compañía la que debe abonar el costo de la reconstrucción.

Con arreglo a lo expuesto, opino que corresponde revocar el fallo apelado, y devolver en consecuencia, los autos a fin de que se dicte uno nuevo en que, teniendo en cuenta la doctrina sentada, se resuelva el litigio de autos. Buenos Aires, 17 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1980.

Vistos los autos: "Noailles, Gladys Eva Ferrari de c/Compañía Entrerriana de Teléfonos S.A. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 86/88), confirmatoria de la de primera instancia (fs. 62/65), que condenó a la Compañía Entrerriana de Teléfonos S.A. a restablecer el servicio en el lugar denominado "Embarcadero Ferrari", propiedad de la actora, interpuso la demandada recurso extraordinario a fs. 91/98, que fue declarado formalmente procedente por esta Corte a fs. 165.

2º) Que corresponde decidir con base en la interpretación de los arts. 4, 5 y 17 del decreto 8599/69 si la obligación de efectuar la "conservación total" del ramal telefónico incluye la eventual reconstrucción cualquiera fuera la causa de su ruina —como resolvió el a quo— o si, por el contrario, tal deber de las empresas privadas prestatarias del servicio no comprende en ningún caso la reposición, como pretende la recurrente.

3º) Que esta Corte comparte el análisis e inteligencia asignada a las normas en juego a que se refiere el dictamen del señor Procurador General, al que corresponde remitirse por razones de brevedad. En síntesis, conforme con lo dispuesto por el art. 4 del citado decreto las instalaciones construidas por los usuarios no se incorporan al patrimonio de la concesionaria particular, habida cuenta de la excepción que expresamente establece el art. 17. En consecuencia, siguiendo el principio *res perit domino*, la prestataria del servicio, obligada a la reparación total o parcial de las instalaciones (arts. 3 y 5 del decreto), se exime de afrontar el costo de la reposición demostrando que ella se hizo necesaria por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que ningún medio de conservación pudiere conjugar.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de su proce-

dencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con la doctrina sentada en este fallo. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA v. NACION ARGENTINA

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

De acuerdo con el art. 4º del decreto-ley 23.392/56, que dispuso reintegrar sus bienes, entre otras instituciones, a la "Unión Germánica en la Argentina", estableciendo un plazo de entrega de 180 días para los antiguos titulares que acreditaran poseer aptitud para ese acto, es legítima la pretensión de restitución deducida por la "Congregación Evangélica Alemana", donataria de aquélla, pues la Provincia de Buenos Aires no desconoció encontrarse ocupando el bien, sino que, sobre esa base, opuso la prescripción del art. 4015 del Código Civil.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Corresponde condenar a la Provincia de Buenos Aires a restituir el inmueble sometido al régimen del decreto 6945/45 que, de acuerdo con el art. 4º del decreto-ley 23.392/56, y la escritura traslativa de dominio, debió ser entregado a sus antiguos titulares, máxime teniendo en cuenta que de constancias emanadas de organismos dependientes de la demandada, surge el reconocimiento de que el inmueble en cuestión era propiedad de la actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Es procedente el reclamo por daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de disponer del inmueble que —sometido al régimen del decreto 6945/45— de acuerdo con el art. 4º del decreto-ley 23.392/56 y la escritura traslativa de dominio debió ser restituido por la demandada, pues ésta persistió en su ocupación impidiendo con esa conducta —en forma indebida— que el propietario percibiera las rentas que habría podido obtener.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si quedó acreditado que la privación del uso del inmueble que —en cumplimiento del decreto-ley 23.392/56 y la escritura traslativa de dominio—

se ordena restituir limitó la posibilidad de acción de la entidad, la referencia al valor locativo del bien es una pauta razonable de estimación, y para su cálculo se debe tener en cuenta la valuación efectuada en el peritaje y adecuarla conforme la desvalorización monetaria operada la que debe estimarse de acuerdo a la naturaleza del crédito y especiales circunstancias de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1980.

Vistos para sentencia estos autos: "Congregación Evangélica Alemana c/Estado Nacional s/restitución de inmueble y daños y perjuicios", de los que:

Resulta:

I) A fs. 40/44 se presenta la Congregación Evangélica Alemana iniciando demanda contra el Estado Nacional a fin de que éste dé cumplimiento a los términos del decreto-ley 23.392/56 y de la escritura 510 del 8 de junio de 1973. Reclama, asimismo, daños y perjuicios.

Expresa que la institución denominada "Unión Germánica", donante del inmueble cuya restitución persigue, resultó comprendida en las disposiciones del decreto 6945/45 y, por consiguiente, quedó sometida al régimen específico de la denominada "propiedad enemiga" que afectó, entre otros bienes, los que menciona a fs. 40 vta.

En 1955 –continúa– y por decreto 6127, se dejó sin efecto el retiro de la personería jurídica disponiéndose, asimismo, la devolución de los bienes incautados por el decreto 23.392/56. En cumplimiento de esta resolución, se celebró, finalmente, la escritura Nº 510 por la que se transfería a la "Unión Germánica en la Argentina" los inmuebles en cuestión que ésta, a su vez, donó a la actora. No obstante, la posesión que se declaró recibir no le fue otorgada, por encontrarse el bien ocupado por dependencia oficial de la Provincia de Buenos Aires, lo que motivó una serie de infructuosos reclamos ante las autoridades nacionales. Finalmente, y ante el fracaso de sus gestiones, debió acudir a la instancia judicial para lograr la posesión real y efectiva de la propiedad. Pide, asimismo, la citación de la provincia indicada.

II) A fs. 63/67 comparece el Estado Nacional. Reproduce los términos del decreto-ley 23.392/56 y los alcances de la escritura traslativa de dominio para concluir que ha cumplido con las obligaciones emergentes de aquella norma legal. Recuerda, al mismo tiempo, las comunicaciones cursadas a la actora y el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Expresa, por último, que la actora deberá dirigir su reclamo contra el estado provincial ocupante del bien.

III) A fs. 87/91 se presenta la Provincia de Buenos Aires, asumiendo el carácter de parte demandada. Opone la defensa de falta de legitimación para obrar y en lo atinente a la restitución del bien, invoca a su favor la prescripción del art. 4015 alegando que ejerce desde el año 1955 una posesión pública, pacífica e ininterrumpida que exterioriza su *animus domini*. Destaca la ausencia de reclamo previo y desconoce el derecho de la actora a demandar daños y perjuicios, aduciendo, asimismo, la existencia de mejoras cuyo resarcimiento pretende. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

IV) A fs. 141 se desestima la defensa basada en la inexistencia de reclamación administrativa previa.

Y considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte (ver fs. 131).

2º) Que corresponde, en primer término, decidir la defensa de falta de legitimación para obrar opuesta por la Provincia de Buenos Aires.

3º) Que el art. 4º del decreto-ley 23.392/56 que dispuso reintegrar sus bienes, entre otras instituciones, a la "Unión Germánica en la Argentina", estableció que "los ministerios nacionales, gobiernos de provincia y reparticiones en cuyo poder se encuentran los bienes citados en los arts. 1º y 2º del presente decreto-ley, procederán a entregarlos dentro del plazo de 180 días a los antiguos titulares que acrediten ante la Comisión de Administración de la ley 13.891, poseer aptitud para ese acto". En el art. 5º, se establecía, además, que los bienes serían entregados "en el estado en que se encuentren sin que pudieran

exigirse las rentas y los intereses desde el momento de la desposesión hasta la entrega".

4º) Que de lo expuesto, se desprende la legitimidad de la pretensión de restitución deducida contra la provincia que no desconoce encontrarse ocupando el bien sino que, sobre esa base, opone la prescripción del art. 4015 del Código Civil.

5º) Que ante lo expuesto, debe analizarse la prescripción invocada. En las especiales circunstancias del caso, el término previsto en el art. 4015 del Código Civil debe computarse en la hipótesis más favorable a la provincia– desde el vencimiento de los 180 días previstos en el art. 4º del decreto-ley 23.392/56, habida cuenta, para ello, de la situación del bien sometido al régimen del decreto 6945/45.

6º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que de los expedientes emanados de los propios organismos dependientes de la demandada, surge el reconocimiento de que el inmueble en cuestión era propidad de la actora y que, en razón de los límites de su ocupación, se desconocieron los pagos por trabajos y servicios de que dan cuenta los antecedentes glosados al expte. 2100/8434. Prueba de ello, son las conclusiones del dictamen del señor Fiscal de Estado que obra a fs. 30/30 vta. del expediente administrativo donde se atribuye a la provincia sólo "la tenencia del bien en virtud de un permiso precario efectuado por personal ajeno a los titulares" (ver en igual sentido, fs. 59/60 expte. 2100; fs. 18, 22, 25, 45/52 expte. 2612; fs. 14, expte. 4012 y fs. 59 expte. 2816). Tales elementos probatorios, restan trascendencia a las declaraciones de los testigos propuestos por la demandada.

7º) Que en tales condiciones, corresponde considerar el reclamo por daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de disponer del inmueble y que la actora estima sobre la base de su valor locativo. Tal pretensión resulta procedente si se advierte que la demandada persistió en su ocupación impidiendo con esa conducta –en forma indebida– que el propietario percibiera las rentas que habría pedido obtener si el bien le hubiera sido restituido (Fallos: 279:313).

Ha quedado acreditado que la Congregación Evangélica es una institución inscripta en el fichero de cultos (ver fs. 184) exenta en el ámbito de la provincia demandada del pago de los gravámenes esta-

blecidos en el Código Fiscal (fs. 208) y cuyas actividades han sido reseñadas por los testigos que declaran a fs. 175/76. De esos testimonios surge que la privación del uso del bien materia del pleito ha "limitado la posibilidad de acción de la entidad" (fs. 175) cuyos propósitos de bien social se enuncian en las mencionadas declaraciones. Por lo demás, las constancias de la escritura que en copia obra a fs. 28/35, revelan que la Unión Germánica al imponer el cargo de la donación que en ese acto efectuó a favor de la actora consideraba el uso o disposición del bien para "fines benéficos, educativos o culturales" de suerte que la ocupación que la provincia detentaba constituyó un perjuicio patrimonial que dificultó los fines perseguidos por la Congregación.

8º) Que la referencia al valor locativo del inmueble como medio de apreciar los daños constituye una razonable pauta de estimación. Para su cálculo, corresponde tener en cuenta la valuación efectuada en el peritaje corriente a fs. 273 y su ampliación de fs. 302/20 y adecuarla conforme la desvalorización monetaria operada la que debe estimarse de acuerdo a la naturaleza del crédito y especiales circunstancias de la causa (conf. Fernández, Juana Vieytes de, su sucesión c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de alquileres, resolución del 21 de abril de 1977) y a partir del 17 de julio de 1975, habida cuenta que no ha mediado respecto de la Provincia de Buenos Aires, previa constitución en mora (Fallos: 272:28; 279:313). En consecuencia, y en atención a lo expuesto, fíjase como monto indemnizatorio la suma de $ 13.263.000 cantidad de la que deberán deducirse las mejoras útiles incorporadas al inmueble, considerándose en tal concepto las enumeradas por el perito en su cuadro de fs. 290 como elementos 4) y 5), toda vez que las restantes aparecen condicionadas por el destino dado por la provincia al inmueble y no cumplen las exigencias del art. 591 para ser así calificadas. Conforme esta discriminación, el valor actual de esas mejoras asciende a $ 6.100.000 suma que deberá deducirse de la que se fija en concepto de daños y perjuicios.

9º) Que en lo atinente a la responsabilidad que se atribuye al Estado Nacional, es indudable que se han cumplido de su parte, las exigencias del decreto-ley 23.392/56 (en especial, arts. 4º y 5º) mediante la escritura traslativa de dominio del 8 de junio de 1973. Siendo así, la demanda interpuesta en su contra resulta improcedente.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Congregación Evangélica Alemana contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a restituir a aquélla el inmueble mencionado en autos y a pagar dentro del plazo de 30 días la cantidad de $ 7.163.000 (pesos siete millones ciento sesenta y tres mil) con más sus intereses al 6 % desde la constitución en mora hasta la notificación de esta sentencia y a partir de entonces, según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas. Rechazar la acción deducida contra el Estado Nacional, con costas por su orden, en atención a las particularidades del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y/U OTRA

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Corresponde desestimar la defensa de falta de legitimación para obrar, si la demanda de daños y perjuicios —ocasionados por un descarrilamiento— dirigida contra la Provincia de Santiago del Estero y la Corporación del Río Dulce se funda, en lo que a la primera respecta, en el art. 38 de la ley local 3363 que le impone responder por las obligaciones que contraiga esta última.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Establecido que el hecho originario de los daños no constituyó caso fortuito —por no configurarse sus características propias: imprevisibilidad e inevitabilidad—, la Provincia de Santiago del Estero y la Corporación del Río Dulce deben responder por los ocasionados a raíz del descarrilamiento ocurrido en una vía férrea bajo la cual se construía el paso de una cañería de agua, sin que obste a ello que los trabajos no fueran observados por el ferrocarril, toda vez que la solicitud convenio expedida por éste hacía responsable al concesionario de la obra por todos "los daños y perjuicios producidos a las instalaciones, material y personal del ferrocarril motivados por la concesión".

DAÑOS Y PERJUICIOS: ***Responsabilidad del Estado. Obras públicas.***

Corresponde declarar que existe culpa concurrente y atribuir responsabilidad en un 70 % a la Corporación del Río Dulce y un 30 % a Ferrocarriles Argentinos por el descarrilamiento ocurrido en una vía férrea bajo la cual se construía el paso de una cañería de agua, pues si bien la empresa provincial asumió la responsabilidad que pudiera derivar de los daños y perjuicios producidos al ferrocarril, éste decidió supervisar los trabajos, y las constancias de la causa revelan una insuficiente vigilancia por parte del personal ferroviario, además de los inconvenientes causados por unas cañerías construidas por el ferrocarril que resultaron insuficientes para la circulación del agua consecuencia de las lluvias caídas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1980.

Vistos para sentencia estos autos: "Ferrocarriles Argentinos c/Santiago del Estero, Provincia de y/o la Corporación del Río Dulce s/ daños y perjuicios" de los que,

Resulta:

I) A fs. 6/8, Ferrocarriles Argentinos inicia demanda contra la Provincia de Santiago del Estero y/o la Corporación del Río Dulce, por cobro de la suma de $ 631.391,47 con más la desvalorización monetaria, intereses y las costas del juicio.

Expresa que los días 24 y 25 de abril de 1973, la Corporación del Río Dulce procedió a efectuar trabajos en el paso a nivel del lado Norte de la Estación Gramilla del Ferrocarril Mitre, situada en la Provincia de Santiago del Estero que consistieron en el paso de una cañería de agua por debajo de la vía férrea y fueron autorizados por el Departamento de Vías y Obras de la actora.

Agrega que aproximadamente un mes después, se produjo en ese lugar y como consecuencia de haber cedido el tapado de zanja a raíz de las fuertes lluvias, el descarrilamiento del tren Nº 5742 que se dirigía desde Tucumán hacia Santa Fe. El accidente ocasionó importantes daños que describe y cuyo resarcimiento persigue mediante este juicio.

II) A fs. 33/42 contestan demanda la Provincia de Santiago del Estero y la Corporación del Río Dulce, oponiendo la falta de legitimación para obrar respecto de la provincia basándose en el carácter de entidad provincial autárquica que se atribuye a la Corporación del Río Dulce. Se plantea también la excepción de incompetencia. En cuanto al fondo del asunto sostienen que los trabajos que esa empresa tuvo a su cargo se realizaron bajo la supervisión de personal de la actora destacando que durante el lapso que transcurrió desde entonces hasta el accidente no se había producido inconveniente alguno. De esas circunstancias, infiere que las lluvias caídas y las características del tren, fueron los factores que obraron como un hecho imprevisto o caso fortuito ajeno por completo a la gestión de la Corporación. Destaca, también, la actitud imprudente del personal de conducción del tren y la inexistencia de vínculo contractual alguno entre la referida institución y la actora. Opone, por último, la defensa de prescripción.

A fs. 52 se rechaza la excepción de incompetencia y la prescripción invocada.

Y considerando:

1º) Que la causa es de la competencia de esta Corte y así ha quedado resuelto a fs. 52.

2º) Que la Provincia de Santiago del Estero opuso en su presentación de fs. 35/42 la defensa de falta de legitimación pasiva cuyo tratamiento, teniendo en cuenta sus características, quedó diferido para la oportunidad de dictar sentencia. Para decidir la cuestión suscitada, corresponde tener en cuenta que la demanda se dirigió contra la mencionada provincia y la Corporación del Río Dulce, con apoyo en lo que a la primera respecta, en el art. 38 de la ley local 3383 que le impone responder por las oligaciones que contraiga esta última. Esta disposición legal resulta, según se desprende de su texto, suficiente fundamento para desestimar esa defensa por cuanto de sus alcances no resulta que la provincia no ostente el necesario carácter de parte obligada a las resultas del pleito.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto cabe señalar que no está en discusión que las obras realizadas por la Corporación del Río Dulce fueron autorizadas por la empresa actora ya que ésta así lo reconoce a fs. 6 vta.

La demandada alega en su defensa que los trabajos no fueron observados por el ferrocarril que prestó su conformidad. No obstante, esa sola circunstancia no basta para excluir su responsabilidad toda vez que la solicitud convenio expedida por la actora que en fotocopia no impugnada obra a fs. 64 del sumario 23/73, hacía responsable al concesionario de la obra (tal calificación usada en el formulario le cabe a la demandada) por todos "los daños y perjuicios producidos a las instalaciones, material y a personal del ferrocarril motivados por la concesión" (fs. 65 *in fine*).

Siendo que los trabajos estaban a exclusivo cargo de la empresa provincial que asumió así la responsabilidad que pudiera derivar de los mismos, la conformidad que se sostiene prestó la actora no hace desaparecer aquella como lo ha sostenido esta Corte en el caso que, con suficiente analogía al *sub examine*, se registra en Fallos: 276:32.

Tampoco pueden jugar como eximentes las otras causales invocadas, basadas en la intensa lluvia caída y la velocidad del tren de carga que protagonizó el accidente puesto que no se han acreditado en autos con la necesaria incidencia como para funcionar con carácter exonerativo. En efecto, las características propias del caso fortuito, imprevisibilidad e inevitabilidad, no parecen configurarse en la especie si se tienen en cuenta los informes de fs. 180 y 182 y la velocidad del convoy no resulta excesiva a la luz de la prueba aportada (fs. 182). A ello cabe agregar las observaciones que sobre los trabajos de la obra se hacen en las declaraciones del personal ferroviario a que se hará referencia más adelante.

4º) Que no obstante ello, corresponde analizar la conducta de los dependientes de la actora y la incidencia que pudieron haber tenido las otras circunstancias invocadas en la causa. No resulta controvertido el hecho de que la empresa ferroviaria decidiera supervisar los trabajos. Así lo dicen los testigos de la actora, entre ellos los que participaron en esa gestión, y los presentados por la demandada (ver fs. 30/32 y 33/35 del cuaderno de exhorto; fs. 53/55, 56/57, 59 y otras del sumario).

Pero esas constancias revelan una insuficiente vigilancia por parte del personal ferroviario cuya intervención tenía como fundamento "la seguridad de la vía" (ver fs. 57, sumario, declaración del capataz

Resumil). Es indudable que la seguridad del tráfico ferroviario exigía que las tareas se cumplieran correctamente y aunque la Corporación del Río Dulce hubiera asumido la responsabilidad que le adjudicara la solicitud convenio, ello no importaba delegar una obligación de supervisión que emanaba de la propia naturaleza del servicio prestado por la empresa demandante.

El patrullero Granero a quien su superior inmediato encomendó la fiscalización, afirma que fue "sumamente esporádica" puesto que continuó afectado a sus tareas habituales y que ella consistió, básicamente, en que la tierra removida quedase bien apisonada. Sostiene, asimismo, que en ningún momento fue supervisado por el capataz ni "personal superior del distrito" y que "para un mejor control, debió estar en forma exclusiva y permanente en el lugar" (fs. 54/55, sumario). Por su parte, el capataz Resumil dice que las instrucciones dadas a Granero se "limitaron a ordenarle que atendiera el trabajo", reconociendo que, "en principio... debió quedar a carg. personalmente de dicha misión" (fs. 56/57). Sobre la forma en que Granero ejerció su inspección informa a fs. 58/59 el empleado Escobar, quien colaboró en la labor de apisonamiento del terreno y que informa que aquel llegó a verificarla "en horas del mediodía, cuando la obra estaba prácticamente terminada".

5º) Que esas deficiencias y la falta de observaciones resultan más notorias teniendo en cuenta lo que los mencionados dependientes informan sobre el estado final del terreno. El primero, tras señalar que habían apisonado la tierra sobre el terraplén, dice que "desde allí se encontraba removida dejada así por la gente de la Corporación del Río Dulce" (fs. 55) y el segundo, reitera en lo esencial lo antedicho pues afirma que "a continuación del talud por ambos lados se encontraba mal tapada y la tierra totalmente floja" (fs. 57 vta.). Si se observan las fotografías de fs. 11/14 es fácil concluir que en esas condiciones y habida cuenta de las características del terreno (mallinoso según Granero; con mallines que "atraviesan el terraplén", dice Resumil) y la incidencia de las corrientes de agua, debieron adoptarse otras medidas de seguridad. Estas omisiones por parte de los dependientes de la actora se prueban, por lo demás, mediante las conclusiones del sumario donde se consideró falta grave la actitud de Resumil por haber delegado la supervisión en Graneros y "por no haber formulado

objeciones a las deficiencias observadas referidas a la tierra removida a los costados del talud" (fs. 112 vta.).

6º) Que a estos antecedentes cabe agregar los inconvenientes que se atribuyen a la existencia de cañerías de desagüe construidas por el ferrocarril y que destacan los testigos Pierre y Campos en declaraciones que no resultaron controvertidas. Esas instalaciones, luego modificadas, (ver declaración de fs. 30/32 de sumario, informe del perito de fs. 165 vta.) que resultaron insuficientes para la circulación de la masa de agua consecuencia de las lluvias caídas, determinaron el aflujo hacia la zona trabajada por la obra contribuyendo al debilitamiento del terreno.

7º) Que a mérito de todo lo expuesto y teniendo en cuenta la conducta observada por las partes en la emergencia, se decide que ha mediado culpa concurrente en la producción del accidente que debe atribuirse en un 70 % a la Corporación y un 30 % a la actora.

8º) Que a la suma reclamada y habida cuenta de lo expresado en los considerandos 6º y 7º, corresponde adicionar el reajuste por desvalorización monetaria. En tal sentido, cabe hacer aplicación de la doctrina expuesta por esta Corte —entre otras— en la causa: "Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/Provincia de Mendoza", sentencia del 4 de marzo de 1978 y en su consecuencia fijar como monto indemnizatorio la cantidad de $ 110.891.200. A dicha suma, deben agregarse los intereses que se liquidarán al 6 % desde la fecha del hecho hasta la de esta sentencia y a partir de entonces, conforme los que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 505, inc. 3º, 511 y sigs., 625, 634, 1144, 1145, 1197, 1198 y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Ferrocarriles Argentinos y condenar a las demandadas a pagar dentro del término de treinta días, la suma de pesos ciento diez millones ochocientos noventa y un mil doscientos ($ 110.891.200) con más sus intereses según el considerando 8º y las costas del juicio.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. TELEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento por el cual se rechazó el pedido de concurso preventivo de la recurrente en razón de haberse decretado anteriormente su quiebra decide una cuestión de hecho y de derecho común, que es insusceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, dado su carácter no federal (1).

ABRAHAM CHAPIRO y Otros v. HORACIO LEON BALLWEG y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La circunstancia de que la decisión de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no justifica el otorgamiento de la vía del art. 14 de la ley 48, pues lo atinente a la naturaleza y alcances de los recursos admitidos por los tribunales de la causa no configura cuestión federal por tratarse de materia procesal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, en virtud de una aclaratoria deducida fuera de término, decidió, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 36, inc. 3º, del Código Procesal, modificar el monto de la condena, por estimar que había respondido a un error material. Ello así, pues lo decidido cuenta con fundamentos serios que impiden su descalificación, y el recurrente no se hizo cargo de que el plexo de disposiciones procesales que rigen la cuestión confiere a los jueces amplias facultades para enmendar los errores puramente numéricos.

---

(1) 7 de febrero.

(2) 12 de febrero. Fallos: 256:506; 266:311; 271:300; 295:587.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Exigir que la Cámara, por estricta aplicación del plazo para interponer aclaratoria, se vea impedida de corregir un mero defecto numérico de su pronunciamiento importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales, así como amparar el predominio de una solución formal, que contradiría sustancialmente el claro resultado a que se arribó en la sentencia (1).

SISCO SIGIFREDO v. SILVIO ALBINO FRESCHI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento por el cual no se hizo lugar al hecho nuevo aducido y a su consiguiente apertura a prueba y se ordenó el traslado de las expresiones de agravios, no reviste el carácter de sentencia definitiva (2).

S.A. CIA. SWIFT DE LA PLATA F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte en las causas en que han recaído, constituye cuestión federal bastante para autorizar el recurso extraordinario, lo mismo ocurre si por trámites colaterales pudiera llegar a desplazarse el pronunciamiento del Tribunal.

CORTE SUPREMA.

Para que un recurso extraordinario en el que se cuestiona la interpretación de un fallo de la Corte Suprema sea viable, es indispensable que la decisión atacada entre en franca colisión con el anterior pronunciamiento de

(1) Fallos: 286:291; 295:780.

(2) 12 de febrero: Fallos: 251:18 y 338; 260:210.

dicho Tribunal, constituyendo un palmario apartamiento de él, a punto tal que adquiera el carácter de un alzamiento claro contra lo dispuesto por la suprema autoridad judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde confirmar el fallo de Cámara que arribó a la conclusión de que las dos empresas recurrentes fueron bien declaradas en estado de quiebra por el juez de primera instancia, ya que si bien la sentencia de la Corte Suprema, materia de encontradas interpretaciones, concernientes al alcance que ha de asignársele, no expresó de modo explícito que declarara el estado de falencia de Deltec Limited y de Deltec Argentina S.A.F. y M., aquel Tribunal, con invocación de las leyes 11.719 y 19.551, formuló una serie de precisiones —tenidas en cuenta en el fallo en recurso—, atinentes a la vinculación de dichas entidades con la que ya había sido declarada en bancarrota, a la confusión de sus patrimonios, a su interdependencia comercial y administrativa, al desapoderamiento promiscuo de sus bienes y a la improcedencia del beneficio de excusión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, no corresponde al suscripto opinar sobre los agravios del recurrente cuando estos consisten en el aducido apartamiento de la anterior resolución de V. E., en la medida que las cuestiones planteadas se refieren a puntos en que la decisión de la Corte no contiene una remisión al dictamen del Procurador General.

Así lo pienso, porque entiendo que, tratándose de restablecer el imperio de un pronunciamiento del Tribunal, determinar la existencia del desconocimiento alegado supone fijar su alcance preciso, respecto del cual en las circunstancias apuntadas, sólo V. E. está en condiciones de expedirse. Buenos Aires, 6 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1980.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/inc. de incompetencia y reposición del auto de quiebra".

Considerando:

1º) Que esta Corte en su anterior composición, el 4 de setiembre de 1973, luego de acoger una queja y abrir el recurso extraordinario, en uso de las facultades otorgadas por el art. 16, 2a. parte de la ley 48, dictó sentencia *in re* S.A. Frigorífica Swift Compañía de La Plata, disponiendo, en cuanto aquí interesa: I) Que el desapoderamiento de los bienes de la Cía. Swift de La Plata S.A. Frigorífica debe comprender los bienes de las Compañías y Sociedades integrantes del "grupo Deltec" y en especial, los del Deltec International Limited y Deltec Argentina S.A.F. (arts. 1, 3, 6 y 104 de la ley 11.719). II) Que en el procedimiento respectivo deben determinarse cuáles otras personas o compañías resulten integrar el mencionado grupo en tanto importe unidad económica con la sociedad fallida. III) Que la ejecución colectiva debe hacerse efectiva sobre todos los aludidos bienes sin excusión previa de los de la Cía. Swift de La Plata Frigorífica (arts. 73 y sigts. y 104 de la ley 11.719 y arg. art. 170 de la llamada (sic) ley 19.551). IV) Que las personas visibles o jurídicas aludidas en los ordinales I y II precedentes una vez determinadas conforme a lo que allí se expresa, pueden ejercer los derechos que los asistan mediante las acciones de exclusión o restitución de bienes que correspondieren (arg. art. 81 de la llamada (sic) ley 19.551) (Fallos: 286:257 y sigts.).

2º) Que el 6 de setiembre del mismo año, sobre la base de una copia certificada del pronunciamiento anterior, el Juez de primera instancia resolvió declarar en estado de quiebra a Deltec International Limited, Deltec Banking Corporation Limited, Deltec Argentina S.A.F. y M., Compañía del Plata S.A.F. y C. y otras.

3º) Que al cabo de dilatadas tramitaciones procesales, el 6 de junio de 1975, el Juez de primera instancia, sucesor del anterior, rechazó los recursos de reposición que, contra ese pronunciamiento, habían deducido las cuatro entidades nombradas (fs. 139/141 de este incidente).

4º) Que tras resolverse otras incidencias suscitadas en el interín, en los recursos interpuestos por las sociedades incluidas en el de la decisión mencionada, la causa se radicó en la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que se expidió el 28 de julio de 1978 (fs. 248/253). En su parte dispositiva la sentencia del tribu-

nal decidió no hacer lugar a los recursos interpuestos por Deltec International Limited y Deltec Argentina S.A.F. y M., confirmando a su respecto la sentencia del 6 de setiembre de 1973. Además, resolvió el cese de las quiebras de Deltec Banking Corporation Limited y de la Compañía del Plata S.A.F. y C. por no ser procedente la extensión del estado de falencia a estas empresas. Señala la sentenciante que el fallo de la Corte Suprema (cons. 1º), invocado por los recurrentes, resolvió hacer extensivo a Deltec International Limited y a Deltec Argentina S.A.F. y M., la responsabilidad de la quiebra decretada a la Cía. Swift de La Plata S.A.F. y el desapoderamiento de los bienes de las compañías y sociedades integrantes del grupo Deltec, en especial a las dos antes nombradas, debiendo determinarse cuáles otras sean integrantes del mismo grupo, decisión ésta que para los peticionarios, sin fundamento legal y sin cesación de pagos, transformó un desapoderamiento en quiebra, con extralimitación del fallo de la Corte. Añade el a quo que "quienes apelan, en un breve análisis del fallo de la Corte Suprema y prescindiendo del desarrollo conceptual de la sentencia objeto de recurso, llevan sus conclusiones a dos planos difíciles de conciliar". El uno, no cuestionado, es el del desapoderamiento dispuesto respecto a Deltec International y a Deltec Argentina, con fundamento en los arts. 1, 3, 6, 73 y 104 de la ley 11.719 y 170 de la ley 19.551; y el otro es la inexistencia en el fallo, en forma expresa o implícita, de una decisión de decretar la quiebra. Continúa la sentenciante situando el instituto del desapoderamiento en el contexto legal, sobre la base de diversos preceptos y agrega que los recurrentes no intentan una explicación sobre los alcances del desaporedamiento decretado que sugiera una interpretación distinta del desapoderamiento concursal; y que "el elemento determinante está dado por la vinculación o destino de los bienes sobre los que se ha hecho efectiva la desposesión que la Corte Suprema afecta a 'la ejecución colectiva sin excusión previa de los de la Compañía Swift de La Plata'". Reseña enseguida la Cámara algunos pasajes de los fundamentos de la Corte Suprema de los cuales resulta que Deltec International Limited es deudora real y responsable de las obligaciones de la fallida "comprendiendo en fusión patrimonial los bienes en cabeza de otros deudores titulares aparentes..., particularmente los de la filial Deltec Argentina S.A.F. y M., a cuyo respecto los efectos extensivos cobran total apli-

cación... etc.". Ordenando el desapoderamiento de los bienes, explica más adelante el a quo, de las dos entidades apelantes, con fundamentos en el art. 73 de la ley 11.719 "—medidas consiguientes a la declaración de quiebra— y art. 104 —efectos jurídicos de la declaración de quiebra— para que la ejecución colectiva se cumpla sobre ellos, sin excusión previa de los de la Cía. Swift de La Plata ... no puede desvincularse desposesión de estado de quiebra, resultando aquélla de ésta". Y concluye que el desapoderamiento ordenado por la Corte Suprema, sobre base doctrinaria y legal. "importa el estado de quiebra, no habiendo habido extralimitación del juez de primera instancia". Recuerda más adelante la Cámara otro pronunciamiento de esta Corte del 21 de setiembre de 1976, en el cual en relación a Ingenio La Esperanza S.A. destacó la diferencia existente, en el fallo del 4 de setiembre de 1973, entre las entidades a cuyo respecto debía seguirse un procedimiento para verificar si resultaban integrar el grupo económico de la fallida, a diferencia de las que en forma expresa eran declaradas en quiebra. Relata seguidamente el fallo en recurso, que Deltec Argentina S.A.F. y M. niega que se cumplan los presupuestos necesarios "para la declaración de quiebra sin otra referencia concreta a éstos, que la inexistencia del estado de cesación de pagos, mencionado a manera de ejemplo". Dos situaciones se suman, agrega, para restar eficacia a la expresión de agravios: estar en el límite de las exigencias del art. 265 del Código de Procedimientos "y no hacerse debido cargo en la crítica de los fundamentos del pronunciamiento en recurso". Si la Corte dispuso el desapoderamiento de los bienes de Deltec Argentina por integrar una unidad económica con Swift, fundada en la ley 11.719 (tits. I y XV) y citas coincidentes de la ley 19.551 unas como aplicables y otras con alcance interpretativo (arts. 170 y 165, respectivamente), atendida la delimitación del art. 314 dando directivas al juez para determinar el procedimiento respectivo a las personas o compañía que resulten integrar una unidad económica con Swift, aparte de las ya individualizadas en el punto I del decisorio no puede invocarse la inexistencia de fundamento legal. Y de inmediato, sigue expresando el a quo que "el auto declarativo de la quiebra de Swift, el fallo de la Corte Suprema, que hace extensiva la responsabilidad por la quiebra a Deltec Argentina y la sentencia objeto de recurso, afirman con distintos matices conceptuales la prescindencia o posibilidad de

prescindir de las estructuras jurídicas utilizadas en las sociedades, cuando éstas unificadas económicamente, en su actuación olvidan que las formas jurídicas que la ley regula están previstas para actividades lícitas y conforme al derecho positivo". Prosigue el a quo señalando que la Corte aplicó la teoría de la penetración o realismo jurídico, resultando comunes los fundamentos del fallo en recurso "con referencia a principios generales del derecho y de leyes análogas" al no haber un régimen legal específico, aclarando que la extensión de la responsabilidad y la posterior declaración de quiebra, no derivan de la cesación de pagos de Deltec Argentina, sino "del concepto de unidad o sujeción económica, vinculado a la recíproca responsabilidad y a la actuación cumplida (arg. art. 165, ley 19.551, con alcance interpretativo)". Y concluye el a quo con el tema argumentando que frente a lo expuesto y habida cuenta "de que no siempre la declaración de quiebra exige los presupuestos genéricos de la ley, pues en determinadas circunstancias se prescinde de los mismos, tal como ocurre con la quiebra dependiente o los casos conocidos como de extensión de la quiebra (cita profusa doctrina), fácil es advertir la insuficiencia de la crítica formulada por la apelante, que no reúne las exigencias de la técnica recursiva del art. 265 del Código Procesal". En suma la sentenciante no hace lugar a los recursos de Deltec International Limited y de Deltec Argentina S.A.F. y M., confirmando la sentencia declarativa de su quiebra del 6 de setiembre de 1973, como se adelantara.

5º) Ambas entidades interponen el recurso instituido por el art. 14 de la ley 48.

a) Deltec International Limited, después de explicar por qué el fallo de la Cámara constituye sentencia definitiva, de recordar que oportunamente dejó planteado el caso, que se trata de la interpretación de una sentencia de la Corte Suprema y que se encontraría lesionado el derecho de propiedad protegido por el art. 17 de la Constitución, formula la relación de la causa y expone, enseguida, sus agravios. Afirma que el razonamiento atacado consta de dos premisas: A) que la sentencia de la Corte dispuso expresamente el desapoderamiento y B) que tal desapoderamiento importa el estado de quiebra; con la conclusión de que el fallo de primera instancia debe confirmarse, porque no hizo sino aplicar lo mandado por la Corte. Afirma, igualmente, que como la primera proposición es falsa, la conclusión es errónea. Explica,

a continuación, la apelante que si el "desapoderamiento" de las sociedades afectadas hubiera sido dispuesto por la Corte, todo lo mandado en su parte dispositiva tendría que ser compatible con la condición jurídica del "desapoderado" y no es así, puesto que el desapoderado pierde el derecho a ejercitar acciones patrimoniales y no puede sustraer a su ejecución colectiva bienes o derechos de la misma índole. Pero —añade— según el ordinal IV, se reconoce a las apelantes en el futuro acciones de restitución de bienes, lo cual las supone terceras legitimadas procesalmente y la posibilidad de tener un patrimonio compuesto por bienes excluidos de la ejecución colectiva. Es decir una condición incompatible con el desapoderamiento. Todo lo cual lleva a un absurdo el pronunciamiento de la Cámara Comercial. Dice enseguida que la Corte, en su parte dispositiva, en primer lugar y en forma expresa "resuelve revocar dicha sentencia en cuanto no hizo extensivo a Deltec International Limited... la responsabilidad por la quiebra decretada a la Cía. Swift de La Plata S.A.F. (arg. art. 165 de la llamada ley (sic) 19.551)". Ello significa "responsabilidad" y no extensión de la quiebra, que no puede ser implícita y distingue luego entre los dos institutos, con invocación de la ley 19.551, que son inconfundibles, imputando a la sentenciante "arbitrariedad interpretativa". Pone el acento la protesta en que "se trata solamente de determinar el contenido de la sentencia de la Corte, si la atribución de responsabilidad podrá, en el futuro, provocar la 'quiebra' o el 'desapoderamiento'" y sostiene que la invocación del argumento del art. 165 de la ley 19.551 carece de entidad para atribuir la intención de declarar la quiebra. Discurre, después, acerca del alcance atribuible a los ordinales en relación a la extensión de la responsabilidad y no a la quiebra, creando una vía enérgica para la efectividad de aquella responsabilidad, tema en torno al cual desarrolla diversos razonamientos, deduciendo de éstos que "el único sentido que puede atribuírsele al ordinal I es el señalado: atribuir extensión objetiva al desapoderamiento de la Cía. Swift... haciéndolo abarcar otros bienes de otras compañías..., en especial los de mi mandante... *sin aludir para nada a desapoderamiento específico de estas sociedades*". Agregando que la expresión "sin excusión previa" es expresa en el sentido de regular la liquidación de los bienes de los responsables en la ejecución colectiva de Swift. Si se tratara de la quiebra de las otras sociedades la referencia sería incomprensible.

En cuanto los ordinales de la parte dispositiva de la Corte se refieren al desapoderamiento, debe considerárselos referidos a Swift, pues el ejercicio de las acciones de restitución reconocido en IV impide que las sociedades se consideren desapoderadas. Tras otras disquisiciones alrededor de los mismos temas, arguye el apelante que el desapoderamiento es una consecuencia de la quiebra, que no puede existir sin delaración judicial, temperamento que no adoptó el fallo de la Corte, añadiendo que, contra lo afirmado por la Cámara, en el escrito de fs. 35/35 vta. se había sostenido que la Corte sólo extendía la responsabilidad por la quiebra de Swift y que el juez había excedido y modificado lo resuelto por el superior formulando seguidamente otras consideraciones finales, pide que se ordene el dictado de una nueva sentencia que revoque la de primera instancia.

b) Deltec Argentina S.A. en su recurso nada agrega al de su consorte relatado con detalle bastante para que se advierta con claridad el sentido de la impugnación, que en este caso es en absoluto análogo, lo que hace innecesaria una nueva reseña, y autoriza a tratar conjuntamente las dos apelaciones.

6º) Que dado que ambos recursos conciernen a la interpretación de un fallo de la Corte Suprema, el a quo los concedió (fs. 278).

7º) Que las apelantes presentaron sendos memoriales y lo propio hizo el síndico de la quiebra de Swift (fs. 283/287; 292/294 vta.; 288/291 vta.).

8º) Que si bien es verdad que en dos oportunidades y con invocación del art. 265 del Código Procesal, la sentenciante hizo referencia a la insuficiencia de los escritos de apelación contra el fallo del inferior, no lo es menos que en su parte dispositiva no declaró desiertas dichas apelaciones y por el contrario de manera expresa confirmó aquel fallo. En tales condiciones y en aras a una razonable amplitud del derecho de defensa, corresponde tratar los recursos extraordinarios concedidos.

9º) Que esta Corte no comparte la interpretación formulada por las apelantes en el sentido de que el alcance que debe asignársele al vocablo desapoderamiento, empleado en el punto I de la parte dispositiva del fallo de la Corte, al pronunciarse sobre el fondo del asunto en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48, deba condicionarse

al lenguaje que el mismo Tribunal empleó previamente al hacer lugar a la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de fs. 11.286 del principal. Así porque al adoptar esta última decisión necesariamente debió atenerse a los términos de la que dejaba sin efecto, o sea en cuanto ésta "no hizo extensivo a Deltec International Limited y a Deltec Argentina S.A.F.M. la responsabilidad por la quiebra decretada a Cía. Swift de La Plata S.A.F. (arg. art. 165 llamada ley (sic) 19.551)". En cambio, al pronunciarse sobre el fondo de lo que le quedaba sometido en virtud del acogimiento de la queja, la Corte definió, sin lugar a dudas, su voluntad de disponer el desapoderamiento de los bienes de las dos entidades apelantes ahora (ver *supra*, considerando 1º, I).

10) Que es asimismo errónea la conclusión que extraen las recurrentes de la comparación que efectúan entre lo dispuesto en el ordinal IV, vinculándolo con los ordinales I y II, error que resulta claro a poco que se analice el correcto sentido gramatical de lo que expresan los tres ordinales citados. Véase que en el ordinal IV cuando autoriza a ejercer los derechos que asisten a ciertas personas visibles o jurídicas, lo hace con relación a las *aludidas* en los ordinales I y II. Ahora bien, la primera acepción del verbo aludir, según el diccionario, consiste en "hacer referencia a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella", acepción ésta que reviste en la especie —como se verá— singular importancia, por más que, en una segunda acepción se entienda que aludir es "referirse a una persona ya nombrándola, ya hablando de sus actos". En efecto: en el ordinal I, se designa por su nombre a Swift, a Deltec International Limited y a Deltec Argentina S.A.F., en cambio se *alude* a las compañías y sociedades del llamado "grupo Deltec", que no son las nombradas "en especial". Y, precisamente las *aludidas* sin nombrarlas son las comperndidas en el ordinal II, en cuanto manda que en el procedimiento respectivo se las individualice. De ahí que en el ordinal IV que autoriza el ejercicio de los derechos de exclusión o restitución, se mencione a las personas visibles o jurídicas *aludidas* en los ordinales I y II, no a las nombradas en el *ordinal* I.

11) Que, en resumen, de lo recién dicho se sigue que falla por su base el argumento que se hizo fincar en la alegada incompatibilidad entre el desapoderamiento y el ejercicio de las acciones antes men-

cionadas. Las personas visibles o jurídicas legitimadas para ello, son aquellas cuya determinación deba llevarse a cabo conforme al ordinal II y no las nombradas en el ordinal I, donde aparecen colocadas en el mismo pie de igualdad con la empresa declarada en quiebra con antelación.

12) Que, como se vio, el pronunciamiento de la Corte Suprema decidió que los bienes de Deltec International Limited y Deltec Argentina S.A.F. y M. quedaron comprendidos en el desapoderamiento de los de la quebrada Cía. Swift de La Plata; y que la ejecución colectiva debía hacerse efectiva sobre todos los aludidos bienes (los de los integrantes del grupo Deltec, individualizados o a individualizar), sin excusión previa de los de la Cía. Swift nombrada. Cabe deducir, entonces, como lo hace el a quo destacando que los interesados no intentaron una explicación acerca del alcance del desapoderamiento decretado, que éste no se distingue del desapoderamiento concursal, cuyo elemento dterminante lo suministra la vinculación o destino de los bienes sobre los que se ha hecho efectiva la desposesión y que quedaron afectados a la ejecución colectiva, sin derecho a la excusión previa del haber de la Cía. Swift. Derecho éste, según el fallo de la Corte que se interpreta, que "implicaría aceptar la existencia de la calidad de tercero o del 'Grupo Deltec', sea como cesionario o como fiador. Esto queda descartado, no sólo porque nadie puede ser fiador de sí mismo sino porque, como lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 273:111) el beneficio de excusión no procede cuando no pueden distinguirse los bienes, en razón de hallarse confundidos los patrimonios...". Tanto vale ello como que Deltec Limited y Deltec Argentina no son terceros en relación a Swift.

13) Que resultaría superabundante y reiterativo continuar con el análisis de los fundamentos suministrados por el a quo, ampliamente reseñados en lo que contienen de más relevante (*supra*, consid. 4º), siendo el caso de poner de resalto que la mayoría de tales argumentos quedaron sin refutación como se advierte mediante el cotejo de la sentencia en recurso, con los razonamientos expuestos en los libelos de apelación, que quedaron centrados en los que fueron materia de consideración *supra* (cons. 9º, 10 y 11).

14) Que la interpretación de las sentencias de la Corte en las causas en que han recaído, constituye cuestión federal bastante para au-

torizar el recurso extraordinario; lo mismo ocurre si por trámites colaterales pudiera llegar a desplazarse el pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 255:81; 261:426; 264:443; 266:273 y muchos mas). Se da, pues, el caso de enfatizar que, para que la protesta se exhibiera como viable sería indispensable que el fallo o decisión atacada entrara en franca colisión con el anterior pronunciamiento del Tribunal, constituyendo un palmario apartamiento de él, a punto tal que adquiriera el carácter de un alzamiento claro contra lo dispuesto por la suprema autoridad judicial. Ahora bien: si es verdad que la sentencia de la Corte Suprema, materia de las encontradas interpretaciones que aquí se ventilan, concernientes al alcance que ha de asignársele, no expresó de modo explícito que declarara el estado de falencia de Deltec Limited y de Deltec Argentina S.A.F. y M., no es menos cierto que aquel Tribunal, con invocación de numerosos dispositivos de las leyes 11.719 y 19.551 (arts. 1, 3, 6 y 104, 118, 119, 120, 163/65 de la primera y arg. del art. 165 de la segunda), formuló una serie de precisiones atinentes a la vinculación de dichas entidades con la que ya había sido declarada en bancarrota, a la confusión de sus patrimonios, a su interdependencia comercial y administrativa, al desapoderamiento promiscuo de sus bienes y, por fin, a la improcedencia del beneficio de excusión. Y, precisamente, fue con tales connotaciones que el a quo arribó a la conclusión de que las dos empresas hoy recurrentes, fueron bien declaradas en estado de quiebra por el juez de primera instancia cuya resolución confirmó, de acuerdo al fallo del superior. Y es aquí que, a riesgo de reiterar y sobreabundar, cabe insistir en que la Cámara de Apelación, frente a las circunstancias enumeradas y lo que surge de la mención de aquellos preceptos legales invocados, señaló que el desapoderamiento de los bienes dispuesto respecto de las apelantes, no fue cuestionado, con lo que en este aspecto, la protesta —debe aclararse— se tornaba deficiente.

15) Que convendrá destacar también que la decisión en recurso adoptó, en términos generales, la línea argumental del pronunciamiento de la Corte Suprema, con la cita de los preceptos legales que aquella conceptuó más específicos y decisivos en orden a los cuales hizo consistir su imprescindible apoyo normativo. Y, parejamente, convendrá recordar que lo que está en tela de juicio no es el acierto o el error de la sentencia de la Corte Suprema, tema que no fue aquí suscitado

y que, por lo demás, sería obviamente inabordable, sino la concordancia o el apartamiento, del fallo de la Cámara con aquella decisión prístina. En consecuencia, dado que los únicos puntos en que se planteó con cierta claridad la cuestión referida: pretenso apartamiento de lo resuelto en primera instancia, confirmado luego en la alzada que aparece impugnada, fueron objeto, antes, de especial consideración y rechazo (se reitera cons. 9º, 10 y 11), la apelación no puede prosperar.

Por ello y sus propios fundamentos, oído el Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.R.L. LA CASA DEL HELADERO v. JOSE HIPOLITO LOPEZ

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Corresponde confirmar el fallo que no hizo lugar al levantamiento de embargo solicitado, en razón de que el gravamen a favor del Banco Hipotecario Nacional había sido cancelado y que del informe del Registro General de la Propiedad resultaba que el inmueble en cuestión no figuraba gravado. Ello así, pues el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 se refiere a los inmuebles gravados y dicho precepto no contiene cláusula alguna que extienda el beneficio de la inembargabilidad e inejecutabilidad más allá del tiempo de vigencia del préstamo, y no sería razonable deducir del silencio de la norma la duración indefinida de ese beneficio (1).

---

(1) 14 de febrero. Fallos: 284:283.

JOSE LUIS ALDAZABAL v. PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllos.

Si no están en discusión las cláusulas del Tratado de Límites celebrado con Bolivia ni impugnación constitucional alguna, sino la eficacia del título en orden a su ubicación física y su colisión con el dominio fiscal, ello remite al análisis de aspectos propios del ámbito administrativo local, ajenos a la competencia originaria de la Corte, ya que se trata de decidir sobre una exigencia del estado provincial que no contradice los alcances del tratado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de la excepción opuesta por la Provincia de Salta en el Capítulo III del escrito que obra a fs. 50/54, se me corre nueva vista respecto de la competencia de la Corte para conocer de esta causa en forma originaria.

Sobre el particular, adelanto mi opinión en el sentido de que dicha excepción de incompetencia no puede prosperar.

La demandada ha fundado su pretensión en el hecho de que en la presentación de fs. 41 la parte actora, habría modificado substancialmente el objeto de la acción, perdiendo así el pleito el carácter federal que motivó la decisión de fs. 22.

Pienso que ello no es así, toda vez que la petición de fs. 41 vta. punto III, al expresar en su primera parte: "El objeto de la acción instaurada por la demanda de fs. 22/33 y ampliada por esta presentación, consiste en que se declare la validez y vigencia de los títulos de propiedad agregados a fs. 18/22 (copia) y el que en este acto se adjunta . . .", no traduce otro requerimiento que el ya manifestado en la demanda inicial cuando se solicitó: "Oportunamente V. S. dicte sentencia declarando que el título de mis propiedades se encuentra válidamente inscripto en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta de acuerdo con el Tratado de Límites con Bolivia, Ley

Nacional Nº 12.399, Cartas Reversales, e Instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación".

Si bien la impetración que sigue inmediatamente en el aludido punto III de fs. 41, por la cual se solicita que como consecuencia de la primera declaración manifieste también V. E. "la existencia y plenitud del dominio del actor", es un punto sobre el cual no correspondería, a mi juicio, que el Tribunal se pronuncie por vía de la acción declarativa intentada, tal circunstancia no obsta a la jurisdicción originaria de la Corte para conocer del problema federal suscitado en primer término (conf. doct. de "Burry, C.E.B. c/Salta Pcia. de, s/inscripción de Inmueble", B. 584 L. XVI, sentencia del 18 de noviembre de 1976 - Fallos: 296:416). Buenos Aires, 22 de octubre de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1980.

Y vistos: para decidir la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Salta.

Y considerando:

1º) Que en su presentación de fs. 50/54 la parte demandada opone la excepción de incompetencia basada en la carencia del requisito de la distinta vecindad, las modificaciones que a su juicio importó la nueva presentación de fs. 41 subsiguiente a la resolución del 21 de agosto de 1979 y la circunstancia de que la demanda iniciada, se dirigía contra un acto de la administración pública provincial sin que se discutiera ninguna cuestión relacionada con el Tratado de Límites celebrado con la República de Bolivia.

2º) Que según lo expresa la actora en su escrito inicial, la sustancia federal de la cuestión estaría configurada porque "la provincia de Salta pretende dar otra interpretación al Tratado de límites con Bolivia. . ." (fs. 15 vta.).

Sin embargo, de sus propias manifestaciones surgiría que las razones alegadas por la demandada para suspender el permiso de explota-

ción forestal concedido a Aldazábal, habrían sido que su propiedad lindaba con inmuebles de carácter fiscal o la eventual superposición de sus títulos con los de esas tierras, aduciéndose, también la condición "boliviana" de aquéllos. Como corolario de esa oposición, se le exigió, según el actor, acreditara la "jurisdicción ejercida por Bolivia antes de 1889" (fecha del acuerdo) sobre esas regiones.

Como se desprende de lo expuesto, no están en discusión las cláusulas del mencionado tratado ni impugnación constitucional alguna, sino la eficacia del título en orden a su ubicación física y su colisión con el dominio fiscal, para cuyo análisis es necesario considerar aspectos propios del ámbito administrativo local, que resultan ajenos a la competencia originaria de esta Corte (Fallos: 277:29; 284:443). En efecto, se trata en suma, de decidir sobre una exigencia del estado provincial que no contradice los alcances del tratado por lo que el caso no guarda similitud con el precedente registrado en Fallos: 296:416, resuelto por este Tribunal el 18 de noviembre de 1976.

3º) Que, por lo demás cabe señalar que en esa oportunidad también estaba en debate un acto administrativo local impugnado, esta vez, por violtorio de normas constitucionales lo que decidió la competencia de la Corte (ver pág. 416, Tomo 296), a la que se declaró ajeno lo atinente a la eficacia del título respectivo (considerando 6º).

4º) Que a estas conclusiones, coadyuva asimismo, el hecho de no concurrir el requisito de la distinta vecindad (ver fs. 12, poder de fs. 24/26).

Por ello y oído el señor Procurador General, declárase la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CELIA ESPAGNE DE COTO GUTIERREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre el Juez en lo Civil de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el Juez en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 17 de la Capital Federal, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) [1].

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 17.009, y dado que las actuaciones no quedan radicadas en el juzgado exhortado, sino que, por el contrario, una vez cumplido su diligenciamiento son devueltas a su juzgado de origen, es el juez exhortante quien debe efectuar la regulación de honorarios motivada por el trámite del exhorto a diligenciarse [2].

JUZGADO FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN

SUPERINTENDENCIA.

Si de los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento surge la existencia de diversas anomalías de extrema gravedad que atentan contra el normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional en la Justicia Federal de San Martín y, especialmente, en el Juzgado Nº 3, ello determina a la Corte Suprema a ejercer de oficio y en forma directa sus facultades de superintendencia reasumiéndolas sobre dicho juzgado, único medio posible para que la Corte pueda cumplir con su deber de preservar el normal funcionamiento de los tribunales inferiores [3].

---

(1) 14 de febrero.

(2) Fallos: 301:746.

(3) 14 de febrero. Fallos: 147:26; 267:174.

ERIC FRANK WARR

SUPERINTENDENCIA.

Si bien la facultad de designación es materia propia de la Superintendencia de cada Cámara, respecto de las vacantes que se produzcan en las respectivas jurisdicciones, procede la intervención de la Corte cuando median en el caso circunstancias excepcionales que así lo hagan conveniente [1].

SUPERINTENDENCIA.

Resulta procedente la avocación de la Corte en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, desde que le compete preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias [2].

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la designación de un empleado judicial, efectuada en desacuerdo con el proceder que prevé la Acordada del 3 de marzo de 1958, por afectar el derecho de propuesta que corresponde al titular de la dependencia donde se produjo la vacante [3].

S.A. CARLOS MAINERO I.C.F.I. v. S.A. M. DIAMINT C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina sobre arbitrariedad no es aplicable, por vía de principio, con el objeto de obtener una paridad aritmética en el reajuste del precio o su saldo, cuyo monto ha determinado prudencialmente la Cámara, haciéndose cargo de las diversas circunstancias computables a su criterio en el caso, para corregir el ejercicio abusivo del derecho o el enriquecimiento indebido o la lesión ocurrida y mitigar de tal modo la iniquidad que resultaría de ordenar que se cumplan al pie de la letra las contraprestaciones según fueron pactadas.

---

(1) 16 de febrero. Fallos: 244:243; 268:220.

(2) Fallos: 240:107; 246:374; 248:522.

(3) Fallos: 261:244.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Carlos Mainero y Cía. S.A.I.C.F.I. c/M. Diamint S.A.C.I.F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones de Bell Ville (transcripción de fs. 3/19) decidió, en lo que ahora interesa, que el saldo de precio de una máquina plegadora motivo del pleito se reajustara a la cantidad que determina. Consideró, para ello, que el crecimiento brusco de la inflación desde junio de 1975 configuró un acontecimiento extraordinario e imprevisible, debiendo corregirse las exageradas proporciones de la lesión sobreviniente mediante una prudente y equitativa actualización del ochenta por ciento adeudado, atento a la proscripción del ejercicio abusivo de los derechos y a la buena fe en la interpretación y ejecución de los contratos, para no convertir al de compraventa en donación o en uno aleatorio, y evitando una desproporción desmedida entre las prestaciones recíprocas y correlativas y restableciendo prudencialmente su equilibrio.

2º) Que señala asimismo que tal corrección se efectúa en atención a las características especiales del caso, principalmente la mora del demandado, reveladora de imprevisión en el manejo del negocio y determinante de que el área normal inherente a todo contrato de ejecución diferida deba pesar contra sus intereses; agregando que se trata de recomponer la prestación sólo en la medida necesaria para subsanar una lesión enorme sobreviniente.

3º) Que aún en el auto denegatorio del recurso extraordinario –interpuesto por la parte demandada por entender que no ha sido cubierta la verdadera depreciación producida desde que entiende celebrado el convenio, en mayo de 1974–, dicha Cámara (conf. copia de fs. 23) reiteró que la inflación previsible en el momento de celebrarse el contrato no podía computarse para la recomposición del precio convenido, y que por ello se han tomado los índices correspondientes a mayo de 1975 y a mayo de 1979, este último mes anterior al del dictado de la sentencia.

4º) Que para lo decidido el tribunal a quo ha enunciado, pues, razones suficientes como para caracterizar un acto judicial válido, excluyendo la tacha con que se propone su descalificación; y por derivarse tales fundamentos de circunstancias de hecho y prueba y de interpretación contractual y del derecho común, no constituyen cuestión federal que autorice la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48.

5º) Que cabe señalar, finalmente, que la doctrina sobre arbitrariedad no es aplicable, por vía de principio, con el objeto de obtener una paridad aritmética en el reajuste del precio o su saldo, cuyo monto ha determinado la Cámara prudencialmente, haciéndose cargo de las diversas circunstancias computables a su criterio en el caso, a fin de corregir el ejercicio abusivo del derecho o el enriquecimiento indebido o la lesión ocurrida y mitigar de tal modo la iniquidad que resultaría de ordenar que se cumplan al pie de la letra las contraprestaciones según fueron pactadas (conf. fallo en la causa "Sevo, Olinda c/Mascitelli, Domingo" del 2 de noviembre de 1978, entre otros).

6º) Que, en tales condiciones, la cláusula constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.R.L. CASA CUENCA v. RAUL D. AVALOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en la causa principal [1].

---

[1] 21 de febrero. Fallos: 280:101.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Corresponde desestimar por extemporánea una inhibitoria —interpuesta antes del dictado de la sentencia en la causa— si el tribunal ante el cual se la dedujo solo se limitó a requerir remisión de las copias de la demanda, sin cuestionar formalmente su competencia ni requerir la suspensión de los procedimientos. Ello así, pues no existe conflicto de competencia hasta que el tribunal ante el cual se interponga la inhibitoria no la cuestione formalmente ante el tribunal que se pretende inhibir (1).

EMILIO JORGE GARCIA MENDEZ

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para admitir la procedencia de un pedido de enjuiciamiento, corresponde analizar los cargos formulados a efectos de considerar si los mismos reúnen los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El mayor o menor acierto del Magistrado al ordenar o denegar las medidas de prueba solicitadas, que en definitiva constituye siempre una cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la alzada, no puede servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (3).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Mas allá del acierto o error en que pudo incurrir el juez al dictar el auto de prisión preventiva y posteriormente anulada en la alzada, carece de en-

---

(1) Fallos: 181:39; 187:609; 194:239; 235:161; 240:41; 280:101.

(2) 21 de febrero. Fallos: 267:357, 462; 268:203, 438, 578; 272:193; 274:415, 277:52, 223, 422; 283:35, 95.

(3) Fallos: 268:203; 274:415; 277:52, 223.

tidad suficiente como para intentar la promoción de su enjuiciamiento pues la disconformidad con la resolución aludida debió canalizarse a través de los recursos procesales previstos en la legislación vigente ([1]).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedimiento, no constituyen causal de remoción en los términos del art. 17 de la ley 21.374 y 45 de la Constitución Nacional.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, por lo menos en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un juez o su capacidad para el normal desempeño de la función ([2]).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar la denuncia —y aplicar una multa a quienes la formularon— si los cargos examinados resultan claramente inadmisibles, no pudiendo considerarse que posean entidad suficiente para promover sobre tal base el enjuiciamiento de un magistrado, desde que sólo revelan una disconformidad de los denunciantes con lo decidido por el juez en el ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido ([3]).

RAUL BEIRO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El poder disciplinario sobre los agentes de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones es ejercido exclusivamente por la Corte Suprema ([4]).

([1]) Fallos: 271:175.
([2]) Fallos: 260:210; 266:315; 268:203.
([3]) Fallos: 268:203, 378; 271:175; 272:195.
([4]) 22 de febrero. Fallos: 228:110; 285:301.

OFICIAL DE JUSTICIA.

Las actas confeccionadas por los señores Oficiales de Justicia designados por la Corte Suprema, en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo el diligenciamiento de mandatos judiciales y otorgadas con las formalidades correspondientes, son instrumentos públicos (art. 979 Código Civil), por lo que hacen plena fe hasta que sean redargüidas de falsedad (art. 993 del mismo texto).

CESAR ARIAS v. NACION ARGENTINA

JUECES.

El haberse puesto en comisión a los magistrados y funcionarios de la Justicia, como consecuencia de haber caducado todos los poderes constitucionales al tomar a su cargo el Gobierno de la Nación las Fuerzas Armadas, el 24-3-76, importó privar a aquéllos de la garantía de inamovilidad. Ello afectó por igual a todos a quienes se refiere el art. 3º de la ley 21.258, por lo que su sola invocación pudo fundar el decreto que separó a un juez de sus funciones.

JUECES.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el pedido de anulación del decreto que —fundado en el art. 3º de la ley 21.258— separó a un juez de sus funciones. Ello así, pues la citada norma encuentra suficiente apoyo de índole constitucional en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y el Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, teniendo en cuenta que las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización son normas que se integran a la Constitución, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas.

GOBIERNO DE FACTO.

El gobierno surgido de una revolución triunfante tiene el poder de realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines, y entre estos fines no ha sido excluida la reorganización del Poder Judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala Nº 1— que rechazó su pedido de anulación del decreto 34/76 que lo separó de sus funciones como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, deduce el actor el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 solicitando al Tribunal que revise lo decidido en tanto desestima la aducida inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 21.258. Subsidiariamente, reclama una compensación pecuniaria por la pérdida de su cargo.

V. E. ha admitido de antiguo la validez de actos de la naturaleza del atacado, con fundamentos que, en mi opinión, las argumentaciones vertidas en la presentación *sub examine* no logran conmover (Fallos: 241:50).

Recientemente ha dicho, asimismo, invocando la doctrina de Fallos: 2:127, considerando 2º, y 241:50, que el haberse puesto en comisión a los magistrados y funcionarios de la Justicia como consecuencia de haber caducado todos los poderes constitucionales al tomar a su cargo el Gobierno de la Nación las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, importó privar a aquellos de la garantía de inamovilidad. ("Roca, Enrique Víctor c/Estado Nacional s/recurso de amparo y medida de no innovar", sentencia dictada el 20 de diciembre de 1977 en la causa R. 308 — L. XVII).

Ante situación semejante, y en fallo dictado el 3 de marzo de 1961, ha dicho también la Corte que una norma general que declara en comisión al personal diplomático y consular participa de idéntica naturaleza y obedece a los mismos propósitos que otros actos semejantes del gobierno surgido al producirse la discontinuidad constitucional, entre los que se encuentran la declaración en comisión de todos los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional, la extinción de las funciones de todos los componentes del Poder Legislativo y, en general, los "tendientes a la remoción de los integrantes de los distintos órganos y poderes del Estado". (Fallos: 249:238, considerando 4º). En la misma sentencia —considerando 7º—, citando el precedente de Fa-

llos: 241:50, dijo el Tribunal que la norma que declaró en comisión a todos los integrantes del Poder Judicial "cualquiera sea la pertinencia de la crítica que menciona el solicitante acerca de las "declaraciones en comisión", resulta incuestionable que lo que dichas declaraciones significan en estricto sentido es la privación de la garantía de inamovilidad a quienes hasta entonces gozaban de ella".

Sobre la base de ese hecho fundamental —la caducidad de todos los poderes constitucionales al tomar a su cargo el gobierno de la Nación las Fuerzas Armadas— y las consecuencias jurídicas de el mismo derivadas —según resulta de los precedentes citados— carece de sustento la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 21.258, sancionada y promulgada en la fecha en que se produjo el mentado acontecimiento. Es que, evidentemente —como lo ha dicho la Corte en Fallos: 238:76, tercer párrafo de los considerandos—, "si se prescinde de aquel antecedente fundamental, pierde sentido, desde luego, todo lo que en la República ha ocurrido después...".

Los argumentos del recurrente podrían haber sido valederos a partir de su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación", de acuerdo con la autolimitación de los poderes políticos resultante del art. 10 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional sancionado también el 24 de marzo de 1976, pero, manifiestamente, no es ese el caso de autos.

En cuanto a la motivación de la medida cabe recordar que el estado resultante de la puesta en comisión —con la precariedad que es su característica— afectó por igual a todos los magistrados y funcionarios a que se refiere dicho art. 3º de la ley 21.258, por lo que su sola invocación pudo fundar una medida como la que se cuestiona ("Roca, Enrique Víctor c/Estado Nacional s/recurso de amparo y medida de no innovar", considerando 4º).

Con respecto al agravio relativo a la indemnización pecuniaria por la privación de la estabilidad, opino que no procede tratarlo dado que no fue propuesto oportunamente (cfr. Fallos: 241:125). Por lo demás, es de aplicación la doctrina de la Corte sustentada en Fallos: 172:344; 249:238, considerando 7º *in fine*). Buenos Aires, 22 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1980.

Vistos los autos: "Arias, César c/Estado Nacional s/nulidad de decreto".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de la anterior instancia que había desestimado "la demanda seguida por César Arias contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia de la Nación) sobre nulidad del decreto Nº 34/76" (fs. 94). Entendió el a quo que la Junta Militar "pudo válidamente ... emprender la reorganización del Poder Judicial y poner 'en comisión' a todos los magistrados comprendidos en el art. 3º de la ley 21.258" y que "la necesidad de que así lo hiciera, no es materia justiciable ante estos estrados" (fs. 120). Rechazó la sentenciante el reparo constitucional formulado por el actor "sobre la base de que en la ley 21.258 se viene a abolir el principio de separación de los poderes" (fs. 120). Para arribar a esta conclusión afirmó la Cámara que "en el Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se presupone el nuevo accionar de las instituciones constitucionales y la vigencia plena del orden jurídico y social, con la consecuencia de que el Poder Judicial reorganizado a través de la ley 21.258 mantiene todas las funciones y facultades que le trazan los arts. 94 y siguientes de la Constitución Nacional, con las garantías de independencia e inamovilidad que allí se consagran" (fs. 120/120 vta.). Recordando jurisprudencia de esta Corte, aseveró el a quo que por la ley 21.258, art. 3º, los magistrados judiciales quedaron privados de la garantía de inamovilidad y "no cabe —agregó— examinar en sede judicial tal acto de carácter eminentemente político, como lo es también el decreto del Poder Ejecutivo que en virtud de facultades exclusivas y discrecionales, dentro de las Actas y Estatuto precitados, dispusiera el cese del magistrado accionante en estos autos" (fs. 121). Desechó, consecuentemente, la invocación de precedentes judiciales atinentes al instituto de la prescindibilidad, como así también la tacha de falta de causa o causa ilícita esgrimida por el apelante. En cuanto a la

irrazonabilidad que también se adujera, sostuvo que ella "no aparece sustentada en prueba alguna que demuestre en el caso la existencia de una desviación de los fines de la ley aplicada y de los propósitos en que se inspira" (fs. 121 vta.), y añadió que "pudo el Poder Ejecutivo, con el solo fundamento de dicha ley, remover al accionante de su cargo sin mengua de sus méritos personales, por consideraciones propias de un acto puramente político y ajeno al control de los jueces (fs. 121 vta.).

2º) Que contra esta sentencia interpuso el accionante recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento e invocando los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 29, 95 y 96 de la Constitución Nacional y el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional (conf. fs. 128 vta.). El recurrente señala que —a su juicio— el fallo apelado no da respuesta válida a la irrazonabilidad de lo que llama "sanción" (conf. fs. 128 vta. y 130 vta.), ya que el Acta mencionada no incluye —a su entender— "la facultad de remover por la sola voluntad del funcionario" (fs. 128 vta.). También critica el fallo en cuanto éste —dice— no se hizo cargo de la afectación del derecho de propiedad, omite el tratamiento del punto atinente a "haberes caídos" o "adecuada compensación" (ibidem) y mantiene la tesis de la existencia de actos no justiciables.

3º) Que esta Corte Suprema ha reconocido antes de ahora que el haberse puesto en comisión a los magistrados y funcionarios de la Justicia, como consecuencia de haber caducado todos los poderes constitucionales al tomar a su cargo el Gobierno de la Nación las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, importó privar a aquéllos de la garantía de inamovilidad. Asimismo, el Tribunal ha dicho que el estado así previsto —con la precariedad que es su característica— afectó por igual a todos los magistrados y funcionarios a que se refiere el art. 3º de la ley 21.258, por lo que su sola invocación pudo fundar una medida como la que aquí se cuestiona (sentencia del 20 de diciembre de 1977 *in re* "Rocca, Enrique Víctor c/Estado Nacional s/recurso de amparo y medida de no innovar").

4º) Que la citada disposición del art. 3º de la ley 21.258 encuentra suficiente apoyo de índole constitucional en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y el Acta fijando el Propósito y los Obje-

tivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, teniendo en cuenta que —según el criterio de esta Corte— las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas (sentencia del 10 de noviembre de 1977 *in re* "Lockman, Jaime s/hábeas corpus en su favor"). En este orden de ideas, puede afirmarse —como se hizo en otras circunstancias análogas— que "de tal modo se instituyó un gobierno efectivo, cuya autoridad fue acatada en toda la Nación, a cuya disposición se pusieron los medios necesarios para asegurar el orden y cumplir las funciones del Estado, y que contuvo su autoridad dentro de los límites de un ordenamiento legal preestablecido" (Fallos: 270:367, considerando 5º).

5º) Que desde su origen (Fallos: 2:127), en numerosos pronunciamientos, la Corte ha debido reconocer la existencia de un estado de necesidad por derrocamiento de las autoridades electivas. El Tribunal ha aceptado en el gobierno así establecido el poder de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines (Fallos: 270:367; 283:198, sus citas y otros), y entre esos fines no ha sido excluida la reorganización del Poder Judicial. A lo que debe añadirse, acerca de la irrazonabilidad que aduce el apelante, que el punto fue tratado por el a quo en términos que el Tribunal encuentra válidos.

6º) Que en lo atinente al "pago de la indemnización respectiva" (fs. 130 vta.), pueden darse aquí por reproducidos —en homenaje a la brevedad— los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que se ajustan a las circunstancias del caso y a la doctrina sentada en fallos anteriores.

Por ello y los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

NACION ARGENTINA v. S.A. FLAMINI HNOS. I.C. Y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no autorizan, como regla, el recurso extraordinario, éste procede cuando lo resuelto es equiparable a sentencia definitiva en tanto importa un agravio insusceptible de reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde confirmar la sentencia que —fundada en el informe de la Dirección General Impositiva referente a que la suma reclamada había sido abonada sin intereses ni actualización monetaria "por no corresponder", y en virtud de no haber invocado la ejecutante la aplicación de la última parte del art. 29 de la ley 21.589, ni resultar ello del certificado de deuda— encuadró la situación del contribuyente en lo previsto por los incs. a) y b) de dicha norma y —por encontrarse cumplidas las exigencias allí establecidas— declaró extinguido por pago el crédito fiscal que motivó la ejecución de saldos del impuesto especial a la regularización impositiva —ventas— (ley 20.532).

FELIPE DIANETTI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No puede ser asumido en la instancia extraordinaria el tratamiento de la tacha de arbitrariedad alegada por los apelantes si en este aspecto los recursos fueron denegados sin que se interpusiera queja alguna.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La aplicación del art. 2º, inc. a), de la ley 20.771 no es violatoria de los arts. 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional, pues si bien el art. 28, ap. 2º, de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes (aprobada por

(1) 16 de febrero: Fallos: 295:859; 296:44, 102.

decreto-ley 7672/63, ratificado por la ley 16.418, con las modificaciones de la 20.449) excluyó de sus disposiciones el cultivo de la *cannabis* destinada a fines industriales, el art. 22 del mismo ordenamiento estableció que si el país firmante estimara que la medida más adecuada "para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito" es prohibir ese cultivo, así lo hará.

ESTUPEFACIENTES.

La figura prevista en el primer supuesto del art. 2º, inc. a), de la ley 20.771 constituye un delito de peligro abstracto o potencial, que se consuma con el hecho de sembrar o cultivar plantas o semillas utilizables para producir estupefacientes —en el caso, *cannabis sativa*— sin la pertinente autorización. Ello así, pues el término "utilizables", que emplea la norma, revela que se ha querido desvincular la acción de un resultado concreto, de manera que, en ausencia de autorización, basta que las plantas o semillas puedan ser eventualmente empleadas para producir estupefacientes, sin que quepa separar el término "utilizables" de la locución "para producir", pues ésta concierne a la idoneidad de las plantas o semillas, y no a la finalidad de la siembra o cultivo.

ESTUPEFACIENTES.

Interpretando el inc. a), del art. 2º, de la ley 20.771, dentro del contexto de los incisos restantes del mismo artículo —de cuya enumeración de conductas surge que quien las ejercita tiene clara conciencia de que están manipulando o traficando con *estupefacientes* como tales, creándose delitos de daño, o en su caso, de peligro concreto— resulta que dicho inc. a) está igualmente enderezado a reprimir toda acción de siembra o cultivo, tendiente a la producción de estupefacientes, no bastando la *posibilidad eventual* de la utilización de la planta para la extracción de un estupefaciente, al no tratarse de un delito de peligro abstracto (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

ESTUPEFACIENTES.

Debe revocarse el fallo que —sin declarar que la siembra sin autorización de las plantas *cannabis sativa* fuera llevada a cabo *para* producir estupefacientes— condenó a los recurrentes como autores del delito previsto en el art. 2º, inc. a), de la ley 20.771. Ello así, pues al no tratarse de un delito de peligro abstracto, la conducta de los acusados resulta irrelevante para conformar las exigencias de la figura legal y corresponde absolverlos libremente (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

Dictamen del Procurador General

I

Suprema Corte:

A fs. 220/239 vta. y 241/257 vta. se interponen recursos extraordinarios contra la sentencia de fs. 204/219 vta., que condenó a los recurrentes a la pena de tres años de prisión y cincuenta mil pesos de multa, por consid.rarlos responsables del delito previsto en el art. 2º inc. a) de la ley 20.771.

Se agravian los apelantes sosteniendo que ese fallo es inconstitucional por no respetar las garantías de legalidad, reserva y prelación jerárquica de las leyes consagradas por los arts. 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional.

Por sus particularidades, merece el caso un detenido análisis.

La Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural informó a la Prefectura Naval Argentina el 17 de marzo de 1976 que había tomado conocimiento de que los imputados habrían sembrado para la temporada 1975/76 cannabis sativa L. en campos de la provincia de Santa Fe, siembra no autorizada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación (fs. 5/6). Por ello se inició el correspondiente sumario.

A fs. 9 consta el acta de allanamiento efectuado en campo de uno de los acusados (Ricardo Raúl Cardinale), según la cual se constató la existencia de una plantación de cáñamo de la que se extrajo una muestra. Diligencia con igual resultado se practica a fs. 11/12 en campo del restante imputado que manifiesta que la plantación fue vendida al mencionado Cardinale y que éste, según el boleto de compraventa había asumido la responsabilidad de esa plantación.

Cardinale presta declaración testimonial ante la instrucción (fs. 21/22 vta.) indicando que la siembra se hizo bajo su responsabilidad, que había enviado nota a la autoridad agrícola nacional en la materia requiriendo información para la recolección y siembra de cáñamo textil y que la misma le había enviado un formulario de inscripción como productor de dicho vegetal, con referencias a la ley 20.771 y a la Resolución de la Secretaría de Salud Pública Nº 162/74; que remitió dicho formulario y luego de ello procedió a la siembra, porque aún

cuando no le había llegado ninguna autorización suponía que el envío del formulario implicaba una autorización implícita. Reconoció que, con posterioridad el Servicio Nacional de Fiscalización de la Producción y Comercialización Agrícola le comunicó con respecto a su solicitud de siembra de cáñamo que ésta estaba sujeta a lo establecido en el art. 3º de la ley 17.818 y penalizada por la ley 20.771, pero dado que su actividad había sido efectuada exclusivamente para recolección de semilla, entendió no estar comprendido en ninguna prohibición, no recibiendo en ningún momento orden de destrucción del sembradío. Agregó por último que tiempo atrás había adquirido al otro coimputado otra plantación de cáñamo, que a la fecha de la declaración se encontraba en condiciones de ser recolectada.

II

A fs. 25 consta la nota del Servicio Nacional de Fiscalización de la producción y comercialización agrícola, referida por Cardinale. En ella y con respecto a la autorización que éste había pedido se le indica que "no habiendo mediado aún resolución en contrario por parte del Ministerio de Bienestar Social, ... el cultivo de la referida especie queda sujeto a las disposiciones de la ley Nº 17.818 que, en su artículo 3º, establece: queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, comercio y uso de los estupefacientes contenido en la Lista IV de la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961 ... La Lista IV antes mencionada incluye, entre otros, la Cannabis y su resina. Dicha nota finaliza expresando: "Por otra parte la ley 20.771 establece las penalidades a las infracciones que se cometan en la producción y comercio de estupefacientes".

A fs. 26 obra una nota anterior dirigida por la misma dependencia estatal al mencionado Cardinale en la que se expresa que, con motivo de la sanción de la ley 20.771 y la Resolución 162/74 de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería había elaborado un proyecto de decreto mediante el cual se fiscalizaría el cultivo de aquellas especies que originaban sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, quedando, por tal motivo, la siembra de cáñamo sujeta a la aprobación del referido decreto. En dicha nota se agrega que, mientras la aprobación se produjera y en procura de que las siembras, de poder efectuarse, se realicen durante la época adecuada, se registrarán las declaraciones de los

productores que se propongan realizar el cultivo de cáñamo con destino a la producción de fibra o de semilla. Finaliza la nota indicando que esos productores debían permitir inspecciones de las plantaciones y la extracción de muestras de las plantas.

El coacusado Dianetti ratifica lo declarado por Cardinale, a su respecto, pero agrega que, con posterioridad a la venta de la plantación a éste último, recibió una comunicación de la autoridad agrícola donde le informaban la prohibición de plantar cáñamo, nota que comunicó a Cardinale, dado que éste por lo establecido en el contrato de compraventa de esa plantación asumía la responsabilidad de la misma, el cual, que había recibido una comunicación similar, le manifestó "que la dejara por cuanto él ya tenía todo documentado". Además, Dianetti indica que con anterioridad había sembrado cáñamo sin autorización legal (fs. 28/28 vta.).

A fs. 29/29 vta. consta el contrato de compraventa referido en sus declaraciones por los coimputados que ratifica lo expuesto por los mismos, quienes, por otra parte, en sede judicial, reconocen la autenticidad del convenio y ratifican lo declarado en la etapa instructoria (fs. 34, 35 vta.) con el agregado por parte de Dianetti de que hacía veinte años que plantaba cáñamo, habiéndolo declarado siempre en el censo correspondiente efectuado por la Comuna de Máximo Paz.

La pericia química de fs. 47 dictamina que lo plantado por los acusados corresponde a la "variedad vegetal cannabis" (marihuana).

A fs. 53 y 54 se agregaron, a pedido de Cardinale, certificado de la Comisión de Fomento de Alcorta (Santa Fe), en el que dicha autoridad comunal certifica que el mencionado había censado una plantación de cáñamo textil, y fotocopia de una revista en la que aparece la cotización de diversos productos en la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, entre ellos el cáñamo.

A su vez, a fs. 57 y 58, constan un certificado de la Municipalidad de Máximo Paz (Santa Fe), que indica que Dianetti censó una plantación de cáñamo poco antes de venderla el restante coimputado, y una factura por venta de semilla de cáñamo efectuada por el mismo.

La defensa de Dianetti pide su sobreseimiento sosteniendo que la deficiente y ambigüa redacción de la nota que le enviara la autoridad agrícola, a la que se hizo referencia, lo indujo a un error de hecho

sobre la existencia de autorización para plantar, por lo que considera de aplicación la causal de inculpabilidad prevista por el art. 34, inc. 1º del Código Penal. Efectúa además consideraciones sobre el muy escaso nivel de instrucción de este acusado (fs. 59/62).

A fs. 63/65 vta. el defensor de Cardinale, solicita el sobreseimiento de éste fundado no solo en el presunto error de hecho del mismo, sino también en la inexistencia de requisitos indispensables para configurar el tipo penal previsto por el art. 2º de la ley 20.771; en el caso, destino ilegítimo del cultivo.

El señor Subsecretario de Agricultura de la Nación informa al Juez actuante que los imputados no estaban autorizados para sembrar "cáñamo (Cannabis sativa L.)" para el año agrícola 1975/76, y acompaña fotocopias de los formularios suscriptos por los imputados, con fecha 8 y 9 de octubre de 1975 en los que comunican su intención de sembrar ese producto (fs. 83).

La prisión preventiva contra los mismos es dictada a fs. 85 y confirmada a fs. 104/104 vta.

A fs. 137 el señor Fiscal de Primera Instancia actuante solicita el sobreseimiento provisorio de los acusados por considerar que no se ha encontrado la plena adecuación del accionar de los mismos con el tipo legal descripto por la ley 20.771. Ello es controvertido por el señor Fiscal de Cámara que sostiene que los mismos han infringido el art. 2º, inc. a) de dicha ley, en cuanto tal norma pena a quienes sin autorización siembren o cultiven plantas utilizables para producir estupefacientes (fs. 137/137 vta.). Por esta circunstancia, el señor Fiscal subrogante a fs. 138 efectúa la pertinente acusación y solicita se condene a los imputados a tres años de prisión y a pagar una multa de $ 10.000 cada uno de ellos.

– III –

A fs. 139/152 los abogados defensores fundamentan su pedido de absolución reiterando argumentos ya referidos, a los que agregan otros que pueden sintetizarse así: a la época del presunto ilícito no era necesario un permiso expreso de la autoridad administrativa para plantar

cáñamo y los agricultores que se propusieran hacerlo solamente debían declararlo ante una dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, que era la encargada de inspeccionar los cultivos, lo cual según las defensas, estaba ratificado por un informe remitido el 28 de abril de 1975 por el Subsecretario de Agricultura en autos "Mackey, Francisco", que ofrecen como prueba.

Estiman además los defensores, que las leyes 20.771 y 17.818 no son sino la instrumentación legal del convenio suscripto por nuestro país denominado Convención Unica sobre Estupefacientes, patrocinado por las Naciones Unidas y ratificado por la República Argentina por medio del decreto 7672/63. Convención cuya modificación fue también ratificada por la Argentina mediante la ley Nº 20.449.

Según las defensas formuladas, el Tratado que está destinado a fiscalizar la producción, fabricación, exportación, importación, comercio, posesión y uso de estupefacientes, dispone en su artículo 28 que la misma no se aplicará al cultivo de la cannabis destinada exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas), de lo que deducen que la conducta reprimida por la ley 20.771 requiere un elemento subjetivo que es la intención de producir estupefacientes y que de la interpretación armónica de esas disposiciones surge que no es necesario poseer autorización para cultivar cáñamo textil con la finalidad de obtener semillas o fibras.

A fs. 168/171 obra el fallo de Primera Instancia que absolvió a los acusados. El sentenciante fundamentó su decisión en que los acusados tenían como mira destinar la siembra del cáñamo para la obtención de semilla, que la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes no establece fiscalización alguna para el cultivo con el destino que se señaló, que siendo la norma de esta Convención de carácter especial no pudo ser derogada por la ley 20.771 que considera de carácter general, ya que esta última no contiene referencia expresa a la norma especial, ni existe entre ambas manifiesta repugnancia.

El fallo fue apelado por el Ministerio Público, expresando agravios el señor Fiscal de Cámara a fs. 186/188, manifestando que la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, su modificatoria de 1971 y el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, no constituyen normas directamente operativas sino acuerdos tendientes

a unificar la legislación penal y sanitaria en orden a esas materias, cuyas disposiciones sólo importan para los estados que las suscriben la obligación de introducir en el derecho interno las normas necesarias para garantizar la ejecución de esos tratados. En el caso de nuestro país y como consecuencia de los mismos —continúa el señor fiscal—, se dictaron las leyes 17.818 y 19.303 de carácter sanitario y no penal, que en su criterio sí constituyen normas operativas. También asumiría ese carácter la ley 20.771 violada por los imputados. Agrega que la ley 17.818 incluye, entre sus disposiciones sanitarias de contralor, la cannabis, cualquiera fuere el destino de su cultivo, estipulación que se hace en un todo de acuerdo con el inc. 3º del art. 28 de la Convención Unica de 1961 que establece que "las partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis". Por último, afirma que no hay error de hecho insuperable y esencial por parte de los imputados, dada la condición de abogado de uno de ellos y la circunstancia de que el restante estuviera vinculado con anterioridad a una causa similar, además de su confesión en el sentido de que se enteró en fecha aproximada a la de la venta de la plantación a Cardinale, de que estaba prohibida la producción de estupefacientes.

Al contestar dicha presentación acusatoria, el defensor de Dianetti incorpora, a los argumentos por él antes esgrimidos, el que le proporciona, a su juicio, la sanción de la ley 21.671, que a partir del 28 de octubre de 1977 —sostiene— prohibe en todo el país la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cáñamo (cannabis sativa L). De ello deduce que la siembra y cultivo de la misma estaba permitida con anterioridad a este precepto legal, pues de lo contrario el mismo sería reiterativo y superfluo (fs. 189/191 vta.).

La sentencia de Cámara (fs. 204/219 vta.), revocó el fallo de primera instancia y condenó a los recurrentes como expresé al principio del presente.

La mayoría de la Sala interviniente sostuvo que el Inferior había basado su fallo en el apartado 2º del art. 28 de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 que estipula que no se aplicarán las disposiciones de ese Tratado al cultivo de la planta cannabis destinada exclusivamente a fines industriales. Pero —sostiene la mayoría— se deduce de ese texto que lo que no ha prohibido el acuerdo de marras

queda dentro del marco natural de reserva de cada Estado. Incluso, agrega, el apartado 3º del citado artículo 28 prevé esa fiscalización. Señala también la mayoría de la Cámara que la ley 17.818, que es una consecuencia del tratado mencionado, expresa en su artículo 3º que queda prohibida la producción, fabricación, exportación, comercio y uso de los estupefacientes contenidos en la Lista IV de la Convención, entre los cuales se menciona el cultivo al que se dedicaron los encartados. A la época del ilícito prosigue el voto mayoritario, podía efectuarse la siembra con otros fines, pero para ello debía contarse con la debida autorización y la ley 20.771, justamente, pena a quienes lo hicieran sin ese permiso. Disiente también la mayoría con la afirmación del inferior en el sentido de que una ley especial no puede ser derogada por una norma general. Afirma que ese principio no es absoluto, y que aporta solamente una guía interpretativa, debiendo cada caso estudiarse atendiendo a las circunstancias y al texto de la ley para establecer si ha habido o no derogación. Establecido ello, el voto indica que las disposiciones que ratifican la Convención, tienen la misma jerarquía que las de la ley 20.771, por lo que ésta no necesitaba de ninguna referencia expresa para derogar en su parte pertinente la anterior, ya que tratándose de leyes de la misma clase, la posterior deroga la anterior en forma tácita cuando se refiere al mismo tema. Además, —sostiene dicho voto—, el art. 28 ap. 2 de la Convención sólo implica excluir de las cargas que de ella resultan el cultivo de la marihuana con fines industriales u hortícolas, pero ello no significa la renuncia del Estado a su soberanía en el derecho interno, o sea que debe abstenerse de adoptar medidas como las contenidas en la ley 20.771.

En cuanto a las circunstancias fácticas del caso, el voto mayoritario sostiene que los inculpados transgredieron a sabiendas la norma penal, que Dianetti no es la persona de poca preparación que pretende la defensa, que ambos recibieron el 21 de noviembre de 1975 y el 25 de noviembre de 1975 la información que les remitiera la autoridad competente sobre la carencia de autorización para la siembra y que, por otra parte, si bien el contenido de las notas que recibieron de la autoridad administrativa es claro, aun en el supuesto de que hubiera producido confusión en los acusados la misma se tendría que haber disipado por completo con las notas que recibieron sobre la carencia de autorización para sembrar.

Finalmente, el voto relatado se refiere a la sentencia de la Corte in re "Colavini, Ariel O.", del 28 de marzo de 1978 —Fallos: 300:254—, en el que el Tribunal hizo suyo el dictamen del entonces Procurador General de la Nación, según el cual el Acuerdo Sudamericano sobre estupefacientes y psicotrópicos aprobado por la ley 21.422, solo reviste un carácter declarativo, por el que los países signatarios se comprometen a adoptar las medidas que en él se sugieren a fin de uniformar los instrumentos de lucha contra el tráfico y uso indebido de estupefacientes. Esta doctrina, según el voto mayoritario es aplicable al sub lite.

En carácter ilustrativo, estimo conveniente también referir el voto minoritario. En él se sostiene que las normas de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 han penetrado en nuestro derecho interno y, por ende, tienen vigencia, en un grado jerárquico normativo similar al de las leyes nacionales. Sobre esta base, el segundo apartado del art. 28 del tratado no habría podido ser modificado por la ley 20.771, ya que esta última norma de carácter general, no podría revocar una de carácter especial como la del convenio internacional, criterio que considera apoyado por jurisprudencia de la Corte. Se agrega en el mismo voto que no surge de autos la intención de los imputados de actuar en la producción de estupefacientes, sino que consideraron que su obrar era legítimo. Apoya esta tesis, según el indicado voto, la circunstancia de que los encausados hayan comunicado la siembra a las autoridades administrativas y que la respuesta de éstas haya sido ambigüa. Tal ambigüedad estaría ratificada por la nota que el entonces Subsecretario de Agricultura de la Nación (antes de la siembra efectuada por los inculpados) cursara en un expediente que se agregó por cuerda a esta causa y en la que expresó que el cultivo del cáñamo se realiza libremente en el país con destino a la industria textil o a la producción de semilla, y que con motivo de la sanción de la ley 20.771 se había elaborado un proyecto de decreto que contemplaba la fiscalización del cultivo de especies estupefacientes como el cáñamo. Se refiere, por último, el voto minoritario a la ley 21.671 publicada en el Boletín Oficial el 28 de octubre de 1977 que prohibe la siembra y plantación de cáñamo e indica que de la lectura de la nota con que se acompañó el proyecto de ley se deduce que antes de su sanción el cultivo de esa variedad no estaba prohibido. En todo supuesto, con-

cluye, se ha producido una situación de duda, que debe resolverse en favor de los procesados, cuyo dolo, por otra parte, no considera acreditado.

En el recurso extraordinario interpuesto por el procesado Dianetti se alega que en autos se ha violado la garantía de legalidad y reserva, aplicándose retroactivamente una ley penal más gravosa al imputado, ello porque se habría producido un supuesto de aplicación extensiva de la ley penal en su perjuicio. Tal afirmación se fundamenta en que el tipo en el que se funda la decisión condenatoria persigue el propósito de castigar a aquél que siembre con la finalidad de producir estupefacientes, mientras que el a quo lo habría extendido a casos no contemplados como el de la siembra con fines industriales, recién prohibida con posterioridad al momento de los presuntos ilícitos. Se reitera en el recurso en análisis el carácter operativo que tendrían las normas de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y su inmediata incorporación a nuestro derecho interno luego de la ratificación del mismo por nuestro país, por lo que lo establecido por su art. 28, ap. 2 no habría sido derogado por la ley 20.771 dado el carácter general de ésta. Luego se tacha la sentencia de arbitraria insistiéndose en el presunto error de hecho en el que habría incurrido el apelante.

La fundamentación del recurso extraordinario interpuesto por Cardinale se basa en argumentaciones similares a las de la apelación de Dianetti, que ha sido examinada.

He considerado conveniente relatar con detalle las constancias del expediente, dadas las particularidades del caso.

Para arribar a conclusiones, se hace necesario, ante todo, tener presente que, de conformidad con la resolución de fs. 258, los recursos extraordinarios interpuestos fueron —aunque aquélla se expresa en singular— denegados en cuanto a la alegación de arbitrariedad y concedidos por haberse alegado la aplicación de un tratado internacional, cuya vigencia el tribunal a quo ha desconocido.

Por lo tanto, al no haberse deducido el correspondiente recurso de queja con respecto a la denegación parcial del recurso, la Corte no está habilitada para revisar lo decidido por el a quo en tanto los recurrentes hayan intentado caracterizarlo como sentencia arbitraria, con

el alcance que corresponde asignarle a la locución, ni por consiguiente la jurisdicción extraordinaria puede asumir el examen de las cuestiones de hecho y prueba sometidas oportunamente a los jueces de mérito (A. 640 –L. XVII– "Agote, Martha Dora s/acción de amparo", sentencia del 28 de noviembre de 1978 y también: sentencias del 24 de febrero de 1977 *in re* S. 314 "Samers, Carlos U. c/Nación Argentina s/ retiro militar", del 9 de junio de 1977 *in re* S. 134 "S. C. Johnson y Son de Argentina S.A.I.C. c/ la Nación (D.G.I.) s/repetición" y del 8 de marzo de 1979 *in re* "Mac Donald, Roland c/Secretaría de Estado de Seguridad Social (Ministerio de Bienestar Social) s/recurso administrativo".

En cuanto a la cuestión federal propiamente dicha, la concesión del recurso resulta procedente, por tratarse de la interpretación de un tratado internacional, en función del artículo 31 de la Constitución Nacional, con resolución adversa a las pretensiones del apelante (Fallos 276:328; 277:79) y, además, porque la ley 20.771 reviste carácter especial, de acuerdo con su propio artículo 11 y así resulta también de Fallos: 292:534.

Como sostienen los recurrentes, la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes (aprobada por decreto-ley 7672/72, ratificado por la ley 16.418, con las modificaciones de la ley 20.449) excluyó de sus disposiciones al "cultivo de la planta cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semilla) u hortícolas" (art. 28, apartado 2º).

Además, como se señala en uno de los votos mayoritarios del a quo, el artículo 22 de la mencionada Convención establece que "cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo (...) de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo".

Dado que la ley 20.771, en su art. 2º, inc. a), fija la pena a quien "sin autorización o con destino ilegítimo siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes o materias primas o elementos destinados a su elaboración", no parece que haya colisión entre esta norma y las contenidas en la convención de referencia, resultando, en consecuencia, innecesario debatir si es jurídicamente

admisible que la ley haya derogado, en la parte pertinente, a la Convención y si, en efecto, tal derogación se ha producido o no. De lo que se trata, a mi juicio, es únicamente de determinar el alcance de la ley 20.771 (art. 2º, inc. a) de conformidad con lo prescripto en la Convención. ¿Qué es lo punible? ¿El cultivo, sin autorización, de plantas *con las que se pueda* producir estupefacientes? ¿O el cultivo, sin autorización, de plantas *con destino* a la producción de estupefacientes?

Las dos respuestas posibles se encuentran en la sentencia del a quo: una en uno de los votos de la mayoría y la otra en el de la minoría.

En el aludido voto de la mayoría (fs. 218) se considera que el dato tipificante del ilícito es la siembra sin autorización, con lo cual resulta indiferente el destino correcto que se dé a la producción.

En cuanto al voto de la minoría (fs. 209 vta. 218) interpreta la norma en el sentido de que lo que tipifica la figura delicituosa es que se haga la siembra con intención de producir estupefacientes y no cuando se lleve a cabo con otra finalidad.

La primera de dichas inteligencias es la que mejor concuerda, a mi juicio, con la letra y espíritu de la norma fijada por el art. 2º inc. a) de la ley 20.771. El empleo de la palabra "utilizables" resulta al respecto decisivo: basta que se trate, faltando autorización, de plantas *con las que se* pueda producir estupefacientes, aunque no fuere éste *el destino* en el caso.

Esa interpretación, por otra parte, resulta congruente con el texto del art. 22 de la Convención Unica de 1961, cuya parte pertinente he transcripto más arriba, ya que si aquélla hace viable la *prohibición* del cultivo —tal como ha sucedido finalmente con la ley 21.671—, tanto más resulta admisible condicionarlo a autorización.

En consecuencia, no ha sido transgredido el art. 31 de la Constitución Nacional.

Opino, por lo tanto, que en la medida que el recurso extraordinario ha sido concedido, no corresponde hacer lugar al remedio federal. Buenos Aires, 26 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1980.

Vistos los autos: "Dianetti, Felipe; Cardinale, Ricardo y Héctor s/inf. art. 2º ley 20.771".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la sentencia absolutoria de primera instancia de fs. 168/171 y, por mayoría, condenó a Felipe Dianetti y a Ricardo Raúl Cardinale como autores del delito previsto en el art. 2º inc. a) de la ley 20.771 a tres años de prisión y multa de cincuenta mil pesos a cada uno de ellos, con costas (fs. 204/219).

2º) Que los señores defensores de los procesados interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 220/239 y 241/257), en los cuales por una parte denuncian la infracción de los arts. 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional y por la otra, tachan como arbitraria a la decisión de la Cámara.

3º) Que dichos recursos fueron concedidos por el primero de los motivos aducidos, en tanto que respecto de la tacha de arbitrariedad fueron expresamente rechazados (fs. 258). A continuación obra el dictamen del señor Procurador General (fs. 266/273 vta.).

4º) Que el hecho acriminado por el fallo del a quo consistió en que los procesados habían sembrado, cada uno de ellos, un lote de tierra con la planta denominada *cannabis sativa* —cáñamo textil— de cuya materia prima se extrae un estupefaciente conocido por *marihuana*, lo cual no fue materia de controversia en autos siendo, por el contrario, aceptado por aquéllos y por sus defensores. Ello así, la apelación de Dianetti sostiene que la sentencia en recurso viola la garantía de legalidad y reserva, aplicándose retroactivamente una ley más gravosa toda vez que el ordenamiento jurídico invocado por la Cámara —ley 20.771— persigue un propósito muy claro cual es el castigo del que siembra con la finalidad de "producir estupefacientes" dejando fuera de su previsión la "la siembra que lleva a cabo el auténtico productor con fines industriales". Añade que esta actividad era lícita hasta la sanción de la ley 21.671, posterior al hecho de la causa, y que la Con-

vención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, vigente en el país en virtud del decreto-ley 7672 del 13 de setiembre de 1963, en su art. 28, inc. 2º, disponía que "no se aplicará al cultivo de la planta de la *cannabis* destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas". Arguye a continuación la recurrente que la citada ley 20.771 "constituye precisamente el instrumento mediante el cual el Estado argentino establece las sanciones penales necesarias para respaldar la efectiva vigencia de los preceptos de aquella Convención Unica de 1961" y, en consecuencia, mal puede sostenerse que "viene a derogar los términos de la misma, cuando en realidad no hace otra cosa que darle el correspondiente apoyo punitivo". Con que la Cámara habría quebrantado los principios de legalidad y de reserva (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional), "sea al aplicar analógicamente una ley penal o al aplicarla retroactivamente en perjuicio de los procesados". Igualmente, sigue diciendo el apelante, se infringió el orden de prelación o supremacía de las leyes al pretenderse por la sentenciante que la ley 20.771 habría derogado lo dispuesto en el art. 28, inc. 2, de la Convención Unica ratificada por el decreto-ley 7672/63, ya que, si el objeto de aquélla era poner en práctica los postulados de dicha Convención, no puede decirse que exista contradicción entre ambas, recordando el principio de que la interpretación de las leyes debe hacerse evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Finalmente el libelo impugnativo señala diversas circunstancias de hecho y de derecho que viciarían de arbitrariedad a la decisión recurrida. El recurso deducido por el señor defensor de Cardinale se sustenta *mutatis mutandi*, en análogos argumentos.

5º) Que, en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada por ambos apelantes, su tratamiento no puede ser asumido en esta instancia extraordinaria dado que, como se dejó dicho, en este aspecto los recursos no fueron concedidos sin que se interpusiera queja alguna. En consecuencia, las cuestiones de hecho y de derecho común que se intentaron traer a conocimiento de esta Corte con la pretensión de que la sentencia del a quo fuera declarada arbitraria resultan inmunes a toda censura por la vía del remedio federal, entre ellas, la del error de hecho alegado en favor de ambos encausados.

6º) Que de lo precedente se sigue que el tema a decidir se ciñe a si el art. 2º inc. a) de la ley federal 20.771 fue bien o mal aplicado y si tal aplicación, enfrentada a los dispositivos de la Convención Unica de 1961, ha significado la violación de los arts. 18, 19 y 31 de la Constitución.

7º) Que como no deja de recordarlo el señor Procurador General en su dictamen, si bien aquella Convención (aprobada por el decreto-ley 7672/63, ratificado por la ley 16.418, con las modificaciones de la ley 20.449) en su ya citado art. 28, apartado 2º, excluyó de sus disposiciones el cultivo de la *cannabis* destinada a fines industriales, no es menos cierto que el art. 22 de este ordenamiento dejó establecido que si el país firmante del mismo estima que la medida más adecuada "para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito" es prohibir ese cultivo, así lo hará. Siendo ello de esta manera, como también lo señala el dictamen mencionado, no se advierte que exista colisión alguna entre los términos de la Convención y los de la ley aplicada por la sentencia, quedando marginada por lo tanto la cuestión constitucional que se quiere introducir.

8º) Que, sentado lo anterior, corresponde dilucidar el alcance del art. 2º, inc. a), de la ley 20.771, a fin de establecer si la conducta de los imputados, consistente en sembrar o cultivar sin autorización la especie *cannabis sativa*, se halla comprendida en la acción que aquél incrimina.

9º) Que dicha norma reprime con penas corporal y pecuniarias al que "sin autorización o con destino ilegítimo: a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su elaboración". Del texto transcripto resulta clara la referencia a dos supuestos diversos: que la siembra o cultivo se realice con o sin autorización, requisito este al que, por lo antes expuesto, no se opone el régimen de la Convención Unica de 1961. En el primer caso, que es el de autos, basta con que el acto se lleve a cabo sin autorización para que resulte reprochable; mientras que en el segundo se requiere que al agente desvíe en forma ilegítima el destino sobre la base del cual se le permitió el cultivo.

10) Que, como lo señala el señor Procurador General, esta interpretación es la que mejor se adecua al término "utilizables" que emplea

la norma, toda vez que el mismo revela que el legislador ha querido desvincular la acción de un resultado concreto; de manera que, en ausencia de autorización, resulta suficiente para satisfacer las exigencias de la figura que se analiza la circunstancia de que las plantas o semillas puedan ser eventualmente empleadas para obtener estupefacientes, sin que quepa separar el término "utilizables" de la locución "para producir...", pues esta última concierne a la idoneidad de las plantas o semillas, y no a la finalidad de la siembra o cultivo. Cabe concluir, pues, que constituye un delito de peligro abstracto o potencial, que se consuma con el hecho de sembrar o cultivar las especies de que se trata sin la pertinente autorización.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la sentencia absolutoria de primera instancia de fs. 168/171 y, por mayoría de opiniones, condenó a Felipe Dianetti y a Ricardo Raúl Cardinale como autores del delito previsto en el art. 2º inc. a) de la ley 20.771 a tres años de prisión y multa de cincuenta mil pesos a cada uno de ellos, con costas (fs. 204/219).

2º) Que los señores defensores de los procesados interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 220/239 y 241/257), en los cuales por una parte denuncian la infracción de los arts. 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional y por la otra, tachan como arbitraria a la decisión de la Cámara.

3º) Que dichos recursos fueron concedidos por el primero de los motivos aducidos, en tanto que respecto de la tacha de arbitrariedad fueron expresamente rechazados (fs. 258). A continuación luce el dictamen del señor Procurador General (fs. 266/273 vta.).

4º) Que el hecho acriminado por el fallo del a quo consistió en que los procesados habían sembrado, cada uno de ellos, un lote de tierra con la planta denominada *cannabis sativa* —cáñamo textil— de cuya materia prima se extrae un estupefaciente conocido por *marihuana*, lo cual no fue materia de controversia en autos siendo, por el contrario, aceptado por aquéllos y por sus defensores. Ello así, la apelación de Dianetti sostiene que la sentencia en recurso viola la garantía de legalidad y reserva, aplicándose retroactivamente una ley más gravosa toda vez que el ordenamiento jurídico invocado por la Cámara —ley 20.771— persigue un propósito muy claro cual es el castigo del que siembra con la finalidad de "producir estupefacientes" dejando fuera de su previsión "la siembra que lleva a cabo el auténtico productor con fines industriales". Añade que esta actividad era lícita hasta la sanción de la ley 21.671, posterior al hecho de la causa, y que la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, vigente en el País en virtud del decreto-ley 7672 del 13 de setiembre de 1963, en su art. 28, inc. 2º disponía que "no se aplicará al cultivo de la planta de la *cannabis* destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas". Arguye, a continuación, la recurrente que la citada ley 20.771 "constituye precisamente el instrumento mediante el cual el Estado argentino establece las sanciones penales necesarias para respaldar la efectiva vigencia de los preceptos de aquella Convención Unica de 1961" y, en consecuencia, mal puede sostenerse que "viene a derogar los términos de la misma, cuando en realidad no hace otra cosa que darle el correspondiente apoyo punitivo". Con que la Cámara habría quebrantado los principios de legalidad y de reserva (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional), "sea al aplicar analógicamente una ley penal o al aplicarla retroactivamente en perjuicio de los procesados". Igualmente, sigue diciendo el apelante, se infringió el orden de prelación o supremacía de las leyes al pretenderse por la sentenciante que la ley 20.771 habría derogado lo dispuesto en el art. 28, inc. 2 de la Convención Unica ratificada por el decreto-ley 7672/73, ya que, si el objeto de aquélla era poner en práctica los postulados de dicha Convención, no puede decirse que exista contradicción entre ambas, recordando el principio de que la interpretación de las leyes debe hacerse evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero, el que las concilie

y deje a todas con valor y efecto. Finalmente el libelo impugnaticio señala diversas circunstancias de hecho y de derecho que viciarían de arbitrariedad a la decisión recurrida. El recurso deducido por el señor defensor de Cardinale se sustenta, *mutatis mutandi*, en análogos argumentos.

5º) Que, en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada por ambos apelantes, su tratamiento no puede ser asumido en esta instancia extraordinaria dado que, como se dejó dicho, en este aspecto los recursos no fueron concedidos sin que se interpusiera queja alguna. En consecuencia todas las cuestiones de hecho y de derecho común que se intentó traer a conocimiento de esta Corte con la pretensión de que la sentencia del a quo fuera declarada arbitraria resultan inmunes a toda censura por la vía del remedio federal, entre ellas, la del error de hecho alegado en favor de ambos encausados.

6º) Que de lo precedente se sigue que el tema a decidir se ciñe a si el art. 2º inc. a) de la ley federal 20.771 fue bien o mal aplicada y si tal aplicación, enfrentada a los dispositivos de la Convención Unica de 1961, ha significado la violación de los art. 18, 19 y 31 de la Constitución.

7º) Que como no deja de recordarlo el señor Procurador General en su dictamen, si bien aquella Convención (aprobada por el decreto-ley 7672/63, ratificado por la ley 16.418, con las modificaciones de la ley 20.449) en su ya citado art. 28, apartado 2º, excluyó de sus disposiciones el cultivo de la *cannabis* destinada a fines industriales, no es menos cierto que el art. 22 de este ordenamiento dejó establecido que si el país firmante del mismo estima que la medida más adecuada "para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito" es prohibir ese cultivo, así lo hará. Siendo ello de esta manera, como también lo señala el dictamen mencionado, no se advierte que exista colisión alguna entre los términos de la Convención y los de la ley aplicada por la sentencia, quedando marginada por lo tanto la cuestión constitucional que se quiere introducir.

8º) Que el art. 2º de dicha ley reprime con penas corporal y pecuniarias al que "sin autorización o con destino ilegítimo: a) siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su elaboración".

Esto, en cuanto a las conductas probadas en el proceso, o sea sembrar o cultivar sin autorización plantas... utilizables para producir estupefacientes. Se trata, como se advierte, de una redacción en cierto modo anfibológica, como asimismo lo observa el señor Procurador General, pudiendo interpretarse que basta, para que el hecho resulte punible, la siembra sin autorización de plantas *eventualmente* utilizables para producir estupefacientes, o bien desde distinta perspectiva, sería posible exigir, a los efectos de que la acción de sembrar o cultivar sin autorización las plantas aludidas en el precepto legal sea aprehendida por éste, que dicha siembra o cultivo hayan sido llevados a cabo *para* producir estupefacientes, lo que tanto vale como exigir la presencia de un elemento subjetivo incluido en la descripción legal de la figura delictiva.

9º) Que con el objeto de disipar la duda que, en el espíritu del juzgador, pueda generar esa anfibología, rastreando cuál haya podido ser la voluntad legislativa auténtica, no estará de más pasar revista a los incisos restantes del mismo artículo 2º. Ellos conminan al que: "b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes; c) Comercie con estupefacientes o los distribuya, almacene o transporte; d) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes, aunque sea a título gratuito; e) Introdujere al país o sacare de él estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración".

10) Que fácil resulta advertir en la precedente enumeración que las diversas conductas que prevé, no dejan lugar a ninguna duda acerca de quien las ejercita tiene clara conciencia de que está manipulando o traficando con *estupefacientes* como tales, de manera que se crean delitos de daño o, en su caso, de peligro concreto. Si lo que surge de este contexto se emplea para interpretar el inc. a) del mismo dispositivo, parece lógico admitir que él esté igualmente enderezado a reprimir toda acción, de siembra o de cultivo, tendiente a la producción de estupefacientes, no bastando a los efectos de conformar las exigencias de la figura legal, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo, la *posibilidad eventual* de la utilización de la planta para a extracción de un estupefaciente, al no tratarse de un delito de peligro abstracto.

11) Que como quiera que el fallo en recurso no ha declarado que la siembra sin autorización de las plantas de *cannabis sativa*, fuera lle-

vada a cabo por los acusados *para* producir estupefacientes, la conducta de aquéllos resulta irrelevante frente al precepto legal que se les aplicó.

Por ello, oído el señor Procurador General y de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48, se revoca la sentencia en recurso y se absuelve libremente y sin costas a Felipe Dianetti y a Ricardo Raúl Cardinale de la acusación que se les formuló de ser autores del delito previsto en el art. 2º inc. a) de la ley 20.771 (arts. 143, 496 inc. 2) 497 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal).

EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. S.E.G.B.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

En materia penal, la jurisdicción federal es improrrogable (1).

MULTAS.

Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas en vez de poseer carácter retributivo del daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer de la apelación interpuesta por la empresa SEGBA S.A. con motivo de la multa que le fuera impuesta por el Tribunal Municipal de Faltas del Partido de General San Martín. A ello no obsta lo establecido en orden al recurso en cuestión por la ley 8751 de la Provincia de Buenos Aires, norma que no puede entorpecer el ejercicio

---

(1) 26 de febrero.

(2) Fallos: 270:331.

de dicha jurisdicción, que deriva de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, ni tampoco la circunstancia de que estas disposiciones provinciales deban ser aplicadas por los tribunales federales.

DAMIAN RAMON LOPEZ v. TEODOMIRO RODRIGUEZ PINO

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

No corresponde desechar las peticiones de reajuste por depreciación monetaria formuladas en la expresión de agravios ante la alzada con el exclusivo fundamento de ser extemporáneo su planteamiento en esa instancia, sin perjuicio de lo que, conforme a las demás circunstancias de la causa y por los magistrados de ésta, se determine en orden a la viabilidad concreta de tales solicitudes, sus límites y alcances [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Adolece de excesivo rigor formal, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en el caso de la rescisión de una compraventa inmobiliaria— desechó el pedido de reajuste de la suma abonada en 1963 por el recurrente, por considerar que se trataba de "cuestiones extrañas a los términos en que se trabó la relación procesal...".

MATILDE KIRILOWSKY DE CREIMER v. LISELETTE I. RIEGNER DE POHLMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien las resoluciones que decretan o deniegan nulidades procesales no revisten carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraor-

---

(1) 26 de febrero. Causas "Maruzábal", del 22 de diciembre de 1977; "Hamilton c/Cuevas", "Bernárdez c/Banco Central de la República Argentina" del 12 de diciembre de 1978 y Fallos: 301:72.

dinario, éste procede en el caso en que el pronunciamiento impugnado frustraría el ejercicio del privilegio del fuero federal a que tendría derecho la recurrente por ser extranjera (art. 2º, inc. 2º, ley 48) y del que afirma se vio privada por la defectuosa notificación del traslado de la demanda (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien, como principio, lo resuelto en materia de nulidades procesales es ajeno a la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando lo decidido afecta garantías constitucionales (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que —incurriendo en exceso ritual violatorio de la garantía de la defensa en juicio— rechazó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, al exigir para la procedencia de dicha impugnación que se hubiera contestado la demanda y opuesto la excepción de incompetencia prescindiendo del art. 172 de la ley 7425 de la Provincia de Buenos Aires que sólo requiere se exprese el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración.

S.A. AUZAY C.I.I.C.F. y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia que corresponde asignar a normas de carácter federal, como son los arts. 139 y 140 de la ley 11.683 y 199 de la Ley de Aduana, la decisión ha sido adversa al derecho invocado por la recurrente (3).

ADUANA: Procedimiento.

El art. 199 de la Ley de Aduana hace caducar la interdicción de mercaderías y, por ende, la fianza que la haya sustituido, por el transcurso del

(1) 26 de febrero. Fallos: 276:257; 280:228.
(2) Fallos: 274:317; 275:405; 281:302; 296:456.
(3) 28 de febrero. Fallos: 300:1061; y "Loussinian" del 27 de diciembre de 1978.

tiempo que esa norma prescribe sin iniciarse sumario. Así ocurre en el caso, ante la falta de ejercicio en término por parte de la autoridad aduanera de las atribuciones que le competen, sin que las actuaciones posteriores puedan generar un nuevo título de retención de las mercaderías ni resulte viable mantener las garantías entregadas en su reemplazo, pues el cese de la medida adoptada se produjo *ipso iure* y privó de sustento a toda exigencia derivada de la misma, acordando fundamento a la acción de amparo deducida en base a lo dispuesto por los arts. 139 y 140 de la ley 11.683 (1).

NELSON AZQUETA

NOTIFICADOR.

Corresponde apercibir al notificador que no dejó constancia de que se hubiera constituido previamente en el lugar y hubiera dejado el aviso de ley que menciona en la conclusión del acta, pues si bien el art. 135 de la Acordada 3/75 no exige la redacción de actas por separado para el aviso de referencia, dicha norma debe concordarse con los números 126 y 129, que imparten directivas sobre los intentos que se realicen tendientes al cumplimiento de la notificación y al detalle de los hechos acontecidos, con mención de fecha y hora (2).

---

(1) Fallos: 269:123.

(2) 29 de febrero.

MARZO

S.A. BERNARDIN I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por considerar que no se había acreditado que las negociaciones fueran inherentes al giro de la empresa— rechazó la pretensión de la contribuyente de deducir en la liquidación del impuesto a los réditos, los gastos efectuados para la colocación y negociación de acciones en el mercado de valores. Ello así, pues tal aserto no fue refutado en el remedio federal, lo que obsta a su procedencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió la deducción de los gastos correspondientes a derechos de cotización de títulos en los mercados de valores y publicaciones en los respectivos boletines, encuadrándolos en el art. 68, incs. a) y c) de la ley 11.682 (t. o. 1960), pues en el recurso no se rebate el fundamento del fallo en el sentido de asimilar tales erogaciones a los gastos de organización, deducibles de acuerdo a la norma citada.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Corresponde revocar la sentencia que no admitió el reintegro a los balances impositivos de una empresa, de las sumas resultantes de la realización de bienes en los términos del art. 82 de la ley 11.682 (t. o. en 1960) en el caso en que la enajenación se efectuó no encontrándose vigente el art. 81 de dicha ley que acordaba el derecho a practicar las deducciones. Ello así, pues si bien el reemplazo de bienes incorporados al activo fijo que mantengan la capacidad productiva incrementada por dicha afectación no produce como consecuencia una "desinversión", al derogarse dicho art. 81, queda sin sustento legal la pretensión de compensar el resultado de la enajenación de aquéllos con la inversión de otros bienes de naturaleza análoga adquiridos en el período en que no rigió el beneficio, pues ello importaría tanto como deducir dichas sumas sin una norma que lo autorice, máxime que la pérdida del beneficio impositivo como consecuencia de la realización de tales bienes dentro del ejercicio en que se efectuó la deducción o en los dos siguientes, es un sistema practicable con independencia de que se encuentre vigente el art. 81.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo –Sala Contenciosoadministrativa Nº 1– que admitió la deducción como gastos comprendidos en el art. 68, inc. a), de la ley 11.682, t. o. 1960, de los enumerados en el anexo A de la pericia que luce a fs. 48/56, y en el inc. c) del mismo artículo, los referidos en el anexo B de aquélla, y rechazó la pretensión fiscal de obtener el reintegro de la suma pertinente por la venta, en las condiciones del art. 82 de la ley citada, de bienes incorporados al patrimonio de la contribuyente al amparo del art. 81 del mismo cuerpo normativo, en virtud de la adquisición de otros que, a criterio del a quo, resultarían suficientes para mantener o aumentar la capacidad productiva afectada por el acto de disposición cuyas consecuencias fiscales se hallan en tela de juicio, dedujeron ambas partes sendos recursos extraordinarios concedidos, a mi juicio correctamente, en la medida en que se debate en ellos la inteligencia que, a las aludidas normas, de naturaleza federal por cierto, asignó la sentenciante.

I

El art. 81 de la ley 11.682, t. o. 1960, a la cual, salvo referencia en contrario, corresponde las citas legales del presente acápite, permitía deducir del balance correspondiente el impuesto a las sumas abonadas por las compras de automóviles realizadas por ciertas empresas entre las cuales se hallaba Bernardin S.A.I.C. y F.

A su vez el art. 82 revertía total o parcialmente los efectos de la franquicia siempre que el bien en cuestión fuese transferido a terceros antes de cumplirse dos ejercicios fiscales a partir de aquél en que la deducción hubiera tenido lugar.

V. E. dijo ya en el precedente de Fallos: 273:183 que el fin perseguido por la exención es estimular el incremento de la capacidad productiva, premisa que la habilitó para concluir que la exención no alcanzaba al total del precio de un vehículo rural cuando su afectación a

la tarea productiva era compartida con otras, sino sólo a aquella parte proporcional al uso efectivo en la labor.

Se apoya en ello el a quo para sostener que puede considerarse cumplida la condición de no enajenar el bien contenida en el art. 82 aun cuando físicamente se hubiere dispuesto de él siempre que se lo reemplazare por otro equivalente desde el punto de vista funcional.

No comparto esta tesis.

No ha sostenido el Tribunal en el fallo invocado que el legislador aspirase a premiar cualquier incremento de la capacidad instalada de una empresa. Por el contrario, me parece advertir en el lenguaje empleado, la tácita asunción de que el incentivo tendía a promover la incorporación selectiva de ciertos bienes de capital y determinadas mejoras al aparato productivo.

Claro está que las categorías del art. 82 son amplias, pero no omnicomprensivas. Más aún el legislador hizo expresas exclusiones (verbigracia la del dec.-ley 1223/63).

Por tanto, pienso que, si bien la finalidad de promover la ampliación de la capacidad instalada es el norte que debe guiar el derrotero hermenéutico, debe cuidar el intérprete de identificar con precisión cuales son las ampliaciones buscadas por quien tiene la atribución política de escoger los modos de llevar adelante el desarrollo económico (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional).

Ello sentado, corresponde analizar cómo juega desde el punto de vista práctico el trueque de un bien, propiedad del contribuyente e incluido en el beneficio, por otro similar, antes de transcurridos los dos ejercicios fiscales de rigor.

Cuando el nuevo objeto está también en condiciones legales de ser deducido tanto da que se diga que se lo subroga como pretende la actora o bien que se reintegre el importe correspondiente al primero y se deduzca el valor del segundo del balance tributario.

Empero cuando se trata de uno no deducible, si, en lugar de reintegrarse el valor del primero, se admite su compensación con el precio del segundo hasta la concurrencia del menor de ellos, el efecto real de dicha operación no es otro que el de facultar la deducción de todo

o parte del valor del segundo. Puesto que partimos de la hipótesis de que en sí mismo no era susceptible de ser deducido se habría arribado así a un efecto estrictamente contrario al expresamente requerido por la norma, la cual, por otra parte, cabe destacarlo, no fue tachada de inconstitucional.

Asimismo se genera una situación de desigualdad entre el contribuyente que tenía objetos similares al que desea incorporar a su activo, quien mediante la subrogación real mencionada logra adquirirlos a un costo en definitiva menor, al de aquél que no los poseía quien queda, en cambio, en la situación de adquirirlos sin practicar deducción alguna.

No es ocioso destacar el formidable efecto que este tipo de beneficio impositivo produce en el mercado, circunstancia que impone una particular prudencia al intérprete a fin de no alterar el manejo de la cosa económica. En verdad quien puede deducir el costo de un bien de su balance impositivo viene a obtener un descuento sobre el precio de lista equivalente a la resultante de aplicar la alícuota tributaria más alta que lo alcance, sobre el monto de la compra. Ello puede ponerlo en posición de adquirir a un precio "real" menor aún que el recibido por el comerciante que le hubo vendido, privilegio que huelga decirlo debe ser dosificado cautamente y por el poder político.

II

La Cámara denegó la requerida deducción de los gastos enumerados en el anexo B (conf. fs. 48 bis/50) porque "...los beneficios o quebrantos que ulteriormente resultaran para los accionistas concertados en una especie de sindicación financiera de acciones como consecuencia de la demanda generalizada que pudiera incidir en la recolección de sus acciones, se reflejarían en sus propios balances impositivos, sin que haya sido fehacientemente acreditado por otros medios —toda vez que no se contabilizaron— que esas negociaciones fueran inherentes al giro de la empresa recurrente de la determinación impositiva ante el Tribunal Fiscal".

A tenor de lo transcripto, las conclusiones fácticas del a quo, de las que no cabe apartarse en esta instancia, pueden resumirse así: los

integrantes del consorcio Bernardin obtuvieron el saldo de las operaciones sin cargar con los gastos que fueron asumidos por Bernardin S.A.I.C. y F. como una liberalidad a su favor. Dicha conclusión no ha sido, por otra parte impugnada.

En tales condiciones coincido con lo decidido por la Cámara puesto que la ley sub análisis no admite el descuento de las donaciones salvo cuando fueron a favor de ciertas y determinadas entidades entre las cuales no se encuentra la contribuyente.

III

Por último, el agravio relativo a la admisión de la rebaja de los gastos enumerados en el anexo A (fs. 48) del balance impositivo no exhibe una adecuada réplica de las razones que llevaron al a quo a resolver como lo hizo. Habida cuenta de ello opino que debe V. E. desestimarlo.

IV

Por lo expuesto considero que V. E. debe confirmar la sentencia en cuanto rechazó la pretendida deducción de los gastos enunciados en el anexo B (fs. 48 bis/50) y revocarla en cuanto admitió el no reintegro de los importes correspondientes por haberse la actora desprendido antes del período fijado por el art. 82 de los bienes cuyo valor fuera deducido conforme con lo dispuesto por el art. 81 de la ley 11.682, t. o. 1960, y mandar en consecuencia dictar nuevo pronunciamiento con arreglo al criterio sustentado en el acápite I de este dictamen. Buenos Aires, 31 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Bernardin S.A.I.C. y F. s/recurso de apelación —impuesto a los réditos, beneficios extraordinarios, emergencia y sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 155/157), ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 160/163 y fs. 164/167), que fueron concedidos por el a quo (fs. 168).

2º) Que la contribuyente se agravia por haberse rechazado su pretensión de deducir en la liquidación del impuesto a los réditos, los gastos efectuados por el Consorcio Bernardin para la colocación y negociación de acciones en el mercado de valores.

3º) Que para arribar a esa conclusión, el a quo consideró que no se había acreditado que dichas negociaciones fueran inherentes al giro de Bernardin S.A. Tal aserto no ha sido refutado en el recurso de fs. 160/163, lo que obsta a la procedencia del remedio federal de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte al respecto (Fallos: 295:99; 296:693, sus citas y otros).

4º) Que, por su parte, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) cuestiona la sentencia en cuanto admitió la deducción de los gastos correspondientes a derechos de cotización de títulos en los mercados de valores y publicaciones en los respectivos boletines, encuadrándolos en el art. 68, incs. a) y e) de la ley 11.682 (t. o. en 1960), y por haber rechazado la exigencia fiscal de que la contribuyente reintegrase a los balances impositivos de los años 1963 y 1964, las sumas resultantes de la venta de bienes de naturaleza análoga a los que fueron deducidos en ejercicios anteriores, en la proporción equivalente a dichas detracciones.

5º) Que en lo atinente al primer aspecto, en el recurso de fs. 164/167 no se rebate el fundamento que exhibe el fallo en el sentido de asimilar tales erogaciones a los gastos de organización, deducibles de acuerdo a lo prescripto por el art. 68, inc. e), de la ley citada, por lo que resultan aplicables en la especie las consideraciones del punto 3º que antecede.

6º) Que el restante agravio planteado en el recurso en análisis, conduce a establecer los alcances de la obligación de reintegrar a los balances impositivos las sumas resultantes de la realización de bienes

de naturaleza análoga a los que fueron deducidos en ejercicios anteriores, dispuesta por el art. 82 de la ley 11.682 (t. o. en 1960), teniendo en cuenta que la enajenación se efectuó durante el período en que no se encontraba vigente el art. 81 del mismo ordenamiento legal que acordaba el derecho a practicar las mencionadas deducciones.

Al respecto, si bien cabe admitir que el reemplazo de bienes incorporados al activo fijo que mantengan la capacidad productiva incrementada por dicha afectación no produce como consecuencia una "desinversión", al derogarse el art. 81 de la ley 11.682 (t. o. en 1960), queda privada de sustento legal la pretensión de compensar el resultado de la enajenación de aquéllos con la inversión de otros bienes de naturaleza análoga adquiridos en el período en que no rigió el beneficio, pues ello importaría tanto como deducir dichas sumas —aunque fuere hasta montos equivalentes a las primeras—, sin que una norma así lo autorice.

Por otra parte, la pérdida del beneficio impositivo como consecuencia de la realización de tales bienes dentro del ejercicio en que se efectuó la deducción o en los dos siguientes, constituye un sistema practicable con independencia de que se encuentre vigente el art. 81, y en tales condiciones no es menester recurrir a esta norma para interpretar lo dispuesto en el citado art. 82.

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se resuelve:

a) Declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 160/163;

b) Declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 164/167 en lo que se refiere al aspecto tratado en el punto 5º;

c) Revocar la sentencia apelada en cuanto no admitió el reintegro a los balances impositivos de Bernardín S.A., de las sumas resultantes de la realización de bienes en los términos del art. 82 de la ley 11.682 (t. o. en 1960), y vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MANUELA MARIA IGLESIAS v. S.A. ARIEL D.A.D.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra lo resuelto respecto de la clasificación legal en la que debe ser encuadrado el negocio del empleador; fecha de ingreso, remuneraciones abonadas, categoría profesional y recaudaciones del establecimiento a los fines del cálculo del porcentaje o laudo; horas suplementarias, francos, determinación del convenio aplicable, etc., ya que ello remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables en la instancia excepcional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados, o que el recurrente considere como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que rechazó la prescripción, si el a quo prescindió del art. 4º de la ley 20.744 que amplía los plazos solamente para aquéllas que estaban en curso en el momento de entrar en vigencia dicha norma, no alcanzando a las ya ganadas bajo la vigencia de la ley 17.709, que son todas las anteriores al 20 de setiembre de 1972 (3).

GENARO NAVARRO v. S.A. MELO FAJARDO LAPHITZ I.M.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Es admisible conjugar la tasa de intereses con el índice establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (decreto 390/76) para que

(1) 4 de marzo.
(2) Fallos: 274:35; 276:132; 278:135; 295:165.
(3) Fallos: 295:9, 965.

ambos actúen con un sentido compensatorio de la depreciación producida, salvaguardando así la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que que aprobó la liquidación en la que se incluía el capital actualizado según el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (decreto 390/76) e intereses, si no se demostró que el monto de dicha liquidación sobrepasara —en términos que comporten una lesión al derecho de propiedad— el que hubiera correspondido de procederse a revalorizar el crédito sobre la base de otros criterios de ponderación de la realidad económica, siendo el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, en el caso, notoriamente insuficiente para una adecuada revaluación.

NACION ARGENTINA v. S.A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

COSA JUZGADA.

Cuando, como en el "sub judice", existió ya una resolución judicial —en el caso, sobre competencia—, que fue aceptada por las partes y por el Juzgado Laboral, no es posible una revisión de la cuestión sin que ello importe un menoscabo de la garantía de la cosa juzgada, y lo que no es menos importante, de un adecuado y económico servicio de la justicia (2).

OSCAR JOSE CEBALLOS MAIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si el caso se originó en los apremios ilegales e incomunicación indebida del detenido de que habría sido objeto un Sargento Primero de Gendarmería

---

(1) 4 de marzo. Fallos: 300:826; 301:319.

(2) 4 de marzo.

Nacional por parte de un Primer Alférez de la Sección Zapala del Escuadrón 31 de esa misma fuerza, lugar donde se desarrollaron los sucesos, en circunstancias en que este último actuaba como instructor de una causa seguida ante la justicia federal contra el mencionado suboficial, las especiales características del caso, en el que están en juego actos que afectan la disciplina de la fuerza de seguridad y donde aparecen involucrados dos miembros de aquélla, autorizan a declarar la competencia del Juez Federal (1).

S.A. NIDERA ARGENTINA v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

FALTA DE ACCION.

Al expedirse la Aduana sobre el planteo hecho en el caso en cuanto al derecho de repetir sumas pagadas en concepto del tributo establecido en el art. 16, inc. a, del decreto-ley 21.680/56, importó reconocer su eventual legitimación para ser parte en el proceso ante el Tribunal Fiscal, en el supuesto de no consentir la recurrente lo resuelto en sede administrativa. Y abierta la instancia mencionada a raíz del recurso que por denegatoria de repetición contempla el art. 147 de la ley 11.683 (t. o. 1968), el organismo aduanero no pudo negar la consecuencia propia de la competencia originariamente admitida, por lo cual corresponde desechar la defensa de falta de acción por aquél opuesta, en tanto dicho planteo llevaría a invalidar el efecto producido por la resolución aduanera, consistente en el derecho de la actora para impugnarla con arreglo a lo prescripto en la ley 11.683 (t. o. en 1968), máxime cuando se articuló en el marco de un recurso donde hubo de decidirse acerca de la procedencia o improcedencia del tributo, en directa vinculación con el citado acto administrativo (arts. 74, 124, 130 y 147 de la citada ley).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 356 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala Contenciosoadministrativa Nº 2— hizo lugar, con cita de la sentencia del Tribunal registrada en Fallos: 288:

---

(1) 4 de marzo.

394, a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la Administración Nacional de Aduanas a la demanda de repetición de sumas abonadas en exceso en concepto de contribución al I.N.T.A. –art. 16 inc. a) del decreto-ley 21.680/56 y sus modificatorias– por la firma recurrente.

Por las mismas razones expuestas por el señor Procurador General Interino Dr. Máximo I. Gómez Forgues al dictaminar el día 9 de febrero de 1979 en la causa Nidera Argentina S.A. s/apelación, en la cual recayó sentencia el 3 de abril de 1979, pienso que el recurso extraordinario interpuesto ha sido bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, si bien V. E. ya ha adoptado un criterio en la materia, considero oportuno proponer un reexamen del punto, actitud a la cual se mueve la circunstancia de que el precedente en cuestión es fruto de una integración anterior del Tribunal, así como el hecho de vislumbrar una perspectiva para la solución del caso, que no fue objeto aún de análisis por la Corte.

Básicamente el pronunciamiento registrado en Fallos: 274:201, al cual el de Fallos: 288:394 remite, infiere la obligatoriedad de enderezar la acción contra el I.N.T.A. del mandato legislativo que destina el producido de a recaudación a dicho organismo –cfr. considerando 4º–. Cabe aclarar que en el primero de los casos la Corte debía establecer si existía o no acción contra el I.N.T.A. Cosa que resolvió afirmativamente agregando, además en calidad de *obiter dictum* que "...la demanda de reptición no puede ser dirigida *sino* contra él" (considerando 4º in fine). Esta fue la doctrina que, más tarde, fundó lo decidido en el fallo citado en segundo término.

No pareció óbice a tal conclusión el haberse atribuido a la Administración Nacional de Aduanas la "aplicación, percepción y fiscalización..." del tributo de marras (Fallos: 274:201, considerando 5º).

Desde luego no es mi intención poner en tela de juicio el criterio hermenéutico según el cual puede extraerse de la disposición legal que destina un tributo al patrimonio de un organismo estatal con personería propia la solución jurídica a la que se arribó, con arreglo a la cual esta última es la entidad habilitada para efectuar las devoluciones correspondientes.

Empero, no me parece ocioso recordar que el Estado es una unidad, sin perjuicio de que su cometido se lleve a cabo mediante diversos "brazos", algunos convertidos en sujetos de derecho distinguibles de aquél, pero, cuya actuación, de todos modos, es y debe ser complementaria.

Lograr tal armonía es menester del Congreso de la Nación a quien compete el crear empleos y fijar sus atribuciones (art. 67 inc. 17 de la Constitución Nacional) y que, en ejercicio de tal facultad, encomendó a la Aduana la aplicación del tributo cuya posterior erogación dejó librada a las autoridades del I.N.T.A.

Del mismo modo podía, y esto, en mi opinión, es lo que hizo, asignar a la Aduana la tarea de devolver las sumas indebidamente percibidas cerrando de esta manera el círculo de las relaciones con el contribuyente.

Tal temperamento, por otra parte, resulta natural, no bien se advierte que el hecho imponible previsto por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56 es la misma operación de exportación que engendra la obligación de oblar los derechos aduaneros.

Esta identidad de causa aparece también configurada en otros gravámenes (cfr. la enunciación contenida en el art. 3º, inc. d), del decreto 3696/60).

Esto explica, a mi juicio, el mandato, conferido al Poder Ejecutivo de la Nación por el art. 8º de la ley 15.273, de proceder "...a unificar los impuestos que gravan la exportación a cuyo efecto se lo autoriza a introducir las modificaciones pertinentes en los respectivos regímenes legales...". Asimismo se sujeta "la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos resultantes" a la "...ley de aduana t. o. 56 y disposiciones complementarias".

En cumplimiento de tal delegación se dictó el decreto 3696/60 que entre otras cosas dispone que "los organismos públicos a que se destina el porducido de los gravámenes a las exportaciones comprendidos en el art. 3º convendrán con la Administración Nacional de Aduanas la transferencia del personal y los elementos afectados a las tareas que, en razón de este decreto, quedan a cargo de la indicada Administración o, en su defecto, la contribución necesaria para financiar los gas-

tos de recaudación; así como la constitución de un fondo permanente para atender los pedidos de devolución" (art. 6º, decreto 3696/60).

Dicho fondo fue reglamentado mediante el decreto 334/63 que establece que a fin de constituirlo "...el Banco de la Nación Argentina, a indicación de la Administración Nacional de Aduanas, retendrá de los importes correspondientes a los entes públicos que participan en la recaudación de los gravámenes cuyo cobro unificado dispuso dicho decreto —el 3696/60—, las sumas necesarias para atender los pedidos de devolución".

Sólo se exceptuó del sistema al impuesto a las ventas cuyos reintegros siguieron a cargo de la D.G.I.

En tales condiciones pienso que la restitución de las sumas indebidamente abonadas por los tributos de marras quedó sujeta, a falta de norma más específica, al régimen del art. 165 de la Ley de Aduana t. o. 1960 cuyos amplios términos engloban, según creo, la totalidad de las situaciones a que me vengo refiriendo.

Vino así el legislador a dividir las competencias de la Administración de tal suerte que recayó en la Aduana la de representar al Estado en todo lo relativo a la relación tributaria, esto es, la que se establece entre fisco y contribuyente, mientras que al I.N.T.A. —o a los demás organismos en su caso— tocó la de decidir acerca de la erogación del producido de los gravámenes.

La evolución legislativa siguió en la misma línea expuesta.

En efecto, el actual art. 165 primer párrafo introducido por la ley 19.890 —más explícito en ello que el anterior— dispone que "la Administración Nacional de Aduanas a solicitud de los interesados, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, devolverá directamente los importes que correspondieren por las diferencias que comprueben en la *aplicación* de los derechos y *demás tributos*, ya sea por error de cálculo, liquidación u otros ingresos indebidos o excesivos como ser por indebida clasificación, valoración o interpretación de la ley", con lo cual, según mi parecer, ha venido a mantener una vinculación inescindible entre el acto de aplicar los tributos originados en operaciones cuyo registro incumbe a la Aduana y la devolución de aquéllos.

Paralelamente el párrafo 3º del mismo art. prevé a los efectos de practicar la devolución, la transferencia por parte del Departamento Operativo Capital —esto es, en los hechos la Aduana de Buenos Aires— de los fondos necesarios "...tomándolos de su recaudación". Queda claro, pues, que la norma no distingue la recaudación en concepto de derechos de la de otros tributos destinados a determinados organismos autárquicos o integrantes de la administración centralizada y no directamente a la Tesorería de la Nación.

La solución que propicio no sólo es la que, en mi opinión, mejor se amolda a los textos legales vigentes sino que, además, eliminaría un serio inconveniente práctico causado por la contraria, que a mi parecer el legislador quiso precisamente evitar.

Habida cuenta de que, tal como se dijo ut supra, el hecho imponible del impuesto del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56 es el mismo del de los derechos de importación y que, asimismo, ambos se liquidan sobre idéntica base de imposición (ad-valorem), cabe presumir que la mayor parte de las repeticiones han de reconocer su origen en la discrepancia entre administración y contribuyente acerca de la actualidad de uno o la determinación de la otra. Sólo por excepción se discutirá si una operación que se admite como sujeta a uno de los dos supuestos está exenta del otro.

Pues bien, para los casos previsiblemente mayoritarios el criterio según el cual la demanda de repetición debe dirigirse contra el I.N.T.A. conlleva, como consecuencia, que el administrado debe articular no una sino dos acciones —una contra el I.N.T.A. y otra contra la Administración Nacional de Aduanas— con el considerable dispendio procesal que ello supone y el riesgo de provocar un escándalo jurídico en caso de llegarse a soluciones contradictorias respecto de idéntico presupuesto de la pretensión de reintegro.

Sin perjuicio de la argumentación expuesta, me parece conveniente agregar que no se trata de una solución que perjudique a la Administración como lo pretende ésta en su memorial sobre la base de afirmar que se eliminaría de esa forma el requisito de protesta temporánea que la jurisprudencia pone a cargo del contribuyente.

Ello así, pues considero que la defensa a ultranza de los intereses fiscales no constituye un principio hermenéutico válido en sí mismo; y

no puede verse nunca un agravio para el Estado en el hecho de que éste deba acatar fielmente lo que resulta de la voluntad legislativa adecuadamente interpretada. Cabe destacar además, que mientras el artículo 165 exige la reclamación administrativa previa a la repetición en sede judicial, el art. 32, inc. c), de la ley 19.549, que sería en la actualidad aplicable a este tipo de demanda en caso de estar dirigida contra el I.N.T.A., la ha eliminado como requisito.

Por otra parte, también es interés del Estado, como ente que nuclea a todas las dependencias administrativas, que las demandas que contra él se articulan sean dirigidas a aquella oficina que se encuentra munida de los medios humanos y técnicos más apropiados para la defensa del interés superior de la Nación, y en esta situación se halla a todas luces la Aduana, habida cuenta de la naturaleza del hecho imponible y la base de liquidación del tributo, y no el I.N.T.A. cuya misión es, por cierto, bien otra y, que, en consecuencia, no podría afrontar con igual solvencia el problema.

Por lo tanto pienso que V. E. debe revocar el fallo apelado y mandar dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 31 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Nidera Argentina S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación (demora de repetición).

Considerando:

Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida por Nidera Argentina S.A. tendiente a obtener la devolución de sumas ingresadas en concepto del gravamen creado por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, con destino al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (fs. 356). Contra dicho fallo se interpuso recurso extraordinario (fs. 361/362), que fue concedido por el a quo (fs. 372).

Que el organismo fiscal, en las resoluciones administrativas denegatorias recurridas, se expidió sobre la procedencia sustancial del reclamo; y ello así, la cuestión planteada en el remedio federal guarda analogía con la resuelta por esta Corte en la sentencia dictada el 3 de abril de 1979, *in re* N. 6 "Nidera Argentina S.A. de Exportación de Cereales Fin. y Comercial", a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por tanto, de conformidad con las conclusiones del dictamen que antecede, se revoca la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre las demás cuestiones controvertidas.

Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

S.A. ELECTROMETALURGICA ANDINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La justicia federal no debe hacer interpretaciones de las leyes sino cuando se trata de casos contenciosos existentes o producidos, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La participación que otorga la ley 20.221 al contribuyente facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos (art. 12, inc. d) no apunta a tutelar su derecho subjetivo sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos contando para ello con la denuncia de quienes pueden estar interesados en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste respecto del miembro del sistema que hace recaer sobre aquéllos su poder tributario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la declaración —efectuada por la Comisión Federal de Impuestos— de que la ley de impuesto de sellos de la Provincia de San Juan violaba el régimen de la ley

de coparticipación federal 20.221, pues el art. 13 de esta norma no implica una ampliación de las hipótesis del art. 14 de la ley 48, sino que se limita a excluir todo recurso ante la Comisión, sin perjuicio del que correspondiera "con arreglo" a dicho art. 14. Ello así, pues si bien la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, la potestad legislativa para regularla está limitada según expresa referencia del art. 101 de la Constitución Nacional a "estos casos" que menciona el art. 100.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Electrometalúrgica Andina S.A. se presentó en junio de 1976 ante la Comisión Federal de Impuestos solicitando que dicho organismo declarase que la ley de impuesto de sellos de la Provincia de San Juan violaba el régimen de la ley de coparticipación federal 20.221 a la cual había adherido la provincia.

El Comité Ejecutivo de la Comisión resolvió a fs. 79 de estas actuaciones de modo adverso al estado local, criterio que a su tiempo mantuvo el Plenario de Representantes de la Comisión (cf. fs. 99).

Contra dicha decisión dedujo la provincia la apelación del art. 14 de la ley 48, único medio de impugnación que, a tenor de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 20.221, cabría en el caso.

Pienso que el recurso interpuesto es improcedente puesto que el acto objetado no tiene contenido judicial.

La Corte tiene establecido, desde antiguo que es un principio constantemente confirmado por la jurisprudencia, que la justicia federal no debe hacer interpretaciones de las leyes sino cuando se trata de casos contenciosos existentes o producidos, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales (Fallos: 184:358).

El procedimiento de autos tiende a declarar por acuerdo de los representantes de las partes adherentes al régimen de coparticipación federal cuando alguno de los estados contratantes ha violado las reglas del pacto tributario, y no a dictar un pronunciamiento de condena ni

aun uno declarativo que zanje una controversia cierta y determinada entre litigantes.

La resolución de fs. 79, que es la que se quiere revisar mediante el recurso interpuesto, reviste el carácter de una declaración general y normativa.

El art. 14 de la ley 20.221 establece los medios que puede emplear la Comisión Federal para hacer cumplir sus decisiones. Estos consisten, en primer término, en la obligación de la jurisdicción afectada de informar acerca de "las medidas que haya adoptado para su cumplimiento...".

Ello supone que las decisiones del organismo indican cuál es la conducta que los contratantes esperan del afectado pero que su ejecución concreta depende de la voluntad de este último.

En caso de resultar ineficaz la "recomendación" del cuerpo interjurisdiccional, puede éste retener los fondos que beneficiarían al "trasgresor" (art. 14 in fine).

No asiste al organismo en cambio la facultad de condenar a devolver tributos, ni obviamente la de ejecutar bienes del fisco respectivo, ni tampoco la de revocar actos administrativos que determinen tributos, potestades apropiadas para resolver conflictos justiciables entre administración y contribuyente.

Por otra parte, "los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, *en la forma que determine la legislación local*" (art. 15, ley 20.221).

En mi opinión, de lo expuesto resulta que la relación entre fisco y contribuyentes no se rige por la ley 20.221 sino por las locales. Lo que dicha ley regla, es la relación de los distintos poderes tributarios adherentes entre sí.

El art. 12, inc. d), fuente normativa que permite a la Comisión tomar decisiones de la naturaleza de la presente, faculta a adoptarlas a) de oficio, b) a pedido de alguna de las autoridades enunciadas en el mismo artículo y c) a pedido de contribuyentes o asociaciones reconocidas.

Con la sola excepción del contribuyente, los habilitados a solicitar un pronunciamiento del cuerpo no estarían legitimados para intervenir en una causa judicial que tuviera como contenido la impugnación de una imposición concreta.

El argumento se hace más fuerte aún en el supuesto de pronunciamiento de oficio, puesto que nuestro ordenamiento judicial no conoce tal instituto en la materia.

Lo que ocurre, según pienso, es que no se resuelven controversias justiciables mediante estas decisiones sino que, por el contrario, ellas buscan establecer si la legislación tributaria de determinada jurisdicción, independientemente de sus casos de aplicación concreta, satisface o no el sistema de la ley 20.221.

En resumen, pienso que la participación que otorga la ley al contribuyente facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos no apunta a tutelar su derecho subjetivo —que según tiene dicho V. E., no es apto para fundar la nulidad del tributo (Fallos: 255:207) y aun cuando lo fuera podría este derecho ciertamente esfumarse en la medida en que el estado provincial afectado decidiese abandonar el pacto tributario— sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos contando para ello con la denuncia de aquellas personas que pueden estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellos su poder tributario.

Un indicio de lo expuesto puede verse en el modo de redacción del escrito que encabeza estas actuaciones. No se mencionan en él, como hubiera sido menester en una acción judicial, las ventas que concretamente sufrían la imposición. Tal obrar resulta congruente, en cambio, con una declaración genérica de violación del régimen de coparticipación.

No enerva lo expuesto la referencia al recurso extraordinario que contiene el art. 13 de la ley 20.221. Esta disposición, como surge de su texto, no implica una ampliación de las hipótesis previstas en el art. 14 de la ley 48, sino que se limita a excluir todo recurso ante la Comisión, sin perjuicio del que correspondiera "con arreglo" a dicho art. 14. Al respecto corresponde tener en cuenta que, como lo ha dicho V. E. si

bien es exacto que la Corte Suprema "ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" no lo es menos que la potestad legislativa para regularla, está limitada según expresa referencia del art. 101 de la Constitución Nacional a "estos casos" que menciona el art. 100 (Fallos: 238:288).

Por lo tanto, no dándose ninguna de las hipótesis del art. 14 de la ley 48 ni tratándose de ninguno de los "casos" mencionados en el art. 100 de la Constitución, a que hace referencia el art. 101, opino que el recurso deducido debe ser declarado improcedente. Buenos Aires, 12 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Electrometalúrgica Andina S.A. solicita que la Provincia de San Juan derogue desde su vigencia el impuesto de sellos sobre operaciones no instrumentadas establecido por las leyes locales 4046 y 3908".

Considerando:

Que a fs. 99 el Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos –ley 20.221– ratificó la Resolución de fs. 77/79 del Comité Ejecutivo que declaró improcedente el gravamen establecido por las leyes 3908 y 4046 de la Provincia de San Juan. Contra esa decisión la Provincia citada interpuso el recurso extraordinario de fs. 106/109, el que fue concedido a fs. 112.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General que se ajustan a las circunstancias de autos y precedentes del Tribunal, y los hace suyos dándolos aquí por reproducidos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 129/131, se declara improcedente el remedio intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIO REQUENA v. PEZ EXPORT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal. Ello responde a la exigencia de fijar límites en la declaración de incompetencia, pues lo contrario comportaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad, siempre que —como ocurre en el caso— haya mediado la tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran adecuada oportunidad de audiencia y prueba.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existen los propósitos perseguidos por dichas normas, siendo así cuando median motivos suficientemente atendibles, como ocurre en el caso en que la sentencia del tribunal local se halla firme y parcialmente consentida y, en esa medida, fue acatada y cumplida por las partes, las cuales en ningún momento objetaron las facultades del juzgador para entender en el asunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos del a quo no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48 pues, según esta exigencia, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Ante el Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, tramitó esta causa en la que se debatieron cuestiones originadas en un contrato de ajuste celebrado entre el actor y la demandada (fs. 4/5), con arreglo al cual aquél prestó servicios en

calidad de cocinero en un barco de bandera argentina dedicado a la pesca de altura.

Pienso que el tribunal local interviniente careció de competencia para entender en este pleito, que debió sustanciarse ante el juez federal correspondiente, en razón de la materia y por lo que disponen los arts. 610 y 616 de la ley 20.094 y los arts. 2º, inciso 10 y 12, de la ley 48, normas éstas, reglamentarias del art. 100 de la Constitución Nacional, en cuanto establece la jurisdicción de los tribunales nacionales en las causas de jurisdicción marítima (cf. Fallos: 295:235).

Es doctrina de V. E. que la jurisdicción federal *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de la de otros tribunales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (Fallos: 146:49; 149:210; 176:218; causa E. 269, XVII, "Esquivel, Juan Antonio c/D'Alessio Hnos.", sentencia del 4 de agosto de 1977.

Aunque no se ha planteado en el *sub lite* cuestión de competencia, estimo, por las razones expuestas, que, ante la falta de jurisdicción del a quo, correspondería la anulación de oficio del pronunciamiento dictado por el tribunal local (doctrina de Fallos: 269:439, especialmente considerandos 1º, 2º y 6º).

Si V. E. no compartiere el temperamento propuesto, conceptúo necesario para la adecuada consideración del caso que el Tribunal tenga a bien requerir del Ministerio de Trabajo la remisión de copia autenticada del Laudo 1/75, que rige el contrato de ajuste de autos según constancias de fs. 4 y 5 y de la Convención Colectiva de Trabajo 349/73. Buenos Aires, 17 de octubre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Requena, Mario c/Pez Export s/indemnización por despido, etc.".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de diversas prestaciones de índole laboral, derivadas del despido sin causa que se alegara y que puso fin al contrato de ajuste en virtud del cual el accionante prestó servicios como cocinero en un barco pesquero de bandera argentina.

2º) Que contra dicho pronunciamiento interpuso la parte actora recurso extraordinario, en cuanto el a quo denegó la indemnización por antigüedad pedida en la demanda. Con posterioridad a la concesión de este recurso, el actor cobró el importe correspondiente a la condena (ver el depósito efectuado por la demandada a fs. 142/143; la ejecución de la sentencia iniciada por el actor a fs. 145 y vuelta, mediante escrito en el que se mencionaba el fallo y su "correspondiente planilla", afirmándose "que se encuentra firme"; la libranza judicial ordenada y entregada al accionante a fs. 148).

3º) Que el señor Procurador Fiscal de esta Corte opina, en el precedente dictamen, que —aunque no se haya planteado en el *sub lite* cuestión de competencia— correspondería la anulación de oficio del pronunciamiento dictado por el tribunal local, ya que el pleito debió substanciarse ante el juez federal correspondiente, en razón de la materia y por lo que disponen los arts. 610 y 616 de la ley 20.094 y los arts. 2º, inciso 10, y 12 de la ley 48. Indica que la jurisdicción federal *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los otros tribunales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar dichas reglas.

4º) Que las normas y principios mencionados en el dictamen del señor Procurador Fiscal resultan inaplicables en la especie, ya que concurren aquí las mismas razones que llevaron a esta Corte a decidir —en numerosos precedentes— que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal (Fallos: 280:101, sus citas y muchos más). Con ello se responde a la exigencia de fijar límites a la declaración de incompetencia, en cuanto lo contrario comportaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad (conf. doctrina de la minoría del Tribunal en Fallos: 272:93); siempre, claro está, que —como aquí acontece—

haya mediado la tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran adecuada oportunidad de audiencia y prueba.

5º) Que, de acuerdo con las actuaciones reseñadas en el considerando 2º de este fallo, en el *sub examine* la sentencia del tribunal local se halla parcialmente firme y consentida y, en esa medida, fue acatada y cumplida por las partes, las cuales en ningún momento —ni aun en el recurso extraordinario traído ante esta Corte— objetaron las facultades del juzgador para entender en el asunto. En tales condiciones, corresponde desestimar la solución propiciada por el señor Procurador Fiscal, en la inteligencia de que las constancias de este juicio evidencian que en el mismo no se afectaron intereses que excedan el ámbito local. En tal orden de ideas, merece recordarse la doctrina de la Corte Suprema, reiteradamente expresada, según la cual no obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existen los propósitos perseguidos por dichas normas (Fallos: 247:740; 258:262; 267:435 entre otros), siendo así cuando median motivos suficientemente atendibles, como son las mentadas circunstancias del caso bajo examen.

6º) Que esta Corte estima inoficioso requerir del Ministerio de Trabajo de la Nación el envío del Laudo y de la Convención Colectiva indicados por el señor Procurador Fiscal. Ello así, toda vez que el recurrente censura el fallo apelado, esencialmente, en cuanto éste no acepta la tesis del abuso de derecho en que habría incurrido la parte demandada, a tenor de lo establecido en el art. 1071 del Código Civil. Para apreciar este aspecto del asunto, resulta innecesaria aquella medida, dadas las peculiaridades del *sub lite* y los argumentos del a quo, no rebatidos por el actor en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48. Cabe señalar que, según esta exigencia, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 296:693, entre otros muchos). Debe puntualizarse, por lo demás, que el tribunal local adujo razones de hecho y de derecho no federal que prestan a su decisión sustento bastante y alcanzan para descartar la tacha de arbitrariedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

PEDRO RAUL GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del alcance de las facultades del síndico como representante de la masa de acreedores es cuestión de derecho común, ajena, en principio, a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 [1].

JUSTINIANA HEREDIA DE MORALES v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCIÓN: Principios generales.

Tratándose de situaciones equiparables conceptualmente, cabe reconocer la función del derecho civil como legislación subsidiaria del derecho administrativo, especialmente respecto de instituciones del mismo que presentan carácter patrimonial evidente y encuentran elaborado en el Código Civil —en el caso, art. 4037— un régimen jurídico de ajustada aplicación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad del Estado por daños causados sin culpa a los particulares nace de la garantía consagrada en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y la forma de hacerla efectiva es necesario buscarla, a falta de disposición expresa, en los principios del derecho común.

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 262:214.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la inteligencia asignada a las normas de derecho común en relación con las particularidades del caso —aplicación del art. 4037 del Código Civil respecto de la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional—, es materia ajena a la instancia extraordinaria, irrevisable por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, no obstante la circunstancia de que dichas disposiciones sean aplicables para llenar una laguna del derecho administrativo —en el caso, para determinar la indemnización por muerte de un soldado conscripto—, toda vez que tal remisión al régimen del derecho común no priva a los principios y preceptos que lo integran de dicho carácter.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional y desestimó, por ello, la demanda interpuesta por los recurrentes, que reclamaban los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su hijo. El fallecimiento del causante se produjo como consecuencia de un accidente sufrido cuando se encontraba desempeñando el servicio militar obligatorio.

Se agravian los actores y sostienen que el fallo es erróneo en cuanto en él se consideró que el Estado era civilmente responsable por el hecho motivo de litis cuando, a criterio de aquéllos, lo que se perseguía era hacer efectiva la responsabilidad administrativa del demandado, derivada de la violación del deber de velar por la vida del soldado conscripto.

Expresan, en consecuencia, que no es acertado encontrar el término de prescripción de la acción entablada dentro de las normas del Código Civil, sino que la búsqueda de la solución debe efectuarse en el campo del derecho público, en cuyas disposiciones existen supuestos que permitirían encuadrar la situación jurídica en examen.

A todo evento, manifiestan que, de resolverse el caso por aplicación del derecho común, regiría en la especie la norma del artículo 4023 del Código Civil y no la del artículo 4037 del mismo cuerpo legal.

En mi criterio, el recurso es procedente en cuanto se cuestiona la remisión efectuada por el a quo para decidir la cuestión a las disposiciones que regulan la responsabilidad civil del accionado.

En tal sentido, entiendo que la interpretación formulada por la Cámara se adecua a lo resuelto por V. E. en casos sustancialmente análogos al presente, en especial, el fallo dictado *in re* "Cipollini, Juan Silvano c/Dirección Nacional de Vialidad y otra s/sumario", C. 769, L. XVII, del 2 de marzo de 1978.

Dijo allí el Tribunal, que, en general, puede hablarse de dos tipos de responsabilidad de las personas jurídicas: a) contractual; b) extracontractual, según que ella, respectivamente obedezca o no al cumplimiento de obligaciones convenidas.

La doctrina y la jurisprudencia, agregó, están de acuerdo en la procedencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de daños ocasionados por una actividad lícita o ilícita.

Finalmente estableció que, si bien puede discreparse sobre los fundamentos de la teoría de la responsabilidad del Estado por daños causados sin culpa a los particulares, es indudable que entre nosotros esta responsabilidad nace, en casos como el presente, de la garantía consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional y la forma de hacer efectiva esa garantía es necesario buscarla en los principios del derecho común, a falta de disposición legal expresa, pues de lo contrario la citada garantía constitucional sería ilusoria (Fallos: 195:66; 274:432).

En efecto, una vez sentado, por interpretación de los principios propios del derecho administrativo federal que una laguna normativa de éste ha de llenarse por remisión a las reglas de determinado instituto del derecho común, hace parte de la exégesis de esas reglas, y constituye, por ende, un tema ajeno a la instancia, la determinación del plazo extintivo de la acción aplicable (conf. Fallos: 256:256; causa K. 5, L. XVIII, "Kupferschmidt, Isidoro; Kresimer Biele, Juan; Feuer, Pedro, Cosentino, José y Montdor, Jorge s/infracción ley 19.359", sentencia del 11 de setiembre de 1979 –Fallos: 301:744)–.

A mayor abundamiento, considero del caso señalar que la solución a que arribó la Cámara coincide con la doctrina fijada por la Corte

en el recordado precedente, en el que llegó a entender por apelación ordinaria (cf. considerandos 5º y 6º).

Por ello, conceptúo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 31 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Heredia de Morales, Justiniana c/Estado Nacional s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 146/152) confirmó la de primera instancia (fs. 117/119), que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional, rechazando, en consecuencia, la demanda de daños promovida por los padres del conscripto, cuyo fallecimiento se produjo accidentalmente mientras se encontraba cumpliendo el servicio militar. Contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 156/168, que fue concedido parcialmente en cuanto se funda en el desconocimiento del derecho federal invocado (fs. 170).

2º) Que la recurrente sostiene que la acción articulada tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Estado emergente del incumplimiento de la obligación principal que le impone el enrolamiento de ciudadanos, cual es la de cuidar de la vida del soldado conscripto. Afirma que no existe en el caso culpa aquiliana y se agravia, consecuentemente, por el encuadre civilista efectuado por el a quo, que estima erróneo. Impugna la aplicación del art. 4037 del Código Civil alegando que la solución debe buscarse en el derecho público, en las disposiciones que rigen supuestos análogos, por ejemplo el art. 142 de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 22.354/66) y agrega que tampoco corresponde dentro del marco del derecho común considerar

procedente la prescripción bienal, sino la del art. 4023 del Código Civil, pues la acción resarcitoria no surge de un ilícito.

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General, el recurso es procedente en cuanto se cuestiona la remisión efectuada por el a quo a las normas que regulan la responsabilidad civil del Estado.

4º) Que en reiterados pronunciamientos de esta Corte, tratándose de situaciones equiparables conceptualmente, ha sido reconocida la función del derecho civil como legislación subsidiaria del derecho administrativo (Fallos: 183:234; 191:490; 208:87), especialmente respecto de instituciones del mismo que presentan carácter patrimonial evidente y encuentran elaborado en el Código Civil un régimen jurídico de ajustada aplicación (Fallos: 237:452; 296:672, sus citas).

También se ha dicho que, si bien puede discreparse sobre los fundamentos de la teoría de la responsabilidad del Estado por daños causados sin culpa a los particulares, es indudable que esa responsabilidad nace de la garantía consagrada en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y la forma de hacerla efectiva es necesario buscarla, a falta de disposición expresa, en los principios del derecho común (sentencia del 2 de marzo de 1978 *in re* C. 769. XVII "Cipollini, Juan Silvano c/ Dirección Nacional de Vialidad y otra s/sumario", sus citas).

5º) Que no existiendo en la especie norma expresa que regule la situación y siendo ésta conceptualmente análoga a las que se plantean dentro del ámbito de la responsabilidad civil de las personas jurídicas resulta válido el reenvío a las disposiciones del Código en la materia, efectuado por el sentenciante.

6º) Que los restantes agravios del recurrente versan sobre la inteligencia asignada a las normas de derecho común en relación con las particularidades del caso, materia ajena a la instancia extraordinaria, insusceptible de revisión por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, no obstante la circunstancia de que dichas disposiciones sean aplicables para llenar una laguna del derecho administrativo, toda vez que tal remisión al régimen del derecho común no priva a los principios y preceptos que lo integran de dicho carácter (sentencia del 11 de setiembre de 1979 in re K. 5. XVIII "Kupferschmidt, Isidoro; Kresimer Bielic, Juan; Feuer, Pedro; Cosentino, José y Montdor, Jorge s/infracción ley 19.359", sus citas –Fallos: 301:744–).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

VITO ITALIANO PILEGGI v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

La modificación introducida por el art. 1º de la ley 18.392 al art. 76 de la ley 14.777 sólo comprende al personal que ha obtenido retiro militar y no al que ha sido dado de baja por haberse inutilizado en un acto de servicio. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por modificación de retiro militar, si el actor al momento de su baja no pertenecía al cuadro permanente de la Armada, no fue encuadrado administrativamente como lo exige el art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996, y no cambió su situación lo dispuesto por el art. 98 *in fine* de la ley 19.101, ya que el art. 97 de la misma establece que esta ley no alterará ni el carácter, ni el efecto de los servicios ya prestados, computados o computables, por el personal a la fecha de su vigencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 64/66 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala Contenciosoadministrativa Nº 2— rechazó la demanda que apoyándose en los servicios que prestó como marinero de 2da. Maquinista (voluntario) desde el 1 de octubre de 1950 hasta el 1 de agosto de 1953, fecha en la cual se le dio de baja por haber sido declarado "inepto en y por actos de servicio", interpuso el hoy recurrente a fin de que se le reconociera el beneficio que stableció la ley 18.392, modificatoria del art. 76, inc. 2º, del apartado a), de la ley 14.777.

Contra dicho pronunciamiento dedujo el actor la apelación que le autoriza el art. 14 de la ley 48, a mi juicio, bien concedida, toda vez que se cuestionan en ella la inteligencia que el a quo atribuyó a las normas de naturaleza federal citadas ut supra.

En cuanto al fondo del asunto, si bien la Corte, en anterior integración, fue de opinión favorable al progreso de la acción (cfr. Fallos: 290:36), considero, a mérito de los fundamentos vertidos por el Tribunal en el precedente de Fallos 285:261, los cuales comparto, que corresponde confirmar lo resuelto por el a quo.

Por tanto, V. E. debe, a mi entender, rechazar el remedio federal intentado en autos. Buenos Aires, 12 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Pileggi, Vito Italiano c/la Nación (Secretaría de Estado de Marina) s/modificación de retiro militar".

Considerando:

1º) Que a fs. 64/66 la Sala Contenciosoadministrativa Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia de primera instancia de fs. 40/45 y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por modificación de retiro militar.

Contra esa decisión dedujo el actor el recurso extraordinario de fs. 69/71 fundado en la interpretación de normas federales y en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, el que fue concedido por el primero de los motivos y rechazado por el segundo, sin haber interpuesto la pertinente queja.

2º) Que el accionante fue dado de baja por haber quedado inutilizado para el servicio, con una incapacidad para el trabajo civil del orden del 10 %. Su situación se la encuadró administrativamente en las disposiciones de los arts. 90, 101 apartado 2º y 102 apartado 2º de la

ley 13.996. Por lo tanto, a partir del 1º de agosto de 1953, por ser ex marinero de segunda, se le acordó, de acuerdo a las normas citadas, un haber mensual equivalente al 50 % del sueldo y suplementos generales del grado de cabo 2º (confrontar decreto Nº 15.584/53 que obra en las actuaciones administrativas agregadas por cuerda).

3º) Que por este juicio pretende se modifique el monto de su haber de "retiro" y se le abone el 100 % y suplementos generales del sueldo del grado aludido y las diferencias emergentes de tal modificación. Funda su pedido en lo dispuesto por la ley 18.392, en la interpretación que de ella hizo este Tribunal en anterior composición volcada en Fallos: 290:36 y en la aplicación al caso de la ley 14.777 por así disponerlo el art. 98 *in fine* de la ley 19.101.

4º) Que el art. 2º de la ley 18.392 citado por la recurrente para modificar su situación, establece, en lo que aquí interesa, que el apartado a) del inciso 2º del art. 76 de la ley 14.777 que lo favorecería en la forma apuntada, también se aplicará al personal superior y subalterno del cuadro permanente y al de la reserva incorporada, ex voluntarios, ex alumnos y ex soldados conscriptos a quienes administrativamente se les hubiere encuadrado en el art. 99, inciso 1º, apartado a), de la ley 13.996.

Según quedó sentado en el fallo del a quo, no cuestionado en el recurso extraordinario, el actor al momento de su baja no pertenecía al cuadro permanente de la Armada. Tampoco fue encuadrado administrativamente como lo exige la norma citada, y no cambió su situación lo dispuesto por el art. 98 *in fine* de la ley 19.101, habida cuenta que el art. 97 de la misma establece que esta ley no alterará ni el carácter, ni el efecto de los servicios ya prestados, computados o computables, por el personal a la fecha de la vigencia de esta ley.

5º) Que de lo dicho resulta, que el accionante no está amparado por el beneficio que desea, y en tal aspecto, esta Corte en su actual integración adhiere a la doctrina sentada en Fallos: 285:261, en el sentido de que la modificación introducida por el art. 1º de la ley 18.392 al art. 76 de la ley 14.777 sólo comprende al personal que ha obtenido retiro militar y no al que ha sido dado de baja por haberse inutilizado en un acto de servicio, y a cuyos considerandos, a mayor abundamiento, se remite.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 64/66 en lo que ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUIS RODOLFO CABALEIRO v. PROVINCIA DE CATAMARCA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Corresponde rechazar la demanda por daños y perjuicios deducida contra la Provincia de Catamarca que, por estar ubicado el inmueble en su mayor extensión en la Provincia de La Rioja, no expidió el certificado del Registro de la Propiedad. Ello así, pues no obstante el límite determinado por la ley 18.533 —que regula ese ámbito geográfico—, para consignar modificaciones de la condición en que se halla registrada la parcela es necesario un acto de levantamiento territorial, y toda modificación del estado parcelario debe, en virtud de la ley provincial 1619 (art. 29) y la nacional 20.440, ser precedida por una mensura, lo que determina que la omisión en el cumplimiento de esa exigencia no puede generar responsabilidad a cargo de la provincia, dado que los informes de los organismos pertinentes se ajustaron a las prescripciones legales (1).

JORGE BERNARDO CAMPOS y OTRO v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

La inclusión del personal de determinadas entidades públicas no estatales, efectuada por la ley 21.296 en los arts. 1º de la ley 21.260 y 1º de la 21.274, autorizándolas a dar de baja a dicho personal por razones de segu-

---

(1) 11 de marzo

ridad o de servicio, con derecho a indemnización, responde a motivaciones de interés general que imponen un adecuado ordenamiento, no sólo de las personas estatales sino también de aquéllas que por cumplir fines de utilidad pública, son de singular trascendencia para la comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El régimen establecido por la ley 21.296 para el personal de entidades públicas no estatales, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que no aparece como ilegítima persecución de personas o grupos de personas, sino que constituye una reglamentación razonable, adecuada a los fines que contempla, e insusceptible de descalificación por razones de iniquidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de las medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común. No configura un derecho absoluto y sólo se traduce en el reconocimiento de una equitativa indemnización cuando, por motivos de economía o reestructuración, el Poder Administrador prescinde de uno de sus agentes, sin imputarle falta y al margen de que invista o no la representación gremial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El apartamiento de las normas laborales invocadas no impide la legitimidad de la prescindibilidad impugnada sin que autorice una solución diferente la esgrimida violación del derecho de igualdad ante la ley con base en la existencia de un doble régimen indemnizatorio, ya que se pretende la equiparación de institutos distintos en su naturaleza jurídica y no se advierte que el distingo importe una discriminación arbitraria o traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio, aunque su fundamento sea opinable.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La referencia que el art. 3º de la ley 21.274 hace a la "necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración Pública, sin connotaciones partidarias o sectoriales", debe interpretarse asignando a tales términos el propósito de quitar las imperfecciones o defectos de la

organización administrativa, sin proyecciones de otra índole. De allí que el sistema legal se integre con el reconocimiento de una indemnización, que se niega en los casos en que se prescinde de quien es pasible de un juicio no favorable (arts. 6º, incs. 1º a 6º, y art. 7º de la citada ley).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto una ley globalmente considerada, sino su aplicación a un caso concreto, por lo que basta que la baja cuestionada no sea en sí misma una sanción y reconozca sustento en una ley para aventar todo reparo en cuanto a su validez.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es inconstitucional el art. 8º de la ley 21.274 que, al establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la Administración Pública, infringe el art. 16 de la Constitución Nacional que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona, con mengua de sus derechos frente a los demás habitantes de la República, no resultando, por ende, que la prohibición de reingresar en otras áreas de la Administración Pública sea reglamentación razonable de los arts. 14 bis y 16 de la Carta Fundamental.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley 21.296 en cuanto incluyó al personal de la demandada en el art. 1º de la ley 21.274 por considerarla violatoria de la garantía constitucional de igualdad, decidió que dicha incorporación no conculca la mencionada garantía.

Esta conclusión, con prescindencia de ciertos matices argumentativos, viene a coincidir en lo sustancial con la doctrina del pronunciamiento de V. E. del 3 de julio de 1979 *in re* E. 393, –XVII–, "Epelbaum, Arnoldo José c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", a cuyos fundamentos –cons. 2º a 7º– me remito.

Tal doctrina obsta, en consecuencia, a la atendibilidad del agravio de los recurrentes en cuanto éstos pretenden que la aplicación de la

ley 21.274 implica un trato discriminatorio y los excluye indebidamente del régimen de indemnización del derecho laboral privado (cf. B. 658. XVII. "Blanco, Héctor Angel y otro c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido", fallo del 17 de abril de 1979).

En cuanto al agravio por el desconocimiento del derecho a indemnización por estabilidad sindical, que los apelantes fundan en el art. 14 (bis) de la Ley Fundamental, pienso que así como V. E. ha reconocido que no son violatorias de la garantía constitucional de la estabilidad de los agentes públicos distintas leyes de prescindibilidad que se han dictado (Fallos: 272:99; 295:83, 344 y 803, entre otros), cabe predicar una afirmación análoga respecto de la privación que aqueja a los recurrentes, máxime si se tiene en cuenta lo determinado por el art. 11 de la ley 21.274 (prorrogada por ley 21.915), cuya constitucionalidad no se ha objetado.

Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho en el sentido de la procedencia de la prescindibilidad de que tratan estos actuados, y teniendo en cuenta que ella no ha involucrado una descalificación de los actores, es pertinente, en mi concepto, excluir de las consecuencias de tal prescindibilidad la aplicación del art. 8º de la ley 21.274, en cuanto esta norma inhabilita a los actores a acceder a empleos públicos durante cinco años.

Con referencia a este último aspecto, es de señalar que en el escrito del recurso extraordinario (fs. 225/249), y anteriormente en la contestación de agravios (fs. 212 vta., punto 8), los actores impugnaron con base constitucional (art. 16, Const. Nacional), la prohibición contenida en la ley 21.274 para ocupar cargos en la administración pública durante un quinquenio. Tal impugnación no se consigna en forma explícita y concreta en la demanda. Creo del caso, sin embargo, que si V. E. entendiere que cabe pasar por alto la aludida omisión sería pertinente tratar el tema (cf. doctrina del B. 128. XVIII. "Barrios, Antonio c/Bevilacqua, Roberto J. s/despido", sentencia del 21 de agosto de 1979), acogiendo el agravio en concordancia con lo declarado por el Tribunal en el considerando 8º del fallo recaído en la arriba citada causa "Epelbaum".

En estas condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la queja, y, sin mayor sustanciación, confirmar la sentencia apelada con la salvedad relativa al art. 8º de la ley 21.274. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Campos, Jorge Bernardo y otro c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda de indemnización por despido, por entender que la ley 21.296, en cuanto incluía al personal de C.A.S.F.P.I. en el art. 1º de la ley 21.274, no era inconstitucional, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación da origen a esta presentación directa (fs. 219/221, 225/249, 250 y 253 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 36/43).

2º) Que en orden a los agravios de la apelante que se vinculan con el fondo del asunto, cuyo análisis es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 14, inc. 3, de la ley 48, cabe señalar que esta Corte tiene decidido que la inclusión del personal de determinadas entidades públicas no estatales, efectuada por la ley 21.296 en los arts. 1º de la ley 21.260 y 1º de la 21.274, autorizándolas a dar de baja a dicho personal por razones de seguridad o de servicio, con derecho a indemnización, responde a motivaciones de interés general que imponen un adecuado ordenamiento, no sólo de las personas estatales, sino también de aquellas que, por cumplir fines de utilidad pública, son de singular trascendencia para la comunidad (conf. causa "E"-393 "Epelbaum, Arnoldo José c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", fallada con fecha 3 de julio de 1979).

3º) Que también ha tenido oportunidad de destacar este Tribunal que el régimen establecido por la ley 21.296 para el personal de entidades públicas no estatales, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que no aparece como ilegítima persecución de personas o grupos de personas, sino que constituye una reglamentación razonable, adecuada a los fines que contempla, e insusceptible de descalificación por razones de iniquidad (conf. causa "E-393", citada).

4º) Que, por otra parte, no se advierte que la referida ley 21.293 provoque lesión al derecho de propiedad de los apelantes ni que éstos tengan legitimación para invocar, sin haber empleado las vías legales correspondientes, el menoscabo que sufriría la entidad demandada con motivo de su aplicación; sin que tampoco la alegación genérica acerca de las atribuciones que se habría tomado el Estado en este aspecto acuerden sustento a la impugnación deducida, máxime cuando no se han tomado en consideración las razones de interés general señaladas.

5º) Que con relación a la estabilidad gremial que se aduce como fundamento de exclusión de los actores del régimen aplicado, esta Corte tiene resuelto que la referida estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo amapara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de las medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común. No configura un derecho absoluto y sólo se traduce en el reconocimiento de una equitativa indemnización cuando, por motivos de economía o reestructuración, el Poder Administrador prescinde de uno de sus agentes, sin imputarle falta y al margen de que invista o no la representación gremial (Fallos: 276:323; 282:332; causa "P"-114, "Pared, Enrique c/Ferrocarriles Argentinos" del 20 de setiembre de 1979).

6º) Que, en consecuencia, el apartamiento de las disposiciones legales invocadas por los apelantes no impide la legitimidad del acto impugnado, sin que autorice una solución diferente la esgrimida violación del derecho de igualdad ante la ley con base en la existencia de un doble régimen indemnizatorio, habida cuenta que se pretende la equiparación de institutos distintos en su naturaleza jurídica y no se advierte que el distingo importe una discriminación arbitraria o traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio del modo señalado precedentemente, aunque su fundamento sea opinable (conf. causa "B"-658 "Blanco, Héctor Angel y otro c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido" resuelta el 17 de abril de 1979 y sus citas).

7º) Que respecto de las objeciones atinentes a los términos de la ley que implicarían la descalificación de los agentes, importa señalar que la referencia que el art. 3º de la ley 21.274 hace a la "necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración

Pública, sin connotaciones partidarias o sectoriales", debe interpretarse asignando a tales términos el propósito de quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin proyecciones de otra índole. De allí que el sistema legal se integre con el reconocimiento de una indemnización, que se niega en los casos en que se prescinde de quien es pasible de un juicio no favorable (arts. 6º, incisos 1º a 6º y art. 7º de la citada ley; conf. causa "E"-393, citada).

8º) Que, además, el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto una ley globalmente considerada, sino su aplicación a un caso concreto; por lo que basta que la baja cuestionada no sea en sí misma una sanción y reconozca —como en el caso— sustento en una ley para aventar todo reparo en cuanto a su validez (conf. causa "R"-135, "Rejala, Pedro c/Estado Nacional" del 27 de setiembre de 1979 —Fallos: 301:811—).

9º) Que a lo expuesto debe sumarse la circunstancia de haberse aplicado el dispositivo legal sin encubrir sanción disciplinaria alguna ni proyectar sombras sobre la reputación de los funcionarios (Fallos: 295: 518; 297:33, entre otros), hallándose al margen del contralor judicial la ponderación de las aptitudes del agente y el cumplimiento de los fines legales en el ámbito de la administración, bien entendido que, según resulta de las consideraciones que anteceden, el derecho de los recurrentes queda cubierto con la indemnización acordada.

10) Que, por último, cuadra pronunciarse sobre los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 21.274, norma esta que, al establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la Administración Pública, infringe el art. 16 de la Constitución Nacional que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona, con mengua de sus derechos frente a los demás habitantes de la República, no resultando, por ende, que la prohibición de reingresar en otras áreas de la Administración Pública sea reglamentación razonable de los arts. 14 bis y 16 de la Carta Fundamental (conf. causas "E"-393 y "R"-135, citadas).

11) Que frente a las consideraciones expuestas que hacen a la constitucionalidad de las normas impugnadas, pierden entidad los restantes agravios que se vinculan con cuestiones derivadas de las ya analizadas; por lo que se torna inoficioso pronunciarse al respecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y con el alcance indicado, se declara inconstitucional el art. 8º de la ley 21.274 y se confirma la sentencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ENRIQUE ALEJANDRO ASTOUL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, haciendo lugar al amparo, ordenó a la Dirección General Impositiva que procediera a dejar constancia de que tuvo a la vista los testimonios de las escrituras que oportunamente se negara a visar, pues tales cuestiones remiten a la consideración de normas de carácter procesal, como son las que regulan la intervención del ente fiscalizador con relación a un gravamen local y las que se relacionan con el recurso de amparo que establece la ley 11.683 (1).

S. A. BACAUCHI I. y C. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si el recurrente no expresó agravios contra la sentencia del a quo, ni rebatió todos y cada uno de los fundamentos en que éste se apoyó para arribar a la decisión que cuestiona (2).

(1) 18 de marzo.
(2) 18 de marzo. Fallos: 283:404.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No procede la vía del art. 14 de la ley 48 respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, salvo cuando se pronuncian en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales que no son revisables por acción o recurso judicial (1).

ANTONIO DOMINGO SIRRO Y OTROS V. S.R.L. CALZADOS BESCOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes no constituye, como principio, cuestión federal que autorice la interposición del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la admisibilidad (art. 133, ley 20.744) de un incremento proporcional de los salarios de quienes perciben haberes superiores a los previstos en los sueldos profesionales cuando éstos se modifiquen por renovación de las convenciones colectivas; inaplicabilidad de ello al supuesto de remuneración por comisión; preeminencia de la Ley de Contrato de Trabajo respecto de un convenio colectivo; y forma de calcular el reajuste por desvalorización; remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional, para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa pre-

---

(1) Fallos: 275:429; 277:474.

(2) 18 de marzo. Fallos: 295:548.

(3) Fallos: 295:793, 922.

vista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos, y ello no se configura cuando la decisión judicial cuestionada se sustenta en pronunciamientos anteriores admitidos como análogos (1).

ELIDA BEATRIZ MARTINEZ v. S.A. PILARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien la valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia extraordinaria, ello no puede aplicarse de modo absoluto. Corresponde —el caso— descalificar lo resuelto por los magistrados de la causa si la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con inequívoca claridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina del Tribunal que lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye materia federal que autorice la apertura de la vía de excepción del art. 14 de la ley 48 toda vez que ello remite al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 274:67; 280:33 y sentencias del 14 de junio de 1979 y 26 de junio de 1979, *in re*: B. 166. XVIII. "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/Kuznicc, Marcos" y A. 134, L. XVIII. Recurso de Hecho. "Associated Metals & Minerals Co. c/Gurmendi, considerando 2º", respectivamente).

Creo del caso recordar que en tanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos, por mínimos que sean, la doctrina de la arbitrariedad

(1) Fallos: 283:198; 296:769; 297:338.

no es invocable en torno a supuestos de error en la solución del caso, ni siquiera cuando tal error pudiera existir a juicio de esta Corte (Fallos: 274:243; 280:320 y sentencia del 29 de noviembre de 1977 *in re*: P. 333, XVII, "Poniemann, Ernesto" entre otros).

Por ello, estimo que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Elida Beatriz c/Pilara S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora, en su calidad de socia de Pilara S.A.I.C. y F., demandó con base en los arts. 251 de la ley 19.550 y 1066 a 1069 y 1072 a 1083 del Código Civil, por nulidad de las resoluciones adoptadas por su asamblea general aprobatorias de las ventas de dos inmuebles que integraban el patrimonio social y de los estados contables referentes a esas operaciones, en razón de haberse tomado como precio percibido por la entidad el consignado en las pertinentes escrituras y no el real, más elevado, que era el que figuró en los boletos, con perjuicio para sus intereses de accionista. El juez (fs. 89 del expediente agregado por cuerda), estimando que la acción entablada implicaba una solicitud de anulación de las escrituras traslativas de dominio por simulación de los precios y que la admisibilidad de esta pretensión requería, como paso previo para anular las decisiones de la asamblea, la integración de la litis con todos los otorgantes de aquellos instrumentos a quienes la solución del caso podía afectar, rechazó la demanda por carecer de un requisito intrínseco como es la legitimación pasiva.

2º) Que, apelado ese pronunciamiento por la actora, la Cámara (idem, fs. 111) declaró desierto el recurso por juzgar que "las expresiones ambiguas, sin fundamento jurídico alguno" del escrito de agravios (idem, fs. 107), no satisfacen los requerimientos del art. 265 del

Código Procesal, ya que aquél "para ser tal, no solamente debe decir de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino que además debe contener la argumentación concreta sobre el derecho que a la parte que se queja le asiste". La actora interpuso contra esta resolución recurso extraordinario (idem, fs. 115) y su denegatoria motivó la presente queja.

3º) Que esta Corte juzga que asiste razón a la queja del recurrente. En efecto, en su referida expresión de agravios dejó sentado con claridad suficiente: que estuvo ausente de la asamblea social y que, oponiéndose a las resoluciones adoptadas en ella en violación de la ley, ha ejercido el derecho que le confiere el art. 251 de la ley 19.550, con el fin de que, declarada su nulidad, se convoque a una nueva reunión, de modo de obtener la desaprobación de la gestión de los administradores y de los balances correspondientes o, en su defecto, promover las acciones de responsabilidad contra aquéllos; que ello es viable sin requerir la previa nulidad de las escrituras de dominio, cuya invalidez no solicitó ni arguyó de falsas, pues el escribano no asentó en aquéllas hechos que no transcurrieron en su presencia; que las conclusiones de la sentencia apelada, impedirían el ejercicio de la acción del art. 251 aludido, ya que está sometida a un plazo de caducidad de 6 meses; finalmente, que la incontestación de la demanda, la rebeldía en las posiciones y el resultado de la prueba pericial hacen plena prueba de los hechos, brindando así sustento al derecho invocado.

4º) Que, en las condiciones reseñadas, cabe considerar a los agravios vertidos por el apelante como dotados de la claridad y concreción mínimas que exige el art. 265 del Código Procesal. Si bien la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, dicho principio no puede aplicarse de modo absoluto (fallo dictado en la causa "Rojas, Lilian Leda c/Cosméticos Avon S.A.C.I." del 6 de setiembre de 1977 y sus citas). En efecto, cuando la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con inequívoca claridad, esta Corte se halla habilitada para descalificar lo resuelto por los magistrados de la causa

(conf. sentencias recaídas *in rebus* "Fernández, F. c/Díaz, E. y otro" y "Pérez, Angel René c/Blanco, Herminio s/daños y perjuicios" del 13 de octubre de 1977 y 14 de noviembre de 1978, respectivamente, y sus citas).

5º) Que, en consecuencia, existiendo cuestión federal bastante, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido y, siendo innecesaria mayor sustanciación, descalificar como acto judicial válido la decisión de fs. 111, sin que ello importe pronunciamiento sobre la virtualidad de los agravios expuestos por el apelante en su escrito de fs. 107.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs. 111, y vuelvan los autos al Tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, dicte uno nuevo —art. 16, primera parte, ley 48—.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALICIA CAROLINA CHIAPARRONE DE CAVIGLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Leyes federales de carácter procesal.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria, por tratarse de cuestiones de derecho procesal, la sentencia que resolvió que debían reducirse las determinaciones tributarias practicadas por la Dirección General Impositiva, con arreglo a la proporción en que la contribuyente participaba en las utilidades de una sociedad de hecho, máxime si fueron resueltas con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, pues para admitir el medio probatorio en que se apoya el fallo, el tribunal atendió a la circunstancia de que el organismo fiscal practicó las determinaciones sobre la base de los datos que surgían de la causa judicial en la que luego recayó la sentencia (1).

---

(1) 13 de marzo. Fallos: 273:146; 295:225; 296:598.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el apelante no indica cuáles son las defensas que se le habrían impedido hacer valer y la manera en que ellas hubieran incidido en el resultado del pleito, el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa en juicio es improcedente (1).

RAMON ISIDRO ACOSTA v. NORBERTO OZON y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido respecto de la improcedencia del reajuste del saldo de precio —con base en la falta de mora del comprador y en el conocimiento de las partes del proceso inflacionario, al haber pactado intereses reajustables hasta la cancelación de la deuda— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común no revisables en la instancia de excepción, criterio del que no cabe apartarse, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (2).

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES v. S.A. KOMAR C.I.F.A. y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No son revisables en la instancia extraordinaria las sanciones de orden procesal, que no exceden las corrientes impuestas por los tribunales de la causa en uso de atribuciones privativas acordadas por la ley para la apreciación de la conducta en juicio de las partes, como tampoco lo es la determinación del importe de la multa o del monto sobre el cual ésta deba

---

(1) Fallos: 271:93; 276:40; 295:701.

(2) 20 de marzo. Fallos: 301:917.

calcularse, en tanto no medie evidente exceso en el ejercicio de dicha facultad [1].

GUILLERMO GUSTAFSSON v. S.A. C.I.R.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si las normas federales cuya inteligencia discute el apelante —ley 20.631 y decreto 2162/75— no llevan a la solución de la causa, como lo entendió el a quo al fundar lo resuelto en disposiciones diferentes, lo cual unido a que el objeto debatido en la litis: cómputo y pago de remuneraciones— es de derecho común, priva a la materia de relación directa e inmediata en los términos del art. 15 de la ley 48 [2].

CESAR OSCAR PEZZALI v. PABLO D'ALOIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, puesto que, para ello, se requiere que la recurrida sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito este cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales [3].

---

(1) 20 de marzo. Fallos: 276:311; 278:47; 300:586; 301:81.

(2) 20 de marzo. Fallos: 270:233; 274:135; 278:135; 294:430.

(3) 20 de marzo. Fallos: 242:460; 245:204; 267:484; 270:117; 276:169; 278:220; 295:1037.

HUMBERTO SASSAROLI v. S.R.L. EXPRESO PANAMERICANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si los agravios vertidos en el recurso son análogos a los que contuviera el provincial de casación interpuesto contra el mismo fallo y éstos fueron considerados y resueltos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, el remedio intentado contra lo resuelto por la Cámara, resulta prematuro al no tratarse de sentencia dictada por el tribunal superior de la causa ([1]).

COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA (LA UNION DE OBREROS NAVALES)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Tanto en el caso de la administración civil como en el de la comercial, el juzgamiento del delito previsto por el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, compete a los tribunales del domicilio de la administración, que no tiene necesariamente que coincidir con el domicilio legal de la sociedad; a ello no obsta la circunstancia de que la damnificada sea una sociedad cooperativa inscripta en el Departamento de Cooperativas de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad ([2]).

ADOLFO BENAVIDES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no el Juez Federal, para conocer de la supuesta falsificación en cuatro pagarés, uno

---

(1) 20 de marzo. Fallos: 277:239, 361; 283:375; 295:101.

(2) 20 de marzo. Fallos: 275:308, 360; 281:333; 300:231.

de los cuales fue descontado en la Casa Central del Banco Nacional de de Desarrollo, pues las constancias arrimadas al proceso no permiten presumir, hasta el momento, que su negociación haya respondido a un fin ilícito [1].

MUNICIPALIDAD DE CORDOBA v. MARIA B. PEZZA Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si la apelante no se hizo debido cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio del remedio federal, dicha omisión obsta a la viabilidad de la queja, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia [2].

JOSE MUÑOZ

SUPERINTENDENCIA.

En los casos de cese definitivo de tareas, corresponde liquidar las vacaciones no gozadas durante todo el lapso que insuma la licencia por afección de largo tratamiento con percepción de haberes —tres años— (art. 23 del Régimen de Licencias) en tanto resulta razonable admitir que, en tales supuestos, el agente puede ser relevado del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 del referido Régimen [3].

---

(1) 20 de mayo.

(2) 20 de marzo. Fallos: 287:237; Causas "Navarrete, Clemente y otros c/Sucesión Giufrida y otros" y "Serrats C. s/usurpación" del 14 de junio y 9 de agosto del 77 respectivamente.

(3) 21 de marzo.

ENRIQUE SERVINI Y OTROS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (2).

MARIA JOSEFA RIVADA DE MARTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Siendo de carácter permanente la infracción sancionada por el art. 28 de la ley 11.386, corresponde juzgarla separadamente del delito de robo, y dividir el conocimiento del proceso, atribuyendo competencia respecto del robo a la Justicia en lo Criminal de Instrucción y respecto de la infracción a dicha ley 11.386 a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal (3).

---

(1) 21 de marzo.

(2) Fallos: 260:210; 266:315; 268:203; 274:415.

(3) 25 de marzo. Fallos: 254:7; 261:237; 295:22; Causa: "Parma, A. M." del 28 de setiembre de 1976.

ALFREDO ROBERTO CANO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No es de la competencia del fuero federal la maniobra consistente en la venta de un automóvil sin el consentimiento de la cónyuge, entregando al comprador un formulario en el cual la firma de aquélla resultó ser falsificada y presentando el documento ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Ello así, pues el hecho en cuestión no ha suscitado entorpecimiento de la actuación de los funcionarios del Registro, ni ha mediado en ella irregularidad funcional alguna que pudiera acarrear la eventual responsabilidad del Estado, ni tampoco ha existido perjuicio para las rentas fiscales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La maniobra imputada a Alfredo Roberto Cano habría consistido en la venta de un automóvil sin el consentimiento de su cónyuge, entregando al comprador un formulario en el cual la firma de la denunciante, si bien certificada por escribano público, resultó ser falsificada, documento que fue luego presentado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor cuando se formalizó la transferencia.

Pienso que tal como lo pone de manifiesto la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, haciendo suyos los fundamentos del dictamen del Fiscal Federal que corre a fs. 333 y vta., el hecho en cuestión no es de competencia de ese fuero toda vez que, como allí se indica, no ha suscitado entorpecimiento en la actuación de los funcionarios del Registro, ni ha mediado en ella irregularidad funcional alguna que pudiera acarrear la eventual responsabilidad del Estado, ni tampoco ha existido perjuicio para las rentas fiscales.

Sobre el punto, sólo resta agregar que según consta en autos no ha existido mérito para el procesamiento en orden al delito motivo del sumario de quienes realizaran los trámites pertinentes ante el Registro del Automotor, extremo que a mi juicio hace también aplicable al caso, a efectos de excluir la competencia federal, el criterio sentado por el Tribunal en las causas "Curcuruto, C. E.", Comp. 10. L. XVIII

y "Orlando, A. G.", Comp. 46, L. XVIII, sentencias del 3 de octubre y 30 de noviembre de 1978, respectivamente.

Opino, pues, que cabe dirimir la presente contienda negativa de competencia otorgando el conocimiento del juicio a la Justicia Nacional en lo Criminal de Sentencia. Buenos Aires, 29 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1980.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, ajustados a las constancias de la causa y a lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que corresponde continuar entendiendo de la misma al Sr. Juez en lo Criminal de Sentencia –Juzgado letra U–, a quien se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal –Juzgado Nº 2–.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS FIDEL AVELLANEDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 –modificado por la ley 17.116–, en el conflicto suscitado entre la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de Catamarca y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios de esa Provincia, toda vez que los tribunales de enjuiciamiento de magistrados no son tribunales de justicia, sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los magistrados, en sustitución del juicio político instituido en las respectivas constituciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Aun de admitirse la existencia de un "conflicto de poderes", en razón de que los tribunales de enjuiciamiento ejercen una facultad originariamente atribuida a las legislaturas locales, la Corte Suprema carecería de jurisdicción para dirimirlo. Ello encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La improcedencia de la intervención de la Corte Suprema en el conflicto suscitado entre la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de Catamarca y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios de esa Provincia no implica desconocer ni dejar sin protección el principio republicano de la responsabilidad de los funcionarios cuya salvaguarda corresponde en su órbita a cada provincia y al Gobierno Federal (arts. 5º y 6º de la Constitución Nacional), sino que se trata de respetar la conformación federal de nuestro régimen de gobierno.

CORTE SUPREMA.

La autoridad de los fallos de la Corte Suprema se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al pronunciarse con fecha 21 de marzo de 1978 en la causa "Bergallo Difiori, I. y otro s/acción de inconstitucionalidad", Comp. 800, L. XVII, V. E. reiteró su jurisprudencia corriente en el sentido de que los tribunales de enjuiciamiento de magistrados no son tribunales de justicia, sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los magistrados, en sustitución del juicio político instituido en las respectivas constituciones (Fallos: 238:58; 260:64 y 159; 267:22; 283:243); agregando que, en consecuencia, no resulta de aplicación en la especie el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 17.116—, que se refiere a jueces y tribunales de jurisdicción judicial ordinaria (consid. 5º).

Asimismo puso de manifiesto la Corte en el considerando 6º del fallo citado al comienzo, que aun de admitirse que exista en el caso un

"conflicto de poderes", en razón de que los tribunales de enjuiciamiento ejercen una facultad originariamente atribuida a las legislaturas locales; el Tribunal carecería de jurisdicción para dirimirlo, conforme a pacífica jurisprudencia sentada en Fallos: 171:14; 177:390; 245:532; 259:11; 262:227; 263:15; 264:7 y 375; 283: 143 y 243.

Para terminar, quedó expresado en el considerando 8º de la sentencia del 21 de marzo de 1978, que la declaración de incompetencia allí decretada no implicaba desconocer ni dejar sin protección el principio republicano de la responsabilidad de los funcionarios cuya salvaguarda corresponde en su órbita a cada provincia y al Gobierno Federal (arts. 5º y 6º de la Constitución Nacional), sino que se trata de respetar la conformación federal de nuestro régimen de gobierno y reafirmar el principio de que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia (Fallos: 256:47; 257:105; 269:293 y 381; 297:338).

A mérito de esos fundamentos opino, pues, que V. E. carece de competencia para dirimir la cuestión planteada entre la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de Catamarca y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios de esa misma Provincia. Buenos Aires, 10 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1980.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad, y lo resuelto por la Corte en los casos que cita, se declara que este Tribunal carece de competencia para dirimir la cuestión planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

OSCAR BENITO BURELLI Y OTROS v. PEDRO JOSE ROSA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución de sentencia son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo que sean extrañas a la sentencia o importen apartamiento palmario de lo resuelto, supuesto que no se da en el caso, en que el a quo desestimó un pedido de reajuste del precio de la compraventa deducido con posterioridad a la sentencia que condenó a escriturar el inmueble, con base en el principio de la cosa juzgada y en el hecho de que la demora en escriturar era imputable a la demandada, no dándose el supuesto de mora del comprador [1].

MARIA JUGOVAC DE BECASSINO Y OTROS v. ALFREDO RUBEN GODOY Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional; su procedencia requiere una carencia decisiva de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, no teniendo por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según la discrepancia del recurrente con la inteligencia asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes. No altera tal conclusión el hecho de vincularse los agravios con la prueba de presunciones [2].

LUIS OSCAR LANFRANCONI Y OTRO v. JULIO RABUFFETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que determina que el proceso tramitará por las normas que corresponden al juicio sumario no constituye sentencia definitiva en los

---

(1) 25 de marzo. Fallos: 257:226; 262:226; 263:373; 264:91; 295:194, 429.

(2) 25 de marzo. Fallos: 273:285; 274:3, 243; 275:45; 279:171.

términos del art. 14 de la ley 48 y resulta insusceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria, sin que la ausencia de dicho requisito pueda ser suplida por la invocación de cláusulas constitucionales [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para el correcto planteamiento de cuestiones federales, resulta indispensable la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso, no bastando la sola mención de que la norma cuestionada afecta la garantía de defensa en juicio, sin acreditar el agravio irreparable que se deriva de tal situación [2].

EDUARDO DAVID NUÑEZ v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La aplicación errónea de normas del decreto-ley 6666/57 al empleado de una entidad autárquica no fundamenta el recurso extraordinario, si al margen de tal error, la decisión apelada —de la que por otra parte no se hace una verdadera y razonada crítica— se apoya en antiguos principios que rigen toda relación laboral pública que no desconocen los estatutos específicos de las entidades autárquicas, tales como el derecho a la carrera administrativa y la imposibilidad de proceder arbitrariamente en el encasillamiento de los agentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No corresponde la revisión por la vía extraordinaria de la aplicación intertemporal de normas de derecho común.

(1) 25 de marzo. Fallos: 276:303, 366; 280:228.

(2) Fallos: 278:62; 280:382.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo condenó a la Dirección Nacional de Vialidad a reubicar al actor en la categoría 4º del escalafón, y a abonarle las diferencias salariales actualizadas.

Contra este pronunciamiento dedujo la perdidosa el recurso extraordinario de fs. 64/6, fundado en la arbitrariedad, por cuanto el juzgador aplicó en el sub judice las normas del decreto 6666/57, que –sostiene– dada su condición de entidad autárquica no resultan del caso. Agrega que "la reubicación dispuesta por mi representada de la categoría 4º a la 10º no fue un acto de injusticia ni arbitrario, sino precisamente lo contrario". Por fin, se queja, en subsidio, de que no se haya aplicado el art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo.

A mi modo de ver, el escrito de fs. 64/6 carece del relato de los hechos de la causa necesario para establecer la relación directa existente entre las disposiciones federales que se invocan y lo que ha sido materia de decisión en autos. No posee, por tanto, la fundamentación que reiterada doctrina del Tribunal interpretativa del art. 15 de la ley 48, ha declarado necesaria.

A mayor abundamiento, creo conveniente señalar que al margen del error que supone las citas del decreto ley 6666/57, la decisión apelada ha venido a apoyarse, a través de ellas, en antiguos principios que rigen toda relación laboral pública, cuya vigencia no desconocen los estatutos específicos de los organismos autárquicos, tales como el derecho a la carrera administrativa y la imposibilidad de proceder arbitrariamente en el encasillamiento de los agentes estatales. De allí que, a mi criterio, carezca de real trascendencia el agravio a través del que se denuncia aquel error, en la medida que no ha sido paralelamente acompañado de una verdadera y razonada crítica del fallo, en tanto este dispuso que en el *sub lite* la entidad administrativa había excedido el marco de la razonabilidad al retrotraer al actor de su categoría.

Por último, debe destacarse que el agravio desarrollado en torno al art. 276 remite, a mi modo de ver, al problema de la aplicación intertemporal de normas de derecho común, respecto del cual V. E. tiene

reiteradamente decidido que no corresponde su revisación por la vía extraordinaria ("Castellano, Francisco y otros" sentencia del 3 de marzo de 1977; entre otros).

Ello así, porque si el a quo no tuvo en cuenta dicho art. 276, cuya inconstitucionalidad no pudo declarar de oficio, cuadra entender que no la reputó aplicable en el sub judice. En consecuencia, además de ponerse de resalto la irrevisabilidad de tal cuestión en esta instancia, debe señalarse que ésta, propuesta recién en el escrito de fs. 64/6, resulta extemporánea y aparece como el fruto de una reflexión tardía.

De acuerdo a lo expuesto, opino que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Núñez, Eduardo David c/Dirección Nacional de Vialidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y al que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARCELINO BENITO FERNANDEZ v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable. La de-

claración de prescindibilidad, con base en leyes de esta materia no admite revisión judicial, en tanto no implique medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta. En el ejercicio de estas facultades la administración dispone de una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones, mientras no incurra en irregularidades o manifiesta arbitrariedad (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general, autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común. No es un derecho absoluto y se traduce en el reconocimiento de una equitativa indemnización cuando, por motivos de economía o reestructuración, el Poder Administrador prescinde de uno de sus agentes, sin imputarle falta y al margen de que invista o no representación gremial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diferentes, con tal que el distingo no importe discriminación o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (2).

JUANA ISABEL NUÑEZ v. MARIA DE LAS MERCEDES EIZAGUIRRE DE BARRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

No es derivación razonada del derecho vigente y corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, a pedido de parte manda —con fundamento en la ley 8904 de la Prov. de Buenos Aires— dictar nuevas regulaciones de honorarios, dejando sin efecto una previa del mismo tribunal, basada en

(1) 27 de marzo. Causa "Leloutre" del 19 de junio de 1979.
(2) Fallos: 301:276.

legislación anterior, la cual afirma no hallarse firme, sin explicar de manera suficiente la aplicabilidad del nuevo régimen al caso de autos (1).

RAFAEL PAOLUCCI y OTRA v. JORGE CARLOS INTASCHI y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles ante el recurso contra la sentencia del juez de grado. Es extemporáneo el planteo de cuestiones federales que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal, al contestar la expresión de agravios (2).

ILICITOS IMPUTADOS A PERSONAL MILITAR y CIVIL DEL TALLER REGIONAL QUILMES y OTRAS UNIDADES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia ordinaria, y no la militar, para conocer del proceso por robo seguido contra personal de las Fuerzas Armadas, si los imputados han reconocido que no estaban prestando un acto del servicio ni obedeciendo órdenes de la superioridad (3).

---

(1) 27 de marzo. Fallos: 268:266; 269:343; 279:176.

(2) 27 de marzo. Fallos: 278:35; 294:373; 296:124; 297:285.

(3) 27 de marzo. Fallos: 240:338; 246:202; 263:500; 264:13; 274:408; 301:598.

PIERINA ALICIA BUFFA DE PEREYRA v. LUIS JUAN VOMMARO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente al rechazo del reclamo de la apelante en concepto de "desvalorización del rodado" remite al análisis de un tema de hecho y prueba que, como regla, es ajeno al recurso extraordinario, máxime si las consideraciones de ese carácter que contiene la sentencia sobre el punto, atinentes a la inexistencia de daño resarcible, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien lo atinente a la determinación del *quantum del* incremento que debe acordarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda constituye un problema de hecho y prueba y de derecho común propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía extraordinaria, procede hacer excepción a tal principio cuando lo decidido evidencia un notorio apartamiento de las estadísticas oficiales indicativas de aquel deterioro y no se exponen razones que justifiquen de modo suficiente tal apartamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien la elección de las pautas a seguir para determinar el resarcimiento en concepto del "lucro cesante" remite a un tema de hecho y de derecho común que en principio es ajeno al recurso extraordinario, la sola enunciación de dichas pautas, en forma genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce al resultado que se arriba, es insuficiente para sustentar el pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia, modificando los montos indemnizatorios en razón de la depreciación sufrida desde entonces por el signo monetario.

Contra este pronunciamiento dedujo la parte actora el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

Sostiene la apelante que el fallo de Cámara, a pesar de decir que confirma el del inferior en cuanto a los montos resarcitorios, en realidad reduce la suma efectiva que manda pagar por tales conceptos.

Argumenta que esa decisión no fue adecuadamente fundada y que el a quo omitió tratar los agravios formulados contra la forma como se calculó la depreciación monetaria respecto de cada uno de los rubros.

Por otra parte, afirma, el incremento establecido para compensar la depreciación sufrida por la moneda desde aquel fallo no se apoya en ningún criterio objetivo y la determinación a que llega importa reducir la indemnización a la mitad de lo que correspondería según los índices de precios mayoristas.

Agrega, que al rechazar el rubro desvalorización del rodado el sentenciante se ha apartado de las constancias de la causa pues la afirmación de que no se dañó ninguna parte vital no permite sustentar tal decisión prescindiendo del informe el perito mecánico que estimó entre un 8 y un 10 % la disminución del valor venal del vehículo en razón de las imperfecciones que subsisten luego de la reparación.

Señala, finalmente, que, en relación con el valor vida, la determinación de la compensación se efectuó sobre la base de criterios muy genéricos sin tener en cuenta la prueba producida acerca de los ingresos de la víctima y que, como consecuencia de ello, la indemnización acordada resulta notoriamente insuficiente.

La apelante pretende que lo resuelto vulnera las garantías consagradas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y solicita la descalificación del pronunciamiento atacado con apoyo en la doctrina elaborada por la Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Habida cuenta de los criterios que inspiraron la decisión de las causas "Mora Vega, J. c/González, O. s/cobro de pesos", "Elmezian, Archag u Olmezian, Archag s/sucesión", "Luis Podestá S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/cobro", "Merlo, Pedro c/ Ifrán, Víctor", de fechas 26 de julio de 1977, 7 de marzo, 11 de mayo y 26 de setiembre de 1978, respectivamente, sus citas y otros pronunciamientos, estimo que los agravios más arriba reseñados suscitan cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que corresponde sustanciar esta queja. Buenos Aires, 31 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Buffa de Pereyra, Pierina Alicia c/Vommaro, Luis Juan y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 263/267 del expediente agregado por cuerda, la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial Civil y Comercial confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda seguida por indemnización de daños y perjuicios, modificándola en cuanto al importe de dicha indemnización, que incrementó en un 30 %. Dispuso, asimismo, que los intereses se liquiden a la tasa del 8 % anual hasta la fecha de su decisión y desde entonces según la corriente en las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina. Contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 274/280, que fue denegado a fs. 281, lo que motiva la queja en examen.

2º) Que el agravio que expresa la apelante a raíz del rechazo de su reclamo en concepto de "desvalorización del rodado" remite al análisis de un tema de hecho y prueba que, como regla, es ajeno a la instancia que contempla el art. 14 de la ley 48. Además, las consideraciones de ese carácter que contiene la sentencia sobre el punto, atinentes a la inexistencia de daño resarcible, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95). Ello, al margen de su acierto o error, aspecto sobre el que no corresponde a la Corte expedirse cuando conoce por la vía intentada.

3º) Que distinta es, en cambio, la conclusión que se impone acerca de lo resuelto sobre el monto del resarcimiento por "gastos de internación, medicamentos e intervención quirúrgica" y "gastos de sepelio", que el a quo fijó al momento de su pronunciamiento en las sumas de $ 90.000 y $ 199.500, respectivamente, más un 30 %. En efecto: teniendo en cuenta las bases aceptadas por aquél, o sea, el importe originario de los créditos y las fechas desde las cuales corresponde el reajuste, el resultado final a que se llega en la sentencia importa un marcado apar-

tamiento de las estadísticas oficiales sobre el proceso inflacionario; apartamiento que no queda justificado con las genéricas consideraciones que se efectúan en el fallo acerca de que no procede aplicar índices estrictos sino que ha de estarse al prudente arbitrio judicial.

4º) Que, en ese sentido, cabe recordar que es ya reiterada jurisprudencia de la Corte que aunque lo atinente a la determinación del *quantum* del incremento que debe acordarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda constituye un problema de hecho y prueba y de derecho común propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía extraordinaria, procede hacer excepción a tal principio cuando —como sucede en el caso en examen, según fue dicho— lo decidido evidencia un notorio apartamiento de las estadísticas oficiales indicativas de aquel deterioro y no se exponen razones que justifiquen de modo suficiente tal apartamiento (causa "Aboitiz, Aitor Jon c/CIC Compañía Integral de Comercialización S.R.L.", del 19 de octubre de 1978, sus citas y otras).

5º) Que en lo que hace al resarcimiento en concepto del "lucro cesante" —punto este en el que también se impugna la sentencia— el a quo incrementó el importe acordado por el inferior, fijándolo, en definitiva, en $ 11.700.000. En su voto —al cual adhirieron los demás integrantes de la Sala— el vocal preopinante mencionó primeramente las pautas generales que a su entender debían presidir el cálculo, puntualizando, al respecto, que no cabe computar los ingresos presuntos del extinto en forma matemática durante el término de su probable vida útil, sino que debe seguirse un criterio lato que permita evaluar las circunstancias que particularizan cada caso; como así que no cuadra evaluar la muerte de un padre o esposo como la pérdida de un capital para sus hijos y cónyuge. Luego de ello añadió: "Esto aclarado, habida cuenta de la edad que al producirse el penoso evento tenía la víctima (38 años), su esposa (35 años fs. 22) y sus dos hijos (9 y 11 años, fs. 24 y 23), la remuneración mensual promedio que percibía ($ 26.821), la condición social y económica del grupo familiar, como asimismo teniendo como pautas las modificaciones salariales y de tasas de interés habidas —hecho público y notorio— desde el penoso suceso a la fecha del fallo recurrido —variaciones salariales de particular relevancia en el caso— estimo prudente y razonable el monto resarcitorio establecido por el señor Juez 'a quo'...". Y concluyó: "...más como el proceso

de depreciación monetaria continúa, y, por ende, para que la reparación sea integral debe fijarse al tiempo de este pronunciamiento, propondré que se lo eleve en un 30 %". Dicho monto quedó así fijado, al 19 de abril de 1978, en la suma antes referida de $ 11.700.000.

6º) Que, sin duda, la elección de las pautas a seguir para determinar perjuicios de la naturaleza del que aquí se trata remite a un tema de hecho y de derecho común que en principio es ajeno a la instancia extraordinaria. En ese sentido, lo resuelto por el a quo no podría reverse por la Corte. Ocurre, empero, que la sola enunciación de dichas pautas, en forma genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado a que se arriba, no se muestra suficiente para sustentar el pronunciamiento. Tampoco lo es la valoración que se hace de algunas circunstancias de la causa. No se explica, v. gr. cuál es el daño patrimonial que se estima causado a los actores por la muerte de su esposo y padre; ni en qué medida juegan en su cálculo "la remuneración mensual promedio que se acepta como percibida por el mismo" y "las modificaciones salariales y de tasas de interés habidas" desde entonces que se dicen computadas; ni de qué manera el importe reconocido en definitiva como indemnización podrá compensar aquel daño. En cuanto a las edades de la víctima y de su esposa e hijos que asimismo se mencionan en el fallo, tal mención aparece como un nudo dato al no haberse explicitado la importancia que se le atribuye en la determinación del perjuicio.

7º) Que, supuestas esas imprecisiones, en el aspecto precedentemente analizado la sentencia satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa. Se impone, pues, de conformidad con la doctrina de esta Corte, su descalificación como acto jurisdiccional (causas "Ovejero de Núñez, Rosa L. c/Arcometal S.A.", del 27 de febrero de 1978 y "Campos, Deolindo Delpidio c/Dintel S.A. y otro", del 7 de junio de 1979, sus citas y otras).

8º) Que, como se desprende de lo expuesto en los considerandos 3º a 7º, existe en autos cuestión federal, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible. Corresponde también, en virtud de lo establecido *supra* y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fija el importe del resarci-

miento reconocido en concepto de "gastos de internación, medicamentos e intervención quirúrgica", "gastos de sepelio" y "lucro cesante", debiendo dictarse una nueva con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Cuadra aclarar, sin embargo, que lo sentado en ésta no implica abrir juicio acerca de la solución que en definitiva quepa arbitrar sobre el fondo del asunto.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto la sentencia de fs. 263/267, con el alcance antes preciso, debiendo volver la causa a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en el orden de turno dicte una nueva de conformidad con lo establecido en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA J. VRDOLJAK DE KUSTURA v. MUNICIPALIDAD DE VENADO TUERTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la naturaleza del gravamen, a la relación exigible entre su monto y los servicios prestados y a la conformidad de la ordenanza municipal que lo creara con las normas constitucionales y legales de las provincias, constituye una cuestión local y de hecho, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No guarda relación directa lo decidido en la causa con los arts. 4º y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional si no fue tachado de arbitrariedad ni se puso en tela de juicio la adecuación de las disposiciones provinciales en que se funda con aquélla. Tampoco la tiene con los arts. 14 y 17 de la misma, puesto que la más autorizada interpretación de las normas tributarias locales es la que hacen los respectivos tribunales de provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó la sentencia del inferior y declaró la validez de la contribución establecida en la ordenanza 790/73 de la Municipalidad de Venado Tuerto, tachada de inconstitucional por el actor, quien reclamó la devolución del pago que había efectuado en concepto de dicho gravamen.

Sostiene la recurrente que la instalación de la red de alumbrado público a que alude la ordenanza no puede ser calificada como una mejora, pues ningún beneficio directo se deriva de la obra para los propietarios frentistas obligados a solventarla.

En consecuencia –aduce– se ha creado ilegítimamente una contribución directa, que excede las facultades impositivas del municipio, ya que, de acuerdo al artículo 67, inciso 2º de la Constitución Nacional, aquéllas sólo pueden ser decididas por la legislatura, ya sea nacional o provincial.

Por ello, continúa diciendo, la norma impugnada ha creado una categoría arbitraria de contribuyentes, que es repugnante a los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Expresa que la garantía de igualdad, establecida en el primero, ha resultado afectada, por cuanto el tributo pesa exclusivamente sobre ciertos particulares, sin haberse tomado en cuenta que la iluminación de la vía pública beneficia a toda la comunidad.

El derecho de propiedad que resguarda la segunda de las mentadas reglas fue conculcado –concluye la apelante– pues la gabela carecería de causa legítima y resulta, por ende, confiscatoria.

Pretende asimismo que la ordenanza en cuestión no se ajusta a los requisitos de equidad y proporcionalidad fijados en el artículo 4º de la Constitución Nacional.

Es doctrina corriente de V. E. (conf. Fallos: 247:296; 252:67; 255:66 y sus citas) que lo atinente a la naturaleza del gravamen, a la relación exigible entre su monto y los servicios prestados y a la conformi-

dad de la ordenanza que lo creara con las normas constitucionales y legales de las provincias, constituye una cuestión local y de hecho, ajena a la vía recursiva intentada.

Dado que la apelante no ha tachado de arbitraria la interpretación formulada por el a quo ni, por otra parte, puesto en tela de juicio la adecuación de aquellas disposiciones provinciales respecto de la Constitución Nacional, opino que lo decidido en la causa no guarda relación directa con los artículos 4º y 67, inciso 2º, del mencionado estatuto.

Tampoco la tiene, a mi juicio, con los artículos 14 y 17, también invocados por la actora, puesto que, como asimismo lo ha establecido la Corte (conf. Fallos: 181:142; 255:66) la más autorizada interpretación de las normas tributarias locales es la que hacen los respectivos tribunales de provincia.

De ello se sigue, en mi opinión, la inexistencia de traba constitucional alguna para la imposición de la carga en examen.

Estimo, pues, que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1980.

Vistos los autos: "Kustura, María J. Vrdoljak de c/Municipalidad de Venado Tuerto s/repetición de pago".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 187/190 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala Cuarta, confirmó el rechazo de la demanda de repetición basada en la presunta inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 790/73, que estableciera que los propietarios frentistas deberían pagar el costo de las instalaciones del alumbrado, como contribución de mejoras. Contra tal decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 192/208, concedido a fs. 207.

Que sobre el fondo del asunto, el Tribunal comparte y da por reproducidos los fundamentos vertidos en el dictamen que antecede.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN CARLOS FRIZZA v. JOSEFINA RODDRIGUEZ DE DOALLO

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Es admisible el reajuste por desvalorización monetaria, sin perjuicio de las distintas situaciones procesales en que se lo solicite, pero es requisito ineludible que se garantice la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario si el a quo fundó su decisión en la figura del art. 1071 del Cód. Civil, no invocada concretamente por el demandado en su expresión de agravios, impidiendo así a la recurrente desarrollar defensas o alegaciones sobre el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Dado el carácter accesorio y procesal de las cuestiones relativas a la imposición de las costas, es improcedente el recurso extraordinario fundado en los agravios invocados sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi juicio el agravio del apelante en cuanto cuestiona que el a quo haya dispuesto un reajuste del saldo de precio de la venta de que tratan estos autos sobre la base de aplicar al caso la norma del artículo 1071 no invocada concretamente en el escrito de fs. 232/234 suscita, prima facie cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Corresponde, en consecuencia hacer lugar a tal efecto a esta presentación directa. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1979. *Héctor J. Bousset.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Frizza, Juan Carlos c/Rodríguez de Doallo, Josefina s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 239/243 (foliatura de los autos principales) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, que confirmó lo resuelto a fs. 217/220 y reajustó en $ 7.000.000 el saldo de precio a pagar por la actora al efectuarse la escrituración, aquélla interpuso el recurso extraordinario de fs. 247/253 que, denegado a fs. 254, originó esta presentación directa.

2º) Que si bien esta Corte ha admitido en numerosas ocasiones el reajuste por desvalorización, sin perjuicio de las distintas situaciones procesales en que se lo solicitó, dejó sentado que era requisito ineludible para ello que se hubiese garantizado el derecho de defensa (conf. doctrina de la sentencia "Dirección Nacional de Previsión c/Pablo Wolff", fallada el 16 de mayo de 1978, entre otras).

3º) Que tal situación no se da en autos pues el a quo fundó su decisión en la figura del art. 1071 del Código Civil, que no fuera invocada concretamente por el demandado en su expresión de agravios de fs. 232/234, impidiendo así a la recurrente la posibilidad de desarrollar las alegaciones o defensas que estimara conducentes sobre el punto (sentencia del 27 de diciembre de 1979 *in re* "Borroni, Juan Miguel c/ Vieyra Casado, Omar Eugenio y otra").

4º) Que dado el carácter accesorio y procesal de las cuestiones relativas a la imposición de las costas, los agravios que sobre el punto también invoca el recurrente no son susceptibles de ser examinados por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:489; sentencia del 14 de diciembre de 1978 "Gutman y Cía. S.A. c/Giraudo, Raúl E. y otros" —R. H.—).

5º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible;

correspondiendo, asimismo, en virtud de lo expuesto y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento que se impugna con el alcance indicado en los considerandos 2º y 3º.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance precedentemente establecido, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ENRIQUE PABLO JUST v. ANGEL HEVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable como acto judicial válido la sentencia que actualizó el precio de un inmueble en beneficio del vendedor condenado a escriturar, sin petición de éste, incurriendo en exceso de jurisdicción, con menoscabo de la defensa en juicio, al impedir a una de las partes ejercerla cabalmente, resolviendo un capítulo que no había formado parte de la relación procesal ni fue materia de apelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

El a quo actualizó el saldo de precio de un inmueble en beneficio del vendedor condenado a escriturar, sin que hubiese mediado en autos petición en tal sentido por parte de este último.

A mi modo de ver, los agravios de la apelante, quien sostiene que el tribunal incurrió en exceso de jurisdicción con menoscabo de la garantía constitucional de defensa en juicio, suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48.

En tales condiciones, entiendo que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de Hecho deducido por la demandada en la causa Just, Enrique Pablo c/Hevia, Angel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 138 de los autos principales agregados) confirmó la sentencia de primera instancia que haciendo lugar a la reconvención del comprador del inmueble dispuso la escrituración de éste, con costas a su cargo y la modificó actualizando el saldo de precio. Sostuvo para ello "que mantener el precio nominal del contrato, frente al envilecimiento de la moneda, conduciría a una solución injusta, que el organismo jurisdiccional no puede proteger, por contradecir las más vitales exigencias de la justicia conmutativa..." y que, en tales supuestos, "el art. 1071 del Código Civil debe funcionar, no para sustentar la resolución del contrato, sino para expurgar la antifuncionalidad con que el envilecimiento de la moneda ha teñido el derecho que se ejercita...". La compradora interpuso recurso extraordinario (ídem, fs. 142), y, denegado éste, la queja *sub examine*.

2º) Que en el aludido escrito de apelación federal, el recurrente destacó que el a quo no acogió ninguno de los agravios de la vencida; que el pronunciamiento es arbitrario en cuanto practicó de oficio el

reajuste de precio; que no se le dio ocasión de demostrar que el valor venal actual del terreno es muy inferior al monto así fijado; que la decisión impugnada admitió que la escrituración no pudo llevarse a cabo en término por culpa del vendedor, por lo que, conforme a lo resuelto por la Corte en el caso "Vieytes de Fernández", deben imputarse exclusivamente al moroso las consecuencias perjudiciales de la inflación; hay gravedad institucional por la inseguridad que se crea en el campo contractual; que se violaron las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio.

3º) Que conforme lo dictamina el señor Procurador General interino, en términos que este Tribunal comparte, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que corresponde hacer lugar a la queja.

4º) Que tal cual lo puntualiza el apelante, la Cámara, después de desechar todos los agravios expresados por el actor que pretendía la rescisión del contrato, admitió su culpa exclusiva en el incumplimiento y decidió, no obstante, invocando el art. 1071 del Código Civil, actualizar el saldo de precio de la compraventa. Es decir que, sin oír lo que el afectado por tal actualización pudiera objetar, la llevó a cabo de oficio. Esta circunstancia es proclamada con toda claridad por el accionado, triunfante técnicamente en ambas instancias ordinarias (cfr. fs. 143 vta., párr. 5º y Nº 4, 'a').

5º) Que la Cámara de Apelación excedió los lindes de su jurisdicción reglada al resolver acerca de un capítulo que ni había formado parte de la relación procesal, ni fue materia sometida por la apelación; infirió –como lo mostró el apelante– un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, al impedir a una de las partes litigantes ejercerla cabalmente. En tales condiciones, según lo tiene repetido esta Corte (Fallos: 270:22; 274:215, entre otros), el pronunciamiento dictado es descalificable como acto judicial válido, sin que sea necesaria otra substanciación (causas R-370-XVII, "Rojkas Construcciones S.C.A. c/Paltex S.R.L.", del 19 de octubre de 1978 y B-616-XVII, "Borroni, Juan Miguel c/Vieyra Casado, Omar Eugenio y otra", del 27 de diciembre de 1979, sus citas y otras).

6º) Que esta conclusión torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se deja sin efecto el fallo en recurso, debiendo pasar los autos a quien corresponde para que se dicte otro, de acuerdo a los términos de esta sentencia (art. 16, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CATALINA GOLDENSTEIN DE IANOVER v. RICARDO GLUGSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la perención de la instancia constituye una cuestión procesal ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, máxime cuando la decisión se funda en razones suficientes de igual carácter que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento al fallo e impiden su descalificación como acto jurisdiccional (1).

MARIA ESTELA MARTINEZ DE PERON

LEY: Interpretación y aplicación.

El distinto rango que dentro de la prelación del art. 31 de la Constitución les corresponda a dos ordenamientos que eventualmente pueden aprehender diversos aspectos de la conducta de la procesada, no implica que la aplicación del de superior jerarquía —en el caso, Acta Institucional— conlleve al anquilosamiento del otro —plexo normativo penal de forma y de fondo—.

(1) 1º de abril. Fallos: 294:279, 380; 295:1037.

ACTAS INSTITUCIONALES.

El haberse aplicado a la procesada el régimen de un Acta Institucional no implica que deban anularse los procesos judiciales en que se investiga la supuesta comisión de delitos previstos en la legislación penal. Dentro del sistema del Código Penal los hechos antijurídicos y las consiguientes culpabilidades se encuentran rigurosamente catalogados para que puedan ser sancionados con penas, que serán siempre las creadas por su art. 5º; las ilicitudes de otra naturaleza quedan fuera de sus previsiones. La materia que se reserva como propia el Acta Institucional es distinta de la privativa de la legislación penal común —arts. 3º y 4º— aplicable dentro del ámbito funcional preciso que le impone el art. 18 de la Constitución, con la consiguiente prohibición de toda aplicación analógica.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No son inconstitucionales los arts. 3º y 4º del "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación", de 18 de junio de 1976, en tanto la aplicación del régimen de ésta no lleva a la anulación de los procesos judiciales en que se investiga la comisión de delitos previstos en la legislación penal y los mismos no hacen sino reiterar el principio constitucional que consagra las garantías del debido proceso para el juzgamiento de los delitos (art. 18, Constitución Nacional).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. — El defensor de María Estela Martínez de Perón promovió este incidente dirigido a obtener la nulidad de todo lo actuado en la causa principal que a la nombrada se sigue por el delito de aceptación de dádivas previsto en el art. 259 del Código Penal.

La articulación intentada se apoya en la circunstancia de que por resolución Nº 1 de la Junta Militar de Gobierno, del 18 de junio de 1976, se incluyó a su defendida dentro del régimen previsto en el "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación", sancionado por el mismo órgano en idéntica fecha.

Después de dejar a salvo que el planteo intentado no debe entenderse como una aceptación de la legitimidad o un consentimiento del Acta o de la Resolución mencionadas y de adelantar la intención de impugnar esas reglas, que sostiene conforman un ordenamiento descriptivo de comportamientos ilícitos, y la regulación del poder sancionador que a ellas corresponde, centra el incidentista su argumento en la tesis de que el sistema de represión así instituido importa la creación, a través de normas de rango constituyente, de un fuero de excepción para el juzgamiento, cuya existencia excluye la aplicación del régimen represivo que normalmente ocupa al Poder Judicial.

Deduce de tal consideración que no subsiste en su defendida la legitimación necesaria para ser sujeto de proceso penal alguno, y en consecuencia, la imposibilidad de ejercer jurisdicción a su respecto.

A partir de la premisa así construida, llega a la conclusión de que los arts. 3 y 4 del "Acta de responsabilidad", que la contradicen, no deben ser aplicados, y predica en consecuencia la nulidad absoluta de toda actividad procesal orientada al juzgamiento de conductas ilícitas.

Finalmente, tomando en cuenta la posibilidad de que no sea compartido su punto de vista sobre la exclusión de su defendida del régimen penal ordinario por habérsela encuadrado en el cuerpo de normas mencionado, impugna las disposiciones de los arts. 3 y 4 del "Acta de responsabilidad", ya citadas, como violatorias de la garantía contra el doble proceso, cuyo carácter constitucional ha sido reconocido reiteradamente por esta Corte.

Lo entiende así por considerar que los episodios investigados en estas actuaciones guardan relación de especie a género con los comportamientos previstos en el art. 1 del "Acta de responsabilidad", sobre la base de cuya imputación resultó condenada en los términos de la Resolución Nº 1 antes referida. Sostiene que, en consecuencia, el nuevo juzgamiento por los mismos hechos importa menoscabo del derecho a no enfrentar otro proceso relativo a materia que fue objeto de uno anterior.

Rechazado el planteo en primera instancia, en resolución que fue confirmada por la Cámara, la defensa interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presentación directa ante esta sede que fue declarada procedente por el Tribunal.

2. – El planteo del apelante es, a mi juicio, particularmente inconsistente, en cuanto se apoya en la superior jerarquía normativa –que textualmente afirma– del "Acta de responsabilidad", lo que lo lleva a deducir la consecuencia de que ese documento no puede prescribir lo que expresamente dispone, esto es, la coexistencia del régimen sancionatorio que instituye con las reglas punitivas de la legislación penal.

Si bien la decisión del recurrente en el sentido de mantener fuera de la controversia el contenido de los arts. 1º y 2º del Acta impide abordar en esta ocasión la problemática relativa a la clase de conductas que en ella se tienen en consideración y a la naturaleza de las sanciones que instituye, la tacha dirigida contra sus arts. 3º y 4º torna necesario esclarecer si la materia en ella considerada es idéntica a la que resulta propia de la legislación punitiva.

Una conocida regla de hermenéutica establece que las disposiciones normativas deben ser interpretadas concertadamente, de manera que las armonice y no las oponga entre sí (Fallos: 256:241; 258:267 entre muchos).

A la luz de ese criterio, que me parece particularmente aplicable en presencia de textos originados en una misma fuente normativa y que integran un solo acto, considero que el contenido de los arts. 3º y 4º del Acta que me ocupa obligan a interpretar ese documento en el sentido de que los comportamientos previstos en su art. 1º son objeto de tratamiento en él solamente en la medida que no constituyan ilícitos del derecho penal.

Así establecido el único alcance posible del sistema instituido, resulta claro que no existe el obstáculo que ve la defensa para la actuación conjunta de ambos regímenes, conclusión que no se modifica por la circunstancia de que ellos tengan distinta jerarquía jurídica –como afirma el recurrente– precisamente porque, en tal supuesto el que la tendría superior sería el que determina la no exclusión del restante y limita su ámbito de aplicación a situaciones que no sean las propias de éste.

Pienso, pues, que debe desecharse el planteo principal de la defensa.

3. – Resta considerar si –como lo pretende la articulación subsidiaria introducida por la recurrente– la subsistencia de este proceso importa menoscabo de la garantía contra el doble riesgo procesal.

Mi opinión al respecto es también negativa.

El análisis de los precedentes en que el Tribunal ha establecido la existencia del mencionado resguardo constitucional (cfr. sentencia del 29 de noviembre de 1977 en la causa G. 455, L. XVII, "Ganra de Naumow, Ana M. s/sumario" y sus citas; sentencia del 20 de noviembre de 1979, en la causa M. 6, L. XVIII, "Murad, José s/recurso de revisión") pone de manifiesto que la validez del proceso en el cual por primera vez la conducta hubo sido enjuiciada o era materia de una investigación en curso constituía en todos los casos un presupuesto no discutido por el interesado.

En otras palabras, toda vez que se pidió a esta Corte el amparo contra la duplicación del riesgo procesal, se comenzó por aceptar que el procesamiento soportado por la primera vez no merecía impugnación alguna.

No ocurre así en estas actuaciones, donde se trae a discusión lo que se califica como segundo sometimiento a proceso y a la vez se mantiene, como se ha visto, la reserva de impugnar el hecho en que aquella controversia se apoya, esto es, la inclusión de la imputada en el régimen especial de responsabilidad instituido por el "Acta".

La admisión de pretensiones apoyadas en la garantía constitucional referida si careciesen del indicado requisito, el cual a mi juicio significa un presupuesto necesario para la admisibilidad de la defensa, habilitaría la producción del paradójico caso –a que hace referencia en su dictamen el Sr. Fiscal de Primera Instancia– de que al progresar las pretensiones del recurrente se viera extinguida la imputación que es materia de este proceso y que, con posterioridad, mediante el uso de la vía de impugnación cuyo ejercicio se anuncia, se obtuviese la remoción de la medida que ahora da base a la articulación defensiva.

4. – A lo expuesto en el párrafo precedente, que considero bastante para tornar ajena actualmente al caso la invocación de la garantía contra el doble proceso, estimo oportuno agregar, a mayor abundamiento, que el contenido del "Acta de responsabilidad", en cuanto es-

tablece, como más arriba se ha visto que los comportamientos que constituyan ilícitos del derecho penal quedan excluidos de su ámbito de aplicación, elimina la posibilidad de entender que los hechos del proceso han sido materia de ese documento.

5. – Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Incidente de nulidad promovido por la defensa de la procesada María Estela Martínez de Perón".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó a fs. 31/33 la resolución de fs. 10/16, que había rechazado el incidente de nulidad planteado por el Dr. Julio I. Arriola, defensor de la procesada doña María Estela Martínez de Perón. Sostuvo el a quo, a tal efecto, que la intentada no es la vía adecuada para obtener una declaración de inconstitucionalidad del Acta de Responsabilidad que sancionara la Junta Militar el 18 de junio de 1976; que el Tribunl juzga conductas que puedan tipificar delitos previstos y reprimidos por leyes penales; que lo decidido por la citada Junta Militar atiende a un juicio de responsabilidad de tipo administrativo-funcional e institucional; que no son decisivos los motivos o considerandos que pudieran preceder a las leyes u otras especies normativas, pues corresponde a los jueces interpretarlas frente al caso concreto, sin perder de vista la unicidad del derecho y los límites constitucionales y legales; que por lo dicho no hay doble juzgamiento pues en la causa se está averiguando la comisión de un hecho ilícito concreto y las conductas que se pretende sancionar por el art. 1º del Acta son aquellas que causaron el estado notorio de anarquía y corrupción reinante antes del 24 de marzo de 1976; que los arts. 3 y 4 de la misma revelan el respeto por las distintas competencias al esta-

blecer que cuando mediaren hechos que puedan configurar delitos se dé intervención a la autoridad judicial competente, etc. Contra dicho pronunciamiento la defensa de la señora María Estela Martínez de Perón interpuso el recurso extraordinario de fs. 36/41, el cual —denegado por el a quo a fs. 42— fue declarado procedente por el Tribunal a fs. 56.

2º) Que el apelante pretende que la creación de un ordenamiento sancionador de conductas ilícitas cual sería el "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación" del 18 de junio de 1976 (Boletín Oficial del 5 de julio de 1976) y su aplicación a la procesada mediante la Resolución de la Junta Militar de aquella fecha, conduce a que dada la superior jerarquía de dicho ordenamiento en relación al sistema represivo que funciona dentro del marco de la Constitución, este último quede totalmente excluido al haber sido ya ejercitado el de excepción.

3º) Que sostiene asimismo la defensa que, aparte de la nulidad de lo obrado en el fuero penal por los motivos expresados, parejo vicio se suscitaría con la continuación del proceso en infracción a lo dispuesto por el art. 7 del Código de Procedimientos en Materia Penal, dispositivo éste que, al recibir la regla *non bis in idem*, adquiere jerarquía constitucional.

4º) Que, a juicio de esta Corte, el distinto rango que, dentro de la prelación establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional, les corresponda ocupar a los dos ordenamientos que, eventualmente, pueden aprehender diversos aspectos de la conducta de la procesada, de ningún modo implica que la aplicación del de superior jerarquía —Acta Institucional— conlleve el aniquilamiento, en este punto, del otro constituido por el plexo normativo penal, de forma y de fondo.

5º) Que dentro del sistema establecido en el Código Penal de la Nación —que es el que aquí interesa— los hechos antijurídicos y las consiguientes culpabilidades se encuentran rigurosamente catalogados a los efectos de que puedan ser sancionados con las penas correspondientes que serán siempre las creadas por el art. 5 del mismo cuerpo de leyes. Las ilicitudes de otra naturaleza quedan fuera de sus previsiones.

6º) Que la atenta lectura del Acta Institucional es suficiente para concluir que —tanto por las consideraciones en que se apoya, como por sus dispositivos— es distinta la materia que se reserva como propia de la que resulta privativa de la legislación penal común (cf. arts. 3º y 4º), aplicable dentro del ámbito funcional preciso que le impone el art. 18 de la Constitución Nacional, con la consiguiente prohibición de toda aplicación analógica.

7º) Que, por ende, carece de toda virtualidad el argumento del recurrente que, sobre la base de que el régimen que llama de excepción establecido por la referida Acta ya ha sido aplicado a su defendida, pretende concluir que han de anularse los procesos judiciales en que se investiga la comisión de delitos previstos en la legislación penal.

8º) Que cuadra señalar que el recurrente no ha cuestionado en esta causa la validez constitucional de los arts. 1º y 2º del Acta estatuida el 18 de junio de 1976 ni de la Resolución Nº 1 de la Junta Militar, por lo que no cabe pronunciamiento alguno de esta Corte sobre el tema.

La tacha de inconstitucionalidad que esgrime respecto a los arts. 3º y 4º de la referida Acta resulta ineficaz, toda vez que, amén de lo dicho en el procedente considerando 7º), esos artículos no hacen sino reiterar el principio constitucional que consagra las garantías del debido proceso para el juzgamiento de los delitos (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y en lo concordante por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROSA OLCESE DE SERPICO v. GRACIELA BELLEZE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es susceptible de recurso extraordinario, dada la naturaleza no federal de las cuestiones que decide, la sentencia que condenó a pagar las indemnizaciones reclamadas por la víctima de un accidente de tránsito, al conductor del vehículo y a quien figuraba en el Registro Nacional de Propiedad Automotor como titular del dominio del mismo, en forma solidaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ventura Fernández en la causa Olcese Vda. de Serpico, Rosa c/Belleze, Graciela y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado a pagar las indemnizaciones reclamadas por la víctima del accidente de tránsito que motivó el pleito, al conductor del vehículo y a quien figuraba en el Registro Nacional de Propiedad Automotor como titular del dominio del mismo, en forma solidaria.

2º) Que la mayoría del tribunal a quo estimó insuficiente para eximir de responsabilidad al último de los nombrados el hecho de que con anterioridad al accidente hubiera vendido el automóvil a un tercero. Ello así, toda vez que, amén de no haberse inscripto la transferencia en el registro respectivo, aquél no asumió la carga de citar al proceso al poseedor actual del vehículo.

3º) Que lo expuesto basta para advetir la naturaleza no federal de las cuestiones resueltas en los autos principales, circunstancia que,

en principio, obsta a la viabilidad del remedio extraordinario intentado (Fallos: 274:440; 296:712 y sus citas).

4º) Que, además, la tacha de arbitrariedad que se formula resulta ineficaz para invalidar el fallo, pues se basa en la postulación de soluciones jurídicas opinables del carácter antedicho, o sólo traduce la discrepancia del recurrente con la valoración por los jueces de la causa de las circunstancias del caso y con la determinación de las normas que lo rigen (Fallos: 275:45; 276:132, 248; 279:15). A lo que cabe agregar que tampoco sustenta la mencionada tacha el hecho de que el criterio adoptado se halle en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes de otros tribunales, según lo ha declarado una reiterada jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 270:124).

5º) Que, en las condiciones expuestas, la garantía de la propiedad que se invoca como desconocida no guarda relación directa e inmediata con lo que fue materia del pronunciamiento, en los términos exigidos por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE ROKURO YAMAGUCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No puede ser objeto de consideración por la Corte la cuestión federal oportunamente introducida en la causa, pero no sustentada debidamente ante el tribunal de apelación, debiendo entenderse que se ha hecho abandono de ella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Abogado Defensor en la causa Yamaguchi, Jorge Rokuro s/falsificación de documentos públicos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que si bien la cuestión federal fue oportunamente introducida (fs. 46 de los autos principales agregados por cuerda), no puede ser objeto de consideración por esta Corte ya que al no haberse sustentado debidamente ante el tribunal de apelación, debe entenderse que se ha hecho abandono de ella (Fallos: 268:129).

Que, por lo demás, obsta a la procedencia de la vía extraordinaria la circunstancia de que todos los temas debatidos en el juicio son de hecho, prueba y de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, por principio, al conocimiento del Tribunal (Fallos: 270:243; 271:123; 274:113 y 402; 276:364; 296:712, etc.), y han sido resueltos, en el caso, con fundamentos bastantes que descartan la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 274:35 y 404; 279:15; 293:208; 295:103 y 296:120, entre otros).

Por ello, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

AIDA ESTHER CASELLA v. ELSA AMELIA SAYOUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de Cámara que desestimó la apelación contra el pronunciamiento del juez

de grado, fundándose en que en la expresión de agravios no se atacaban concretamente las razones expuestas en el fallo, de manera que el recurso no satisfacía las exigencias del Código de forma local, sin que el recurrente se hiciera cargo de lo argumentado por el a quo. Ello así, pues la adecuada fundamentación del recurso del art. 14 de la ley 48 exige la crítica acabada de todas y cada una de las razones contenidas en la decisión que se pretende impugnar (1).

JUAN CARLOS DI PIETRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la denegatoria de la recusación, atento el carácter procesal de la materia y la falta de sentencia definitiva que autorice la apertura de dicha vía en ese estado de los procesos. A ello no obsta la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional si el recurrente no demuestra que la intervención de la Corte no tuviera otro alcance que el de remediar —eventualmente— los intereses de su parte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones vinculadas con los pronunciamientos recaídos en materia de nulidades procesales son ajenas, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo que lo resuelto revista gravedad institucional o pueda conducir a la frustración de un derecho federal, lo que no ocurre si no se demuestra que lo decidido irrogue un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, ni que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar, eventualmente, intereses particulares (2).

---

(1) 8 de abril. Fallos: 295:99, 691; 296:693.
(1) 8 de abril. Fallos: 297:70.
(2) 8 de abril. Fallos: 295:402; 296:52.

ALBERTO J. KOLTOWSKI v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el pedido de anulación del decreto que dejó sin efecto la resolución que había autorizado al recurrente a instalar un hotel, por considerar que dicha resolución era un acto administrativo viciado de nulidad absoluta y que, como tal, había sido legítimamente revocado por la Municipalidad. Ello así, pues las razones dadas por los jueces de la causa, en materia de hecho, prueba y derecho público local, son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, y confieren al fallo fundamentos que bastan para sustentarlo como acto judicial (1).

S.A. PASA PETROQUIMICA ARG. I.C.F. y de M.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

No son de aplicación a créditos en moneda extranjera las disposiciones referidas a actualización desde la óptica de la moneda nacional (ley 11.683 —t. o. 1978—, art. 129). No procede el recurso extraordinario que pretende lo contrario sin rebatir los argumentos del a quo ni demostrar la existencia de gravamen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Tribunal Fiscal de la Nación, en su fallo de fs. 77/84 decidió, en lo que aquí importa, que la suma que la Dirección General Impositiva debía devolverle a P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A.I.C.F. y

(1) 8 de abril. Fallos: 295:197.

de M., lo sería en dólares estadounidenses o su equivalente en pesos argentinos al cambio de la fecha en que tuviere lugar el reintegro.

Dicho aspecto fue oportunamente apelado por la autoridad recaudadora (fs. 95, 95 vta.), en razón de considerar que el art. 617 del Código Civil, en que dicho tribunal administrativo fundase su pronunciamiento, no era aplicable al supuesto de autos, ya que en éste se contemplaba una situación distinta a la que prevé la citada norma, la cual presupone un acuerdo de voluntades.

El tribunal a quo, por su parte, tras poner de resalto la a su juicio poca claridad de ese agravio, consideró que el fundamento de la decisión del Tribunal Fiscal era correcta y acorde, por lo demás, con "importantes precedentes jurisprudenciales" y con "la doctrina que en asuntos de la naturaleza del que se examina tiende a preservar la equivalencia de las prestaciones".

Así las cosas, estimo que la cuestión que ahora se trae a esta instancia extraordinaria, consistente en sostener que lo decidido en la causa lo habría sido "en pugna con el régimen que la ley 11.683 de Procedimientos para la Aplicación, Percepción y Fiscalización de Tributos *–ley federal–* establece para el supuesto de reintegro de gravámenes, al contribuyente", es fruto de una reflexión tardía, que por tal motivo V. E. debe desatender.

Es un principio asentado desde antiguo que la Corte está habilitada para examinar si la cuestión federal en la que se pretende fundar el recurso fue propuesta correctamente (Fallos: 142:318; 144:5; etc.) y sabido es también que la corrección de dicha propuesta debe ser tal como para habilitar al juzgador a pronunciarse sobre aquélla. Esto último, es substancial, habida cuenta de que la razón de ser del recurso federal es garantizar la vigencia de la supremacía constitucional, la que para verse en rigor comprometida requiere un concreto cuestionamiento de la inteligencia de la norma federal en juego y que la correspondiente decisión del juez sea contraria a la validez del derecho que el recurrente invoca.

Me parece nítido que en la especie no ha ocurrido tal extremo, pues en la primera oportunidad posible la autoridad impositiva distó

de plantear la cuestión que recién introdujo en el escrito de recurso, esto es, la imposibilidad de recurrir a normas de derecho común ante la ineludible aplicación del régimen de la ley 11.683, motivo por el cual el tribunal a quo distó a su vez de poder expedirse acerca de ella.

En tales condiciones, opino que la cuestión federal que se invoca ha sido introducida tardiamente y que, en consecuencia, debe declararse mal concedido el recurso de fs. 586/8 (conf. sentencia *in re*: "Iglesias, Benjamín c/Silvestri, Dante", del 20 de febrero de 1978 y sus citas). Buenos Aires, 23 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Pasa Petroquímica Argentina S.A.I.C.F. y de M. s/denegación de repetición, tasas consulares".

Considerando:

1º) Que a fs. 580/582 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó la sentencia de fs. 77/84 vta. del Tribunal Fiscal de la Nación que condenó a la demandada a devolver la suma de 318.239,75 dólares estadounidenses o su equivalente en pesos ley 18.188 al cambio tipo comprador de la fecha que tenga lugar el reintegro.

Contra aquella decisión la perdidosa interpuso el recurso extraordinario de fs. 586/588 con fundamento en la interpretación de normas federales, el que fue concedido a fs. 589.

2º) Que se agravia la recurrente expresando que en el caso no son de aplicación las normas de derecho común y procesal en que se basó el a quo para decidir, en salvaguarda de las equivalencias de las prestaciones, que la devolución debía efectuarse en moneda de curso legal en el país, correspondiente al cambio de la moneda extranjera vigente a la fecha del efectivo reintegro. Ello así, agrega, porque la ley 11.683

(t. o. 1978) en su art. 129 y concordantes contempla en forma clara y precisa la restitución de los valores en su justa medida aplicando los índices de actualización que su reglamentación marque; de donde, parece concluir, debió ordenarse la devolución de la moneda extranjera teniendo en cuenta el cambio del momento en que ingresó ésta a las arcas del Estado.

Que lo así expresado no rebate los argumentos del a quo, toda vez que en el caso la devolución ordenada lo es con referencia al signo foráneo, mientras que las disposiciones que cita en el recurso enfocan el problema desde la óptica de la moneda nacional. Aunque ello bastaría para declarar improcedente el recurso (doctrina de Fallos: 275. 15), cabe agregar, además, que tampoco el recurrente demuestra que lo decidido sea desventajoso para su patrimonio con relación a la solución que propugna y, por lo tanto, que exista gravamen, lo que también obsta a la citada procedencia, según pacífica jurisprudencia de este Tribunal (doctrina de Fallos: 266:313; 273:63 y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el remedio intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. S.A. ARMELIN Y CÍA. I.C.F. Y A.G.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo decidido sobre la improcedencia de un reajuste solicitado luego de la sentencia firme, por el período anterior a ella, en virtud de la existencia de

cosa juzgada, remite al examen de una cuestión no federal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el rechazo del pedido de reajuste durante el lapso posterior a la sentencia, si el a quo hizo mérito de diversas circunstancias procesales de la causa que a su juicio obstaban al reajuste, ya que dada su naturaleza son insusceptibles de análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48 y que, al margen de su acierto o error bastan para sustentar el fallo como acto jurisdiccional.

S.A. JULIO SUAREZ C.I.C. v. S.A. OLEGA I.A.F.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Aun cuando se hubiera hecho lugar a la queja, y entrando al fondo del asunto se haya dejado sin efecto la sentencia, no corresponde aplicar las costas a la parte recurrida, si la misma no ha sido parte en la sustanciación de la queja ni intervenido en su trámite (2).

LEOPOLDO J. RUSSO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La valoración de la conducta de los jueces de la Nación, cuando se les imputa la comisión de un delito, constituye materia que queda reservada

---

(1) 8 de abril. Fallos: 300:777, 853.

(2) 8 de abril.

exclusivamente a los Tribunales creados por la ley 21.374, única vía apta para superar la inmunidad procesal de que gozan, atributo de su investidura. Ello no implica negar a los magistrados judiciales atribuciones para instruir sumarios, realizar investigaciones y diligencias tendientes a la comprobación de hechos presumiblemente delictuosos, e incluso, establecer si prima facie y objetivamente, aquellos hechos configuran o no algunos de los tipificados como delitos de la ley penal. Corresponde desestimar la presentación efectuada por un juez, si del informe del magistrado de la causa surge que la investigación que se lleva a cabo —y donde se señala la necesidad de escuchar al presentante— está limitada "a la conducta de los funcionarios policiales cuestionados".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 2 de las presentes actuaciones consta el oficio por medio del cual el juez federal Dr. Leopoldo J. Russo plantea formalmente ante V. E. cuestión de competencia por inhibitoria en los términos de los arts. 45 y 46 del Código de Procedimientos en Materia Penal a los efectos de que el juez federal Dr. Martín Anzoátegui no siga entendiendo en la causa caratulada "Salvador Roque Larocca s/querella" radicada en el juzgado a su cargo.

Sostiene que en dicha causa se está investigando su conducta como juez lo cual impide que en la misma entiendan los tribunales ordinarios.

A fs. 5/6 obra el informe presentado por el juez Dr. Anzoátegui quien manifiesta que en orden al desarrollo que ya tiene la investigación que está realizando, resulta imprescindible, ante las evidencias que lo vinculan con los hechos denunciados, oir al juez federal Dr. Russo.

Si bien no es el caso *stricto sensu* del artículo 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58, toda vez que no existe formalmente una cuestión de competencia trabada entre dos tribunales, considero que, ante la gravedad de la situación planteada, en la que se encuentra comprometida la

investidura de un magistrado de la Nación, corresponde que V. E. se pronuncie sobre el punto.

En cuanto al fondo del asunto se trata de establecer si los tribunales naturales pueden investigar las denuncias que se formulen contra las personas sujetas a juicio político, –sistema reemplazado para casos como el presente, por el régimen estatuido por la ley 21.374–, o si, por el contrario, cualquier actuación de parte de esos tribunales se encuentra supeditada al resultado de un juicio de aquel tipo.

V. E. ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en el sentido que, en las actuales circunstancias, el valorar la conducta de los jueces de la Nación a fin de decidir sobre su responsabilidad o culpabilidad en la comisión de un delito, compete a los tribunales que prevé la ley 21.374, aunque ello no impide que los magistrados judiciales instruyan sumarios y realicen investigaciones tendientes a la comprobación de hechos presumiblemente delictuosos e incluso establecer si prima facie y objetivamente aquellos hechos configuran o no algunos de los tipificados como delitos en la ley penal (sentencia del 14 de febrero de 1978, *in re*: V. 136 –XVII– Recurso de Hecho "Vázquez, Marcelo Eduardo c/Germano, Lilia").

Dichas facultades instructorias, claro está, deben ser ejercidas sin que los jueces ejerciten medidas coercitivas contra el magistrado imputado, lo cual lesionaría la inmunidad de proceso que les garantizan los artículos 45 y 51 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:369).

La inclusión, entre tales facultades instructorias, de la declaración indagatoria (Fallo precedentemente citado - voto del Ministro Dr. Risolía) e incluso la mera citación a una audiencia de conciliación (sentencia del 14 de noviembre de 1978 citada Considerandos 5, 6 y 7), me llevan a considerar también como un allanamiento de la investidura judicial –siguiendo siempre la doctrina emergente de los precedentes citados– la citación del magistrado imputado en los términos del artículo 236, 2º parte del Código de Procedimientos en Materia Penal.

En tales condiciones, y descartada la declaración testimonial del magistrado dado su carácter de imputado, considero que la investigación deberá prescindir de dicha declaración.

Teniendo en cuenta lo antedicho y lo manifestado por el señor Juez Dr. Anzoátegui respecto a la necesidad de escuchar al juez imputado, en atención a la gravedad de los hechos denunciados que se están investigando, estimo que resulta conveniente urgir un pronunciamiento en el expediente de superintendencia E. 42/79: "Dr. Leopoldo Russo c/Salvador Roque Larocca solicita su enjuiciamiento".

Por ello, estimo que debe ordenarse la paralización de las actuaciones —en lo que a la citación del señor juez federal Russo se refiere— que tramitan por ante el Juzgado Federal Nº 2 del Dr. Martín Anzoátegui, a la espera de una decisión en la causa E. 42/79 Dr. Leopoldo Russo c/Salvador Roque Larocca solicita su enjuiciamiento". Buenos Aires, 24 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1980.

Y vistas estas actuaciones S-3802/79 de Superintendencia, caratuladas "Dr. Leopoldo J. Russo s/inhibitoria al Dr. Martín Anzoátegui" y,

Considerando:

Que concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador General este Tribunal entiende que, si bien en el presente caso no se dan los requisitos del artículo 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58 dado que no existe formalmente contienda de competencia trabada entre dos tribunales, toda vez que la investidura de un magistrado se ve comprometida en ella se hace necesario pronunciarse sobre la cuestión planteada.

Que corresponde destacar que la valoración de la conducta de los jueces de la Nación, cuando se les imputa la comisión de un delito, constituye materia que queda reservada exclusivamente a los Tribunales creados por la ley 21.374, única vía apta para superar la inmunidad procesal de que gozan, atributo de su investidura.

Que esta Corte ha sostenido que tales limitaciones no implican negar a los magistrados judiciales atribuciones para instruir sumarios, realizar investigaciones y diligencias tendientes a la comprobación de

hechos presumiblemente delictuosos, e incluso, establecer si prima facie y objetivamente, aquellos hechos configuran o no algunos de los tipificados como delitos en la ley penal (sentencia del 14 de febrero de 1978, *in re* V 136 –XVII– Recurso de hecho "Vázquez, Marcelo Eduardo c/Germano, Lilia").

Que del informe elevado por el Dr. Martín Anzoátegui (fs. 5 vta.) surge con claridad que la investigación que se lleva a cabo ante su Juzgado está limitada "a la conducta observada por los funcionarios policiales cuestionados" y que, con respecto al Dr. Leopoldo Russo, no obstante que en el referido informe el magistrado señala la necesidad de escucharlo en la causa y reitere el criterio que adoptara al elevar como Juez provincial las actuaciones a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, no se ha adoptado medida procesal alguna.

Que ello así, la conducta del Dr. Martín Anzoátegui resulta en un todo ajustada al criterio jurisprudencial *ut supra* citado y, en consecuencia, cabe concluir que la articulación interpuesta resulta, al menos, prematura, debiendo desestimarse la cuestión planteada.

Que a la luz de las consideraciones precedentes el pedido de enjuiciamiento del Dr. Martín Anzoátegui que formulara el Dr. Russo aparece como carente de todo fundamento, por lo que debe rechazarse.

Por ello y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador General,

Se resuelve:

Desestimar la presentación planteada por el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, Dr. Leopoldo J. Russo.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS ALBERTO BREDESTON v. S.A. G.A.M. M.I.C.A.F.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Cuando la prestación laboral consiste en el desempeño de una actividad de naturaleza profesional, fijar la retribución correspondiente es una atribución que, en los términos del art. 104 de la Constitución Nacional, conservan las provincias, a cuyo poder de policía pertenece la facultad de regular la retribución razonable y adecuada de las profesiones liberales. Corresponde pues rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulada contra la ley 4853 de la Provincia de Córdoba, cuyas disposiciones resultan del legítimo ejercicio de las facultades conservadas por el estado local (1).

LEOPOLDO EUFEMIO OVANDO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común. No es un derecho absoluto y se traduce en el reconocimiento de una equitativa indemnización cuando, por motivos de economía o reestructuración, el Poder Administrador prescinde de uno de sus agentes, sin imputarle falta y al margen de que invista o no la representación gremial (2).

---

(2) 10 de abril. Fallos: 289:315.

(1) 10 de abril. Causa "Pared, A. E. c/Ferrocarriles Argentinos", del 20 de setiembre de 1979.

JOSE VETERE v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (E.N.Tel.)

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Corresponde confirmar la sentencia que admitió la demanda por despido injustificado y cobro de pesos, frente a la baja del actor por considerárselo comprendido en los términos de la ley 21.260, sin haberse sustanciado sumario previo ni existir en autos constancias que avalen tal inclusión. Ello así, pues si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial se abstenga de ejercer el control de razonabilidad, ni que el Poder Administrador esté exento de acreditar, mediante el pertinente sumario, los extremos que imputa. Lo primero se sustenta en el sistema republicano; la segunda hipótesis implicaría dejar de lado garantías sustanciales —la defensa en juicio, especialmente— que hacen a la esencia de dicho sistema, cuya integridad pretende resguardarse por medio —entre otros— de la subsistencia de dichas garantías.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo, por considerar que no era admisible dejar cesante al actor en los términos de la ley 21.260, sin haberle dado oportunidad de defensa y sin sustanciar un sumario previo en el que se hubiesen acreditado los cargos que se le hacían, acogió la demanda, condenando a que se le abonen a aquél las indemnizaciones del caso.

La empresa Nacional de Telecomunicaciones, en disconformidad con ese pronunciamiento, dedujo el recurso extraordinario que luce a fs. 101/6. Su principal agravio consiste en sostener la irrevisabilidad por parte del Poder Judicial de las cesantías adoptadas en virtud de la ley 21.260, toda vez que —dice— la determinación de la existencia de razones de seguridad es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, motivo por el que —a su vez afirma— no puede exigírsele al órgano administrativo de aplicación que acredite las circunstancias fácticas que determinaron la baja del agente.

Pienso que en virtud de las razones vertidas en diversas causas de naturaleza análoga a la presente a partir de lo decidido *in re* "Krause, Eduardo Fernando s/recurso contenciosoadministrativo c/decreto Nº

2589/76", del 24 de agosto de 1978, y que doy por reproducidas en homenaje a la brevedad, cabe confirmar la sentencia apelada.

A mayor abundamiento, observo que el agravio referido al efecto frustratorio de la ley 21.260 que derivaría de la eventual reincorporación del empleado dado de baja en razón de dicha ley, configura en la especie un tema abstracto, toda vez que en el *sub lite* no se ha decidido la reincorporación del actor, motivo por el que dicha queja no merece ser atendida.

En cuanto a la potestad del Poder Judicial de ejercer un control de razonabilidad, en la materia que nos ocupa, respecto de los actos del Poder Administrador, me parece que basta señalar que se trata de un principio inmanente al sistema republicano que nos rige, cuyo cuidadoso respeto es de decisiva trascendencia para la salud y la propia seguridad de éste. En igual sentido, es obvio que admitir la tesis de la quejosa de que no cabría en supuestos como el de autos exigirle al Poder Administrador la necesidad de acreditar, mediante el sumario de rigor, los extremos que imputa, dando oportunidad de defensa al agente a quien se le hacen los cargos, implicaría dejar de lado, precisamente, diversas garantías substanciales que hacen a la esencia del citado sistema, cuya integridad pretende salvaguardarse.

Por tanto, como ya adelanté, opino que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Vetere, José c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones (E.N.Tel.) s/despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 96/98 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, que confirmó en lo sustancial lo resuelto a fs. 61/64 –admisión de la demanda por despido injustificado y cobro de pesos–, la accionada interpuso recurso extraordinario a fs. 101/106, concedido a fs. 107.

2º) Que en cuanto al fondo del asunto –baja del actor por considerárselo comprendido en los términos de la ley 21.260, sin haberse sustanciado sumario previo ni existir en autos constancias que avalen tal inclusión–, corresponde remitirse *brevitatis causa* a las argumentaciones efectuadas por esta Corte en la sentencia recaída el 9 de agosto de 1979 *in re* S. 142 "Sosa, Luis c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones" (considerandos 2º y 3º, sus citas y otras), por lo que no cabe sino confirmar lo decidido por el a quo.

3º) Que sin perjuicio de ello cabe señalar –como bien se puntualiza en el dictamen precedente– que el agravio relativo a los efectos que tendría la reincorporación del agente constituye en el caso un tema abstracto, pues el actor no efectuó tal reclamo y, por ende, tampoco fue motivo de decisión.

4º) Que, por último, si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (Fallos: 272:231), de allí no cabe derivar que el Poder Judicial se abstenga de ejercer un control de razonabilidad en casos como el presente, ni que el Poder Administrador esté exento de acreditar, mediante el pertinente sumario, los extremos que imputa.

5º) Que ello es así porque, como también se destaca en el dictamen del señor Procurador General, la primera hipótesis se sustenta en un principio ínsito del sistema republicano, cuyo celoso respeto es imprescindible para su vigencia y perdurabilidad; la segunda, implicaría dejar de lado diversas garantías sustanciales –la defensa en juicio, especialmente– que hacen a la esencia de dicho sistema, cuya integridad pretende resguardarse por medio –entre otros– de la subsistencia de las citadas garantías (conf. doctrina de Fallos: 296:372, considerando 7º).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías – Emilio M. Daireaux – Elías P. Guastavino.

S.C.C. HERIBERTO FERNANDEZ, DIORIO y CÍA. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

No es derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, la decisión de la Cámara que modifica una regulación de honorarios fundándose en distintas normas (ley de la Prov. de Buenos Aires 8904, arts. 28 y 57, y ley nacional 19.551, arts. 288 y 289) que conducen a resultados sensiblemente diferentes (1).

GLORIA FRANCO DE BONCORONI v. NOEMI GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resulta insustancial el agravio relativo al modo de hacer valer el vicio de lesión si el a quo también apoyó su pronunciamiento en otras razones que bastan para fundarlo, apoyándose la sentencia en consideraciones de hecho y derecho común, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 y que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarla como acto judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, requiriendo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o

---

(1) 10 de abril. Fallos: 296:740.

(2) 10 de abril. Fallos: 275:45; 296:46, 299, 445.

(3) Fallos: 248:385; 253:461; 272:225; 276:132.

una decisiva carencia de fundamentación, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios del recurrente que sólo trasuntan su desacuerdo con el criterio expuesto por los jueces en materia no federal (1).

C.C. PLACIDO DE DANIELETTO Y OTROS v. DANIELETTO CANOSA Y ALLERAND

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.***

La sentencia que deniega el derecho a percibir honorarios a los interventores actuantes, resuelve cuestiones de hecho y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajenas, por principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si la decisión se sustenta en fundamentos de aquel carácter que al margen de su acierto o error, obstan a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.***

Las discrepancias del apelante con la interpretación de las normas de derecho común que rigen al caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que por su naturaleza les son privativas.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.***

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. Tal doctrina, en principio reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (3).

---

(1) Fallos: 296:505.

(2) 10 de abril. Fallos: 295:86, 132; 296:295, 299, 445.

(3) Fallos: 295:103, 165, 356; 296:82, 445.

JACINTA PEREZ v. S.A. CELULOSA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso local de inaplicabilidad de ley fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, habiendo tratado y decidido análogas cuestiones a las desarrolladas en el recurso extraordinario, tal pronunciamiento se constituyó así en la sentencia definitiva de la causa, tornándose improcedente por prematura la apelación federal (1).

OSCAR QUIROGA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones atinentes a las etapas del proceso, tales como la pérdida del derecho a contestar la demanda, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

S.A. BOLFO C.I. y F. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye materia federal que autorice la vía de excepción, toda vez que ello remite al examen de aspectos fácticos y de derecho procesal ajenos al remedio que prevé el art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 10 de abril. Fallos: 295:101; Causa "Ventemiglia D. c/Fabina S.A.C. I.I.F.A.", del 4 de octubre de 1977.

(2) 10 de abril. Fallos: 249:251; 255:261; 263:470.

(3) 10 de abril. Fallos: 274:67; 278:224.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a la interpretación del art. 79 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) no da lugar al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones procesales, aún regidas por leyes federales (1).

RICARDO ISAAC LUDMER v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte un pleito civil entablado por un vecino de la Capital Federal contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Medió cumplimiento irregular de los empleados del Registro de la Propiedad provincial en el ejercicio de sus funciones, pues no pudieron omitir el contralor de las formas extrínsecas del instrumento (arts. 3, 8 y 9 de la ley 17.801 y 3, 6 y 7 del decreto-ley 11.643/63) entre las que debe incluirse la legitimidad de la firma del escribano. La similitud de la firma falsa con la verdadera, aunque pudiera servir de excusa en lo atinente a la responsabilidad administrativa, no es idónea para liberar al principal de la que pudiera corresponderle frente a terceros por los daños causados.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Queda abierta la vía resarcitoria para el accionante (arts. 43, 1068, 1069, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil) y se pone de manifiesto una relación de causalidad entre la falta cometida por la Administración y el perjuicio ocasionado, si está acreditada la falsedad de una escritura notarial que dio origen a una operación de compraventa por la cual resultó damnificado el actor, así como el cumplimiento irregular de los empleados del Registro de la Propiedad provincial en la verificación de la firma del escri-

(1) Fallos: 281:67; 296:428.

bano, lo que permitió que aquél contratara con el aparente titular de los bienes, ya que si bien no se requirieron certificados de dominio previos a la operación, al momento de la misma la escritura impugnada aparecía inscripta.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

La indemnización que debe abonar una provincia, derivada del cumplimiento irregular de sus funciones por empleados del Registro de la Propiedad, debe fijarse teniendo en cuenta la depreciación monetaria, atendiendo a las estadísticas oficiales y demas circunstancias de la causa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

No procede admitir el reclamo por daño moral toda vez que no basta para tornar aplicable el art. 1078 del Código Civil la existencia de un acto ilícito, ante la evidencia del contenido puramente económico de la acción intentada, que exige la acabada comprobación de una lesión extrapatrimonial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Ludmer, Ricardo Isaac c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización de daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 43/47 se presenta el actor e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios, tendiente al pago de la suma de $ 177.400 o la que resulte de lo que demostrará en el juicio, con más los intereses y costas.

Expresa que con fecha 27 de diciembre de 1974, adquirió del señor Luis Noel Altamirano dos lotes de terreno ubicados en la localidad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires. Que en el momento de formalizarse el boleto de compraventa el vendedor hizo entrega al escribano interviniente señor Alberto Prato Murphy del original del título de propiedad donde constaba la titularidad del dominio a su nombre, conforme a la minuta acompañada y expedida por el Registro de la Propiedad.

Agrega que al comenzar el estudio del título entrevistó al escribano Eduardo M. Harrison quien desconoció totalmente la operación que emanaba del mismo y posteriormente se comprobó que la mencionada escritura no pasó por ante el registro a su cargo, que la firma y sello eran falsos y otros detalles más que determinaron la nulidad de la escritura Nº 312 mediante la cual Altamirano adquiriera las propiedades.

Ante esas circunstancias formalizó la pertinente denuncia policial tramitándose la causa penal por ante el Juzgado de Instrucción Nº 33 por falsificación de instrumento público y promueve ahora juicio ante la evidente responsabilidad del registro al inscribir una escritura viciada.

II) A fs. 61 comparece la provincia y a fs. 63/70 contesta la demanda. Formula una negativa general de los hechos invocados, en especial la responsabilidad que se le atribuye. Expresa que el Registro de la Propiedad dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 8 de la ley 17.801 analizando las formalidades extrínsecas del título de compra de Altamirano y que por el art. 4 de la ley citada, la inscripción no permite convalidar el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciera. Agrega que la pretendida verificación de la firma del escribano que suscribe la escritura importaría la realización de una verdadera pericia caligráfica, por lo que considera de aplicación por analogía las disposiciones del decreto ley 4776/63, ratificado por la ley Nº 16.478.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, por tratarse de un pleito civil entablado por un vecino de la Capital Federal contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24 inc. 1 del decreto ley 1285/58).

2º) Que con la pericia obrante en autos (fs. 148/57) y los expedientes agregados por cuerda como prueba, ha quedado plenamente acreditada la falsedad de la escritura notarial número trescientos doce inscripta en el Registro de la Propiedad de la provincia demandada en las matrículas 11.180 y 11.181 del Partido de General Madariaga, y que diera origen a la operación de compraventa por la cual resultó damnificado el actor.

3º) Que a tal efecto cabe destacar que la demandada admitió los hechos expuestos y dado los términos en que ha planteado su defensa es menester valorar si la misma pudo advertir, mediante controles razonables, la irregularidad de que adoleciera el documento en cuestión.

4º) Que en orden a ello, aún en el supuesto de admitirse que la escritura de referencia no presentara características ostensibles que la hicieran sospechosa de falsedad, frente a los términos del sistema legal, el registro no pudo omitir el contralor de las formas extrínsecas del instrumento (arts. 3, 8 y 9 de la ley 17.801 y arts. 3, 6 y 7 del decreto-ley 11.643/63), entre las que debe incluir la legitimidad de la firma del escribano; y, aunque pudiera servir de excusa al personal en lo atinente a la responsabilidad administrativa, el hecho de la similitud de las firmas alegado ello no es idóneo para liberar al principal de la que pudiera corresponderle frente a los terceros por los daños causados.

5º) Que en tales condiciones, debe aceptarse que medió cumplimiento irregular por parte de los encargados del Registro de la Propiedad, circunstancia que permitió que el actor contratara con el aparente titular de los bienes en cuestión (Fallos: 290:71), ya que si bien es cierto que no se requirieron certificados de dominio previos a la operación, al momento de la misma la escritura impugnada aparecía inscripta (fs. 11/12). Esto pone de manifiesto la existencia de un daño cierto que abre la vía resarcitoria en favor del accionante (arts. 43, 1068, 1069, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil) conforme la doctrina de esta Corte en materia de daños y perjuicios ocasionados por la actividad registral (Fallos: 296:308 y 397 y causa Z. 63: "Zezza, Oscar y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", del 13 de junio de 1978), a la vez que determina una relación de causalidad entre la falta cometida por la administración y el perjuicio ocasionado.

6º) Que corresponde entonces fijar el monto indemnizatorio que se integrará con el cómputo del reajuste por depreciación de la moneda conforme lo tiene establecido esta Corte en casos semejantes, para cuya determinación deben tenerse en cuenta las estadísticas oficiales, la naturaleza del crédito y demás circunstancias de la causa. A mérito de ello se establece la cantidad de $ 51.400.000, que resultan de actualizar la suma reclamada a partir del 27 de diciembre de 1974. En cambio no procede admitir el reclamo del daño moral, toda vez que no basta

—para tornar aplicable el art. 1078 del Código Civil— la existencia de un acto ilícito, ante la evidencia del contenido puramente económico de la acción instaurada, que exige una acabada comprobación de una lesión extrapatrimonial que, en el caso *sub examine*, no ha sido acreditada por el actor (Fallos: 296:308).

Por ello, se resuelve hacer lugar a la demanda seguida por Ricardo Isaac Ludmer contra la Provincia de Buenos y condenar a ésta a pagar, dentro de los treinta días, la suma de $ 51.400.000 (cincuenta y un millones cuatrocientos pesos) con más sus intereses al 6 % desde el 27 de diciembre de 1974 hasta la fecha de notificación de esta sentencia y a partir de allí, a la tasa que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales (art. 68 del Cód. Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

PROVINCIA DE CATAMARCA v. AGUA y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

INTERPRETACION DE ACTOS JURIDICOS.

La conducta ulterior de las partes constituye una base cierta de interpretación de los términos del acto jurídico bilateral. Debe advertirse que se ha reconocido la efectividad de una donación, si la donante —según las constancias de autos— ha consentido una conducta de la donataria sólo propia de quien ostenta la titularidad del bien.

DONACION.

Corresponde rechazar la demanda por desalojo iniciada por la Provincia de Catamarca contra la Sociedad del Estado Agua y Energía Eléctrica, pues dictada la ley 3051 —de donación del inmueble con cargo de ejecutar una obra— la empresa no pagó y la Provincia no reclamó, el precio de la locación preexistente. Asimismo, del expediente administrativo acompañado surge la existencia del acto (art. 1810 del Código Civil) para la cual no es requisito sustancial la escritura, como de la posesión del bien y la aceptación de la donataria, y ante tales circunstancias, sólo cabría a la actora

demandar la revocación de la donación si estimaba no cumplido el cargo para lo cual debieron cumplirse las exigencias del art. 1849 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Catamarca, Provincia de c/Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado s/desalojo", de los que,

Resulta:

I) A fs. 3/6 la provincia actora inicia demanda contra la Sociedad del Estado Agua y Energía Eléctrica por desalojo del inmueble ubicado en la calle Sarmiento 890 de la ciudad de Catamarca.

Dice que ese inmueble fue dado en locación mediante contrato celebrado el 19 de diciembre de 1973 cuyo vencimiento se produjo el 21 de febrero de 1977 y que pese a sus reclamos no pudo recuperar el bien. Agrega que la locataria ha dejado, desde hace años, de pagar el precio de la locación.

Expresa que el día 11 de julio de 1975, Agua y Energía solicitó la transferencia de dominio de la finca para construir allí la sede de su divisional Catamarca. A raíz de ello, mediante ley 3061, se autorizó al Poder Ejecutivo provincial a donar el inmueble con cargo de ejecutar la obra en un plazo de 2 años; finalmente, por las razones que expone, se dispuso por ley 3243 del 8 de julio de 1977 derogar las normas que autorizaron la mencionada donación. En esas condiciones, vencido el plazo locativo, demandó el desalojo con resultados infructuosos. Formula otras consideraciones y pide, en consecuencia, se haga lugar a su reclamo, con costas.

II) A fs. 25/31 se presenta Agua y Energía Eléctrica. Niega que exista relación locativa con la provincia y tras reconocer ciertos hechos expuestos en la demanda, afirma que el inmueble le fue donado. Para ello, reproduce los arts. 2º y 3º de la ley 3061, destacando que ha mediado una donación efectiva ya que al consagrarse un cargo en beneficio del donatario, cuyo cumplimiento se sujetó a un plazo "mínimo",

ello supone la efectividad del acto jurídico considerado, pues no es posible imponer una obligación accesoria sin que exista el negocio principal. Es así —sostiene— que cabe afirmar que existió donación y que fue aceptada por su parte, ya que su conducta ulterior resultó consecuente con la calidad y condición de propietaria de la cosa. Agrega que el texto del decreto 1055/78, revela el reconocimiento del Estado provincial del efectivo cumplimiento de la donación.

De las constancias administrativas surgen, a su criterio, plenamente acreditadis y cumplidos los requisitos impuestos por el art. 1810 del Código Civil. También se comprueba la aceptación de la donación, por la circunstancia de que a partir de la ley 3061 no hay constancias del pago de aquileres ni éstos fueron exigidos. Ello revela que ambas partes aceptaron una situación que sólo puede explicarse por el reconocimiento de la titularidad del dominio del inmueble en cabeza de Agua y Energía.

Opone, por último, la defensa de falta de acción basada en los antecedentes reseñados y advierte que admitida la existencia del acto jurídico que invoca, sólo cabría demandar su revocación por incumplimiento del cargo previa constitución en mora, supuesto que no se ha cumplido en autos.

Y considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la ley 3061 dictada por el gobierno provincial dispuso en su art. 2º autorizar al poder ejecutivo de la provincia "a transferir en donación y sin cargo alguno al Estado Nacional-Empresa Nacional de Agua y Energía Eléctrica" el predio mencionado en el art. 1º. A su vez, se acordaba a ese organismo "un plazo mínimo de dos años para que concrete la obra con destino a la cual se le dona el predio". En el caso de no darse cumplimiento a tal obligación, la norma legal descripta facultaba a demandar "la retroversión del inmueble". Esta ley provincial fue derogada, en los artículos pertinentes, por la ley 3242 sin que aluda al incumplimiento del cargo y finalmente el decreto 1055/78 dispuso que el señor Fiscal de Estado efectúe las gestiones y actos administrativos-judiciales que correspondan, tendientes a obtener

la "restitución del inmueble" que, en sus considerandos, califica como oportunamente donado.

3º) Que las partes discrepan acerca de los alcances de la decisión del gobierno provincial ya que la actora niega que haya tenido efectividad toda vez que según el texto de la ley 3061, sólo se autorizó para proceder a la donación. De esa circunstancia extrae, entonces, su principal defensa y este argumento, al margen de otras consideraciones inconducentes, informa el dictamen que en copia obra a fs. 237 del expediente administrativo agregado.

4º) Que a los fines de dilucidar el tema, es necesario recordar que es principio de buena doctrina y jurisprudencia que la conducta ulterior de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del acto jurídico bilateral y así lo ha sostenido el Tribunal en Fallos: 262:87. Sobre esa base, debe advertirse que la provincia ha reconocido la efectividad de la donación al haber consentido, según las constancias de autos, una conducta de la donataria sólo propia de quien ostenta la titularidad del bien. Prueba de ello, es la no impugnada afirmación, ratificada por los antecedentes administrativos, de que dictada la ley 3061, Agua y Energía no pagó y la provincia no reclamó, el precio de la locación preexistente, extremo que resulta acreditado por la nota obrante a fs. 233 del expediente glosado donde el Jefe de la divisional Catamarca de la demandada comunica la fecha de pagos de los alquileres correspondiente a los meses de "setiembre, octubre, noviembre y 17 días de diciembre ppdo." haciendo mención, asimismo, a la ley 3061 dictada, precisamente, el 17 de diciembre de 1975. Por lo demás, el expediente administrativo acompañado, es prueba eficaz de la existencia del acto (art. 1810, última parte del Código Civil) para la cual no es requisito sustancial la escritura, como de la posesión del bien y la aceptación de la donataria todo lo cual resta validez a las afirmaciones vertidas a fs. 40 vta.

Ante tales circunstancias, sólo cabría a la actora demandar la revocación de la donación si estimaba no cumplido el cargo, para lo cual debió dar cumplimiento a las exigencias del art. 1849 del Código Civil que no aparecen satisfechas en el caso.

5º) Que por último y en lo atinente a la eventual conformidad con la devolución del inmueble que con fundamento en el mensaje men-

cionado en la demanda y que se individualiza en el pliego de posiciones de fs. 62, alega la provincia las constancias de fs. 59/61 no comprueban ese extremo.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GULBRAND STARSRUD v. ROBERTO BELLAGAMBA y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

El fallecimiento de uno de los codemandados produce el desplazamiento del pleito hacia el juez que entiende en el sucesorio, juicio que atrae las acciones personales iniciadas por los acreedores (en el caso, se trataba de una demanda por escrituración) (1).

S.C.A. ABILCO v. EMILIO RODRIGUEZ RIVAS y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios referidos a que el a quo habría infringido el principio de congruencia, y que en realidad sólo traducen una discrepancia del recurrente con consideraciones del mismo, de carácter no federal, impiden la descalificación del pronunciamiento al margen de su acierto o error (2).

---

(1) 10 de abril. Fallos: 297:448.
(2) 10 de abril. Fallos: 300:1034.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La admisión del reajuste del saldo del precio de la compraventa, pese a no existir mora del adquirente, con el fin de preservar el equilibrio de las prestaciones, suscita un problema de derecho común, propio de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que calculó la actualización del saldo del precio de la compraventa desde la fecha de celebración del contrato y no desde el vencimiento del plazo previsto para el pago de aquel saldo, ya que ello radicó en la necesidad de preservar el equilibrio originario de las prestaciones y no en la mora del deudor (2).

JOSEFA GARCIA DE BEVILACQUA Y OTRA v. MARIA YAMACATA DE BEVILACQUA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los votos de los integrantes del tribunal a quo que hicieron mayoría sobre la ausencia de vocación hereditaria por parte de la cónyuge separada de hecho en virtud del art. 3575 del Cód. Civil, poseen fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para sostener el pronunciamiento como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es autocontradictorio el pronunciamiento de la mayoría de la Cámara en que —aunque por diversas razones— se decide que la cónyuge separada de hecho carece de vocación hereditaria (art. 3575, Código Civil) al no haber demostrado la culpa exclusiva del esposo en la separación.

---

(1) Causas "Nornay c/Mainardi" del 14 de febrero y "Arslanian c/Dirban", del 7 de diciembre de 1978.

(2) Fallos: 268:457; 281:264; 296:504.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación de las normas legales y principios jurídicos pertinentes a las particularidades fácticas del litigio, es función privativa de los magistrados competentes para resolverlo. La doctrina de la arbitrariedad —de carácter excepcional— no autoriza revisar sus decisiones en tanto no excedan sus facultades de apreciación de los hechos y del derecho propios de su ministerio y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte apreciar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia del inferior y desestimó la pretensión de la recurrente de que se declarase su derecho a la participación de los bienes gananciales habidos por el causante.

Sostuvo el a quo: a) se encontraba a cargo de la actora la demostración de la culpabilidad de su cónyuge en la causa de la separación producida; b) que de las pruebas obrantes en autos no surge que aquél hubiera sido responsable de dicha separación; c) que, en tales condiciones, cabe presumir la mutua culpabilidad, el acuerdo sobre la separación o la común admisión de ese estado de hecho, por lo que cuadra desechar el pedido de que se haga efectiva la liquidación de la sociedad conyugal que formaron.

Estableció asimismo el tribunal que la aplicación de la regla del artículo 1071 del Código Civil obstaba asimismo a la viabilidad de la demanda —aunque se admitiese la culpa del marido—, ya que la admisión de la actora como copartícipe en los bienes del causante, luego de 28 años de producida la separación, importaría efectuar una aplicación antifuncional de la ley "por cuanto sería acordar derechos a quien en ningún momento aportó para la formación y aumento del patrimonio relicto".

Los agravios de la apelante pueden sintetizarse en los siguientes términos.

a) El acuerdo no reflejaría la opinión mayoritaria de los miembros del tribunal. En efecto —expresa—, el primer votante —Dr. Cifuentes—

sostuvo la tesis respecto de la vocación hereditaria del cónyuge supérstite e interpretación del artículo 3575 del Código Civil, según la cual para que medie apartamiento de la norma basta la separación imputable en el período posterior al hecho que la originó. En cambio —continúa manifestando— el segundo vocal —Dr. Durañona y Vedia— consideró que la conducta relevante es la que determina tal separación. Puesto que el tercer miembro de la Cámara —Dr. Alterini— votó en el mismo sentido el segundo, pero opinó, en disidencia con los anteriores, que la carga de la prueba de la culpabilidad corresponde a quien pretende excluir del sucesorio al cónyuge supérstite separado de hecho y, en el caso, estimó que tal circunstancia no se había acreditado, el fallo no reflejaría el criterio concordante de los jueces de la Cámara.

Entiendo que ello no es así. Si bien el Dr. Cifuentes dejó sentada su opinión doctrinaria en el sentido expresado, concluyó en que, tanto si se siguiera su interpretación, como si, por el contrario, se considerase como válida la posición adoptada por el Dr. Durañona y Vedia, debía excluirse del sucesorio a la actora, por no haber demostrado la culpa del causante en la desunión en ninguno de los períodos considerados. Desaparece con ello la argüida contradicción de la sentencia.

b) Se habría prescindido de la debida consideración de un elemento de juicio conducente para una distinta solución del pleito, cual es el que surge del acta policial de fs. 145/146. Esta manifestación también es inexacta y queda desvirtuada si se advierte que a fs. 273 vta. punto VII, en voto que al respecto fue compartido por el que lo siguió en orden de turno, el vocal preopinante remitió a las conclusiones del dictamen del Fiscal de Cámara, quien abordó el tema a fs. 258 vta./259.

c) La Cámara habría valorado las pruebas en forma arbitraria. Opino que el reparo demuestra solamente la discrepancia de la recurrente sobre el punto, en materia que, por su naturaleza, es privativa de los magistrados de la causa y ajena, por ende, a la instancia federal (conf. Fallos: 275:45; 276:61; D. 446, L. XVII, "Díaz de Chenaut, C. c/Exit S.C.A. s/sumario", del 13 de junio de 1978 y muchos otros).

d) Por último, sostiene la quejosa que se ha configurado en el fallo un apartamiento indebido de los términos en que quedó trabada la litis al decidirse —*obiter dicta*— que la pretensión de la actora impor-

taba el ejercicio abusivo de su derecho y establecerse que, en todo caso, aquélla debía ser desestimada por aplicación del artículo 1071 del Código Civil.

Sin perjuicio de dejar sentado que, en mi entender, el pronunciamiento encuentra suficiente sustento en los fundamentos anteriormente reseñados, creo que lo resuelto sobre el punto no es sino la aplicación de la regla según la cual es facultad de los jueces determinar y aplicar el derecho que rige el caso y que, en tanto no medie alteración de las circunstancias de hecho, sus decisiones en tal sentido no son revisables por la vía del artículo 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 256:438; 261:191; 262:38; 265:293; 266:267; causa T. 19, L. XVIII, "Turín, Modesto Román c/Olmedo, Benjamín Afrodisio", del 1º de febrero de 1979 y otros).

Conceptúo, pues, que lo resuelto en el *sub lite* no guarda relación directa con norma constitucional alguna, por lo que corresponde no hacer lugar al remedio federal intentado. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa García de Bevilacqua, Josefa y otra c/Yamacata de Bevilacqua, María y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, confirmó la sentencia de primera instancia que había decidido no incluir en la declaratoria de herederos a la primera cónyuge del causante y declarar que la misma carece de derechos sobre los bienes gananciales habidos después de su separación con aquél. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario y su denegatoria origina la presente queja.

2º) Que lo resuelto por el a quo sobre la ausencia de vocación hereditaria de la cónyuge separada de hecho, en virtud de lo dispuesto por el art. 3575 del Código Civil, remite al análisis de cuestiones fác-

ticas y de derecho común y procesal que son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por lo demás, los votos de los integrantes del tribunal que hicieron mayoría sobre el punto poseen fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sostener el pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95). A ese fin resultan idóneas, en efecto, las consideraciones que en tales votos se exponen acerca de la inteligencia que cabe asignar al citado art. 3575 y sobre la carga de la prueba de la culpa exclusiva de la separación, así como el examen que se efectúa de la testimonial producida en autos.

4º) Que a ello cabe añadir que tampoco se advierten en la sentencia los vicios que señala el recurrente al tacharla de arbitraria. No existe, en efecto, autocontradicción en el pronunciamiento de la mayoría, toda vez que, aunque por diversas razones, en los votos que la forman hubo coincidencia acerca de que la cónyuge actora carece de vocación hereditaria, en virtud de lo prescripto por el art. 3575 del Código Civil, al no haber demostrado ella la culpa exclusiva de su esposo en la separación. En cuanto a la omisión de tratamiento de las actuaciones policiales que se alega, cuadra recordar que los jueces no se encuentran obligados a analizar una por una todas las pruebas producidas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 272:225; 276:132; 280:320). Por último, con respecto a la queja que se formula en torno al análisis de la prueba de testigos realizado en la sentencia, no cabe sino recordar que el desacuerdo con el criterio de selección y valoración de las pruebas seguido por el juzgador no sustenta la tacha de arbitrariedad (Fallos: 274:243; 279:171; 280:320).

5º) Que lo dicho hasta aquí resulta igualmente aplicable a lo resuelto por la mayoría del tribunal a quo sobre la ausencia de derecho de la actora a participar en los gananciales habidos después de su separación con el causante, por aplicación del art. 1306 del Código Civil, y también a lo sentado en el mismo sentido —esta vez por unanimidad— acerca de que la pretensión de aquella parte, dadas las particularidades del caso, resulta abusiva, de modo que a su acogimiento obsta la norma del art. 1071.

6º) Que en cuanto al agravio que se expresa con relación a este último punto, aduciéndose que el a quo, al hacer mérito del abuso de derecho, introdujo un tema extraño a la litis, corresponde señalar que en los dos primeros votos de la sentencia dicho argumento aparece desarrollado con carácter subsidiario de otros —basados en el referido art. 1306 del Código Civil— que se muestran suficientes para sostener la decisión y que, según se dijo antes, resultan irrevisables en esta instancia.

7º) Que, de cualquier modo, debe recordarse al respecto que la aplicación de las normas legales y principios jurídicos pertinentes a las particularidades fácticas del litigio es función privativa de los magistrados competentes para resolverlo, por manera que la doctrina de la arbitrariedad —de carácter estrictamente excepcional— no autoriza a revisar las decisiones que ellos dicten en tanto las mismas no excedan las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su ministerio, y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte apreciar (Fallos: 261:223; 265:196; 281:436; 283:137).

8º) Que, en las condiciones expuestas, entre lo decidido y las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no media la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

MIGUEL ANGEL GERARDO v. BANCO de ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley

48, considerándose tales a las que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, extremos estos que no concurren en el fallo que se limita a rechazar la oposición de la demandada a la formación del tribunal arbitral sin que la invocación de garantías constitucionales pueda suplir la ausencia de dicho requisito ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal ajena, como principio, al recurso extraordinario, no advirtiéndose en el caso un inequívoco apartamiento de la solución normativa ni otro motivo idóneo para descalificar el pronunciamiento.

S.A. HOT TUR COMPAÑIA DE HOTELES DE TURISMO C.C.I. Y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte las cuestiones que versan sobre el monto del juicio, bases computables para determinarlo y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, dada su vinculación con razones no federales, es decir, con circunstancias de hecho y prueba y de derecho procesal ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre descalificación de sentencias es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial y la Corte, por vía de principio, no puede sustituir a los magistrados ordinarios de la causa. No corresponde la apertura de una tercera instancia para

---

([1]) 10 de abril. Fallos: 276:303, 366; 280:228.

([2]) 10 de abril.

tratar discrepancias interpretativas sobre los arts. 292 y 293 de la ley 19.551 o las posibilidades de valoración de lo ingresado al concurso (¹).

RAUL PEDRO CAMINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia de los respectivos poderes y autoridades locales y ajena a la competencia originaria de la Corte, toda vez que los órganos encargados de dicho enjuiciamiento no constituyen tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 y su cometido, de naturaleza política, escapa al contralor judicial. Así ocurre respecto de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en cumplimiento de las funciones que la ley 9213 le asigna en el proceso que establece para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, el cual supone una actividad de orden político y no judicial (²).

MARTIN JOSE ORTELLI v. S.A. TAU C.I.F.I.A.M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación de los arts. 1183, 1184, 1869, 1144, 1140 y 1137 del Código Civil y al alcance asignado a la absolución de posiciones y a los documentos obrantes en la causa, sólo traducen la discrepancia del apelante con la interpretación de normas de derecho común y con el criterio de selección y valoración de la prueba empleado por los jueces de la causa, lo que no cubre la tacha de arbitrariedad, ya que la decisión impugnada

---

(¹) Causas "Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas c/Santángelo A." del 9 de setiembre de 1975; 295:68; 296:124; "Cía. Swift de La Plata S.A. s/incidente apelación honorarios", del 1º de marzo de 1977.

(²) 10 de abril. Fallos: 264:256.

refleja un análisis suficiente de las cuestiones planteadas que, al margen de su acierto o error, acuerdan base jurídica al fallo e impiden su descalificación como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, impuestas por los tribunales de la Nación, no dan lugar al recurso extraordinario, aunque se invoque violación de garantías constitucionales o se alegue la arbitrariedad de la resolución que las impone (2).

CARLOS N. FIORIBELLO

SUPERINTENDENCIA.

El carácter permanente y remunerado de la vinculación del magistrado solicitante con una empresa editorial especializada en temas jurídicos —a través de colaboraciones en una de sus revistas periódicas— impide encuadrar la petición entre las autorizadas por la Corte para casos similares (3).

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando así resulte conveniente por razones de superintendencia general.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si la sanción aplicada al Juez, encuentra sustento, cualquiera fuere el acierto o error de los fundamentos en que se apoya, en una posible inteligencia de la actitud del Magistrado frente a lo resuelto por la Cámara, por lo que no se dan en el caso las razones de excepción que harían procedente la avocación pedida.

---

(1) 10 de abril. Fallos: 294:294; 295:420, 585; 296:82, 506.

(2) Fallos: 295:700; 296:297.

(3) 10 de abril.

SUPERINTENDENCIA.

Si los argumentos del recurrente se remiten a un tema de procedimiento en materia disciplinaria, la nulidad articulada no es susceptible de su tratado por la Corte, por su competencia propia del órgano de superintendencia directa y no tratarse de un impuesto de excepción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El doctor Carlos Fioribello, Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 25, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la sanción de prevención aplicada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ordene testar ciertas manifiestaciones que considera injuriosas y trate la nulidad articulada contra el aludido pronunciamiento.

La Cámara, al fundamentar la sanción cuestionada, consideró que la negativa de regular honorarios por parte del juez de primera instancia importaba un alzamiento contra su autoridad. El apelante niega que su conducta pueda ser interpretada de ese modo. Estima que su decisión sobre la inexistencia de "trabajo útil" había agotado su actividad jurisdiccional y por tanto que si la Cámara no compartía tal criterio, debió haber regulado directamente los honorarios.

A mi modo de ver, la sanción disciplinaria aplicada encuentra sustento en una posible inteligencia de la actitud del juez frente a lo dispuesto por el tribunal de alzada, por lo que considero que no corresponde, en este aspecto, que V. E. haga uso de las facultades que lo autorizan a revisar este tipo de decisiones, dado que en mi entender, no concurren en el caso las circunstancias de excepción que para ello requiere la tradicional doctrina de la Corte en la materia.

Considero, en cambio, que asiste razón al recurrente en cuanto expresa que el juego de palabras que efectúa el a quo con los términos "aptitud" y "carencia", así como la velada imputación que implica la alusión a la ignorancia de principios que no escapan a legos en derecho, no resultan adecuados con la dignidad que corresponde a su investidura. Estimo pues, que en este otro sentido corresponde hacer lugar al reclamo y recomendar a la Sala que guarde el debido estilo.

Observo, finalmente, que la nulidad articulada no es susceptible de ser tratada por la Corte pues los argumentos del peticionante remiten al análisis de un tema de procedimiento en materia disciplinaria, materia propia en principio, del tribunal que ejerce las facultades de superintendencia, y tampoco encuentro razones de excepción que justifiquen, en el caso, la intervención de V. E. Buenos Aires, 2 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1980.

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia Nº 3018/78 "Fioribello, Carlos N. —Juez Nacional del Trabajo— s/avocación", y

Considerando:

1º) Que el señor Juez Nacional del Trabajo doctor Carlos N. Fioribello solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la sanción de prevención aplicada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos "Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/Alvarez y Cía. S.R.L.", ordene testar ciertas manifestaciones que considera injuriosas y trate la nulidad articulada contra el aludido pronunciamiento.

2º) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando así resulte conveniente por razones de superintendencia general (Fallos 253:299; 276:160; 284:22).

3º) Que la sanción aplicada al Juez, encuentra sustento, cualquiera fuere el acierto o error de los fundamentos en que se apoya, en una posible inteligencia de la actitud del Magistrado frente a lo resuelto por la Cámara, por lo que no se dan en el presente caso las razones de excepción que harían procedente la avocación pedida.

4º) Que la nulidad articulada, al remitirse el recurrente en sus argumentos a un tema de procedimiento en materia disciplinaria, tam-

poco resulta susceptible de ser tratada por la Corte, por ser competencia propia del órgano de superintendencia directa, desde que no se dan en el caso los supuestos de excepción requeridos por reiterada jurisprudencia (Fallos 253:299; 256:22; 265:137; 266:265 y 284:22).

5º) Que en cuanto a las expresiones vertidas por la Sala en su resolución del 13 de diciembre de 1978 y sin perjuicio de recomendar a aquella que debe guardar el estilo debido de manera que no resulte afectada la dignidad de la investidura judicial, tratándose en definitiva de cuestiones relativas a la moderación propia del lenguaje por usar ante los estrados judiciales y a la circunspección en el tratamiento de los puntos que se debaten, esta Corte estima que tampoco se configura una situación que pudiera determinarla a intervenir por razones de exceso disciplinario (Resolución 972/77 –Expte. 1687/77– S; Resolución 856/79 –Expte. 3467/79-S–).

Que por las consideraciones precedentes y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación pedida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

C.A.S.F.P.I. v. ATILIO ROBERTO MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Atento lo dispuesto por el art. 11 de la ley 17.928, es competente la justicia federal para entender en las ejecuciones fiscales promovidas por cobro de deudas a la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria

(C.A.S.F.P.I.). La ejecución por aportes previsionales no encaja dentro de la competencia laboral regulada por la ley 18.345, en la cual no se mencionan como de esa jurisdicción las causas en materia de seguridad social a diferencia de lo que ocurre con el cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, a los que expresamente alude su art. 21, inc. c.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien V. E. tiene reiteradamente dicho que las decisiones sobre la competencia de los jueces no dan lugar al recurso extraordinario, el interpuesto en estos autos resulta, a mi criterio, procedente por existir denegatoria del fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto, opino que, por aplicación de lo resuelto el 24 de noviembre de 1977, *in re* "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Sedería Víctor s/ejecutivo", Comp. 783, L. XVII, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 30/32 y revocar la resolución de fs. 28. Buenos Aires, 27 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1980.

Vistos los autos: "C.A.S.F.P.I. c/Martínez, Atilio Roberto s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de fs. 28 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que confirmó lo resuelto a fs. 19 —incompetencia de la justicia federal para entender en las ejecuciones fiscales promovidas por cobro de deudas a la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria (C.A.S.F.P.I.)—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 30/32, concedido a fs. 33.

2º) Que el mismo es procedente por mediar denegatoria del fuero federal (conf. Fallos: 280:430).

3º) Que sobre el aspecto sustancial del asunto esta Corte sostuvo, por remisión, en una causa esencialmente análoga, que los precedentes jurisprudenciales según los cuales era conveniente que tribunales especializados entendieran en aquellos juicios en que la cuestión de fondo exigía una específica versación en la materia, eran de aplicación sólo en ausencia de norma expresa que impusiera una solución contraria al problema, hipótesis que quedaba descartada ante lo dispuesto por el art. 11 de la ley 17.928; además, también se dijo que el supuesto de ejecución previsional no encajaba dentro de la competencia laboral regulada por la ley 18.345, en la cual no se mencionan como de esa jurisdicción las causas en materia de seguridad social a diferencia de lo que ocurre con el cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, a los que expresamente alude el art. 21, inc. e (fallo del 24 de noviembre de 1977 *in re* "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Sedería Victor s/ejecutivo", comp. 783).

4º) Que tales principios son de aplicación al caso de autos en que se demanda el cobro ejecutivo de aportes presuntamente adeudados por la demandada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca el pronunciamiento y se declara que la justicia federal es la competente para entender en la presente causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. EL MONAGUILLO C.I.F. E I. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La demanda de nulidad de actos del gobierno de la Provincia de Buenos Aires sustentados en una norma nacional cuya constitucionalidad se impug-

na —art. 234 del Código Alimentario Argentino— constituye una clásica cuestión federal en la que es parte un estado local, cuyo conocimiento compete a la Corte Suprema en forma originaria a tenor de lo dispuesto por los art. 100 y 101 de la Constitución Nacional de la cual deriva directamente la jurisdicción del Tribunal, sin que pueda quedar sujeta a disposiciones de cualquier otro tipo. Resulta inhábil para enervar el ejercicio de dicha jurisdicción originaria, la circunstancia de que eventualmente pudiera llegarse por otra vía ante los estrados de la Corte.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

En la causa "Paterson, Donald", registrada en Fallos: 294:315, V. E. estableció que las acciones de inconstitucionalidad requieren para su progreso formal, que la solución del caso exija, del tribunal llamado a intervenir para ejercitar la tutela constitucional impetrada, el desempeño de funciones propiamente jurisdiccionales, es decir, que la acción ponga en marcha un sistema de control constitucional "concreto", pues aquel que puede titularse de "abstracto" no tiene cabida en el derecho federal argentino.

Señaló asimismo que ese sistema de control constitucional "concreto" supone que el tribunal de la causa asume jurisdicción "para dar certeza a una relación jurídica controvertida, y su pronunciamiento tiene por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a otra, de un administrado contra la administración o viceversa".

Sobre la base de los parámetros reseñados corresponde, pues, analizar la presentación de fs. 9/18 a fin de establecer la competencia del Tribunal para conocer a su respecto.

Pues bien, habida cuenta de que en autos se demanda a la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener la anulación de actos del gobierno local con fundamento en que ellos se sustentan en una norma cuya constitucionalidad, correlativamente, se pone en tela de juicio, me refiero al art. 234 del Código Alimentario Argentino, estimo que existe caso justiciable que toca a V. E. resolver en forma originaria.

Opino, en consecuencia, que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 10 de abril de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se me corre nueva vista de la presente causa con motivo de la excepción de incompetencia planteada por la Provincia de Buenos Aires en el escrito de fs. 36/38.

Sobre el punto, cabe recordar que en autos se demanda la nulidad de actos del gobierno local sustentados en una norma nacional cuya constitucionalidad se impugna –Resolución del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires decreto local 2258/78 y art. 234 del Código Alimentario Argentino, respectivamente–.

A mi juicio, ello constituye una clásica cuestión federal en la que es parte un estado local, cuyo conocimiento compete a V. E. en forma originaria a tenor de lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional de la cual deriva directamente la jurisdicción del Tribunal, sin que pueda quedar sujeta a disposiciones de cualquier otro tipo (conf. Fallos: 95:284; 241:380; 257:221; 258:28; 273:285, entre otros).

De lo expuesto se desprende que no resulta hábil para enervar al ejercicio de dicha jurisdicción originaria, la circunstancia de que eventualmente pudiera llegarse por otra vía ante los estrados de la Corte.

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar la excepción de incompetencia opuesta en el aludido escrito de fs. 36/38. Buenos Aires, 24 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1980.

Autos y Vistos:

Que la resolución apelada de fs. 51 se remite al fundamento de los párrafos tercero y cuarto del dictamen de fs. 50, donde el señor Procurador General expresa que la competencia del Tribunal se sustenta en una "clásica cuestión federal en la que es parte un estado local, cuyo conocimiento compete a V. E. en forma originaria a tenor de lo dis-

puesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional de la cual deriva directamente la jurisdicción del Tribunal, sin que pueda quedar sujeta a disposiciones de cualquier otro tipo (siguen las citas)".

Que, por lo demás, siguiendo tal razonamiento agrega que "De lo expuesto se desprende que no resulta hábil para enervar al ejercicio de dicha jurisdicción originaria, la circunstancia de que eventualmente pudiera llegarse por otra vía ante los estrados de la Corte", torna ineficaces los agravios de la apelación (fs. 56/7) que, en lo esencial, reiteran lo dicho al oponer la excepción a fs. 36/8.

Por ello se rechaza el recurso interpuesto a fs. 55, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. ALBERTO GARCIA C.I.F. v. MARIA ELISA PARAMO DE QUIAN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios reconoce excepción cuando existen actuaciones válidamente cumplidas de conformidad con la ley anterior. Las modificaciones que puedan introducirse en el régimen de la competencia en razón del grado no autorizan, en principio, una vez radicada la causa en la alzada en virtud de recursos válidamente concedidos, a desconocer esa competencia apelada, pues ello perjudicaría la necesaria estabilidad de los actos jurídicos ya cumplidos y violaría las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio.

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en virtud de que el capital reclamado en la demanda era inferior al límite

(1) 15 de abril. Fallos: 200:180; 246:162; 247:169; 256:537.

que el art. 242 del Código Procesal (texto según ley 21.708) establece para abrir la apelación, sin tener en cuenta que cuando la parte dedujo dicho recurso —que fue concedido en el día— regía el citado art. 242, según texto de la ley 21.203, norma que no obstaba a la admisibilidad del referido recurso de apelación.

DOMINGO JUAN JOSE LAINO v. SINGER SEWING MACHINE Cº

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el reconocimiento de un crédito derivado de comisiones indirectas por cobranzas que admite, se opone a la posterior afirmación que deniega tal derecho al actor, por no haber demostrado que realizó subsidiariamente trabajos de cobranzas que debían ser efectuadas directamente por gerencia, siendo manifiesta la contradicción en que se incurre [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que modificó un aspecto firme de la sentencia de primera instancia, cual es la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.), consentido por la actora [2].

JOSE MARIA DEVESA Y EDUARDO N. FELIZZOLA v. MUNICIPALIDAD DE LUJAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios vinculados con la aplicación de las normas sobre prescindibilidad de empleados públicos comunales remiten al análisis de cuestiones de

---

(1) 15 de abril. Fallos: 279:65; 280:371.

(2) Fallos: 294:414; 296:202, 360.

derecho público local, materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en razones de mérito suficiente del mismo carácter que, al margen de su acierto o error, confieren sustento bastante al fallo (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de las medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósitos disciplinarios y con objetivos de bien común. No es un derecho absoluto y se traduce en el reconocimiento de una equitativa indemnización cuando, por motivo de economía o restructuración, el poder administrador prescinde de uno de sus agentes, sin imputarle falta y al margen de que invista o no la representación gremial (2).

OVIDIO LAGOS y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario no contiene un relato claro y preciso de los hechos relevantes de la causa que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, y no incluye una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se basa la sentencia impugnada, carece de la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra lo resuelto por el a quo con base en el art. 277 del Código Procesal y en doctrina y juris-

---

(1) 15 de abril.

(2) Fallos: 301:1185.

(3) 15 de abril. Fallos: 280:121; 283:404; 285:308.

prudencia acerca de la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia de una "empresa", por no tratarse de un capítulo propuesto al inferior. Ello así, pues los agravios expresados por el apelante, sosteniendo que el tema debió considerarse en virtud del principio *iura curia novit*, sólo traducen su desacuerdo con el carácter y alcance atribuidos por la Cámara al planteo en cuestión, lo que no sustenta la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la insuficiencia de la expresión de agravios en orden a lo establecido por el inferior sobre la existencia de un condominio y de una sociedad irregular superpuesta y a la invalidez de la sustitución de uno de sus socios sin el consentimiento de los restantes; así como a la aplicación al caso de los arts. 1246, 1272 y 3270 del Código Civil, y 303 y 377 del Código Procesal, y de un plenario, remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario (2).

JAIME PERRIAUX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al rechazo de la querella por calumnias e injurias juzgando que las imputaciones resultaban impersonales, sin destinatarios precisos y carentes de un agravio concreto, sin estar dirigidas contra personas determinadas o determinables, remite al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenos, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el rechazo de la querella por calumnias e injurias, pues si bien el a quo no trató expresa-

---

(1) Fallos: 270:22; 275:72; 276:111.

(2) Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

mente el planteo consistente en que las imputaciones dirigidas al gobierno derrocado en marzo de 1976 adquirían una concreción ineludible por tratarse de cuatro ministros del Poder Ejecutivo, lo sustancial del cuestionamiento fue recogido por el sentenciante en apreciaciones que, equivocadas o no, sustentan válidamente el pronunciamiento, máxime frente a la circunstancia de que los querellantes ya habían dejado de pertenecer al gobierno a la época a la que estaban aparentemente dirigidas las pretendidas expresiones agraviantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por encontrarme comprendido en la situación a que se refiere el artículo 30, primer párrafo, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicito a V. E. que me excuse de dictaminar en estas actuaciones. Buenos Aires, 24 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A tenor de lo que surge de la publicación glosada a fs. 8 de los autos principales, a los cuales se refieren también las citas sucesivas, el querellado Jaime Perriaux habría calificado "al gobierno de la presidente Isabel Perón, derrocado en marzo de 1976 por las Fuerzas Armadas, como una conjunción de 'incapaces' y 'ladrones'. ' Aveces, muchos de ellos eran ambas cosas' ".

Los recurrentes, Angel Federico Robledo, Manuel Arauz Castex, Ernesto A. Corvalán Nanclares y Tomás Salvador Vottero, promovieron acción criminal contra el prenombrado, como autor de los delitos de calumnias e injurias, la que ha sido desestimada *in limine* por la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, contra cuyo pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a esta presentación directa.

A mi modo de ver, la apelación traída, en cuanto se apoya en la omisión de considerar el argumento derivado de la calidad de ministros investida por los quejosos en el gobierno a que se refiere la mención arriba transcripta, suscita cuestión federal bastante para habilitar la instancia.

En efecto, si bien la afirmación del a quo en el sentido de que el texto reputado agraviante no está dirigido contra persona determinada no es susceptible de revisión en esta instancia, a mi juicio no ocurre lo mismo con su aserto de que dichas personas no son tampoco determinables.

Así lo pienso, porque la sola afirmación de que en un gobierno político participa un número indefinido de personas no da cuenta de manera suficiente de la tesis mantenida oportunamente por los recurrentes (cf. fs. 20) en el sentido de que aunque pueda considerarse desdibujada la calidad agraviante de la imputación en lo que concierne a los múltiples funcionarios que ocuparon cargos de menor jerarquía, cuando se trata de los ministros del Poder Ejecutivo las expresiones transcriptas adquieren una precisión ineludible, pues se trata de un número reducido y concreto de altos integrantes cuya individualidad, con la sola ausencia de los nombres, no ofrece dudas.

Tal planteo, oportuna y seriamente formulado y conducente para la resolución del caso, requería, a mi juicio, la consideración adecuada de las alegaciones de los querellantes acerca de la determinabilidad —en lo que a ellos respecta— de los destinatarios de las expresiones ofensivas.

El incumplimiento de ese extremo, requisito de validez del fallo según reiterada doctrina del Tribunal, configura un supuesto de arbitrariedad.

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar procedente la apelación cuya denegatoria da lugar a la presente queja y, entrando al fondo del asunto por ser innecesaria mayor sustanciación, habida cuenta de la inexistencia de otras partes legitimadas, dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 23, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angel Federico Robledo, Manuel Arauz Castex y otros en la causa Perriaux, Jaime s/ arts. 110, 111 del Cód. Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, confirmando al de primera instancia, desestimó la querella por calumnias e injurias entablada por los Dres. Angel Federico Robledo, Manuel Arauz Castex, Ernesto Corvalán Nanclares y Tomás Salvador Vottero contra el Dr. Jaime Perriaux (fs. 23/24 de los autos principales y a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario), los querellantes interpusieron recurso extraordinario (fs. 32/36). Su denegatoria (fs. 40) dio origen a esta presentación directa.

2º) Que la presente causa se inició a raíz de expresiones supuestamente vertidas por el Dr. Perriaux en la ciudad de Nueva York, en ocasión de una gira que realizaba como integrante de una misión argentina y que, a juicio de los querellantes, resultaban agraviantes para sus personas (fs. 1/4). Las manifestaciones atribuidas al querellado fueron reproducidas por un periódico de la Capital Federal y su transcripción textual es la siguiente: "...Calificó al gobierno de la presidente Isabel Perón, derrocado en marzo de 1976 por las Fuerzas Armadas, como una conjunción de "incapaces" y "ladrones". A veces, muchos de ellos eran ambas cosas..." (ver recorte del diario La Nación que obra a fs. 9).

3º) Que el juez de primera instancia desestimó *in limine* la querella aplicando el art. 200 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Consideró que los hechos no constituían delito ya que entendió que el término "incapaces" carecía de entidad suficiente para afectar el honor y el prestigio de todos y cada uno de los funcionarios que actuaron en la gestión de aquel gobierno, y en cuanto a la expresión "ladrones" si bien reconoció su aptitud para lesionar el honor, dada la generalidad con que fue utilizada sostuvo que no era idónea para configurar el delito de injuria (fs. 10/11).

La Cámara, en su posterior intervención, rechazó el recurso de nulidad deducido por los querellantes por la desestimación *in limine* de la acción, decisión ésta que estimaron violatoria del debido proceso. Tampoco hizo lugar a la apelación, juzgando para ello que las imputaciones, como fueron hechas, resultaron impersonales, sin destinatarios precisos y carentes de un agravio concreto. Concluyó, de esta manera, afirmando que las expresiones reputadas agraviantes no estaban dirigidas contra personas determinadas o determinables (fs. 23/25).

4º) Que lo expuesto en los considerandos que preceden pone de manifiesto que todos los temas debatidos y resueltos en este proceso, son de hecho y prueba y de derecho común y procesal; ajenos, por principio, a la vía extraordinaria (Fallos: 257:188; 262:543; 269:43; 276:364, 378; 295:538, 1034, sus citas y otros).

5º) Que en el caso no se advierte se den los supuestos excepcionales que justifiquen apartarse de aquella doctrina. En efecto, los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas por las partes ni a analizar los argumentos por ellas utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 276:132, 311; 280:320; 295:135 y 296:445 entre otros). Y esto último es lo que ocurre en el *sub examine*, donde si bien el a quo no trató expresamente el planteo a que hace referencia el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen, consistente en que las imputaciones adquieren una concreción ineludible por tratarse de cuatro ministros del Poder Ejecutivo (conf. fs. 20), lo sustancial del cuestionamiento fue recogido por el sentenciante en el considerando IV del fallo al aludir a que las imputaciones al gobierno, a su criterio: "...constituyen un agravio indeterminado, carente de destinatario preciso. Esa generalización hace perder eficacia real a la ofensa..." y "...al no dirigirse contra personas determinadas, ni determinables, impide la punición de las especies reputadas agraviantes, por ausencia de destinario" (fs. 24 vta., último párrafo y fs. 25, primer párrafo); apreciaciones que, equivocadas o no, sustentan válidamente el pronunciamiento (Fallos: 274:35 y 404; 279:15; 293:208; 295:103 y 296:120 y 550 entre otros), máxime frente a la circunstancia de que los querellantes ya habían dejado de pertenecer al gobierno (conf. fs. 21 vta. último párrafo) a la época a la que estaban aparentemente dirigidas las pretendidas expresiones agraviantes: "marzo de 1976" (Conf. transcripción realizada en el considerando 2º).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan la debida relación directa exigida por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y oído el Sr. Procurador Fiscal, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JULIO CESAR MARQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Al versar el recurso extraordinario sobre la misma cuestión que provocó una aclaratoria, la decisión recaída en ésta constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardía la formulación de cuestiones federales sólo en el recurso extraordinario, ya que el rechazo de las peticiones constituye un evento previsible que impone enunciar los mencionados temas en la primera ocasión posible en el curso del proceso, cual fue —en el caso— la de interponer la aclaratoria cuya desestimación se impugna (2).

---

(1) 15 de abril. Causa "Ventemeglia D. c/Fabna S.A.C.I.I.F.A." del 4 de octubre de 1977.

(2) Fallos: 296:124; 297:285.

SECRETARIA PENAL Nº 1 — JUZGADO FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN

SUPERINTENDENCIA.

Las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando, como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1980.

Y vistas estas actuaciones S-4228/80, caratuladas "Presuntas irregularidades en la Secretaría Penal Nº 1 del Juzgado Federal Nº 3 s/ excusación" y,

Considerando:

1º) Que siendo el régimen disciplinario a que se encuentran sometidos los empleados, funcionarios y magistrados de la Justicia Nacional materia de superintendencia y en atención a lo dispuesto por este Tribunal en las resoluciones Nros. 120/80 y 265/80 recaídas en el expte. S-3886/79, corresponde a esta Corte resolver la cuestión planteada entre los jueces federales de San Martín, doctores Roberto Martín Mollard y Roberto Gitard.

2º) Que los principios de continuidad y ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa hacen que no sean aplicables en esta materia las normas sobre recusación y excusación contenidas en los distintos ordenamientos procesales. Y en este sentido ha sostenido el Tribunal que las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando, como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales (Fallos 265:377 y sus citas).

3º) Que ello así, teniendo en cuenta que no existe actuación alguna previa en el sumario administrativo por parte del doctor Mollard y que la mera promoción de la denuncia en la causa penal en cumplimiento del imperativo legal fijado por los artículos 118 y 164 del Códi-

go de Procedimientos en Materia Penal no significa emitir opinión, corresponde rechazar la excusación formulada por este magistrado.

Por ello

Se resuelve:

Declarar improcedente la excusación realizada por el doctor Roberto Martín Mollard, Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 3 de San Martín, debiendo devolverse las presentes actuaciones a ese Tribunal a sus efectos.

Comuníquese por oficio al titular del Juzgado Federal Nº 1 de San Martín y regístrese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

MULTAS.

La facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos sobre que versa la ley 19.983.

MULTAS.

El art. 12 del Código de Faltas Municipales, de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por ley 19.691, en cuanto establece que "las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder", no excluye a Obras Sanitarias de la Nación, toda vez que ésta es una persona de existencia ideal, específicamente una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su institución (art. 1º, ley 20.324; conf. arts. 31, 32 y 33, 1a. parte, inc. 2º del Cód. Civil).

MULTAS.

La aplicación de multas por el Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires a Obras Sanitarias de la Nación no "importa obstaculizar

o trabar el desempeño de la Nación para el cumplimiento de sus fines de bien común", ya que en el caso, ese desempeño y tal finalidad no incluyen la inmunidad de la apelante respecto de las contravenciones cometidas por sus dependientes.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

No cabe excluir la competencia del Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires para imponer multas a Obras Sanitarias de la Nación en atención a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, pues las funciones jurisdiccionales del mismo fueron establecidas por los arts. 1º y 2º de la ley 19.690 y 50 de la ley 19.987, lo que debe ser respetado en tanto no se declare la inconstitucionalidad de dichas normas en su aplicación a un caso judicial.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Constitución Nacional —en particular arts. 67, incs. 27 y 28, y 86, incs. 3º y 1º— dictaron el Código de Faltas Municipales e instituyen a Obras Sanitarias de la Nación, con la naturaleza jurídica que ésta exhibe. No parece razonable que una entidad que se mueve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, según las normas aplicables al caso (conf. arts. 1º y 3º del texto aprobado por ley 20.324), pretenda escapar a las disposiciones en cuya formación, sanción y promulgación intervino el mismo Poder del Estado del cual depende, sin perjuicio del grado y características de la descentralización de tipo administrativo que comporte aquella entidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas que la condenó al pago de una multa por diversas contravenciones que se le imputaron, Obras Sanitarias de la Nación dedujo recurso extraordinario, que fundó entre otros agravios, en que se habría soslayado en el *sub lite* la aplicación de la ley Nº 19.983.

La sola consideración de este agravio basta para establecer la improcedencia del remedio excepcional intentado.

En efecto, los términos de la ley 19.983, contrariamente a como lo pretende la recurrente, además de no conducir al logro de la declara-

ción de inadmisibilidad de que un órgano administrativo pueda aplicar sanciones a otro órgano del mismo carácter, lleva, en cambio, a tornar imposible que una sentencia judicial pueda materializar tal declaración, toda vez que obsta a ello la regla contenida precisamente en la ley de rentas, según la cual los conflictos suscitados entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la que forma parte el Tribunal de Faltas, y las dependencias del Poder Ejecutivo no pueden salir para su solución de la órbita de éste. Tal regla, por otra parte, ya fue convalidada por V. E. (Fallos: 299:432; 269:439).

En consecuencia, opino que debe declararse improcedente el recurso deducido. Buenos Aires, 11 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación s/recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires confirmó la decisión de primer grado que había condenado a Obras Sanitarias de la Nación al pago de una multa por diversas contravenciones que se imputaron a esta entidad. Contra el pronunciamiento de segunda instancia interpuso la sancionada recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la recurrente basa su apelación en las siguientes consideraciones: a) la Cámara a quo decidió en contra de la doctrina formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Diebel y Saporiti y Dirección General de Hospitales de Santiago del Estero c/Aduana", sentencia del 20 de diciembre de 1944, publicada en Fallos: 200:419; b) la resolución del tribunal municipal obstruye el accionar de un organismo creado en virtud de un mandato constitucional (arts. 67, inc. 16 y 28 de la Constitución); c) se resolvió con base en una norma local, en contra de lo imperativamente establecido por

la ley nacional Nº 19.983; d) una entidad estatal no puede sancionar con multa a otra entidad estatal y, en su caso, los diferendos entre las mismas deben ser solucionados por el superior jerárquico común, a saber, en la especie, el Poder Ejecutivo Nacional, e) de mantenerse la sentencia apelada, se verían afectados los arts. 100 y 101 de la Constitución, al excluirse "la competencia de los Juzgados Federales cuando es parte litigante la Nación, por decisión de un tribunal local, como es el Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Buenos Aires" (fs. 7 vta.).

3º) Que buena parte de la argumentación de O.S.N. tiende a concluir que no cabe, en la especie, un pronunciamiento judicial sobre el *sub lite*, en atención a los términos de la ley 19.983. Ello obstaría, como indica el señor Procurador General en su dictamen, al logro de una declaración de inadmisibilidad de que un órgano administrativo pueda aplicar sanciones a otro órgano del mismo carácter mediante una sentencia del Poder Judicial, con lo cual los aludidos fundamentos de la recurrente conducirían, precisamente, al rechazo de su pretensión, por sólo las razones antedichas.

4º) Que, empero, siguiendo un criterio aceptado por esta Corte antes de ahora, cabe separar en el *sub examine* los siguientes aspectos, a saber: a) lo relativo a la posibilidad de que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires imponga sanciones pecuniarias a la aquí apelante y la consiguiente revisibilidad judicial de ellas, y b) lo que concierne a la facultad del Poder Judicial para conocer en la ejecución de las multas (Fallos: 295:651, especialmente el dictamen del señor Procurador General, y sus citas).

5º) Que la recordada doctrina permite una adecuada inteligencia del art. 1º de la ley 19.983 en su aplicación al caso de autos, en el entendimiento de que el citado precepto se refiere a reclamos pecuniarios y teniendo presente —como ya se insinuó— que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a tales reclamos. Siendo ello así, la cuestión bajo examen queda fuera del alcance de la ley 19.983, ya citada y, consiguientemente, corresponde un pronunciamiento de esta Corte sobre el asunto traído a su consideración, ya que éste versa, en lo esencial, sobre el primero de los aspectos distinguidos en el considerando 4º.

6º) Que el artículo 12 del Código de Faltas Municipales aprobado por la ley Nº 19.691 establece, en lo que aquí interesa, que "las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder". Como puede advertirse del texto transcripto, la ley no admite distingos que permitan excluir de su normativa a Obras Sanitarias de la Nación, toda vez que ésta es una persona de existencia ideal, a saber, específicamente, una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su institución (art. 1º de la ley 20.324; conf. arts. 31, 32 y 33, primera parte, inciso 2º, del Código Civil).

7º) Que no obsta a la conclusión precedente la alegada circunstancia de que ello "importa obstaculizar o trabar el desempeño de la Nación para el cumplimiento de sus fines de bien común" ya que, en el caso, ese desempeño y tal finalidad no incluyen la inmunidad de la apelante respecto de las contravenciones cometidas por sus dependientes.

8º) Que tampoco resulta viable la pretensión de que se excluya la competencia del Tribunal Municipal de Faltas en atención a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional. Ello así, pues las funciones jurisdiccionales del mencionado órgano municipal fueron establecidas por los arts. 1º y 2º de la ley 19.690 y 50 de la ley 19.987, lo que debe ser condignamente respetado en tanto no se declare la inconstitucionalidad de dichas normas en su aplicación a un caso judicial, extremo que, en rigor, no fue aquí formal y claramente planteado.

9º) Que, por otra parte, cabe consignar que las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Ley Fundamental —en particular— las establecidas por los arts. 67, incisos 27 y 28, y 86, incisos 3º y 4º—, dictaron el Código de Faltas Municipales e instituyeron a Obras Sanitarias de la Nación con el carácter o naturaleza jurídica que ésta exhibe en el *sub lite*. Por tanto, no parece razonable que una entidad que se mueve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, según las normas aplicables al caso (conf. arts. 1º y 3º del texto aprobado por ley 20.324, ya citada), pretenda escapar a las disposiciones en cuya formación, sanción y promulgación intervino el mismo Poder del Estado del cual depende; ello sin perjuicio —en la especie— del grado y características de la descentralización de tipo administrativo que comporte aquella entidad.

10) Que, por último, sólo cabe añadir que lo hasta aquí expresado y las normas legales que se interpretan y aplican en la especie evidencian que no corresponde hacer mérito —como lo hace la apelante— del precedente de este Tribunal publicado en la colección de Fallos, en el tomo 200, páginas 419 y siguientes.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SARA ELISA GALLIANO DE DIAZ CORNEJO v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las constituciones y leyes locales, no es materia revisable en la instancia extraordinaria, a menos que medie denegación de justicia, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, al proveer escribanías en ejercicio de la Ley Orgánica del Poder Judicial local (Nº 3364, t. o. 1975) no ejerció funciones jurisdiccionales sino de carácter administrativo, referidas al poder de policía del notariado. La decisión posterior del mismo tribunal, que declara improcedente un recurso contenciosoadministrativo contra lo resuelto en la primera, comporta una negativa a la posibilidad de control jurisdiccional, violándose las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 8 luce una copia de la oposición fundada que la actora hizo, en su momento, al orden de la lista de aspirantes al registro notarial que confeccionó el Tribunal de Calificaciones.

Frente al rechazo parcial de sus impugnaciones por parte del cuerpo referido, solicitó la demandante al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que efectuara el control de legalidad de lo actuado, manteniendo sus agravios en esa presentación.

El Tribunal Superior de Justicia resolvió —acuerdo Nº 35 Serie B, cuya copia corre a fs. 20/21— declarar improcedente el pedido por ser inapelables las decisiones del Tribunal de Calificaciones, sin perjuicio de tener presente lo expuesto para la oportunidad de resolver sobre la propuesta de designaciones, acto que supone el control de legalidad de lo actuado por el cuerpo administrativo.

A su tiempo, el Tribunal Superior efectuó las designaciones con arreglo a lo propiciado por el Tribunal de Clasificaciones —Acuerdo Nº 40 Serie B, cfr. fs. 2/3—.

Contra tal decisión dirigió demanda la hoy recurrente requiriendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Provincial que establece reglas de sustitución de los miembros del Tribunal y, en definitiva, la anulación de las designaciones efectuadas.

El Tribunal Superior, esta vez integrados por jueces sustitutos, declaró, con un voto en disidencia, que la vía escogida no resultaba apta para ventilar la primera de las cuestiones propuestas (cfr. fs. 46 vta.).

Al margen de su acierto o error, esta decisión se apoya en una interpretación de derecho local cuya arbitrariedad no alcanza a demostrar los argumentos de fs. 59 vta./60 vta.

En tales condiciones no existe resolución contraria al derecho federal invocado, razón por la cual opino que no corresponde tratar este agravio.

También se negó el a quo, con la disidencia del doctor Novillo Saravia, a tratar la cuestión de fondo aduciendo que "...además de no constituir un acto del Poder Ejecutivo (se refiere a la resolución del Tribunal Superior de Justicia que efectuó la designación de aspirantes a Registros Notariales de conformidad con la lista elevada por el Tribunal de Calificaciones Notarial), por su contenido es en sí, precisamente, un acto jurisdiccional de control de legalidad de una decisión tomada por el Tribunal de Calificaciones Notarial, de manera que no cabe sobre él otro control de legalidad, como sería el que pretende la impugnación formulada por la actora".

Ante todo, debo destacar que la determinación de los límites de la actuación del Tribunal Superior en el proceso de otorgamiento de registros notariales es tema de derecho local cuya inteligencia, es, por tanto, privativa de los jueces de la causa.

Empero, ello admitido, incumbe a la Corte revisar si existe efectiva acomodación a los requisitos de la garantía de defensa en juicio contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional. Por ello, opino que el recurso ha sido bien concedido.

En el caso, el tribunal local no se limitó a examinar una designación hecha por el cuerpo encargado de confeccionar una lista sino que, cualquiera fuese el alcance de su poder de apartarse de la lista que le fue propuesta, lo cierto es que dispuso él mismo efectuar las designaciones –cfr. acuerdo Nº 40 Serie B (fs. 2/3)–. Además declaró improcedente la presentación de la actora –acuerdo Nº 35 Serie B (fs. 20/21)– con lo cual eliminó toda posibilidad de controversia.

En tales condiciones, pienso que aquel procedimiento con el cual, según el voto de la mayoría, se cerró la discusión sobre el punto que se intenta convertir en litigioso, no responde a las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional.

Así lo creo porque, según estableció el Tribunal Superior –acuerdo Nº 35 Serie B–, no era esa la oportunidad adecuada para controvertir el criterio del órgano administrativo autor de la lista de aspirantes, circunstancia que de por sí basta para tornar exigible alguna forma de revisión judicial ulterior –cfr. Fallos: 247:646, entre otros–.

Podría eludirse, empero, –y la respuesta dependería de una interpretación del derecho local–, de que sea el recurrido y no el acuerdo

Nº 40 serie B el pronunciamiento que agravia al apelante, situación que convertiría en tardío el remedio federal a que se ha acudido.

Sin embargo, opino que ello no es así, toda vez que los argumentos con que se resolvió que la disputa se había agotado con el acuerdo Nº 40 serie B no parecen sostenibles a la luz de las circunstancias apuntadas más arriba.

En efecto no puede considerarse jurisdiccional en vez de administrativo un acto que no consiste en la revisión de un pronunciamiento administrativo sino en una decisión en sí mismo; menos aún cuando no siquiera fue precedido de una mínima posibilidad de efectuar alegaciones. No aparece aquí ni el órgano judicial distinto e independiente del emisor del actor ni la oportunidad de efectuar la defensa del derecho cuya tutela se espera del tribunal de la causa.

Por lo tanto, es mi opinión que V. E. debe hacer lugar a la apelación extraordinaria interpuesta, en el aspecto señalado. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Galliano de Díaz Cornejo, Sara Elisa c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que a fs. 46/51 vta. el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba desestimó el pedido de inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley Orgánica Judicial local, y declaró improcedente la acción contenciosoadministrativa deducida contra la provincia.

Contra esa decisión interpuso el actor el recurso extraordinario de fs. 53/64, que fue concedido a fs. 65.

2º) Que la impugnación de la norma local se formuló en la acción contenciosoadministrativa con fundamento en lo previsto por el art. 18 de la Constitución Nacional, de donde el a quo concluyó que era incompetente para entender en ella por tratarse de un cuestionamiento de naturaleza federal.

3º) Que al respecto es aplicable en la especie la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido de que lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las constituciones y leyes locales, no es materia revisable en la instancia extraordinaria, a menos que medie denegación de justicia, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (sentencia del 31 de julio de 1979 *in re* A. 644 "Alegre, Nahim s/recurso extraordinario p.a. Suprema Corte de Justicia de la Nación" en: "Nahim, Alegre s/inconstitucionalidad Decreto D. Nº 1 del 29 de abril de 1976 –expediente 6471– año 1976" y sus citas).

4º) Que, en cambio, debe progresar el restante agravio. El tribunal a quo –con intervención del Director de Servicios Judiciales– dictó los acuerdos Nº 35 Serie B (fs. 20) y Nº 40 Serie B (fs. 2) en ejercicio de la facultad otorgada por el art. 14 inc. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 3364, la que consistió en proveer las escribanías previos los requisitos legales establecidos por la Ley Orgánica Notarial, texto ordenado en 1975 por el decreto 2252, todos del orden local. Ello no supuso el ejercicio de funciones jurisdiccionales sino de carácter administrativo consistentes en la policía del ejercicio del notariado en el aspecto a que se ha hecho referencia.

5º) Que atento a lo dicho, los argumentos del tribunal recurrido volcados a fs. 47 para declarar improcedente la acción contenciosoadministrativa, no son válidos, y comportan en definitiva una negativa a la posibilidad de control jurisdiccional, violándose de esta manera expresas garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 46/51 vta. en la medida que progresan los agravios y que se da cuenta en el considerando 5º), debiendo volver los autos al tribunal a quo para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte de la ley 48). Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – ELÍAS P. GUASTAVINO.

DIONISIO HUGO SOMONTE v. SUC. DE BENJAMIN JESUS BULACIO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que omite la mención de los hechos relevantes de la causa y una crítica prolija de los fundamentos de la decisión recurrida (art. 15 de la ley 48) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las cuestiones y agravios articulados en el escrito de interposición del recurso limitan la competencia de la Corte cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, no siendo aquella presentación la oportunidad adecuada para cubrir los defectos de fundamentación del recurso extraordinario —en el caso, mediante el relato de los antecedentes de la causa— (2).

RICARDO NICOMEDES AGUILAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Tiene fundamentos bastantes y decide cuestiones de hecho y derecho procesal, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, la decisión judicial que dispone que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones deberá rehabilitar un servicio que había dado de baja sin seguir el trámite que establece el decreto 2772/61, procedimiento especial para estos casos, con garantías de audiencia y prueba para los administrados. A ello no obsta el carácter federal de dicho decreto (3).

---

(1) 17 de abril. Fallos: 267:439; 269:45; 278:175; 295:99.

(2) Fallos: 266:72; 267:123; 268:91, 446; 269:310; 278:175.

(3) 17 de abril. Fallos: 271:31; 275:454; 281:67.

VICTORIO COPPA y Otro v. S.C.A. CARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la improcedencia de la reposición interpuesta por la ejecutada, en virtud de haber precluido para esta parte la facultad de plantear las impugnaciones formuladas en dicho recurso, suscita un problema de hecho y de derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, al recurso extraordinario, máxime que el pronunciamiento se apoya en consideraciones de ese carácter que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inadmisible la alegación de exceso ritual frente a decisiones que hacen mérito del instituto de la cosa juzgada (2).

FRANCISCO GUERREÑO v. CLUB UNIVERSITARIO de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —interpretando el art. 8º de la ley 20.596— revocó el fallo de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la indemnización por despido. Ello así, pues las objeciones del recurrente sólo traducen su discrepancia con la interpretación dada por el tribunal respecto de normas de derecho común, como son las que reglan el régimen de licencias de los empleados y la causal de injuria como fundamento del despido indirecto, extremos que son ajenos al remedio federal, máxime cuando el pronunciamiento se funda en razones suficientes que impiden su descalificación como acto judicial (3).

---

(1) 17 de abril. Fallos: 274:370; 278:135; 290:95; 298:512.

(2) Causa: "Héctor Julio Wainer S.A.C.I.F.I. c/Grynberg de Beukler Aura y otros", del 20 de noviembre de 1979.

(3) 17 de abril.

JUAN MARCELO GOETTE v. JOSE KOLBER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la velocidad de los vehículos, las maniobras realizadas momentos antes del accidente y el estado físico de uno de los conductores, así como la aplicación de los arts. 512, 902 y 1102 del Código Civil, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando la sentencia cuenta con apoyo suficiente en las conclusiones alcanzadas en sede penal, así como en los distintos informes técnicos producidos y en los dichos de testigos, lo que descarta la viabilidad de la impugnación por arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrriedad en materia de prescindencia de pruebas requiere tanto la indicación concreta de las que se dicen omitidas como la demostración de su pertinencia para modificar la solución del litigio (2).

JUAN LUIS BOCHATEY v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas federales —ley de amnistía 20.508 y decreto reglamentario 1332/73— y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

REGLAMENTACION.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó a la Nación, Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, a acordar al actor un ascenso en su carrera militar, mediante el otorgamiento de dos grados superiores al ostentado por aquél. Ello así, pues de los arts. 4º y 11 del decreto 1332/73 —reglamentario de

(1) 17 de abril. Fallos: 268:38; 296:177.

(2) Fallos: 255:183; 260:65; 268:411.

la ley 20.508– resulta que el propio Poder Ejecutivo ha establecido en forma clara y precisa las medidas conducentes a la adecuada reparación prevista en dicha ley de amnistía, excluyendo, en su régimen la invocada discrecionalidad en el obrar administrativo, al disponer el otorgamiento de uno o dos grados superiores, según específicas circunstancias, al personal comprendido en los términos de los arts. 1º, 2º, y 4º del referido decreto. Ello se hace más evidente frente a la norma del art. 11, inc. c), que si supedita a la valoración del Poder Ejecutivo el otorgamiento de un grado más, en las jerarquías de oficial jefe y oficial superior y equivalentes.

AMNISTIA.

No obsta a la restitución de derecho contemplada en la ley de amnistía 20.508 y en el decreto reglamentario 1332/73, lo establecido en el art. 14, inc. b), de éste, en cuanto excluye de dicha restitución al personal que "hubiere formado parte de Tribunales Especiales, Juntas Investigadoras, Comisiones y Tribunales de Honor, que hayan condenado a personal comprendido en el art. 4º del presente decreto", si no se demostró que la actuación del accionante hubiera afectado a personal comprendido en dicho art. 4º.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que en autos, para llegar a su decisión, el a quo ha interpretado normas federales y dicha interpretación contradice la que sustenta el apelante, estimo que el recurso es procedente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En lo sustancial, la recurrente se agravia de que al demandante, por vía de la decisión del juzgador, se le haya reconocido un ascenso en su carrera militar, consistente en la adjudicación de dos grados. A su criterio, tal potestad es exclusiva del Poder Administrador, por pertenecer a su "zona de reserva", y, en consecuencia, lo resuelto en el *sub lite*, de mantenerse, configuraría una inadmisible interferencia de poderes.

Opino que la referida impugnación no puede prosperar, toda vez que la demandada no ha logrado contradecir la tesis de la sentencia, según la cual el otorgamiento de los ascensos resalta del mandato de normas, cuya validez no está controvertida, y no de la discrecionalidad

que se invoca. En tal sentido, la opinión contraria de la apelante dista de tener la consistencia necesaria para conmover dicha tesis, pues el distingo que efectúa en punto a los dos institutos de distinta naturaleza que a su entender emergen de las normas legales y reglamentarias en juego, no tiene apoyo en la inteligencia de éstas, en cuya determinación el intérprete no debe desentenderse de las peculiaridades del caso (Doctrina de Fallos: 294:223, entre otros).

La norma de peso para atender a este planteo no puede ser otra que la contenida en el art. 5º de la ley 20.508, cuya reglamentación, como es obvio, no puede desnaturalizar el derecho en ella establecido. Y de los términos de dicha norma surge con nitidez que la restitución de derechos es una consecuencia complementaria de la amnistía que se estatuye, y no una mera facultad del Poder Ejecutivo, ya que en modo expreso allí se dice que la ley no se limita a borrar la consecuencia penal del hecho amnistiado, sino las otras sanciones que hubieren correspondido a éste. En el caso de los militares, esas otras sanciones no pueden ser sino las bajas y pases a retiro que frustraron expectativas jurídicamente tuteladas cuya restitución viene determinada por la amnistía que ha borrado la causal política que las hubiere motivado.

A su vez, el Poder Ejecutivo, al reglamentar por decreto 1332/73 la ley citada, ha concebido a la restitución de derechos sobre la base del otorgamiento de ascensos de grados, como el medio para dar cumplimiento a las finalidades de la ley que reglamenta.

Por otra parte, con arreglo a los términos de los arts. 10 y 11 del decreto, los beneficios se conceden de manera automática, sin que en la decisión a adoptarse al respecto se integre un elemento discrecional por parte del Administrador. Esta circunstancia es la que explica que su concreción esté a cargo del Ministerio de Defensa, con la intervención de los Comandos en Jefe, contrariamente a lo que ocurre respecto de las reincorporaciones, que en vez de un "deber ser" son un "poder ser", cuya consideración, consecuentemente, se encarrila mediante la propuesta de los propios Comandantes en Jefe al Ministerio de marras.

En consecuencia, y como he dicho, opino que por tratarse de la interpretación y aplicación de reglas generales provenientes de los órganos del Estado habilitados para promulgar normas de ese carácter, y no de sustituir a la voluntad administrativa en el caso concreto, no se

ha configurado en autos la aducida violación del principio de separación de poderes.

Considero, por tanto, que los agravios desarrollados en torno a si hay o no diferencia entre el militar retirado y el activo, del concepto de "estado militar" y de la innovación que resultaría del otorgamiento de dos grados de ascenso al personal militar alcanzado por la ley 20.508, carecen de sustancialidad en el sub judice y su dilucidación configura materia abstracta.

Sólo resta, entonces, considerar el restante agravio de la recurrente, es decir, el referido al obstáculo que para las pretensiones del actor constituye a su juicio la norma del art. 14 inc. b) del citado decreto reglamentario Nº 1332/73.

Con relación a este problema pienso que no es necesario elegir uno de los criterios contrapuestos en punto al concepto de condena, estos es, si debe ser tomado en el sentido estricto que le asigna el a quo, o en el amplio que propugna la recurrente. Así lo pienso, en atención a que la actividad del actor no consistió en integrar una junta que hubiere asesorado a algún tribunal que impusiese condenas, sino que, en cumplimiento de un acto de servicio, formó parte de una comisión destinada a asesorar a las juntas de calificación de la Aeronáutica, órgano cuya actividad no consiste en imponer condenas de ninguna clase.

Por tanto, entiendo que lo decidido por el juzgador, al establecer que la norma del art. 14 inc. b) del decreto reglamentario Nº 1332/73 no es oponible a la pretensión de la demanda, importaría una correcta decisión del punto aún cuando se aceptare como posible la inteligencia amplia que defiende la apelante.

Opino, en suma, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Bochatey, Juan Luis c/Gobierno de la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 244/250 la Sala 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda entablada por el Capitán (R.E.) Juan Luis Bochatey contra la Nación, Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, condenando a esta última a acordar al actor el grado de Vice Comodoro desde el 8 de octubre de 1973, y a pagarle las diferencias de haberes devengados desde aquella fecha, con más sus intereses y las costas del juicio.

2º) Que contra el fallo, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 253/255, concedido a fs. 256 por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales —ley de amnistía Nº 20.508 y decreto reglamentario 1332/73— y ser la decisión apelada contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la apelante sustancialmente se agravia porque considera que la restitución de derecho contemplada en el art. 5º de la ley 20.508 y en el capítulo IV del decreto 1332/73 reglamentario de aquél, no opera —en cuanto promoción— en forma automática en los casos alcanzados por la amnistía, sino que se encuentra subordinada a la apreciación discrecional del Poder Ejecutivo; y que, en el caso, fue negada al accionante por encontrarse encuadrado en la norma del art. 14, inc. b), del referido decreto. Agrega, asimismo, que la interpretación contraria sostenida por el a quo —de la cual deriva el reconocimiento de un ascenso en la carrera militar del actor, mediante el otorgamiento de dos grados superiores al ostentado por éste— viola preceptos de la Constitución Nacional, al interferir en los poderes militares diferidos por ella al Poder Ejecutivo.

4º) Que para dilucidar el caso es menester, en consecuencia, analizar las normas federales cuya interpretación se discute, teniendo en cuenta que ellas no han sido atacadas de inconstitucionales por la aquí demandada y que el actor ha efectuado tal cuestionamiento respecto del art. 14, inc. b), del decreto 1332/73 en cuanto importe alterar los términos de los arts. 1º y 5º de la ley 20.508. Cabe también señalar que no se debate en autos que el accionante estuviera comprendido en las previsiones de la ley de amnistía sino el alcance de los benefi-

cios que le corresponden en virtud de ella y el citado decreto reglamentario.

5º) Que el art. 5º de la ley 20.508 establece: "La presente amnistía extingue en todos los casos no solamente las consecuencias penales de los hechos a los que se refiere, sino también otras sanciones que correspondieren a los mismos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos, dejando sin efecto las bajas dictadas en virtud de los arts. 175 y 478 del Código de Justicia Militar cuando correspondiere".

Con tal fin, en uso de las facultades contempladas en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1332/73, reglamentando el procedimiento para concretar la amnistía y efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos respecto del personal militar y de seguridad afectado por los acontecimientos político-militares ocurridos en el país desde el 16 de setiembre de 1955 hasta el 25 de mayo de 1973.

En tal sentido, en el art. 4º se dispuso: "Será objeto de restitución de derecho o reparación solamente el personal militar y de seguridad afectado en cualquier forma, por haber cumplido con sus obligaciones legales y del servicio —es decir, con su deber militar— o cuya actuación hubiere tenido por fin el mantenimiento o restitución de autoridades constitucionales". Y en el art. 11 se estableció: "Al personal comprendido en el art. 1º y 2º *que le corresponda la restitución de derechos conforme al art. 4º*, le serán aplicadas las disposiciones siguientes: a) Otorgamiento de un grado superior, a todos aquellos afectados por los acontecimientos político-militares previstos en la ley 20.508 que ostenten o les corresponda a la fecha, hasta la jerarquía de teniente coronel o equivalentes, inclusive; b) Procederá el otorgamiento de un grado más a los comprendidos en el inciso a) precedente y que ostenten o les corresponda la jerarquía de oficial subalterno o sus equivalentes y al personal de suboficiales...".

6º) Que de las normas transcriptas resulta que el propio Poder Ejecutivo ha reglamentado en forma clara y precisa las medidas conducentes a la adecuada reparación prevista en la ley 20.508, excluyendo, en su régimen, la discrecionalidad en el obrar administrativo, al disponer el otorgamiento de uno o dos grados superiores, según específicas

circunstancias, al personal comprendido en los términos de los arts. 1º, 2º y 4º del referido decreto 1332/73. Tal afirmación se hace más evidente frente a la norma del inciso c) del antes mentado art. 11 que sí supedita a la valoración del Poder Ejecutivo el otorgamiento de un grado más, en las jerarquías de oficial jefe y oficial superior y equivalentes.

La interpretación expuesta se apoya, en la letra y el espíritu de la norma emanada del Poder Ejecutivo, sin contrariar, por ello, los preceptos de la Constitución, ni desconocer los poderes militares acordados por ésta a aquel órgano.

7º) Que resta, en consecuencia, analizar el obstáculo que, para la restitución de los derechos del actor, derivaría —según la recurrente— del art. 14, inc. b), del decreto 1332/73, en cuanto excluye de dicha restitución al personal que "hubiere formado parte de Tribunales Especiales, Juntas Investigadoras, Comisiones y Tribunales de Honor, que hayan condenado a personal comprendido en el art. 4º del presente decreto".

Al respecto, resulta insustancial y abstracto el análisis de la interpretación amplia o restringida que corresponde al vocablo "condenado", habida cuenta que no se demostró en autos que el accionante hubiere formado parte de organismos que así hubieren afectado "a personal comprendido en el art. 4º" del decreto 1332/73. Lo expuesto en razón de que, si bien se acreditó que Bochatey había integrado una Comisión Asesora Revolucionaria, y que votó la resolución que determinó la eliminación de un Oficial por cargos que él mismo formulara (Confrontar: fs. 94/96), no se intentó siquiera probar que dicho Oficial —u otro— resultara perjudicado "por haber cumplido con sus obligaciones legales y del servicio —es decir, con su deber militar—", o por haber actuado teniendo como fin "el mantenimiento o restitución de autoridades constitucionales".

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 244/250 en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN JORGE GRISOLIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas federales —ley de amnistía 20.508 y decreto reglamentario 1747/73— la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

REGLAMENTACION.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda entablada contra el Estado, reconociendo al actor el derecho a ser ascendido al grado de Subcomisario. Ello así, pues del art. 3º del decreto 1747/73 —reglamentario de la ley 20.508— resulta que el propio Poder Ejecutivo ha establecido en forma clara y precisa las medidas conducentes a la adecuada reparación prevista en dicha ley de amnistía, excluyendo en su régimen y como principio la discrecionalidad en el obrar administrativo, al disponer el otorgamiento de uno o dos grados superiores sobre la base de la escala tiempo mínimo establecida como condición de ascenso en el anexo 17 de la ley orgánica de la Policía Federal, más un agregado de dos años para cada jerarquía a otorgar. Se supedita, en cambio, a la valoración del Poder Ejecutivo el otorgamiento de un grado más, en casos excepcionales y en mérito de los antecedentes acreditados y debidamente evaluados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo, mediante interpretación del art. 3º del decreto 1747/73, reglamentario para la Policía Federal de la ley de amnistía Nº 20.508, confirmó el fallo del juez de primera instancia, haciendo lugar a la demanda incoada por Juan Jorge Grisolía, a quien, en consecuencia, se le deberá reconocer el grado de Subcomisario. En lo sustancial, entendió el sentenciante que el régimen establecido por vía de reglamentación para cumplir con el objetivo legal implica una forma reglada y no discrecional.

Contra esa sentencia interpuso la accionada recurso extraordinario, el cual resulta formalmente admisible pues para llegar a su decisión el a quo ha interpretado normas federales y su interpretación contradice

la que sustenta el apelante para fundar su derecho (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

Destaco que la materia que por dicho recurso se trae a conocimiento de V. E. es sustancialmente análoga a la ventilada *in re* "Bochatey, Juan Luis c/Gobierno de la Nación s/ordinario", en la cual dictaminé en fecha reciente (5 de setiembre de 1979) razón por la que en líneas generales reiteraré aquí lo que dije en ese precedente.

A mi modo de ver tampoco en este caso, como en aquél la recurrente se hace cargo, con el rigor necesario para conmoverlo, del argumento básico del juzgador, esto es, que el otorgamiento de grados de ascenso que en el *sub lite* se consagra no depende de la discrecionalidad que se invoca sino del mandato de normas.

Resulta claro, a mi juicio, que el sistema que establece para la Policía Federal el decreto 1747/73 juega de manera automática, debiéndose otorgar al amnistiado uno o dos grados de ascenso según encuadre su caso en la escala tiempo mínimo a que se alude (art. 3º), más un tiempo prudencial de dos años para cada jerarquía a otorgar. El único elemento discrecional que allí se prevé es para adicionar, en casos excepcionales, un grado en la escala establecida (art. 3º *in fine*).

Así las cosas, me parece nítido que el tribunal a quo ha resuelto el *sub judice* dentro del correcto marco interpretativo de las normas aplicables, no estando, obviamente, en la potestad del Poder Judicial, valorar la bondad del contenido normativo que, para el caso, el propio Poder Ejecutivo consideró pertinente para reglamentar el sistema de amnistía que el legislador estatuyera.

Opino, entonces, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Grisolia, Juan Jorge c/Estado Nacional (M. del Interior) s/reintegro de jerarquía y reincorporación".

Considerando:

1º) Que a fs. 67/70 la Sala 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda entablada por el Principal (R) Juan Jorge Grisolía contra el Estado, reconociendo a aquél el derecho a ser ascendido al grado de Subcomisario.

2º) Que contra el pronunciamiento de la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 77/81, concedido a fs. 82 por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales –ley de amnistía Nº 20.508 y decreto reglamentario 1747/73– y ser la decisión apelada contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

3º) Que la apelante sustancialmente se agravia porque considera que la restitución de derechos contemplada en el art. 5º de la ley 20.508 y, en particular, en el art. 3º del decreto 1747/73, no opera –en cuanto promoción– en forma automática en los casos alcanzados por la amnistía, sino que se encuentra subordinada a la apreciación discrecional del Poder Ejecutivo. Agrega, asimismo, que la interpretación contraria sostenida por el a quo –de la cual deriva el reconocimiento de un ascenso en la carrera policial del actor, mediante el otorgamiento de dos grados superiores al ostentado por éste– viola preceptos de la Constitución Nacional, al interferir en los poderes diferidos por ella al Poder Ejecutivo.

4º) Que para dilucidar el caso es menester, en consecuencia, analizar las normas federales cuya interpretación se discute, teniendo en cuenta que ellas no han sido atacadas de inconstitucionales. Cabe también señalar que no se debate en autos que el accionante estuviera comprendido en las previsiones de la ley de amnistía, sino el alcance de los beneficios que le corresponden en virtud de ella y el citado decreto reglamentario.

5º) Que el art. 5º de la ley 20.508 establece: "La presente amnistía extingue en todos los casos no solamente las consecuencias penales de los hechos a los que se refiere, sino también otras sanciones que correspondieren a los mismos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos,

dejando sin efecto las bajas dictadas en virtud de los arts. 175 y 478 del Código de Justicia Militar cuando correspondiere".

Con tal fin, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1747/73, reglamentando el procedimiento para concretar la amnistía y efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos respecto del personal de la Policía Federal afectado por los acontecimientos político-militares ocurridos en el país desde el 16 de setiembre de 1955 hasta el 25 de mayo de 1973.

En tal sentido, en el art. 3º se dispuso: "Quienes resultaren beneficiarios de la ley serán reintegrados, y las promociones que se efectúen como consecuencia de su aplicación no podrán exceder de dos (2) grados en el respectivo escalafón. Para determinar el grado correspondiente a cada caso se aplicará, básicamente, la escala tiempo mínimo que será necesario permanecer en cada grado, para cumplir esa condición establecida en el anexo 17 de la ley orgánica de la Policía Federal, más un tiempo prudencial de dos años para cada jerarquía a otorgar. Es facultad del Poder Ejecutivo, en mérito de los antecedentes acreditados y debidamente evaluados, adicionar, en casos excepcionales, un grado en la escala establecida".

6º) Que de la norma transcripta resulta que el propio Poder Ejecutivo ha reglamentado en forma clara y precisa las medidas conducentes a la adecuada reparación prevista en la ley 20.508, excluyendo en su régimen y como principio la discrecionalidad en el obrar administrativo, al disponer el otorgamiento de uno o dos grados superiores sobre la base de la escala tiempo mínimo establecida como condición de ascenso en el referido anexo 17, más un agregado de dos años para cada jerarquía a otorgar. Se supedita, en cambio, a la valoración del Poder Ejecutivo el otorgamiento de un grado más, en casos excepcionales y en mérito de los antecedentes acreditados y debidamente evaluados.

La interpretación expuesta se apoya en la letra y el espíritu de la norma emanada del Poder Ejecutivo, sin contrariar, por ello, los preceptos de la Constitución, ni desconocer los poderes acordados por ésta a aquel órgano.

7º) Que las circunstancias referidas difieren de las tratadas por el Tribunal —en anterior composición— en el pronunciamiento invocado

por la recurrente (Fallos: 261:12), habida cuenta que no se trataba allí de interpretar la ley de amnistía 20.508 y la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, sino del pedido de revisión de un pase a retiro de personal de la Policía Federal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 67/70 en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROSA R. ALISIO DE CIMA v. ELISA HERRERO IGLESIAS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando está en juego la interpretación de un fallo de la Corte y el pronunciamiento del a quo no se ajusta a lo allí decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, haciendo mérito de la oportunidad procesal en que fue esgrimida la solicitud, para denegar el reajuste hasta ese momento, contradijo el anterior fallo de la Corte que había admitido el reajuste del crédito ejecutado, a partir del momento en que debió cumplirse la sentencia de trance y remate, difiriendo a los jueces de la causa sólo la determinación de los límites y alcances de la actualización, sobre la indicada base.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien V. E. en su pronunciamiento de fs. 282 de estos autos estableció que los límites y alcances del reajuste debían ser determinados por los jueces de la causa, resulta de lo establecido en el considerando

tercero del mismo y reiterado en el quinto, que la actualización debe efectuarse desde que debió ser cumplida la sentencia de trance y remate.

Ello resulta en mi opinión no sólo del texto formal del fallo sino de todos los precedentes que en el mismo y en el dictamen de fs. 281, se citan.

Por ello, estimo que debe hacerse lugar al recurso extraordinario de fs. 296/303 y, en consecuencia, dejarse sin efecto la sentencia apelada para que, por quien corresponda se dicte una nueva. Buenos Aires, 31 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Alisio de Cima, Rosa R. c/Herrero Iglesias, Elisa y otra s/ejecutivo".

Considerando:

1º) Que a fs. 282/283 esta Corte dejó sin efecto la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto no había admitido el reajuste del crédito que se ejecutaba, a partir de la fecha en que debió ser cumplida la sentencia de trance y remate, dejando librada a los jueces de la causa la determinación de los límites y alcances de aquél, conforme a las circunstancias de la situación de autos.

Para fundar la procedencia del reclamo señaló el Tribunal —con apoyo en sus propios precedentes— que la actualización del importe de la condena establecida por sentencia firme no comprometía sino que preservaba la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que buscaba fijar definitivamente no era tanto el texto formal del fallo sino la solución real prevista por el juez a través del mismo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando por culpa del deudor aquél no era cumplido en tiempo.

2º) Que devueltos los autos a la Cámara de procedencia, la Sala D, a fs. 289/290, sólo admitió el reajuste del crédito a partir del mo-

mento en que la actora había introducido el pedido, es decir, desde el 3 de diciembre de 1976, transcurridos más de siete años desde la sentencia de trance y remate. Sostuvo el a quo que este último pronunciamiento había importado la liberación del deudor respecto de todo aquello que fue carga del acreedor solicitar, circunstancia que era obstáculo para un otorgamiento retroactivo del pedido, que tendía a elevar la condena antes pronunciada, infringiendo aquella liberación.

3º) Que contra la sentencia se interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, concedido a fs. 306, el cual es procedente por estar en juego la interpretación del fallo de esta Corte y no ajustarse el pronunciamiento del a quo a lo allí decidido (doctrina de Fallos: 295:157 y 906, entre otros).

4º) Que, en efecto, la resolución de fs. 282/283 importó admitir el reajuste del crédito ejecutado, a partir del momento en que debió cumplirse la sentencia de trance y remate, difiriendo a los jueces de la causa sólo la determinación de los límites y alcances de la actualización, sobre la indicada base.

Admitido ello, el pronunciamiento recurrido, en tanto hizo mérito de la oportunidad procesal en que fue esgrimida la solicitud, para denegar el reajuste hasta ese momento, contradice el fallo de esta Corte y los precedentes que en él se invocan, en los cuales se rechazaron análogas razones de forma como obstáculo para la revalorización de los créditos, señalándose que el reajuste no hacía la deuda más onerosa en su origen sino que sólo procuraba mantener el valor adquisitivo real de la moneda, preservando, en supuestos como el de autos, la solución real prevista por los jueces y la autoridad de la cosa juzgada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 296/303, y se deja sin efecto la sentencia de fs. 289, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FUNDACION SAN MARTIN DE TOURS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el recurso extraordinario —denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que, en el caso, se identifica con aquélla— resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte Suprema atienda los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aún no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, fundada en que la anterior medida no había sido recurrida administrativa ni judicialmente, y considerándola consentida y aún vigente, rechazó la acción de amparo deducida por un colegio contra los actos realizados por funcionarios de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada quienes, contrariando la negativa anterior de aquella entidad, reinscribieron a un grupo de alumnas. Ello así, pues la actora fue suficientemente clara al señalar que, aún en el supuesto de admitirse la posibilidad del dictado de aquella resolución, con apoyo en razones de urgencia, a su juicio la medida resultaba ilegítima al asignársele alcances permanentes.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Por la vía excepcional del amparo no se pueden obviar las debidas instancias ordinarias, administrativas o judiciales y traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, salvo que queden acreditadas la ineptitud e ineficacia de otras vías para dilucidar el planteo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción de amparo deducida por un colegio contra los actos realizados por funcionarios de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada quienes, contrariando la negativa anterior de aquella entidad, reinscribieron a un grupo de alumnas. Ello así, pues el a quo consideró que la medida trascendente, la disposición 1407/76 —que resolvió intervenir el Registro de Inscripción del colegio— había sido consentida por la actora y que contra ella el amparo resultaba extemporáneo (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Lo atinente a los alcances del control que la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, creada por el decreto 9247/60, ejerce sobre los institutos incorporados para asegurar la continuidad y regularidad de los estudios en casos atinentes a la reinscripción o rematriculación de alumnos que los han venido cursando en el establecimiento educativo y a fin de garantizar su promoción constituye un problema complejo, de solución opinable, sin que medien en el caso arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, requisitos sin los cuales es inadmisible la acción de amparo (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de que las autoridades de la fundación propietaria del Colegio San Martín de Tours rechazaron las solicitudes de inscripción de un grupo de alumnas, los padres de éstas acudieron en queja a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada. Dicho organismo administrativo intervino en consecuencia el registro correspondiente del citado colegio, por considerar arbitrario su proceder al respecto. Tal medida se materializó mediante la Disposición Nº 1407 del 16 de diciembre de 1976, y fue dictada luego de haberse cursado a dichas autoridades una intimación, con fecha 24 de noviembre de igual año, en el sentido de que debían ser inscriptas las alumnas en cuestión, atento a que según el criterio de la mencionada Superintendencia, las causales que se invocaron para avalar la negativa de hacerlo no obedecían a fundamentos pedagógicos.

La Fundación San Martín de Tours interpuso recurso jerárquico ante el Ministerio de Cultura y Educación, pero sólo con respecto a la intimación mencionada en último término, es decir, la de fecha 24 de noviembre. Y fue en mérito a esta circunstancia que el tribunal a quo dictó la resolución de fs. 240/244 rechazando el amparo, contra la cual intenta agraviarse la accionante a través del recurso extraordinario.

En efecto, el *sub lite* se origina en los actos llevados a cabo por los funcionarios designados con carácter de interventores por la autoridad educativa, quienes el 2 de diciembre de 1977 resolvieron reinscribir por segunda vez en sus respectivos cursos a las alumnas cuestionadas. Para controvertir dicha medida, y asimismo con el fin de evitar que pudieren repetirse en el futuro nuevos actos de igual naturaleza, la actora dedujo la presente acción de acuerdo a la ley 16.986, requiriendo a su vez amparo por mora en los términos del art. 28 de la ley 19.549, habida cuenta de la falta de resolución del recurso jerárquico oportunamente interpuesto.

En el escrito de demanda, la recurrente interpreta que la Disposición Nº 1407/76 no tiene otro alcance que perseguir la aplicación compulsiva de la primera resolución del 24 de noviembre de 1976, y que, además, no es sino una medida de urgencia dictada con la sola invocación del poder de policía, que agotó su vigencia finalizado el año lectivo de 1977. Sostiene la accionante que, en consecuencia, los referidos actos encaminados a la reinscripción para el curso lectivo de 1978, son manifiestamente ilegítimos y arbitrarios y, además, lesionantes de elementales garantías consagradas por la Constitución Nacional, por lo que requiere que se haga lugar al amparo, al no mediar otras vías idóneas que pudieran resguardar sus derechos.

El Juez de Primera Instancia estimó que no había ilegalidad ni arbitrariedad manifiestas en la actuación de la autoridad educacional, motivo por el que rechazó la demanda relativa a la ley 16.986, pero hizo lugar en cambio al recurso por mora, dándole un plazo al Ministerio para expedirse en el recurso jerárquico. Este, el 24 de abril de 1978, declaró abstracto pronunciarse, ya que a través de dicho reclamo se había pretendido perseguir la revocación de actos que agotaron su vigencia en 1977, a la par que puse de resalto que la interesada no había interpuesto recurso alguno contra la disposición Nº 1407/76.

Como queda dicho, el tribunal a quo hizo suyo este argumento en su sentencia de fs. 240/244, destacando que por tanto la impugnación dirigida en el *sub examine* a aquella disposición resultaba tardía. Consideró, además, que dicha medida mantenía su vigencia, razón que legitimaba los actos llevados adelante en su apoyo.

Es contra esta sentencia, en definitiva, que la recurrente interpuso el recurso extraordinario de fs. 247/251. En él vuelve en primer lugar a reiterar su tesis consistente en sostener que la disposición Nº 1407/76 es sólo la ejecutoria de la anterior del 24 de noviembre de 1976, haciendo hincapié en que esta última fue resistida de manera expresa. Acto seguido, estima que aunque se aceptara que su parte consintió el nacimiento de la disposición Nº 1407 "ello no inhibe de atacar su desvirtuación y su ilegítima prolongación en el tiempo para convalidar cualquier atropello". A su criterio, solo cabría aceptarla dentro del marco del derecho policial, autojustificada en la urgencia, y limitada en el tiempo hasta que se iniciara el procedimiento legal correspondiente, el cual nunca fue promovido. Es decir que, a su juicio, su ilegitimidad deviene de la pretensión de mantenerla en vigencia "sine die", siendo que su caducidad es evidente. Invoca los derechos fundamentales que consagran los arts. 14, 18, 19 y 33 de la Carta Magna.

El tribunal, a fs. 252, tras poner de manifiesto que el recurso no puede concederse en cuanto se funda en la arbitrariedad, porque hacerlo, según su entender, significaría tanto como admitir que su sentencia sería merecedora de tal tacha, lo cual por principio —dice— no puede admitirse, expresa que, sin embargo, resulta procedente por haberse invocado violación de garantías constitucionales y, por lo expuesto, lo concede.

Opino al respecto que, dada la concesión lisa y llana del recurso en la parte dispositiva del auto mencionado, lo que manifiesta el tribunal a quo en punto a la admisibilidad del recurso debe interpretarse como una reserva de opinión, motivo por el que considero que debe analizarse el agravio que se funda en la arbitrariedad.

Esta tacha, cabe aclararlo, es la única que a todo evento podría fundar el recurso extraordinario intentado, toda vez que las garantías constitucionales que invoca la recurrente no tendrían, en principio, relación directa con lo decidido en la causa, pues el juzgador no ha re-

suelto en el *sub lite* cuestión federal alguna, limitándose al rechazo de la acción mediante la ponderación de situaciones de hecho y la aplicación de preceptos de índole procesal, que lo llevaron a delimitar los alcances de la litis en el sentido de que sólo comprendía la resistencia por parte de la actora respecto de los actos de inscripción cumplidos el 2 de diciembre de 1977, pues, debo volver a reiterarlo, reputó que la impugnación de la disposición Nº 1407/76 era tardía.

Así las cosas, resulta de toda evidencia que de no mediar arbitrariedad el recurso deducido sería claramente improcedente, pues, como lo he dicho, lo que atañe a la forma en que ha quedado trabada la litis y al alcance de las peticiones de las partes es materia ajena a la instancia extraordinaria (Recurso de hecho: "Bruno, Miguel A. c/Unión del Personal Civil de la Nación", sentencia del 29 de mayo del corriente año y sus citas); de igual manera, si no resultara arbitraria la decisión apelada, obviamente, además, el planteo sería abstracto, toda vez que la oposición a que las alumnas hayan sido inscriptas para el período lectivo de 1978 carecería a esta altura de vigencia.

Se debe asimismo advertir que si bien *prima facie* tampoco resultaría habilitado el recurso federal porque en apariencia no se daría en el *sub lite* el requisito de sentencia definitiva, toda vez que el tribunal a quo no resolvió el fondo de la cuestión suscitada sino que se ciñó a reputar improcedente la vía elegida, estimo que en razón de invocar el recurrente la ausencia de otras vías idóneas, las cuales, por su parte, se encontrarían ya cerradas, cabe tener por cumplido el requisito, dado que la resolución impugnada puede ser considerada equiparable a la definitiva.

En lo que hace al fondo de la cuestión, no comparto, en primer término, la tesis de la apelante encaminada a atribuirle a la disposición Nº 1407/76 la naturaleza de mera ejecutoria del mandato del 24 de noviembre. Resulta, a mi juicio, evidente que los contenidos de ambos actos importan diferencias significativas. Mientras el primero se limitó a comunicar al colegio la obligación de inscribir a las alumnas, dejando obviamente aún en el dominio de éste la potestad de cumplir dicha inscripción, el segundo, de alcance manifiestamente mayor, desapoderó al instituto de aquella facultad, interviniendo su registro, el cual a partir de esa medida quedó en manos, a los efectos de que se

trata, de la autoridad administrativa. De ello se deduce con nitidez que si el colegio no atacaba esta segunda decisión la suerte que le cabría a la primigenia devendría abstracta, ya que por virtud de la ulterior dejó de disponer de su registro y, por ende, había quedado imposibilitado incluso de dejar de cumplir el primer mandato, habida cuenta de que se encontraba separado de la actividad registradora.

Por ser así, estimo que ningún argumento decisivo puede llevar dudas contra el enfoque literal que efectuó el tribunal a quo, cuando consideró que la medida trascendente, esto es, la disposición Nº 1407/76, fue consentida por la actora, a la par que contra ella el amparo resultaba francamente extemporáneo.

No se me escapa, empero, que el procedimiento administrativo a través del cual se encaminó el problema de fondo dista de evidenciar la clara factura de que es menester.

En el marco de ese su formal defecto crecen, en consecuencia, algunos de los planteos de la recurrente, en lo fundamental aquéllos destinados a criticar la sentencia apelada como muestra de un rigorismo excesivo, sorda a penetrar en la cuestión sustancial de la litis por apego arbitrario a las forma de rito.

Está demás recordar aquí la tan sabida importancia de las normas procesales, así como la de su inapelable cumplimiento, pero no lo está en cambio señalar que V. E. tiene dicho de manera muy reiterada que queda al abrigo de la tacha de arbitrariedad el fallo del cual, aun cuando cupiera invalidar una columna de su base argumental, tiene otra la suficientemente sólida como para sostenerlo como acto judicial apto.

Sobre tal base procede decir que, aun cuando fuere pasible de entenderse que la Cámara a quo ha sido excesivamente formal, ya que hubiera bien podido tener por resistida en tiempo la disposición Nº 1407/76, en tanto se la pretendió atacar con los alcances no de mora ejecutoria del anterior acto que pudo evidenciar al tiempo de su dictado, sino con los alcances permanentes que habría, a juicio de la apelante, recién manifestado al tiempo de deducirse esta demanda, la sentencia de fs. 248/4, en tanto confirmó la que dictó a su turno el juez de primera instancia, vino también a decir que la acción prevista por la

ley 16.986, por no mediar arbitrariedad ni ilegalidad manifiestas en el contenido del acto administrativo, no era tampoco por esta razón el medio procesal hábil para dirimir el litigio, y este otro fundamento decisorio dado por los jueces de la causa, a la par de no ser arbitrario, tampoco fue, a mi entender, criticado por la agraviada con el rigor necesario como para conmoverlo, circunstancia ésta que invalida el recurso deducido ("Sesto, Antonio Miguel", sentencia del 14 de noviembre de 1978, entre otros).

En punto a este importante aspecto es inequívoco, según pienso, que cualquiera fuese el acto administrativo atacable, esto es, o el del 24 de noviembre de 1976 a la disposición Nº 1407, la actitud de la autoridad educacional de inscribir en sus cursos respectivos a las alumnas que, sin motivos en apariencia fundados en preceptos habilitantes, el colegio intentaba expulsar por causas no vinculadas con la conducta de las mismas, dista de evidenciarse como permeable a la calificación de ilegal, arbitraria o carente de razonabilidad sin la previa sustanciación de un mayor debate y de un más profundo análisis que los permitidos por la acción de amparo, motivo por el cual se torna aplicable la doctrina de Fallos: 271:165; 273:84; 274:186; 281:394; etc.

Parece no ser ocioso en el *sub examine* reiterar que la acción de amparo es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencias de otras vías legales aptas peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura, por ende, circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expeditiva. Y esas sus características esenciales motivan el celo en que deben observarse los diversos requisitos que tornen viable su uso.

En el *sub judice* la actora no ha acreditado a mi criterio, los extremos que hubieran justificado la necesidad de abrir la vía tan excepcional y rigurosa del amparo de la ley 16.986.

En primer lugar, porque, como queda dicho, no surge sin mayor análisis de la cuestión suscitada que el proceder administrativo fuera arbitrario, ilegal e irrazonable, en los términos a que se alude en la

doctrina del amparo, al invocar, sobre la base de principios y preceptos que regulan el régimen de la enseñanza privada, la inhabilidad de la actora para negarse a reinscribir a un número de alumnas por motivos ajenos a sus propias conductas y a su vez extraños a razones pedagógicas.

En segundo lugar, porque ambas partes del conflicto, e incluso los padres de las alumnas, fundan sus diversos pareceres y acciones en circunstancias de hecho, cuya valoración de igual modo excede el limitado ámbito del amparo y requerirían una prueba más amplia que la permitida por éste (conf. art. 2º, inc. d de la ley 16.986).

Y en tercer lugar, porque —y esto, a mi juicio es lo más decisivo— la actora no logró demostrar cual es el daño grave e irreparable por otra vía que tornase necesaria la habilitación de esta acción. Ello así pues en rigor no acreditó que las alumnas en cuestión, protagonistas pasivas y ajenas, al fin y al cabo, del entuerto le ocasionen un daño cierto y concreto con su permanencia en el colegio. Todo vendría a indicar que, en realidad, no estaría en esa permanencia el eventual daño, que en su caso hubiera requerido la urgencia en solucionarlo, sino que la lesión radicaría en el mandato en sí de inscribirlas, con la entendida limitación que éste implicaría respecto de su invocada libertad de enseñar, sin que se logre advertir —ni a mi entender, la recurrente lo muestra—, en que medida ese pretendido límite a su derecho pudo verse impedido de resultar reparado por las vías legales ordinarias previstas al efecto, que la Fundación estuvo habilitada de ejercer desde el mismo momento en que a su vez pudo considerar tácitamente denegado el recurso jerárquico que oportunamente dedujo, esto siempre, claro está, dando por válida hipotéticamente la tesis de la actora de que el acto resistido por la vía administrativa era el que debía combatirse. Además, en igual sentido, cabe advertir que aquella limitación está a su vez limitada a la reinscripción de las alumnas, toda vez que de las constancias de autos surge que el colegio mantiene la libre disponibilidad de su registro con relación al resto del alumnado, así como, de otro lado, no se ha visto de manera alguna restringido en su concreta libertad de enseñanza, pues sigue siendo totalmente libre de fijar según su parecer y convicción la planificación de los estudios.

En tales condiciones, como colofón, y a mayor abundamiento, me parece de importancia agregar que no puede pretenderse que sin ago-

tarse el análisis de los hechos pueda dirimirse por una vía rápida como la aquí mal elegida una cuestión de la delicada naturaleza como la de autos, donde en el centro del problema, cuyos reales alcances resalté precedentemente, luce con particular intensidad, desde mi punto de mira, el propio, y, a mi entender, insoslayable problema que podría ofrecer la situación de las educandas. La suerte que le hubiese cupido al diferendo podría haber entrañado consecuencias lesivas para éstas, que ningún elemento de los que constan en autos permiten aseverar, sin mayor hondura en su análisis, que pudieran ser merecidas.

Recientemente, en un notorio fallo, V. E. en defensa de los sustanciales derechos de los alumnos expulsados de un establecimiento escolar por razones que incluso no escapaban a la órbita disciplinaria, entendió, entre otras sustanciales consideraciones, infundada la actitud de la autoridad educativa que hacía recaer en aquéllos los perjuicios de una postura perteneciente a los padres. ("Barros, Juan C.", sentencia del 6 de marzo de 1979). Si bien en ese caso –distinto al presente en lo fundamental– quedaba conculcado totalmente el derecho de aprender, tornase a esta altura inaceptable la pretensión de la accionante de quedar prácticamente habilitada por la vía de una acción que impide una investigación a fondo de las circunstancias acaecidas, para llegar al mismo resultado que se juzgó inadmisible en el precedente de marras, lesionando otros derechos también legítimos de las alumnas, entre las cuales no es el menor el que, vinculado a sus mundos afectivos, se relaciona con la atendible aspiración a no ser separadas de sus maestras y compañeras.

Opino, por todo lo expuesto, que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Fundación San Martín de Tours s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 240/244 la Sala Nº 2 Contenciosoadministrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmando el fallo de la anterior instancia, no hizo lugar a la acción de amparo deducida por la Fundación San Martín de Tours contra los actos realizados el 2 de diciembre de 1977 por funcionarios de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, quienes inscribieron a seis alumnas en los ciclos primario y secundario del Colegio San Martín de Tours, para el curso lectivo de 1978, contrariando la negativa anterior de aquella entidad.

Contra el fallo, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 247/251, proveyendo el a quo al pedido en los siguientes términos: "Que no puede concederse el recurso en cuestión en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia de fs. 240/244, porque hacerlo significaría tanto como admitir que fuera merecedora de la calificación referida en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, lo cual por principio no puede aceptarse. Sin embargo por haberse también concretamente invocado violación de garantías constitucionales, resulta viable el remedio intentado" (fs. 252).

2º) Que cabe señalar, ante todo, que el referido recurso se fundó exclusivamente en la alegación de arbitrariedad de la sentencia, por haberse en ella lesionado garantías consagradas por la Constitución Nacional, al omitirse el tratamiento de las cuestiones de fondo mediante la invocación de razones formales, negadas por la recurrente.

En tales condiciones, se advierten las deficiencias del auto de fs. 252, análogas a las ya señaladas por esta Corte en la causa "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A. G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de Resolución", fallada el 20 de diciembre de 1979, habida cuenta que se declara inadmisible el recurso extraordinario por arbitrariedad y, al mismo tiempo, se lo concede por haberse invocado violación de garantías constitucionales, cuando esta última causal carece de autonomía, en el caso, por identificarse con los fundamentos de aquélla. No obstante, como en la citada oportunidad, el resguardo del derecho de la parte –que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo– impone, en el *sub examine*,

la necesidad de atender a los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun cuando no fue interpuesto el recurso de queja.

3º) Que, previo el tratamiento particularizado de los agravios, parece conveniente precisar algunas circunstancias de la causa.

En tal sentido, de autos resulta que en octubre de 1976 el Consejo Directivo de la Fundación San Martín de Tours denegó la inscripción de once alumnas para el término lectivo de 1977, alegando como fundamento de tal medida que los padres de aquéllas, con sus actitudes, habían demostrado "no participar del espíritu del Colegio adoptando conductas perjudiciales para la unidad en la pluralidad de la comunidad escolar, objetivo fundamental del instituto" (confr. fs. 38).

Notificado el decisorio, los citados padres efectuaron una presentación ante la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada y, como resultado de ella, el Jefe del Sector Supervisión Pedagógica resolvió comunicar a las autoridades de aquél, con fecha 24 de noviembre de 1976, que debían matricular a las referidas alumnas en los grados y cursos correspondientes (fs. 10). Este acto fue cuestionado por la fundación mediante el recurso jerárquico que obra a fs. 37/43 del expediente administrativo Nº 6263/77, agregado a esta causa.

Posteriormente, persistiendo el colegio en su negativa, el Director Nacional de la Enseñanza Privada, mediante la disposición Nº 1407, del 16 de diciembre de 1976, dispuso "intervenir a partir de la fecha el Registro de Inscripción del Instituto Privado 'San Martín de Tours'", considerando que debía adoptarse esta medida de urgencia hasta tanto se sustanciara el procedimiento previsto por el art. 4º, apartados 11 y 13 de la ley 18.805, atento a que los responsables de dicho instituto habían ejercido de manera arbitraria el derecho de admisión al negarse a matricular a determinados alumnos por razones que no respondían al quehacer escolar (confr. fs. 11/12 de estos autos).

Asimismo, las interventoras designadas también en el citado decreto procedieron a inscribir a las referidas alumnas, en los registros correspondientes, con fecha 17 y 20 de diciembre del mismo año.

En el ínterin, el día 16 de diciembre, los padres de las afectadas promovieron ante la justicia civil proceso sumarísimo contra la Fun-

dación San Martín de Tours, a fin de que se la condenara a inscribir a sus hijas en los cursos regulares de ese año (1977).

Llegada la oportunidad de la inscripción para el curso lectivo 1978, el Consejo Directivo de la institución, con fecha 7 de noviembre de 1977, dispuso nuevamente denegar las solicitudes de las alumnas Paola Clusellas, Carolina Aldao, María Dolores Cabello, María del Pilar Vigil, Ana María Vigil y Elvira Láiñez, por las mismas razones que fundaron la anterior negativa del 20 de octubre de 1976, que se entendieron subsistentes y agravadas por las actitudes posteriores de los padres de aquéllas (confr. fs. 31/32).

Ante tal circunstancia, el 2 de diciembre del mismo año, funcionarias de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada –designadas en la anterior disposición Nº 1407/76 y en una posterior Nº 1233/77 (confr. fs. 185 del expediente administrativo antes citado)– se constituyeron en el colegio para inscribir a las referidas alumnas, motivando tales actuaciones la promoción de este juicio de amparo, cuya demanda fue presentada el 7 de diciembre de 1977. En él, la actora, además de cuestionar en los términos del art. 1º de la ley 16.986 los actos a que se hizo referencia, solicitó se librara orden de pronto despacho –conforme lo prescripto por el art. 28 de la ley 19.549– respecto del recurso jerárquico que en su oportunidad dedujera contra la intimación del 24 de noviembre de 1976 (fs. 41/52).

Pendiente el trámite del pleito –en el cual tuvieron intervención los padres de las afectadas (conf. fs. 117/118, 146 y 166)–, con fecha 29 de diciembre de 1977 recayó sentencia en el juicio sumarísimo seguido ante la justicia civil, rechazándose allí la demanda por haber devenido abstracta la cuestión (confr. copia de fs. 143/145).

Llegados estos autos a sentencia, a fs. 168 el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Federal y Contenciosoadministrativo consideró que no había ilegalidad ni arbitrariedad manifiestas en la actuación administrativa, rechazando la demanda de amparo contra los actos cumplidos el 2 de diciembre de 1977. Hizo lugar, en cambio, al libramiento de la orden de pronto despacho respecto del recurso jerárquico interpuesto en el expediente Nº 6263/77, por considerar morosa a la autoridad administrativa.

Pendiente la apelación del fallo, con fecha 24 de abril de 1978 recayó pronunciamiento en el referido recurso jerárquico, declarándose "abstracto el dictado de cualquier decisión..." (fs. 218/220 del citado expediente administrativo).

Por último, con fecha 11 de julio de 1978, la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal resolvió en el sentido indicado en el primer considerando de esta sentencia.

4º) Que el a quo sostuvo que no cabía analizar la legitimidad de la disposición Nº 1407/76, por ser extemporáneo su cuestionamiento, habida cuenta que, en su oportunidad, no había sido recurrida administrativa ni judicialmente. Partiendo de tal base, y considerando a aquélla consentida y aún vigente —atento sus términos y los de la disposición Nº 1233/77—, también rechazó la tacha de ilegitimidad respecto de los actos cumplidos el 2 de diciembre de 1977.

5º) Que esta Corte comparte la opinión del señor Procurador General respecto del rigorismo excesivo que exhibe la sentencia de fs. 240/244, en tato se niega en ella que haya sido resistida en tiempo la disposición Nº 1407/76, privando a la recurrente de un pronunciamiento sobre la cuestión substancial.

En tal sentido, en la demanda de fs. 41/52 —especialmente fs. 49 y vta.— la actora fue suficientemente clara al señalar que, aún en el supuesto de admitirse la posibilidad del dictado de aquella resolución, con apoyo en las razones de urgencia invocadas en sus considerandos, a su juicio resultaba ilegítima la medida al asignársele alcances permanentes.

6º) Que en tales condiciones, cae el argumento base de la sentencia recurrida, la cual carece, en consecuencia y al no analizar aquel aspecto, del debido sustento como acto judicial, por no decidir el derecho aplicable conforme a las circunstancias de la causa (doctrina de Fallos: 296:44, 152, sus citas y otros). Por lo demás contrariamente a lo sostenido en el dictamen de fs. 274/279, no se advierten en el fallo otros fundamentos que basten para descartar la tacha de arbitrariedad.

7º) Que a lo dicho cabe añadir que, si bien es cierto que por la vía excepcional del amparo no se pueden obviar las debidas instancias ordinarias, administrativas o judiciales y traer cualquier cuestión liti-

giosa a conocimiento de esta Corte, no lo es menos que, en el *sub examine*, han quedado acreditadas la ineptitud e ineficacia de otras vías para dilucidar el planteo traído. Resultan ilustrativos, al respecto, el trámite del recurso jerárquico seguido en el expediente 6263/77 y el juicio sumarísimo tramitado ante la justicia civil, ambos respecto del ciclo lectivo 1977, así como las sucesivas inscripciones que tuvieron lugar respecto de los años 1978 y 1979 (la última, según constancias de fs. 272). Además, no media alegación de las partes sobre la necesidad de una mayor prueba ni debate.

8º) Que ante tales circunstancias cuadra añadir, asimismo, que la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 247/251, y se deja sin efecto la sentencia de fs. 240/244, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso. Notifíquese y devuélvanse.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino (*en disidencia*).

Disidencia del señor Ministro doctor don Elías P. Guastavino

Considerando:

1º) Que a fs. 41/52 la parte actora el día 7 de diciembre de 1977, inició acción de amparo a fin de que cese la intervención al registro de inscripción del Colegio, dispuesta por el Director Nacional de la

Enseñanza Privada mediante la resolución Nº 1407, del 16 de diciembre de 1976. Fundó su pretensión en que el acto aludido carece de legitimidad, en razón de no estar avalado legalmente, ni reconocer antecedente válido, haber sido dictado sin la debida sustanciación cercenando derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional (arts. 14, 17, 18, 19 y 33). Agregó que ejercitó el derecho de no admisión, respecto de personas que, mediante hechos propios, han turbado el ejercicio de sus derechos, el normal desarrollo de las actividades y agraviado públicamente a la institución.

2º) Que a fs. 101/111 la parte demandada solicitó el rechazo del amparo en virtud de no haber agotado la vía administrativa, estar vencido con exceso el plazo del art. 2º inc. c) de la ley 16.986 y consentida la disposición Nº 1407/76. Asimismo destacó que del régimen de incorporación de los institutos privados (decreto 371/64) surge nítidamente el derecho de los alumnos a permanecer y ser promovidos en el establecimiento mientras éstos no incurran en faltas de disciplina, asistencia o clasificaciones insuficientes que justifiquen su expulsión. Por todo ello añadió que la reinscripción dispuesta por la intervención en el registro de matriculación del Colegio es inobjetable en cuanto a la competencia del órgano que la dispuso, el que actuó dentro del marco propio de sus funciones, habida cuenta que la negativa a la reinscripción se debió a causas ajenas al aspecto educativo o disciplinario de los niños cuestionados, los que habían sido admitidos previamente por la Rectora del nivel medio y la Directora de la sección primaria.

3º) Que la Sala Nº 2 Contenciosoadministrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, a fs. 240/244, confirmó el fallo de la anterior instancia y no hizo lugar a la acción de amparo deducida por la Fundación San Martín de Tours contra los actos realizados el 2 de diciembre de 1977 por funcionarios de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, quienes reinscribieron a seis alumnos que venían cursando años anteriores en los ciclos primario y secundario del Colegio San Martín de Tours, para el curso lectivo de 1978, contrariando la negativa anterior de aquella entidad. En lo esencial el a quo basó su sentencia en que la impugnación efectuada por la accionante a la disposición Nº 1407/76 era tardía.

4º) Que contra tal decisión, la referida Fundación interpuso el recurso extraordinario de fs. 247/251, el que fue concedido parcialmente

a fs. 252. Atento a los términos en que se fundó el recurso en el caso es de aplicación la doctrina de esta Corte en la causa "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A. G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de Resolución", fallada el 20 de diciembre de 1979, por lo que ha de considerarse que el recurso extraordinario también debe examinarse en lo concerniente a la arbitrariedad de la sentencia apelada.

5º) Que el Tribunal comparte y hace suya la opinión del señor Procurador General respecto a la legitimidad del razonamiento del a quo, cuando consideró "que la medida trascendente, esto es, la disposición Nº 1407/76, fue consentida por la actora, a la par que contra ella el amparo resultaba francamente extemporáneo".

6º) Que, por lo demás, la cuestión vinculada a los alcances del control que la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, creada por el decreto 9247/60, ejerce sobre los institutos incorporados en orden a segurar la continuidad y regularidad de los estudios en casos atinentes como éste a la reinscripción o rematriculación de alumnos que los han venido cursando en el establecimiento educativo y a fin de garantizar su promoción (decreto 371/64), constituye un problema complejo, de solución opinable, sin que medien en el caso arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, requisitos sin los cuales es inadmisible la acción de amparo. Esto no importa una valoración del Tribunal sobre la cuestión de fondo, relativa a la legitimidad de las medidas dispuestas. Implica simplemente señalar que éstas poseen suficiente base normativa y fáctica lo que obsta a revisarlas por la vía intentada (doctrina de Fallos: 273:84; W. 29. XVII, "Watch Tower Bible and Tract Society (testigos de Jehová) c/Estado Nacional s/amparo", del 22 de diciembre de 1977, sus citas y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 247/251. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso.

Elías P. Guastavino.

JOSE LEVIN v. CLUB CENTRO OBRERO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que exista agravio constitucional, la desigualdad invocada debe surgir del texto mismo de la ley y no de la diversa inteligencia que pudieron haberle otorgado sucesivamente las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados del mismo tribunal, aun dictados en la misma causa, pues las partes no pueden exigir so pretexto de que se violaría el art. 16 de la Constitución Nacional que el juzgador mantenga en forma invariable durante todo el curso del proceso la primera interpretación asignada a una norma, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento si las retribuciones de los letrados de la actora, que en la sentencia recaída en la causa guardaban debida relación con las de los abogados de la demandada, se ven notablemente desproporcionadas a consecuencia de las resoluciones recaídas en los incidentes de actualización. Ello así, pues la dualidad de criterios seguidos para reajustar los honorarios regulados significa, en el caso, alterar la sustancia de la decisión principal, menoscabando la autoridad de la cosa juzgada y lesionando las garantías de igualdad y propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Se agravian los apelantes de que en la resolución de fs. 21/22 se haya aplicado para la actualización de sus honorarios profesionales un criterio distinto que el adoptado por el tribunal, con distinta composición, para reajustar los de los letrados de la parte demandada, sosteniendo que tal circunstancia lesiona la garantía de igualdad consagrada por la Constitución Nacional.

Cabe recordar al respecto que V. E., haciendo suya una de las consideraciones vertidas por el entonces Procurador General Dr. Elías P. Guastavino al dictaminar *in re* B. 611-XVII "Banco Urquijo S.A. c/

Corporación Argentina de Productores de Carnes s/ejecutivo" declaró al fallar dicha causa con fecha 7 de noviembre de 1978, luego de señalar que no abre la vía del art. 14 de la ley 48 el hecho de que "la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias o precedentes de otros tribunales (Fallos: 270:124) o, incluso emanados del mismo tribunal, (Fallos: 270:429; 279:16), que no es óbice a ello que se hayan dictado en la causa pues las partes no pueden exigir, so pretexto de que se violaría el art. 16 de la Constitución Nacional, que el tribunal actuante mantenga en forma invariable durante todo el curso del proceso la primera interpretación asignada a una norma, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria...".

Creo también oportuno destacar que según lo ha establecido la Corte "para que exista agravio constitucional, la desigualdad invocada debe emanar del texto mismo de la ley y no de la diversa interpretación que pudieron haberle otorgado sucesivamente las autoridades encargadas de hacerla cumplir" (Fallos: 272:231; 292:289 y sus citas; causas "Valestra, Humberto Antonio y Chivilcoy Coop. Vitivin. Ltda. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/cont. administrativo" y "Banco Holandés Unido s/impugnación" de fechas 14 de febrero y 27 de junio de 1978, respectivamente).

Pienso que el criterio que orientó tal jurisprudencia es de cabal aplicación al caso de autos en el cual las decisiones contradictorias no sólo fueron dictadas por tribunales de distinta composición, sino que no se han configurado los supuestos de excepción contemplados por aquélla.

El auto impugnado, en efecto, reconoce como fundamento una interpretación de la norma contenida en el art. 15 de la ley provincial Nº 3277 —cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio— que, a más de posible, no fue cuestionada como arbitraria por los recurrentes.

Prueba de que se trata de una cuestión opinable lo constituye el hecho de que estos últimos, bien que en defensa de los intereses de la parte por ellos representada, en el incidente de reajuste de los honorarios de los letrados de la demandada arrimaron serios argumentos en pro de la tesis cuyo acogimiento en el fallo recurrido ahora les agravia.

A mi parecer las condiciones que fluyen de los antes mencionados precedentes descartan la posibilidad de que la distinta inteligencia asignada en el segundo de los incidentes a la antes citada norma comporte desconocimiento del principio de la cosa juzgada cuya existencia, por lo demás, es privativo de los jueces de la causa establecer según conocida doctrina del Tribunal.

En cuanto al reparo vinculado con la supuesta inhabilitación en que se habría encontrado el a quo para cambiar el criterio sustentado en la sentencia de primera instancia sin que fuera éste cuestionado por la accionada remite al análisis de una cuestión ajena por su naturaleza procesal a la instancia extraordinaria.

También lo es, a mi juicio, el tema relacionado con la presunta aplicabilidad a los incidentes de reajuste de honorarios de lo dispuesto para la regulación de éstos por el art. 3º de la ley provincial Nº 3041.

Pienso, a mérito de lo expuesto, que el remedio federal intentado es improcedente y que así corresponde lo declare V. E. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Levín, José c/Club Centro Obrero y otros s/ordinario – incidente de regulación de honorarios".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, los honorarios de los profesionales intervinientes fueron regulados el 29 de mayo de 1974 y confirmados el 20 de diciembre del mismo año. El 17 de diciembre de 1976 el a quo resolvió el incidente planteado por los letrados de la demandada, reajustando sus emolumentos hasta la fecha del pronunciamiento con base en la inteligencia asignada al art. 15 de la ley local Nº 3277 (fs. 23/29), criterio reiterado el 6 de abril de 1977 (fs. 35).

En el presente incidente donde los abogados de la actora solicitaron se aplicara igual criterio de actualización, el 2 de diciembre de

1977 (fs. 21), la Cámara —con distinta composición— varió su postura al interpretar el referido artículo y consideró procedente el reajuste sólo hasta el momento de la regulación, entendiendo por tal la fecha en que los honorarios fueron confirmados, es decir diciembre de 1974. Contra este pronunciamiento los interesados interpusieron recurso extraordinario a fs. 25/28, concedidos a fs. 52.

2º) Que los recurrentes sostienen que la distinta inteligencia asignada en el segundo de los incidentes al art. 15 de la ley provincial Nº 3277 lesiona las garantías de la igualdad y propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional) y comporta desconocimiento del principio de la cosa juzgada. Se agravian porque el a quo revisó el criterio revocando el pronunciamiento de primera instancia sin que mediara solicitud del apelante y al resolver el reajuste no tuvo en cuenta el art. 3º del arancel que establece la proporcionalidad de los honorarios de la vencedora y vencida.

3º) Que tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que exista agravio constitucional, la desigualdad invocada debe surgir del texto mismo de la ley y no de la diversa inteligencia que pudieron haberle otorgado sucesivamente las autoridades encargadas de hacerla cumplir (sentencia del 27 de junio de 1978 *in re* B. 575, L. XVII, R. de H. en autos "Banco Holandés Unido S.A. s/impugnación" y sus citas). También se ha dicho que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados del mismo tribunal, aun dictados en la misma causa, pues las partes no pueden exigir so pretexto de que se violaría el art. 16 de la Constitución Nacional que el juzgador mantenga en forma invariable durante todo el curso del proceso la primera interpretación asignada a una norma, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (B. 611, L. XVII, "Banco Urquijo S.A. c/Corporación Argentina de Productores de Carne s/ejecutivo" del 7 de noviembre de 1978).

4º) Que se configura en el caso un supuesto de excepción a tal doctrina, pues resulta irrazonable que las retribuciones de los letrados de la actora que en la sentencia recaída en la causa guardaban debida relación con las de los abogados de la demandada, se vean notable-

mente desproporcionados a consecuencia de las resoluciones recaídas en los respectivos incidentes de actualización de los mismos. Si bien la sucesiva y diversa interpretación de la norma procesal local que funda el nuevo criterio adoptado en el segundo incidente es opinable, como lo era la anterior, la dualidad de criterios seguidos para reajustar los honorarios regulados significa, en el *sub examine*, alterar la sustancia de la decisión principal, menoscabando la autoridad de la cosa juzgada y su justicia intrínseca.

Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, en tanto lesiona las garantías de igualdad y propiedad invocadas por los recurrentes.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LUIS MARCELO NAZAR v. ASOC. DE TRABAJADORES DE LA IND. LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de comercio e industria.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a reincorporar al actor y a abonarle los salarios caídos desde la cesantía hasta el reintegro o negativa de éste, como forma de proteger la garantía de estabilidad permanente establecida en el Convenio Colectivo Nº 160/75 de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles. Ello así, pues dicha interpretación resulta irrazonable en tanto suprime el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, en menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución que consagra la libertad de comercio e industria (1).

---

(1) 22 de abril.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es lesiva del derecho de propiedad la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguno, ni pueden considerarse indemnizatorias de daños por falta de trabajo, pues lo común es que las personas capaces logren emplear su tiempo en otra labor retributiva (1).

CONTRATO DE TRABAJO.

Una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones habiendo cesado la relación laboral por voluntad inequívoca del empleador de prescindir de los servicios del dependiente (2).

LAURO ARGENTINO OTTOBONI v. PABLO JOSE AQUILA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

No ha existido mayoría real de los integrantes del tribunal a quo para desestimar un agravio conducente a la correcta solución de la causa —circunstancia que invalida la decisión tomada— si el pronunciamiento contó con la disidencia de uno de sus miembros y otro no analizó en forma concreta y expresa las objeciones planteadas ante la alzada por la recurrente, sin que tampoco prestara su adhesión a los fundamentos de la restante vocal. En tal situación cuadra hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materia ajena a la apelación extraordinaria (3).

---

(1) Fallos: 273:87.
(2) Fallos: 273:87.
(3) 22 de abril. Fallos: 273:289; 281:306.

FRANCISCO MIGUEL KANCENY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es ineficaz la invocación de la defensa en juicio para fundar el recurso extraordinario —en el caso se aduce la omisión de una notificación—, si en el escrito en que se lo dedujo nada se expresó acerca de las defensas o alegaciones de que se habría visto privado de efectuar el recurrente (1).

JOSE NAPOLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la resolución del ente previsional que no hizo lugar a la jubilación por invalidez solicitada por el recurrente, en virtud de no cumplir su expresión de agravios con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.236. Ello así, pues el apelante cuestiona de manera suficiente el sustento de la decisión administrativa —al señalar que había sido dictada sin cumplirse con el requisito que impone el art. 22 de la ley 18.038— por lo que la resolución del a quo aparece revestida de un injustificado rigor formal (2).

SUSANA IRMA TASCA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios de una agente municipal, declarada prescindible sin indemnización, por un decreto basado en el art. 6º, inc. 5º de la ley 21.274,

(1) 22 de abril. Fallos: 296:70.
(2) 22 de abril. Fallos: 238:550; 268:71; 300:1185; 301:244.

declaración modificada por otro decreto posterior, fundado en razones de servicio —arts. 1, 4, y 5 de la ley citada— a quien la Cámara a quo denegó el pago de haberes por el lapso comprendido entre ambos decretos, sólo traducen sus discrepancias con aspectos regidos por el derecho público local —como lo son el alcance retroactivo asignado al segundo decreto, con base en el art. 13 de la ley 19.549, aplicable según la ley 20.261, y a la improcedencia de acordar una mayor indemnización que la tarifable por la ley 21.274— y decididos por el a quo en base a razones de aquel carácter que se encuentran al margen del remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El haber cambiado la Municipalidad de Buenos Aires la calificación de la prescindibilidad en beneficio de la actora en dos decretos sucesivos, y excluido el pago de haberes en el lapso correspondiente entre ambos decretos, no traduce, sin más, la existencia de otros perjuicios que los enjugados por la indemnización legal, ni demuestra que exista apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, por lo que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La actora fue declarada prescindible por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con arreglo a lo que dispone el art. 6º, inc. 5º) de la ley 21.274. Durante la sustanciación del proceso la comuna modificó el carácter de la medida, fundándola en razones de servicio, de acuerdo a los arts. 1, 4 y 5 de la ley citada.

El tribunal a quo, a partir de este hecho nuevo, rechazó, en lo principal, la demanda incoada por la accionante, por la cual éste pretendía la reposición en el cargo y el pago de los salarios devengados, reconociendo una suma en concepto de daño moral.

Contra esta decisión interpuso la perdidosa el recurso extraordinario que luce a fs. 225 bis/234.

Resulta nítido que la sentencia apelada ha venido a resolver una cuestión exclusiva de la jurisdicción local, mediante el análisis de normas de derecho público de igual carácter, en tanto aplicables a un

agente del municipio, extremos que, por principio, no dan lugar a la instancia extraordinaria, salvo la eventual existencia de arbitrariedad.

Debo recordar que la doctrina elaborada por la Corte Suprema en torno de esta tacha es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretendérse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya resolución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación ("Laciar, Elio E.", sentencia del 24 de agosto de 1978, y sus citas entre otros). Siendo así, estimo que el pronunciamiento de fs. 189/195 contiene fundamento suficiente como para quedar al abrigo del defecto constitucional que se le achaca. No me parece ocioso destacar a mayor abundamiento, que en lo sustancial, lo decidido por el a quo es acorde con la reiterada doctrina de V. E. en punto a la condición de no justiciable de la materia de que se trata, y al carácter no absoluto del derecho a la estabilidad de los empleados públicos, quienes, mediando una indemnización compensatoria, pueden válidamente ser prescindidos por razones que en principio sólo atañen al Poder Administrador.

Considero, por tanto, que el recurso extraordinario de fs. 225 bis/234 es improcedente, motivo por el cual corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 1º de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tasca, Susana Irma c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que denegó el pago de haberes por el lapso comprendido entre el decreto 2400/76, que dispuso la baja de la agente sin derecho a indemnización, y el decreto 3171/77, que modificó la

calificación de la prescindibilidad y acordó el referido derecho en los términos del art. 4º de la ley 21.274, la accionante interpuso el recurso extraordinario que, denegado, da origen a la presente queja.

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia en cuanto asigna al segundo decreto un efecto retroactivo, pues sostiene que el mismo carece de habilidad para destruir los efectos de la ilicitud del primero; que las reparaciones que genera el primitivo acto nulo no puede borrarlas el posterior que lo sustituye; que los salarios caídos deben pagarse a título de indemnización del daño material.

3º) Que los agravios señalados sólo traducen las discrepancias del recurrente con aspectos regidos por el derecho público local, como son los relativos al alcance retroactivo asignado al decreto 3171/77, con base en el art. 13 de la ley 19.549 de procedimiento administrativo, aplicable según la ley 20.261, y a la improcedencia de acordar una mayor indemnización que la tarifada por la ley 21.274; aspectos ambos que han sido resueltos sobre la base de razones de aquel carácter que se encuentran al margen del remedio federal (Fallos: 279:311, causa C. 900. XVII, "Carmena, Pedro A. c/Comisión Municipal de la Vivienda" del 14 de setiembre de 1978) y que, con abstracción de su acierto o error, acuerdan base jurídica al fallo e impiden sea descalificado como acto jurisdiccional.

4º) Que, por otra parte, la circunstancia de haber cambiado la calificación de la prescindibilidad en beneficio de la actora y excluido el pago de haberes en el lapso correspondiente entre ambos decretos, no traduce, sin más, la existencia de otros perjuicios que los enjugados por la indemnización legal (véase doctrina de Fallos: 295:318; 297:427, entre otros), ni demuestra que exista apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, por lo que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

S.A. ALMAGRO CONSTRUCCIONES C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La decisión que no hace lugar a la reapertura del proceso criminal no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y de ello no cabe apartarse aunque se invoque arbitrariedad o se citen cláusulas constitucionales (1).

COOPERATIVA FAMILIAR DE LA VIVIENDA LIMITADA v. PEDRO GUGLIELMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema las cuestiones que versan sobre el monto del juicio, bases computables para determinarlo y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, dada su vinculación con razones no federales, es decir, con circunstancias de hecho y prueba y de derecho procesal común (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no comprende las discrepancias relativas al criterio con que —más allá de su acierto o error— el tribunal de la causa aplica un índice u otro, de entre los oficiales, para establecer, mediante tales modos aproximativos a la realidad que procuran denotar, el monto básico actualizado del proceso como una de las diversas pautas que se tienen en cuenta en la regulación, lo cual constituye materia propia de los magistrados del pleito.

---

(1) 22 de abril. Fallos: 276:303, 306; Causa "Brigante Nicolás M. p/ tentativa de estafa", del 29 de noviembre de 1977.

(2) 22 de abril.

S.A. CHRYSLER FEVRE ARGENTINA I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien la introducción del caso federal no está subordinada a solemnidades particulares ni se requiere al efecto términos sacramentales, ello no releva a la parte de su mención concreta y de su relación con la materia del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la peligrosidad de carteles colocados en terrenos de propiedad de Ferrocarriles Argentinos remite a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

FERROCARRILES ARGENTINOS.

La autorización legal conferida a la empresa de ferrocarriles para celebrar contratos de publicidad en sus bienes o servicios (art. 4, inc. q, ley 18.360) no importa otorgarle facultades ilimitadas o prerrogativas cuyo ejercicio pudiera derivar en la creación de riesgos para la seguridad pública.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Chrysler Fevre Argentina S.A.I.C. en la causa Chrysler Fevre Argentina S.A.I.C. s/ apela multa Tribunal Municipal de Faltas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas de la Capital Federal, que confirmó el fallo de primera instancia por el que condenó a Chrysler Fevre Argentina S.A.I.C. al pago de una multa de $ 900.000, interpuso la encartada recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraria la sentencia afirmando que resulta violatoria del art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional y de la ley 18.310, por cuanto desconoce la jurisdicción federal exclusiva

que sobre los terrenos de propiedad de Ferrocarriles Argentinos consagran dichas normas. Sostiene, además, que su mandante no es propietaria de los carteles y que la comisión constituida por Vialidad Nacional y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que elaboró el dictamen respectivo, carecía de competencia territorial para aplicarlo. Por último, discute la calidad de peligrosos que se atribuye a los avisos.

3º) Que en lo atinente al agravio vinculado con la jurisdicción nacional exclusiva, cabe señalar que el caso federal no ha sido introducido en debida forma, pues, si bien no está subordinado a solemnidades particulares ni se requiere al efecto términos sacramentales, ello no releva a la parte de su mención concreta y de su relación con la materia del pleito (Fallos: 287:456; 296:124 y 693), extremos que no concurren en el descargo y expresión de agravios formulados en las instancias ordinarias.

4º) Que con relación a la peligrosidad de los anuncios y a los restantes agravios, ellos remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y de derecho local, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (Fallos: 296:642), todo lo cual autoriza a desestimar sin más trámite la queja, máxime cuando la validez constitucional de las normas aplicadas y de la comisión mixta que elaboró el dictamen no ha sido controvertida por la recurrente, ni se ha demostrado que su aplicación concreta interfiera en los fines de utilidad nacional de la empresa ferroviaria.

5º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal tiene resuelto que la autorización legal conferida a la empresa de ferrocarriles para celebrar contratos de publicidad en sus bienes o servicios (art. 4 inc. q ley 18.360), no importa otorgarle a la referida entidad facultades ilimitadas o prerrogativas cuyo ejercicio pudiera derivar en la creación de riesgos para la seguridad pública (causa F. 429-XVII, "Ferrocarriles Argentinos c/Municipalidad de Rosario s/cobro de pesos" del 7 de setiembre de 1978).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA ERCILIA CUNTO Y OTRA V. PATRICIA GRAU SANTANDER Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso reducir la cláusula penal pactada sôbre el capital reajustado por depreciación monetaria. Ello así, pues, reajustado el capital conforme lo solicitara la propia ejecutante, la reducción de la cláusula penal en función de lo dispuesto por los arts. 655, 656 —segundo párrafo— 21, 953 y 622 del Código Civil, no aparece como irrazonable, ya que las discrepancias de la parte en la comprensión de las referidas normas no federales, no autorizan la vía del art. 14 de la ley 48, aunque se alegue error en la solución del caso (1).

DELFOR MARIO MARTINEZ Y OTRO V. GELINDO ALFREDO CORAZZA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El exceso ritual supone un sometimiento a normas procesales con prescindencia de la finalidad que las inspira, lo que no ocurre con el requisito de oportuna introducción de la cuestión federal para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, el cual deriva de la naturaleza de la competencia de la Corte cuando conoce por la vía extraordinaria, que no es originaria sino apelada (2).

ANGEL PANZER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y la defensa consiste en precisar las

---

(1) 22 de abril. Fallos: 282:302; 294:294; 295:420, 585; 296:82, 445, 506.

(2) 22 de abril. Fallos: 23:249; 127:170; 292:296; 297:521.

figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio. No es violatorio de la defensa en juicio el haberse apartado las sentencias del encuadramiento legal propiciado por el juez instructor en la resolución que decreta la prisión preventiva y por el fiscal en su acusación —tentativa de suministro de estupefacientes (art. 2º, inc. d), ley 20.771)— (1).

LUIS SPAGNOLETTI v. S.R.L. EDICIONES NUEVA TECNICA

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La petición del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicada y substanciada ante la Corte Suprema, a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación denegado, pues comporta un trámite de índole extraña a su competencia y propio de los jueces de la causa (2).

RAUL FELIX TOLEDO v. EMPRESA T.A.L.A.

JUECES.

En tanto no se alteren los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional. No cabe asignar carácter de ley a un comunicado de la Junta de Comandantes, que sólo puso en conocimiento de la población el contenido de la ley 21.263 —que suprimió el fuero sindical especial—, pues no se advierte la existencia del pretendido vacío constitucional cubierto mediante comunicados con fuerza legal que configuran un sistema de emergencia.

DELEGADO GREMIAL.

La ley 21.263, que suprimió el fuero sindical especial, no privó de validez a los derechos acordados a los delegados gremiales por los arts. 49 a 56 de la ley 20.615.

---

(1) 22 de abril. Fallos: 186:297; 275:396; 276:364; 280:135; 295:54.
(2) 22 de abril. Fallos: 275:503.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada Nº 3 de la ciudad de Corrientes obrante a fs. 134/137 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpone la demandada el recurso extraordinairo de fs. 139/143 que, denegado a fs. 145, origina esta presentación directa.

Sostiene la apelante que el mencionado fallo prescinde de aplicar el comunicado Nº 25 de la Junta de Comandantes, al que le asigna carácter de ley, cuyo punto 2º establece la supresión del fuero sindical.

A mi modo de ver, dicho comunicado no constituye una norma legal sino un medio de poner en conocimiento de la población el contenido de la ley 21.263 (sancionada y promulgada por la Junta Militar el día 24 de marzo de 1976), cuyo artículo 1º solamente derogó los arts. 58 y 59 de la ley 20.615 y los arts. 17, 18 y 19 del decreto reglamentario 1045/74, esto es, el conjunto de disposiciones que regulaban el llamado "fuero sindical especial".

Ello sentado, debo señalar que V. E. ha dicho en la causa H. 109 –XVII– "Herrera, Genaro Liberato c/Rosario vda. de Rinaudo e Hijos s/ordinario" (sentencia del 22 de agosto de 1978) que la ley 21.263, al igual que las restantes normas que cita el Tribunal en ese fallo, no han privado de validez a los derechos reconocidos a los representantes gremiales por los arts. 49 a 56 de la ley 20.615 (cfr. considerando 3º).

Pienso, por tanto, que la mencionada objeción de la apelante debe ser desestimada, por lo que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Toledo, Raúl Félix c/Empresa T.A.L.A. (Transporte Automotor Litoral Argentina y/o resp.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada Nº 3 de Corrientes (fs. 134/137 de los autos principales) confirmó la decisión de primera instancia (fs. 107/113) que hizo lugar parcialmente a la demanda. Contra dicho pronunciamiento interpuso la demandada el recurso extraordinario (fs. 139/143) que, denegado (fs. 145), da lugar a la presente queja.

2º) Que el planteo de la recurrente se basa, en lo fundamental, en el carácter que afirma reviste el inciso 2) del Comunicado Nº 25 de la Junta de Comandantes que resuelve la supresión del fuero sindical. Sostiene, al respecto, que el mencionado comunicado, emitido por las Fuerzas Armadas en ejercicio del poder constituyente, es una disposición que integra el derecho vigente y no un simple medio de publicidad de un acto de gobierno, por lo que corresponde su aplicación al caso de autos.

3º) Que esta Corte tiene establecido que en tanto no se alteren los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional (Fallos: 295:749, sus citas y otros). A ello cabe añadir que no aparece irrazonable lo decidido sobre el punto, toda vez que no se advierte la existencia del pretendido vacío constitucional cubierto mediante comunicados con fuerza legal que configuren un sistema de emergencia. En efecto, la Ley 21.263, que suprimió exclusivamente el fuero sindical especial, se dictó el mismo día que asumió el poder la Junta de Comandantes, precisando claramente y desde el inicio el alcance de la voluntad legislativa puesta de manifiesto por el mencionado organismo, sin que cuadre asignar otro sentido al comunicado Nº 25.

4º) Que a lo expuesto corresponde agregar que, como lo destaca el señor Procurador Fiscal, este Tribunal ha reconocido, dentro del régimen normativo actual, la vigencia de los derechos acordados a los delegados gremiales por los arts. 49 a 56 de la ley 20.615 ("Herrera, Genaro Liberato c/Rosario vda. de Rinaudo e hijos s/ordinario", del 22 de agosto de 1978).

5º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales cuya violación se alega no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto,

según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a desestimar esta presentación directa.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARTIN CARMELO ESTALLANO v. NACION ARGENTINA

PENSION MILITAR: Pensiones a deudos de militares.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en que el padre del causante resultó beneficiario de una pensión que solicitara con motivo de la pérdida de su hijo provocada por el obrar culposo de un compañero de armas, rechazó la demanda promovida por resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de esa muerte. Ello así, pues el beneficiario de pensión militar no puede aspirar a otro resarcimiento con fundamento en el derecho común (1).

ELVA TORRES v. ISMAEL FILIPPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien la sentencia recaída en juicio ejecutivo es, como principio, insusceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario por no tener el carácter de sentencia definitiva, razones de economía procesal autorizan la apertura del recurso, toda vez que obligar al actor que pidió reajuste a iniciar un juicio ordinario para lograrlo importaría dilatar innecesariamente la satisfacción plena de su derecho, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige la garantía de la defensa en juicio (2).

---

(1) 24 de abril.
(2) 24 de abril. Causa "Dominguez O. G. c/Morasutti F. J. s/ejecutivo", del 17 de octubre de 1978.

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

El limitado marco cognoscitivo de los procesos de ejecución no constituye impedimento para que proceda en ellos el reajuste de los créditos (1).

S.A. HOTEL SASSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la validez o nulidad de las notificaciones es cuestión procesal ajena al recurso extraordinario (2).

ROBERTO KULIGOWSKI Y OTROS V. S.A. CÍA. SWIFT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las convenciones colectivas de trabajo y laudos arbitrales, así como de la ley 14.250, son cuestiones de derecho común y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la tasa del interés es una cuestión accesoria, de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, al recurso extraordinario, máxime si no se ha demostrado que la

---

(1) Fallos: 300:853, 1097, 1312.

(2) 24 de abril. Fallos: 266:121, 234; 267:59; 272:138; 276:40; 296:52.

tasa impuesta sea irrazonable y asuma los caracteres de confiscatoriedad atribuidos por el apelante.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ELENA GREGORIA ETCHEVARNE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, ya que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a los criterios de actualización del monto a los fines de practicar las regulaciones de honorarios, configura materia de hecho y prueba que escapa al ámbito propio del remedio federal, máxime cuando la apelante no demuestra de manera inequívoca que los índices considerados no respondan a criterios objetivos de ponderación de la realidad económica (2).

HECTOR FRANCISCO ROSA v. JOSEFINA CHACUR DE CURA

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso no contiene un relato claro y preciso de los hechos relevantes de la causa ni de la cuestión federal planteada, aparte de que no formula una crítica razonada y concreta del pronunciamiento apelado (3).

---

(1) 24 de abril. Fallos: 264:199; 294:347, 372; 296:238.

(2) Causa "Sosa Lipraudi A. s/incidente de rep. de honorarios", del 6 de julio de 1978.

(3) 24 de abril. Fallos: 261:367; 295:49; 296:639, 693.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Debe desestimarse la pretensión de obtener un reajuste del precio o su saldo conforme con un criterio matemático cuando, a fin de corregir el ejercicio abusivo del derecho o enriquecimiento indebido o la lesión ocurrida, la Cámara con criterio de equidad y en forma prudencial adecua las prestaciones para evitar la iniquidad que resultaría de ordenar que se cumplan literalmente las contraprestaciones según fueron planteadas (1).

NESTOR L. LLOVERAS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (3).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar la denuncia que sólo contiene una serie de imputaciones genéricas o imprecisas sobre presuntas irregularidades en que habría incurrido el Juez, así como profusas referencias a actuaciones producidas en la causa, las que, en última instancia, sólo ponen de manifiesto una disconformidad de la parte con respecto a las decisiones adoptadas en primera y en segunda instancia, pero carecen de entidad para cuestionar la rectitud

---

(1) Fallos: 300:1163.

(2) 24 de abril. Fallos: 260:210; 266:315; 267:171; 268:203; 277:422; 278:360; 283:35.

(3) Fallos: 267:357, 461; 268:203, 438, 578; 272:193; 274:415; 277:52, 422; 283:35, 95.

de conducta del magistrado denunciado o su idoneidad para el cargo en los términos del art. 17 de la Ley 21.374 y del art. 45 de la Constitución Nacional.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento (1).

CARLOS ALBERTO DANA

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por un secretario, suspendido preventivamente en el cargo hasta la finalización del sumario instruido en los términos del art. 45 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) en el que se le imputa la infracción prevista en el art. 150, inc. b, del mismo texto legal. Ello así, pues en el caso no media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades disciplinarias por parte de la Cámara y no se dan las razones de superintendencia general que harían procedente lo solicitado, máxime que el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1980.

Visto este expediente de Superintendencia S-4246/80 "Carlos Alberto Dana s/avocación" y

Considerando:

1º) Que el Dr. Carlos Alberto Dana, Secretario del Juzgado de Instrucción Nº 30, solicita la avocación del Tribunal a los efectos de

---

(1) Fallos: 274:415 y exptes. Enjuiciamiento E-12/77, E-35/78, E-40/79, E-41/79.

que revoque o anule el acto administrativo dictado por el Tribunal de Superintendencia del Fuero en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con fecha 18 de marzo de 1980, en cuanto dispone que continúe en situación de suspensión preventiva en el cargo hasta la finalización del proceso.

2º) Que requerido *ad effectum vivendi* el sumario administrativo Nº 57/79 instruido al Dr. Dana por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y en el que se decretó la suspensión de que se agravia el recurrente, del análisis de sus constancias surge la comisión de hechos por el nombrado funcionario que han motivado, no sólo la denuncia efectuada por la Cámara ante la Justicia en lo Penal Económico, sino también la instrucción de un sumario en los términos del art. 45 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) en el que se imputa al Dr. Dana la infracción prevista en el art. 150 inc. b del mismo texto legal.

3º) Que encontrándose imputado el Dr. Dana en el expte. 600.420/80 de la Administración Nacional de Aduanas, en el que se dispuso su declaración indagatoria de acuerdo con el art. 116 de la ley citada y habiendo el Juzgado en lo Penal Económico Nº 6, remitido a aquella Administración la causa 5703 "Dana, Carlos Alberto s/averiguación de contrabando" para el juzgamiento de la infracción aduanera, tal situación del nombrado, al margen de otras circunstancias, tales como la indebida invocación de su condición de funcionario judicial, tiene entidad suficiente como para considerar que en el presente caso no media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades disciplinarias por parte del tribunal respectivo y no se dan las razones de superintendencia general que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte harían procedente la avocación solicitada. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Confr. Fallos: 250:637; 253:299; 266:86, 281:169; 284:22 y 217; Expte. S-741/76 Resolución Nº 1104/76; Expte. 2485/78 Resolución Nº 969/78).

Por ello se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el Secretario del Juzgado de Instrucción Nº 30 de la Capital Federal.

Devuélvase el sumario administrativo Nº 57/78 seguido al Dr. Carlos Alberto Dana a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para la prosecución de su trámite.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE LUIS RAIMONDO Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Si de las constancias del expediente y de la absolución de posiciones no surge que los peticionantes gestionaron el pago de las sumas reclamadas a las respectivas partes, procede rechazar la acción intentada toda vez que, no están agotadas las vías ordinarias para conseguir la satisfacción de sus créditos por lo que no puede hacerse cargo a la demandada de la indemnización pretendida (1).

S.A. DEMAXSA S.I.F.I. Y M.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si, según se desprende de la denuncia formulada en el caso, la conducta supuestamente delictuosa se habría consumado en la Ciudad de Veinticinco de Mayo, Provincia de Buenos Aires, al procederse a remover de un depósito ubicado en dicha localidad, mercadería que ya había sido vendida, afectándose de tal modo los derechos que sobre la misma tendría el comprador, cabe atribuir el conocimiento de la causa al juez en lo Penal con competencia territorial en esa Ciudad.

---

(1) 29 de abril. Fallos: 273:269.

SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO (FILIAL ENSENADA) v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varios.

Es competente el Juez Nacional del Trabajo de la Capital Federal, y no el Juez Federal de La Plata, para conocer de una acción de amparo cuyo aspecto central es el cuestionamiento del art. 80 de la ley 22.105 (Ley de Asociaciones Gremiales de Trabajadores), pues la ley 16.986, art. 4º dispone que será competente el juez con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efectos, así como que deben observarse las normas de atribución de competencia en razón de la materia. Además la ley 18.245, que organiza el procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, dispone que serán de su competencia las causas en que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional del Trabajo de la Capital Federal a fs. 32, como el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, a fs. 39, como el titular del Juzgado Federal Nº 3 de esta ciudad, a fs. 44, se declararon incompetentes en estos obrados. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto por ser el único órgano jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del Decreto-ley Nº 1285/58).

En tales condiciones, corresponde tener en cuenta que para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada (conf. Fallos: 279:95; 286:45), y que la competencia con respecto a la acción de amparo está reglada por la ley Nº 16.986, que dispone en su art. 4º las pautas respectivas, indicando en su primer párrafo que será juez competente aquél con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere

tener efecto. El primero de los supuestos, es el que —a mi entender— fija la competencia del juez Nacional de la Capital, pues el acto cuestionado se exterioriza en dicho ámbito.

También referido al problema de la competencia, el antes mencionado artículo dispone que deben observarse las normas de atribución de competencia en razón de la materia. Siendo así, es dable señalar que el aspecto central de la acción intentada está referido al cuestionamiento del art. 80 de la ley 22.105 (Ley de Asociaciones Gremiales de Trabajadores), tema éste de indudable estrecha vinculación con el Derecho del Trabajo. Además la ley 18.245, que organiza y fija el procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, dispone en su art. 21, inc. a) que serán de su competencia "las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo".

Como la acción que se inserta se encuentra encuadrada en la situación precedentemente descripta opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa, en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 25 de la Capital Federal, a quien deberán serle remitidas las actuaciones para que reasuma la jurisdicción de que se desprendió y proceda en consecuencia. Buenos Aires, 27 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1980.

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte hace suyos en razón de brevedad, se declara que el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 25 es el competente para entender en la presente causa. En consecuencia, remítasele y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CLAUDIO PASCUAL MARCHIONI v. MIGUEL MARTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Las representaciones diplomáticas extranjeras no tienen la calidad de aforadas en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (1).

EVA FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la Cámara Federal de Bahía Blanca para conocer de la apelación de la multa impuesta por un organismo administrativo, por violación de la ley 18.610, en virtud del art. 27 de la misma, que dispone que las penas aplicadas por transgredir lo dispuesto en ella son recurribles, en las jurisdicciones provinciales, ante la Cámara Federal del domicilio del sancionado (2).

NILDA MABEL BOND v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable, sin que tampoco admita revisión judicial la declaración de prescindibilidad de aquéllos, en tanto tal medida no importe sanción disciplinaria, descalificación del empleado o cesantía encubierta (3).

---

(1) 29 de abril. Causas "Vaschetto de Chiavassa" del 14 de noviembre de 1978; "Embajada del Ecuador", del 20 de febrero de 1979; y "Sumario s/averiguación de robo", del 3 de mayo de 1979.

(2) 29 de abril.

(3) 29 de abril. Fallos: 301:276, 807.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La baja de los agentes decretada con fundamento en la ley 21.260 importa la formulación de un juicio de valor respecto de la conducta que proyecta sombras sobre su reputación y los descalifica como tales; por lo que la exigencia de un sumario administrativo donde se acrediten los cargos concretos y se posibilite el ejercicio del derecho de defensa, se impone para evitar un menoscabo de orden constitucional (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Corresponde confirmar la sentencia que, invalidando la cesantía sin indemnización decretada por aplicación de la ley 21.260, acogió la demanda de indemnización por despido ante la falta de prueba y de todo antecedente acerca de los hechos que determinaron la baja del actor.

CONRADO ALFONSO MUNDANI

JUBILACION DE DOCENTES.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, fundada en que el consentimiento del interesado a la denegatoria del ajuste de su prestación —jubilación ordinaria parcial por servicios docentes (ley 14.473)— solicitado en base a la ley 14.409 había pasado en autoridad de cosa juzgada, rechazó el posterior reajuste pedido según lo dispuesto para el personal en actividad por las leyes 20.515 y 21.576. Ello así, pues dicho consentimiento no cubre las ulteriores presentaciones, que apuntan a nuevas remuneraciones fijadas por leyes distintas a la 14.409 para épocas diferentes.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las cuestiones suscitadas en el ámbito de la previsión social deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos de las normas de la materia.

COSA JUZGADA.

En materia de previsión social el régimen de la cosa juzgada no debe ser estricto, pues lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos que acuerdan las leyes respectivas.

---

(1) Fallos: 279:49; 282:5; 283:301; 295:518; 297:33.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En las circunstancias del *sub lite* estimo que cabe hacer excepción al principio con arreglo al cual no resultan revisables por vía del recurso extraordinario las decisiones de los tribunales que declaren la existencia o inexistencia de cosa juzgada (Fallos: 271:272).

En efecto, a fs. 39/40 del principal, foliatura a la que se referirán las posteriores citas, el accionante, titular de jubilación ordinaria parcial por servicios docentes, acordada bajo el régimen de la ley 14.473 (fs. 36) solicitó el ajuste de la prestación mediante el cómputo de las mejoras acordadas por la ley 17.409 que estableció el Estatuto Para el Personal Civil Docente de las Fuerzas Armadas, por haberse desempeñado como profesor en la escuela "General Lemos" dependiente del Ejército Argentino, cargo al que renunció en los términos del decreto 8820/62 (fs. 30).

Tal petición fue desestimada por las autoridades administrativas con fundamento en el art. 15 de la ley 17.310. Así lo decidieron la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (fs. 45/46) y la Comisión Nacional de Previsión Social mediante la resolución Nº 6544, art. 1º (fs. 56/58).

Dicha resolución fue consentida por el interesado, que no interpuso el recurso autorizado por el art. 14 de la ley 14.236 (fs. 61).

Tiempo después, el beneficiario presentó nuevas peticiones a fs. 78/79 y 107/109 solicitando el reajuste de su haber jubilatorio en conformidad con las nuevas remuneraciones correspondientes al cargo con que se jubiló, según lo dispuesto para el personal en actividad por las leyes 20.515 y 21.576.

Estos reclamos fueron desestimados por los organismos administrativos. A fs. 111/112 la caja interviniente lo hizo con el fundamento de que no correspondía aplicar en estas actuaciones el fallo dictado por V. E. en los autos "Incarnato, Arístides Alejandro" (sentencia del 31 de agosto de 1976), atento a lo dispuesto con carácter general por la aludida caja en el caso "Sadi Bausset" que, señalo, fue decidido por la Corte con fecha 18 de diciembre próximo pasado. A fs. 123 la Comisión Nacional de Previsión Social, confirmando la decisión anterior,

dio como fundamento "que por Resolución Nº 6544 se denegó la petición formulada por Don Conrado Alfonso Mundani en el sentido de que se le incluya en el haber jubilatorio las mejoras salariales dispuestas por la ley 17.409 (fs. 58)" agregando que tal decisión se fundó en lo dispuesto por el art. 15 de la ley 17.310 (fs. 45, vta., 55 y 56). Finalmente, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar a fs. 133 y vta. la resolución de fs. 123, declaró que la resolución de fs. 56/58 (Nº 6544) constituyó un acto de sustancia jurisdiccional y que por ser tal al haber quedado consentida por el interesado pasó en autoridad de cosa juzgada, lo que impide dar curso a la pretensión del solicitante.

Pienso que el consentimiento al que se refiere el a quo, relacionado con la resolución de fs. 56/58 que rechazó el pedido de fs. 39 no cubre las ulteriores presentaciones de fs. 78/79 y fs. 107/109 que mencioné anteriormente, pues estas últimas apuntan a nuevas remuneraciones fijadas por leyes distintas a la 17.409 para épocas diferentes.

A la luz de lo dicho, estimo que las nuevas solicitudes del accionante debieron merecer la pertinente resolución, siendo insuficientes a mi juicio y a tal efecto las previamente citadas de fs. 111/112 y fs. 123, sin que baste a mi entender para suplir su insuficiencia la remisión al instituto de la cosa juzgada que hizo la Cámara.

Entender lo contrario significa en mi concepto incurrir en un exceso de rigorismo formal que no se aviene con el criterio con que deben ser tratadas las cuestiones suscitadas en el ámbito de la previsión social según doctrina reiterada del Tribunal que otorga prevalencia a los fines tuitivos de las normas de la materia (cf. doctrina de Fallos: 266: 299; 267:366; 278:259; 277:265, cons. 13, entre otros).

Es de agregar que también tiene dicho la Corte que en materia de previsión social el régimen de la cosa juzgada no debe ser estricto, pues lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos que acuerdan las leyes respectivas (Fallos: 278:85, cons. 20).

Por las razones expuestas, opino que corresponde hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesario más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada para que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 11 de febrero de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Conrado Alfonso Mundani en la causa Mundani, Conrado Alfonso s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y hace suyos en homenaje a la brevedad, corresponde hacer lugar a la presente queja.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara mal denegado el recurso extraordinario y no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por intermedio de quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SANDRA INES GIANELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella, máxime no dándose en el caso un supuesto de gravedad institucional que permita acceder a la apertura de la vía excepcional. La ausencia de aquel requisito no se suple por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento (1).

---

(1) 29 de abril. Fallos: 276:366; 280:297; 281:271; 295:701, 704.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si bien es dable reconocer raigambre constitucional al instituto de la excarcelación, también reviste ese origen su necesario presupuesto, o sea la prisión preventiva (1).

MAURICIO MAYER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal, base del recurso del art. 14 de la ley 48, debe ser planteada en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. Es tardío el agravio expresado en el recurso extraordinario, aduciéndose que el pronunciamiento que desestimó la recusación con causa infringe el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que no fue introducido cuando la decisión luego cuestionada constituía un evento previsible (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Un correcto planteamiento de la cuestión federal requiere que se la explique y se demuestre el vínculo que ella guarda con la materia del pleito (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios que se expresan en el recurso extraordinario, no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegatoria de aquél (4).

---

(1) Fallos: 272:188; 280:297; 290:393.

(2) 29 de abril. Fallos: 275:97; 276:168; 278:35.

(3) Fallos: 258:255; 278:62; Causa "Balmaceda J. A. c/Donadello Hnos. y otros", del 19 de mayo de 1977.

(4) Fallos: 271:278; 274:139; 278:187.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que rechaza la recusación de los jueces de la causa no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior (1).

PARCEL TANKERS INC.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones atinentes a medidas cautelares sean que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo que medien agravios que por su magnitud y las circunstancias de hecho puedan ser irreparables (2).

---

(1) Fallos: 263:299; 291:575.

(2) 29 de abril. Fallos: 268:132; 273:339.

MAYO

LUCRECIA GLORIA ROMERA DE RODRIGUEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario, por versar el debate sobre la interpretación de normas federales, cuando se discute si el art. 7º de la ley 3952 impide el progreso de una ejecución de sentencia contra la Dirección General Impositiva (¹).

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

El propósito del efecto declarativo del art. 7º de la ley 3952 es razonable en tanto no sea otro que evitar que la Administración pueda verse, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacerlo por no tener fondos previstos, o se perturbe su marcha normal. En modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, cuando es quien debe velar con más ahínco por su respeto. Ello es aplicable al caso en que no se discute que los fondos cuya ejecución se pretende, se hallen depositados a la orden del juzgado, como así también levantada la medida cautelar ordenada; y no se advierte ni se alega de qué modo se alteraría el regular desenvolvimiento de la Administración en caso de hacerse lugar al reclamo de la actora (²).

JUAN CARLOS IÑIGUEZ v. RAYMUNDO M. LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINANRIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la decisión que impone una compensación sin que exista en el peritaje en que se basa elemento probatorio alguno que demuestre la existencia de valores equivalentes.

(¹) 6 de mayo.

(²) Fallos: 265:291; 269:448; 295:426; 297:467.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista fue deducido contra la sentencia dictada a fs. 222/227 por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata que, revocando la de primera instancia, rechazó la demanda por cumplimiento del contrato, hizo lugar a la resolución y dispuso que las recíprocas obligaciones de devolver la parte del precio pagada y la de indemnizar los daños por la ocupación del departamento quedaban compensadas entre sí.

El agravio en que se discute si de acuerdo a los términos del boleto la operación se pactó por un todo indivisible o, por el contrario, existió una venta perfeccionada con relación a la parte de los condóminos capaces, independiente del resultado a que se llegara respecto de los que no lo eran, remite al análisis de una situación de hecho, prueba y de interpretación de las normas contractuales, que constituyen temas ajenos a esta instancia de excepción.

Entiendo en cambio que el recurso es procedente en cuanto impugna el aspecto de la sentencia que declara la compensación de las sumas actualizadas que debe devolver la vendedora con la indemnización correspondiente a la privación del uso del inmueble.

Ello así, porque no se advierte qué razonamiento puede haber seguido el a quo para concluir, partiendo de la tasación de fs. 183, que los valores a compensar fueran equivalente.

Esta deficiencia, en mi entender, priva de validez como acto jurisdiccional al fallo impugnado, por lo que opino que corresponde dejarlo sin efecto a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Iñiguez, Juan Carlos c/López, Raymundo M. s/ cumplimiento contrato".

Considerando:

1º) Que contra el fallo dictado a fs. 222/7 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, la parte actora dedujo recurso extraordinario que fundó en la doctrina de la arbitrariedad.

2º) Que los agravios vertidos a fs. 235/6, excepto el que luego se referirá, resultan inconsistentes por omitir la crítica prolija del fallo recurrido (Fallos: 283:404), limitándose el apelante a la enunciación genérica y esquemática de los mismos (Fallos: 279:31).

3º) Que, en principio, tampoco la materia en recurso es susceptible de este remedio excepcional, puesto que el a quo la ha decidido con apoyo en razones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a esta instancia (Fallos: 276:311; 296: 712; 297:140).

4º) Que ello no obstante, otro debe ser el tratamiento del agravio consistente en que el Tribunal resolvió compensar la devolución a valores actuales de la suma dada por el comprador en concepto de pago parcial, con lo adeudado por éste a título de resarcimiento por haber ocupado en forma indebida el inmueble de autos durante el término que señala la sentencia.

5º) Que si bien lo referente a la compensación fue introducido en la litis (fs. 74 vta.) en términos similares a los vertidos en el juicio sobre resolución del boleto de compraventa y daños y perjuicios (fs. 29 vta.), el a quo ha decidido sin que exista en el peritaje que refiere (fs. 183/6), elemento probatorio alguno que demuestre estar en presencia de valores equivalentes.

Por tanto, de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 222/7 referido a la compensación de valores. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE LUIS TRONCOSO y OTROS

ESTUPEFACIENTES.

Para determinar si una sustancia está incluida en las hipótesis del art. 10 de la ley 20.771, corresponde considerar si figura en las listas que la autoridad sanitaria elabora y actualiza periódicamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a los procesados por infracción a la ley 20.771, prescindiendo de la consideración de normas aplicables, pues el producto farmacéutico cuestionado en autos, así como su componente, figuran en la lista IV anexa a la ley 19.303, cuyos listados no fueron derogados por la citada ley 20.771.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como fundamento de la revocación de la sentencia del inferior, la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sostuvo, por mayoría que no puede considerarse a los imputados como responsables de infracción a la ley 20.771, por no existir una decisión de la autoridad sanitaria con arreglo a la cual se haya establecido que el "Inductal" o su componente la "metacualona" sea un estupefaciente, un psicotrópico o una sustancia susceptible de producir dependencia física o psíquica. En disidencia de fundamentos, la minoría entendió que, con arreglo a esa norma legal, la definición de un producto como prohibido depende de que éste reuna la calidad de estupefaciente o psicotrópico o, en su defecto, se encuentre enumerado en la lista elaborada por la autoridad administrativa y basó la absolución propugnada en la inexistencia de prueba relativa a esas dos circunstancias.

Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 277), por entender que lo decidido reposa en la errónea interpretación del art. 10 de la ley 20.771 y en el desconocimiento de lo establecido en el art. 1º de la ley 19.303, disposiciones de naturaleza federal, apelación que fue concedida a fs. 279.

A mi modo de ver, el recurso es procedente, toda vez que la cuestión federal ha sido decidida expresamente y el resultado del litigio es contrario a la pretensión que el Ministerio Público apoyó en normas de esa naturaleza.

En cuanto al fondo del asunto, opino que el agravio debe prosperar.

Ante todo, considero del caso poner de manifiesto que la demostración de que una sustancia posee la calidad de estupefaciente, psicotrópica o apta para producir dependencia psíquica o física, no depende de un juicio de hecho sobre prueba arrimada al proceso, sino de su inclusión a la lista elaborada por autoridad competente, punto cuya verificación debe hacerse mediante la pertinente remisión a las publicaciones incluidas en el Boletín Oficial de la República Argentina (arg. de cons. 3º de la sentencia del 16 de agosto de 1977 en la causa F. 249, L. XVII, "Fiscal c/Gelman, Rodolfo y otros por inf. ley 20771).

A su vez las listas de referencia no son otras que las referidas en el art. 1º inc. a) de las leyes 17.818 y 19.303, y que fueron publicadas como anexo de esos cuerpos legales (cf. B. O. del 5 de agosto de 1968, pág. 2, y 28 de octubre de 1971, pág. 2) así como las que, en ejercicio de la facultad reglamentaria delegada por el art. 1º inc. b) de las leyes citadas, fueron promulgadas posteriormente por la autoridad sanitaria nacional (cf. en lo pertinente, el fallo citado en el párrafo que antecede).

Por ello, y habida cuenta que tanto la especialidad farmacéutica como las drogas antes mencionadas se encuentran incluidas en la lista IV anexa a la ley 19.303, no puede sostenerse, a la luz del derecho vigente, que su tenencia o suministro no se encuentra encuadrada en los términos de la ley 20.771.

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Troncoso, José Luis; Vairo, Ricardo Fernando; Herrera, Raúl Oscar; Acosta, Alfredo (menor) y Basaldúa, Silverio (menor) s/infracción ley 20.771".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 271/272 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, que revocó lo resuelto a fs. 250/251 al absolver a los procesados por infracción a la ley 20.771, el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario a fs. 277/278, concedido a fs. 279.

2º) Que el a quo fundó su fallo en que no existía resolución de la autoridad sanitaria en los términos del art. 10 de la ley 20.771, según la cual el "inductal", o su componente "metacualona", fuera un estupefaciente, un psicotrópico o una sustancia capaz de producir dependencia psíquica o física.

3º) Que esta Corte comparte las consideraciones vertidas en el dictamen precedente acerca de la naturaleza federal de las normas invocadas y de la procedencia formal del recurso interpuesto.

4º) Que sobre el fondo del asunto tiene dicho este Tribunal que para determinar si una sustancia está incluida en las hipótesis del art. 10 de la ley 20.771 corresponde considerar si figura entre las enumeradas en las listas que la autoridad sanitaria nacional elabora y actualiza periódicamente (conf. doctrina de Fallos: 298:488).

5º) Que al estar incluido el producto farmacéutico cuestionado en autos, así como su componente, en la lista IV anexa a la ley 19.303, cuyos listados no fueran derogados por la ley 20.771, la sentencia recurrida ha prescindido, al resolver el caso, de la consideración de normas aplicables, lo que torna procedente su revocatoria.

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RUBEN ERNESTO PAREDES v. CIRCULO MEDICO DE PARANA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La Corte Suprema no puede analizar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 40, 50 y 60 de la ley 20.615, ejerciendo la delicada función que al respecto le cabe, si la impugnación de los mismos ha sido genérica y el apelante no realizó el esfuerzo de demostración que exige la inteligencia de la Ley Fundamental como un conjunto armónico, dentro del cual cada disposición ha de interpretarse de acuerdo con las demás, cuidando de no alterar el equilibrio del conjunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Cabe considerar que ha mediado resolución contraria implícita de la Cámara que no trató una cuestión constitucional, pero declaró que la misma había sido oportunamente introducida en el proceso y mantenida en todas sus instancias.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuyo escrito fue agregado a fs. 211/214, deducido contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, dictada a fs. 156/162, se concedió a fs. 217/218, punto 2, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 40, 50, 60 y concordantes de la ley 20.615.

La cuestión constitucional no fue tratada por la Cámara, pero en atención a que el a quo declaró que dicha cuestión no sólo ha sido oportunamente introducida en el proceso, sino, además, mantenida en todas las instancias del mismo (fs. 217, punto 1º) —tema cuya decisión es, en principio, de incumbencia del superior tribunal de la causa—, cabe considerar que, en el caso, ha mediado resolución contraria implícita, lo que haría procedente su consideración.

Sin embargo, pienso que el remedio federal intentado es improcedente.

Ello así, toda vez que a fs. 213 del escrito del recurso extraordinario, cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, el recurrente, no obstante expresar que los arts. 40, 50, y 69 concordantes de la ley 20.615 se halla en oposición con la Constitución Nacional, no concreta debida y eficazmente sus agravios, en mi concepto, pues los reduce tan sólo a una serie de expresiones genéricas, tendientes a demostrar que la creación del fuero sindical resulta repugnante a normas y principios constitucionales, sin hacerse cargo de lo dispuesto por el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional en cuanto declara que "los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo".

A lo que puede agregarse que el apelante no ha alcanzado a probar que la ley 20.615, en la parte que impugna, sea una reglamentación irrazonable de la cláusula constitucional transcripta.

Opino, por lo expuesto y como ya lo adelanté, que el recurso extraordinario es improcedente. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Paredes, Rubén Ernesto c/Círculo Médico de Paraná s/cobro de pesos - recurso de inaplicabilidad de ley".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelaciones del Trabajo de Paraná revocó la sentencia de la anterior instancia y, consiguientemente, hizo lugar a la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de resarcimiento por estabilidad gremial. Contra este pronunciamiento interpuso la accionada recurso extraordinario, que fue concedido sólo en cuanto plantea la inconstitucionalidad de los arts. 40, 50, 69 y concordantes de la ley 20.615 (ver fs. 217/218).

2º) Que si bien tal cuestión constitucional no fue tratada expresamente por el a quo, cabe considerar que en el caso ha mediado reso-

lución contraria implícita, por las razones indicadas en el dictamen de fs. 231, que se dan aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad.

3º) Que, como señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen ya mencionado, el recurrente se ha limitado a afirmar en términos genéricos que las normas que impugna pueden causar agravio constitucional, sin acreditar que ello ocurre en el caso. Esta conclusión se impone aquí especialmente, ya que las garantías acordadas a los representantes gremiales por el art. 14 bis de la Constitución Nacional exigían del apelante un esfuerzo de demostración, que no realizó, en la inteligencia de que la Ley Fundamental debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás, cuidando de no alterar el equilibrio de dicho conjunto (Fallos: 296:432).

4º) Que, en las condiciones antedichas, esta Corte Suprema no puede ejercer en la especie la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (sentencia del 11 de octubre de 1979 *in re* "Forstman, Guillermo Ricardo s/incidente de excarcelación", entre muchos otros fallos).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VICTORIO AUGUSTO RAMON BARRA v. FRIEDERICH W. CATOIR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

En virtud del art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por decreto-ley 7672/63, la Corte no puede ejercer su jurisdicción originaria en una acción sobre diligencias preliminares promo-

vida contra el Primer Secretario de la Embajada de la República Federal Alemana, si la misma hizo saber que su gobierno no presta la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 (1).

ADOLFO VIRGILIO SCARINSI y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La falsedad ideológica producida en un trámite destinado a obtener la reinscripción del dominio de un automotor, constituye una maniobra de entidad suficiente para tener por acreditada una obstrucción al normal funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de Berazategui ante el cual se realizó, por lo que es competente para conocer de la causa el Juez Federal de la jurisdicción (2).

LUIS ROBERTO PULIDO v. S.A. TECHINT C. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varios.

Es arbitraria la sentencia que sostiene que en la demanda no se atribuye el accidente al empleo de cosa por el actor, si del texto de la misma se desprende lo contrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que hace mérito del incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa de la contraparte, pese a que tal incumplimiento no podría causar en la especie lesión alguna al mismo.

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 294:282.

(2) 6 de mayo. Fallos: 280:36; 281:374; 282:377; causa "Moschou, A." del 28 de febrero de 1980.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala II– obrante a fs. 140/141 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 144/147 que, denegado a fs. 149, origina esta presentación directa.

La resolución que estuvo llamado a dictar el tribunal de la causa, dado los términos de la demanda y su contestación, lo ha sido, a mi juicio, sin exceso de las facultades que le son propias en cuanto a la apreciación de las pretensiones de las partes y del derecho común aplicable.

En tales condiciones, la arbitrariedad alegada por la apelante no resulta atendible, razón por la cual considero que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 26 de marzo de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pulido, Luis Roberto c/Techint S.A.C. e I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 140/141 del expediente agregado por cuerda la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda por indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el actor en ejercicio de la opción que contempla el art. 17 de la ley 9688 y con base en el art. 1113 del Código Civil. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 144/148 y su denegatoria origina la queja en examen.

2º) Que en autos no se discute que el actor sufrió un accidente mientras trabajaba para su empleadora en calidad de oficial albañil, produciéndosele una hernia diafragmática, por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente. Tampoco que la Junta Médica de la Delegación Regional San Nicolás del Ministerio de Trabajo de la Nación dictaminó que experimentaba una incapacidad total y permanente; ni que la demandada depositó el importe de la indemnización fijada en esa sede de conformidad con el art. 8º de la ley 9688, el cual, empero, no fue percibido por el actor. A la fecha del accidente —26 de noviembre de 1974— éste era casado y tenía cuatro hijos menores de edad (fs. 2/11).

3º) Que al rechazar los agravios expresados contra la sentencia del Juez —que no había hecho lugar a la demanda por entender que los hechos alegados en la misma no permitían subsumir el caso en el art. 1113 del Código Civil—, la Cámara hizo mérito de dos órdenes de argumentos: a) sostuvo, en primer término, que en el escrito inicial no se dijo en forma inequívoca que el accidente proviniera de la utilización de la cosa por el actor ni se detalló la mecánica del mismo, como no se explicó, tampoco, si el daño se produjo por el "riesgo" o por el "vicio" de la cosa; que el dueño o guardián debe conocer en forma circunstanciada el proceso de producción del evento dañoso para poder acreditar las eximentes de responsabilidad que prevé el precepto referido; y que, además, es obligación procesal del accionante explicar claramente los hechos en que se funda la demanda; b) en segundo lugar, el vocal preopinante arguyó: "...Descartada la existencia de vicio en la laja que manipulaba Pulido, toda vez que en el escrito de inicio no se denuncia ninguno, queda por ver si aquella cosa era riesgosa y en tal supuesto la relación de causalidad entre la acción de esa cosa riesgosa y el daño sufrido. Considero que en la especie no es la cosa la que ha tenido causal activa en el daño sufrido, sino la actividad del hombre que sea para colocarla o desplazarla podría —según las inferencias que se alcanzan a extraer de la demanda— haberlo obligado a ejecutar un esfuerzo que se ha convertido —él sí— en la causa activa del daño sufrido".

4º) Que, como es sabido, tanto lo referente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes, como lo relativo a cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis, suscita problemas de hecho y

de derecho no federal que son propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria. Esta doctrina, sin embargo, sólo importa la formulación de una regla, que admite excepciones cuando —amén de otros supuestos— lo resuelto en esos puntos entraña un apartamiento de las constancias del expediente o configura un exceso ritual manifiesto.

5º) Que tal es, a juicio de la Corte, lo que sucede en la especie con la primera argumentación de la Cámara *supra* resumida. En efecto: en la demanda se expresó que el trabajo encomendado al actor "consistía en colocar lajas armadas, cuyo peso oscilaba entre 30 y 40 kilogramos" y que "con motivo y en ocasión del trabajo que realizaba…, se accidentó, produciéndosele una hernia diafragmática, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente" (fs. 14), añadiéndose, también, que "se trataba… de un accidente producido mediante la utilización de 'una cosa'…" (fs. 15). Si en esta pieza se sostuvo, entonces, que el accidente ocurrió "con motivo y en ocasión del trabajo", y de éste sólo se dijo que "consistía en colocar lajas armadas, cuyo peso oscilaba entre 30 y 40 kilogramos", precisándose además que "se trata… de un accidente producido mediante la utilización de 'una cosa'…", no parece posible afirmar, como lo hace la Cámara, que en la demanda no se atribuye el accidente al empleo de la cosa por el actor. Este aserto importa, por el contrario, un apartamiento del sentido evidente del escrito en cuestión.

6º) Que a análogo resultado cabe arribar respecto de lo que se dice en la sentencia acerca de la obligación de la actora de detallar la mecánica del accidente y sobre la necesidad del dueño o guardián de conocer en forma circunstanciada el proceso de producción del evento dañoso a fin de poder acreditar eximentes de responsabilidad, así como de la invocación que se hace de la exigencia del art. 65 de la ley 18.345. Según se destacó precedentemente, en la demanda se sostuvo que el accidente ocurrió "con motivo y en ocasión del trabajo", el cual "consistía en colocar lajas armadas, cuyo peso oscilaba entre 30 y 40 kilogramos", o sea, que aquél tuvo lugar al colocar el actor esas lajas. Ahora bien, aunque éste pudo abundar en detalles acerca de cómo las colocaba, exigirlo en el caso, en el que dicha colocación, dado el vínculo laboral existente entre las partes, era una tarea dispuesta por la propia empresa demandada, de modo que no podía ignorarla ni aún en

sus detalles, significa, sin duda, un exceso ritual manifiesto, toda vez que se viene a hacer mérito del incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa de la contraparte pese a que, como acaba de puntualizarse, tal incumplimiento no podía causar en la especie lesión alguna a ese derecho. No es ocioso destacar, al respecto, que al actor no le fue formulada en su momento la intimación que prevé el art. 67 de la referida ley 18.345, a efectos de que se subsanaran las imprecisiones de la demanda.

7º) Que, por último, tampoco resulta idónea para sustentar el fallo en recurso la segunda argumentación expuesta por la Cámara. En ella no se desconoce —aunque no contiene un pronunciamiento al respecto— que las lajas de que se trata constituyen una cosa riesgosa. Lo que se niega es que en las mismas radique la causa del accidente, atribuyéndose éste a "la actividad del hombre que sea para colocarla o desplazarla podría —según las inferencias que se alcanzan a extraer de la demanda— haberlo obligado a ejecutar un esfuerzo que se ha convertido —él sí— en la causa activa del daño sufrido". Al argumentar de esta manera, empero, la Cámara omitió efectuar una ponderación razonada de la incidencia que pudo tener en el esfuerzo de colocar las lajas al que se refiere, el peso de las mismas, que según adujo el actor "oscilaba entre 30 y 40 kilogramos", ni analizó la prueba producida al respecto. Su juicio acerca de la ausencia de relación causal entre la cosa riesgosa y el accidente se muestra, pues, como una formulación dogmática, lo cual, según antes se dijo, no basta para fundamentar la sentencia (Fallos: 257:301; 258:199; 259:55; causa "Aboud, Issa s/uso de documento falso", del 27 de setiembre de 1977, entre otros).

8º) Que, en las condiciones expuestas, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible. Corresponde, asimismo, en virtud de todo lo dicho y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto la sentencia recurrida, a fin de que se dicte una nueva de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Cabe aclarar, en ese sentido, que lo sentado en ésta no implica abrir juicio acerca de la solución que en definitiva quepa arbitrar sobre el fondo del asunto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Y

se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva con arreglo a lo establecido en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DOMINGO NIGLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

Es procedente el recurso extraordinario contra lo resuelto en virtud de una sentencia plenaria, cuando existe interés institucional en la solución por la Corte de la cuestión en debate, por su posible vinculación con la materia constitucional que incumbe al Superior Tribunal de la República. Así ocurre en el caso en que se hallan implicadas normas sobre seguridad social contenidas en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, las cuales, al propio tiempo que consagran derechos para los posibles beneficiarios, encomiendan expresamente al Estado el otorgamiento de tales beneficios, lo que comporta un mandato constitucional dirigido primordialmente al legislador, pero cuyo cumplimiento atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu que anima a tales normas, dentro del marco que exigen las diversas formas de la justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

Resulta manifiesto el interés institucional, y corresponde la intervención de la Corte cuando se trata de preservar el régimen de previsión social instituido por la Municipalidad de la Capital Federal, dada la naturaleza de los derechos comprometidos y el sustento constitucional que sirve de apoyo a la materia, y teniendo en cuenta que la gran cantidad de casos similares planteados permite advertir una situación susceptible de afectar a la institución previsional.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

A los fines de interpretar las normas previsionales existen dos criterios diferentes, que se aplican a situaciones enteramente dispares: a) cuando

se trata de prestaciones que se otorgan a la generalidad de los beneficiarios y que responden a los fines propios del régimen jubilatorio —cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad— no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela; b) cuando se trata de prestaciones excepcionales que se conceden a grupos singulares de personas mediante el cumplimiento de menores exigencias o recaudos, o acordando mayores beneficios que los comunes y ello sin atender especialmente a los requerimientos de dichas contingencias sociales, corresponde dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Toda vez que el régimen jubilatorio instituido por la Ordenanza Municipal Nº 30.062 y sus complementarias Nº 31.432 y Nº 32.444 comporta un beneficio excepcional, para determinados funcionarios y agentes municipales, el caso debe ser juzgado con el criterio estricto y riguroso que se compadece con la índole del beneficio perseguido, dándose la máxima amplitud a la voluntad de la autoridad competente que derogó tales normas mediante el decreto Nº 733/76.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Corresponde confirmar la denegatoria de la jubilación prevista en la Ordenanza Nº 30.062 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, si a la fecha en que fue derogada dicha norma y sus correlativas, no se había generado el derecho a la prestación solicitada. Ello así, pues la leyenda que reza "El solicitante presta conformidad con la baja que le comunique el I.M.P.S. (ord. 31.342)" no se ajusta a los principios y normas de índole jurídico-administrativo que gobiernan la renuncia de los agentes municipales, y el alcance que el peticionario pretende dar a esa leyenda no satisface los requerimientos del sistema jubilatorio municipal —que debe ser interpretado atendiendo a su contexto general— al prescindirse de lo establecido en el art. 55 del decreto 995/70.

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, setiembre 26 de 1978.

Cuestión: "¿Corresponde aplicar la ordenanza municipal 30.062 y sus complementarias a las solicitudes de beneficio presentadas antes de su derogación con la manifestación del interesado en el sentido de que 'preste conformidad con la baja que le comunique el Instituto Municipal de Previsión Social (ordenanza 31.342)'?".

El *Procurador General del Trabajo* dijo:

Motiva la convocatoria a tribunal plenario la necesidad de establecer la doctrina legal comprensiva de los casos que, radicados ante estos estrados, tienen como antecedente común la derogación de la ord. municipal 30.062 y sus correlativas 31.343 y 32.444 por el dec. nacional 733/76 en cuanto los solicitantes del beneficio a la fecha del dictado de aquél habían iniciado su trámite jubilatorio sin renunciar al cargo que desempeñaban y con el único recaudo de manifestar en el expediente respectivo que prestaban "conformidad con la baja que le comunique el Instituto Municipal de Previsión Social".

La ord. 30.062 establecía de manera precisa el derecho a una jubilación móvil con los alcances en ella reglados para aquellos funcionarios enunciados en su art. 1º, cuando la renuncia de éstos "se opere", o sea que resulta evidente que la referencia normativa está dirigida a exigir como requisito de aplicación del sistema la declaración unilateral por parte del agente de su voluntad de cesar en las funciones que cumplía, y su comunicación a la autoridad con aptitud para decidir acerca de su admisibilidad. La terminología utilizada en la regla mencionada respecto de la expresión "se opere" hace que del análisis semántico y, además, de su correlación con la naturaleza del acto al cual se la vincula expresamente en el texto —la renuncia— se llegue a la convicción de la exigencia por parte del legislador de requerir una determinada conducta que configure en el afiliado la expresión inequívoca de cesar en la actividad, cuyos alcances deben ser examinados a la luz del derecho administrativo, y en dicho ámbito el acto sólo puede importar el cese de la relación de empleo público bajo esa única forma (conf. MARIENHOFF, MANUEL, "*Tratado de Derecho Administrativo*", t. III-S, p. 460; DIEZ, MIGUEL M., "*Tratado de Derecho Administrativo*", t. III, p. 530).

La imperatividad de esa declaración queda confirmada por el dictado de la ord. 31.342 (Boletín Municipal 15.083), al incorporar como art. 5º de la ord. 30.062 una disposición que reza: "La renuncia a que hace referencia el art. 1º presentada por el agente, será efectivizada una vez concluidos los trámites en el Instituto Municipal de Previsión Social, el último día del mes calendario anterior a que dicho instituto se haga cargo del beneficio". Ello ratifica que la intelección que corresponde al juego armónico de ambas prescripciones legales, en razón de los giros utilizados, sólo permite arribar a la única conclusión de que la norma presupone necesariamente para su aplicación la renuncia del agente en todos los supuestos, con la sola excepción de que sus efectos serán diferidos al tiempo en que se concluya el expediente jubilatorio y asuma el Instituto Municipal de Previsión Social la consecuente carga de satisfacer el beneficio. Deviene, pues, que ese requerimiento formal no puede soslayarse a través de la invocación que haga el interesado de una fórmula aparentemente usual que la ley no contempla y que, además, no se adecua de manera alguna a las pautas que la ordenanza derogada exigía cumplimentar al afiliado para encuadrarlo dentro de su régimen.

Profundizando la cuestión, del análisis de aquella manifestación utilizada uniformemente por la mayoría de los postulantes al beneficio jubilatorio, con el sentido antes señalado, se advierte que la misma no se compadece de las reglas aplicables del derecho administrativo ni de los principios que lo sustentan, en orden al acto de extinción del empleo público mediante renuncia, por cuanto dentro de esa disciplina se reconoce la necesidad del respeto del paralelismo de las competencias, o sea que, salvo texto expreso en contrario, la competencia para aceptar la declaración de la voluntad de cesar corresponde a la autoridad que hizo el nombramiento (conf. MARIENHOFF, MIGUEL, op. y loc. citados).

De acuerdo al art. 1º de la reglamentación del Estatuto para el Personal Municipal (ord. 33.640 y dec. municip. 2637), corresponde la designación del personal del municipio a: "...el Intendente y el Presidente del Cuerpo Deliberativo de la Municipalidad y aquellos funcionarios en quienes éstos delegaran tal facultad en forma expresa", infiriéndose que a dichos órganos sólo les incumbe resolver acerca de la renuncia que presentara cualquiera de los empleados que hubieren designado, reglas que no se han puesto de manifiesto como para dejar de lado la exigibilidad de aquélla y su aceptación en las condiciones generales, puesto que ninguna disposición municipal, de manera expresa o tácita, autorizó su emisión cuando se tratare de un afiliado que se hubiera acogido al régimen jubilatorio estatuido por la ord. 30.062.

Desde otro ángulo de la cuestión planteada, y ciñéndonos siempre a los alcances que cabría atribuir a lo manifestado por los interesados al iniciar la actuación previsional, debo significar que de los términos que se utilizaron, y aun interpretándolos latamente, sólo resultaría configurada una declaración de voluntad unilateral que en sí misma contiene dos actos jurídicamente diferenciados, pues tiene como complemento forzoso de su contenido integral la actividad del órgano previsional a su respecto que es un tercero en orden a la relación de empleo público; o sea que: en su faz jurídica, es posible asimilar la situación —en el mejor de los casos— a una renuncia implícita, pero bajo condición suspensiva y, en consecuencia, queda sometido cualquier derecho que de ella pueda emerger a la realización de la condición, pues de otro modo no tendría existencia alguna si ella no se cumple (ver nota art. 543, Cód. Civil, con cita de Mercadé).

Se impone así que la proyección de la fórmula usada por los solicitantes del beneficio jubilatorio en estos casos, aun revistiéndola de los alcances de una manifestación de voluntad de cesar del agente, carecería de eficacia para gestar la consolidación del derecho, si se la considera escindida de todos los elementos que la componen, por cuanto su vigencia se encuentra vinculada al acto administrativo al que se la sujetara.

Asimismo, lo expuesto no agota la elucidación del caso, pues tanto el criterio que reputa a la manifestación como renuncia como aquel otro que exige su existencia de manera formal y expresa, deja subsistente el interrogante acerca de las consecuencias que se derivarían de sus premisas respecto de la vigencia de la ord. 30.062 y sus correlativas, en razón de que el principio normativo y

jurisprudencial genérico que atañe a la aplicación de la ley previsional para los supuestos de jubilación será siempre el que dimana del hecho generador del beneficio, o sea la cesación en la actividad y salvo disposición expresa en contrario (art. 27, ley 18.037 –t. o. 1976–, aplicable al ámbito municipal en virtud del art. 74 del dec. 995/70; CS, Fallos, t. 266, p. 19, consid. 8º; t. 274, p. 30, consid. 2º; t. 275, p. 262, consid. 5º; caso "Cinquerrui", t. 285, p. 121, consid. 5º –Rev. La Ley, t. 124, p. 329; Rep. La Ley, XXX, 986, sum. 1; Rev. La Ley, t. 139, p. 816, fallo 24.390-S; t. 151, p. 530–).

Esta directriz fija de manera inequívoca la pauta sobre la cual se asienta el régimen normativo previsional respecto de la vocación al beneficio y al derecho vigente para su determinación, zanjando definitivamente las controversias y debates que provocaban el dictado de sucesivos regímenes legales, ya que se erige la fecha del cese de servicios, exclusivamente, como el único punto de conexión válido para dirimir la aplicación temporal de la ley.

La única posibilidad de apartarse de esa línea interpretativa estaría dada si se acordara que todos aquellos casos en que la renuncia a que se refiere la ord. 30.062 fuera aceptada por autoridad competente, deberán ser resueltos otorgando plena eficacia jurídica a esa situación compleja que, en alguna medida, habría configurado el efecto de "operatividad" que imponía el texto legal para la consolidación del derecho previsional allí contemplado –juzgado analógicamente a la luz de la sistemática de las reglas contenidas en los decs. 8820 y 9202/62–, máxime cuando el legislador pudo disponer de manera particular una solución distinta de la general al contemplar aquellos supuestos en que los agentes, al ser viabilizada formalmente su solicitud de cese, quedaran sujetos de tal modo a egresar de la actividad en cualquier momento y con solo la expectativa de obtener un beneficio previsional. Por tal razón el intérprete puede válidamente admitir que la norma diversificó las soluciones con objeto de mantener irrevocablemente la vocación al beneficio jubilatorio que había motivado la presentación de la renuncia y su aceptación, puesto que allí, aunque no se hubiere producido el cese de servicios, se habían cumplimentado de manera integral los requisitos formales y materiales que atañen a la titularidad de un determinado derecho (conf. CS, Fallos, t. 291, p. 133 –Rev. La Ley, t. 1975-B, 644–).

Asimismo debo precisar que todos los precedentes que se han citado en las presentaciones que motivan la apertura de la instancia judicial son referidos a situaciones en que la hermenéutica atribuida a la norma previsional tuvo en vista los fines protectorios de contingencias sociales carentes de cobertura, debido a una apreciación extremadamente rígida, ya que, por las especiales características que entrañaba el cambio de las disposiciones legales, quedaban desprotegidos los sujetos sometidos a necesidades de subsistencia, cuya tutela admitía el anterior régimen.

En cambio, todas las causas que en alguna medida han motivado la presente convocatoria carecen de esos antecedentes que las vincularían a aquellas soluciones jurisprudenciales, en tanto las personas afectadas por la derogación de

la ord. 30.062 han preservado su situación jurídica al permanecer en la actividad y conservar en la actualidad plenamente esa condición, por lo que resulta notoria la inexistencia del perjuicio que en aquellas decisiones judiciales se intentó subsanar y que aquí no tendría cabida en tanto permanece intangible para ellos la posibilidad de obtener su jubilación dentro del contexto general del régimen de previsión para empleados municipales.

También resulta imposible admitir otra tesis contraria, a través del recurso de acudir a las reglas de interpretación amplia y cautelosa de la ley, por tratarse de materia previsional (CS, Fallos, t. 267, p. 336 —Rev La Ley, t. 128, p. 506—; t. 266, p. 19), ya que tal doctrina no puede aplicarse indiscriminadamente, ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas en ellos (Fallos, t. 272, p. 60 —Rev. La Ley, t. 133, p. 453—).

Por lo demás, debo señalar que la norma que examinamos importa un privilegio en el sistema jubilatorio al cual está vinculada, y por ello su interpretación debe ser estricta y apreciada con rigidez (Fallos, t. 258, p. 313; t. 257, p. 149; t. 210, p. 1052 —Rep. La Ley, t. 116, p. 201; t. 115, p. 810, fallo 10.527-S; t. 51, p. 16—), máxime cuando se aprecia que de la manera en que fue estructurada en sus previsiones se han dejado de lado abiertamente las pautas habituales que correspondían al régimen común, especialmente en lo que se refiere a requisitos de edad y servicios con aportes para el sector, los que son demostrativos de su carácter excepcional y alejado de los principios de equidad y solidaridad que regulan la situación de los restantes sujetos del régimen previsional municipal. En consecuencia, doy mi opinión en sentido contrario al interrogante planteado, pero precisando los alcances de la respuesta con relación al derecho contemplado por la ord. 30.062, el cual sólo puede ser considerado legítimo —no obstante haber sido derogada aquélla y de no existir cesación en el servicio— cuando la renuncia del afiliado sea aceptada por autoridad competente.

El doctor *Vázquez Vialard* dijo:

1º — De conformidad con el temario propuesto, corresponde resolver si procede acoger los "recursos de apelación" deducidos contra sucesivos decretos del Intendente de la Ciudad de Buenos Aires (entre ellos el 1472/77) que confirmaron las resoluciones del Instituto Municipal de Previsión Social que habían denegado los pedidos de jubilación formulados por empleados y funcionarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que consideran cumplieron los requisitos establecidos en la ord. 30.062, por lo que debe reconocérseles el derecho a la prestación jubilatoria y que carece de fundamentos la decisión cuestionada que se los niega.

2º — Considero que previo a entrar al análisis de la cuestión de fondo, corresponde destacar las características de la citada disposición legal respecto a cuya aplicación en autos discrepan el órgano administrativo y los "numerosos apelantes" de expedientes de similar contenido. El primero considera que no

lo es, por cuanto ha sido derogada antes que los interesados hubieran renunciado o cesado en su empleo, mientras que éstos sostienen que, al producirse esa situación, habían renunciado.

Estimo que la misma corresponde a un régimen de excepción ya que se aparta del común, otorga a los beneficiarios que indica una serie de privilegios con respecto a los que están excluidos de su ámbito de aplicación. De acuerdo con aquélla: a) Sólo comprende al personal de las categorías J1 a J3; b) exige acreditar un menor número de años de servicios: 20 ó 25 —según se trate de mujer u hombre— cuando el régimen común establece 30; c) admite que se obtenga la prestación jubilatoria a los 38 años la mujer y 43 años el hombre (20 ó 25 años de servicio que se computan desde los 18 años), mientras que aquél fija al efecto la edad de 55 años para las mujeres y 60 para los hombres; d) concede una prestación jubilatoria superior a la común, ya que: 1) Su mínimo es del 66,66 % del último sueldo para el que sólo tiene 20 años de antigüedad (82 % para el que tiene 25 años) que se aumenta en un 3,33 % por cada año que supera ese tope y 2) el haber se calcula sobre la base del 82 % del cargo que el jubilado desempeñó durante un año, mientras que el común corresponde al promedio de los sueldos actualizados de los 3 años que elija dentro de los últimos 10 como tope máximo según la norma aplicable al momento en que el presentante peticionó el derecho (art. 38, dec. 995/70).

Esa situación de excepción me lleva a considerar que a los fines de resolver la cuestión planteada, debe aplicarse un criterio de interpretación restrictiva de la norma. No juega en el caso la doctrina receptada por la Corte Suprema de Justicia y este tribunal respecto a que debe adoptarse uno de carácter amplio, toda vez que en materia jubilatoria se trata de cubrir "riesgos de subsistencia", de "ancianidad", por lo que debe "llegarse al desconocimiento de derechos con extrema cautela" (conf. ALLOCATI, A., "*La interpretación y aplicación de las leyes de Previsión Social*", II-2, 6 y fallos citados, en L. T., XXIV-A, p. 97). En casos como el de autos, no se trata de dar protección a situaciones de contingencia social como las indicadas, ya que no puede aducirse que una persona que no ha llegado a los 50 años —el límite de edad para obtener la prestación como ya lo he recordado, es de 38 para la mujer y 43 para el hombre— lo que en gráfica expresión, un autor en la materia, digno ex integrante de este tribunal, designa como "jubilados bebé" —pueda ser considerada en situación de ancianidad— y que requiera la jubilación para hacer frente a su subsistencia. Una interpretación estricta como la que considero corresponde adoptar, no lo priva al peticionante del ejercicio —en su debido momento— de un derecho que le concede una prestación para hacer frente a situaciones en que es de justicia que la comunidad ocurra en ayuda de quien es pobre (ya porque tiene años de edad que le impiden desarrollar una tarea —con la que, dicho sea de paso, cada uno cumple con el deber de devolverle a la comunidad lo que recibe y recibió de ella desde su nacimiento: cultura, organización social, bienes económicos, etc.— está enfermo, inválido, etc.). En situaciones como la que se discute en autos, si se le niega al quejoso el derecho de gozar de la jubilación que peticiona, en

la oportunidad que fija la ley común en materia jubilatoria, podrá obtener una prestación en las mismas condiciones que pueden hacerlo los demás empleados y funcionarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Más aún, creo que además juegan, en favor del referido criterio, razones que se fundan en un claro principio de justicia social.

Si se admite el inverso, o sea el amplio, se facilitaría una situación paradójica: quienes no alcanzan a las jerarquías más elevadas dentro de la administración municipal porque están excluidos de los beneficios de la norma, ya por propia decisión contenida en ésta en su momento —no habían alcanzado a la jerarquía 13— o porque la misma ha sido derogada, tendrían que hacer un mayor esfuerzo con respecto al régimen previsional de carácter contributivo que comprende a todo el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para hacer frente a prestaciones de tipo privilegiado (ya por la edad con que algunos han obtenido el goce del derecho, por el importe de prestaciones, etc.) de las que ellos están excluidos. Esto, en mi opinión, es sustento suficiente para que en el caso de autos la consideración de si "los apelantes" han cumplido o no con los recaudos que establece la norma, se realice con criterio restrictivo.

3º — Dado lo que en forma expresa establece la norma cuya aplicación pretende el empleado, permite obviar la consideración de la doctrina sostenida por destacados autores (entre otros conf. MARIENHOFF, MIGUEL D., "*Tratado de Derecho Administrativo*", t. III-B, ps. 341 y sigts.; BIDART CAMPOS, GERMÁN, "*Manual de Derecho Constitucional argentino*", 3ª ed., p. 281; "*Cesación de servicios y ley previsional más favorable*", en Revista de Trabajo y Seguridad Social, t. I, ps. 667 y sigts.), respecto al derecho adquirido por la persona que cumple con los recaudos que establece la ley, sin que hubiera peticionado el reconocimiento de su derecho, criterio que contradice lo que establece la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y recepta ahora la ley 18.037 (art. 27, t. o. 1976).

La norma en cuestión establece el requisito de la renuncia (dice en forma expresa: "cuya renuncia se opere" —art. 1º—). La reforma introducida a la misma por ord. 31.342, incorporó un nuevo artículo (5º) que al efecto aclara: "la renuncia presentada al efecto será efectivizada una vez concluidos los trámites del Instituto Municipal de Previsión Social, el último día del mes calendario anterior a que dicho instituto se haga cargo del beneficio".

Estimo que la disposición es clara, ambas disposiciones (1º y 5º) se refieren a renuncia. En el caso, corresponde distinguir entre la misma y su efectivización, concepto este último que no le quita a aquélla su carácter, tanto desde el punto de vista del derecho civil, como administrativo.

De acuerdo con lo que disponían las primeras leyes y la práctica aceptada, el trabajador debía renunciar al cargo para promover el trámite para obtener su prestación jubilatoria. Ello traía como consecuencia que durante el tiempo que éste insumía, el empleado se veía privado de la percepción de un ingreso (si

bien con posterioridad, al reconocérsele el derecho, se le liquidaban los períodos comprendidos entre ambas fechas). Ello hizo que por dec. 8820/62 con respecto a los docentes, luego extendido por el 9202/62 a todos los empleados de la Administración nacional, se admitiera la llamada "renuncia condicionada" a la "obtención de la jubilación". De esa manera, queda firme la relación empleado-empleador en cuanto a su extinción, la que produce plenos efectos cuando se cumple la referida condición. La misma debía presentarse ante la repartición en la que se prestaba servicios y no ante la "caja jubilatoria".

La ley actualmente vigente en el orden nacional (ley 18.037) obvió esa situación, toda vez que para iniciar el referido trámite administrativo no requiere que el trabajador haya renunciado a su empleo.

En el orden previsional de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la situación es idéntica toda vez que el régimen establecido por dec. 995/70 (art. 55) establece: "para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación de servicios pero la resolución que se dictare quedará condicionada a resultas del cese definitivo en la actividad en relación de dependencia".

Por lo tanto, el tema de autos se centra en determinar si los empleados que plantean la cuestión, durante la vigencia de la ord. 30.062 que fue derogada por dec. del Poder Ejecutivo nacional 733/76 (publicado en el B. O. el 4/6/76), cumplieron con el requisito de la renuncia (toda vez que no se ha puesto en tela de juicio que no lo hicieran respecto a los demás: años de edad, antigüedad, categoría). Los mismos sostienen que ello se operó como consecuencia de que en las solicitudes de jubilación que obran en los respectivos expedientes (gran parte de ellas presentadas en los primeros días de abril de 1976, se insertó en el reverso de la misma: "Presta su conformidad a la caja que le otorgue el Instituto Municipal de Previsión Social —ord. 31.342—)".

Como bien lo sostuvo la Subprocuradora General del Trabajo en su dictamen, entre otros en los autos "Doy, Eduardo A.", expte. 45.385, que tramitan ante la Sala IV, dicha manifestación de voluntad, aunque, en su caso, puede estar condicionada al otorgamiento de la prestación jubilatoria arg. art. 55, dec. 995/70 expresada ante quien tiene facultad para aceptarla (se supone que es el que lo ha designado), con lo que el derecho de ambas partes queda firme; en otras palabras que aquélla no pueda retractarse (arg. arts. 868, 873, 874, 875, Cód. Civil). Ese principio es plenamente aplicable en el ámbito de la relación de empleo de carácter administrativo, tanto más cuanto que dicha decisión implica la exoneración por parte del trabajador de su obligación de prestar servicios, lo que puede traer aparejado la desatención de los mismos (conf. MARIENHOFF, op. cit., t. III, ps. 450 y sigts.; DIAZ, "*Derecho Administrativo*", t. III, p. 530). A tal fin, las respectivas normas, para evitar que el empleado quede sujeto al cumplimiento de un débito por un plazo mayor que el que puede resultar prudencial para que la respectiva autoridad disponga las medidas del caso, fijan un lapso, vencido el cual, se considera que se ha operado la aceptación tácita. A ese fin, el dec. ord. 5782 del 25/4/58, vigente a la fecha en que se producen

los hechos que motivan estas causas y aplicable a la relación jurídica vinculada a las partes, establece la obligación de permanecer en el cargo "por el término de 10 días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones".

Por lo tanto, considero que la referida manifestación formulada a un tercero (si bien el Instituto Municipal de Previsión Social integra la organización administrativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es un ente descentralizado con autarquía funcional y personería propia —dec. ord. 3414/58, vigente al momento de los hechos—) no puede considerarse como renuncia; en su caso, la decisión debió hacerse conocer a la respectiva autoridad encargada de la baja y alta de los empleados y funcionarios para que dispusiera las medidas del caso.

Estimo que la citada manifestación expresada por el presentante en el acto de iniciar el trámite jubilatorio, no puede considerarse como renuncia: a) No fue presentada ante la autoridad que debía conocer su decisión de desvincularse de la administración, requisito que no es de carácter ritual, sino que hace a un motivo de fondo: que puedan disponerse las pertinentes medidas, ya para el reemplazo del funcionario o empleado o la continuación de la prestación del servicio por otra vía; b) no lo obligaba como decisión firme de su voluntad; no puede hablarse en el caso de la posibilidad de retractación, pues no había manifestación válida de aquella que "fijara" su derecho.

Considero que el sentido que puede atribuírsele a dicha expresión corresponde al deseo de los empleados, conforme lo establece la norma aplicable (art. 55, dec. 995/70), que el respectivo cómputo (de los años de servicio, sueldo que debe tomarse en cuenta) se "cerrara" al momento del cese definitivo de la actividad en "relación de dependencia". De acuerdo con aquélla, el empleado "que reuniere los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar en el momento de la solicitud por que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiere cesado en la actividad". No considero acertado el argumento que invocan los empleados; la disposición aplicable es clara: a) Se puede iniciar el trámite sin haber cesado en la actividad; b) la resolución que se dictare quedará condicionada a las resultas del cese definitivo en la relación de dependencia. Nada obstaba a que si los interesados deseaban dejar "firme" su derecho (con la consiguiente obligación de su parte de cesar en el cargo), hubieran presentado la renuncia condicionada a la obtención de la prestación jubilatoria.

4º — En las situaciones de autos se formulan una serie de consideraciones a fin de demostrar que la decisión cuestionada carece de fundamentos, tanto en cuanto se refiere al problema jurídico de fondo, como a la situación fáctica planteada, los que paso a analizar: a) Realización del trámite de consulta: De acuerdo con una práctica administrativa en cierta forma admitida por la propia norma (art. 55, párr. 2º, dec. 995/70), algunas personas antes de realizar el trámite de jubilación (petición concreta del reconocimiento del derecho), realizaron una consulta que tenía por objeto averiguar si el respectivo organismo ad-

ministrativo les reconocía los años de servicio denunciados (lo que tiene fundamental importancia para los prestados fuera del ámbito municipal y que pueden corresponder a otros comprendidos dentro del "sistema de reciprocidad", sobre los que no existen constancias documentales, sino sólo prueba testimonial o declaración jurada del propio interesado (arg. arts. 23, 27, inc. b, párr. 2º, ley 18.037, t. o. 1968).

El hecho que por tal procedimiento se hubiera obtenido el reconocimiento de haber cumplido algunos requisitos establecidos en la ley (en el caso, años de servicio, edad, etc.), no le confirió al empleado el derecho a obtener la prestación jubilatoria que no había peticionado y condicionado, por otra parte, a la presentación de la renuncia (ver consid. 3º) o a la cesación en la actividad. Estimo, en consecuencia, que el solo hecho de haber realizado esa gestión informativa, pero sin cumplir los demás requisitos establecidos por la norma, no puede invocarse como un "derecho adquirido" a la obtención del reconocimiento de la jubilación.

b) Que se cumplieran todos los requisitos legales: Conforme lo analicé en el consid. 3º, la manifestación formulada por el peticionante en su solicitud de jubilación respecto a que prestaba "conformidad con la baja que la comunique el I. M. P. S. (ord. 31.342)", no constituyó una renuncia condicionada que "fijara" el derecho de aquél a obtener su jubilación. Observo que ninguna disposición de orden legal o administrativo impedía que el empleado cumpliera con ese requisito que era fundamental.

Respecto a la invocación que se hace de la ordenanza 32.342, observo que la misma se refiere a la "efectivización" de una renuncia, lo que supone que ésta existe. Si no ha habido tal, mal puede una "inexistencia" producir efectos. Por lo tanto, a mi juicio, carece de fundamentos para hacer variar la solución que propugno, la referencia a que el espíritu del citado decreto fuera el de "auspiciar" "la permanencia de los agentes en sus trabajos hasta tanto el instituto esté en condiciones administrativas de asumir el pago de la prestación", pues esa finalidad ya estaba contenida en el art. 55 del dec. 995/70 y no tenía como efecto evitar que el empleado hubiera fijado en forma definitiva su situación a través de la presentación de la renuncia. Creo que de lo contrario, la norma se hubiera referido a los empleados que hubieran cumplido los requisitos de antigüedad y edad, sin hacer referencia a la renuncia (a cuya efectivización se alude). En esta línea argumental, se aduce que hubo demora administrativa que impidió que el trámite finalizara antes de la derogación de la norma (junio 1976). Aparte de no considerar acreditada la situación invocada (gran parte de las solicitudes de beneficios se iniciaron en abril de 1976), el hecho no pudo traerle aparejado ningún perjuicio a los interesados, toda vez que ello no obstaba a que hubieran presentado su renuncia que pudo exteriorizarse mediante cualquiera de las formas admitidas (nota presentada ante la Municipalidad, telegrama, notificación por escribano, etc.) para completar las exigencias establecidas por la ley.

Estimo que no es acertada la argumentación que invoca el art. 70 de la ley 18.037 (t. o. 1974), similar al art. 55 del dec. 955/70 que se refiere a la

irrevocabilidad de la opción formulada por el empleado para que se "cierre el cómputo de años de servicios y sueldos a la fecha de iniciación del trámite jubilatorio". La misma que no es aplicable en autos, pues las peticionantes no hicieron uso de la opción (ver consid. 3º) como surge de la citada norma, sólo tiene efecto con referencia a esa cuestión. En modo alguno, puede aplicarse en forma analógica el derecho a la prestación. No sólo la ley no lo dice, sino que puede darse el caso que aunque quede firme esa decisión, el trabajador no haya completado los requisitos para gozar la jubilación, por cuanto no ha renunciado o cesado en su actividad (en la Municipalidad o en otra parte). El derecho que se le reconoce queda condicionado a que cumpla ese recaudo.

c) Que se le ha asignado efectos retroactivos al dec. 773/76. Es evidente que éste no tiene esa virtualidad (art. 3º, Cód. Civil), ni la resolución cuestionada le ha conferido ese carácter. El mismo, al derogar una norma anterior, borró del mundo jurídico —para el futuro— una disposición que se pretende aplicar en el caso de autos. Creo que la situación que se discute no se refiere a si el citado decreto tiene o nó el efecto indicado, sino si los empleados que plantean la cuestión cumplieran con los requisitos que establecía la ord. 30.082 durante su vigencia. Conforme con lo que manifesté en consid. 3º, estimo que no se dio ese supuesto ("derecho adquirido"), por lo que el agravio no puede recibir acogida.

d) La práctica administrativa: Se alega que conforme con la misma, se le dio valor de renuncia condicionada a la ya citada expresión contenida en la solicitud de jubilación. Se invoca al efecto también una comunicación de la Dirección de Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Se agrega además, que ése fue el asesoramiento que se le dio a los distintos interesados.

Creo que frente a lo que, a mi juicio, surge en forma clara de la norma aplicable, no cabe una derogación expresa o tácita por vía de una práctica que en todo caso no sería "secundum" sino "contra legem". La misma —de haber existido— no provenía de la autoridad con facultades para reglamentar una ordenanza que sólo le corresponde al intendente (art. 31, ley 19.987). Por otra parte, la citada comunicación hacía referencia a que para iniciar el trámite jubilatorio no era necesaria la "presentación del certificado de cesación de servicios" que además de ajustarse a lo que en forma expresa indica la norma (art. 55, dec. 955/70), no innova en la situación de autos.

En cuanto a que "las planillas de comunicación de bajas para acogerse al beneficio jubilatorio serán remitidas por duplicado, original y copia, directamente por el I. M. P. S. a la repartición donde prestó servicios el interesado, a fin de que el mismo sea notificado con prioridad al trámite correspondiente", no creo que el referido comunicado alterara la situación normal. En el caso de no haber el empleado presentado su renuncia, se lo hacía saber el resultado afirmativo del trámite iniciado ante el I. M. P. S., para que presentara su renuncia como requisito (la comunicación utiliza la expresión "prioridad") para que tramitara

"la baja correspondiente". Creo que en esa situación, el interesado podía optar por presentar o no su renuncia ya que nada lo obligaba a aceptar su baja. El empleado administrativo goza del derecho a la conservación de su empleo (arg. art. 14, Constitución Nacional) mientras no existen causas justificadas para su remoción o así lo disponga a través de una manifestación de voluntad que en el caso de autos, debían efectuar en el momento de hacérsele saber el resultado del trámite administrativo jubilatorio.

Creo que aun en el hipotético caso que por vía de interpretación correspondiera admitir una práctica administrativa modificatoria de la norma —tesis que no comparto y que sólo analizo ante la importancia institucional de la situación que se plantea en autos y los fundados agravios que se expresan, no cabe sacar la conclusión que se pretende respecto a que la citada manifestación (contenida en la solicitud de jubilación) tuviera el efecto de renuncia condicionada.

Respecto al asesoramiento prestado a los diversos actores, hecho que no está probado, no alteraría la situación de fondo. Los empleados pudieron, ningún inconveniente había para ello, cumplir en su debido momento el requisito que establecía la norma, presentar la renuncia al cargo condicionada al resultado del trámite administrativo previsional. Ello en modo alguno les podía traer aparejado un perjuicio, ya que la misma sólo produciría efectos jurídicos de obtener el reconocimiento de su derecho jubilatorio. Si así no lo hicieron, no pueden pretextar ahora que ello lo fue en base de un asesoramiento que en modo alguno se puede invocar que hubiera tenido la virtualidad de modificar la norma aplicable. No creo que pueda alojarse la existencia de un "uso administrativo" vigente en un "momento histórico" que les haya conferido a los peticionantes un derecho. Aquella que —como lo he sostenido— no tiene virtualidad jurídica para derogar un orden normativo de jerarquía superior como lo es el en caso de autos, la ord. 30.062 que establece el requisito de la renuncia. Lo contrario nos podría llevar a admitir que basta una simple práctica para dejar sin efecto una disposición de orden legal.

Además, quiero destacar una vez más, ya que ello hace al fondo de la cuestión planteada, que las disposiciones que se citan con respecto a la baja no hacen más que "recordar" el criterio que en la materia establecía el ordenamiento básico del régimen jubilatorio municipal (art. 55, dec. 995/70).

c) Que se ha afectado el derecho a la igualdad: Estimo que el agravio tampoco puede recibir acogida favorable por cuanto no se ha producido la referida lesión a un derecho conforme lo que establece la Constitución Nacional y la reiterada jurisprudencia en la materia de la Corte Suprema de Justicia.

La parte afirma que se habría planteado una desigualdad con respecto a los empleados o funcionarios que antes de derogarse la ord. 30.062 cesaron en el cargo ya por renuncia, cesantía o declaración de prescindibilidad. Creo que en la misma situación estarían quienes en ese período hubieran presentado su renuncia al cargo, condicionada a la obtención de la prestación jubilatoria. Es-

timo que en el caso no se ha configurado la situación invocada. Quienes durante la vigencia de una norma han adquirido un derecho —insisto que, en el caso de autos, no bastaba cumplir con alguno de los requisitos (edad, años de servicio), sino que era necesario hacerlo con todos, también renuncia efectiva o condicionada, cesación en el cargo, lo que comprendía la ocasionada por muerte— no pueden, ellos o sus herederos, ver "disminuida su situación que se incorporó a su patrimonio por una norma posterior, máxime cuando ésta no se propuso como finalidad regir hechos y actos anteriores a su vigencia temporal.

Considero que no ha habido desigualdad, toda vez que los actores, en mi opinión, no cumplieron con los requisitos que establecía la citada ord. 30.062. Por lo tanto, mal pueden agraviarse con motivo que otros que se hallaban en distinta situación hayan podido acogerse a sus beneficios. Derogada la citada norma, la misma no puede producir efectos con respecto a hechos que ocurran con posterioridad, a menos que se intente darle efecto "ultraactivo". Considero que tampoco procede admitir como fundamento del agravio deducido, la circunstancia invocada pero no probada (el hecho excede el ámbito de este recaudo que se limita a revisar la decisión administrativa en cuanto respecta a la inaplicabilidad de ley o doctrina legal (arts. 14, ley 14.236 y 1°, ley 18.499) y que la doctrina jurisprudencial ha extendido a la arbitrariedad, en especial cuando se viola el derecho constitucional de la defensa en juicio que a otros empleados y funcionarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que se hallaban en las mismas condiciones que el actor, se les reconoció el derecho a jubilarse conforme lo establecía la citada ord. 30.062, sin que hubieran presentado su renuncia.

En el caso hipotético que ello hubiera ocurrido —el hecho sería ajeno a lo que se discute en autos—, de acuerdo con el criterio que sostengo, habría constituido una decisión carente de fundamento legal que, en todo caso, le daría derecho a la administración municipal para solicitar su nulidad por la vía de la acción de lesividad (arts. 17, 18, ley 19.549) o si la norma o admite, por decisión del mismo órgano (como ocurre con el actual régimen previsional en el orden nacional, art. 45, ley 18.037, t. o. 1976), sin perjuicio de la respectiva revisión judicial. En modo alguno puede dar fundamento, como se pretende, para que la anomalía constituya un antecedente del derecho de un tercero.

f) Aplicación del principio más favorable: Estimo que el mismo sólo resulta procedente cuando el juez se halla en una situación de duda en la aplicación de dos normas. No es ésa, a mi juicio, la situación de autos. No existe otra disposición legal que les otorgue a los actores un mejor derecho. Lo que se intenta es una interpretación de la ord. 30.062 que resulte más favorable para aquéllos. No creo que ello sea procedente, toda vez que conforme lo ha expresado, los peticionantes no han dado cumplimiento con los recaudos que aquélla establecía, por lo que el juez no puede por vía de interpretación, darle a la norma un alcance que la misma no tiene. En el caso, no se trataría de la aplicación de la regla "de la norma más favorable al jubilado", ni la de "in dubbio pro jubilado" (que se refiere a hechos), sino sustituir al legislador con

respecto a una cuestión en la que, a mi juicio, tampoco procede hacer referencia al principio de equidad (ver consid. 2º).

g) Distinción entre el derecho al otorgamiento de la jubilación y al goce de la prestación. No creo que la misma modifique la situación de autos. Los empleados que no cumplieron con los recaudos de la norma legal (que se refería al funcionario cuya "renuncia se opere") no acreditaron el derecho para que se les reconozca el status jubilatorio que peticionan. La referida distinción que surge del texto de los arts. 49, inc. a) y 55 del dec. 995/70, se refiere al caso del empleado que obtenido el reconocimiento de su derecho (para lo que no se requiere renuncia, ni la cesación en el cargo), sólo puede percibir la prestación cuando acredite esta última característica que bien pudo referirse a otro empleo. De acuerdo con ello, la efectivización de aquél queda condicionada a que cese en el ejercicio de todo cargo (salvo los de carácter docente o de investigación, ya que ello es incompatible con la percepción del haber previsional). Por las referidas consideraciones, doy mi voto por la negativa.

El doctor *Perugini* dijo:

De las muchas teorías que se han elaborado para completar el problema relacionado con la interpretación de la ley dos son las que consciente o inconscientemente predominan en el ánimo de los juristas: la teleológica y la histórica. La ley como manifestación de cultura es obra de los hombres que viven en un determinado lugar y en una determinada época —interpretación histórica— y a través de las normas que crean —elaboración cultural— buscan un determinado fin —interpretación teleológica—. Ese sentido y ese querer hacer que la norma tenga una virtualidad existencial y, por ende, cuando el intérprete busca desentrañar su sentido profundo, no hace otra cosa que buscar la esencia de la norma para determinar qué necesidades la motivaron —realidad dada— y qué finalidades se persiguen —realidad buscada—.

Apartarse de ese esquema sólo se puede justificar cuando un cambio sustancial de los fines hace que el intérprete deba adecuarse a criterios interpretativos basados en una distinta ideología. Esta situación no se da en el problema que se debate porque nadie podría pensar que detrás de lo que se discute hay un problema ideológico ligado con un cambio de estructuras que pueda ir más allá de intereses concretos de las partes.

Se trata simplemente de la situación de un grupo de personas a quienes la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires otorgó un derecho en una época determinada, que lo ejercieron de acuerdo con las pautas vigentes entre ellas y a quienes la falta de continuidad histórica del sujeto empleador pretende modificar unilateralmente la relación creada basándose en inexactitudes: razones formales tomadas de situaciones distintas y sin que se aduzca una razón de orden superior que pudiere llevar, como se ha dicho, a que basándose en un esquema ideológico que lo justifique se sacrifiquen intereses particulares en procura del bien común.

Pretendo no ser extenso porque a mi juicio el problema es sumamente claro y debe ser interpretado de conformidad con las pautas que suministra la realidad existencial que han vivido los interesados en el momento de ocurrir los hechos. En otras palabras, qué era lo que la Municipalidad y los peticionantes entendían cuando actuaron como actuaron en el momento histórico en que los hechos se produjeron.

Frente a este panorama, entiendo, no son aplicables los principios generales que pretenden hacer valer, vinculados con las formalidades de la renuncia —en general— o de esquemas previsionales en los cuales el órgano otorgante no es el empleador. Digo esto porque a diferencia de cualquier trabajador, en el caso de los recurrentes, es la propia Municipalidad la que a través del Instituto Municipal de Previsión Social asume, a la vez, el carácter de sujeto tanto en la situación jurídica laboral y en la situación jurídica previsional que se origina en aquélla. Desde luego, también es el actor, sujeto en las dos situaciones.

Efectuada esa salvedad, quiero dejar sentado que si bien el art. 1º de la ordenanza habla de funcionarios "cuya renuncia se opere..." y el art. 5º agregado por la ord. 31.342 aclara que "la renuncia a que hace referencia el art. 1º presentada por el agente será efectivizada una vez concluido los trámites del I.M.P.S., el último día del mes calendario anterior a que dicho instituto se haga cargo del beneficio", resulta de todos los expedientes que se hallan sujetos a decisión que la manifestación consignada al solicitarse el beneficio en el sentido de que "el interesado presta conformidad a la baja que le otorgase el instituto municipal (ord. 31.342) y...", era considerada por las partes como la renuncia a la que se refieren los arts. 1º y 5º de la ord. 30.062 (de allí que entre paréntesis se haya hecho constar el número de la ordenanza modificatoria). La manifestación coloca a los opuestos frente a una situación que ya no depende de su voluntad sino de la del órgano concedente que, reitero una vez más, era a la vez, la del empleador: La fórmula en cuestión era la renuncia que, a estar a los términos de la ord. 31.342, sería efectivizada una vez concluidos los trámites en el I.M.P.S. El último día del mes calendario anterior a que dicho instituto se hiciera cargo del beneficio.

La interpretación que realizo resulta más clara si se tiene en cuenta que de la mayoría de los casos, previa presentación de la solicitud se habría producido una consulta y existen resoluciones firmadas por el director de Previsión del I.M.P.S. que establecen: "Hágase saber al interesado que de acuerdo con lo dispuesto por la ord. 30.062 se encuentra comprendido dentro de la misma. A los efectos de la continuación del trámite jubilatorio deberá completar los formularios correspondientes y su baja se lo comunicará de acuerdo con lo dispuesto por la ord. 31.342".

Cabe señalar, asimismo, que conforme a la copia acompañada a fs. 53/54 de los autos en que se ha convocado este plenario, al elevarse el proyecto de ordenanza que luego se sancionó con el núm. 31.342 se proponga el agregado del art. 5º a la ord. 30.062 para "evitar que los afiliados al I.M.P.S. se en-

cuentren ante la posibilidad de tener que abandonar sus tareas y esperar que el organismo citado concluya los trámites correspondientes, se auspicia la permanencia de los agentes en sus trabajos hasta tanto el instituto esté en condiciones administrativas de asumir el pago de la prestación". Esta frase reafirma la interpretación que propugno.

El uso existente en el ámbito municipal que consideraba renuncia en los términos de las ordenanzas a la manifestación insertada al dorso de todas las solicitudes presentadas, resulta también del comunicado publicado en el Boletín Municipal 15.350 que hacía saber que "a partir del día 27 del corriente las planillas de comunicación de bajas para acogerse al beneficio jubilatorio serán remitidas por duplicado —original y copia—, directamente por el I. M. P. S., a la repartición donde preste servicios el interesado, a fqin de que él mismo sea notificado con prioridad al trámite de baja correspondiente". Como si eso fuera poco, la Dirección General de Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, publicó en el Boletín Municipal 14.872 otra aclaración señalando que la renuncia exigida por la ord. 30.062, recién podría presentarla el agente que se hubiera acogido a la misma una vez concluidos los trámites previos a la aplicación de la norma o sea la consulta a que he aludido "supra".

Por lo demás, no se ha producido la prueba ofrecida en muchos casos, tendiente a demostrar que con esa misma declaración se otorgó, con un trámite de 1 ó 2 meses de duración, la jubilación pretendida a agentes que se acogieron al beneficio, realizando manifestaciones similares a las que en los casos en discusión se considera insuficiente. Esto, desde luego, sin contar que la uniformidad de la fólmula demuestre que fueren los funcionarios encargados del trámite los que la insertaren en los formularios.

Por lo expuesto considero que la fórmula inserta, reitero, en todos los formularios de solicitud del beneficio tenía dentro de la práctica administrativa vigente el valor de la renuncia que exigía el art. 1º de la ord. 30.062 y a la que se refería la ord. 31.342 al agregar aquélla al art. 5º y que, por ello, aplicar el dec. 733/76 importaría retroactividad. Se estaría eliminando de cuajo y unilateralmente una situación jurídica creada al amparo de la normatividad y los usos vigentes en el momento de nacer y afectando, de tal modo, derechos adquiridos.

El criterio que propugna responde al sentado por la Corte Suprema el 28/12/76 "in re": "Aguinaga, Fermín c. Gobierno nacional" (Rev. La Ley, t. 1977-B, p. 378), ocasión en que se expresó que "cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional". El dec. 733/76 establece en su art. 2º que rige a partir de la fecha de su firma, vale decir, el 4 de junio de 1976, y aplicarlo para

eliminar situaciones jurídicas creadas antes de esa fecha importa asignarle efectos retroactivos que no se compadecen con lo que resulta de los arts. 2º y 3º del Cód. Civil y de su propio texto. La propia Corte en su actual composición reitera su posición y fue aun más terminante "in re": "De Martin, Alfredo c. Banco Hipotecario Nacional" (E. D. del 20/4/77, fallo del 28/11/76 –Rev. La Ley, t. 1977-B, p. 302–), señalando que "si bajo la vigencia de una ley particular se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan al reconocimiento de ese derecho la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo. De no ser así resultaría la inadmisible consecuencia de que la titularidad de un derecho individual vendría a depender de la voluntad discrecional del obligado renuente en satisfacer ese derecho".

Dejando de lado el hecho de que en los casos sometidos a decisión el cese no se produjo antes de la sanción del dec. 733/76, porque en su gran mayoría se paralizó el trámite del expediente durante varios meses, es cierto que la jurisprudencia citada y las particularidades del caso demuestran que en estos casos no es aplicable el principio invocado de que deba regir la ley vigente a la época del cese, reitero con riesgo de ser cansador, ya que las normas y el uso administrativo vigente establecían que la adquisición del derecho jubilatorio se obtenía en base a la ley vigente en el momento de efectuarse la declaración inserta al dorso de todas las solicitudes, que era la renuncia a la que aluden los arts. 1º de la ord. 30.062 y 5º, según ord. 31.342.

De este modo, también es aplicable la doctrina que resulta de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Segovia, Wenceslao" (Rev. La Ley, t. 1975-B, p. 552), en el sentido de que "... dentro del régimen instituido por los decretos mencionados (8820/62 y 9202/62), la presentación de la renuncia para acogerse a la jubilación, equivalía a la cesación de los servicios a los efectos previsionales, ya que no siendo posible una retractación, era precisamente la fecha en que se presentó la que determinaba con carácter definitivo, la situación de revista del agente a los fines del cómputo correspondiente, sin que importara la que tuviera al momento de acordársele el beneficio, acto que, por lo demás procedía a la efectiva cesación en la actividad ...".

Resulta también conveniente recordar que al fallar el caso "De San Agustín, Agustín L." (Rev. La Ley, t. 1976-D, p. 11), el más alto tribunal del país dijo que el art. 49, inc. a) del dec. 995/70, impone la obligación de cesar en toda actividad en relación de dependencia para entrar al goce del beneficio, pero no como condición previa a su otorgamiento, situación que, en términos generales, es la planteada en los casos que se tratan.

Por último, no está de más recordar que todos los casos sometidos a decisión son de personal que tenía muchos años de antigüedad dentro de la Municipalidad, o sea, no están comprendidos por la alusión realizada en los fun-

damentos del decreto derogatorio de las ordenanzas, que éstas respondían a un criterio general que se aplicó incluso en la justicia y que existen otros sistemas jubilatorios en que, por distintas razones, se retira con el goce del beneficio gente que tiene muchos menos años de edad y de servicios que los que se han presentado requiriendo la aplicación de la ordenanza 30.062.

El doctor *Guibourg* dijo:

Aun sin compartir la tesis mencionada por el doctor Perugini en la primera parte de su voto —referente a la variabilidad del contenido de un mismo texto legal (y para un mismo intérprete)— en función de distintos esquemas ideológicos que se sucedan históricamente estoy de acuerdo con los argumentos centrales y con la conclusión del colega preopinante.

En efecto la piedra de toque del problema que ha determinado la convocatoria a tribunal plenario es el significado que haya de darse a las palabras "presta conformidad con la baja que le comunique el Instituto Municipal de Previsión Social (ord. 31.342)" que aparece inserta en todas las solicitudes abarcadas en el sumario propuesto.

Cualquier expresión de un lenguaje natural —como el castellano— encuentra determinado su significado en dos clases de factores: los generales, consistentes en las referencias semánticas aproximativamente fijadas para cada expresión por una autoridad idiomática o por el uso común del grupo lingüístico, y los particulares, representados por el contexto fáctico en que el mensaje es emitido, transmitido y recibido; y que ayudan a precisar el sentido de la expresión —dentro de aquel marco genérico— para cada ocasión individual. En el caso especial del lenguaje jurídico —y sobre todo cuando las palabras tienen un uso "operativo" o "perfomativo" (es decir, cuando la propia expresión lingüística es un hecho relevante, y no sólo una descripción o comentario sobre hechos de otra naturaleza —ver CARRIÓ, GENARO R., "*Notas sobre Derecho y Lenguaje*", Buenos Aires, 1968— las normas que enmarcan el acto a cumplir constituyen una parte importante de aquel contexto. Cuando el contexto normativo determina absolutamente el significado de la expresión verbal, suele hablarse de palabras o fórmulas "sacramentales". Pero esto no es lo común en nuestro tiempo y en general se admite —salvo excepciones expresas— que las expresiones utilizadas en los actos jurídicos han de interpretarse a la luz de lo que emisor y receptor han entendido en su momento decir y oír (conf. por título ilustrativo, lo dispuesto en el art. 218, incs. 1º, 2º, 4º y 6º, Cód. de Comercio).

Este principio es particularmente aplicable en el caso que aquí se debate, en el que todos los protagonistas (empleado, autoridad previsional receptora de su expresión verbal, autoridad con facultades para designar y para aceptar renuncias) se movían dentro de un mismo círculo, comparativamente reducido: el de los organismos municipales de la Ciudad de Buenos Aires. Con esto, claro está, no pretendo afirmar la identidad jurídica de la Municipalidad y del organismo previsional que ella creó y dirige: me limito a señalar que, por tratarse de

entidades tan estrechamente relacionadas que la segunda sólo funciona por y para la primera, ha de entenderse que hablan un mismo lenguaje y lo imponen a sus propios dependientes.

Desde esta óptica han de valorarse los hechos a que se refiere el doctor Perugini. La expresión que el solicitante de la jubilación insertada en su pedido —de sugestiva uniformidad— constituye una declaración inequívoca acerca de la voluntad de dejar el empleo y supeditar la fecha en que esta decisión hubiera de ponerse en práctica a la concesión del beneficio por el órgano previsional. Es cierto que esta manifestación no se dirigía al superior jerárquico, pero dicho superior —que en este caso también lo era del mencionado órgano— no era celoso defensor de sus atribuciones sobre aceptación de renuncias, y —por vía del comunicado publicado en el Boletín Municipal 15.350— tomaba como definitivas las bajas dispuestas por el Instituto, a las que sólo daba "trámite" (es decir, anotación en los registros de personal, interrupción del pago de sueldos y medidas similares). Esto implicaba, a mi juicio, que la autoridad jerárquica otorgaba el significado de renuncias a las conformidades expresadas por sus empleados (es preciso recordarlo, luego del trámite de consulta dispuesto por la misma autoridad); y, a la vez, que el municipio no utilizaba formas que dejasen a salvo en tales casos su atribución de aceptar o rechazar las dimisiones que por aquella vía se presentaban.

En tales condiciones, entiendo que el brusco cambio de la interpretación asignada por la Municipalidad y su órgano previsional a expresiones verbales ya vertidas resulta irrazonable, y que la exigencia de una renuncia formalmente aceptada —razonable en otros casos— constituye aquí un exceso ritual que en el contexto en que se produjeron los hechos no autoriza.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

El doctor *Santa María* dijo:

1º — Desde mi punto de vista el análisis efectuado en el dictamen del Procurador General del Trabajo y fundamentalmente en el exhaustivo voto de mi colega doctor Vázquez Vialard, agota desde el ángulo jurídico la consideración del tema que nos convocaba a acuerdo plenario.

Sin embargo, las fundamentaciones sobre métodos de interpretación que sustentan, para hallar una solución distinta, los votos de mis colegas doctores Perugini y Guibourg me obligan a precisar ciertas consideraciones.

2º — Enseña Legaz y Lacambra que de dos interpretaciones posibles de la ley debe elegirse aquella cuyo resultado, por una parte, satisfaga más ampliamente las exigencias de la vida social y los ideales éticos de justicia, y por otra contribuya al más fácil conocimiento y cumplimiento del derecho ("Introducción a la Ciencia del Derecho", p. 397, Ed. Bosch, Barcelona, 1943).

Y nuestra Corte Suprema, intérprete último y auténtico de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, ha dicho recientemente que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonice con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional", "in re": "Fernández de González c. La Nación" del 16/3/77 y "González, Santos c. Gobierno nacional" del 1/11/77 (E. D. del 13/2/77 –Rev. LA LEY, t. 1978-B, p. 67–).

3º – Cierto es que nuestro alto tribunal ha sentado claros principios en materia de interpretación de leyes previsionales, debiendo ceder el puro rigor de los razonamientos lógicos ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran (Fallos, t. 267, p. 187); que corresponde interpretar estas normas atendiendo a la finalidad que con ellas se persigue (Fallos, t. 267, p. 19 y t. 271, p. 327 –Rev. La Ley, t. 132, p. 484–) y que no procede aplicarlas con criterio restrictivo (Fallos, t. 266, p. 202 –Rev. La Ley, t. 125, p. 440–), pues no se debe llegar al desconocimiento de derechos previsionales sino con extrema cautela (Fallos, t. 266, p. 229; t. 277, p. 265; t. 271, p. 327; t. 278, p. 259; t. 280, ps. 75, 317, etcétera).

Pero también ha sostenido la Corte Suprema que en materia previsional lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia (Fallos, t. 267, p. 336 –Rev La Ley, t. 125, p. 506–; t. 280, p. 75), que si bien no debe llegarse sin extrema cautela al desconocimiento de derechos, ello es así en tanto la norma aplicable permita un criterio amplio de interpretación, pues lo contrario puede desvirtuar la finalidad perseguida por el legislador (Fallos: t. 273, p. 297 –Rev. La Ley, t. 136, p. 1065, fallo 22.118-S–; t. 274; p. 30, etc.) y, específicamente, que las normas que otorgan beneficios que pueden importar un privilegio en el sistema general jubilatorio vigente, deben ser interpretadas estrictamente (Fallos, t. 257, p. 149; t. 258, p. 313 y t. 263, p. 550 –Rev. La Ley, t. 123, p. 970, fallo 13.893-S–).

4º – Creo difícil que no se concuerde que el sistema jubilatorio municipal establecido por la ord. 30.062, con la modificación de la ord. 31.342, constituye un régimen de excepción.

En efecto: bastaba haberse desempeñado un año en el ámbito municipal, en una de sus máximas jerarquías administrativas, para tener derecho a una jubilación móvil del 82 % del último sueldo (mínima de 66,66 % para 20 años con más 3,33 % por cada año sin tope máximo) cualquiera fuere la edad del peticionario, en cuanto acreditare haberse desempeñado 25 años el varón o 20 años la mujer en actividades computables en otros regímenes previsionales, a partir de los 18 años, lo que llevaba el límite jubilatorio a los 43 y 38 años, respectivamente. Lo expuesto me exime lógicamente de ahondar en consideraciones sobre el carácter privilegiado y de excepción de este régimen con agravio a los principios de solidaridad y de contribución que sustentan nuestro sistema previsional, remitiéndome a los claros fundamentos expuestos al respecto por el doctor Vázquez Vialard en su voto.

5º — El régimen de la ord. 30.062 exigía como requisito para el acogimiento a tal jubilación el caso por renuncia del agente, que luego, por ord. 31.342, se modificó estableciendo que la renuncia, presentada por el agente, será efectivizada una vez concluidos los trámites en el Instituto Municipal de Previsión Social, régimen que fuera luego derogado por el dec. 733/76 del 4/6/76.

En tal contexto corresponde analizar si los agentes municipales que no cesaren en sus servicios —principio rector de la consolidación de derechos previsionales— ni presentaron formalmente su renuncia durante la vigencia del régimen de la ord. 30.062 les corresponde el beneficio peticionado, toda vez que en sus solicitudes de jubilación presentadas obviamente ante el Instituto Municipal de Previsión Social manifestaron —uniformemente— que prestaban conformidad con la baja que se les comunicase por dicho instituto (ord. 30.062).

6º — Si la renuncia en derecho laboral exige, como condición de su validez, el cumplimiento de requisitos formales establecidos en garantía de los propios derechos del trabajador (art. 157, inc. 9º, ley 11.728, agregado por ley 18.523: principio receptado por el art. 261, ley de contrato de trabajo: hoy art. 240, ley de contrato de trabajo —t. o.—) cuanto más en derecho administrativo donde la renuncia del agente, como manifestación de su voluntad rescisoria del contrato de empleo público, debe ser necesariamente aceptada, ya sea en forma expresa o tácita por el transcurso del tiempo, para obtener validez y cuya efectivización antes de la aceptación no solo la invalida sino constituye un delito penal.

En efecto, la renuncia del agente debe ser presentada por escrito, ya que su nombramiento también lo fue, ante la autoridad de designación, competente para su aceptación, por el principio del "paralelismo de las competencias" (conf. MARIENHOFF, "*Tratado de Derecho Administrativo*", t. III-B, núm. 1708, p. 459; DIEZ, "*Derecho Administrativo*", t. III, ps. 530 y sigts.; JÈZE, "*Principios Generales de Derecho Administrativo*", t. II, vol. 2, p. 205; SAYAGUÉS LASO, "*Tratado de Derecho Administrativo*", t. I, p. 357, etcétera).

Pero además, para surtir efectos jurídicos, la renuncia debe ser aceptada, pues ello permite que la administración adopte las medidas necesarias para que el interés público no sufra lesión (conf. MARIENHOFF, ob. cit., p. 460; BIELSA, "*Derecho Administrativo*", t. II, p. 162; CANASI, "*Derecho Administativo*", t. I, ps. 770 y sigts.; DIEZ, ob. cit., ps. 530 y sigts.; DUGUIT, "*Traité de droit constitutionel*", t. III, p. 112; SAYAGUÉS LASO, ob. cit., t. I, ps. 355/6; LAUBADÈRE, "*Traité élémentaire* de droit administratif", t. II, núm. 103, p. 67, etcétera).

7º — Con carácter general el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (dec. 6666/57) establece en su art. 6º, inc. h) entre los deberes del agente, en caso de renuncia, de permanecer en su cargo por el término de 30 días, si antes no fue reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones, lapso que en la órbita municipal se había reducido a 10 días (ord. 5782/58), mientras que el decreto reglamentario establece que "la renuncia del agente tendrá los efectos previstos en el art. 46 del estatuto (egreso por renuncia) a partir de su aceptación por resolución del ministro, secretario de

Estado o autoridad con facultad de remover, sin perjuicio de los recursos administrativos que hubiere lugar". Por su parte el Código Penal dispone pena de multa e inhabilitación especial para el funcionario público que "sin habérsele admitido la renuncia" de su destino abandonase el puesto con daño del servicio público (art. 252).

En el ámbito municipal, el estatuto de su personal reglado por ord. 33.640 y su decreto reglamentario 2637 (Boletines Municipales 15.558 y 15.559) establecen similares normas al fijar la obligación de permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de 15 días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones (art. 6º, inc. f); en su art. 53, inc. a) establece, entre las causas del egreso la renuncia y en el art. 1º del decreto reglamentario se dispone que: "son autoridades competentes para designar personal municipal, el Intendente y el Presidente del Cuerpo Deliberativo de la Municipalidad y aquellos funcionarios en quienes éstos delegaran tal facultad en forma expresa", obviamente únicas autoridades que pueden considerar y aceptar las renuncias presentadas.

Concluyo, entonces, que no ha mediado formalmente renuncia del agente, que fuere presentada ante el órgano competente para su consideración y mucho menos aceptación que le otorgara validez jurídica a los fines del acogimiento al régimen de la ord. 30.062, durante su vigencia.

8º — Aun partiendo de una interpretación amplia y no formal del régimen, no cambiaría la conclusión anticipada.

En efecto: si se considerara que la manifestación formulada en las solicitudes de jubilación y pese a ser dirigida a la autoridad previsional constituía una renuncia implícita, aun cuando el art. 874 del Cód. Civil establece que "La intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva", cabe agregar que la misma no era irretractable como expresamente lo establecen los regímenes de los decs. 8820/62 y 9202/62 en cuyo caso equivale a la cesación de servicios a los efectos previsionales (Fallos, t. 291, p. 183) ya que conforme al principio general sentado por el art. 875 del Cód. Civil la renuncia "puede ser retractada mientras que no hubiere sido aceptada por la persona a cuyo favor se hace" y por ende, podría concluirse que dicha renuncia implícita estaba sujeta a una condición suspensiva —el otorgamiento de la jubilación de la ord. 30.062— que al no cumplirse por derogación del régimen, torna inexistente la renuncia.

9º — Corresponde aún considerar la validez de tal manifestación uniforme en las solicitudes desde el ángulo de la costumbre administrativa y de la práctica o usos administrativos, como eventuales fuentes de derecho.

Define Zanobini la costumbre administrativa como una norma jurídica que no resulta de una manifestación de voluntad sino de un simple comportamiento uniforme y constante, practicado con la convicción de que éste corresponde a una obligación jurídica ("Corso di Diritto Administrativo", t. I, p. 67), que Villegas

Basavilbaso concreta como un uso implantado en la colectividad y considerado por ella como jurídicamente obligatorio ("Derecho Administrativo", t. I, p. 302).

En relación con la ley, la costumbre puede clasificarse según la ley ("secundum legem"), que no puede sustituir a la norma o el reglamento administrativo; supletoria de la ley ("praeter legem") que si bien puede llenar vacíos, desaparece en cuanto la legislación regule el instituto y contraria a la ley ("contra legem") que, en principio, en un estado de derecho no tiene eficacia jurídica.

En nuestro derecho el principio rector —de vigencia en el ámbito del derecho privado y público— está fijado por el art. 17 del Cód. Civil que establecía originariamente que las leyes no pueden ser derogadas, en todo o en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre o la práctica no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellos. Actualmente, luego de la reforma introducida por la ley 17.711, el artículo expresa que: "Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente".

Concordantemente, la mayoría de la doctrina de derecho administrativo niega el carácter de fuente de la costumbre, por tratarse de relaciones de derecho público, reguladas por el Estado, pero aun aquellos que admiten su validez como fuente de derecho, lo limitan a la costumbre "secundum legem" o "praeter legem", negándole toda validez a la costumbre contraria a la ley, que en todo caso constituiría la utilización de la fórmula premencionada, en abierta contradicción con los requisitos jurídicos establecidos en la ord. municip. 30.062, con su modificatoria 31.342 (conf. CANASI, "*Derecho Administrativo*", vol. I, ps. 168 y sigts.; BIELSA "*Derecho Administrativo*", t. I, ps. 107 y sigts.; MARIENHOFF, ob. cit., p. 307; DIEZ, ob. cit., ps. 494 y sigts.; FIORINI, "*Derecho Administrativo*", t. I, p. 64; GORDILLO "*Tratado de Derecho Administrativo*", t. I, p. 55, etcétera).

10. — La práctica administrativa es negada como fuente de derecho por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, correspondiendo recordar que la reforma introducida al art. 17 del Cód. Civil por la ley 17.711 eliminó toda referencia a la práctica como fuente.

Dice Diez que las prácticas administrativas son las reglas que se forman por la actuación de las autoridades administrativas mediante el ejercicio constante y uniforme y son decisivas en lo sucesivo para la acción de estas autoridades, actuando como fuerza motivadora, por su acción psíquica, en el procedimiento administrativo. Sin embargo, esto no basta para convertir a la práctica en fuente de derecho, ya que la práctica administrativa formada dentro de la administración constituye un hecho jurídico irrelevante (ob. cit., t. I, p. 494; en igual sentido Marienhoff, ob. cit., ps. 307 y siguientes).

Y aún más, afirma el autor precitado que: "Si la práctica administrativa, en una serie ininterrumpida de casos, ha hecho uso, en una dirección determinada de su poder discrecional, podremos hablar de la existencia de un uso administrativo, pero nada se opone en derecho, a que la autoridad administrativa, en virtud

de su poder discrecional, la utilice en un sentido que se desvía del habitual hasta ese momento. En este supuesto no es posible, suponiendo que el órgano administrativo se haya movido dentro del campo discrecional, condenar el uso nuevo de este poder como abuso de poder" (DIEZ, ob. cit., p. 495).

11. — En resumen, la desestimación de la pretensión deducida por los agentes municipales que intentaron acogerse al régimen jubilatorio de la ord. 30.062 tiene por fundamento, en primer lugar, el incumplimiento del requisito formal de la renuncia presentada durante su vigencia y a la autoridad competente para su aceptación; en segundo lugar, aun cuando se considerare, en hipótesis, las manifestaciones uniformes sentadas en las solicitudes de jubilación importaran una renuncia implícita —pese a estar dirigidas a un tercero: el Instituto Municipal de Previsión Social— dicha manifestación de voluntad estaba sujeta a una condición suspensiva —el otorgamiento del beneficio por el órgano municipal— que al no producirse por la derogación del régimen, importó en términos jurídicos la ineficacia de tal manifestación; en tercer lugar, si se considerara que la utilización de tal fórmula constituía no solo un uso administrativo, sino que tenía viabilidad jurídica y por tanto constituía una costumbre administrativa, la misma no es fuente de derechos, máxime cuando era contraria a la ley; en cuarto lugar, de considerarse la utilización de la fórmula como una practica sentada por la administración, tampoco constituiría fuente de derechos y solo importaría una actividad interna de la administración.

12. — No escapa en mi valoración la situación de centenares de agentes municipales que, habiéndose acogido a un régimen jubilatorio de excepción, ver frustrada su expectativa al derogarse dicho régimen sin haber cumplido previamente con los requisitos para su adquisición, pero mucho más grave sería otorgarle efectos de renuncia a una manifestación implícita dirigida al organismo previsional —un tercero en la relación de empleo público— que por tanto no podía ni debía aceptarla, requisito sin el cual carece de efectos jurídicos, con gratuito apremio al principio fundamental de la seguridad jurídica, máxime cuando esta denegatoria en modo alguno excluye los derechos jubilatorios de los peticionantes cuando, al amparo de las normas generales, hayan cumplido con los años de edad y de servicios necesarios para obtener la jubilación ordinaria, a la vez que habrán cumplido —acabadamente— con la obligación de todos los habitantes de contribuir, con nuestro esfuerzo personal, al progreso de la Nación.

El doctor *Allocati* dijo:

Creo innecesario, para resolver la cuestión a decidir en este expediente, un pronunciamiento sobre la tesis del doctor Perugini a que hace mención el doctor Guibourg en el párr. 1º de su voto. En esa inteligencia, expreso mi adhesión a lo expuesto por aquel magistrado, en cuanto se refiere a lo esencial a resolver, así como también a las consideraciones concordantes del voto del doctor Guibourg.

Por ello, me pronuncio por la afirmativa.

El doctor *Vanasco* dijo:

Comparto las consideraciones de los doctores Perugini y Guibourg en sus coincidencias, razón por la cual voto por la afirmativa.

El doctor *Villarroel* dijo:

Pienso que los aspectos que deben ser tenidos en cuenta para dar opinión en el problema traído a este plenario, han sido suficientemente tratados en profundidad y extensión en los pronunciamientos anteriores por lo que por mi parte nada tengo que agregar que contribuya a su elucidación.

El doctor *Caselli* dijo:

Voto por la negativa, remitiéndome a los fundamentos que dan sustento al dictamen del Procurador General del Trabajo y a los votos de los doctores Vázquez Vialard y Santa María.

El doctor *Morell* adhirió a lo expresado y propiciado por los doctores Vázquez Vialard y Santa María.

El doctor *Abad* dijo:

Voto por la afirmativa por compartir los fundamentos concordantes vertidos por los doctores Perugini y Guibourg.

El doctor *Fernández Madrid* dijo:

Comparto los argumentos vertidos por los doctores Guibourg , Perugini y en consecuencia, voto por la afirmativa.

El doctor *Rodríguez Aldao* dijo:

Voto por la afirmativa pues comparto los fundamentos del voto del doctor Guibourg.

El doctor *Méndez* dijo:

Voto por la afirmativa por compartir los fundamentos de los votos de los doctores Perugini y Guibourg.

La doctora *del Campo* dijo:

Por compartir sus fundamentos y conclusiones, adhiero a los votos de los doctores Santa María y Vázquez Vialard, votando, también, por la negativa.

El doctor *Fernández* dijo:

Por compartir los fundamentos en que se apoyan los doctores Perugini y Guibourg, adhiero a cuanto proponen. Voto pues por la afirmativa.

El doctor *Zuanich* dijo:

Voto por la negativa por los fundamentos y conclusiones a que arriban los jueces preopinantes que se expiden en el mismo sentido y corroborante dictamen del procurador general.

El doctor Vivanco dijo:

Compartiendo los votos de los doctores Vázquez Vialard y Santa María me pronuncio por la negativa.

El doctor *Rubio* dijo:

Voto por la afirmativa, haciendo míos los fundamentos que sustentan los votos de los doctores Perugini y Guibourg.

Por ello y como consecuencia de la votación que antecede, el tribunal resuelve fijar la siguiente doctrina: "Corresponde aplicar la ord. municip. 30.062 y sus complementarias a las solicitudes de beneficio presentadas antes de su derogación con la manifestación del interesado en el sentido de que 'presta conformidad con la baja que le comunique el Instituto Municipal de Previsión Social (ord. 31.342)'". — *Jorge Bermúdez — Juan A. Fernández — Guillermina del Campo — Ramón Méndez. — Carlos A. Rubio. — Jorge O. Vivanco. — Alfredo R. Zuanich. — Antonio Vázquez Vialard. — Ricardo A. Guibourg. — Evaristo A. Santa María. — Amadeo Allocati. — Dionisio Vogogna. — Eduardo R. Perugini. — Vicente N. Caselli. — José E. Morell. — Emilio L. Villarroel. — Juan C. Fernández Madrid. — Ricardo Rodríguez Aldao. — Antolín Abad.* (Sec.: Ricardo O. González).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada en el plenario Nº 216 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Sala III de ese tribunal dejó sin efecto el decreto del señor Intendente Municipal que no hizo lugar al recurso jerárquico interpuesto por el señor Domingo Niglio contra la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social —denegatoria de la jubilación solicitada por aquél de conformidad con la ordenanza 30.062—, y dispuso, en consecuencia, devolver las actuaciones al órgano previsional para que dicte nuevo pronunciamiento teniendo a la presentación de fs. 7, a los fines de aplicar la citada ordenanza y sus complementarias, como renuncia (cf. fs. 111).

Contra esta sentencia dedujo la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la queja que fue sustanciada de conformidad con lo resuelto por V. E. a fs. 190.

Cabe señalar, en primer término, que la recurrente sancionó la ordenanza 30.062, cuyo art. 1º dispuso: "Los funcionarios comprendidos entre las categorías J 1 a J 3, o su equivalente en jerarquía y remuneración, Gerentes Generales y Sub-Gerentes Generales del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuya renuncia se opere contando con veinticinco años de servicio los hombres y veinte años de servicio las mujeres o más años computables, en cualquier régimen jubilatorio que establezca el sistema de reciprocidad, a partir de los dieciocho (18) años de edad como ingreso y sin límite de edad en el egreso, tendrán derecho a una jubilación móvil equivalente a 1/30 avas partes de la última remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses, con un porcentaje del 82 % de la última remuneración, sin tope máximo en el haber de las prestaciones jubilatorias a otorgarse. La movilidad de este beneficio, se efectuará de oficio cada vez que sufra variaciones la remuneración asignada por todo concepto a la situación de revista o funcional que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación". (Boletín Municipal, Año L - Nº 14.911, del 29 de noviembre de 1974).

Con posterioridad, la ordenanza 31.342 dispuso incorporar como art. 5º de la citada 30.062, el siguiente texto: "La renuncia a que hace referencia el artículo 1º presentada por el agente, será efectivizada una vez concluidos los trámites en el Instituto Municipal de Previsión Social, el último día del mes calendario anterior a que dicho instituto se haga cargo del beneficio" (Boletín Municipal, Año LI - Nº 15.083, del 19 de agosto de 1975).

Debo destacar que el peticionante del beneficio jubilatorio se presentó ante el Instituto Municipal de Previsión Social, dejando constancia en el reverso de su solicitud que "...presta conformidad con la baja que le comunique el I.M.P.S. (ord. 31.342)" (cf. fs. 7 vta.).

La solicitud del señor Niglio fue desestimada por el organismo previsional con el fundamento de haber sido derogado el régimen al que aquél se acogió, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 733/76.

Apelada dicha resolución, el señor Intendente Municipal la confirmó por decreto Nº 728/77, lo que motivó la apelación del interesado ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Este tribunal, por acuerdo plenario Nº 216 de fecha 26 de setiembre de 1978, fijó la siguiente doctrina: "Corresponde aplicar la Orde-

nanza Municipal Nº 30.062 y sus complementarias a las solicitudes de beneficio presentadas antes de su derogación con la manifestación del interesado en el sentido de que 'presta conformidad con la baja que le comunique el Instituto Municipal de Previsión Social (ord. 31.342)'" (cf. fs. 87).

Los votos de la mayoría se basaron para llegar a esa conclusión en que la mención inserta en todos los formularios de solicitud del beneficio tenían, dentro de la práctica administrativa vigente, el valor de la renuncia que exigía el art. 1º de la ordenanza 30.062.

El núcleo pues de la cuestión a dilucidar consiste en determinar los alcances de la aludida expresión antes transcripta que para el a quo equivale a la renuncia prevista en el art. 1º de la ordenanza recién citada.

No comparto este criterio. En efecto, aunque se admitiere que la presentación de la solicitud del beneficio con el agregado que se transcribió comportó una presentación de renuncia —como lo ha entendido la mayoría del tribunal de la causa—, y aunque se admitiera también que la ordenanza 31.342 significó una delegación implícita hecha al Instituto para aceptar la renuncia, lo cierto es que tal renuncia no llegó a concretarse o a "efectivizarse" (según la expresión utilizada en la ordenanza citada en último término) antes de la derogación del régimen por el decreto arriba mencionado.

Ello así, porque el Instituto Municipal con antelación a ese momento no llegó a otorgar el beneficio, y, por consecuencia, no medió comunicación de baja que hubiese desvinculado al agente de la administración municipal.

En este sentido, y aún a riesgo de ser reiterativo, he de tener muy en cuenta el texto del art. 5º incorporado a la ordenanza 30.062 por la 31.342, antes transcripto, del cual resulta con toda claridad que la renuncia "será efectivizada una vez concluidos los trámites en el Instituto Municipal de Previsión Social, el último día del mes calendario anterior a que dicho Instituto se haga cargo del beneficio".

En otras palabras, ello significó, a mi modo de ver que la renuncia no quedaba perfeccionada con la sola presentación de la solicitud por parte del beneficiario sino que requería para su concreción un acto positivo del Instituto, cual era la conclusión del trámite al hacerse éste cargo del beneficio.

A la luz de las normas citadas cabe pues afirmar, en mi criterio, que la presentación del interesado ante el organismo previsional no tuvo la virtud de fijar irrevocablemente el régimen aplicable al caso.

Para que ello así hubiese ocurrido debió el afiliado –como lo señala la recurrente a fs. 127 último párrafo/127 vta.– proceder en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 55 del decreto del Poder Ejecutivo 995/70, es decir, haber optado en el momento de la solicitud por el cierre del cómputo, aunque no cesara en la actividad.

La solución prevista en esta norma es análoga a la de los decretos 8820/62 y 9202/62, pero no es la modalidad adoptada por el señor Niglio, por lo que la jurisprudencia de V. E. enunciada con relación a los mencionados decretos y que cita uno de los jueces de la mayoría, no me parece eficaz para invalidar lo que dejo dicho (ver Fallos: 291:181).

El proceder del recurrido encuadraría más bien, a mi criterio, en la primera parte del artículo 55 del decreto 995/70 que establece: "Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada a las resultas del cese definitivo en la actividad en relación de dependencia...".

En estas condiciones, cabría reiterar lo que expresé al dictaminar en la causa registrada en Fallos: 282:582 en relación con una norma análoga contenida en la ley 18.037 –el art. 72 primera parte del texto originario–. Dije en esa oportunidad que para que la resolución del organismo administrativo adquiriese plena eficacia y se hiciese exigible por el beneficiario debería cumplirse la condición de haber éste cesado en la actividad, la que una vez cumplida consolidaría su derecho; agregando que mientras tanto el beneficio tendría carácter condicional y quedaría sometido a las contingencias de eventuales cambios legislativos capaces de incidir a favor o en contra del titular, cuyo derecho se regiría, conforme con reiterada doctrina por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio. Es de señalar que este criterio aparece reflejado en el considerando 4º del pronunciamiento de la Corte.

Se desprende, a mi juicio, que en las condiciones de la causa no ha llegado a consolidarse ningún derecho adquirido por no haber mediado el otorgamiento del beneficio por parte de la autoridad previsional antes

de la derogación del régimen en el que pretendió ampararse el accionante (cf. doctrina del Fallos: 270:294, considerando 8º y sus citas).

En razón de lo expuesto, pienso que el fallo recurrido resulta descalificable por sustentarse en una doctrina que, como creo haberlo demostrado, se aparta de la recta inteligencia del art. 5º de la ordenanza 30.062 según texto de la ordenanza 31.342, conclusión, ésta, que torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios del apelante.

Por ello, y mediando alegación de arbitrariedad, he considerado pertinente el examen de las normas que rigen el caso.

Sin perjuicio de lo dicho, cabría agregar otras consideraciones. En efecto, las disposiciones del decreto nacional 995/70 fueron sustituidos por las del decreto 1645/78 (B. M. Nº 15.874) que derogó el anterior (art. 67) y que rige desde el 1º de agosto de 1978.

El art. 57 del actual régimen previsional de la Municipalidad establece: "Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento".

Al no mediar en el caso, a mi entender, ningún derecho amparado por garantías constitucionales sería de aplicación lo dispuesto en la primera parte del art. 3º del Código Civil. Por tanto, en virtud del art. 57 del decreto 1645 antes transcripto al no ser ya ley vigente la ordenanza 30.062 y su modificatoria derogada por el decreto 733/76 aquella fuente sería ineficaz para reconocer al señor Niglio el derecho que pretende.

Corresponde pues, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de agosto de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Niglio, Domingo s/jubilación".

Considerando:

1º) Que don Domingo Niglio solicitó al Instituto Municipal de Previsión Social el otorgamiento de la jubilación prevista en la Ordenanza Nº 30.062 de la Muncipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para ello dirigió al Presidente de dicho Instituto una petición en la que, en cuanto aquí interesa, figura la siguiente leyenda: "El solicitante presta conformidad con la baja que le comunique el I.M.P.S. (ord. 31.342)" (ver fs. 7 vuelta).

2º) Que el Instituto Municipal de Previsión Socia denegó el pedido antedicho, en razón de que "la Ordenanza 30.062 stablecía un régimen privilegiado en el orden previsional que fue d.rogado por Decreto 733/76 del 4-6-76" y que, a la fecha de la derogación, el agente no había cesado, no había presentado su renuncia y tampoco había recaído resolución otorgando la jubilación. En consecuencia, la entidad previsional sostuvo que "el recurrente sólo poseía un derecho eventual o en expectativa, el que fue modificado por el decreto derogatorio de la Ord. 30.062, no modificándose ni lesionándose ningún derecho adquirido, ni garantía constitucional alguna" (ver fs. 26 y 22).

3º) Que el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra tal resolución, en virtud ed argumentos substancialmente análogos a los indicados precedentemente (ver decreto Nº 728 del 2 de marzo de 1977, cuya copia obra a fs. 32/34).

4º) Que ello motivó una apelación del peticionario ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuya Sala IV revocó las mentadas decisiones del Intendente y del Instituto Municipal de Previsión Social, por aplicación de la doctrina sentada por aquel Tribunal en el fallo plenario Nº 216 del 26 de setiembre de 1978, recaído en estos mismos autos (fs. 68/87). Dicha doctrina, de observancia obligatoria para el a quo, según lo preceptuado por el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que: "Corresponde aplicar la Ordenanza Municipal Nº 30.062 y sus complementarias a las solicitudes de beneficios presentadas antes de su derogación con la manifestación del interesado en el sentido de que 'presta conformidad con la baja que le comunique el Instituto Municipal de Previsión Social (ord. 31.342)' " (fs. 87).

5º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV interpuso la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento e invocando la gravedad institucional del asunto bajo examen. En lo substancial, el apelante aduce los siguientes argumentos: a) es arbitraria la aplicación de un régimen previsional no vigente a la fecha del cese de actividad; b) al asignar carácter de renuncia a la leyenda mencionada *supra*, el fallo plenario ignora la forma y condiciones en que debe llevarse a cabo la dimisión de un agente municipal, según las normas administrativas aplicables, que no pueden ser substituidas o derogadas por presuntas costumbres o prácticas *contra legem*; c) la gravedad institucional alegada resulta de que en autos se cuestionan principios generales y básicos del sistema previsional —que cubre esencialmente contingencias de subsistencia y ancianidad— y se consagra una manifiesta desigualdad con la incorporación masiva de beneficiarios que se encuentran en plena capacidad productiva, lo cual escapa a las posibilidades financieras del sistema y crea un perjuicio real a los actuales jubilados.

6º) Que denegado el recurso extraordinario por el a quo, esta Corte Suprema hizo lugar a la presentación directa que por tal motivo efectuara la Municipalidad. El Tribunal entendió que los agravios expresados por la recurrente no eran susceptibles de ser desechados de plano en oportunidad de examinarse la procedencia formal de la apelación (Fallos: 242:406 y 474, entre otros) (ver fs. 181 y 190).

7º) Que en atención a dicha circunstancia, corresponde desarrollar ahora los fundamentos que tornan procedente esta vía de excepción. Al respecto, merece recordarse la doctrina según la cual no procede el remedio federal contra lo resuelto en virtud de una sentencia plenaria, en tanto no exista interés institucional en la solución por esta Corte de la cuestión en debate, por su posible vinculación con la materia constitucional que incumbe al Superior Tribunal de la República (Fallos: 256:372, considerando 7º).

8º) Que la especie *sub judice* se exhibe como una de las aludidas excepciones, ya que se hallan aquí implicadas normas sobre seguridad social contenidas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, las cuales, al propio tiempo que consagran derechos para los posibles beneficiarios, encomiendan expresamente al Estado el otorgamiento de

tales beneficios. Esto último comporta un mandato constitucional dirigido primordialmente al legislador, pero cuyo cumplimiento atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu que anima a tales normas, siempre dentro del marco que exigen las diversas formas de la justicia (doctrina de la sentencia del 3 de mayo de 1979 *in re* "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc.", considerando 5º, párrafo 4º y su cita de lo dicho al respecto en la Convención Nacional Constituyente de 1957, "Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, año 1957" tomo II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, págs. 1220 y 1221).

9º) Que la implicación constitucional referida aparece claramente si se tiene en cuenta la gran cantidad de casos planteados con motivo de circunstancias similares a la de autos y traídos a esta Corte mediante idéntica vía, lo cual permite advertir una situación susceptible de afectar a la institución previsional (doct. de la sentencia del 30 de octubre de 1979 *in re* "Mazzinghi, Jorge s/jubilación", considerando 4º). En tales condiciones, los mismos fundamentos que llevaron a afirmar la intervención de esta Corte cuando se trató de preservar el régimen de previsión social instituido por la Nación, concurren aquí para hacer lo propio en el caso del sistema establecido por la Municipalidad de la Capital Federal, dada la naturaleza de los derechos comprometidos y el sustento constitucional que sirve de apoyo a esta materia (doct. de Fallos: 278:85, considerando 20, y 294:430, considerando 10).

10) Que estando en juego los principios, normas y circunstancias señalados, que incluyen asimismo la preservación del acervo común de afiliados y beneficiarios, resulta manifiesto el interés institucional de la cuestión en debate (doct. de Fallos: 278:85, citado *supra*) y se evidencia que —en la especie— lo resuelto excede el interés individual de la parte y afecta también al de la comunidad.

11) Que elucidado lo atinente a la admisibilidad del recurso, deben precisarse aun más las pautas hermenéuticas —ya de algún modo referidas— que se han de emplear para examinar adecuadamente los agravios de la apelante. Ello es así, ya que a los fines de interpretar las normas previsionales existen dos criterios diferentes, que se aplican a situaciones enteramente dispares, a saber: a) según se trate de pres-

taciones que se otorgan a la generalidad de los beneficiarios y que responden a los fines propios del régimen jubilatorio, esto es, las que se ajustan estrictamente a la necesidad de cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad, y b) según se trate de prestaciones excepcionales, en tanto se conceden a grupos singulares de personas mediante el cumplimiento de menores exigencias o recaudos, o acordando mayores beneficios que los comunes, y ello sin atender especialmente a los requerimientos de las mencionadas contingencias sociales. En lo que atañe a la primera de las situaciones enunciadas, esta Corte ha sostenido reiteradamente que no debe llegarse en tales casos al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, prefiriendo, consiguientemente, la inteligencia de la norma que permita reconocer el beneficio pedido (Fallos: 294:94, cons. 4º y sus citas, entre otros muchos). Por el contrario, en la segunda de las situaciones antedichas, el Tribunal afirmó en numerosos pronunciamientos la doctrina según la cual el correcto alcance que cabe asignar a normas que consagran beneficios excepcionales no se aviene con las reglas amplias de interpretación establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas y, en consecuencia, resulta adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso (Fallos del 21 de marzo de 1978 *in re* "Oliveri, Raúl Juan s/jubilación"; del 26 de diciembre de 1978 *in re* "Campos, Julio s/jubilación ordinaria"; entre muchos más).

12) Que no cabe duda que el régimen jubilatorio instituido por la Ordenanza Municipal Nº 30.062 y sus complementarias Nº 31.432 y Nº 32.444 comporta un beneficio excepcional, para determinados funcionarios y agentes municipales, a saber: "Los funcionarios comprendidos entre las categorías J1 a J3, o su equivalente en jerarquía y remuneración, Gerentes Generales y Sub-Gerentes Generales del Banco de la Ciudad de Buenos Aires..." (art. 1º, Ordenanza Nº 30.062). Sobre este punto no existen, en rigor, discrepancias serias entre las partes (conf., v. gr., el tenor del memorial del peticionario presentado ante esta Corte a fs. 212/217). Baste señalar, a este respecto y a mero título de ejemplo, que a los efectos de la mentada prestación previsional se requieren "...veinticinco años de servicio los hombres y veinte años de servicio las mujeres o más años computables, en cualquier ré-

gimen jubilatorio que establezca sistema de reciprocidad, a partir de los dieciocho (18) años de edad como ingreso y sin límite de edad en el egreso. . ." (art. 1º cit.; comparar con lo establecido para las jubilaciones ordinarias en los arts. 20 del decreto 995/70, 19 del decreto 1645/78 y 28 de la ley 18.037, t. o. 1976).

13) Que de acuerdo con lo dicho precedentemente, el asunto bajo examen debe ser juzgado con el criterio estricto y riguroso que se compadece con la índole del beneficio perseguido (ver considerando 11 de esta sentencia). Debe procederse así tanto en lo que se refiere a la determinación de la vigencia en el tiempo de las normas que deben regir la cuestión, cuanto en lo que atañe a la apreciación de los requisitos cuyo cumplimiento pueda comportar un derecho adquirido para el peticionario de la prestación jubilatoria en análisis. En este orden de ideas, conviene puntualizar que, toda vez que la Ordenanza Nº 30.062 y sus complementarias consagran un beneficio excepcional, debe darse la máxima amplitud a la voluntad actual de la autoridad competente que deroga tales normas mediante el decreto Nº 733/76, teniendo en cuenta el ya señalado interés institucional de la cuestión y en la inteligencia de que ello no comporte privar a la parte de ningún derecho de raigambre constitucional.

14) Que consideradas a la luz de lo expuesto, las circunstancias del caso evidencian que la situación del peticionario del beneficio excepcional se hallaba expuesta a la eventualidad de posibles cambios normativos, máxime teniendo en cuenta las razones de orden público y beneficio general que concurren en el *sub examine* (doct. de Fallos: 270:294, considerando 8º *in fine* y jurisprudencia allí citada). A este respecto merece destacarse lo siguiente: a) la leyenda inserta en la solicitud de beneficio dirigida al Instituto Municipal de Previsión Social y que reza: "El solicitante presta conformidad con la baja que le comunique el I.M.P.S. (ord. 31.342)" no se ajusta a los principios y normas de índole jurídico-administrativo que gobiernan la renuncia de los agentes municipales, la cual debe ser presentada en términos inequívocos ante la autoridad competente (conf. art. 31, inc. b) de la ley 19.987; art. 53, inc. a), del Estatuto para el Personal Municipal y art. 1º de la Reglamentación de dicho estatuto —Ordenanza Nº 33.640 y Decreto Nº 2.637, respectivamente—; y principios y normas concordantes); b) esta Corte comparte la inteligencia asignada por el señor

Procurador Fiscal al art. 5º incorporado a la Ordenanza Nº 30.062 por la Ordenanza Nº 31.432, inteligencia que se compadece con la letra del texto analizado y con los criterios interpretativos propugnados en esta sentencia, dado el tantas veces destacado carácter excepcional del beneficio perseguido; c) el alcance que el peticionario pretende dar a la leyenda indicada más arriba no satisface los requerimientos del sistema jubilatorio municipal, el cual debe ser interpretado atendiendo a su contexto general y con arreglo al principio según el cual la hermenéutica de las leyes debe tender siempre a hacer prevalecer aquel sentido que concilie sus disposiciones y deje a todas con valor y efecto; en el caso, en particular, se prescindió de lo establecido en el art. 55 del decreto 995/70 –vigente a la sazón–, lo cual tiene las consecuencias señaladas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen (ver. fs. 220 y vuelta; conf. doct. de Fallos: 292:582).

15) Que de lo hasta aquí expresado resulta que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Nº 733/76, que derogó la Ordenanza Nº 30.062 y sus correlativas Nros. 31.341 y 32.444, no se había generado el derecho a la prestación pedida en estos autos. Consiguientemente no se halla aquí comprometido el derecho de propiedad del solicitante, a lo que puede añadirse que tampoco se perjudican sus derechos a los beneficios de la seguridad social consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los cuales, en cuanto aquí interesa, quedan expeditos de conformidad con lo reglamentado por las leyes y normas respectivas. Cuadra señalar que la conclusión a que se arriba concuerda con la doctrina de esta Corte relativa, en lo que aquí interesa, a los requisitos necesarios para considerar la existencia de derechos adquiridos (Fallos: 296:719, consid. 3º; 296:723, consids. 6º y 7º; 296:737, consid. 5º). Ello así en razón de que a la fecha de ser derogada la Ordenanza Nº 30.062 el peticionario no había cumplido con todas las exigencias indispensables por ella previstas para ser titular del derecho que pretende, según se expuso *supra*. Por tanto, corresponde revocar la sentencia apelada y, habiéndose tratado en esta instancia la totalidad de las cuestiones relevantes para la solución del asunto, procede que esta Corte resuelva sobre el fondo del mismo, con arreglo a lo dispuesto sobre el tema en el art. 16 de la ley 48.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada y, en ejercicio de la facultad acordada por el art.

16 de la ley 48, se confirma, en relación con el caso de autos, el Decreto Nº 728/77 dictado por el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 2 de marzo de 1977. Las costas se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE BALTAZAR EDELSTEIN v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde revocar la sentencia que —si bien consideró que el actor había trabajado para Cities Service Oil Company, no había acreditado su transferencia a la demandada— rechazó la demanda por despido injustificado incoada contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Ello así, pues el art. 10 de la Resolución 320/74 determinó que Y.P.F. debía arbitrar las medidas para la absorción de todos los trabajadores dependientes de las empresas cuyas autorizaciones de explotación de estaciones de servicio y bocas de expendio de combustibles y lubricantes habían cesado; y tal inteligencia y el carácter imperativo de la norma quedan corroborados por la Resolución 341/75 de Y.P.F. que dispuso incorporar a los empleados mencionados en planillas, entre los que se encontraba el actor, resultando tardía e ineficaz la nota en la que la demandada comunicó que no absorbería al accionante (1).

REYNALDO JULIO PIERPAULI v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La ambigüedad de la fórmula empleada por el a quo que torna difícil comprender la extensión con que concedió el remedio federal, no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, debiendo atenderse sus agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

---

(1) 8 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Aunque los problemas de carácter procesal están reservados a las instancias ordinarias, esta regla admite excepción si la improcedencia de la apelación pudiera afectar a la defensa en juicio o frustrar el derecho federal invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Debe revocarse la sentencia que decide el caso desde la óptica de la prescindibilidad, si el recurrente impugnó también la exoneración de que fuera objeto, lo que no fue tratado por el a quo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala Contenciosoadministrativa Nº 2— se abstuvo de conocer en el recurso directo que el actor le sometió por entender que la vía escogida no era la procesalmente adecuada para esgrimir la pretensión.

Contra dicho pronunciamiento dedujo aquél la apelación prevista por el art. 14 de la ley 48 concedida a fs. 560.

A mi modo de ver, en tanto no se aduce y, por ende, no se demuestra que no existen medios legales de impugnación en los cuales el apelante pueda hallar tutela a su derecho, pienso que V. E. debe declarar improcedente el recurso intentado por no haber sido dirigido contra un pronunciamiento de carácter definitivo. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Pierpauli, Reynaldo Julio c/Junta Nacional de Granos s/decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— rechazó el recurso instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, interpuesto por quien fuera declarado prescindible por aplicación de la ley 21.274 y ulteriormente exonerado del empleo que desempeñaba en la Junta Nacional de Granos. Entendió el a quo que "los actos por los que se declara la prescindibilidad de un agente, como ocurre en el caso que se examina, no son susceptibles de cuestionarse por aquella vía procesal" (fs. 551).

2º) Que contra dicha sentencia interpuso el afectado recurso extraordinario, arguyendo —en lo esencial— que el recurso denegado por la Cámara se dirigió contra la medida de exoneración y no contra la prescindibilidad de que había sido objeto, con lo cual lo decidido por aquel tribunal resulta arbitrario y lesiona la garantía del debido proceso y el derecho de defensa consagrados por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la Cámara, al resolver sobre esta apelación, después de señalar que "no puede concederse el recurso en cuestión fundado en la arbitrariedad de la sentencia", indicó que, "empero, por haberse cuestionado el alcance de normas federales —decreto-ley 6666/57— procede su concesión" (fs. 560). La ambigüedad de la fóhmula empleada torna difícil comprender la extensión con que el a quo concedió el remedio federal intentado, circunstancia ésta que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone, en el caso, la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (doctr. de la sentencia del 20 de diciembre de 1979 *in re* "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A. G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución", considerando 7º).

4º) Que —en rigor— lo que se trae a la consideración de la Corte, configura un problema de carácter procesal que, como principio y aún tratándose de la interpretación de normas contenidas en leyes federales, está reservado a las instancias ordinarias, con exclusión de la prevista en el art. 14 de la ley 48. Sin embargo, la regla precedente admite excepción si, declarada la improcedencia de la apelación, pudiera que-

dar afectada la defensa en juicio o frustrado el derecho federal invocado (sentencia del 18 de diciembre de 1979 *in re* "Morales, Enrique c/Obras Sanitarias de la Nación s/recurso de amparo", considerando 4º y sus citas).

5º) Que la especie *sub judice* se exhibe como una de las referidas excepciones, ya que el interesado dedujo su apelación ante la Cámara contra la Resolución de la Junta Nacional de Granos "datada el 22 de febrero de 1978" (fs. 500), indicando expresamente que interponía "contra la misma el recurso autorizado por los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57" (ibidem). En lo que aquí interesa, aquella Resolución dispone en su artículo 1º "Convertir en exoneración, por haber cometido la falta grave a que se refiere el artículo 38 inc. b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, la baja que, por razones de servicio, y con ajuste a la ley Nº 21.274, fuera dispuesta respecto al señor Reynaldo Julio Pierpauli... etc." (ver fs. 466).

6º) Que de la circunstancia reseñada precedentemente, resulta que la Cámara no debió argumentar como lo hizo, ya que con ello privó al afectado de un medio específico de control judicial (Fallos: 295:994, considerando 3º), establecido por la ley en salvaguarda de la estabilidad del empleado público y de la defensa en juicio, derechos consagrados, respectivamente, por los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional.

7º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que el agente hubiera sido separado de la administración pública al ser declarado prescindible (ver dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 550), puesto que la exoneración posterior es susceptible de producir diversos efectos, entre los cuales en el *sub lite* aparece especialmente implicado el que resulta del art. 7º de la ley 21.274, y esta ley de prescindibilidad no puede interpretarse en términos que comporten vedar el camino del art. 24 del decreto-ley 6666/57 para casos como el de autos.

8º) Que la decisión del a quo no resulta así de una correcta inteligencia del recurso deducido ante sus estrados y carece, asimismo, de apoyo legal, de acuerdo con lo anteriormente expresado. Merece des-

tacarse, por otra parte, que extremar en la especie la búsqueda de otros posibles caminos de impugnación judicial, comportaría un evidente desmedro para las garantías constitucionales ya mencionadas (ver considerando 4º).

9º) Que lo dicho basta para dejar sin efecto la sentencia apelada, en el entendimiento de que ello no significa abrir juicio sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la suerte que vaya a correr la Resolución de la Junta Nacional de Granos del 22 de febrero de 1978, impugnada por el aquí recurrente, tema que queda reservado al tribunal de la causa.

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que —por quien corresponda— se dicte una nueva con arreglo a lo aquí declarado. Las costas de esta instancia se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS LEVENBUK v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se trata de la interpretación de leyes que —como la 14.777— son de carácter federal.

RETIRO MILITAR.

Cuando la ley 18.392, modificatoria del art. 76 de la ley 14.777, dispuso que en caso de una disminución menor del 100 % el haber de retiro será igual al sueldo y suplementos generales *máximos*, del grado inmediato superior, limitó su aplicación al personal militar superior y subalterno del cuadro permanente en las condiciones que indica y "al personal de reserva .... y ex soldados conscriptos a quienes administrativamente se les hubiera encuadrado en el art. 99 inc. 1º de la ley 13.996".

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes de previsión social, requiere una máxima prudencia, ya que la inteligencia que se les asigna puede llevar a la pérdida de un derecho o a su retaceo.

RETIRO MILITAR.

Si la resolución que concedió a un ex conscripto accidentado mientras cumplía el servicio militar, un haber previsional consistente en el 50 % del sueldo mensual y el mismo porcentaje de suplementos generales correspondientes al grado de cabo —art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777—, encierra repetidas citas de la Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996-V Parte "Retiros", ello permite suponer que, al otorgarse el beneficio, se entendió incluirlo en la excepción establecida a favor de los ex conscriptos en el art. 99, inc. 1º, de la ley 13.996, sobre cuya base debe calcularse la liquidación adecuada al sueldo y suplementos máximos del grado de cabo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al actor, en razón de haber sufrido un accidente mientras cumplía con el servicio militar, se le concedió un haber previsional consistente en el 50 % del sueldo mensual y el mismo porcentaje de suplementos generales correspondientes al grado de cabo, en los términos del art. 78, inc. 2º de la ley 14.777.

Porque al liquidársele ese beneficio se le computa, en lo que respecta al suplemento por tiempo de servicio, la base mínima, inició la presente demanda, toda vez que considera que el real significado de la norma que lo ampara, en tanto que alude a la "totalidad" del sueldo, impone la liquidación de los suplementos "máximos" a que se refieren otros preceptos de análoga naturaleza.

Si bien el magistrado de primera instancia acogió en su sentencia de fs. 51/61 el criterio del accionante, el tribunal a quo, mediante su fallo de fs. 73/74, al revocar aquel pronunciamiento, decidió rechazar la demanda incoada, por entender que "cuando el legislador ha querido calcular los suplementos de un militar computando a tal efecto el máximo posible de años de servicios, ha utilizado en la respectiva disposición el término "íntegro" y luego "máximo", razón por la cual la

ausencia de esos vocablos en la norma de que se trata le resta —a su juicio— "viabilidad a la inteligencia asignada por el señor juez a quo a dicho precepto".

Contra esta última decisión se alza el actor a través del recurso extraordinario que luce a fs. 77/80, el cual resulta formalmente procedente habida cuenta de que están de por medio inteligencias contrapuestas de normas federales (Art. 14, inciso 3º), de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, trátase de decidir, en síntesis, si al conscripto beneficiario de un haber por accidente en los términos del art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777, le corresponde o no percibir el suplemento por antigüedad en su base mínima, como lo liquida la accionada, o en su tope máximo, como lo pretende la recurrente.

No puede escapársenos, en primer lugar, que tal como está regulado el problema que nos ocupa, máxime a partir de la ley 18.392, su solución impone una tarea interpretativa de los textos legales, pues es nítido que de la sola lectura de su letra no parece emerger con claridad su espíritu.

No carece de relevancia recordar que similar situación fue la que se planteó oportunamente con la redacción del anterior apartado a) del inc. 2º del art. 76 de la citada ley 14.777, cuando el criterio interpretativo de la jurisprudencia concluyó entendiendo que el vocablo "íntegros" a que aquél aludía debía traducirse por el de "máximos", conclusión que en definitiva hizo suya el legislador mediante el dictado de la ley 18.392 también ya mentada.

Precisamente, sería esta última ley la que parecería constituirse en un sólido obstáculo a la pretensión del actor, toda vez que al recoger, como queda dicho, el concepto jurisprudencial de que los suplementos generales a que se refiere la norma que prevé la inutilización por actos de servicio deben ser entendidos como "máximos", parece haber querido excluir de su ámbito de extensión al personal de conscriptos comprendidos en la ley 14.777, pues cuando a tal personal se remite se circunscribe a quienes hubieran sido encuadrados en el art. 99, inc. 1º, apartado a) de la ley 13.996.

Siendo así, corresponde analizar si esta aparente premeditada exclusión es decisiva para la suerte de este pleito o si, por el contrario,

tampoco puede tomarse sin más su aparente literalidad, so peligro de socavar la coherencia del edificio legal en punto al cometido previsional que regula.

Es indiscutible, de su lado, que el principio ya firme con referencia al personal superior y subalterno del cuadro permanente es que, cuando se trata de inutiliación por actos de servicio, no se tiene en cuenta la antigüedad del beneficiario para el goce del Suplemento por antigüedad de Servicios, el cual deberá ser percibido en su máximo. No me parece sobre tal firmeza, que pueda surgir de la ley indicio alguno valedero que permita sostener que dicho principio legal ha querido impedírselo con relación al personal de conscriptos de igual modo inutilizados.

Lo sustancial a tenerse en cuenta es, a mi modo de ver, la naturaleza indemnizatoria que implican los beneficios de este tipo, a través de los cuales se busca compensar en su medida el daño producido por directa causa del servicio. En esta inteligencia, parece indubitable que los años de antigüedad no son un elemento de peso para incidir en el monto indemnizatorio, pues el daño infrigido es idéntico para todos en circunstancias análogas, con prescindencia de esa antigüedad: a) la frustración de la carrera para los militares del cuadro permanente; b) la disminución de las aptitudes para el trabajo en la vida civil, para el supuesto que nos ocupa.

Este aserto precedente no nos da, por sí, la solución del problema en debate, aunque nos acerca a ella, toda vez que de él se desprende la necesidad de no atender, para la fijación del monto indemnizatorio, al tiempo de servicios ya cumplido, motivo por el que se impone, en punto a ese suplemento general, una igualación que, a nivel de los militares de carrera, como ya está dicho, se efectuó con relación a su máximo y no a su mínimo.

Estimo que el mismo criterio igualitario consagra la ley respecto de los conscriptos, precisamente porque el legislador tuvo que haber concebido que para arribar a una suma justa en el monto de compensación por el daño cabía integrarla de esa suerte, pues la igualación por el mínimo no daría un resultado satisfactorio para el efecto pretendido. En este sentido, la frase "la totalidad del sueldo y suplementos generales" no puede ser entendida, según mi criterio, sino con el mismo al-

cance que la contenida en el art. 76, art. 2º inc. a), puesta para los militares de carrera y que reza: "el sueldo y suplementos generales íntegros".

Procede pensar con cierto cuidado, pues el tema no deja de ponerse engorroso, que el vocablo "totalidad" del art. 78 juega tanto para el sueldo cuanto para los suplementos generales, y que en tal orden de ideas no cuadra asignarle a dicho vocablo un sentido diferente al de integridad que se incluye en el art. 76 y que, de su lado, fue identificado con el concepto de "máximos" por la jurisprudencia y posteriormente por la ley 18.392. A mi juicio, la razón de ser del empleo de dicho término "totalidad" debe encontrarse en la circunstancia de que en el beneficio que en la norma del art. 78 se regula, a diferencia de lo que ocurre con el prescripto en el art. 76, art. 2º, existe la necesidad de efectuar reducciones porcentuales de acuerdo a la incapacidad civil sobreviniente, extremo que no ocurre en el otro supuesto, habida cuenta de que en él se indemniza la pérdida de la carrera militar con prescindencia de los porcentajes de dicha incapacidad laborativa civil, la cual, en cambio, es la única que se toma en cuenta en la indemnización del beneficio del art. 78, donde no media carrera militar alguna. Cabe señalar, de paso, que en este punto la redacción no es todo lo feliz que sería menester, pues hubiera bastado con decir "el sueldo", ya que el haber se establece en todos los casos tomando como base el sueldo obviamente total, y se reduce a la proporción señalada en el inc. 2º del art. 77 en los que así proceda.

Es verdad que, tratándose la de los militares de carrera y la de los soldados conscriptos, de dos situaciones distintas al efecto indemnizatorio, cuyo linde diferenciador lo marca precisamente la existencia o no de una carrera militar frustrada por actos de la propia carrera, no ofendería norma fundamental ninguna un trato de desigual para cada uno de los supuestos, razón por la cual cabría aceptar que la ley, por ausencia de esa posibilidad de ofensa, pudo haber querido, quizás, igualar en el caso de los conscriptos sobre el mínimo del suplemento, en vez de hacerlo sobre el máximo. Empero, no me parece que la falta de claridad expresa en punto al tema pueda dar pie válido para suponer esa intención. Por lo demás, la diferencia de trato ya está dada al prescribirse la escala del inc. 2º del art. 77 para los casos del beneficio del art. 78 que en cambio, no se concibe para los retiros consagrados por el art. 76, también inc. 2º.

A ello podría añadirse que el concepto de antigüedad es extraño a la condición del conscripto, por la clara razón ya señalada de que éste no se halla inmerso en el decurso de una carrera militar, sólo dentro de la cual dicho concepto cobraría significado.

Esto último, precisamente, es otra de las características que coadyuvan para llegar a la convicción de que el reconocimiento del suplemento por Antigüedad de Servicios –hecho para nada discutido– a los conscriptos beneficiarios comprendidos en el art. 78, sólo tiene explicación en tanto tomado como un índice más, imprescindible para integrar el monto indemnizatorio de que se trata, que, insisto, una buena inteligencia de la ley en cuestión no permite suponer que no implique, como en el caso de los militares de carrera, su percepción máxima, ya que la mínima parecería, a su vez, que disminuiría en mucho el monto del beneficio, alejándose de la sana intención legal de consagrar una indemnización justa al daño que se infiriese.

No empece a la interpretación que propugno el dictado de la ley 18.392, la que en apariencia parecería constituir un obstáculo insalvable, como dije al principio, para acoger la petición del actor.

Ello así, porque dicha ley, a poco que se la analice, sólo ha venido a reemplazar la redacción del anterior art. 76, inc. 2º, apartado a) de la ley 14.777, adoptando en una nueva un lenguaje más preciso para expresar el significado que aún con la antigua letra la jurisprudencia había desentrañado. Entonces, en nada esta ley vino a modificar el contenido del texto principal, y es de éste del cual surge, a mi juicio, el real contenido del beneficio de que aquí se trata, al modo como del mismo, con anterioridad, la jurisprudencia había destacado que surgía en similar dimensión, el beneficio del art. 76.

Por consiguiente, opino que en el *sub lite* cabe interpretar que el monto del beneficio previsional a que se refiere el art. 78 de la ley 14.777 incluye la liquidación del Suplemento por Antigüedad de Servicios en su máxima expresión, del mismo modo como ocurre en los casos del retiro militar que regula el art. 76 de igual ley.

En consecuencia, procede hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocándose la sentencia de fs. 73/74, y devolviéndose los autos para que, con arreglo a lo expuesto, se dicte nuevo pronuncia-

miento por quien corresponda. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Levenbuk, Carlos c/la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que Carlos Levenbuk, accidentado mientras cumplía el servicio militar, obtuvo un haber previsional consistente en el 50 % del sueldo mensual y el mismo porcentaje de suplementos generales correspondientes al grado de cabo, conforme al art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777. Al serle liquidado el beneficio, se le computó por tiempo de servicio la base mínima, lo que motivó promoviera demanda contra la Nación considerando que la norma citada, al mencionar la "totalidad" del sueldo, impone la liquidación de suplementos "máximos" a los que se refieren otros preceptos de la misma naturaleza.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción intentada. Fundando su criterio señaló la sentenciante que la situación de los soldados conscriptos incapacitados para el trabajo en la vida civil está contemplada por la ley 14.777 en forma separada de la del personal del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, de donde el art. 78, inc. 2º, de aquel ordenamiento ha de ser interpretado con sujeción a sus términos, independientemente de otras soluciones instituidas por distintos dispositivos. Y sigue de ello el a quo "que cuando el legislador ha querido calcular los suplementos de un militar computando a tal efecto el máximo posible de años de servicio, ha utilizado en la respectiva disposición el término "íntegros" y luego "máximos" (conf. art. 76 de la ley 14.777 y su modificación por la ley 18.392. . .)". Concluyendo la sentenciante que la ausencia de tales vocablos en la redacción del art. 78 "resta viabilidad a la inteligencia asignada por el Sr. Juez a dicho precepto", sin que la expresión "la totalidad" tenga otro sentido que reconocer al beneficiario el 100 % del

haber correspondiente al grado más bajo de la jerarquía de suboficial, totalidad que en la hipótesis del inc. 2º, deja de regir al ser reducida a la proporción señalada en el art. 77, inc. 2º, de la misma ley.

3º) Que contra este pronunciamiento el accionante dedujo el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, el cual se exhibe como procedente por tratarse de una controversia acerca del alcance asignable a leyes federales.

4º) Que el 11 de mayo de 1966 el Secretario de Guerra dictó una resolución concediendo con carácter definitivo, con anterioridad del 14 de abril de 1964, al ex soldado conscripto Carlos Levenbuk, un haber equivalente al 50 % del sueldo mensual y el mismo porcentaje del suplemento por antigüedad de servicios correspondiente al grado de Cabo por encontrarse comprendido en los arts. 78, inc. 2º, de la ley 14.777 y 26, inc. 2º, 38, 39, y 59, inc. 3º, acápite b) de la Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996 - V Parte "Retiros".

5º) Que el meollo de la situación reside en decidir si el ex soldado conscripto accionante beneficiario del haber indemnizatorio instituido por el art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777, debe recibir el suplemento por antigüedad en su base mínima, tal cual se lo abona el Estado, o en su tope máximo como lo pretende. Es verdad, así como lo apunta el señor Procurador General en su dictamen (fs. 96/99), que cuando la ley 18.392 modificatoria del art. 76 de aquel ordenamiento dispuso que en caso de una disminución menor del 100 %, el haber de retiro será igual al sueldo y suplementos generales *máximos*, del grado inmediato superior, al propio tiempo limitó su aplicación al personal militar superior y subalterno del cuadro permanente en las condiciones que indica y "al personal de reserva ... y ex soldados conscriptos a quienes administrativamente se les hubiera encuadrado en el art. 99, inc. 1º de la ley 13.996", precepto éste —como se advierte— comprensivo exclusivamente de las situaciones ocurrentes tratándose del personal del cuadro permanente de las fuerzas armadas, con la sola excepción indicada.

6º) Que es evidente que la interpretación y armonización de los distintos dispositivos de las leyes mencionadas no resulta una tarea de fácil realización y, consecuentemente, cuadra ensayar una hermenéutica que se conforme a los fines propios del aspecto legal concer-

niente a la protección merecida por quien prestando servicio obligatorio de las armas, por acto del mismo servicio, resulta disminuido para el trabajo en la vida civil. Este concepto, lejos de resultar novedoso, ha sido mantenido invariablemente por la jurisprudencia de esta Corte, al sostener que la interpretación requiere una máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigna pueda llevar a la pérdida de un derecho o a su retaceo (Fallos: 265:349 y 354; 266:19; 267:23; 272:219, etc.).

7º) Que si bien es verdad que —tal cual se adelantó— el último ordenamiento legal comparado con el que reforma (ley 14.777), parece establecer una línea divisoria entre los derechos que ampararían a los militares profesionales, frente a los que corresponderían a los soldados conscriptos disminuidos en actos de servicio, línea divisoria que iría más allá de la simple inteligencia otorgable a los vocablos "totalidad", "íntegro" y "máximo", no es menos cierto que la resolución del señor Secretario de Guerra más arriba resumida (cons. 4º), encierra repetidas citas de la Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996 - V Parte "Retiros", citas éstas que permiten suponer con visos de razonabilidad que, al otorgarse el beneficio al accionante, se entendió incluirlo en la recordada excepción establecida a favor de los ex conscriptos en el art. 99, inc. 1º, de la ley 13.996, sobre cuya base la demandada deberá proceder a la correspondiente liquidación adecuada al sueldo y suplementos máximos del grado de cabo.

Por ello y razones concordantes del señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo devolverse los autos al Tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento acorde con lo aquí resuelto.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

———

ADELA M. MALDONADO Y FLORES DE SCOTTI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de las leyes no federales —en el caso, art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial—, es materia ajena al recurso extraordinario y la admisión de posibilidades interpretativas no constituye imputación eficaz de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 1042 de los autos principales se planteó la pérdida de jurisdicción de toda la Sala F de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y no a uno de sus jueces en particular.

En tales condiciones, estimo que la cuestión no debió ser resuelta por la misma Sala cuya jurisdicción se había cuestionado, no sólo porque así surge de una correcta inteligencia de los artículos 167, cuarto párrafo y 19 (por analogía) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino también por que entiendo que así lo imponen principios básicos en materia de administración de justicia: en el *sub examine* no existe una alzada que pueda revisar, por vía ordinaria, un pronunciamiento emitido por quien es, además, parte interesada en la solución del punto.

Por ello, soy de opinión de que debe hacerse lugar a esta presentación directa y, en consecuencia, dejarse sin efecto la resolución de fs. 1043 a fin de que, por la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nuevo fallo sobre el tema. Buenos Aires, 27 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Maldonado y Flores de Scotti, Adela M. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 1043 (foliatura de los autos principales) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, rechazó el planteo de pérdida de jurisdicción efectuado por la actora, lo que motivó que dicha parte interpusiera el recurso extraordinario de fs. 1071/1074 que, denegado a fs. 1075, originó esta presentación directa.

2º) Que el a quo basó su decisión sosteniendo que el plazo del art. 34 del Código Procesal debe computarse desde que la Sala quedó definitivamente constituida por sus jueces naturales; que la ampliación acordada por esta Corte corre desde que fueron devueltas las cédulas por las que se notificó a las partes y que el art. 167 del referido Código —en el cual se fundara el pedido de la actora— contraviene principios constitucionales.

3º) Que el recurrente alega, en síntesis, que se han violado los arts. 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, pues la cuestión debió ser resuelta por otro tribunal evitando así una nulidad o cualquier sospecha de falta de objetividad. También dice que no se pidió la declaración de inconstitucionalidad del art. 167 y que el plazo del art. 34 es perentorio, por lo que venció antes de la fecha que la Cámara indica.

4º) Que la Cámara a raíz de la presentación de fs. 1042 expuso su criterio de interpretación de la norma procesal que rige el problema y al que hizo referencia en el Considerando 2º, concluyendo que el término para dictar sentencia no había vencido.

5º) Que tal criterio no es revisable en la instancia extraordinaria, pues con arreglo a la doctrina de esta Corte lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de las leyes no federales, es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 251:453; 265:98) y la admisión de posibilidades interpretativas no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad (Fallos: 258:48; 259:283; 260:180; 265:99, 196 y 288:113 consids. 5º y 7º).

6º) Que, por lo expuesto, no siendo revisable el alcance atribuido por el tribunal a quo a la norma del art. 167 del Código ritual, habida cuenta además que la interpretación asignada a ese texto legal no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, no media en el caso desconocimiento de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SOCIEDAD EN COMANDITA WEIS Y CÍA. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que se basa en declaraciones de los imputados, la falta de agregación de elementos de prueba por éstos y la meritación de las constancias conducentes para fundar su conclusión (1).

MULTAS.

Es inatendible la alegación de que se responsabilizó a los recurrentes por hechos de terceros, y corresponde confirmar la multa que les impuso el Banco Central por infracciones al art. 1º, incs. a) y e) del decreto 12.647/49, ya que los apelantes omitieron rebatir el argumento de que eran titulares de los fondos que, radicados en el extranjero, se pretendió ingresar al país.

LEY: Derogación.

No se funda en legislación derogada una multa impuesta con base en el art. 1º, incs. a) y b) del decreto 12.647/49, ya que la ley 19.359, que derogó ese decreto, es posterior a los hechos, y por otra parte mantiene el texto de los incisos en su art. 1º.

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 267:114; 268:38; 279:15.

ANGEL D'AMORE v. JUAN CARLOS SEDANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien de los términos del ordenamiento adjetivo de la Provincia de Buenos Aires se desprende el discernimiento a los jueces de mérito de una facultad discrecional, y que las cuestiones suscitadas al respecto son de naturaleza procesal, su aplicación por el a quo con notorio rigorismo formal o palmario apartamiento de ella, quebranta la garantía de la defensa en juicio y descalifica al pronunciamiento como acto judicial válido. La sentencia que no concede al actor la ocasión de intentar la demostración de la causa justificante de su inconcurrencia a una audiencia y lo tiene por desistido del proceso, sin explicar la negativa a otorgarla, no es derivación razonada del derecho vigente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es asimilable a definitiva una sentencia que tiene por desistido del proceso a quien no asistió a una audiencia, atento lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil.

JOSE ALBERTO GAÑAN v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien un recurso extraordinario denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por haberse invocado la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, causal que en el caso se identificaría con aquella, resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma —si se considera que esta causal, en el caso, sólo se invocó como fundamento de la arbitrariedad— que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte atienda los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aún no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido res-

(1) 13 de mayo. Fallos: 301:1194.

guardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. **Cuestiones no federales.** *Interpretación de normas y actos comunes.*

La relación de una amputación sufrida por la actora con actos de servicio en los términos del art. 76, inc. 2º, apartados a) y b) de la ley 14.777, remite al estudio de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propios de los jueces de la causa no revisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

HORACIO CIRILO LOPEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL (CATAMARCA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No es sentencia definitiva la que consideró que el juez de grado fue incompetente para decidir la causa, por lo que, al no pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, dejó incólume el derecho del actor para accionar por la vía que corresponda (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El hecho de invocar la existencia de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (4).

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 301:1194.
(2) Fallos: 296:299, 568.
(3) 13 de mayo.
(4) Fallos: 256:474; 287:484.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la existencia o no de cosa juzgada y a la preclusión de etapas procesales remite al análisis de temas ajenos al recurso extraordinario (1).

CARLOS ZSCHIESCHICK v. PROVINCIA DE LA RIOJA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la apelación por vía del recurso extraordinario no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La procedencia de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local (3).

CATALINA BOJNAKOVA DE ZATKO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien los agravios de la apelante remiten a cuestiones de hecho y prueba, ajenos a la instancia extraordinaria, corresponde hacer una excepción a tal

---

(1) Fallos: 256:340; 271:272; 274:370; 295:253; 298:281.

(2) 13 de mayo. Fallos: 270:176; 278:121; 283:404; 285:308; 298:608.

(3) Causas "Orozco de Avila, Irma s/cesación", del 28 de noviembre de 1978; "Kniaz, Eduardo c/Ropería Mickey S.A.", del 14 de agosto de 1979, "Aranega, uan de Dios c/Tres Chañares S.A. y otros", del 19 de febrero de 1980.

principio en la causa en que se prescindió en sede administrativa —al considerar un pedido de jubilación— de la prueba testimonial ofrecida, a fin de valorar si las contradicciones entre lo aseverado por la peticionaria y la empleadora eran o no suficientes para descartar la real prestación de servicios [1].

PEDRO GODOY y Otros v. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

El art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.) dispone actualizar el crédito proveniente de las relaciones individuales de trabajo desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago, circunstancia que no se da en el caso, pues el efectuado por la accionada, sin adecuar la suma al incremento sufrido por el índice correspondiente al peón industrial, se traduce en una merma pecuniaria que torna insuficiente al pago y deja insatisfecho el derecho del actor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Procede el recurso extraordinario y debe dejarse sin efecto la decisión que no hace lugar al pedido de actualización a partir de la fecha en que la sentencia debió ser cumplida, pues la circunstancia de haberse efectuado la pertinente reserva luego de practicada la liquidación no deja dudas acerca de que el índice del peón industrial y sus consecuentes variaciones deben considerarse con relación al crédito que reconoce el pronunciamiento dictado en la causa cuya solución quedaría frustrada de no efectuarse el oportuno reajuste cuando el interés del acreedor no es satisfecho a su debido tiempo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— obrante a fs. 10 del expte. Nº 49.447 (foliatura a la

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 300:1281.

que se referirán las siguientes citas) interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 13/19 que, denegado a fs. 20, origina esta presentación directa.

Los agravios de la apelante suscitan, a mi modo de ver, cuestión federal suficiente para ser tratada en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, por lo que, según pienso, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Godoy, Pedro y otros c/Empresa Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que rechazó el recurso de queja interpuesto ante la denegatoria de la apelación planteada frente al auto que no hizo lugar al escrito ampliando la liquidación practicada, dedujo la actora el recurso del art. 14 de la ley 48 que, denegado, da lugar a esta presentación directa.

2°) Que la recurrente sostiene que el fallo es arbitrario en cuanto deniega la posibilidad de reajustar el importe de la condena hasta el momento del efectivo pago, conforme lo determina el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.), ya que el que efectuó su contraria el 11 de diciembre de 1978, según una liquidación practicada en octubre del mismo año, resultó insuficiente en razón de haber experimentado una variación el índice correspondiente al peón industrial que debió ser tenida en cuenta al depositarse el importe.

3°) Que la norma laboral mencionada dispone actualizar el crédito proveniente de las relaciones individuales de trabajo desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago, circunstancia que no se da en el *sub lite* pues el efectuado por la accio-

nada, sin adecuar la suma al incremento sufrido por el respectivo índice, se traduce en una merma pecuniaria que torna insuficiente al pago y deja insatisfecho el derecho del actor.

4º) Que la circunstancia de haberse efectuado la pertinente reserva luego de practicada la liquidación no deja dudas acerca de que el referido índice y sus consecuentes variaciones deben considerarse con relación al crédito que reconoce el pronunciamiento dictado en la causa, cuya solución quedaría frustrada de no efectuarse el oportuno reajuste cuando el interés del acreedor no es satisfecho a su debido tiempo.

5º) Que en tales condiciones, existe en autos cuestión federal bastante, por la cual el recurso extraordinario debe declararse admisible y, no siendo necesaria más sustanciación, dejarse sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto no hace lugar al pedido de actualización a partir de la fecha en que la sentencia debió ser cumplida. La conclusión a que se arriba sólo decide la procedencia del reajuste, debiendo ser determinados los límites y alcances del mismo por los jueces de la causa, conforme a las circunstancias de la situación de autos.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto (art. 16, primera parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUIS ALBERTO RIGONATTO v. CESAR SADA

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

No es revisable en la instancia extraordinaria lo decidido acerca de la improcedencia del reajuste respecto del período que va desde la mora del deudor hasta la sentencia del remate, atento a que lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, lo

cual empero, no impide por sí el reajuste a partir de la fecha en que debió ser cumplida la sentencia de trance y remate, habida cuenta que la actualización del importe de la condena establecida por sentencia firme no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente ésta no es tanto el texto formal del fallo, sino la solución real prevista por el juez a través del mismo (1).

S.A. ATALIVA v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Remite al análisis de cuestiones que han sido examinadas por el a quo a la luz de las normas vigentes y de la doctrina del derecho administrativo, arribando a una solución en materia de derecho público local de la Capital Federal, irrevisable en la instancia extraordinaria, la sentencia que decide sobre los daños y perjuicios ocasionados por la revocación de un permiso municipal para edificar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No justifica la apertura del recurso extraordinario el apartamiento por los tribunales ordinarios de los precedentes de la Corte en materia no federal; conclusión que cabe extender a los supuestos en que se deja de lado la doctrina de un fallo plenario dictado por los propios tribunales del fuero, siempre que la sentencia exhiba fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El a quo ha resuelto en el presente caso cuestiones de derecho común cuales eran la procedencia de la acción de daños y perjuicios ar-

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 271:272; 274:231; 289:355; 298:673; 300:853.

ticulada en estos autos y el quantum de la correspondiente indemnización.

Toda vez que en apoyo de su decisión el tribunal ha invocado razones del aludido carácter de hecho y prueba que con prescindencia de su grado de acierto bastan para ponerla a resguardo de la arbitrariedad que el apelante le imputa, pienso que corresponde no hacer lugar a la presente queja fundada en la denegatoria del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 13 de junio de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ataliva S.A. c/Municipalidad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó en lo principal el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda por cobro de los daños y perjuicios ocasionados por la revocación de un permiso para edificar y lo modificó elevando el monto del resarcimiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, denegado, da origen a la presente queja (fs. 900/910, 927/947 y 950 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 49/74).

2º) Que, a tal efecto, el a quo consideró que el mencionado permiso había dado lugar al nacimiento de un derecho subjetivo, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, cuya frustración generó un daño cierto que debía repararse en los términos del art. 18 de la ley 19.549; que en razón de la identidad conceptual que vinculaba la situación de autos con los principios e instituciones del derecho privado, la responsabilidad debía abarcar tanto el daño emergente cuanto al lucro cesante, pues de la referida norma no surgía limitación alguna, no siendo aplicables las pautas que rigen en materia de expropiación, por el carácter excepcional que revisten y por la necesidad de no extender su ámbito a otras situacions extrañas a la respectiva ley.

3º) Que, además, el tribunal agregó que aun cuando se admitiera que el caso encuadraba en la ley de expropiación, a igual resultado se arribaría en los hechos, habida cuenta que debía repararse el desmedro causado por el acto administrativo que puso a disposición del poder público un derecho, que pertenecía al administrado, cual era la diferencia en el metraje autorizado para edificar, cuya pérdida determinaba la existencia de un verdadero daño emergente, susceptible de ser reparado por la vía intentada.

4º) Que los agravios de la apelante remiten al análisis de cuestiones que han sido examinadas por el tribunal a la luz de las normas vigentes y de la doctrina del derecho administrativo, arribando a una solución en materia de derecho público local que no resulta revisable en la instancia del recurso extraordinario (Fallos: 247:56; 248:765; 262:212; 264:201), máxime cuando lo resuelto se basa en argumentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante a la sentencia e impiden su descailficación como acto jurisdiccional.

5º) Que tampoco justifica la vía intentada el apartamiento por los tribunales ordinarios de los precedentes de esta Corte en la materia no federal señalada (Fallos: 256:187; 262:101; 263:145; 264:13; 296:53, 610); conclusión que cabe extender a los supuestos en que se deja de lado la doctrina de un fallo plenario dictado por los propios tribunales del fuero (Fallos: 254:420; 256:80; 264:13, 21, 158; 271:116), siempre que, como en el caso, la sentencia exhiba fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas.

6º) Que a lo expuesto cabe agregar que no se advierte que se configure en la especie la autocontradicción que se atribuye al a quo, toda vez que la procedencia del resarcimiento fue admitida en concepto de lucro cesante en los términos señalados, bien que por otra vía argumental se llegara igualmente a las mismas consecuencias, sin que la recurrente haya podido demostrar que medie apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o la imposibilidad lógica de arribar a ese resultado.

7º) Que, por último, las objeciones que formula la demandada con respecto a los extremos de hecho y prueba debatidos en la causa, no revisten el carácter de una crítica concreta y razonada de los términos

en que ha sido resuelta la cuestión; por lo que, aparte de tratarse de problemas extraños a la vía elegida, su consideración resulta excluida del remedio federal.

Por ello, y de conformidad con la dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE MARIA NUÑEZ v. S.C.A. LA FORESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto por el a quo acerca de que la cuestión relativa a la invalidez de la diligencia de la notificación por no estar identificada ni haber firmado la persona receptora, no fue planteada al inferior al deducirse la nulidad, remite al examen de un punto de hecho y de derecho procesal que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte no puede reverse en la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, vicio éste que teniendo en cuenta los términos de los escritos, no se advierte en la especie (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte exceso ritual en el pronunciamiento que hizo mérito de que la invalidez de una notificación no fue planteada al inferior al deducirse la nulidad de las actuaciones. La alegada presencia de una nulidad de carácter absoluto, que obligaba en cualquier caso a decidir sobre esa cuestión, sólo traduce una postura opinable de derecho procesal. Además, aquel exceso supone un sometimiento a normas rituales con prescindencia de la finalidad que las inspira, lo que no acontece con la aceptación de los límites que impone el art. 277 del Código Procesal, que derivan de la naturaleza de la competencia de la Cámara como tribunal de apelación.

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 258:311; 270:162; 276:11.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo atinente a la ponderación de la prueba gira en torno de cuestiones ajenas al recurso extraordinario, máxime si han sido resueltas con fundamentos no federales que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia como acto judicial (1).

NESTOR J. MUSTO

SUPERINTENDENCIA.

Las facultades de Superintendencia que la Corte Suprema ejerce sobre todos los magistrados y funcionarios de la justicia nacional pueden requerir, para juzgar su conducta o desempeño, el examen de su actuación. En cuanto a los jueces no se podría, por esa vía, modificar o revocar sus decisiones, pero éstas pueden revelar un comportamiento susceptible de sanción (2).

SUPERINTENDENCIA.

En ejercicio de las facultades conferidas por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, corresponde apercibir a un juez de cámara que utilizó términos que no sólo no guardan el estilo y decoro propios de un magistrado, sino que también revelan una falta de respeto hacia la investidura del presentante, evidenciando una animosidad cuya trascendencia al planteamiento de cuestiones judiciales no cabe admitir, aunque los mismos se hayan vertido en el marco de una desinteligencia de los señores jueces de la Cámara que normalmente revela responsabilidades compartidas (3).

---

(1) Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

(2) 14 de mayo. Fallos: 279:155.

(3) Fallos: 242:242, 263:351 y 279:328.

CARLOS GUILLERMO DANERI

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es privativo de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, pues la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes, a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de su superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde la avocación por la Corte Suprema, en el caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues a la misma le compete preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

SUPERINTENDENCIA.

No incurre en extralimitación o arbitrariedad la Cámara que por vía de reglamentación impone la formación de listas para la designación de empleados, toda vez que ello hace al ordenamiento interno del fuero; máxime si los criterios sobre la base de los cuales se confeccionan aquéllas, se conforman con los receptados por la Acordada del 3 de marzo de 1958. La discrepancia que con los adoptados puedan abrigar los magistrados y funcionarios dependientes de aquéllas, no les acuerda facultad para plantear, por ese motivo, la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1980.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 4066/80, caratulado "Carlos Guillermo Daneri s/avocación", y

Considerando:

1º) Que el Sr. Procurador Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nº 3 de la ciudad de La Plata solicita que este Tribunal se avoque a considerar la situación suscitada a raíz de la propuesta por él formulada el 30 de noviembre de 1979, para cubrir la vacante de Jefe de Despacho de 2a. La misma le fue devuelta por la Cámara respectiva,

por no reunir las condiciones exigidas por las Acordadas reglamentarias vigentes (confr. Res. del 11 de diciembre), adjutándosele, al practicarse la notificación, la lista de empleados que cumplían con los requisitos necesarios.

Ante la falta de nueva propuesta, fue intimado el 14 de febrero del presente año, a fin de que efectuara la designación en el plazo de cinco días, circunscribiéndola a los integrantes de las listas correspondientes de ascensos, bajo apercibimiento de proceder de oficio a cubrir la vacante. En definitiva, el 20 de febrero, la Cámara hizo efectivo el apercibimiento formulado, nombrando al Sr. Rodolfo M. Bilbao la Vieja.

2º) Que, en principio, es privativo de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias (Fallos: 246:374), pues la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes, a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de su superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos: 244:243; 268:20; Res. 500 del 22-6-78 expte. 2261; Res. 669/77 expte. S-1379; Res. 345/79 expte. 2992/78-S; Res. 173/80 expte. 3826/79).

3º) Que corresponde la avocación por este Tribunal, en el caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 24:107), pues al mismo le compete preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 248:522; 246:374).

La mencionada Acordada, en su art. 1º dispone que las promociones se ajustarán a las normas generales, "sin perjuicio de las especiales que pueda establecer cada Cámara".

4º) Que las Acordadas dictadas por la Cámara Federal de La Plata disponen que las promociones en los cargos que no exijan título habilitante se harán *para la categoría inmediata superior*, adquiriéndose el derecho al ascenso, entre otros items, por tener una antigüedad mínima de tres años en la Justicia Nacional y dos en el cargo, y encontrarse dentro de los tres primeros puestos (Acordada del 17-3-59, art. 2º a); que para las promociones a los grados inmediatos superiores, se formarán listas con empleados de la categoría inmediata inferior que co-

rresponda; en el caso de que los cargos de un determinado grado del escalafón no alcancen al número de tres, deberán integrarse con la lista de empleados de los grados inmediatos inferiores (Acordada Nº 12/77 arts. 1º y 2º).

5º) Que no incurre en extralimitación o arbitrariedad la Cámara que por vía de reglamentación impone la formación de listas para la designación de empleados, toda vez que ello hace al ordenamiento interno del fuero; máxime si los criterios sobre la base de los cuales se confeccionan aquéllas, se conforman con los receptados por la Acordada del 3 de marzo de 1958. La discrepancia que con los adoptados puedan abrigar los magistrados y funcionarios dependientes de aquéllas, no les acuerda facultad para plantear, por ese motivo, la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación (Fallos 263:586).

Por lo demás, de las presentes actuaciones surge: que se ha respetado el procedimiento prescripto para el caso, es decir observación de la propuesta por contrariar disposiciones vigentes y devolución de la misma al proponente para que la reformule; la persona propuesta no reunía las condiciones para cubrir la vacante, (no se ha demostrado por qué no se encontraba en la lista respectiva, a pesar de lo dispuesto por la Acordada Nº 1/72); y no ha resultado injustamente preferido algún candidato en detrimento de otro con mejores antecedentes.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve: No hacer lugar a la avocación planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. GOMEZ MONTERO C.I.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Constituye una adecuada hermenéutica la que conduce a dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común. No obsta que la doctrina especializada acuerde al concepto en cuestión —"pieles de pelete-

ria"— un significado de mayor generalidad, pues para dilucidar la cuestión corresponde atenerse a aquellos elementos que se conformen a las razones que inspiraron al legislador en oportunidad de sancionar la norma y a la finalidad de su dictado, criterio que adquiere singular relevancia en materia de normas impositivas.

IMPUESTOS INTERNOS.

Se ajusta a derecho la decisión que estima que las prendas de cuero de carnero rasado con piel interior no son caracterizables como "pieles de peletería", en los términos del art. 94, inc. d) de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1968) si el propósito en que éste se inspira es gravar objetos cuya fabricación en razón de los materiales empleados constituye inversiones de lujo, por lo costosos y/o superfluos no satisfacen necesidades imprescindibles, y aquéllas no fueron objeto de tratamientos que autoricen a calificarlas de tal modo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que el apelante propone una inteligencia de normas federales en debate diferente de aquella en la que se fundó la decisión que impugna por ser contraria a sus pretensiones, estimo que, de conformidad con lo prescripto por el inc. 3º del artículo 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza exclusivamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Gómez Montero S.A.C.I. s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 104, la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el fallo de

fs. 75/77 en cuanto había revocado la resolución de la Dirección General Impositiva que determinó de oficio la obligación de la firma Gómez Montero S.A.C.I. frente al impuesto interno a los objetos suntuarios, por los períodos fiscales 1968 a 1972.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 111/120, concedido a fs. 121, que es procedente por hallarse controvertida la inteligencia de una norma federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), conforme lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 127.

3º) Que los artículos cuya imposición se discute en los términos de la ley de impuestos internos (t. o. en 1968), son prendas de cuero de carnero rasado con piel interior, y el aspecto sometido a conocimiento de esta Corte se refiere a la procedencia de su inclusión en el ámbito del tributo delimitado por el art. 94, inc. d), del citado ordenamiento legal, que grava a "las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería", quedando circunscripta la impugnación a lo resuelto por el a quo en el sentido de que las prendas del caso no encuadran en dicho precepto por no resultar de la prueba que el pelo o lana hubiese sido "transformado de su estado natural para realzarlo o embellecerlo mediante trabajos de peletería".

4º) Que para así caracterizar a las pieles de peletería, el tribunal recurrió a diversas definiciones del Diccionario de la Real Academia Española (edición 1970), adoptando un método y obteniendo conclusiones que son compartidas por esta Corte, toda vez que constituye una adecuada hermenéutica la que conduce a dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (Fallos: 283:111 y sus citas), máxime cuando los conceptos, como sucede en este supuesto, no están precisados en forma suficiente por la norma, en oposición a la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria (Fallos: 253:332; 255:360).

5º) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que la doctrina especializada que se cita en el recurso pueda conducir a atribuirle al concepto "pieles de peletería" un significado de mayor generalidad, pues en la elección de los elementos que deben tenerse en cuenta para

dilucidar la cuestión controvertida, corresponde atender a aquellos que se conformen a las razones que inspiraron al legislador en oportunidad de sancionar la norma y a la finalidad de su dictado (Fallos: 280: 307), criterio que adquiere singular relevancia en los términos de la reiterada doctrina de esta Corte en materia de interpretación de normas impositivas.

En tal sentido, cabe recordar que entre los propósitos en que se inspira el régimen tributario del que forma parte la norma en análisis, se destaca el alcanzar con el gravamen a los objetos cuya fabricación, en razón de los materiales empleados, constituyen inversiones de lujo y que, por ser costosos o superfluos, o ambas cosas a la vez, no satisfacen necesidades imprescindibles (Fallos: 282:413), sin que lo dicho signifique pronunciarse acerca de los presupuestos de hecho del impuesto.

6º) Que, por consiguiente, al haber resuelto el a quo que las prendas comercializadas por la firma Gómez Montero S.A.C.I., no fueron objeto de tratamientos tales que autoricen a caracterizarlas como pieles de peletería en los términos del art. 94, inc. d), de la ley de impuestos internos (t. o. en 1968), lo que, en principio, no es susceptible de ser revisado en la instancia extraordinaria, su exclusión del ámbito del gravamen se ajusta a derecho y la decisión debe ser confirmada.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 104 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.R.L. KOPER HNOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

Atiende al contexto general y a los fines que informan el régimen tributario en cuestión, y establece el sentido y alcance de las disposiciones de la ley,

armonizando sus preceptos de manera que se adecuen a su espíritu, la sentencia que frente al agravio de la D.G.I. por la declaración de inconstitucionalidad del art. 15, párrafo 5º del decreto reglamentario de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones) aplica doctrina de la Corte según la cual la citada norma reglamentaria se encuentra en pugna con el art. 17 de la ley 11.682, que autoriza al contribuyente a deducir de los réditos del ejercicio los gastos necesarios del art. 5, entre los que se encuentran los impuestos que recaen sobre los bienes que produzcan aquéllos (art. 61, inc. b), y por ello, si se sustituye la declaración originaria, debe hacerse en su totalidad, para que resulte fiel expresión del balance impositivo, imputándose las mayores sumas deducibles en el ejercicio al que realmente correspondan y no en el de su determinación y pago, como lo prescribe el decreto reglamentario.

IMPUESTO: Principios generales.

La incidencia de los ajustes impositivos en los casos en que se sustituye la declaración originaria para incluir los impuestos recaídos sobre los bienes producidos por los réditos considerados, no constituye aspecto ajeno al régimen general de imputación de gastos deducibles. A los fines de la detracción la naturaleza del mayor impuesto declarado o ajustado de un ejercicio no se altera por resultar de una declaración rectificativa o de una determinación, ni puede acordarse a tal evento la virtualidad de modificar el sistema legal instituido, ante la ausencia de una norma de igual jerarquía que lo establezca.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado que el tribunal sentenciante fundó su decisión en una interpretación de las normas federales en debate diferente de aquella en la que el apelante sostuvo su derecho, estimo que, por aplicación del inc. 3º del artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza exclusivamente patrimonial y la Nación actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Koper Hnos. S.R.L. s/apelación impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que a fs. 237/38 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 180/188 y, contra dicho pronunciamiento, la Dirección General Impositiva dedujo recurso extraordinario (fs. 241/243), agraviándose por la declaración de inconstitucionalidad del art. 15, párrafo 5º, del decreto reglamentario de la ley 11.682 (t. o. en 1960 y sus modificaciones) y por haber omitido el a quo analizar las pruebas producidas invocando los límites del recurso reglado por el art. 85, inc. b), de la ley 11.683 (t. o. en 1968).

2º) Que para decidir la cuestión vinculada al primer agravio, el tribunal aplicó la doctrina de Fallos: 285:322, según la cual la citada norma reglamentaria se encuentra en pugna con lo establecido por el art. 17 de la ley 11.682, toda vez que de conformidad con esta disposición, el contribuyente está autorizado a deducir de los réditos percibidos o devengados en el ejercicio —según sea el método que habitualmente siga—, los gastos necesarios a que se refiere el art. 5, entre los que se encuentran los impuestos que recaen sobre los bienes que produzca a aquéllos (art. 61, inc. b), y por ello, si se sustituye la declaración originaria, debe hacerse en su totalidad para que resulte fiel expresión del balance impositivo, imputándose las mayores sumas deducibles en el ejercicio al que realmente correspondan de acuerdo con el principio legal, y no en otro —el de su determinación o pago—, como lo prescribe el decreto reglamentario.

3º) Que tal interpretación reconoce como sustento la necesidad de atender al contexto general y a los fines que informan el régimen tributario en análisis, como así también la de establecer el sentido y alcances de las disposiciones citadas, armonizando sus preceptos de manera que se adecuen al espíritu de la ley (Fallos: 285:322, considerandos 6º y 9º).

4º) Que a los fundamentos y conclusiones del precedente analizado cabe agregar que la incidencia de los ajustes impositivos de que se trata, no constituye un aspecto ajeno al régimen general de imputación de los gastos deducibles, pues a los fines de la detracción, la naturaleza del mayor impuesto declarado o ajustado en un ejercicio no se altera por el hecho de resultar de una declaración jurada rectificativa o de una determinación, ni puede acordarse a tal evento la virtualidad de modificar el sistema legal instituido, ante la ausencia de una norma de igual jerarquía que así lo establezca.

5º) Que en cuanto al restante tema planteado en el recurso extraordinario, debe señalarse que el tribunal a quo consideró que las constancias de autos ponderadas en la resolución apelada eran hábiles para descartar la falta de razonabilidad o error en la conclusión a que arribó el organismo jurisdiccional, relativa a la existencia de un préstamo que justificaba la diferencia entre ventas declaradas y depósitos bancarios.

En tales condiciones, el pronunciamiento impugnado ha resuelto cuestiones de hecho y de derecho procesal que, aún regidas estas últimas por una ley federal, no son revisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 281:64 y 67; 296:428), y cuenta con fundamentos suficientes de aquel carácter que excluyen la tacha de arbitrariedad. Ello así, las garantías de orden constitucional que se invocan como vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley citada, lo que obsta a la procedencia del recurso en este aspecto.

Por tanto, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia de fs. 237/238 en cuanto se refiere a la cuestión federal tratada, y se declara la improcedencia del extraordinario en lo demás planteado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA v. S.A. TAMBRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en juicios de ejecución fiscal no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Esta doctrina sólo cede cuando lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal y no basta la alegación de arbitrariedad para suplir aquel requisito, quedando abierto en el juicio ordinario el debate sobre la constitucionalidad del gravamen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es pertinente pronunciarse en la instancia extraordinaria sobre la competencia, en un juicio de ejecución fiscal en que la denegatoria del fuero federal no es susceptible de tratamiento ulterior.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad constitucional del Congreso de ejercer una legislación exclusiva en los lugares de utilidad nacional no autoriza a concluir que se haya federalizado esos territorios en medida que la Nación atraiga toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esta inteligencia resultó de un análisis armónico del texto constitucional —cuyas partes forman una unidad coherente— donde la cláusula en cuestión se interpretó de acuerdo al contenido de las demás; tal criterio es el único que se compadece con el sistema federal en que las provincias conservan todo el poder no delegado (art. 104, Constitución Nacional). De allí que no quepa darle al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional un alcance interpretativo más allá de su significado literal, correspondiendo excluir de la jurisdicción provincial sólo aquellos casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento a cargo del gobierno central.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, reserva a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión en las provincias para instalar establecimientos de utilidad nacional, exclusividad que implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares, máxime que tales establecimientos han sido colocados en pie de igualdad con los arsenales y fortalezas, lugares en que, por razones obvias, nunca podría aceptarse ingerencia alguna por parte de las provincias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

No afectándose en principio los fines justificativos del funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, bajo administración nacional, y siendo el federal un fuero de excepción, corresponde a la justicia local el conocimiento de una ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de Esteban Echeverría contra quienes explotan el Hotel Internacional de Ezeiza.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La cláusula constitucional contenida en el art. 67, inc. 27, importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por la compra o cesión en cuales quiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional. Tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares, máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados en dicha cláusula en un pie de igualdad con los arsenales y fortalezas, lugares éstos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse injerencia de ninguna especie por parte de las provincias (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte demandada en este juicio de apremio opuso las excepciones de incompetencia y de inhabilidad de título con apoyo en la circunstancia de que el establecimiento comercial que explota (Hotel Internacional de Ezeiza) se encontraría ubicado en un territorio sometido en forma exclusiva y excluyente al gobierno federal.

Contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que confirmó el pronunciamiento del inferior que rechazó tales defensas, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 116/121.

V. E. tiene reiteradamente dicho que el remedio federal no procede respecto de las resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio (Fallos: 270:117; 273:103; 276:169; 284:239) y que la invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia de este requisito (Fallos: 275:18; 276:366; 281:271).

Esta doctrina es a mi juicio aplicable al caso en examen en lo que concierne a la excepción de inhabilidad de título, punto respecto del cual estimo no hay sentencia definitiva, por lo que corresponde rechazar de plano la apelación intentada.

Pienso, en cambio, que el tema relativo a la competencia no es susceptible de un debate ulterior por lo que debe ser tratado en esta oportunidad ya que, mediando denegatoria del fuero federal, el recurso extraordinario resulta procedente (Fallos: 248:542; 249:623; 274:111; 276:222; 277:387; 296:432, y muchos otros).

Argumenta la recurrente, en tal sentido, que su actividad comercial se desarrolla dentro de los límites de un establecimiento de utilidad nacional, como es el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, razón por la cual todos los conflictos a ella vinculados deben ser juzgados en forma exclusiva por los tribunales federales. Apoya su postura en la inteligencia que atribuye a lo establecido en el inc. 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional, y la doctrina de fallos: 271:186 y 236.

A mi juicio, no cabe una interpretación extensiva del inc. 27 del artículo 67 antes citado, en razón de no estar claramente autorizada por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad en él otorgada al Congreso Nacional (Fallos: 296:432; 297:421), ya que la adquisición por la Nación de "lugares" en las provincias no implica la federalización de los mismos (Fallos: 240:311; 248:824; 262:186; 296:432; sentencia dictada el 27 de noviembre de 1979, en autos: "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa" V. 261, XVII), quedando en consecuencia, la legislación exclusiva que establece el mencionado inciso limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia dentro de cuyos límites continúa el "lugar" cedido y cuyo territorio no ha sido objeto de desmembración (Fallos: 259:413; 262:186; 296:432 y sentencia dictada el 27 de noviembre de 1979, precedentemente mencionada).

Sobre tales bases, tiene establecido esta Corte que la justicia federal es un fuero de excepción y que, no dándose causal específica que lo haga surgir por la mera circunstancia de encontrarse la empresa demandada en el "lugar" adquirido por la Nación para el establecimiento de utilidad nacional, el conocimiento de la causa queda librado

al derecho común en orden a la competencia, es decir, a la jurisdicción local (Fallos: 296:432, Considerandos 8º, 9º y 12; en sentido concordante: Fallos: 297:421).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 25 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Municipalidad de Esteban Echeverría c/Tambre S.A.I.C.F.I.A. s/apremio".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora resolvió (fs. 108/112) confirmar la sentencia de primera instancia y, por tanto, no hizo lugar a las excepciones que interpuso la parte demandada. Basó el tribunal su pronunciamiento en la inteligencia que en un proceso ejecutivo como el de apremio, la excepción de inhabilidad de título sólo puede referirse a las "formas extrínsecas únicamente" y que todo planteo que pretenda un análisis de la causa de la obligación corresponde a la instancia ordinaria. A su vez, y en lo referente a la excepción de incompetencia, estimó que la misma no procedía en virtud de lo dispuesto por el derecho local que regula la jurisdicción de los tribunales para el cobro de las deudas fiscales.

2º) Que a fs. 116/121, el accionado interpuso recurso extraordinario, que le fue concedido a fs. 160. En él se agravia aduciendo que lo resuelto atenta contra lo dispuesto por el art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, toda vez que al haberse pretendido cobrar tasas municipales a la firma que explota el Hotel Internacional de Ezeiza, no se respetó la jurisdicción exclusiva y excluyente del gobierno federal en un territorio que le pertenece.

3º) Que la improcedencia de esta vía respecto del planteo de inhabilidad de título se impone atento que, como ya lo tiene reiteradamente dicho esta Corte, las decisiones recaídas en juicios de ejecución

fiscal no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, no bastando la invocación de arbitrariedad para suplir dicho requisito. Tal doctrina sólo cede en supuestos de excepción en que lo resuelto reviste interés institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal, extremos éstos que no se dan en el presente caso, dado que la mera enunciación de la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto por la resolución recurrida, no justifica el apartamiento del principio general, quedando por otra parte, el planteo de constitucionalidad o no del gravamen, abierto para el debate en el juicio ordinario posterior (Fallos: 295:227, 859, 1037, entre otros).

4º) Que, en cambio, es pertinente pronunciarse en lo referente a la competencia, en virtud de la denegatoria del fuero federal, aspecto no susceptible de un tratamiento ulterior (Fallos: 273:16; 276:222 y muchos otros). El recurrente adujo corresponderle el juzgamiento por tribunales federales porque su actividad comercial se desarrollaba dentro de los límites del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, que por ser un establecimiento de utilidad nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 27 de la Constitución Nacional, es de jurisdicción exclusiva y excluyente de la Nación.

5º) Que esta Corte, luego de pronunciamientos contradictorios en el tema, fijó su doctrina al sostener que la facultad del Congreso prevista en nuestra Constitución en lo referente al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares de utilidad nacional, no autoriza a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esta inteligencia resultó de un análisis armónico del texto constitucional, donde la cláusula en cuestión se interpretó de acuerdo al contenido de las demás, pues las distintas partes de la ley fundamental forman una unidad coherente y por tanto este criterio es el único que se compadece con el sistema federal adoptado, en el que las provincias conservan todo el poder no delegado (artículo 104 de la Constitución Nacional). De allí es que no cabe darle al inciso 27 un alcance interpretativo que vaya más allá de su significado literal, correspondiendo en consecuencia excluir la jurisdicción provincial solamente en aquellos casos que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento a cargo del gobierno central (Fallos: 296:432; 297:421;

sentencia del 30 de marzo de 1978 *in re* "Cía. Swift de La Plata S.A.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición".

6º) Que en el presente caso, en principio, no surge que estén en discusión aspectos que pudieran afectar los fines justificativos del funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Ezeiza bajo administración nacional, y si tenemos en cuenta que la justicia federal es un fuero de excepción, al no existir causales que lo tornen pertinente, el conocimiento del *sub examine* queda librado a la jurisdicción local (Fallos: 296:432; 297:421).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser motivo del recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que en casos similares vinculados con la aplicación de la cláusula constitucional contenida en el art. 67, inc. 27, se ha expresado que la misma importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por la compra o cesión en cualesquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional. Tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares, máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados en dicha cláusula en un pie de igualdad con los arsenales y las fortalezas, lugares éstos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse injerencia de ninguna especie por parte de las provincias (Fallos: 155:104; 271:186; 281:407; 296:432 y 449).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo dictar nuevo pronuncia-

miento en la causa el señor Juez Federal de turno, de La Plata, a quien se le remitirán los autos, con noticia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

ADOLFO R. GABRIELLI

SUD ATLANTICA CÍA. DE SEGUROS v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que —fundada en que la demandada no acreditó su obrar diligente ni la imposibilidad de evitar el daño y que si resultaba probada la falta de adopción de los recaudos para una custodia eficaz de los bienes depositados— responsabilizó al Fisco de acuerdo con la norma general sentada por el art. 287 de la ley 810, por no configurarse ninguna de las eximentes en los términos del inc. 5º del citado artículo. Ello así, pues dicha exención debe interpretarse en forma restrictiva, recayendo sobre la beneficiada la prueba de su diligencia y de la imposibilidad de eludir el acto dañoso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acordó el reajuste de la deuda mediante el cómputo de la depreciación monetaria operada entre el dictado de las sentencias de primera y segunda instancia, por tratarse de una cuestión de hecho, derecho procesal y común, propia de los jueces de la causa y contar el fallo con fundamentos no federales que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad (2).

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 272:157; 288:348; 291:419; 292:21; 295:473.
(2) Fallos: 294:294 y 295.

S.A. ECOMAD CONSTRUCCIONES PORTUARIAS C.I.F.I. v. Y.P.F.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el recurso extraordinario —denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que, en el caso, se le identifica— resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte atienda los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que resta del lapso de una demora los días supuestamente pertenecientes al plazo contractual, el que ya había sido tenido en cuenta, debitándoselo de la duración total de los trabajos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala Nº 1— hizo lugar: a) "...parcialmente a la demanda condenando a Y.P.F. a abonar a la actora la suma de $ 421.352 sometida a actualización monetaria aplicando a tal efecto el índice del "costo de la construcción tomando como punto de arranque para calcular el reajuste el día 6 de noviembre de 1970, extendido su plazo hasta la fecha de la liquidación a practicar en autos..."; b) "...a la reconvención, condenando a la actora a abonar a la demandada la suma de $ 84.369,83, saldo impago de la multa aplicada por Y.P.F. a la contratista, reajustada para cubrir el demérito del signo monetario, con aplicación del mismo índice que se acaba de referir, estableciendo como fecha a partir de la cual debe calcularse el reajuste, la de notificación de la demanda..."; c) impuso los intereses a la tasa del 6 % con la misma retroactividad fijada para la actualización respecto de la demanda y la reconvención y d) cargó las costas en ambas instancias en un 80 % a la demandada y en un 20 % a la actora.

Contra dicha decisión se interpone los recursos extraordinarios de fs. 407 y 425 concedidos a fs. 439 vta. en los siguientes términos: "...II. —Que en punto a los recursos extraordinarios deducidos a fs. 407/422 y 425/38, contra la sentencia de fs. 384/400 no pueden concederse, toda vez que se encuentren fundados en la arbitrariedad de dicho fallo, porque hacerlo significaría tanto como admitir que fuera merecedor de la calificación referida, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema a ese respecto, lo cual, por principio, no puede aceptarse...".

Sin embargo, por plantearse, a juicio del Tribunal cuestión federal suficiente, cabe declarar procedentes los recursos intentados.

Habida cuenta de que no existen agravios federales distintos de la arbitrariedad, estimo que la alusión contenida en el primer párrafo del auto transcripto no tiene otro alcance que el dejar a salvo la opinión del proveyente.

Por lo demás, me parece que ésta es la única inteligencia posible toda vez que a la hora de dictar la parte dispositiva se concedió el recurso sin condicionamiento alguno ni referencia al considerando que la precedía, considerando que, por otra parte, no expresa limitación alguna habida cuenta de que se enuncia con un sentido potencial sin dejar sentado que se hubiera actualizado aquella situación a que alude como posible.

I

Recurso de fs. 425

Se formulan en él los siguientes agravios: a) el a quo omitió aplicar el art. 510 del Código Civil; b) se prescindió al dictar el fallo de considerar diversas pruebas arrimadas oportunamente a estas actuaciones; c) la Cámara estimó el daño resarcible por días de demora imputables a la demandada restando dos veces los 380 días que consideró como plazo convenido para la ejecución del contrato; d) el monto de la multa destinada a castigar el retraso de la actora fue incorrectamente establecido puesto que se mantuvo en idéntica suma no obstante haberse llegado a la conclusión de que la demora atribuible a la firma

contratista fue de 177 días en lugar de los 208 respecto de los que había sido calculado el monto de la pena; e) resulta arbitraria la extensión en 80 días del plazo de 300 originariamente acordados por las partes para realizar la obra; f) se interpretan arbitrariamente los términos en que ha quedado trabada la litis en tanto se da por ajeno a ella el reclamo de $ 38.607,50 en concepto de trabajos adicionales ejecutados por la actora; g) la tasa de interés regulada –6 % anual vencido– es inferior a la que establece la circular R. F. 32 del 30 de mayo de 1977 del Banco Central y h) como consecuencia de las objeciones anteriores habría que modificar la carga de las costas.

Los dos primeros reparos que el fallo merece al apelante no son aptos, a mi juicio, para ser tratados en esta instancia puesto que versan sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

En cambio, sí lo es el tercero.

En efecto, el a quo a fs. 398 vta. estableció en 980 el total de los días de demora. Luego a fs. 399 procedió a discriminar entre 803 a cargo de la demandada y 177 imputables a la actora. Mas a la hora de fijar la indemnización, los 803 quedaron reducidos a 423 como consecuencia de haber descontado de ellos 380 correspondientes al plazo de ejecución acordado.

Ello constituye, en mi entender, un proceder palmariamente arbitrario, toda vez que los días de demora no son otra cosa –en la forma en que los estimó el tribunal de la causa– que el plus transcurrido entre la fecha en que debieron finalizar los trabajos y aquélla en que efectivamente concluyeron. No podía entonces restar nuevamente el tiempo previsto contractualmente –que, por cierto, no integra la demora– de una cifra que comprendía sólo el tiempo de retraso.

No me parece que enerve lo anteo..no la circunstancia de que, habiendo incurrido el señor Juez de 1ra. Instancia en similar error, ello no fue objeto de ataque expreso en la oportunidad de fundar la apelación ante la Cámara. Ello así puesto que en dicha oportunidad el actor eixgió e intentó demostrar la procedencia de su pedido, la reparación de más de mil días de retraso –ver fs. 353 y 353 vta.–, solicitud que tornaba irrelevente la argumentación que le requiere, a mi juicio, sacramentalmente el pronunciamiento impugnado.

Paralelamente al error apuntado se desliza en el fallo otro, esta vez favorable al recurrente, que, sin embargo, debe ser corregido aún sin recurso al efecto habida cuenta de su inescindible relación con el que provocó la apelación extraordinaria. Ello porque el a quo estimó los daños haciendo una reducción proporcional a los fijados en primera instancia. Ahora bien, para llegar a su decisión este último magistrado dividió la suma reclamada en la demanda por seiscientos, cifra que parece surgir de quitar 380 a los 980 días de retraso.

Dejando de lado el acierto o desacierto de efectuar tal división —que presupone, contra lo pedido por el actor y la conclusión del perito a fs. 233 y siguientes, la homogeneidad del daño diario, ésto es, que las pérdidas diarias fueron idénticas en todos los períodos— por no haber sido materia de agravio es evidente que los $ 597.663,19, no se exigieron por 600 días sino por un lapso bastante mayor: el total de la demora de la cual el actor hace responsable a Y.P.F.

De lo contrario se arribaría al absurdo que dividiendo por 600 y multiplicando por 772 (lapso de demora de la que Y.P.F. se dice responsable), se otorgaría al accionante más de lo que pidió.

El agravio d) no puede, en mi opinión, prosperar. Así lo creo puesto que el apelante no se hace cargo del argumento según el cual el método para calcular la multa, reseñado por el a quo a fs. 389 vuelta, mantiene idéntico monto de la cláusula penal para cualquier retraso igual o superior a 20 semanas, atributo del que participan tanto el pretendido por la empresa demandada como el que en definitiva reprochó al actor el fallo recurrido.

El agravio denominado e) versa sobre un punto de hecho cual es el de determinar el contenido de la voluntad contractual que el tribunal de la causa indujo sobre la base del silencio del accionante mediante una argumentación que al margen de su acierto o error basta para salvar la tacha de arbitrariedad articulda.

En lo relativo a la objeción g) pienso que no asiste razón al recurrente, toda vez que no encuentro que el a quo al decidir que el reclamo de trabajos adicionales no integró la litis haya excedido el ejercicio de facultades que le son privativas (Fallos: 280:64, entre muchos otros).

No empece a lo dicho el argumento del recurrente según el cual "...el guarismo mencionado..." en la demanda "... ($ 597.663,10) fue meramente estimativo y que el mismo quedó sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse", ya que dicha cifra obedecía a dos conceptos –"gastos improductivos" y "amortización de equipos"– que el apelante no demuestra se superpongan con el de "trabajos adicionales".

Tampoco resulta atendible la impugnación dirigida contra la tasa de interés fijada en autos, puesto que se trata de una cuestión como principio ajena a esta instancia. Desde luego no constituye una arbitraria omisión de aplicar el derecho vigente el no haber seguido la de la Circular R. F. 32 del Banco Central, norma notoriamente ajena a la situación materia de la litis.

Por último, se hace innecesario tratar lo relativo a la carga de las costas en atención a que, de prosperar la solución que propició, el a quo debería pasar nuevamente sobre el punto.

En consecuencia, opino que con el alcance señalado se revoque la sentencia apelada.

II

Recurso de fs. 407

Pienso que los agravios formulados remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a esta instancia, por lo cual corresponde a mi juicio, declararlo improcedente. Buenos Aires, 31 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Ecomad Construcciones Portuarias S.A.C.I.F.I. c/Y.P.F. s/contrato de obra pública".

Considerando:

1º) Que a fs. 384/400 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional d· Apelaciones en lo Federal hizo lugar en forma parcial a la demanda y condenó a la accionada a pagar como indemnización por daños y perjuicios la suma de $ 421.352 sometida a actualización por depreciación monetaria. Admitió también la reconvención, por lo que a su vez la actora debía abonar a su contraria en concepto de multas por incumplimiento, la suma de $ 84.369,83, también con el reajuste a que se ha hecho referencia.

Contra esa decisión se interpusieron los recursos extraordinarios que obran a fs. 407/422 y 425/438 fundados en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, los que fueron concedidos a fs. 443 por considerar el a quo que existía cuestión federal suficiente, y rechazados por la arbitrariedad alegada, sin que las partes dedujeran las quejas de estilo.

2º) Que en punto a la forma en que fueron concedidos los recursos, el caso guarda substancial analogía con el resuelto por este Tribunal con fecha 20 de diciembre de 1979 *in re* "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A. G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución", a cuyos considerandos 1º a 7º cabe remitirse en mérito a la brevedad para fundar en el *sub lite* la procedencia formal del tratamiento de la totalidad de los agravios.

3º) Que el a quo resolvió, interpretando las cláusulas que rigieron el contrato, que el hecho de que la demandada no hubiera cumplido estrictamente con las obligaciones a su cargo de entregar en fecha los muelles para su reparación y no interferir en el normal desenvolvimiento de los trabajos, no convirtió en divisible la obra encomendada. Además, agregó la Cámara, que a los 300 días estipulados para la finalización d· la obra, había que agregarles los 80 establecidos para trabajos adicionales por la orden de compra contrato Nº 25.147/71 de fecha 5 de abril de 1971, los que se debían tener por aceptados habida cuenta que no fueron objetados oportunamente por el contratista. Asimismo, que el reclamo correspondiente a los trabajos adicionales no pudo ser tratado en este juicio porque no formó parte de la litis, toda vez que en la demanda sólo se reclamaron la devolución de lo retenido indebi-

damente por multas y la indemniación por daños y perjuicios constituidos por los gastos improductivos y la amortización de equipos. También, que de los 980 días que se demoró la finalización de la obra, de los cuales 772 los justificó la demandada, 101 lo fueron por culpa de Y.P.F. por entregar en forma tardía el muelle B para su reparación y 107 por responsabilidad del contratista por lo que cabe se le aplique, en relación a ese período, las multas previstas en el contrato. Ordenó que las sumas debidas por ambas partes fueran reajustadas para cubrir el demérito del signo monetario, devengando un interés del 6 % anual. Las costas fueron fijadas en un ochenta por ciento a la demandada y en un 20 % a la actora.

4º) Que esta parte del fallo impugnado remite al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y no revisables, en principio, por la vía de excepción del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 296:299 y 568). Es de señalar que las alegaciones de las recurrentes sólo demuestran sus discrepancias con lo resuelto, extremo insuficiente, habida cuenta que la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (Fallos: 296:82).

En este sentido, esta Corte comparte el análisis que de los agravios realiza el señor Procurador General, y los hace suyos, dándolos aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

5º) Que en cambio, asiste razón a la actora cuando cuestiona la cantidad de días tenida en cuenta por el a quo para calcular la indemnización que se le debe. En efecto, en autos se dejó sentado que la demora en la realización de la obra fue de 980 días, de los cuales 803 fueron a cargo de la demandada y 177 imputables a la accionante. Sin embargo, cuando fijó la indemnización, lo hizo sobre la base de 423 días por haber descontado de los 803, 380 supuestamente pertenecientes al plazo contractual. Este no formó parte de la demora; por el contrario, se lo tuvo en cuenta para calcularla al debitárselo de los 1360 días que duró en total la ejecución de los trabajos.

Lo así decidido es susceptible de la tacha de arbitrariedad por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las

circunstancias comprobadas de la causa, y, por lo tanto, descalificable como acto jurisdiccional (doctrina de Fallos: 296:740 y sus citas).

6º) Que respecto a la manera en que el a quo estimó los daños sobre la base de hacer una reducción proporcional de los fijados en primera instancia sin advertir que los cálculos del juez de la causa fueron realizados en forma errónea, cabe señalar que la corrección solicitada por el Sr. Procurador General a fs. 479 vta. *in fine* 480 no resulta procedente por no haber sido el punto materia de agravios.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente a fs. 478/481, se deja sin efecto el fallo recurrido en la medida señalada en el considerando 5º, debiendo volver los autos al tribunal a quo para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento adecuando asimismo la carga de las costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

AMELIA DEFILIPPI Y OTRAS V. SERGIO CHAVEZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Deben desestimarse los agravios referidos a la meritación absurda de la prueba y la no aplicación de normas atinentes al caso si los recurrentes omitieron una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los fundamentos del a quo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No cabe admitir el recurso dirigido contra lo decidido en la sentencia de una cámara provincial de apelaciones si fue tratado y resuelto luego por la Suprema Corte local, al no dirigirse contra sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (2).

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 274:192; 283:404; 294:356; 295:99, 691.

(2) Fallos: 277:239, 361; 283:375; 295:101.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar el agravio vinculado con el instituto de lesión enorme al que alude el a quo si no constituye sustento autónomo del fallo en recurso.

JUAN FURDAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido por el a quo sobre el estado de alcoholización de una persona, culpa, presunciones, divisibilidad de la confesión, etc. en un caso de homicidio y lesiones culposas versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común no revisables en la instancia extraordinaria no obstante la arbitrariedad invocada, toda vez que el pronunciamiento expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial (1).

S.A. IGGAM I. v. MUNICIPALIDAD DE PARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es ajena a la instancia extraordinaria una cuestión de derecho público local y atacada de arbitraria con agravios que sólo traducen la discrepancia del apelante con la inteligencia asignada a las normas provinciales en juego.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Arts. 16 y 17.

Siendo la más autorizada interpretación de las normas tributarias locales la que hacen los respectivos tribunales de provincia y tratándose en el caso de un pronunciamiento suficientemente fundado las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional invocadas, carecen de relación directa con lo resuelto.

---

(1) 20 de mayo. Causa "Gulizia O. s/homicidio culposo, del 2 de agosto de 1979.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos casó la sentencia del inferior y rechazó la demanda promovida por la recurrente contra la municipalidad de la ciudad de Paraná por repetición de lo pagado en concepto de derecho de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, gravamen instituido en la reglamentación impositiva local.

Sostuvo el a quo que la cuestión no debía ser analizada exclusivamente a la luz de las disposiciones de la ordenanza Nº 5508 (Código Tributario - parte especial), que requiere la existencia de un local o establecimiento en el municipio que impone el pago de la contribución.

El encuadre jurídico del tema —expresa el fallo— se debe integrar con las normas de la Ordenanza General Fiscal (Nº 5506) cuyo artículo 4º establece que los gravámenes pesan no sólo sobre bienes emplazados en el radio comunal, sino también respecto de hechos ejecutados dentro de dicho radio o realizados fuera del mentado ámbito territorial cuando están destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él. A su vez, el artículo 9º —continúa diciendo— dispone que "son contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales especiales, todas las personas físicas o jurídicas, capaces o incapaces, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles.

Concluye la Corte en que de estas últimas reglas resulta ser la actora sujeto pasivo del tributo, ya que las citadas ordenanzas son complementarias y así surge de los considerandos de una y otra.

A mi modo de ver, tales fundamentos de derecho público local, son suficientes para sustentar la decisión recurrida y descartar la descalificación del fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad en materia que, por su naturaleza, es ajena la vía recursiva intentada (conf. Fallos: 249:99 y 110; 250:66; 255:159; 270:427; 274:324; causa M. 669, L. XVII, "Molinos Río de la Plata S.A. s/recurso de apelación

concedido contra la resolución Nº 546 M.G.J.E.", consid. 5º, del 6 de febrero de 1979).

Por lo demás, como lo ha establecido reiteradamente V. E., los tribunales de provincia son los intérpretes más autorizados de sus respectivas leyes tributarias (conf. Fallos: 181:142; 255:66; 283:61).

En tales condiciones, conceptúo que lo resuelto en la especie no guarda relación directa con norma constitucional alguna, por lo que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Iggam S.A.I. c/Municipalidad de Paraná s/ordinario por repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (fs. 223/227) hizo lugar a la casación y rechazó la demanda de repetición de lo abonado por el actor a la Municipalidad de la Ciudad de Paraná en concepto de "inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad". Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario a fs. 230/234, que fue concedido a fs. 236.

2º) Que la recurrente impugna por arbitraria la decisión del a quo, pues —a su juicio— viola las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, afectando la igualdad en la base del impuesto y su derecho de propiedad. Sostiene que el tributo cobrado resulta ilegal, contrario a las propias disposiciones municipales —art. 4 de la Ordenanza General Fiscal (decreto Nº 4455/69) y arts. 6, 7 y 8 de la Ordenanza 5508— de cuya interpretación surge que la calidad de sujeto pasivo del mismo estaba dada por la circunstancia de desarrollar actividad comercial o industrial en un local habilitado dentro del municipio, que ella no poseía. Cita también en apoyo de su argumentación

lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipios (Nº 3001) de la Provincia de Entre Ríos.

3º) Que el Superior Tribunal provincial interpretó armónicamente las disposiciones de la Ordenanza Nº 5508 (Código Tributario - parte especial), que requiere la existencia de un local o establecimiento en el municipio, con los artículos 4º y 9º de la Ordenanza General Fiscal (Nº 5506) en cuanto determinan que los gravámenes pesan no sólo sobre bienes emplazados en el radio comunal sino también respecto de hechos ejecutados dentro de dicho radio o realizados fuera de él, pero destinados a producir efectos en el mismo. Sobre tal base legal concluyó que la actora resultaba ser sujeto pasivo del tributo.

4º) Que la cuestión resuelta en el caso es de derecho público local, por su naturaleza ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 296:642; sentencia del 6 de febrero de 1979 *in re* "Molinos Río de la Plata S.A. s/recurso de apelación concedido contra la resolución Nº 546 M. G.J.E.") y los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con la inteligencia asignada a las normas provinciales en juego y, por consiguiente, no sustentan la tacha de arbitrariedad articulada.

Además, siendo la más autorizada interpretación de las normas tributarias locales la que hacen los respectivos tribunales de provincia (Fallos: 255:66; 283:61) y tratándose en el presente, de un pronunciamiento suficientemente fundado en relación a los agravios enunciados, las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, invocadas, no tienen relación directa con lo resuelto.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

HERNAN LEVIN v. S.A. CRISTOBAL COLON I.P.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa la sentencia que valoró que dentro de la relación laboral el premio a la producción le fue abonado al actor sin demostrar que el pago obedecía a causas extraordinarias y los pagos por horas extras y "presentismo", concluyendo que los rubros referidos debieron haberse tenido en cuenta a los efectos de la indemnización para calcular la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el último año según lo dispuesto por el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (1).

RAUL A. PELLIZARI y OTROS v. S.A. FRIGORIFICO MONTE GRANDE LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio concerniente a una pretendida modificación de un texto legal por un decreto reglamentario no es audible en la instancia extraordinaria pues requeriría el reexamen de la interpretación del tribunal de la causa, que no corresponde, tratándose de una normativa de derecho común (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La conclusión del tribunal de la causa sobre la armonización del art. 7º de la convención colectiva 56/75 con los arts. 6º y 7º de la ley 14.250 remite a la interpretación de preceptos de derecho común impropia de la instancia extraordinaria.

---

(1) 20 de mayo.

(2) 20 de mayo. Fallos: 295:384.

S.A. CENTRO AUTOMOTORES C.I.A. v. DIANA ELVIRA POLIMENI DE MENENDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Si de las constancias del expediente resulta que no se designó lugar para el cumplimiento de la obligación reclamada en autos —transferencia del dominio de un vehículo como parte de pago de la compraventa de otro—, atento lo establecido en el art. 747 del Código Civil y 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe entender en la causa el Juez competente de San Carlos de Bariloche, si en esa ciudad se hallaba el rodado en cuestión al tiempo de contraerse la obligación, allí se encontraba inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor y ése era el lugar del domicilio de la demandada y donde se realizaron las tratativas atinentes al asunto (1).

OSCAR JOAQUIN GORDON v. JOSE INCORVAIA y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

El conflicto de competencia entre el Juez Federal de Mar del Plata y el Tribunal del Trabajo Nº 3 de Tres Arroyos debe ser resuelto a tenor de lo prescripto por el art. 610 de la Ley 20.094, en cuanto dicha norma establece que "...los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o que debió ser cumplido en un buque de bandera nacional", sin que ello implique abrir juicio acerca de la legislación aplicable para solucionar el fondo del asunto (2).

---

(1) 20 de mayo.

(2) 20 de mayo. Fallos: 255:235. Causa "Amaya, C. y otros c/Bajamar S.A.I.C. s/dif. haberes" del 31 de julio de 1979.

DARIO ROSARIO ALVAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal, no siendo necesario, por otra parte, estimar consumado el delito en el lugar del último domicilio conyugal; por ello, si la denunciante tiene domicilio real en la Capital Federal donde se desempeña como doméstica con cama adentro, corresponde otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de esta ciudad, aunque sus hijos vivan en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y la querellante conviva con ellos los fines de semana en ese lugar, puesto que de lo relacionado se desprende que la mejor defensa de los intereses propios y de los menores puede ejercitarla en el ámbito capitalino [1].

JORGE ADOLFO HALLADJIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si el prenombre que se pretende imponer a una persona es admisible en los términos del art. 3º inc. 2º de la ley 18.248 por ser el de un ascendiente de la misma, es problema de derecho común propio de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Hay cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria, en el cuestionamiento con base en principios y normas constitucionales, de la validez del art. 3º inc. 2º, de la ley 18.248 aplicado a un caso en que se rechazó la imposición de un prenombre por no ser de grafía castellana ni llevarlo la madre de la inscripta —en el caso, "Anouche"—.

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 278:34.

NOMBRE.

Cualquiera sea el respaldo constitucional que reconozca el derecho de elegir nombre de las personas, el mismo, como todo derecho de esa fuente no es absoluto, sino que debe ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, las que a su vez no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea, cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad. La ley 18.248 no se muestra irrazonable al prohibir la imposición de "nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres de los padres del inscripto, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional" (art. 3º, inc. 2º). Ello así, aun cuando tales nombres pertenezcan a otros ascendientes suyos y no sean "extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres", no "expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas", ni "susciten equívocos respecto de la persona a quien se impone" (art. 3º, inc. 1º).

NOMBRE.

La elección del nombre trasciende la esfera del mero interés individual de las personas y compromete el interés general, al ser un medio necesario para una fácil individualización de aquéllas, lo que a su vez es exigencia de todo orden social; y porque, además, el idioma constituye un factor de indudable importancia en orden a la identidad espiritual de una nación. Supuesto ese vínculo entre el interés general y el nombre, el límite impuesto por la ley al derecho de elegirlo, prohibiendo la adopción de nombres extranjeros castellanizados, no puede considerarse desproporcionado con el propósito de preservar dicho bien, ni, por ende, como carente de razonabilidad. Menos aun teniendo en cuenta que el art. 3º, inc. 2º, de la ley 18.248, a diferencia de la legislación anterior, autoriza la imposición del nombre extranjero cuando lo llevan los padres del inscripto —"Aniouche", en el caso—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

Trascendiendo la elección del nombre la esfera del mero interés individual y comprometiendo el interés general, carece de virtualidad la afirmación de que la ley de la materia lesiona la garantía del art. 19 de la Constitución Nacional, conforme la inteligencia que a dicho precepto asignó la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El juicio sobre la oportunidad o conveniencia de los límites que contempla la ley 18.248, art. 3º, inc. 2º pertenece a la discreción legislativa y escapa a los poderes de la Corte. No así controlar la razonabilidad de esos límites,

ya que solo su ausencia conllevaría la invalidez constitucional del precepto que los establece.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como una *ultima ratio* del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones establecidas por el legislador son válidas en tanto no sean arbitrarias o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en razones objetivas aunque su fundamento sea opinable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada dispuso a fs. 13 del principal confirmar la resolución del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que denegó la solicitud presentada por D. Jorge Adolfo Halladjian a fin de que se le autorizara a inscribir el nacimiento de su hija imponiéndole como segundo nombre el de "Anouche".

A mi juicio las argumentaciones del apelante no demuestran la presunta arbitrariedad del fallo del a quo, toda vez que se limita a cuestionar que este último haya decidido la cuestión debatida en autos sobre la base de una literal aplicación del artículo 3º, inciso 2º, de la ley 18.248 en vez de asignar a la norma la inteligencia más amplia que él propugna.

Tampoco alcanzan a acreditar dichas alegaciones, según mi parecer, que se haya configurado en este caso un concreto menoscabo de la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional en los términos en que ha precisado tal lesión conocida jurisprudencia del Tribunal.

En tales condiciones pienso que el remedio federal intentado es improcedente y que, en consecuencia, corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Adolfo Halladjian en la causa Halladjian, Jorge Adolfo s/apela resolución del Registro de Estado y Capacidad de las Personas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 13 del expediente agregado por cuerda la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, confirmó por mayoría la resolución del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que dispuso la inscripción del nacimiento de la hija del declarante, no haciendo lugar, empero, a la imposición del prenombre "Anouche" que se pretendía, por entender que al no ser dicho prenombre de grafía castellana ni llevarlo la madre de la inscripta lo impedía el art. 3º, inc. 2º, de la ley 18.248.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 17/20, que fue denegado a fs. 21, lo cual origina la queja en examen. En él se cuestiona la inteligencia atribuida por la mayoría del tribunal a quo al precepto mencionado, afirmándose, además, que su aplicación en la especie, así interpretado, importa una restricción irrazonable y lesiona derechos y garantías que consagran los arts. 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Nacional y principios contenidos en el Preámbulo.

3º) Que al formular el primero de tales agravios el recurrente sostiene, haciendo suyos argumentos expuestos en el voto de minoría, que cuando el art. 3º, inc. 2º, de la ley 18.248 admite la imposición de un nombre extranjero no castellanizado si es el de los padres, se refiere en general a los ascendientes, de donde concluye que el caso de autos, en el cual el prenombre que se quiere imponer pertenece a una abuela de la nacida, encuadra en dicha excepción. El agravio, empero, no puede prosperar. Ello es así pues, como se advierte con claridad, sólo suscita un problema de derecho común que por su naturaleza es privativo de los jueces de la causa e insusceptible de análisis en instancia extraordinaria.

4º) Que, en cambio, existe cuestión federal bastante para su examen en dicha instancia en tanto el quejoso cuestiona la validez del art. 3º, inc. 2º, de la ley 18.248, aplicada en el caso, por ser violatorio de principios y normas constitucionales. Con este alcance el recurso que aquél intenta resulta formalmente procedente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre los planteos concretados en el mismo.

5º) Que, ante todo, resulta oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como una *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 249:51; 260:153; 264:364; 285:369; 288:325).

6º) Que, por otra parte, cabe también reiterar que cualquiera sea el respaldo constitucional que se reconozca al derecho de elegir nombre de las personas naturales, el mismo, como todo derecho de esa fuente, no es absoluto sino que debe ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea, cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad (Fallos: 150:89; 171:348; 199:483; 200:450; 247:121; 249:252; 250:418; 253:478; 256:241; 263:460).

7º) Que a juicio del Tribunal la ley 18.248, que en la actualidad reglamenta el derecho antes aludido, no se muestra irrazonable en los términos antedichos al prohibir la imposición de "nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres de los padres del inscripto, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional" (art. 3º, inc. 2º). Ello así, aún cuando tales nombres extranjeros pertenezcan a otros ascendientes suyos y no sean "extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres", no "expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas", ni "susciten equívocos respecto de la persona a quien se impone" (art. 3º, inc. 1º).

8º) Que, en ese sentido, el Tribunal en su actual composición comparte la doctrina expuesta en los casos publicados en Fallos: 210:58 y luego en Fallos: 242:321; 248:693 y 250:195, no así la sostenida por la mayoría de la Corte en los casos de Fallos: 239:301 y 308. Considera,

en efecto, que la elección del nombre trasciende la esfera del mero interés individual de las personas y compromete el interés general, al ser un medio necesario para una fácil individualización de aquéllas, lo que a su vez es exigencia de todo orden social; y porque, además, el idioma constituye un factor de indudable importancia en orden a la identidad espiritual de una nación. Estima, asimismo, que supuesto ese vínculo entre el interés general y el nombre, el límite impuesto por la ley al derecho de elegirlo, prohibiendo la adopción de nombres extranjeros no castellanizados, no puede considerarse desproporcionado con el propósito de preservar dicho bien, ni, por ende, como carente de razonabilidad. Menos aun teniendo en cuenta que el art. 3º, inc. 2º, de la ley 18.248, a diferencia de la legislación anterior, sobre el tema, autoriza la imposición del nombre extranjero cuando lo llevan los padres del inscripto, contemplando así el atendible interés que los mismos puedan tener en continuarse de ese modo en sus hijos.

De acuerdo a lo expuesto carece de virtualidad la afirmación de que la ley de la materia lesiona la garantía consagrada en el art. 19 de la Constitución Nacional, conforme a la inteligencia que a dicho precepto asignó esta Corte en Fallos: 296:15 (Consid. 4º).

9º) Que a lo dicho corresponde agregar que no se trata aquí de juzgar sobre la oportunidad o conveniencia de los límites que contempla la norma impugnada. Este juicio pertenece a la discreción legislativa y escapa a los poderes del Tribunal (Fallos: 112:63; 118:278; 150: 89; 181:264; 257:127; 261:409; 264:416). Se trata, únicamente, de controlar la razonabilidad de esos límites, ya que sólo su ausencia conllevaría la invalidez constitucional del precepto que los establece.

10) Que en lo que hace a los agravios que expresa el recurrente denunciando un tratamiento discriminatorio en su perjuicio, que violaría los arts. 16 y 20 de la Ley Fundamental, no cabe sino compartir la opinión del señor Procurador Fiscal cuando sostiene que en el caso no se advierte un concreto menoscabo a las garantías que acuerdan tales normas. Es uniforme jurisprudencia de la Corte, en efecto, que las distinciones establecidas por el legislador son valederas en tanto no sean arbitrarias o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en razones objetivas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 257:127; 261:205;

263:460; 264:53; 266:206; 267:247; 268:228); razones esas que, según quedó dicho en el considerando 7º, existen en el art. 2º, inc. 3º, de la ley 18.248.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del mismo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CONSORCIO PASAJE SEAVER 1682 v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Conforme con el criterio que debe prevalecer en materia expropiatoria, tendiente a proporcionar una satisfacción integral del perjuicio ocasionado, es menester arbitrar los medios necesarios para que quienes lo experimentan obtengan un resultado que garantice su derecho a una justa indemnización (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al establecer el importe de los montos a indemnizar, se atuvo a las pautas dadas por el Tribunal de Tasaciones para las unidades expropiadas por estimar que no fueron cuestionadas por los recurrentes e incrementó los valores teniendo en cuenta la variación experimentada por el índice de precios mayoristas, nivel general. Ello así, pues dicho dictamen no obliga de modo necesario a los jueces y de autos surge que los apelantes objetaron en forma expresa tal aspecto, solicitando se requiriese del mencionado organismo un nuevo informe o revalúo actualizado de los inmuebles.

---

(1) 20 de mayo.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Depreciación monetaria.

No resulta adecuado a los fines de una justa indemnización tomar como punto de partida para efectuar el cálculo correctivo a la fecha de la sentencia el informe emanado del Tribunal de Tasaciones el 9-10-75, sino que corresponde actualizar los valores desde la fecha en que se lo expidió, mediante una ponderación de la naturaleza de los bienes de que se trata y sus características especiales.

FELIPE HERRERA v. S.A. EL CABILDO CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde apartarse del principio general sobre el punto si no obstante las particularidades de los autos —donde la indemnización por incapacidad parcial y permanente determinada en sede administrativa fue depositada con anterioridad a la interposición de la demanda, si bien el actor la percibió pocos días después de la presentación de ésta— pudo la apelante considerar ajustado a derecho reiterar ante la alzada la posición que asumiera al contestar dicho escrito, tal circunstancia torna excesiva la calificación y correspondiente sanción por conducta temeraria que estableció el a quo con apoyo en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— obrante a fs. 69/70 de los autos principales (foliatura

(1) Fallos: 268:112; 295:157.

a la que se referirán las siguientes citas), interpone la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 71/82 que, denegado a fs. 90, origina la presente queja.

Se agravia la apelante del pronunciamiento impugnado en cuanto declaró temeraria la actitud por ella asumida en el pleito al interponer recurso de apelación contra la sentencia adversa de primera instancia, y dispuso, en consecuencia, imponerle a favor del actor "una multa conjunta con el letrado que suscribe el escrito de fs. 64/65 del 20 % del capital que resulte de autos (art. 45 C.P.C. y C.)..." (fs. 70).

Manifiesta, en primer término, que el a quo "...alega como fundamento de su decisión que los argumentos vertidos en el curso del expediente, no son suficiente para que se resuelva la causa en forma distinta a la determinada por el plenario 198 y que por ser éste obligatorio para los jueces hace que la apelación configure una conducta arbitraria" (fs. 72 vta.).

Señala que el citado plenario estableció: "La opción del trabajador accidentado por el trámite administrativo previsto por el decreto 1005/49 y el dictado de la resolución respectiva no obsta a que se demande originariamente ante la Justicia Nacional del Trabajo, para revisar la incapacidad allí fijada", por lo que, en su criterio, no tiene el alcance que el tribunal le otorgó.

Destaca que, en efecto, tal doctrina se circunscribe a todo lo cumplido por terceros en el ámbito administrativo y no a actos concretos de las partes como es el cobro efectivo de la indemnización determinada en sede administrativa, y que esta distinción, además de encontrar sustento en el voto de varios camaristas que cita (cf. fs. 72 vta. *in fine*/fs. 73), ha sido acogida por la sala V del mismo tribunal en fallo que en lo pertinente transcribe a fs. 75 vta./77 vta., a todo lo cual me remito por razones de brevedad.

Sostiene asimismo la recurrente que la falta de virtualidad en el derecho del trabajo del efecto liberatorio del pago sobre la base del artículo 260 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76), que aduce también el a quo como fundamento de su decisión, pugna con la tesis sustentada al respecto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, según transcripción que, en lo

que hace al tema, efectúa a fs. 77 vta. último párrafo de su escrito de recurso extraordinario.

Los referidos antecedentes expuestos por la apelante demuestran, a mi modo de ver, que no obstante las particularidades de los autos —donde la indemnizacion por incapacidad parcial y permanente determinada en sede administrativa fue depositada con anterioridad a la interposición de la demanda, si bien el actor la percibió pocos días después de la presentación de ésta (cf. fs. 4 e informe de fs. 47), pudo la apelante considerar ajustado a derecho reiterar ante la alzada la posición que asumiera al contestar dicho escrito, circunstancia que torna excesiva, según pienso la calificación y correspondiente sanción por conducta temeraria que estableció el a quo con apoyo en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su resolución de fs. 69/70.

Considero, en mérito de lo expuesto, que se ha configurado en estos autos el segundo de los supuestos de excepción a que alude la doctrina de V. E., según la cual las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias dentro del límite que las leyes autorizan y sin evidente exceso en sus facultades, son privativas de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 276:311 y 465). Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta queja y no siendo necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto el fallo impugnado respecto del tema motivo de este dictamen. Buenos Aires, 2 de agosto de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Herrera, Felipe c/El Cabildo Cía. Argentina de Seguros Generales S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Por los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal de esta Corte (fs. 40/41 vta.) que el Tribunal comparte y da por reprodu-

cidos, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el fallo impugnado en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES (S.O.C.A.Y.A.) v. S.R.L. REY-GOMA

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Como las tasas de los intereses bancarios corrientes se elevan en parte para compensar el deterioro del capital ocasionado por el proceso inflacionario, cuando ese deterioro es corregido mediante un reajuste del capital, la tasa del interés debe fijarse según un tipo propio de épocas en que el poder adquisitivo de la moneda es constante a fin de retribuir tan solo la privación del capital. Lo contrario compromete el derecho de propiedad del deudor y supone arbitrariedad (1).

MARIA SHEERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —por considerar que había sido presentado vencido el plazo del art. 13 de la ley 14.236— rechazó el recurso deducido contra la denegatoria de la jubilación por invalidez solicitada. Ello así, pues la conclusión del a quo, formulada sin explicar las razones que se tuvieron en cuenta para arribar a ella, constituye una afirmación dogmática que impone su descalificación como acto judicial (2).

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 296:115; 297:202.

(2) 20 de mayo. Fallos: 257:301; 258:199; 259:55; causa "Aboud, I. s/ uso de documento falso", del 27 de setiembre de 1979.

M. L. ZANELLI v. R. M. ABRAMZON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo atinente a la selección y valoración de las pruebas es, como regla, facultad propia de los magistrados ordinarios de la causa y ajena a la vía federal, las particularidades del caso hacen que deba ser excluido de dicho principio, si los dos peritajes obrantes en autos son terminantes en el sentido de atribuir el origen de las filtraciones a defectos existentes en el departamento del demandado y el a quo descalifica la opinión de uno de ellos por fundarse nada más que "en su experiencia profesional que no consta en autos..." dado que la certeza "sólo se obtendría mediante una suerte de investigación que no se ha efectuado..." y el otro por estimar que sus conclusiones sólo tienen el "carácter de conjeturas" no sustentadas en principios físicos o elementos básicos del arte de la construcción (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Tratándose del dictamen de profesionales universitarios y de la necesidad de demostrar, como señala el a quo, exclusivamente la existencia de los daños y la relación causal, estando comprobados los primeros, para tener por no acreditada dicha relación debió aquél, al menos, expresar cuál otra pudo ser la fuente de los daños o en qué se aparta en el aspecto aquel considerado el informe pericial de los "principios físicos o elementos básicos del arte de la construcción"; en virtud de ello, existe cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario deducido y, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, dejar sin efecto el pronunciamiento en cuanto omitió el tratamiento correcto de prueba cuya valoración es decisiva para la solución del litigio (2).

A. SAN MARTIN v. S.A .CHRYSLER ARG. I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Los agravios de la apelante vinculados con la declaración de la inconstitucionalidad de la ley 21.400, por resultar violatoria de los derechos de igual-

(1) 20 de mayo.

(2) Fallos: 276:162; 284:115; 295:495.

dad ante la ley y defensa en juicio, no pueden tener acogida en la instancia de excepción, si tales objeciones no fueron propuestas oportunamente ante los tribunales ordinarios, resultando el fruto de una reflexión tardía sobre el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad deducida con sustento en que la alzada habría omitido considerar la real causa del despido, que fincaría en un acontecimiento ocurrido con anterioridad e inhábil para producir ese efecto es improcedente si no se advierte que tal circunstancia ponga de manifiesto un hecho conducente o decisivo para la solución del caso, aun cuando no haya sido negado por la contraparte, toda vez que la razón invocada como determinante del cese de la relación de trabajo configura fundamentación legal apropiada para sustentar el acto impugnado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La posibilidad de que se haya configurado un trato discriminatorio del empleador con respecto a ciertos operarios que habrían sido despedidos y otros que no lo fueron, aparte de que no aparece en el caso como impedimento jurídico del despido, su alegación sólo importa cuestionar el uso discrecional de una facultad acordada a sus titulares por la legislación de emergencia, insuficiente para sustentar la apelación deducida.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Con motivo de la interrupción de tareas en uno de los establecimientos de la demandada, llevado a cabo el 10 de agosto de 1977 por un numeroso grupo de operarios, con la consiguiente merma de la producción, la empleadora procedió al despido de varios de los participantes en el acto interruptivo, entre ellos el actor, sin pago de indemnización alguna. Se fundó en las previsiones disciplinarias de la ley 21.400.

Como consecuencia de ello, el actor promovió demanda persiguiendo el cobro de indemnizaciones y otros rubros a tenor del régimen de contrato de trabajo según la ley 21.297 y decreto 390/76. El reclamo fue desestimado en ambas instancias, por entender los magistrados in-

tervinientes que la empleadora había ejercido correctamente la facultad que le otorgaba el artículo 8º "in fine" de la citada ley 21.400, integrada con la norma del artículo 1º de la ley 21.261, y cuya constitucionalidad se declaró.

Contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo interpuso el accionante recurso extraordinario a fs. 109/115 del principal, el que al serle denegado a fs. 117 motiva esta presentación directa.

Pienso que el remedio federal intentado es improcedente.

En efecto, en cuanto al tema de la pretendida inconstitucionalidad de la ley 21.400 es de señalar que el apelante no llega a desvirtuar, a mi juicio, los fundamentos del dictamen de fs. 95/96 que hizo suyos el tribunal a quo.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que la impugnación dirigida contra el artículo 1º de la ley 21.400 en el escrito recursivo, norma que a criterio del apelante trasunta un tratamiento desigual en favor de los empleadores y en desmedro de los dependientes, configura un agravio que no fue propuesto a la Cámara, razón por la cual resulta tardío.

Otro tanto cabe afirmar acerca de la pretendida violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, atribuida a las mismas normas citadas precedentemente, a lo que se agrega el carácter conjetural del agravio en lo que atañe a las dificultades aducidas para probar el propósito de los empleadores en el supuesto de imputación de provocar conflictos colectivos de trabajo, ya que tal hipótesis no se ha dado en autos.

En lo atinente a la arbitrariedad articulada, estimo igualmente que ha de desestimársela.

En primer lugar, porque si bien los jueces no consideraron las alegaciones relativas a la causal del despido que el actor pretende sea la verdadera, y que, según el mismo, no fue la interrupción de tareas para concurrir al sepelio de un compañero que trabajaba en otro establecimiento de la demandada, sino un episodio acontecido con anterioridad, tal circunstancia, en mi concepto, no descalifica al pronunciamiento.

pues para que ello ocurriera no bastaría la omisión del tratamiento de una cuestión propuesta, sino que, además, se requeriría que ella fuera conducente para la debida resolución del caso, calidad que a mi entender no revista la causal invocada.

En segundo término, porque la Cámara no dejó de hacerse cargo del hecho de no haber sancionado la empleadora a la totalidad de los operarios incursos en interrupción de tareas, sino a unos pocos, entre ellos al actor, puesto que el tribunal declaró al respecto que no cabe alegar tratamiento discriminatorio como causal de despido injustificado cuando tal caracterización no es contemplada por la ley 21.400, específica para las circunstancias del caso.

Opino, conforme a lo expuesto, que el fallo en examen mantiene su calidad de acto jurisdiccional válido, y que, en consecuencia, corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa San Martín, Alfredo c/Chrysler Fevre Argentina S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda de indemnización por despido, el accionante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación da origen a la presente queja (fs. 105/106, 109/115 y 117 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 24/25).

2º) Que los agravios de la apelante vinculados con la declaración de la inconstitucionalidad de la ley 21.400, por resultar violatoria de los derechos de igualdad ante la ley y defensa en juicio, no pueden tener acogida en la instancia de excepción, habida cuenta que tales objeciones no fueron propuestas oportunamente ant. los tribunales or-

dinarios, resultando el fruto de una reflexión tardía sobre el punto (Fallos: 270:52; 271:272; 295:753).

3º) Que tampoco las referencias que formula la recurrente con relación al art. 14 de la Constitución Nacional tienen el carácter de una crítica concreta y razonada del fallo en recurso, habida cuenta que en este aspecto el a quo adhirió a los fundamentos del dictamen del señor Procurador General del Trabajo, que importan un análisis ponderado de los extremos que hacen a la constitucionalidad de las normas impugnadas, sin que los argumentos de aquélla tengan entidad para desvirtuar las motivaciones vertidas al respecto.

4º) Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad deducida con sustento en que la alzada habría omitido considerar la real causa del despido, que fincaría en un acontecimiento ocurrido con anterioridad e inhábil para producir ese efecto, no se advierte que tal circunstancia ponga de manifiesto un hecho conducente o decisivo para la solución del caso, aun cuando no haya sido negado por la contraparte, toda vez que la razón invocada como determinante del cese de la relación de trabajo configura fundamentación legal apropiada para sustentar el acto impugnado.

5º) Que acerca de la posibilidad de que se haya configurado un trato discriminatorio del empleador con respecto a ciertos operarios que habrían sido despedidos y otros que no lo fueron, aparte de que no aparece en el caso como impedimento jurídico del despido, según lo señala el señor Procurador Fiscal, su alegación sólo importa cuestionar el uso discrecional de una facultad acordada a sus titulares por la legislación de emergencia, insuficiente para sustentar la apelación deducida.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso de queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RUBEN OCTAVIO ACOSTA Y OTRO v. ANGEL VICENTE SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y no rebate todos y cada uno de los argumentos en que se basó el tribunal. Así ocurre en el caso en que el a quo sostuvo que debía desestimarse la resolución del contrato de compraventa cuando de su aplicación resultaba un abuso de derecho por parte del vendedor o un enriquecimiento sin causa a costa del comprador, lo que no fue controvertido por el recurrente y que, por sí solo, constituía apoyo legal para no hacer lugar a la resolución solicitada (1).

MANUEL DUARTE DE JESUS v. ALEJANDRO BARRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente a la prueba del incumplimiento de los actores y a la resolución del contrato de compraventa resultante, así como a la existencia del pacto comisorio expreso, son cuestiones ajenas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria y si la sentencia reconoce fundamentos suficientes no impugnados de la misma índole, ello descarta la tacha de arbitrariedad invocada (2).

ELVIRA ESCUDEIRO BOUZAS DE CORREDOIRA v. LUISA GONZALEZ DE SARLO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Dado que es facultad propia de los jueces de la causa determinar si se ha incurrido en abuso de derecho en los términos del art. 1071 del Código

(1) 20 de mayo. Fallos: 296:693.
(2) 20 de mayo. Fallos: 278:121; 283:404.

Civil, la sola discrepancia del recurrente con las conclusiones del a quo al respecto no plantea cuestión federal susceptible de abrir la instancia extraordinaria (1).

ROSA FAZIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó una jubilación por no hallarse fehacientemente acreditados los servicios, ya que —dado que la recurrente puede solicitar la reapertura del procedimiento administrativo de la ley 20.606 para justificar dichos servicios— el fallo recurrido no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al debate sobre la procedencia del beneficio ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior (2).

ICELAND STEAM SHEAP. CO. LIMITED v. A. DUFOUR y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si el agravio vertido respecto a la alegada violación de lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional fue introducido en la expresión de agravios sin haber sido propuesto en la primera oportunidad apta (argumento del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) debe ser desestimado; en tales condiciones, ello no guarda la necesaria relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48) (en el caso, el a quo no admitió la procedencia de la simulación operada en el trámite de un juicio seguido en otra jurisdicción).

---

(1) 20 de mayo.

(2) 20 de mayo. Fallos: 291:214.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermo Duncan Ltda. en la causa Iceland Steam Sheap Co. Limited c/Dufour, Alberto y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia que en copia obra a fs. 13/23 dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la parte demandada interpuso recurso extraordinario que denegado, motivó la presente queja.

2º) Que al declarar simulado el pago por subrogación efectuado en el juicio de ejecución hipotecaria seguido contra José Antonio Naveira, el pronunciamiento impugnado resolvió con fundamento suficiente en los antecedentes del caso, una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena por principio a la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, en efecto, tal carácter presenta lo atinente al reconocimiento del crédito de la parte actora para lo cual el tribunal a quo hizo mérito, razonablemente, de la documentación acompañada por las partes, los alcances de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo y la existencia o inexistencia de cosa juzgada y la valoración y selección de las pruebas incorporadas al expediente, aspectos respecto de los cuales los agravios expresados por el apelante sólo trasuntan sus discrepancias con la solución otorgada al caso.

4º) Que en cuanto a la alegada omisión de cuestiones planteadas por el recurrente, cabe señalar que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los temas sometidos a su tratamiento ni considerar la totalidad de los medios de prueba de que pretenden valerse las partes, sino sólo aquellos que sean conducentes para decidir el litigio. Por lo demás, la doctrina de la arbitrariedad es de interpretación restringida y sólo procede ante un apartamiento palmario de la solución normativa o decisiva carencia de fundamentación de la sentencia, extremos que no se configuran en el *sub examine* (Fallos: 278: 135; 295:278, entre otros).

5º) Que por último, cabe señalar que al admitir la procedencia de la simulación operada en el trámite de un juicio, el pronunciamiento en recurso decidió sobre un aspecto de derecho común y procesal que no configura, de suyo, cuestión federal. Respecto a la alegada violación de lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional, cabe rechazarla por cuanto el tema sólo fue introducido en la expresión de agravios (fs. 938); sin haber sido propuesto en la primera oportunidad apta —confr. fs. 193/197 y 899/901— (argumento art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En tales condiciones, ello no guarda la necesaria relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, desestímase la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SOCIEDADES FERNICOLAS RADIOELECTRICAS Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

A juicio de la Corte el caso en examen no posee la gravedad institucional que pretende la apelada; y si en el pronunciamiento que se registra en Fallos: 289:485, recaído en un asunto relacionado con el inmueble en autos, el Tribunal admitió la concurrencia de dicho extremo, ello fue así por plantearse entonces "una cuestión vinculada con el cumplimiento, por el juez de esta causa, de una medida cautelar dispuesta por un magistrado de igual jerarquía", problema éste ajeno por completo al que ahora se suscita: corrección de una omisión a raíz de la nulidad decretada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Ramón de Estrada, Alicia Josefina Stratta y otro en la causa Inspección General

de Personas solicita la intervención y disolución de las Sociedades Fernicola Radioeléctricas y otras", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, decretó la nulidad de la resolución de primera instancia y, en su mérito, dispuso que continúe el procedimiento corrigiéndose la omisión que originó dicha nulidad y que, eventualmente, se dicte un nuevo pronunciamiento. Contra esa sentencia se dedujo el recurso extraordinario y su denegatoria motiva la queja en examen.

2º) Que, según uniforme jurisprudencia del Tribunal, resoluciones como la que se intenta cuestionar en el caso no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que no ponen fin al pleito ni causan un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 274:492; 275:111; 293:534).

3º) Que no modifica esa conclusión la invocada inexistencia de garantía por los daños que pudiera ocasionar la ocupación indebida del inmueble cuyo desalojo se persigue, pues no se demuestra que el eventual perjuicio que de ello podría derivar no sea susceptible de reparación por medio de las vías ordinarias que el ordenamiento legal prevé al efecto.

4º) Que tampoco varía la naturaleza del auto impugnado la afirmación que formula la recurrente en el sentido de que lo resuelto importa desconocer con carácter definitivo su condición de administradora judicial decretada en autos. Ello así, toda vez que, además de no ser ese el contenido que a juicio del Tribunal cabe asignar al decisorio apelado, lo que se resuelve en el presente no impide que las cuestiones constitucionales que ahora se plantean puedan ser sometidas a conocimiento de la Corte en oportunidad del fallo final del incidente, si resultara entonces procedente su intervención (causa: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Dirección Obra Túnel Avda. Libertador y otro", del 11 de setiembre de 1979, entre otras).

5º) Que, por último, corresponde añadir que a juicio de la Corte el caso en examen no posee la gravedad institucional que pretende la apelada; y que si en el pronunciamiento que se registra en Fallos:

289:486, recaído en un asunto relacionado con el inmueble en autos, el Tribunal admitió la concurrencia de dicho extremo, ello fue así por plantearse entonces "una cuestión vinculada con el cumplimiento, por el juez de esta causa, de una medida cautelar dispuesta por un magistrado de igual jerarquía" (ver considerando 3º), problema este ajeno por completo al que ahora se suscita.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

IVANA ADELA LUCARELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La afirmación del tribunal relativa a que la peticionante estaba incapacitada en forma integral y permanente al tiempo de afiliarse a la Caja respectiva y que, en tal situación no se cumple con la finalidad del sistema legal que tiende a evitar afiliaciones de esa índole, acuerda fundamento bastante al fallo que permiten descartar la tacha de arbitrariedad alegada, máxime cuando la restante prueba ofrecida no mejora la posición del recurrente, como lo destaca el a quo (1).

ISABEL PISANO DE TOCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No pueden invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente. Ello resulta apli-

(1) 20 de mayo. Causa "Moreno F. s/jubilación", del 2 de octubre de 1979.

cable al caso en que el recurrente —particular damnificado— no apeló válidamente la sentencia que le fuera desfavorable (1).

S.A. LANARES ARGENTINOS C.I.F. e I.

IMPUESTOS INTERNOS.

El art. 93 de la ley de impuestos internos a los objetos suntuarios (t. o. en 1968 y correl. post.) establece que éstos abonarán en concepto de dichos impuestos, la tasa del 5 % en cada una de las etapas de su comercialización, y el art. 94 declara sujetos al gravamen a diversos objetos, entre ellos a las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería. La genérica mención de "objetos suntuarios" efectuada en la primera norma, queda limitada en la segunda al precisar ésta, en forma taxativa, cuáles son los que revisten tal calificativo a los fines del tributo.

IMPUESTOS INTERNOS.

Los objetos que enumera el art. 94 de la ley de impuestos internos a los objetos suntuarios (t. o. en 1968 y correl. post.) son los que el legislador calificó de "suntuarios", con relación a dicho gravamen. El uso o destino de bienes elaborados con los materiales "suntuarios", ha sido la pauta considerada a los fines de las exenciones, también señaladas en forma taxativa por la citada norma en su última parte, interpretación esta a la que no empece la inclusión de las ropas de trabajo entre los bienes exentos, ya que puede entenderse que el supuesto se refiere a aquéllas en cuya confección se empleen pieles de peletería.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado que el tribunal sentenciante fundó su decisión en una interpretación de las normas federales en debate diferente de aquella en la que el apelante sostuvo su derecho, estimo que, por aplicación del inc. 3º del artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario es procedente.

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 270:481; 276:40; 277:251; 278:224; 293:213; 295:7.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza exclusivamente patrimonial y la Nación actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Lanares Argentinos S.A.C.I.F. e I. s/recurso de apelación –impuestos internos a los objetos suntuarios–".

Considerando:

1°) Que a fs. 107/111 la Sala en lo Contenciosoadministrativo N° 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó el fallo de fs. 68/72 en cuanto había revocado la resolución de la Dirección General Impositiva mediante la cual se determinó de oficio la obligación de la firma Lanares Argentinos S.A.C.I.F. e I. frente al impuesto interno de los objetos suntuarios, por períodos fiscales de los años 1970 a 1976.

2°) Que contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 115/130, concedido a fs. 131, que es procedente por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 1° inc. 3°, de la ley 48), conforme lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 145.

3°) Que la cuestión que se somete a conocimiento de esta Corte se refiere al sentido y alcance de las normas de la ley de impuestos internos a los objetos suntuarios (t. o. en 1968 y correl. post.), en lo que atañe a la materia imponible.

Al respecto, el art. 93 de tal ordenamiento legal, establece que los objetos suntuarios abonarán en concepto de impuestos internos, la tasa del 5 % en cada una de las etapas de su comercialización, y el art. 94 declara sujetos al gravamen a diversos objetos, entre ellos a las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería (inc. d).

4º) Que la genérica mención de "objetos suntuarios" efectuada en la primera norma, queda limitada en la segunda al precisar ésta, en forma taxativa, cuáles son los que revisten tal calificación a los fines del tributo, y así como fuera de los indicados no podría gravarse la comercialización de otros que a juicio del intérprete respondan a una motivación de pompa, fastuosidad o magnificencia en virtud de los materiales empleados en su elaboración, tampoco cabe admitir que sólo ese elemento subjetivo sea el que caracterice la materia imponible.

5º) Que la conclusión precedente no importa prescindir de la finalidad que inspiró la sanción del régimen tributario en análisis, habida cuenta que los objetos que enumera el art. 94 son los que el legislador calificó de "suntuarios", con relación al gravamen de que se trata. Por otra parte, el uso o destino de bienes elaborados con los materiales "suntuarios", ha sido la pauta considerada a los fines de las exenciones, también señaladas en forma taxativa por la citada norma en su última parte, interpretación ésta a la que no empece la inclusión de las ropas de trabajo entre los bienes exentos, pues bien puede entenderse que el supuesto se refiere a aquéllas en cuya confección se empleen pieles de peletería.

6º) Que, asimismo, cabe destacar que lo expuesto no significa apartarse de la doctrina de Fallos: 282:413, pues allí no se resolvió acerca de si un producto estaba o no gravado, como acontece en el *sub examine*, sino que se declaró la procedencia de una exención tributaria con ajuste a los términos del penúltimo párrafo del art. 103 de la ley (t. o. en 1956), correlativo anterior de los textos aplicables en este caso, y de la norma reglamentaria pertinente.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 107/111, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte una nueva con arreglo a este pronunciamiento (art. 16, primer párrafo, de la ley 48). Costas por su orden.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN BLAS MARTINEZ v. ANTONIO VICENTE CESERACCIU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como regla materia ajena al remedio del art. 14 de la ley 48, salvo cuando lo decidido no permite referir el cálculo de éstos al respectivo arancel, o se omite la indispensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa, hipótesis que no ocurre en la especie puesto que lo resuelto contiene razones suficientes sobre la base de las cuales el a quo fijó los emolumentos sin exceder el límite legal señalado por el recurrente, circunstancia ésta que obsta a la procedencia de la tacha de arbitrariedad, tanto a su respecto cuanto al auto posterior y los allí regulados, toda vez que el apelante admitió que ellos guardan proporción con los primeros [1].

JOSE PEREZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El cambio de calificación no configura agravio constitucional alguno, cuando, como ocurre en el caso, la sentencia recurrida versa sobre el mismo hecho del proceso motivo de condena en primera instancia y de acusación por parte del Ministerio Público, máxime cuando el recurrente no indica cuáles habrían sido las probanzas de las que se habría visto privado [2].

JORGE RAMON RICO y Otro v. WENCESLAO DERBOGLAW

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Una justa revalorización de la deuda no comporta necesariamente la aplicación automática de un "índice" cuando ello no está previsto legislativa-

---

(1) 27 de mayo.

(2) 27 de mayo. Fallos: 245:80; 256:416.

mente. En el caso el a quo determinó la actualización del capital adeudado desde el 28 de diciembre de 1971 hasta el momento del efectivo pago, promediándose los índices de precios al consumidor y los del salario del peón industrial para la Capital Federal, suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, criterio seguido como modo de atender equitativamente el nivel de costos por un lado, y las variaciones de la capacidad adquisitiva, por el otro (1).

S.O.M.U. v. S.C.A. VENTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Dado que los arts. 4º y 5º de la ley 18.610 obligan a las asociaciones profesionales con personería gremial destinatarias de los recursos allí previstos a prestar servicios asistenciales y a los empleadores y trabajadores a sostenerlos mediante contribuciones y aportes mínimos, los agravios al respecto sólo demuestran la discrepancia del recurrente con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad, y remite al análisis de los hechos y de normas de derecho común, ajenos al recurso extraordinario (2).

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. PROVINCIA DEL CHACO

EJECUCION FISCAL.

Si las deudas por aportes que le correspondía realizar a la Provincia del Chaco al FONAVI fueron objeto del plan de regularización por ella propuesto y aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de Desarrollo

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 301:612.

(2) 27 de mayo. Fallos: 296:82, 299, 568; 301:647.

Urbano y Vivienda de la Nación dentro del cual la excepcionante involucra los aportes cuyo pago se persigue, corresponde rechazar la excepción de pago total opuesta, al no haberse aportado documentación que permita discernir si lo reclamado está o no incluido en el referido sistema de pago (1).

S.R.L. EXPRESO IMPERIAL v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad importa decisión de gravedad institucional y debe ser considerada *ultima ratio* del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Entre Ríos.

Corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. D de la ley 5857 de la Provincia de Entre Ríos y disponer que la actualización de los créditos se efectúe conforme las pautas allí indicadas, si no se demostró que resulte irrazonable ni de imposible cumplimiento la obligación de iniciar la demanda de repetición dentro de los 30 días del pago bajo protesta para que resulte procedente el cómputo del reajuste desde el mes en que se hizo efectivo el ingreso del gravamen; y no se advierte que ello comporte un requisito que justifique la tacha al impedir, de manera que lesione el derecho de propiedad del contribuyente, el resarcimiento patrimonial de su crédito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones que la ley establece en lo atinente a los distintos mecanismos a utilizar según se trate de créditos fiscales o de particulares responden a una objetiva razón de discriminación que no aparece como arbitraria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es federal por la materia y la demandada una provincia V. E. es competente para conocer de ella en forma origi-

---

(1) 27 de mayo.

naria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Observo que en autos no se ha hecho efectiva la tasa judicial correspondiente a esta etapa del pleito. Buenos Aires, 17 de mayo de 1978. *Héctor J. Bausset.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a la Corte seguir entendiendo en esta causa a tenor de lo resuelto a fs. 81 vta.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora reclama la repetición de las sumas que pagó por impuesto a las actividades lucrativas de los años 1971 a 1977, adicional de este impuesto, impuesto de patentes por el Ejercicio de Actividades con fines de lucro por los años 1975 a 1977 e intereses abonados por acogerse al régimen de facilidades de pago. Al monto cuya repetición demanda, pide la accionante se le adicionen las sumas que corresponda por actualización monetaria desde la fecha en que pagó, intereses y costas.

Fundamenta su pedido en que los artículos 120 y 121 de la ley Nº 4781, y 5 inc. g) de la ley Nº 4910, las normas correlativas del Código Fiscal y Ley Impositiva vigentes desde la sanción de esas leyes y hasta 1974 y los artículos 109 del Código Fiscal para 1975 y 10 de la Ley Impositiva para este último año, serían, según sostiene, inconstitucionales, en cuanto comprendan la actividad del transporte.

Impugna también la constitucionalidad del art. D. de la ley Nº 5857, porque el mismo impone como requisito para la aplicación del régimen de actualización de créditos de los contribuyentes por pago indebido, la interposición de la demanda correspondiente dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha del pago protestado. Afirma que si dicho texto legal se refiere a demanda ante los órganos judiciales ello acarrearía un desequilibrio entre el Fisco provincial y los contribuyentes porque la actualización en favor del primero se devenga automáticamente, según el art. A de la misma ley, afectándose así el prin-

cipio de igualdad tributaria, aparte de los derechos de propiedad y al debido juicio.

La accionada en su contestación de fs. 90/92 vta. se allana al pedido de repetición, perenne a la actualización que se le demanda.

Argumenta que lo determinado en el artículo D de la ley Nº 5857 obedece al ejercicio del legítimo derecho que asiste al Estado Provincial de reglar la mecánica de percepción y administración de los recursos tributarios.

Afirma que resulta lógica la automaticidad operativa del régimen de corrección monetaria establecida en favor del Fisco por sus créditos tributarios, habida cuenta del conocimiento que cuenta el contribuyente respecto de sus obligaciones, mientras que el primero en la generalidad de los casos, no tiene posibilidad de saber de las deudas que resulten a su cargo por pagos indebidos, hasta que el propio contribuyente promueva la acción de repetición.

La actora en su presentación de fs. 94/95 vta. acepta el allanamiento indicado, insiste en su reclamo de desvalorización monetaria y manifiesta que las costas deben imponerse a la accionada.

Trabada la litis en los términos referidos y declarada la causa de puro derecho, estimo necesario analizar lo determinado en el art. D de la ley Nº 5857 cuya constitucionalidad se debate.

Este artículo prescribe que los créditos de los contribuyentes por pago indebido de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, sus multas e intereses, se actualizarán automáticamente de acuerdo a la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios nacionales confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, a partir de la fecha de la presentación de la demanda de repetición o del pedido de compensación con deudas vencidas.

Agrega que cuando el contribuyente pagare bajo protesto, esa actualización correrá a partir del mes en que el pago se efectuó, siempre que la demanda de repetición o el pedido de compensación con deudas vencidas se presentare dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha del pago protestado.

De ello se desprende que, para que corresponda según esta norma la actualización de los créditos de los contribuyentes por los pagos in-

debidos previstos en ella desde el mes en que se efectuaron se requieren dos condiciones: que el pago se haya efectuado bajo protesto y que la demanda se interponga dentro de los treinta días corridos desde la fecha del mismo.

En mi opinión, no constituyen estos requisitos una regulación arbitraria o irrazonable, del procedimiento tributario en análisis, ni vulneran los derechos y garantías constitucionales que el autor considera lesionados.

Tal como lo ha decidido en reiteradas oportunidades la Corte, la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación y la racionalidad de esta depende de su adecuación al fin de la ley (Fallos: 283:98, entre muchos otros).

En cuanto a la norma impugnada, el plazo fijado al contribuyente no resulta desproporcionado con la finalidad que inspiró su determinación que es la de permitir al estado provincial un conocimiento más aproximado de las erogaciones a las que puede estar obligado a responder en casos como el de autos.

No se vulnera con ello el derecho de propiedad porque se otorga a quien ha efectuado un pago indebido una adecuada reparación patrimonial exigiéndole solamente el cumplimiento de esos requisitos.

Tampoco, en mi opinión, la norma atacada afecta la garantía constitucional de la igualdad, porque ésta no puede considerarse afectada si el texto legal no fija distinciones irrazonables o inspirados en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Esta garantía no impide que se contemple en forma distinta situaciones que se consideran diferentes (Fallos: 273:228; 274:300, entre otros).

Además, no advierto en la citada norma violación alguna al derecho al debido proceso legal, porque no existe en ella impedimento o condicionamiento alguno para que quien quiera recurrir al órgano jurisdiccional que estime competente, lo haga.

Por todo lo expuesto, estimo que, en la medida que la Corte considere probados los extremos de hecho alegados por la actora, corresponde acoger favorablemente la demanda en cuanto al reclamo de re-

petición de impuestos e intereses pagados para acogerse al régimen de facilidades de pago, indebidamente abonados, y rechazar el pedido de depreciación monetaria en cuanto se solicita que ésta se compete desde la fecha en que se efectuaron dichos pagos. Buenos Aires, 21 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1980.

Vistos para sentencia estos autos: "Expreso Imperial S.R.L. c/Entre Ríos, Provincia de s/repetición", de los que

Resulta:

A fs. 52/76 la parte actora inicia demanda por repetición de la suma de $ 1.378.154 pagada en concepto de impuesto a las actividades lucrativas e impuesto de patentes invocando para negar facultad de imposición a la Provincia de Entre Ríos su condición de empresa dedicada al transporte interjurisdiccional. Formula extensas consideraciones sobre su derecho e impugna, a la vez, el régimen de actualización de créditos previsto en el art. D de la ley provincial 5857. Sostiene que la referida norma consagra un requisito arbitrario para el reconocimiento de la depreciación monetaria al exigir que la demanda de repetición se inicie dentro de los 30 días siguientes al pago efectuado bajo protesta creando así una notoria desigualdad respecto al sistema de ajuste en favor del fisco provincial y lesionando a la vez los derechos de propiedad y de la defensa en juicio.

A fs. 90/92 la Provincia de Entre Ríos se allana a la demanda reconociendo el carácter interprovincial de los servicios que presta la actora. Sostiene, en cambio, la validez constitucional del Régimen de actualización que consagra el citado art. D de la ley local.

A fs. 96, habida cuenta del allanamiento formulado, se declara la causa de puro derecho a los fines de resolver la cuestión constitucional planteada.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en atención al allanamiento formulado, corresponde hacer lugar a la repetición de las sumas reclamadas en la demanda.

3º) Que en tales condiciones, sólo resta resolver el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora en orden a impugnar el sistema de actualización de los créditos de los contribuyentes que establece la ley 5857 (art. D). Para ello, es menester tener presente que esta Corte ha establecido en reiteradas oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad importa decisión de gravedad institucional y debe ser considerada *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 264:364; 295:455).

4º) Que la actora cuestiona la obligación de iniciar la demanda de repetición dentro de los 30 días del pago bajo protesta para que resulte procedente el cómputo del reajuste desde el mes en que se hizo efectivo el ingreso del gravamen, pero no ha demostrado que tal exigencia, que permite al estado provincial un conocimiento aproximado de erogaciones eventuales, resulte irrazonable ni de imposible cumplimiento. No se advierte, por lo demás, que esa reglamentación comporte un requisito que justifique la tacha al impedir, de manera que lesione el derecho de propiedad del contribuyente, el resarcimiento patrimonial de su crédito.

5º) Que el agravio basado en la violación del art. 16 de la ley fundamental no merece mejor suerte. Las distinciones que la ley establece en lo atinente a los distintos mecanismos a utilizar según se trate de créditos fiscales o de particulares responden a una objetiva razón de discriminación que no aparece arbitraria en los términos de la doctrina expuesta en Fallos: 270:374; 276:218 y 279:182.

6º) Que, por último, tampoco media lesión al derecho de la debida defensa en juicio, tema que no es objeto de adecuado análisis por la actora en su ambigua referencia a la competencia originaria de la Corte. Por lo demás, la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que aquella no puede ser restringida por disposiciones de carácter local

(Fallos: 270:78; 271:145; 280:176) no guarda relación alguna con lo aquí debatido.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General de que se ha hecho mérito precedentemente, se decide: tener presente el allanamiento formulado y los depósitos efectuados y hacer lugar a la demanda seguida por la actora contra la Provincia de Entre Ríos. Rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. D de la ley 5857 y disponer que la actualización de los créditos se disponga conforme las pautas allí indicadas. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SOCIEDAD DE HECHO M. D. v. EXPRESO ANTON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Es competente el Juez Federal de Mar del Plata para conocer en la causa, en virtud de la sentencia firme de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que así lo decide considerando —conforme a las constancias de autos— que no es de aplicación el art. 205 del Código de Comercio y atendiendo al art. 5º, inc. 3º del Código Procesal, en cuanto establece que tendrá competencia el juez "del lugar en que debe cumplirse la obligación".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 119/120 el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 2 declinó su competencia en esta demanda. Sostuvo que no le correspondía entender en la litis dada la decisión de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 94/95 vta. que admitió la competen-

cia federal y dispuso dar intervención al señor Juez del lugar en que debía cumplirse la obligación por la que se demanda. El citado tribunal estimó de aplicación al caso el inc. 3º del art. 5º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

A fs. 102 el señor Juez Federal de la ciudad de Mar del Plata a quien se le remitiera el expediente como consecuencia de la referida resolución de Alzada, declinó a su vez entender en autos por considerar que no se demanda en este juicio por daños y perjuicios originados en un contrato de transporte interjurisdiccional.

Planteadas en estos términos esta contienda de competencia, estimo necesario dilucidarla y evitar así los perjuicios que irroga el retardo en la administración de justicia.

A mi modo de ver, la solución propugnada por el señor Juez federal es la que mejor se compadece con las constancias de autos.

En efecto, del análisis de los mismos surge que se demanda por la presunta ejecución indebida de un contrato de transporte terrestre a efectuarse únicamente en el interior de la provincia de Buenos Aires. Por ello estimo que no debe entender en este litigio la justicia federal, sino la local del lugar donde presuntamente debía cumplirse la obligasción (art. 5º, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial).

Es por ello que, opino que es competente el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1980.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que a fs. 14/16, con fecha 6 de junio de 1975, la empresa M.D. Sociedad de Hecho inicia demanda ante la Justicia Comercial de la Capital contra Expreso Antón y/o Juan J. Antón por cobro de pesos, crédito emergente del incumplimiento de un contrato de transporte que

los ligara (fs. 14 vta.). A fs. 25 se presenta la demandada y opone excepción de incompetencia fundada en que su empresa tiene domicilio en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, entendiendo que la competente es la Justicia Comercial de esa ciudad.

2º) Que a fs. 60/61 se declara procedente la excepción deducida, decisión que es apelada (12 de abril de 1976). Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara advierte que la presente causa, al versar sobre hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte, es de competencia de la Justicia Federal, con fundamento en el art. 42, inc. a) de la ley 13.998. Así lo decide la Sala D de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial por resolución de fecha 11 de octubre de 1976, ordenando la remisión al fuero aludido.

3º) Que el 1º de diciembre del mismo año el Sr. Juez Federal con asiento en esta Capital, si bien comparte el criterio expuesto por la Cámara, en punto a la competencia del fuero en razón de la materia, sostiene que en virtud del domicilio de la accionada (San Isidro) debe entender el Sr. Juez Federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires), fundando dicha conclusión en la segunda parte del inciso tercero del art. 5º del Código Procesal, lo que así se resuelve(fs. 84).

4º) Que apelada tal decisión y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal de Cámara, la Sala Civil y Comercial Nº 2 a fs. 94/5 resuelve revocar la sentencia en recurso, a mérito de lo previsto en el art. 5º, inciso tercero, primera parte, en cuanto establece que tendrá competencia el juez "del lugar en que debe cumplirse la obligación" (en el caso, aquél con jurisdicción en Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires).

5º) Que pese a lo decidido precedentemente, el Sr. Juez Federal de Mar del Plata, con sustento en lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional, manifiesta que "resulta incompetente la Justicia Federal para entender en el caso de autos, habida cuenta que la etapa en que la actora manifiesta haberse producido el perjuicio no se trata de tráfico interjurisdiccional" (fs. 103, 30 de setiembre de 1977). Así las cosas, resuelve devolver la causa al Juzgado Federal Civil y Comercial Nº 5 de esta Capital, quien se la había remitido conforme lo resuelto por la Alzada.

6º) Que luego de sucesivos trámites que dilataron más allá de lo razonable la sustanciación del proceso (desde el 30 de setiembre de

1977 hasta el 1º de octubre de 1979), éste llega a manos del Sr. Juez Civil y Comercial de Dolores quien, el 30 de octubre de 1979, a mérito de lo decidido por la Cámara Federal a fs. 94/95, resolución que comparte y estima firme y, en consideración a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, remite los autos a este Tribunal.

7º) Que para resolver la presente cuestión debe estarse a lo decidido en sentencia firme por la Sala Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, la que al considerar —conforme a las constancias reunidas en estos autos— que no es de aplicación el art. 205 del Código de Comercio y atento lo establecido por el art. 5º, inciso 3º del Código Procesal, estima competente al Sr. Juez Federal de Mar del Plata.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Mar del Plata es el competente para entender en los presentes autos. En consecuencia remítanselе y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Dolores.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ENRIQUE HULMER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Por no configurarse un conflicto entre jueces o tribunales (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) ni ninguno de los otros supuestos de la norma, no corresponde a la Corte intervenir frente al pedido de un juez, formulado ante el silencio de las autoridades militares, para que obtenga que las mismas notifiquen a un procesado que estaría cumpliendo con la conscripción, ya que el magistrado —a quien incumbe hacer cumplir sus propias decisiones— pudo intentar las medidas pertinentes a la notificación [1].

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 126:236; 246:311; 265:234.

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES v. D. D. SAN MARTINO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al omitir efectuar un análisis de las cuestiones relativas al monto del interés comprometido en el juicio, al reajuste de los valores, a la relación que deben guardar con las retribuciones que correspondan a los letrados y a las disposiciones arancelarias aplicables, vulnera el derecho de defensa, debiendo ser descalificado como acto jurisdiccional. Ello así, pues en materia de honorarios no es suficiente fundamentación la mera cita de disposiciones arancelarias o la sola referencia al mérito de los trabajos y al resultado del pleito, cuando ello implica omitir pronunciamiento sobre articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva, formuladas oportunamente por los interesados (1).

HERLINDA SIGAMPA v. SOC. DE HECHO J. GOMEZ Y OSCAR GHIRINGHELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien el alcance de las peticiones de las partes y la oportunidad de su introducción es tema propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción al principio cuando, como en el caso —en que la recurrente se agravia por considerar que el tribunal incurrió en excesivo rigor formal en cuanto desechó considerar el pedido de reajuste de su crédito formulado con fundamento en que circunstancias sobrevinientes imponían declarar la inconstitucionalidad del art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo (t. o.) y otorgar una compensación que contemplara en forma más adecuada la pérdida del valor de la moneda desde el momento en que cada suma fue debida— el pedido de reajuste del crédito se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario, sino que es éste mismo traducido a valores vigentes en tiempo posterior (2).

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 251:512; 268:337; 274:152; 295:382; y sus citas.

(2) 27 de mayo. Fallos: 300:844.

CARLOS DECKER BERNAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El art. 4º de la ley 21.124 no reviste carácter federal, en razón de que las personas que incluye no deben ser consideradas integrantes de los poderes gubernativos, no alterando esta conclusión la naturaleza no común que pudieran investir otras disposiciones de esa ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria y se ajusta a doctrina de la Corte la sentencia que consideró que una ley previsional (la 21.124, art. 4º) que concede beneficios extraordinarios debe ser interpretada restrictivamente y que el accionante tenía que acreditar el efectivo desempeño de los cargos mencionados en los arts. 78 y 81 del decreto ley 23.354/56 (y no tareas consideradas de equivalente función y jerarquía) para acceder al beneficio. No se observa en la especie una discriminación arbitraria ni apartamiento inequívoco de la solución normativa que rige el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

No configura un supuesto de gravedad institucional lo referente a la aplicación o no al caso del art. 4º de la ley 21.124 ya que sólo se encuentra en juego el interés particular del beneficiario y no se han debatido en autos principios fundamentales de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 123/136 vta. contra la sentencia de fs. 119/119 vta.

Se agravia el recurrente por entender que el fallo que confirmó la denegatoria a su incorporación al régimen jubilatorio previsto por la ley 21.124 es de gravedad institucional porque, según arguye, cuestiona la validez de esa ley. Agrega que es discriminatoria la distinción que se hace al no incluirlo en el régimen de la misma y que el a quo

ha incurrido en arbitrariedad al valorar la prueba y las circunstancias de la causa. Por último, afirma que en autos se cuestiona la interpretación de normas de carácter federal.

Considero que la queja no debe prosperar.

En efecto, el art. 4º de la ley Nº 21.124, en el que apoya sus pretensiones el recurrente, no reviste carácter federal en razón de que las personas incluidas en el mismo no deben ser consideradas integrantes de los poderes gubernativos, aun cuando pueda entenderse que revisten aquel carácter otras prescripciones de dicha ley.

Inclusive en el supuesto de que dicho artículo integrara la legislación federal, corresponde aplicar, a mi entender, la reiterada doctrina de la Corte con arreglo a la cual la procedencia del recurso extraordinario exige el oportuno planteamiento de las cuestiones que se intenta someter a la decisión del Tribunal, razón por la cual la proposición tardía de ellas basta para el rechazo del recurso, conclusión que no se modifica por la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa (Fallos: 265:194; 269:384). La cuestión federal debió ser introducida en sede administrativa cuando el apelante recurrió de la resolución denegatoria de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, requisito que no cumplimentó.

Por otra parte, no se observa en la sentencia impugnada la decisiva carencia de fundamentación o el apartamiento inequívoco de la solución normativa que la hagan susceptible de la tacha de arbitrariedad.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta presentación en queja. Buenos Aires, 11 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Decker en la causa Decker Bernal, Carlos s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la decisión de los entes previsionales que no hicieron lugar al reajuste jubilatorio solicitado por el recurrente en los términos de la ley 21.124, dedujo éste el recurso extraordinario que, denegado por el a quo, motiva la presente queja.

2º) Que el apelante sostiene la procedencia de la vía intentada por entender que se encuentra en juego la interpretación de normas de carácter federal, como son los arts. 78 y 81 del decreto-ley 23.354/56 y la ley 20.565. Afirma que por haberse sustentado el reclamo en la ley 21.124 que contempla la posibilidad de acogerse a los beneficios de la ley 20.572, y afectar al personal del poder legislativo, la cuestión reviste gravedad institucional.

3º) Que dicho agravio no puede merecer acogida en esta instancia, toda vez que, como lo señala el Sr. Procurador General, el art. 4 de la ley 21.124, en que apoya sus pretensiones quien recurre, no reviste carácter federal, en razón de que las personas incluidas en el mismo no deben ser consideradas integrantes de los poderes gubernativos, no alterándose esta conclusión por la naturaleza no común que pudieran investir otras prescripciones de aquella ley.

4º) Que la supuesta arbitrariedad y violación de los derechos de propiedad e igualdad en que habría incurrido el a quo no resulta atendible, habida cuenta que para arribar a la decisión impugnada la Cámara consideró que la mencionada norma debía ser interpretada en forma restrictiva, y el accionante tenía que acreditar el efectivo desempeño de los cargos mencionados en los arts. 78 y 81 del decreto-ley 23.354/56 para poder acceder al beneficio, sin que dicho requisito pudiera suplirse por el cumplimiento de otras tareas consideradas equivalentes en función y jerarquía con anterioridad a la creación del organismo que la citada norma contempla ni por el reconocimiento de servicios no prestados.

5º) Que lo decidido por el tribunal se ajusta a la doctrina de esta Corte en cuanto al alcance que cabe asignar a las leyes previsionales que conceden beneficios extraordinarios (ver causas C. 989 "Campos, Julio s/jubilación ordinaria", fallada el 26 de diciembre de 1978 y O. 116

"Olivieri, Raúl Juan s/jubilación" del 21 de marzo de 1978, no observándose en la especie una discriminación arbitraria que obedezca a motivos de injusta persecución o de indebido privilegio (Fallos: 294: 119; 295:138 y 455), como así tampoco un apartamiento inequívoco de la solución normativa que rige el caso (Fallos: 295:140; 297:558).

6º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, no se advierte que la cuestión resuelta por la Cámara pueda configurar un supuesto de gravedad institucional, ya que sólo se encuentra en juego el interés particular del beneficiario y no se han debatido en autos principios fundamentales de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho (Fallos: 292:85; 295:376).

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a desestimar la queja.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LESTO ANTONIO PEANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que consideró excluido de su competencia el planteo de inconstitucionalidad de la ley 5837, toda vez que, como órgano de alzada en la instancia contenciosoadministrativa, sólo debía pronunciarse acerca de la regularidad o irregularidad del acto, pudiendo el recurrente someter la cuestión ante la justicia ordinaria, mediante el ejercicio de las acciones que contempla el ordenamiento procesal local (1).

(1) 27 de mayo. Fallos: 275:18; 295:152, 701, 704.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las decisiones de los tribunales provinciales que se vinculan con el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio en los términos reglados por las constituciones y leyes locales, constituyen materia no revisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a las autonomías provinciales [1].

JOSE FRANCISCO ROMERO Y OTROS V. REINALDO MARCOS BERTOIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda y rechazó la reconvención tendiente a resolver el contrato de compraventa, pues ello remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando lo resuelto se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y descartan la tacha de arbitrariedad [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las discrepancias de la recurrente en orden al alcance asignado por el a quo a las reservas formuladas por el vendedor en los recibos de pago y el efecto liberatorio atribuido a las prestaciones cumplidas y a la consignación de autos, la constitución en mora de las partes y sus consecuencias legales, son cuestiones opinables de derecho, ajenas al recurso extraordinario, cuyo carácter es excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales [3].

---

(1) Fallos: 248:240; 250:373; 264:72; 273:215; 275:133; 276:378.

(2) 27 de mayo.

(3) Fallos: 248:931; 264:456; 265:140; 266:178; 295:356; 296:82; 297:73, 140, 173.

VICTORIA PICOTTI DE CAMARA v. MABEL EDITH ALVAREZ CRISORIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Interpretación de normas y actos locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo referente a los requisitos de la apelación ante los tribunales de la causa es punto de hecho y derecho procesal y como regla, irrevisable en instancia extraordinaria. Doctrina aplicable al caso en que el a quo declaró la deserción del recurso de apelación sobre la base de que el memorial de agravios no cumplía con las exigencias del art. 265 del Código Procesal, apreciación que —dados los términos del mismo y de la sentencia de primera instancia— aunque estricta, no comporta el exceso alegado (1).

MANUEL OSCAR TRILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que revocó el decreto municipal por considerar que no se configuraban las causales invocadas para fundar la cesantía del agente, decide cuestiones de hecho y derecho público local, no revisables por la vía del recurso extraordinario, tanto más si la cuestión es opinable por sus características y la foja de servicios del interesado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las normas que se invocan por la recurrente —facultades otorgadas al Intendente por la Ley Orgánica Municipal— no bastan para descalificar el fallo, fundado en los elementos de juicio que menciona para declarar ilegítima la cesantía de un agente municipal y disponer su reincorporación, sin que las razones que se aduzcan al efecto, más allá de su acierto o error, autoricen la descalificación del fallo como acto jurisdiccional (3).

---

(1) 29 de mayo.

(2) 29 de mayo. Fallos: 262:67.

(3) Fallos: 290:95; 293:226 y 344; 295:365; 296:177.

JUNIO

GERMAN KAMMERATH GORDILLO v. RAMON ROSA MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si de los términos de la demanda no surge que se actuaba contra quien tuviese un título compatible con el del actor, sino, por el contrario, que estuvo dirigida contra quien resultaba ajeno al derecho que esgrimió el reivindicante para legitimar su pretensión, base sobre la que resolvió el a quo, y tal premisa no se intentó descalificar en el recurso, ello priva a éste de fundamento suficiente (1).

BARCAZAS SAN NICOLAS v. DOÑA PASCUALA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Delitos en particular. Contrabando.

Tratándose de un proceso por contrabando de mercaderías, salidas del país por el puerto de Santa Fe bajo el resguardo de guías confeccionadas en la ciudad de Buenos Aires, donde también aparecen emitidas las tornaguías respectivas, en las cuales se hizo figurar a dichas mercaderías como descargadas en esta Capital, cuando en realidad habían sido transportadas directamente a la República Oriental del Uruguay, es competente el Juez Nacional en lo Penal Económico. En los casos de contrabando en varias jurisdicciones deben entender los jueces de cualquiera de los lugares donde se hubieran llevado a cabo actos relevantes desde el punto de vista de esa figura, debiendo determinarse la competencia entre ellos por razones de economía procesal, criterio que en autos conduce a los tribunales de esta ciudad, teniendo en cuenta que aquí y en el Gran Buenos Aires tienen fijados sus domicilios los principales involucrados (2).

---

(1) 3 de junio.

(2) 3 de junio. Fallos: 271:396; 275:351.

EDUARDO LUJAN ANDRADA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

La presentación directa debe ser rechazada de plano si está dirigida contra la denegatoria del recurso ordinario y no demuestra los extremos que hacen a su procedencia ni que el valor disputado en último término supere el límite legal que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708; lo mismo si estuviera enderazada a cuestionar el rechazo de la apelación del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que carece del fundamento mínimo necesario para que la Corte pueda conocer acerca de la procedencia de sus argumentos, y no se acompañó copia del escrito donde se interpuso el recurso federal (1).

FELICIANO FRANCISCO CASANOVA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la apelante sostiene que se suscita en autos un tema de gravedad institucional, como la injerencia de los magistrados en la esfera reservada a la administración, empero nada dice de los términos en que el a quo ha resuelto la cuestión, omitiendo rebatir los argumentos en que se basa la sentencia para no tratar aquel planteo, tal circunstancia pone de manifiesto la insuficiencia del remedio federal en este aspecto (2).

MIGUEL ALEJANDRO DIBO v. ANTONIO GIOLITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a la demanda de desalojo por tenencia precaria, efectuando consideraciones sobre la titularidad del actor según escritura

---

(1) 3 de junio. Fallos: 296:211.

(2) 3 de junio.

pública y su posesión vacua, la posesión *animus domini* alegada por el demandado, la debatida calidad de la ocupación de este último como no siendo objeto del juicio sumario de desalojo, y circunstancias de interversión, con referencia a disposiciones diversas del Código Civil (arts. 2353 y 2468), remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que por su naturaleza no federal resultan insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria [1].

OSCAR S. FAISAL NEME v. COMISION DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD UNION ARABE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La afirmación del a quo de que en el caso no habría mediado apartamiento del art. 309, inc. 1º, del Código Procesal local, a la par que importa una valoración de los antecedentes de hecho y de derecho local, irrevisables por la Corte, pone de manifiesto la existencia de otras vías adecuadas para la tutela de los derechos perseguida por una acción de amparo, que descartan la procedencia del remedio federal [2].

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de particulares.

El recurso de amparo no altera las instituciones vigentes, sin que la apelante haya podido demostrar la ineficacia de la vía estatutaria para alcanzar la finalidad perseguida —dejar sin efecto la expulsión del actor de la entidad demandada—; ni se advierte tampoco la inminencia de un daño de ilusoria reparación que justifique la procedencia del amparo intentado [3].

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de particulares.

Los jueces no se encuentran facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes o expeditivos [4].

---

(1) 3 de junio.

(2) 3 de junio. Fallos: 270:116; 274:79; 275:225, 383; 295:708.

(3) Fallos: 239:382; 241:291; 259:11; 267:165; 269:187; 274:13; 295:132, 636; 296:708.

(4) Fallos: 249:670; 250:632; 267:165.

S.A. MARIO CAIRO C.I.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No se presenta en autos un supuesto de arbitrariedad sorpresiva que haya surgido sólo con el dictado del fallo que se impugnà, puesto que el problema de fondo, referido a si cabía o no el reintegro actualizado del importe depositado por la actora para habilitar la instancia jurisdiccional, quedó planteado desde el primer momento; y de los términos de la sentencia no resulta que la solución afirmativa acordada carezca de fundamentos en modo que autorice a descalificarla en los términos de la doctrina que se alega o que medie relación directa e inmediata de lo resuelto con la garantía constitucional invocada ([1]).

S.A. CRISTALERIA DE CUYO v. D.G.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974 y sus modificaciones), ley 21.281 y resoluciones generales números 1677 y 1700— y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3, ley 48).

REPETICION DE IMPUESTOS.

Es procedente la devolución de las sumas ingresadas por actualización monetaria correspondientes a los saldos del impuesto al valor agregado pues, según el art. 121 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), aplicable conforme con el art. 129 de la misma —anterior a la reforma introducida por la ley 21.911—, aquel monto "no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera adeudado". Ello así, habida cuenta que el gravamen liquidado al final del ejercicio resultó menor que el determinado en su curso.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El art. 16 de la ley de impuesto al valor agregado (Nº 20.631), autoriza a la D.G.I. a exigir el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba

---

([1]) 3 de junio. Fallos: 294:294; 295:356; 296:82.

abonar por el período fiscal, los que no difieren de los "anticipos" mencionados en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o.). Dichos importes a cuenta participan del carácter reconocido a los anticipos, como obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias, cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios y actualización monetaria. Atendiendo a su naturaleza jurídica y a la ausencia de normas que exoneren de los intereses resarcitorios cuando el gravamen que se adeude según la liquidación final fuere menor que las cantidades anticipadas, cabe concluir que la proporción de intereses correspondiente a los saldos acreedores del contribuyente no constituye un crédito a su favor.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El sistema de anticipos del art. 16 de la ley de impuesto al valor agregado, interpretado recurriendo a las propias normas tributarias, resulta armónico con los fines tenidos en cuenta al instituirse dicho régimen, entre otros, el de contar en determinados momentos de cada período fiscal con los recursos que tales contribuciones proporcionan —con la facultad de la D.G.I. de aplicar intereses resarcitorios en caso de mora—, lo que no se altera por el hecho de que las sumas abonadas se imputen ulteriormente a la deuda en concepto de gravamen pues los saldos acreedores que eventualmente se produzcan tienen su origen y son exigibles por el contribuyente a partir del vencimiento general del tributo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que el apelante propone una inteligencia de las normas federales en debate diferente de aquélla en la que se fundó la decisión impugnada, contraria a sus pretensiones, considero que, de conformidad con lo prescripto por el inc. 3º del artículo 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza exclusivamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Cristalería de Cuyo S. A. c/D.G.I. s/demanda por repetición".

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de repetición interpuesta por Cristalería de Cuyo S. A. (fs. 58/61), la Dirección General Impositiva dedujo recurso extraordinario (fs. 63/65), que fue concedido por el tribunal (fs. 66 vta.).

2º) Que si bien el organismo fiscal en sus agravios invoca que el a quo omitió considerar lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974 y sus modificaciones), por la ley 21.281 y por las resoluciones generales números 1677 y 1700, cuyas prescripciones obstan a la pretensión de la actora, éstas fueron admitidas por el tribunal con fundamento, entre otras, en dichas normas federales, a las que acordó una inteligencia que la recurrente impugna según la interpretación en contrario que formula en el escrito de fs. 58/61. En tales condiciones, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 79, cabe concluir que el recurso interpuesto es procedente (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

3º) Que la cuestión traída a conocimiento de esta Corte se refiere a la viabilidad de la repetición de sumas abonadas por la actora en concepto de actualización monetaria e intereses resarcitorios, aplicados sobre el monto de los ingresos que por anticipos no declarados le exigiera la Dirección General Impositiva en los términos de la resolución general Nº 1700, los que excedieron el impuesto al valor agregado que liquidó al concluir el ejercicio fiscal.

4º) Que con respecto a las sumas ingresadas por actualización monetaria correspondientes a los saldos de impuesto a favor de la actora, acuerda sustento a la devolución pretendida el art. 121 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), norma aplicable conforme lo establece el art. 129 de

dicha ley –anterior a la reforma introducida por la ley 21.911–, en cuanto prescribe que aquel monto "no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera adeudado", habida cuenta que el gravamen liquidado al final del ejercicio resultó menor que el determinado en su curso.

En consecuencia, por el fundamento expuesto corresponde confirmar la decisión apelada en la medida en que hizo lugar a la demanda, sin perjuicio de que el crédito reconocido se cancele con arreglo a lo preceptuado por el art. 13 de la ley 20.631.

5º) Que en lo atinente a los intereses resarcitorios, cuadra señalar que el art. 16 de la ley de impuesto al valor agregado (Nº 20.631), autoriza a la Dirección General Impositiva a exigir el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal, los que no difieren de los denominados anticipos que se mencionan en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o.); los primeros –importes a cuenta–, participan del carácter que esta Corte reconoció a los anticipos, como obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias (Fallos: 285:177), cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42) y actualización monetaria (arts. 116 y 117).

Por consiguiente, atendiendo tanto a la naturaleza jurídica de tales obligaciones tributarias, cuanto a la ausencia de toda norma que exonere de los intereses resarcitorios en el supuesto de que el gravamen que se adeude según la liquidación final fuere menor que las cantidades anticipadas, se concluye que la proporción de intereses correspondiente a los saldos acreedores del contribuyente no constituye crédito a su favor, sin que obste a ello la circunstancia de que los importes a cuenta se hayan determinado por el organismo fiscal de acuerdo a la resolución general Nº 1700, cuya validez no se ha impugnado en esta instancia.

6º) Que el sistema de anticipos así interpretado, encuentra sustento en las propias normas tributarias, a las que se debe acudir en primer lugar para establecer su sentido y alcances (art. 11 de la ley 11.683, t. o.); y resulta armónico con los fines tenidos en cuenta al instituirse dicho régimen, entre otros, el de contar en determinados mo-

mentos de cada período fiscal con los recursos que tales contribuciones proporcionan –con la facultad del organismo recaudador de aplicar intereses resarcitorios en caso de mora de los responsables–, conclusión que no se altera por el hecho de que las sumas abonadas se imputen ulteriormente a la deuda en concepto de gravamen pues los saldos acreedores que eventualmente se produzcan tienen su origen y son exigibles por el contribuyente a partir del vencimiento general del tributo (arts. 28, 34 y 129 de la ley 11.683, t. o.; arts. 16 y 33 de la ley 20.631, y art. 6 de la resolución general Nº 1700).

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la repetición de las sumas ingresadas por la actora en concepto de actualización monetaria que correspondan a los saldos a su favor resultantes de la liquidación final del impuesto al valor agregado, con los alcances fijados en el punto 4º de este pronunciamiento; y se la revoca en cuanto admitió la devolución de las sumas abonadas en concepto de intereses resarcitorios (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Las costas de todas las instancias correrán en el orden causado, atento el resultado a que se arriba y la complejidad de las cuestiones planteadas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. COMPAÑIA "ELDORADO" COLONIZACION Y EXPLOTACION DE BOSQUES LTDA. v. PROVINCIA DE MISIONES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El art. 1º de la ley 251 de la Provincia de Misiones (texto modificado por las leyes 556 y 572) a más de consagrar de interés público "la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques" dispone que todo producto forestal elaborado en la provincia debe abonar el denominado derecho de inspección, tal es "el apeo, trozado y descortezado"; y en el apartado 3º fija bonificaciones para aquellos productos "a industrializarse total o integralmente en territorio provincial". De ello resulta que lo que tales normas disponen es un régimen de excepción que sólo se concede en los casos que

enumera, tendiente a estimular la radicación en el ámbito de la provincia de las tareas de industrialización del producto.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El régimen impositivo establecido por las leyes 251, 556 y 572 de la Provincia de Misiones, con las exenciones específicas que enumera, aparece como propio de los poderes de los estados provinciales para el cumplimiento de sus fines, atribuidos con carácter concurrente con los de la Nación, en lo que hace a la promoción de la industria (arts. 67, inc. 16 y 107 de la Constitución Nacional).

IMPUESTO: Principios generales.

El impuesto, con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, constituye un valioso instrumento de regulación del desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, Ley Fundamental).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

De la aplicación del gravamen establecido por las leyes 251, 556 y 572 de la Provincia de Misiones y de los beneficios de la bonificación no cabe inferir propósito discriminatorio que constituya impedimento al comercio o la libre circulación de mercaderías (arts. 9 a 11 de la Constitución), máxime que no se demostró la exención de hecho respecto de los sujetos pasivos instituidos en la legislación sobre la materia por la sola razón de no transportar el producto forestal fuera de la provincia, extremo necesario para tornar repugnante a los principios constitucionales el sistema impositivo. Y no siendo ese el objetivo fiscal debióse acreditar que al margen de esa caracterización funcionaba en la práctica como un derecho aduanero afectando la salida, entrada o tránsito del producto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de estas actuaciones a tenor de lo dictaminado a fs. 236.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora ataca como contrario a lo dispuesto por los arts. 9, 10, 11 y 67 inc 12, de la Constitución

Nacional el gravamen que bajo la denominación de "Derecho de Inspección" se impone en la Provincia de Misiones a "todo producto forestal elaborado en esa provincia, cualquiera sea su origen, tanto fiscal como privado, tasa que no puede exceder del mayor aforo en vigencia por metro cúbico sólido, metro cúbico estéreo, millar de ejemplares, tonelada métrica, o fracción; entendiéndose por producto forestal elaborado, el apeo, trozado y descortezado" (art. 1º, ley 251).

La tacha mencionada no impugna el impuesto en su esencia, sino en su forma de aplicación por parte de las autoridades locales, que según se sostiene, lo han convertido en una gavela que incide sobre los productos forestales únicamente por el hecho de ser extraídos de los límites geográficos de la Provincia de Misiones.

Se funda esa afirmación en la circunstancia de que, en la práctica, la tasa en cuestión se recauda únicamente en el momento en que los referidos productos transponen esos límites, mientras que aquéllos que no salen de la provincia no abonan en los hechos el derecho de inspección.

Asimismo, se considera que tienen el mismo carácter discriminatorio las disposiciones complementarias de la legislación cuestionada, acuerdan bonificaciones en favor de los productos que se industrialicen dentro del territorio de Misiones.

Solo resta agregar acerca de la demanda de autos, que trae en su apoyo el criterio sentado por el Tribunal en la causa "Urrutia Hnos. S.C.A. y otros c/Misiones, Provincia de I.P.I.C.A." U. 48, L. XVII, fallada el 12 de julio de 1977 y reiterado el 28 de noviembre de 1978 *in re* "Elías Moos S.A.C.I.F. c/Buenos Aires, Provincia de", E. 321, L. XVII, bien que por razón de las diferencias fácticas entre uno y otro pleito, la conclusión fuera opuesta a las pretensiones de la demandante en el pronunciamiento indicado en segundo término.

En los antecedentes mencionados V. E. dejó establecido que es presupuesto ineludible la afirmación de que las provincias conservan todas las facultades no delegadas en el Gobierno Federal (art. 104 de la Constitución Nacional) y pueden establecer tributos sobre las actividades generadoras de riqueza que se originan en su jurisdicción, constituyendo el impuesto un instrumento de regulación de la economía que permite atender al bien general al que conduce la finalidad

de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas productivas (ver consid. 6º, 7º, 8º, y 9º del fallo del 12 de julio citado y 5º de la sentencia dictada en "Elías. Moos S.A." también mencionada).

Agrega la Corte, a renglón seguido, que ese tributo no debe llegar a afectar el comercio internacional e interprovincial, ni la circulación de mercaderías, eventualidad invalidante que se producía en el antecedente de "Urrutia Hnos." donde las guías de libre tránsito constituían "el único documento habilitante para el libre tránsito fuera de la jurisdicción provincial" y eran el medio que permite "movilizar el té fuera de la provincia", mientras que estaban exentas las partidas que se trasladan dentro del ámbito local (consid. 11 y 12, causa U. 48).

También quedó aclarado en esos pronunciamientos, que afectan dicha libre circulación aquellos tributos locales que funcionen de hecho como un derecho aduanero, obstaculizando la entrada, tránsito o salida de un producto, o cuando las mercaderías sean gravadas en forma diferencial en razón de su destino aunque formalmente las normas que establecieran su vigencia no les acuerden tal carácter (consid. 10 y 6º de los fallos citados, respectivamente).

Ahora bien, estimo que en el caso de autos la aplicación de la doctrina reseñada conduce a rechazar la repetición intentada.

En efecto, el derecho de inspección objetado alcanza a todo producto forestal elaborado (apeo, trozado y descortezado) en la provincia de Misiones, tanto si se comercializa dentro del territorio provincial en esa etapa de su procesamiento como si se lo extrae de él, estableciendo la legislación local bonificaciones de distinto nivel para el caso de la realización en la provincia de otros procesos que se detallan en el ordenamiento respectivo.

En tales condiciones entiendo que lo preceptuado por la ley 251 y complementarias no supone en modo alguno la existencia de un cuerpo legal con carácter discriminatorio. Sobre el particular, considero oportuno agregar, pese a ser en principio una cuestión ajena a mi dictamen por su naturaleza, que no se ha demostrado en autos la exención de hecho del tributo con respecto a todos los sujetos pasivos instituidos en la legislación citada, por la sola razón de no transportar el producto forestal elaborado fuera de la provincia, con lo que en mi opinión

pierde virtualidad el carácter de discriminatorio atribuido a la aplicación que de esa legislación hacen las autoridades competentes.

Estimo, en consecuencia, que corresponde rechazar la demanda motivo de esta causa. Buenos Aires, 20 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1980.

Vistos para sentencia estos autos: "Cía. Eldorado Colonización y Explotación de Bosques Ltda. S.A. c/Misiones, Provincia de s/repetición" de los que

Resulta:

I) La empresa actora dedicada, según expresa, a la colonización y explotación de bosques en la Provincia de Misiones, demanda por repetición de la suma de $ 8.581.958 pagada en concepto de derecho de inspección forestal. Dice que extrae de sus tierras distintas especies de maderas que generalmente traslada fuera de la provincia para su industrialización y que soporta en esa actividad los gravámenes que se le imponen con fundamento en las leyes 251, 556 y 572 y sus normas complementarias.

Estas disposiciones legales a más de instituir un derecho de inspección, fijan bonificaciones para los productos forestales a industrializarse total o integramente en territorio provincial lo que significa someter a imposición el solo hecho de trasladar madera fuera del territorio de la provincia violando los derechos constitucionales establecidos en los arts. 9 a 11 y 67 inc. 12 de la Constitución Nacional. Tal actitud de las autoridades locales –continúa– se encuentra en pugna con esos principios y la jurisprudencia que sobre el tema ha elaborado esta Corte y por tal razón inicia la presente demanda por la que persigue la repetición de lo pagado, con más la desvalorización monetaria, intereses y las costas del juicio.

II) A fs. 246/49 comparece la Provincia de Misiones. Formula una negativa general de los hechos invocados y comenta las disposi-

ciones legales en la materia, distinguiendo para su interpretación la elaboración e industrialización de los productos forestales. El hecho imponible surge a su juicio de la extracción, trozado y descortezado de la madera de forma que todos los que elaboran un producto forestal pagan el impuesto, lo industrialicen o no. A su vez, las bonificaciones previstas en el tercer apartado del art. 1º de la ley 251 (t. o.) benefician la industrialización de la materia elaborada que se lleva a cabo en la provincia. Por lo tanto, el gravamen se aplica a quien elabora un producto forestal no industrializado ya sea que lo extraiga de la provincia o no. Se advierte, entonces, que no configura un impuesto que contraríe las normas constitucionales invocadas por la actora. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que a los fines de determinar la procedencia de la acción de repetición intentada, es necesario analizar los textos legales en virtud de los que la Provincia de Misiones sustenta sus facultades impositivas, sobre cuya vigencia y aplicación al caso no existen discrepancias entre las partes.

3º) Que el art. 1º de la ley provincial 251 en su texto modificado por las leyes 556 y 572 a más de consagrar de interés público "la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques" dispone que todo producto forestal elaborado en la provincia deberá abonar el denominado derecho de inspección, entendiéndose como tal, "el apeo, trozado y descortezado". A su vez, en el apartado 3º fija bonificaciones de hasta un cien por ciento de la tasa establecida para aquellos productos "a industrializarse total o integralmente en territorio provincial". Estas prescripciones se repiten casi invariablemente en los antecedentes legislativos acompañados por la actora.

4º) Que de lo expuesto resulta claramente que lo que el cuerpo normativo en vigor dispone es un régimen de excepción que sólo se concede en los casos que enumera, tendiente a estimular la radicación en el ámbito de la provincia de las tareas de industrialización del producto. Tal premisa se desprende de los textos más recientes en la

materia pues los considerandos del decreto 957 del 10 de abril de 1978 reiteran como principios orientadores de la política forestal la adopción "de los recaudos necesarios para que la madera extraída de sus bosques sea industrializada en lo posible dentro del ámbito de la provincia contribuyendo de esa manera al desarrollo de sus industrias forestales y la utilización de la mano de obra disponible" (ver fs. 222; en igual sentido, fs. 215, 219).

5º) Que ese régimen impositivo con las exenciones específicas que enumera aparece, como se ha dicho en Fallos: 298:341, citado por ambas partes, como propio de los poderes de los estados provinciales para el cumplimiento de sus fines, atribuidos con carácter concurrente con los de la Nación, en lo que hace a la promoción de la industria (arts. 67 inc. 16 y 107 de la Constitución Nacional).

Que por lo demás, conforme lo señalado en la causa arriba citada y en Fallos: 243:98, el impuesto con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público constituye un valioso instrumento de regulación del desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender el bien general (art. 67 inc. 2º, Ley Fundamental).

6º) Que analizado a la luz de esos principios no cabe inferir de la aplicación del gravamen ni de los beneficios de la bonificación propósito discriminatorio del que quepa concluir que constituya impedimento al comercio o la libre circulación de mercaderías (arts. 9 a 11 de la Constitución). En efecto, como lo destaca el señor Procurador General la parte actora omite demostrar la exención de hecho respecto de los sujetos pasivos instituidos en la legislación sobre la materia por la sola razón de no transportar el producto forestal fuera de la provincia, extremo necesario para tornar repugnante a los principios constitucionales el sistema impositivo de la demandada. Por ello no siendo ese el objetivo fiscal perseguido toda vez que no atiende a la salida o no del producto sino a su industrialización en el ámbito interno, debióse acreditar que al margen de esa caracterización funcionaba en la práctica como un derecho aduanero afectando la salida, entrada o tránsito del producto (Fallos: 135:171; 174:193; 280:203).

7º) Que por último y en lo atinente a los aspectos analizados precedentemente cabe señalar que el informe obrante a fs. 270, emanado

de la Asociación de Productores, Industriales y Comerciantes Forestales de Misiones caracteriza el derecho de inspección como "una tasa que es abonada por todos los que elaboran un producto forestal entendiéndose por tal el árbol apeado o rollo forestal". Esa información coincide con los fines impositivos ya descriptos y no se ve desvirtuada por las declaraciones testimoniales de fs. 259/61 que parecen apuntar a la oportunidad en que se exige el tributo más que a distinguir un ejercicio discriminatorio de la potestad tributaria.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se decide: Rechazar la demanda, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALBERTO AMADOR BELAUNZARAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si la actividad típica incriminada a los imputados se desarrolló tanto en jurisdicción provincial como dentro del ámbito de la Capital Federal, están habilitados para conocer del proceso los jueces de ambas jurisdicciones, debiendo decidirse entre ellas por razones de economía procesal. Es competente el juez provincial en el caso en que los encausados se domicilian en la Provincia de Buenos Aires, cuya justicia en lo penal practicó la investigación realizada hasta el momento (1).

---

(1) 5 de junio. Fallos: 271:396; causa "Bresan M. C.", del 20 de noviembre de 1979.

BRUNILDA YOLANDA CABRERA DE ALDA v. JUAN PABLO SAENZ VALIENTE –Suc.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones vinculadas con medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo que medien agravios que por su magnitud puedan ser irreparables (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si las apreciaciones tendientes a demostrar la magnitud del agravio originado por una medida precautoria decretada por el a quo, sólo aparecen invocadas por primera vez en el recurso extraordinario y nada dijo la recurrente al plantear la revocatoria con apelación en subsidio, el remedio federal intentado resulta extemporáneo (2).

SILVERIO KNAUSS v. LEONARDO J. KILSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hizo lugar a la acción por cumplimiento de contrato, condenando a la demandada a entregar al actor el equipo odontológico reclamado, no constituye materia susceptible del recurso extraordinario porque se vincula, en lo esencial, a la legitimación del actor como acreedor subrogante, a la naturaleza jurídica de la acción oblicua en los términos del art. 1196 del Código Civil y al carácter total o parcial del pago recibido por el demandado, cuestiones todas ellas de hecho, prueba y de derecho común que carecen de sustancia federal. Dicho pronunciamiento reconoce, además, fundamentos suficientes de aquélla índole, lo que impide su descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad (3).

---

(1) 5 de junio. Fallos: 266:219; 267:432; 268:132; 273:339.

(2) Fallos: 294:39, 380; 295:103; 297:521.

(3) 5 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el apelante repute equivocadas en función de su discrepancia con el criterio seguido por los jueces ordinarios al resolver temas no federales [1].

JORGE HORACIO PERINO (H.) v. BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, es inadmisible el recurso de queja que omite refutar la denegatoria del recurso extraordinario [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisfacen el requisito de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que confirmó la desestimación de los amparos promovidos, ya que, no obstante los reparos formulados contra ciertos aspectos de la decisión, los remedios federales omiten rebatir el atinente a la existencia de vías procesales en el trámite administrativo para resolver el extremo en cuestión.

JULIO RENTERIA Y OTRA v. FRANCISCO PATERNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no son susceptibles de recurso extraordinario.

---

(1) Fallos: 275:45; 276:132; 292:85; 297:548, sus citas.

(2) 5 de junio. Causa "Galván, J. A. y otros c/Club Cultural y Deportivo 'La Reja'" del 27 de noviembre de 1979.

como así tampoco las que determinan el alcance de otras dictadas con anterioridad, salvo que lo decidido resulte ajeno o importe un apartamiento palmario de lo tratado por ellas que permita hacer excepción de tal principio. En el caso, dichos extremos no concurren, toda vez que el Tribunal consideró que, por tratarse del cumplimiento de una sentencia que homologaba un convenio celebrado por las partes, resultaba aplicable el procedimiento de ejecución de sentencia y no el art. 1204 del Código Civil, como pretendía la recurrente; por lo que al no existir plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora, aquélla debió requerir previamente intimación judicial a ese efecto (1).

HECTOR TAMONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las razones tenidas en cuenta por el juzgador para decidir cuál es la caja previsional que debe investir el carácter de otorgante, se fundan sustancialmente en motivos de índole fáctica y probatorio, lo cual resulta un aspecto ajeno a la competencia de la Corte, salvo supuesto de arbitrariedad, cuya configuración no demuestra la apelante (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, la invocada existencia de gravedad institucional merced a la posible afectación de las bases financieras del sistema previsional, toda vez que no es objeto de un serio y concreto razonamiento que la respalde (3).

---

(1) 5 de junio. Fallos: 254:505; 256:340; 295:33; 194:429.
(2) 5 de junio. Fallos: 296:353 y sus citas.
(3) Fallos: 301:198.

CLEMENTE SAÑUDO FREIRE

SUPERINTENDENCIA.

La vía de la avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional lo ha sido para las cuestiones atinentes al ejercicio del poder disciplinario con respecto a funcionarios y empleados judiciales, no siendo apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes ([1]).

HUGO OSVALDO LOZANO y OTRO v. S.A. PANIFICADORA LOZANO

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Se ajusta a precedentes de la Corte y exigencias de Justicia —con fundamento en los arts. 953, 1071, 2514 y concordantes del Código Civil— el fallo que consideró que las circunstancias del caso imponían una solución de especie, basado en la solución de continuidad operada en la vigencia del registro de la marca, señalando, al tratar la nulidad alegada con apoyo en el art. 4 de la ley 3975, que los actores no podían prevalerse de ello para hacer valer sus derechos, porque ello importaría ejercicio abusivo de éstos y claro agravio a la regla moral consagrada en los arts. 21, 953, 954, 1071, 1198, 2514 y otros del Código Civil, así como que los actores hicieron intenso uso del apellido "Lozano", no como nombre sino como marca, aplicándolo a su principal producto —lo que la demandada conoció y consintió— quedando constituida una marca "de hecho", merecedora de protección judicial, puesto que en su torno se formó una importante clientela; además, los sucesivos titulares de la marca "Lozano" jamás la aplicaron a los productos en cuestión hasta 1973, en que crearon una aproximación a la marca de hecho de los accionantes poniendo de evidencia su mala fe.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

El ámbito atributivo de la ley de marcas no es obstáculo a la vigencia de los principios de derecho y de la regla moral reconocida en el Código Civil (arts. 21, 953, 954, 1071, 1198, 2514 y otros).

([1]) 6 de junio. Fallos: 247:580.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El tribunal de la causa resolvió rechazar la acción de nulidad de la marca Lozano en los productos comprendidos en la clase 22 salvo respecto de las "pre-pizzas", rubro respecto del cual se acogió la acción y se condenó en consecuencia a la demandada a cesar en el uso de la marca antes mencionada, en la publicidad, utilización de envases y, en general, en todo lo atinente a la comercialización de dicho producto.

El fundamento medular de la mencionada sentencia fue el de que los actores tenían respecto del producto "pre-pizzas" una marca de hecho a la cual cabía reconocerse prioridad al derecho de la demandada —quien tenía conocimiento del uso y difusión de la misma—; "conforme a los principios que amparan la buena fe, la moral, las buenas costumbres, la lealtad comercial y el ejercicio regular de las prerrogativas propias" (v. fs. 229).

Contra tal pronunciamiento se alzó el ahora recurrente mediante la vía que autoriza el art. 14 de la ley 48 para lo cual invocó que en el *sub lite* se encuentra controvertida la inteligencia de normas federales.

Ello así pues, dice, el fallo contraviene los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y especialmente preceptos de la ley 3975 en cuanto reconocen la propiedad exclusiva de la marca cuando se cumplen los requisitos en ella establecidos, que su empleo es facultativo por parte del titular de la misma, que la propiedad exclusiva se adquiere con relación al objeto para el que se solicitó y, finalmente, que el cesionario de una marca tiene los mismos derechos que tenía su antecesor sin otras restricciones que las que sean impuestas expresamente en el contrato de venta o cesión (arts. 6, 7, 8, y 10, ley cit.).

II

Entiendo que el recurso extraordinario concedido a fs. 246 es procedente, por hallarse en tela de juicio del alcance de normas federales

como son las mencionadas *ut supra* de la ley 3975 y ser la decisión apelada contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (Fallos: 271:163, 219; 272:395; 276:111; 278:46; 279:179, 281:288 entre otros).

No dejo de observar, que dadas las características especiales del caso en análisis, no es del todo claro que el tema remita en definitiva a la inteligencia de aquéllas disposiciones pues el a quo funda primordialmente su fallo en normas de derecho común como son los arts. 21, 953, 1071, 1198, y 2514 del Código Civil.

Ello no obstante, entiendo que dado el estricto carácter federal de dicha ley (arts. 67, inc. 12 y 16, Condra, Jorge M. "Jurisdicción Federal", Bs. As., 1944, pág. 79, Fallos: 116:30; 182:62; 211:455; 226:309; 238:571 y 279:152 entre muchos otros) y que el tema remite al alcance del derecho de propiedad de la marca que ella ampara, resulta apta la vía del art. 14 de la ley 48 para el análisis del caso en esta instancia.

En tal sentido, V. E. se ha pronunciado que corresponde el fuero federal *ratione materiae* aun cuando se hayan invocado preceptos de derecho común, si paralela y principalmente los derechos de las partes están directamente fundados en las disposiciones de la ley de marcas (Fallos: 129:360; 145:116, doctrina aplicada más recientemente por V. E. en Fallos: 273:363; 276:351).

III

En cuanto al fondo del asunto, descartadas las cuestiones de hecho y prueba, materia irrevisable en esta oportunidad, y respecto de las cuales ha quedado firme el pronunciamiento del a quo, considero que el punto federal controvertido se circunscribe a los límites dentro de los cuales puede ejercerse el derecho de propiedad a una marca de fábrica que ampara la mencionada ley 3975.

Antes de entrar pues al análisis de la inteligencia de las normas cuestionadas, creo del caso recordar algunas pautas generales elaboradas en tal sentido por la Corte que resultan particularmente aplicables a las cuestiones marcarias, según lo tiene resuelto en Fallos: 248:479; 250:467; 283:239.

En punto a la interpretación de la ley, ha dicho V. E. que la misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de su letra, no solo porque, sin mengua de ella, es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso, tarea a que la Corte se ha referido aludiendo al establecimiento del sentido jurídico de la ley como distinto de su acepción semántica o vulgar (Fallos: 244:129; 241:227) sino también porque los jueces son servidores del derecho para la realización de la justicia que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas derivadas razonadamente del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 236:27; 238:550; 243:80; 249:37; 263:227 entre otros).

Es así pues que, como la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la eficaz y efectiva realización del derecho (Fallos: 248:291; 249:37), para ello es menester atender, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común (Fallos: 296:65 considerando 3º y precedentes allí citados) y dicho fin establecido por una generación del pasado "como derecho recibe su fuerza y efecto de la presente generación, por lo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones del presente y con la mira puesta en los problemas del presente" (Edward S. Corvin, "*The Constitution and what it means today*", dictado en Fallos: 289:430), ya que no es acertada una interpretación estática de la Carta pues ello dificulta el adecuado progreso de la comunidad nacional que debe acompañar y promover la Constitución Nacional (Fallos: 256:588; 264:416, considerando 6º, entre otros).

IV

La ley 3975 fue sancionada y promulgada en el mes de noviembre del año 1900 y sus decretos reglamentarios se dictaron el 5 de diciembre del mismo año y el 30 de julio de 1912. (Las modificaciones del decreto-ley 12.025/57 no afectaron los temas que se discuten en autos). Desde entonces, se ha ido poniendo cada vez más de resalto, y así ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal, que los derechos y garantías individuales que la ley Fundamental consagra no tienen carác-

ter absoluto y se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan (Fallos 255:293; 262:205; 263:28, 71; 289:200, entre otros).

Entiendo pues acertada la tesis elaborada por los jueces de la causa —a la cual dadas las particularidades del caso no encuentro óbice en los precedentes de Fallos: 120:80; 270:474— en cuanto interpretan los artículos pertinentes de la ley de marcas a la luz de los principios generales emanados de los artículos 21, 953, 1071, 1198 y 2514 del Código Civil dotando así a aquel añejo y valioso cuerpo legal (la ley 3975) de un vivificante elemento de la realidad actual.

Establecidos así los límites dentro de los cuales debe ejercerse la propiedad de una marca conforme a lo estatuido por los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y concordantes de la ley 3975, la valoración acerca de si los mismos fueron o no traspasados —como lo hizo el tribunal— constituye una cuestión de hecho que resulta irrevisable en esta instancia excepcional (Fallos: 277:216; 279:140; 280:279; 281:312 entre otros).

V

Por lo demás, observo que el a quo en su fallo hizo mérito de diversos elementos de juicio mediante los cuales llegó a la conclusión de que la demandada había consentido el uso del nombre Lozano con respecto a pre-pizzas y que como consecuencia de ello había quedado constituida una marca de hecho que merecía protección judicial.

Teniendo en cuenta que según la doctrina de los precedentes de Fallos: 184:361; 186:523; 187:44; 275:235, las garantías que la Constitución Nacional acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación pueden ser renunciadas, estimo que aquél consentimiento —punto irrevisable por la vía ahora intentada— importó una renuncia al derecho marcario respecto del subproducto "pre-pizza" de la clase 22 y por tanto convalidó la "marca de hecho" que, según el fallo, habían formado los actores y en torno de la cual se había desarrollado una importante clientela (v. Fallo C. N. Fed., Sala Civ. y Com., junio 15 de 1966 *in re*: "Scaltritti Hnos. c/Fode S.R.L., Pl. 1967-117, núm. 601, sumario publicado en El Derecho, T. 41, pág. 153, Nº 118).

VI

Por último, no observo que lo decidido respecto de la denegatoria de los daños y perjuicios reclamados por su parte, a más de insustancial en orden a las conclusiones de este dictamen, tengan relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que el recurrente invoca como vulneradas (art. 18 Constitución Nacional) motivo por el cual este agravio tampoco puede ser aceptado.

Por todo ello, considero que el fallo de fs. 225/234 debe ser confirmado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Lozano, Hugo Osvaldo y otro c/Panificadora Lozano S.A. s/oposición infundada al registro de marca".

Considerando:

1º) Que los actores pretendieron mediante estas actuaciones: a) se declarara la nulidad de la marca "Lozano" registrada por Lozano S.A. en la clase 22; b) se declararan infundadas las oposiciones deducidas por Lozano S.A. en sede administrativa, contra el registro por parte de los actores de las marcas "Manuel J. Lozano" y "P.R.E. Pizza Lozano"; y c) se condenara a la demandada a modificar su designación comercial, excluyendo la palabra Lozano; a cesar en el uso de ella para identificar directa o indirectamente a la sociedad demandada o a su fondo de comercio; a abstenerse de usar la voz Lozano para identificar artículos de la clase 22, como también en cualquier tipo de publicidad o envase que se refiera a artículos de panadería; y a pagar daños y perjuicios, incluido el daño moral causado a los demandantes.

A su vez, mediante la reconvención, Panificadora Lozano S.A. persiguió que los actores fueran condenados a cesar en el uso indebido de la expresión Lozano en función de marca para distinguir productos de la clase 22, y a pagar daños y perjuicios materiales y morales, restituir

frutos, abonar intereses, destruir elementos y publicar a su costa la parte dispositiva de la sentencia en diversos periódicos.

Llegados los autos a sentencia, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, a fs. 135/150, resolvió: 1) rechazar la demanda por nulidad de marca, con costas a los actores; 2) desestimar, también con costas, la acción promovida para que se declararan infundadas las oposiciones deducidas por Lozano S.A. al registro de las marcas pretendidas por los demandantes; 3) rechazar las pretensiones indicadas en el primer parágrafo bajo la letra c), con costas a los vencidos; 4) hacer lugar a la reconvención en cuanto perseguía el cese del uso del nombre Lozano por parte de los actores, rechazándola en sus demás aspectos e imponiendo las costas en un 50 % a cada parte.

Recurrido el fallo, a fs. 225/234 la Sala 2 Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo resolvió: a) mantener el rechazo de la acción de nulidad de la marca "Lozano" de la clase 22 en cuanto a la totalidad de los artículos comprendidos en la clase, pero con excepción de las "pre-pizzas", aspecto parcial a cuyo respecto la nulidad fue acogida favorablemente; b) mantener el rechazo de la demanda enderezada a remover la oposición deducida al registro de las marcas "P.R.E. Pizza Lozano" y "Manuel J. Lozano", con excepción del rubro "pre-pizzas", respecto del cual podrán registrarse; c) mantener en lo substancial el rechazo de las restantes pretensiones, pero condenando a la demandada a cesar en el uso de la marca "Lozano", y en la publicidad, utilización de envases, etc., con relación a las "pre-pizzas" de la clase 22, confirmando íntegramente el rechazo de la indemnización de daños y perjuicios, incluido el daño moral; d) mantener el rechazo de la reconvención, admitiéndola sólo en cuanto a un eventual uso del nombre "Lozano" en calidad de nombre comercial para productos de la clase 22 distintos de las "pre-pizzas"; e) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

Contra este pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 238/245, concedido a fs. 246.

2º) Que en el fallo que se cuestiona el tribunal a quo consideró que las circunstancias del caso imponían adoptar una solución de especie.

Tuvo en cuenta, para ello, en primer lugar, la solución de continuidad operada en la vigencia del registro de la marca "Lozano" de la demandada, correspondiente a la clase 22, la cual, concedida originariamente en el año 1954, bajo el Nº 335.475, caducó en mayo de 1964, siendo concedido el nuevo registro en junio de 1966, bajo el Nº 574.077. Señaló, al respecto, al tratar la nulidad alegada con apoyo en el art. 4 de la ley 3975, que los actores no podían prevalerse de tal circunstancia para hacer valer sus derechos, porque ello importaría un ejercicio abusivo de éstos y un claro agravio a la regla moral consagrada en los artículos 21, 953, 954, 1071, 1198, 2514 y otros del Código Civil (confrontar el considerando IV de la sentencia).

Por otro lado, tuvo también en miras el a quo, según su valoración de las pruebas allegadas: a) que los actores hicieron intenso uso del apellido "Lozano", no en función de nombre sino de marca, aplicándolo con carácter designativo al principal producto que fabricaban, o sea, a las "pre-pizzas"; b) que la demandada conoció y consintió dicho uso; c) que, como consecuencia del mismo, quedó constituida una marca "de hecho", merecedora de protección judicial, puesto que en torno de ella se formó una importante clientela; y d) que los sucesivos titulares de la marca "Lozano", que abarcaba la clase 22, jamás la habían aplicado a los productos de panadería y mucho menos a las "pre-pizzas" que fabricaba la actora, hasta que sólo en 1973 cambiaron de nombre y actividad, creando una aproximación —calificada de grosera por el Tribunal— con la marca de hecho de los accionantes, poniendo en evidencia su mala fe.

Teniendo en cuenta tales extremos, y únicamente con respecto a "pre-pizzas", el tribunal de la causa reconoció prioridad al derecho de los actores "conforme a los preceptos que amparan la buena fe, la moral y las buenas costumbres, la lealtad comercial y el ejercicio regular de las prerrogativas propias (arts. 21, 953, 1071, 1198 y 2514 Código Civil)" (confrontar considerando V).

3º) Que los aspectos fácticos del caso no son, como principio, revisables en la instancia extraordinaria, sin que se configure en el *sub examine* un supuesto de excepción, habida cuenta que el fallo recurrido se apoya en fundamentos idóneos para sustentarlo como acto judicial (doctrina de Fallos: 256:548; 257:45; 264:117 y muchos otros).

4º) Que la interpretación y aplicación de la ley de marcas, de modo que consagre soluciones acordes con inequívocas exigencias de justicia y con fundamento en los artículos 953, 1071, 2514 y concordantes del Código Civil, se ajusta a los precedentes de esta Corte (Fallos: 177:91; 255:209, 249; 258:249, sus citas y otros).

5º) Que en el *sub examine*, el fallo del a quo arriba a una solución de especie que armoniza satisfactoriamente las pretensiones de las partes, haciéndose eco de la regla moral reconocida por el Código Civil (confrontar, especialmente, los citados considerandos IV y V). En consecuencia, las normas de la ley de marcas de cuya aplicación se trata, no constituyen, en las especiales circunstancias del caso, impedimento inexcusable para la confirmación del fallo apelado, por cuanto el ámbito atributivo de aquella ley no es obstáculo a la vigencia de los principios de derecho que sustentan la solución acordada por los jueces de la causa.

6º) Que en tales condiciones, lo resuelto no causa agravio constitucional.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 225/234 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Con costas por su orden, atento las particularidades del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FORD MOTOR ARGENTINA S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios de la recurrente —que no tachó de arbitraria la sentencia— no remiten a la interpretación de la norma federal —ley 21.898—, que nada dice sobre su aplicación tem-

poral al caso, sino a los criterios generales según las pautas del art. 3º del Código Civil, así como también a los alcances de la cosa juzgada, temas estos regidos por el derecho común, propios de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

HIJOS DE JOSE D'AQUINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitrario el fallo que —al actualizar el monto del juicio a los efectos regulatorios— consideró que debía atenderse a la evolución general de los precios de los distintos rubros incluidos, así como a que respecto de inmuebles no correspondía aplicar automáticamente las tablas de la Dirección de Estadística y Censos sobre el aumento del costo de la vida, y fijó un plus del 300 % para los inmuebles —atento su ubicación y el proceso inflacionario— y del 120 % para los restantes rubros, ya que traduce un apartamiento de la realidad económica que resulta evidente con sólo considerar el período que abarca el reajuste (marzo de 1975 a marzo de 1977), sin que constituya fundamento válido para ello la invocación genérica de factores que no se analizan (2).

JOVITA IRENE FERRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si se investiga en autos la adulteración de historias clínicas de afiliados de U.O.C.R.A. atendidos en un establecimiento asistencial de la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, localidad en la que también se confeccionaba la facturación pertinente, mediante cuya presentación en la sede central del sindicato ubicada en esta Capital, se obtenía el pago de la men-

---

(1) 10 de junio. Fallos: 256:256; 270:65; 296:281, 291.

(2) 10 de junio.

cionada sobre facturación, las maniobras ejecutadas en jurisdicción provincial constituyeron actos preparatorios de la defraudación consumada en esta ciudad en perjuicio de la entidad damnificada, corresponde declarar que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo en la causa (1).

DIRECCION DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JUAN BAUTISTA AMESPIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La inteligencia asignada por la Cámara a normas que rigen la expropiación en el orden local no autoriza la apertura del remedio federal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La procedencia del recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad, requiere que se invoque y demuestre que el fallo adolece de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva carencia de fundamentación. Tal doctrina tiene carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa (3).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Es arbitrario el pronunciamiento que evalúa la fracción objeto de la expropiación inversa siguiendo el informe pericial, sin efectuar la corrección por depreciación monetaria respecto del período comprendido entre la fecha del mismo y la sentencia, pues la indemnización que la Constitución quiere, previa y justa, debe atender al valor objetivo del bien sin disminución ni

---

(1) 10 de junio.

(2) 10 de junio. Causas: "Garay, Corina c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 15 de noviembre de 1979; "Souza, Francisco c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 25 de marzo de 1980.

(3) Fallos: 301:970, 1218.

desmedro alguno, sin que el propietario experimente lesión en su patrimonio que no merezca cumplida y oportuna reparación. Para mantener intangible tal principio el valor de lo expropiado debe fijarse al día del fallo definitivo, sin perjuicio de su reajuste en caso de ejecución y hasta su efectivo pago (1).

S.A. SUDAMERICANA DE INTERCAMBIO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Cabe equiparar el fallo apelado a sentencia definitiva, si la demandante persigue obtener el retiro bajo fianza de las mercaderías de su propiedad, cuyo secuestro por la Aduana tiende a garantizar el cumplimiento de eventuales sanciones y se opone a la subasta de las mismas, invocando que su comercialización constituye el objeto principal de su actividad, y pretende la entrega para continuar actuando en el mercado, lo cual le resultaría vedado aunque la sentencia fuera favorable si los bienes se hubiesen vendido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Varios.

La sentencia que revoca una medida de no innovar en un secuestro de mercaderías dispuesto por la Aduana, posibilitando la subasta de las mercaderías, fundándose solo en la solvencia del Estado Nacional, sin atender los argumentos de la actora sobre el gravamen irreparable que ello le causaría, así como que tornaría abstracto el pronunciamiento sobre el pedido de retiro de la misma bajo fianza, aspectos que son conducentes para la decisión del punto, carece de los requisitos propios de los actos judiciales, y causa agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad invocadas por la recurrente.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los agravios expresados en el recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó esta presentación, demuestran prima

---

(1) Fallos: 281:314, 354; 301:237.

facie que lo decidido en la causa tienen relación directa con garantías constitucionales.

Por ello, y a fin de que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas por el Tribunal, estimo conveniente que se sustancie la queja. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Habida cuenta de lo dispuesto por el art. 91 de la ley de Aduanas (t. o. 1962) y de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos, me excuso de dictaminar sobre la procedencia de los agravios que trae el recurrente con fundamento en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencia.

Hacerlo importaría emitir opinión sobre el fondo del asunto en una causa en la que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte y actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 17 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sudamericana de Intercambio S.A. c/Estado Nacional (Adm. Nacional de Aduanas)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el fallo de primera instancia que había decretado la medida de no innovar solicitada por Sudamericana de Intercambio S.A.C.I.F. a fin de que la Administración Nacional de Aduanas no comercialice las mercaderías involucradas en diversos sumarios instruidos por ésta, cuyo retiro bajo fianza constituye el objeto de la demanda (fs. 184, autos principales). Contra tal decisión la actora interpuso recurso extraordinario y su denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 233/244 y fs. 245, fol. cit.).

2º) Que el tribunal a quo fundó su pronunciamiento en que no se cumple en el *sub examine* el requisito de procedencia de la medida cautelar establecido por el art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que si se vende la mercadería durante la sustanciación del pleito y posteriormente se dicta sentencia favorable a la pretensión de la actora, "nada impediría la reparación del perjuicio ocasionado puesto que el demandado es el Estado Nacional, lo que da como supuesto que su solvencia no pueda ser cuestionada". Consideró, además, que aquella circunstancia tampoco podía influir en la solución del caso.

3º) Que si bien, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan como principio el otorgamiento del recurso extraordinario, dicha doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 271:319; 273:339; 274:127; 276:89; 295:646), ya que ello le acuerda al fallo el carácter de definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48.

4º) Que entre las circunstancia del caso, cabe destacar que con la demanda entablada se persigue obtener el retiro bajo fianza de las mercaderías de referencia, por lo que no se controvierte el derecho de propiedad de la actora sobre ellas, ya que su secuestro por la Aduana, a resultas de los sumarios, tiende a garantizar el cumplimiento de eventuales sanciones que se apliquen por las infracciones imputadas. Además, la actora se opone a las subastas –algunas de ellas fueron anunciadas–, invocando que la comercialización de las mercaderías constituye el objeto principal de su actividad, y pretende que se le acuerde la entrega para continuar actuando en el mercado, lo cual le resultaría vedado aunque la sentencia fuera favorable si los bienes se hubiesen vendido.

5º) Que las concretas particularidades del *sub judice* autorizan a concluir que lo resuelto puede ocasionar a la actora un perjuicio cuya reparación sea tardía o insuficiente, por lo que cabe equiparar el fallo apelado a sentencia definitiva en los téminos del citado art. 14.

6º) Que dicha parte planteó ante la Cámara que la medida debía mantenerse e invocó, además de las razones señaladas *ut supra*, que la

venta de las mercaderías tornaría de cumplimiento imposible la sentencia que acogiese su pretensión de retiro bajo fianza, pues ellas no se encontrarían ya en poder de la demandada, y su acreditación tornaría abstracto el pronunciamiento (fs. 168/175, fol. cit.).

7º) Que los aspectos referidos, conducentes para resolver acerca de la medida de no innovar, no fueron tratados por el tribunal, que dispuso su levantamiento con prescindencia de las constancias de la causa y del derecho aplicable, fundando su decisión en la solvencia del Estado Nacional para garantizar la reparación de eventuales perjuicios, lo cual, aparte de depender del resultado a que se arribe en otras actuaciones, en el caso no constituye razón suficiente para sustentar el fallo ni para suplir la deficiencia apuntada.

8º) Que, en tales condiciones, la sentencia carece de los requisitos propios de los actos judiciales, y causa agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad invocadas por la recurrente (Fallos: 272:241; 295:95), por lo que es pasible de . tacha de arbitrariedad y corresponde su descalificación.

Por tanto, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto lo resuelto a fs. 184 de los autos principales. Devuélvanse al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. ESTABLECIMIENTOS CAMPANA Y OTRO V. S.A. LITAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones referentes a nulidades procesales suscitan problemas de hecho y de derecho adjetivo que son propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria. Los agravios que expresa la apelante referidos a que el pronunciamiento se aparta de la ley al admitir una forma

de notificación tácita no prevista en el art. 134 del Código Procesal, sólo traducen la discrepancia de aquella parte con el criterio adoptado por el a quo al resolver temas de naturaleza no federal, que en esos términos no justifica la tacha de arbitrariedad (1).

MARIA ELENA FRACASSI DE PUPKIN v. BRUNO DEFELIPPE JAEGGLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El agravio expresado en el recurso extraordinario sobre la falta de actualización del saldo de precio resulta falto de fundamentación, si no se relata haber efectuado la solicitud pertinente en la causa y haber sido ella objeto de omisión de tratamiento o denegación arbitraria (2).

JUAN B. A. LAMBRUSCHINI v. NELIDA B. LAMBRUSCHINI DE DI LORENZO

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

No basta, para acreditar que la resolución en recurso sea descalificable, la sola aplicación del porcentaje que se estima el mínimo arancelario sobre el valor de la finca cuya colación se reclamó, con resultado superior al monto fijado; en el caso el tribunal a quo tuvo en cuenta las especiales características del caso, en particular a que la acción fue mal dirigida, por lo cual en sentencia anteriormente dictada se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación, y que esto hace a la calidad y eficacia de los trabajos a retribuir, y decidió la materia atendiendo a otras pautas, entre las establecidas legalmente aparte del monto del pleito, las cuales le confieren sustento suficiente, correspondiendo señalar que el conjunto de ellas constituye la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, en modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto (3).

---

(1) 10 de junio. Fallos: 270:176; 272:138; 273:103; 275:45; 279:15.

(2) 10 de junio.

(3) 10 de junio. Fallos: 253:456; 257:157; 258:64; 259:335 y 391; 296:124.

S.A. AUSTRAL LINEAS AEREAS v. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Según el art. 1º de la ley 16.986, la acción de amparo procede cuando la autoridad pública, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Su razón de ser no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, controlando el acierto o la razonabilidad de la actividad de la autoridad administrativa, en tanto no medie arbitrariedad.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La alegada nulidad de una resolución del Director Nacional de Transporte Aéreo Comercial —cancelando a la actora una autorización para operar en la ruta aérea Buenos Aires-Montevideo—, por falta de competencia en razón del grado, sería relativa (art. 14, inc. b, de la ley 19.549), susceptible por ello de saneamiento (art. 19, inc. a, de la ley citada), extremo que en el *sub examine* aparece cumplido en tanto la resolución 1151/79 del Ministerio de Defensa ratificó el acto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La apelación extraordinaria de la que se me corre vista fue deducida contra la sentencia que rechazó la demanda de amparo interpuesta por Austral Líneas Aéreas contra la resolución de la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial del 29 de junio de 1979 que canceló a la actora la autorización para operar la ruta Buenos Aires - Montevideo.

A mi modo de ver, la Resolución 1151/79 del Ministerio de Defensa, que resolvió el recurso jerárquico deducido contra dicho acto, torna inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre el tema (conf. Fallos 272:130; 274:79).

Ello así, porque, aún cuando se hiciere lugar al amparo contra el acto atacado, subsistiría este segundo, al que se llegó mediante el ejercicio de otra vía recursiva y, además porque entiendo que la ratificación expresa por parte del señor Ministro deja sin sustento el agravio del apelante fundado en la incompetencia del órgano que lo dictó.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Estado Nacional (Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial) s/amparo y medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que a fs. 128/130 la Sala 2a. Contenciosoadministrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 114/116 vta. que no hizo lugar al amparo interpuesto. Contra esta decisión la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 141/156 fundado en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, el que no fue concedido por este aspecto, sino por haberse invocado la violación de garantías constitucionales (fs. 157).

2º) Que según lo dispuesto por el art. 1º de la ley 16.986, la acción de amparo será admisible cuando la autoridad pública, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Su razón de ser no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos citados. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía

de amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes (Fallos: 245:351; 248:443; 295:636).

3º) Que la empresa actora operaba en la ruta Buenos Aires-Montevideo autorizada en definitiva por la Resolución Nº 82 del Ministerio de Economía que obra a fs. 36/37. Allí se dijo en forma expresa que el permiso tenía carácter excepcional y precario y que esta medida era circunstancial por lo que podía ser revocada en cualquier momento a criterio de la autoridad, aspecto en el que condice con lo dispuesto por el art. 18 de la ley 19.549.

4º) Que la resolución que dio por terminadas las prestaciones de la actora en la ruta referida, emanó del Director Nacional de Transpotre Aéreo Comercial, funcionario cuya competencia —cuestionada por la recurrente— se admitió en los fallos de primera y segunda instancia con fundamento en lo establecido por el art. 12, inc. 20, de la ley 20.524 modificada por la ley 21.959, el decreto 2965/76 y la Resolución Nº 282/74 del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

En tales condiciones, de existir el vicio que se alega, el acto impugnado sería nulo por falta de competencia del órgano en razón del grado, lo que provocaría una nulidad relativa (art. 14, inc, b, de la ley 19.549), susceptible de saneamiento por la vía dispuesta en el art. 19, inc. a, de la ley citada (sentencia del 25 de octubre de 1979, *in re* "Duperial S.A.I.C. c/Estado Nacional"), extremo que en el *sub examine* aparece cumplido, habida cuenta que dicho acto fue ratificado mediante la Resolución Nº 1151/79 del Ministerio de Defensa (fs. 178/181).

5º) Que de lo dicho no resulta en forma manifiesta arbitrariedad o ilegalidad alguna, ni existencia de derechos subjetivos lesionados, lo que obsta a la procedencia de la acción intentada, según se hizo mención en el considerando 2º).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 128/130 en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS ALBERTO COMAS y Otro

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.***

Es competente el Juez Federal de San Martín y no el juez provincial de la jurisdicción para conocer en la falsificación de una cédula de identidad atento a que el bien jurídico lesionado es el crédito de los documentos emitidos por la Policía Federal de la Capital (1).

MARIA ESTELA TERESA RECABARREN de GREGORINI —su sucesión— v. S.C.A. ORTIZ VISTALBA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Resolución. Límites del pronunciamiento.***

El fallo a dictarse por la Corte, tiene por límites los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse cuestiones introducidas sólo en oportunidad de la presentación directa por la denegatoria de aquél (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.***

Los argumentos de la recurrente sobre cuestiones que no le causan perjuicio, o la apreciación por los jueces de la causa de extremos de hecho y prueba suficientemente fundados, no son atendibles en la instancia extraordinaria; así como lo referente a falta de tratamiento de argumentos expuestos por las partes ya que el juzgador no está obligado a tratarlos a todos, pudiendo prescindir de los que estime inconducentes para la solución de la causa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.***

Si bien en principio las cuestiones referidas a honorarios regulados en las instancias ordinarias son materia ajena al recurso extraordinario, cabe apartarse de tal doctrina toda vez que el fallo en recurso modificó en forma sustancial el monto de los fijados en la instancia anterior, sin fundamen-

---

(1) 12 de junio. Fallos: 248:723.

(2) 12 de junio. Fallos: 274:297; 278:187; 296:291, 639.

tación suficiente, lo cual lo descalifica en este aspecto como acto judicial, puesto que no basta para sustentarlo la mera cita de normas legales (1).

COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE DIADEMA ARGENTINA LIMITADA v. PROVINCIA DEL CHUBUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte las cuestiones que versan sobre el monto del juicio, bases computables para determinarlo y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, dada su vinculación con razones no federales. Así ocurre en el caso en que el pronunciamiento apelado aparece fundado en diversas constancias de la causa y disposiciones de orden local. No cabe revisar, como si se tratare de una nueva instancia ordinaria, lo apreciado acerca de las pretensiones introducidas y del ámbito al cual se redujo la controversia de las partes, lo cual es propio de los jueces de la causa, máxime si no se arguye desproporción con los trabajos realizados, y la aseveración relativa al valor de lo tasado como monto del juicio no basta para presentar cuestión federal bastante por no ser pauta única para obtener una retribución justa, no dependiendo exclusivamente de él la validez constitucional de la regulación (2).

S.A. INMOBILIARIA PANDI C.I.A.M. v. S.A. CORPORACION MERCANTIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referidos al carácter de actos preparatorios que la Cámara atribuyó a un telegrama enviado por el vendedor, por el que dejaba constancia que el recurrente aun no había designado escribano, y a la posterior entrega de una copia simple del título de propiedad —considerando que

---

(1) Causa: "Hilandería Luján S.A. s/quiebra" del 4 de marzo de 1980

(2) 12 de junio.

revestían virtualidad suficiente para poner de manifiesto una conducta que, conforme a jurisprudencia plenaria del fuero, facultaba para obtener el distracto— sólo ponen de manifiesto su discrepancia con el criterio de los jueces de la causa en la interpretación de hechos y normas de derecho común, ajenos al recurso extraordinario, máxime si cuentan con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, le acuerdan sustento bastante e impiden su descalificación como acto judicial (1).

SWISS BANK CORPORATION v. EMILIO JAJAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que hizo lugar a la demanda por repetición de pago, si los agravios del recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento legal y descartan la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que no se habría considerado la existencia de un obstáculo para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa, puesto que, aceptado por el a quo que el demandado resultó ser, en última instancia, el beneficiario del pago por error realizado, las razones dadas para sustentar la procedencia del reclamo por cualesquiera de las vías que señala, importa un análisis opinable de la cuestión litigiosa, cuyo carácter no federal priva de virtualidad al planteo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en la autocontradicción que se atribuye al pronunciamiento si —aunque se admitiera la validez de la objeción— quedaría en pie lo resuelto en virtud de las restantes argumentaciones en que se apoya la sentencia.

---

(1) 12 de junio. Fallos: 294:294; 295:420 y 585; 296:82 y 506.

(2) 12 de junio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la solución habría sido tomada sobre la base de cuestiones no planteadas, si el a quo calificó legalmente las pretensiones deducidas en los términos del art. 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial sin que se advierta en ello exceso capaz de vulnerar el derecho de defensa en juicio, máxime cuando no se invocan argumentos valederos que demuestren la existencia de una real restricción a la garantía constitucional invocada.

MARTIN CONSTANTE v. S.R.L. EMLI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió analizar una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución del proceso. Así ocurre en el caso en que, ante el agravio vertido por la actora contra el fallo de primera instancia, basado en no haberse hecho aplicación del art. 32 del Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744), la demandada adujo que no se veía alcanzada por la responsabilidad solidaria prevista en esa norma por cuanto ya había rescindido el contrato que la relacionó con la empresa codemandada, para la época en que el actor se consideró en situación de despido, y esta defensa no pudo dejar de ser examinada en el pronunciamiento, so pena de violar la garantía de la defensa en juicio (1).

S.A. FORD MOTOR ARG. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Corresponde confirmar el fallo que admitió la acción de repetición iniciada contra la Aduana por interpretación indebida de las disposiciones de los decretos 10.683/65, 191/70 y 2624/70, toda vez que el régimen de promo-

---

(1) 12 de junio. Causa "Sindicato de la Ind. Cinematográfica Argentina c/Laboratorios Alex S.A.", del 27 de marzo de 1979.

ción creado para las industrias consideradas de interés nacional, reglamentado por el decreto 3642/65, fue prorrogado por el decreto 2823/70 y confirmado, en lo referente a las franquicias, por el art. 23 de la ley 19.135. De ahí que al no ser de aplicación el 5 % cuestionado —por alterar dicho régimen de promoción— subsistió solamente el 40 % de recargo establecido en el art. 16 del decreto 3642/65, el que fue reducido al 25 % por el decreto 191/70 y mantenido en el mismo guarismo por el 2524/70.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto, por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, la sentencia que —fundada en que el fallo de primera instancia determinó se compensara la depreciación monetaria de acuerdo a la ley 21.281 y en este aspecto el fallo no fue apelado por la actora— resolvió que no eran de aplicación al caso las disposiciones de la ley 21.898, sin tener en cuenta que ésta fue publicada el 7-11-78 y entró en vigencia a los 30 días, o sea, con posterioridad al plazo que tuvieron las partes para expresar y contestar agravios contra la sentencia de primera instancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contenciosoadministrativo de fs. 326/327 vta., se interpusieron:

a) Recurso extraordinario de la parte actora (fs. 343).

b) Recurso extraordinario de la demandada (fs. 332).

Toda vez que en ellos se cuestiona la validez o inteligencia de normas de carácter federal considero que los mismos han sido bien concedidos.

En cuanto al fondo del asunto trataré ambos recursos por separado.

a) Recurso de fs. 332 interpuesto por la Administración Nacional de Aduanas.

Estimo que los argumentos en él esgrimidos no alteran las conclusiones ya alcanzadas por el Tribunal en la sentencia del 21 de se-

tiembre de 1978, F. 447 –XVII–, *in re*: "Ford Motor Argentina c/La Nación (Dirección Nacional de Aduanas) s/repetición" a las cuales cabe remitirse por tratarse de un caso sustancialmente análogo al presente.

b) Recurso de fs. 343, interpuesto por la parte actora.

Dado que la ley 21.898 fue publicada en el Boletín Oficial el día 7 de febrero de 1978 y entró en vigencia al día siguiente, esto es con posterioridad a la notificación de las partes de la sentencia de primer grado, y no obstante el pedido formulado por la actora a fs. 325, corresponde que la cuestión vuelva a primera instancia para su resolución, a fin de que la contraparte pueda ser debidamente oída sobre el particular. Esto así, porque lo resuelto al respecto por la cámara no constituye sentencia definitiva.

Por ello, entiendo que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso de fs. 332, y declarar improcedente el recurso de fs. 343 sin perjuicio de la prosecución de la causa de acuerdo a los antes expuestos. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S.A. c/Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) s/repetición".

Considerando:

1º) Que a fs. 326/327 la Sala Contenciosoadministrativa Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 305/310 que admitió la acción de repetición iniciada contra la Administración Nacional de Aduanas por interpretación indebida de las disposiciones de los decretos 10.683/65, 191/70 y 2524/70. Asimismo, no hizo lugar a la aplicación de los preceptos de la ley 21.898, habida cuenta que el pronunciamiento de primera instancia determinó se compensara la depreciación monetaria de acuerdo a la ley 21.281 y en este aspecto el fallo no fue apelado por la actora.

Contra esa decisión interpusieron las partes los recursos que obran a fs. 332/341 y 343/353, los que fueron concedidos a fs. 342 y 354, respectivamente.

2º) Que esta Corte, con fecha 21 de setiembre de 1978, en el juicio seguido entre las mismas partes por aplicación a las importaciones realizadas en los años 1970 y 1971 del recargo adicional del 5 % establecido en el decreto 10.683/65, estableció que éste alteraba el régimen de promoción creado para las industrias consideradas de interés nacional, que otorgó franquicias por períodos limitados. A la misma conclusión se llegó en reiterados fallos cuando hubo que resolver sobre importaciones realizadas en períodos anteriores (Fallos: 283:360; 295:621 y muchos otros).

3º) Que en el caso —importaciones realizadas durante los meses de agosto a diciembre del año 1972— siguieron vigentes las mismas circunstancias tenidas en cuenta en las decisiones señaladas, toda vez que el régimen a que se ha hecho referencia, reglamentado por el decreto 3642/65, fue prorrogado por el decreto 2523/70 y confirmado, en lo referente a las franquicias, por el art. 23 de la ley 19.135. De ahí que al no ser de aplicación el 5 % cuestionado subsistió solamente el 40 % de recargo establecido en el art. 16 del decreto 3642/65, el que fue reducido al 25 % por el decreto 191/70 y mantenida en el mismo guarismo por el 2524/70. Ello hace que no puedan prosperar los agravios de la demandada.

4º) Que, en cambio, asiste razón a la parte actora que cuestiona el fallo en la medida que resuelve que no son de aplicación al caso las disposiciones de la ley 21.898 por las causas que se detallan en el considerando 1º. En efecto, la citada ley fue publicada el 7 de noviembre de 1978 y entró en vigencia a los 30 días (art. 13), o sea, con posterioridad al plazo que tuvieron las partes para expresar y contestar agravios contra la sentencia de primera instancia (confrontar: cargo de las piezas de fs. 318 y 321/323). Ello hace que lo decidido por el a quo en este aspecto deba ser dejado sin efecto por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, según reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 296:740, entre otros), alcance que tienen los agravios de fs. 343/353.

5º) Que atento lo dicho, debe tenerse en cuenta lo solicitado a fs. 325 para ser sustanciado y resuelto con la liquidación definitiva.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador General, se confirma lo decidido por el a quo en cuanto fue materia del recurso de fs. 332/341, y se deja sin efecto lo resuelto sobre la aplicación de la ley 21.898 de acuerdo con lo sentado en los considerandos 4º) y 5º). Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MOVIMIENTO SCOUT ARGENTINO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentran discutidos los alcances del art. 17 de la ley 19.549.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si del reconocimiento de las partes y de las constancias del expediente administrativo —que culminó con la resolución Nº 3156/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas que autorizó a funcionar con carácter de persona jurídica a la asociación "Movimiento Scout Argentino"— resulta que, previo al dictado de dicha resolución, no se cumplió con la exigencia del art. 3º del decreto del 13 de noviembre de 1917 —autorización escrita de la Junta Ejecutiva de la "Asociación Nacional Boy Scouts Argentinos", actual Institución Nacional del Scoutismo Argentino—, y teniendo en cuenta que aquel requisito de forma se debe a consideraciones que hacen a los intereses de la comunidad y al orden público administrativo, su omisión causa la nulidad absoluta e insanable del acto (arts. 7 y 14 de la ley 19.549).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad —resolución que autorizó a la asociación "Movimiento Scout Argentino" a funcionar como persona jurídica, faltando un requisito de forma—, no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de ca-

rácter general —reguladora del acto administrativo como género— sino que es menester su relación con las normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos: los que dan lugar a la concesión y al retiro de la personería jurídica, que se encuentran contenidas en el Código Civil —en el capítulo que regula el principio y fin de las personas jurídicas— y que, por su carácter particular, deben prevalecer sobre el citado art. 17 de la ley 19.549.

PERSONAS JURIDICAS.

De acuerdo con el art. 48 del Código Civil, el Poder Administrador tiene la facultad de retirar, por sí, sin la previa intervención del Poder Judicial, la personería acordada al ente, invocando la concurrencia de causa legítima que justifique tan grave medida; dejando a los jueces la eventual revisión posterior de lo obrado, para amparar el derecho de los particulares en caso de ilegalidad o arbitrariedad. Ello se justifica por la urgencia con la que debe procederse al retiro de la personería, para evitar daños a terceros y a los intereses públicos.

PERSONAS JURIDICAS.

Teniendo en cuenta que las leyes han de interpretarse atendiendo a los fines que las informan, y considerando que es regla de hermenéutica jurídica que en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulte aquellos fines, cabe concluir que la revocación de la personería jurídica ha de regirse por los mismos principios particulares que el retiro de dicha personería (art. 48, Código Civil), los cuales excluyen sea aplicable la excepción contemplada en la última parte del art. 17 de la ley 19.549, dejando abierta la vía judicial posterior —y no previa— a la revocación del acto. Ello se impone pues, habiéndose previsto la procedencia de ese criterio para el caso de retiro de la personería jurídica, que es medida de mayor gravedad, y concurriendo las mismas razones de urgencia e interés público, no es razonable sujetar la revocación de su otorgamiento al previo trámite de un juicio.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El art. 17 de la ley 19.549, en su redacción originaria —vigente al dictarse la resolución que autorizó al "Movimiento Scout Argentino" a funcionar como persona jurídica, faltando un requisito de forma—, disponía que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debía ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa, salvo que "hubieren generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento", en cuyo caso debía recurrirse a la declaración judicial de nulidad, y ello no ocurre en el caso, en que la concesión de personería jurídica sólo dio lugar al comienzo de la existencia de dicha entidad como persona jurídica, sin que generara obligaciones, ni prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento al disponerse su revocación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Los derechos reconocidos en la Constitución Nacional no son absolutos sino que ha de ejercerse conforme a las leyes que los reglamentan; por lo tanto, no es inconstitucional el decreto del 13 de noviembre de 1917, ya que no impide la posibilidad de "asociarse con fines lícitos", sino que la subordina al cumplimiento de requisitos que no aparecen como irrazonables, atendiendo a los propósitos de interés público inspiradores de la medida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Inspección de Personas Jurídicas facultó a actuar como Asociación Civil al Movimiento Scout Argentino, por Resolución Nº 3156/73.

Con posterioridad el Ministerio de Justicia de la Nación anuló dicha autorización por medio de la Resolución 95/76 que tuvo a la primera por irregular en razón de haber sido dictada sin el traslado previsto por el artículo 3º del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 13 de noviembre de 1917.

La entidad afectada promovió demanda solicitando la revocación del acto ministerial, reclamo que, en definitiva prosperó.

A tal solución llegó el a quo por entender que, cualquiera fuera la importancia del vicio que el Estado atribuía al acto que hubo dejado sin efecto, esa medida extintoria transgredía lo dispuesto por el artículo 17 in fine de la ley 19.549. Ello así, toda vez que el acto presuntamente viciado había generado "prestaciones en vías de cumplimiento" consistentes en la actuación al amparo del acto autoritativo durante más de dos años (cita fs. 4, 10, 11/14, 16 y 17/21).

Impugna lo resuelto el Estado Nacional por la vía que le otorga el artículo 6 de la ley 4.055 requiriendo de V. E. una interpretación del artículo 17 citado acorde con su posición.

Pienso que el recurso interpuesto es procedente habida cuenta del carácter federal de la ley cuyo sentido toca desentrañar.

En cuanto al fondo del asunto opino que asiste razón al recurrente.

El impedimento de revocar el acto nulo cuando éste hubiera generado prestaciones en vía de cumplimiento aparece como una excepción al principio general contenido en el mismo artículo cimentado en una ya tradicional jurisprudencia de la Corte, según el cual cuando el vicio es de entidad suficiente como para tornar el acto irregular corresponde anular aun en sede administrativa.

Esta posición contextual impone, a mi juicio, hacer una interpretación restrictiva de su letra.

Dentro de este orden de ideas, creo que, aún cuando se dé a la palabra "prestaciones" una acepción amplia comprensiva de las de hacer, dar y no hacer, no puede la simple omisión de revocar el acto durante un lapso convertirse en el cumplimiento de un deber genérico de respeto a aquél, susceptible, en consecuencia, de frustrar definitivamente la potestad extintoria de la Administración.

En otras palabras, aunque pueda admitirse que la prestación generada por un acto administrativo consista en una omisión, tiene que ser ésta una omisión específica susceptible de ser identificada como algo independiente de la mera omisión del acto o de su no revocación durante algún tiempo. De lo contrario la excepción pasaría a convertirse en la regla y ningún acto podría ser anulado en sede administrativa, consecuencia ajena, según creo, a la voluntad del legislador.

Ello sentado, no veo que las actuaciones agregadas a fs. 4, 10, 11/14 y 16/21, de las cuales hace mérito el a quo satisfagan los requisitos que la ley 19.549, en la interpretación que propongo, exige para dar estabilidad al acto administrativo irregular, puesto que no pasan de ser actas que dan cuenta de reuniones sin intervención de la Inspección de Personas Jurídicas (en una sola de ellas se menciona una comunicación cursada al organismo que no la habría respondido) o bien publicaciones hechas unilateralmente por la asociación apelante; en definitiva, actuaciones que pudieren acontecer con o sin el dictado del acto anulado.

En cambio no veo, por ejemplo, que se hayan tenido por acreditados hechos que, a mi entender, configurarían ejecución del artículo

2º de la resolución 3156/73, tales como la expedición de un testimonio de los estatutos sociales o la rúbrica de los libros, actos ambos en los que interviene el Estado otorgante cumpliendo una prestación que aparecería desprovista de sentido de no existir la resolución que le sirve de antecedente.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe revocar la sentencia apelada, mandar dictar nuevo pronunciamiento sobre el punto con arreglo al criterio expuesto y sobre los restantes que cobren actualidad como consecuencia de la modificación propiciada. Buenos Aires, 31 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Movimiento Scout Argentino c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/inconstitucionalidad, nulidad y revocación de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y contenciosoadministrativo, revocando el fallo de la instancia anterior, hizo lugar, en parte, a la demanda interpuesta por el Movimiento Scout Argentino y declaró la nulidad de la resolución Nº 95/76 del Ministerio de Justicia de la Nación, revocatoria de la Nº 3156/73 dictada por la Inspección General de Personas Jurídicas que había autorizado a aquella asociación a funcionar con el carácter de persona jurídica (fs. 94/96).

Sostuvo el a quo que, aún admitiendo que la decisión cuestionada adoleciera de un vicio de nulidad absoluta, por haber sido emitida sin la previa autorización escrita de la actual Institución Nacional de Scoutismo Argentino —exigida por decreto del 13 de noviembre de 1917—, no podía ser dejada sin efecto en sede administrativa por configurarse la excepción prevista en la última parte del art. 17 de la ley 19.549, al haber funcionado la actora durante más de dos años con el carácter acordado por aquella disposición.

2º) Que encontrándose discutidos los alcances del art. 17 de la ley 19.549 en las particulares circunstancias de autos, media —conforme lo señala el señor Procurador— cuestión federal que autoriza a esta Corte a intervenir por la vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que a los fines aludidos cabe, ante todo, precisar si adolecía de vicios que la invalidaran la resolución Nº 3156/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas (fs. 46 del expediente I.G.P.J., C-6123) que autorizó a funcionar con carácter de persona jurídica a la asociación "Movimiento Scout Argentino".

4º) Que, para ello, es menester referirse al decreto del 13 de noviembre de 1917 (publicado en el Boletín Militar, 2da. parte, Nº 1261, de fecha 22 de noviembre del mismo año), en cuyos considerandos se lee: "Que es un deber del Estado interesarse por el desarrollo de instituciones que persiguen, como el scoutismo, fines de utilidad pública, a fin de encauzarlo dentro de una orientación educativ y patriótica, armónica con los intereses de la nacionalidad y a la formación del carácter del niño; Que a fin de que no se degenere ni desvirtúe la enseñanza del scoutismo haciéndolo servir a intereses extraños a su finalidad, haciendo de él un motivo de exhibicionismo, es indispensable que el Poder Ejecutivo dirija y promueva este movimiento por intermedio de organismos capaces de realizar la continuidad de esfuerzos requeridos para asentar sobre sólidas bases esta Institución; Que la "Asociación Nacional Boy Scouts Argentinos" reúne, a juicio del Poder Ejecutivo, el prestigio y la autoridad necesarios, por su propia organización, que asegura la acertada designación de las personas que forman la Junta Ejecutiva y su Directorio para dirigir este movimiento en el país con idoneidad y patriotismo".

Sobre la base de las transcriptas consideraciones se dispone declarar al scoutismo "institución nacional", poniendo su organización, dirección y fomento en todo el país bajo la dependencia y control de la Junta Ejecutiva de la "Asociación Nacional Boy Scouts Argentinos", actual institución Nacional del Scoutismo Argentino (art. 1º). Asimismo, se decreta que "ninguna Institución, sociedad o particular podrá en lo sucesivo organizar ni tener grupos de scouts sin autorización escrita de dicha Junta Ejecutiva, debiendo someterse al programa de trabajo y enseñanza que se determine y a las inspecciones que se crea

conveniente realizar para asegurar la uniformidad y calidad de la enseñanza" (art. 3º). Al respecto, se destaca que "la enseñanza del scoutismo tendrá una índole eminentemente educativa; la formación del carácter y el desarrollo de su personalidad y los sentimientos patrios y humanitarios del niño; la aplicación práctica de los conocimientos teóricos adquiridos en la escuela, en la medida de lo posible, dado de acuerdo con un programa científico nacional que consulte la economía infantil y las exigencias de la democracia" (art. 2º); recomendándose "a las autoridades nacionales y provinciales, al profesorado, al ejército y a la marina, presten al scoutismo toda la cooperación personal y material que les dicte su elevado patriotismo, dada la finalidad netamente nacional y educativa que el mismo persigue" (art. 6º).

5º) Que del reconocimiento de las partes y de las constancias del expediente administrativo C-6123, que culminó con la resolución Nº 3156, resulta que, previo al dictado de ésta, no se cumplió con la exigencia del art. 3º del decreto antes referido.

Teniendo en cuenta que aquel requisito de forma se encuentra impuesto por consideraciones que hacen a los intereses de la comunidad y al orden público administrativo, su omisión causa la nulidad absoluta e insanable del respectivo acto (arts. 7 y 14 de la ley 19.549).

6º) Que en tales condiciones resulta procedente, como principio, la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad. Resta, no obstante, analizar si la situación del *sub examine* permite esta solución o si, por el contrario, encuadra en una hipótesis excepcional que impida aquel resultado.

7º) Que para aclarar el punto no basta sólo considerar la disposición del art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general —en tanto reguladora del acto administrativo como género—, sino que es menester su relación con las normas que a su respecto resultan de carácter particular y que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos: los que dan lugar a la concesión y al retiro de la personería jurídica (confr. doc. de Fallos: 271:7; 272:258; 281:146, entre otros). Estas se encuentran contenidas en el Código Civil, en el capítulo que regula el principio y fin de la existencia de las personas jurídicas y, por su referido carácter particular, han de prevalecer sobre aquella disposición (doctrina de Fallos: 202:48; 226:270, entre otros).

8º) Que, al respecto, resulta significativo el art. 48 del citado Código, en cuanto —como sostiene, en forma mayoritaria la doctrina— pone en manos del Poder Administrador la facultad de retirar, por sí, sin la previa intervención del Poder Judicial la personería acordada al ente, invocando —claro está— la concurrencia de causa legítima que justifique tan grave medida. La norma deja a los jueces, en cambio, la eventual revisión posterior de lo obrado, para amparar el derecho de los particulares, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad, destacando, asimismo, en forma expresa, la facultad que tienen éstos de suspender provisionalmente los efectos del acto en cuestión.

Se justifican los alcances de la referida norma por la urgencia con la que —máxime en ciertos casos— debe procederse al retiro de la personería, para evitar daños a terceros y a los intereses públicos, que se verían afectados de tener que esperar la solución de un pleito.

En igual sentido, sostiene el codificador en la nota al citado art. 48, que "las personas jurídicas pueden ser disueltas por la decisión sola de la autoridad pública, si ellas vienen a comprometer los intereses generales, pues que sólo el interés público y no intereses individuales, religiosos o industriales, por grandes que sean, es el motivo de la autorización para su creación".

9º) Que sentado lo expuesto, teniendo en cuenta que las leyes han de interpretarse atendiendo a los fines que las informan, y considerando que es regla de hermenéutica jurídica que en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulte aquellos fines (doc. de Fallos: 283:206 y otros), cabe concluir que la revocación de la personería jurídica —por ilegitimidad, en el caso— ha de regirse por los mismos principios particulares expuestos en el anterior considerando. Dichos principios excluyen sea aplicable la excepción contemplada en la última parte del referido art. 17 de la ley de procedimientos administrativos —norma de carácter general, como se dijo—, dejando abierta la vía judicial posterior —y no previa— a la revocación del acto.

Tal criterio se impone atento a que, habiéndose legalmente previsto en las normas particulares, en forma expresa, su procedencia para el caso de retiro de la personería jurídica, que es medida de mayor gravedad, y concurriendo las mismas razones de urgencia e interés pú-

blico, no parece razonable sujetar la revocación de su otorgamiento al previo trámite de un juicio.

10) Que a mayor abundamiento, a igual solución habría de arribarse analizando los términos del art. 17 de la ley 19.549 bajo la óptica de los principios de hermenéutica antes referidos y atendiendo a los fines que informan la materia particular en debate.

Cabe señalar, al respecto, que aquella norma, en su redacción originaria —vigente al momento de dictarse la resolución Nº 95/76— disponía que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debía ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa, salvo que el acto "hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento", en cuyo caso debía recurrirse a la declaración judicial de nulidad. A los efectos de precisar los alcances de este artículo parece adecuado destacar que "la prestación" aparece, en nuestro derecho positivo, como constitutiva del objeto de las obligaciones, ya sean de dar, hacer o no hacer. Y, en el *sub examine*, el acto administrativo de concesión de la personería jurídica sólo dio lugar al comienzo de la existencia de la entidad "Movimiento Scout Argentino" como persona jurídica, sin que se advierta ni se haya demostrado que generara obligaciones ni, por tanto, prestaciones, que estuvieren en vías de cumplimiento al disponerse su revocación.

11) Que resta hacer, por último, el análisis de los argumentos esgrimidos por la actora en torno de la pretendida inconstitucionalidad del decreto del 13 de noviembre de 1917.

Para descartar éstos basta con señalar que los derechos reconocidos en la Constitución Nacional no son derechos absolutos sino que han de ejercerse conforme a las leyes que los reglamentan (art. 14, primera parte) y que, en el caso, el decreto que se cuestiona no impide la posibilidad de "asociarse con fines lícitos", sino que la subordina al cumplimiento de requisitos que no aparecen como irrazonables, atendiendo a los propósitos de interés públicos inspiradores de la medida (confr. 4º considerando).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia de fs. 94/96. En consecuencia, se rechaza la demanda dedu-

cida por el Movimiento Scout Argentino y se imponen por su orden las costas en todas las instancias, atento la naturaleza de la cuestión debatida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que aprobó la liquidación practicada en autos actualizando lo adeudado de acuerdo con las normas dadas por la ley 21.898. Ello así, pues los agravios del recurrente no remiten a la interpretación de la norma federal, que nada dice sobre su aplicación temporal al caso, sino a los criterios generales según las pautas del art. 3º del Código Civil, así como también a los alcances de la cosa juzgada, temas de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LASARTE HNOS.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que reajustó el monto de una multa en menor medida que lo que resultaría de aplicar el índice de precios al consumidor, pues dicha actualización no es aplicable con el objeto de obtener una paridad aritmética en el reajuste de sumas de dinero si el juez ha revalorizado su monto prudencialmente haciéndose cargo de las diversas circunstancias de la causa —causa de la obligación, tiempo transcurrido desde que la obligada incurrió en mora, y circunstancias y condiciones en que deberá cumplir con el resto del contrato

---

(1) 17 de junio.

(arts. 495, 501 inc. 1º, 506, 508, 511, 512, 1068 y conc. del Código Civil) (1).

LUIS ALBERTO SILVESTRI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

Si los ilícitos que se imputan a un agente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, cometidos mientras se desempeñaba como conductor de un vehículo celular puesto a disposición del Distrito Militar La Plata para el traslado de ciudadanos convocados para reconocimiento médico y/o incorporación al servicio militar, tienen carácter común y carecen de la entidad necesaria para afectar intereses de la Nación, corresponde declarar competente al Juez en lo Penal de La Plata, máxime que el imputado no estaba subordinado a un comando operacional, lo que excluye la aplicación al caso de las disposiciones de la ley 21.267 (2).

ELBIO OSCAR YANZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente el Consejo de Guerra del Comando de la Brigada de Caballería Blindada II del Ejército Argentino, con sede en Paraná, Entre Ríos, y no el Juez de Instrucción de la jurisdicción, para conocer del sumario por lesiones culposas instruido a un soldado conscripto, quien en ocasión de cumplir una comisión de servicio conduciendo un camión del Ejército, tuvo un accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los ocupantes del automóvil particular contra el que chocó (3).

---

(1) 17 de junio. Fallos: 300:1163.
(2) 17 de junio.
(3) 17 de junio. Fallos: 279:366, 369.

S.A. EMPRESA "HUAQUI" —OSVALDO FERNANDO RIVAS—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si las comunicaciones de la Empresa Encotel acerca del destino final que pudo haber tenido la pieza postal que supuestamente contenía el cheque cuya sustracción se investiga, ni las demás constancias del sumario permiten determinar, con el grado de exactitud exigible para establecer la competencia territorial cual fue el lugar en que se cometió el ilícito en cuestión, debe continuar entendiendo de la causa la justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, ante la cual tramitó hasta ahora el proceso (1).

JOSE E. BULCHERONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si, según surge de los informes y declaraciones obrantes en la causa, la conducta ilícita que se imputa a un Teniente 1ro., habría consistido en obligar al denunciante, mediante amenazas, a concertar un acuerdo relativo a la compraventa de un automotor con el representante de la firma vendedora, a quien dicho oficial acompañaba en la ocasión, ello permite establecer que si bien la presencia del mencionado oficial en el lugar pudo obedecer al cumplimiento de una orden del servicio, el delito común que se le atribuye está desconectado de la comisión militar que cumplía, con lo cual no guardan relación directa ni indirecta los hechos motivo de investigación en sede civil, y debe seguir conociendo del sumario el Juez de Instrucción de la Nueva Orán, Provincia de Salta (2).

---

(1) 17 de junio.

(2) 17 de junio. Fallos: 301:598; causa "Ilícitos imputados al personal militar y civil del Taller Regional Quilmes", del 27 de marzo de 1980.

JUAN RUSSO v. ALFREDO ARIAS y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil y porque razones de economía procesal y celeridad en el trámite de los juicios así lo aconsejan, corresponde conocer en la demanda por daños y perjuicios al juez provincial donde tramita el sucesorio del demandado (1).

JUAN DOMINGO ROCCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si de las constancias de autos y de las declaraciones, corroboradas por la fecha de libramiento del documento, surge que se estaría en presencia de una infracción al art. 302, incs. 1º ó 2º, del Código Penal, deberá conocer de la causa el Tribunal con competencia territorial sobre el domicilio del Banco girado; y si resulta posible que se haya cometido el delito del art. 175, inc. 4º, del Código Penal, corresponde promover la pertinente investigación (art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal), remitiendo fotocopia de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que determine el juzgado que debe conocer de la presunta infracción al art. 175, inc. 4º (2).

FRANCISCA BULACIO DE MONTEROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

De acuerdo con el art. 90, inc. 6º, del Código Civil "los incapaces tienen el domicilio de sus representantes", y habiéndose demostrado y comprobado en el expediente que el domicilio del padre de los menores —que se encon-

(1) 17 de junio. Fallos: 296:746.

(2) 17 de junio. Fallos: 293:115; 297:136.

traba en ejercicio de la patria potestad de los mismos— estaba y está situado en la Ciudad de Salta, es competente para entender en la causa el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 5ta. Nominación de esa ciudad (1).

FELIX ARMANDO BORDON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si los hechos imputados habrían consistido en hacer objeto de mal trato a un alumno en ocasión de desempeñarse el procesado como maestro en una escuela nacional, establecimiento educacional que fue transferido a la Provincia de Misiones con fecha posterior a la del suceso denunciado, la conducta incriminada es de aquéllas que afectan el buen servicio de empleados de la Nación y por ende su conocimiento compete a la justicia federal, sin que obste a ello la circunstancia apuntada en último término (2).

S.A. ATALIVA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

COSTAS: Resultado del litigio.

Habiendo omitido el Tribunal expedirse sobre las costas del recurso, tal circunstancia determina, en el caso, la procedencia del recurso de aclaratoria con el fin de obtener que se supla la referida omisión y, en razón de haber mediado sustanciación de la queja con la parte recurrida, no habiendo motivo valedero para apartarse del principio general de la materia establecido por el art. 68 del Código Procesal, corresponde imponer las costas a la demandada (3).

---

(1) 17 de junio.

(2) 17 de junio. Causa "Banco Hipotecario Nacional s/usurpación de propiedad", del 7 de junio de 1979.

(3) 17 de junio.

FRANCISCO JUAN BANDIERA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario si la recurrente practicó la liquidación del crédito de la actora y dio en pago la suma total adeudada, prestando su conformidad con el retiro de fondos; de modo que cabe asignar a dicha actitud el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto, toda vez que al obrar de tal manera la parte no hizo reserva de continuar su trámite y media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales (1).

CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. INGENIEROS JOSE E. NOGUERA Y FRANCISCO J. VOCATURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Resuelve cuestiones de hecho y de derecho público local la sentencia que consideró que la parte no había concretado sus agravios constitucionales, agregando que tampoco estaban dados los supuestos de indefensión invocados, pues decidir si una cuestión estaba referida a la ética profesional no importaba prejuzgamiento por el organismo que debía conocer del tema, y no surgía de la norma cuestionada obstáculo alguno al asesoramiento letrado, máxime frente a lo dispuesto por el art. 189 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires —no derogado por los ordenamientos posteriores que refiere—, siendo imputable sólo a la recurrente la limitada defensa que de sus intereses hiciera, al no ofrecer pruebas ni impugnar la incorporada en autos. El pronunciamiento señaló además, que la doble instancia judicial no era una exigencia de raigambre constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Emilio Noguera en la causa Consejo Profesional de la Ing. de la Pcia. de Buenos

---

(1) 17 de junio. Fallos: 297:40.

Aires c/Ingenieros José E. Noguera y Francisco J. Vocaturo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 159/163 de los autos principales), que rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido, el recurrente interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 (fs. 165/169) que, denegada (fs. 170), motiva la presente queja.

2º) Que el apelante tacha de arbitrario el pronunciamiento por considerar que omitió tratar las impugnaciones formuladas contra la constitucionalidad del decreto-ley 20.446/57 (Código de Etica Profesional), bajo cuyo régimen se le aplicó un año de suspensión para desempeñarse en el ejercicio de la actividad de ingeniero en el ámbito de la provincia. Afirma que medió prejuzgamiento en el organismo profesional que entendió en el asunto y que, en su oportunidad, la falta de acceso a una defensa letrada impidió a su parte ofrecer elementos de prueba destinados a demostrar la inexistencia de la infracción denunciada; por último, se agravia del carácter irrecurrible de lo dispuesto.

3º) Que el tribunal a quo estimó que correspondía rechazar el recurso planteado toda vez que la parte no había concretado sus agravios constitucionales, agregando que tampoco estaban dados los supuestos de indefensión invocados, pues decidir si una cuestión estaba referida a la ética profesional no importaba prejuzgamiento por el organismo que debía conocer del tema, y no surgía de la norma cuestionada obstáculo alguno al asesoramiento letrado, máxime frente a lo dispuesto por el art. 189 de la ley 5177 —no derogado por los ordenamientos posteriores que refiere—, siendo imputable sólo a la recurrente la limitada defensa que de sus intereses hiciera, al no ofrecer pruebas ni impugnar la incorporada a los autos. Para finalizar, el pronunciamiento señaló que la doble instancia judicial no era una exigencia de raigambre constitucional.

4º) Que las consideraciones efectuadas por el a quo sobre los referidos temas de hecho y de derecho público procesal local, otorgan al pronunciamiento base suficiente que basta para desechar la tacha de

arbitrariedad que se esgrime e impedir que lo decidido, más allá de su acierto o error, sea descalificado como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina invocada.

5º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales que se mencionan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, circunstancia que autoriza a desestimar esta presentación directa (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se destima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE GEREZ v. S.A. ACUARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No habilita la instancia extraordinaria la mera alegación de que el a quo infringe el art. 18 de la Constitución Nacional al incluir en el apercibimiento que contempla la indemnización de daños y perjuicios, no pedida por el actor, si el apelante no precisa cuáles son los argumentos que se le habría impedido hacer valer, ni demuestra por tanto, la forma en que los mismos hubieran variado la solución del pleito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las impugnaciones dirigidas, en lo sustancial, a la conclusión a que arribó la Cámara acerca de que se encuentra acreditada la existencia de la promesa de compraventa aducida por el actor en los términos de los arts. 1191 y 1192 del Código Civil, remiten al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal ajenos a la vía que prevé el art. 14 de la ley

---

(1) 17 de junio. Fallos: 258:125; 276:417.

48, las cuales, además aparecen resueltas en la sentencia con fundamento de igual carácter que bastan para sostenerlo como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en una tercera instancia el criterio de selección y valoración de las pruebas; tal vicio no se configura porque el juzgador acuerde preferencia a determinados elementos de convicción por sobre los que invoca el recurrente (2).

FEDERICO FRANCISCO OCAMPO v. S.C.A. BUSTILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Disposiciones constitucionales.

Las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48) si el apelante no se hace cargo de los argumentos del a quo, limitándose a alegar arbitrariedad de aquél por no haber valorado elementos probatorios que conducirían a tener por acreditado un convenio sobre honorarios o su aceptación tácita y la insuficiencia del pretendido mandato con el que actuaron sus apoderados, si la Cámara expresó que la existencia o no de mandato suficiente resultaba irrelevante toda vez que de la prueba se desprendía la actuación del actor como asesor y representante de la expropiada en el Tribunal de Tasaciones, eran conocidas y aceptadas por la recurrente, que el convenio no era contrario a la moral y buenas costumbres y que aún en su ausencia el actor debía ser remunerado con base en el art. 1627 del Código Civil y que la aplicación de los aranceles ordinarios llevarían a un resultado similar a su presentación.

COSA JUZGADA.

No viola el principio de la cosa juzgada ni importa una doble regulación la efectuada anteriormente al actor como miembro del Tribunal de Tasaciones sin tomar en cuenta las restantes tareas cumplidas.

---

(1) Fallos: 278:135; 290:95.

(2) Fallos: 268:364; 276:311.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ocampo, Federico Francisco c/Bustillo S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la demanda por cobro de honorarios, dedujo la demandada recurso extraordinario que, denegado por el a quo, motiva la presente queja.

2º) Que para arribar a la decisión impugnada, la Cámara consideró que la existencia o no de mandato suficiente para celebrar un pacto de honorarios resultaba irrelevante, toda vez que de la prueba producida se desprendía que la intervención del actor como asesor y representante de la expropiada en el Tribunal de Tasaciones era conocida y aceptada por la recurrente, y la misma se encontraba subordinada al convenio accesorio cuya ejecución procura el actor. Sostuvo el tribunal que aun en el supuesto de que la demandada no hubiera estado de acuerdo con las condiciones impuestas por el perito, debió manifestar su voluntad en contrario.

3º) Que, también expresó la Cámara, que el mencionado convenio no resultaba contrario a la moral y las buenas costumbres por cuanto la tarea del agrimensor no se limitó a su actuacion como miembro del Tribunal de Tasaciones, sino que se extendió a la determinación previa del valor del inmueble y al asesoramiento constante de los letrados de la recurrente. Por último, entendió que aun en la ausencia de convenio al respecto, la actividad del actor no podía dejar de ser remunerada con base en lo dispuesto por el art. 1627 del Código Civil, y la aplicación de los aranceles ordinarios llevarían a un resultado similar al de su pretensión.

4º) Que la recurrente no se hace debido cargo de este argumento, razón por la cual no pueden prosperar sus agravios vinculados con la arbitrariedad en que habría incurrido el a quo por no haber valorado

elementos probatorios que conducirían a tener por acreditada la inexistencia de convenio o aceptación tácita y la insuficiencia del pretendido mandato con que actuaron sus apoderados, así como tampoco el referido a la no aplicación del art. 1193 del Código Civil y la inmoralidad del convenio celebrado.

5º) Que la apelante sostiene, además, que por haberse regulado honorarios a cargo de la expropiante, que fueron cobrados por el actor en el juicio de expropiación, lo decidido por el a quo resulta violatorio del principio de cosa juzgada e importa un doble pago sin causa respecto de una misma y única actividad.

6º) Que tampoco puede merecer acogida el agravio en la instancia elegida por cuanto los honorarios regulados en el proceso anterior se referían a la actividad del perito como miembro del Tribunal de Tasaciones sin tomar en cuenta las restantes tareas cumplidas, motivo por el cual la suma percibida en aquella oportunidad fue actualizada y deducida del capital reclamado (ver fs. 20/21 vta.), sin que, por ello, pueda sostenerse válidamente la existencia de un servicio doblemente remunerado.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48) circunstancia que autoriza a desestimar la presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

RAMON POSLEMAN v. GOBIERNO de la PROVINCIA de MENDOZA

DERECHOS ADQUIRIDOS.

El derecho del poder administrador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse el desempeño de una determinada actividad, como así también el de fijar condiciones para su desempeño, ha sido reconocido desde

antiguo por la Corte, sin que frente al mismo puedan invocarse derechos adquiridos en virtud de normas legales preexistentes (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Los derechos consagrados en la Constitución Nacional se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se afectan por la imposición de condiciones que guarden adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido en el ejercicio de actividades profesionales, salvo si aquellas resultan arbitrarias y conducen a su desnaturalización, extremos estos que no han sido invocados por la apelante.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Las relaciones entre el poder administrador y sus empleados o funcionarios se rige por las reglas específicas del derecho administrativo y no por los principios de la ley civil. Dicha doctrina acuerda sustento de derecho público local bastante y lo pone a cubierto de la tacha de arbitrariedad que sustenta la vía elegida, máxime cuando el apelante sólo se ve privado de derechos para el futuro por una ley reglamentaria de normas locales superiores.

NINA YOLANDA REY DE DIXON v. MARIA MAGDALENA CARBO DE SUNDBLAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo resuelto en materia de costas en una cuestión procesal reservada a los jueces del proceso y ajena en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48; máxime que en el caso se dan razones de ese carácter que bastan para sustentar lo decidido. A ese fin es eficaz, en efecto, lo argumentado por el a quo en el sentido de que el allanamiento de la demandada no resulta suficiente para eximirla del pago de las costas en los términos del art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto fue su conducta procesal en el anterior juicio de escrituración promovido por la actora —en el cual negó la posesión que ésta detentaba, oponiendo además con éxito la pres-

---

(1) 17 de junio. Fallos: 292:517.

cripción de la acción—, la circunstancia que finalmente obligó a iniciar esta demanda por usucapión (1).

GUALTERIO R. SIEBEL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde revocar la sentencia que al hacer lugar a la actualización del capital solicitado —en un juicio de expropiación— no tuvo en cuenta la desvalorización cubierta en ese lapso por los intereses bancarios mandados a pagar en la resolución del inferior, firme en ese aspecto. Ello así, pues al no tenerse presente esa circunstancia en virtud de la cual se podía configurar un enriquecimiento sin causa, al mandarse pagar dos veces por el mismo concepto, se atenta contra el presupuesto necesario de un fallo válido, de ser una derivación razonada del derecho vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo que le asiste razón a la quejosa, en cuanto considera arbitrario que el tribunal a quo, al ordenar el reajuste por desvalorización monetaria de la deuda, haya omitido tener en cuenta, para establecer con justicia su monto, el pago de intereses legales que ya había efectuado la expropiante, en buena medida compensatorios de dicho envilecimiento.

Es nítido que de no tomarse en consideración dicho pago, éste pasaría a enriquecer incausadamente al expropiado, lo cual no constituiría una derivación razonada del derecho vigente.

---

(1) 17 de junio. Fallos: 271:116; 274:56; 274:462; 276:186; 278:48; 278:135; 283:172, 281; 290:95; 296:120, 412; 297:536.

Por tanto, opino que cabe hacer lugar al recurso interpuesto, devolviendo los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se fije nuevamente el monto por depreciación monetaria pertinente tomándose en cuenta, al efecto, el pago de intereses legales aducido. Buenos Aires, 1º de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Siebel, Gualterio R. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 1226/1227 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, revocó la resolución de primera instancia de fs. 1142/1143 en cuanto fue materia de recurso y por tanto admitió el reajuste de las indemnizaciones fijadas en la sentencia de fs. 873/881 a favor de los dueños de las unidades 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 del inmueble expropiado.

2º) Que a fs. 1244/1248 el representante de la demandada interpuso recurso extraordinario, aduciendo arbitrariedad en el fallo atento no haber restado el a quo, al actualizar los montos del capital adeudado, los intereses bancarios por noventa días abonados el 3 de febrero de 1977 por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a lo que dispuso la Cámara a fs. 873/881. Se vulneró, en consecuencia, siguió diciendo, el derecho de propiedad, dado que, al hacer pagar intereses legales por mora y actualización de capital, se superponen dos pagos distintos por un mismo concepto. El tribunal superior de la causa no hizo lugar a la vía extraordinaria e incoado por el agraviado el recurso de queja, la Corte lo declaró formalmente procedente a fs. 1380. El representante de los dueños de las unidades de referencia presentó memorial solicitando el rechazo de lo peticionado por la contraparte (fs. 1383/1384).

3º) Que a fs. 1142/1143 se aprobó la planilla presentada por la actora, a la que oportunamente la Municipalidad se allanó. En la misma, se contemplaron por el período en mora posterior a la sentencia intereses bancarios. Luego, la resolución de segunda instancia en la que se hizo lugar a la actualización del capital solicitado, no tuvo en cuenta la desvalorización cubierta en ese lapso por los intereses legales mandados a pagar en la resolución del inferior, firme en ese aspecto. De allí es que, al no tenerse presente por la Cámara esta circunstancia en virtud de la cual se podría configurar un enriquecimiento sin causa, al mandarse a pagar dos veces por el mismo concepto, se atenta contra el presupuesto necesario de todo fallo válido, de ser una derivación razonada del derecho vigente. Por tanto, corresponde calcular nuevamente la desvalorización monetaria del capital, teniendo en cuenta el monto en más de intereses contemplados desde el 4 de noviembre de 1976 al 1º de febrero de 1977 en la planilla de referencia (fs. 1028/1032), dado que desde la primera de esas fechas en adelante, de acuerdo a lo establecido por el a quo, se debe aplicar un interés puro del 6 % anual.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue motivo del recurso. Con costas. Vuelvan al tribunal de su procedencia para que se dicte un nuevo fallo de conformidad con lo aquí resuelto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN AUGUSTO ABREGU Y OTROS V. S.A. REFINERIAS DE MAIZ I.C.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que, si bien tuvo por reconocido que los actores sólo tenían una pausa de ocho horas entre el cese de la labor vespertina del día viernes y la reiniciación de las tareas el siguiente sábado por la mañana, omitió aplicar lo dispuesto en el art. 197, último párrafo, del

Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. dec. 390/76), cuya naturaleza y finalidad imponen la observancia de la pausa establecida en beneficio del trabajador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3 de San Isidro obrante a fs. 267/279 interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 286/291, que es concedido a fs. 293.

Manifiesta la apelante que en el veredicto se tuvo por reconocido que los actores sólo tenían una pausa de ocho horas entre el cese de la labor vespertina del día viernes y la reiniciación de las tareas el siguiente sábado por la mañana, y que, no obstante lo establecido por los arts. 40, 75 y 197 cuarto párrafo del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76) el a quo, luego de otras consideraciones, dijo que la disposición citada en último término –que impone una pausa inferior a doce horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra– "...no resulta aplicable al caso en examen, debido a que el horario implantado por la empresa demandada no produce menoscabo en los derechos de los actores..." (cf. fs. 274 vta. 277), rechazando, en consecuencia, la demanda.

Pienso que asiste razón a la quejosa cuando sostiene que el fallo impugnado es descalificable por arbitrario pues, a la vez que se apoya en afirmaciones dogmáticas, se aparta en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso.

Tal conclusión en modo alguno implica abrir juicio sobre la solución final que quepa dar al reclamo de indemnizaciones que efectúan los accionantes aduciendo que corresponde asimilar las labores que cumplieron en las referidas condiciones prohibidas con las prestadas "en los días sábados (después de las 13 horas), domingos, feriados nacionales y días no laborables..." (cf. fs. 29/29 vta.).

Pienso, pues, que con esa salvedad debe dejarse sin efecto el fallo en recurso para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Abregú, Juan Augusto y otros c/Refinerías de Maíz S.A.I.C.F. s/salarios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3 de San Isidro de fs. 270/279, que rechazó la demanda interpuesta por los actores, éstos dedujeron el recurso extraordinario de fs. 286/291, que fue concedido a fs. 293.

2º) Que los apelantes sostienen que la sentencia es arbitraria pues omite aplicar lo dispuesto en el art. 197, último párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. dec. 390/76), en cuanto prescribe que "entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce horas", requisito que no ha sido satisfecho en el caso de autos.

3º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador Fiscal, pues considera que las razones expuestas en el fallo *sub examine* no autorizan, en la especie, a preterir la aplicación de la referida norma, cuya naturaleza y finalidad imponen la observancia de la pausa establecida en beneficio del trabajador (contr. Exposición de Motivos de la Ley 20.744, Título IX, capítulo I).

4º) Que al respecto cabe señalar, como lo hace el aludido dictamen, que ello no importa abrir juicio sobre la procedencia de la indemnización reclamada, cuestión que deberá ser resuelta por los jueces de la causa con arreglo a las normas y principios que estimen aplicables y a las particularidades del caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la decisión de fs. 270/279 con la salvedad apuntada en el considerando 4º. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de conformidad con lo dispuesto en la presente.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

ALBERTO ARTURO LAFUENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario —fundado en la arbitrariedad de lo resuelto— si el a quo tuvo por válida la confesión del imputado, rechazando la rectificación que éste luego hizo de aquélla por considerar que la sola afirmación de que confesó obligado por la policía sin ni siquiera invocar que hubieran mediado apremios ilegales no bastaba para empalidecer su fuerza probatoria. Ello así, pues la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya resolución es propia de los jueces de la causa si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación [1].

PATRICIA PODESTA

HABEAS CORPUS.

Si por decreto 545/80 el arresto de la recurrente se cumple en la actualidad en forma de libertad vigilada y ésta no ha formulado observación alguna al respecto, es actualmente inoficioso un pronunciamiento judicial acerca del hábeas corpus deducido, lo que importa dejar sin efecto la sentencia en cuanto ordenaba la libertad lisa y llana del interesado [2].

S.A. CÍA. INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES v. Y.P.F.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es competente la Corte Suprema para conocer en forma originaria en la demanda por cobro de pesos entablada contra la Provincia de San Luis,

---

(1) 19 de junio. Causa "Laciar E. E." del 24 de agosto de 1978.

(2) 19 de junio.

citada como tercero, por un vecino de otra provincia, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (1).

ANITA CATALINA CAVAGLIATO DE GAROFOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el pedido de jubilación por invalidez, por considerar que a la fecha de afiliarse la interesada se encontraba incapacitada en un 70 %, lo que, obstaba al otorgamiento del beneficio. Ello así, pues lo dictaminado por los médicos forenses —sobre cuya base resolvió el a quo— no se refiere al momento señalado, sino a una fecha ulterior, de modo que la referida aserción no se ajusta a las constancias de la causa ni existe prueba que acredite de manera suficiente el impedimento señalado (2).

EUSEBIO VALENTIN ALZOCARAY Y OTRA v. ROGELIO DOMINGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al reducir el monto de la indemnización por daño material fijado en primera instancia— no indicó la fecha a partir de la que computó el reajuste por depreciación monetaria ni el curso de los intereses, cuya tasa tampoco determinó, sin dar razones suficientes que expliquen la disminución del resarcimiento. Ello

---

(1) 19 de junio. Causa "C.I.F.E.N. c/La Avícola de Gualeguaychú", del 20 de febrero de 1980.

(2) 19 de junio. Fallos: 295:95, 287, 316; 296:152, 256.

acuerda a lo resuelto un fundamento sólo aparente que lo invalida como acto judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al imponer las costas en el orden causado— no observa la debida fundamentación que justifique apartarse del principio general que consagra el art. 68 del Código Procesal.

JORGE LUIS BUSTAMANTE FIGUEROA v. CRISTALES CALIFORNIA

PAGO: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se apartó de los alcances de la conciliación que disponía, como consecuencia de la mora del demandado, el reajuste por depreciación monetaria. Ello así, pues —frente al depósito por la demandada del capital originario— el a quo denegó el reajuste solicitado por el actor, sobre la base de que la percepción sin reservas, efectuada por éste, extinguía la obligación, sin tener en cuenta que pagos como el del caso no reúnen el requisito de integridad necesario para considerarlos cancelatorios (2).

MAURICIO RAUL VOLINIER v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Valorar un memorial a fin de determinar si reúne las exigencias para mantener un recurso de apelación, es facultad privativa del respectivo tribunal,

---

(1) 19 de junio. Causas "Taberna P. A. c/Mercedes Benz Argentina", del 20 de diciembre de 1977; "Epelman I. c/Wolcoff G. (Suc.) s/cobro de pesos", del 6 de junio de 1978.

(2) 19 de junio. Fallos: 295:548.

por ser un problema de hecho y de derecho procesal, cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Si bien lo resuelto en la materia se rige por el derecho administrativo local y se halla al margen del recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento —sin abrir juicio sobre la procedencia de los daños que se pudieran considerar debidamente invocados y probados— que hizo lugar al pago de los salarios caídos sobre la base de aplicar normas de derecho común, lo que no le acuerda base jurídica para justificar el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso transcurrido desde que el agente fue separado del cargo y su reincorporación (2).

JUAN BAUTISTA PICHUMIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien el a quo omitió pronunciarse sobre el cuestionamiento, con sustento constitucional, que hiciera la defensa en la expresión de agravios respecto de la validez de la "declaración espontánea" del procesado, ello no descalifica el fallo de la alzada ya que ésta, a diferencia de lo que ocurrió con la del juez de grado, no tuvo en consideración este punto para fundar su condena (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la eficacia de las pruebas producidas en un proceso criminal para la condenación del acusado, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, al recurso extraordinario.

---

(1) 19 de junio. Fallos: 274:67; 278:224; 280:263.

(2) Fallos: 172:396; 192:294; 279:313; 295:427.

(3) 19 de junio.

ARMANDO BENITO SOLARI v. NACION ARGENTINA

ESTATUTO DEL DOCENTE.

Corresponde confirmar la sentencia que sostuvo la validez de la resolución que designó a un integrante de la junta de clasificación de Córdoba, por el Consejo Nacional de Educación, señalando que, aun cuando el docente hubiera integrado la junta en el período inmediato anterior, elegido por sus pares, la ley específica de la materia (art. 9 del Estatuto del Docente, sustituido por la ley 19.464) no establecía incompatibilidades respecto de los docentes cuya designación correspondía al Ministerio del ramo o a los consejos nacionales de educación. Ello así, pues la citada norma distingue claramente dos formas de acceso a las juntas: elección (de los pares) y designación (por los organismos oficiales), asignándole a cada una su significado específico y que, en el caso, no pueden considerarse equivalentes, prohibiendo sólo la *reelección* de quienes resulten titulares por la primera de las vías y sin imponer igual límite para el caso de las designaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Solari, Armando Benito c/Estado Nacional (Consejo Nacional de Educación) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que por resolución Nº 590, del 2 de febrero de 1973, el Sr. Armando Benito Solari fue designado integrante de la Junta de clasificación de Córdoba, por el Consejo Nacional de Educación, para el período comprendido entre el 15 de febrero de ese año e igual fecha de 1975.

No obstante, el 6 de setiembre de 1973, por resolución Nº 1.601, el interventor en aquel Consejo dejó sin efecto dicho nombramiento, que había sido impugnado por la asociación "Docentes Nacionales Agremiados" de Córdoba, efectuando, en lo que aquí interesa, las siguientes consideraciones:

a) Que el Sr. Solari se había desempeñado con anterioridad como miembro titular de la referida junta, electo por la "Asociación Gremial de Educadores de Córdoba", con mandato concluido el 15 de febrero de 1973;

b) Que respecto del nuevo período, había sido candidato titular de la junta de disciplina en la lista Nº 224 auspiciada por la referida asociación, y uno de los cincuenta patrocinantes de la lista Nº 113 que obtuviera la minoría en la elección de los miembros de la junta de clasificación;

c) Que en el acto administrativo por el cual fue designado el Sr. Solari como representante del Consejo para integrar la junta de clasificación (resolución Nº 590/73, citada), no se tuvieron en cuenta los referidos antecedentes —reveladores de una directa vinculación del docente con la Asociación Gremial de Educadores de Córdoba—, que estarían contradiciendo los propósitos contemplados en el art. 9 del Estatuto del Docente (substituido por la ley 19.464);

d) Que por las referidas circunstancias existiría asimismo una incompatibilidad, no advertida por el Consejo, pero conocida por el Sr. Solari, quien debió declinar su nombramiento atento a que, aunque su intención fuera desempeñarse en forma imparcial, su actuación vinculada a aquella asociación gremial daría motivo a interpretaciones de parcialidad;

e) Que si bien el punto IV de la reglamentación del art. 10 del Estatuto del Docente establecía la inamovilidad de todos los miembros de la junta, salvo los casos contemplados en el mismo, en el *sub examine* se configuraba una situación no prevista por dicho Estatuto, que debía considerarse conforme a las normas de la ley 19.549 sobre el acto administrativo viciado de nulidad absoluta, por error esencial excluyente de la voluntad de la Administración, pudiendo dejarse sin efecto el efecto el acto por mediar dicho error y ser conocido el vicio por el agente designado (arts. 14, 17 y 18 de la citada ley de Procedimientos Administrativos).

2º) Que para impugnar la referida resolución Nº 1601/73 el afectado dedujo demanda contenciosoadministrativa pidiendo se declarara la nulidad de aquélla y el pago de la diferencia de salarios resultante.

Acogidas las pretensiones por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 230/233), el Consejo Nacional de Educación dedujo el recurso extraordinario de fs. 235/236, concedido a fs. 237.

3º) Que el tribunal a quo sostuvo la validez de la resolución Nº 590/73 señalando que, aun cuando Solari hubiera integrado la junta de

clasificación en el período inmediato anterior, elegido por sus pares, la ley específica de la materia (art. 9 del Estatuto del Docente, sustituido por la ley 19.464) no establecía ningún tipo o clase de incompatibilidad respecto de los docentes cuya designación correspondía al Ministerio del ramo o a los consejos nacionales de educación, exigiendo sólo los requisitos de antigüedad y título.

4º) Que la entidad recurrente se agravia porque considera errónea y contraria a la *ratio legis* la interpretación que del citado art. 9 efectuaran los jueces de la causa, sosteniendo que la limitación que la norma establece respecto de los miembros de la junta que representan a los docentes también debe ser extendida al supuesto de una posterior designación por los organismos oficiales.

5º) Que el cuestionado art. 9 del Estatuto del Docente (sustituido por la ley 19.464) dispone que las juntas de clasificación "estarán integradas por 5 miembros docentes en actividad, 3 de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán 4 años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente... Los otros 2 docentes titulares serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación o por los consejos nacionales de educación o de educación técnica, según corresponda; durarán 2 años en sus cargos y podrán ser nuevamente designados...".

6º) Que es propio de la interpretación de las leyes indagar lo que ellas dicen jurídicamente, sin violentar su significado específico.

Teniendo ello en cuenta y considerando los términos del art. 9 antes transcriptos, comparte el Tribunal las apreciaciones que sobre el punto efectuaron los jueces de la causa, habida cuenta que la norma distingue claramente dos formas de acceso a las juntas: elección (de los pares) y designación (por los organismos oficiales), asignándole a cada una su significado específico y que, en el caso, no pueden considerarse de manera alguna equivalentes, prohibiendo sólo la *reelección* de quienes resulten titulares por la primera de las vías y sin imponer igual límite para el caso de las designaciones.

No se advierte, por lo demás, que esta interpretación contraríe el espíritu de la ley, atento a que la ausencia de prohibiciones sobre el punto permite que quienes resulten los más aptos, al margen de todo

interés de grupos, puedan continuar desempeñando sus funciones con miras a una mejor consecución de los fines de bien común perseguidos por las normas reguladoras de la materia.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 230/233 en cuanto fue materia de recurso. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

MELITON MANUEL ARRIZURIETA v. HECTOR ANIBAL SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que fijó el monto de las comisiones —convenidas en el 15 % del beneficio líquido o utilidades netas del campo— apoyándose únicamente en un informe del perito contador sobre la exclusiva base de las planillas de ingresos y egresos, confeccionadas y agregadas por la actora y negadas por la demandada, sin que en el mismo ni en el fallo se haya hecho referencia a documentos u otras pruebas que avalaran tales cantidades, ni se hayan considerado las defensas y cuestiones oportunamente propuestas por la accionada. No obsta a ello la fuerza probatoria que el a quo dogmáticamente asignó a dicho informe por no haber sido cuestionado oportunamente por la demandada, ya que la pérdida de la facultad de impugnarlo no le confiere por sí autoridad científica ni exime al juzgador de meritarlo adecuadamente (art. 65 de la ley 7718 y art. 474 del Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As.). [1].

---

[1] 24 de junio. Fallos: 296:456, 579.

S.A. BETELLA HNOS. S.A.C.I. Y OTRAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que para fundar la legitimidad del obrar administrativo, señaló que la liquidación discutida había sido confeccionada de conformidad con el decreto 4124/64 reglamentario de la ley 15.285 —vigente a esa fecha— cuya validez no había sido impugnada, omitiendo en consecuencia analizar en debida forma el reclamo del recurrente que se apoyaba en el incumplimiento por parte del Estado, a partir del año 1964, de su obligación de actualizar los montos de obra sobre los que, en definitiva, se liquidarían los gastos improductivos, y en la justicia derivada de la aplicación del citado decreto reglamentario (1).

GRACIELA RAQUEL CEBALLOS v. HORACIO IBARRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó los rubros atinentes a sueldos, salario familiar y laudo gastronómico reclamados, si el a quo omitió valorar elementos incorporados al proceso y las circunstancias del caso a la luz de lo dispuesto en los arts. 55, 138 y 144 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. dec. 390/76), 39 de la ley provincial Nº 7718 y 26 del convenio colectivo aplicable (2).

VICTOR MORALES v. S.A. ACERIAS QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización por accidente-enfermedad, reclamada en la demanda por

---

(1) 24 de junio. Fallos: 296:152.

(2) 24 de junio.

vía de la acción de derecho común que prevé el art. 17 de la ley 9688, toda vez que, si bien las pautas sentadas por la sentencia —relativas a la determinación del monto indemnizatorio— son insusceptibles, como regla, de revisión en la instancia extraordinaria, el resultado al que se arriba no se ajusta al criterio establecido por el propio sentenciante para obtener la reparación integral del daño sufrido por el actor, como tampoco se expresa de manera precisa el modo en que las diversas circunstancias consideradas influyeron en la determinación del *quantum* indemnizatorio, ni se indican en concreto las operaciones aritméticas que se habrían realizado para aplicar la fórmula que enuncia únicamente en forma abstracta [1].

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el criterio adoptado por el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Quilmes a los efectos de determinar el monto de la indemnización que corresponde percibir al actor (cf. fs. 113 vta./114) conduce a un resultado que supera sustancialmente el fijado en la sentencia impugnada.

En tales condiciones, pienso que asiste razón al recurrente cuando afirma que el cálculo del a quo ha sido mal realizado y que la disparidad existente entre el importe determinado por éste y el que le hubiese correspondido de haberse aplicado correctamente la fórmula mencionada en el pronunciamiento de fs. 106/115 le ocasiona un grave detrimento a su derecho de propiedad.

Considero, pues, que debe dejarse sin efecto el fallo recurrido devolviendo los autos a su procedencia a fin de que se dicte uno nuevo por quien competa. Buenos Aires, 19 de marzo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Morales, Víctor c/Acerías Quilmes S.A. s/daños y perjuicios".

---

(1) 24 de junio.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de fs. 109/115, pronunciada por el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Quilmes con fecha 27 de febrero de 1979, que hizo lugar a la indemnización por accidente-enfermedad reclamado en la demanda por vía de la acción de derecho común que prevé el art. 17 de la ley 9688, la parte actora articuló el recurso extraordinario de fs. 120/125, en el cual se agravia de la exigüidad del monto acordado por la sentencia.

2º) Que el tribunal a quo, luego de puntualizar los elementos a tener en cuenta a fin de determinar dicho monto, estableció que: "1º) Debe fijarse una cantidad correspondiente al capital necesario para constituir una renta periódica equivalente a la pérdida sufrida; 2º) En caso de incapacidad parcial o total la renta periódica deberá ser equivalente a la pérdida sufrida...". A continuación desarrolló una fórmula matemática útil, a su juicio, para hallar el capital indicado, tomando como base del cálculo el salario de $ 132.943,95 mensuales —ya actualizado al 31 de octubre de 1978—, la posibilidad objetiva de vida del actor y la tasa de interés del 6 % para depósitos actualizados.

Sostuvo, luego, que el resultado que así se obtenía correspondía adaptarlo a las circunstancias particulares del damnificado (en especial: 59 años de edad, casado, padre de tres hijos mayores, con una incapacidad del 67 % de la total obrera, etc.), para concluir expresando que: "Mediante todos los elementos antes mencionados establezco la indemnización por daños y perjuicios, con inclusión del daño moral que le corresponde y estimo viable, así como la desvalorización de la moneda (se fija un importe actualizado a la fecha), en la suma de $ 1.000.000, monto éste al que deberán adicionarse los intereses según una tasa del 8 % anual, calculados desde la fecha en que el actor tomó conocimiento de su incapacidad (junio 1977) (art. 622 C. Civil)".

3º) Que si bien las pautas sentadas por la sentencia en examen son insusceptibles, como regla, de revisión en la instancia extraordinaria, lo cierto es que el resultado al que se arriba no se ajusta al criterio establecido por el propio sentenciante para obtener la reparación integral del daño sufrido por el actor. Cabe destacar, también, que no se expresa de manera precisa el modo en que las diversas circunstancias

consideradas influyeron en la determinación del *quantum* indemnizatorio, ni se indican en concreto las operaciones aritméticas que se habrían realizado para aplicar la fórmula que enuncia únicamente en forma abstracta (confr. doctrina causa: "Campos, Deolindo Delpidio c/Dintel S.A. y otro", del 7 de junio de 1979).

4º) Que, en tales condiciones, la decisión recurrida satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo que impone su descalificación como acto judicial, con arreglo a la conocida jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 109/115 en lo que ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GUIDO MARIO VERA v. LUIS COLL y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario que no contiene un relato claro y preciso de los hechos de la causa, ni la crítica concreta de todas las razones en que se sustenta la decisión impugnada [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifican el otorgamiento del re-

---

[1] 24 de junio. Fallos: 295:99, 691; 296:693.

curso extraordinario. Corresponde desechar el agravio relativo al modo en que debía computarse la actualización de los créditos, si lo decidido constituye una interpretación posible de lo resuelto, sin que ello importe un apartamiento palmario de los términos de la sentencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al resolver el modo de computar la actualización de los créditos— ordenó liquidar los intereses moratorios sólo desde la interposición de la demanda y no desde que las sumas reclamadas fueron debidas. Ello así, pues aunque se haya dispuesto aplicar el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo según la redacción de la ley 21.297, esa circunstancia no autoriza a la conclusión a que se arriba toda vez que dicha norma no contiene referencia alguna al curso de los intereses.

HORACIO DOMINGO ARAUJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la condena impuesta por el Juez de Faltas por la infracción prevista en el art. 1º, inc. f), de la ley 8895 de la Provincia de Buenos Aires, pues —además de que la discrepancia del apelante con el criterio del Juez respecto de la valoración de la prueba no habilita la instancia del art. 14 de la ley 48— el proceso correccional de la provincia contiene normas específicas sobre la designación de letrado defensor —siendo las normas del Código de Procedimientos en lo Penal de aplicación sólo supletoria—, que en el caso se observaron y no violentan garantías constitucionales, y que no se ha esgrimido ningún gravamen sobre el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la proposición de cuestiones federales después del fallo final de la causa. Ello ocurre cuando, no obstante ser la sentencia impugnada confirmatoria de la de primera instancia por razones análogas, no se plantearon las cuestiones ante el tribunal de alzada.

---

(1) Fallos: 273:206; 275:72; 277:30.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 38/39 que confirmó la condena impuesta al apelante por considerárselo autor de la infracción prevista en el art. 1º inc. f) de la ley provincial 8895.

El imputado se agravia por entender que ese fallo ha violado las garantías de la defensa en juicio y al debido proceso legal, porque, ante su manifestación obrante a fs. 7 vta. en el senfido de que iba a hacer uso del derecho de designar abogado defensor, no procedió a ejercer tal defensa el Defensor de Pobres y Ausentes, y ello implicó una nulidad a la que no hizo lugar el sentenciante. Agrega que la sentencia tiene fundamento probatorio sólo aparente y, por ello, se apoya únicamente en afirmaciones dogmáticas del a quo. Finalmente sostiene que la decisión impugnada afecta al principio de irretroactividad de la ley penal porque la sanción de multa impuesta se fundamenta en lo prescripto por la ley 9399 que admite montos como el determinado en el fallo y no en la ley 8895 que, según argumenta, era la que estaba vigente a la época de la infracción, y que sólo permite sancionar con sumas menores.

Estimo que los agravios referidos a la valoración de las pruebas sólo trasuntan la diferencia de criterios del apelante con el juez de la causa y, por ello, no son aptos para habilitar esta instancia, de acuerdo a conocida doctrina de la Corte.

Respecto a la impugnación relativa a la falta de asistencia del Defensor de Pobres y Ausentes, estimo que tampoco debe admitirse.

Si bien es cierto que el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires prevé la intervención de ese funcionario es necesario tener presente que dicho Código es de aplicación sólo supletoria en el procedimiento correccional que regula la ley 8031 y únicamente para los casos no previstos en ella, que en cuanto hace al derecho de designar letrado defensor contiene disposiciones específicas, que fueron aplicadas en el caso y que no violentan las garantías consagradas al respecto por nuestra Constitución Nacional. Por otra parte, opino que la posibilidad de someter a conocimiento de la Corte

esta impugnación está condicionada a que de ella se siga algún gravamen concreto, el que no ha sido articulado.

En cambio, estimo que debe admitirse al agravio por la imposición de una multa no prevista en la legislación aplicable al caso, porque la sanción aplicada en este aspecto al imputado no se ajusta a los porcentajes establecidos en el art. 1º de la ley 8895, sino que los excede.

Por ello, opino, que debe hacerse lugar al recurso con el alcance señalado, y dictarse nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Araujo, Horacio Domingo s/apela sentencia contravencional".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 38/39 del Juez a cargo del Juzgado en lo Penal Nº 3 de San Martín, que confirmó lo decidido por el Juez de Faltas a fs. 13 de la causa contravencional Nº 8252/1 –imposición a Horacio Domingo Araujo de la pena de 45 días de arresto, multa de $ 170.000 y decomiso del dinero secuestrado, por infracción al art. 1º, inc. f), de la ley 8895–, se interpuso recurso extraordinario a fs. 46/50, concedido a fs. 51.

2º) Que esta Corte comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, los fundamentos del dictamen precedente según los cuales la discrepancia del apelante con el criterio del Juez respecto de la valoración de la prueba no es apta para habilitar la instancia extraordinaria; que el proceso correccional de la Provincia de Buenos Aires contiene normas específicas sobre la designación de letrado defensor, que en el caso se observaron y que no violentan las garantías establecidas por la Constitución Nacional; y que no se ha esgrimido ningún gravamen concreto sobre el punto.

3º) Que el agravio vinculado con la imposición de una multa no prevista en el régimen legal aplicable, tampoco es atendible. Ello así,

pues es tardía la proposición de cuestiones federales después del fallo final de la causa. Esto ocurre cuando, no obstante ser la sentencia impugnada confirmatoria de la de primera instancia por razones análogas, no se plantearon las cuestiones ante el tribunal de alzada (Fallos: 271: 272, 401; 276:336, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ANGELICA ESPERANZA BRITES DE JUAN Y OTROS v. S.A. HOTELERIA ARGENTINA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda con relación al personal de temporada a pesar de no haber formalizado éste el respectivo contrato mediante la comunicación exigida en el art. 8 del Convenio Colectivo Gastronómico, aceptado por las partes. Ello así, pues el criterio de selección y valoración de la prueba y la interpretación del derecho común aplicable son funciones propias de los jueces de la causa, en el ejercicio de las cuales éstos no excedieron los límites de sus atribuciones, pues el a quo no prescindió de lo dispuesto en el mencionado art. 8 sino que, analizando las circunstancias del caso, concluyó sobre la inaplicabilidad del mismo atento el vencimiento de la concesión y, consecuentemente, la imposibilidad de la demandada de proporcionar trabajo (1).

---

(1) 24 de junio. Causa: "Panelo G. C. y otros c/Al Manzano S.R.L." del 4 de diciembre de 1979.

MIGUEL VICENTE GARCIA v. AGENCIA COLON CONCESIONARIA AUTOMOTORES PERKINS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la reconvención por cumplimiento de contrato y condenó al comprador a abonar el motor adquirido al contado y al precio del momento de su entrega bajo apercibimiento de transformar dicha condena en daños y perjuicios. Ello así, pues tales cuestiones son de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, salvo arbitrariedad, que no se configura pues los agravios del recurrente sólo traducen su discrepancia con el criterio del sentenciante en cuanto a la apreciación de las circunstancias respecto a la conducta de las partes y a la interpretación de los términos del contrato y no sustenta la mencionada tacha (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios meramente conjeturales no dan lugar al recurso extraordinario. Así ocurre con el que se refiere a la falta de consideración del porcentual que se habría pagado con la seña entregada al realizar la operación, en el caso en que se hizo lugar a la reconvención por cumplimiento de contrato, condenando al comprador a abonar lo adquirido al contado y al precio del momento de su entrega, pues el fallo no se pronunció sobre el tema por no mediar controversia sobre el punto al haber aceptado la vendedora el pago cancelatorio del porcentual del precio que representaría la seña.

OSCAR HECTOR GIORGETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones que declaran extinguida la acción penal por prescripción no constituyen sentencia definitiva ni pronunciamiento que pueda equipararsele, requisito este del que no cabe prescindir aunque se invoquen garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad (2).

---

(1) 24 de junio. Causa "Palmieri de Martín M. E. c/Berengeno M. J. y otros s/cumplimiento de contrato y escrituración", del 26 de julio de 1979.

(2) 24 de junio. Fallos: 297:551.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Atento que la declaración del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa, en tanto no se alteren sus circunstancias fácticas, la solución concorde con la jurisprudencia establecida para supuestos análogos por el más alto tribunal de la provincia no constituye arbitrariedad ni vulnera cláusulas de la Constitución Nacional (1).

HECTOR SAUL MALACALZA y Otros v. S.C.A. INDUSTRIAS QUIMICAS BARADERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la cesación de actividades de la accionada y de la irrelevancia, en el caso, de haber continuado trabajando por breve tiempo algunos dependientes para cumplir con la liquidación de la empresa, circunstancia que, a juicio del a quo, autorizaba la excepción prevista por el art. 56 de la ley 20.615, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 (2).

JUAN CARLOS MOYANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La tacha de arbitrariedad resulta extemporánea cuando se la invoca en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior con fundamentos coin-

---

(1) Fallos: 257:148.

(2) 24 de junio.

cidentes, sin haberse planteado debidamente dicha cuestión en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento. Ello resulta aplicable si, no obstante la posibilidad que le brindaba el art. 297, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penal, el recurrente se limitó a señalar que apelaba la resolución de primera instancia por la "incongruencia y carencia total de fundamentación legal" sin plantear entonces las cuestiones que pretende introducir por la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo atiende, a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Segunda de Apelación del Departamento Judicial de San Nicolás confirmó la sentencia de primera instancia que decretó el sobreseimiento definitivo y ordenó el archivo de las actuaciones.

Contra este pronunciamiento deduce el particular damnificado el recurso extraordinario de fs. 234/245.

En mi parecer los reparos del apelante solo expresan su disconformidad con los criterios de valoración de la prueba aplicados por los jueces de la causa y con el alcance que atribuyeron a preceptos de derecho común y local, todo ello en ejercicio de facultades que les son propias.

No me parece ocioso recordar en el *sub lite* que la doctrina elaborada por la Corte atinente a la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclu-

sivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación ("Laciar, Elio E.", sentencia del 24 de agosto de 1978, y sus citas), toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo atiende, como queda dicho, a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional ("Líberti Alvarez, Florial", del 24 de agosto de 1978, y sus citas).

Me parece nítido que la sentencia que se apela no pueda ser acusada de arbitrariedad los estrictos términos de la mentada doctrina, ya que pone en evidencia, por parte de los jueces opinantes, un cuidado análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valorativo de las mismas, allende su eventual grado de acierto o error.

En tales condiciones, estimo que las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa con lo decidido en la causa.

Por tanto, opino que corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada. Buenos Aires, febrero 28 de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Moyano, Juan Carlos s/dcia. infracción art. 7º ley Nacional Nº 14.346".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación de San Nicolás (fs. 226/229), que confirmó el sobreseimiento definitivo decretado a fs. 220 por aplicación del art. 378, inc. 2º, del Código de Procedimiento Penal, el particular damnificado dedujo el recurso extraordinario de fs. 234/245, que fue concedido a fs. 246.

2º) Que el recurrente tacha de arbitraria aquella decisión, y sostiene que el caso juzgado encuadra en la figura descripta por el art. 3º, inc. 7º, de la ley Nº 14.346, en razón de haberse dispuesto por las

autoridades municipales de Ramallo el exterminio de especies caninas sin observar los requisitos que las normas provinciales exigen para autorizar la adopción de tal medida, disposiciones éstas que no fueron adecuadamente analizadas por el a quo.

3º) Que tanto el juez de grado en el pronunciamiento de fs. 220 —que remite en parte a los argumentos de las resoluciones de fs. 63 y 150/151—, como la Cámara en el fallo que se impugna (fs. 226/229), arribaron a la misma conclusión acerca de que la actitud cuyo reproche se pretende había sido legítimamente adoptada en el marco de la ley Nº 8.056, del decreto Nº 4.669, y de las resoluciones Nº 185/77 y 1.800/77, ponderando, para ello, en análogo sentido los diversos elementos incorporados al proceso.

4º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la tacha de arbitrariedad resulta extemporánea cuando se la invoca en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado debidamente dicha cuestión en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento (Fallos: 297: 521, sus citas y muchos otros).

5º) Que no obstante la posibilidad que le brindaba el art. 297, primer párrafo, del Código de Procedimiento Penal, en el escrito de fs. 222 el recurrente se limitó a señalar que apelaba la resolución de primera instancia por la "incongruencia y carencia total de fundamentación legal", sin plantear entonces las cuestiones que ahora pretende introducir por la vía extraordinaria, ni articular de manera concreta la tacha en que se sustenta el recurso en examen, de modo que resulta aplicable la doctrina reseñada en el anterior considerando.

6º) Que, por lo demás, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 234/245.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

EMILIO PATRICIO MONTAÑA CRUZ v. SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA –SADAIC–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en que el a quo hizo lugar a la demanda por despido, omitiendo considerar el art. 2º, inc. d), de la ley 21.476, pues dicha omisión se torna insustancial al haber entendido el tribunal que la referida ley no incluía en el ámbito de su aplicación a SADAIC por considerar que es una empresa privada que no prestaba un servicio público y aún cuando no fuera así que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 84/75 es un convenio de empresa no alcanzado por la ley 21.476 que se refiere a convenciones colectivas de trabajo, o sea aquellos que abarcan todo un sector y no a una sola empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al expresar agravios contra el pronunciamiento de fs. 99/101 sostuvo la parte actora que su reclamo en concepto de diferencias salariales se encontraba legitimado, entre otras razones, por que la empresa había actuado violando los términos del convenio colectivo Nº 84/75 en su art. 40. Esta norma dice textualmente: "El personal no podrá tener remuneración mayor que las estipuladas en el presente convenio. SADAIC no podrá aumentar los salarios de ningún trabajador ya sea en la forma o por cualquier denominación que quiera dársele a esa retribución (viáticos, plus, compensación de gastos, etc.) incluidos o no en planillas de salarios. Si así lo efectuare automáticamente deberá aumentar al resto del personal comprendido en este convenio, dicho incremento salarial manteniendo las proporciones de aumento en todos los niveles jerárquicos...".

Destaca en tal sentido que por resolución Nº 179 del 30 de diciembre de 1977 se determinó un incremento general de sueldos para el personal comprendido en el citado convenio, disponiendo aumentos porcentuales (con excepción de la categoría laboral del demandante) del orden del 39.97 % al 55.02 %. Agrega que sin que se hubiesen dado razones de hecho y de derecho que justifiquen o avalen un trato discriminatorio, se prevé en el art. 6º de esa misma resolución que las remuneraciones establecidas para los profesionales médicos involucran

el adicional que actualmente perciben por haber extendido la jornada de trabajo a 6 horas diarias, con lo cual, en definitiva, el actor vino a percibir un incremento real del orden de 3,34 %, porcentaje éste significativamente desproporcionado con el del resto del personal (cf. fs. 106/113).

Al contestar tales agravios, sostuvo la accionada a fs. 116 que la norma contenida en el mencionado artículo 40 quedó derogada *por el art. 2º inc. d) de la ley 21.476* (la bastardilla me pertenece).

Según la versión que de dicho escrito suministra el fallo de fs. 119/120, la demandada sólo habría argumentado que el art. 40 ha perdido vigencia "en base a lo dispuesto por la ley 21.476", sosteniendo el tribunal que ello no es así, porque el art. 1º de ésta mantiene las condiciones de trabajo contenidas en los convenios colectivos y el beneficio que consagra el citado art. 40 no está comprendido "en la limitación establecida en los artículos siguientes".

A mi modo de ver tal interpretación ha prescindido de lo claramente dispuesto por el art. 2º inciso d) de la ley 21.476 sin dar motivos valederos para ello.

Pienso, por tanto, que asiste razón al recurrente en cuanto se agravia de este aspecto del fallo y que corresponde, en consecuencia, dejarlo sin efecto por no constituir derivación razonada del derecho vigente, conclusión que torna innecesario el análisis de las restantes objeciones de la parte demandada. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Montaña Cruz, Emilio Patricio c/Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música —SADAIC— s/despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 119/120 revocó parcialmente la de primera

instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda por despido. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario por arbitrariedad, que fue concedido a fs. 129.

2º) Que la apelante se agravia porque lo resuelto por el a quo perjudica cualquier decisión que en el aspecto salarial pudiera tomar la empresa; haberse fallado con prescindencia de lo pedido y omitido toda consideración del artículo 2, inc. d), de la ley 21.476.

3º) Que los temas debatidos en autos son de hecho, prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, habiendo sido resueltos con fundamentos de ese carácter, que al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 297:558).

4º) Que en cuanto al primero de los agravios que se indican en el Considerando 2º, resulta inadmisible pues no pasa de ser una mera posibilidad, a lo que cabe agregar que la empresa no ha demostrado que no se encuentre en condiciones de evitarlo. Referente al segundo reparo, corresponde puntualizar que el tema remite, en definitiva, al examen del alcance de las peticiones de las partes y a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, lo cual, según reiterada jurisprudencia de la Corte, es como principio extraño a la vía extraordinaria (Fallos: 270:22; 274:60; 276:111; 297:140, entre otros), sin que se advierta el exceso que alega la recurrente.

5º) Que tampoco merece acogimiento el agravio relativo a la omisión de considerar lo normado por el art. 2º inc. d) de la ley 21.476. Esto así por cuanto el a quo expresamente entendió que la referida ley no incluía en su ámbito de aplicación a S.A.D.A.I.C. por interpretar que ella es una empresa privada que no prestaba un servicio público y aún cuando no fuera así que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 84/75 es un convenio de empresa y por ende no alcanzado por la ley 21.476 que se refiere a convenciones colectivas de trabajo, o sea aquellos que abarcan todo un sector y no a una sola empresa como en el caso de autos. Habida cuenta de ello y de la interpretación del a quo de los arts. 1º y 7º de la ley 21.476, se torna insustancial la alegada omisión del art. 2º, inc. d), pues esas razones brindan a la decisión fundamento suficiente (Fallos: 270:162; 271:93; 276:40).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 124/128. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JULIO ANASTASIO CHWESZCZUK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en el caso de un proceso por hurto de automotor en la Capital Federal y otro posterior por encubrimiento de dicho hurto en la Provincia de Buenos Aires, corresponde conocer de ambos a la Justicia Nacional para evitar la posibilidad de que se dicten en jurisdicciones distintas resoluciones que en definitiva resulten contradictorias (1).

SEGUNDO ROBERTO PICON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si, según se desprende de las constancias del sumario seguido por el presunto delito de violación cometido en perjuicio de persona del mismo sexo por un Suboficial de Gendarmería Nacional, el hecho, de constituir delito, encuadraría *prima facie* en el art. 765, 2º párrafo, del Código de Justicia Militar (ley 14.029), corresponde conocer de la causa al Juez de Instrucción Militar, y no al Juez en lo Penal de Morón, por ser aplicables los arts. 108, inc. 1º, y 870, segunda parte, de dicho cuerpo legal (2).

---

(1) 24 de junio. Fallos: 291:438.

(2) 24 de junio.

ANTONIO AGUIAR y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde adjudicar a la justicia federal, territorialmente competente, el conocimiento de aquellos encubrimientos cometidos en las provincias que se vinculan con ilícitos investigados por tribunales nacionales (1).

MARIA FANTASIA DE ORTIZ v. RICARDO MENDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece el recurso extraordinario de fundamento suficiente si el apelante no demuestra que el a quo, apartándose de toda pauta objetiva, haya basado lo resuelto sobre el monto del reajuste de la condena en su sola voluntad, a la par que resulta insuficiente acreditación del gravamen sufrido por el primero, el cotejo con otro parámetro cuya relación con la naturaleza de la deuda tampoco se explica (2).

MANUEL AGUSTIN GARCIA TUÑON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Los jurados de enjuiciamiento que puedan instituirse a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra magistrados judiciales no son tribunales judiciales en los términos del art. 14 de la ley 48. Tales organismos desempeñan atribuciones de tipo político, atinentes a la integración de uno de los poderes del Estado, que se ejercen sin el contralor y la intervención de la Corte por la vía extraordinaria.

---

(1) 24 de junio. Fallos: 264:66; 279:388; 281:282; 300:141.

(2) 24 de junio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El doctor Manuel Agustín García Tuñón interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento que dispuso su remoción como juez federal. Con motivo de la denegatoria de dicho recurso (v. fs. 55/56) el presentante recurre en queja por ante este Tribunal y de la cual se me da vista.

La Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que los tribunales de enjuiciamiento que las Provincias o la Nación puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 238:58; 270:240; 277:23; 283:43 entre otros) ya que no ejercen una jurisdicción judicial ordinaria ni se trata de órganos administrativos (Fallos: 243:292; 245:530; 267:22), todo lo cual hace que lo decidido por esos tribunales resulte insusceptible de control o revisión por la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 268: 458; 271:165 reiterado en lo pertinente en Expte. F-Nº 252 –Libro XVIII– Año 1979 del 28 de diciembre de 1979).

Por todo ello y por los fundamentos del auto denegatorio de fs. 774/775 de los autos principales, considero que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel Agustín García Tuñón en la causa García Tuñón, Manuel Agustín s/enjuiciamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo recuerda el señor Procurador General en el dictamen que antecede, con cita de numerosos precedentes de esta Corte, los jurados de enjuiciamiento que puedan instituirse a los fines de enten-

der en las causas de responsabilidad que se intenten contra magistrados judiciales no son tribunales judiciales en los términos del art. 14 de la ley 48. Tales organismos desempeñan, en efecto, atribuciones de tipo político, atinentes a la integración de uno de los poderes del Estado, que se ejercen sin el contralor y la intervención de la Corte por la vía extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FELIX NEBBIA v. SADAIC

RECURSO DE NULIDAD.

Si se tiene en cuenta que el agravio —referido a que se vulneró el derecho de defensa al no haberse oído al recurrente en oportunidad en que se anuló el fallo anterior, reiterando que se hallaría preclusa la etapa para considerar un aspecto de la cuestión consentido por la demandada, careciendo la alzada de jurisdicción para conocer sobre aquel problema— se originaría en un pronunciamiento de la Corte que invalidó el fallo en mérito a las circunstancias apuntadas, parece claro que lo que se persigue es la revocatoria o nulidad de una decisión del Tribunal que se encuentra firme, lo cual es absolutamente improcedente; por lo que, cabe concluir no lesiona el derecho constitucional invocado la sentencia que se ajusta a los términos de la referida decisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que admitió la defensa "sine actione agit" opuesta por la demandada.

Sostiene la apelante que el pronunciamiento de la Cámara al respecto excede los límites de la jurisdicción de alzada pues la mencionada excepción había sido desestimada por el juez de primera instancia y el punto no fue objeto de apelación por parte de la demandada.

Cabe recordar que a fs. 949/950 V. E. dejó sin efecto la anterior decisión de alzada precisamente por no haber tratado tal excepción.

Pienso entonces que, en el aspecto que motiva la queja de la recurrente, el tribunal a quo se ajustó a lo establecido por la Corte.

En cuanto a la presunta omisión de tratamiento de las pruebas que, según el apelante, acreditarían que S.A.D.A.I.C. también cobraba derechos de autor por los compositores e intérpretes que no eran socios de la entidad, considero que en el fallo se las pondera en forma detallada y que, en cambio, el escrito en que se dedujo el recurso no reúne, en tal sentido, los recaudos de fundamentación que impone la doctrina jurisprudencial de V. E. pues, a mi juicio, no se controvierten en forma eficaz los razonamientos en que se apoyan las conclusiones que se pretenden cuestionar.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1980.

Considerando:

1º) Que en oportunidad de expedirse sobre el recurso interpuesto por la demandada respecto de la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había hecho lugar a la pretensión deducida, esta Corte dejó sin efecto el fallo por haber omitido el análisis de la defensa de falta de acción, cuyo planteo había sido mantenido en forma adecuada y resultaba conducente para la solución del caso (fs. 949/950).

2º) Que vueltos los autos al tribunal de origen, la Sala E se pronunció acerca del extremo señalado, llegando a la conclusión de que era procedente la defensa *sine actione agit* opuesta al contestarse la demanda, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado el reclamo por rendición de cuentas, con costas en ambas instancias a cargo de la actora (confr. fs. 957/960).

3º) Que en el recurso extraordinario cuya denegación da origen a la presente queja (véase fs. 965/967, de los autos principales), la vencida adujo que se habría vulnerado su derecho de defensa al no

habérsela oído en oportunidad en que se anuló el fallo indicado, reiterando que se hallaría preclusa la etapa para considerar un aspecto de la cuestión consentido por la demandada, careciendo la alzada de jurisdicción para conocer sobre aquel problema.

4º) Que si se tiene en cuenta que el agravio se originaría en un pronunciamiento de esta Corte que invalidó el fallo en mérito a las circunstancias apuntadas, parece claro que lo que se persigue por la vía elegida es la revocatoria o nulidad de una decisión de este Tribunal que se encuentra firme, lo cual es absolutamente improcedente a tenor de reiterada jurisprudencia en la materia (Fallos: 262:34, 300; 265:133; 277:276; 280:347; 291:80; 297:543); por lo que, cabe concluir no lesiona el derecho constitucional invocado la sentencia que se ajusta a los términos del referido pronunciamiento (Fallos: 297:543 y sus citas).

5º) Que, de la misma manera, tampoco resultan admisibles las objeciones que se sustentan en que se habrían omitido considerar diversos elementos de prueba que resultarían demostrativos de su derecho, pues el a quo ha ponderado de manera expresa tales elementos y les ha asignado un alcance distinto del que se pretende, sin que las discrepancias de la recurrente con el criterio de apreciación de la prueba resulten cubiertas por el remedio elegido (Fallos: 270:361; 273:285; 274:35), aunque se alegue error en la solución del caso (Fallos: 262:302; 275:20; 296:82, 445).

6º) Que, por otra parte, es sabido que la vía del recurso extraordinario no constituye una tercera instancia para revisar temas no federales (Fallos: 295:420, 618; 296:82, 445), como son los que se debaten en la causa, máxime cuando la apelante no demuestra la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara inadmisible la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

L.V.9. RADIO MAR DEL PLATA Y OTROS

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión debe liquidarse sobre el precio bruto de venta de los espacios publicitarios, quedando excluidos los costos artísticos, toda vez que el art. 1 del decreto 8501/63 prevé los supuestos en que las emisoras adopten la modalidad de facturar conjuntamente aquel precio y los gastos y beneficios relativos a la programación del mensaje, sin discriminar su carácter. El método de liquidación alternativa autorizado por la norma conduce a gravar sólo el precio bruto de venta de los espacios y no el que incluye "costos artísticos indirectos", pues en la tarifa pública vigente se refleja el precio del espacio, excluyendo los mencionados costos artísticos, atenta su naturaleza variable (1).

MARTA SUSANA SANZ V. CAJA ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La inclusión del personal de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba en el art. 1º de la ley 21.274 —efectuada por ley 21.296—, responde a motivaciones de interés general que imponen un adecuado ordenamiento, no sólo de las personas estatales, sino también de aquéllas que, por cumplir fines de utilidad pública, son de singular trascendencia para la comunidad, de modo que la aplicación del régimen de la ley 21.274 al personal de tales organismos no resulta violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que no aparece como ilegítima persecución de personas o grupos de personas, sino que constituye una reglamentación razonable, adecuada a los fines que contempla, e insusceptible de descalificación por motivo de iniquidad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

No configura materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su natu-

(1) 26 de junio.

raleza, al poder de los jueces. Ello así, en tanto la medida no importe la descalificación del agente o una cesantía encubierta.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario obrante a fs. 58/62 no cumple, a mi modo de ver, los requisitos de fundamentación que V. E. ha declarado exigibles con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48.

Así lo considero, pues la apelante ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el a quo para arribar a las conclusiones que la agravian, como era menester para acreditar la procedencia de esta instancia excepcional.

No obstante que esa circunstancia bastaría según conocida doctrina del Tribunal para el rechazo del remedio federal interpuesto pienso, en cuanto al fondo del asunto, por las razones que expondré, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 54/55 en lo que fue materia de recurso.

En efecto, la alegada inconstitucionalidad de las leyes 21.274 y 21.296 que pretende la actora sobre la base de que la aplicación del régimen de prescindibilidad al personal de la demandada transgredería —dada la naturaleza jurídica del ente empleador— el principio de igualdad debe ser, de acuerdo a las consideraciones vertidas por el Procurador Fiscal Dr. Máximo I. Gómez Forgues al dictaminar con fecha 11 de setiembre de 1979 *in re* C. 74 –XVIII– "Campos c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", que comparto y encuentro aplicables, en lo pertinente, al presente caso, desestimada.

Si a ello se agrega que la declaración de prescindibilidad con arreglo a leyes de la materia no admite, según reiterada doctrina de la Corte, revisión judicial en tanto aquélla no implique medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta, y que no resulta de autos que la aplicación de ese régimen a la demandante configuró alguno de los supuestos recién referidos, pienso que también resultan

inatendibles los agravios desarrollados en los puntos IV y V del escrito de fs. 58/62.

Considero, finalmente, que la objeción de la accionante en el sentido de que la ley 21.296 fue sancionada en contravención de lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional —pues mediante sus prescripciones, aduce, se haría "tabla rasa con el régimen laboral interno de la demandada", especialmente el art. 104 de éste—, debe ser desestimada de conformidad con la conocida jurisprudencia del Tribunal de acuerdo a cuyos términos nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones. Buenos Aires, 5 de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Sanz, Marta Susana c/Caja Asignaciones Familiares para el Personal del Estado s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II (fs. 54/55), confirmó el pronunciamiento de primera instancia (fs. 33/34) que rechazó la inconstitucionalidad de la ley 21.296, planteada por la actora en tanto incluía al personal de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba en el art. 1º de la ley 21.274. Contra esa decisión se dedujo el recurso extraordinario de fs. 58/62, que fue concedido a fs. 63.

2º) Que esta Corte tiene decidido que la referida inclusión responde a motivaciones de interés general que imponen un adecuado ordenamiento, no sólo de las personas estatales, sino también de aquellas que, por cumplir fines de utilidad pública, son de singular trascendencia para la comunidad, de modo que la aplicación del régimen de la ley 21.274 al personal de tales organismos no resulta violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que no aparece como ilegítima persecución de personas o grupos de personas, sino que constituye una reglamentación razonable, adecuada a los fines que contempla, e insusceptible de descalificación por motivo de iniquidad (causa: "Cam-

pos, Jorge Bernardo y otro c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", fallada con fecha 13 de marzo del corriente año).

3º) Que, por otra parte, es doctrina reiterada del Tribunal que no configura materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces (causa: "Blanco, Héctor Angel y otro c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido", del 17 de abril de 1979, entre muchos otros). Ello así, en tanto la medida no importe la descalificación del agente o una cesantía encubierta, extremos que no han sido acreditados en el *sub examine*. En tales condiciones, y mediando una indemnización compensatoria, no cabe considerar arbitraria o ilegal la separación de la recurrente, adoptada con fundamento en las leyes 21.274 y 21.296.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 54/55, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SERGIO CARRIZO COITO v. DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

Cabe reconocer la calidad de habitante, que habilita al goce y ejercicio de las garantías constitucionales, a todo residente que no se haya introducido clandestinamente en la República Argentina. Habiendo entrado legalmente el accionante al país, no es decisiva para rehusarle tal condición la circunstancia de que no solicitara prórroga de permanencia como turista o la residencia provisoria optando por pedir directamente la radicación definitiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

Corresponde hacer lugar al amparo deducido contra la decisión que resolvió negar la radicación definitiva y expulsar del territorio nacional a un

extranjero ingresado en legal forma y que lo habita con intención de permanecer en él, habiendo incluso contraído matrimonio con una nativa. Ello así, pues el decreto 1867/76 que prohibe la actividad de la asociación religiosa Testigos de Jehová, en que se apoya la mencionada resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, no convalida la expulsión del país sino por una interpretación analógica que no se debe acoger, pues la prohibición que recae sobre las actividades de la secta no puede afectar a la persona en un derecho como es el de permanecer en el país, siendo que, en el caso, sólo medió declaración acerca de la profesión de un culto, lo que en sí mismo no entraña proselitismo ni anticipa necesariamente su conducta en el fuero externo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de realizar lo no no prohibido.

Las acciones privadas de los hombres (art. 19 de la Constitución Nacional) son las que arraigan y permanecen en la interioridad de la conciencia de las personas y sólo a ellas conciernen, escapando a la regulación de la ley positiva y a la autoridad de los magistrados, pues no se concretan en actos exteriores que puedan incidir en los derechos de otros o que afecten directamente a la convivencia humana social, al orden y a la moral pública y a las instituciones básicas en que ellas se asientan; estos actos exteriores, en cambio, constituyen conductas jurídicas —sean conformes o disconformes a la norma legal— en tanto forman parte del complejo de relaciones humanas que cae bajo la específica competencia del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de realizar lo no no prohibido.

Si el único motivo por el cual se denegó la radicación definitiva en el país al actor, declaró ilegal su permanencia y se lo conminó a hacer abandono del territorio nacional, consiste en haber contestado, en el formulario de la Dirección Nacional de Migraciones, rubro Religión, ser Testigo de Jehová; declaración que sólo implica haber manifestado el credo religioso que profesa, ello ubica su actitud entre las "acciones privadas" insusceptibles de ser alcanzadas por el ordenamiento jurídico positivo, y de ser sancionadas por la autoridad pública, como resulta de los términos del decreto 1867/76 que sólo prohibe la *actividad* de la asociación religiosa en cuestión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

El decreto 4418/65 inhabilita para obtener residencia permanente a quienes registran antecedentes que "hagan presumir comprometerán la seguridad nacional y el orden público". No puede aplicarse tal presunción a quien manifestó profesar la doctrina de los Testigos de Jehová, pues si bien éstos

se niegan al cumplimiento de las prestaciones militares impuestas por el art. 21 de la Constitución Nacional y los arts. 4 y 11 de la ley 17.531, el apelante no aspira a la ciudadanía argentina y, además, el comportamiento descripto en el art. 25, inc. g), del citado decreto se vincula con la práctica concreta y pública de aquellas creencias, en condiciones tales que signifiquen la presencia del interesado en situaciones que lo obliguen a manifestarse respecto de los símbolos argentinos, y en la eventualidad de ocurrir tal menosprecio la transgresión podría tornar aplicables las sanciones del caso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1979.

Y visto:

Para dictar sentencia esta causa "Carrizo Coito, Sergio, c/Dirección Nacional de Migraciones s/acción de amparo", expediente Nº 4411/79 de la cual

Resulta:

I) Se presenta el accionante demandando amparo contra la Dirección Nacional de Migraciones y/o Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en virtud de haberse decretado la ilegalidad de su estadía en el país, ordenándose su expulsión, atento a lo que pide se haga lugar al amparo a fin de que la autoridad competente le conceda la radicación en la República Argentina pues no existen méritos para denegarla.

Dice que en el año 1975 ingresó al país iniciando inmediatamente los trámites ante la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de la radicación.

Explica ser de nacionalidad uruguayo, habiendo salido de su país de origen ante la escasez de trabajo en búsqueda de nuevos horizontes, por lo que su expulsión le acarrea graves perjuicios de todo orden.

Indica que su expediente migratorio lleva el Nº 51.053/75, habiendo recaído resolución Nº 8795/76 denegándose su radicación con basamento en el hecho de que es testigo de Jehová.

Relata que cuando ingresó al país y en respuesta a un cuestionario que se le formulara al preguntársele sobre la religión que profesaba respondió diciendo la verdad, que era testigo de Jehová y que ante tal circunstancia se ha ordenado su expulsión pues según se dice en la resolución cuestionada los criterios de admisión han variado por aplicación del Decreto 1867/76 de proscripción de las actividades de los Testigos de Jehová, de lo cual también hace mérito la reso-

lución Nº 655 del Ministerio del Interior que confirmara lo dispuesto por la Dirección Nacional de Migraciones ante el recurso de reconsideración y jerárquico que interpusiera.

Alega que las resoluciones que ataca adolecen de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas por cuanto expulsar a una persona por sus creencias religiosas es algo insólito y absurdo aplicándosele un decreto que nada tiene que ver con él ya que tal norma se refiere a una organización o asociación religiosa pero no a personas individuales. Agrega que no posee antecedentes policiales ni penales en Argentina ni en Uruguay.

Señala que expulsar a alguien por sus creencias o por lo que es lo mismo su fuero íntimo viola disposiciones constitucionales como las consignadas en primer lugar en los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional en cuanto reconocen la libertad de culto que implica la libertad de conciencia y de creencias religiosas. como también el derecho de entrar y permanecer en el territorio argentino.

Considera que atento su situación matrimonial, contrajo nupcias con doña Adelaida Galván, de nacionalidad argentina, se está violando también el art. 14 bis de la Ley Fundamental en cuanto asegura la "protección integral de la familia, pues ante las medidas cuestionadas se enfrentan a una disyuntiva, si la esposa lo sigue se está expulsando una argentina, si no lo hace se destruye una familia".

Puntualiza asimismo la violación que del art. 19 de la Constitución Nacional se efectúa al expulsarlo, pues de tal precepto deviene que el fuero íntimo de las personas está exento de las autoridades administrativas.

Recuerda el preámbulo de la Constitución Nacional, sostiene que la expulsión es una verdadera pena y que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades tipificadas por el decreto 4418/65, Reglamento General de Migraciones.

Cita jurisprudencia del más Alto Tribunal en apoyo de su postura las cuales considera ponen de relieve que si bien un extranjero no puede obligar a un país que lo reciba éste tampoco tiene facultades omnímodas para expulsarlo violando al propio tiempo la Constitución Nacional.

Ofrece prueba.

II) Ordenado a fs. 19 el pedido de informes que autoriza el artículo 8 de la ley 16.986, pasa a contestarlo S. E. el Sr. Ministro del Interior (fs. 23/35).

Comienza su exposición dejando planteado el caso federal y la reserva del recurso extraordinario por tratarse de una cuestión federal encontrándose en juego normas de ese mismo carácter.

Señala en forma previa que no procede la acción de amparo en el caso pues no se dá el requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que el artículo 1º de la ley 16.986 exige para su procedencia. Ello en razón de que del conjunto de normas jurídicas generales y particulares que sustentan la medida que se impugna

hacen que la decisión tomada con relación al actor no se encuentre comprendida en aquellos caracteres.

Aduce que el accionante no sufre lesión concreta en sus "derechos subjetivos" pues el mismo no pued ser considerado habitante de la Nación Argentina en la medida que su residencia es manifiestamente ilegal sin que para ello sea necesario recurrir a lo resuelto con fecha 30 de marzo de 1979 (Resolución M. I. Nº 655/79).

Recuerda que el amparo es un acto de seguridad y no un acto de justicia en el cual el Tribunal no debe juzgar la actuación del demandante sino eventualmente y en el hipotético caso que correspondiera juzgar sólo respecto de la legitimidad y legalidad de la medida adoptada.

Advierte que en el amparo el Juez sólo debe cuidar que el recurrente pueda ejercer en forma idónea la defensa de sus derechos sin entrar a analizar el fondo de la cuestión pues para ello el peticionario tiene siempre la demanda ordinaria o los recursos establecidos en las leyes especiales.

Destaca que por su naturaleza el amparo es un remedio excepcional por el que puede enervarse la ejecución de los actos del poder público por lo que su aplicación debe ser utilizada con extrema prudencia, pues en todo acto administrativo está detrás el interés público de ahí que goce de la presunción de legitimidad y que por ello sea ejecutorio.

A mayor abundamiento pone de resalto la ilegalidad de la residencia en el país del accionante con posterioridad al 25 de agosto de 1975 pues como se desprende del expediente 51.053/75 de la Dirección Nacional de Migraciones el accionante ingresó en la República el 26 de mayo de 1975 como "turista" calificación que le autorizaba una permanencia de tres meses con prohibición de ejercer tareas asalariadas.

Explica que al cabo de ese período de tres meses, Carrizo Coito no solicitó prórroga de permanencia en calidad de turista ni pidió que se le otorgara residencia temporaria, habiendo presentado directamente un pedido de radicación definitiva que le fuera denegado por resolución 08795/76 de la Dirección Nacional de Migraciones, destacando que el solo pedido de radicación definitiva no implica autorización para residencia temporaria.

Pone de resalto que lo expuesto precedentemente es de singular importancia, puesto que una persona que reside en el país ilegalmente no puede ser considerado habitante de la Nación en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional a los efectos de gozar los derechos allí enunciados.

Expresa que las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en materia migratoria son privativas y discrecionales por lo que el Poder Judicial no puede rever el criterio del Poder Ejecutivo respecto a lo "que compromete la seguridad nacional" o "perturba el orden público" pues ello desnaturalizaría la facultad en cuestión que la ley libra al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo.

Puntualiza que tales facultades discrecionales comportan, en lo que hace a la admisión de extranjeros en el país un verdadero ejercicio de la Soberanía Nacional y son las aplicadas en las resoluciones cuestionadas.

Postula que en todo acto administrativo hay un elemento de creación o de interpretación y que existe un cierto grado de autonomía dejado por la ley al arbitrio del órgano de aplicación —arbitrio que se verifica con mayor o menor intensidad o amplitud según el tipo de normas—.

Recuerda en qué consiste el poder de policía del Estado y afirma que las facultades otorgadas por la ley a la Dirección Nacional de Migraciones son de carácter amplio y discrecional, poniendo en cabeza del funcionario la responsabilidad de determinar las formas, medios y circunstancias más adecuadas para el cumplimiento y logro de los objetivos que se le fijan. Deja librado al arbitrio del organismo el establecimiento de la política migratoria concediéndole la facultad-deber de seleccionar y encauzar u orientar las migraciones, pudiendo por ello denegar el ingreso o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional protegiendo así la salud moral y psicofísica de la población, así como la seguridad nacional y el orden público.

Pasa luego a decir que la resolución cuestionada hace mérito que el causante no se encuentre incluido en los actuales criterios de admisión en virtud de lo establecido en el decreto 1867/76 que prohibe en todo el territorio de la Nación la actividad de la secta "Testigos de Jehová" de la cual el recurrente reconoce pertenecer.

Indica que no cabe duda que si el Estado Nacional considera nociva la doctrina y la prédica de dicha secta que carece de personería jurídica, no tiene porqué admitir (criterio discrecional de admisión) a un extranjero que manifieste seguir esa doctrina, como no tiene porqué admitir la incorporación de corrientes migratorias que no se compadecen con nuestro ser nacional, con nuestra cultura o forma de vida. Cita jurisprudencia que abona la tesitura que expone.

Reitera que el órgano administrativo tiene facultad discrecional para admitir o no a un extranjero en el territorio nacional, para que, previo acto de autorización expreso, éste se transforme en habitante legal de la Nación Argentina y como tal le sean aplicables los derechos que reconoce la Constitución Nacional.

Recuerda que el accionante es Testigo de Jehová y que ello indujo al Sr. Director Nacional a negarle su radicación citando al efecto el decreto 1867/76 pero pudo también considerar al causante en las inhabilidades previstas por el art. 25 incisos c) o g) del Reglamento de Migración si consideraba que las actividades de los miembros de la secta o sus actitudes públicas afectaban algunos de los valores (fórmulas elásticas) a custodiar y hacían aconsejable por selección migratoria, denegar el beneficio solicitado.

Se pregunta posteriormente si no es razonable denegar la admisión de un extranjero que no participa ni siquiera del respeto elemental a los símbolos nacionales de la comunidad en la que pretende ser acogido.

Niega y contradice la posición del actor en cuanto a que en el caso las resoluciones mentadas puedan ser violatorias de los preceptos constitucionales.

Concluye que el recurrente se encuentra incurso en la inhabilidad absoluta establecida por el artículo 25 inciso "g" del Reglamento de Migración puesto que sus antecedentes hacen presumir que comprometerán la seguridad nacional o el orden público.

Ofrece prueba y pide se rechace la acción de amparo intentada.

III) En los términos del art. 9 de la ley 16.986 se recepcionó la prueba ofrecida por las partes llamándose autos para sentencia a fs. 90 vta. y.

Considerando:

1) La acción intentada tiene por objeto se decrete la anulación de las resoluciones Nº 8795/76 emanada del Sr. Director Nacional de Migraciones y su confirmatoria resolución Nº 655/79 del registro del Ministerio del Interior mediante las cuales se ha decretado la ilegalidad de la estadía del accionante ordenándose su expulsión.

Tal requerimiento es resistido por la accionada basándose en la legitimidad y razonabilidad de las decisiones que se impugnan en mérito a las facultades que son propias de los organismos administrativos competentes en materia migratoria que ejerciendo el poder de policía del Estado tienen el deber de preservar la soberanía nacional, el orden y la moral públicas en el caso con relación a la admisión de un extranjero.

2) Así planteadas las posiciones de las partes nada mejor que examinar detenidamente los requisitos formales que hacen a la vía excepcional elegida, para con ello en claro abordar recién la cuestión de fondo impetrada y su correlación con aquellos recaudos.

Todo derecho establecido en la Constitución Nacional, consagrado por ella —con excepción de la libertad física garantizada por el hábeas corpus— se encuentra protegido por la acción que nos ocupa, que opera así como garantía constitucional de los derechos referidos. El concepto expuesto —en sentido lato— es el que precisamente tiene expuesto la Corte Suprema en abundantes pronunciamientos; así dijo el, Alto Tribunal en el caso "Siri" que basta la comprobación inmediata para que el derecho constitucional deba ser restablecido por los jueces y que los derechos constitucionales existen y tienen aplicación automática por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución (Fallos 239:463).

Sin embargo, basta repasar los arts. 1º y 2º del ordenamiento adjetivo que regula el instituto para observar la operatividad del remedio excepcional. Se hace forzoso, por ello, el análisis de las circunstancias invocadas (lesión actual o inminente, existencia de otros recursos, arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, etc.) y de ahí, si la cuestión "sub examine", se compadece con ellas, esto es, se vea o no comprometida.

La acción de amparo tiene por objeto la tutela de los derechos humanos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional contra un proceder de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cuando no existen vías para obtener la eficaz protección de aquellos derechos (conf. Corte Suprema, agosto 29-969 in re "Pujol Juan J. c/Entel" Rev. La Ley 31 de marzo de 1970). El agravio que motive la acción, debe ser ilegítimo puesto que el mismo puede producirse en ejercicio de un legítimo derecho —en cuyo caso no será procedente— y debe, además, ser manifiesto, es decir claro y categórico, no discutible o dudoso, pues en este último supuesto la cuestión tendrá que examinarse por la vía ordinaria (conf. Alfredo Orgaz, La Legislación sobre amparo, Rev. La Ley t. 102, p. 1072; José L. Lazzarini Rev. La Ley t. 115, ..16). Terminante también es en tal sentido la doctrina del más Alto Tribunal sobre la materia; así ha sostenido reiteradamente que el amparo sólo procede "contra actos administrativos manifiestamente ilegales de los que haya derivado una legítima restricción de los derechos constitucionales alegados (véase Fallos 245:269; 248:437; 249:86; 250:682, 772 y muchos otros).

La segunda circunstancia apuntada, esto es "existencia de otros recursos o remedios (art. 2º inc. a) ley 16.986), impone que la acción .... de cuando no exista otra vía legal tendiente a reparar el hecho; la causa del amparo va de suyo debe ser irreparable. Precisamente, esto último tiende a ser condición suficiente y necesaria para la procedencia del remedio, y es tanto como la inexistencia de otra vía hábil, o la imposibilidad de recurrir a ella, o la insuficiencia de ésta. Es concreto, la existencia de procedimientos previos o de vías paralelas no serán obstáculo, por sí solas, al amparo, si el tránsito por ellos trajera aparejado un daño grave e irreparable, y siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a derechos constitucionales (conf. Lazzarini José L. "El juicio de amparo" p. 93 y ss.).

Con lo expuesto cobra sentido la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema "...la acción de amparo es de carácter excepcional, sólo procede en ausencia de otra vía adecuada y en situación de imprescindible necesidad de ejercerla, máxime en casos que se presenta la posibilidad de ingerencia del Poder Judicial en actos que comprenden a la Administración Pública (doctrina de Fallos: 250:772; 252:64; 258:204; 263:175; 270:384; 281:169; 280:238 y muchos otros).

Es por último la actualidad o inminencia del "acto lesivo" —acto, omisión, amenaza— lo que resta, en este aspecto, detenerse. El o los agravios que motivan el amparo pueden producirse por actos, hechos, lesiones o amenazas, sólo por éstas, en tanto exista más que una mera probabilidad de comisión del acto lesivo, una certeza fundada: "futuridad inminente" en el decir de Bidart Campos ("Derecho de amparo", Ediar, Buenos Aires ....., p. 210). El daño o agravio inferido, debe ser real, efectivo, tangible y no hipotético; es necesario, entonces, que exista una lesión concreta e indudable pues la eventualidad de que ello se produzca no hace viable al amparo (Fallos 247:466; 247:594; 250:80; 253:347, entre otros).

3) De los antecedentes que se desprenden del expendiente administrativo Nº 051053 del año 1975 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones

arrimado al Tribunal y que fuere ofrecido como prueba por ambas partes, surge que el accionante ingresó al país el 26 d emayo de 1975 (ver folio 5) considerándose su entrada como "no permanente" y recibiendo la calificación de turista con permanencia autorizada por 3 meses estando inhibido de ejercer tareas asalariadas.

Hasta aquí tiene razón la accionada en cuanto a la situación precaria que Carrizo revistaba, pero no puede decirse lo mismo en cuanto a la restante descripción que de la condición del actor se formula a fs. .... vta.

Ello en virtud a que con fecha 2 de junio de 1975 (ver folio 1) ver sellos fechadores), se realiza por parte del accionante el cumplimiento de un formulario y el derecho de tasa correspondiente (ver folio 3) de un trámite de radicación que al margen tiene un sello con la leyenda Residencia Temporaria, lo que indicaría —prima facie— que tal trámite que concretó el recurrente tiene relación con tal tipo de autorización de acuerdo a lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento de Migraciones modificado por el decreto 3206/71 y resolución 1183/72 del Ministerio del Interior.

La oscuridad del formulario antedicho sumado al sello a que se ha hecho referencia —que aparece como un garabato a tinta como si se le quisiera no darle valor— documentación adjuntada por Carrizo folios 6/7, 8, 9, 10 y 11, dan todas las pautas de exteriorizar su voluntad de lograr dicha autorización de residencia temporaria pues no había cumplido evidentemente tres años en el país.

De ahí que considerar que Carrizo ha omitido cumplimentar tales recaudos que en definitiva le autorizan a pedir su radicación definitiva, teniendo presente el principio de informalismo a favor del administrado que en el procedimiento administrativo ha encontrado consagración, sumado a que es de pública notoriedad que los trámites y formularios son encauzados por la apreciación de los agentes estatales de la Dirección Nacional a quienes se les consulta para realizar las presentaciones de acuerdo a las reglamentaciones en vigor ya que en principio les son desconocidas a los extranjeros que se hacen presentes en las oficinas para regularizar su situación inmigratoria, no puede llevar al rigorismo que la accionada postula al presentarlo como un extranjero cuya permanencia es ilegal, pues antes de vencer los tres meses de su calificación como turista (25 de agosto de 1975) ya había iniciado con fecha 2 de junio de 1975 un expediente administrativo tendiente justamente a que su estadía no fuese ilegal.

Debe por ende rechazarse la óptica que en el informe del Ministerio del Interior se levanta de no considerar a Carrizo habitante en extensión y comprensión constitucional del término, lo que no le es imposible, ya que equivocado o no lo cierto es que ha demostrado claramente su voluntad de cumplir con las exigencias de la ley para estabilizar su situación migratoria —habiendo entrado al país legalmente— como lo demuestran sus sucesivos aportes en el expediente de marras (ver folios 8/12, 13, 14/15 16) .... si se le había dado un trámite que no era el correcto debió la Dirección encarrilarlo por los cauces pertinentes, es decir hacerlo valer como un pedido de autorización de residencia temporaria

—ya que así está previsto en la reglamentación como paso previo a la radicación definitiva.

4) Sentado ello, tenemos que Carrizo es un extranjero que a entrado al país por lugar habilitado al efecto, se ha realizado con respecto a su persona el control migratorio correspondiente (arts. 3º y 6º del reglamento de Migraciones); se ha concluido que su presencia de hecho en el país no es ilegal, pues se insiste ha demostrado más que fehacientemente en el expediente administrativo que iniciara, su voluntad de querer obrar en cuanto a su situación migratoria, de acuerdo a las normas que en el país rigen, pues es su intención permanecer en él.

De ahí que teniendo en cuenta los aspectos precisados precedentemente y la definición que del término habitante ha dado nuestro más Alto Tribunal cuando manifestara que la expresión comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros que residen en el territorio con intención de permanecer en él (Fallos: 151: 212; conf. Bidart Campos Germán J. "Derecho Constitucional, T. II, p. 126 en el mismo sentido), Carrizo Coito es un habitante con derecho a, por lo menos, peticionar su radicación definitiva.

Ahora bien, tal derecho a solicitar esa radicación no significa que se la deba otorgar en forma automática, pues ya en ese terreno juegan para su viabilidad los requisitos reglamentarios que deben reunirse a los efectos de que la autoridad administrativa de aplicación pondere con razonabilidad si se encuentran cumplimentados para conceder tal autorización y analizar si la persona que lo pide no se encuentra incursa en las inhabilidades que la misma reglamentación ha tipificado.

Es decir y ejemplificando con el caso concreto —tenemos un extranjero habitante, que por lo expuesto en párrafos anteriores no se encontraba ilegalmente en el país, pues justamente realizaba los trámites para cumplir con la legislación respectiva, casado con una ciudadana argentina (ver certificado de matrimonio folio 8 del expte. adm. y fs. 13) cuya permanencia en el país data del 26 de mayo de 1975, a quien la Dirección Nacional de Migraciones le deniega en noviembre de 1976 la radicación definitiva en el país, acto administrativo que no queda firme, pues el destinatario interpone los recursos administrativos previstos, para culminar con la resolución Nº 655 del Ministerio del Interior, que confirma en todos sus alcances la decisión de la autoridad migratoria, el 30 de mayo de 1979, no pudiendo decirse, se insiste, que durante el tiempo del trámite administrativo en cuestión (exp. Nº 051053/75) su situación de permanencia en el país fuese ilegal, pues ya se ha dicho, justamente el procedimiento administrativo incoado por Carrizo lleva sin ninguna duda a demostrar lo contrario, su pretensión era lograr su residencia legal.

5) El fundamento de la denegatoria que surge de la motivación del acto de que se trata es el decreto Nº 1867/76 (ver folio 18 expte. ....).

Tal decreto prohibe las actividades de la asociación religiosa Testigos de Jehová o Torre del Vigía y Asociación de Tratados Bíblicos.

Como se ve el rechazo de la solicitud de Carrizo no se fundamenta en el Reglamento de Migraciones en sí mismo, sino que se recurre a una norma de alcance individual destinada a una asociación, persona distinta del recurrente que se le aplica en forma extensiva, que ha declarado en su momento (1975) en cuanto a su religión que era Testigo de Jehová de lo cual no se ha desdicho en esta sede judicial.

Es decir, que si bien como se señala en el informe brindado por S. E. el Sr. Ministro del Interior, el funcionario de Migraciones competente pudo fundar su rechazo en el art. 25 inc. g del Reglamento de Migración, aprobado por decreto 4418/65 (ver fs. 30 vta., 3er. párrafo), lo cierto es que la única invocación normativa en ambos actos administrativos cuestionados es el decreto 1867/76, que enmarca, comprende, está dirigido a la asociación religiosa Testigo de Jehová y su actividad y esto lleva al Tribunal al análisis de la razonabilidad de la medida fundada en una norma no atinente a la política migratoria y dirigida en forma individual a una determinada persona jurídica que, surge de su texto, no es el accionante.

Pasando al análisis anunciado es evidente que el caso se inserta en el espinoso tema de la libertad religiosa por un lado y las potestades de policía estatales en materia migratoria tendientes a resguardar la salubridad y la moralidad públicas, la seguridad nacional y el orden público.

La libertad religiosa que se le reconoce al hombre frente a otros hombres comprende dos aspectos: por un lado la denominada libertad de conciencia, el otro que se patentiza es la libertad de cultos (ver Juan Pablo II Redemptor Hominis, Ediciones Paulinas 1979, Bs. As. p. 60).

La primera de dichas libertades radica en el fuero íntimo de cada persona, la cual cuando se traslada al fuero externo, origina el culto en cuanto ejercicio ostensible y social (conf. Bidart Campos, Germán J. op. cit. Tomo II, pág. 21).

Esta distinción no es sutil, pues la exteriorización pública de la creencia (culto) no puede evadirse, en la medida justamente su inserción en la vida comunitaria, del control que el Estado debe realizar en la prosecución del bien común, del interés general y teniendo en cuenta las finalidades ya apuntadas de seguridad, salubridad y orden público. Por tanto la reglamentación que del derecho a la libertad de culto se realice por parte del Estado es legítima.

En cambio la "libertad de conciencia" en la medida que solo anida en el fuero puramente interno de la conciencia de los hombres no puede ser alcanzada por normas de ninguna clase.

Al decir de Bidart Campos "es una detención de la jurisdicción temporal en los umbrales de la conciencia, una verdadera inmunidad de ésta, un derecho a la no ingerencia estatal en su ámbito" (op. cit. Tomo II, pág. 22). Forma parte de los derechos naturales de la humanidad.

Esta postura tiene su consagración en nuestra Constitución Nacional en el juego armónico de sus artículos 14, 19, 20 y 28.

Sentado ello, cabe puntualizar entonces, sin entrar al estudio de fondo sobre el decreto 1867/76, que no está en discusión ni se ataca en estos autos, que el mismo está referido como lo dice el informe del Ministerio del Interior (fs. 34 vta.) a las actitudes públicas de la secta de marras. Es decir que en principio se podría afirmar que es una reglamentación razonable del derecho constitucional de libertad de cultos atento a que al ser actitudes exteriores de la fe de que se trate, entran en la órbita pública y al no corresponderse con el orden público sufren la limitación que autoriza el poder de policía estatal.

Empero tal decreto no puede considerarse que esté dirigido a coartar la libertad de conciencia, de su texto no se desprende tal alcance, por lo que la pretendida fuerza expansiva que se le pretende dar para fundamentar el rechazo de la radicación definitiva de Carrizo por parte de la Dirección Nacional de Migraciones y Ministerio del Interior se torna irrazonable pues no se ha probado que el actor públicamente haya exteriorizado su creencia y por acto concreto objetivamente observable (ver informes de fs. 69 vta. y 88 vta.) haya ofendido a los símbolos nacionales u otros valores que puedan computarse como antecedentes invalidantes para su pretendida radicación. Debe dejarse en claro que del art. 25 del Reglamento de Migraciones que preceptúa las inhabilidades para ingresar y permanecer en el país no surge ninguna que esté referida a la religión del extranjero.

Sus posibles actividades públicas futuras deberán ser juzgadas en su momento, pero no con antelación, pues por otro lado, las posibles faltas a cometer tienen sanciones específicas en el ordenamiento jurídico argentino las que se podrán aplicar debidamente ante el hecho u acto punible, llegando incluso a la revocación de su eventual radicación definitiva.

No se dude que otro sería el criterio del Tribunal frente a actitudes públicas de Carrizo Coito comprometedoras de la seguridad nacional o del orden público, pero ante la carencia de esas actitudes y frente a normas de jerarquía constitucional no puede el Tribunal convalidar la irrazonabilidad apuntada que vicia el acto de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

6) No puede el Tribunal dejar de tener en cuenta por su importancia y seriedad el enfoque doctrinario que se postula en el informe del Ministerio del Interior sobre los que deben considerarse los capítulos más apasionantes del derecho administrativo moderno, como son las facultades discrecionales, el arbitrio administrativo, las "fórmulas elásticas" y la posibilidad o no de que el Poder Judicial sustituya el criterio del órgano ejecutivo en facultades que le son privativas amén de discrecionales.

Debe partirse precisando que desde el punto de vista de su propia naturaleza los conceptos se clasifican en determinados e indeterminados según distintas pautas (su estructura lógica, su utilidad práctica, operación cognoscitiva a la cual responden, etc.) pero desde la función que cumplen en un contexto jurídico la clasificación de los conceptos se debe realizar según la certeza con que determinan el supuesto de hecho al que el concepto se aplica o bien la consecuencia jurí-

dica que de esa aplicación deriva. Mientras que las palabras de la ley —significaciones verbales— pueden ser indeterminadas, pudiendo discutirse si comprenden o no tal o cual fenómeno de la realidad y por tanto si debe ligarse en cada caso la consecuencia que desea el legislador, el concepto jurídico que la palabra expresa no puede admitir esa duda sistemática. Puede ser que la duda exista de hecho, pero la misma técnica del concepto, su definición debe eliminarla. Si no se puede desestimar la duda por la definición misma debe basarse y analizarse las notas esenciales del concepto.

Se podría decir con Rickert que notas esenciales de un concepto jurídico son aquellas que contribuyen a que se siga la voluntad del legislador o que se realice el derecho y con ello debemos necesariamente conducirnos a la única solución lógica posible: la que sirve al sentido de la norma, a la realidad del derecho, la solución justa posible (conf. Heinrich Rickert "Teoría de la Definición" 3ª ed. Méjico, 1960).

Dentro de esta óptica lingüística la denominada tesis cualitativa clasifica los conceptos en ordenadores o de experiencia y de valor siendo éstos últimos los llamados conceptos indeterminados que involucrarían ideas tales como buena fe, orden público, moralidad pública, interés público, etc. pero se ha advertido que no puede separarse tajantemente ambos tipos de concepto pues tanto la formación, como la estructura de los conceptos de valor y de experiencia son en esencia lo mismo. De ahí que ante la inexistencia de diferencias fundamentales entre unos y otros y por otro lado la existencia de gran número de supuestos en los que la aplicación del concepto exige tanto comprobar la existencia de datos como valorarlos no puede sometérselos a tratos jurídicos distintos. Por ejemplo en el caso de su aplicación por la Administración no puede pensarse que tratándose de conceptos de experiencia la decisión administrativa sea controlable judicialmente y que en cambio no debe existir dicho control cuando se trata de conceptos de valor.

La elección entre conceptos más o menos indeterminados puede hacerse con el fin de graduar la aplicación del concepto o graduar la consecuencia jurídica.

Puede darse en algunos casos que se trate de graduar el rigor con que se ha de comprobar el supuesto de hecho. El legislador puede exigir un examen exacto o muy exacto de los datos de los que depende la aplicación del concepto o bien puede declarar suficiente una estimación aproximada de la concurrencia de esos datos. Según este criterio el grado de determinación legal del concepto depende del grado de precisión que el legislador exige para su aplicación.

Desde esta mira pueden llamarse determinados aquellos conceptos que obligan a decidir si se da o no se da el concepto y por consiguiente a aplicar o no determinadas consecuencias jurídicas y pueden llamarse indeterminados aquellos otros que permiten decidir si se da "más o menos" el concepto dando la posibilidad de graduar las consecuencias jurídicas (conf. Radbruch, Gustav, Introducción a la filosofía del derecho, 1955 - Traducción Española).

Es general asimismo la opinión de que los principios que hacen al interés público y de experiencia social contienen sólo indicaciones, que han de ser tenidas

en cuenta para la formulación de la premisa mayor de un juicio en contemplación del caso concreto, por eso en la aplicación judicial o en su caso en el control judicial de esos principios no se trata de enjuiciarlos en sí mismos, sino la forma en que se ha aplicado la norma jurídica que los contiene. Se controlan las infracciones de la ley ya que la aplicación de tales fórmulas elásticas o conceptos indeterminados no consiste en una mera operación de simple lógica que pueda conducir a varias soluciones, sino en la búsqueda de la única solución justa integral que tiene en cuenta el complejo jurídico vigente de normas arrancando desde la ley fundamental.

El lenguaje de las normas es en principio ininteligible sin una remisión a los datos fácticos. Existe una relación recíproca entre los hechos y las normas lo que da lugar a que las decisiones jurídicas vayan precedidas de un proceso de ir y venir entre los hechos y la norma por medio del cual se va produciendo el acoplamiento "más o menos" logrado en que consiste la aplicación de la norma frente al caso concreto.

En estas actuaciones el control judicial de la decisión administrativa obliga a determinar el fundamento y alcance de la intervención judicial sobre los actos por los que la Administración concreta el contenido de los conceptos indeterminados.

7) El esquema conceptual levantado por la accionada en recor de los temas señalados al comienzo del anterior considerando, forma parte de una posición doctrinaria que el Tribunal rechaza no por una caprichosa vanidad intelectual sino porque el orden jurídico que emana de la Constitución Nacional deviene diáfano y claro para no compartir la tesis que se postula.

En efecto es conocida la discusión existente entre dos posiciones extremas en esta materia. Aquella que tiene como punto de partida el pleno sometimiento de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico y el principio de que la Constitución establece una garantía jurídica tan comprensiva que implica el sometimiento al control judicial de la actividad administrativa. Por el otro lado discurre la teoría de la función propia e "independiente" de la administración que parte de una interpretación de la Ley Fundamental según la cual la separación de poderes da nacimiento a tres funciones estatales autónomas y de igual rango, cada una de las cuales legitima una misión propia y excluyente, por lo que la Administración tendría entonces una libertad plena de actuación exenta de control judicial.

El interés práctico de la cuestión alcanza su culminación cuando se toca el problema del "margen de decisión concedido a la Administración para aplicar la ley".

Se trata de averiguar si el ordenamiento jurídico en determinados casos considera suficiente el esfuerzo que las autoridades administrativas despliegan para conocer si en un caso concreto se dan los presupuestos de hecho que exige la aplicación del concepto utilizado por la norma y por ende concede a la Administración un ámbito de autoresponsabilidad dentro del cual sus decisiones no pueden sustituirse por los criterios judiciales.

Para alguna doctrina esto ocurre no sólo cuando la ley concede expresamente una habilitación para resolver discrecionalmente sino también cuando la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados exige emplear un margen de apreciación (postura de la accionada). Otra posición, hoy mayoritaria dentro del derecho comparado entiende que la aplicación de esos "standards generales" o "fórmulas de goma" o "conceptos indeterminados" exige la búsqueda de la única solución justa sin que, por tanto exista en esta materia discrecionalidad administrativa.

No discute el Tribunal que la discrecionalidad sea concebible en el Estado de Derecho. La discrecionalidad consiste en que frente a una cuestión concreta, varias decisiones puedan ser justas y conformes a derecho. Elegir entre ellas corresponde exclusivamente a la Administración. Pero ello no puede impedir de acuerdo al ordenamiento jurídico argentino, que el órgano judicial pueda controlar aspectos de esa discrecionalidad, como por ejemplo si la decisión administrativa tiene un fundamento de hecho ordenado, si se ha usado tal discrecionalidad dentro de sus límites, si el ámbito discrecional se ha agotado debidamente esto es, si ha desaparecido la posibilidad de al menos, una alternativa, por lo que sólo cabe una decisión, si se ha hecho uso de la discrecionalidad de la forma y manera prevista por la ley sin violentar derechos y garantías constitucionales. (dureza innecesaria o que atenta contra el principio de proporcionalidad, arbitrariedad, abuso).

De acuerdo a los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional, los habitantes pueden buscar protección judicial contra toda actuación jurídico-pública de las autoridades administrativas. El sometimiento obligatorio de la Administración a la ley se completa con la revisión judicial de sus actos en la medida que se encuentre afectado un derecho subjetivo.

Las normas de policía por lo general se conforman con determinar la clase, misión y sentido de la restricción; normalmente sus conceptos son indeterminados y trazan un amplio margen dentro del cual la Administración puede apreciar las circunstancias del caso concreto, empero el ejercicio de esa actividad de policía y su amplitud de consideración de los casos, su discrecionalidad no significan que estén fuera del alcance del control judicial que puede efectuarse, se insiste, con respecto: al respeto de las normas formales (debido proceso adjetivo); respeto de determinadas normas materiales y de ciertas reglas constitucionales, generales con relación a los derechos de los individuos; respeto a los límites trazados a la discrecionalidad (razonabilidad), todo lo cual se infringe cuando no se han tenido en cuenta hechos de relevancia decisiva; cuando la decisión se apoya en motivos no objetivos y los medios elegidos no son adecuados al fin querido por la ley.

La finalidad de ese control judicial no es lograr un control "máximo" de la Administración sino un control "óptimo", que haga compatible el interés del individuo en lograr una suficiente protección jurídica con el interés general del cual la Administración es gestora.

Alcanzar ese "óptimo" debe ser también un objetivo para la administración por lo que debería plantearse la relación entre la Administración y el órgano ju-

dicial como una forma de cooperación y no como una relación de oposición. El tacto judicial hará el resto.

Con ello quiere el Tribunal señalar que someter al control del órgano judicial las decisiones administrativas tomadas en casos —como el presente— en los que la aplicación de los conceptos exige valoraciones especiales, no significa desconocer o menospreciar la capacidad valorativa de la Administración ni su experiencia, sólo que esa especial circunstancia y posición de la Administración no justifica formular un principio general de exención del control judicial. No se sustituye el criterio de la Administración por el del Juez, no debe ser ese el enfoque.

La cuestión debe ser resuelta considerando un problema fundamental. ¿Quién es el responsable de eliminar la controversia, la inseguridad que la aplicación de esas "fórmulas elásticas" entraña; la administración o el Juez?

De ahí que el problema del margen de apreciación no es más que una expresión del problema de la relación entre la Administración y el órgano judicial.

Para resolverlo resulta trivial la idea de que no se puede sustituir al experto que dentro de la administración ha decidido en base a su valoración y su técnica. Debe tenerse en cuenta esa experiencia administrativa, pero la decisión final, si se controvierte su resolución, la tiene aquél órgano a quien la Constitución atribuye la función de juzgar.

Se podrá decir como lo explicitaba el Juez Cardozo que no hay ninguna seguridad de que los jueces interpreten los problemas de su época más sabia y verdaderamente que otros hombres. La cuestión consiste en que esa facultad debe ser puesta en algún lugar y la Constitución la ha puesto en los jueces (conf. Benjamín N. Cardozo "La naturaleza de la función judicial" 1955 - pág. 108).

Con el alcance expuesto, este Tribunal de 1ª Instancia ha decidido el caso según su comprensión de las normas jurídicas en juego frente al caso concreto y su leal saber y entender.

Costas a la vencida (art. 68 del Ritual y 14 de la ley 16.986).

A mérito de lo expuesto,

Fallo:

Haciendo lugar al amparo interpuesto por don Sergio Carrizo Coito, contra la Dirección Nacional de Migraciones y el Estado Nacional (Ministerio del Interior). Con Costas.

En consecuencia, déjase sin efecto la expulsión ordenada del actor por la Resolución 08795/76 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones, confirmada por la Resolución Ministerial Nº 655/79 del Expediente Administrativo Nº 051053/75 ordenando a la repartición demandada a continuar con las tramitaciones relativas a la culminación de la situación migratoria del recurrente.

Regulo los honorarios del letrado apoderado del actor en la suma de ciento veinte mil cuatrocientos cincuenta pesos (art. 36 de la ley 21.839 y Dec. 2144/79, art. 1º inc. c). *Juan Octavio Gauna.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

De acuerdo a las constancias del expediente administrativo agregado, la solicitud de radicación definitiva en el país presentada por don Sergio Carrizo Coito, natural del Uruguay, fue denegada por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo que consideró "que el causante no se halla incluido en los criterios de admisión, todo en virtud de lo establecido por el decreto 1867/76" (fs. 18), a raíz de que el interesado manifestó ser "Testigo de Jehová" (fs. 2).

Surge también del agregado que el señor Ministro del Interior confirmó aquella denegatoria, declaró ilegal la permanencia del peticionario en el país, y lo conminó a "... hacer abandono del Territorio Nacional en el término perentorio de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de expulsión..." (fs. 68/69).

Ello motivó la iniciación de la presente demanda de amparo en la que se persigue la invalidez de las resoluciones administrativas que impiden la radicación final del actor.

Ahora bien, se encuentran reconocidas en autos la competencia de las autoridades administrativas intervinientes para resolver sobre la materia y la potestad de la Nación para reglamentar el ingreso de los extranjeros, condicionando su admisión del modo y en la medida que estime convenientes para el bien común (doctrina de Fallos: 151:24).

Están en cambio controvertidos: el alcance de dicha potestad; la posibilidad de que los extranjeros sin radicación definitiva cuestionen la razonabilidad de su práctica con invocación de normas constitucionales; la posibilidad de que esos mismos extranjeros obtengan lo que buscan; y la atribución de los magistrados para juzgar estos artículos.

No me parece que el ejercicio de esta última pueda ser objetado a la altura actual de la jurisprudencia, con precedentes tan socorridos como los que se registran en Fallos: 151:218; 200:99; 234:203; 268:393, 406, y otros.

Basta a mi juicio su sola lectura para rechazar los agravios que, en contrario, contiene el memorial del Ministerio del Interior bajo el subtítulo "Facultades Discrecionales y Esfera de Reserva" (fs. 116).

Por si ello se estimare insuficiente, vienen por el camino derecho al propósito de mi pensamiento las palabras de Joaquín V. González en respuesta a los ataques contra la ley 4144: "... esta ley tampoco excluye las funciones de la justicia, desde

que todas las leyes que el Congreso dicta queden sometidas a la intervención de los tribunales nacionales en el caso de que la autoridad que debe ejecutarla abuse..." (Cámara de Diputados, año 1902, Tomo 2º, página 355).

El profesor Roberto Luqui, en un comentario a Fallos: 268:393 publicado en La Ley, tomo 132, página 383, y citado por el Ministerio del Interior en sus escritos, dice en la página 397: "No pueden admitirse facultades ilimitadamente discrecionales ni tampoco que, so color de 'discrecionalidad' se vulneren impunemente las garantías y derechos consagrados en la Constitución. El Poder Ejecutivo debe necesariamente obrar dentro de la legalidad y todo acto que emane de una facultad reglamentada o discrecional, debe estar de acuerdo con lo que la ley, en sentido lato, establece o manda. No se cumple con la ley con respetarla en su forma pero no en su fin; toda norma jurídica tiene una virtud: su justicia, porque si el derecho no es justo ha de ser repudiado, aunque obedecido sólo por temor y desgraciado el pueblo que respeta las instituciones sólo por el temor al castigo".

Establecida pues la procedencia del control judicial de la decisión administrativa por la vía del amparo cuando, como ocurre en el caso, se la impugna como violatoria de garantías constitucionales (vid. primer párrafo *in fine* del considerando 6º de Fallos: 268:393), cabe luego determinar la posibilidad de que los extranjeros sin radicación definitiva soliciten la tutela jurisdiccional, con sustento en normas constitucionales, y la posibilidad de lograr tal radicación.

Sobre el particular, paréceme importante transcribir algunos de los argumentos incluidos en el memorial del Ministerio del Interior.

"Los extranjeros, según las normas constitucionales argentinas gozan de todos los derechos del ciudadano (art. 20 de la Constitución Nacional) pero ello siempre y cuando hayan sido autorizados válidamente (admitidos) a ingresar y permanecer en el Territorio Nacional".

"Menudas conclusiones sacaríamos si se admitiese que cualquier extranjero, por el simple hecho de pisar tierra argentina aún ilegítimamente, adquiriera automáticamente los derechos constitucionales brindados a aquéllos que aquí han sido admitidos formal y legalmente".

"Si esto fuera así no puede verse cómo podría proteger el Estado los valores esenciales que le han sido encomendados" (fs. 118/118 vta.).

"Las facultades del Poder Ejecutivo en materia migratoria son privativas y discrecionales, no pudiendo ser coartadas por otro poder, al estar comprometidos la seguridad nacional y el orden público, *menos por un extranjero que ni constitucional ni moralmente puede invocar para sí el derecho de permanecer en el Territorio de la Nación...*" (ver fs. 109).

"El derecho de entrar, salir y transitar del Territorio Nacional, acordado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, se subordina a la condición de 'habitante', término éste que no alcanza a los extranjeros que entraron clandestinamente

al país *o que no fueron admitidos en él mismo en forma definitiva de acuerdo con la ley*" (fs. 117 del memorial).

Según lo veo, de los párrafos transcriptos pueden extraerse las siguientes tesis:

1º) Sólo son habitantes los que han sido autorizados a permanecer *definitivamente* en el país.

2º) Sólo los habitantes tienen derecho a *pedir* la tutela jurisdiccional *con invocación* de garantías constitucionales.

3º) Sólo los habitantes tienen derecho a *obtener* la autorización para permanecer definitivamente.

Pues bien, aparte de la contradicción entre las conclusiones 1º) y 3º), pienso que cada una de ellas es individualmente incorrecta.

En lo que hace a la primera y a la segunda, la Corte ha admitido que la autorización temporaria basta para configurar la calidad de habitante a los fines del amparo constitucional (vid el segundo párrafo, *in fine*, del considerando 6º de Fallos: 268:393).

En tales condiciones conceptúo, sin que a ello se opongan, como quiere la accionada, los "arts. 38, 39 y concordantes del decreto 4418/65" (ver fs. 109)— que la autorización temporaria conferida al actor para que permaneciera en el país como "turista", antes de cuyo vencimiento inició el trámite para su radicación definitiva, es suficiente para no considerar ilegítimo ni su ingreso ni su habitación actual en el territorio argentino en los términos de la doctrina de Fallos: 268:393).

No comporta refutación aceptable el aserto de que la permanencia del actor se convirtió en ilegal luego de que venció el plazo que se le acordó para residir como "turista" (ver memorial, fs. 111 vta., 114 vta., y 115).

Así lo pienso pues, como dice el a quo, el interesado solicitó su radicación definitiva antes del vencimiento de aquel plazo, y la denegatoria de esta solicitud no puede estimarse firme, a los efectos del art. 151 del decreto ley 4418/65, hasta que los jueces no se pronuncien en este amparo, que constituye el pedido de revisión de dicha denegatoria.

En lo que atañe a la tercera conclusión, basta señalar que *ni* los habitantes (en el sentido que le acuerda a la palabra la accionada) tienen en abstracto el derecho a obtener una autorización que les asegure una permanencia definitiva. Nadie lo tiene, sólo existe un derecho constitucional a peticionar ese beneficio.

Empero, aparte del buen apoyo de la varias veces recordada doctrina de Fallos: 268:393, me propongo demostrar con argumentos quizá no tan talludos como los que en ella se ofrecen, que las defensas en examen no empecen al reclamo del actor, y que éste ha podido válidamente invocar y obtener el amparo de los principios y preceptos constitucionales que cita, no porque la conclusión convenga a lo que se me antoje justo, sino porque es la que mejor se adecua a esos mismos principios y preceptos constitucionales.

En lo que al punto concierne, estimo decisiva la reflexión de que si se aceptara la tesis de la accionada, los extranjeros "no definitivamente establecidos" tendrían un *status* jurídico más desfavorable que el de los esclavos "que de cualquier modo se introduzcan", pues éstos "quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República" (art. 15 de la Constitución Nacional).

Mirado el asunto a buena luz, parece incoherente pensar que "los beneficios de la libertad" que se aseguran para "todos los hombres del mundo que quieran habitar en suelo argentino" quedan sujetos a una jurisdicción metafísica, por no incluir aquellos "beneficios" el de peticionar ante los jueces, además de la tutela que puede requerir esa libertad para hacerse efectiva, la custodia de otros derechos individuales que la civilización de que hacemos gala reconoce como inherentes al hombre por el solo y fundamental hecho de serlo, y que el art. 20 de la Constitución Nacional acuerda con una generosidad plena, patente por la falta de discriminación que contiene.

En otro orden de ideas, y a raíz de la remisión a la jurisprudencia y doctrina norteamericanas que se efectúa en el dictamen de Fallos: 268:393 (una de cuyas inteligencias posibles podría ser el fundamento de algunos agravios de la accionada), conviene recordar, no obstante el valor que genéricamente hay que reconocer a esas fuentes de nuestro derecho constitucional (muchos de mis dictámenes son prueba de ello), que en la materia en examen nos hemos apartado claramente del modelo del Norte, sobre los hombros de Juan Bautista Alberdi, aunque no hayamos seguido al pie de la letra los arts. 21 y 33 de su Proyecto (vid. "Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina" Eudeba, página 67 y s.s.; asimismo, las diferencias entre los Preámbulos de ambas Constituciones señaladas por Montes de Oca en páginas 18 y 19 del Tomo I de su "Derecho Constitucional"; y, en igual sentido J. M. Estrada, "Curso de Derecho Constitucional", Tomo III, página 396).

Ello senetado, cabe pronunciarse sobre la razonabilidad de los fundamentos de la aludida denegatoria.

Util es comenzar la consideración del tema señalando que el Congreso se halla habilitado por el art. 14 de la Constitución Nacional, que consagra los derechos de todos los habitantes de la Nación, y por los incisos 16 y 28 del art. 67 de la misma Carta, a dictar leyes que limiten la entrada de inmigrantes al país, porque está investido "con la potestad de dictar todas las restricciones que nacen de la misma naturaleza de la sociedad, de los principios eternos de justicia y de moral, y del conjunto de medios y recursos ideados por la Constitución para afianzar la justicia, consolidar la paz, proveer a la defensa común, procurar el bienestar de todos y asegurar la libertad" (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", página 94).

En ejercicio de tales facultades propias (que incluyen las denominadas de "auto defensa", vid Oyhanarte J. "Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina", páginas 54 y s.s.) es que el legislador produjo el decreto ley 4805/63 (ley 16.478), cuyo art. 5º delegó en el Poder Ejecutivo (sin que en el caso haya

mediado impugnación al respecto) la determinación por vía reglamentaria de los requisitos y condiciones de admisibilidad de los extranjeros.

Es claro que las medidas discrecionales que se adopten como consecuencia de la aplicación de ese genuino producto de la soberanía nacional deben ser, a fuer de discrecionales, razonables en cualquier caso.

Al respecto, he expresado antes de ahora que: "...sin que se me ocurra que agota el sentido de la voz razonabilidad, pienso que constituye una buena hipótesis, acerca de lo que debe ser la "razonabilidad", la que expresa Julio Oyhanarte con cita de Batiffol: "un acto estatal es razonable si está moralmente justificado ante la conciencia ética y jurídica de la comunidad, y es irrazonable si implica el sacrificio inicuo de la persona humana a la sociedad política" ("Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina", página 97)".

"A partir de dicha definición tentativa, creo que debe recordarse, además, que el control de razonabilidad es la búsqueda del equilibrio entre dos clases de derechos, los de los particulares afectados y los del gobierno. Porque, como ya lo dije, resulta obvio que la tutela de los primeros no debe conducir a la destrucción de los poderes necesarios al Estado, o a trabar su ejercicio eficaz (Fallos: 171:79, considerando 9º; 255:293, considerandos 1º y 2º; doctrina de Fallos: 258:267 y sus citas; 264:94, considerando 1º, y muchos otros)".

"En suma: cuando los intereses individuales, cuya subordinación a los públicos se admite en general por los valores socialmente objetivados, aparecen en algún caso particular inicuamente sacrificados con base en el aludido predominio del bien público, los jueces deben restablecer el equilibrio a través del control de razonabilidad".

¿Cuáles son los motivos de la denegatoria en examen?

Dice el Ministerio del Interior en su memorial: "Si el Estado considera nociva a la doctrina y prédica de la Secta Testigos de Jehová; (decreto 1867/76) no tiene porqué admitir a un extranjero que manifieste encontrarse enrolado en ella" (fs. 109 vta.) "...así como no tiene porqué admitir el ingreso de corrientes migratorias que no se compadezcan con nuestro ser nacional, con nuestra cultura o forma de vida" (fs. 114 vta.).

"Las actitudes *públicas* de los miembros de la Secta ofenden la moral y el orden público" (fs. 109 vta.) "...repugnan a nuestros principios básicos..." (fs. 115 vta.).

En primer lugar, cabe poner de relieve que el acto de denegatoria invoca formalmente como fundamento al decreto 1867/76 que prohibe "la actividad *de la asociación* religiosa Testigos de Jehová o Torre del Vigía y Asociación de Tratados Bíblicos y la de los *grupos, entidades o asociaciones* directamente vinculados a dicha asociación" (art. 1º). Prohibe "asimismo: a) los *diarios, revistas* y *toda publicación* que ostensible u ocultamente contribuyan a la *difusión de la doctrina* de que se trata; b) *los actos de proselitismo y adoctrinamiento*" (art. 2º).

Ello establecido, y sin abrir juicio acerca de la constitucionalidad del decreto 1867/76 (la sentencia de la Corte que cita el apelante no tiene, en mi criterio, el sentido convalidante que él le asigna), me parece que su texto no alcanza a los individuos que se limitan a declarar que participan de las creencias de la aludida secta, ni tiene efecto alguno respecto de ellos.

Por otro lado, si se entendiere que con la referencia a dicho decreto la Dirección Nacional de Migraciones no ha querido incluir al actor entre sus destinatarios, sino sólo significar que la adhesión de éste a las mencionadas creencias comporta un "antecedente" de los que hacen "presumir comprometerán la seguridad nacional o el orden público" (art. 25 inc. g del decreto ley 4418/65), entonces el fundamento de la denegatoria sería más complejo, al igual que el examen de su razonabilidad.

Al no existir, en efecto, un texto que por ser claramente aplicable baste con su cita para fundar suficientemente el acto, debe recurrirse a una ponderada consideración de los hechos (creencia manifestada por el actor) para ver si es razonable que generen la presunción a que se refiere el inc. g) del art. 25 del decreto ley mencionado al final del párrafo anterior.

No lo creo, no creo que sea razonable presumir que la 'seguridad nacional' o el 'orden público' se verán comprometidos por la sola expresión de fe en la ya mencionada doctrina, aunque le sea atribuible una peculiar extravagancia.

Es cierto que, aunque subproducto de la "cultura occidental", aquella doctrina "no se compadece con nuestra cultura o forma de vida" (fs. 114 vta.), no es coherente con ella, pero el importante valor que es la coherencia (inexistente en las socidades primitivas y en las totalitarias) no puede llevarnos a justificar, con el pretexto de su custodia, el alejamiento de nuestro seno de todos los que no compartan aquellas nuestras "cultura o forma de vida".

Cuando digo que 'no puede llevarnos a justificar' no lo hago desde un punto de vista estrictamente lógico, ni con un sentido puramente valorativo, sino con otro: jurídicamente valorativo, aderezado con la proporción de sensibilidad política que es exigible a todo magistrado.

No quiero confundir un problema de lógica con el ideológico que, generalmente, anima las cuestiones jurídicas como la llama al fósforo y su circunstancia.

No se me escapa que la *tradición* nacional comprende a dos corrientes ideológicas en convivencia y en pugna a las que, sin pretender designarlas con total precisión, ni cubrir con la denominación la totalidad de sus variados componentes, podría llamarlas: liberal y antiliberal.

Tampoco desconozco que esas "tradición y hábitos de la comunidad cuentan más que la lógica" (voto del juez Holmes en "Laurel Hill Cemetery v. San Francisco" 216 U. S. 358 —1910—).

Lo que pretendo poner de manifiesto es que, cualquiera sea el estado actual de la aludida pugna política, no se puede fundar una sentencia en principios opuestos a la Constitución de 1853, inconfundiblemente liberal.

Y no se diga que sus normas son sobre el punto suficientemente amplias como para permitir la remisión a normas reglamentarias 'no tan liberales'.

El llamado 'espíritu' de la Constitución, o su 'finalidad', o la 'intención' de sus autores, cualquiera sea el método interpretativo a que se recurra, no podría soslayarse sin engaño, y, al cabo, se impondría con violencia sobre las normas inferiores, al menos mientras en la comunidad se agite algo de la ideología que la originó.

En suma, para decirlo sin melindres gramaticales: si la ideología ha cambiado, hay que cambiar la Constitución; pero no pretender, sin grave riesgo para el prestigio y la estabilidad de las instituciones, que semejante modificación provenga de las sentencias que dictan los jueces en cada caso particular.

El art. 19 de la Constitución Nacional prescribe: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados".

¿Cómo podría un juez conciliar esta garantía que el actor invoca, con la negativa a su radicación en el país, fundada en la índole de la religión que aquél dice profesar?

¿Podría el juez, válidamente, declarar la armonía entre el derecho transcripto y el rechazo de la pretensión origen de estos autos, apoyado en que las creencias del actor ofenden al orden y a la moral públicas, o perjudican a terceros?

Ante todo, debería acotarse el alcance de la garantía, y para ello es principal la advertencia de que todas las 'acciones privadas' no pueden dejar de afectar de algún modo a los terceros y, al hacerlo, queda permanentemente abierta la cierta posibilidad del perjuicio a esos mismos terceros. A continuación, cabría destacar que la expresión "ofender al orden y a la moral pública" sólo tiene sentido si se incluye a los 'terceros'; de otro modo se hallaría referida a una fantástica superposición de robinsones.

Sentado lo que antecede, hay que aclarar que el 'perjuicio' a terceros siempre es un perjuicio de 'intereses' de terceros, mas no el 'perjuicio de cualquier interés' sino el de un 'interés legítimo', o sea, de un interés tutelado con sustento último en la Constitución Nacional.

¿Qué cantidad de terceros? ¿Es indistinto que se trate de un perjuicio a una mayoría, o a una minoría, de terceros?

Para el caso en examen me parece suficiente con indicar que, aunque tentativamente se imaginara al art. 19 exclusivamente referido a una mayoría de ter-

ceros, cualquier interés de esta mayoría no fuera legítimo por esa sola pertenencia, ni, por lo mismo, resultaría impeditivo de la 'acción privada' de un individuo.

De otra manera, se arribaría a la irrazonable y poco discreta solución de entender que el Constituyente quiso instituir como *derecho* individual a un puro verbalismo, a una simple hipocresía de tres sílabas, de imposible conexión con una realidad en la que imperarían sin control los intereses mayoritarios, cualquiera fuese su contenido (vid sobre el tema el impecable análisis del profesor Carlos Santiago Nino en: "¿Es la tenencia de drogas con fines de consumo personal una de 'las acciones privadas de los hombres'"?, revista La Ley del 4 de octubre de 1979).

Si el interés de que en concreto se trata es el de preservar y honrar a las tradiciones nacionales, adhiero firmemente a él, y no sólo lo estimo noble con un fundamento valorativo, sino que llego aún más lejos; con mi peculiar manera de ser le busco un sustento científico y lo encuentro en las investigaciones de Konrad Lorenz: "Es perfectamente justo y legítimo considerar 'buenas' las costumbres que nuestros padres nos enseñaron, y sagrados los ritos y normas sociales que nos han legado las tradiciones de nuestra cultura. Pero también debemos tener cuidado de no considerar inferiores las normas y ritos sociales de otras culturas; es necesario luchar con toda la fuerza de nuestro raciocinio contra esta *propensión natural*... Sin la tolerancia que esta toma de conciencia fomenta sería demasiado fácil para el hombre ver la personificación del mal en lo que es sagrado para su vecino. Entonces la misma inviolabilidad de los ritos puede conducir a la más horrible de todas las guerras, la guerra de religión. Y tal es el peligro que actualmente nos amenaza" ("Sobre la agresión, el pretendido mal", Ed. Siglo Veinte, 3a. edición, página 96).

Convengo, pues, en la lealtad hacia las tradiciones, en especial en lo que hace a la defensa de la soberanía nacional. Podría alegarse que tal lealtad es digna de mejor causa "...pero no hay muchas causas mejores. Si las buenas costumbres no se afirmaran e hicieran autónomas del modo descripto y si no se elevaran a la sagrada categoría de fines en sí, no habría comunicación digna de crédito, ni entendimiento que mereciera confianza, ni ley, ni cosa en que pudiera creerse. Los juramentos no obligan y los compromisos no sirven de nada si las partes no tienen en común una base de costumbres inquebrantables hechas ritos..." (Lorenz, op. cit., página 97).

Empero, tal lealtad a mi origen, que contribuye a la imprescindible constitución de mi identidad, no puede llegar a elevar a las palabras a la categoría de mito utilizando una de sus funciones: la de 'bandera', para que bajo la égida del lenguaje conduzca o ayude a conducir a terceros a alguna de las modalidades del apocalipsis.

En ese orden de ideas, y aunque mi emoción me empuje hacia otro lado, no puedo encontrar base convincente para rechazar la radicación del actor en el hecho de que su confesión "pacifista" esté en contra de la toma de las armas aún

en caso de que la soberanía de mi patria esté en peligro, "...no puede ni debe fomentarse la constitución de grupos familiares cuya segunda generación sea argentina, para que el día de mañana la patria carezca de elemento humano para bregar por su independencia y soberanía" (memorial del Ministerio del Interior, fs. 116).

No lo encuentro convincente pues, aparte de lo que en el agravio transcripto pueda haber de conjetura respecto de actitudes de una "segunda generación argentina", la admisión de ese extranjero en el territorio nacional no tiene necesariamente las consecuencias que se pronostican. Ante todo, porque si ese extranjero pretendiese justificar el incumplimiento de las leyes (por ejemplo la que impone el servicio militar) invocando una norma religiosa, personalmente no dudaría en rechazar de plano tal justificación con el simple argumento de que su aceptación significaría tanto como convertir al Estado en una palabra vacía.

Por lo mismo, estimo acertada la conclusión del a quo cuando se refiere al actor expresando que: "Sus posibles actividades públicas futuras deberán ser juzgadas en su momento, pero no con antelación, pues por otro lado, las posibles faltas a cometer tienen sanciones específicas en el ordenamiento jurídico argentino las que se podrán aplicar debidamente ante el hecho o acto punible, llegando incluso a la revocación de su eventual radicación definitiva" (fs. 101 vta.).

Y no creo que dicha conclusión resulte enervada con el comentario del apelante: "Esta posición sería análoga a la del médico que dejara que la gangrena ataque toda la pierna para amputársela recién después, en vez de tomar medidas preventivas" (memorial del Ministerio del Interior, fs. 115 vta.).

En primer lugar, pienso que ni las ciencias médicas son capaces, en su desarrollo actual, de respaldar seriamente una causalidad tan 'causal' como la que traduce el ejemplo ofrecido por la demandada.

Ello no obstante, para refutar ese argumento causal bastaría con remitirse otra vez al ya citado artículo del profesor Nino, en especial al análisis de los pretendidos efectos causales que, respecto de la propagación de la drogadicción, se asignan "al mero consumo de droga por parte del agente".

En similar orden de reflexiones, cabe señalar que a lo largo de los años la Argentina ha abierto sus puertas a numerosos inmigrantes de las raíces más dispersas, de las culturas más extrañas y antagónicas, y no sería sensato atribuir a esa circunstancia el carácter de causa, así sea indirecta, de males pasados o presentes.

Piénsese al respecto que el gobierno actual ha debido solucionar un problema no exactamente igual, pero tampoco completamente distinto del de autos (pues se trataba de refugiados), al ofrecer asilo a un grupo de vietnamitas, sin que el animismo que cala hondo en la antigua cultura ciertamente atribuible a dicho grupo, haya constituido obstáculo a la decisión hospitalaria.

En fin, sin pretender que la solución que propongo sea inmune a las críticas de cualquier índole, especialmente en un mundo en que los actos libres son, ex-

cepto en el ámbito de la economía, incomparablemente los menos, pienso que, sin que ello implique desconocer las facultades discrecionales que asisten al Poder Ejecutivo en la materia, no es razonable erigir a las creencias del actor en impedimento actual para el logro de su radicación, y, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Fiscalía, 23 de octubre de 1979. *Enrique Santiago Petracchi.*

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de octubre de 1979.

Y vistos:

Para resolver estos autos "Carrizo Coito, Sergio c/Dirección Nacional de Migraciones s/acción de amparo", y

Considerando:

I. — Que a fs. 91/107 hizo lugar el a quo a la demanda deducida y dejó sin efecto la expulsión del actor dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones —y confirmada por el señor Ministro del Interior—, ordenando a la citada dependencia administrativa continuar el trámite de lo actuado hasta culminar la situación migratoria del recurrente. A fs. 108/128 apeló y expresó agravios el Estado Nacional (Ministerio y organismo citados). También lo hizo el actor a fs. 124/125 por no haberse ordenado que se le otorgara la radicación definitiva.

II. — Que al fundar su fallo, el magistrado ponderó que habiendo el accionante —de nacionalidad uruguaya— ingresado al país como turista, la circunstancia de iniciar un trámite de radicación antes del vencimiento del término acordado en virtud de aquel carácter, excluiría la ilegalidad de su permanencia en la República. Sobre tal base y dado que el pronunciamiento denegatorio tuvo en cuenta hallarse el actor excluido de los criterios de admisión, por obra de lo previsto en el decreto 1867/76, concluyó el a quo que el fundamento así invocado se vincula con las actitudes públicas de la secta "Testigos de Jehová" a que dicho decreto se refiere —y a cuya religión el actor declaró pertenecer—, pero que no puede servir de apoyo para la denegatoria que en el caso se cuestiona, dado que no se probó que aquél hubiese exteriorizado en público su creencia y que mediante actos concretos, objetivamente observables, hubiese ofendido los símbolos nacionales u otros valores, en forma que pueda computarse negativamente para resolver sobre su radicación.

III. — Que en rigor, la permanencia del señor Carrizo en el país al concluir el plazo de tres meses que correspondió a su ingreso como turista (art. 39 del decreto 4418/65), debió considerarse ilegal, pese a que con anterioridad hubiese iniciado el trámite para su radicación temporaria, toda vez que el art. 151, inc.

d, del mismo decreto establece que la Dirección Nacional de Migraciones debe declarar ilegal —entre otros supuestos— la permanencia de todo extranjero, una vez vencido el plazo por el que se lo autorizó. Además, el art. 29 del mismo decreto, prevé que los turistas —entre otras categorías— no podrán desempeñar en el país actividades remunerativas— cuales las que el actor reconoció haber tenido en mira desempeñar cuando ingresó al país (punto II de su demanda, fs. 14), debiendo el organismo de aplicación, si aquéllos así lo hicieren, declarar ilegal su permanencia en el país y ordenar su salida en el plazo perentorio que les fije y en los términos del art. 7º del decreto 4805/63.

IV. — Que ello no puede variar por obra del antedicho pedido de radicación temporaria —carácter este que el a quo asigna a la solicitud que dio motivo a las actuaciones por cuerda— a falta de normas que concediesen una prórroga automática en tal supuesto, en cuanto al plazo de permanencia antes acordado. Y cabe destacar que carecen de entidad las circunstancias que habrían rodeado el trámite administrativo, por cuanto se trataría a lo sumo, del proceder de empleados carentes del poder de decisión, y cuyas actitudes no pudieron así impedir los efectos propios de la real situación del actor y que la autoridad investida de aquel poder lo ejerciera —aún implícitamente— de acuerdo con aquélla. Por lo demás, el acto que se cuestiona no concreta una medida expulsiva de una persona ya radicada, lo que podría exigir el cumplimiento de otros recaudos.

V. — Que en sus fundamentos, el acto administrativo cuestionado se remitió al decreto 1867/76, que si bien aludía en sus considerandos al actuar de la secta "Testigos de Jehová", hizo también expresa referencia a que los fieles de ella "en manifiesta violación de lo dispuesto por el art. 21 de la Constitución Nacional y los arts. 4º y 11 de la ley 17.531 se niegan al cumplimiento de las obligaciones que dichos textos legales les imponen". Siendo así, las prohibiciones y demás medidas adoptadas a tenor de la parte dispositiva del mentado decreto —cuya validez constitucional no se impugnó— pueden no considerarse disociadas del accionar que se atribuyó a los miembros de la secta referida, circunstancia que provee al acto que se impugna —en virtud de la remisión que formula— de una pauta que no puede tildarse de manifiestamente arbitraria, como lo es el suponer que quien se proclama fiel a aquella secta ha de desplegar una actividad de prédica pretendidamente análoga a la del clero (fs. 80/84 de los autos "Watch Tower Bible and Tract Society - Testigos de Jehová c/Estado Nacional s/amparo", que obran por cuerda). Ello, por otra parte, resta trascendencia al hecho de no ser exigible al actor en forma personal —aun cuando se concediera su radicación en el país— el deber que los miembros de su secta desconocen.

VI. — Que no es obstáculo a lo dicho, que el poder de policía en materia migratoria resulte —a través de actos como el que se cuestiona— ejercido anticipadamente sin haberse producido de parte del accionante, hechos concretos con incidencia negativa para su radicación en la República. Muy por el contrario, la defensa preventiva tendiente a evitar que al amparo de las formas externas de una prédica religiosa se vaya minando la fe y la voluntad de los ciudadanos en el cumplimiento de deberes tan sagrados como lo es la defensa de la Nación, cons-

tituye una finalidad que no cabe ser desconocida, toda vez que se trata de impedir un riesgo verdadero para la seguridad de aquélla, aunque no sea inminente su concreción.

VII. — Que al efecto corresponde tener en cuenta que al decidir en los casos de extranjeros que soliciten radicarse definitivamente, la Dirección Nacional de Migraciones tiene el deber de considerar, entre otros aspectos, las condiciones personales del peticionante y en definitiva, todos los elementos de valoración que estime oportunos, vinculados con el interés social, económico y demográfico del país (art. 84, 2ª parte, del decreto 4418/65). Ello permite a aquel organismo, sin incurrir en arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, adecuar el ejercicio de sus facultades a propósitos como el señalado en el considerando anterior.

VIII. — Que si la autoridad administrativa pudo partir de la base de ser ilegal la permanencia del actor en la República y considerar que el propósito del decreto 1867/76 imponía denegar la radicación pedida, establecido ello se agota el contralor que a los jueces compete en un juicio de amparo como el presente, ya que en tales circunstancias no cabe sino descartar —según se dijo— la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (art. 1º, ley 16.986) que se atribuyó al acto administrativo, sin que los extremos que el actor invoca configuren una situación de hecho de magnitud suficiente a fin de desplazar el valor decisorio asignable a los elementos de juicio ya reseñados.

Por ello, oído el señor Fiscal de Cámara, se revoca lo decidido a fs. 91/107 y se rechaza el amparo intentado. Costas de ambas instancias por su orden en atención a que en el caso pudo ser dudoso para el vencido el resultado del tema que se debatió. *Carlos Rodolfo Senestrari — Roberto Mario Mordeglia — José Héctor Meehan.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

A fs. 143/153 se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 que, al revocar la del señor Juez de primera instancia, desestimó el amparo promovido por el doctor Adalberto N. Alonso Carricarte, en representación del señor Sergio Carrizo Coito, a raíz de la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones confirmada por el señor Ministro del Interior, en virtud de la cual no se hizo lugar a la radicación definitiva solicitada por aquél y se ordenó su expulsión del territorio nacional.

El actor cuestiona la constitucionalidad de las mencionadas resoluciones, en las que se hace mérito del decreto 1867/76 que prohibe las actividades de los Testigos de Jehová. Sin entrar a considerar la constitucionalidad del citado decreto, el recurrente sostiene que este último prohibe la actividad de determinadas organizaciones o asociaciones religiosas y no la de personas individuales. Frente a esa situación —sostiene—, la expulsión basada en lo que una persona piensa o cree, viola los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional en cuanto consagran la libertad de conciencia y de creencias religiosas y el derecho de entrar y permanecer en el territorio argentino, y se afecta a la vez la "protección integral de la familia", consagrada por el art. 14 bis —pues el causante, durante su permanencia en el país, contrajo matrimonio con una persona de nacionalidad argentina—, y la esfera de intimidad garantizada por el art. 19.

—II—

El recurso extraordinario concedido a fs. 154 es procedente, en mi opinión, por hallarse en tela de juicio la interpretación de los arts. 14, 14 bis, 19 y 20 de la Constitución Nacional y ser el fallo del a quo contrario a la pretensión que el accionante funda en ellos.

En cuanto a la vía procesal elegida, ha decidido esta Corte que "siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (cfr. sentencia del 15 de agosto de 1978 en autos "Barros, Juan Carlos en representación de sus hijos Pedro A. y Hugo M. Barros c/ Consejo Nacional de Educación y otra s/demanda de amparo"; Fallos: 241:291; 267:215; 280:288 y sus citas).

El serio perjuicio que el cumplimiento de la resolución impugnada significa para el accionante resulta evidente, ya que, por lo menos lo coloca ante la alternativa de destruir su matrimonio contraido con una argentina residente en el país o provocar la expatriación de esta última.

Por consiguiente, para la admisión o rechazo de la acción interpuesta, corresponde considerar la legitimidad o ilegiitimdad de dicha resolución a la luz de las normas constitucionales invocadas.

–III–

Sostiene la parte demandada que una persona que reside en el país ilegalmente no puede ser considerada habitante de la Nación en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional y afirma que el causante se encuentra en esa situación, en razón de que, habiendo ingresado a la República el 26 de mayo de 1975 como "turista", no solicitó prórroga de permanencia en tal carácter ni que se le otorgara residencia temporaria y, en cambio, formuló directamente un pedido de radicación definitiva.

Corresponde, por lo tanto, con carácter previo, determinar si el accionante reviste o no la calidad de "habitante".

Esta Corte tiene dicho, desde hace mucho, que "el vocablo 'habitante', comprensivo tanto de los nacionales como de los extranjeros, se refiere a las personas que residen en el territorio de la República con intención de permanecer en él, que lo habite, aunque no tenga constituido precisamente un domicilio con todos los efectos legales de éste". (Fallos: 151:211, pág. 255). Concordantemente, ha entendido, en reiteradas oportunidades, en acciones de amparo promovidas contra decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que habían rechazado solicitudes de radicación definitiva, e inclusive ha acogido en algunos casos las pretensiones de los quejosos (Fallos: 268:393; 268:406; 278:147).

Ha dicho precisamente la Corte, con tal motivo, que esa situación no es igual a la del extranjero que no habita en el territorio, "porque nuestra Constitución sólo ampara a los habitantes y no lo es quien no reside en el territorio argentino" (Fallos: 268:393, Considerando 6º), razón por la cual –ha sostenido– no pueden invocar las garantías constitucionales conferidas al habitante los extranjeros que se han introducido clandestinamente en el país (Fallos: 183:373; 205:628).

En el caso de autos, el causante, aparte de que no entró clandestinamente al país, expresó su voluntad de arraigo al constituir su hogar

en él, contrayendo matrimonio con mujer argentina luego de transcurridos más de cuatro meses de su ingreso (el 16 de octubre de 1975) y procuró, espontánea y voluntariamente, obtener radicación definitiva, a cuyo fin realizó en tiempo propio, iniciándolas el 21 de junio de 1975, las gestiones pertinentes. Como dice en su dictamen el señor Fiscal de Cámara (fs. 130), recogiendo lo expresado por el señor Juez de Primera Instancia (fs. 98) y las constancias de autos por este último indicadas, el interesado solicitó su radicación dentro del plazo legal y "la denegatoria de su solicitud no puede estimarse firme a los efectos del art. 151 del decreto-ley 4418/65, hasta que los jueces no se pronuncien en este amparo, que constituye el pedido de revisión de dicha denegatoria".

En tales condiciones y con arreglo a los precedentes judiciales antes citados, corresponde en mi opinión, considerar que no es ilegal la permanencia del interesado en el país y que como habitante de la Nación se encuentra amparado por las garantías constitucionales.

–IV–

En la sentencia apelada, obrante a fs. 137/139, se expresa que corresponde tener en cuenta que, al decidir en los casos de extranjeros que soliciten radicarse definitivamente, la Dirección Nacional de Migraciones tiene el deber de considerar, entre otros aspectos, las condiciones personales del peticionante y, en definitiva, todos los elementos de valoración que estime oportunos, vinculados con el interés social, económico y demográfico del país, lo cual permite a aquel organismo, sin incurrir en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, adecuar el ejercicio de sus facultades para impedir riesgos que afecten la seguridad y defensa de la Nación.

Manifiesta también el a quo que si la autoridad administrativa pudo partir de la base de ser ilegal la permanencia del actor en la República y considerar que el propósito del decreto 1867/76 imponía denegar la radicación pedida, establecido ello se agota el contralor que a los jueces compete en un juicio de amparo como el presente, ya que en tales circunstancias no cabe sino descartar la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que se atribuyó al acto administrativo, sin que los

extremos que el actor invoca configuren una situación de hecho de magnitud suficiente para desplazar el valor decisorio asignable a los elementos de juicio reseñados.

El deber y la consiguiente facultad atribuidos por el a quo a la Dirección Nacional de Migraciones son innegables y surgen expresamente del decreto 4418/65, reglamentario del decreto ley 4805/63, ratificado por la ley 16.478; pero, ello no obsta al examen de la razonabilidad de la decisión administrativa cuando, como ocurre en el caso, se la impugna como violatoria de garantías constitucionales (cfr. Fallos: 268:393, Considerando 6º; 278:147, Considerando 9º). "El incuestionable derecho de la Nación —ha dicho esta Corte— a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común de cada circunstancia, no es incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la ley suprema" (Fallos: 200:99, Considerando 2º).

—V—

El fundamento de la resolución obrante a fs. 18 del expediente administrativo es textualmente el siguiente: "Que el causante no se halla incluido en los actuales criterios de admisión, todo en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 1867/76". Resulta de los demás antecedentes de dicho expediente —ver en especial fs. 43— que "del acto administrativo mentado surge como motivo de la medida, que el causante no se encuentra incluido en los criterios de admisión vigentes en razón de tratarse de un miembro de la secta religiosa Testigos de Jehová".

No se trata en el caso de controlar la constitucionalidad del decreto 1867/76, ya que esa cuestión no ha sido oportunamente, planteada y debatida en autos. Se trata en rigor, lisa y llanamente, de examinar la validez de la mentada resolución, que decide denegar el peticionante radicación defintiva en el país y que, al ser confirmada por el señor Ministro del Interior, declara ilegal su permanencia y lo conmina a hacer abandono del Territorio Nacional en el término perentorio

de diez días (fs. 71 del expediente administrativo). Corresponde en consecuencia, que, hallándose en juego derechos fundamentales de la persona, el Tribunal examine y resuelva en definitiva si la decisión administrativa, que cita en su apoyo el decreto 1867/76 e impide al actor hacer uso del derecho que invoca, encuentra suficiente fundamento normativo en dicho decreto.

El mencionado decreto 1867/76 prohibe la actividad de la asociación religiosa Testigos de Jehová y la de los grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculados a dicha asociación y, asimismo, los diarios, revistas y toda publicación que ostensible u ocultamente contribuyan a la difusión de la doctrina de que se trata y los actos de proselitismo y adoctrinamiento. No prohibe la entrada ni la permanencia en el país de los adherentes a la secta religiosa de referencia.

El decreto 4418/65 incluye entre los supuestos conforme a los cuales están absolutamente inhabilitados para ingresar y permanecer en el país con residencia permanente, a los extranjeros que registren antecedentes "que hagan presumir comprometerán la seguridad nacional o el orden público" (art. 25, inc. g).

En consecuencia, la sola mención del decreto 1867/76 no da suficiente sustento normativo a la resolución administrativa impugnada, ya que aquél, como se ha visto, no prohibe la entrada ni la permanencia en el país de los adherentes a la secta denominada Testigos de Jehová y tampoco está incluida esa causal entre las que establece el art. 25 del decreto 4418/65.

Cabe considerar, por otra parte, si se compadece con el texto y espíritu de la Constitución Nacional que se considere la mera adhesión a la precitada secta como constitutiva, sin más, de un peligro o un riesgo para la seguridad nacional o el orden público. O, dicho bien concretamente, si la fórmula elástica contenida en el inc. g) del art. 25 del decreto 4418/65 —"antecedentes que hagan presumir comprometerán la seguridad nacional o el orden público"— autoriza al Administrador a interpretarla de tal modo que los "criterios de admisión" se conviertan en criterio de discriminación (por razones de raza, credo, color, sexo) que la Constitución no admite.

–VI–

Las naciones son, todavía, las grandes protagonistas de la historia, más allá de los individuos, los grupos, las clases e, incluso, las ideologías. Y para que un conglomerado humano se convierta en nación es necesario, como afirmaba Renán, "poseer glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente, haber hecho grandes cosas juntos y querer hacerlas todavía", o, como sostenía Ortega y Gasset, "la obra gigantesca que tenemos que hacer, que fabricar con nuestras voluntades y con nuestras manos; en fin, la unidad de nuestro destino y de nuestro porvenir". No hay nación de verdad sin ese especial estado emocional y volitorio, base de creencias y de actitudes y que ofrece, como rasgo característico, la exigencia de una suprema lealtad.

Por eso, para que sea lo que tiene que ser y como tiene que ser, la nación se expresa, se integra y se representa a través de sus símbolos, razón por la cual éstos no sólo se identifican con ella sino que constituyen un necesario factor demiúrgico para su existencia y subsistencia. Consecuentemente, la falta de devoción, y aún de respeto, por parte de sus integrantes, puede constituir, en determinadas circunstancias, un atentado contra ella.

Por la misma razón –porque para la existencia de la nación es necesario "proveer a la defensa común"–, los ciudadanos argentinos están obligados a armarse en defensa de la Patria y de la Constitución.

Pero la *Nación* Argentina –en cuanto integrado conjunto humano– está entrañable e inseparablemente unida, por mandato de su historia, a la *República* Argentina –en cuanto estilo de vida, con sus propios valores, simbolizados por la Constitución Nacional y los derechos por ella protegidos.

Todo ello tiene que ser debida y prudentemente considerado y evaluado frente a cada situación general y especial y frente a cada caso particular, a fin de que no se escindan la Nación y la República.

–VII–

La Nación y la República tienen el más pleno derecho a defenderse. La tutela de los derechos de los individuos no debe conducir

a la destrucción de los poderes necesarios del Estado para la defensa de la Nación y de la República, ni a trabar su eficaz ejercicio.

Pero sería ingenuo y peligroso creer que la defensa de la Nación y la República no tiene otra vía que la coacción impuesta por la actividad de los órganos estatales. En ciertas circunstancias es, sin duda —bien se sabe—, la coacción la última *ratio*. Pero ni una ley ni muchas leyes, represivas o no, pueden por sí solas, asegurar la defensa de la Nación y la República. Creer en el poder demiúrgico de la ley es caer en el "fetichismo de la ley". Ningún mecanismo institucional resultará operante, si falta la acción continua y decidida de los ciudadanos concientes. Y para ello se requiere, ante todo, una incesante y edificante pedagogía republicana.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, por lo que la interpretación de ésta debe armonizarlas, ya sea que versen sobre los llamados derechos individuales o sobre atribuciones estatales (Fallos: 264:94 y muchos otros).

Los derechos reconocidos por el art. 14 de la Constitución a los habitantes de la Nación encuentran su límite en el ejercicio del poder de policía ejercido por los ocupantes de los cargos estatales, de la misma manera que ese poder se encuentra, a la vez, limitado por la esencia de aquéllos, de modo tal que dichos derechos son susceptibles de reglamentación ordenada y limitativa pero no de alteración y menos de destrucción (art. 28 de la Constitución Nacional). En el control de razonabilidad, como atributo del Poder Judicial, reside precisamente el mecanismo adecuado para restablecer el equilibrio y la armonía necesarios.

—VIII—

Según es público y notorio, los Testigos de Jehová constituyen una secta religiosa cuyos adherentes, invocando principios bíblicos, se niegan a rendir homenaje a los símbolos nacionales y a prestar obligaciones militares. Sobre el particular, se expresa en los considerandos del decreto 1867/76 "que los fieles de la precitada secta, en manifiesta

violación de lo dispuesto por el art. 21 de la Constitución Nacional y los arts. 4º y 11 de la ley 17.531, se niegan al cumplimiento de las obligaciones que dichos textos legales imponen".

Las citadas disposiciones normativas regulan exclusivamente la conducta de los ciudadanos argentinos, incluidos los ciudadanos por naturalización. De acuerdo con el art. 21 de la Carta Fundamental, todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de la Constitución y los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no ese servicio por el término de diez años. Los arts. 4º y 11 de la ley 17.531 se refieren al servicio militar masculino –incluida la conscripción– a que están obligados los argentinos varones nativos, por opción y/o por naturalización.

En el caso de autos, el recurrente no aspira al honor de la ciudadanía argentina.

El derecho constitucional que invoca no es el de naturalizarse sino el de permanecer en el territorio de la República en condición de mero habitante. Corresponde tener en cuenta a este respecto que, al interponer el recurso de reconsideración en el expediente administrativo (fs. 29), aparte de hacer mérito de su matrimonio con mujer argentina, de que en los años de residencia en el país nunca ha sido detenido ni procesado o imputado de cometer contravención o delito alguno y de que trabaja como mucamo sin haber sido jamás objeto ni siquiera de un llamado de atención, declara que no renuncia a su nacionalidad uruguaya por lo cual no se le puede aplicar normas militares argentinas.

No parece que en tales circunstancias la adhesión del recurrente a la secta religiosa a que se ha hecho referencia pueda afectar la seguridad nacional o el orden público.

–IX–

En el concreto caso en examen, el recurrente invoca el derecho de raíz constitucional de entrar y permanecer en el territorio argentino, y el óbice que se el pone afecta a otro derecho de igual raíz –de "profesar libremente su culto"–, y no en lo que éste último podría tener

de exteriorización —práctica del culto con sus connotaciones de propaganda y difusión— sino en lo que tiene de más íntimo e impenetrable, es decir, la libertad de conciencia o de creencias, o sea la de "profesar" en estricto sentido gramatical; "creer", "confesar".

Sobre tales bases, la armonización entre los derechos individuales y las atribuciones estatales, debe resolverse a favor de las pretensiones del peticionante, pues no aparecen seriamente amenazados la seguridad nacional ni el orden público y se fundan aquéllos en sublimes principios —pese a las degradaciones que pueden sufrir en su manifestaciones concretas— que hacen a la esencia del espíritu republicano de la Nación Argentina.

—X—

En síntesis, considero: a) que la vía elegida es admisible como remedio eficaz contra un acto que adolece de los defectos previstos en el art. 1º de la ley 16.986 y causa grave daño al recurrente; b) que el decreto 1867/76, cuya constitucionalidad ha quedado fuera de análisis en el presente caso, no da apoyo normativo a la decisión impugnada; c) que la pretensión de considerar la pertenencia a la secta de los Testigos de Jehová como fundamento de la presunción de que el amparado puede comprometer la seguridad nacional o el orden público, en los términos del art. 25, inc. g, del decreto 4418/65, configura un manifiesto apartamiento de la norma superior.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la acción instaurada. Buenos Aires, 10 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Carrizo Coito, Sergio c/Dirección Nacional de Migraciones s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativo Nº 3 (fs. 137/139), revocatoria de la de primera instancia (fs. 91/107), rechazó la acción de amparo que tiende a lograr se deje sin efecto la Resolución de la Dirección Nacional de Migraciones Nº 8795/76, confirmada por la Resolución Nº 655/79 del Ministerio del Interior, mediante las cuales se denegó la radicación definitiva en el país al actor, declaró ilegal su permanencia y lo conminó a hacer abandono del territorio nacional en el término de 10 días, bajo apercibimiento de expulsión. Contra ese pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 143/153, concedido a fs. 154, el que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de los arts. 14, 14 bis, 19 y 20 de la Constitución Nacional y ser el fallo del a quo contrario a las pretensiones que el accionante funda en ellos.

2º) Que don Sergio Carrizo Coito ingresó a la República Argentina como turista poco después inició el trámite pertinente para obtener la radicación donde acreditó ser apto psicofísicamente, carecer de antecedentes policiales y judiciales y haber contraído matrimonio con una argentina. Dicha radicación le fue negada por aplicación del decreto 1867/76 que prohibe las actividades de los Testigos de Jehová, culto al que declaró pertenecer.

3º) Que negada por la demandada al actor la calidad de habitante, la cual habilita al goce y ejercicio de las garantías constitucionales, debe estarse a la jurisprudencia de esta Corte que la reconoce a todo residente que no se haya introducido clandestinamente en la República Argentina (Fallos: 151:211; 268:393, 406; 278:147). Habiendo entrado legalmente el accionante al país, no es decisiva para rehusarle tal condición la circunstancia de que no solicitara prórroga de permanencia como turista o la residencia provisoria optando por pedir directamente la radicación definitiva.

4º) Que la cuestión en debate se centra en determinar si por ser adherente a la secta Testigos de Jehová se puede negar la radicación definitiva y expulsar del territorio nacional a un extranjero ingresado en legal forma que lo habita con intención de permanecer en él, ha-

biendo incluso contraído matrimonio con una nativa, y si lo resuelto en ese sentido puede ser revocado por la vía de amparo intentada.

Siendo evidente que se trata de un derecho explícitamente reconocido por la Constitución Nacional, restringido por un acto justiciable de la autoridad pública, que no exige la declaración de su inconstitucionalidad la cual ni fue oportunamente planteada ni puede ser, en principio, materia del juicio de amparo, resta sólo a considerar si media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a los fines de su admisión (arts. 1 y 2 de la ley 16.986).

5º) Que el decreto 1867/76 que prohibe la actividad de la asociación religiosa Testigos de Jehová, en que se apoya la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, no convalida la expulsión del país sino por una interpretación analógica que no se debe acoger, pues la prohibición que recae sobre las actividades de la secta no puede afectar a la persona en un derecho como es el de permanecer en el país, siendo que, en el caso, sólo ha mediado declaración acerca de la profesión de un culto, manifestación que en sí misma no entraña proselitismo ni anticipa necesariamente su conducta en el fuero externo.

6º) Que en este orden de ideas cabe recordar la doctrina de esta Corte en el sentido de que las acciones privadas de los hombres, a que se refiere el art. 19 de la Constitución Nacional, son aquellas que arraigan y permanecen en la interioridad de la conciencia de las personas y sólo a ellas conciernen, sin concretarse en actos exteriores que puedan incidir en los derechos de otros o que afecten directamente a la convivencia humana social, al orden y a la moral pública y a las instituciones básicas en que ellas se asientan y por las cuales, a su vez, son protegidas aquéllas para la adecuada consecución del bien común temporal, fin último de la ley dada y aplicada por los hombres en el seno de la comunidad política.

Las primeras pertenecen al ámbito de la moral personal y están reservadas sólo al juicio de la propia conciencia y al de Dios y escapan, por ende, a la regulación de la ley positiva y a la autoridad de los magistrados. Las segundas, que configuran conductas exteriores con incidencia sobre derechos ajenos y proyección comunitaria, entran en el campo de las relaciones sociales objetivas que constituye la esfera propia de vigencia de la justicia y el derecho; estas conductas, por ende,

están sometidas a la reglamentación de la ley en orden al bien común y a la autoridad de los magistrados.

Las primeras conforman el amplio espectro de las acciones humanas "ajurídicas", esto es, que quedan fuera de la competencia del ordenamiento jurídico; podrán estimarse buenas o malas moralmente, pero no admiten la calificación de lícitas o ilícitas según el derecho. Las segundas, caracterizadas *supra*, constituyen conductas jurídicas –sean conformes o disconformes a la norma legal– en tanto forman parte del complejo de relaciones humanas que cae bajo la específica competencia del orden jurídico (Fallos: 296:15).

Tal doctrina resulta aplicable al caso de autos habida cuenta de que el único motivo por el cual se aplicó la medida cuestionada al recurrente consiste en haber contestado, en el formulario de la Dirección Nacional de Migraciones, rubro Religión, ser Testigo de Jehová; declaración que sólo implica haber manifestado el credo religioso que profesa, lo que ubica su actitud entre las "acciones privadas" *supra* referidas no susceptibles de ser alcanzadas por el ordenamiento jurídico positivo ni, por ende, sancionadas por la autoridad pública, como resulta de los términos del decreto 1867/76 que sólo prohibe la *actividad* de la asociación religiosa en cuestión.

7º) Que el decreto 4418/65 inhabilita para obtener residencia permanente a quienes registren antecedentes que "hagan presumir comprometerán la seguridad nacional y el orden público" (art. 25, inc. g). La cuestión a resolver consiste en determinar si pudo aplicarse tal presunción al recurrente por haber manifestado profesar la doctrina de los Testigos de Jehová en atención a que éstos se niegan al cumplimiento de las prestaciones militares impuestas por el art. 21 de la Constitución Nacional y los arts. 4 y 11 de la ley 17.531.

Aparte que en la tradición jurídica del país los antecedentes a que se refiere el decreto nunca se han vinculado con la identificación religiosa, cabe señalar –como lo hace el señor Procurador General– que el apelante no aspira al honor de la ciudadanía argentina y retiene la nacionalidad uruguaya, por lo que no le incumbirán las obligaciones de "armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución" a que se refieren las normas antes citadas.

Por otro lado, en cuanto a la negativa de rendir homenaje a los símbolos patrios que pueden adoptar adherentes de esa Asociación, cabe considerar que para que exista riesgo fundado de alteración del orden público en relación a una actitud de esa naturaleza, es menester la concurrencia de otras circunstancias que no aparecen mencionadas en autos. Ello así, porque un comportamiento de dichas características se vincula más bien con la práctica concreta y pública de aquellas creencias, en condiciones tales que signifiquen la presencia del interesado en situaciones que lo obliguen a manifestarse respecto de los símbolos argentinos. Finalmente, en la eventualidad de ocurrir tal menosprecio la transgresión podría tornar aplicables las sanciones del caso.

En tales condiciones la resolución impugnada carece de apoyo razonable en las normas vigentes y no debe ser mantenida en su aplicación.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la acción de amparo revocando la sentencia apelada. Déjase sin efecto la Resolución 8795/76 D.N.M. confirmada por la del Ministerio del Interior Nº 655/79 (expediente Nº 51.053/75), ordenando a la Dirección Nacional de Migraciones continuar el trámite relativo a la situación migratoria del actor.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MAXIMO JESUS MOYANO v. S.A. ZANOTTI e INGARAMO EMPRESA CONSTRUCTORA

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que mandó pagar "los intereses oficiales bancarios para operaciones de descuentos de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta el quince de marzo de mil novecientos setenta y siete". Ello así, pues en el caso no se conjuga la tasa de intereses bancarios con el monto de la indemnización reconocida en concepto

de depreciación monetaria, y la recurrente demostró que la sola aplicación de la tasa bancaria oficial conduce a un resultado que vulnera el derecho de propiedad pues aquélla no es compensatoria de la depreciación monetaria acaecida sino notoriamente inferior (1).

HIGINIA RENE RUEDA v. S.R.L. CORBANI y Cía.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso—, del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, t. o. por decreto Nº 390 del 30-5-76), en cuanto dispone tener en cuenta, a los efectos de la actualización de los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo, el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal; debiendo ser reajustada la deuda ya actualizada en virtud del art. 301, desde mayo de 1976 hasta junio de 1979, según las pautas que el juez de la causa estime prudentes, con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (2).

S.A. CAPITAN CORTES C.I.F.I. y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La correcta introducción del caso federal base del recurso extraordinario requiere que además de invocarse el derecho federal que se considera vulne-

---

(1) 26 de junio. Causas "Alise S. H. c/Glomba de Polidoro R. s/despido", del 1º de noviembre de 1979; "Berg J. c/Techint Cía. Técnica International S.A.I.C. y otros s/incidente accidente de trabajo", del 26 de febrero de 1980

(2) 26 de junio. Fallos: 301:911.

rado, se demuestre el vínculo que éste tiene con lo decidido en la causa. Por carecer de este requisito la reserva efectuada en la audiencia celebrada resulta inoperante y la presente articulación deviene extemporánea (1).

SERAFIN PASCUAL AMAURY KERZ v. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la determinación de la existencia o no de cosa juzgada para establecer la pertinencia del pedido de reajuste de la deuda con retroactividad al fallo, como así también el criterio para imponer las costas, dependen de la apreciación de circunstancias de hecho y de la aplicación de normas de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de la misma índole, lo que evita su tacha de arbitraria (2).

CARLOS OPEZZO v. MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El principio en cuya virtud la interpretación de sentencias de la Corte Suprema configura cuestión federal bastante para intentar el recurso extraordinario, sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal. No procede el remedio federal en el caso en que no medió apartamiento de lo dispuesto por la Corte —procedencia del reajuste de la cláusula penal—.

---

(1) 26 de junio. Fallos: 279:146; 280:282; 296:124; 297:285, 521.

(2) 26 de junio. Fallos: 295:12, 253, 489, 678, 691, 834; 297:536, 551; 298:586.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario en el que el apelante se agravia por el método empleado por la mayoría del tribunal para indexar la cláusula penal, pues esta impugnación sólo trasunta discrepancias con la solución acordada por el a quo, la que, al margen de su acierto o error, no desatiende lo ordenado por la sentencia anterior de la Corte Suprema y posee la fundamentación mínima que la pone a resguardo de la tacha formulada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria; máxime si, como surge del fallo, las que se imponen por su orden son las de la alzada y no las de todo el juicio como sostiene el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A reserva, obviamente, de la interpretación auténtica que haga V. E., pienso que el espíritu y la letra de la sentencia dictada a fs. 419/420 ponen de manifiesto sin equívocos que lo que entendió el Tribunal era que correspondía la actualización monetaria de la cláusula penal (art. 10 del convenio obrante a fs. 69/71).

Me parece asimismo claro que las consideraciones vertidas en ese pronunciamiento acerca de la doctrina de la Corte en materia de actualización de deudas por depreciación del signo monetario revisten carácter general, en el caso, y fueron expresadas como fundamento de que los principios de dicha doctrina son aplicables para el reajuste de la cláusula penal que tiene por objeto el pago de una suma de dinero, cuando medie mora del deudor (ver cons. 3º y 4º del fallo en examen).

Cabe agregar que la referencia, contenida en el considerando 5º, a las sentencias que cita el dictamen del señor Procurador General Interino de fs. 418 ("Florentín, Profirio c/Justo y Simiriglio" y "Ricagno de Nocito, Amelia Sara y otros c/Albornoz, Rodolfo A. s/ordinario", sentencias del 28 de setiembre y 28 de noviembre de 1978, respectiva-

mente), lo han sido tan solo, a mi entender, en cuanto en dichos precedentes también se trató la cuestión atinente a la actualización de cláusulas penales.

No creo, como pretende el recurrente, que de las aludidas citas pueda extraerse en consecuencia que el fallo de fs. 419/420 haya tenido el propósito de que la actualización se extendiera en el *sub lite* al capital reclamado en la demanda.

Así lo ha entendido el a quo, cuyos integrantes ciñeron su cometido a determinar el procedimiento para establecer el incremento de la cláusula en cuestión, si bien la mayoría llegó a un resultado distinto en su expresión numeraria al que obtuvo el tercero de los jueces que optó por un procedimiento diferente.

Es de señalar que en el ya citado considerando 5º del fallo de V. E. se declaró expresamente que la actualización de la cláusula penal era "sin perjuicio de que los límites y alcances del reajuste sean determinados por los jueces de la causa conforme a las circunstancias y a la situación de autos".

Vale decir, pues, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa en su decisión de fs. 464/470 se atuvo, en mi concepto, a lo resuelto por esta Corte.

En estas condiciones, estimo que las alegaciones del apelante no resultan atendibles y que, por tanto, de compartir V. E. el criterio que propugno, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Opezzo, Carlos c/Municipalidad de Santa Rosa y/o Gobierno de la Provincia de La Pampa s/ordinario".

Considerando:

1º) Que en el fallo de fs. 419/420 esta Corte dejó sin efecto lo resuelto a fs. 372/381 por el Superior Tribunal de Justicia de la Pro-

vincia de La Pampa, y dispuso el reajuste de la cláusula penal que había sido denegado por dicho tribunal mediante el voto de los vocales que opinaron en primer y segundo término. Como fundamento se tuvo en cuenta, por vía de remitirse a casos análogos, que por los mismos principios que hacen viable la recomposición del capital adeudado, cabe la adecuación de la cláusula penal con el fin de mantener la función resarcitoria de ésta.

2º) Que al expedirse nuevamente el a quo a fs. 464/470, procedió a actualizar la cláusula 10 del convenio que corre a fs. 69/71, dentro del marco de facultades que le correspondía por el considerando 5º del pronunciamiento de fs. 419/420.

Contra esta última decisión la parte actora dedujo recurso extraordinario a fs. 472/482, que fue concedido a fs. 491.

3º) Que el principio en cuya virtud la interpretación de sentencias de esta Corte configura cuestión federal bastante para intentar el recurso extraordinario, sólo es exacto en los supuestos que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal (doc. de Fallos: 244:65; 253:408; 254:189; "Haitzaguerre de Arrabal, Haydée María c/Centro Asistencial Médico Iatros S.A. s/despido", del 6 de febrero de 1979, entre muchos otros); siendo así, en el caso no procede la vía del art. 14 de la ley 48 por no mediar apartamiento de lo dispuesto por la Corte. Cuadra señalar, en efecto, que al margen de la opinión del recurrente y de ciertas manifestaciones de las integrantes del tribunal a quo, no puede caber ninguna duda que lo que esta Corte decidió, en forma definitiva en esta causa, fue la procedencia del reajuste de la cláusula penal únicamente, como surge con claridad de los fundamentos del fallo de fs. 419/420 y lo pone de manifiesto el precedente dictamen del señor Procurador Fiscal.

4º) Que respecto al método empleado por la mayoría del Tribunal recurrido para indexar la cláusula penal, los agravios del apelante son insuficientes para justificar la descalificación de lo resuelto; en efecto, esta impugnación sólo trasunta discrepancias con la solución acordada por el a quo, la que, al margen de su acierto o error, no se desentiende de lo ordenado por el Tribunal y posee la fundamentación mínima que la pone a resguardo de la tacha formulada.

5º) Que, con referencia al agravio deducido contra el fallo en cuanto declara las costas por su orden, su improcedencia resulta de la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido de que lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria. A lo que cabe agregar que, según surge con claridad del voto del vocal preopinante, las que se imponen por su orden son las de la alzada y no las de todo el juicio como sostiene el recurrente a fs. 506 vta. (Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48; 279:140; 295:120).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento a las particularidades del caso (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.R.L. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA v. PROVINCIA DE SALTA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia en concepto de impuestos que se reputan inconstitucionales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el art. 4023 del Código Civil. Una ley local no puede derogar las normas sustantivas dictadas por el Congreso Nacional, porque ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Habida cuenta la reiterada doctrina de la Corte en materia de repetición de impuestos locales, corresponde desestimar la alegada falta de acción planteada con fundamento en la ausencia de reclamo administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 71.

Respecto de las defensas de prescripción y falta de acción intentadas por la demandada, pienso que corresponde desecharlas en función de lo reiteradamente declarado por el Tribunal en el sentido de que su competencia originaria emana directamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y por lo tanto no puede ser restringida por aplicación de las leyes locales, debiendo además ajustar su decisiones a las disposiciones de los códigos de fondo.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que es de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte en fallos: 298:393 y reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores.

Opino, pues, que a mérito de esa jurisprudencia cabe hacer lugar a la repetición intentada en autos en la medida en que V. E. estime probados los extremos de hecho alegados por las partes, cuestiones que por su naturaleza resultan ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 21 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1980.

Y vistos para sentencia estos autos: "Organización Coordinadora Argentina S.R.L. c/Salta, Provincia de s/repetición de impuestos", de los que,

Resulta:

I) La parte actora, empresa dedicada al transporte interjurisdiccional, inicia demanda por repetición de las sumas que debió pagar en concepto de gravámenes de carácter local, exigidos por el gobierno de la Provincia de Salta.

Sostiene que la preteansión tributaria de la demandada contraría expresas normas constitucionales (arts. 9 a 12, art. 67, inc. 12) y con fundamento en jurisprudencia de esta Corte, solicita se haga lugar al reclamo, con más la depreciación monetaria y las costas del juicio.

II) A fs. 81/84 la Provincia de Salta se presenta manifestando entre otras razones que la parte actora no suministra constancias que acrediten que las sumas cuya repetición persigue hayan correspondido a transportes de naturaleza interprovincial. Sostiene, además, la prescripción del reclamo en lo atinente a los pagos por períodos anteriores a los cinco años de la interposición de la demanda y opone la falta de reclamo administrativo previo con relación a los posteriores al año 1972. Por todo ello, solicita el rechazo de la pretensión de la actora.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde, en primer lugar, tratar la defensa de prescripción opuesta. A los efectos de resolver sobre su procedencia, cabe señalar que esta Corte ha establecido en la causa "S.A. de Exportación de Cereales, Financiera y Comercial Nidera Argentina c/Provincia de Entre Ríos" (Fallos: 284:319) que tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia en concepto de impuestos que se reputan inconstitucionales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el art. 4023 del Código Civil y que una ley local no puede derogar las normas sustantivas dictadas por el Congreso Nacional, porque ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación (ver, asimismo, sus citas).

3º) Que igualmente corresponde desestimar la alegada falta de acción planteada con fundamento en la ausencia de reclamo administrativo habida cuenta de la reiterada doctrina del Tribunal en materia de repetición de impuestos locales expuesta, entre otros, en Fallos: 265: 298, 271:145, 280:176, 203).

4º) Que en cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado que la empresa actora presta servicios interjurisdiccionales de transporte (fs. 159/170) y que las sumas reclamadas provienen de esa actividad exenta de la potestad impositiva local. Así surge del peritaje corriente

a fs. 135/137 donde el perito interviniente preguntado "en qué concepto o por qué actividad" ingresó la actora el gravamen, afirma que lo ha sido por servicios interprovinciales. Estas conclusiones —no observadas por la demandada— permiten tener por acreditada la procedencia de la repetición intentada (Fallos: 298:392).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se decide: hacer lugar, en los términos de los considerandos precedentes, a la demanda seguida por la actora y condenar a la Provincia de Salta a pagar la suma reclamada, con excepción de los períodos prescriptos, con más la depreciación del signo monetario y los intereses, en el plazo de treinta días.

Tales rubros se liquidarán desde la reclamación administrativa para los períodos que ella abarca y de la notificación de la demanda para los excluidos de ese reclamo, conforme a las leyes locales de la materia. A partir de la notificación de la sentencia los intereses deberán ser liquidados según los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuentos. Costas a la demandada. En cuanto a las de la defensa de prescripción, se aplicarán por su orden (Fallos: 277:225).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MIGUEL ANGEL LINARDI v. S.R.L. ESTANTERIAS JAPONESAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo de indemnización por despido justificado, teniendo por probada una circunstancia de hecho relevante —que el dependiente hubiera trabajado para otro empleador mientras se encontraba en uso de licencia por enfermedad, percibiendo los salarios correspondientes de la demandada— con base en un acta notarial que solamente registra los dichos de una persona que no fue debi-

damente identificada, ni firmó al pie y cuyo testimonio tampoco fue ratificado en la causa ([1]).

JULIO MOURULLO v. S.A. KODAK ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la determinación de los puntos comprendidos en los recursos interpuestos ante los tribunales de alzada, comporta un extremo de índole procesal que resulta ajeno al recurso extraordinario ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que condenó al pago de una diferencia en concepto de indemnización por antigüedad, ya que resulta carente del fundamento legal indispensable pues fija un monto indemnizatorio que, sin invocar razones que lo justifiquen, supera al que surgiría de haberse tomado como base una remuneración que no excediera del equivalente a tres veces el importe del salario mínimo vital (art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo).

S.A. CAMPOMAR DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo relativo a la presunta omisión en que habría incurrido el juzgador al no fallar sobre otra cuestión sometida a su conocimiento, no alegándose que de su examen haya dependido la decisión adoptada en el tema resuelto, constatar en un extremo que pudo haber sido subsanado por vía de aclara-

---

([1]) 26 de junio. Fallos: 279:355; 284: 119.

([2]) 26 de junio. Fallos: 295:587; 296:462.

toria, de manera tal que al no haber sido utilizada determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario promovido al respecto ([1]).

MARIA YOLANDA GRIFFA Vda. de SANCHEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por usucapión, si las apreciaciones del a quo —respecto de los pagos irregulares de las tasas de Obras Sanitarias y del resultado adverso de los procesos mencionados por la recurrente— no son irrazonables, al haber sido meritadas en su contexto y sobre la base de hechos admitidos del fallo de la instancia inferior. Tampoco se advierte arbitrariedad en la inteligencia asignada a los pretendidos actos que habrían interrumpido el curso de la caducidad —falta de pago de impuestos y tasas municipales— frente a las demás pruebas evaluadas ([2]).

JUAN KASSEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la configuración del delito de usurpación y a la valoración de los elementos de prueba incorporados, son cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario; máxime si el recurrente no expone razones suficientes para tener por configurada la hipótesis excepcional de arbitrariedad ([3]).

([1]) 26 de junio. Causa "Fio E. R. c/La Emilia Ind. Textiles S.A. s/indemnización por incapacidad laboral", del 27 de marzo de 1979.

([2]) 26 de junio.

([3]) 26 de junio. Fallos: 257:188; 276:378; 279:140; 290:95; 295:1034.

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO v. SOCIEDAD RURAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el auto denegatorio del recurso extraordinario deducido por la ejecutada se fundó en el carácter no definitivo de la sentencia, en la falta de acreditación de que el agravio ocasionado sea de imposible o insuficiente reparación ulterior y en la ausencia de gravedad institucional, y en la presentación directa la recurrente omitió hacerse cargo de dichos argumentos, ello obsta a la procedencia del remedio federal toda vez que éste se encuentra privado del fundamento necesario para demostrar su procedencia (1).

S.A. MAXIMO DAIAN C.I. v. ROBERTO DAIAN y/o S.A. ROBERTO DAIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente a la confundibilidad de los nombres comerciales remite al examen de un aspecto fáctico, propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario; máxime si el fallo recurrido cuenta, en tanto hace mérito de la identidad de lo que a juicio del a quo es el elemento primordial en los nombres en disputa, y de otras consideraciones de análogo carácter, con fundamentos que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a cesar en el uso de un nombre comercial, pues los agravios que hacen hincapié en la diferencia existente entre otros elementos integrantes de los nombres enfrentados y en la actividad comercial específica de las partes, así como en el hecho de ser hermanos los titulares de aquéllos y en la falta de prueba demostrativa de transferencia de clientela, sólo evidencian el desacuerdo del apelante con el a quo en un tema de naturaleza no

---

(1) 26 de junio. Causas "Fomento Agrícola S.A. c/Corporación del Río Dulce", del 22 de diciembre de 1977; "La Territorial Cía. de Seguros c/Aero Expreso Internacional S.R.L. y otros", del 6 de marzo de 1979; "Gobierno Nacional c/Martínez Jorge y otros", del 27 de marzo de 1980.

federal, como es la apreciación de la confundibilidad entre dos nombres, desacuerdo que no justifica la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Obsta a su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, el planteo que aparece formulado por primera vez al deducirse el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los fallos de la Corte Suprema cuando conoce por la vía del recurso extraordinario deben limitarse a las cuestiones articuladas en el escrito en que se los deduce, con exclusión de aquéllas que se formulan en la queja (1).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Máximo Daian S.A.C.I. c/Roberto Daian y/o Roberto Daian S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia condenó a "Roberto Daian y/o Roberto Daian S.A." a cesar, en el plazo de sesenta días, en el uso del premencionado nombre comercial, modificando asimismo su razón social, de modo de hacerla claramente distinguible de la de la actora". Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario y su denegatoria origina la queja en examen.

2º) Que lo resuelto por la Cámara acerca de la confundibilidad de los nombres comerciales en cuestión remite al examen de un aspecto fáctico que es propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía intentada (Fallos: 271:379; 274:440; 277:216). La sentencia recurrida cuen-

(1) Fallos: 271:278; 274:139; 278:187.

ta, además, en tanto hace mérito de la identidad de lo que a juicio del a quo es el elemento primordial en los nombres en disputa, y de otras consideraciones de análogo carácter, con fundamentos que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

3º) Que los agravios que se expresan contra lo así resuelto, haciéndose hincapié en la diferencia existente entre otros elementos integrantes de los nombres enfrentados y en la actividad comercial específica de las partes, así como en el hecho de ser hermanos los titulares de aquéllos y en la falta de prueba demostrativa de transferencia de clientela, sólo evidencian, en definitiva, el desacuerdo de la apelante con el a quo en un tema de naturaleza no federal, como es la apreciación de la confundibilidad entre dos nombres, desacuerdo que no justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 274:243; 279:171; 280:320); como tampoco la justifica el apartamiento de precedentes jurisprudenciales (Fallos: 270:124; 279:16; 291:406).

4º) Que en lo que hace al planteo que efectúa la apelante afirmando que la sentencia, al impedirle el uso de su nombre y apellido como denominación comercial, conculca los derechos de disponer de la propiedad y de trabajar que le otorga la Constitución Nacional, cabe puntualizar que dicho planteo –como bien se destaca en el auto denegatorio del recurso extraordinario y resulta de los escritos de contestación de demanda y de agravios (fs. 8/12, 18/21 y 34)– aparece formulado por primera vez al deducirse ese recurso, lo que obsta a su examen en esta instancia según conocida jurisprudencia de la Corte (Fallos: 271:272; 274:122; 276:314). Tampoco se advierte que el caso revista la gravedad institucional que se le atribuye, ya que no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad, de modo que no procede prescindir del óbice procesal referido (Fallos: 268:126; 273:103 y sus citas).

5º) Que, por último, corresponde, asimismo, recordar que los fallos del Tribunal cuando conoce por la vía del recurso extraordinario deben limitarse a las cuestiones articuladas en el escrito en que se lo deduce, con exclusión, por tanto, de aquellas que se formulan en la queja (Fallos: 271:278; 274:139; 278:187). Ello impide, en el caso, el análisis de los agravios que se expresan a fs. 36/45, sosteniéndose que la Cámara se aparta del art. 43 de la ley 3975 en virtud del criterio que sigue al efectuar el cotejo de las denominaciones y al disponer que el

demandado cese en el uso de su nombre comercial; como también que excede los términos de la litis al ordenar esta cesación en forma ilimitada no obstante que la actora restringió su reclamo al ámbito del local donde aquél tenía en un principio su establecimiento y al ramo automotores. Al respecto cuadra agregar, a mayor abundamiento, que tal exceso no se advierte en la sentencia, cuyo sentido evidente, al margen de la imprecisión que pudiera haber en su dispositivo, indica que la prohibición que establece se refiere tan sólo al ramo mencionado. Ello resulta tanto de la mención que se hace en la misma del reclamo de la actora, precisándose —con una transcripción textual— que su objeto es "la cesación 'en el uso de la designación comercial de Roberto Daian en el ramo automotores'...", como también de los términos con que se define el problema a decidir en los autos, al expresarse: "Trátase, en efecto, de saber si pueden coexistir en el ramo de venta de automotores los nombres comerciales Máximo Daian S.A.C.I. y Roberto Daian o Roberto Daian S.A." (apartado II y III de la sentencia).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

AMELIA MARCELA ROSSI DE GABASTOU v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Procede rechazar el recurso extraordinario si contra lo que sostiene la recurrente, el a quo ha valorado en forma expresa la prueba que se invoca —peritaje— descartando que pudiera prevalecer sobre el dictamen del Tribunal de Tasaciones ya que la parte no señaló los defectos del mismo ni los méritos de la estimación de aquélla que la hicieran superior al trabajo objetivo realizado por profesionales especializados en la materia, aparte de que no logró demostrar tampoco que los valores tomados como punto de partida para fijar el monto de la indemnización fueran incorrectos o no ajustados a la realidad [1].

---

[1] 26 de junio.

JULIO

S.A. SEMINARA EMPRESA CONSTRUCTORA I.I.C.F. y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de normas federales —en el caso, ley 11.682— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º ley 48).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto las resoluciones de la D.G.I. en cuanto determinaron las obligaciones de dos empresas en el carácter de agentes de retención de los impuestos a los réditos y de emergencia 1962/1964, por considerar que no correspondía practicar la retención de los gravámenes sobre sumas que, en concepto de gratificaciones, fueron acreditadas en cuenta a empleados de dichas firmas, en virtud de que tales asientos no importaban que aquéllas se encontrasen a disposición de los dependientes. Ello así, pues el art. 17 de la ley 11.682 (t. o. en 1960) prevé que en los casos en que el beneficio no fuese cobrado en efectivo o en especie debe considerarse producido el acto de percepción cuando, encontrándose disponible la renta, ésta sea objeto de las operaciones que el precepto enuncia. De modo que la hipótesis que autoriza a presumir que el rédito ha sido percibido en oportunidad de acreditarlo en cuenta, supone que aquél esté a disposición del titular, como etapa de un efectivo traspaso de riqueza. Ello resulta congruente con el sistema establecido para la percepción del tributo sobre réditos de la cuarta categoría, ya que en el caso el presupuesto legal de la obligación de retener guarda armonía con las normas que disponen que dicho acto se debe efectuar al realizarse el pago (arts. 38 de la ley 11.682; 84, 140, 143 y 146 del dec. 10.609/56 y correl. post.).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las leyes impositivas deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran, de forma que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado que el tribunal sentenciante fundó su decisión en una interpretación de las normas federales en debate diferente de aquella en la que el apelante sostuvo su derecho, estimo que, por aplicación del inc. 3º del artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me abstengo de dictaminar en razón de que los intereses en litigio son de naturaleza exclusivamente patrimonial y la Nación (Dirección General Impositiva) actúa por medio de representante especial, a quién se ha dado la intervención que corresponde. Buenos Aires, 20 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1980.

Vistos los autos: "Seminara Empresa Constructora S.A.I.I.C.F. y otros s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, dejó sin efecto las resoluciones de la Dirección General Impositiva en cuanto determinaron las obligaciones de Seminara Empresa Constructora S.R.L. y Seminara Empresa Constructora S.A.I.C. y F. en el carácter de agentes de retención de los impuestos a los réditos y emergencia 1962/1964 (fs. 198/199). Para resolver la cuestión, el tribunal consideró que no correspondía practicar la retención de los gravámenes sobre sumas que, en concepto de gratificaciones, fueron acreditadas en cuenta a empleados de dichas firmas, en virtud de que tales asientos no importaban que aquéllas se encontrasen a disposición de los dependientes.

2º) Que contra dicho fallo el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario (fs. 202/205), concedido por el a quo (fs. 216), en el

que impugna el criterio expuesto por entender que las sumas contabilizadas en la forma referida, por ese solo hecho, revisten el carácter de percibidas a tenor de lo establecido por la ley 11.682, frente a lo cual debieron ser objeto de retención.

3º) Que el recurso deducido es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa contraria al derecho que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), conforme lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 213.

4º) Que corresponde resolver acerca del tratamiento que debe acordarse a las remuneraciones asentadas contablemente, a la luz de lo prescripto por el art. 17 de la ley 11.682 (t. o. en 1960), en cuanto establece que el acto de acreditar en cuenta el rédito constituye uno de los hechos determinantes de la imputación de gastos y beneficios, determinando los alcances de dicha norma tributaria a los fines de su aplicación en el *sub examine*.

5º) Que al establecer el método de imputación del rédito que atiende al momento en que se lo percibe, la norma citada prevé que en los casos en que el beneficio no fuese cobrado en efectivo o en especie debe considerarse producido el acto de percepción cuando, encontrándose disponible la renta, ésta sea objeto de las operaciones que el precepto enuncia. En consecuencia, la hipótesis que autoriza a presumir que el rédito ha sido percibido en oportunidad de acreditarlo en cuenta, supone que aquél esté a disposición del titular, como etapa de un efectivo traspaso de riqueza, requisito que el a quo tuvo por no cumplido y que no es materia de controversia en esta instancia.

6º) Que la inteligencia de la norma en análisis resulta congruente con el sistema establecido para la percepción del tributo sobre réditos de la cuarta categoría, ya que en el *sub examine* el presupuesto legal de la obligación de retener guarda armonía con las normas que disponen que dicho acto se debe efectuar en oportunidad de realizarse el pago (arts. 36 de la ley 11.682; 84, 140, 143 y 146 del decreto 10.609/56 y correlativos posteriores). En tales condiciones, la conclusión precedente se adecua a la doctrina de esta Corte, referida a que las leyes impositivas deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran, de forma que el propósito de la ley se cum-

pla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 280:82; 296:253).

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

WILBERTO JUAN MUGNANI v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La prohibición de reingreso establecida respecto del personal con derecho a indemnización en el art. 8º de la ley 21.274, importa establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la Administración Pública, e infringe el art. 16 de la Constitución Nacional, que sólo exige una idoneidad que por definición la prescindibilidad no cuestiona, con mengua de los derechos del afectado frente a los demás habitantes de la República. Y además, refiriéndose tal prohibición no sólo a la Administración Pública central sino también a la provincial y municipal, viola los poderes conservados por las provincias y los que éstas pudieren delegar a los municipios de su jurisdicción o pudieren derivarse de las constituciones provinciales (1).

MARIO CHAMO Y MARIO ZIMERMAN v. S. A. PORTHOS C.I.F.I.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Estando expresamente determinado en el art. 3 del decreto-ley 12.025/57, reglamentario de la ley de marcas 3975, el término de 365 días, no cabe sino aplicar para su cómputo las reglas de los arts. 23, 24 y 27 del Código

(1) 1º de julio. Fallos: 301:562.

Civil, sin que pueda aceptarse que el juez transforme la voluntad legislativa menoscabando el principio de la seguridad jurídica, mediante una interpretación que no es exigida para integrar o armonizar la norma ni para corregir alguna iniquidad. En el caso en que se trataba de un año bisiesto, el vencimiento del plazo se operó el 31 de mayo de 1976 y ni aun haciendo jugar la tolerancia que prevé el art. 124 del Código Procesal puede tenerse por válida la presentación de la oposición formulada en las dos primeras horas del 2 de abril (1).

JUAN MANUEL LUQUEZ v. S.A. DALMINE SIDERCA I.C.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al establecer el monto de la indemnización por accidente de trabajo y daño moral— omitió conjugar la tasa de los intereses con dicho monto para que ambos actuaran en un sentido compensatorio de la depreciación producida y salvaguardar el derecho de propiedad. Ello así, pues el reconocimiento de intereses según un tipo propio de épocas de moneda constante se muestra irrazonable aun para el período posterior a la demanda donde se aplica sobre un capital actualizado conforme con el art. 276 (t. o.) del Régimen de Contrato de Trabajo, pues es manifiesto que desde agosto de 1977 hasta la fecha de pago —marzo de 1979— el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, no refleja adecuadamente el hecho notorio de emergencia inflacionaria (2).

NESTOR JOSE TEODORO v. S.A. NORT DIESEL

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció, de oficio, la actualización del precio de compra de un camión. Ello así, pues si bien cabe reconocer el reajuste por desvalorización, sin perjuicio de las distintas si-

---

(1) 1º de julio.
(2) 1º de julio.

tuaciones procesales en que se lo solicite, es requisito ineludible que se garantice el derecho de defensa, y ello no ocurre en el caso en que el a quo fundó su decisión en la falta de juricidad del mantenimiento del precio originario, sin que tal cuestión hubiera sido introducida por la perdidosa, impidiendo así a la recurrente la posibilidad de desarrollar las alegaciones o defensas que estimara conducentes sobre el punto (1).

ELENA PRAT DE CONDE y Otro v. ANA BERAZA DE FERNANDEZ TASENDE y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso.

Si en autos consta que fue desocupado el bien y se depositaron las llaves en el juzgado, lo que dio origen a la tenencia provisional, luego convertida en definitiva por la sentencia de primera instancia, el objeto del pleito —desalojo por la causal del art. 2, inc. a), de la ley 21.342— quedó agotado, lo que convierte en abstracta la cuestión planteada ante la Corte; máxime que en el recurso extraordinario, de naturaleza autónoma, no se da motivación alguna de cual es el interés actual y concreto que puede tener la parte en que se modifique el fallo impugnado (2).

RAMON ELIAS ISABEL ZALAZAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la revocatoria intentada contra el auto del Presidente del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que rechazó la nulidad por pérdida de jurisdicción del sentenciante atento a que dicho incidente no fue

---

(1) 1º de julio. Causa "Frizza c/Rodríguez de Doallo", de 1º de abril de 1980.

(2) 1º de julio. Fallos: 298:639.

promovido dentro de los 5 días subsiguientes a la expiración del término para resolver (art. 131 del Código Procesal Provincial), y declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial Nº 3839, por afectar la independencia del Poder Judicial. Ello así, pues lo resuelto no excede el ámbito meramente procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno al remedio federal [1].

SENTENCIA: Principios generales.

Si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento, la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, es inadmisible que se plantee con posterioridad la nulidad del fallo que resultó contrario a sus pretensiones por el principio de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia [2].

S.R.L. ZUMPANO y CÍA. v. S.R.L. PRESIDENTE (EN LIQUIDACIÓN) Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada en tanto dependa de apreciar circunstancias de hecho y de la aplicación de normas de derecho común y procesal, es ajeno a la instancia extraordinaria. Así ocurre en el caso en que no se hizo lugar a la actualización monetaria, en razón de mediar resolución anterior firme que en forma expresa impedía el reajuste [3].

---

(1) 1º de julio.

(2) Fallos: 288:113.

(3) 1º de julio. Fallos: 297:551. Causa "Bonco, E. F. c/Mell, P. P.", del 9 de octubre de 1979.

ADUANA DE MAR DEL PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Frente a una situación excepcional y de emergencia, cuya duración se extiende a la del Proceso de Reorganización Nacional, el personal militar en actividad que se desempeña en cargos no militares, por decisión del respectivo Comando General, continúa en función de servicio (art. 1º, ley 21.350; y art. 7º, punto 4º, ley 19.101) y sujeto a la jurisdicción militar y disciplinaria. Cabe considerar como realizadas "en función del servicio" que en carácter de personal militar le fue asignado a su autor, algunas conductas cuya propia naturaleza no es la de "actos de servicio militar".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la Justicia Militar para conocer de la presunta infracción al art. 157 del Código Penal, cuya responsabilidad se atribuye a un contralmirante, quien desempeña el cargo de Administrador Nacional de Aduanas, dado que el hecho se encuentra comprendido dentro de la función del servicio desempeñado por el militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – La presente contienda positiva de competencia ha quedado trabada entre el señor Juez de Instrucción Militar de la Armada y el señor Juez Federal de Mar del Plata.

En ambos juzgados se investiga una presunta infracción al art. 157 del Código Penal, cuya responsabilidad se atribuye al Contralmirante Juan Carlos Martínez, quien desempeña el cargo de Administrador Nacional de Aduanas.

II. – Ha dicho esta Corte que corresponde conocer a la justicia ordinaria de los procesos por presuntos delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas en lugares no sometidos a la jurisdicción militar y fuera de actos de servicio (Fallos: 240:338; 246:202; 263:500; 264:13; 274:408, entre otros). Más recientemente, en la sentencia dictada el 26 de julio de 1979, en autos "Reynoso, Héctor A. s/amenazas calificadas en concurso ideal con lesiones leves" (Comp. 143, L. XVIII), ha establecido que corresponde a los tribunales ordinarios "el conocimiento de las causas incoadas por delitos comunes, desconectados en

absoluto de un acto de servicio militar", señalando que los delitos en dicho caso imputados "no guardan relación, directa ni indirecta, con la comisión de servicio que desempeñaba el militar".

Considero necesario examinar las particularidades que ofrece el caso en consideración a los efectos de encuadrarlo de conformidad con la recordada doctrina jurisprudencial.

III. – La firma Ventura Mar del Plata S.A.C.I.F. y M., mediante apoderado, formuló denuncia de presunta infracción al art. 157 del Código Penal, con motivo de la publicación en varios diarios de noticias provenientes de un comunicado de prensa emanado de la Administración Nacional de Aduanas, mediante el cual se revelaban procedimientos realizados con referencia a operaciones pesqueras, en las que se habría comprobado casos de contrabando de exportación e infracciones aduaneras y se expresaba que algunos integrantes de la mencionada sociedad habían sido puestos a disposición del Juez Federal. Tal publicación se efectuó sin que mediara orden ni autorización del Juzgado interviniente y en momentos en que las causas respectivas se encontraban en estado de sumario.

En su oportunidad (fs. 31 del expediente principal), el Administrador Nacional de Aduanas, Contralmirante Juan Carlos Martínez, hizo saber al Juzgado de referencia que los aludidos comunicados de prensa eran de su exclusiva responsabilidad.

IV. – Forman parte también de las particularidades del caso las circunstancias atinentes a las modalidades de la designación del Contralmirante Martínez y al carácter que reviste de oficial superior en actividad.

En los considerandos del decreto 837/77 (ver copia a fs. 68/70 del sumario agregado), por el cual se hizo la designación de marras, se expresa que debe continuar la Intervención Militar en la Aduana; que, para hacer frente a la nueva etapa a desarrollar en el organismo, es conveniente encomendar tal tarea a un Oficial Superior en actividad, y que, de tal manera, se acentuará el Proceso de Reorganización Nacional en las distintas Areas de la Administración Pública.

El personal militar en actividad tiene la obligación de desempeñar funciones dentro de las instituciones militares o "cubrir los destinos que

prevean las disposiciones legales y reglamentarias" (art. 5º de la ley 19.101) y entre sus deberes esenciales se encuentran la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria y el desempeño de las funciones del servicio ordenadas por autoridad competente (art. 7º puntos 1 y 4 de la misma ley).

Asimismo, la ley 21.350 contempla la situación del personal militar en actividad "que en función de servicio sea designado para ocupar cargos o desempeñar funciones en organismos integrantes del gobierno nacional" (art. 1º); requiere para la designación la conformidad previa del Comando General de la Fuerza respectiva (art. 5º); establece que la permanencia de ese personal en el cargo para que haya sido designado "será determinada por los respectivos Comandos Generales de las Fuerzas Armadas" (art. 6º), y dispone que la mencionada ley mantendrá su vigencia mientras dure el Proceso de Reorganización Nacional, quedando en suspenso, entre tanto, cualquier norma que se oponga a su cumplimiento (art. 10).

V. — Resulta, a mi juicio, de los antecedentes precedentemente recordados que, frente a una situación excepcional y de emergencia, cuya duración se extiende a la del Proceso de Reorganización Nacional (art. 10 de la ley 21.350), el personal militar en actividad que se desempeña en cargos no militares, por decisión del respectivo Comando General, continúa en función de servicio (art. 1º, de la ley 21.350 y art. 7º, punto 4º, de la ley 19.101) y sujeto a la jurisdicción militar y disciplinaria (art. 7º, punto 1º, de la ley 19.101).

Por consiguiente, y en tanto subsista la situación precedentemente expuesta, ha de entenderse que una disposición legal ha venido a considerar como realizadas "en función del servicio", esto es, precisamente, del servicio que en carácter de personal militar en actividad le fue asignado a su autor, algunas conductas cuya propia naturaleza no es, sin embargo, la de "actos de servicio militar".

A su vez, la equiparación legal apuntada determina una diferencia sustancial entre situaciones como la de autos y las que resultan del desempeño de funciones discernidas por la autoridad civil en los términos del régimen permanente del personal militar (arts. 7º, punto 5; y 38, punto 2, ap. b., y punto 3, ap. a, de la ley 19.101), casos estos en los cuales la prestación realizada conserva su naturaleza civil.

En tales condiciones, toda vez que la emisión del comunicado de prensa a que se ha hecho referencia se produjo en el desempeño del cargo de Administrador Nacional de Aduanas y se encuentra por tanto comprendido dentro de la función del servicio desempeñado por el militar, opino que el caso halla encuadramiento en el inc. 2º del art. 108 del Código de Justicia Militar, y que, por lo tanto, corresponde declarar que el señor Juez de Instrucción Militar de la Armada es el competente para conocer en la presente causa. Buenos Aires, 5 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1980.

Vistos los autos: "Aduana de Mar del Plata s/presunta infracción art. 157 del Código Penal de la Nación".

Considerando:

Que, no obstante la esencia netamente civil de las funciones encomendadas al Administrador Nacional de Aduanas, dicho cargo le ha sido conferido, principalmente, por su condición de Oficial Superior en actividad de la Armada Argentina (Decreto 837/77, considerando segundo), por lo que su situación viene a quedar comprendida en las disposiciones de la ley 21.350.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y las demás razones apuntadas en el dictamen precedente que, por causa de brevedad, se dan por reproducidas, corresponde dirimir la presente contienda en favor de la Justicia Militar.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde conocer de la presente causa al señor juez de Instrucción Militar de la Armada Argentina, a quien le serán remitidas estas actuaciones y el expediente agregado.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

JORGE JULIAN RINON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque no se haya planteado correctamente en el caso una contienda negativa, porque los jueces en conflicto no se atribuyen recíprocamente competencia, corresponde que la Corte ejerza sus facultades para remitir la causa al conocimiento del juez que realmente tenga jurisdicción sobre ella, aun cuando no haya intervenido en el conflicto, en procura de una mayor economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si los dichos de la imputada en cuanto al lugar de adquisición del vehículo merecen crédito suficiente para establecer la competencia territorial —dado que era el lugar de su residencia y que su estadía en Rosario, donde fue detenida en posesión del automóvil sustraído, era accidental y transitoria—, y habida cuenta que el delito en cuestión ha lesionado la administración de justicia nacional —a la que tocó juzgar el hurto encubierto— corresponde entender en la causa al juez federal de la jurisdicción territorial mencionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que en autos no se ha trabado una contienda de competencia que corresponda a V. E. dirimir de acuerdo con lo establecido por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

La Corte tiene reiteradamente declarado que el correcto planteo de una cuestión de competencia exige que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente en forma expresa (Fallos: 247:437; 268:20 y muchos otros), requisito que no se ha cumplido en autos.

En efecto, el señor Juez Correccional de Rosario, al rechazar el conocimiento del sumario que le atribuyó al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, devolvió las actuaciones a este último magistrado pese a sostener que el encubrimiento motivo del conflicto se había perpetrado en la localidad de Tigre (Provincia de Buenos Aires).

Opino, pues, que cabe dirimir la cuestión en el sentido indicado en el primer párrafo de este dictamen. Buenos Aires, 29 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1980.

Vistos los autos: "Rinon, Jorge Julián s/hurto a éste".

Considerando:

1º) Que aunque, como lo señala el señor Procurador General, no se ha planteado correctamente en el caso una contienda negativa, por cuanto los jueces en conflicto no se atribuyen recíprocamente competencia, esta Corte estima del caso ejercer sus facultades para remitir la causa al conocimiento del juez que realmente tenga jurisdicción sobre ella, aun cuando no haya intervenido en el conflicto (Fallos: 282: 377 y muchos otros), en procura de una mayor economía procesal.

2º) Que, ello establecido, si bien los dichos de la imputada en cuanto al lugar de adquisición del vehículo no han sido hasta ahora, plenamente corroborados, merecen crédito suficiente a los fines de establecer la competencia territorial, especialmente si se considera que ese era el lugar de su residencia (fs. 94 y ccs.) y que su estadía en Rosario, donde fue detenida en posesión del automóvil sustraído, era accidental y transitoria (fs. 54, 94 y ccs.).

3º) Que, habida cuenta de que el delito en cuestión ha lesionado la administración de justicia nacional, pues a ésta tocó juzgar el hurto encubierto, corresponde entender en la presente causa al señor Juez Federal de la jurisdicción territorial indicada en el considerando precedente.

Por ello, oído el señor Procurador General, y teniendo en cuenta lo hasta aquí actuado, se declara que deberá conocer del presente sumario el señor Juez Federal que corresponda de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a quien le serán remitidas estas actuaciones.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

HUGO ANTONIO VERON Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

De acuerdo con el art. 48 del Código de Procedimientos en Materia Penal, cuando se trata de jurisdicciones de diversa naturaleza no existe la posibilidad de que la competencia quede prorrogada en razón de no habérsela cuestionado oportunamente. Por ello, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 20.840, compete a la justicia federal resolver lo que corresponda en punto a la presunta comisión de un delito previsto en ella (1).

S.A. FIRMA VINELLI AGROQUIMICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Conforme con lo dispuesto por el art. 66 de la ley 3975, aunque los hechos de la causa pudieran constituir alguno de los delitos previstos en el art. 48 del citado cuerpo legal, se requiere la necesaria acusación particular para que surta la competencia del fuero federal (2).

ASOCIACION DE MODELOS ARGENTINOS v. S.A. LINTAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al introducir fundamentos no alegados por las partes, excede el límite de las facultades decisorias del tribunal que la ha dictado.

---

(1) 1º de julio.
(2) 1º de julio. Fallos: 297:563.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto en el caso en que el a quo dio por perdido el derecho a ofrecer prueba a la actora en virtud de haber presentado su escrito siete minutos después de vencido el plazo de gracia, sobre la base de defensas no opuestas por la contraria y destacando la falta de fuerza mayor eximente. Ello así, pues —cayendo en un rigorismo que impidió toda posibilidad de acceder a la verdad objetiva— omitió tener en cuenta que la demandante había ofrecido prueba para acreditarla, la que no se produjo por creerla innecesaria el juez de primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— obrante a fs. 412/413 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 418/424 que, denegado a fs. 425, origina la presente queja.

Manifiesta la apelante que ofreció su prueba —agregada a fs. 114/117— siete minutos después de que venciera el término legal, adjuntando "acta de choque" sufrido por la letrada apoderada de la demandada que suscribe el escrito recién mencionado, y que solicitó, invocando esa razón de fuerza mayor, se la tuviera por presentada en término, a la vez que ofreció prueba, para el supuesto de que se lo considerase necesario (cf. fs. 120), tendiente a demostrar la veracidad de tal contingencia.

Señala que "corrido el traslado a la demandada, ésta no negó la autenticidad del acta ni el hecho del accidente sino que solicitó el rechazo de lo peticionado fundándose en otros argumentos, perentoriedad de los plazos e igualdad de las partes en el proceso" (fs. 422), resolviendo el juez de primera instancia el tema, en un todo de acuerdo con el dictamen del Sr. Agente Fiscal, en sentido favorable a su pretensión (cf. fs. 126/126 vta.).

Contra lo así decidido, continúa diciendo, interpuso la accionada recurso de apelación solicitando la revocatoria del fallo por las razones ya expuestas y no ser de aplicación al caso el principio *in dubio pro operario* por tratarse de dos entidades.

Habida cuenta de lo expuesto, considera arbitrario el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en cuanto, luego de declarar que no compartía el criterio sustentado en el auto de fs. 126 vta. en el sentido de que no habiendo sido redargüida de falsa el acta policial acompañada a fs. 119 debe admitirse como cierto el accidente automivilístico invocado, y de estimar que "lo que la parte demandada negó fue la justificación del hecho y no la denuncia efectuada que es lo único que acredita la citada acta", tuvo por no presentado en plazo el escrito de fs. 114/117, prescindiendo de ponderar la prueba aquí contenida.

Sostiene en tal sentido, que la sentencia del a quo viola "los derechos de defensa en juicio e igualdad ante la ley" pues se aparta de los límites impuestos por la litis al introducir defensas no alegadas por la parte demandada. Cita en apoyo de su tesis lo resuelto por V. E. en el sentido de que procede revocar la sentencia que, al introducir fundamentos no alegados por las partes, excede el límite de las facultades decisorias del tribunal que la ha dictado (Carrera, Héctor F. c/Buongiorno, Félix y/u otro, del 31 de octubre de 1978), agregando que la decisión recaída en segunda instancia es descalificable también por incurrir en un excesivo ritualismo formal en desmedro de la verdad sustancial (fs. 422 vta./423).

En mi criterio, la entidad de las objeciones de la recurrente imponen —no obstante referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal— su tratamiento en la instancia de excepción prevista por el art. 14 de la ley 48 por lo que corresponde hacer lugar, a ese efecto, a esta presentación directa.

Pienso, finalmente, que hasta tanto V. E. decida la suerte de dicho recurso no cabe analizar los restantes agravios de la accionante. Buenos Aires, 1º de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación de Modelos Argentinos c/Lintas S.A. Agencia de Publicidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 412/413 de los autos principales) dejó sin efecto el auto que tuvo por presentado en término el escrito de ofrecimiento de prueba de la actora (fs. 126 vta.), así como la producida en su consecuencia, revocando la decisión recaída en primera instancia en cuanto declaró procedente la demanda (fs. 395/397). Consideró para ello que lo que la parte demandada negó fue la justificación del hecho y no la denuncia policial, agregando que ésta no prueba el choque y que a la parte actora le correspondía acreditar la situación de fuerza mayor.

Que contra dicho fallo la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 418/424, cuyo rechazo dio lugar al presente recurso de hecho.

2º) Que la recurrente tacha de arbitrario lo resuelto y sostiene que mediante el acto de denuncia de choque no objetada por la demandada, quedó probada la existencia del accidente, el que impidió a la letrada de su parte ofrecer la prueba en término, presentándose una situación que debe calificarse como de fuerza mayor. Asimismo sostiene que el a quo se apartó de los términos de la litis al esgrimir defensas no opuestas por el demandado, aparte de haber incurrido en exceso ritual manifiesto con directa violación del derecho de defensa.

3º) Que aun tratándose de cuestiones de derecho procesal, por principio propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, cabe apartarse de aquella regla cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto afecta garantías constitucionales.

Al respecto cabe remitirse a la reseña que efectúa el dictamen precedente, que se da por reproducido en razón de brevedad, en el que se destaca que el tribunal a quo para resolver el problema introduce fundamentos no alegados por las partes, con lo cual, en el caso, el sentenciante no ha excedido el límite de sus facultades decisorias.

4º) Que, por lo demás, la norma ha sido aplicada con notorio rigorismo formal. En efecto, el a quo dio por perdido el derecho a ofrecer prueba a la actora en virtud de que su escrito fue presentado siete

minutos después de vencido el plazo de gracia, sobre la base de defensas no opuestas por la contraria y destacando la falta de demostración de la fuerza mayor eximente. Con ello, omitió tener en cuenta que la demandante había ofrecido prueba para acreditarla y que ésta no se produjo porque el juez de primera instancia la creyó innecesaria. Por ello, cabe concluir que el sentenciante a la par de desconocer el ofrecimiento de prueba, cayó en un rigorismo que impidió toda posibilidad de acceder a la verdad objetiva (doctrina de la sentencia en "Pérez, Angel René c/Blanco, Herminio s/daños y perjuicios" del 14 de noviembre de 1978).

5º) Que, en consecuencia, no es necesario tratar los restantes agravios del recurso extraordinario y, existiendo en autos cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario deducido, no siendo necesaria mayor sustanciación, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RISA BERNHAUT

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancia hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la jubilación por invalidez, por entender que la recurrente se hallaba incapacitada a la fecha en que se afilió. Ello así, pues el a quo omitió tratar un tema conducente para la correcta solución del caso —actividad laboral realizada por

la peticionaria desde que se afilió hasta el momento de solicitar el beneficio—, lo que abriría dudas acerca de la exactitud de los peritajes, máxime cuando el informe médico no resulta concluyente en cuanto a la incapacidad absoluta que atribuye a la apelante a la fecha de su inscripción en la caja (1).

ANTONIO RODRIGUEZ y Otro v. ESTADO de la PROVINCIA de CORRIENTES

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Si bien lo referente a los intereses y costas es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —admitiendo que los accionantes fueron dejados cesantes sin mediar culpa de su parte y que la estabilidad se traduce en el derecho a "percibir una indemnización equitativa"— condenó a la provincia a pagarles el resarcimiento, sin intereses ni costas. Ello así, pues el hecho de abonar una reparación a valores actuales no puede suplir el pago de intereses moratorios, que sancionan el retardo en el cumplimiento de la prestación debida.

S.C.A. EDIFICIO TAGLE v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario en el caso en que el a quo enfocó el problema de la reparación del lucro cesante bajo la óptica del derecho administrativo local —ley 20.261—, arribando a una conclusión que, más allá del grado de su acierto o error, es insusceptible de ser revisada en la instancia del art. 14 de la ley 48, aunque medie apartamiento de la doctrina de la Corte respecto de la materia no federal en análisis.

---

(1) 1º de julio. Fallos: 278:168; 295:287, 417, 535; 297:63, 100.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 1529/1530, V. E. dejó sin efecto la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fs. 1308/1319 en lo referido a la compensación acordada a la actora en concepto de lucro cesante.

Consideró el Tribunal que los jueces de la causa habían omitido analizar el caso bajo la óptica del derecho administrativo (doctrina del artículo 2611 del Código Civil "y tal tratamiento insuficiente, pasible de grave repercusión para resolver el pleito, priva de adecuado sustento al fallo que se impugna en forma que conduce a la descalificación de éste como acto judicial, sin que ello importe prejuzgamiento por parte de la Corte".

Vueltos los autos a la Cámara, la Sala A, a quien correspondió entender en la causa por orden de turno, estableció que "de acuerdo a lo dispuesto por la ley 20.261, en su artículo 1º son aplicables en la Municipalidad de esta Ciudad, las disposiciones contenidas en la ley 19.549, con excepción de los artículos que allí se determinan".

El artículo 18 de esta última dispone —continuó el a quo— que el acto administrativo podrá ser revocado, modificado o substituido, reparando los perjuicios ocasionados. "Como esta norma no limita el derecho a obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por los administrados, va de suyo que se deben indemnizar todas las ganancias lícitas que se dejaron de ganar con motivo del acto del príncipe, entre los que indudablemente se incluye el lucro cesante, tanto más si se advierte que la indemnización debe ser completa y que el derecho de construcción acordado a la actora estaba incorporado a su patrimonio, de modo que no se podía privar del mismo sin la adecuada indemnización, tal como se desprende del art. 17 de la Constitución Nacional".

A mi modo de ver, los agravios de la recurrente no deben ser entendidos en el sentido de afirmar la existencia de un apartamiento del fallo de V. E. de fs. 1529/1530, sino al de cuestionar la solución adoptada por la Cámara dentro del campo del derecho administrativo.

Ello sentado, pienso que el caso ha sido decidido por aplicación de las reglas establecidas en la ley 20.261, cuyo carácter local no se altera por la circunstancia de que importe una sustancial incorporación a ese ámbito de las disposiciones contenidas en la ley federal 19.549 que rige análoga materia.

En tales condiciones, pienso que los temas traídos a conocimiento del Tribunal remiten al análisis de extremos análogos a los contemplados por la Corte al pronunciarse en la causa "Ataliva S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", A. 7, L. XVIII, sentencia del 13 de mayo de 1980, pues se trata de cuestiones de derecho público local, resueltas con fundamentos del mismo carácter los cuales —aunque resulte opinable la solución a la que se arribó— prestan suficiente sustento al decisorio que se ataca.

Conceptúo en consecuencia, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación federal intentada. Buenos Aires, 10 de junio de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Edificio Tagle S.C.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, puesto que el a quo ha enfocado el problema de la reparación del lucro cesante bajo la óptica del derecho administrativo local, arribando a una conclusión que, más allá del grado de su acierto o error, no es susceptible de ser revisada en la instancia del recurso extraordinario (conforme causa "Ataliva S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", fallada con fecha 13 de mayo de 1980), aunque medie apartamiento de la doctrina de la Corte respecto de la materia no federal en análisis (Fallos: 280:430; 296:53, 610 y otros).

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SAMUEL ABRAHAM ZEIGUER v. CLAUDIO REINOSO ARTEAGA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que la sentencia no hizo lugar al reajuste de la cláusula penal solicitado con posterioridad al fallo que declaró resuelto el contrato de compraventa, por entender que a ello se oponía la autoridad de la cosa juzgada y la falta de constitución en mora de los demandados (1).

MARIA BEATRIZ DE ACHAVAL DE GREEN v. JUAN HUGO GREEN

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman no resulta aplicable el Arancel; corresponde regular los honorarios teniendo en cuenta los trabajos realizados (2).

---

(1) 1º de julio. Fallos: 267:366, 417; 271:272; 297:551; 300:777, 853.
(2) 1º de julio. Fallos: 248:221; 250:444.

HECTOR DARIO ALESSANDRO y OTRO v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

*EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. **Prescindibilidad y supresión de cargos.***

La inclusión del personal de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria en la ley 21.274 —efectuada por la ley 21.296—, responde a motivaciones de interés general que imponen un adecuado ordenamiento, no sólo de las personas estatales, sino también de aquéllas que, por cumplir fines de utilidad pública, son de singular trascendencia para la comunidad. La aplicación del régimen de la mencionada ley de prescindibilidad a dicho personal no infringe el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que no aparece como ilegítima persecución de personas o grupos de personas, sino que constituye una reglamentación razonable, adecuada a los fines que contempla, e insusceptible de descalificación por motivo de iniquidad.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. **Igualdad.***

No es violatoria del derecho de igualdad la existencia de un doble régimen indemnizatorio —el del derecho común y el de la ley de prescindibilidad—, ya que ambos sistemas atienden a causas y fines diversos, de modo que la circunstancia de resultar aplicable a todo el personal la ley 21.274 no excluye la posibilidad de que se despida a algunos por motivos distintos a los que contempla dicha ley, lo que torna procedente, en tales casos, las indemnizaciones ordinarias.

*EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. **Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.***

No configura materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, porque en ambas hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces; y, en tanto la medida no importe descalificación de los agentes ni se demuestre la existencia de cesantía encubierta, el derecho de los recurrentes queda satisfecho con las indemnizaciones acordadas.

*EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. **Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.***

La referencia que el art. 3º de la ley 21.274 hace a la "necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo..., sin connotaciones partidarias o sectoriales", debe interpretarse asignando a tales términos el propósito de quitar las imperfecciones o defectos de los organismos que comprende, sin proyecciones de otra índole, lo que corrobora la circunstancia de que se reconozca una indemnización que es negada a quienes son pasibles de un juicio adverso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es inconstitucional el art. 8º de la ley 21.274, pues al establecer un impedimento absoluto para ingresar a los otros organismos afectados al sistema, infringe el art. 16 de la Constitución Nacional que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona, por manera que dicha prohibición no constituye una reglamentación razonable de los arts. 14 y 16 de la Carta Fundamental.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, que confirmó la de primera instancia, deduce la parte actora recurso extraordinario. Dos son las cuestiones que en él articula: por un lado, la inconstitucionalidad de la ley 21.296 en cuanto incluyó al personal de C.A.S.F.P.I. en el art. 1º de la ley 21.274; y tacha, por el otro, de arbitrario el fallo.

Al decidir sobre su procedencia, la Cámara lo admitió en lo relativo a la primera de esas cuestiones (fs. 191), denegándolo, en cambio, en lo relativo a la arbitrariedad articulada sin que el apelante haya interpuesto la correspondiente queja (v. fs. 188 y 191).

Pienso, en lo que hace a la parte del recurso a la que se hizo lugar, que el mismo es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez de una norma de carácter federal y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada en el *sub examine* es sustancialmente análoga a la resuelta por V. E. con fecha 13 de marzo ppdo. en la causa "Campos, Jorge Bernardo c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria" C. 74. –XVIII– Recurso de Hecho, por lo que, en homenaje a la brevedad, cabe remitirse a sus fundamentos, en lo pertinente, para rechazar las pretensiones de los recurrentes con la salvedad relativa a la invalidez constitucional del art. 8º de la ley 21.274.

Cabe agregar, admitido como queda que el régimen de la ley 21.274 rige el caso por aplicación de la ley 21.296, que estimo arreglada a derecho la aplicación que hizo el a quo del art. 11 de la ley citada en primer término respecto de la actora doña Silvia Cecilia Mariño de Portaluppi.

En estas condiciones, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada con la salvedad apuntada. Buenos Aires, 18 de abril de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Alessandro, Héctor Darío y otro c/Caja de Subsidos Familiares para el Personal de la Industria s/despido".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II (fs. 164/166), confirmó el pronunciamiento de primera instancia (fs. 137/142) que rechazó la inconstitucionalidad de la ley 21.296, planteada por los actores en tanto incluía a los dependientes de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria en el régimen de la ley 21.274.

2º) Que contra esa decisión se articuló el recurso extraordinario de fs. 169/187, mediante el cual se sostiene la invalidez de aquella ley y la arbitrariedad de la sentencia. El a quo concedió dicho remedio respecto de la primera causal, denegándolo en cuanto a la segunda (fs. 188 y 191). En consecuencia, no habiéndose deducido la pertinente queja, sólo quedan sometidas al Tribunal las cuestiones que se refieren a la inconstitucionalidad de la ley 21.296.

3º) Que esta Corte tiene decidido que la inclusión del personal de la accionada en la aludida ley de prescindibilidad responde a motivaciones de interés general que imponen un adecuado ordenamiento, no sólo de las personas estatales, sino también de aquellas que, por cum-

plir fines de utilidad pública, son de singular trascendencia para la comunidad, de modo que la aplicación del régimen de la ley 21.274 a dicho personal no resulta violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que no aparece como ilegítima persecución de personas o grupos de personas, sino que constituye una reglamentación razonable, adecuada a los fines que contempla, e insusceptible de descalificación por motivo de iniquidad (sentencia del 13 de marzo del corriente año *in re* "Campos, Jorge Bernardo y otro c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria").

4º) Que en lo que hace a la alegada violación del derecho de igualdad con base en la existencia de un doble régimen indemnizatorio para los empleados de la demandada —el del derecho común y el de la ley de prescindibilidad— cuya elección, a juicio de los actores, quedaría sujeta sólo al criterio de aquélla, cabe recordar que ambos sistemas atienden a causas y fines diversos, de modo que la circunstancia de resultar aplicable a todo el personal la ley 21.274 no excluye la posibilidad de que se despida a algunos por motivos distintos a los que contempla dicha ley, lo que torna procedente, en tales casos, las indemnizaciones ordinarias. Ello así, en tanto no se demuestre que la aplicación de los diferentes regímenes responda a una discriminación arbitraria, extremo que no se ha cumplido en la especie, ya que no basta a ese efecto la mera demostración de que algunos compañeros de tareas de los actores fueron despedidos en lugar de prescindidos.

5º) Que, por otra parte, es doctrina reiterada del Tribunal que no configura materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces (sentencia del 17 de abril de 1979 *in re* "Blanco, Héctor Angel y otro c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido", entre muchas otras). En tales condiciones, y toda vez que la medida no importa la descalificación de los agentes ni se ha demostrado que se trate de cesantías encubiertas, el derecho de los recurrentes queda satisfecho con las indemnizaciones acordadas.

6º) Que respecto de las objeciones atinentes a los términos de la ley que implicarían la descalificación de los agentes, importa señalar,

como ya lo tiene dicho esta Corte, que la referencia que el art. 3º de la ley 21.274 hace a la "necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo..., sin connotaciones partidarias o sectoriales", debe interpretarse asignando a tales términos el propósito de quitar las imperfecciones o defectos de los organismos que comprende, sin proyecciones de otra índole, lo que corrobora la circunstancia de que se reconozca una indemnización que es negada a quienes son pasibles de un juicio adverso (arts. 6º y 7º; sentencia del 27 de noviembre de 1979 *in re* "Rubén Hugo Marín c/Banco Nacional de Desarrollo s/reincorporación y cobro de sueldos", entre otras).

7º) Que tampoco procede la indemnización especial que pretende respecto de la coactora Mariño de Portaluppi en razón de hallarse embarazada al momento de su baja. Ello así, pues, además de resultar arreglada a derecho la aplicación que el a quo hizo del art. 11 de la ley 21.274, es claro que la separación de aquélla encuentra su causa en los objetivos que establece dicha ley y no en el estado particular de la accionante, por lo que resultan extrañas al caso las normas tutelares de la maternidad.

8º) Que, por último, cuadra pronunciarse sobre los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 21.274, norma esta que, al establecer un impedimento absoluto para ingresar a los otros organismos afectados al sistema, infringe el art. 16 de la Constitución Nacional que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona, por manera que dicha prohibición no constituye reglamentación razonable de los arts. 14 y 16 de la Carta Fundamental (causa "Campos, Jorge Bernardo y otros c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", antes citada).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada y se declara la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 21.274 con el alcance establecido en el considerando anterior.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. COMPAÑÍA ARGENTINA DE TELEVISION v. S.R.L. CICERO PUBLICIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien las cuestiones que versan sobre el monto del juicio y todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son ajenas al recurso extraordinario, éste procede —y corresponde dejar sin efecto lo resuelto— si la remisión a las normas de la ley 21.839 que efectúa el pronunciamiento impugnado no resulta fundamento suficiente, toda vez que las regulaciones efectuadas no guardan la debida relación con esos preceptos y los valores económicos del juicio que deben computarse (1).

NORBERTO DANTE CINGOLANI Y OTRO

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Atento lo dispuesto por el art. 193 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962), es inaplicable —sin distinciones— el instituto de la condena condicional en los casos de autoría, complicidad, instigación y encubrimiento de contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario se agravia de la sentencia dictada por ese tribunal en cuanto impone pena de ejecución condicional al imputado en autos Mario Alberto contrariando la disposición expresa del artículo 193 de la Ley de Aduanas (texto ordenado en 1962 con arreglo a lo dispuesto en la Ley 14.792).

No estando en discusión la aplicación al *sub lite* del indicado régimen normativo, basta recordar, para resolver la cuestión planteada,

---

(1) 3 de julio. Fallos: 295:219.

que esta Corte tiene resuelto que, de acuerdo con ese dispositivo legal, el instituto de la condenación condicional es inaplicable, sin distinciones, a los casos de autoría, complicidad, instigación y encubrimiento de contrabando (Fallos: 268:553; 276:48).

Con expresa remisión a esa doctrina, que comparto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Cingolani, Norberto Dante y Alberto, Mario s/ encubrimiento de contrabando".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 109/110 de la Cámara Federal de Rosario, el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario a fs. 111/115, concedido a fs. 117.

2º) Que en el mismo se cuestiona que se haya impuesto una pena de ejecución condicional a quien se condenara como encubridor del delito de contrabando.

3º) Que el recurso en cuestión es procedente por hallarse en juego la interpretación de una norma federal.

4º) Que, como bien se recuerda en el dictamen precedente, esta Corte tiene resuelto que es inaplicable, sin distinciones, atento lo dispuesto por el art. 193 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962), el instituto de la condena condicional en los casos de autoría, complicidad, instigación y encubrimiento de contrabando (Fallos: 268:553; 276:48).

5º) Que no discutiéndose la aplicación al caso del citado régimen normativo, corresponde hacer lugar a las pretensiones del recurrente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en cuanto ha sido materia

de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. CAÑADENZO I. y C. v. VICTOR HAUSER y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Si bien es irrevisable la resolución que deniega el reajuste respecto del período anterior a la sentencia cuando el pedido se formula con posterioridad a ésta, es, en cambio, arbitraria, la denegatoria de la actualización del monto de la condena desde la fecha del fallo definitivo; tal conclusión sólo importa pronunciarse sobre la admisibilidad, como principio, del pedido de reajuste por el lapso mencionado, pero nada resuelve sobre la procedencia concreta de la solicitud de la actora, sus límites y alcances, lo que debe ser determinado por los jueces de la causa (1).

S.A. KARAM AUTOMOTORES

SENTENCIA: Principios generales.

De acuerdo con la doctrina, de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia, si ha vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento y la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a las pretensiones del recurrente (2).

---

(1) 3 de julio. Causa "Vetrano N. c/Abreu M. s/daños y perjuicios", del 28 de noviembre de 1978.

(2) 3 de julio. Fallos: 288:113; 298:197.

SUPERMERCADO AIELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente —por carecer de la adecuada fundamentación— el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la multa impuesta al recurrente por infringir lo dispuesto en los arts. 52 y 138 de la ley 20.744, pues el agravio se fundamenta en que los supuestos empleados que motivaron la infracción no eran tales por cuanto se encontraban cumpliendo tareas a prueba, sin hacerse cargo del argumento que sustenta el fallo —que la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo Nº 130/75 no contemplan el período de prueba (1).

HUGO ALFREDO ARROJO y HECTOR LANZILLOTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Código de Procedimientos en Materia Penal y el art. 197 de la Ley de Aduana, corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata dirimir la cuestión de competencia suscitada entre el Administrador de la Aduana y el Juez Federal —ambos de esa ciudad— para disponer acerca de la tenencia de dos automotores afectados a un sumario por contrabando que tramita ante la mencionada autoridad administrativa, investida en el caso de poderes jurisdiccionales (art. 196, párrafo primero, inc. b), Ley de Aduana, sustituido por la ley 21.898) (2).

---

(1) 3 de julio. Fallos: 295:99, 691; 296:693.

(2) 3 de julio. Fallos: 244:489; 246:237, 311; 247:436; 265:234; 279:40, 280:296; 292:542; 298:50.

S.A. COLOMBO Y MAGLIANO v. VICENTE D'IPPOLITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reajuste de capital, intereses y honorarios prescindiendo de las disposiciones de la ley 21.488. Ello así, pues la determinación del capital adeudado sobre la base del peritaje en los libros de la actora cuyo valor probatorio se apoya en el carácter de comerciante de los contratantes —juicio infundado atenta la constancia de que el demandado se encuentra civilmente concursado— carece de sustento frente a lo informado por la Dirección General del Mercado Nacional que no coincide con las especificaciones de la totalidad de las facturas acompañadas, sino sólo de aquellas operaciones registradas por dicha Dirección.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia del inferior e hizo lugar a la demanda de cobro de pesos interpuesta contra la recurrente, quien se encuentra concursada.

Contra esa resolución, el síndico dedujo recurso extraordinario el que, denegado, motivó la presentación de esta queja.

Se expresa en la apelación que el a quo incurrió en arbitrariedad por cuanto: a) determinó la existencia y monto del crédito en favor de la actora sobre la base de las registraciones contables de esta última. Aduce que —a contrario de lo que se afirma en el fallo— es inexacto que las compraventas que se dicen realizadas sean actos entre comerciantes, ya que la concursada no lo es y, en tales condiciones, falta el presupuesto básico de aplicación del artículo 63 del Código de Comercio que regula los efectos probatorios de las constancias insertas en los libros de comercio, b) no se ha tomado en cuenta que existen diferencias en el monto de las operaciones asentadas en la contabilidad de la actora y aquél que emana del informe de la Junta Nacional de Carnes; c) se ha omitido el tratamiento de una prueba conducente para un distinto resultado de la causa, cual es el expediente Nº 2274/15.131/68 de dicho organismo, del que se desprendería que la firma

Vicente D'Ippolito y Cía. S.C.A. operaba en el mercado de hacienda en el período en que se pretende que la accionada efectuó compras de ganado por cuenta propia; d) se actualizó el crédito de la actora con prescindencia de las disposiciones de la ley 21.488; e) se regularon honorarios sobre la base de un capital actualizado irregularmente y por ello éstos no guardan proporción con el monto del juicio.

Considero que, si bien es cierto que la atribución de la calidad de comerciante al civilmente concursado no presta, por sí sola, adecuado sustento al valor probatorio que se otorgó a los asientos de los libros de la actora, también lo es que ése no constituyó el único elemento de juicio tomado en cuenta por la cámara a efectos de determinar la existencia de relaciones contractuales entre las partes.

En efecto, el a quo llegó a tener por cierto dicho vínculo no sólo con base en la mentada consideración, sino que se apoyó en otras probanzas con un criterio valorativo cuyo análisis resulta, a mi juicio, ajeno a esta instancia.

Tampoco encuentro atendible el reproche relativo a la omisión de tratamiento de los hechos que surgirían del expediente administrativo a que alude la impugnante.

Esto así, porque pese a no contar con tal antecedente, pues el que fuera remitido no guarda relación con la materia de que aquí se trata, no creo que demuestre la quejosa que las constancias que según dice de aquél emanan sean conducentes para una distinta solución del punto.

Pienso así dado que, aún de ser exacto que un tercero tuvo relaciones comerciales con la actora, ello no enerva la conclusión del tribunal de que también las hubo con la apelante.

Conceptúo, pues, que al margen de su grado de acierto el pronunciamiento cuenta con un mínimo de apoyo en las circunstancias de hecho, prueba y derecho común de las que hace mérito en lo atinente a la existencia de un crédito en contra del concurso civil del demandado.

Resulta, por tanto, de aplicación al tema, la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual no procede el recurso extraordinario si el apelante no demuestra que los extremos en que basa sus objeciones fueron decisivos a fin de arribar al resultado que pretende impugnar

por aquella vía, como cuando el pronunciamiento se apoya en otras circunstancias que no fueron adecuadamente rebatidas y que bastan para impedir la descalificación por arbitrariedad (conf. Fallos: 274: 462; 278:135; 290:95; causa "Fiorito, Julio Humberto c/Cooperativa Agrícola de Apóstoles Ltda.", F. 345, L. XVII, del 14 de marzo de 1978, entre otros).

Me parece, en cambio, que el agravio vinculado a la extensión de la condena debe tener favorable acogida.

En efecto, sin perjuicio de la solución que en definitiva corresponda, opino que la determinación de su monto sobre la única base del peritaje practicado sobre los libros de la actora por tratarse los cuestionados de actos entre comerciantes —juicio éste carente de la debida fundamentación— frente a lo que surge de las otras constancias de autos que arrojarían un importe inferior en las compras efectuadas por el recurrente, no satisface la necesidad de ser el fallo derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Igual reparo me merece la sentencia en lo relativo al reajuste del crédito —y la consecuente regulación de honorarios— con prescindencia de las prescripciones de la ley 21.488.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde, dejar sin efecto el decisorio impugnado, con el alcance que surge del presente dictamen, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Colombo y Magliano S.A. c/D'Ippólito, Vicente s/concurso civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B (fs. 817/820 del principal), revocatoria de la de pri-

mera instancia (fs. 740/742), consideró probadas las ventas de animales realizadas por la actora al demandado, actualmente concursado, e hizo lugar a la acción condenando al pago de lo reclamado que se reajustó en razón de la depreciación monetaria acaecida, con más los intereses calculados al 8 % anual. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 824/834, el que denegado a fs. 836, motivó la presente queja.

2º) Que el Síndico en el concurso civil del señor Vicente D'Ippólito impugna la sentencia alegando que el a quo ha incurrido en contradicción al reputar comerciante a quien se encuentra civilmente concursado y considerar actos entre comerciantes a las compraventas que se dicen realizadas acordando consiguientemente valor probatorio a los libros de la actora (art. 63 del Código de Comercio). Asimismo, sostiene que no hay coincidencia entre las facturas de venta acompañadas y el informe de la Junta Nacional de Carnes sobre las operaciones registradas, ni respecto a las fechas, ni al monto de las mismas. Se ha omitido, además, meritación del expediente administrativo Nº S 2274/1513/68 que acredita la relación de la firma Vicente D'Ippólito y Cía. S.C.A. con Colombo y Magliano S.A., prueba conducente para la resolución de la causa. Por último, cuestiona la condena a pagar el reajuste por depreciación monetaria, e intereses, que prescinde de las disposiciones de la ley 21.488, y la regulación de honorarios practicada con base en el capital actualizado irregularmente.

3º) Que si bien es cierto que la atribución de la calidad de comerciante al concursado no presta debido sustento al valor probatorio que se asignó al los libros de la vendedora, también lo es que la conclusión acerca de la existencia de relación contractual entre las partes y la procedencia del reclamo de pago de las facturas acompañadas se fundó en otros elementos de juicio, suficientes para avalar el pronunciamiento, tales como la concurrencia del demandado al mercado de hacienda interviniendo como comprador, su inscripción en la Junta Nacional de Carnes como matarife abastecedor, el informe minucioso y detallado de la Dirección General del Mercado Nacional sobre las ventas de la consignataria Colombo y Magliano S.A. a Vicente D'Ippólito, el reconocimiento de la compra efectuado por el demandado, el que sólo afirma sin acreditarlo que no lo hacía por cuenta propia sino para una sociedad, etc.

4º) Que la apreciación de las constancias del expediente administrativo Nº 2274/1513/68 —omitida por el a quo— de las que surgiría, según el recurrente, que la firma Vicente D'Ippólito y Cía. S.C.A. efectuó compras a la actora en la misma época de las facturas reclamadas, no enerva la conclusión del sentenciante sobre la relación contractual que existiera con el demandado. No se trata, en consecuencia, de prueba conducente para una distinta solución del pleito, cuya falta de tratamiento conlleva la descalificación del pronunciamiento.

5º) Que, en tales condiciones, no se configura en la decisión del punto supuesto de arbitrariedad que justifique apartarse del criterio general según el cual son irrevisables en la instancia extraordinaria las cuestiones de hecho, prueba y derecho común (doctrina en la causa "González, Damiana c/Todoroff, Teodoro s/división de condominio", del 8 de abril de 1980, sus citas y otros).

6º) Que, en cambio, resultan admisibles los agravios relacionados con el monto de la condena, su actualización e intereses otorgados y la consecuente regulación de honorarios.

La determinación del capital adeudado sobre la base del peritaje en los libros de la actora cuyo valor probatorio se apoya en el carácter de comerciante de los contratantes —juicio infundado atenta la constancia de que el demandado se encuentra civilmente concursado— carece de sustento frente a lo informado por la Dirección General del Mercado Nacional que no es coincidente con las especificaciones de la totalidad de las facturas acompañadas, sino sólo de aquellas operaciones registradas por dicha Dirección.

La decisión de reajuste de capital, intereses y honorarios ha prescindido de las disposiciones de la ley 21.488, razón por la cual procede su descalificación, conforme con reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance fijado en el considerando 6º. Y se deja sin efecto la sentencia apelada, con ese mismo alcance, debiendo pasar los autos a quien corresponda para que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MATADERO FRIGORIFICO EL ZAIMAN v. PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el pedido de indemnización por lucro cesante, en contradicción con lo expresamente determinado por las normas que regían el caso —art. 5 del decreto 67/66, contrato del 4-8-66 y art. 2º del decreto 1114/70—, y sobre la base de argumentaciones que no se apoyan en la prueba producida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el fallo que no hizo lugar al reclamo de indemnización del lucro cesante fundado en la falta de prueba de la existencia real y efectiva del perjuicio. Ello así, pues lo decidido se apoya en razones de índole procesal, de hecho y de derecho común, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 y que descartan la tacha de arbitrariedad. (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión invocada como federal no ha sido adecuadamente mantenida durante el curso del proceso, por haberse hecho abandono de ella al omitirse incluirla en los puntos sometidos a discusión de la Corte en el recurso extraordinario interpuesto (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone queja por denegación del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 458/462 vta., en cuanto ésta desestimó el reclamo por lucro cesante efectuado por el recurrente y no hizo lugar a la producción de la prueba que propuso para justificar ese rubro de la indemnización por la que demandó.

Sostiene el quejoso que ese fallo es arbitrario porque resolvió contra la letra expresa de las normas cuya aplicación se trata. Agrega que la decisión fue adoptada al margen de los términos en que se trabó la

litis, en contra de los datos que resultan de la prueba producida e invocada y que desarrolló argumentaciones intrínsecamente incompatibles con las deducciones razonadas del derecho vigente. Manifiesta, también, que el a quo se apartó de lo resuelto por la Corte en dos pronunciamientos dictados en esta misma causa. Todo ello indica, ha lesionado las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio.

Considero que el recurso debe prosperar, porque los agravios expresados configuran cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, considero que corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto es materia de recurso.

Así lo pienso, porque estimo que el a quo ha decidido con prescindencia de la legislación específicamente aplicable al caso y de constancias de la causa que resultan fundamentales para la dilucidación de la cuestión planteada.

En efecto, el tribunal apelado argumentó que las partes de mutuo acuerdo dejaron sin efecto toda vinculación que pudiera existir ante ellas en relación a la primitiva adjudicación a favor de la actora. Agregó que el art. 5º del decreto 67/66 determinó que se celebraría un nuevo contrato y que éste nunca se llevó a cabo, para concluir que en realidad lo que había caducado era solamente la autorización para faenar que poseía la demandante.

Esta fundamentación desarrollada por el a quo y por la que denegó el pedido de indemnización por lucro cesante, es contradictoria con lo expresamente determinado en el citado artículo del decreto 67/66, en el contrato del 4 de agosto de 1966 y en el art. 2 del decreto 1114/70.

En efecto, surge del art. 5 del decreto 67/66 que no sólo las partes no habían decidido rescindir la relación que las unía, sino que, por el contrario, el Poder Ejecutivo Provincial resolvió reajustar "por convenio de partes" el contrato que reglaba esa vinculación.

Esta conclusión está corroborada por el hecho de que, con la misma fecha de ese decreto, 4 de agosto de 1976, y como "anexo" del mismo, la provincia y la sociedad concesionaria convinieron ese reajuste e inclusive en la cláusula undécima del acuerdo expresamente de-

terminaron que el celebrado inicialmente mantenía su vigencia, en cuanto no se opusiera el reajuste mencionado.

De lo antedicho se deduce, por otra parte, que la afirmación contenida en el fallo impugnado en el sentido de que no existió nuevo contrato, contradice expresas constancias del expediente.

Además, el decreto 1114/70 no se limitó a declarar caduca la autorización conferida a la actora para realizar tareas de faenamiento, ya que en su art. 2 derogó el decreto 67/66, con lo que también se produjo la caducidad de la concesión para la explotación del frigorífico, concesión que este último decreto y su contrato anexo habían ratificado.

A mayor abundamiento, entiendo que el a quo no es congruente cuando, luego de sostener que la planta frigorífica no funcionó porque "por negligencia u otras razones, la Provincia nunca colocó a la misma en condiciones técnicas para hacerlo", concluye, sobre la base de argumentaciones que no encuentran apoyatura en autos ni en el derecho aplicable, que ninguna responsabilidad le corresponde en cuanto al reclamo de indemnización por lucro cesante, dado que no se advierte cuál sería la norma que permite a la accionada eludir esa responsabilidad asumida por la omisión que el propio tribunal apelado le reconoce.

En cuanto a la solicitada aplicación de lo dispuesto por el art. 16 *in fine* de la ley 48, entiendo que la decisión sobre viabilidad del ejercicio de esa facultad es exclusiva de la Corte y escapa, por ende, a mi dictamen.

Por todo lo expuesto, opino que la sentencia es descalificable de conformidad con la doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad y estimo que debe dejarse sin efecto y dictarse nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 5 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Matadero Frigorífico El Zaimán c/Provincia de Misiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente encuentran respuesta adecuada en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos se remite esta Corte *brevitatis causa*. En consecuencia, corresponde declarar admisible la vía elegida y, por no ser necesaria más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Misiones, que no hizo lugar al reclamo de indemnización del lucro cesante, formulado por la actora (fs. 458/462 de los autos principales, agregados por cuerda), dedujo ésta el recurso extraordinario (idem, fs. 466/479), cuya denegatoria (idem, fs. 480) dio motivo a la presente queja.

2º) Que el a quo negó la procedencia de la indemnización pedida fundándose: a) en el análisis y alcance de las resoluciones y convenios invocados por las partes y b) en la circunstancia de que la accionante no había acreditado en el proceso el perjuicio, por no haber aportado elementos válidos para su deteminación, al no urgir las pruebas ofrecidas.

3º) Que el argumento del tribunal de la causa referido a la falta de prueba de la existencia real y efectiva del perjuicio (lucro cesante) cuyo resarcimiento reclamó la actora basta, por sí, para sustentar el rechazo de la demanda de autos y se apoya en razones de índole proce-

sal, de hecho y derecho común, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 y que descartan la tacha de arbitrariedad. En tales condiciones, la invocación de otro orden de agravios —atinentes a la forma como fueron interpretados los convenios y resoluciones— no es eficaz a los fines del otorgamiento de la apelación extraordinaria, cualquiera fuese la conclusión a la que pudiera arribarse sobre el punto, (doctrina de Fallos: 274:67, entre otros).

4º) Que, por otra parte, la cuestión que como federal invoca la actora, referida a la violación de su derecho de defensa en juicio por el dictado de la providencia de fs. 149 vta., además de remitir al análisis de aspectos procesales, no ha sido adecuadamente mantenida durante el curso del proceso —circunstancia que impide su análisis— por haberse hecho abandono de ella al omitirse incluirla en los puntos sometidos a decisión de esta Corte en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 367/379 (doctrina de Fallos: 281:304, entre otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa.

ABELARDO F. ROSSI.

FRANCISCO ALBERTO RECASENS v. SILVANO CONSUELO D'IPPOLITO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ésta procede, y corresponde dejar sin efecto la denegatoria de la apelación que, sustentada en una mera afirmación dogmática al citar una norma que no aplicó razonadamente, omitió —a fin de establecer el monto del juicio— tener en cuenta la actualización del capital reclamado, a la fecha de la sentencia, como lo prevé el art. 242 del Código procesal (con las modificaciones de la ley 21.708) (1).

---

(1) 3 de julio. Fallos: 301:570.

SUSANA BAQUERO y Otros v. S.A. EDITORIAL ABRIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario si el aducido carácter federal de la cuestión relativa a la no vigencia del art. 8 del decreto 13.839/46 fue omitido al ser contestada la demanda, pese a que el tema formó parte de las defensas ahí planteadas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación del art. 8º del decreto 13.839/46 remite al análisis de normas de derecho común, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime si el fallo cuenta con fundamentos suficientes de índole no federal que, al margen de su acierto o error, confieren validez a la sentencia como acto judicial (2).

ALBINO GODNIC y Otros v. PASCUAL SAPIENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de las regulaciones, si sólo se argumentó sobre la base de un monto del juicio sin entrar a considerar siquiera una mínima actualización monetaria del mismo, con lo cual se ha concluido en comparar valores carentes de homogeneidad, sin refutar lo resultante de la aplicación de disposiciones citadas en la sentencia recurrida conducentes para la regulación a que se llegara (3).

---

(1) 3 de julio. Fallos: 294:324; 296:224.

(2) Fallos: 284:279; 296:82, 445.

(3) 3 de julio.

S.A. IMPRESIT SIDECO C.I.I.F. v. MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que —efectuando una razonable aplicación del art. 17 del Código Contenciosoadministrativo— dispuso la no imposición de costas. Ello así, pues la mencionada imposición en las instancias locales, constituye una cuestión de derecho procesal y accesoria, ajena por principio al remedio federal (1).

MARIA CRISTINA MINUCCI DE NAPOLI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo en cuanto condenó a abonar la indemnización prevista por el art. 4º de la ley 21.274 de conformidad con el haber "que rija al tiempo de su cumplimiento". Ello así, pues el recurrente no demuestra que ello le cause un gravamen con respecto a la solución que propugna —reajuste por desvalorización monetaria de las sumas contempladas por la citada ley— pues si acepta la posibilidad de corregir los valores sobre la base que señala, no puede causarle perjuicio la condena que toma en cuenta la pauta contemplada por la ley para actualizar los montos en estos casos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Minucci de Nápoli, María Cristina c/Municipalidad de la Ciudad de uenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 3 de julio. Fallos: 276:301, 345; 284:263.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó en forma parcial el fallo que había hecho lugar al pago de los haberes caídos y condenó a la demandada a abonar la indemnización prevista por el art. 4º de la ley 21.274, de conformidad con el haber "que rija al tiempo de su cumplimiento", con más la suma que establece en concepto de daño moral, intereses y costas, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja (fs. 18/22, 24/27, 28 y 29/31).

2º) Que la apelante admite que el tribunal habría sentenciado conforme a derecho si hubiera dispuesto el reajuste por desvalorización monetaria de las sumas contempladas por la ley 21.274; empero, sostiene que al establecer la indemnización según el haber que rija al momento del pago, aplica un régimen no invocado en la demanda ni debatido en la litis, apartándose del sistema bajo el cual se decretó la prescindibilidad.

3º) Que la recurrente no demuestra que el criterio adoptado por el a quo le cause un gravamen con respecto a la solución que propugna, pues si acepta la posibilidad de corregir los valores sobre la base que señala, no se advierte qué perjuicio podría causarle la condena en cuanto toma en cuenta la pauta que la propia ley ha contemplado para actualizar los montos en estos supuestos, no bastando, a los fines perseguidos, la mera afirmación de haberse vulnerado el derecho de defensa, si no se acredita el respectivo menoscabo patrimonial.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del remedio federal, lo que autoriza a desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE YUNES v. S.A. SPEZZI REPUESTOS C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario carece de fundamentación si el escrito en que se lo dedujo omite considerar las distintas razones tenidas en cuenta por el a quo para entender que el recibo otorgado por el actor fue firmado en blanco. Por lo demás, lo atinente al tema configura aspectos de hecho, prueba y derecho común, resueltos con fundamentos bastantes que excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

MARCELINO JESUS PICO

NOTIFICACION.

Las actas confeccionadas por los Oficiales Notificadores en el ejercicio de sus funciones —en el caso, fijación de una cédula en la puerta de acceso, en virtud de no contestarse a los llamados efectuados—, y otorgadas con las formalidades correspondientes, son instrumentos públicos, por lo que hacen plena fe hasta que se redarguyan de falsedad (arts. 979, 993 del Código Civil) (2).

FERROCARRILES ARGENTINOS v. COMISION DE FOMENTO DE EMPALME VILLA CONSTITUCION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario el pronunciamiento que admitió el planteo de la exención (acordada por el art. 38 de la ley 18.360) en el juicio ordinario posterior, a pesar de no haber sido introducido en el ejecutivo, por tratarse de una cuestión vinculada con la legitimación de la causa; arribando a tal conclusión como resultado de una interpretación seria y razonada de las normas procesales en juego —arts. 544, inc. 4, y 553 del Código Procesal—.

---

(1) 3 de julio.

(2) 4 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que no fue esgrimida ante los jueces de la causa y sólo se introdujo en el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No contraviene a la igualdad la formación de categorías a las que el legislador dispense diferente tratamiento, aun cuando el fundamento de esa distinción sea opinable, con tal de que la discriminación no trasunte manifiestos propósitos persecutorios contra determinadas personas o grupos de personas, negando a unas lo que se otorga a otras en iguales condiciones.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La exención tributaria establecida por el art. 38 de la ley 18.360 lo fue dentro de la facultad del Congreso de dictar leyes de beneficio general en razón del caracter del servicio que presta Ferrocarriles Argentinos y el interés nacional comprometido (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No puede considerarse violatoria del derecho de propiedad la exención establecida por el art. 38 de la ley 18.360 por la circunstancia de que el monto que correspondería pagar a Ferrocarriles Argentinos sería prorrateado entre los habitantes de la comunidad, ya que tal perjuicio —no demostrado en la causa— sólo excepcionalmente podría fundar la impugnación si resultara ser confiscatorio o desmesurado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario si el juez de primera instancia condenó a devolver lo abonado en el ejecutivo en concepto de intereses y costas sin que ello fuera motivo de agravio ante el tribunal de alzada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala A de la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hacía lugar a la demanda promovida por Ferrocarriles Argentinos por repetición de lo abonado en el juicio

ejecutivo que le siguiera por cobro de una contribución de mejoras la Comisión de Fomento de Empalme de Villa Constitución.

Entendió que el planteo era procedente en el juicio ordinario posterior, a pesar de no haber sido introducido en el ejecutivo, ya que no cabía debatir en él la defensa fundada en la exención acordada por el art. 38 de la ley 18.360 por tratarse de una cuestión vinculada con la legitimidad de la causa.

Se pronunció también por la constitucionalidad de la referida norma, que consideró dictada dentro de las facultades que otorga al Congreso el inc. 16 del art. 67 de la Carta Fundamental.

Contra este pronunciamiento deduce la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 73/77.

Sobre el agravio relativo a la posibilidad de debatir en este pleito una defensa no planteada en el ejecutivo entiendo que no corresponde a la Corte pronunciarse por tratarse de un tema procesal resuelto con fundamentos suficientes que excluyen la procedencia de la tacha de arbitrariedad que se pretende articular.

Tampoco cabe tratar la tacha de inconstitucionalidad fundada en la falta de fijación de los límites temporales del privilegio porque esta objeción no fue oportunamente planteada a los jueces de la causa.

A igual conclusión se llega respecto del cuestinamiento vinculado con la condena a devolver lo abonado en concepto de intereses, costas y honorarios, pues, el punto, introducido en la contestación de demanda, fue resuelto en forma desfavorable por el juez de primera instancia y no se lo mantuvo en la expresión de agravios.

Se dice, finalmente, que la circunstancia de que se trate de una contribución de mejoras por pavimentos "demuestra el irritante privilegio que se pretende, no sólo porque viola la garantía de la igualdad ante el impuesto o contribución (art. 16 de la Constitución Nacional), sino que a la vez, es la consumación de una expoliación a los habilitantes de esa comunidad, puesto que la obra construida es un acrecentamiento de valor en la propiedad de la accionante que se transfiere así gratuitamente y al solo cargo de los poblanos (art. 17 de la Constitución Nacional)". Como se advierte de la sola transcripción del reparo formulado, el apelante no invoca un interés propio sino el de

terceros cuya representación no acredita por lo que en este aspecto también corresponde declarar la improcedencia del recurso. (Fallos: 271:20; 275:111; 290:502 "Elías, Fortunato s/averiguación de contrabando" del 16 de mayo de 1978 y muchos otros pronunciamientos).

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c/Comisión de Fomento de Empalme Villa Constitución s/demanda por repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 68/70) confirmó la de primera instancia (fs. 35/37), que hizo lugar a la demanda por repetición condenando a la Comisión de Fomento de Empalme Villa Constitución a devolver a Ferrocarriles Argentinos la suma que éste pagó en concepto de capital, intereses y costas en el juicio ejecutivo, actualizada a la fecha del pronunciamiento.

2º) Que la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 73/77, concedido a fs. 78, donde impugna por arbitrario el fallo que —a su entender— resuelve en contra de la letra expresa del art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al declarar procedente en el juicio ordinario posterior el planteo relacionado con la exención acordada por el art. 38 de la ley 18.360, a pesar de no haber sido introducido en el ejecutivo. Tacha de inconstitucionalidad la norma legal que exime a Ferrocarriles del pago de contribuciones por tiempo indeterminado en violación de las garantías de igualdad y propiedad y de lo dispuesto en el art. 67, inc. 16, última parte, de la Ley Fundamental. Alega, asimismo, que resulta irrazonable el decisorio en cuanto dispone la devolución de la totalidad de lo pagado en la ejecución fiscal, ya que las costas e intereses percibidos en aquel juicio, importan una adquisición procesal amparada por la cosa juzgada.

3º) Que el a quo admitió el planteo de la exención en el juicio ordinario por tratarse de una cuestión vinculada con la legitimación de la causa. A tal conclusión arribó, como resultado de una interpretación seria y razonada de las normas procesales en juego —artículos 544 inc. 4 y 553 del Código Procesal— lo cual descarta la arbitrariedad alegada por el recurrente (sentencia del 8 de noviembre de 1979 *in re* "Banco de Londres y América del Sud c/Dirección General Impositiva").

4º) Que la argumentación relacionada con la falta de determinación de límites temporales en la concesión del privilegio como causal de invalidez constitucional del art. 38 de la ley 18.360 en su confrontación con el art. 67 inc. 16, última parte, de la Constitución Nacional, no es admisible en esta instancia, pues ella no fue esgrimida ante los jueces de la causa y sólo se introdujo en el recurso extraordinario (Fallos: 293:228 y sus citas).

5º) Que asimismo resulta improcedente la objeción formulada con base en las garantías consagradas en los arts. 16 y 17. En efecto, es principio sentado por la jurisprudencia que no contraviene a la igualdad, la formación de categorías a las que el legislador dispense diferente tratamiento, aun cuando el fundamento de esa distinción sea opinable, con tal de que la discriminación no trasunte manifiestos propósitos persecutorios contra determinadas personas o grupos de personas, negando a unas lo que se otorga a otras en iguales condiciones (Fallos: 257:127; 273:241).

Ninguna duda cabe que la exención tributaria establecida lo fue dentro de la facultad del Congreso de dictar leyes de beneficio general en razón del carácter del servicio que presta Ferrocarriles Argentinos y el interés nacional comprometido (art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional) (Fallos: 18:340; 68:227; 104:73, 96; 188:272; 295:338).

Tampoco puede considerarse violatoria del derecho de propiedad por la circunstancia de que el monto que correspondería pagar a la empresa sería prorrateado entre los habitantes de esa comunidad. Tal perjuicio —no demostrado en autos— sólo excepcionalmente podría fundar la impugnación si resultara ser confiscatorio o desmesurado (doctrina de Fallos: 279:278).

6º) Que, por último, cabe señalar que el juez de primera instancia condenó a devolver lo abonado en el ejecutivo en concepto de intereses y costas sin que ello fuera motivo de agravio ante el tribunal de alzada, circunstancia que determina el rechazo de la impugnación que se pretende en la vía extraordinaria (sentencia del 6 de noviembre de 1979 en la causa "Municipalidad de Paraná c/Banco de la Nación Argentina").

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

PEDRO EDGAR OMAR NICOLELLI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se trata de la interpretación de normas federales —en el caso, ley 20.771— y la decisión es adversa a las pretensiones de los recurrentes.

ESTUPEFACIENTES.

Las listas anexas a la ley 17.818, adecuada a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y a la ley 19.303 —en las que aparece el clorhidrato de cocaína—, no quedaron sin efecto con la sanción de la ley 20.771, pues lo único que ésta en su art. 12 derogó expresamente fue el segundo párrafo del art. 205 del Código Penal, lo que implica que, además de ese precepto, quedarían abrogadas sólo las normativas que claramente entraran en colisión con el nuevo ordenamiento, con el cual resultarán incompatibles. Es insustancial la defensa fundada en que el hecho de la causa aconteció con anterioridad a la formulación de la lista de estupefacientes psicotrópicos por la autoridad sanitaria, ya que la llamada ley penal en blanco estaba desde su sanción integrada con las listas anexas a las leyes que la precedieron.

ESTUPEFACIENTES.

Las garantías de legalidad y de reserva emanan del concepto de que resultaría inicuo juzgar a una persona por un hecho que, cuando lo ejecutó, no estaba conminado por ninguna ley, siendo de tal modo que el procesado, en ese momento, sabía que obraba lícitamente. Ello no ocurre en el caso, si desde años antes se sabía públicamente que la posesión, producción, tráfico, etc., de ciertas drogas, eran antijurídicos, calidad que parece absurdo sostener que hubieran perdido, frente a una modificación de la legislación represiva, que para nada da a entender que aquella nota de antijuricidad hubiera sido suprimida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la decisión que —con suficiente sustento en las actuaciones incorporadas al proceso y asignando particular relevancia a las declaraciones del imputado— encuadró la conducta del procesado en el art. 6º de la ley 20.771, condenándolo por el delito de tenencia ilegal de estupefacientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó la sentencia del inferior y condenó a Pedro Edgar Omar Nicolelli y a Francisco Brancato a las penas de 1 y 2 años de prisión, respectivamente, con más una multa de $ 100 a cada uno de ellos por infracción del art. 6º de la ley 20.771.

Contra este pronunciamiento se dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 293/295 y 296/304, que considero procedentes en la medida en que se discute la inteligencia de normas federales.

En el primer agravio, común a ambos recursos, sostienen los apelantes que de conformidad con el art. 10 de la ley 20.771 el tipo penal debía integrarse con las listas a elaborar por la autoridad sanitaria. Expresan que dichas listas fueron publicadas el 18 de setiembre de 1975 por lo que la norma penal que se pretende aplicar recién entró en vigencia el 27 de setiembre de ese año, es decir con posterioridad a la fecha en que se produjeron los hechos imputados.

Argumentan que, en tales condiciones, no es jurídicamente posible aplicar las penas a que condena la sentencia pues las normas anteriores que incriminaban las conductas que se les imputan fueron derogadas con la sanción de la ley 20.771 y esta norma sólo puede ser aplicada a partir de la fecha de entrada en vigencia de las listas aludidas.

Comparto en este tema la opinión de mi antecesor en el cargo, recogida por la Corte en la sentencia dictada en la causa "Fiscal c/Gelman, Adolfo y otros" s/infracción ley 20.771, del 16 de agosto de 1977, en el sentido de que para considerar cumplidos los recaudos del art. 10 de la ley 20.771 es suficiente que al momento del hecho las sustancias cuyo tráfico se incrimina se encontraran pública y oficialmente definidas en el ordenamiento jurídico nacional como estupefacientes o psicotrópicos.

Este requisito queda cumplido en el caso con la inclusión de la droga secuestrada en la lista I anexa a la ley 17.818 (Naciones Unidas - Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961), por lo que entiendo, corresponde desestimar el agravio.

Entro entonces al examen de los reparos adicionales que trae a conocimiento de V. E. el abogado defensor del señor Brancatto.

Continúa el recurso con la impugnación de la competencia de la Secretaría de Salud Pública para completar leyes penales en blanco. Pienso que el punto no es justiciable dado que, como queda dicho, la norma que completa el tipo no es, en el caso, la resolución 162/74 del Secretario de Salud Pública, que motiva las objeciones del apelante, sino las listas anexas a la ley 17.818, por lo cual la ley penal en blanco se integra con lo prescripto en un cuerpo normativo de idéntica naturaleza y resulta de este modo invulnerable a un cuestionamiento fundado en la imposibilidad de delegar atribuciones a otros órganos.

El último reparo se vincula con la inteligencia de los términos del art. 6º de la ley 20.771. Argumenta el apelante que como el secuestro de la droga se produjo en el domicilio del procesado Nicolelli, no puede sostenerse que su defendido la tenía en su poder dado que la tenencia sólo puede ser flagrante y no pasado o inactual.

A mi modo de ver, la figura descripta con la expresión "el que tuviere en su poder", del art. 6º de la ley 20.771, hace referencia a las

situaciones en las que el estupefaciente se encuentra bajo la posesión inmediata del agente ya sea en forma directa o a través de la custodia de un tercero, pero queda excluida si aparece configurada la entrega o suministro que reprime el art. 2º de la misma ley.

Pienso que esta última es la hipótesis que se da en el caso de autos, es decir, que el tipo del art. 6º queda excluido en la medida en que los hechos que se tuvieron por acreditados encuadrarían en la figura del art. 2º inc. d).

Como la pena mínima prevista por este artículo es superior a la fijada por el sentenciante y no es posible elevarla sin vulnerar garantías constitucionales, solicito, en ejercicio de las funciones que me competen como Ministerio Público Fiscal, que se modifique la calificación del delito y en consecuencia se condene a Francisco Brancatto a la pena de dos años de prisión y cien pesos de multa por infracción al art. 2º inc. d) de la ley 20.771.

En todos los restantes aspectos entiendo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Nicolelli, Pedro Edgar Omar y Brancatto, Francisco s/infr. art. 204 Código Penal y Ley 20.771".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, condenando a Pedro Edgar Omar Nicolelli y Francisco Brancatto por el delito de tenencia ilegal de estupefacientes (art. 6º, ley 20.771) a un año de prisión de condicional cumplimiento y cien pesos de multa al primero de ellos y dos años de la misma pena y cien pesos de multa al segundo, con costas. Confirmó al mismo tiempo la Cámara el pronunciamiento en recurso, en cuanto había rechazado

la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley citada y tuvo presente el caso federal planteado (fs. 286/290 vta.).

2º) Que los señores defensores dedujeron sendos recursos extraordinarios a fs. 293/295 (Nicolelli) y 296/304 vta. (Brancatto). Después de agregarse los memoriales presentados por los mismos letrados (fs. 310/318 y 319/321), se expidió el señor Procurador General (fs. 324/325 vta.). Tales recursos resultan procedentes tratándose en el caso de la interpretación de normas federales, con resultado adverso a las pretensiones de los recurrentes.

3º) Que los señores defensores de Nicolelli sostienen que de acuerdo con el art. 10 de la ley 20.771 la figura delictiva debía completarse con las listas a elaborar por la autoridad sanitaria de los estupefacientes psicotrópicos y demás substancias susceptibles de producir dependencia psíquica o física; listas que deben ser actualizadas periódicamente. Y siendo que la lista correspondiente no fue formulada hasta el 18 de setiembre de 1975 (fecha de publicación en B. O.), es decir con posterioridad al hecho de la causa, la situación de su defendido estaría amparada por la cláusula del art. 18 C. N.; así porque los ordenamientos anteriores que conminaban el hecho materia de esta causa, habían quedado derogados por la ley 20.771, que no podría aplicarse antes de la vigencia de las listas mencionadas. Este agravio es expresado también por el señor defensor de Brancato, con análoga fundamentación.

4º) Que es la oportunidad de señalar que lo único que aquella ley en su art. 12 derogó expresamente fue el segundo párrafo del art. 205 del Código Penal, lo que tanto vale como que, además de ese precepto quedarían abrogadas sólo las normativas que, claramente entraran en colisión con el nuevo ordenamiento, con el cual resultaran incompatibles. Síguese de ello que no existe una razón institucional valedera para aceptar, sin más, que las listas anexas a la ley 17.818 adecuada a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y a la ley 19.303, hayan quedado sin efecto con la sanción de la última ley, la 20.771. Y es casi ocioso destacar que el clorhidrato de cocaína, aparece en dichos anexos (Fallos: 298:488).

5º) Que en tales condiciones carecen de sustento los argumentos que pretenden hacer valer el principio traducido por el antiguo afo-

rismo *nullum crimen, nulla poena, sine lege* e incorporado a la Carta Fundamental (art. 18).

6º) Que con lo expresado en los apartados precedentes se exhibe como insubstancial la pretensión de la defensa de Brancato, consistente en que el hecho de la causa acaeció con anterioridad a la resolución 162/74 del Secretario de Salud Pública toda vez que quedó en claro que la llamada ley penal en blanco estaba desde su sanción integrada con las listas anexas a las leyes ya citadas que la precedieron.

7º) Que las garantías de legalidad y reserva emanan del concepto de que resultaría inicuo juzgar y condenar a una persona por un hecho que, cuando lo ejecutó, no estaba conminado por ninguna ley, siendo de tal modo que el procesado, en ese momento, sabía que obraba lícitamente. Hipótesis, ésta, extraña a la de la especie donde desde años antes se sabía públicamente que la posesión, producción, tráfico, etcétera, de ciertas drogas, eran antijurídicos, calidad que parece absurdo sostener que hubieran perdido, frente a una modificación de la legislación represiva, que para nada da a entender que aquella nota de antijuridicidad hubiera sido suprimida, y legitimadas, en consecuencia, las susodichas acciones.

8º) Que, atento las conclusiones que anteceden, resulta inoficioso tratar la impugnación que se formula a fs. 300 vta./304 en orden a la competencia de la Secretaría de Salud Pública para confeccionar las listas a que se refiere el art. 10 de la ley 20.771. Ello así pues, como lo señala el señor Procurador General, en el caso la integración del tipo penal no se cumple con la Resolución Nº 162/74, sino con las listas anexas a la ley 17.818, de modo que las disposiciones de aquélla vienen a completarse con otras de igual jerarquía normativa, lo que torna insustancial el agravio en examen.

9º) Que la defensa del condenado Brancato también tacha de arbitraria la sentencia toda vez que al mismo no se le secuestró ninguna sustancia estupefaciente –diligencia que se llevó a cabo en el domicilio del coprocesado Nicolelli–, no obstante lo cual se le sanciona por tenencia ilegítima, ignorándose de ese modo las constancias de la causa.

Al respecto, cuadra destacar que el a quo tuvo por demostrada la materialidad del hecho imputado sobre la base de distintos elementos de juicio, asignando particular relevancia a las declaraciones de Nico-

lelli. Si se atiende a lo expresado por éste en el sentido de que Brancato "le pidió que le guardara" el envoltorio, que "luego lo retiraría", que le efectuó la promesa que debía tenerlos "por pocos minutos" y que "en pocos minutos volvería" para retirarlos (confr. fs. 13 vta./14 y 35/36), no cabe sino concluir que la decisión en examen, al encuadrar la conducta de Brancato en el aludido art. 6º, cuenta con suficiente sustento en las actuaciones incorporadas al proceso, circunstancia que basta para desechar —al margen de su acierto o error— la impugnación de este aspecto del fallo referido a los hechos de la causa. En tales condiciones, resulta innecesario pronunciarse acerca de la requisitoria formulada a fs. 325 por el señor Procurador General.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 286/290.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MERCEDES BARRIONUEVO v. RAMON EDUARDO BOCANELLI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó lo pedido por diferencias salariales derivadas del incumplimiento de las normas que rigen la actividad gastronómica. Ello así, pues el fallo desatendió constancias fundamentales del expediente, como son: el tenor de la contestación de la demanda, la oposición allí formulada a la pericia contable pedida por la accionante, el silencio del demandado a la intimación telegráfica que se le dirigiera, y asimismo, la ausencia de argumentación que permita determinar el criterio con que el a quo aplicó o no lo prescripto por los arts. 137 del Régimen de Contrato de Trabajo y 39 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires (1).

---

(1) 8 de julio.

FLORENCIO OSCAR SANCHEZ FARIAS

CONSEJOS PROFESIONALES.

La inscripción otorgada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, durante la vigencia del decreto-ley 5103/45, tenía validez en todo el territorio de la República por interpretación de los arts. 1º y 7º de tal ordenamiento, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos formales exigibles en cada jurisdicción para hacer efectiva tal inscripción en el ámbito local (1).

CONSEJOS PROFESIONALES.

Si bien el art. 27 de la ley 20.488 derogó expresamente los arts. 1º a 14 del decreto-ley 5103/45, el art. 2º, inc. f, de aquel ordenamiento dispuso que las profesiones a las que se refiere podrán ser ejercitadas por las personas inscriptas a la fecha de esa ley en el Registro Especial de No Graduados conforme al art. 7º del citado decreto-ley, mientras no se modifique su actividad profesional, lo que ocurre en el caso, máxime teniendo en cuenta que esta norma prevalece sobre cualquiera de índole local —tal, el decreto 5931/76 de la Provincia de Buenos Aires— que, so color de reglamentación, pueda desvirtuarlas (art. 31 de la Constitución Nacional).

GREGORIO SOLIS v. S.A. CÍA. SWIFT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien en principio lo atinente a la existencia o no de enfermedad accidente indemnizable según la legislación laboral, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que consideró probado que el actor padecía una incapacidad laborativa del 30 % de la total obrera, desconociendo las conclusiones del peritaje médico en orden a la existencia de nexo causal entre las tareas cumplidas y la afección del actor sin otro fundamento que la circunstancia de haberlo visto el perito en el desempeño

---

(1) Fallos: 300:617.

personal de las labores, a la vez que desechó la prueba de testigos, conducente al esclarecimiento del tema (1).

DODI JUAN TORRES v. S.A. LA ESTRELLA CíA. SEG.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite el tratamiento de defensas de primordial importancia, introducidas oportunamente en la causa y fundamentales para la solución del litigio. Tal ocurre con el fallo que condena al demandado a pagar una suma en concepto de indemnización por accidente laboral, sin hacer referencia alguna al depósito que efectuó a esos fines en las actuaciones labradas en el ámbito administrativo (2).

ALDO HECTOR LLADA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Para determinar la existencia de un quebrantamiento de la prohibición de la *reformatio in peius* en el caso en que, si bien la condena corporal del superior fue de cumplimiento efectivo, temporalmente había quedado reducida a la mitad de la de condicional cumplimiento —instituida en primera instancia—; es indispensable encarar temas de derecho común a fin de llevar a cabo una correcta interpretación y armonización de distintos preceptos del Código Penal atinentes al tema, y ello constituye materia ajena al recurso extraordinario, máxime cuando no se ha demostrado que dichas normas hayan sido aplicadas con notoria arbitrariedad.

---

(1) 8 de julio. Causa "Drosd M. A. c/Frig. Swift S.A. s/enfermedad accidente", del 14 de setiembre de 1978.

(2) 8 de julio. Fallos: 295:140; 296:346.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que, por no mediar recurso acusatorio, el tribunal de alzada carecía de jurisdicción para modificar el fallo de primera instancia en forma desfavorable para el procesado, único apelante en este caso (Fallos: 234:270, 372; 241:154; 295:400).

La conclusión expuesta no se modifica por la circunstancia de haberse declarado que la pena impuesta en la decisión apelada no está autorizada legalmente (Fallos: 241:154), o haberse decidido la nulidad de ese pronunciamiento (Fallos: 268:45; 274:283).

Por ello opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 86/91 y devolver estas actuaciones para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 19 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Llada, Aldo Héctor; Iannone, Tulio s/homicidio y lesiones culposas".

Considerando:

1º) Que el señor Juez en lo Penal de Morón condenó a Aldo Héctor Llada a dos años de prisión e inhabilitación especial para conducir automotores por el término de ocho años por los delitos de homicidio y lesiones culposas en concurso ideal, dejando en suspenso el cumplimiento de la pena corporal (arts. 94, 84, 54 y 26 del Código Penal). Apelado este pronunciamiento sólo por el procesado y su defensora, al conocer de este recurso concedido en relación, la Sala Uno de la Cámara de Apelación, como primera cuestión, planteó la de la nulidad de dicho fallo por defecto de contenido, cuestión que decidió por la afirmativa y a la vez dictó sentencia sobre el fondo del asunto condenando al nombrado Llada, por los delitos antedichos, a un año de prisión a cumplir y ocho de inhabilitación especial (fs. 86/91).

2º) Que la parte afectada por la condena dedujo el recurso extraordinario del inc. 3º, art. 14, de la ley 48. Después de relatar correctamente las circunstancias de la causa, destacando que la sentencia de primera instancia fue apelada exclusivamente por el procesado y su defensora, con que la Cámara de Apelación había agravado la situación de aquél, al imponer el cumplimiento efectivo de la pena corporal, la apelante señala que "no es admisible la agravación de responsabilidad por el juez de alzada cuando la defensa únicamente ha impugnado la sentencia de primera instancia". A continuación glosa la recurrente algunos precedentes de esta Corte que lo apoyarían y, enseguida, trae a colación el parecer de tratadistas de la materia penal, que sustentaría su tesis acerca de que el pronunciamiento de la Cámara agravaba el de primera instancia y era violatorio de la prohibición de la *reformatio in peius*, que al no mediar recurso acusatorio adquiere jerarquía constitucional (Fallos: 274:283 y sus citas).

3º) Que concedido el recurso por el a quo, el señor Procurador General dictaminó en el sentido de que debía ser acogido.

4º) Que convendría puntualizar, de entrada, que la apelante ciñe su ataque a un pretendido quebrantamiento de la recordada prohibición de la *reformatio in peius* y que, en consecuencia, para que la protesta pudiera progresar resultaría imprescindible la clara demostración de que la sanción aplicada por la alzada significaba la agravación de la situación procesal del acusado. Demostración aquélla que se limita a una afirmación dogmática fundada exclusivamente en que la pena corporal impuesta por la Cámara es de efectivo cumplimiento, a diferencia de la de primera instancia.

5º) Que si bien la condena corporal del superior fue de cumplimiento efectivo, temporalmente había quedado reducida a la mitad de la de condicional cumplimiento, instituida por el señor juez de primera instancia. Lo cual basta como demostración de que para arribar a una conclusión cierta acerca de la gravedad relativa de aquellas penas, es indispensable encarar temas de derecho común para llevar a cabo una correcta interpretación y armonización de distintos preceptos del Código Penal atinentes al tema.

6º) Que como es bien sabido la interpretación y aplicación de las normas del derecho común constituye un quehacer extraño a la órbita

del recurso extraordinario, y como en la especie no se ha demostrado que dichas normas hayan sido aplicadas con notoria arbitrariedad, es imprescindible concluir que el remedio federal intentado resulta improcedente.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara la improcedencia del recurso extraordinario deducido en autos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CATALINA NILDA PERTUSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El recurso extraordinario debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en oportunidad del pronunciamiento de la Corte Suprema. Así ocurre con la impugnación de inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 18.038 (t. o. en 1974) "en la medida que por aplicación del mismo se imponga la afiliación obligatoria al Régimen Nacional", por tratarse, en el caso, del ejercicio de la profesión de odontólogo, obligatoriamente comprendida en el régimen de la ley 8119 de la Provincia de Buenos Aires, si las normas atacadas por el recurrente fueron derogadas por ley 22.193.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La cuestión debatida en autos consiste en determinar si es procedente o no el pedido de desafiliación a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos formulado por una odontóloga que se encuentra obligatoriamente comprendida en el régimen de la ley 8119

—Caja de Seguridad Social para Odontólogos— de la provincia de Buenos Aires, en cuya jurisdicción la accionante ejerce exclusivamente su profesión.

El pedido fue desestimado en ambas instancias administrativas y la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó a fs. 27/28 la resolución del organismo previsional de alzada.

El a quo fundó su decisión en el art. 3º, inc. e), de la ley 18.038 (t. o. en 1974), según el cual la afiliación de los trabajadores autónomos al régimen nacional no es obligatoria cuando éstos con anterioridad a su promulgación ya se encontraban obligatoriamente comprendidos en un régimen provincial de vigencia anterior, lo que no ocurre con la ley 8119 de la provincia de Buenos Aires que es posterior a la ley 18.038 y aun a su modificatoria la número 18.826, razón por la cual la recurrente no puede apoyarse en la norma provincial para eximirse de acatar el régimen nacional.

También sostuvo el sentenciante que no es admisible la invocada inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.038 (debe leerse art. 52, t. o. en 1974), ya que el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional atribuye al Poder Legislativo Federal la facultad de dictar el Código de Trabajo y Seguridad Social.

Destacó por último la Cámara que la situación en que se encuentra la titular "no es precisamente la querida por el artículo nuevo de la Constitución (último párrafo) cuando dispone que el seguro social estará a cargo de entidades nacionales o provinciales... sin que pueda existir superposición de aportes"; pero agregó el trbunal que no ve por qué "en el conflicto de un sistema nacional con otro provincial, habría de preferirse éste último, en especial si —como en este caso— la ley local es posterior al establecimiento obligatorio del sistema uniforme para toda la República...", etc. (fs. 27 vta.).

Contra esta decisión la parte afectada interpuso recurso extraordinario que le fue concedido a fs. 36 y que es procedente por haberse cuestionado, con fundamentos constitucionales, la negativa de la Caja Nacional a conceder la desafiliación y por ser la decisión definitiva del Superior tribunal de la causa contraria al derecho que la recurrente sustentó en disposiciones de la Ley Fundamental.

Alega la apelante, en síntesis, que las facultades de la Nación en la materia de que se trata no enervan las que poseen las provincias por imperio de la propia Constitución. Sostiene especialmente que la ley 18.038 posee el carácter de la ley local, que no ostenta el carácter de un Código y que, además, el art. 108 de la Constitución que enumera las facultades prohibidas a las provincias no incluye la de dictar el Código de Seguridad Social, por lo cual la disposición del art. 67, inc. 11 no es absoluta y no ha podido impedir a la provincia de Buenos Aires dictar la ley que incluye obligatoriamente en su régimen a la accionante. Afirma también ésta que la exigencia de la dualidad de aportes contraviene lo dispuesto en el art. 14 nuevo que veda tal extremo. Considera, en suma, por todo ello, que el art. 53 de la ley 18.038 (léase art. 52 del t. o. en 1974) que niega a las provincias la posibilidad de dictar leyes de previsión social para trabajadores autónomos después de entrar en vigencia el régimen de la ley nacional no es oponible a su pretensión.

En primer lugar, y sin perjuicio de lo que más adelante diré acerca de las facultades nacional y provinciales sobre la materia, estimo que debe desecharse el agravio relativo al pretendido carácter local de la ley 18.038. Si ésto fuera así de ninguna manera se habría incluido en el art. 67, inc. 11 de la Constitución la atribución de dictar el Código de Seguridad Social. Aunque este código entendido como un cuerpo sistemático no haya sido dictado, ninguna duda cabe, sobre todo a partir de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 294:430, que las leyes que haya dictado el Congreso con posterioridad a la reforma constitucional de 1957 quedan incluidas dentro de la citada previsión del art. 67, inc. 11, cuyos alcances, para el tema en debate, serán motivo de examen —repito— más adelante al igual que los del art. 108 del Estatuto Político.

Queda, en cambio, como agravio atendible, por las razones que expresaré, el que versa sobre la violación de la cláusula constitucional que no amite la superposición de aportes.

II

En relación con lo expresado precedentemente adelanto mi opinión en el sentido de que la regulación de la seguridad social, a la luz

de las cláusulas pertinentes de la Constitución, no es un monopolio conferido por ésta al Gobierno Central.

En efecto, si bien el art. 67, inc. 11, atribuye, como ya se dijo, al Poder Legislativo Nacional la facultad de dictar el Código de Seguridad Social, pienso, sin embargo, que tal atribución no es excluyente de lo que también pueden hacer las provincias dentro de ciertos límites en esta esfera. Por lo pronto, nadie ha discutido ni discute el poder de los estados provinciales para establecer, como una consecuencia de lo determinado en el art. 105, regímenes de seguridad social para los agentes de su administración pública y para los magistrados y funcionarios de sus tribunales, por ser ello una exigencia de las respectivas autonomías locales.

Por otra parte, la necesaria e ineludible armonización que de sus diversas cláusulas debe hacerse para una recta interpretación de la Constitución obliga a tomar en cuenta, por la claridad del texto y la igualdad de jerarquía que sus preceptos guardan con el del art. 67, inc. 11, lo que estatuye el art. 14 nuevo sobre el tema que nos ocupa.

"El Estado –reza el artículo– otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá el carácter de integral e irrenunciable".

Entiendo que el término Estado empleado por la Constitución lo ha sido con sentido genérico, vale decir, que alude tanto al Estado Nacional cuanto a los estados provinciales. Interpretación que corrobora el contexto de la cláusula cuando, a continuación de la parte transcripta, expresa: "En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes..." (confr. doctrina de Fallos: 286:187 y dictamen del Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt; ver Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Año 1957, Tomo II, páágs. 1477/1480).

Me parece, pues, que lo dispuesto por el art. 67, inc. 11 (texto 1957), debe ser armonizado con la cláusula constitucional precedentemente analizada y que lo establecido en aquél con respecto al dictado del código de seguridad social, no constituye una delegación exclusiva y excluyente de las provincias a favor del Gobierno Nacional, a dife-

rencia de lo que acontece con otras disposiciones de la Constitución como son, a título de ejemplo, la de fijar los derechos de importación y exportación, reglar el comercio interjurisdiccional, hacer sellar moneda y fijar su valor, etc.

Concurre a corroborar la conclusión asentada la redacción mantenida para el art. 108 que, sin ser una circunstancia decisiva, resulta sin embargo computable a favor de la tesis expuesta, ya que del artículo aludido no se extrae una imperiosa prohibición limitativa de los poderes provinciales sobre la materia.

Por lo demás, no es inadecuado señalar que el poder de policía conservado por las provincias (conf. doctrina de Fallos: 283:386; 298:569, entre otros), que también se ejerce para reglamentar el ejercicio de las profesiones llamadas liberales, se proyecta sobre el campo previsional y afecta a las personas que ejercen tales profesiones.

Conceptúo que, limitado a esa categoría de personas y a las que sus agentes públicos, corresponde admitir el poder de las provincias para crear y reglamentar entidades de seguridad social (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional).

A mayor abundamiento y siquiera sea incidentalmente, apunto que no consta de autos ni tengo noticia que se haya celebrado con la provincia de Buenos Aires algún convenio del tipo de los contemplados en el art. 53 de la ley 18.038 (t. o. en 1974).

III

Con referencia al tema de la superposición de aportes resulta altamente ilustrativo acudir a la doctrina sentada por V. E. en la causa S. 532, L. XVII "Spota, A. A. s/renuncia", donde, al declarar que no es incompatible con el art. 14 nuevo, en la parte que interesa, el art. 11 del decreto 4714/71, reglamentario de la ley 18.610 (t. o. en 1971), el Tribunal, en su fallo del 25 de julio de 1978, sentó pautas interpretativas que son, a mi juicio y en lo pertinente, de aplicación para la resolución del *sub lite*.

En efecto, se dijo allí que "lo que el art. 14 bis de la Constitución Nacional prohibe ... no es la "multiplicidad" sino la "superposición"

de aportes a cargo de un mismo aportante y que por tal ha de entenderse no la misma persona física sino la misma calidad o carácter en virtud de los cuales debe aportar. Es decir que si se tratara de dos o más obras sociales con distintas finalidades o de dos o más actividades o relaciones de dependencia del aportante, había multiplicidad de aportes pero no superposición; para que ésto último ocurra, como surge de la etimología del término, es necesario que se sobrepongan en identidad el fin de la obra social y el carácter o razón en virtud de lo cual se aporta. Situación esta última que no se dá en el *sub examine*, toda vez que el recurrente aporta por desempeñar dos cargos en diferentes organismos cada uno de los cuales tiene su propia obra social. No hay, pues, en el caso del recurrente superposición de aportes, situación que sólo se daría si por la misma actividad –origen de la obligación de aportar– tuviera que efectuar aportes para más de una obra social de fines o propósitos idénticos" (considerando 7º).

Creo que la doctrina del pronunciamiento citado ilumina adecuadamente el campo de análisis. En efecto, si se reemplaza la expresión obras sociales por cajas de previsión, se llega a la conclusión de que, a tenor de aquélla doctrina de la Corte, la recurrente se encuentra en el supuesto que la libera de la obligación del doble aporte. Ello así, toda vez que el hecho generador del deber legal de aportar es uno solo, la actividad profesional que desarrolla exclusivamente en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, la cual la obliga por tal hecho a contribuir al fondo de la ley local 8119.

En consecuencia, si a ésta obligación se superpone la de contribuir a la caja nacional tal situación se revela en pugna con la prohibición del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

IV

Por las razones expuestas considero que corresponde hacer lugar al pedido de desafiliación a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos formulado por la recurrente y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada que dispuso lo contrario. Buenos Aires, 25 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Pertuso, Catalina Nilda s/desafiliación".

Considerando:

1º) Que la aquí apelante pretende que se autorice su desafiliación a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos. Para ello aduce la inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 18.038 (t. o. en 1974) "en la medida que por aplicación del mismo se imponga la afiliación obligatoria al Régimen Nacional" (fs. 35), ya que, en el caso, se trata del ejercicio de la profesión de odontólogo, obligatoriamente comprendida en el régimen jubilatorio de la ley 8119 de la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que las normas impugnadas por la recurrente han sido derogadas, precisamente con el objeto de eliminar planteos como el traído a conocimiento de esta Corte (conf. ley 22.193 y lo dicho sobre el punto en la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto respectivo, publicado en el Boletín Oficial del 24 de marzo de 1980).

3º) Que en atención a lo expuesto y a los términos de la apelación deducida, corresponde aplicar en la especie la doctrina según la cual el recurso extraordinario debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en oportunidad del pronunciamiento de la Corte Suprema (Fallos: 276:207; 278:357; 279:30, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara inoficioso todo pronunciamiento sobre el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. FINANCIERA ARGENTINA C.I.C.I. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Si bien cuando se trata de una materia regida por una ley especial de la Nación (ley 21.256), de acuerdo con la cual debe tener una intervención obligada el Banco Central (art. 49, ley citada) —lo que aun no ocurrió en la causa—, sería competente la justicia federal, corresponde atribuir el conocimiento del caso a la justicia ordinaria, pues el fuero federal no surge de la circunstancia de que la Nación tenga interés en un pleito, si no es parte formal en el mismo [1].

HORACIO DANIEL URZINO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Federal de San Martín, lugar en que se consumó la tenencia de estupefacientes, conocer del caso en que, si bien la actividad del procesado pudo en un principio considerarse desarrollada en varias jurisdicciones, al formularse la acusación se redujo considerablemente el objeto procesal, quedando reducida la consideración de esa conducta al tramo de acción que habría tenido lugar fuera de la Capital Federal [2].

ANGELA CEZARINA PORTILLO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La Resolución 177/76 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, en cuanto estableció un nuevo régimen para la determinación de los aportes al régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores autóno-

---

(1) 8 de julio. Fallos: 206:353; 301:114.

(2) 8 de julio.

mos, desconoce derechos adquiridos al amparo del art. 5º y concordantes de la ley 20.147, contraría la jerarquía normativa establecida por la Constitución Nacional y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que el art. 86, inc. 2º, de la misma concede al Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la índole de los agravios expuestos por la apelante en su escrito de recurso extraordinario de fs. 51/54 del principal hace inadecuada su consideración en oportunidad de pronuncairse sobre la procedencia formal de esta presentación directa, interpuesta por la denegatoria de aquél.

Opino, en consecuencia, que corresponde sustanciar esta queja. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone queja por denegación del recurso extraordinario de fs. 51/54 vta. deducido contra la sentencia de fs. 48 que desestima la apelación de la actora que solicitó se dejara sin efecto la resolución de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos por la que se dispuso retenerle una suma de dinero por aportes y recargos adeudados.

Se agravia el quejoso porque la decisión impugnada ratificó la decisión del organismo previsional a pesar de que este fundamentó la misma en la Resolución 177/76 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, que, sostiene el apelante, es violatoria de los artículos 5º y concordantes de la ley 20.147 y por ende de los artículos 31 y 86 inc. 2º de la Constitución Nacional.

Considero que el recurso de queja es procedente porque los agravios expresados configuran cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, considero que corresponde revocar el pronunciamiento atacado.

Así lo pienso porque el artículo 5º de la ley 20.147 consolidó al 31 de diciembre de 1972 las deudas exigibles al 16 de enero de 1973, que, por todo concepto, mantenían los obligados y responsables con las cajas nacionales de previsión.

Así resulta, por otra parte, de la nota por la que se acompañó al Poder Ejecutivo el respectivo proyecto de ley, en la cual se expresa que la finalidad de la norma era solidar esas deudas y separarlas de los compromisos por aportes y contribuciones que se devengaran con posterioridad.

Para el caso de los trabajadores afiliados a la caja demannada, la Resolución 714/73 del Ministerio de Bienestar Social prescribió el procedimiento a seguir para calcular el monto de la deuda, tramitación que la actora realizó según consta a fs. 4 del expediente administrativo Nº 5289940, código 998-D.C.S., tipo 11, agregado al presente.

Es decir que, cumplimentados esos requisitos, quedaba determinado el crédito de la caja previsional, que simultáneamente constituía la suma adeudada por el afiliado fijada de acuerdo al texto de la ley.

La Resolución 177/76 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, en cuanto estableció un nuevo régimen para la determinación de los aportes al régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos, desconoce lo establecido por la ley 20.147 en cuanto no distingue entre obligaciones anteriores y posteriores al 31 de diciembre de 1972, contraría la jerarquía normativa establecida por la Constitución Nacional y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo.

Es por ello que, en mi opinión, la decisión del a quo, que no aplica la ley 20.147 no derogada a la fecha del fallo en análisis, debe ser dejada sin efecto y dictarse un nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 15 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angela Cezarina Portillo en la causa Portillo, Angela Cezarina s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que pone de manifiesto el exceso reglamentario en que cae la resolución 177/76 de la Secretaría de Estado y Seguridad Social, al desconocer los derechos adquiridos al amparo del art. 5º y concordantes de la ley 20.147, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 31 y 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional, corresponde acoger el remedio federal deducido.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN CARLOS IGLESIAS v. ROBERTO A. BULLRICH Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Resulta extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto una vez vencido con exceso el término legal para hacerlo. A ello no obsta el dictado de un proveído del expediente —por el que sólo se dispusieron las medidas necesarias para garantizar el acceso al expediente por quien manifestó su imposibilidad de hacerlo—, pues si —excediendo su liberalidad— se le diera el

alcance de extender en cinco días el plazo que fija el art. 257 del Código Procesal, aquél hubiera vencido un día antes de la presentación del escrito (1).

MARIO CERAVOLO v. ALBERTO GROSSO y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 36, 37, y concs. de la ley 7195 de la Provincia de Buenos Aires, pues los argumentos esgrimidos por el apelante sobre la interpretación de la ley provincial devienen abstractos en el caso, desde el momento que el tribunal actuante, más allá de responder uno a uno los agravios, reconoce que la palabra "ingreso" introducida en el texto legal se refiere al resultado de la gestión del interventor y no a toda suma que se incorpore a la sociedad y también, con suficientes fundamentos, demostró el a quo que los honorarios regulados de ninguna manera superan lo razonable (2).

RAUL GABRIEL LEVENE v. NACION ARGENTINA

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

El desempeño de un gobernador designado de conformidad con el Estatuto de la Revolución Argentina se asimila al del Interventor federal, funcionario que, por ser nacional, goza de inmunidad respecto de los tribunales de provincia. Su nombramiento no toma origen en disposición alguna provincial y sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a los que le imponga el poder nacional, en cuyo nombre funciona.

---

(1) 8 de julio. Fallos: 259:291; 261:443; 262:52; 276:303; 281:267.

(2) 10 de julio.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

La inmunidad respecto de los tribunales de provincia subsiste aun si la responsabilidad que se investiga tiene origen en actos administrativos de naturaleza local, que el gobernador-interventor ha realizado como representante necesario de la provincia, porque esa inmunidad es un atributo no del acto, sino de la función nacional como resulta del art. 6º de la Constitución Nacional.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Son a cargo del gobierno nacional los honorarios del perito nombrado en la causa seguida contra un gobernador de provincia designado de conformidad con el Estatuto de la Revolución Argentina, pues la esencial protección que el gobierno central asegura a ese funcionario, a través de la justicia federal, conlleva la carga de las costas en su caso, como lógico correlato del obligado apartamiento de las responsabilidades y acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a si la determinación del obligado al pago de los honorarios es prematura, en virtud de no haber sido concluida la sustanciación de la causa criminal donde se requirió el peritaje, remite al análisis de un tema de carácter procesal, ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el a quo ha dejado abierta a la demandada la vía para una eventual acción de repetición contra las partes en el juicio principal por el cobro de lo que debe pagar en concepto de honorarios, ello determina la inexistencia de gravamen irreparable. (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones los señores miembros de la misma, a saber: Presidente doctor Julio A. Godoy y Jueces de Cámara doctores Néstor J. Musto y Jorge E. Leonardi, a fin de considerar el expediente caratulado: "Levene, Raúl Gabriel c/Estado Nacional Argentino p/cobro de pesos (ordinario)", procedente del Juzgado Federal de esta ciudad, en virtud del recurso de

apelación concedido a fs. 84 vta. contra la sentencia de fs. 76/83, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

Primera cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Musto, dijo:

I — La sentencia que, haciendo lugar a la demanda, condena al Estado Nacional a abonar al actor la suma de nueve millones de pesos ($ 9.000.000), con sus intereses y costas, es apelada por el señor Procurador Fiscal, en representación de la demandada, recurso que, concedido libremente a fs. 84 vta., es sostenido a fs. 90/91 vta., respondiéndose la expresión de agravios a fs. 93/94 vta.

La demanda fue iniciada por el Ing. Raúl Gabriel Levene, reclamando el pago de los honorarios que se regularan en virtud de haber actuado como perito designado de oficio por el Juzgado Federal en la causa: "Rodríguez Signes Tulio F. Dr. denuncia c/R. Favre y Juan C. Baggini s/abuso de autoridad, incumplimiento deberes funcionarios públicos y defraudación", los que se declararon a cargo del erario público.

Expresa el demandante que por nota del 18 de enero de 1977, se reclamó ante el Ministerio de Justicia de la Nación el pago de los honorarios regulados y declarados a cargo del erario público habiendo sido rechazado el reclamo por Resolución Nº 1047 del 28 de octubre de 1977.

Agrega que la obligatoriedad del pago de los honorarios por parte del erario público, representado por el Estado Nacional, ha sido declarada judicialmente en el auto regulatorio, que la tarea de auxiliar de la justicia emana de una decisión del Juez Federal y no de propuesta de parte y que se trata de una típica locación de servicios profesionales cuya gratuidad se descarta.

Al contestar la demanda (36/37 vta.) el señor Procurador Fiscal reconoce la existencia de la peritación realizada en los autos mencionados y de la regulación de honorarios practicada, pero niega que sean a cargo del Estado Nacional y en especial del Ministerio de Justicia de la Nación, fundándose en que si bien la resolución expresó que los honorarios eran cargo del erario público, no aclaró que eran a cargo del Estado Nacional, y menos del Ministerio aludido.

II — La sentencia de primera instancia, partiendo de la base de que fue el Juzgado Federal el que se declaró competente para entender en una causa criminal por denuncia contra el ex-gobernador de la provincia de Entre Ríos, Brigadier (R) Favre, y en pleno ejercicio de la jurisdicción, designó perito de oficio, determinó el monto de sus honorarios por servicios prestados como auxiliar de la justicia y estableció, además, a cargo de quien estaban los mismos en ejercicio de una función que le es propia, expresa que es la Nación por medio de su erario público la que debe abonar los honorarios del perito designado de oficio en la causa criminal de referencia, y después de hacer consideraciones sobre la naturaleza

jurídica de la labor pericial a la que califica de locación de obra, concluye consagrado la obligación del Estado de abonar los honorarios reclamados, por lo que —como se ha expresado— hace lugar a la demanda con costas.

III — Al expresar agravios, el representante de la demandada insiste en su posición no discutiendo la existencia del peritaje, el monto definitivamente fijado, la naturaleza jurídica de la locación emergente de la función del perito, ni el derecho de éste a percibir honorarios; se opone sí a que sea "el Ministerio de Justicia de la Nación —Estado Nacional— el organismo que quedase atrapado o incluido dentro de la expresión 'erario Público' y que por ende sean a su cargo el pago de los honorarios reclamados".

Afirma, asimismo que el Brigadier (R) Ricardo Favre fue mandatario de la provincia, de cuyas rentas cobraba su sueldo; es decir —destaca— que no era agente de su mandante y que la causa criminal en la que se vio involucrado tuvo su origen en la construcción de una obra local, y agrega que el Ministerio de Justicia, responde con sus partidas, en aquellos supuestos que le atañen directamente, ya sean causas civiles o criminales pero, en los demás casos, responden por los gastos judiciales las reparticiones interesadas, o cuyos agentes fueran procesados.

Argumenta además que no pudo disponerse el pago de honorarios a peritos por cuanto el juicio criminal se encontraba en estado de sumario y que —en consecuencia— en tal oportunidad resultaba extemporáneo condenar al pago de los honorarios a su parte, cuando podían resultar condenados los imputados u otras personas, variando la imposición de costas, insistiendo en que la resolución se refiere al erario público y no al erario público nacional como expresa la sentencia.

IV — Considero que los agravios de la recurrente no pueden conmover los fundamentos de la sentencia recurrida y por ello adelanto mi convicción de que el pronunciamiento debe ser confirmado en todas sus partes.

Ello así por cuanto los puntos que podrían ser materia de controversia en la sentencia recurrida, han contado con la aquiescencia expresa del recurrente al manifestar que está de acuerdo con la naturaleza jurídica de la locación emergente de la función del perito.

Para esclarecer el panorama pienso que se debe distinguir entre la función que cumple el perito y la relación que lo liga con quien requiere la prestación y con el problema de determinar quien, a la postre, debe retribuir la prestación que el perito realiza.

No me cabe duda que la misión del perito es la de un órgano auxiliar de la justicia (Devis Echandía - Teoría Gral. de la Prueba - T. II - p. 319) pero ello no impide que esa misión la cumpla en virtud o raíz de un vínculo generador de obligaciones, sobre cuya naturaleza la doctrina y la jurisprudencia no resulten pacíficas, a todo lo cual ha contribuido el hecho de que a las cuestiones de fondo derivadas de tal vínculo se superponen las atinentes a los aspectos procesales sobre

la naturaleza de la función, especialmente sobre costas y gastos que la labor del perito normalmente presupone.

En efecto: No se avanza respecto a la caracterización de la vinculación cuando se dice que el perito cumple una función de órgano de prueba o auxiliar de la justicia para determinar a cargo de quien está su retribución. La administración de justicia, para su desenvolvimiento necesita de la labor de magistrados, funcionarios y auxiliares, etc., que es retribuida de diferentes modos, dependiendo la naturaleza de la relación de otros elementos definidores y no de la calidad de auxiliar de la justicia de la función o misión encomendada. Así, el abogado, también es auxiliar de la justicia, sin perjuicio de que la relación con su cliente pueda ser de locación de servicios, o de obra, o de mandato (cuando actúa como procurador) o de empleo (cuando está a sueldo fijo), etc. y lo mismo puede ocurrir con el perito, dependiendo ello de la forma como se haya estructurado la relación jurídica.

Pero de lo que no cabe duda es de que cuando se designa un perito de oficio, es el Estado, por medio del órgano jurisdiccional el que expresa su voluntad de requerir el servicio (latu sensu) y al aceptar la designación, el perito, y comprometerse a cumplirla fielmente, se establece un verdadero vínculo contractual con obligaciones recíprocas. Personalmente me inclino a pensar de que —normalmente— este contrato es una locación de servicios (y no de obra como lo sostiene el sentenciante) y ello porque la pericia, aunque a veces aparezca como un "opus" (lo que algun autor ha llamado "el peritazgo" —resultado— por oposición a la "peritación", actividad desarrollada por el perito) (ver Devis Echandia, op. cit. p. 320, tomo II) no tiene esa esencia pues el perito queda sometido al contralor del juzgado y de las partes quienes pueden pedirle ampliaciones y explicaciones, formularle críticas e impugnaciones, exigirle el cumplimiento de plazos, etc. todo lo cual, a la vez que revela cierta subordinación —maguer la independencia de criterio— incide en el monto de la retribución a determinar. No es óbice para ello que la determinación se efectúe de una sola vez, ya que ello tampoco es decisivo para la calificación del contrato.

Expresado esto, surge sin hesitación que, cuando el órgano judicial que encomendó la pericia es federal, y se declaran los honorarios a cargo del erario público, éste no puede ser otro que el nacional y no tiene relevancia alguna, a los efectos de determinar tal aspecto, que el denunciado haya sido funcionario nacional o provincial, que cobrara sueldos del estado provincial o que el origen de la causa haya sido la construcción de una obra provincial; porque lo que aquí interesa es que el hecho fue declarado de competencia federal y que fue el Juzgado Federal el que mandó realizar la pericia.

En cuanto a que no corresponde al Ministerio de Justicia abonar los honorarios, es un problema que no puede agraviar al recurrente dado que la sentencia se limita a condenar al Estado Nacional (del cual el señor Procurador Fiscal es representante) sin especificar qué repartición o con qué partidas se sufragarán los honorarios de la pericia.

Por último, en lo que respecta a la argumentación de que el estado de la causa impedía regular los honorarios o disponer su pago a cargo del erario público cabe señalar que el derecho de retribución a favor del perito nace a partir del momento en que se considera cumplida su labor y la determinación de quien debe abonarlos lo es sin perjuicio de ulteriores decisiones que puedan recaer sobre la imposición definitiva de las costas.

Por todo ello, fundamentos concordantes de la sentencia en recurso voto a esta primera cuestión por la afirmativa.

El señor Juez de Cámara doctor Godoy por los mismos fundamentos adhiere al precedente voto.

A la misma cuestión planteada el señor Juez de Cámara doctor Leonardi, dijo:

Resulta fundamental para la recta elucidación del caso de autos, destacar que la pretensión del actor nace de los honorarios que le fueron regulados por su intervención como perito de oficio en una causa penal en la que el Estado Nacional, demandado en el sub lite, no integró la relación procesal ni ha sido oído a través de su representante legal durante el trámite regulatorio, cumplido durante el sumario y fuera de la oportunidad que la ley establece (C. Pr. Criminal, arts. 143 y 496 inc. 2º).

Frente a la expresa disposición del art. 347 del Cód. citado ninguna discusión cabe respecto al derecho del actor a percibir honorarios por la labor cumplida en el proceso penal, como tampoco que el mismo surge del art. 1627 del Código Civil y que integran las costas, cuyo pago el art. 144 del C. Pr. Criminal declara a cargo de la parte vencida en el juicio o en el incidente (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, t. III, p. 363; t. IV, p. 690).

En el proceso penal, resulta de mayor relevancia precisar la naturaleza jurídica de la prueba pericial, que la del vínculo o nexo que lo liga con el obligado al pago de sus servicios, según se trate de peritos que integran el cuerpo pericial o del perito particular que el juez designa en el proceso. Más importante que elucidar si estamos frente a una locación de servicios o a una locación de obra, es poner de resalto que aquella es un medio de prueba sui generis (conf., Marl Mittermaier, Tratado de la prueba en materia criminal, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1979, ps. 211 y 213), o un medio de prueba, que emana de un órgano de prueba, autónomo, especial, que existe por sí mismo, que accede al proceso penal por encargo del juez conforme a sus instrucciones, gozando de la más amplia libertad de investigación: libertad procesal y libertad científica (conf. Eugenio Florián, De as pruebas penales, Ed. Temis, Bogotá, 1969, t. I, ps. 153, 166, 170/172; t. II, ps. 323 y sigs. y 386 y sig.).

Enseña la doctrina en la materia que, el auto regulatorio solo decide respecto al monto de los honorarios y es con ese solo alcance que tiene carácter de sentencia pues no se trata de una sentencia de condena (conf. R. L. Fernández,

Procedimientos Especiales —II— Segunda Parte, p. 448) y que, la regulación de honorarios es oportunidad adecuada para la determinación de su monto pero no, al menos sin audiencia y debate suficiente, para la elucidación final del derecho a percibirlos y de la obligación de pagarlos, por lo que, solo tiene fuerza de cosa juzgada la decisión del proceso regulatorio de honorarios, si con intervención del obligado a su pago, ha mediado debate suficiente sobre el punto. (C. S., Fallos: 244:409; 251:236 y sus citas).

La labor del perito debe ser remunerada por la labor que cumple en juicio como auxiliar de la justicia, conforme a las pautas proporcionadas por las restantes regulaciones de honorarios de los demás profesionales intervinientes, por lo que surgiendo del auto regulatorio que el mismo se apartó del principio establecido en el art. 144 del C. Pr. Criminal sobre imposición de costas al vencido, que el Estado Nacional no integró la relación procesal sino para cumplir el deber constitucional de administrar justicia, la referencia del auto regulatorio al "erario público" solo puede entenderse respecto al Estado Provincial que sí integraba esa relación procesal como sujeto pasivo del delito objeto del proceso, titular de los bienes considerados "monto del juicio" a los efectos regulatorios.

Por tales fundamentos respondo en forma negativa a la cuestión planteada. Así voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez de Cámara, doctor Musto, dijo:

Debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas.

El señor Juez de Cámara doctor Godoy por los mismos fundamentos adhiere al precedente voto.

A esta misma cuestión planteada el señor Juez de Cámara doctor Leonardi, dijo:

Corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda con costas a la parte actora, procediéndose a regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme a este pronunciamiento. Así voto.

En consecuencia, el Tribunal por mayoría pronuncia la siguiente sentencia:

Paraná, 15 de agosto de 1979.

Vistos y considerando:

Atento el resultado del Acuerdo que antecede,

Se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas. *Julio A. Godoy — Néstor J. Musto — Jorge E. Leonardi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Levene, Raúl Gabriel c/Estado Nacional Argentino s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el Juez Federal de Paraná, al conocer en la causa penal incoada al ex Gobernador de Entre Ríos, Brigadier (R.E.) don Ricardo Favre, designado de conformidad con el Estatuto de la Revolución Argentina, nombró perito único de oficio al Ingeniero Raúl Gabriel Levene, quien cumplió su cometido en 1971. Posteriormente, en el respectivo incidente, se regularon honorarios a cargo del erario público. El auto fue apelado por el fiscal y el interesado, sólo respecto al monto de los mismos, el cual fue elevado por la Cámara. El profesional requirió el pago al Ministerio de Justicia, solicitud que fue denegada en sede administrativa motivando la presente demanda por cobro de pesos, acogida en ambas instancias sobre la base de que los honorarios debían ser soportados por el erario público nacional.

2º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de fs. 96/101 el señor Fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 102/106, que fue concedido a fs. 108. Sostiene que la imposición del pago de los honorarios periciales al Estado Nacional lesiona su derecho de propiedad y debe ser revocada por las siguientes razones: 1) porque el Estado Nacional no es parte, la competencia federal fue meramente accidental y el deslinde de las eventuales responsabilidades y sus consecuencias patrimoniales interesan a la Provincia y no a la Nación; 2) porque la sustanciación de la causa criminal donde se requirió el peritaje no ha sido concluida y, en consecuencia, la determinación del obligado al pago es prematura mediando apartamiento de lo dispuesto por los arts. 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

3º) Que la conclusión del a quo de que las erogaciones en cuestión deben ser asumidas por el gobierno nacional no puede ser desvirtuada por las argumentaciones del recurrente. En efecto, en lo concerniente al caso, el desempeño del Gobernador de que se trata se asimila al del Interventor federal (sentencia del 26 de abril de 1977 recaída en la causa "Torralba, Américo y otro s/amparo" y sus citas). Dicho fun-

cionario, por ser nacional, goza de inmunidad respecto de los tribunales de provincia. Como ha establecido esta Corte, su nombramiento "no toma origen en disposición alguna provincial y sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a los que le imponga el poder nacional, en cuyo nombre funciona" (Fallo: 154:192). Esa inmunidad subsiste aún si la responsabilidad que se investiga tiene origen en actos administrativos de naturaleza local, que el gobernador-interventor ha realizado como representante necesario de la provincia, porque esa inmunidad es un atributo no del acto, sino de la función nacional como resulta del art. 6º de la Constitución y la ha definido esta Corte (Fallos: 54:550, 55:192, 127:91; 154:192; 211:1814; 272:250). La especial protección que el gobierno central asegura a ese funcionario, a través de la justicia federal, conlleva la carga de las costas en su caso, como lógico correlato del obligado apartamiento de las responsabilidades y acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes.

4º) Que tampoco resultan atendibles los agravios en cuanto se refieren a la extemporaneidad por prematura de la determinación del obligado al pago porque surge claro que se trata de una cuestión incontestablemente procesal vinculada con la discriminación e interpretación de las normas procesales, no habiéndose alegado arbitrariedad sobre el punto. En consecuencia, la garantía constitucional de propiedad invocada como desconocida carece de relación directa e inmediata con lo decidido en tal aspecto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que el Juez Federal de Paraná, al conocer en la causa penal incoada al ex Gobernador de Entre Ríos, Brigadier (R.E.) don Ricardo

Favre, designado de conformidad con el Estatuto de la Revolución Argentina, nombró perito único de oficio al Ingeniero Raúl Gabriel Levene, quien cumplió su cometido en 1971. Posteriormente, en el respectivo incidente, se regularon honorarios a cargo del erario público. El auto fue apelado por el fiscal y el interesado, sólo respecto al monto de los mismos, el cual fue elevado por la Cámara. El profesional requirió el pago al Ministerio de Justicia, solicitud que fue denegada en sede administrativa motivando la presente demanda por cobro de pesos, acogida en ambas instancias sobre la base de que los honorarios debían ser soportados por el erario público nacional. Al respecto merece destacarse que el juez de primer grado a fs. 81 dejó abierta la posibilidad de que el Estado Nacional "repita el pago contra quien considere que en derecho deba hacerlo", y la Cámara a fs. 99 ratifica este fundamento cuando señala que "el derecho de retribución a favor del perito nace a partir del momento en que se considere cumplida su labor y la determinación de quien debe abonarlos lo es sin perjuicio de ulteriores decisiones que puedan recaer sobre la imposición definitiva de las costas".

2º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones (fs. 96/101) el señor Fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 102/106, que fue concedido a fs. 108. Sostiene que la imposición del pago de los honorarios periciales al Estado Nacional lesiona su derecho de propiedad y debe ser revocada por las siguientes razones: 1) porque el Estado Nacional no es parte, la competencia federal fue meramente accidental y el deslinde de las eventuales responsabilidades y sus consecuencias patrimoniales interesan a la Provincia y no a la Nación; 2) porque la sustanciación de la causa criminal donde se requirió el peritaje no ha sido concluida y, en consecuencia, la determinación del obligado al pago es prematura mediando apartamiento de lo dispuesto por los arts. 143 y 144 del Código de Procedimiento en Materia Penal.

3º) Que como resulta con claridad del último párrafo del considerando 1º, el a quo ha dejado abierta la vía a la aquí demandada para una eventual acción de repetición contra las partes en el juicio principal por el cobro de lo que debe pagar en concepto de honorarios al accionante, lo cual autoriza a concluir, según reiterada doctrina de la Corte, en la inexistencia del requisito de gravamen irreparable (doc-

trina *in re* "Romero, Américo José c/Banco Social de Córdoba s/demanda", considerando 5º, del 11 de abril de 1978).

4º) Que, por lo demás, conviene reiterar la jurisprudencia del Tribunal conforme a la cual son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones concernientes a las costas. Esta doctrina se funda en que tales decisiones versan sobre materia de índole procesal y accesoria, aun cuando el trámite se haya cumplido ante la jurisdicción federal (Fallos: 287:204, 536, entre otros).

5º) Que, en las condiciones indicadas, la garantía constitucional de la propiedad invocada como desconocida carece de la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.R.L. EMEBAL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

Suscita aspectos de interés institucional suficiente para justificar la apertura del recurso extraordinario la cuestión vinculada con el gobierno y la administración de la Ciudad de Buenos Aires en relación con la actividad de una entidad del Estado Nacional, por referirse a la organización y funcionamiento de los poderes que integran el gobierno federal.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Los ferrocarriles no se hallan sustraídos en absoluto al poder de policía que las municipalidades ejercen sobre los centros urbanos conforme a las leyes de su institución y organización, en el entendimiento que las aludidas normas locales no pueden invocarse como fundamento para desvirtuar las facultades de Ferrocarriles Argentinos, ni para interferir las actividades normales que la satisfacción del interés público implique.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo deducido contra la resolución de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que dispuso la clausura del establecimiento arrendado a Ferrocarriles Argentinos, si el a quo se limitó a excluir la exigencia de una nueva habilitación como sustento de aquélla, sin efectuar un análisis suficiente de las restantes motivaciones de la resolución, referidas a circunstancias con entidad bastante para comprometer la salud de la población.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El ejercicio del contralor de la moralidad, seguridad e higiene inherente al poder local, en cuanto se vincula con un predio arrendado para depósito de hierro a Ferrocarriles Argentinos, no interfiere de manera directa o indirecta en la finalidad del establecimiento de utilidad nacional; sin que tampoco sea viable la acción de amparo, por no aparecer configuradas la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que exige el art. 1º de la ley 16.986.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala D– obrante a fs. 192/193 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), interpone la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el recurso extraordinario de fs. 199/203 que, denegado a fs. 205, origina esta presentación directa.

A mi modo de ver, el mencionado escrito de la apelante no satisface adecuadamente los requisitos de fundamentación que V. E. ha declarado exigibles con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48.

En efecto, la recurrente ha omitido rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el a quo para arribar a la decisión que la agravia, como era menester, para acreditar la procedencia del remedio intentado, lo que impone desestimar la presente queja.

Para el supuesto de que el Tribunal no adhiera a esa conclusión, pienso que igualmente correspondería no hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 199/203. Ello así, puesto que el objeto procesal de

autos consiste en última instancia en dirimir el conflicto entre una facultad apoyada en una norma federal y una cuyo sustento se buscó en una de carácter local —ley de ferrocarriles y ordenanza municipal, respectivamente—, punto que, en definitiva, ha sido resuelto en contra de la disposición comunal.

En tales condiciones no se cumple con el requisito del art. 14 inc. 2º de la ley 48 y, por tanto, el recurso extraordinario es formalmente improcedente. Buenos Aires, 23 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Emebal S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la presente demanda de amparo fue deducida por la actora contra la resolución 2044/SSIG/78 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de la cual se dispuso la clausura de la actividad desarrollada por aquélla en el predio sito en la Avda. Dorrego y calle Muñecas, sin número, con fundamento en que la misma no se hallaba autorizada por el grado de molestia ni se ajustaba en su funcionamiento a las normas vigentes; además, no contaba con el permiso de uso necesario ni con muros perimetrales reglamentarios; tenía una total falta de higiene y había levantado construcciones precarias en contravención y sin permiso previo.

2º) Que la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda de amparo fue revocada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por considerar que "la gravísima sanción de clausura" del establecimiento dispuesta por la Comuna, no había tomado en cuenta el hecho que la accionante había actuado conforme con las directivas emanadas del concedente, sin que fuera admisible la exigencia de una nueva habilitación, por lo que la ilegalidad manifiesta de la sanción derivaba no de la falta de prerrogativas de la Municipalidad de intervenir en la zona del ferrocarril, sino de imponerse la

clausura referida sobre la base de exigir una habilitación ya otorgada al arrendatario por la autoridad nacional (fs. 191/192 del expediente principal, agregado por cuerda).

3º) Que contra esa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario que, denegado por el a quo, motiva esta presentación directa en la que se plantea una cuestión vinculada con el gobierno y la administración de la Ciudad de Buenos Aires en relación con la actividad de una entidad del Estado Nacional, tema que, por referirse a la organización y funcionamiento de los poderes que integran el gobierno federal, suscita aspectos de interés institucional suficiente para justificar la apertura del remedio establecido en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que los hechos de la causa, lo preceptuado en los arts. 3º, 67 incs. 16 y 27 y 86 incs. 1 y 3, de la Constitución Nacional, y en las normas legales invocadas por las partes y aplicables al caso —en particular las leyes 18.360, arts. 1º, 3º, 38 y concordantes, y 19.987, arts. 1º y 2º, inciso 1) y concordantes— tornan procedente reiterar aquí la doctrina de esta Corte Suprema según la cual los ferrocarriles no se hallan substraídos en absoluto al poder de policía que las municipalidades ejercen sobre los centros urbanos conforme a las leyes de su institución y organización (Fallos: 161:437; 173:330 y sus citas), en el entendimiento que las aludidas normas locales no pueden invocarse como fundamento para desvirtuar las facultades de la empresa demandada (doctrina de la sentencia del Tribunal *in re* "Ferrocarriles Argentinos c/Municipalidad de Rosario s/cobro de pesos (Proceso Sumario)", del 7 de setiembre de 1978, ni para interferir las actividades normales que la satisfacción del interés público implique (doctrina de Fallos: 296:432; 297:421, entre otros).

5º) Que la clausura del establecimiento arrendado por la actora a la Empresa Ferrocarriles Argentinos fue dispuesta por diversas circunstancias, habiéndose limitado el a quo a excluir la exigencia de una nueva habilitación como sustento de aquélla, sin efectuar un análisis suficiente de las restantes motivaciones que fundamentan la resolución respectiva, no obstante referirse a diversas circunstancias con entidad bastante para comprometer la salud de la población (véase en tal sentido el resultado del reconocimiento judicial a que se refiere la sentencia de fs. 165/167), cuya atención cae en la esfera propia del poder de policía de la comuna.

6º) Que no se advierte, por otra parte, que el ejercicio del contralor de la moralidad, seguridad e higiene inherente al poder local, en cuanto se vincula con un predio arrendado para depósito de hierro por un particular a la empresa citada, interfiera de manera directa o indirecta en la finalidad del establecimiento de utilidad nacional; sin que se presente tampoco en relación con el caso debatido la conjunción de los extremos que tornen viable la acción de amparo, habida cuenta que no aparecen configuradas la arbitrariedad o la ilegalidad manifiesta que exige el art. 1º de la ley 16.986, bien entendido que por las vías correspondientes puedan debatirse las cuestiones planteadas con mayor amplitud.

Por ello, y oído al Sr. Procurador General, no siendo necesaria más sustanciación, se declara mal denegado el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 192/193.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. CASTRILLI TRAMEZZANI, INDUSTRIAL, COMERCIAL v. S.C.A. TIO PUGIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó la impugnación de la deudora respecto de los intereses del capital reajustado sobre la base de una "cláusula dólar", considerando que los intereses pactados no eran violatorios de la regla moral, ya que, además de cumplir su función específica, tendían a completar la recomposición del capital, que dicha cláusula era "manifiestamente no resarcitoria del deterioro de la moneda", que ello fue previsto por las partes por conocer las pautas fijadas en materia económica por el gobierno, no existiendo motivo para apartarse del principio consagrado por el art. 1197 del Código Civil. Ello así pues los agravios del apelante remiten a temas de hecho y derecho común, ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 10 de julio.

MARIA F. PEREZ v. S.A. VANDENFIL I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a las indemnizaciones pretendidas por la actora a raíz del distracto laboral, fundada en que la ley 21.400 no exige la previa intimación a reintegrarse al trabajo, y estimando superfluo el planteo del apelante —que es relevante para la decisión del pleito— referido a que esa intimación le fue formulada mediante telegrama en que la empleadora le notificó el despido antes de la hora en que debía ingresar al trabajo según el horario vigente (1).

S.R.L. AMPLITONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el fallo de la Cámara versó acerca del tratamiento fiscal que corresponde dispensar a la venta de prótesis auditivas, la afirmación de que están alcanzadas por el impuesto regulado por la ley 12.143 las operaciones consistentes en fabricar e importar dichos objetos, no guarda relación con la materia decidida en la sentencia, ya que tal argumento importa vincular la interpretación de la norma federal a un hecho distinto a aquel que el a quo consideró le fue sometido a pronunciamiento, aspecto éste no objetado por la recurrente. En tales condiciones el remedio intentado no satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48 (2).

---

(1) 10 de julio.

(2) 10 de julio. Fallos: 295:691, 296:693.

BARTOLOME MINETTI Y OTRO v. S.A. SUDAMERICA CIA. DE SEGUROS DE VIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto en el mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión sobre la norma a aplicar para decidir lo relativo al método seguido para determinar el valor del oro fino contenido en la cantidad de moneda de dicho metal que se deba pagar, remite al análisis de una cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El apartamiento de las sentencias de la Corte Suprema sólo suscita cuestión federal si se trata de la dictada en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por encontrarme comprendido en la situación a que se refiere el art. 30, primer párrafo, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicito a V. E. que me excuse de dictaminar en estas actuaciones. Buenos Aires, 26 de setiembre de 1979. *Mario Justo Lopez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la sentencia del inferior en cuanto a la forma de determinar el valor del oro fino contenido en la can-

tidad de moneda de ese metal que se encontraba obligada a abonar la demandada, dedujo esta última el recurso extraordinario de fs. 1055/1060.

Alega la apelante que el a quo desechó la aplicación al caso de las normas federales contenidas en los artículos 144 y 145 de la ley 17.285, 175 y 176 de la ley 20.094 y las del decreto 75/76 del Poder Ejecutivo Nacional.

Toda vez que la accionada no pretende que las leyes federales aludidas rigen en forma expresa el caso en análisis, lógico es suponer que propugna su aplicación analógica.

En tales condiciones, entiendo que establecer si una determinada situación jurídica se encuentra regulada por el Código Civil o si, por el contrario, la solución normativa, se ha de integrar, por vía de extensión, con disposiciones –aún federales– que contemplan supuestos análogos, es una decisión de derecho común y ajena, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48.

Señalo, por otra parte, que la aplicación del artículo 619 del citado código no importó sino el acatamiento de lo que expresamente estableció V. E. en el fallo de fs. 820/822.

Aduce asimismo la demandada que el pronunciamiento es arbitrario, pues fijó el valor del argentino oro sobre la base de informes de personas que no pudieron legalmente certificarlo y prescindió irrazonablemente del emanado del Banco Central de la República Argentina.

Se expresa en el fallo al respecto que este último tuvo en cuenta el precio del metal en el exterior, por lo que no resultaba apropiado para determinar dicho valor en el lugar de cumplimiento de la obligación (art. 619 del Código Civil). No asiste razón a la quejosa –continúa– cuando afirma que no existía un mercado local aurífero en la época del cumplimiento de la obligación y que tal mercado resultase privativo de las entidades regidas por la ley 18.924, "ya que las transacciones que tienen por objeto tal metal no se agotan en las transacciones en monedas y barras de buena entrega".

A mi modo de ver, tales fundamentos no resultan adecuadamente controvertidos por la recurrente, ya que ésta sustenta solamente su dis-

crepancia en el hecho de haberse instituido un mercado para el oro amonedado y en barras en el cual sólo podrían operar las entidades a que se refiere el artículo 1º de la ley mencionada, pero no llega a demostrar la inexistencia de aquél del que emanaron los informes sobre cuya base la Cámara determinó la conversión.

Ello establecido, no advierto que los jueces de la causa hayan incurrido en exceso al adoptar esa solución, con apoyo en el artículo 619 del Código Civil, norma que les imponía –de acuerdo a lo expresado en el decisorio– optar por el valor existente en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Arguye, por último, la apelante, que ha mediado en autos prescindencia de lo decidido en un fallo de la Corte.

Es de hacer notar que la doctrina de V. E. en la que sustenta su agravio se refiere a aquellos supuestos en que el desconocimiento se vincula a una decisión recaída en la misma causa en la que la cuestión federal se plantea (conf. Fallos 255:369; 264:36; 266:273, 295:157, 906; "Furman, Ajzyk s/sucesión s/incid. de impugnación pericia contable", E. 39, L. XVIII, del 22 de febrero de 1979 y muchos otros).

No es este el caso de autos, en los que no alega la impugnante que hubiese mediado apartamiento por parte del a quo de lo resuelto a fs. 820/822, sino que sostiene que la solución a la que se arribó es diversa de la adoptada por el Tribunal al pronunciarse en otro juicio, en ejercicio de la jurisdicción originaria, proposición de la cual no se deriva, a mi modo de ver, caso federal alguno en los términos de la recordada doctrina.

Esto así, dado que, aún suponiendo que en el fallo citado la Corte hubiese establecido un criterio interpretativo general en cuanto a la forma de efectuar la conversión del peso argentino oro a la moneda corriente, aquél no resultaría obligatorio para los jueces, en tanto y en cuanto no fue sentado en este proceso.

En otro orden de consideraciones, advierto que no se dan en la especie las demás condiciones requeridas por la doctrina de V. E. para declarar procedente el recurso extraordinario contra las decisiones relativas al cumplimiento de anteriores fallos del Tribunal (conf. Fallos ya citados y Fallos: 253:408; 253:46; "Pisetta Hnos. S.A. –casación–

(en autos Pisetta Hnos. S.A. c/Bodegas La Rioja S.A.C.I. y A.)", P. 402, L. XVII del 6 de abril de 1978, entre otros), pues lo resuelto por la Cámara no importó apartamiento de la sentencia de fs. 820/822 que condenó a la quejosa "a pagar a los actores la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) oro sellado en su equivalente en pesos (ley 18.188), en los términos del art. 619 del Código Civil";

Conceptúo, por todo lo expuesto, que no existe relación directa entre lo decidido en la causa y las normas federales que se invocan en el recurso, por lo que corresponde declararlo improcedente. Buenos Aires, 20 de marzo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Minetti, Bartolomé y otro c/Sudamérica Cía. de Seguros de Vida S.A. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 820/822 esta Corte condenó a la demandada "a pagar a los actores la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) oro sellado en su equivalente en pesos (ley 18.188), en los términos del art. 619 del Código Civil".

2º) Que a fs. 1051/1052 el a quo confirmó —en lo sustancial— la liquidación aprobada a fs. 887/888. Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 1055/1060, concedido a fs. 1061.

3º) Que el mismo se limita a cuestionar el método seguido para determinar el valor del oro fino contenido en la cantidad de moneda de dicho metal que se debía pagar. Al respecto propugna la aplicación analógica de los arts. 144 y 145 de la ley 17.285; 175 y 176 de la ley 20.094 y el decreto 75/76, normas éstas de carácter federal; tacha de arbitrario lo resuelto en tanto prescinde de lo informado por el Banco Central y, finalmente, alega que la decisión recurrida se aparta de un precedente de este Tribunal.

4º) Que el a quo fundó su decisión en que el valor intrínseco debía fijarse con relación al lugar de cumplimiento de la obligación; que

las transacciones que tienen por objeto el oro no se agotan en las operaciones de barras y monedas de buena entrega; que existía un mercado en el país a la época del cumplimiento, por lo que no cabe recurrir al precio existente en otras plazas; que las leyes 17.285 y 20.094 contemplan supuestos distintos al previsto en el art. 619 del Código Civil, etc.

5º) Que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto en el mismo (Fallos: 295:33, 429, 828), hipótesis que en el caso no se dan atento a que la aplicación del art. 619 del Código Civil fue expresamente establecida a fs. 820/822.

6º) Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que la decisión sobre la norma a aplicar para decidir el punto remite en el caso, atento la índole de los argumentos desarrollados por el recurrente, al análisis de una cuestión de derecho común, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

7º) Que, por otra parte, como bien se destaca en el dictamen precedente, los motivos expresados por el a quo para prescindir del informe del Banco Central no fueron adecuadamente controvertidos, motivo por el cual cabe descartar la tacha alegada.

8º) Que, además, debe recordarse que el apartamiento de las sentencias de la Corte Suprema sólo suscita cuestión federal si se trata de la dictada en la causa (conf. doctrina de Fallos: 293:531; 295:157, etc.).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

PROVINCIA DE SANTA FE v. S.C.A. INDUSTRIAS MARCATI FABRICA DE ARMAS

COMPRAVENTA.

Corresponde rechazar la demanda —iniciada por la Provincia de Santa Fe contra una fábrica de armas— por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, si la falta de entrega de las escopetas —objeto del contrato— en el tiempo convenido se debió a que la actora pactó un plazo que por su imprevisión o negligencia no pudo cumplir —al no contar con el permiso de la autoridad militar (art. 13, inc. 1º, ley 20.429) sin el cual estaba vedado al fabricante entregar las armas—; siendo, asimismo, la nueva solicitud de la demandada sólo un intento de rectificar un error material y no de actualizar el precio en función de los mayores costos, ya que no condicionó el cumplimiento de su obligación de entregar la mercadería vendida en la fecha fijada a la aceptación de la nueva propuesta, al formularla con la salvedad de que lo hacía siempre que esa rectificación fuera posible.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1980.

Vistos para sentencia estos autos: "Santa Fe, Provincia de c/Industrias Marcati S.C.A. Fábrica de Armas s/incumplimiento de contrato", de lo que

Resulta:

I) A fs. 4 la Provincia de Santa Fe inicia demanda por cumplimiento de contrato contra Industrias Marcati S.C.A., Fábrica de Armas, solicitando el pago de daños y perjuicios para el caso de que la obligación se tornara imposible por culpa o dolo de la demandada.

Expresa que en virtud del plan de compras de armas oportunamente iniciado por la Policía de la Provincia de Santa Fe en el año 1976, se dispuso la adquisición de 200 escopetas Bataan Cal. 12,70 cañón corto, a cuyo fin se solicitó presupuesto a la firma demandada, por ser ésta la única proveedora de dicho armamento. El 13 de octubre de 1976 la empresa envió a la actora el detalle de los precios solicitado así como del plazo de mantenimiento de la oferta, la forma de pago y la fecha de entrega.

Continúa diciendo que el 9 de noviembre del mismo año se dictó el decreto Nº 3591 adjudicando a Industrias Marcati S.C.A. la compra referida al precio cotizado por ésta de $ 28.000 por unidad y se adoptaron las medidas necesarias a fin de hacer efectivo el pago inmediato contra entrega de las unidades tal como había sido propuesto. Manifiesta luego que por comunicación cursada el 12 de noviembre del mismo año la demandada se notificó de la adjudicación y fijó como fecha de entrega el 10 de diciembre del mismo año. Agrega que no obstante la conformidad prestada, tres días antes de la fecha señalada, o sea el 7 de diciembre, la demandada solicitó por carta la rectificación del precio aduciendo un error en la cotización y fijando un nuevo precio de $ 34.500 por unidad, después de lo cual y siempre según lo manifestado por la actora, la firma proveedora se negó a entregar en el día convenido las armas al funcionario de la Dirección de Administración de la Policía que concurrió con tal propósito al lugar asignado.

Concluye diciendo que la demandada no contestó las intimaciones a fin de que diera cumplimiento a sus obligaciones e invoca los arts. 505, 1137, 1140, 1144 y 1145 del Código Civil.

II) A fs. 41/45 vta. Industrias Marcati S.C.A. contesta la demanda. Formula una negativa general de los hechos alegados por la actora y destaca que el 12 de noviembre de 1976, al acusar recibo de la copia del decreto por el que se le adjudicaba la compra de 200 escopetas Modelo 315 al precio de $ 28.000 cada una, hizo saber a la compradora que las armas estarían listas para su entrega el 10 de diciembre de ese año y que en dicho momento debería abonarse el importe respectivo. Agrega que para esa fecha, sin embargo, la oferta originaria ya había vencido y que la solicitud de reconsideración del precio enviada el 7 de diciembre de 1976 no constituyó una modificación del contrato, el cual ya no existía, sino la propuesta de uno nuevo.

La demandada niega después que la actora hubiera concurrido a su establecimiento a retirar el pedido el día convenido para la entrega y agrega que una de las condiciones de validez de la operación era la obtención de la autorización del Registro Nacional de las Armas —ley 20.429—, la cual sólo fue emitida el 17 de enero de 1977, es decir, cuando ya había vencido el plazo para el retiro de las armas.

Sostiene, finalmente, que en los contratos de suministros el oferente no está obligado a mantener su oferta después del término pactado

y puede en cambio rescindir la operación si la repartición no paga en el tiempo y lugar convenido. Invoca la doctrina del abuso del derecho y los arts. 1198, 1201, 1204, 1427 y 1428 del Código Civil.

Y considerando:

1º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 9 esta causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que a los fines de un adecuado tratamiento de las cuestiones que planteadas, corresponde examinar primeramente las relativas a la existencia del contrato de compraventa celebrado entre las partes y luego las que conciernen al cumplimiento de las prestaciones por parte tanto del vendedor como del comprador, para decidir en último término si la onerosidad sobreviniente invocada por la demandada autoriza a tener por resuelto el contrato en los términos del art. 1198 del Código Civil.

3º) Que las constancias agregadas a los autos permiten establecer que con fecha 13 de octubre de 1976, Industrias Marcati S.C.A. remitió a la Dirección General de Suministros de la Provincia de Santa Fe el detalle de los precios sobre las armas de su fabricación que dicha repartición provincial le había solicitado con anterioridad. En dicho presupuesto —ver fs. 4 del Exp. 279.490/76 que corre por cuerda— la demandada ofrecía entre otras armas similares doscientas escopetas de repetición "Bataan 71" Cal. 12/70 mm. Modelo 315, al precio unitario de $ 28.000, lo que arrojaba un monto total de $ 5.600.000. Las condiciones de la oferta a su vez se las declaraba vigentes hasta el 31 de octubre de 1976, disponiéndose que la forma de pago debía ser al contado contra entrega de la mercadería en la fábrica del vendedor, aclarándose también que el plazo de entrega se fijaría una vez recibida la orden de compra con la correspondiente autorización del Registro Nacional de Armas.

El Gobierno de la Provincia aceptó la oferta y mediante el decreto Nº 3391 de fecha 9 de noviembre (ver la copia a fs. 36) dispuso la pertinente adjudicación directa autorizada por los incisos a) y b) del art. 108 de la Ley de Contabilidad en vigor, aceptando las cláusulas

incluidas en el presupuesto en cuestión. La Dirección General de Suministros de la Provincia, por su parte, remitió a Industrias Marcati la orden de provisión Nº 569 de fecha 11 de noviembre, tal como se observa en la copia de fs. 35, con el detalle y el importe de la compra.

Lo expuesto permite advertir que tanto el decreto de adjudicación como la orden correspondiente fueron posteriores al plazo de vigencia de la oferta formulada por la demandada, circunstancia de la cual ésta pretende inferir en su contestación de fs. 41 que el contrato se había vuelto inexistente. Obra, sin embargo, a fs. 113 el original de la nota de fecha 12 de noviembre del mismo año dirigida por Industrias Marcati S.C.A. al señor Jefe de la Policía de la Provincia con referencia al decreto de adjudicación mencionado y en la cual le comunica que el pedido estará listo para el día 10 de diciembre próximo debiendo abonarse el importe respectivo al retirarlo. El documento no contiene ninguna otra condición o reserva que permita inferir la intención de Industrias Marcati de modificar los términos convenidos inicialmente. Resulta entonces forzoso concluir que no obstante la tardía aceptación de la compradora medió ratificación de la voluntad contractual expresada en la oferta de la vendedora del 13 de octubre y aparece así desprovista de sustento su pretensión de negarle efectos jurídicos al contrato invocado por la Provincia (art. 1197 del Código Civil).

4º) Que despejado este primer aspecto de la controversia, corresponde determinar la existencia del incumplimiento imputado a la demandada de entregar la cosa vendida en el tiempo convenido. Cabe adelantar desde ya que, contrariamente a lo sostenido en la demanda, no se advierte la conducta antijurídica y reprochable que se pretende atribuir a la accionada. En efecto, la actora afirma a fs. 12 que el día fijado para la entrega del cargamento de armas concurrió al lugar convenido el Jefe de la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia, Contador Miguel A. Roverano, sin que pudiera llevar a cabo su cometido ante la negativa de la demandada. Esta circunstancia, sin embargo, no sólo no fue probada sino que ha sido desmentida por el propio Roverano en la declaración que obra a fs. 86 vta., a la que se agrega la que formula otro de los testigos de la actora, el Capitán José Luis Uceda, quien a fs. 100 manifiesta que no le consta que el mencionado Roverano hubiera concurrido en dicha ocasión a la fábrica de la demandada.

A su vez, los testigos de la demandada, Alberto García y Osvaldo Angel Gómez (ver fs. 117/117 vta.), luego de destacar el gran poder ofensivo de las armas aquí involucradas, explican que su entrega requiere la adopción de especiales medidas de seguridad las cuales deben ser ordenadas de antemano con la colaboración del comprador. No se han invocado ni probado que alguno de esos pasos previos hubiera sido dado por la actora y los testimonios referidos resultan al respecto convincentes, todo lo cual no hace sino corroborar la impresión de que contrariamente a lo afirmado en la demanda fue el desinterés de la actora el factor que frustró la entrega.

Cabe preguntar todavía, a fin de desentrañar el sentido de las conductas de las partes, si dicha actitud obedeció a la presencia de algún obstáculo opuesto por la vendedora en forma sorpresiva para impedir una transacción que el fenómeno inflacionario pudiera haber tornado desventajosa o si por lo contrario, se trataba en el caso de una imposibilidad de hecho de la compradora de satisfacer su obligación propia de retirar y pagar en la fecha aceptada.

Esta última hipótesis demuestra ser la correcta. En efecto por disposición de la ley 20.429 la venta de armas de guerra sólo podrá realizarse a los legítimos usuarios –que en el caso lo son las policías de seguridad– previa autorización del Registro Nacional de Armas (art. 13 inc. 1º) y si bien esta aprobación fue gestionada por la actora en ocasión de emitir la orden de provisión correspondiente, conforme se advierte en la copia de fs. 34, la misma fue obtenida sólo con fecha 17 de enero de 1977 (ver fs. 30) y enviada por nota de la Policía de la Provincia a la demandada el 31 de enero del mismo año. Poco cuesta advertir que la actora no estaba en condiciones el 10 de enero de 1977 de retirar las armas adquiridas, ya que no había cumplido el requisito legal puesto a su cargo de contar con el permiso de la autoridad militar, sin el cual le estaba vedado al fabricante entregarlas. El impedimento, por otra parte, no puede ser tachado de sorpresivo, pues constituía precisamente una de las modalidades de la venta como lo consigna expresamente el presupuesto del 13 de octubre de 1976 antes mencionado (ver copia a fs. 38).

La actora convino así un plazo en la compra que por su imprevisión o negligencia no pudo cumplir.

Lo expuesto precedentemente permite tener por acreditada la mora del comprador, circunstancia que en principio obsta al progreso de la acción por cumplimiento que esta parte persigue, por oponerse a ello lo dispuesto por el art. 1201 del Código Civil. Robustece esta conclusión la falta de ofrecimiento concreto por parte de la Provincia de cumplir con su obligación de pagar el precio convenido en tiempo oportuno y en el lugar convenido, sin que pueda tener ese carácter la tardía intimación que obra a fs. 26 donde la actora manifiesta que el dinero del precio está a disposición de la vendedora en la Tesorería del Ministerio de Gobierno de Santa Fe.

5º) Al llegar a este punto es necesario ocuparse de un hecho en el que se hace hincapié en la demanda. Se trata de la solicitud que Industrias Marcati S.C.A. formula el 7 de enero de 1977 (ver fs. 21 del exp. Nº 274.990/76) a fin de obtener una mejora en el precio, fundada en el supuesto error que habría cometido en su presupuesto anterior. La actora afirma que la condición de comerciante de la demandada le imponía la obligación de calcular los mayores costos de la mercadería ofertada tomando en cuenta la desvalorización de la moneda y que al no haberlo hecho así, debe cargar con las consecuencias de su imprevisión. Ante todo, es necesario puntualizar al respecto que las cifras del pedido no hacen sino reproducir las del primitivo presupuesto que Industrias Marcati enviara a la actora menos de un mes antes de la confección de su presupuesto definitivo (ver copia a fs. 40), ya que en aquella primera cotización el precio por unidad era también de $ 34.500. La nueva solicitud aparece así más como un intento de rectificar un error material que de actualizar el precio en función de los mayores costos. Y esto sea dicho al solo efecto de poner un poco de claridad en lo que de otra manera podría ser interpretado como un ilegítimo intento de modificar las cláusulas del contrato en víspera de la fecha convenida para su cumplimiento. Pero aun cuando esta conclusión pudiera admitir un margen de duda, lo que en cambio resulta menos opinable es que la demandada no condicionó el cumplimiento de su obligación de entregar la mercadería vendida en la fecha fijada a la aceptación de esta nueva propuesta, ya que se limitó a formularla con la salvedad de que lo hacía siempre que esa rectificación fuera posible (ver el primer párrafo de la nota a fs. 21 del expediente mencionado).

No cabe por lo tanto sino concluir que la comunicación de la demandada de fecha 7 de diciembre no tiene la relevancia que se le pretende asignar en la demanda y en nada puede modificar los términos de la relación contractual y el incumplimiento de la actora tal como quedaron establecidos en los considerandos anteriores.

6º) Que si bien lo expuesto precedentemente torna innecesario un pronunciamiento acerca de la procedencia de la resolución de la compraventa por excesiva onerosidad sobreviniente invocada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1198 del Código Civil, no parece en cambio ocioso señalar al respecto la postura errónea de la demandada al pretender negarle efectos al contrato mediante el simple arbitrio de la nota que cursó a la actora el 17 de diciembre de 1976 (ver copia de fs. 31). Por la misma razón, la forma en que se resuelve el diferendo no debe ser entendida como un impedimento para que la Provincia adquiera los bienes en cuya provisión estaba interesada, ya que conserva abierta la vía para obtener el cumplimiento del convenio adecuando su reclamo en términos que sean compatibles con las pautas señaladas en la sentencia.

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. CADEPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias. Quiebra.

Las resoluciones por las cuales los tribunales en lo comercial califican la conducta con motivo de la quiebra ocurrida no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de agravios de orden federal o de arbitrariedad no suple la inexistencia de decisión final que justifique la apertura del recurso (1).

---

(1) 10 de julio. Fallos: 259:185; 260:9, 262:446; 289:45; 295:931; 297:337.

S.R.L. GRESSEN v. JUAN PES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —señalando que existía cosa juzgada acerca del cumplimiento del contrato— desestimó el pedido de reajuste del precio de la compraventa solicitado por la vendedora con posterioridad al fallo que la condenó a escriturar el bien objeto del litigio. Ello así, pues el a quo ha decidido cuestiones de derecho procesal, ajenas por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

La circunstancia que los tribunales ordinarios hayan arbitrado soluciones de equidad para paliar las consecuencias del proceso inflacionario en el ámbito contractual, no impide que se desestime —con fundamento en la existencia de cosa juzgada acerca del cumplimiento del contrato— el pedido de reajuste del precio de la compraventa solicitado por la vendedora luego del fallo que la condenó a escriturar, pues la cuestión sólo se dedujo en la etapa de ejecución y fue el incumplimiento de la vendedora lo que motivó el pago del precio en moneda desvalorizada (2).

ORLANDO ROSARIO y OTROS v. S.A. MANUFACTURA DE TABACOS PICCARDO y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los criterios seguidos para determinar el salario horario, a fin de calcular la remuneración por trabajos en horas y suplementarias, remite al estudio de normas de derecho común y convencional, ajeno por naturaleza a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema (3).

---

(1) 10 de julio. Fallos: 267:366, 417; 271:272; 297:651; causa "Durelli, O. c/Rosa, P. J.", del 25 de marzo de 1980.

(2) Fallos: 257:226; 262:226; 295:194, 429.

(3) 10 de julio. Fallos: 295:793, 922; 297:117; causa "Ramírez, J. C. c/Fernandez Velilla, Manuel s/diferencia de jornales, etc.", del 15 de marzo de 1979.

JULIO E. BRUNO v. E.P.E.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda "en cuanto pretendía los beneficios contemplados en el art. 10 del Estatuto del Personal de E.P.E.C.", fundada en que no había sido cumplido por el accionante el requisito de presentación de la renuncia al momento de producirse la derogación —por ley 21.476 y decreto 946/77 de la Provincia de Córdoba— del art. 10 citado. Ello así, pues la determinación de las normas no federales que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Si el planteo de inconstitucionalidad de la ley 21.476 ha sido formulado en términos que comportan una escueta y genérica impugnación, ello no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como "ultima ratio" del orden jurídico (2).

S.A. MOIS CHAMI (CASA BEIGE)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de la consideración de una norma aplicable, que pudo ser decisiva en la litis. Así ocurre cuando, siendo pertinente en el caso y habiendo sido planteada oportunamente la cuestión, el a quo al resolver no trató el tema de la colisión de los decretos 2908/76, 367/76, 3349/76 y 703/77 con lo dispuesto por la resolución 294/77 aplicada.

(1) 22 de julio.
(2) Fallos: 301:904.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con el a quo respecto de la interpretación asignada a normas de derecho común. Tal doctrina reviste carácter excepcional, y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva carencia de fundamentación, lo que no ocurre en el caso en que el juez interpretó que la contratación del seguro de vida dispuesto por el decreto 1567/74 era obligatoria para el empleador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La firma recurrente fue sancionada por la Delegación Tandil del Ministerio de Trabajo de la Nación con tres multas de 8.000 pesos cada una por: a) falta de pago de los aportes estipulados en el artículo 100 de la Convención Colectiva 130/75 (ver fs. 26/27); b) falta de pago del aporte para el Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológica para Empleados de Comercio (INCAPTEC), prevista en el artículo 102 del convenio colectivo precedentemente citado; y c) falta de suscripción de las pólizas de seguro de vida previstas en el decreto 1567/74.

Apelada dicha resolución, que obra a fs. 36 y vta. del expediente administrativo agregado por cuerda, el Juez Federal de Azul la confirmó en todas sus partes.

Contra la decisión del a quo interpuso la sancionada recurso extraordinario a fs. 48/52, que le fue concedido a fs. 55.

Importa señalar, en primer término, que el período durante el cual, según la resolución administrativa citada y lo expresado en el considerando 1º de la sentencia de fs. 40/41, medió incumplimiento de los artículos 100 y 102 de la Convención Colectiva 130/75, es el comprendido entre el 1º de octubre de 1977 y marzo de 1978.

De donde resulta que no se ha aplicado sanción alguna por infracciones correspondientes a un lapso anterior al indicado.

En segundo lugar, y a propósito de la multa aplicada por la no contratación del seguro establecido por el decreto 1567/74, entiendo que la interpretación hecha por el juez —sin arbitrariedad— en el sentido de que dicha norma es obligatoria y no optativa no es revisable por la vía del remedio federal intentado, por tratarse de un precepto de derecho común. En este aspecto, pues, el agravio no es atendible. Tampoco lo es, en mi concepto, en lo relativo a la falta de mención de la disposición que da sustento a la sanción aplicada. Considero que tal disposición no es otra, obviamente, que la ley 18.694 (art. 4º), invocada en la resolución administrativa obrante a fs. 36/36 vta. del expediente agregado por cuerda.

Considero que no invalida esa conclusión la circunstancia de que la resolución 11.883 de la Superintendencia de Seguros (fs. 33), citada por el sentenciante, haya sido derogada por la resolución 11.945/74 del mismo organismo (B. O. 28-1-75), ya que, por una parte, esta última mantiene en lo sustancial la anterior, con ampliación de especificaciones y, por otra, porque lo realmente decisivo para el punto es la inobservancia del precitado decreto 1567/74, hecho que no se discute, y la aplicabilidad de la ley 18.694.

Encuentro, en cambio, atendible el agravio relativo a la pretendida colisión entre la resolución 294/77 (dictada por el Instituto Nacional de Obras Sociales, homologatoria del artículo 100 del Convenio Colectivo Nº 130/75 y publicada en B. O. del 18 de octubre de 1977; fs. 25 del expediente agregado) y los decretos 2008/76, 367/76, 3349/76, 703/77 y 739/78.

Ello así, toda vez que el tema fue planteado en las actuaciones administrativas al efectuar el descargo y en la apelación ante el Juzgado Federal (expediente agr. fs. 24/27 y fs. 46/49 vta.), sin que el tribunal haya tratado la cuestión oportunamente propuesta y conducente, a mi juicio, para la resolución del caso, por lo que en este aspecto el pronunciamiento debe dejarse sin efecto y ser mantenido en lo demás que decide.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe señalar que donde se invoca el decreto 2008/76 debe leerse 2908/76, y también que el decreto 739/78 no ha de tomarse en consideración por tratarse de una norma posterior a la precitada resolución Nº 294/77.

Opino, por lo expuesto, que con el alcance señalado corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto en igual medida la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de marzo de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Mois Chami S.A. (Casa Beige) s/apelación (multa infracción Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 art. 102 y decreto-ley 1567".

Considerando:

1º) Que a fs. 40, el juez federal de primera instancia de Azul decidió confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, seccional Tandil (fs. 36 y vta. del expediente administrativo 0133/78 adjuntado por cuerda separada), que impuso a la firma Mois Chami (Casa Beige) tres multas de ocho mil pesos cada una por: a) falta de pago de los aportes estipulados en el artículo 100 de la Convención Colectiva de Trabajo 130/75; b) falta de pago del aporte para el Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológica para Empleados de Comercio (INCAPTEC), prevista en el artículo 102 del convenio precitado; y c) falta de suscripción de las pólizas de seguro de vida establecidas en el decreto 1567/74.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la parte sancionada interpuso recurso extraordinario. Sostuvo que la decisión era atentatoria del principio de prelación de las normas consagrado por el artículo 31 de la Constitución Nacional, toda vez que el sentenciante, al considerar aplicable al caso los artículos 100 y 102 del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, en virtud de la homologación del primero de estos artículos por resolución 294/77 del Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS), antepuso esta última resolución a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 2008/76, 367/76, 3349/76, 703/77 y 739/78 que se encuentran en colisión con lo establecido por dicho proveído homologatorio. Por otra parte, siguió diciendo el recurrente, la sanción impuesta

por el presunto incumplimiento de la contratación del seguro de vida (decreto-ley 1567/74) es toalmente arbitraria dado que la propia norma, como la resolución 11.883 y la derogatoria de esta última, resolución 11.945, no establecen ninguna sanción por el incumplimiento, sino que, en caso de no tenerse contratado el seguro, responde directamente el empleador. El recurso le fue concedido a fs. 55.

3º) Que es arbitraria la sentencia que prescindió de la consideración de una norma aplicable, que pudo ser decisiva en la litis. Así ocurre en el fallo impugnado cuando, siendo pertinente en el caso y habiendo sido planteada oportunamente la cuestión, el a quo al resolver no trató el tema de la colisión de los decretos 2008/76 (léase 2908/76), 367/76, 3349/76 y 703/77 con lo dispuesto por la resolución 294/77 aplicada (no se tiene presente el decreto-ley 739/78 por tratarse de una norma posterior a la resolución del INOS). Por eso, corresponde en este aspecto dejar sin efecto la sentencia recurrida (Fallos: 296:747; 297:250).

4º) Que, en lo referente al otro planteo efectuado por el apelante, no es procedente el recurso, porque la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con el a quo respecto de la interpretación asignada a normas de derecho común. Tal doctrina reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación, extremos éstos que no se dan en el *sub examine*, en el que el juez interviniente interpretó que la contratación del seguro de vida dispuesto por el decreto 1567/74 era obligatorio para el empleador (Fallos: 295: 420, 535; 296:120; 297:75; entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia recurrida de acuerdo a lo precedentemente establecido en el considerando tercero. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALBERTO LUIS LEIVA v. S.R.L. FRIGORIFICO FEBER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Si bien lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es materia ajena, como regla, a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que impuso a la parte accionada los honorarios de los profesionales de la actora originados en el pretendido resarcimiento por la ruptura de la estabilidad sindical —reclamo en que la demandante resultó vencida— y prescindiendo, así, de los arts. 19 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires y 68, 71 y concordantes del Código Procesal, sin expresar fundamento alguno que autorizara a preterir su aplicación (1).

VICENTE ROA v. S.A. VAL FRANC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en la naturaleza administrativa de la resolución 1514/74 de la Secretaría de Comercio (reglamentaria de la ley 20.680) y su inaplicabilidad a las relaciones de derecho privado— rechazó la demanda de cumplimiento de contrato de compraventa del automotor y daños; pues si bien se efectuó la reserva de venta antes de la sanción de dicha norma, la operación quedó reglamentada por la misma a partir de su entrada en vigor, y no cabe duda que regulaba el procedimiento de adjudicación y venta de automotores vigente durante el curso de la relación contractual entre las partes, resultando su aplicación inexcusable (2).

---

(1) 22 de julio. Fallos: 294:408; 296:661.

(2) 22 de julio. Fallos: 301:978.

SIMONA RAQUEL CRUZ v. JUAN JOSE DAVILA Y U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 276 de la ley 21.297 que se introdujo por la actora en el escrito de expresión de agravios, fue contestado por el ahora recurrente en la audiencia de vista de la causa, y tratado y resuelto por el a quo, resulta indiferente lo relativo a la oportunidad de su planteamiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo referido a la tasa de interés constituye una cuestión de hecho y derecho común, ajena al recurso extraordinario (2).

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si los hechos denunciados consisten en supuestas irregularidades en la tramitación de dos causas radicadas ante la justicia en lo Criminal y Correccional Federal, tales cuestiones son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, de cuyos límites, constitucional y legalmente establecidos, no puede prescindirse (3).

SUPERINTENDENCIA.

En lo relativo a la potestad disciplinaria, si bien las facultades de superintendencia corresponden a la Corte Suprema, su ejercicio inmediato incumbe a las Cámaras de apelación de los distintos fueros (4).

---

(1) 22 de julio. Fallos: 284:105.
(2) Fallos: 296:293 y 328.
(3) 22 de julio.
(4) Fallos: 253:299; 256:22; 266:86; 271:302 y 284:22.

NASIF MIGUEL SEBA v. ENRIQUE ADOLFO DIERINGER

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si en el momento en que el depósito fue efectuado en la causa, su importe no cubría sino parcialmente el monto del crédito actualizado, corresponde dejar sin efecto la sentencia que asignó a ese pago incompleto entidad suficiente para determinar el cese de la corrección del saldo, afectando el principio de igualdad estricta de las prestaciones (1).

ALBERTO RAUL ZAVALETA y OTRA v. S.A. C.A. ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran vencido el plazo para contestar la demanda no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

B.A.T. CIGARRETTEN FABRIKEN G.m.b.H. v. S.A. EMALIENA C.I.F.I.A.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Para obtener el registro de una marca es menester que el peticionario acredite la condición de comerciante, industrial o agricultor (art. 6º de la ley 3975).

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas tiende, entre otros fines, a proteger las buenas prácticas comerciales, finalidad que no se satisface si se convalidan solicitudes

(1) 22 de julio. Fallos: 300:1231.
(2) 22 de julio. Fallos: 255:261, 259:391, 261:406; 263:470; 264:388.

de quienes no reúnen la calidad de comerciante, industrial o agricultor, por cuanto debe evitarse que las marcas se conviertan en títulos de mera especulación.

MARCAS DE FABRICA: Registio.

Si el solicitante de la marca no revestía el carácter de comerciante, la circunstancia de que la haya transferido a una sociedad comercial es ineficaz para subsanar dicho defecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es a mi juicio procedente en cuanto se funda en la inteligencia que asigna la demandada al artículo 6º de la ley de marcas, norma ésta de carácter federal (Fallos: 272:275, 290; 279:150; 290:150; 295:581 y muchos otros).

Es doctrina reiterada de V. E., coincidente con la expuesta en el pronunciamiento recurrido, que para obtener el registro de una marca es necesario que el peticionante acredite la condición de comerciante, industrial o agricultor (conf. Fallos: 227:379; 238:388; 257:45; 267:148), pues la ley de marcas tiende, entre otros fines, a proteger las buenas prácticas comerciales (Fallos: 261:62; 279:150), finalidad que no se satisface si se convalidan o legitiman solicitudes de quienes no reúnen la calidad señalada, por cuanto también es propósito de la ley evitar que las marcas se conviertan en títulos de mera especulación (Fallos: 290: 150).

No encuentro, en cambio, que corresponda analizar en la instancia, el reparo referido al acierto de las razones en las que se fundó el a quo para rechazar el planteo de la demandada en el que se sostenía

un supuesto efecto ultraactivo de anteriores decisiones jurisprudenciales.

Esto así, pues lo alegado respecto de la supuesta contradicción entre lo decidido en el fallo y opiniones doctrinarias o precedentes de otros tribunales (Fallos: 270:124) o, incluso, del mismo tribunal (Fallos: 270:429; 279:16) remite al análisis de temas de derecho procesal y común y no se demuestra, a mi modo de ver, en la presentación en examen, que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o contradictoria al adoptar la solución a que se arribó.

Por lo demás, advierto que la apelante no ha indicado la existencia de colisión entre lo decidido sobre el punto y norma federal alguna, lo cual, como es sabido, también obsta a la procedencia de la apelación intentada.

Pienso, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de abril de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1980.

Vistos los autos: "B.A.T. Cigarretten Fabriken G.m.b.H. c/Emaliena S.A.C.I.F.I.A. s/retiro de oposición al registro de marca".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Civil y Comercial Nº 2 (fs. 160/162), declaró la nulidad de la marca "KIPP" por no revestir calidad de comerciante la persona que la obtuvo y, en consecuencia, consideró infundada la oposición basada en dicha marca, que se formuló al registro en la misma clase de la marca "KIM", haciéndose lugar a la acción. Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 166/170, que fue concedido a fs. 171.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la inteligencia asignada a los artículos de la ley 3975, normas de carácter federal y ser la decisión contraria al derecho que la recurrente funda en ellos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el apelante afirma que en ninguna norma de la ley 3975 se exige la calidad de comerciante, industrial o agricultor para ser titular de marcas; más aun, el art. 16 de dicho texto legal se refiere a "todo el que deseare obtener la propiedad de una marca" sin prescribir requisitos. Agrega que el art. 6 no prohíbe que la solicitud pudiere efectuarse por un no comerciante y luego ser transferida a un comerciante.

4º) Que, con arreglo a una reiterada jurisprudencia de esta Corte, para obtener el registro de una marca es menester que el peticionario acredite la condición de comerciante, industrial o agricultor (art. 6 de la ley 3975; Fallos: 227:397; 238:388; 257:45; 267:148; 290:150; sentencia del 6 de setiembre de 1977 *in re* "Sheraton Corporation of America c/Farlandansky, Jacobo s/nulidad de registro"). La ley de marcas tiende, entre otros fines, a proteger las buenas prácticas comerciales (sentencia del 5 de febrero de 1980 en la causa "Sandvikens Jernverks Akt c/Mariotti Hnos. Sociedad en Comandita por Acciones"), finalidad que no se satisface si se convalidan solicitudes de quienes no reúnen la calidad señalada por cuanto debe evitarse que las marcas se conviertan en títulos de mera especulación.

La doctrina citada es coincidente con lo resuelto en el pronunciamiento de Cámara y adecuada al caso de autos. Toda vez que el solicitante de la marca KIPP no revetía ese carácter, la circunstancia de que la haya transferido a una sociedad comercial es ineficaz para subsanar dicho defecto (Fallos: 290:150).

5º) Que por lo demás, cabe agregar que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aún dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria ("Banco Urquijo S.A. c/ Corporación Argentina de Productores de Carne s/ejecutivo", del 7 de noviembre de 1978).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HECTOR JOSE BEATO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente por prematuro el recurso extraordinario, si las impugnaciones de la decisión fueron también formuladas en los recursos de nulidad e inaplicabilidad de leyes locales, siendo consideradas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuyo fallo es, en esos puntos, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (1).

CARLOS ANDRES PASSERINI y Otros v. JOSEFA ALBIZU de FRASCARELLI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que difirió la adecuación y regulación de honorarios a los letrados intervinientes —por sus tareas realizadas en primera y segunda instancia— para la oportunidad en que obren en autos elementos que permitan su determinación, si los agravios referidos a la supuesta confiscatoriedad de los honorarios en que se funda el remedio intentado, remiten al análisis de argumentos meramente hipotéticos o conjeturales, cuyo examen es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

CELIA SARA MACHADO y Otros

HABEAS CORPUS.

La pretensión, formulada como petición expresa, en el sentido de obtener, por vía de una decisión de la Corte, el reconocimiento del habeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación, excede a las facultades constitucionalmente acordadas a aquélla, pues es de la

(1) 24 de julio. Fallos: 289:422; 294:251.

(2) 24 de julio. Fallos: 272:167; 277:276; 279:19, 322; 283:230.

esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales que conducirían —en el caso— a un pronunciamiento abstracto acerca de la interpretación del art. 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

SUPERINTENDENCIA.

Las facultades de Superintendencia de la Corte (ley 48, art. 13; ley 4055, arts. 10 y 11; decreto-ley 1285/58, art. 21), no comprenden la de emitir instrucciones generales acerca del modo y forma que los tribunales inferiores deben cumplir su cometido. Peticiones de esa naturaleza —que importan la fijación de una norma de alcance general— son insusceptibles de consideración en el marco de una controversia concreta, de la cual sólo puede resultar una decisión relativa a los derechos de las partes y nunca una conclusión prescriptiva genérica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional. Suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio de que quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas en el caso, para prevenir que a través de este último aspecto —en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria— pueda frustrarse el derecho federal en cuestión.

HABEAS CORPUS.

La institución del hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley.

HABEAS CORPUS.

No cabe diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido el hábeas corpus.

HABEAS CORPUS.

Corresponde revocar la sentencia que no hizo lugar a la acción de hábeas corpus, si el tribunal pudo y debió extremar la investigación, adoptando las medidas necesarias para esclarecer debidamente los hechos denuncia-

dos —en particular, el rechazo de la prueba testimonial ofrecida—, pues no cabe interpretar restrictivamente los medios de que puede hacerse uso para recobrar la libertad individual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El recurrente viene en queja porque la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal le denegó el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 55 que rechazó la acción de hábeas corpus promovida en favor de Celia Sara Machado, Jorge Lucio Rébori y Humberto Rébori. Aduce que una acción anterior de hábeas corpus fue desestimada y que en otra causa por denuncia de privación ilegítima de la libertad se sobreseyó provisoriamente. Pide pronunciamiento respecto de varias medidas.

En cuanto a las medidas respecto de las cuales se requiere el pronunciamiento de V. E., deben ser distinguidas las de carácter general de las que se refieren al trámite de la presente causa.

Con respecto a las primeras, pide el recurrente:

a) (1.1.) El reconocimiento del hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación.

b) (1.4.) Teniendo a la vista y consideración los resultados de los autos (...) y del rotulado "Barcesat, Eduardo S. s/denuncia", expida V. E., por vía de Superintendencia, instrucciones a los tribunales inferiores que impidan consagrar la frustración ritual del derecho y posibiliten la concreción de los postulados institucionales contenidos en el pronunciamiento "Pérez de Smith" (sentencia del 21 de diciembre de 1978).

Con relación a las medidas que se refieren a la presente causa, pide el recurrente:

a) (1.1.) Frente a la negativa "sin mas" de las autoridades a cargo del ejercicio de la fuerza del estado, ordene V. E. la producción de

las medidas jurisdiccionales indicadas en los puntos 4.1. a 4.6. del escrito de inicio.

b) (1.3.) Recabe la exhibición, ante este Alto Estrado, del expediente por averiguación de privación ilegítima de la libertad radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 8, Secre/. 123, rotulado "Barcesat, Eduardo S. s/denuncia".

II

La pretensión, formulada como petición expresa, en el sentido de obtener, por vía de una decisión de la Corte, "el reconocimiento del hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación", excede a las facultades constitucionalmente acordadas a aquellas, ya que, como lo tiene dicho desde antiguo, es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales (Fallos: 130:157; 184:358).

Está fuera de discusión que el derecho a la vida aunque ningún artículo de la Constitución Nacional lo diga expresamente, es el supremo derecho del ser humano, "el bien de los bienes jurídicos", como se ha dicho alguna vez. Forma, por lo demás, parte de nuestra tradición constitucional. Ya el decreto sobre seguridad individual aprobado por el Triunvirato del 23 de setiembre de 1811 establecía que "todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida". Por eso, no cabe duda que el derecho a la vida, es el primero de los derechos implícitos aludidos por el artículo 33 de la Constitución.

Pero todo ello no autoriza, por las razones contenidas en los precedentes arriba citados, a formular la declaración general que pretende el recurrente y que conduciría a un pronunciamiento abstracto acerca de la interpretación del art. 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

III

El pedido de instrucciones a los tribunales inferiores, por vía de Superintendencia, "que impiden consagrar la frustración ritual del de-

recho y posibilitan la concreción de los postulados institucionales contenidos en el pronunciamiento "Pérez de Smith" (sentencia del 21 de diciembre de 1978)" es también a mi juicio improcedente.

Lo peticionado excede los límites de la jurisdicción del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24 del decreto-ley 1285/58). Las facultades de Superintendencia de la Corte (ley 48, art. 18; ley 4055, arts. 10 y 11; decreto-ley 1285/58, art. 21), no comprenden la de emitir instrucciones generales, como las que se solicita acerca del modo y forma que los tribunales inferiores deben cumplir su cometido.

Peticiones de esa naturaleza, que importan la de fijación de una norma de alcance general, no son susceptibles de consideración en el marco de una controversia concreta, de la cual sólo puede resultar una decisión relativa a los derechos de las partes y nunca una conclusión prescriptiva genérica.

Por lo contrario, un pedido como el formulado únicamente puede hallar cabida dentro del derecho de peticionar a las autoridades, el cual, como es sabido, no obliga a las destinatarias a adoptar decisiones de sentido afirmativo o negativo.

Por otra parte, ni siquiera los fallos de la Corte obligan genéricamente a los demás jueces a sujetar a ellos sus propias decisiones, sin perjuicio, claro está, de que puedan servirles de guía y orientación. Además, como la misma Corte ha dicho en el considerando 7º del precedente citado por el recurrente, la privación de justicia que en aquel se denunciaba obedecía a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional.

IV

Con respecto al pedido de "la producción de las medidas jurisdiccionales indicadas en los puntos 4.1. a 4.6. del escrito inicial, corresponde señalar que los oficios solicitados en el punto 4.1. han sido librados y contestados como resulta de fs. 7, 12, 17, 23, 26 y 27; 8, 13, 18, 30, 31 y 32, 9, 14, 19, 36, 37 y 38; 10, 15, 20, 28, 29 y 33; 11, 16, 21, 22, 24 y 25.

En cambio, como resulta del auto de fs. 43, no se ha hecho lugar al pedido de oficio al Jefe del Area Militar I (punto 4.2.) y las Secciones Policiales (punto 4.3.). La negativa del señor Juez se fundó en que, sobre el particular, estaban agregadas a los autos las respuestas proporcionadas por la máxima autoridad de la fuerza correspondiente.

Tampoco se ha hecho lugar, como resulta del mismo auto de fs. 43, al pedido de publicación de edictos en dos diarios de circulación nacional (4.4.), el requerimiento, por intermedio de la Policía Federal, de la testigo Encarnación Rodríguez (4.5.) y a la información complementaria con relación a los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. Al respecto la negativa del señor Juez se basó en que la investigación que supone el acogimiento de tales medidas excede la naturaleza propia de la acción instaurada.

El a quo, en la resolución de fs. 55, al confirmar la de fs. 43, expresó que, habiendo tomado intervención la Justicia de Instrucción de la Capital Federal para la investigación de un eventual delito de acción pública, corresponde a este último profundizar en la investigación de los hechos, ya que abrier ...... presenta la investigación solicitada implicaría una superposición en la actividad jurisdiccional a la que naturalmente se encuentra radicada ante el juez competente. La acción de hábeas corpus, ..., se halla prevista en la ley instrumental para las posibles detenciones ilegales, y no para la averiguación del paradero de las personas.

La cuestión relativa a la finalidad del hábeas corpus, y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su benefi iario, suscita a mi juicio cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

Respecto del fondo del asunto considero, en consonancia con lo expuesto en el dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: 294:179 que, de acuerdo con el espíritu y finalidad del instituto de hábeas corpus, deben los magistrados a los cuales se les requiere amparo, agotar con la premura exigible la investigación tendiente a establecer la situación del beneficiario y ponerle remedio de manera legal.

En idéntico sentido, V. E. ha declarado que en el desarrollo de esa vía procesal se debe extremar la investigación adoptando las medidas

necesarias a fin de esclarecer debidamente todo lo relativo al estado y situación personal de aquél en cuyo interés se promueve la acción (sentencia del 25 de abril de 1978 en la causa "Interpone hábeas corpus en favor de su hija Inés Ollero, Ollero, César, O. 168, L. XVII), así como la existencia de detención, en algún momento y lugar, por obra de funcionarios públicos, en la medida que ese esclarecimiento pueda ser útil a fin de establecer la subsistencia de esa situación (sentencia del 15 de noviembre del año en curso en la causa "Grunbaum, Roberto s/recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por su padre Don Tiberio Grunbaum", G. 235, L. XVIII).

El fundamento de ese criterio, y de su subsistencia aún en el caso de que paralelamente y por los mismos hechos se investigue en otra causa un eventual delito de acción pública, ha sido objeto de consideración en el mencionado dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: 294:179. Allí se dijo: "deferir a otro proceso, cuyo objeto central es diferente y más amplio, la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedida protección se ha instituido el hábeas corpus, importa contradecir el sentido de esta institución introduciendo dilaciones en su trámite y reduciéndola a objeto colateral de la actividad jurisdiccional encaminada a la investigación de delitos, cuando, por el contrario, la ley, y la Constitución por ella reglamentada, demandan que, cuando la libertad personal se halla ilegalmente restringida, el primordial objeto de la actuación judicial sea la inmediata restitución de ese precioso bien".

En la causa "Ollero, César", ya citada, dijo la Corte que la institución del *hábeas corpus* "exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejan las circunstancias, a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley". En igual sentido se ha expedido V. E. en las causas "Giorgi, Osvaldo G." (sentencia del 27 de febrero de 1979) y "Grunbaum, Roberto", ya citada.

La sentencia en recurso, en cuanto, como se ha visto, apoya el rechazo del hábeas corpus en la afirmación de que sólo cabe al juez interviniente en el sumario criminal profundizar en la investigación de los hechos, y en la inidoneidad de la acción intentada para indagar en ella sobre el paradero de la persona presuntamente detenida, contradice la

interpretación ya expuesta, que con base constitucional ha establecido esta Corte y debe, por ello, ser dejada sin efecto.

V

Agotar los trámites que razonablemente aconsejan las circunstancias, como expresa la Corte, en los precedentes citados, importa señalar como regla de derecho un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba. Pero, a la vez, establecer que es aconsejable la admisión de determinada probanza –se sobreentiende que por su utilidad– constituye un juicio de hecho que sólo puede ser abordado por el Tribunal sobre la base de su doctrina de la arbitrariedad.

En tal sentido, y sin perjuicio de aclarar que, si se resuelve con el criterio propuesto en el capítulo precedente ha de ser el tribunal a quo el llamado a establecer si las medidas ofrecidas son conducentes al objetivo antes descripto, creo del caso señalar que, a mi juicio, la citación como testigo de la persona que habría presenciado los hechos y el agotamiento de los medios para lograr que comparezca, resultan medidas probatorias de tan clara utilidad que su rechazo da lugar a la descalificación de la providencia que lo decide.

VI

En lo que hace a la exhibición, ante V. E., del expediente por averiguación de privación ilegítima de la libertad radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 8, Secretaría 123, caratulado "Barcesat, Eduardo S. s/denuncia", ya se ha dado cumplimiento como resulta de fs. 28 y vta. y del expediente agregado por cuerda.

VII

Por lo dicho, opino que corresponde desestimar las peticiones consideradas en los párrafos II y III del presente dictamen, así como también las examinadas en el párrafo IV con excepción entre estas últimas y la probanza testimonial allí indicada y, a sus efectos, devolver las actuaciones al juzgado de origen. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José R. Machado en la causa Machado, Celia Sara; Rébori, Jorge Lucio y Rébori, Humberto s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –Sala IIa.– que confirmó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la acción de hábeas corpus instaurada en favor de Celia Sara Machado, Jorge Lucio Rébori y Humberto Rébori, se dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que el a quo estimó que, según los informes obrantes en autos, los beneficiarios de la acción de hábeas corpus no aparecían privados de su libertad personal por alguno de los organismos del Estado. Sostuvo que aquella acción "se halla prevista en la ley instrumental para las posibles detenciones ilegales y no para la averiguación del paradero de las personas, ni tampoco para la investigación de los delitos de que sean víctimas, ya que ello debe ser sometido al Juez competente" (fs. 55 de los autos principales), y que, habiendo tomado intervención la Justicia de Instrucción de la Capital Federal para el esclarecimiento de un eventual delito de acción pública, corresponde a esa instancia profundizar los hechos, ya que "abrir la investigación solicitada implicaría una superposición de la actividad jurisdiccional" (fs. 55 citada).

3º) Que, según el recurrente, la sentencia del a quo comporta una lesión y desconocimiento de expresas garantías constitucionales (arts. 16, 18, 23, 95 y 100 de la Constitución Nacional) –fs. 58 del principal–. En particular, el apelante afirma que la resolución apelada conlleva la privación de jurisdicción, ya que no se logró instaurar ningún proceso eficaz para el esclarecimiento de la verdad y la consiguiente protección de la vida y la libertad. Indica que los temas comprometidos en el expediente son propios de la acción de hábeas corpus, por cuanto se pretende, en primer término, el cese de la detención ilegal y no el juzgamiento y sanción de los autores de la misma.

4º) Que el apelante requiere de esta Corte un pronunciamiento sobre los siguientes puntos: a) (1.1.). El reconocimiento del hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación; b) (1.2.) Frente a la negativa "sin más" de las autoridades a cargo del ejercicio de la fuerza del Estado, se ordene la producción de las medidas indicadas en los puntos 4.1. a 4.6. del escrito de inicio; c) (1.3.) Se recabe la exhibición del expediente por averiguación de privación ilegítima de la libertad radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 8, Secretaría 123, rotulado "Barcesat, Eduardo S. s/denuncia"; d) (1.4.) Que esta Corte expida, por vía de Superintendencia, instrucciones a los tribunales inferiores a fin de impedir que se consagre la frustración ritual del derecho y de posibilitar la concreción de los postulados institucionales contenidos en el pronunciamiento "Pérez de Smith" (sentencia del 21 de diciembre de 1978).

5º) Que las peticiones referidas en los incisos a) y d) del anterior considerando exceden las facultades conferidas a esta Corte por la Constitución Nacional y las leyes, atentas las razones expresadas en los apartados II y III del precedente dictamen del señor Procurador General, que se dan aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad.

6º) Que el amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional.

En consecuencia, suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio de que en el caso quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas, para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión.

7º) Que esta Corte ha sostenido antes de ahora que la institución de hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del

referido instituto establecido por la Constitución y por la ley (sentencias del 25 de abril de 1978, *in re* "Ollero, César s/hábeas corpus interpuesto a favor de su hija Inés Ollero"; del 27 de febrero de 1979, *in re* "Giorgi, Osvaldo César s/pedido respecto de Alfredo Antonio Giorgi", y del 15 de noviembre de 1979, *in re* "Grunbaum, Roberto s/recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por su padre don Tiberio Grunbaum"). También el Tribunal ha afirmado que no cabe deferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido el hábeas corpus (Fallos: 294:179, especialmente el dictamen del señor Procurador General sustituto) y, asimismo, desde antiguo ha sostenido que no se deben interpretar restrictivamente los medios de que puede hacerse uso para recobrar la libertad individual (Fallos: 91:55).

8º) Que los argumentos expresados por el a quo para fundar su sentencia no se compadecen con la doctrina precedentemente reseñada. En el *sub judice*, el Tribunal pudo y debió extremar la investigación, adoptando las medidas necesarias para esclarecer debidamente los hechos denunciados. En particular, el rechazo de la prueba testimonial ofrecida contribuye a descalificar la resolución apelada, como señala el señor Procurador General. Tal resolución debe, consecuentemente, ser dejada sin efecto para que, por donde corresponda, se adopten las medidas pertinentes al cabal cumplimiento de los fines de la acción de hábeas corpus, conforme lo señalado precedentemente.

Por ello, y los fundamentos concordantes del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se proceda con arreglo a lo aquí declarado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. ATALIVA v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Dado que el arancel para Abogados y Procuradores no resulta aplicable en los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman —aun

cuando, para mejor proveer, se haya dado traslado a la contraparte e impuesto las costas a la recurrente—, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora teniendo en cuenta los trabajos realizados en el recurso de hecho (1).

HONORARIOS: Regulación.

No corresponde acumular los intereses al capital para determinar el monto del juicio a los fines regulatorios.

GILBERTO AGUSTIN FERRARIO y OTRO v. ENRIQUE A. BEVACQUA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el a quo estimó que sus atribuciones se extendían a posibilitar soluciones intermedias cuando no eran atendibles las extremas solicitadas por las partes, aspecto no cuestionado por el recurrente, por lo que admitió la demanda y dispuso un reajuste equitativo del saldo de precio que restaba pagar a los locatarios y el modo en que debía hacerse efectivo, las discrepancias del apelante sobre estas cuestiones de derecho común y procesal no tienen entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad en que se funda el remedio federal.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si la Cámara adecuó en forma prudencial los valores atendiendo a las circunstancias del caso, a fin de mitigar la iniquidad que resultaría de que se cumplieran literalmente las prestaciones según fueron pactadas, es improcedente el recurso que persigue una paridad aritmética del reajuste, máximo cuando lo resuelto se apoya en razones que importan la aceptación de la culpabilidad recíproca de las partes en orden al cumplimiento del contrato y ha mediado rechazo de la acción de daños y perjuicios moratorios con base en aquella circunstancia.

---

(1) 24 de julio. Fallos: 248:221; 250:444.

NICASIA F. LARREA DE BORJAS Y OTRA v. CARLOS ALBERTO CORDONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la conducta de los intervinientes en el evento ha sido ponderada por el tribunal, en base a los antecedentes de que hizo mérito para llegar a las diversas conclusiones sobre la forma y modo en que se produjo el choque, y las argumentaciones de las recurrentes no tienen entidad para demostrar la irrazonabilidad de las afirmaciones o la existencia de otros elementos aptos para descalificar el fallo, corresponde desestimar la queja interpuesta por denegación del recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las afirmaciones del a quo acerca de que la única causa que determinó que ocurriera el accidente que fue "la lamentable e injustificada conducta de las víctimas, que arriesgando sus vidas y las de sus semejantes se lanzaron a una ruta de noche y sin luz ni señal alguna que pudiera hacer suponer su presencia en la cinta asfáltica", aunque opinables, no aparecen desprovistas de razonabilidad en orden a la prueba analizada, y la conclusión relativa a que "el resultado de esa grave conducta no puede serle atribuido a quien no ha tenido posibilidad de evitar el hecho de acuerdo a una normal y adecuada previsión de las cosas", es irrevisable a través de la doctrina de la arbitrariedad.

S.A. CONTINENTAL TELEVISION v. DICON DIFUSION CONTEMPORANEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución, pues si bien hizo referencia a que los documentos ejecutados tendrían sólido apoyo en contratos reales y tangibles, ello no basta para configurar el supuesto de sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48, ya que la mención de la

(1) 24 de julio.

relación causal nada dice acerca del cumplimiento de los contratos y de los derechos emergentes de los mismos (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.***

La invocación de arbitrariedad no suple el requisito de sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso federal, máxime si el apelante no demuestra que el pronunciamiento le irrogue un gravamen insusceptible de reparación ulterior. No puede alegarse en forma válida que exista una circunstancia de gravedad institucional, por no acreditarse en qué medida lo resuelto incide de manera efectiva en la prestación del servicio público —televisión en el caso—.

CARLOS ZADOFF Y OTROS v. JOSE DYKSTEIN Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.***

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que decretó la caducidad de las actuaciones, sosteniendo que el recurrente dejó vencer el plazo del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal para impulsar el procedimiento, no obstando a ello lo actuado en orden a las medidas cautelares solicitadas, ni el término transcurrido por la remisión del expediente a otros juzgados, por carecer ambos de efectos interruptivos de la caducidad de la instancia. Ello así, pues se trata de cuestiones de índole procesal, ajenas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48 y que han sido resueltas con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.***

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el a quo prescindió de la doctrina sentada en pronunciamientos anteriores en juicios similares, pues el cambio de jurisprudencia no sustenta la vía elegida (3).

---

(1) 24 de julio. Fallos: **256:543; 258:310;** 262:163; 265:145; **266:97; 295:227, 859.**

(2) 24 de julio. **Fallos: 296:117; 297:301.**

(3) Fallos: 270:361, 429; **279:16.**

ZUNILDA IRIS MINGORANCE DE SOTELO Y OTRO v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación. La excepción que a este principio autorizan la ley 16.506 y el decreto-ley 6666/57, en cuanto establecen el pago de sueldos por funciones no desempeñadas se justifica sólo en el supuesto de que se haya optado por la vía del recurso especial que instituyen ambas disposiciones legales, en razón de que imponen un trámite sumario y rápido y un lapso limitado para interponer el recurso, todo lo cual permite una solución definitiva en tiempo breve. La deducción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de que invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No cabe tachar de inconstitucionales a los arts. 17 a 20 de la ley 16.506, en cuanto supeditan el cobro de haberes a la prosecución del procedimiento en ellos establecido, porque los mismos sólo expresan una razonable reglamentación procesal que no impide recurrir a otras vías y obtener por éstas la reparación de los perjuicios que puedan haber experimentado los apelantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 158/162 en cuanto ésta no hizo lugar al reclamo por haberes devengados efectuado por los actores.

Sostienen los apelantes que el fallo vulnera derechos constitucionales como los de defensa en juicio, propiedad e igualdad, y viola además disposiciones de la ley Nº 16.506 (arts. 19 y 20) que, arguyen, expresamente disposiciones de pago de haberes caídos en caso como el de autos. Agregan que el a quo ha errado al aplicar los arts. 17, 18, 19 y 20 de esa ley porque no corresponde supeditar el reconocimiento de esos salarios a que los afectados reclamen según el procedimiento que esas normas prevén, dado que, en tal caso, las mismas serían in-

constitucionales por vulnerar también ellas los derechos de defensa en juicio e igualdad.

A mi modo de ver el recurso no debe prosperar.

En efecto, tal como lo ha establecido la Corte, no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas (Fallos: 295:318) y si bien la ley 16.506 y el decreto 6666/57 contienen normas que disponen el pago de "salarios caídos", debe entenderse que, en tal supuesto, el derecho a su percepción está condicionado al procedimiento especial de impugnación de la cesantía establecido en los citados cuerpos legales (recurso con trámite sumario y rápido y lapso limitado para interponerlo), todo lo cual permite una solución definitiva en tiempo breve (Fallos: 297:427, Considerando 9º).

Además, no comparto la impugnación relativa a la constitucionalidad de los arts. 17 a 20 de la ley 16.506, en cuanto supeditan el cobro de haberes a la prosecución del procedimiento en ellos establecido, porque los mismos solo expresan una razonable reglamentación procesal que, por otra parte, no impide recurrir a otras vías y obtener por éstas la reparación de los perjuicios que puedan haber experimentado los apelantes. Como ha dicho esta Corte, de no aplicarse el indicado procedimiento especial, "quedaría al arbitrio de los agentes determinar el lapso de percepción de los haberes caídos con la consiguiente posibilidad de un indebido enriquecimiento y sin que la administración pública disponga de medios procesales para acreditar esa circunstancia u otra defensa que pudiere hacer a su derecho" (Fallos: 297:427).

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde confirmar la sentencia de fs. 158/162 en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de marzo de 1980. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Mingorace de Sotelo, Zunilda Iris y otro c/Estado Nacional (M.B.S.) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de primera instancia que –en lo que atañe al presente recurso– había rechazado la pretensión de obtener el pago de haberes caídos desde que los actores fueron separados de la Administración Pública mediante la Resolución Nº 272/67 del Secretario de Estado de Seguridad Social, resolución cuya nulidad se declaró en la misma sentencia. El a quo basó su decisión en la doctrina según la cual "no obstante lo reglado por el art. 27 del decreto-ley 6666/57, en cuanto dispone dicho pago cuando corresponde reintegrar a su cargo a un cesante, ello está condicionado a que se hubiera seguido el procedimiento especial que en él se establece", caso contrario "no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, sin perjuicio de la invocación y prueba de los daños que pudo efectivamente causar la ilegítima medida de cesantía" (fs. 161 vta./162).

2º) Que contra lo así decidido interpuso la parte actora recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento e invocando los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Pide al Tribunal que, "de interpretarse que la ley 16.506 supedita el cobro de haberes a la prosecución del procedimiento que estatuye en sus arts. 17 a 20, declare la inconstitucionalidad de la ley en lo que a tal aspecto se refiere" (fs. 177).

3º) Que en la especie, esta Corte no encuentra razones atendibles para apartarse de la doctrina que sobre el asunto bajo examen sentara en la sentencia publicada en Fallos: 297:427, a cuyos considerandos 8º y 9º cabe remitirse *brevitatis causa*. Al respecto, merece destacarse que el recurrente no expone argumento decisivo alguno que justifique tal apartamiento y que las circunstancias del caso autorizan plenamente la aplicación de la jurisprudencia citada *supra* (confrontar, por ejemplo, a fin de apreciar la actividad desarrollada por la parte actora para proteger los derechos que alega, la fecha de la Resolución impugnada y la de la presente demanda, y lo manifestado a fs. 27 vta. por la misma parte sobre la habilitación de la instancia).

4º) Que en cuanto a la inconstitucionalidad articulada, los fundamentos ya expuestos y lo dicho sobre el punto por el señor Procurador

General alcanzan para desestimarla, en la inteligencia de que una declaración de esa naturaleza es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, según conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN CARLOS IGLESIAS v. CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Las normas que no autorizan la movilidad del haber jubilatorio se apartan claramente de lo preceptuado al respecto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Ello no varía por tratarse de una jubilación voluntaria, habida cuenta que nuestra Carta Magna no hace distinciones al respecto, incluyendo en forma genérica el beneficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires por sentencia dictada a fs. 75/82 el 13 de febrero de 1979 no hizo lugar a la demanda promovida por el Dr. Juan Carlos Iglesias para que se le reconociera la movilidad de la prestación que por retiro voluntario es titular.

Contra esta decisión el actor interpuso recurso extraordinario, que le es concedido a fs. 91, con invocación de los artículos 14 nuevo, 16, 17, y 31 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo resuelto por V. E. con fecha 25 de abril de 1978 en la causa L. 337, XVII, donde se planteó una cuestión sustancialmente análoga, y por las razones que expuse al dictaminar el día 7 del corriente mes de diciembre en la misma causa ("Luqui, Juan Carlos (h) c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre demanda contenciosoadministrativa", ahora L. 132, XVIII), a las cuales me remito y doy por reproducidas en lo pertinente, opino que debe hacerse lugar a la pretensión de la apelante y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Iglesias, Juan Carlos c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que a fs. 75/82 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda contenciosoadministrativa iniciada contra la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se deje sin efecto la resolución que no otorgó movilidad a la jubilación voluntaria acordada al actor. Contra esa decisión interpuso el accionante el recurso extraordinario de fs. 85/90, que fue concedido a fs. 91.

2º) Que en el recurso se cuestiona por inconstitucional el art. 90 de la ley local 5678 (t. o. 1959), lo cual configura cuestión federal suficiente.

3º) Que este Tribunal ha resuelto que las normas que no autorizan la movilidad del haber jubilatorio se apartan claramente de lo preceptuado al respecto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 293:551; 295:674; 297:146 y muchos otros).

4º) Que no varía la solución el hecho de tratarse de una jubilación voluntaria, habida cuenta que nuestra Carta Magna no hace distinciones al respecto, incluyendo en forma genérica al beneficio. Por lo demás, es manifiesto que el principio que inspira la cláusula constitucional también comprende a la citada situación de autos.

5º) Que siendo así, el alcance dado a la norma cuestionada, no obstante los serios argumentos de orden legal expuestos en la sentencia recurrida, vulnera el derecho constitucional a la movilidad de los haberes previsionales a que se ha hecho referencia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador Fiscal, se revoca el fallo apelado, debiendo volver los autos al Tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ADRIAN OMAR ASSENTI Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, y corresponde dejar sin efecto, la sentencia de Cámara que agravó la pena sobre la base de un hecho que no había sido objeto del proceso anteriormente, pues la cuestión planteada excede los casos de cambio de calificación operada de oficio por el tribunal de alzada en materia penal, al tratarse además de ello, del juzgamiento de un hecho sobre el cual la defensa no tuvo ocasión de hacerse oir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La defensor Oficial de Adrián Omar Assenti, Dra. Amelia Lydia Berraz de Vidal, interpone a fs. 184/186 recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apela-

ciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 163/167), por el que se impuso a aquél la condena de cuatro años y seis meses de prisión y mil quinientos pesos de multa como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes en concurso ideal con su entrega, en forma calificada por haberla cometido en perjuicio de un menor (arts. 2º inc. a), 6º y 8º inc. a) de la ley 20.771 y 54 del Código Penal).

De los antecedentes de la causa resulta que Assenti fue indagado y acusado únicamente por infracción a los arts. 1º y 2º inc. a) de la citada norma (conf. fs. 33, 35, 106/107) y que sobre esta imputación versó su defensa (cf. fs. 108/109).

El Juez de primera instancia (cf. fs. 145/148) entendió que no se había configurado respecto del apelante la figura del suministro de droga que fuera materia de acusación y sí en cambio la de tenencia de drogas, por lo cual le impuso la pena de un año de prisión en suspenso y una multa de cien pesos.

El Fiscal de Cámara, al fundar la apelación del Ministerio Público, se refirió únicamente a la circunstancia de entender acreditado el suministro, mas no hizo hincapié alguno en la calidad personal del receptor de la droga.

Ello no obstante, el a quo tuvo en cuenta que este último, en la época de la comisión del hecho, contaba con dieciseis años de edad, por lo que decidió incrementar la pena por aplicación del artículo 8º inciso a) de la ley 20.771.

El Tribunal ha declarado reiteradamente que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena, y, por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le siguen, en forma tal que no es posible eleminar una sin afectar la validez de las que le suceden (Fallos: 116:23; 119:284; 125:268; 177:36, 352; 189:34). Es así que la salvaguarda de la garantía de la defensa en juicio exige que la sentencia recaiga sobre los hechos que fueron materia de acusación, defensa y prueba (conf. Fallos: 242:207; 250:572; 274:402; y otros).

Como lo dejé señalado precedentemente, el hecho que determinó la aplicación de la agravante del mentado inciso a) del art. 8º de la

ley 20.771 no fue objeto de requisitoria, sino que resultó introducido recién en el proceso en el momento de dictarse la sentencia definitiva.

No se trata, pues, en mi parecer, de un simple caso de cambio de calificación de un hecho delictivo.

Por el contrario conceptúo que la ponderación de dicho elemento fáctico por el tribunal de alzada importó la realización simultánea de dos actividades: incorporarlo a la litis y decidir simultáneamente sobre su procedencia, situación, ésta de la que se deriva un menoscabo de la posibilidad del recurrente de ser oído, tutelada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (confs. doctrina *in re* "Gómez Rueda, Oscar H. s/defraudación militar reiterada" G. 222, L. XVII, del 28 de abril de 1977).

Por otra parte entiendo que la invocación que de tal principio constitucional efectúa el afectado no lleva a V. E. a la consideración de una cuestión abstracta. En efecto, como se señala en el recurso, la ausencia de oportuna articulación del extremo de hecho antes inferido ha puesto a Assenti en la imposibilidad de aducir temporáneamente su defensa basada en la existencia de error esencial de hecho acerca de la edad de su co-procesado Sampietro.

Por las razones expuestas, pienso que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento observado en cuanto fue materia de recurso y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo. Buenos Aires, 12 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Assenti, Adrián Omar; Sampietro, Guillermo Daniel; Hualde, Roberto Daniel s/inf. ley 20.771".

Considerando:

1º) Que la defensora oficial de Adrián Omar Assenti deduce el recurso extraordinario concedido a fs. 189 aduciendo que la inclusión en el fallo de la Cámara de un hecho que no había sido objeto del pro-

ceso anteriormente y la agravación de la pena sobre tal base vician de arbitrariedad la sentencia del a quo.

2º) Que, como lo señala el precedente dictamen, la cuestión planteada excede los casos de cambio de calificación operada de oficio por el tribunal de alzada en materia penal, porque en el presente se trata, además de ello, del juzgamiento de un hecho sobre el cual la defensa no tuvo ocasión de hacerse oír, con mengua, por ende, de la respectiva garantía que reconoce el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que tal lesión reviste carácter sustancial habida cuenta de la manifestación formulada por la Defensora Oficial de que la violación del debido proceso que la agravia ha tenido por efecto privarla de alegar el error de hecho que su pupilo habría sufrido acerca de minoridad del coprocesado.

Por ello, de conformidad con la dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo por quien corresponda (art. 16 primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE R. BERRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el juez de la causa señaló que era innecesario el traslado del art. 91 de la ley 19.551, atento a que el deudor había dado explicaciones suficientes al solicitar la apertura a prueba de su concurso y tal afirmación no fue controvertida por el actor al deducir el recurso de reposición contra dicho auto, habiendo sido considerada esta circunstancia por la Cámara, es tardía la cuestión federal planteada recién al interponer el recurso extraordinario (1).

---

(1) 29 de julio. Fallos: 270:356; 275:97; 295:479; 296:124.

ALFONSO CARLOS MARQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

La resolución que se limita a revocar la prisión preventiva no suscita interés institucional suficiente para obviar requisito formal alguno, ya que tan grave decisión de la Corte Suprema sólo resulta pertinente cuando lo decidido trasciende el caso particular o afecta de modo generalizado a la administración de justicia ([1]).

S.A. PENN CONTROLS ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos, siendo insuficiente aseverar determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve; para lo cual aquél debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La pretensión de asignar al registro de las regalías —generadas en beneficio de una sociedad de capital constituída en el exterior— la eficacia de constituir el presupuesto de hecho de la obligación de retener el impuesto, con sustento en el significado meramente literal de los arts. 17 y 55 de la ley 11.682 (t. o. 1960), no satisface la exigencia de fundamentación autónoma del recurso extraordinario, habida cuenta que no se impugna la conclusión a que arribó la Cámara como consecuencia de interpretarlas sistemáticamente.

([1]) 29 de julio.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

La sola afirmación de que debe retenerse el gravamen al devenir exigible el crédito, no constituye crítica que controvierta los requisitos de similitud de pago y disponibilidad de la renta que, según el criterio del a quo —fundado en la interpretación sistemática de los arts. 17 y 55 de la ley 11.682 (t. o. 1960)—, confieren al acto de acreditar el beneficio el carácter de hecho determinante de la retención del tributo, toda vez que no se demuestra que aquéllos no constituyen condiciones emergentes de las normas referidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario, es, a mi juicio, procedente, toda vez que el tema debatido remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar, habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos y toda vez que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 21 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Penn Controls Argentina S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que había revocado las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinaron las obligaciones de Penn Controls Argentina S.A. en el carácter de agente de reten-

ción de los impuestos a los réditos y de emergencia 1965/1966, por regalías generadas en beneficio de una sociedad de capital constituida en el exterior, acreditadas en cuentas de provisión.

2º) Que el a quo consideró que lo decidido por el organismo recaudador estaba en pugna con el art. 55 de la ley 11.682 (t. o. en 1960), que establece el deber de practicar la retención del gravamen que recae sobre la renta de las sociedades de la índole mencionada y prevé como hecho determinante de aquél a la acreditación del rédito que, a tal fin, debe conceptuarse como sinónimo de pago. El tribunal entendió, asimismo, que esa inteligencia armonizaba con el art. 17 del régimen legal citado, en cuanto presume percibido el rédito en aquellas hipótesis en las que se halla a disposición o puede ser utilizado en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas (fs. 143/144, considerando 7º).

3º) Que contra dicho fallo el representante fiscal interpuso recurso extraordinario (fs. 148/150), concedido por la Cámara (fs. 151), en el que aduce que la obligación de retener el impuesto en oportunidad de contabilizarse las regalías en la forma referida, surge de una interpretación literal de las disposiciones citadas y de la circunstancia que dicho registro trasunta la exigibilidad de aquéllas.

4º) Que es doctrina de esta Corte que, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos, siendo insuficiente aseverar determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos: 296:639 y sus citas), para lo cual aquél debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 296:693).

5º) Que la pretensión de asignar al registro de las regalías en las cuentas señaladas la eficacia de constituir el presupuesto de hecho de la obligación de retener el impuesto, con sustento en un significado meramente literal de las normas citadas, no satisface la exigencia mencionada en el considerando anterior, habida cuenta que no se impugna

la conclusión a que arribó la Cámara como consecuencia de interpretar aquéllas en forma sistemática.

6º) Que, a su vez, la sola afirmación de que debe retenerse el gravamen al devenir exigible el crédito, no constituye crítica que controvierta los requisitos de similitud con el pago y disponibilidad de la renta que, según el criterio del a quo, confieren al acto de acreditar el beneficio, el carácter de hecho determinante de la retención del tributo, toda vez que no se demuestra que aquéllos no constituyen condiciones emergentes de las normas a que se hizo referencia.

7º) Que, por último, las particularidades invocadas por la apelante, relativas a la situación económica de la empresa respecto de su acreedora extranjera y de las consecuencias que derivan de la existencia de un vínculo entre ellas, se basa en consideraciones de hecho y prueba que no resultan idóneas para sustentar la pretendida interpretación contraria de la norma federal. En tales condiciones, también en este aspecto carece el remedio interpuesto de la fundamentación autónoma que se exige para su procedencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 151.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROBERTO TOMAS RAMONDA v. BANCO SOCIAL DE CORDOBA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la demanda tendiente a que se dejara sin efecto la resolución que rescindió el contrato de concesión para el juego de quiniela formalizado por el actor, si éste no negó la existencia de los hechos a que hace referencia la prohibición contenida en el art. 31, inc. a), de la Reglamentación del juego de Quiniela, ni tampoco que objetivamente esos hechos encuadren en la infracción administrativa de juego ilegal contemplado en

el Régimen de Faltas y Penalidades, sancionada con la pena de clausura definitiva, con el resultado obvio de extinción del contrato. Ello así, pues los agravios de la recurrente sólo demuestran su discrepancia con la solución dada al caso, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad (1).

CRISANTO GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No es competente la justicia militar cuando se trata de sucesos originados por motivos privados, ajenos a la disciplina castrense, salvo que se trate de un hecho que pueda vincularse a esa disciplina, circunstancia que no aparece configurada en el caso en que se investiga la muerte de un Cabo Primero de Gendarmería Nacional a manos de un subalterno —hermano suyo—, ocurrida en la vía pública en momentos en que ambos estaban fuera de servicio y vestían ropas civiles (2).

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES v. VALENTIN PAGOTTO Y OTRA

PAGO: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer lugar a la demanda de expropiación y elevar el monto de la condena y la tasa de los intereses en favor de la demandada, asignó efecto cancelatorio a un pago parcial realizado por la actora, pues en ningún momento la expropiada prestó conformidad con el depósito efectuado —que no incluía las costas—, no admitió el pago, ni dispuso efectivamente del dinero.

---

(1) 29 de julio. Fallos: 296:82.

(2) 29 de julio. Fallos: 292:309; 301:317.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Habiéndose acogido el agravio principal —falta de efecto cancelatorio del pago parcial efectuado por la expropiante—, el nuevo pronunciamiento debe contemplar la realidad de los valores, según un criterio actualizado y objetivo, procurando armonizar los intereses en juego, de modo que el titular del bien no reciba un pago que le impida obtener los beneficios propios de la restitución íntegra del valor de que se vió privado.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Por entender que la sentencia de fs. 202 es arbitraria y afecta su derecho de propiedad, la demandada dedujo apelación extraordinaria, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

El Tribunal a quo consideró que el silencio de la expropiada en punto a la suma que se dio en depósito a fs. 121/122 importó la aceptación del pago, sobre la base de lo estatuido por los artículos 759 —primera parte— y 919 del Código Civil, argumento al que sumó el que extrajo a posteriori del artículo 743 del mismo cuerpo legal.

Ese agravio es, a mi juicio, ajeno a la instancia, porque, a mi modo de ver, y más allá de su acierto o error, la decisión tomada por el sentenciante se apoya en disposiciones de derecho común cuya interpretación es insusceptible de ser revisada por V. E., y que confieren al fallo fundamento bastante que lo pone al abrigo de la tacha de arbitrariedad.

Por lo demás, pienso que el tribunal apelado ha venido a establecer que el reconocimiento de la desvalorización monetaria exige como presupuesto la actitud diligente del acreedor y no puede razonablemente servir para amparar una conducta omisa, situación que estimó configurada al resolver que el silencio del expropiado, en presencia de la notificación por cédula del depósito aludido, importó la pérdida de oportunidad procesal para expresar su voluntad de no aceptar el pago, determinando así la preclusión de toda controversia sobre el punto, lo cual importa sentar una conclusión procesal inatacable en esta instancia.

En otro orden de ideas, la solución establecida por el a quo reconoce fundamento coincidente con el que ha inspirado la doctrina de Fallos: 293:681; 294:202, reiterada posteriormente en numerosos pronunciamientos (cf. "Golson, L. y otra", cons. 5º y "Dirección de Escuelas c/Pollastrini, M." cons. 4º, ambas del 21 de octubre de 1976; "Instituto Provincial de la Vivienda c/Geoghegan, Arnoldo", cons. 2º, del 27 de setiembre de 1977; etc.), pues en ambos casos se trata de reconocer que la suma disponible para el expropiado tiene aptitud para cancelar parcialmente la obligación de indemnizar, pues de lo contrario se generaría en cabeza de aquel un enriquecimiento sin causa, con un correlativo detrimento pecuniario en el patrimonio de la expropiante (Fallos: 293:681, cons. 7º).

Pienso, en cambio, que el agravio relativo a la falta de referencia a criterios económicos objetivos para establecer el quantum de la actualización compensatoria de la pérdida de valor de la moneda, demuestra prima facie que las garantías constitucionales que se invocan tienen relación directa con lo decidido al respecto en autos.

Por tanto, a fin de que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas por el Tribunal, estimo conveniente que se sustancie la queja con el alcance indicado en el párrafo precedente. Buenos Aires, 23 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Corporación del Mercado Central de Buenos Aires c/Pagotto, Valentín y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, que confirmó en lo principal el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda de expropiación y elevó el monto de la condena y la tasa de los intereses en favor de la deman-

dada, con costas en la alzada por su orden, la expropiada interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria da origen a la presente queja (fs. 202/212, 221/231 y 233 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 26/39).

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia en cuanto asigna efecto cancelatorio a un pago parcial realizado por la actora, afirmando que con ello se viola lo dispuesto por los arts. 673 y 742 del Código Civil y se aplica de manera inadecuada el art. 743. Aduce también que no son atinentes al caso las reglas del pago por consignación invocadas por el tribunal, toda vez que no concurren en la especie los requisitos relativos al objeto y tiempo a que se refiere el art. 758. Por último, sostiene que su actitud, frente a la vista que se le corriera del depósito efectuado por su contraria excluye su consentimiento, por lo que debe descalificarse la decisión que se sustenta en las circunstancias señaladas.

3º) Que si se atiende a los términos en que se han desarrollado los hechos, se advierte que en ningún momento la demandada prestó conformidad con el depósito realizado por su contraria a fs. 122. Ante el traslado conferido a fs. 123, no sólo no retiró los fondos sino que solicitó expresamente que se elevaran los autos para tratar las apelaciones deducidas (fs. 124), y puesto que en la de su parte se objetaba el monto indemnizatorio y los intereses acordados por el juez de grado (conf. fs. 119 y 128/135), cabe interpretar su actitud, más que como un silencio (art. 919 Código Civil), como una impugnación de aquél depósito.

4º) Que, por otra parte, el pago de la expropiante no resulta ser completo, toda vez que no incluía las costas, como debió hacerlo —aún bajo reserva— para satisfacer el requisito de integridad (art. 742 y concordantes, código citado). Debe tenerse en cuenta, también, que finalmente la Cámara reconoció que lo depositado representaba sólo el 90 % de la indemnización (fs. 207 vta. y 210) y que aumentó la tasa del interés puro en dos puntos (fs. 211 vta.), acogiendo así los agravios del expropiado sobre esos temas. En definitiva, éste no admitió el pago ni dispuso efectivamente del dinero (conf. doctrina de Fallos: 295:625; 297:194, considerando 15; causas "Estado Provincial c/Sucesión de Pedro Pablo Lobo s/expropiación", fallada el 25 de julio de 1978; "Fisco

de la Provincia c/Tavani, José", del 20 de febrero de 1979; "Solari de Castelli, Ebe Rosa c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 3 de mayo de 1979; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Riva, Luis Marcos y otros s/expropiación", del 8 de noviembre de 1979, y "Dirección Nacional de Vialidad c/Campomar, Jorge Miguel s/expropiación" fallada el 19 de febrero próximo pasado).

5º) Que, por lo demás, la diferencia en el monto de la indemnización admitida por el tribunal y el incremento de dos puntos en la tasa de interés puro aplicable, configuran agravios de apreciable entidad como para considerar insignificante la diferencia entre el pago realizado y la deuda de la expropiante, de modo que no cabe atribuir mala fe a la parte acreedora ni pensar que su comportamiento importe un ejercicio irregular o abusivo de su derecho, sin que pueda válidamente aducirse que el menoscabo que sufriría dicha parte resulte de su propia conducta discrecional.

6º) Que, en razón de haberse acogido el agravio principal, resulta necesario que el nuevo pronunciamiento contemple la realidad de los valores, de conformidad con un criterio actualizado y objetivo, procurando armonizar los intereses en juego, de modo que el titular del bien no reciba un pago que le impida obtener los beneficios propios de la restitución íntegra del valor de que se vio privado.

7º) Que, en consecuencia, debe dejarse sin efecto la sentencia en recurso y mandar que se dicte nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que las garantías que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General interino se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 221/231. En consecuencia se deja sin efecto la sentencia. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SERGIO ELIAS BERESOVSKY y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La arbitrariedad basada en el apartamiento por la Cámara de las conclusiones de la pericia médica, no es apta para descalificar el fallo pues ella no resulta de las discrepancias del recurrente con la forma en que han sido apreciadas las pruebas incorporadas al proceso ni permite la revisión de pronunciamientos que no se aparten inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso o contienen fundamentación suficiente [1].

S.A. FRIGORIFICOS ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en el escrito del recurso extraordinario el apelante expresa que no se le trataron agravios, y a ese respecto señala sólo que debía aplicarse el art. 31 y no el 33 de la ley 21.839, a los fines de la regulación, ello limita la jurisdicción de la Corte en la consideración de su recurso [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La mera afirmación de regirse el caso por una norma del articulado arancelario con exclusión de otra, no acredita apartamiento inequívoco del derecho vigente para la solución de la especie, manteniéndose limitado el tema a la interpretación sistemática de normas no federales [3].

---

(1) 29 de julio. Fallos: 295:103, 135, 140, 420, 834.

(2) 29 de julio.

(3) Fallos: 290:72; 295:68; 296:291 y 639; 297:133; causas "Koerling S.R.L. s/convocatoria", del 5 de junio de 1978; "Cooperativa de Villa Crespo c/Katzman, Julio", del 7 de setiembre de 1978.

CARLOS ALBERTO GABALDON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al recurrente por el delito de homicidio culposo, si los agravios del apelante se fundan en la crítica que efectúa acerca de la forma en que el a quo apreció la prueba reunida. Ello así, pues no cabe descalificar la tarea de los jueces ordinarios en esa materia propia en razón de la mera discrepancia del apelante con el modo en que el a quo ha ejercido la facultad que le confiere el art. 305 del Código de Procedimientos en lo Penal, valorado los indicios resultantes del sentido del impacto o admitido la idoneidad de un perito (1).

JUANA JUANATEGUY v. GREGORIO Y VAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que ordena el archivo de la demanda por entender que no reúne los requisitos legales pertinentes, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, máxime si el recurrente no demuestra que resulte equiparable a ella por causarle un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (2).

JORGE CRISTOBAL MASSA v. S.A. BIPER C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en el art. 471 del Código de Comercio— hizo lugar a la deman-

---

(1) 29 de julio.
(2) 29 de julio.

da de daños y perjuicios, por considerar que la demandada había incumplido la obligación de entregar la máquina adquirida por la actora. Ello así, pues los agravios de la recurrente acerca de la arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal al interpretar la prueba y al determinar el régimen legal aplicable sólo traducen sus discrepancias con el criterio empleado por los jueces al valorar las cuestiones de hecho y prueba y derecho común involucradas en la causa, aspecto éste que no cubre la tacha que se invoca, en tanto lo resuelto no se encuentra fundado en la mera voluntad de quienes suscriben el pronunciamiento.

CLARA BEATRIZ DUCHOWNY v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la recurrente depositó y dio en pago la suma correspondiente al agravio moral a que había sido condenada por la sentencia, cancelando de este modo el interés del acreedor con la consiguiente extinción de la deuda (arts. 725, 740, 505 y concs. del Código Civil), cabe asignarse a esa actitud el alcance de una renuncia o desistimiento tácito del recurso (1).

JORGE ERNESTO PRIM Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si la apelación extraordinaria se limita a cuestionar la decisión del a quo acerca de los hechos de la causa y de la apreciación de la prueba a través de la cual se los tuvo por acreditados, el éxito de tal impugnación se encuentra condicionado a la clara demostración de la existencia de arbitrariedad, la que requiere manifiesta prescindencia o distorsión de probanzas incorporadas al expediente o una decisiva carencia de fundamentación (2).

---

(1) 29 de julio. Fallos: 297:40.
(2) 29 de julio.

INSTITUTO ARGENTINO DE LA OPINION PUBLICA Y BRAND BAROMETER AMERICAN ASSOCIATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando está en juego la interpretación de normas federales —en el caso, art. 12, inc. a), de la ley 19.982.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Corresponde confirmar la multa impuesta al Instituto Argentino de la Opinión Pública y Brand Barometer American Association, pues éstos se dedican a pulsar la opinión pública para determinar cuáles son las marcas y entidades comerciales "más famosas, renombradas y populares del país o zonas de éste" y para ello realizan encuestas, otorgando la "cinta azul de la popularidad", distinción que, al margen del dato estadístico, influye en las preferencias del público consumidor. Siendo así, las inexactitudes o exageraciones que pueden resultar de esa actividad al dárselas a publicidad son idóneas para inducir a error, engaño o confusión, en los términos del art. 12, inc. a), de la ley 19.982.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 122/130 vta. que confirmó la disposición S.S.C. Nº 691 de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales obrante a fs. 71/72, modificándola únicamente en cuanto al plazo fijado para abonar la multa que por dicha disposición se impuso al apelante, se deduce el recurso extraordinario de fs. 135/142.

El a quo concedió el recurso en cuanto el apelante cuestionó la interpretación del art. 12 inc. a) de la ley Nº 19.982 realizada en esa sentencia y lo denegó respecto a la tacha de arbitrariedad de la misma.

Contra esta denegatoria se interpuso recurso de queja sobre el que dictamino en el día de la fecha.

Respecto de la apelación en examen, arguye el recurrente que la citada norma no fue infringida por él porque la publicidad que efectuaba de ciertos productos, aun en el caso de que se considerara que

incluía afirmaciones falsas no está reprimida por esa norma dada su inclusión en la que el apelante denomina ley de identificación de mercaderías, por lo cual no tendría más alcance que el que se desprende de su denominación. Por otra parte, dada la naturaleza penal de la norma no puede ser aplicada por analogía sin afectar derechos y garantías constitucionales.

No me parece acertado el criterio del apelante respecto a la inteligencia del artículo aplicado en la sentencia.

En efecto la ley Nº 19.982 no solo regula lo atinente a identificación de mercaderías, sino que, como se desprende de su texto y del contenido de la nota que para su sanción se elevara al Poder Ejecutivo, también sanciona formas de publicidad o propaganda que por contener inexactitudes, exageraciones u ocultamientos, sean idóneas para inducir a error, engaño o confusión acerca de la calidad de los productos de su cantidad, origen, virtudes, composición, pureza, etc. Es decir, que, a contrario de lo que parece sostener el recurrente, la interpretación dada por el a quo a la disposición legal examinada no implica reprimir cualquier clase de inexactitud publicitaria sino solo aquella que resulte idónea para producir los resultados no queridos por el legislador a los que ya hice referencia.

Siendo así, resulta indudable que por sus propias características, sobre todo las que se refieren a la denominación dada a las entidades presuntamente encuestadoras, a la forma en que esas encuestas se realizaban y al alcance que se les otorgó, la actividad del apelante resulta de aquellas incriminadas por el art. 12 inc. a) de la ley 19.982.

Por lo expuesto, estimo que corresponde confirmar la sentencia de fs. 122/130 en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Instituto Argentino de la Opinión Pública y Brand Barometer American Association s/inf. ley 19.982".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la Resolución S.S.G. Nº 691 de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales que impuso una multa a Alfredo Francisco Infante "por sí y como responsable y/o titular del Instituto Argentino de la Opinión Pública y Brand Barometer American Association, por infracción al art. 12, inc. a), de la Ley Nº 19.982" (fs. 72 del principal). Contra esta decisión interpuso la parte interesada recurso extraordinario que, denegado en cuanto a la arbitrariedad argüida, motivó la presente queja.

2º) Que el remedio intentado es procedente por estar en juego la interpretación de normas federales.

3º) Que según surge de las actuaciones, las accionantes se dedican a pulsar la opinión pública para determinar cuáles son las marcas y entidades comerciales "más famosas, renombradas y populares del país o zonas de éste" (confrontar fs. 34). Para ello realizan encuestas otorgándoles a quienes las encabezan, la "cinta azul de la popularidad", que podrá ser usada por los destinatarios previo pago de los honorarios pertinentes.

No es dudoso que la distinción así otorgada, al margen del dato estadístico, influye en las preferencias del público consumidor, quien verá en ella el juicio objetivo de un tercero sobre la fama y renombre popular de tal marca o empresa. Siendo así, las inexactitudes o exageraciones que puedan resultar de esa actividad, al dárselas a publicidad, van a ser receptadas por el público referido, por lo que son idóneas para inducir a error, engaño o confusión, en los términos del art. 12, inciso a), de la ley 19.982.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 122/130 vta. en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. JAMES SMART

IMPUESTOS INTERNOS.

La genérica mención de objetos suntuarios efectuada en el art. 93 de la ley de impuestos internos (t. o. en 1968 y correl. posteriores), queda limitada por la norma siguiente al precisar ésta, en forma taxativa, cuáles son los que revisten tal calificación a los fines del tributo, y así como fuera de los indicados no podría gravarse la comercialización de otros que a juicio del intérprete responden a una motivación de pompa, fastuosidad o magnificencia en virtud de los materiales empleados en su elaboración, tampoco cabe admitir que sólo ese elemento subjetivo sea el que caracterice la materia imponible.

IMPUESTOS INTERNOS.

Los objetos que enumera el art. 94 de la ley de impuestos internos (t. o. en 1968 y correl. posteriores) son los que el legislador calificó de "suntuarios", con relación al gravamen de que se trata; siendo el uso o destino de bienes elaborados con los materiales "suntuarios" la pauta considerada a los fines de las exenciones, también señaladas en forma taxativa por la citada norma en su última parte.

IMPUESTOS INTERNOS.

Supeditar la procedencia del gravamen a la prueba de que las prendas comercializadas por la actora —ropa de cuero ovino gamuzado con su lana hacia el interior— eran asimilables, por su destino suntuario, a las pieles obtenidas de las especies animales tradicionalmente "peliferas", constituye una exigencia incompatible con el régimen fiscal establecido por la ley de impuestos internos (t. o. en 1968 y correl. posteriores), habida cuenta que, al calificarse como suntuarios ciertos bienes en razón de los elementos que los integran, el uso que pueda darse a ellos es factor irrelevante para la configuración del hecho imponible, aun cuando tal particularidad gravite dentro del contexto de aquél en función de las exenciones que la ley acuerda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado que el apelante propone una inteligencia de los artículos 94 inc. d) (t. o. 1968) y 85 inc. d) (t. o. 1973) de la ley de Impuestos Internos diferente de aquella en la que se fundó la decisión que impug-

na por ser contraria a sus pretensiones, estimo que, habida cuenta del carácter federal de tales disposiciones, el recurso extraordinario es procedente (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que los intereses en conflicto son de naturaleza exclusivamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 7 de abril de 1980. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1980.

Vistos los autos: "James Smart S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 157/158 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había confirmado la resolución de la Dirección General Impositiva que determinó de oficio la obligación de la firma James Smart S.A.I. y C. frente al impuesto interno a los objetos suntuarios por los períodos fiscales 1968 a 1976.

2º) Que para así resolver el a quo consideró que, en el *sub examine*, no se había acreditado que la ropa de cuero ovino gamuzado con su lana —rasada— hacia el interior, que vende la accionante, por la calidad y destino suntuario que pudiera asignársele luego de un proceso técnico adecuado, fuese asimilable a las pieles obtenidas de las especies animales tradicionalmente "pelíferas".

3º) Que contra dicho fallo la representación fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 162/165, concedido a fs. 166, que es procedente por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), conforme lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 145.

4º) Que en oportunidad de pronunciarse en la causa "Lanares Argentinos S.A.C.I.F. e I. s/recurso de apelación— impuesto interno a los ogjetos suntuarios—", el 22 de mayo del año en curso, esta Corte señaló que la genérica mención de objetos suntuarios efectuada en el art. 93 de la ley de impuestos internos (t. o. en 1968 y correlativos posteriores), queda limitada por la norma siguiente al precisar ésta, en forma taxativa, cuales son los que revisten tal calificación a los fines del tributo, y así como fuera de los indicados no podría gravarse la comercialización de otros que a juicio del intérprete responden a una motivación de pompa, fastuosidad o magnificencia en virtud de los materiales empleados en su elaboración, tampoco cabe admitir que sólo ese elemento subjetivo sea el que caracterice la materia imponible.

También se advirtió en el precedente mencionado que dichas consideraciones no importan prescindir de la finalidad que inspiró la sanción del régimen tributario en análisis, habida cuenta que los objetos que enumera el art. 94 son los que el legislador calificó de "suntuarios", con relación al gravamen de que se trata; siendo, por otra parte, el uso o destino de bienes elaborados con los materiales "suntuarios" la pauta considerada a los fines de las exenciones, también señaladas en forma taxativa por la citada norma en su última parte.

5º) Que en tales condiciones, el supeditar la procedencia del gravamen a la prueba de que las prendas comercializadas por la actora eran asimilables, por su destino suntuario, a las pieles obtenidas de las especies referidas, constituye una exigencia incompatible con el régimen fiscal cuyos alcances se controvierten habida cuenta que, al calificarse como suntuarios ciertos bienes en razón de los elementos que los integran, el uso que pueda darse a ellos es factor irrelevante para la configuración del hecho imponible, aun cuando tal particularidad gravite dentro del contexto de aquel en función de las exenciones que la ley acuerda.

6º) Que al considerar incluidos dentro del término "pieles de peletería" los productos provenientes de típicos animales peliferos y aquellos otros no identificados con éstos pero que con el objeto de utilizarlos en forma similar son "sometidos a diversos procesos o tratamientos físicos o químicos que alteran las características especiales de su presentación natural", el a quo formuló una inteligencia del precepto sustan-

cialmente análoga a la que esta Corte admitió en ocasión de pronunciarse *in re* "Gómez Montero S.A.C.I. s/apelación", el 20 de mayo del corriente año.

7º) Que, por consiguiente, si bien la interpretación enunciada por la Cámara acerca de los elementos del hecho generador de la obligación tributaria no se ajusta a la que este Tribunal consideró válida en el precedente citado en primer término, al haber concluido que en el *sub lite* no se probó que las prendas enajenadas por la firma James Smart S.A.I. y C. fuesen, como consecuencia de un proceso técnico adecuado, asimilables por su calidad a las pieles extraídas de animales calificados como peliferos, circunstancia que, en principio, no es susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria, su exclusión del ámbito del gravamen se ajusta a derecho y la decisión debe ser confirmada. Por tanto, se confirma, con el alcance expuesto, la sentencia de fs. 157/158 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARY QUANT COSMETICS LIMITED v. ROBERTO LUIS SALVAREZZA

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la marca "Aryquan" si —luego de analizar los alcances de la transacción a que se arribó en un proceso anterior, por la cual Mary Quant Limited restringió el registro de la firma "Mary Quant" a otros ramos que no fueren confecciones y calzado en general— concluyó que ello no obstaba para el ejercicio por parte de Mary Quant Ltda. y Mary Quant Cosmetics Ltda. de su derecho a obtener la mencionada nulidad, pues su interés se derivaría de la existencia del registro de la marca "Mary Quant" —cuya confundibilidad con "Aryquan" no fue cuestionada— en setenta y siete países.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

La exigencia del art. 41 de la ley 3975 no obsta a que, en circunstancias excepcionales, pueda un comerciante extranjero pedir la nulidad de marca argentina.

JUECES.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la significación jurídica de las normas aplicables al caso que consagra su versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu. La admisión de soluciones notoriamente injustas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

La pretensión de obtener registro con prohibición de uso o, lo que es lo mismo, la renuncia anticipada al ejercicio de los derechos que otorga el título, vulnera la propia función de este último e importa una desnaturalización del derecho marcario, ya que "una cosa es que el titular de una marca esté facultado o no a usarla (lo cual está previsto expresamente en el art. 7º de la ley 3975) y otra muy distinta que se la conceda con prohibición de uso".

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

No puede existir un derecho marcario en una extensión menor ni mayor que la fijada en la ley que lo establece. Ello es independiente del ejercicio del derecho que nació íntegro. Ese registro restringido contraviene la letra y el espíritu de la ley, pues un derecho cercenado de tal manera no otorga a su propietario potestad de utilizarlo o no para identificar productos y su empleo deja de ser facultativo.

ABUSO DEL DERECHO.

La pretensión de la demandada de mantener su registro de "Aryquan", con el solo objeto de evitar el registro de "Mary Quant", importa un ejercicio abusivo del derecho (art. 1071 del Código Civil) por cuanto de ese modo se contrarían los fines de la protección marcaria.

Dictámenes del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Las cuestiones planteadas en la apelación extraordinaria de fs. 402/405 se encuentran sustancialmente vinculadas a las propuestas en el recurso directo deducido en estos mismos autos, expediente M. 74, L. XVIII, sobre cuya procedencia formal he omitido opinión en el día de la fecha.

Considero, por ello, conveniente analizar los agravios contenidos en una y en otra presentación en forma conjunta y posponer, en consecuencia, mi dictamen hasta tanto V. E. se pronuncie en la queja. Buenos Aires, 8 de octubre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

Suprema Corte:

Mary Quant Limited y Mary Quant Cosmetics Limited promovieron juicio cotnra Roberto Luis Salvarezza a efectos de que se declarase la nulidad de la marca "Aryquan" registrada a nombre de éste. Solicitaron asimismo que se declarase infundada la oposición de este último al registro de la marca "Mary Quant".

Pidieron asimismo daños y perjuicios. Estas dos últimas solicitudes fueron posteriormente desistidas a fs. 30/32.

El accionado y la firma Imbrosciano Hnos. S.A. (por cuenta de quien había solicitado el registro de la marca "Aryquan") contestaron demanda y reconvinieron a efectos de que se prohibiese a la actora Mary Quant Cosmetics Limited el uso del nombre comercial "Mary Quant" en ramos que no sean confecciones y calzado en general.

Sostuvieron los ahora recurrentes que el registro de la marca cuya nulidad se perseguía fue realizado con el único propósito de impedir que las actoras, por sí o por interpósita persona, transgredieran el acuerdo a que se había llegado en otra causa, de acuerdo a cuyos términos Mary Quant Limited restringió el registro de la firma "Mary Quant" en la clase 16 a los artículos ya mencionados.

Aducen que sucesivas cuestiones planteadas en relación al uso de dicha marca con una extensión no permitida por el mentado convenio la llevaron a inscribir una fonéticamente similar, para contar así con un instrumento idóneo para repeler cualquier futuro intento de turbación.

A efectos de corroborar que este fue el único propósito perseguido, y no el de usufructuar el nombre y prestigio de sus oponentes, manifestaron su voluntad de asumir el compromiso de no utilizar jamás la marca o de renunciar a su uso.

A fs. 390/399 el tribunal de alzada confirmó la sentencia del inferior, que había acogido las pretensiones de la parte demandante.

Luego de analizar los alcances de la transacción a que se arribó en el proceso anterior, concluye que lo allí estipulado no constituye óbice para el ejercicio por parte de Mary Quant Ltda. y Mary Quant Cosmetics Ltda. de su derecho a obtener la nulidad de la marca "Aryquan" registrada en favor de la demandada.

Dicho interés se derivaría de la existencia del registro de la marca "Mary Quant" –cuya confundibilidad con "Aryquan" no fue cuestionada– en setenta y siete países.

A efectos de una mayor claridad expositiva, trataré en forma conjunta los agravios que dieron lugar a la concesión del recurso por parte del a quo (fs. 406) y los vertidos en la queja deducida en estos mismos autos.

La expresada conclusión determina el primer reparo de la demandada quien aduce, con apoyo en las disposiciones del art. 6º y 41 de la ley 3975, que los registros extranjeros no son suficientes para legitimar a la actora, ya que la facultad de oponerse a la inscripción de una marca confundible con la propia sólo podría ser invocada por aquél que hubiese obtenido el reconocimiento de su calidad de propietario a través del procedimiento que la ley estatuye.

Comparto la solución a que llega el pronunciamiento apelado sobre el punto.

Esto así, pues la exigencia del artículo 41 de la ley 3975 no obsta a que, en circunstancias excepcionales, pueda un comerciante extranjero pedir la nulidad de marca argentina (conf. Fallos: 253:267; 258: 52). En efecto, en Fallos 253:267 V. E. declaró que con arreglo a la doctrina de los precedentes del Alto Tribunal –Fallos: 249:37 y sus citas– la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la significación jurídica de las normas aplicables al caso que consagra su versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu. Y ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente injustas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial. Tal preocupación por la justicia se ha declarado expresamente comprendida en la inteligencia y aplicación de la ley de marcas y preside

numerosos precedentes de la Corte Suprema (Fallos: 243:80; 248:479; 255:209; 258:249 y otros).

En autos se plantea un caso similar al resuelto por V. E. en el recordado precedente de Fallos 253:267 —copia servil de una marca extranjera— y no parece dudoso que la decisión que sobre el punto ha adoptado la Cámara se ajusta a los principios allí enunciados, por lo que corresponde, en mi parecer, confirmarla.

Se estableció asimismo en el pronunciamiento que la pretensión de la demandada de obtener registro con prohibición de uso o, lo que es lo mismo, la renuncia anticipada al ejercicio de los derechos que otorga el título, vulnera la propia función de este último e importa una desnaturalización del derecho marcario, ya que "una cosa es que el titular de una marca esté facultado o no a usarla (lo cual está previsto expresamente en el artículo 7º de la ley 3975) y otro muy distinta que se le conceda con prohibición de su uso".

La apelante manifiesta que tal interpretación restrictiva contraría la letra del mentado artículo 7º ya que no se entiende cómo si el titular de la marca puede o no usarla a su arbitrio, se vea impedido en el momento de obtenerla, de expresar su voluntad de no valerse de algunos de los derechos que le otorga su inscripción.

No se estaría frente a una prohibición de uso, sino a una simple renuncia al empleo, permitida por la norma en cuestión.

No encuentro que las críticas reseñadas sean suficientes para desvirtuar los fundamentos del fallo en lo que al punto respecta.

En efecto el otorgamiento del derecho no con la plenitud que emana de su reglamentación legal, sino con el limitado efecto que le pretende asignar la demandada conspira contra la esencia misma de la institución marcaria. Sería como pretender el registro del dominio de un inmueble con renuncia al uso y goce.

No puede, a mi juicio, existir un derecho marcario en una extensión menor ni mayor que la fijada en la ley que lo establece. Ello es independiente —como bien se señala en la sentencia— del ejercicio del derecho que nació íntegro. Ese registro restringido, contraviene, precisamente la letra y el espíritu de la ley, pues un derecho cercenado de

tal manera no otorga a su propietario potestad de utilizarlo o no para identificar productos, su empleo deja de ser facultativo.

A mayor abundamiento, señalo que el tribunal expresó asimismo que "podría válidamente afirmarse que la pretensión de la demandada, de mantener su registro de "Aryquan", con el solo objeto de evitar el registro de "Mary Quant", importa un ejercicio abusivo del derecho (art. 1071 del Código Civil) por cuanto de ese modo se contrarían los fines de la protección marcaria", argumento que basta, en mi entender para sustentar lo resuelto sobre el tema y que ha quedado en pie por falta de crítica de aquélla.

Aduce, por último la recurrente que el a quo incurrió en arbitrariedad al omitir el tratamiento de diversos elementos de juicio obrantes en la causa. Pienso que los reparos que a ello se vinculan deben ser desechados, pues no veo que se controviertan en la presentación en análisis las razones expuestas por el a quo para dejar de lado la consideración del punto.

Corresponde pues, a mi modo de ver, confirmar el decisorio apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de abril de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Mary Quant Cosmetics Limited c/Roberto Luis Salvarezza s/nulidad de marca".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA TERESA NASUTTI DE NASUTTI Y OTROS V. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Suprema Corte de la Provincia desestimó la apelación local sin que ello motivara recurso alguno, y las impugnaciones expresadas en el recurso federal respecto de la sentencia de primer grado, son sustancialmente análogas a las vertidas en el de inaplicabilidad de ley, las que fueron resueltas por la Suprema Corte provincial, el Tribunal del Trabajo en su decisión no revistió el carácter de superiol tribunal de la causa con el sentido y alcance previstos por el art. 14 de la ley 48, y los agravios formulados contra su sentencia resultan extemporáneos por prematuros (1).

R. A. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitica. Resoluciones anteriores a la sentencia definitica. Varias.

El fallo que revocó la quiebra decretada en primera instancia no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, habida cuenta que no cierra a la afectada las vías de ejecución individuales para el cobro de su crédito (2).

ROQUE ALBERTO BERTANI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Para determinar la competencia territorial en el delito de apropiación indebida debe atenderse al lugar donde se manifestó el *animus rem sibi ha-*

---

(1) 31 de julio. Causas "Zouco, C. A. y otros c/Phillips Arg. S.A. de Lámparas Eléctricas y Radio s/demanda - recurso de casación", del 25 de octubre de 1979; "Rothlin, F. E. c/Toganelli, A. M.", del 30 de octubre de 1979.

(2) 31 de julio. Fallos: 294:291, 313 y 359.

bendi, que —en el caso de apoderamiento, por parte del transportista, de una cierta cantidad del combustible que acarreaba y omitía descargar en los depósitos de la empresa para la cual realizaba el servicio— se produjo cuando el camión tanque se retiró de la boca de descarga sin haber completado esa operación (1).

GERARDO GUSTAVO JUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de retención indebida se concreta allí donde debía efectuarse la entrega o devolución incumplida (2).

NORBERTO L. INCENITO

ACLARATORIA.

No procede hacer lugar a la aclaratoria pedida, si la sentencia dictada por la Corte Suprema es suficientemente clara respecto de la inexistencia de cuestión federal apta para la apertura del recurso, inclusive en cuanto refiere que el pronunciamiento apelado se halla provisto de fundamentos bastantes —que se señalan— lo cual importa excluir la tacha de arbitrariedad formulada (3).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 280:326; causas "Comarca, A. O." del 4 de octubre de 1979; "Melber, E." del 20 de noviembre de 1979; "Caceres, N." del 27 de mayo de 1980.

(2) 31 de julio. Fallos: 279:19, 285:35; causa "Galt, W." del 6 de junio de 1978.

(3) 31 de julio.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S.R.L. KENTUKY

FERROCARRILES ARGENTINOS.

El art. 38 de la ley 18.360 es terminante en cuanto exime del pago de tributos municipales a las explotaciones comerciales que se realicen por terceros que hubiesen contratado con la empresa Ferrocarriles Argentinos y que se efectúen dentro de las estaciones, zonas de vía y demás bienes ferroviarios afectados a la explotación. A ello no obsta que toda disposición referida a exenciones impositivas generales deba ser interpretada restrictivamente, pues la claridad de la norma en juego —cuya constitucionalidad no fue cuestionada— no da lugar a una inteligencia diversa (1).

S.A. FOMALCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el pedido de concurso preventivo, si los agravios expuestos por los accionantes remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando la decisión se basa en argumentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error le confieren base legal y descartan la tacha de arbitrariedad en que se funda el remedio federal intentado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la apelante no fundó debidamente en su recurso extraordinario —cuyos términos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía— la tacha de exceso ritual que imputa a la sentencia, ello exime al Tribunal de considerar la objeción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

El rechazo del pedido de concurso preventivo no da lugar a una situación de gravedad institucional, puesto que no se encuentran comprometidos sino

---

(1) 31 de julio. Fallos: 209:221.

intereses particulares, bien entendido que la repercusión patrimonial del asunto o la conveniencia que pudiera existir en reunir en un mismo juicio a quienes se encuentran vinculados a un grupo socio-económico, controlado y dirigido por las mismas personas, no bastan para sustentar un supuesto de aquella naturaleza.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Se trae queja por apelación denegada contra el auto de fs. 2242/2244 de la causa, dictado por la Sala "D" de la Cámara Nacional en lo Comercial, que confirmó la resolución de fs. 2217/2221, que a su vez rechazó la presentación conjunta ante la justicia de esta ciudad del pedido de apertura del concurso preventivo de trece sociedades comerciales con domicilios legales en distintos lugares del país.

Dicha presentación se fundó en que las sociedades integran "...un grupo socio-económico cuyo control es detentado en forma prácticamente absoluta..." por una de ellas, actuando las otras como simples divisiones de aquéllas y unas y otras tienen los mismos acreedores y están totalmente comunicadas y vinculadas, todo lo que genera un interés convergente –dice el apelante– de promoción de un único juicio de concurso para todas: el de las deudoras, que de este modo pueden exponer de la manera más clara, auténtica y sincera del estado de sus negocios y su situación patrimonial para proponer una adecuada solución concordataria; el de los acreedores, que de esta manera tienen garantizadas sus acreencias con el patrimonio íntegro de todo el "grupo"; el de la justicia, por la simplificación de trámites, economicidad, celeridad y visualización del problema socio-económico en su conjunto.

Afirma el apelante que la decisión del a quo que no hizo lugar a tal presentación importó denegación de justicia y violación de la garantía constitucional del derecho de defensa y que la sentencia es arbitraria porque hace afirmaciones de carácter dogmático sin sustentación objetiva y respaldo jurídico adecuado, prescinde del texto legal sin explicación plausible y da como fundamentos pautas de excesiva latitud.

A mi modo de ver la queja no puede prosperar, toda vez que las cuestiones que se pretenden someter a decisión de V. E. están sólo

referidas a derecho procesal y común ajenas, en principio, según doctrina reiterada desde antiguo por la Corte, a esta instancia, no siendo el caso de las que admite la vía de excepción desde que no se advierte de qué modo están afectadas las garantías constitucionales invocadas.

Por lo demás, en lo que respecta a los agravios que sirven de fundamento a la arbitrariedad denunciada, sólo se denota una mera discrepancia del apelante con la solución dada por la Cámara, la que, sin perjuicio de su acierto o error, es consecuencia de una interpretación posible de las normas no federales aplicables al *sub lite*.

Es mi opinión, pues, que debe rechazarse la queja. Buenos Aires, 16 de junio de 1980. *Héctor J. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fomalco S.A. y otros en la causa Fomalco S.A. s/concurso preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó el pedido de concurso preventivo deducido por las accionantes, éstas interpusieron el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 2242/2244, 2355/2361 y 2362 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 13/21).

2º) Que los agravios propuestos por las apelantes remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base legal y descartan la tacha de arbitrariedad en que se funda el remedio federal intentado.

3º) Que, por otra parte, si bien es cierto que al impedirles una solución concordataria de conjunto es posible que se produzcan algunas

consecuencias de las que señalan las recurrentes, no se sigue de ello causa bastante para habilitar la vía elegida, toda vez que el tribunal ha hecho mérito de las exigencias que debían reunir las sociedades para obtener el beneficio solicitado, como así también de los medios legales a su alcance para obtener ese efecto, sin que se advierta en el razonamiento del tribunal apartamiento de la solución normativa ni carencia absoluta de fundamentos.

4º) Que, por lo demás, tampoco se configura la "disvaliosa" contradicción que se atribuye a lo resuelto en orden a aceptar la penetración de las personalidades societarias en las quiebras y no en las convocatorias, toda vez que la alzada ha expuesto motivaciones suficientes para fundar el diverso tratamiento legal, destacando la razonabilidad del diferente régimen en ciertos aspectos, sin que el resultado al que arriba permita admitir la queja interpuesta, bien que la solución pudiera ser opinable.

5º) Que igualmente improcedentes resultan los agravios relacionados con las afirmaciones dogmáticas que darían base al fallo, puesto que la Cámara ha entendido que las peticionantes de la convocatoria no se constriñeron a la forma de llevar los negocios, afectando la estructura subjetiva de las sociedades, de modo que al final serían tratadas como sujetos carentes de personalidad propia, cuando para obtener la apertura era requisito justamente poseer tal personalidad. Esta conclusión no presenta la característica que se le atribuye, máxime cuando se ha señalado por el tribunal un medio apropiado para que el sinceramiento de las entidades adquiriera una irreprochable estructura formal y obtener así la apertura del concurso solicitado.

6º) Que no se advierte que el a quo haya prescindido de los textos legales aplicables, como se sostiene, puesto que la sentencia no pudo desentenderse de considerar los extremos analizados en orden a los sujetos facultados para convocar a sus acreedores, sin que los argumentos expuestos para excluir la presentación conjunta de las sociedades pueda estimarse de latitud excesiva ni excediendo los límites de las posibilidades interpretativas de los textos legales, dado que la inteligencia asignada a las normas que rigen el caso, no atenta contra los fines de las instituciones en juego.

7º) Que la apelante no ha fundado debidamente en su recurso extraordinario –cuyos términos limitan la competencia del Tribunal cuando conoce por esa vía– la tacha de exceso ritual que imputa a la sentencia, circunstancia que exime a esta Corte de considerar la objeción, sin perjuicio de señalar que los extremos formales que hacen a la presentación en concurso preventivo por parte de los comerciantes o sociedades regulares, en cuanto son apreciados sobre bases objetivas y coherentes, no dan sustento a la alegada arbitrariedad.

8º) Que, por último, tampoco resulta admisible abrir la instancia federal sobre la base de que se presentaría una situación de gravedad institucional, puesto que no se encuentran comprometidos sino intereses particulares, bien entendido que la repercusión patrimonial del asunto o la conveniencia que pudiera existir en reunir en un mismo juicio a quienes se encuentran vinculados a un grupo socio-económico, controlado y dirigido por las mismas personas, no son argumento bastante para sustentar un supuesto de aquella naturaleza.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías – Elías P. Guastavino.

PILAR FERREYRA y Otra v. AMADEA ZULEMA CORREA de COLLOCA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si en el caso no media denegatoria del remedio que prevé el art. 14 de la ley 48, habida cuenta que el auto que la recurrente señala en tal carácter dispone devolver las actuaciones al juzgado de origen "por no haberse interpuesto recurso alguno contra el pronunciamiento" del tribunal, no procede el recurso de queja (1).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 280:306.

AGOSTO

S.A. RED ARGENTINA DE EMISORAS SPLENDID v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El debate acerca de la procedencia o no del reajuste por depreciación monetaria de una suma de dinero no determina la existencia de gravedad institucional alguna que autorice apartarse de la regla que afirma que tal materia es ajena a la instancia extraordinaria.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Tratándose en el caso de una deuda de dinero, no obsta a que se adecue su expresión nominal el hecho que se origine en una transacción, siempre que exista mora culpable del deudor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la interpretación del alcance de las peticiones de las partes es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No autoriza la tacha de arbitrariedad la disconformidad del apelante con la selección que se hiciera de la prueba ofrecida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales. Jueces.

No es deber del juzgador tratar los argumentos que estime inconducentes para resolver la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Red Argentina de Emisoras Splendid S.A. c/ Estado Nacional Argentino s/nulidad de acto jurídico, restitución y daños y perjuicios".

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada a fs. 1009/14 por la Sala Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, confirmatoria de lo resuelto por el juez de primer grado, la parte actora dedujo recurso extraordinario que fundó en la existencia de gravedad institucional, arbitrariedad y en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

2º) Que a fs. 919/25, quien sucedió a la actora en un 0,666 % de su crédito, practicó un cálculo del reajuste por depreciación de la cantidad que resultó de lo concertado entre las partes en el año 1961, suma esta cuyo último pago se depositó en el mes de agosto de 1974. Los autos se archivaron y la cuenta impugnada se efectuó en el mes de setiembre de 1977.

3º) Que en la especie, donde se debate la procedencia o no del reajuste por desvalorización monetaria de una suma de dinero, no se advierte que exista gravedad institucional alguna que, como en casos distintos al presente (Fallos: 297:309 y sentencia del día 11 de agosto de 1977 *in re* "C.A.S.F.E.C. s/Alfredo Altieri e Hijos S.A.C.I.F.") autorizó un apartamiento de la regla que afirma que tal materia es ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 276:135).

4º) Que si bien el recurrente sostiene la improcedencia de distinguir en torno a lo debatido en autos entre deudas de valor y dinerarias, no demuestra dicho aserto, ni logra desvirtuar lo expresado por el a quo respecto de la naturaleza de la que se pretende revalorizar, a la par que tampoco lo hace en orden al argumento que extrae el sentenciante de la demora en el planteo de reajuste y el cambio jurisprudencial (fs. 921, 1011, 1013 y 1031 vta./1032).

5º) Que establecido que la de autos fue deuda de dinero, no obsta a que se adecue su expresión nominal el hecho que se origine en una transacción, siempre que exista mora culpable del deudor (sentencia del día 15 de junio de 1978 *in re* "Vera, Felipe Oscar c/Sanidad S.A." y sus citas).

6º) Que sin perjuicio de destacar que no resulta de lo actuado que los intereses pagados por el demandado sean moratorios, sino lo contrario (cláusula 3a. de fs. 270/4 y fs. 741 vta.), tanto este argumento,

cuanto lo referido a la supuesta afirmación dogmática de los renglones 2º y 3º de fs. 1012 vta., y lo que sostiene el apelante que demostraría la nota de fs. 856, pierden relevancia ante el razonamiento que efectuara el juzgador respecto a la purga de la mora en la que pudo haberse incurrido.

7º) Que el a quo no introdujo al análisis lo atinente a la purga referida según se advierte de la lectura del memorial de agravios del apelante (fs. 1000 vta. y 1001), lo cual —por lo demás— desde que se trata de la interpretación del alcance de las peticiones de la parte, resulta ajeno a la presente instancia (Fallos: 296:136, 548; 297:140, entre otros).

8º) Que lo manifestado a fs. 1027 y vta. no basta para demostrar que a la fecha de los sucesivos pagos de intereses la tasa de los mismos no fue suficientemente resarcitoria de la pérdida de valor de la moneda (sentencias dictadas *in re* "Agell, Tomás Antonio c/Martínez, Héctor Raúl" del 27 de marzo de 1979 a *contrario sensu*: "Lantero, Juan c/Unión Ferroviaria", del 5 de abril del mismo año; "De Santis de Ortega, Lidia c/Líneas de Transporte Mayo S.A. y otro" del 14 de agosto de 1979).

9º) Que, por fin, los restantes agravios se refieren a la disconformidad del apelante con la selección que se hiciera de la prueba ofrecida, lo que no autoriza la tacha pretendida (Fallos: 274:35; 276:61, 248, 311), y a la falta de análisis de argumentos por él expuestos. Tal reparo también debe desestimarse a mérito que no es deber del juzgador tratar los que estime inconducentes para resolver la causa (Fallos: 294:427; 296:769; 297:140, 222).

Por tanto, se declara improcedente el recurso extraordinario con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ANTONIO OSVALDO RIZZUTI v. NACION ARGENTINA

*CONSTITUCION NACIONAL: **Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.***

Si bien el recurso extraordinario —denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que se identifica con aquélla— resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte Suprema atienda los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.***

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que rechazó la demanda de daños y perjuicios por rescisión unilateral por el Estado de un contrato celebrado entre las partes, si el apelante —que sostiene que el contrato fue el de una concesión para la explotación lisa y llana de un comercio, por su cuenta y riesgo— no se hace cargo del argumento del a quo, que vinculó la rescisión del contrato con la manera irregular en que se realizó la explotación, dadas las limitaciones que impone el régimen de las leyes 17.565 y 18.691 y sus decretos reglamentarios, que excluyen la posibilidad de que una persona física o una sociedad con fines de lucro sea propietaria de una farmacia mutual (2).

ROSALIA FANNY IBAZETA y OTROS v. PROVINCIA de MENDOZA

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.***

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la acción por inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 2380/74 —reglamentario de la ley 3943 de

---

(1) 5 de agosto. Fallos: 301:1194.

(2) Fallos: 255:182; 281:288; 296:135.

la Provincia de Mendoza— pues, a más de importar un exceso en las facultades reglamentarias conferidas al Poder Ejecutivo local para establecer los requisitos necesarios para la inscripción en la matrícula profesional —la ley presume la idoneidad de los interesados sobre la base de una antigüedad ininterrumpida de tres años en el ejercicio de la profesión, en tanto que el decreto exige certificados de prestación de servicios en organismos oficiales o de afiliación en asociaciones de podólogos con personería jurídica—, su normativa acarrea una restricción a la libertad de trabajo de quienes están facultados para ejercer la actividad en virtud de un dispositivo legal y configura un apartamiento de la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que V. E., a partir de la sentencia dictada *in re* "Macías, Néstor y otro c/Cía. de Transporte Río de la Plata S.A.", del 14 de junio de 1977, retomó la interpretación del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial en el sentido de que cada uno de los quejosos debe integrar el depósito legal cuando defiendan intereses que les son propios y sustentan pretensiones autónomas, destaco que sólo resulta, en tal aspecto, atendible la queja de Hugo M. Romano, quien efectuó el depósito de que da cuenta la boleta de fs. 1.

A mi modo de ver, los agravios expresados en el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta presentación, en cuanto están encaminados a pretender demostrar que la norma local declarada válida no resulta una razonable reglamentación del art. 14 de la Constitución Nacional y no se compadece, a su vez, con la garantía de la igualdad, demuestran *prima facie* la relación directa existente entre los derechos fundamentales citados y lo decidido en la causa.

Por ello, y a fin de que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas por el tribunal, estimo conveniente que se sustancie la queja. Buenos Aires, 5 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Habiéndose recibido los autos principales, reitero mi dictamen de fecha 5 de julio ppdo., y por las razones a que allí aludo, a fin de que

ambas partes tengan oportunidad de ser oídas por el tribunal, estimo conveniente que se sustancie la queja. Buenos Aires, 16 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Los actores iniciaron acción de inconstitucionalidad respecto del art. 7º del decreto Nº 2380, del 26 de junio de 1974, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, reglamentario de la Ley Provincial Nº 3943.

Esta ley vino a regular el ejercicio de la podología, actividad que con anterioridad a su dictado carecía de reglamentación. En lo más importante, estableció que sólo podrán ejercer la citada profesión aquéllos que tengan título habilitante; empero, facultó a la autoridad pertinente a permitir asimismo su práctica a quienes pudieran acreditar, dentro de los sesenta días de publicada la ley, tres años ininterrumpidos de antigüedad como podólogos.

De acuerdo, entonces, con este nuevo régimen, los actores, que se encontraban dentro de las condiciones legales, pidieron ser habilitados, lo cual se les negó en razón de lo dispuesto con posterioridad a sus pedidos por el antes citado decreto 2380, que estableció que solo podía probarse la antigüedad profesional a que alude la ley a través de certificados de prestación de servicios en organismos oficiales o de afiliación a asociaciones de podólogos con personería jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en su sentencia de fs. 85/90, decidió, contra las argumentaciones de los demandantes, que esta reglamentación "no excede los límites razonables del ejercicio de la potestad reglamentaria", pues estimó que las pautas dispuestas por el decreto en cuestión solo tienen como fin, siguiendo la motivación legislativa "asegurar la idoneidad en el ejercicio de la podología", ello —agrega el Tribunal— torna entonces razonable que se exija "que los tres años hayan sido ejercidos en organismos oficiales o de afiliación a asociaciones de podólogos". A juicio del a quo, tal exigencia, no importa lesionar la garantía de la igualdad.

Contra dicho pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario que luce a fs. 95/105, que se funda en las violaciones a la garantía de la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), el derecho al trabajo (art. 14 bis de la Constitución Nacional), la libre defensa de los

derechos de las personas (art. 18 de la Constitución Nacional), el principio de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda (art. 19 de la Constitución Nacional) y, finalmente, lo dispuesto por el art. 86 inc. 2, derivado del exceso reglamentario.

Sin que considere necesario responder uno por uno a todos los planteos federales expuestos por la quejosa, pienso que la apelación debe prosperar en la medida que la solución del a quo al convalidar la disposición reglamentaria que se discute configura una lesión a la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional.

En efecto, la ley 3943 ha querido salvaguardar los derechos de quienes al tiempo de entrar en vigor la reglamentación de la podología venían ininterrumpidamente ejerciendo tal profesión. A ese fin, sólo previó como requisito necesario una antigüedad de tres años en su práctica ininterrumpida, sin aludir a prueba alguna en punto a la idoneidad. Al ser así, es nítido que la exigencia reglamentaria resulta excesiva, ora se la considere como un único medio probatorio como pretende la recurrente, ora se la repute como un modo de acreditar la idoneidad, como lo hace el tribunal a quo, pues la amplitud legal en ese sentido no permite limitar los medios de prueba ni inferir que condiciona el beneficio que estatuye a la demostración previa de la capacidad profesional. La ley, en este sentido, parece suponer esta capacidad en aquellos que tengan la antigüedad de mentas y sólo exige la demostración de competencia a quienes carezcan de aquélla. Por lo demás, es evidente que al efecto de demostrar la idoneidad es tan general la antigüedad de tres años en los términos de la ley, cuanto en los del decreto.

En consecuencia, aceptar las limitaciones del decreto reglamentario que exceden los términos de la ley se traduce en el *sub lite* en una clara lesión constitucional, no por el exceso reglamentario en sí, ya que ello obviamente remitiría al derecho público local, sino porque frustraría la libertad de trabajo de quienes amparados por la ley se ven coartados por disposiciones de inferior jerarquía que contradicen a ésta y que por ende no quedan encuadradas en el párrafo primero del art. 14 de la Carta Fundamental.

Por tanto, opino que el recurso extraordinario deducido en autos es procedente y que debe revocarse la sentencia apelada, devolviéndose

los autos al tribunal a quo a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 15 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hugo M. Romano y Javiera Monserrat de los Ríos en la causa Ibazeta, Rosalía Fanny y otros c/Gobierno de la Provincia de Mendoza", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (fs. 85/90 de los autos principales) rechazó la acción que por inconstitucionalidad del art. 7º del decreto reglamentario 2380/74 interpusieron los accionantes. Contra dicho pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 95/105, cuya denegación (fs. 109/110) motiva la presente queja.

2º) Que, como lo expresa el señor Procurador General, merecen tener acogida en esta instancia extraordinaria los agravios de orden constitucional de que da cuenta el recurso interpuesto. En efecto, la ley provincial 3942, que regula el ejercicio de la podología en el ámbito local autorizó a inscribirse en la matrícula profesional y dentro del plazo de sesenta días a aquellas personas que se desempeñaban en la actividad a la época de su promulgación y carecían de título habilitante, bajo el solo requisito de que acreditaran haberla ejercido ininterrumpidamente por el lapso de tres años.

3º) Que de los términos de la mencionada norma no se infiere otro tipo de exigencia legal que autorice a presumir pudieran plantearse por vía de reglamentación requerimientos suplementarios que pudieran derivar en desmedro de derechos adquiridos por quienes se hallasen encuadrados en aquel precepto.

4º) Que, en el caso, el art. 7º del decreto 2380/74, impugnado por los recurrentes, estableció nuevas exigencias que excedían el marco de la norma de fondo al prescribir que el interesado debería acreditar

tal antigüedad mediante certificados de prestación de servicios en organismos oficiales o de afiliación en asociaciones de podólogos con personería jurídica. Y siendo que de los arts. 3, 20 y 21 de la ley 3943 resulta que se presume la idoneidad de los interesados para el ejercicio de su profesión únicamente sobre la base de una antigüedad ininterrumpida de tres años en la misma y sólo se exige un examen de capacitación a aquellos que no posean título habilitante y carezcan de la mencionada antigüedad, no aparece como razonable el argumento expuesto por el a quo para admitir las nuevas pautas que incorporó al decreto y desestimar los agravios de los accionantes.

5º) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 95/105 y revocar el pronunciamiento que rechazó la acción por inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 2380/74 en razón de que, a más de importar un exceso en las facultades reglamentarias conferidas al Poder Ejecutivo local para establecer los requisitos necesarios para la inscripción en la matrícula profesional —según se señaló en el considerando precedente—, su normativa acarrea una restricción a la libertad de trabajo de quienes están facultados para ejercer la actividad en virtud de un dispositivo legal y configura un apartamiento de la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria más sustanciación, se revoca la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DEMETRIO FLAVIANO LARA v. PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo al alcance con que el tribunal a quo ha interpretado la Ley Procesal Administrativa y el Código en lo Contenciosoadministrativo de la

Provincia de Jujuy, es cuestión de naturaleza procesal, ajena, por principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que funda su decisión en que el recurso de revocatoria constituye un requisito previo para la interposición del jerárquico y que es a través de éste como se agota la vía administrativa, de modo que la revocatoria, como recurso reglado, no procede cuando la decisión es dada por el Gobernador, porque en tal caso, es ejecutoria y contra ella no cabe mas que la vía contenciosoadministrativa, por ser ésta, una cuestión que a tenor del texto de la ley procesal administrativa y el Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Jujuy, ha sido resuelta con fundamentos bastantes para sustentar su validez desde el punto de vista de la arbitrariedad (2).

ROSA RIVERA v. EDWIN JORGENSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias del apelante en orden a la inteligencia que cabe asignar a problemas de derecho común no resultan cubiertas por la tacha de arbitrariedad, cuyo carácter es excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el agravio vinculado con la aplicación contraria al derecho vigente que se habría hecho del instituto de la mora, sólo traduce la divergencia del apelante con la inteligencia asignada por el a quo a cuestiones que han

---

(1) 5 de agosto. Fallos: 247:350; 251:264; 266:100; 296:446.

(2) Fallos: 296:212.

(3) 5 de agosto. Fallos: 264:456; 265:140; 266:178; 275:45; 276:61, 132, 248; 277:144; 291:294, 295; 295:356; 296:82; 297:173.

sido objeto de análisis por la doctrina y la jurisprudencia, no constituye arbitrariedad el hecho que el a quo haya optado por una solución dentro del marco de sus posibilidades.

FISCAL v. JAVIER ENRIQUE HIGUERAS OYARZUN

LEY: Interpretación y aplicación.

Tratándose de normas del procedimiento federal —art. 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal— en las que se hallan implicados el derecho de defensa en juicio y la independencia y organización del Poder Judicial, corresponde que la Corte proceda a interpretarlas asignando a tales normas el alcance que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria.

SENTENCIA: Principios generales.

Las partes no pueden alegar la nulidad de una sentencia dictada fuera de término después de conocido el resultado del fallo.

SENTENCIA: Principios generales.

El carácter automático dispuesto en el art. 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal no comporta oficiosidad en el pronunciamiento respectivo, sino que implica una directiva a tener en cuenta por los jueces ante quienes las partes interesadas formulen, en tiempo oportuno, las peticiones sobre el tema.

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde revocar la sentencia que —con fundamento en que el fallo había sido dictado después de vencidos los plazos previstos en el art. 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal— hizo lugar al pedido de nulidad hecho por la defensa sólo en la expresión de agravios, toda vez que la competencia del juez de primera instancia había quedado implícitamente consentida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza declaró la nulidad de la sentencia suscripta en el *sub lite* por el Juez Federal Mario Al-

berto Gerarduzzi, en razón de que fue dictada con posterioridad al plazo que fija el artículo 494, párrafo 2º, del Código de Procedimiento Criminal, según la redacción del decreto-ley 2021/63.

Dicho magistrado dedujo, en consecuencia, el recurso extraordinario que luce a fs. 76/79 fundado en la inconstitucionalidad de la mentada norma ritual.

A criterio del juez recurrente, la pérdida automática de la competencia por virtud de la norma antes aludida viola la garantía constitucional de la defensa en juicio y hace peligrar la estabilidad en el cargo que ampara nuestra Carta Magna; invoca en su favor los antecedentes de Fallos: 272:67, 70.

En primer término, conviene destacar que el caso *sub examine* no se identifica en plenitud con los antecedentes mencionados habida cuenta de que aquí, como también en el supuesto de Fallos: 261:73, no consta que el recurrente haya sido sancionado con el pago de una multa. En consecuencia, no existe sobre el particular este agravio concreto que en cambio pesó en aquellos precedentes.

Puesta de relieve esa circunstancia cuadra entonces analizar si subsiste otro legítimo interés por parte del juez apelante para resistir, mediante el recurso federal que ejercita, la decisión cuestionada.

No advierto que así sea, toda vez que el referido al cómputo de la declaración de la nulidad de mentas al efecto de la consecuencia prevista en el artículo 695 del Código de Procedimientos en lo Criminal importa, como lo sostuvo a mi juicio acertadamente el Tribunal en Fallos: 261:73, cons. 4º, un agravio eventual y por ende insusceptible de ser atendido en esta instancia (Fallos: 272:167; 277:276; 279:10, 322, etc.).

Cabe poner de resalto, asimismo, que la principal queja que se esgrime contra la norma cuya inconstitucionalidad se pretende radica en que no estaría respetada la garantía de la defensa. En este sentido, en Fallos: 272:70 la Corte dijo que "no puede reputarse objetable la promoción de un enjuiciamiento sobre la base de repetidas e injustificadas demoras en el trámite y resolución de las causas judiciales. Pero sí lo es que la ley haya creado un sistema mecánico de sanciones en tan delicada materia, o sea que funciona automáticamente, sin tomar

en cuenta, por justificadas que fueren, las razones determinantes del retardo en que haya podido incurrir el magistrado", añadiendo que el sistema "constriñe a los tribunales superiores a actuar en forma ciega, obligándolos automáticamente a aplicar sanciones pecuniarias y aún a promover enjuiciamientos sin escuchar descargo alguno de los interesados".

A mi entender, una correcta inteligencia de la norma en cuestión impide atribuirle tal carácter automático y por tanto no advierto que la pretendida lesión a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional se configure.

Ello así, en primer lugar, porque no se puede pasar por alto que el párrafo final del artículo 494 faculta al juez a expresar las razones que a su criterio le impedirán el cumplimiento del plazo y a solicitar sobre su base el otorgamiento de otro prudencial complementario.

En segundo lugar, porque a lo único que automáticamente obliga la ley es a que las Cámaras promuevan el juicio político, mas no que a que éste se lleve a cabo de modo indefectible por razón de un automatismo legal, pues queda pendiente el paso decisivo en el cual la Corte Suprema habrá de considerar si efectivamente dicho juicio resulta o no procedente, luego de la etapa en que como es obvio deberán ser sujetos a análisis los descargos efectuados por el juez que incurrió en el reiterado incumplimiento.

Es sabido que la declaración de inconstitucionalidad es un acto extremadamente grave y debe ser considerado, por ende, como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 295:850, entre muchos otros). No cabe, por tanto, pensar que el régimen sancionatorio en análisis pudo ser previsto para que opere de manera automática por la mera confirmación del extremo numérico a que alude, pues es lógico pensar que lo que la ley persigue es sólo salvaguardar el principio de la buena y temprana administración de justicia y el correcto desempeño de los magistrados en tal sentido, conceptos ambos precisamente consagrados por la Constitución Nacional, y tal finalidad, resulta nítido, no se resiente, sino que por el contrario se perfecciona, mediante la salvaguarda a su vez del derecho de los jueces a explicar en cada caso las motivaciones atendibles que pudieron llevarlos al atraso en dictar sentencia, razones

que de ser temporáneas, como quedó resaltado, las podrá analizar la Cámara en la oportunidad a que se refiere el artículo 494 en cita, o en su caso, evaluarlas la Corte Suprema al tiempo de disponer si procede o no la conformación del jury.

Asimismo, estimo valedero recordar que la doctrina sentada por el tribunal en numerosos pronunciamientos ha venido también a contrarrestar el pretendido carácter automático del régimen de que se trata (Fallos: 286:113, 118; sentencias del 12 de julio de 1974, del 4 de setiembre de 1975 y del 5 de mayo de 1977 en las causas Z. 62 –XVIII– Guerrero Gramajo de Zemborain c/Romero Elías s/sucesión; U. 4, –XVII–, "Unión Cañeros Azucarera Nuñorco Limitada S.A. s/apelación"; y S. 297, –XVII–, "Speranza, Orlando c/Radio y Televisión Trenque Lauquen S.A.C.", respectivamente), toda vez que en tales casos declaró que no es dable a la parte interesada, que consintió la subsistencia de la jurisdicción del juez una vez vencido el término para dictar sentencia, articular la nulidad de ésta cuando resulta contraria a sus pretensiones. Si bien esta doctrina, basada, como ya tuve oportunidad de afirmar en otra oportunidad, en el carácter relativo de la nulidad de que se trata, no puede ser tomada en cuenta en autos en virtud de que no ha sido invocada ni por la parte que eventualmente pudo tener interés en ello, ni por el juez apelante, sirve empero, como queda dicho, para coadyuvar a la idea consistente en no admitir el automatismo a que se alude.

Por lo demás, pienso que un problema como el que plantea el juez recurrente no pasa de los lindes específicos de la Superintendencia, ya que en rigor el magistrado no puede invocar algún interés en la revocación del decisorio por el cual se le anuló la sentencia, aspecto que solo pueden hacer valer las partes. En verdad su interés consiste en dejar sin efecto la consecuencia de tal nulidad en su legajo, motivo por el que la firmeza de la sentencia apelada no puede resultar conmovida (conf. considerando 6º del fallo 261:73, a cuya doctrina citada me remito).

A mayor y último abundamiento, creo que el recurso carece también de fundamento de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de V. E. que afirma que la apelación extraordinaria es improcedente cuando el apelante no indica de manera concreta las defensas que se vio privado

de ejercer (Recurso de Hecho *in re* "Unife S.A.", sentencia del 19 de octubre de 1978 y sus citas; entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que el recurso extraordinario de fs. 76/79 es improcedente. Buenos Aires, 15 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Fiscal c/Higueras Oyarzun, Javier Enrique s/ adulteración de documento".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza —haciendo lugar a un pedido formulado por el Defensor Oficial ante la alzada— declaró la nulidad de la sentencia recaída en autos (fs. 54/55), en atención a que este pronunciamiento fue dictado después de vencidos los plazos previstos en el art. 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Para ello, sostuvo el a quo que "la experiencia indica que el cúmulo de tareas que pesa sobre el Juzgado Federal de San Juan es de una magnitud que de por sí explica la razón de que haya incumplido su titular el plazo para sentenciar la causa. Sin embargo, no existe justificación posible a la luz del Código de Procedimientos en lo Criminal Federal, ya que ... se introdujo en la normativa del procedimiento penal, en virtud del decreto-ley 2021/63, un sistema de pérdida automática de jurisdicción al solo vencimiento del plazo máximo establecido para dictar sentencia" (fs. 73). Puntualizó la Cámara que, pasado el tiempo oportuno, "la ley indica una sanción; la más grave desde el punto de vista procesal y formal, la más seria para un magistrado: la nulidad de la sentencia por pérdida de jurisdicción con referencia a la causa" (fs. 73 vta.).

2º) Que contra el fallo reseñado interpuso el Juez Federal de San Juan recurso extraordinario, arguyendo, en lo esencial que "la pérdida 'automática' de la competencia en virtud de lo prescripto por el art. 494, 2º párrafo del Código de Procedimientos Criminal, de acuerdo

con la redacción introducida por el decreto-ley 2021/63, ..., resulta violatoria del principio constitucional de la defensa en juicio, afecta la independencia de los magistrados judiciales y, eventualmente —...— pone en peligro el derecho de propiedad y la estabilidad en el cargo que consagra la Ley Fundamental" (fs. 76 vta.); por ello pide "la pertinente declaración de inconstitucionalidad, y la revocatoria de la decisión que se sustenta en dicha norma" (ibídem).

3º) Que el recurso antedicho fue concedido, atendiendo a que "se alega que como consecuencia de una medida del Superior se determinan modificaciones o alteraciones en el "status" del Magistrado inferior" (fs. 81).

4º) Que, tratándose de normas del procedimiento federal en las que se hallan implicados el derecho de defensa en juicio y la independencia y organización del Poder Judicial de la Nación, corresponde que esta Corte proceda a interpretarlas con arreglo al principio según el cual ello debe realizarse asignando a tales normas el alcance que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria (Fallos: 247:387, sus citas y otros).

5º) Que, como ya lo ha decidido la Corte en casos anteriores (Fallos: 288:113, 118 y otros), las partes no pueden alegar la nulidad de una sentencia dictada fuera de término después de conocido el resultado del fallo. Esta doctrina permite atribuir una adecuada inteligencia al art. 494 en análisis, de conformidad con la cual el carácter automático allí dispuesto no comporta oficiosidad en el pronunciamiento respectivo, sino que implica una directiva a tener en cuenta por los jueces ante quienes las partes interesadas formulen, en tiempo oportuno, las peticiones sobre el tema.

6º) Que siendo así, el a quo no debió acoger favorablemente el pedido de nulidad hecho por la defensa sólo en la expresión de agravios, toda vez que, según los principios antedichos, la competencia del juez de primera instancia había quedado implícitamente consentida. Como tampoco la Cámara hubiera podido declarar la nulidad de oficio, de todo ello resulta que su decisión se basó en una inadecuada aplicación de las normas en cuestión y debe, consecuentemente, ser dejada sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALEJANDRO HECTOR CARRIZO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien la resolución que declaró nulo el pronunciamiento dictado después del plazo del art. 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no reviste el carácter de sentencia definitiva, procede la apertura del recurso extraordinario cuando autos de esa especie afectan garantías de rango constitucional o pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

Lo atinente a determinar los alcances de la facultad de los tribunales de alzada para decretar la nulidad de las sentencias de primera instancia dictadas con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal, reviste interés institucional suficiente y, en razón de ello, la naturaleza procesal del tema no obsta para la procedencia del recurso extraordinario.

SENTENCIA: Principios generales.

Las partes no pueden alegar la nulidad de una sentencia dictada fuera de término después de conocido el resultado del fallo (2).

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 271:406; 272:188; 274:317; 276:257; 280:228.
(2) Fallos: 288:113 y 118.

SENTENCIA: Principios generales.

El carácter automático dispuesto por el art. 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal no comporta oficiosidad en el pronunciamiento respectivo, sino que implica una directiva a tener en cuenta por los jueces ante quienes las partes interesadas formulen, en tiempo oportuno, las peticiones sobre el tema.

SENTENCIA: Principios generales.

Si las partes no objetaron la validez de la sentencia de primera instancia —dictada fuera del término establecido por el art. 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal—, corresponde revocar la declaración oficiosa de su nulidad, por resultar contradictoria con los fines de la mencionada norma.

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. S.A. LA LACTEO

SEGURIDAD SOCIAL.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por diferencias de aportes para refuerzo de obra social, pues, al declarar válida la homologación del convenio de corresponsabilidad gremial denunciado en la causa a la luz de la ley 20.155, omitió considerar que dicho requisito no fue satisfecho por las autoridades que determinan los arts. 2º y 8º de dicha ley —Ministro de Bienestar Social y Subsecretario de Seguridad Social—, sino que sólo fue aprobado por resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales, que carecía de facultades para hacerlo (1).

FELIX ALBERTO RICHARD

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró debidamente acreditada la comisión de la infracción al art. 1º, inc. c) de la ley 8895 de

---

(1) 7 de agosto.

la Provincia de Buenos Aires, pues resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio en tanto omite toda consideración sobre las circunstancias de hecho y respecto de las pruebas de descargo ofrecidas por el recurrente (1).

ENZO ALEJANDRO MANASSERO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que absolvió a los procesados por considerar que sus comportamientos no configuraban el delito de encubrimiento previsto en el art. 278 quater del Código Penal. Ello así, pues tal conclusión del a quo —no rebatida por el recurrente— se apoya en una interpretación de la referida norma según la cual la respectiva figura no abarca la omisión de denunciar algún hecho realizado por el ente cuya constitución penan los arts. 210 bis y ter del Código Penal, sino la de llevar a conocimiento de la autoridad el hecho típico que esas disposiciones prevén: la acción de tomar parte en una de esas entidades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es ineficaz como impugnación de la sentencia la apelación que no contiene crítica alguna al fundamento del fallo que —en el caso— consiste en que el delito de encubrimiento previsto en el art. 278 quater del Código Penal resulta desplazado si el supuesto encubridor ha sido, simultáneamente, autor o partícipe de algún otro delito conexo con la actividad que omitiera denunciar, porque, según sostuvo el a quo, nadie puede ser encubridor de sí mismo.

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 237:193; 240:160; 243:500; 232:336; 294:336; 296:65.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. – El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas anuló la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 3 de la ciudad de Córdoba y absolvió, en consecuencia, a los procesados Enzo Alejandro Manassero, Angel Vitaliano Sargiotto, Carlos Enrique Zambón y Ramón Walton Ramis del delito de encubrimiento a que se refiere el art. 278 quater en relación con el art. 210 bis segundo párrafo del Código Penal, por cuya comisión habían sido condenados.

Dispuso asimismo que las actuaciones sean remitidas al señor Juez Federal de Sección que corresponda a fin de que investigue la posible comisión de los delitos previstos por el art. 225 quater del Código Penal y el art. 1º inc. a de la ley 19.359.

Contra ese pronunciamiento trae recurso extraordinario el Fiscal del Consejo de Guerra.

Manifiesta que el Superior Tribunal Militar ha incurrido en arbitrariedad al fundamentar su pronunciamiento absolutorio. Señala, al respecto, que no resiste el análisis el aserto según la cual no es suficiente, para tener por configurado el delito de asociación ilícita calificada cuyo encubrimiento dio lugar a las condenas, la sola afirmación contenida en el fallo del Consejo de Guerra Especial Estable en el sentido de que los procesados habrían tenido conocimiento de la existencia de una banda de delincuentes subversivos. Critica, al respecto, el punto de vista según el cual la sola existencia de una banda subversiva no significa necesariamente una asociación ilícita, y señala que no es admisible subordinar la existencia de asociación ilícita calificada a la precisión relativa al nombre de la banda subversiva de que se trata. Afirma, en suma, que es arbitrario exigir, como requisito para la configuración del delito, la identificación de la banda subversiva cuya actividad se habría encubierto.

2. – A tenor del relato que antecede, se advierte que la discrepancia planteada por el recurrente no conduce al análisis de un tema de naturaleza fáctica sino, antes bien, remite al alcance de la disposición contenida en el artículo 278 quater del Código Penal, y, en particular,

plantea si puede considerarse compatible con su texto una interpretación con arreglo a la cual es requisito para la configuración del delito la precisión de la asociación ilícita que habría sido encubierta.

A mi modo de ver, el análisis de lo actuado y, en particular, la referencia a la naturaleza de los hechos que fueron materia de investigación y de sentencia y al contenido de los pronunciamientos del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, ponen de manifiesto que la decisión absolutoria no se apoya en una interpretación de la figura en análisis semejante a la que motiva los agravios del recurrente.

El hecho que se atribuyó en el proceso a los inculpados Manassero, Sargiotto, Zambón y Ramis, consiste en sustancia en haber estado en conocimiento, como miembros del Directorio de Mackentor S.A., con posterioridad al mes de julio del año 1976, de que con fondos de dicha empresa, durante el segundo semestre de 1976 y el primer trimestre de 1977, mediante remesas por aproximadamente 230.000 dólares americanos efectuadas desde nuestro país a una persona residente en el extranjero, se procedió a devolver a una banda de delincuentes subversivos, dinero entregado por ésta a la persona mencionada, quien a su vez lo ingresó a la firma entre los años 1973 y 1975 inclusive, y no haber comunicado ese conocimiento a autoridades judiciales, militares, o policiales o a cualquier autoridad oficial con anterioridad al 25 de abril de 1977, fecha en que estas actuaciones tuvieron iniciación (res. 1º, 19, 35 y 48 de la sentencia en recurso). La persona a quien se le hacían las referidas entregas en el extranjero sería Natalio Kejner, quien, con anterioridad a su salida del país, detentó el cargo de presidente de la mencionada empresa (res. 82 ibidem).

A su vez, se ha acreditado asimismo que con la mencionada empresa guardaban distintos grados de vinculación Gustavo Adolfo Roca, Guillermo Arias y Mario Angel Hernández, quienes al igual que el mencionado Kejner se encuentran prófugos y con la captura recomendada.

Por otra parte, y como lo recuerda el tribunal apelado a la hora de precisar en qué consiste la asociación ilícita a la que se refiere el encubrimiento que motiva la condena, el Consejo de Guerra Especial Estable no compartió el punto de vista del Fiscal de la causa en el senti-

do de que ella es la que constituían los nombrados Kejner, Roca Arias, y Hernández. Entendió, en cambio, que ese encubrimiento "está referido a las bandas de delincuentes subversivos a que se ha hecho mención ...".

No está de más tener presente aquí que, el punto relativo a la precisión necesaria en la configuración de la asociación ilícita de cuyo encubrimiento fueron acusados los imputados dio motivo a que en un anterior pronunciamiento del Consejo Supremo, anulatorio a su vez de una también anterior sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable, se incluyera como una de las razones de la nulidad la circunstancia de que "... a lo largo de la enunciación de las cuestiones de hecho formuladas, no se concreta la tipificación de la asociación ilícita calificada por vinculación a la subversión en que podrían hallarse incursos los directivos prófugos de la empresa Mackentor y que a su vez da lugar a la imputación de encubrimiento por el que fueron condenados los recurrentes. De tal suerte el defecto legal aparece evidente toda vez que no habiéndose concretado el delito principal, primario, no cabría hallarse de encubrimiento de dicho delito" (cfr. fs. 859 vta.).

Asimismo, y en idéntico sentido, la sentencia en recurso precisa que no "pueda hablarse de la existencia del delito (de asociación ilícita) en forma genérica", sino que es necesario, en cambio, precisar "quiénes y cómo se vinculaban a una organización más o menos permanente destinada a cometer delitos", y que no puede hablarse de una asociación ilícita "si la vinculación y propósitos de sus miembros y aún de sus miembros mismos no son identificados ni identificables", pues "el encubrimiento como delito autónomo no puede existir" sin "la comprobación del hecho (encubierto) con sus características esenciales".

Según pienso, las precisiones apuntadas ponen de manifiesto que, como dije, la exigencia de que se individualice de modo concreto la asociación ilícita calificada cuya omisión de denuncia se imputó a los procesados no responde, como entiende el apelante, a la idea de que dicha individualización forma parte integrante de la figura delictiva, supuesta interpretación de la norma del art. 278, quater, contra la que se dirige la tacha de arbitrariedad.

Antes bien, esa exigencia resulta de una inteligencia del art. 278, quater del Código Penal en el sentido de que para su configuración

no es suficiente que se haya dejado de poner en conocimiento de la autoridad algún tramo del accionar delictivo de una asociación ilícita referida en los artículos 210 bis y ter del mismo Código, sino que es menester que la omisión de denuncia recaiga sobre la concreta ejecución por persona determinada de la actividad asociativa propiamente dicha, o sea la de tomar parte o ser miembro de una asociación, conducta que constituye la acción típica configurativa de ese ilícito y que es comprensiva tanto de la creación del ente ilegal como del ingreso y ulterior permanencia de cada adherente sucesivo.

En otras palabras, la necesidad de precisión sobre la asociación ilícita calificada de que se trata, a que se refiere el Consejo Supremo en su pronunciamiento absolutorio, no se apoya en que ese Tribunal considere como elemento integrante de la figura delictiva al nombre de la asociación ilícita, sino que halla base en la necesidad de que lo actuado, a través de ese u otros elementos de juicio, permita afirmar que los imputados tuvieron conocimiento de un concreto acto asociativo, toda vez que sólo constituye encubrimiento por omisión de denuncia de una asociación ilícita la falta de comunicación a la autoridad competente de la noticia que se tiene acerca de que una persona pertenece, forma parte o se ha integrado a una de esas organizaciones, y no basta para constituirlo la omisión de denuncia de la información que se posee en el sentido de que la banda ha realizado alguna actividad concreta para la concreción de esos fines, a menos, claro está, que esta actividad constituya alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 142 bis, 142 ter, 247 bis, mencionados también en el artículo 278, inc. 4º del Código Penal.

3. – En las condiciones expuestas, estimo que no puede sostenerse que el tribunal apelado haya agregado un elemento que es ajeno a la ley misma, ni que haya efectuado una interpretación que signifique un manifiesto apartamiento de la solución normativa prevista, lo que obsta a la descalificación del fallo como arbitrario.

Por ello, y toda vez que lo decidido en autos carece de relación directa e inmediata con la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1287/1288. Buenos Aires, 10 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Manassero, Enzo Alejandro y otros s/encubrimiento de asociación ilícita".

Considerando:

1º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, conociendo de la imputación hecha a diversos civiles acusados del delito de encubrimiento previsto en el art. 278 quater del Código Penal —por no haber comunicado a la autoridad competente hechos realizados por una asociación ilícita subversiva (art. 210 bis y ter del Código Penal)—, absolvió a dichos procesados por considerar que sus comportamientos no configuraban el mencionado delito.

2º) Que, según señala el señor Procurador General en su dictamen, tal conclusión del a quo se apoya en una interpretación de la referida norma según la cual la respectiva figura no abarca la omisión de denunciar algún hecho realizado por el ente cuya constitución penan los arts. 210 bis y ter del Código Penal, sino la de llevar a conocimiento de la autoridad el hecho típico que esas disposiciones prevén, esto es, la acción de tomar parte en una de esas entidades.

3º) Que, en forma independiente de tal inteligencia de la figura, el fallo apelado se apoya en la afirmación de que ese delito resulta desplazado si el supuesto encubridor ha sido, simultáneamente, autor o partícipe de algún otro delito conexo con la actividad que omitiera denunciar, porque, sostiene el a quo, nadie puede ser encubridor de sí mismo.

4º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1235/1242 por el Sr. Fiscal del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 3 y concedido a fs. 1287/1288, basado en la supuesta arbitrariedad del fallo, no demuestra que éste sea descalificable en los términos de la excepcional doctrina que invoca.

5º) Que ello así, no sólo por las razones que expresa el Sr. Procurador General señalando que la interpretación de las disposiciones en

juego que ha efectuado el a quo no implican un apartamiento de la resolución normativamente prevista para el caso, sino también porque la apelación deducida no contiene crítica alguna al fundamento autónomo señalado en el considerando 3º, pues centra sus argumentos, exclusivamente, en la restante cuestión decidida por el a quo y, por lo tanto, resulta ineficaz como impugnación de la sentencia apelada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ISAIAS BANET v. JUAN DOMINGO ROSSI y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito formal de admisibilidad de la queja, fue establecida para restringir el uso indebido de tal presentación ante la Corte, y su devolución al interesado, o su pérdida, dependen de que dicho recurso se declare procedente o se desestime: en este último caso el Tribunal dispondrá de las sumas recaudadas "para la dotación de las bibliotecas..." (art. 287, Cód. Proc.).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Habiéndose declarado procedente el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la queja deducida, no corresponde hacer lugar a la solicitud de devolución de una suma equivalente al monto actual de depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal. Ello así, pues hasta la oportunidad en que el recurso se declara procedente o se desestima, las sumas depositadas no se encuentran disponibles para el depositante, ni la Corte puede acordarles destino, ya que por imperativo legal para ello se requiere que medie el referido pronunciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1980.

Y Vistos:

Para resolver acerca del reajuste del depósito de fs. 134 y de la regulación de honorarios que solicita el Sr. José Miguel Rojas Aguilar a fs. 152.

Considerando:

1º) Que esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la queja deducida, y dispuso que se restituyera el depósito efectuado en la causa (fs. 149).

2º) Que el recurrente solicita la devolución de una suma equivalente al monto actual del depósito que prevé el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "con la finalidad de mantener el equilibrio de las prestaciones y de que el Estado no se enriquezca sin causa en detrimento del administrado a quien le ha asistido razón" (fs. 152).

3º) Que la exigencia de efectuar el citado depósito como requisito formal de amisibilidad de la queja, fue establecida con el objeto de restringir el uso indebido de tal presentación ante la Corte (nota de la ley 17.116), y la devolución de aquél al interesado, o su pérdida, dependen de que dicho recurso se declare procedente o se desestime. En este último caso el Tribunal "dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país" (art. 287, Código Procesal).

4º) Que, en tales condiciones, hasta la oportunidad en que se dicte la pertinente resolución (en el caso la de fs. 149), las sumas depositadas no se encuentran disponibles para el depositante, ni la Corte puede acordarles destino, ya que por imperativo legal para ello se requiere que medie el referido pronunciamiento.

5º) Que, por tanto, no se configuran en la especie los mencionados presupuestos de hecho que invoca el peticionante para fundar su pretensión, lo que obsta a la procedencia de ésta y exime de otras consideraciones al respecto.

Por lo expuesto, se resuelve no hacer lugar a la solicitud de reajuste del depósito de fs. 134. Téngase presente para su oportunidad el pedido de regulación de honorarios.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.C.A. ELCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación necesaria para encuadrar el caso "prima facie" en alguna figura determinada, pues sólo respecto de un delito concreto es que cabe pronunciarse sobre el lugar de su comisión y, sobre tal base, acerca del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 26 el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3 declinó, en favor del señor Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el conocimiento de una querella iniciada por el Banco Nacional de Desarrollo en orden a la posible violación de la Ley de Prendas y el art. 173, inc. 11, del Código Penal, fundando su decisión en razones de competencia territorial, puesto que los bienes prendados debían encontrarse en la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

A su vez, el señor Juez Federal de San Martín declaró su incompetencia a fs. 30, pero en este caso por razón de la materia, remitiendo la causa para su juzgamiento al señor Juez en lo Penal de San Isidro, quien no aceptó dicho criterio por entender que en materia del delito de defraudación prendaria, la competencia territorial resulta fijada por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor.

Si bien esa afirmación apuntaba a establecer la radicación del sumario en jurisdicción de los tribunales capitalinos, el magistrado provincial devolvió los actuados al señor Juez Federal de San Martín, siendo este quien los elevó a resolución de V. E. (v. fs. 34 y 35 respectivamente).

Ahora bien, aún de soslayarse las deficiencias formales que en cuanto a la traba correcta del conflicto surgen de lo relatado, pienso que en las circunstancias del caso tampoco correspondería a la Corte dirimir el diferendo planteado.

En efecto, de las constancias del expediente que corre por cuerda sólo se desprende que los mandamientos de secuestro de los bienes prendados no pudieron efectivizarse al no ser habido el deudor en los domicilios denunciados (v. fs. 31 vta. y 40 vta.).

Es decir, que las recíprocas atribuciones de competencia territorial se han hecho sin practicar la necesaria investigación que permita determinar el concreto hecho delictuoso y poder así establecer, con razonable certidumbre, cuál sería el ilícito que se habría configurado.

Cabe señalar, en tal sentido, que de acuerdo con los elementos de juicio reunidos hasta el presente, tanto podría tratarse de alguna de las hipótesis delictivas que contiene el art. 45 del decreto 15.348/46, como de la contemplada en el inc. 11, del artículo 173, del Código Penal.

Opino, en consecuencia, que debe seguir entendiendo de la causa el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que previno en ella (conf. Fallos: 291:272 y especialmente sentencia del 21 de marzo de 1978 *in re* "Frávega S.A. s/defraudación prendaria". Comp. 820, L. XVII. Buenos Aires, 4 de julio de 1980. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1980.

Autos y Vistos:

Que si bien la investigación del presente caso ha avanzado más allá de lo que señala el señor Procurador General y lo tenido en cuenta

por la Corte en el caso "Fravega" que se cita en su dictamen, puesto que se ha comprobado ya la inexistencia de los bienes en los domicilios denunciados y no sólo la ausencia en ellos del deudor prendario, la averiguación practicada no resulta suficiente, aún, para fundar una declaración de incompetencia.

Que ello es así, porque decisiones de ese alcance deben hallarse precedidas de la investigación necesaria para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada, pues sólo respecto de un delito concreto es que cabe pronunciarse sobre el lugar de su comisión y, sobre tal base, acerca del juez a quien competa investigarlo y juzgarlo (Fallos: 263:435; 284:387 y muchos otros).

Por ello, de conformidad, en lo concordante, con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que, por ahora, debe continuar entendiendo en esta causa el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3 a quien se le remitirá. Hágase saber al señor Juez Federal de San Martín y al señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JAIME SAGARRA MARTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, reformado por el art. 2º de la ley 17.116, encomienda la solución de conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia a la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido [1].

---

[1] 7 de agosto. Fallos: 273:343.

ABRAHAM CASBARIEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones de los tribunales nacionales o provinciales respecto de sus agentes no constituyen materia justiciable a los efectos del art. 14 de la ley 48 (1).

NORA GRACIELA SALVO Y OTRA v. INSTITUTO HISPANO ARGENTINO "JUAN LUIS VIVES" Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Si bien lo atinente al alcance de las peticiones de las partes y a la oportunidad de su introducción es propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario, tratándose del pedido de reajuste del monto del reclamo en razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, deben superarse los óbices formales que comporten desmedro del derecho de propiedad, si se ha dado adecuada oportunidad de defensa a la contraria (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional —en su aplicación al caso— el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, t. o. por decreto nº 390/76) en cuanto manda actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente sólo desde la fecha de promoción de la demanda y dispone tener en cuenta, para ello, la variación que resulta del índice salarial del peón industrial de la Capital Federal. El crédito debe ser actualizado desde su exigibilidad según las pautas que los jueces de la causa estimen prudentes, sobre la base de criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (3).

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 262:100; 272:257; causa "Caetano Dos Pedras de Preis, E. S. s/impugnación", del 18 de marzo de 1980.

(2) 12 de agosto. Fallos: 300:864.

(3) Fallos: 299:125.

ANGEL ESCALANTE v. S.A.C. I.C.A.S.A. INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordena aplicar una tasa de interés del 8 % anual sobre el capital de condena por enfermedad accidente, con fundamento en que dicha tasa es la "vigente para operaciones en moneda estable". Ello así, pues omite considerar que la desvalorización —según el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, aplicado en el caso— se computa sólo desde la interposición de la demanda, no siendo válido el argumento empleado para el período que va desde el infortunio hasta esa fecha, lapso en el cual el crédito permanece invariable ante la depreciación monetaria (1).

OSVALDO RAMON FRANCO v. S.A. SIAM DI TELLA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la indemnización de la enfermedad accidente denunciada en la causa, si la referencia que en el fallo se hace a la generalidad de las tareas cumplidas por el actor y a su rotación dentro de la empresa no basta —atento los sectores donde se cumplió la totalidad de las tareas—, por sí sola, para descartar la exposición del recurrente a las condiciones señaladas por el perito como productoras de la enfermedad comprobada en autos (2).

CONRADO URQUIZA v. S.A. CÍA. SWIFT

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la jurisdicción del a quo para dictar la sentencia impugnada ante la Corte, nació del pronunciamiento de este Tribunal que descalificó la an-

---

(1) 12 de agosto.

(2) 12 de agosto.

terior a iniciativa exclusiva de la actora —cuyo objetivo era la elevación de la condena—, el nuevo fallo no puede desconocer el derecho que dicha parte tenía sobre el monto acordado por la decisión invalidada, pues lo contrario importa un menoscabo a las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Vuestra Excelencia dejó sin efecto, a fs. 66/67, el fallo del Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, en cuanto, haciendo indebida aplicación del artículo 56 del decreto reglamentario de la ley 9688, limitó la indemnización por enfermedad-accidente, no obstante reconocer el derecho del actor a percibirla.

En su nuevo pronunciamiento de fs. 84/86 el tribunal a quo rechazó la demanda en todas sus partes, con apoyo en la doctrina de instancia local que cita.

Contra lo resuelto interpone la actora nuevo recurso extraordinario a fs. 87/88, el que le es concedido a fs. 89.

Hallo atendible la tacha de arbitrariedad propuesta.

En efecto, es de señalar que en el veredicto, cuestión segunda (fs. 48 y vta.), quedó establecido que el actor padece de bronquitis crónica y que esta afección le produce una incapacidad parcial y permanente del 30 % de la total obrera. En el mismo se reconoce la idoneidad de la pericia médica a la par que se descarta la impugnación que a fs. 36 le dirige la demandada.

El perito valoró la incapacidad del actor con exclusiva referencia a la causal de bronquitis crónica, ya que no aludió a ninguna otra dolencia invalidante que padezca, o haya padecido, el mismo.

De manera que tal incapacidad del 30 % deberá considerarse con independencia de la que provenga de otro padecimiento que hubiera sufrido el obrero y aunque éste ya le hubiese sido indemnizado.

El criterio expuesto encuentra sustento, a mi juicio, en la doctrina de V. E. declarada en las causas L. 17, XVIII, "Leonardi, Juan Cán-

dido c/Frigorífico Swift S.A." y B. 91, XVIII, "Bequis, Simón Sigfredo c/Frigorífico Swift S.A. s/enfermedad-accidente", falladas el 30 de octubre y el 15 de noviembre de 1979, respectivamente, a la cual, por razones de analogía y brevedad, me remito.

Opino, en definitiva, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 24 de marzo de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Urquiza, Conrado c/Cía. Swift S.A. s/enfermedad accidente".

Considerando:

1º) Que a raíz de haber dejado sin efecto esta Corte el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata por disminuir sin fundamentos válidos la indemnización de enfermedad accidente padecida por el actor (fs. 50/52 y 66/67), dicho tribunal dictó la sentencia de fs. 84/86, contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de fs. 87/88, concedido a fs. 89.

2º) Que el apelante sostiene que la decisión apelada viola sus derechos de propiedad y defensa, pues ella rechaza toda indemnización, pese a que la contraria había consentido y aun abonado la primitiva condena que le reconocía el resarcimiento por la pérdida del 10 % de su capacidad de trabajo.

3º) Que la jurisdicción del a quo para dictar la sentencia aquí impugnada nació del pronunciamiento de esta Corte que descalificó la anterior a iniciativa exclusiva de la actora —cuyo objetivo era la elevación de la condena—, por manera que el nuevo fallo no pudo desconocer, cualquiera fuese la solución final que a su juicio correspondiera, el el derecho que dicha parte tenía sobre el monto acordado por la decisión invalidada, pues lo contrario importa un menoscabo a las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que torna ilegítima la decisión en examen (doctrina de las causas "Amoro-

sino, Rodolfo Jorge s/cohecho", del 22 de junio de 1978 y "Cacace, Carlos c/Gobierno de la Provincia de San Luis s/contenciosoadministrativo-recurso de inconstitucionalidad", del 24 de abril de 1979).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 84/86 en cuanto fue materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo declarado en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FRANCISCO BENET

EXHORTO. Diligenciamiento.

Si bien el caso excede el ámbito de lo reglado en el art. 5º de la ley 17.009, pues se está pidiendo al juez requerido que levante una medida que él adoptó en ejercicio de su jurisdicción, debe darse cumplimiento a la rogatoria si lo atinente a la protección de los intereses del incapaz fue materia de suficiente consideración en el juicio por cumplimiento de contrato agregado por cuerda, con intervención de sus representantes y amplio debate, por lo que las razones de protección al insano que justificaron la traba de la medida precautoria han sido satisfechas y, en consecuencia, las cuestiones que puedan subsistir sobre el punto, deben seguir ventilándose ante el magistrado que libró la rogatoria (1).

EDUARDO RAUL TARRAUBELLA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Para evitar la posibilidad de que se dicten en jurisdicciones distintas resoluciones que en definitiva resulten contradictorias, corresponde acumular

(1) 12 de agosto.

los procesos —seguidos por hurto de automotor y encubrimiento— y atribuir su conocimiento al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cuyo cargo está la investigación del hurto (1).

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO v. S.A. ATMA - CHLORIDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario tratándose de juicios de apremio, salvo cuando falta en éstos alguno de los presupuestos fácticos de la acción, como es la existencia de deuda exigible y ello resulta manifiesto de los autos, lo que no ocurre cuando, si bien se halla acreditado que la Comisión Arbitral instituida por el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, se pronunció en el sentido de que las operaciones comerciales realizadas por la recurrente estaban alcanzadas por este último, el punto aparece controvertido en los hechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demandada interpone recurso de queja por denegatoria del extraordinario propuesto a fs. 90/101 de los autos principales contra la sentencia de fs. 69/70 que, confirmando el fallo de fs. 43, desestimó la excepción de inhabilidad de título deducida por aquélla y mandó llevar adelante la ejecución.

A mi modo de ver, las razones aducidas por la ejecutada no son suficientes para desvirtuar el fundamento expuesto por el tribunal de alzada para sustentar la denegatoria de la apelación federal (fs. 107).

Esto así, puesto que considero aplicable al caso la jurisprudencia de V. E. en el sentido de que las decisiones recaídas en los juicios eje-

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 291:438.

cutivos y de apremio, no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:47; 265:145; 266:97; 295:327).

Pienso que son ajenos al *sub examine* los supuestos de excepción a tal regla en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 256:517, 526; 259:43; 264:202; 279:137; 283:66, y otros), sin que baste para justificar un apartamiento de la misma ni la magnitud del apremio (Fallos: 259:126; 262:143; 263:13; 264:89, entre otros), ni la alegación de inconvenientes derivados del juicio ordinario posterior (doctrina de Fallos: 267:164; 268:126), circunstancia que no se altera por el hecho de que se haya invocado la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que su alegación no excusa el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a los que se halla sujeto el recurso (sentencia *in re*: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Sagra S.A. Grasas Refinadas Argentinas Co. e Ind.", F. 44, L. XVIII, del 15 de mayo de 1979).

Si bien es cierto que, como lo señala la demandada, en el precedente de autos "Municipalidad de Morón c/Deca Ind. Com. S.A. y otra" (causa M. 152, L. XVII, fallo del 20 de mayo de 1976) la Corte, en supuesto análogo al planteado en el *sub lite*, examinó al fonde del tema debatido, también lo es que a la hora de emitirse ese pronunciamiento había quedado firme la decisión por la cual el recurso fue declarado procedente (conf. sentencia en el expte. M. 775, L. XVI) con arreglo a la doctrina que V. E. ha dejado de lado en su actual composición (conf. jurisprudencia citada *ut supra*).

Conceptúo, pues, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de agosto de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de San Isidro c/Atma-Chloride S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Municipalidad de San Isidro inició juicio de apremio contra Atma Chloride S.A. por cobro de tasas de seguridad e higiene y otros conceptos. La ejecutada opuso la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda exigible, en razón de haberse tomado como base imponible del tributo el monto de las ventas efectuadas en todo el país, apartándose con ello de lo establecido en el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964.

2º) Que la sentencia de primera instancia consideró que la excepción opuesta planteaba una cuestión atinente al origen del crédito que no cabía debatir en el apremio, ya que el art. 6º del decreto 15.251/56 la limitaba al aspecto "extrínseco del título únicamente"; que, por lo demás, el art. 2º del mismo decreto prescribe que "será título ejecutivo suficiente la liquidación de la deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto", recaudo que se había cumplido y justificaba el rechazo de la defensa interpuesta.

3º) Que este pronunciamiento fue confirmado por la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro por fundamentos similares, sin perjuicio de agregar que la resolución de la Comisión Arbitral obrante a fs. 55/56, en cuanto admite el recurso interpuesto por la demandada, no estaba firme, sin que se pudiera expresar con certeza, como se sostiene, que la ejecutada fuera contribuyente comprendida en el Convenio Multilateral.

4º) Que la Corte Suprema tiene establecido –como principio– que el recurso extraordinario es improcedente tratándose de juicios de apremio. Sólo lo ha admitido cuando falta en éstos alguno de los presupuestos básicos de la acción, como es la existencia de deuda exigible y ello resulta manifiesto de los autos (Fallos: 278:346; 294:420).

5º) Que particularizando esta doctrina al caso en examen, se observa que la última exigencia señalada no surge en los términos requeridos, toda vez que, si bien se halla acreditado que la Comisión Arbitral instituida por el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, se pronunció en el sentido de que las operaciones comerciales realizadas por la recurrente estaban alcanzadas por este último, el punto aparece

controvertido en los hechos, como resulta, entre otros, del antecedente que obra a fs. 62/65.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

HERNAN GERARDO NUGUER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional. Suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio de que en el caso quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas, para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno al recurso extraordinario, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión (1).

HABEAS CORPUS.

Si el examen de la causa permite concluir que, aunque sin éxito, se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines que la acción del hábeas corpus busca tutelar, no se suscita en autos una situación que lleve a habilitar la jurisdicción de la Corte.

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 302:772.

LUIS CANELLAS PALOMERAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la tacha de inconstitucionalidad formulada contra la ley 9032 de la Provincia de Buenos Aires no fue considerada por el a quo al dictar la resolución apelada y no aparece introducida al solicitar la excarcelación regida por la ley que se impugna, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido, pues el silencio de la Cámara no lleva a considerar que él signifique, implícitamente, una resolución del punto contraria a la pretensión del apelante (1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la providencia por la cual se deniega la excarcelación durante el proceso puede ser equiparada a sentencia definitiva, porque en ella se resuelve respecto de un derecho cuya tutela no puede ser ejercida en oportunidad del fallo final del proceso (Fallos: 280:393; sentencias del 13 de junio de 1978 en la causa "Machicote, Juan Carlos s/estafa reiterada", M. 698, L. XVII, y del 9 de agosto de 1979 en la causa "Instituto Nacional de Reaseguros s/denuncia", I. 59, L. XVIII), pienso que esa circunstancia no es bastante para determinar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto en autos.

Así lo entiendo, porque esa apelación solamente es procedente respecto de providencias en las cuales se decide expresamente acerca de alguna cuestión de naturaleza federal, lo que no ocurre en el auto de fs. 7, donde solamente se ha resuelto acerca de la improcedencia de la excarcelación del procesado Luis María Sigüencio a la luz de las disposiciones procesales de la provincia de Buenos Aires, y de las normas de derecho común a las cuales éstas remiten.

A su vez, tampoco considero admisible interpretar al silencio de la Cámara como una denegatoria tácita de la tacha de inconstitucionalidad articulada contra aquellas reglas rituarias, toda vez que esa situación sólo se configura, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, (cfr., entre muchos, Fallos: 234:568; 263:529; 274:498; sentencia del 17

(1) 14 de agosto. Fallos: 188:392; 271:206.

de noviembre de 1977 en la causa T. 147, L. XVII, "Toledo de Maldonado, M. I. s/denuncia" y "Noailles, Gladys Ferrari de c/Cía. Entrerriana de Teléfonos S.A. s/ordinario" Rec. de hecho, sentencia del 16 de agosto de 1978) cuando la cuestión federal ha sido articulada en la primera oportunidad que brinda el procedimiento y mantenida en todas las ocasiones sucesivas, en modo tal que la negativa de los jueces locales para conocer en ella no encuentre razón valedera en deficiencias de introducción en el proceso. Ello no ha ocurrido en el *sub especie*, donde, no obstante ser previsible la aplicación de la ley que regula la materia, ella no fue objeto de impugnación al formularse el pedido inicial (cf. fs. 1).

En lo relativo a la protesta relacionada con la decisión de no tratar por la vía del hábeas corpus reglado en el respectivo Código Procesal, interpuesto subsidiariamente, la misma pretensión que el Tribunal a quo resolvió negativamente por medio del recurso de apelación, no aparece demostrado por el interesado interés jurídico alguno que autorice la consideración en esta instancia de un agravio que, por otra parte, versa sobre un tema que sólo remite a la interpretación del derecho local.

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 16. Buenos Aires, 11 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Canellas Palomeras, Luis s/solicita la libertad bajo fianza de Sigüencio, Luis M.".

Considerando:

1º) Que, tal como lo señala el Sr. Procurador General, no se ha suscitado en autos una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria como lo reclama el apelante.

2º) Que ello es así, en primer término, porque la tacha de inconstitucionalidad formulada contra la ley 9032 de la Provincia de Buenos Aires no aparece sometida a los jueces de la causa en condiciones que

permitan a esta Corte decidir sobre el punto en ejercicio de la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

En efecto, esa cuestión ha quedado excluida de la considerada por el tribunal a quo al dictar la resolución apelada y, dado que ella no aparece introducida al solicitar la excarcelación regida por la ley que se impugna, el silencio de la Cámara no lleva a considerar que él signifique, implícitamente, una resolución del punto contraria a la pretensión del apelante (Fallos: 189:185; 188:382; 271:206 y otros).

3º) Que lo indicado en el considerando anterior demuestra que la aducida arbitrariedad por omisión de tratamiento de la misma cuestión no resulta, en modo alguno, atendible.

4º) En lo que hace al agravio relativo al rechazo del recurso de hábeas corpus a través del cual se solicitó, también, subsidiariamente la excarcelación, dicho tema aparece desvinculado de los casos del art. 14 de la ley 48, pues ha sido articulado y resuelto sobre la base de normas provinciales.

Sobre ese punto cabe señalar que la doctrina de la Corte que se cita al final de la foja 14, además de no advertirse la pertinencia al caso del párrafo transcripto, ha sido establecida respecto de una acción distinta del recurso local subsidiariamente interpuesto ante la Cámara por el apelante.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 16.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

S.C.A. GRAN HOTEL ORLY y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en no haberse ordenado la devolución de la suma de dinero argentino que oportunamente

secuestrara el Banco Central, ya que lo decidido no constituye sentencia definitiva que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48, pues expresamente el a quo dejó a salvo "las acciones que la recurrente pudiera ejercer ante el organismo mencionado", y en este aspecto la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia de dicho requisito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido respecto del monto de las operaciones imputadas, el método seguido para su determinación y el carácter tentativo de la infracción, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime si fueron decididas con fundamentos suficientes, toda vez que fueron tres las causas que se meritaron para configurar las infracciones: la venta, la tenencia y la percepción irregular de divisas por pagos de hospedaje considerada por el Banco Central en su resolución dentro del rubro "venta".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Si la multa aplicada por el Banco Central se calculó sobre el capital de las operaciones de "venta" y "efectivo" en divisas extranjeras, con exclusión de las "compras", el a quo no pudo incluir estas últimas en el cómputo del monto para arribar a la conclusión de que la multa resultaba de multiplicar aquella suma pues, en ese caso, se parte de una base que duplica la que tuvo en cuenta la resolución del inferior para fijar la pena, y ello priva de fundamento al fallo, que corresponde dejar sin efecto. (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 342/346 que confirmó la sanción impuesta a los recurrentes a abonar diversas sumas en concepto de multa por infracción al art. 1º, inc. b) de la ley 19.359.

Los apelantes sostienen que el fallo es arbitrario porque rechazó su pedido de devolución de una suma de dinero que les había sido incautada por el Banco Central, cuyo reintegro solicitan que se efec-

túe a valores actualizados. Además, manifiestan que el a quo habría realizado una valoración de la prueba que no sería ajustada a las constancias de autos, como consecuencia de lo cual la sanción aplicada no estaría en relación con los delitos realmente cometidos, lo que afectaría sus garantías constitucionales.

Con respecto al primero de los agravios, estimo acertado el criterio del tribunal recurrido, pues el enfoque correcto del problema planteado permite ver que éste se restringe a una mera cuestión patrimonial que no se ha demostrado resulte ser insusceptible de reparación por otra vía.

En tales condiciones la resolución impugnada no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (conf. doctrina de Fallos: 275: 223).

En lo que concierne a las discrepancias de los imputados con la valoración de la prueba y de la cuantía del delito efectuada por dicho tribunal, estimo que no se advierte en la sentencia apelada una decisiva carencia de fundamentación y que cabe aplicar la conocida jurisprudencia de la Corte en el sentido de que la vía extraordinaria no la autoriza a corregir fallos que el recurrente considere erróneos, en razón de sus diferencias con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (Fallos: 276:186).

Por ello, opino que debe declararse mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 8 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Gran Hotel Orly S.C.A.; Losada, Norberto Jorge; Wiemer, Julio; Herz, Zoltan; Machiavello, Gerónimo R. s/infr. ley 19.359".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de fs. 342/348 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala Primera, que confirmó lo

resuelto a fs. 246/255 por el Presidente del Banco Central –imposición de multas y decomiso de billetes y monedas extranjeras–, se interpuso recurso extraordinario a fs. 358/364, concedido a fs. 365.

2º) Que el recurrente cuestiona: 1) que no se ordenó la devolución indexada de la suma de dinero argentino que oportunamente secuestrara el Banco Central y 2) la apreciación de la prueba efectuada por el a quo. Imputa arbitrariedad a la sentencia en cuestión y considera vulneradas diversas garantías constitucionales (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional).

3º) Que corresponde desechar el primer agravio ya que lo decidido sobre el punto no constituye sentencia definitiva que habilite la instancia extraordinaria, pues expresamente el a quo ha dejado a salvo "las acciones que la recurrente pudiera ejercer ante el organismo mencionado" (ver fs. 345 vta.). En este aspecto, debe recordarse que la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia de dicho requisito (sentencia del 4 de julio de 1978 *in re* "Venturino, Luis Juan y otro c/Bessolo, Armando Luján s/desalojo (vencimiento de contrato)", y sus citas).

4º) Que igual suerte debe correr el restante agravio, pues lo decidido respecto del monto de las operaciones imputadas, el método seguido para su determinación y el carácter tentativo de la infracción, cuenta con fundamentos suficientes, toda vez que son tres las causas que se meritaron para configurar las infracciones, a saber: a) la venta, b) la tenencia y c) la percepción irregular de divisas por pagos de hospedaje considerada por el Banco Central en su resolución dentro del rubro "venta", según lo especificado a fs. 250 vta., 251 y 254. Ello descarta la tacha de arbitrariedad y remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia de excepción (sentencia del 26 de diciembre de 1978 *in re* "Colantonio, Italo Trieste s/infr. art. 189 bis del Código Penal").

5º) Que ello es así atento el carácter excepcional de tal doctrina, que sólo procede mediando un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (sentencia del 7 de agosto de 1979 *in re* "Ymaz, Esteban R. s/ presentación relacionada con el Registro Notarial de la Capital a cargo

del escribano Rodolfo H. Figueroa", y sus citas), hipótesis éstas que en el caso no se dan.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 342/346 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala Primera, que confirmó lo resuelto a fs. 246/255 por el Presidente del Banco Central —imposición de multas y decomiso de divisas extranjeras—, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 358/364, concedido a fs. 365.

2º) Que, como lo señala el señor Procurador General, lo decidido por el a quo en orden al rechazo de la pretensión de reajuste monetario de la suma incautada por el Banco Central no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues expresamente se dejan a salvo en el pronunciamiento "las acciones que la recurrente pudiera ejercer ante el organismo mencionado" (confr. fs. 345 vta.). Cabe recordar, en tal sentido, que la invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no suple la ausencia de dicho requisito (causa "Venturino, Luis Juan y otro c/Bessolo, Armando Luján s/desalojo (vencimiento de contrato)", del 4 de julio de 1978, y sus citas).

3º) Que tampoco resultan atendibles los agravios que se expresan acerca del criterio empleado por el a quo al incriminar la tenencia de moneda extranjera como tentativa de infracción al art. 1º, inc. b, de la ley 19.359, pues ello remite al análisis de cuestiones propias de los jueces de la causa, que han sido resueltas con fundamentos bastantes para descartar la arbitrariedad que se invoca.

4º) Que, por el contrario, asiste razón al apelante en cuanto impugna la determinación del monto de las operaciones ilegales. En efec-

to, la multa aplicada por el aludido Banco se calculó sobre el capital de las operaciones de "venta" y "efectivo" en divisas extranjeras, con exclusión de las "compras" detalladas en la planilla de fs. 70. En consecuencia, la Cámara no pudo incluir estas últimas en el cómputo del monto para arribar a la conclusión de que la multa resultaba de quintuplicar aquella suma pues, de ese modo, se parte de una base que duplica la que tuvo en cuenta la resolución del inferior para fijar la pena, defecto que priva de fundamento al decisorio en examen.

5º) Que, en tales condiciones, el fallo apelado no configura, en ese aspecto, una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, por lo que corresponde dejarlo sin efe[illegible] con arreglo a la conocida jurisprudencia del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 277:213; 279:355; 284:119).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance determinado en el considerando 4º, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva de conformidad a lo establecido en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. INDUSTRIAS BRENTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si de las constancias arrimadas no surge que medien circunstancias que hagan a la seguridad o defensa de la Nación, ni tampoco que esta última se haya hecho parte en el proceso, es competente el juez provincial, y no el federal, para conocer de la denuncia presentada por retención indebida de planos pertenecientes al Ejército argentino (1).

---

(1) 14 de agosto.

ALFREDO ANGEL DIAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Debiendo cumplirse la obligación de incorporarse al servicio militar con la presentación en el asiento de la ciudad correspondiente, el conocimiento de la presunta infracción a tal deber —en el caso, falta de presentación de un ciudadano al examen médico— compete a la justicia federal con jurisdicción sobre el lugar indicado y no a la del último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del infractor (1).

S.A. A. FERIOL Y CIA. C.I.I.F. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Dado que el art. 175 de la ley 11.683 no impone expresamente el deber de acompañar la autorización oportunamente conferida, cuando se recurre de las decisiones del Tribunal Fiscal en procesos en que la cuestión controvertida resulta análoga a la resuelta en las actuaciones en que se extendió aquélla, importa un exceso ritual que vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia (art. 18 de la Constitución Nacional) el rechazo de la presentación efectuada por la Administración Nacional de Aduanas, fundado en la circunstancia de que no se adjuntó el documento en que consta la venia respectiva, sin haberse brindado a la recurrente la posibilidad de aportar los elementos que en la instancia anterior no le fueron exigidos con el objeto de establecer si aquélla resultaba admisible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver los agravios expresados en el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta queja remiten a cuestiones de carácter procesal ajenas al remedio federal intentado de acuerdo a la doc-

(1) 14 de agosto. Fallos: 245:376; 250:713.

trina de la Corte según la cual no constituye cuestión federal la interpretación de normas procesales, aunque estén contenidas en leyes de carácter federal (Fallos 244:203).

Por lo expuesto estimo que se debe rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 6 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en la causa A. Feriol y Cia S.A.C.I.I.F. y otros s/recurso de apelación - Tribunal Fiscal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal declaró improcedente el recurso interpuesto por el representante de la Administración Nacional de Aduanas, concedido por el Tribunal Fiscal de la Nación, contra el fallo que revocó el acto por el cual aquélla sancionó a los accionantes en los términos de los arts. 140 y 171, 2º párrafo, inc. a), de la Ley de Aduana.

2º) Que el a quo fundó lo resuelto en que la mera invocación por parte del mandatario del Fisco de la autorización para recurrir ante la Cámara otorgada en causa análoga, no satisface el recaudo previsto en el art. 175 de la ley 11.683 que impone adjuntar el documento mismo en que se la otorgó, sin perjuicio de lo cual, advirtió que la similitud que se alega existiría entre el caso y el precedente invocado no surge del fallo del Tribunal Fiscal que ahora se impugna.

Contra dicha decisión el apoderado del organismo fiscal interpuso recurso extraordinario (fs. 40/54), cuyo rechazo por la Sala (fs. 55), motiva la presente queja.

3º) Que la norma mencionada en el considerando que antecede no impone expresamente el deber de acompañar la autorización oportunamente conferida, cuando se recurre de las decisiones del Tribunal

Fiscal en procesos en que la cuestión controvertida resulta análoga a la que fue resuelta en las actuaciones en que se extendió aquélla.

Ello así, el rechazo de la presentación efectuada por la Administración Nacional de Aduanas, fundado en la circunstancia de que no se adjuntó el documento en que consta la venia respectiva, sin haberse brindado a la recurrente la posibilidad de aportar los elementos que en la instancia anterior no le fueron exigidos con el objeto de establecer si aquélla resultaba admisible, importa un exceso ritual que vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en tales circunstancias, el *sub lite* configura excepción a la regla según la cual las sentencias que no admiten los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa por razones de hecho y derecho procesal no son, como principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:291; 297:52, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no requiriéndose mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE ANTONIO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varios.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que redujo a la suma de $ 10.000 el honorario fijado en primera instancia en $ 250.000, pues las argumentaciones del a quo, con respecto a la negativa de valor económico en juego y calidad de parte en el recurrente, y a las peculiaridades en la tramitación del proceso, no constituyen fundamentación suficiente para sustentar lo resuelto, toda vez que no se hace adecuado cargo de los agravios del impugnante [1].

---

[1] 14 de agosto.

AMILCAR ISIDORO FERNANDEZ LLERENA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que —considerando demostrado de manera objetiva el sustento del acto administrativo impugnado— rechazó la demanda de nulidad del decreto que dispuso la prescindibilidad con fundamento en la ley 21.260, pues los agravios del recurrente se vinculan con el análisis de temas de hecho, prueba y derecho público local, extremos cuyo conocimiento compete a los jueces del proceso y son ajenos, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Si el a quo tuvo por demostrados los supuestos fácticos de aplicación de la ley 21.260, ello no es revisable en la instancia extraordinaria, máxime cuando la falta de sumario administrativo fue obviada con el trámite del juicio en la especie, sin que pueda válidamente alegarse la ausencia de debido proceso ni lesión a garantías constitucionales.

S.A. LUCA Y LAPANYA C.I.F.I.A. v. COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA, VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS LTDA. DE ZAPALA

DENEGACION DE JUSTICIA.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la incompetencia local para conocer de la causa en razón de que, a pedido de la demandada, el Banco Hipotecario Nacional fue citado como tercero y ello no conduciría a un supuesto de denegación de justicia, pues nada impide a la quejosa integrar la litis con la mencionada entidad oficial, cuya participación en el pleito consintió y fue admitida por el tribunal en términos que permiten inferir que el punto se encuentra precluido (2).

---

(1) 14 de agosto.
(2) 14 de agosto.

S.M.C. SADIR MARSIGLIA Y DELTA CONSTRUCCIONES v. FINCA RIO NEGRO CHALICAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al reconocimiento de mayores costos remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y público local que resultan extrañas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si el tribunal sustenta su fallo en argumentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si el a quo hizo mérito de las estipulaciones del contrato y de las normas no federales que rigen el régimen de la mora, para concluir que la prórroga acordada para finalizar la obra pública, sin el reconocimiento de mayores costos, importaba sólo una renuncia parcial a los efectos de la mora incurrida, sin que resultara válida en el caso la teoría de la imprevisión o del abuso del derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si no surge del pronunciamiento que se hubiera prescindido del problema del desabastecimiento de materiales que pudo haber existido, por haberse ponderado la no alegación de ese hecho dentro de los plazos contractuales, a fin de considerar perdida la oportunidad de solicitar los mayores costos por la realización de la obra, las alegadas omisiones no aparecen como decisivas para resolver el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sadir Marsiglia S.M.C. y Delta Construcciones c/Finca Río Negro Chalican", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Primera Civil y Comercial de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, que rechazó la de-

manda por reconocimiento de mayores costos contra el Estado Provincial, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja (fs. 2/22, 24/32, 34 y 35/54).

2º) Que los agravios de la apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y público local que resultan extrañas, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, criterio del que no cabe apartarse en el caso, toda vez que el tribunal ha expuesto para sustentar su fallo argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada e impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

3º) Que, por otra parte, no se advierte que el a quo haya incurrido en las omisiones que se le atribuyen, puesto que hizo mérito de las estipulaciones del contrato y de las normas no federales que rigen el régimen de la mora, para concluir que la prórroga acordada para finalizar la obra pública, sin el reconocimiento de los mayores costos, importaba sólo una renuncia parcial a los efectos de la mora incurrida, sin que resultara válidamente invocable en el caso la teoría de la imprevisión o del abuso del derecho.

4º) Que tampoco surge del pronunciamiento que se hubiera prescindido del problema del desabastecimiento de materiales que pudo haber existido, toda vez que la alzada ponderó la circunstancia de no haberse alegado ese hecho dentro de los plazos contractuales, considerando perdida, por aplicación del art. 20 del Pliego de Condiciones del Contrato, la oportunidad de solicitar los mayores costos por la realización de la obra. Las alegadas omisiones no aparecen como decisivas para resolver el caso (Fallos: 294:427; 295:165; 296:481; 297:291, 333), máxime cuando la negligencia de la demandada en atenerse a los términos del convenio, admitida por el tribunal, no encuentra debida respuesta en los agravios de la recurrente.

5º) Que el excesivo rigor formal que derivaría de exigir la denuncia en término de hechos que fueron de público conocimiento, resulta igualmente inadmisible para abrir la vía que se intenta, habida cuenta que el tribunal hizo valer la voluntad tácita de la contratista, quien no obstante estar en conocimiento de la causal invocada con mucha anterioridad, no la esgrimió de acuerdo con las previsiones del referido art.

20 del Pliego de Condiciones, conclusión que no presenta las características propias del exceso invocado.

6º) Que las divergencias de la recurrente con la inteligencia asignada a situaciones de hecho y de derecho no federal por los jueces del proceso, resultan inhábiles para sustentar la tacha de arbitrariedad, cuyo carácter excepcional (Fallos: 295:140; 297:173, 548) no tiende a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas (Fallos: 294:294; 295:356; 296:568) aunque se alegue error en la solución del caso (Fallos: 276:132; 296:82; 297:173).

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, lo cual autoriza a desestimar esta queja sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RAUL AMADOR TABOADA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es contradictoria la resolución del tribunal que —si bien en un auto anterior había revocado el sobreseimiento provisional dictado en primera instancia y ordenado la realización de medidas sumariales— estableció que el hecho de que la situación no hubiera cambiado a pesar de las medidas realizadas desde su anterior pronunciamiento constituía razón suficiente para dictar un sobreseimiento definitivo (1).

---

(1) 14 de agosto.

EUFEMIA LUCIA FRIAS DE CHAMATROPULO v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

JUBILACION Y PENSION: Otros regímenes.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al pedido de pensión dirigido contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, si de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5º del decreto-ley 15.312/57 "Los pensionistas del personal de la ex policía de la Capital podrán optar por el cambio de régimen, en las condiciones requeridas por el art. 2º, siempre que la totalidad de sus actuales titulares estén encuadrados dentro de las prescripciones del Estatuto de la Policía Federal", y la actora no formuló la opción hasta que habían fenecido todas las prórrogas para hacerlo por mandato de la ley 20.352, máxime teniendo en cuenta que cualquier derecho de ese tipo había nacido en su cabeza y no dependía de la acción o del fallecimiento de su madre, y esta característica de la situación jurídico-previsional no era ignorada por la accionante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal –Sala Nº 1– hizo lugar al pedido de pensión dirigido por la actora contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Contra dicho pronunciamiento articuló la perdidosa el recurso extraordinario de fs. 95 concedido a fs. 100 por la Cámara.

A mi entender sus agravios pueden resumirse así. El tribunal a quo interpretó las leyes 15.268, 16.812 y 20.352 y el decreto-ley 15.312/57, en cuanto al modo en que debía hacerse la opción a que alude, según su finalidad, método éste que parece desacertado a la Caja. También habría desconocido, el juzgador, el verdadero alcance del art. 94 inc. 3º del decreto-ley 333/58 que, a su criterio, atribuye carácter irrevocable a la pérdida del beneficio por causa de matrimonio de su titular.

Opino que el primero de ellos resulta idóneo para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Ello así, puesto que si bien el decreto ley 15.312/57 y las leyes que lo sucedieron se refieren a los ex-agentes de la Policía de la Capital, lo cual podría hacer aparentemente aplicable la doctrina de Fallos: 217:652, las disposiciones que nos ocupan no fijan el régimen jubilatorio de funcionarios locales sino el mecanismo de admisión de aquéllos a una institución de naturaleza indiscutiblemente federal, circunstancia de la que deriva, a mi juicio, el carácter también federal de dichas normas.

En cuanto al fondo del asunto opino que corresponde revocar lo decidido por la Cámara.

En efecto, el art. 5º última parte del decreto-ley 15.312/57 establece que "... al fallecimiento de los jubilados que opten por el cambio establecido en este decreto-ley se acordará pensión conforme con las disposiciones del régimen creado por el Estatuto de la Policía Federal, sus reglamentaciones y modificaciones".

En principio, me parece razonable que pueda adoptarse una solución análoga cuando, en vez de ser el causante el que haya optado por el aludido cambio, lo fuera uno de los pensionistas.

Pero para que esta opción beneficie con el desplazamiento al régimen del Estatuto de la Policía Federal se requiere que esa otra persona sea titular actual de pensión en el régimen del personal de la ex-policía de la Capital (argumento de la primera parte del art. 5 citado).

Habida cuenta de que ésta no es la situación de autos, a estar a la reseña de las circunstancias de la causa que hace el a quo de las que resulta que la accionante no era titular actual del beneficio al momento de hacer la opción su señora madre, considero que el acto por ésta producido no posee la virtud de beneficiar a aquéllas.

En estas condiciones resulta inoficioso pronunciarse sobre el segundo agravio consistente en la aplicación del art. 94 inc. 3º del decreto-ley 333/58.

Como consecuencia de lo expuesto considero que corresponde revocar, en lo que pudo ser materia de recurso, la decisión apelada. Buenos Aires, 16 de agosto de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Frías de Chamatrópulo, Eufemia Lucía c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó, en cuanto fue materia de recurso, la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda deducida por Eufemia Lucía Frías de Chamatrópulo declarando, en consecuencia, la nulidad de la resolución denegatoria de la pensión solicitada por la nombrada en el expediente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y de la Resolución 285/77 confirmatoria a su vez de la anterior dictada por el señor Ministro del Interior; reconoció, asimismo, el derecho a percibir la pensión que dijo corresponderle conforme al art. 88 inc. 5º del decreto-ley 333/58. Ello con ajuste por depreciación monetaria. Con costas.

2º) Que la vencida dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo (fs. 95/100).

3º) Que fundando su protesta la Caja imputa a la sentenciante una errónea interpretación de las leyes 15.268, 16.812, 20.352 y decreto-ley 13.317/57, habiendo desconocido, asimismo, el verdadero carácter del art. 94, inc. 3º del decreto-ley 333/58 que asigna irrevocabilidad a la pérdida del beneficio por causa del matrimonio de su titular.

4º) Que con el objeto de que la solución a la que se arribe resulte inteligible convendrá resumir los hechos de la causa en la forma en que lo hizo la sentenciante: a) el 3 de julio de 1969 Luisa M. Frías se presentó ante la Caja de Jubilaciones de la Policía Federal, solicitando el pase de la Caja Nacional de Previsión Social para Empleados del Estado, Ley 4349; b) el 9 de abril de 1943 la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles había acordado a la nombrada y a sus hijas Eufemia L., Isabel y Matilde Frías, la correspondiente por el fallecimiento del jubilado Crisanto Frías, ocurrido el 26 de noviembre de 1942; c) el 6 de febrero de 1946 la señora de Frías pidió a la recién

mencionada el acrecentamiento tras dar a conocer el matrimonio de su hija Eufemia —actora en estos autos— con Alejandro Chamatrópulo, el 6 de diciembre de 1945; d) el 11 de febrero de 1971 la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal hizo lugar al pedido de opción formulado por Lucía Mainardi de Frías, de acuerdo a lo previsto por la ley 16.812 a contar del 3 de julio de 1969; e) el 1º de setiembre de 1976 se presentó ante la Caja Policial la ahora demandante y pidió que, en su carácter de hija, disponga el pago de los haberes devengados por su madre Lucía Mainardi de Frías, por considerarse comprendida en el decreto 4706/66; y el 9 del mismo mes reiteró el pedido, en su carácter de hija viuda que acredita. Dice que su padre falleció cuando ella era soltera, encontrándose a cargo de su madre que la mantuvo hasta su boda el 6 de diciembre de 1945, habiendo muerto su marido el 12 de enero de 1969, siendo entonces que su madre, beneficiaria de la Caja Policial la ayudaba económicamente en el orden del 50 % de sus gastos, aportando el otro 50 % una hija casada de la compareciente, quien carece totalmente de bienes, ingresos económicos o beneficio previsional. Agrega que cuando su madre pidió la inclusión en el régimen de la Caja Policial ella no solicitó su inclusión en el beneficio de pensión por considerarlo una falta de respeto a su madre, que siempre la había asistido cuando lo necesitó. Manifiesta que al morir su padre en 1942, era soltera y menor de edad por lo que se encontraba a su cargo, pasando después a depender de de su madre hasta que se casó; f) la Caja Policial el 13 de enero de 1977 denegó el pedido de pensión formulado por la señora Chamatrópulo, en atención de haber efectuado su presentación habiendo vencido el plazo otorgado por la ley 20.352; resolución ésta conformada por el Ministerio del Interior el 17 de febrero siguiente.

5º) Que así como lo destaca el dictamen del señor Procurador Fiscal de esta Corte, si bien es verdad que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5º del decreto-ley 15.312/57: "Al fallecimiento de los jubilados que opten por el cambio establecido en este decreto-ley se acordará pensión conforme a las disposiciones del régimen creado por el Estatuto de la Policía Federal, sus reglamentaciones y modificaciones", no es menos cierto que dicho precepto se inicia expresando que: "Los pensionistas del personal de la ex policía de la Capital podrán optar por el cambio de régimen, en las condiciones requeridas por el art. 2º,

siempre que la totalidad de sus actuales titulares estén encuadrados dentro de las prescripciones del Estatuto de la Policía Federal". De donde resulta aniquilado el derecho de la actora a la opción que no formuló contemporáneamente con su madre (conf. *supra* considerando anterior, letra d), ni después, hasta que habían fenecido todas las prórrogas para hacerlo por mandato de la ley 20.352; sobre todo si se tiene en cuenta que cualquier derecho de ese tipo había nacido en su cabeza y para nada dependía de la acción o del fallecimiento de su progenitora. Esta característica de la situación jurídico-previsional no era en manera alguna ignorada por la accionnte, como también se recordó antes (*supra* letra c, penúltimo párrafo), sin que los motivos que adujo para no imitar la actuación de su madre —muy respetables por su substrato moral— puedan tener gravitación alguna en la esfera del derecho.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. INAFOR C.I. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo dedujo no reune los recaudos que en orden a una adecuada fundamentación exige el art. 15 de la ley 48, atento la falta de crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No obstante la naturaleza federal de las leyes cuya interpretación se cuestiona —art. 95 y subsiguientes de la Ley de Aduana (texto según ley 21.898)

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 295:49, 99 y 691; 296:639 y 693.

y art. 78 de la ley 11.683 (t. o. 1978)—, si el aspecto debatido —plazo para interponer el recurso de reconsideración contra una resolución de la Administración Nacional de Aduanas— constituye un tema de derecho procesal, no autoriza la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

HECTOR ROSENDO CHAVES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Compete entender en los recursos de amparo contra las condiciones en que cumplen detención los procesados, al juez de la respectiva causa, pues a él incumbe, a tenor del art. 18 de la Constitución Nacional, el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1980

Vistos los autos: "Recurso de amparo deducido por José Rosendo Chaves en la causa Chaves, Héctor Rosendo s/amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas en la presentación a fs. 1/15 son ajenas a la competencia originaria de esta Corte.

2º) Que el peticionario afirma que su hijo, cuya representación invoca, se encuentra detenido a disposición de la justicia federal de la Provincia de Mendoza.

3º) Que esta Corte ha resuelto que compete entender en los recursos de amparo contra las condiciones en que cumplen detención los procesados al juez de la respectiva causa, pues a él incumbe, a tenor del

---

(1) Fallos: 295:225 y 649.

art. 18 de la Constitución Nacional, el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario (Fallos: 242: 212; 283:116; 285:267 y sentencia del 22 de noviembre de 1977 en la causa de competencia Nº 804. XVII).

Por ello, se declara que esta causa es ajena a la competencia del Tribunal y, en razón de lo dispuesto por el art. 354, inc. 1º, del Código Procesal, se resuelve remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza para que, por su intermedio, se radique ante el señor Juez Federal que entienda en la causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALVARO GUSTAVO CASALINS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Es competente la justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no la provincial, para conocer de la denuncia presentada por una accionista contra los directores de una sociedad —con domicilio social en la Capital Federal y planta industrial y administración ubicadas en la Provincia de Buenos Aires— cuya maniobra principal habría sido la de efectuar ventas que no se registraron en la contabilidad, de tal forma que el producido pasó directamente a manos de aquéllos. Ello así, pues además de ser el magistrado de la Capital quien previno, es también el que posee la competencia territorial sobre el lugar en que la sociedad tiene su sede legal y donde se encuentra radicada y sujeta a contralor su contabilidad y se realizan las asambleas societarias a cuya aprobación deben someterse las cuentas del ente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción y la Justicia en lo Penal

de la Provincia de Buenos Aires, se originó en la denuncia presentada a fs. 1 por una accionista de la empresa "Establecimientos Metalúrgicos Cavanna S.A.C.I.F.I.", con domicilio social en esta Capital y planta industrial y administración ubicadas en Munro, Provincia de Buenos Aires.

En dicha denuncia y en el escrito de fs. 20/30, se precisa que la maniobra principal en que habían incurrido los directores de la sociedad, fue la de efectuar ventas que no se registraron en la contabilidad, de tal forma que su producido pasó directamente a manos de aquéllos.

De tal manera no se participó a la accionante de las ganancias reales obtenidas, ocultándoselas con la presentación de balances espúreos ante las asambleas respectivas.

Con motivo de esos mismos hechos, la denunciante tiene promovida una acción ante los tribunales en lo comercial de esta ciudad solicitando la intervención judicial de la sociedad y otra ante la Justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires en relación con la desaparición de los libros contables más importantes.

Habida cuenta de la ausencia total de investigación por parte de los tribunales intervinientes que pone de manifiesto la compulsa de las actuaciones y de que, consecuentemente, los jueces de la causa no han tenido ni los elementos de juicio indispensables ni la oportunidad para pronunciarse acerca del carácter único o plural de los acontecimientos delictivos que se denuncian, pienso que corresponde atribuir el conocimiento del proceso al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 25.

Así lo pienso, porque además de ser el magistrado que previno, es también el que posee la competencia territorial sobre el lugar en que la sociedad tiene su sede legal y donde, por lo tanto, se encuentra radicada y sujeta a contralor su contabilidad y se realizan las asambleas societarias a cuya aprobación deben someterse las cuentas del ente.

No dejo de advertir que, a tenor de las prestaciones de la accionista, la actividad violatoria de los deberes de los administradores susceptible de perjudicar sus intereses y los de la sociedad, no se circunscribe en la presentación de balances que no se correspondan con la realidad de las operaciones sociales. Sin embargo, de todas las cons-

tancias descriptas las únicas cuya radicación territorial es conocida consiste en la mencionada presentación de estados contables, lo que constituye, a mi juicio, motivo bastante para afirmar la competencia de los tribunales de esta ciudad.

En otro orden de consideraciones, estimo del caso hacer presente que no considero aplicable al *sub lite* la doctrina del Tribunal que asigna prevalencia en el conocimiento del delito de defraudación por infidelidad cometidos por individuos que se desempeñan como órganos societarios a los jueces del lugar donde la administración se desenvuelve, pues ella ha tenido en consideración casos en los cuales dichos responsables incurrieron en conductas ilícitas en ese lugar (conf. "Galvalisi J. V.", Comp. 905, L. XVII, del 16 de marzo de 1978; "Moreno Burros M.", Comp. 248, L. XVIII, y "Melber, E.", Comp. 274, L. XVIII, del 4 de octubre, del 20 de noviembre de 1979, respectivamente).

En consecuencia, reitero mi opinión en el sentido de que la causa debe continuar tramitando por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 25. Buenos Aires, 24 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1980.

Autos y Vistos:

De conformidad con los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, ajustados a las constancias de la causa, se declara que, por ahora, deberá continuar entendiendo de la misma el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción —Juzgado Nº 25—. Hágase saber al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 7 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Es competente la justicia Federal de la Capital, y no la provincial, para conocer de las maniobras imputadas a una farmacia de la localidad de 9 de Julio, consistentes en la adulteración de recetas médicas y facturas, que luego eran presentadas para su cobro ante el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, si en el estado actual de la investigación no resulta posible dilucidar si las acciones cumplidas en la Provincia revisten el carácter de actos preparatorios o de actos de ejecución (1).

RAUL MAXIMO SERVE v. RAUL PUENTE Y OTRA

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que practicó de oficio el reajuste del saldo del precio, sin que la actora tuviera oportunidad de plantear las defensas que estimara conducentes, pues dicho reajuste no había sido pedido por la vendedora en oportunidad de contestar la demanda y deducir la reconvención, ni tampoco al expresar agravios contra la sentencia del juez o al contestar los de su contraria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si la apelante no sólo demandó la escrituración del bien objeto de la compraventa sino, además, el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de entrega del mismo, y mantuvo esta pretensión al expresar agravios contra el fallo de primera instancia, corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió su tratamiento (3).

---

(1) 19 de agosto.

(2) 19 de agosto. Fallos: 301:1224.

(3) Fallos: 275:66; 283:415; 284:380; 292:138.

CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que decidió que el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia fue interpuesto en término no reviste el carácter de sentencia definitiva que autorice la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito resolviendo la cuestión sustancial materia de éste, ni se demuestra que ocasione perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. La invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia del mencionado requisito de procedencia del recurso extraordinario (1).

BRIGIDA CABRAL v. DEMETRIA AGUIRRE de VALLEJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que reputó tardío el escrito de ofrecimiento de prueba, en razón de que se tuvo a la apelante por notificada del auto de apertura a prueba sobre la base de haber firmado el libro de notificaciones de secretaría, señalando el a quo que debía darse plena validez al acto cuestionado, ya que otra solución sería contraria a los principios de celeridad procesal y lealtad entre las partes. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al análisis de una cuestión de hecho y de derecho procesal local, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (2).

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 274:492; 295:152 y 838; 296:552.

(2) 19 de agosto.

BEATRIZ CONIADSKY DE FINKELSTEIN v. MARIO PERCASSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la reconvención por resolución del boleto celebrado entre las partes, debiendo restituirse el inmueble al vendedor, y éste a su vez devolver las sumas pagadas por el comprador, y rechazar la demanda por consignación y cumplimiento de contrato. Ello así, pues las cuestiones debatidas y resueltas son de hecho, prueba y de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, lo relativo a la extensión de las pretensiones formuladas por las partes, así como lo que es dable entender como aplicación del principio procesal *iura novit curia.*

S.A. INDUSTREC DE MANDATOS Y SERVICIOS v. ELIAS SLININ Y HEREDEROS —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la alegación de que la suma determinada en la sentencia —que reajustó del saldo del precio de la compraventa en función del art. 1198 del Código Civil— constituye un despojo para la accionada por ser inferior a la que deberá abonar en concepto de honorarios —regulados según el valor real, y no el contractual, del inmueble como monto del juicio—, pues, al no hacerse cargo de las razones esgrimidas por los jueces de la causa como fundamento de lo decidido, no satisface la exigencia de fundamentación contenida en el art. 15 de la ley 48, y la jurisprudencia de la Corte, que obliga a exponer

(1) 19 de agosto.

los agravios de orden federal de manera clara y razonada con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve (1).

LINA J. OLIVA v. CARLOS ALBERTO PEREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la promesa de venta celebrada, la efectividad del pacto comisorio, la validez de la escritura acompañada por la propietaria, la falta de demostración de los requisitos para aplicar la ley 14.005, la atribución judicial de decir el derecho y los límites de lo apelado, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario lo atinente a la apreciación y selección de las pruebas producidas, la interpretación de lo convenido entre las partes, y la hermenéutica de disposiciones de derecho no federal (3).

HIPOLITA ANTONIA RAMIREZ v. HILARIO IRAMAIN Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 281:38; 295:104; 296:639 y 693.

(2) 19 de agosto.

(3) Fallos: 295:163, 263 y 362; 297:140.

de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito, no impide su continuación ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior (1).

PATRICIO ALVAREZ ARROUZET y Otro

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La cuestión referida a la aplicación de sanciones disciplinarias a los letrados constituye materia propia de la superintendencia de la Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso (2).

SUPERINTENDENCIA.

La vía de la avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, lo ha sido para las cuestiones atinentes al ejercicio del poder disciplinario respecto de funcionarios y empleados judiciales. No es entonces apta para la revisión de sanciones impuestas a los profesionales y litigantes (3).

SUPERINTENDENCIA.

La jurisdicción de Superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez.

ANTONIO ENRIQUE SANCHEZ v. ALFONSO ANDRES VITTI

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Si bien corresponde admitir el reajuste por desvalorización, sin perjuicio de las distintas situaciones procesales en que se lo solicita, es requisito

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 275:18; 276:366.
(2) 20 de agosto. Fallos: 249:40; 245:332.
(3) Fallos: 247:580; 249:40.

ineludible para ello que se garantice el derecho de defensa. Corresponde dejar sin efecto lo resuelto si el a quo introdujo la cuestión sin que mediara pedido de parte y sin que se diera oportunidad a la actora de desarrollar las alegaciones o defensas que estimara conducentes sobre ese punto en particular.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Habiéndose declarado en la sentencia la validez de la consignación efectuada por el actor y ante la categórica conclusión a que se arriba en el sentido de que el vendedor quedó "constituido en mora, debiendo por ello soportar los efectos inherentes a su inacción", no constituye suficiente fundamento para revalorizar el saldo la mera afirmación que tal "reconocimiento es legítimo para preservar el equilibrio de las prestaciones", sin ninguna referencia a las circunstancias que, en el caso, pudieran autorizar dicha solución, máxime cuando ella no había sido propuesta por el interesado.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que el a quo habría incurrido en un exceso de jurisdicción toda vez que dispuso una actualización del saldo de precio no pedida por el demandado quien sólo perseguía la resolución del contrato que lo vinculaba al accionante.

Pienso respecto de dicho agravio que habida cuenta de los términos en que articuló aquél la cuestión en su expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (v. 2º párrafo a fs. 121/121 vta.) el tribunal de alzada pudo considerarse habilitado para atender a ese planteo mediante una revalorización de la deuda.

Por lo demás, creo del caso recordar que según V. E. lo tiene reiteradamente establecido lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como del alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y, como principio, ajena a la instancia extraordinaria (confr. Fallos: 270:162; 271: 402; 274:60; 275:72; 276:111, entre muchos otros).

Opino, por todo lo expuesto que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 6 de junio de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Sánchez, Antonio Enrique c/Vitti, Alfonso Andrés s/pago de consignación y escrituración".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Formosa confirmó el fallo del inferior que había hecho lugar a la escrituración reclamada por el actor y rechazó la reconvención que con base en el art. 1198 del Código Civil dedujera la accionada, modificándolo en cuanto al saldo de precio que debía abonarse, el que reajustó desde la fecha del respectivo boleto hasta la de la sentencia según el índice de costo de vida publicado por la Dirección de Estadísticas, Censos y Documentación de la referida provincia (fs. 146/150). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 154/161, que fue concedido a fs. 168/169.

2º) Que si bien esta Corte ha admitido en numerosas ocasiones el reajuste por desvalorización, sin perjuicio de las distintas situaciones procesales en que se lo solicitó, dejó sentado que era requisito ineludible para ello que se hubiese garantizado el derecho de defensa (conf. doctrina de la sentencia dictada el 16 de mayo de 1978 en la causa "Dirección Nacional de Previsión c/Pablo Wolff", entre otros).

3º) Que tal situación no se da en autos, pues el a quo introdujo la cuestión sin que mediara pedido de parte y sin que se diera oportunidad a la actora de desarrollar las alegaciones o defensas que estimara conducentes sobre ese punto en particular, lo que impone la descalificación de la decisión impugnada (causas "Borroni, Juan Miguel c/Vieyra Casado, Omar Eugenio y otra", del 27 de diciembre de 1979, "Frizza, Juan Carlos c/Rodríguez de Doallo, Josefina s/sucesión" y "Just, Enrique Pablo c/Hevia, Angel", ambas del 1º de abril del corriente año). En efecto, los temas sometidos a la alzada por la vendedora giraban en torno a la atribución de la mora y a la imprevisibilidad del fenómeno inflacionario, sobre cuya base pretendía la rescisión del contrato, mas no planteó concretamente, en términos que posibilitaran el ejercicio del derecho de defensa por su contraria, la legitimidad del

reajuste del saldo para el supuesto de que la resolución final le fuera adversa en aquellos otros aspectos (confr. fs. 118/125).

4º) Que, por otra parte, habiéndose declarado en la sentencia la validez de la consignación efectuada por el actor y ante la categórica conclusión a que se arriba en el sentido de que el vendedor quedó "constituido en mora, debiendo por ello soportar los efectos inherentes a su inacción", no constituye suficiente fundamento para revalorizar el saldo la mera afirmación que tal "reconocimiento es legítimo para preservar el equilibrio de las prestaciones", sin ninguna referencia a las circunstancias que, en el caso, pudieran autorizar dicha solución, máxime cuando, como ya se dijo, ella no había sido propuesta por el interesado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 146/150, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo establecido en la presente, dejándose aclarado que ello no importa abrir juicio sobre la solución que en definitiva quepa acordar sobre el punto en debate.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

ENRIQUE HIPOLITO BULA v. MARCOS COSCIA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Cuando el pronunciamiento comporta una decisión implícita favorable a la suficiencia de la expresión de agravios, no se configura defecto de omisión susceptible de invalidarlo como acto judicial (1).

---

(1) 21 de agosto. Fallos: 301:443.

JUECES.

Es facultad inherente a la función jurisdiccional de los jueces la de resolver los casos que se le someten a la luz de las normas y principios jurídicos que estimen adecuados a esa finalidad, máxime cuando el apelante no especifica de manera concreta las defensas que le habría impedido hacer valer la decisión que impugna (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias del recurrente con el criterio empleado por el juzgador en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, no basta para configurar la tacha de arbitrariedad invocada (2).

S.A. CALILEGUA A.I.C. v. DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró abstracto el planteo referido a la elaboración de 891 toneladas de azúcar toda vez que la medida precautoria había logrado su objeto. Ello así pues la resolución impugnada no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, ya que no pone fin al pleito, no impide su continuación ni ocasiona un perjuicio insusceptible de reparación ulterior (3).

---

(1) Causa "Hidrovial S.A.C.E.F. s/solicita asigne una frecuencia", del 30 de octubre de 1979.

(2) Fallos: 295:103 y 165; 298:49 y 568.

(3) 21 de agosto. Fallos: 273:339; 277:338; causa "Ledesma S.A.A.I c/Dirección Nacional del Azúcar", del 12 de junio de 1979.

FRANCISCO A. COIGNARD v. S.A. GOFFRE, CARBONE Y CíA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por cobro de indemnizaciones provenientes del despido y de daños y perjuicios derivado de la enfermedad padecida por el actor —reclamo fundado en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil—, si las apreciaciones del a quo remiten al análisis de aspectos fácticos y de derecho común que son propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Coignard, Francisco A. c/Goffre, Carbone y Cía. S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 386/388 de los autos principales, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de fs. 364/366 en cuanto rechazó la demanda por cobro de indemnizaciones provenientes del despido y de daños y perjuicios derivados de la enfermedad padecida por el actor, reclamo este último que se hizo con base en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 390/393, que fue denegado a fs. 394, lo cual motiva la queja en examen. Los agravios que en él se expresan sólo se refieren a lo decidido sobre la improcedencia de la segunda de las acciones mencionadas, afirmándose, al respecto, que el a quo incurre en arbitrariedad, pues prescinde de pruebas decisivas y se aparta del art. 1113 del Código Civil.

3º) Que la Cámara sostuvo, como primer argumento demostrativo de la ausencia de responsabilidad de la demandada, que dicha norma "está incluida en el título IX 'De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos' y en el caso de autos, no surge una

conducta ilícita por parte del dependiente –gerente de la empresa– que actuó dentro de las facultades de dirección al comunicar al actor que se reorganizaría el sector donde se desempeñaba y se le darían otras tareas".

4º) Que tal apreciación del tribunal a quo remite al análisis de aspectos fácticos y de derecho común que son propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a esta instancia extraordinaria. A ello cabe añadir que el cuestionamiento que efectúa el apelante, afirmando que al hacerse hincapié en la ausencia de hecho ilícito se infringe el referido art. 1113, el cual, luego de la reforma de la ley 17.711, consagra el principio de responsabilidad objetiva, sólo traduce una mera discrepancia con el criterio del a quo que resulta insuficiente para fundar la tacha de arbitrariedad que opone (Fallos: 275:45; 279:171; 292:85). Al respecto cuadra tener presente que en el caso no se ha pretendido la responsabilidad de la demandada por un daño causado por el riesgo o vicio de cosas de su propiedad, sino por la conducta de quien estaba bajo su dependencia.

5º) Que en lo que hace a los demás agravios que expresa el apelante, relativos a la omisión de prueba demostrativa del vínculo causal existente entre la actividad de la empleadora y la dolencia del actor, y a la irrelevancia de la ausencia de impugnación de esa actitud, su tratamiento resulta inoficioso. En efecto: aún cuando se los acogiera, ello no causaría la descalificación de la sentencia, toda vez que el fundamento que en ella se expone, mencionado en los considerandos 3º y 4º –que no puede revisarse, según se dijo– basta para sustentarla como acto jurisdiccional en cuanto decide el punto de que se trata.

6º) Que, siendo ello así, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS LUIS ORDOÑEZ v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que el peticionante invocaba servicios extramunicipales de carácter nacional, por lo que debía aplicarse el régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46— denegó la jubilación por retiro voluntario solicitada a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la Ciudad de Santa Fe por un ex concejal que invocara la aplicación de las leyes nacionales 20.572, 20.855 y 21.119 —referentes a quienes hubiesen desempeñado cargos electivos en los Poderes del Estado Nacional, caso que no es el del apelante—, por tratarse de la interpretación de normas de derecho común y local, con fundamentos que excluyen la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El señor Carlos Luis Ordóñez solicitó jubilación por retiro voluntario a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la ciudad de Santa Fe por haberse desempeñado en calidad de concejal, cuyo mandato quedó interrumpido el 28 de junio de 1966. Invocó ordenanzas municipales dictadas en el año 1975 según las cuales ese tipo de prestaciones se acordaba a los titulares de cargos políticos que acreditasen 4 años de antigüedad en la afiliación. También disponían dichas ordenanzas que, para tal requisito, se tendría en cuenta el plazo de los mandatos si éstos se hubiesen interrumpido por cualquier circunstancia, y se eximía de elegir, como caja otorgante, a aquella para cuyo régimen se requiriesen más años de servicios.

El tribunal a quo resolvió que la Caja Municipal no podía ser otorgante del beneficio solicitado porque el peticionante invocaba servicios extramunicipales de carácter nacional (ex Caja de Empresarios, hoy de Trabajadores Autónomos), por lo que resultaba de necesaria aplicación el régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46; y que según éste, sea que se considerara el artículo 6º originario, que requería 5 años de servicios en la caja otorgante, o el artículo 80 de la ley 18.037 (t. o. 1976), que requiere 10 años a los mismos fines, la antigüedad en la

Caja Municipal resulta inferior a dichos plazos mínimos, ya que aun considerada en forma ficta sólo alcanza a 4 años, en tanto que la correspondiente a la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos sobrepasa los 30 años.

Pretende el interesado que la sentencia apelada ha incurrido en arbitrariedad al desconocer el derecho que le otorgan la ley 20.572 y sus complementarias la 20.855 y la 21.119.

A mi juicio, el agravio resulta inatendible porque el quejoso no se encuentra comprendido en las previsiones de las leyes nacionales invocadas.

En efecto, la ley 20.855 se refiere a los titulares de prestaciones provinciales, municipales o especiales que hubieren computado servicios de los contemplados en la ley 20.572 es decir, que hubiesen desempeñado cargos efectivos en los poderes del Estado Nacional, caso que no es el del apelante.

A su vez, la ley 21.119 se refiere a los titulares de prestaciones nacionales, a los que se autoriza a renunciar a ellas para acogerse a cualquier régimen provincial o municipal, situación que tampoco es la del apelante, al no estar acreditado que sea beneficiario de una prestación previsional de carácter nacional.

En tercer lugar, la ley 21.120, que también invoca el señor Ordóñez, es simplemente aclaratoria de lo que debe entenderse por "cargos electivos" de los poderes del Estado nacional. Otro tanto cabe predicar respecto del decreto 991/75, igualmente mencionado por el nombrado.

Por lo demás, el sentenciante ha interpretado normas de derecho común y local, con fundamentos que, más allá de su acierto o error, no resultan revisables por la vía de la apelación federal intentada.

Cabría agregar asimismo que, a la fecha del cese en actividades comprendidas en el régimen de la Caja Nacional para Trabajadores Autónomos regía el artículo 78 de la ley 18.037 (t. o. 1974), que al igual que el artículo 80 de esa misma ley en su texto ordenado de 1976, establecía que sería caja otorgante de la prestación, en el supuesto de servicios mixtos comprendidos en el régimen de reciprocidad jubilatoria, aquella en la cual se acreditasen, como mínimo, 10 años con aportes.

Por otra parte, no existen constancias de que la provincia de Santa Fe haya denunciado el convenio de reciprocidad celebrado en 1948 con el ex Instituto Nacional de Previsión Social en materia de reciprocidad jubilatoria, por lo que son de aplicación, no mediando tal circunstancia, las normas dictadas sobre el particular por el Gobierno nacional, con posterioridad a la adhesión de la provincia (cf. doctrina de Fallos: 256:225; 267:422; 276:193).

En estas condiciones, el recurso extraordinario es improcedente y corresponde, en consecuencia, desestimar esta queja, interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 8 de mayo de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ordóñez, Carlos Luis c/Municipalidad de Santa Fe y/o Caja Municipal Jubilaciones y Pensiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora deduce esta queja ante la denegatoria del recurso extraordinario por el que impugnó el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en cuanto rechazó el recurso interpuesto contra la decisión administrativa que desestimó la jubilación peticionada por retiro voluntario.

2º) Que esta Corte hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que precede, dándolos por reproducidos en razón de brevedad.

3º) Que, por lo demás, en cuanto al agravio relativo a la no consideración del planteo formulado acerca de la ordenanza 7134, cabe señalar que el recurso extraordinario no se hace cargo, a través de una crítica concreta y circunstanciada, de las razones dadas por el juzgador en orden a lo inoficioso del examen de dicha cuestión (Fallos: 295:856, entre otros).

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, desestímase la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RAUL OSVALDO UFERER

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Presentado en jurisdicción originaria de la Corte Suprema el escrito con que se acompaña fotocopia de una cédula por la que se notifica el auto denegatorio del recurso extraordinario, no es asimilable, aún prescindiendo en razón de la materia —hábeas corpus— de óbices formales, a un recurso directo por denegación de aquél (1).

MERCEDES ELISA PEREZ

EMPLEADOS JUDICIALES.

En principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de su superintendencia directa. Corresponde la avocación de las actuaciones en el caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, en razón de que compete a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (2).

---

(1) 21 de agosto.

(2) 21 de agosto. Fallos: 240:107; 246:374; 248:522.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resultan materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (1).

EMPLEADOS JUDICIALES.

Si de los antecedentes acompañados por los solicitantes y de los informes producidos por la Cámara a requerimiento de la Corte, resulta que el nombramiento cuestionado fue debidamente fundado por el proponente, cuyas consideraciones hizo suyas el Superior al momento de efectuar la designación, la oposición formulada por los presentantes se reduce a una diferente valoración de los elementos de juicio tenidos en cuenta en la propuesta del señor representante del Ministerio Público, y es ajena a la intervención de la Corte Suprema.

PEDRO B. BRUSAU v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal.

La exigencia del planteo del caso federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en el supuesto de la discusión del alcance de normas federales, y si la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que les asigna (2).

SALARIO.

El "personal administrativo" incluido en las previsiones remuneratorias del art. 1º de la ley 13.570 es necesariamente el que se desempeña en las representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero, y no cabe extender el aludido régimen de sueldos a los funcionarios y empleados de otras ramas de la administración, máxime cuando éstas, como en el supuesto del personal del Banco de la Nación, posean sus peculiares modalidades de retribuir los servicios que sus agentes le presten fuera del país

---

(1) Fallos: 244:243; 268:20.

(2) 26 de agosto. Fallos: 284:105.

SUELDO.

Entre los empleados de la administración a que se refiere la ley 13.570 no puede comprenderse sin distinciones a los del Banco de la Nación en razón de su autonomía financiera, y otras razones concernientes al quehacer específico de aquéllos. El decreto 3149/61 dispone que el Directorio del Banco, con autonomía de lo establecido para otros empleados de la administración propondrá al Poder Ejecutivo el coeficiente multiplicador de los sueldos, viáticos, etc., de sus empleados en el exterior permanentes o transitorios.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.***

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró aplicable la ley 13.570 para el personal del Banco de la Nación, si, poco antes de dictarse el decreto 3149/61, la autoridad competente de la institución determinó el incremento del sueldo y el viático en dólares que percibiría el personal que se desempeñaba en el exterior y que deseara continuar en sus funciones en comisión transitoria, o sea, aceptando tal régimen. Ello así, pues el voluntario sometimiento del interesado a un régimen legal sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional (1).

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.***

El decreto 3149/61, al establecer un régimen de excepción para el personal del Banco de la Nación que prestaba servicios en el extranjero, distinto al de los demás agentes públicos, se ha apartado de lo dispuesto por la ley 13.570, que determina un tratamiento uniforme para todos los que se desempeñan en un mismo país, y con ello de lo preceptuado por los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

FRANCISCO JOSE BARCI v. ADUANA DE PARANA Y/U OTROS

*CONSTITUCION NACIONAL: **Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.***

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al declarar la nulidad de las actuaciones sustanciadas en sede judicial con fundamento en

---

(1) Fallos: 270:26; 294:220; causa "Iglesias", del 20 de febrero de 1979.

que el recurso deducido para ante el Administrador Nacional de Aduanas —art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), reformado por el art. 1º, inc. 13, párrafo e), de la ley 17.138—, importó excluir la ulterior radicación de la controversia en la justicia, prescinde de la aclaración efectuada por el art. 2º de la ley 18.346, sin expresar razón que lo justifique.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el caso de que el Tribunal decida hacer lugar al recurso de hecho interpuesto, este Ministerio podrá ser llamado a asumir la representación de la demandada, razón por la cual solicito a V. E. me excuse de pronunciarme sobre la procedencia formal de aquél. Buenos Aires, 6 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Barci, Francisco José c/Aduana de Paraná y/o Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 86/87 la Cámara Federal de Paraná declaró la nulidad de las actuaciones cumplidas en sede judicial, fundada en la circunstancia de que al haber impugnado el accionante la sanción aplicada por la Aduana de Paraná, con sustento en el artículo 198 de la ley rectora de la materia (t. o. en 1962), reformado por el art. 1º, inc. 13, párrafo e), de la ley 17.138, vigente a la fecha del hecho incriminado, ante el Administrador Nacional de Aduanas, optó por la prosecución de una vía excluyente de la intervención judicial. Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 89/93, cuya denegatoria dio motivo a la presente queja.

2º) Que de conformidad con la modificación introducida al artículo 198 de la Ley de Aduana por el artículo 1º, inciso 13, párrafo e),

de la ley 17.138, el fallo de la autoridad aduanera de primera instancia que aplicaba las sanciones previstas en dicho precepto era recurrible en los términos y condiciones determinados por los artículos 69 y siguientes de aquélla, disposiciones éstas que contemplaban como remedios para impugnar las decisiones condenatorias de los administradores o receptores de aduana el recurso de apelación ante la Dirección Nacional de Aduanas o la vía contenciosa para ante la justicia federal, en forma excluyente.

3º) Que la vigencia de los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) cesó con la sanción del decreto-ley 6692/63, cuyo artículo 4º estableció que los recursos y las demandas contra resoluciones de la Aduana de la Nación que apliquen sanciones, excepto en las causas de contrabando, se regirán por lo dispuesto en los artículos 71 a 90 de la ley 11.683 y su título II, ordenamiento éste que permite interponer demanda ante el juez nacional competente contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas.

4º) Que la ley 18.346 (art. 2º) aclaró que la remisión a los artículos 69 y siguientes de la Ley de Aduana contenida en su art. 198 (7º párrafo) debía "entenderse referida únicamente al régimen que se fija en los arts. 69 y siguientes del texto ordenado en 1962, con la alteración que sufriera en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 6692/63".

5º) Que al declarar la nulidad de las actuaciones sustanciadas en sede judicial con fundamento en que el recurso deducido a fs. 45 de las actuaciones administrativas, para ante el Administrador Nacional de Aduanas, importó excluir la ulterior radicación de la controversia en la justicia, el a quo prescindió de la norma aclaratoria a que se hizo referencia, sin expresar fundamento que lo justifique.

6º) Que, en tales condiciones, el fallo del tribunal resulta descalificable por vulnerar dicha omisión el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 298:590; sus citas y otros), configurándose, de tal manera, excepción a la regla según la cual es materia de carácter procesal, que no autoriza la vía extraordinaria, la referente a la admisibilidad de los recursos previstos en leyes de naturaleza federal.

Por tanto, se declara procedente la queja y, no requiriéndose mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN CELANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al adicional por conducción solicitado, por entender que la prueba informativa corroboraba lo manifestado por el peticionario en cuanto a su efectivo desempeño como Jefe de Sección al tiempo de solicitar la jubilación y por el que le correspondía el adicional que reclamaba, sin que obstara a ello la falta de constancia en el legajo personal, por ser tal omisión imputable a la autoridad que lo había designado en aquel cargo. Ello así, pues la tacha de arbitrariedad sólo traduce la discrepancia del recurrente con el criterio de selección y valoración de la prueba empleado por los jueces de la causa (1).

S.A. TIDEM v. S.C.A. ABILCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —sosteniendo que se había concertado una venta típica sobre calidad conocida y que la vendedora había admitido que la mercadería entregada

---

(1) 26 de agosto. Causa: "De Vittorio, M.E. s/jubilación", del 6 de marzo de 1980.

no correspondía a la prometida, sin que se hubiera probado la sustitución de aquélla con la que se pretendía devolver— declaró resuelto el contrato, obligando a devolver el dinero reajustado con más sus intereses, y a reparar el daño inferido. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos al remedio federal, máxime cuando el a quo ha expuesto argumentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las discrepancias de la recurrente con el alcance asignado por la alzada a los términos del contrato y a los distintos elementos de prueba que analiza, especialmente en cuanto al reconocimiento de que la mercadería no se ajustaba a lo pactado y a las consecuencias de derecho común que de ello se siguen, no resultan idóneas para habilitar la vía extraordinaria, cuyo carácter es excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas (2).

MIGUEL ANTONIO DIAZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6º de la ley 1005 de la Provincia de La Rioja. Ello así, pues lo resuelto —al margen de carecer del carácter de sentencia definitiva (art. 14, ley 48)— se vincula con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia reglada por la Constitución y leyes locales y escapa al remedio federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

---

(1) 26 de agosto.

(2) Fallos: 274:35; 280:320; 295:165, 358; 296:82; 297:173, 329 y 558.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si para hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, el a quo expuso razones suficientes de hecho y derecho administrativo que, al margen de su acierto o error, ello acuerda sustento bastante al fallo y descarta la tacha de arbitrariedad, máxime que la vía elegida no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local, ajenos al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apoderado de los actores interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de La Rioja de fs. 195/196, que acogió favorablemente la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el representante de la provincia, con fundamento en la falta de agotamiento de la vía administrativa de la cuestión que ha sido objeto de la acción contenciosoadministrativa, por aplicación del art. 6º de la ley local 1005.

Se agravia el apelante, tachando de arbitraria la sentencia y violatoria de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad y del principio de prelación de las normas, por cuanto, en síntesis, en el criterio del recurrente, resulta de aplicación al *sub lite* el dispositivo del art. 9º de la citada ley provincial, que es la excepción a la regla del art. 6º de la misma, lo que, si así fuera, tornaría improcedente la declaración de incompetencia decretada.

En mi opinión el recurso no puede prosperar desde que la sentencia impugnada carece de carácter definitivo a los fines de la procedencia del remedio federal, no habiendo demostrado el apelante de qué modo el fallo impugnado le produce gravámenes a sus representantes que no puedan ser reparados por otra vía.

Por lo demás lo referido a la interpretación de las normas de la ley 1005 de La Rioja aplicadas al *sub lite*, es cuestión de derecho procesal local ajena, en principio, a esta instancia, no advirtiéndose que el caso sea de aquellos de excepción que autorizan la vía del recurso

extraordinario, ya que solo surge de lo actuado la mera discrepancia del apelante con el criterio del juzgador para resolver la cuestión sometida a su decisión, de modo tal que, al margen del acierto o error de lo resuelto, no es susceptible de descalificación como acto jurídico. Buenos Aires, 15 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Díaz, Miguel Antonio y otros s/contenciosoadministrativo de plena jurisdicción e ilegitimidad".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, en su pronunciamiento de fs. 195/196, hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el representante de la Provincia, fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6º de la ley 1005.

2º) Que para llegar a tal solución, el a quo señaló que los actores no cumplieron con el requisito de la reclamación previa, toda vez que las cuestiones objeto del recurso de plena jurisdicción e ilegitimidad por ante él interpuesto y vinculadas con el reconocimiento de nuevas escalas salariales, fueron promovidas en sede administrativa, por la Dirección Provincial de Energía Eléctrica.

3º) Que contra aquella decisión, interpusieron los accionantes recurso extraordinario a fs. 204/209, el que fue concedido a fs. 237. Se agravian por cuanto consideran que la sentencia resulta arbitraria y violatoria de las garantías de defensa en juicio y propiedad, y del principio de prelación de tales normas consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

4º) Que, sin perjuicio de considerar que la decisión apelada carece del carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, los agravios de los recurrentes se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada

por la Constitución y leyes locales y escapa a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 248:240; 250:373; 261:103).

5º) Que, por otra parte, el tribunal ha expuesto sobre las cuestiones sometidas a su decisión, razones suficientes de hecho y derecho administrativo que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y descartan la tacha de arbitrariedad invocada. A lo que cabe agregar que la vía elegida no cubre las discrepancias de la apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local, extrañas al remedio federal que se intenta (Fallos: 247:56; 248:765; 262:212; 264:201; causas "Poquet, Francisco c/Poder Ejecutivo y Gobierno de la Provincia", del 28 de abril de 1977; "Chacopín Maderas S.A. c/Provincia del Chaco s/demanda contenciosoadministrativa", del 10 de abril de 1979; "Empresa Constructora Carlos A. Zucol c/Poder Ejecutivo", del 18 de diciembre de 1979).

6º) Que en tales condiciones las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 204/209.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

PEDRO QUINTO PARUZZOLO v. S.A. KALKSMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si el a quo, luego de apreciar las circunstancias de la causa de acuerdo al art. 44 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, arribó a la conclusión de que la causal invocada para justificar el despido indirecto

no configuraba "la injuria que por su gravedad no consintiera la prosecución de la relación laboral", en los términos del art. 242 del Régimen de Contrato de Trabajo, no procede el recurso extraordinario, por tratarse de temas de hecho y prueba y de derecho común, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, y resueltos por los jueces de la causa con suficientes fundamentos de igual carácter que bastan para sustentar la decisión (1).

BERNARDO RUBIO v. S.A. BLANCO C.I.F.I. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El desacuerdo del recurrente con el alcance asignado por el a quo a las normas laborales (art. 19 de la ley 9688, 280 de la ley 20.744 y 258 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o. por decreto 390/76) no autoriza a sustituir a aquel tribunal en la decisión de materias propias de su competencia, ni a tachar de arbitrario lo resuelto (2).

MARIO SALVADOR MARTINEZ y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la Justicia Militar para conocer del sumario instruido con motivo del accidente de tránsito protagonizado por un Cabo 1º del Ejército Argentino, quien conducía un camión perteneciente a esa institución, a resultas de cuyo vuelco falleció un conscripto y recibieron heridas otros militares. Ello así, pues tanto el vehículo como el personal militar que lo ocupaba estaban afectados al cumplimiento de un acto del servicio (3).

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 295:140, 278; 298:117.

(2) 28 de agosto.

(3) Fallos: 279:366.

BEATRIZ MONICA BOND v. S.A. CLINICA OLIVOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que rechazó los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, deducidos contra el auto que ordenaba la forma en que debía producirse la prueba pericial médica ofrecida, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, lo que obsta a la admisibilidad del recurso extraordinario (1).

JOSE ANGEL CASTELLON v. ELSA AIDA ZINCONI DE SEPULVEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente a la omisión de tratamiento de la prueba de confesión ficta del comprador, de la que surgiría que al vencer el plazo para concretar su primera entrega el mismo no ofreció pagar ni tenía medios para hacerlo, no determina la procedencia del recurso extraordinario, ya que el apelante no demuestra que dicho tratamiento hubiese conducido —supuesto el planteo de la sentencia, en el que no se niega la mora del comprador— a modificar el resultado final que impugna (2).

TERESA E. GRIMALDI Y OTRA v. RAUL BERMATOV Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

En tanto no desconozcan un específico privilegio federal, las decisiones dictadas en materia de competencia no son susceptibles de ser revisadas por la vía del recurso extraordinario cuando versen sobre el conocimiento y distribución de la causa por los tribunales nacionales de la Capital Federal (3).

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 275:18; 276:366.

(2) 28 de agosto. Fallos: 256:125; 264:108; 276:40.

(3) 28 de agosto. Fallos: 259:110; 265:349; 266:149; 274:499; 280:304; 289:199.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido si se reclamó la nulidad del boleto de compraventa en el que se sustentó una anterior acción por cumplimiento de contrato, admitida por sentencia firme en sede comercial, y el a quo consideró aplicable el principio según el cual cada vez que un nuevo proceso es consecuencia de otro precedente o tiende a modificar o a dejar sin efecto lo anteriormente resuelto, debía mantenerse la competencia del órgano que previno. Ello así, pues los agravios formulados remiten al examen de un extremo de derecho procesal local, resueltos con fundamentos suficientes de igual carácter que excluyen la tacha de arbitrariedad.

JOSE ANTONIO NARDONI v. S.A. TEXTIL ALFA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El planteamiento de las cuestiones constitucionales resulta extemporáneo y no puede considerarse en la instancia excepcional cuando se lo concreta en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior con fundamentos coincidentes, sin haberse efectuado dicho planteamiento en debida forma al impugnarse el primero de esos fallos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción a la cuestión federal. Forma.

Una correcta introducción de la cuestión federal requiere que se propongan al tribunal de alzada los temas de aquella índole que se le intentan someter. A tal efecto no basta la genérica manifestación consignada por el apelante en su expresión de agravios, en el sentido de que "formula reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48 y en los arts. 282 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial".

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 256:531; 265:98; 297:73.

S.A. O.ME.CO. v. S.A. FORESTAL y ASERRADERO NECOCHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien la sentencia apelada —que hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato— omitió efectuar las citas normativas en que se funda, ello no lleva a descalificarla como acto judicial pues, en el caso, se trata de un supuesto de fundamentación implícita del régimen aplicable, máxime si el a quo no dejó de tratar cuestiones esenciales (1).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa O.ME.CO. S.A. c/Forestal y Aserradero Necochea S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato deducida por la actora, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa (fs. 219/221, 224/228 y 229 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 7/8).

2º) Que los agravios de la apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se basa en argumentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento legal y descartan la tacha de arbitrariedad en que se funda el remedio intentado.

3º) Que, por otra parte, si bien es cierto que la sentencia omite efectuar las citas normativas en que se funda, ello no lleva a descalificarla como acto judicial pues, en el caso, se trata de un supuesto de

(1) 28 de agosto. Fallos: 277:310.

clara fundamentación implícita del régimen aplicable (Fallos: 277:310 y sus citas), que ha llevado al tribunal a admitir el reclamo por el cumplimiento del contrato.

4º) Que, además, no se advierte que el a quo haya omitido tratar cuestiones esenciales, toda vez que lo relacionado con el atraso en que pudo haber incurrido la actora y los efectos que el mismo produjo sobre las obligaciones pactadas, fueron objeto de expreso análisis, sin que el silencio a que se refiere la recurrente tenga entidad para habilitar la vía elegida, por hallarse virtualmente comprendido en la resolución del punto anterior.

5º) Que igualmente inadmisible resulta el agravio atinente a que la alzada se habría expedido sobre temas no propuestos, habida cuenta que la causal de que hace mérito el tribunal como razón del incumplimiento, podría estimarse dentro de las posibilidades interpretativas propias, si se atiende a los términos en que se trabó la relación procesal y a los elementos de juicio presentados oportunamente. A lo que cabe añadir que tampoco las discrepancias de la recurrente con el criterio de apreciación de las pruebas resultan cubiertas por la tacha alegada (Fallos: 280:320; 295:165; 297:333), pues la vía elegida tiene carácter excepcional (Fallos: 295:140; 296:61; 297:173, 548) y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas (Fallos: 295:356; 296:568; 297:173).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a desestimar esta queja sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

JULIO RODOLFO RAMIREZ

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Es facultad de quien ejerce la función legislativa establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, no hallándose restringida tal atribución por sanciones anteriores de la misma índole; por lo que no existe, salvo en lo atinente a los aspectos penales del problema, impedimento de orden constitucional para que los principios generales del Código Civil sobre la materia, resulten derogados por otras normas que contemplen su obligatoriedad a partir del día siguiente de su promulgación.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Con arreglo a una razonable exégesis de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4º de la Constitución Nacional, promulgación y publicación de una ley son actos no susceptibles de ser identificados. No es descalificable la sentencia que desestimó el pedido de reconocimiento de servicios —formulado con base en lo dispuesto por la ley 20.565— con fundamento en la ley 21.355, máxime cuando la parte se limitó a invocar la inoponibilidad al cese de las disposiciones de la ley derogatoria, sin formular impugnación concreta acerca de su constitucionalidad.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa es improcedente.

Ello así porque la decisión del a quo, al resolver que el acogimiento formal del recurrente a los beneficios de la ley 20.565 se produjo cuando ésta había dejado de tener vigencia, con base en la derogación emergente de la ley 21.355, versó sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común irrevisables por la vía del remedio federal intentado, toda vez que no encuentro atendible la tacha de arbitrariedad articulada.

Por lo demás, es de señalar que la identidad que alega el recurrente entre los conceptos de promulgación y de publicación no se compadece con la doctrina de V. E. según la cual dichos supuestos son diferenciables (cf. Fallos: 275:374).

En estas condiciones, resulta arreglada a derecho la decisión apelada, en cuanto se funda en que el acogimiento del actor se produjo el 23 de julio de 1976, fecha en que entró a regir la ley 21.355 derogatoria de la 20.565 (cf. Fallos: 282:386).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Julio Ramírez en la causa Ramírez, Rodolfo Julio s/reconocimiento de servicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó las resoluciones de los entes previsionales que desestimaron el pedido de reconocimiento de servicios oportunamente solicitado, la parte interesada dedujo recurso extraordinario que, denegado por el a quo, da origen a esta presentación directa (fs. 2, 3, 4/5, 6, 7/11, 12 y 14/17).

2º) Que el apelante formuló su pretensión con base en lo dispuesto por la ley 20.565, habiéndosela denegado la autoridad administrativa por entender que dicha ley se hallaba derogada por la 21.235, argumento del que también hizo mérito la sentencia de la alzada, bien que agregó que nada obstaba para que el interesado hubiere efectuado su pretensión con anterioridad a la sanción de esta última, sin que los derechos acordados por aquélla pudiesen considerarse adquiridos.

3º) Que la recurrente tacha de arbitrario el fallo y sostiene que el tribunal ha omitido considerar los argumentos en que se fundó la apelación, especialmente lo atinente a la publicación de la ley como requisito de su obligatoriedad, según debe interpretarse la norma constitucional que se refiere a la promulgación, siguiéndose de ello que se ha resuelto el caso con prescindencia de la ley vigente al tiempo de la solicitud.

4º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de precisar que es facultad de quien ejerce la función legislativa establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, no hallándose restringida tal atribución por sanciones anteriores de la misma índole y fuerza (Fallos: 100:212; 271:324; 275:374; 282:386); por lo que no existe, salvo en lo atinente a los aspectos penales del problema, impedimento de orden constitucional para que los principios generales que sienta el Código Civil sobre la materia, resulten derogados por otras normas que contemplen su obligatoriedad a partir del día siguiente de su promulgación.

5º) Que también ha dicho este Tribunal que, con arreglo a una razonable exégesis de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4º de la Constitución Nacional, promulgación y publicación de una ley son actos no susceptibles de ser identificados (Fallos: 275:374; 282:386; 285:232); de modo que no resulta descalificable como acto jurisdiccional la sentencia que decide la cuestión con fundamento en la ley 21.355, máxime cuando la parte se limitó a invocar inoponibilidad al caso de las disposiciones de la ley derogatoria, sin formular impugnación concreta acerca de su constitucionalidad.

6º) Que, en tales condiciones, los planteos de la recurrente se vinculan con la vigencia y derogación de las leyes comunes, aspectos extraños a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:324; 275:374), sin que guarden relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a desestimar la presente queja.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FACUNDO SANTANA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El ejercicio de la potestad disciplinaria es —en principio— propio de los tribunales inferiores y la intervención de la Corte por vía de avocamiento

sólo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hacen conveniente (1).

SUPERINTENDENCIA.

Si de las actuaciones labradas por la Cámara resulta que el agente tuvo la intervención que le correspondía en el sumario que se le instruyera, habiéndoselo escuchado y corriéndosele vista para que efectuara su descargo, y sus defensas y el dictamen fiscal fueron analizados en el pronunciamiento por el cual se dispuso su cesantía y el recurso de reconsideración que interpusiera fue rechazado mediante resolución fundada; en ese sentido la cesantía dispuesta se fundamentó en la valoración de los elementos de juicio aportados al sumario administrativo con intervención del recurrente por lo que no cabe hacer lugar a la avocación solicitada en tanto no se encuentran reunidos los supuestos que la doctrina de este Tribunal requiere para admitir la procedencia de aquélla (2).

SUPERINTENDENCIA.

Es improcedente la avocación, toda vez que la resolución que impugna el peticionante, tiene adecuado sustento y es aplicación y derivación razonada de las normas reglamentarias vigentes y da, por lo demás, fundada respuesta a los agravios planteados por el recurrente en su apelación, en términos que no admiten su ulterior revisión.

CINEMATOGRAFICA ARGENTINA "ARIES"

SUPERINTENDENCIA.

En atención a la naturaleza de las funciones judiciales no corresponde autorizar filmaciones en el Palacio de Justicia (3).

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 255:299; 256:22; 264:414; 284:22.
(2) Fallos: 276:297.
(3) 29 de agosto.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

TOMO 302 – VOLUMEN 2

SETIEMBRE - DICIEMBRE
1980

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1980

SETIEMBRE

PROVINCIA DEL CHUBUT v. COOPERATIVA DE VIVIENDAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE DIADEMA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

No constituye derivación razonada del derecho vigente en orden a las circunstancias de la causa, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que —para elevar los honorarios fijados en primera instancia— se basa en enunciados genéricos, establece un monto global del que tampoco surge la regulación propiamente dicha que se debe actualizar y no indica los índices que se tuvieron en cuenta para compensar la desvalorización monetaria (1).

S.A. COOK Y CÍA. v. LEONOR RINESI DE ALTERATS Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el Superior Tribunal de Justicia o Corte Suprema local, al conocer por vía de recurso, consideró y resolvió los agravios del apelante, aquélla es la sentencia final del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo que es improcedente el recurso interpuesto con anterioridad respecto de la decisión del inferior. La negativa del Superior Tribunal de provincia a considerar la tacha de arbitrariedad opuesta contra el fallo de Cámara invocando su futuro tratamiento por la Corte, carece de relevancia toda vez que dicho tribunal trató y rechazó las argumentaciones que la sustentaban (2).

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 297:512.

(2) 2 de setiembre. Fallos: 269:158; 287:205, 322; 289:422; 291:229; 293:424, 457; 294:251.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

RUDEMIL VILLALOBO BAHAMONDES y OTROS v. BAZANO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si los reparos formulados en el recurso extraordinario fueron tratados y resueltos por la Suprema Corte provincial de manera favorable al recurrente, es improcedente dicha apelación por carecer de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad, cual es la subsistencia del gravamen (1).

FERNANDO DIEGO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

No obstante el carácter procesal del tema, corresponde dejar sin efecto la resolución que revocó el auto en el que se postergó la audiencia fijada a los efectos del art. 591 del Código de Procedimientos en Materia Penal y —por no haber asistido a ella— consideró desistido al querellante de su acción. Ello así, pues el a quo pretende fundar su sentencia en la afirmación de que el recurrente había viajado el día antes de que el juez concediera la postergación que había solicitado, y tal argumento —por su carácter conjetural— es sólo aparente pues, aunque hubiera coincidido con el real desarrollo de los hechos, implica un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de la justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 36/38 vta. contra la resolución de fs. 29/31 vta. que dispuso tener por desistido de la acción al querellante.

Aduce el quejoso que el a quo ha incurrido en abierto apartamiento de lo que dispone la legislación procesal, violando su derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

A mi modo de ver la protesta suscita cuestión federal bastante para ser tratada en esta instancia.

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 255:58; 272:130 y 167; 293:513.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, considero que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en recurso.

Así lo estimo porque, si bien es constante doctrina de la Corte que las cuestiones de carácter procesal local son ajenas a la instancia extraordinaria, tal doctrina admite excepción cuando lo decidido es susceptible de la tacha de arbitrariedad y afecta garantías constitucionales, circunstancias que, en mi opinión, surgen del análisis de estas actuaciones.

En efecto, la decisión impugnada se funda en una norma aplicable al querellante que no compareciera sin justa causa a la audiencia que determina el art. 591 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Ahora bien, según se advierte a fs. 13 del expediente principal, la respectiva audiencia fue suspendida por el magistrado interviniente ante una manifestación del accionante en el sentido de que estaría ausente del lugar en la fecha fijada para la realización de aquélla y su pedido de que se lo autorizara a ser representado en la misma por su apoderado en autos.

Así las cosas, entiendo que carece de sustento legal aplicar la sanción por inasistencia que establece el art. 592 del citado cuerpo legal, cuando la actividad procesal prevista en el art. 591 había sido postergada, y tal apartamiento de la norma prevista por el caso torna descalificable como acto jurisdiccional la resolución apelada.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y ordenar se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 30 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fernando Diego García en la causa García, Fernando Diego s/querella", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en la resolución recurrida el a quo decidió revocar el auto de fs. 13 del principal en el que se postergó la audiencia fijada a los efectos del art. 591 del Código de Procedimientos y, por no haber asistido a ella, considerar desistido al querellante de su acción.

2º) Que, no obstante el carácter procesal del tema, esta Corte tiene reiteradamente establecido que ello no constituye óbice para la habilitación de la instancia extraordinaria cuando el pronunciamiento apelado es descalificable en razón de arbitrariedad y conduce a la frustración de un derecho federal del apelante.

3º) Que tal es lo que ocurre en el presente caso porque no habiéndose realizado la audiencia por resolución del juez de primera instancia, resulta insostenible considerar a alguien ausente de ella y, menos aún, presumir sobre tal base la decisión del querellante de abandonar el litigio que había promovido en el ejercicio de la garantía de defensa que le reconoce el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que en cuanto el a quo pretende fundar su sentencia en la afirmación de que el recurrente había viajado el día antes de que el juez concediera la postergación que había solicitado, ello constituye —por su carácter conjetural— un argumento sólo aparente y, aún cuando hubiera coincidido con el real desarrollo de los hechos, implica un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de la justicia.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria más substanciación, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

———

MARIA ANGELICA FERRERO DE SCAGNOLI Y OTRA v. DORA FLORA VALIÑO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la legitimación sustancial de las actoras para promover la demanda, existencia de construcciones en infracción al reglamento de copropiedad, presumible destino lucrativo de aquéllas —atento su magnitud y no haberse invocado un estado de necesidad habitacional—, procedencia de la demolición aunque el perjuicio de los accionantes pudiera calificarse como mínimo, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables en la instancia de excepción, dado que la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla (1).

PLACIDO DOMINGO MENDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que —fundada en el art. 517 del Código de Justicia Militar— condenó al apelante como autor de los delitos de "vías de hecho contra el superior" e "irrespetuosidad", sin otorgar relevancia exculpante al estado de embriaguez que sufría en el momento de cometer esos hechos (2).

(1) 2 de setiembre. Fallos: 301:970.

(2) 2 de setiembre.

VICTOR A. PIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La mera afirmación que debió aplicarse la norma procesal beneficiante en caso de duda no importa sino una discrepancia con el mérito asignado por los jueces a los elementos de convicción incorporados y determina que la tacha de arbitrariedad no pueda ser acogida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones relativas a la divisibilidad e indivisibilidad de la confesión remiten a temas vinculados a la apreciación y selección de pruebas, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, condenó al cabo de policía Victor Antonio Piva como autor penalmente responsable de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal) a la pena de un año de prisión y a cinco años de inhabilitación especial.

A raíz de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la defensa contra ese decisorio, se trae a conocimiento de V. E. la presente queja.

Entiende el tribunal a quo que el accionar del procesado ha sido imprudente en cuanto, durante el transcurso de un procedimiento policial, procedió innecesariamente a accionar la corredera de su escopeta, y no se comportó en lo sucesivo de manera que atendiera al cuidado exigido por la situación riesgosa que había creado, toda vez que dio un empujón a la víctima, momento en el cual se produjo el disparo.

La defensa sostiene que es arbitraria esa caracterización de los hechos, por entender que se ha dividido sin razón bastante la confesión de su asistido, rechazándose su alegación de que el arma fue accionada por la propia víctima, que se recostó en ella. Aduce, asimismo,

que se ha quebrantado el principio del carácter beneficiante de la duda.

A mi modo de ver, el agravio no es susceptible de análisis en esta sede. En efecto, las cuestiones relativas a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión, punto resuelto en el caso con apoyo en los dichos de dos testigos hábiles remiten a temas vinculados a la selección y apreciación del material probatorio, que son ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:97; 262:36 y muchos otros).

A su vez, estimo que para configurarse el apartamiento del principio recogido en el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal no es suficiente que la defensa entienda que la situación de duda existe, sino que es además necesario el criterio coincidente del tribunal de la causa, ausente en el *sub lite*, pues de lo contrario sólo se trata de la discrepancia con la valoración hecha por los jueces de los elementos de juicio incorporados al proceso, lo que no da lugar a la apertura de esta instancia (Fallos: 263:251).

Por ello, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Piva, Víctor A. s/homicidio culposo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que viene esta queja a conocimiento del Tribunal a raíz de la denegatoria de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condena a Víctor Antonio Piva como autor responsable del delito de homicidio culposo a la pena de un año de prisión y a cinco de inhabilitación especial. El agravio de su defensa se basa en que el a quo no tuvo en cuenta la aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que dividió la confesión en perjuicio del

encartado sin razón suficiente y que adoptó una teoría sobre la naturaleza de la culpa con la que el apelante discrepa.

2º) Que esta Corte tiene resuelto que la mera afirmación que debió aplicarse la norma procesal beneficiante en caso de duda no importa sino una discrepancia con el mérito asignado por los jueces a los elementos de convicción incorporados, todo lo cual conduce a concluir que la tacha de arbitrariedad no puede ser acogida (Fallos: 296:49, 82, 445, 481 sus citas y muchos otros).

3º) Que las cuestiones relativas a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión remiten a temas vinculados a la apreciación y selección de pruebas, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:97; 262:36 y otros).

4º) Que otro tanto ocurre con el agravio restante, referido a la teoría de la culpa objetiva que, según el apelante, habría aplicado la Cámara, pues ese tema de derecho común es también extraño a la sentencia extraordinaria.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS ALBERTO TUBIO TORRECILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes que —al rechazar la denuncia efectuada— impuso una multa a los integrantes de la Cámara que había solicitado el enjuiciamiento. Ello así, pues si bien se alegó que se habían aplicado sanciones a terceras personas cuya conducta no se encontraba cuestionada, vulnerándose así el art. 18 de la Constitución Nacional, obsta a la apertura del remedio federal la ausencia de una decisión que emane de un tribunal de justicia y la falta de cuestión justiciable.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los tribunales de enjuiciamiento de magistrados no son tribunales de justicia, sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los magistrados; no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48. Tampoco constituyen órganos administrativos cuyas decisiones puedan ser objeto de revisión a través del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La invocación de garantías constitucionales y de la doctrina de la arbitrariedad no obvia la ausencia de tribunales de justicia y de cuestión justiciable que autoricen la apertura del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 39/43 vta. contra la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Corrientes, en cuanto ésta impuso al recurrente una sanción de multa.

Aduce el quejoso que dicha sanción fue impuesta fuera del marco normativo establecido por la ley Nº 3332, en violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Agrega que la decisión impugnada carece de fundamento legal, por lo que es arbitraria y que no se le dió ocasión de proveer a su defensa. Sostiene asimismo que los tribunales de enjuiciamiento no constituyen tribunales de justicia, pero pueden asimilarse a ellos respecto de las decisiones que adopten fuera del objeto central de su jurisdicción y que la sanción aplicada no pudo serlo en ejercicio de facultades disciplinarias de ese Tribunal porque carece de tales atributos respecto del apelante, que, afirma, no originó su constitución.

En mi opinión la queja no debe prosperar porque, tal como lo expresé en mi dictamen en autos Comp. Nº 348, L. XVIII, "Avellaneda, Carlos s/injurias" el 10 de marzo de 1980, la Corte tiene reiteradamente decidido que los tribunales de enjuiciamiento de magistrados no son tribunales de justicia, sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los magistrados (Fallos: 238:58; 260:

64, 159; 267:22), es decir que no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:240; 271:69, 165; 277:23).

Por otra parte, es jurisprudencia constante de la Corte que esos tribunales no ejercen una jurisdicción judicial ordinaria y no constituyen órganos administrativos cuyas decisiones puedan ser objeto de revisión a través del recurso extraordinario (F. 252 –XVIII–, Recurso de Hecho deducido por el doctor Carlos Santiago de Coulon en los autos: "Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia s/enjuiciamiento del Vocal ante el Superior Tribunal doctor Carlos Santiago de Coulon", sentencia del 28 de diciembre de 1979). En este fallo ha agregado la Corte, remitiéndose a anteriores precedentes, que la invocación de garantías constitucionales y de la doctrina de la arbitrariedad no obvia la ausencia de tribunales de justicia y de cuestión justiciable que autoricen la apertura del recurso.

Las conclusiones expresadas no hacen sino ajustarse a la conformación federal de nuestro régimen de gobierno y reafirmar el principio de que la autoridad suprema de los fallos de la Corte supone que sus decisiones se mantengan dentro de los límites de su competencia (sentencia del 28 de diciembre de 1979 ya citada y Fallos: 256:47; 257:105; 270:85 entre otros).

A mérito de estos fundamentos, estimo que el recurso extraordinario ha sido bien denegado y que no corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Tubio Torrecilla en la causa Tubio Torrecilla, Carlos Alberto s/enjuiciamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara en lo Criminal Nº 1 de Corrientes solicitó el enjuiciamiento de un juez de primera instancia al entender que su

conducta encuadraba en el delito de desobediencia –art. 240 del Cód. Penal– (resolución que en copia obra a fs. 1 de los autos agregados por cuerda). El Tribunal de Enjuiciamiento local rechazó la denuncia contra el magistrado y al considerar que los denunciantes habían procedido con falta de moderación impuso una multa de cincuenta mil pesos a cada uno de los integrantes de la Cámara aludida. Contra esta última decisión el Dr. Tubio Torrecilla –uno de los vocales sancionados– interpuso recurso extraordinario (ídem fs. 39/43), cuya denegatoria (ídem fs. 55/56) dio lugar a la presente queja.

2º) Que sin dejar de reconocer que las decisiones de los tribunales de enjuiciamiento no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 por no tratarse estrictamente de los tribunales de justicia a los que alude esa ley, conceptúa el recurrente que el supuesto a examen escapa a dicha regla. Argumenta para ello que la doctrina citada resulta aplicable cuando el tribunal de enjuiciamiento se pronuncia dentro de la órbita propia de su jurisdicción, lo que no ocurre en el caso donde se aplicaron sanciones a terceras personas cuya conducta no se encontraba cuestionada. Sostiene, en definitiva, que ese proceder importa vulnerar el art. 18 de la Constitución Nacional y suscita una cuestión federal que impone la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ídem fs. 40, punto 2 en adelante).

3º) Que obsta a la apertura del recurso intentado la ausencia de una decisión que emane de un tribunal de justicia y la falta de cuestión justiciable, y las particularidades que alega el recurrente no permiten apartarse de la reiterada y constante doctrina del Tribunal elaborada en ese sentido. Al respecto, esta Corte se remite a los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador General en su dictamen, que hace suyos en mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

BANCO COOPERATIVO AGRARIO ARGENTINO LTDO. v. JUAN CARLOS PEYRALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario y no altera las bases del proceso, la sentencia que si bien no consideró lo relativo a la autenticidad de la firma de un documento cambiario, consideró la amplitud de los términos en que fue otorgada la garantía y tuvo por demostrado dicho recaudo por otras vías, al admitir que al librador de la letra se le acreditó la suma respectiva en su cuenta corriente y le fué pagada por el banco [1].

ORLINDA C. PERALTA v. DARIO A. SUBELET Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que condena a escriturar, rechazando la recomposición del saldo de precio por rotura del equilibrio de las prestaciones, por considerar que la inflación no tiene proyección cuando la deuda es de cantidad y no media mora del deudor, si el recurrente no planteó ni formuló reserva de orden federal al expresar agravios, ni tampoco contestó los agravios de la parte actora. Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan al pertinente planteo de las cuestiones federales a que hubiere lugar [2].

---

[1] 2 de setiembre.

[2] 4 de setiembre. Fallos: 269:384.

GENOVEVA MARGARITA FLORES v. MUNICIPALIDAD DE RIO TURBIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.***

Los agravios referidos a la presunta ilegitimidad de la cancelación de una patente de abastecedora e introductora de carnes acordada por la Municipalidad, por no haberse respetado la escala de sanciones previstas en la ordenanza, la valoración que hizo el a quo de la prueba para aceptar la posibilidad de una segunda infracción y el concepto de arbitrariedad empleado por el mismo, no plantean cuestiones federales que autoricen la apertura de la instancia de excepción, ya que sólo traducen la disconformidad del recurrente con fundamentos de hecho, prueba y de derecho público local y que sustenten suficientemente la sentencia como acto jurisdiccional (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos comunes. Gravamen.***

Si la recurrente no demuestra en qué medida la negativa a abrir a prueba el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto contra una sanción municipal vulneró su derecho de defensa, dicha circunstancia obsta a la procedencia de su invocación en los términos del art. 14 de la ley 48.

FRANCISCO JOSE GARCIA VAZQUEZ y Otros v. PROVINCIA de MISIONES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas civiles. Distinta vecindad.***

Lo relativo a los derechos que se pretende hacer valer respecto de un convenio de cesión, siendo los cedentes vecinos de la provincia demandada, es ajeno a la competencia originaria de la Corte.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Si el monto de la demanda fue determinado respecto de la pretensión que se rechaza, los accionantes deben tributar la suma correspondiente a esta etapa del proceso. No procede el reajuste por desvalorización monetaria, dado que ello ha sido sometido a criterio de la Corte, la que se pronunciará al dictar sentencia definitiva.

---

(1) 4 de setiembre. Fallos: 296:568; 298:30, 561.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador General, en tanto representante del Fisco ante la Corte Suprema, se encuentra legitimado para ejercer el control relativo al pago de la tasa de justicia, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva aquélla.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se me corre nueva vista de esta causa con motivo de la presentación de fs. 150/153, mediante la cual los actores vienen a acreditar su distinta vecindad respecto de la Provincia de Misiones y a modificar la demanda de fs. 65/83, excluyendo como sustento de la acción las disposiciones de la Ley Provincial relativa al ejercicio de la profesión del Ingeniero, del Arquitecto y del Agrimensor.

En cuanto a la distinta vecindad, que se pretende demostrar con las constancias que acerca del domicilio de cada uno de ellos exhiben sus respectivos documentos nacionales de identidad, observo que dichas anotaciones aparecen asentadas en el año 1978 para los tres accionantes.

Ahora bien, el art. 11 de la ley 48 establece que la vecindad se adquirirá, para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, o por tener en ella propiedades raíces, o un establecimiento de industria o de comercio, o por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

Habida cuenta de que el simple cotejo de las fechas indicadas descarta la comprobación de la residencia continua de dos años por medio de la referida documentación, y de que no se ha traído elemento alguno en orden a cualquiera de los otros requisitos exigidos por la norma legal, considero que sigue sin acreditarse debidamente el extremo a que vengo aludiendo.

Pese a que ello resultaría suficiente para denegar, por ahora, la apertura de la vía elegida para el trámite del juicio, entiendo que en homenaje a razones de economía procesal cabe analizar desde ya el resto de las cuestiones incluidas en el escrito de fs. 150/153 para el supuesto de que se subsane el problema apuntado.

En tal orden de ideas cabe puntualizar que con la modificación de la demanda ha desaparecido el obstáculo principal para que proceda la jurisdicción originaria de V. E.

La acción ha quedado sustentada ahora en "la locación de obra intelectual celebrada entre nosotros y la Provincia..." para emplear los propios términos de los actores (ver fs. 79 vta. *in fine*), contrato que, según sostienen, quedó perfeccionado con el consentimiento tácito de la demandada.

Debo apuntar, sin embargo, que esa competencia originaria está limitada al punto indicado, puesto que los derechos que pretendieran hacerse valer en el convenio de cesión agregado a fs. 55/64 resultan ajenos a esta instancia en función de lo preceptuado por el art. 8 de la ley 48, de acuerdo con la interpretación que le ha otorgado la pacífica jurisprudencia elaborada por la Corte sobre el particular.

Ello así, en razón de que los cedentes no gozan del fuero originario por ser vecinos de la provincia de Misiones (ver fs. 55 vta., 56 y vta.).

A mérito de lo expuesto, opino que en la medida en que se acredite debidamente la distinta vecindad de los actores V. E. resultará competente, *prima facie*, para conocer de la presente demanda en forma originaria, con la limitación recién indicada.

Acerca de la tasa de justicia, entiendo que el juego armónico de las pautas incluidas en los arts. 3º y 6º de la ley 21.859 admite el pago de un impuesto fijo únicamente para las actuaciones cuyo monto sea indeterminable.

No puede presumirse en el legislador la intención de marginar de tributación razonable a demandas que desde su inicio ofrecen base suficiente para ser susceptibles de apreciación pecuniaria, según lo exige el art. 3º recién citado.

Tal ocurre en el caso, donde los actores señalan en su escrito inicial —fs. 80, tercer párrafo— un elemento preciso para establecer dicho valor, al reclamar el monto fijado en el convenio de cesión para sus

honorarios, actualizados al día del efectivo pago (ver fs. 58), actualización que a los efectos de calcular el gravamen debe tomarse a la fecha de iniciación del juicio. Buenos Aires, 25 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

A través de una larga y pacífica jurisprudencia V. E. tiene declarado que a los efectos de la competencia originaria del Tribunal no revisten el carácter de civil, es decir nacidas de estipulación o contrato o regidas por normas de naturaleza común, aquellas causas en las que el derecho invocado comprende aspectos substanciales regulados por la legislación local (Fallos: 269:270 y sus citas; 292:74 y sus citas, entre muchísimos otros).

Toda vez que los actores han fundado su reclamo no sólo en disposiciones de naturaleza común, sino también en la "Ley Provincial relativa al ejercicio de la profesión del Ingeniero, del Arquitecto y del Agrimensor", ello basta para declarar que el pleito es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte, sin necesidad de entrar en la consideración de la falta de acreditación formal de la distinta vecindad de los demandantes respecto de la Provincia de Misiones, ni la incidencia que pueda tener en autos lo dispuesto por el art. 8º de la ley 48.

En cuanto a la tasa judicial, entiendo que el monto del pleito es susceptible de apreciación pecuniaria, razón por la cual corresponde que se lo estime a los efectos de la ley 21.859, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 330, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, citado a fs. 65 vta. por la parte actora. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Con los nuevos elementos de juicio aportados por los actores estimo debidamente acreditada su distinta vecindad con respecto a la Provincia demandada.

En cuanto a la tasa judicial, la ley 21.859 prescribe en su art. 3º: "que en las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del 3 %", estableciendo luego un monto fijo para aquéllas en las cuales no resulte posible dicha apreciación, a las que considera, por ello, de monto indeterminado (art. 6º).

Ahora bien, en el escrito del 5 de noviembre pasado los actores ratifican que el crédito que reclaman, derivado del contrato de locación de obra intelectual, no es distinto que el pactado en el contrato de cesión, agregando: "Siempre se trata del mismo crédito que es el objeto de la presente acción judicial".

En consecuencia, me parece que a efectos de cumplir con el gravamen puede acudirse, sin desmedro para la equidad, a las pautas fijadas a fs. 38, que para mayor claridad me permito transcribir. Se acordó allí: "El precio de la cesión lo es el monto de los honorarios según el Arancel de la Provincia de Misiones, referidos a los valores del acuerdo del H. D. del Banco Hipotecario Nacional de fecha 31 de marzo de 1974 que asciende a la suma de $ 7.615.533 la que deberá actualizarse al día del efectivo pago, como legalmente procede".

Habida cuenta de ello, debe actualizarse el monto básico indicado, para determinar el gravamen correspondiente a esta etapa del pleito.

Frente a la ausencia de pautas de indexación expresas, entiendo razonable aplicar los índices que para fines similares prevé el art. 11 de la ley 21.859, cuya utilización se traduce, en el caso, en la planilla confeccionada por la Dirección General Impositiva para el mes de setiembre del corriente año (B. O. del 22 de octubre de 1979), durante cuyo transcurso se presentó la demanda.

Los pertinentes cálculos aritméticos arrojan un resultado de pesos 21.558.322 –deducido el impuesto agregado a fs. 1– cuyo pago solicito se ordene sin más trámite, debiendo garantizarse la mitad restante del gravamen para el caso de que los demandantes resultaren vencidos con imposición de costas.

Cabe aclarar que no obsta al requerimiento de este Ministerio Público la jurisprudencia del Tribunal invocada por los actores (Fallos: 272:37; consid. 9º), puesto que ella se refiere a la posibilidad de que los jueces acuerden una suma mayor que la reclamada en la demanda,

si dicho reclamo se hizo con reserva de la que más o menos resultara de la prueba. Y que tampoco choca con lo prescripto por el art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que la apreciación pecuniaria a que se refiere la ley 21.859 tiene como único objeto la fijación del tributo y no interfiere en modo alguno con las pautas que respecto de la demanda establece aquella norma legal.

Para terminar y con el fin de ofrecer una mejor ilustración acerca de la forma en que se llegó a la cifra de $ 21.558.322, paso a desarrollar la fórmula utilizada:

Tj: (M x t) – Ti.

Donde:

Tj: tasa judicial en defecto

M: monto de la demanda o efectos del gravamen

t: tasa

Ti: tasa judicial ya integrada

A su vez:

M: 7.615.533 x 377,97 : 2.878.443.008, donde:

7.615.533: monto básico (v. fs. 58)

377.97: índice de actualización según R.G. 2216

t: 0.0075 (arts. 3º; 5º, inc. a; 10, inc. a y 11, primer párrafo de la ley 21.859)

Ti: 30.000 (v. fs. 1)

Reemplazando los términos de la fórmula por los factores correspondientes tenemos:

Tasa judicial: (2.878.443.008 x 0,0075) – 30.000 : 21.558.322. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Respecto de la vista conferida a fs. 198 me remito a lo expresado en la primera parte del dictamen de fs. 193.

Nada tengo en cambio que decir acerca de la falta de personería de este Ministerio Público para actuar en defensa de los intereses del Fisco, alegada en el punto 1 del escrito de fs. 199/202, del que se me corre vista a fs. 202 vta.

Por último, en cuanto a la circunstancia de que las actuaciones resultan perfectamente susceptibles de apreciación pecuniaria a los efectos de calcular la tasa judicial pertinente, creo que el punto ha sido objeto de suficiente tratamiento en los dictámenes de fs. 154/55 y 193/94. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación del Fisco Nacional que vengo ejerciendo en este juicio respecto de la tasa judicial en función de lo dispuesto por el art. 87 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales –vigente según lo establece el art. 162 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de diciembre de 1952–, a V. E. digo:

I. – Que vengo a interponer ante el Tribunal contra la providencia de fs. 214 (*) el recurso que autoriza el art. 2º, inciso b, de la Acordada Nº 51/73 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –Fallos: 286:32–.

II. – Que la antedicha resolución exhibe como único fundamento la remisión a lo prescripto por el art. 330, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a las particularidades de la causa, sin mencionar cuáles son las características del proceso que autorizan a tener por demostrada la imposibilidad de los actores para determinar el monto ed sus pretensiones.

A mi juicio, tal como lo he puesto de manifiesto en las presentaciones de fs. 146, 154/155 y 193/194, aún de admitirse la necesidad de contar con elementos todavía no definitivamente fijados para establecer el monto total perseguido, ello podría jugar, eventualmente, con relación al reclamo por daño moral, pero nunca en orden a honorarios profesionales, la ignorancia de cuya magnitud no puede alegarse por quienes además de contar con normas legales precisamente destinadas a calcular sus aranceles, han expresado claramente durante el desarrollo de la litis, cuál es el límite mínimo de su petición en ese sentido, aunque no hayan traducido en cifras esa aspiración, tal como lo he puntualizado a fs. 193.

(*) Ver p. 947, punto III.

Una interpretación distinta desnaturalizaría el propio régimen de la ley 21.859, que hace incidir la tasa sobre la apreciación pecuniaria susceptible de ser establecida al inicio del juicio, no pretendiendo, como es obvio, gravitar sobre el resultado final del pleito.

III. — Que por lo expuesto solicito del Tribunal se deje sin efecto la providencia cuestionada y disponga intimar a la parte actora a integrar la tasa de justicia correspondiente a esta etapa del proceso, con arreglo al monto calculado a fs. 194. Buenos Aires, 21 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1980.

Y Vistos: los autos caratulados "García Vázquez, Francisco José y otros c/Misiones, Provincia de s/regulación de honorarios", para resolver la apelación interpuesta a fs. 218, de los que,

Resulta:

I. — A fs. 65/83 los actores inician demanda por cobro de honorarios contra la Provincia de Misiones, en su carácter de proyectistas y directores de la obra Conjunto Habitacional Barrio Satélite de la Ciudad de Posadas.

Además de fundar la acción deducida en la locación de obra celebrada entre ellos y la demandada (arts. 1629 a 1647 del Código Civil, ver fs. 81 vta.), "hacen valer, acumulando acciones", (ver fs. 79 vta. *in fine*) la cesión de derechos de fs. 55/64; operación que se realiza, conforme se expresa a fs. 80, "a los efectos de que, por nuestra parte, podamos percibir nuestros honorarios profesionales". Más adelante agregan que la cesión referida se invoca subsidiariamente, fundándola en los arts. 1434/36, 1444 y 1458 del Código Civil (fs. 81 vta.).

II. — Al dictaminar el Sr. Procurador General a fs. 146, 154/155 y 193/94, sostiene: a) que la presente demanda es de monto susceptible de apreciación pecuniaria, en razón de aquél al que se alude en el contrato de cesión y lo manifestado por los mismos accionantes en su escrito del 5 de noviembre ppdo., en el sentido de que siempre se trata,

ya en el caso de la locación de obra intelectual ya en el de la cesión, del mismo crédito, que es el objeto de la presente acción judicial; b) que no siendo los cedentes vecinos de distinta provincia a la que se demanda y en virtud de lo preceptuado por el art. 8º de la ley 48, todo lo relativo a los derechos que pretendieran hacerse valer en el convenio de cesión agregado, resulta ajeno a esta instancia.

III. – A fs. 214 el Sr. Secretario del Tribunal resuelve, con fundamento en las particularidades de la causa, admitir la presente como de monto indeterminado.

IV. – Notificado de la precedente resolución el Sr. Procurador General apela de la misma, con sustento en el art. 2º inc. b) de la Acordada 51/73 de esta Corte Suprema.

Considerando:

1º) Que como se relatara en el apartado I, la presente demanda se dedujo con fundamento en la locación de obra intelectual celebrada entre los accionantes y la Provincia de Misiones y, subsidiariamente, se acumuló a ella la pretensión fundada en la cesión de derechos.

2º) Que, como acertadamente advierte el Sr. Procurador General a fs. 154 vta./55, todo lo relativo a los derechos que se pretenden hacer valer respecto del convenio de cesión, siendo los cedentes vecinos de la demandada, resultan ajenos a esta instancia originaria, en virtud de lo preceptuado por el art. 8 de la ley 48 y lo resuelto, entre otros, en Fallos: 286:237.

3º) Que ello establecido y con respecto al monto de esta demanda, es indudable que las constancias de fs. 57/8, 79/81 y 188/91 llevan a concluir que fue determinado respecto de la pretensión que se rechaza, razón por la cual los accionantes deben tributar la suma correspondiente a esta etapa del proceso. A tal fin, deberán tomar como base imponible la suma de pesos siete millones seiscientos quince mil quinientos treinta y tres ($ 7.615.533), no procediendo el ajuste por desvalorización monetaria estimado por el apelante a fs. 193/94, dado que ello ha sido sometido a criterio del Tribunal (ver fs. 65), quien se pronunciará al dictar sentencia definitiva.

4º) Que, sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, a distinta conclusión corresponde arribar respecto de la incoada con fundamento en

la locación de obra intelectual, labor cuyo precio se halla supeditado al costo de las obras, al cual se aplicarán los porcentajes establecidos en el Arancel, lo que será materia de prueba y da sustento a lo resuelto en el punto en el auto recurrido.

5º) Que, por último, con relación a la falta de legitimación del apelante para ejercer el control relativo al pago de la tasa de justicia (invocada a fs. 207 y a fs. 221/22) debe ser desestimada. Ello así por cuanto el Procurador General, en tanto representante del Fisco ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se encuentra legitimado para ejercer dicha función, sin perjuicio de lo que en definitiva el Tribunal resuelva y de conformidad con una antigua práctica de esta Corte (Fallos: 185:209; 202:194; 215:30; 217:850; 263:502, entre otros).

Por ello, se resuelve: hacer lugar parcialmente al recurso intentado, con el alcance establecido en los considerandos 2º, 3º y 4º y, en consecuencia, intimar a los actores para que dentro del quinto día (art. 13, ley 21.859), satisfagan la tasa correspondiente a esta etapa del proceso, conforme las pautas aludidas precedentemente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

No cabe la eximición de costas para la accionada por la ejecución de un crédito, atento lo dispuesto por los arts. 539 y 596 del Código Procesal y en razón de que el reclamo se origina en un pago "fuera de término" y por el que la actora se vio forzada a demandar [1].

---

(1) 4 de setiembre.

JORGE E. PIÑERO v. PEDRO EMILIO D'ALESSANDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación.

No constituye fundamento suficiente para desestimar el reajuste por desvalorización monetaria posterior a la sentencia de un crédito por honorarios, la mera cita de una resolución anterior en la misma causa ni el alcance atribuido a escritos de las partes a los efectos del art. 61 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires (1).

SILVIA VAZQUEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que condena al pago de haberes caídos por el lapso transcurrido entre dos decretos municipales, el segundo de los cuales modifica el encuadramiento legal de la prescindibilidad dispuesto en el primero, decide una cuestión que, por referirse a las relaciones entre los empleados públicos municipales con el gobierno del cual dependen, se rige por el derecho administrativo local, que se halla —en principio— al margen de la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Es descalificable en base a la doctrina de la arbitrariedad la sentencia que condena al pago de sueldos por funciones no desempeñadas en el lapso que media entre un decreto municipal disponiendo la baja del agente fundado en el art. 6º, inc. 6º de la ley 21.274 y otro que ratifica la prescindibilidad pero basado en razones de servicio, si no expresa causa jurídica suficiente para ello —frente a la modificación del encuadre normativo y al disponerse el pago de la indemnización legal— ni se acreditó prueba concreta del perjuicio.

---

(1) 4 de setiembre. Causas "Cofina S.C.A. c/Cavaliere, Edgard", del 11 de octubre de 1979; "Alisio de Cima, Rosa c/Herrero Iglesias, Elisa", del 22 de abril de 1980; "Torres, Elva c/Filippo, Ismael", del 24 de abril de 1980.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El depósito y dación en pago de los fondos correspondientes a la indemnización del daño moral sin efectuar reserva alguna, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso en este aspecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone queja por haber sido denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 152/156 contra el fallo de fs. 143/146 que haciendo lugar al reclamo de la actora, declaró la nulidad del decreto municipal 1724/76 por la que se dio de baja a la misma y dispuso se le abonara los salarios caídos con más una suma en concepto de daño moral.

Sostiene la recurrente que lesiona su derecho de propiedad la indemnización fijada por daño moral que no debe asumir el carácter resarcitorio que, según arguye, le otorga el a quo. Agrega que, el decreto comunal mencionado, que fundaba la baja en el art. 6º, inc. 6º de la ley Nº 21.274, fue modificado en beneficio de la accionante por el decreto 4785/78 ya que este último, si bien ratifica la prescindibilidad de la demandante, aclara que dicha baja se dispone por razones de servicio y no por aplicación de la norma legal antes indicada, de lo que deduce que es errónea la conclusión del a quo en el sentido de que ha existido en el lapso comprendido entre uno y otro decreto una concreta imposibilidad de la actora para prestar el servicio. Concluye a este respecto que, en consecuencia, acordar a la actora derecho a percibir salarios caídos, lesiona también el derecho de propiedad de la recurrente.

Entiendo que ha sido acertadamente denegado el recurso en examen.

Así lo pienso, porque con arreglo a conocida doctrina de la Corte, es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario si, no obstante la interposición de aquel recurso en los autos principales, la parte depositó y dio en pago el importe de la suma que, de acuerdo a la sentencia recurrida debía abonar, prestando además, conformidad

con el retiro de los fondos, sin hacer reserva alguna de continuar el trámite de la apelación. Considero que a esta actitud cabe asignar el carácter de una renuncia o desistimiento tácito de la apelación porque media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales (Fallos: 297:40) y esa conducta fue la asumida por la recurrente según consta a fs. 164 respecto a la suma fijada en el fallo por daño moral.

Por otra parte, opino que el restante agravio remite al análisis de cuestiones de hecho, materia que es, como principio, ajena al recurso federal (Fallos: 263:335 entre otros), razón por la cual carece de relación directa con el derecho de propiedad y resulta, por ende, ajeno a instancia.

Por todo lo expuesto, estimo que el recurso extraordinario ha sido bien denegado y que no corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vázquez, Silvia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto hizo lugar a la demanda por nulidad de decreto y pago de los salarios caídos, a la par que declaró cuestión no judiciable la baja dispuesta por decreto posterior, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a esta presentación directa (fs. 142/146, 152, 157 159, y 160 de los autos principales; y fs. 15/18).

2º) Que las objeciones de la apelante se refieren a la condena al pago de salarios caídos por el lapso que va desde el primer decreto, dictado con base en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, al segundo, que modificó el encuadre legal de la baja y acordó la indemnización; así como a la suma fijada en concepto de daño moral.

3º) Que la cuestión discutida, por referirse a las relaciones entre los empleados públicos municipales con el gobierno del que dependen, se rige por el derecho administrativo local, que se halla al margen de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 279:313; causa "Carmena, Pedro A. y otro c/Comisión Municipal de la Vivienda", fallada el 14 de setiembre de 1978 y sus citas).

Empero, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para la apertura de la vía intentada cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficientes para descalificar el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

4º) Que, en tal sentido, cabe señalar que las conclusiones del a quo referidas al pago de los salarios caídos no se fundan en un análisis suficiente del problema planteado. Ello en razón de que al modificarse la calificación del encuadre normativo y disponerse el pago de la indemnización legal, no se expresó causa jurídica suficiente que, en tales circunstancias y sin prueba concreta de perjuicio, sustentara sin más el pago de aquellos sueldos por funciones no desempeñadas.

5º) Que no pueden tener acogida, en cambio, los agravios relativos a la indemnización del daño moral habida cuenta que, como lo señala el señor Procurador General, la demandada depositó y dio en pago, sin efectuar reserva alguna, los fondos correspondientes al referido renglón resarcitorio, actitud ésta que importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso en este aspecto (Fallos: 297:40).

6º) Que, en tales condiciones, el remedio federal debe ser acogido con el alcance indicado en el 4º considerando, pues en esa medida las garantías constitucionales que se invocan guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se deja sin efecto, con el referido alcance, la sentencia apelada.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

S.R.L. ALCO CINEMATOGRAFICA v. ENTE DE CALIFICACION CINEMATOGRAFICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Varios.

Resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la sentencia que declara que la existencia de vías judiciales aptas para la tutela del derecho que se afirma lesionado constituye por sí motivo suficiente para declarar la improcedencia de la acción de amparo, estimando su aplicación más justificada aún por el hecho de no haber el peticionante alegado "la inminencia de un perjuicio de magnitud tal que tornase ilusoria una eventual sentencia favorable a recaer una vez transitada la vía ordinaria que correspondiere", señalando además que la improcedencia de la acción surgió por haber sido articulada en forma tardía, conforme el plazo que establece el art. 2º, inc. c), de la ley 16.986 (1).

RAUL LUIS COUTTERET v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Varias.

Lo atinente a la determinación de los límites y alcance de la acción de amparo, es materia propia de los jueces de la causa y ajena en principio a la instancia extraordinaria, máxime si el fallo encuentra apoyo suficiente en los términos de la norma que regula el procedimiento respectivo y en la jurisprudencia que cita, así como en la ponderación del problema suscitado entre las partes, lo cual descarta la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Coutteret, Raúl Luis c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 4 de setiembre.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja se interpuso contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, que confirmó el del juez de primera instancia que había rechazado la acción de amparo seguida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se deje sin efecto la resolución que adjudicó a un tercero la concesión de servicios de recreo que originariamente explotaba el accionante.

2º) Que el a quo tuvo en cuenta para ello lo dispuesto por el art. 2º inc. d) de la ley 16.986, en tanto declara inadmisible la vía sumarísima del amparo cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba; y luego de señalar que dentro de ese marco la actora no demostró la inexactitud de las infracciones que le atribuye la Comuna ni permitió su comprobación, concluyó destacando que "en última instancia, en el *sub lite* se plantean cuestiones fácticas en torno a las sanciones invocadas y a la conducta en general del concesionario, que sólo pueden dilucidarse acabadamente dentro del amplio marco de los procedimientos pertinentes".

3º) Que, como surge de lo expuesto, lo decidido es materia propia de los jueces de la causa y ajena en principio a la instancia extraordinaria, pues versa sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, como son las atinentes a la determinación de los límites y alcance de la acción promovida. A lo que cabe añadir que el fallo en este aspecto encuentra apoyo suficiente en los términos de la norma que regula el procedimiento respectivo y en la jurisprudencia que cita, así como en la ponderación del problema suscitado entre las partes, de modo que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad no resulta idónea para descalificarlo como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

4º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE TORRES SOLERA v. JUAN FUCILIERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No procede la apertura de la instancia extraordinaria si las impugnaciones formuladas respecto de la sentencia resultan prematuras en virtud de ser sustancialmente análogas a las vertidas en el recurso de casación, oportunidad en que fueron tratadas y resueltas por el Superior Tribunal local, restando al pronunciamiento de la Cámara el carácter de sentencia definitiva con el alcance y sentido previstos por el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Comportan reflexión tardía las objeciones expuestas al deducirse el recurso federal si, en definitiva, tienden a demostrar que el título de dominio esgrimido por el accionante, no incluía la superficie reclamada y que el a quo interpretó arbitrariamente la prueba instrumental agregada a la causa, pues no se advierte que el recurrente haya formulado las oportunas reservas de orden federal sobre tales extremos al tiempo de presentar su memorial de agravios y ante el eventual rechazo de sus pretensiones, circunstancia que impone considerar asimismo extemporáneos los argumentos expresados sólo al plantear la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que apoya su decisión, en lo fundamental, en el alcance que acordó a la prueba incorporada a la causa que, como en el caso de un peritaje producido y no objetado, también dio base suficiente a la decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Torres Solera, José c/Fucilieri, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de San Miguel de Tucumán (fs. 774/781 de los autos principales) confirmó la de primera instancia (fs. 698/710) que hizo lugar a la demanda por reivindicación. Contra dicho pronunciamiento dedujo el accionado el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 880/885), cuya denegatoria (fs. 886) motiva la presente queja.

2º) Que, luego de relacionar los informes reunidos y la demás documentación acompañada, el fallo que se impugna se pronunció a favor de la procedencia del reclamo, en virtud de concluir que de ellos resultaba que sólo el actor poseía título suficiente, anterior a la pretendida posesión del demandado. Señaló que, no estando controvertida la validez del peritaje practicado en autos, cuyas apreciaciones encontró corroboradas por los instrumentos existentes en diversos organismos públicos, perdían entidad los agravios articulados por el recurrente dirigidos a demostrar falta de identidad entre el título esgrimido por el accionante y la fracción rural que reivindicaba.

3º) Que, por otra parte, agregó el a quo que de la prueba arrimada por el apelante no surgía una clara e incontrovertible posesión continua del bien durante el término que establece la ley, expresando que aun cuando se tratara de una acción posesoria y no de despojo la emprendida anteriormente con resultado favorable, obraban en la causa elementos suficientes para tener por cumplidos los actos posesorios realizados por quienes precedieron al actor en el dominio del bien, con posterioridad a la primitiva denuncia y no mediaba, en el caso, la prueba seria de haberse efectuado una explotación regular por parte del accionado, circunstancia que afectaba el reconocimiento que éste pretendía.

4º) Que los agravios del recurrente se dirigen a controvertir el criterio empleado por el a quo para llegar a este resultado, sosteniendo que incurrió en autocontradicción al relacionar los títulos esgrimidos por su contrario con la posesión por él invocada; que desconoció el alcance de lo resuelto en su oportunidad por el juez del posesorio, y que prescindió del examen de prueba fundamental que hacía a su derecho. Sin embargo, es preciso señalar que no procede la apertura de la instancia extraordinaria si las impugnaciones formuladas respecto de la sentencia

resultan prematuras en virtud de ser sustancialmente análogas a las vertidas en el recurso de casación, oportunidad en que fueron tratadas y resueltas por el Superior Tribunal local, restando al pronunciamiento de Cámara el carácter de sentencia definitiva con el alcance y sentido previstos por el art. 14 de la ley 48 ("Zanco, Carlos Alberto y otros c/ Philips Argentina S.A. de Lámparas Eléctricas y Radio", del 25 de octubre de 1979).

5º) Que ello es así, si se atiende que la Corte provincial tuvo en cuenta y consideró los agravios vinculados con los orígenes del título de dominio esgrimido por el actor, concluyendo que remontaban a una época anterior a la pretendida posesión del recurrente por resultar útil, a los fines de la reivindicación, la cadena de transmisiones que sufrió la propiedad en cuestión. De igual modo, fue objeto de pronunciamiento lo relativo a la pretendida existencia de cosa juzgada a raíz de lo resuelto en el juicio posesorio, aspecto que se desestimó atento la distinta finalidad que perseguía el interesado al promover aquella acción y su falta de consecuencias para las presentes actuaciones.

6º) Que, por otra parte, comportan reflexión tardía las demás objeciones expuestas al deducirse el recurso federal ya que, en definitiva, tienden a demostrar que el título no incluía la superficie reclamada y que el a quo interpretó arbitrariamente la prueba instrumental agregada a la causa. En efecto, no se advierte que el recurrente haya formulado las oportunas reservas de orden federal sobre tales extremos al tiempo de presentar su memorial de agravios (ver fs. 726/742) y ante el eventual rechazo de sus pretensiones, circunstancia que impone considerar asimismo extemporáneos los argumentos expresados sólo al plantear la apelación extraordinaria (doctrina de Fallos: 258:92, 247; 262: 212, 228; 271:401; 276:336 y otros).

7º) Que, por lo demás, la conclusión a la que arribó la alzada en punto a los mencionados temas se sustentó, en lo fundamental, en el alcance que acordó a la prueba incorporada a la causa que, como en el caso del peritaje producido y no objetado (ver fs. 428/453, 703/705 y 726/742), también dio base suficiente a la decisión (Fallos: 294:294; 295:420, 585; 296:82, 506; entre otros).

8º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan carecen de nexo directo e inmediato con lo resuelto, según

lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a rechazar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

TEODORA CAROLINA VELAZQUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defecto de fundamentación legal.

Es arbitraria la sentencia que al regular honorarios a un profesional de ciencias económicas omite aplicar la escala del art. 36 de la ley 7195 de la Provincia de Buenos Aires —por la cual se dispone concretamente la forma de remunerar la actuación profesional— sin dar razón valedera para ello (1).

LUIS COLOMBI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El agravio del apelante referido a la consagración de la responsabilidad objetiva del propietario de una bodega —fundada en ese solo hecho— por las infracciones que en ella se pudieran cometer resulta inconsistente si la determinación de culpabilidad se determinó en base a la prueba indiciaria que a juicio del a quo demostró acabadamente la autoría del condenado. Los planteos del apelante apuntan en rigor a descalificar la valoración de la misma, tema extraño al recurso extraordinario.

---

(1) 9 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Obsta al tratamiento en instancia extraordinaria de la articulación referida a la calificación del hecho –que para el recurrente no importaría adulterar vino sino manipularlo, actitud que sólo puede ser reprimida con sanciones administrativas– la circunstancia de que la misma no fuera propuesta a los jueces de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio referido a la consagración de la responsabilidad objetiva, derivada del solo hecho de ser dueño de la bodega, que se imputa a la sentencia, no suscita a mi juicio cuestión federal susceptible de análisis en esta instancia.

Así lo considero en razón de que, como el recurrente lo reconoce, el fallo no se apoya en una afirmación referida a la existencia de una regla que establezca la aplicación de pena sin culpabilidad, sino en el aserto de que la prueba incorporada al proceso demuestra suficiente la autoría del imputado.

Contra este punto está, en realidad, dirigida la protesta del apelante, cuya articulación se sintetiza en la tesis de que los indicios en que apoya su decisión el tribunal a quo no son aptos para dar sustento a la conclusión que de ellos extraen los jueces de la causa.

Se trata, en consecuencia, de una discusión relativa al fundamento probatorio del fallo, aspecto de éste que no puede ser revisado por la vía del art. 14 de la ley 48.

No altera esa conclusión la afirmada arbitrariedad del fallo, pues la tacha articulada carece, a mi juicio, de la fundamentación necesaria para hacerla atendible en esta sede (cfr. último renglón de fs. 344 y seis primeros renglones de fs. 341 vta.).

A su vez, la alegación de que la conducta de agregar alcohol al vino no importa adulterarlo, sino meramente manipularlo, punto que suscita una controversia relativa al alcance del art. 31 de la ley 14.878,

no ha sido sometido a consideración de la Cámara (cf. memorial de fs. 319 y ss.), ni ha sido por tanto objeto de la decisión de ésta, razón por la cual no puede, con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal, (Fallos: 277:308; 279:14 y muchos otros) ser materia de tratamiento en esta instancia.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 348. Buenos Aires, 28 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Fiscal s/averiguación inf. ley 14.878".

Considerando:

1º) Que a fs. 335/340 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la condena a tres años de prisión impuesta por el juez de primer grado a Luis Colombi en virtud de habérselo hallado culpable del ilícito previsto en el art. 31 de la ley 14.878. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 342/347, que fue concedido a fs. 348.

2º) Que el agravio que se articula en orden a la responsabilidad objetiva del propietario de la bodega por las infracciones que en ella se pudieran cometer resulta inconsistente. Ello así, pues, en el caso, la atribución de culpabilidad se determinó sobre la base de la prueba indiciaria que, a juicio del a quo, demostraba acabadamente la autoría del condenado. Los planteos del apelante apuntan, en rigor, a descalificar la valoración que de dicha prueba efectuó el juzgador, sosteniendo que ella no puede conducir, según su criterio, a la condena impuesta. En consecuencia, el punto remite al examen de temas extraños a la vía intentada, que por haber sido resueltos con suficientes fundamentos de naturaleza no federal resultan irrevisables por esta Corte, aunque se invoque la arbitrariedad de lo decidido (causa: "Fernández, Luciano c/Carini, Pedro y otro", del 14 de febrero del corriente año, y sus citas).

3º) Que tampoco cabe considerar la cuestión constitucional que se articula respecto de la calificación del hecho –que para el recurrente no importaría adulterar el vino sino manipularlo, actitud que sólo puede ser reprimida con sanciones administrativas–, toda vez que, como lo destaca el señor Procurador General en el precedente dictamen, tal planteo no fue propuesto a los jueces de la causa, lo que obsta a su tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 294:343; 296:224, 642, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 342/347.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – ELÍAS P. GUASTAVINO.

BERNARDO ROSEMBLAT Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar si una interpretación del art. 302 del Código Penal es extensiva, presupone cotejarla con aquélla que se postula como correcta y estrictamente declarativa, lo que supone el análisis de una cuestión excluida de la jurisdicción extraordinaria por el art. 15 de la ley 48. Lo resuelto en esa materia sólo puede revisarse cuando media arbitrariedad, que asume, en estos casos, la forma de un manifiesto apartamiento del marco normativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha incurrido en interpretación analógica del art. 302, inc. 1º, del Código Penal, y, consecuentemente, ha violado los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto decidió

que la comunicación requerida por aquella regla se cumple suficientemente con haberla dirigido al presidente de la firma libradora del cheque y al domicilio registrado por ésta en el banco girado. Afirma que esa norma requiere que se dirija esa comunicación al librador y no a otra persona distinta, y que en consecuencia el condenado Pazos Ventura, firmante también de la libranza pero sólo vicepresidente del ente, no pudo ser tenido como válidamente notificado con aquélla.

A mi modo de ver la interpretación en que se funda el fallo no es revisable en esta instancia, por estar referida a una de las leyes cuya inteligencia y aplicación, con arreglo al art. 15 de la ley 48 aplicable a las decisiones de los tribunales nacionales, según antigua jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 102:414; 120:359; 127:36; 184:574 y otros), en virtud de lo dispuesto por el art. 6º de la 4055, está excluída de la jurisdicción de esta Corte.

No altera la conclusión expuesta la referencia a precedentes del Tribunal en los cuales se ha declarado inadmisible la interpretación extensiva de la ley penal.

En efecto, calificar a la interpretación según los resultados que ésta arroja supone haber determinado la inteligencia que se considera correcta, supuesto solo a partir del cual se estará en condiciones de señalar como extensiva a la que otorga a la norma mayor amplitud y restrictiva a la idea que le adjudique menor alcance.

En consecuencia, y toda vez que es inadmisible la premisa según la cual el único procedimiento hermenéutico admitido por el art. 18 de la Constitución Nacional es el gramatical, la determinación antes referida importa, necesariamente, establecer el sentido de la norma en análisis por el método interpretativo que venga al caso (gramatical, sistemático, teleológico, etc.), lo que equivale a realizar la tarea que aquellas disposiciones han dejado fuera de la jurisdicción apelada del Tribunal.

En lo que se refiere al precedente citado en el recurso (Fallos: 184:116) así, como los que les son semejantes (Fallos: 150:293; 137: 425), se refieren a casos en los cuales el Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria respecto de un proceso radicado en los tribunales federales (v. el pronunciamiento citado en último término), o de la

jurisdicción extraordinaria relativa a la interpretación de reglas de naturaleza federal (v. los restantes precedentes), procedió a fijar el alcance de las normas penales respectivas, poniendo de manifiesto que la creación de estas leyes corresponde al legislador y no al juez.

La situación, es pues, notoriamente distinta de la suscitada en autos, donde los jueces han establecido, interpretando la ley común como es su menester, la extensión asignada por el legislador a sus prohibiciones. El gravamen del recurrente, carece en consecuencia, de relación directa con la garantía de legalidad que invoca.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 454. Buenos Aires, 3 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Rosemblat, Bernardo; Pazos, Luis s/inf. art. 302 del Código Penal".

Considerando:

1º) Que los agravios del recurrente se vinculan, exclusivamente, a la interpretación dada por el a quo al art. 302 del Código Penal cuestión cuyo análisis, en principio, se encuentra excluido de la jurisdicción extraordinaria por imperio del art. 15 de la ley 48.

2º) Que la aplicación de tal regla general no empece lo alegado en el sentido de que la inteligencia asignada a esa norma es calificable de extensiva y, de tal modo, viola lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 184:116.

Ello es así, porque, como lo señala con acierto el señor Procurador general, determinar si una interpretación es extensiva presupone cotejarla con aquella que se postula como correcta y estrictamente declarativa lo que remite, nuevamente, a un tema cuya revisión veda el ya citado art. 15 de la ley 48.

Tales son las bases de la doctrina reiterante sentada por esta Corte según la cual lo resuelto en esa materia por los jueces ordinarios sólo puede revisarse cuando media arbitrariedad que asume, en estos casos, la forma de un manifiesto apartamiento del marco normativo fijado por el legislador.

3º) Que ausente en la causa la indicada tacha, no existe en ella cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 440/442.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CRISTINA DIEZ

HABEAS CORPUS.

El amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional. Suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio que en el caso quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión.

HABEAS CORPUS.

El análisis de razonabilidad de las concretas medidas de investigación de un recurso de habeas corpus, presupone que los magistrados ordinarios hayan expresado los motivos en que funda su omisión de realizar las medidas aptas para agotar la investigación que permita dilucidar las circunstancias en que la beneficiaria fue privada de su libertad de acuerdo a lo expuesto en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación.

En los juicios de hábeas corpus, por su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

La discusión sobre la utilidad de las medidas de prueba peticionadas por el recurrente para lograr el paradero de la beneficiaria de la acción de hábeas corpus es una cuestión fáctica ajena a la jurisdicción que regula el art. 14 de la ley 48. (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No configura un supuesto de excepción que permita descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la discusión sobre la utilidad de las medidas probatorias, ya que éste es derivación lógica de las constancias de la causa, no siendo razonables a los fines de la acción de hábeas corpus, la realización de las medidas que el a quo —con acierto— declara improcedentes. (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 38 contra la que se interpuso el recurso extraordinario de fs. 64/65 ha venido a establecer que las medidas de prueba propuestas por el recurrente no son últiles para el esclarecimiento del paradero de la beneficiaria de la presente acción de hábeas corpus.

La materia discutida en la apelación no es, por lo tanto, la relativa a los objetivos tutelados por la vía procesal que se ha ejercido y a que alude el apelante en su recurso extraordinario (doctrina citada en mi dictamen del 19 de diciembre de 1979 *in re*: "Machado, Celia Sara y otros s/hábeas corpus").

Se trata, en cambio, de la discusión de un punto de naturaleza fáctica —como es el concerniente a la utilidad de las pruebas ofrecidas— y que resulta en principio, ajeno a la jurisdicción que regula el art. 14 de la ley 48, no encontrando configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción que permita descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de V. E. respecto de las sentencias arbitrarias.

Por ello, opino que debe declararse improcedente el recurso. Buenos Aires, 19 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Diez, Cristina s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

Que el presente caso guarda sustancial analogía con el planteado *in re*: "Ogando, Emilio Horacio s/hábeas corpus" en el que se dicta sentencia de la fecha, cuyos fundamentos, en razón de brevedad, se dan por reproducidos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1°) Que se interpone recurso extraordinario a fs. 64/65 contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata de fs. 38, que confirma la resolución de fs. 14 vta. por la que no se hace lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Cristina Diez.

2º) Que en dicho pronunciamiento el tribunal a quo ha establecido la ineficacia de las medidas de prueba peticionadas por el recurrente para lograr el paradero de la beneficiaria de la acción de hábeas corpus.

3º) Que la discusión sobre la utilidad de dichas medidas probatorias, es —como lo señala el señor Procurador General— una cuestión fáctica ajena a la jurisdicción que regula el art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 276:254; 295:538 y otros).

4º) Que tampoco en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción que permita descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de esta Corte respecto de las sentencias arbitrarias, ya que éste es derivación lógica de las constancias de la causa, no siendo razonables a los fines de la acción interpuesta, la realización de las medidas que el a quo —con acierto— declara improcedentes.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

CÉSAR BLACK.

EMILIO HORACIO OGANDO

HABEAS CORPUS.

El amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional. Suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio que en el caso quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión.

HABEAS CORPUS.

El análisis de razonabilidad de las concretas medidas de investigación de un recurso de hábeas corpus, presupone que los magistrados ordinarios

hayan expresado los motivos en que funda su omisión de realizar las medidas aptas para agotar la investigación que permita dilucidar las circunstancias en que la beneficiaria fue privada de su libertad de acuerdo a lo expuesto en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación.

En los juicios de hábeas corpus, por su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El recurso por arbitrariedad tiene como esencial razón de ser la salvaguarda del orden jurídico que se ve conculcado cuando es reemplazado por el mero arbitrio del juzgador; pero si éste en su pronunciamiento se atiene a dicho orden, no puede considerarse tal dictado como arbitrario. (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el tribunal de alzada declara inconducentes determinadas pruebas aportadas por el recurrente, sin exceder sus facultades propias y en razón de hacer mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para apoyar sus conclusiones, ello no autoriza la concesión del recurso por arbitrariedad. (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 38/51, que fue concedido a fs. 52, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata dictada a fs. 36 que confirmó la del señor Juez de Primera Instancia de fs. 14, por la cual no se hizo lugar al hábeas corpus interpuesto.

En mi dictamen del 19 de diciembre de 1979, en la causa M. 330, L. XVIII, "Machado, Celia Sara, Rébori Jorge Lucio y Rébori Humberto s/Hábeas Corpus", expresé que la cuestión relativa a la finalidad del hábeas corpus y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su beneficiario, suscita a mi juicio cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

Recordé en dicho dictamen que V. E. ha declarado que, en el desarrollo de esa vía procesal, se debe extremar la investigación adoptando las medidas necesarias a fin de esclarecer debidamente todo lo relativo al estado y situación personal de aquél en cuyo interés se promueve la acción (sentencia del 25 de abril de 1978 en la causa "Interpone hábeas corpus en favor de su hija Inés Ollero, Ollero, César", O. 168, L. XVII), así como la existencia de la detención, en algún momento o lugar, por obra de funcionarios públicos, en la medida que ese esclarecimiento pueda ser útil a fin de establecer la subsistencia de esa situación (sentencia del 15 de noviembre del año en curso en la causa "Grunbaum, Roberto s/recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por su padre Don Tiberio Grunbaum", G. 235, L. XVIII).

Recordé, igualmente, que en la causa "Ollero, César", antes citada, dijo la Corte que la institución del hábeas corpus "exigen se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejan las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley". En igual sentido, se ha expedido V. E. en las causas "Giorgi, Osvaldo G." (sentencia del 27 de febrero de 1979) y "Grunbaum, Roberto", también citada.

Agotar los trámites que razonablemente aconsejan las circunstancias, como expresa la Corte, en los precedentes citados —dijo también en el mismo dictamen—, importa señalar como regla de derecho un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba. Pero, a la vez, establecer que es aconsejable la admisión de determinada probanza —se sobreentiende que por su utilidad— constituye un juicio de hecho que sólo puede ser abordado por el Tribunal sobre la base de su doctrina de la arbitrariedad.

En el caso de autos, el recurrente se funda en la doctrina de la arbitrariedad y expresa que tanto el fallo de primera instancia como

el de segunda reputaron improcedentes las medidas de prueba ofrecidas, ignorándose las razones en que fundaron tal improcedencia.

Entre esas medidas se encuentra la testimonial ofrecida en el otrosí del escrito de iniciación.

Por lo dicho, y lo declarado por V. E. en los autos G. 235, L. XVIII. "Grunbaum, Roberto s/recurso de hábeas corpus, en el fallo dictado el 15 de noviembre del corriente año, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Ogando, Emilio Horacio s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que al resolver, el 24 de julio pasado, la causa "Machado, Celia Stella y otros s/hábeas corpus", esta Corte estableció, ratificando la doctrina establecida en otros precedentes, que el amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional.

En consecuencia, suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio que en el caso quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas, para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión.

2º) Que tal análisis de razonabilidad presupone, habida cuenta que la cuestión llega a la Corte por vía de apelación, que los magistrados ordinarios hayan expresado los motivos en que se funda su omisión de realizar las medidas aptas para agotar la investigación que permita

dilucidar las circunstancias en que la beneficiaria fue privada de su libertad, de acuerdo a lo expuesto en la causa.

3º) Que los escuetos términos del pronunciamiento recurrido no satisfacen la aludida exigencia de estos juicios en los cuales, por su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece especialmente inexcusable la obligación que incumbe a los jueces, en las palabras de Fallos: 236:27; 240:160; 294:336 y muchos otros, de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que se interpone recurso extraordinario a fs. 38/51 contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata obrante a fs. 36, en la que se confirma la del señor Juez de Primera Instancia de fs. 14, por la que no se hizo lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Emilio Horacio Ogando.

2º) Que el recurrente funda su apelación en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, sosteniendo en la misma que los fallos de primera y segunda instancia reputaron improcedentes las medidas de prueba solicitadas, sin expresar las razones en las que ésta se basaba.

3º) Que la procedencia de recursos como el aquí tratado, tiene como esencial razón de ser la salvaguarda del orden jurídico, que se ve

conculcado cuando es reemplazado por el mero arbitrio del juzgador. Pero si éste en su pronunciamiento se atiene a dicho orden, no puede considerarse tal dictado como arbitrario (conf. Fallos: 289:107).

4º) Que, asimismo, es doctrina de esta Corte que si el tribunal de alzada declara inconducentes determinadas pruebas aportadas por el recurrente, sin exceder sus facultades propias y en razón de hacer mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para apoyar sus conclusiones, ello no autoriza la concesión del recurso por arbitrariedad (Fallos: 296:132, 135, 165).

5º) Que en este orden de cosas es necesario tener presente que la acción aquí interpuesta se encuentra reglamentada en los arts. 617 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación, en donde se determinan las normas a las que debe ceñirse el trámite del recurso.

6º) Que el fallo recurrido se encuentra fundado en dichas normas y es conclusión lógica de las constancias de la causa, ya que las medidas probatorias oportunamente ordenadas (fs. 7, 8, 11, 12, 34 y 35) son razonables a los fines de la acción interpuesta e idóneas para fundamentar el pronunciamiento.

7º) Que la declaración de improcedencia de las restantes medidas probatorias que efectuara el tribunal a quo, hace referencia al objeto de la acción interpuesta y debe ser interpretada a la luz de los artículos *ut supra* citados del Código de rito en materia criminal, por lo que no cabe considerar se den los supuestos necesarios como para invalidar por arbitrariedad la sentencia en examen.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

CÉSAR BLACK.

OSVALDO CESAR GIORGI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte el conocimiento de causas, unas sobre hábeas corpus en beneficio de una persona, en las que el presentante no apeló las sentencias que los rechazan, y otra sobre privación ilegítima de libertad en la que se ha llevado a cabo una investigación que no lesiona el buen servicio de la justicia —en la cual, además, el peticionante no solicitó ser tenido por querellante, primer paso para requerir la reapertura del sumario y la realización consecuente de las medidas que menciona (1).

ENRIQUE L. ARANCIBIA CLAVEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución contraria.

Es procedente la vía del art. 14 de la ley 48 para pronunciarse sobre el cuestionamiento del ejercicio de la jurisdicción castrense.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal y, por otra parte, que las leyes excepcionales como las que restringen por causas de emergencia derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La ley 21.461 dictada —según resulta de la ley 21.463— para reemplazar a las que llevan los números 21.264, 21.268 y 21.272 sólo es aplicable a los hechos vinculados con actividades subversivas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El sometimiento de civiles a los tribunales militares requiere tanto una situación excepcional como una explícita decisión del poder político de

---

(1) 9 de setiembre.

alterar, por ese grave motivo, el orden normal de las competencias, fundamentación expresa que no resulta de la ley 21.461 con la claridad y precisión necesarias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que, a tenor del criterio sentado por el Tribunal en Fallos: 274:20 y mantenido en la sentencia dictada el 6 de setiembre de 1979 *in re*: "Dr. Martínez, José H.", D. 421, L. XVII, han sido bien concedidos los recursos extraordinarios obrantes a fs. 75/81, 82/86 y 88/91.

Ello sentado, cabe señalar que dichas apelaciones fueron interpuestas contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por la cual se revocó lo decidido en primera instancia, y consecuentemente se declaró, con apoyo en las prescripciones de la ley 21.461, la incompetencia del fuero federal para conocer acerca del delito de espionaje previsto y reprimido por los arts. 222 y 223 del Código Penal.

Al respecto, adelanto mi opinión adversa a la solución adoptada en el pronunciamiento mencionado.

Por el contrario, encuentro atinadas las consideraciones expuestas por el señor Juez de Primera Instancia en su sentencia de fs. 34/35, sobre cuya base decretó la competencia de la Justicia Federal para conocer del caso.

Dicho magistrado manifestó que la ley 21.461 responde a una particular situación de conmoción interior, derivada de la existencia de la subversión armada, como se desprende tanto de su título, cuando dice: "Creación de Consejos de Guerra Especiales Estables para el juzgamiento de delitos subversivos", como de su Expresión de Motivos al indicar que dicho texto legal "Habrá de servir eficientemente para la represión de los delitos subversivos...".

Asimismo hizo hincapié en la jurisprudencia de la Corte relativa a la consideración de la voluntad legislativa como elemento para la recta interpretación de las leyes, citando los Fallos: 255:192; 258:17;

261:89; 267:478; 263:227; 281:146, y recordó también lo decidido por V. E. en Fallos: 295:997, 1001 –bien que en orden a las leyes 21.264, 21.268 y 21.272–, en el sentido de que la existencia de móviles subversivos es una condición para el sometimiento de civiles a la justicia castrense, llegando sobre esas bases a concluir que los hechos de la causa debían ser juzgados por los tribunales civiles en razón de carecer de esa connotación en modo absoluto.

Esas razones que, como dije, comparto, así como las concordantes que determinaron el fallo del 28 de diciembre de 1977, *in re*: "Quiroga, Rampoldi, N. F.", Q. 22, L. XVII, resultan a mi juicio, de aplicación de la hermenéutica de la ley 21.461, cuyo alcance se discute en autos.

No dejo de advertir que el texto de este dispositivo legal solamente hace referencia explícita a ese requisito en los supuestos contemplados en su art. 2º, incisos b) y c).

Esa circunstancia, empero, no autoriza a mi juicio a afirmar que la competencia militar instituida para ciertos delitos pueda sostenerse por la sola naturaleza de ellos (art. 1º) o por el lugar de su comisión (art. 2º, inc. a), prescindiendo de sus móviles o fines –va de suyo que en las situaciones previstas en el art. 3º, que no configura una regla autónoma atributiva de jurisdicción, ha de estarse a lo que se resuelva sobre el delito principal–.

Pienso, en cambio, que la ley se limita a sentar una presunción acerca de la presencia de esa clase de motivación de modo concomitante con la realización de ciertos delitos o con la comisión de ilícitos en ciertos ámbitos, sin perjuicio de lo cual, y una vez desechada la concurrencia de esa circunstancia en el caso concreto, se tornan aplicables las reglas generales de distribución de competencia (conf. arg. de Fallos: 290:62).

Sobre el particular, y siguiendo el criterio sentado en los precedentes antes mencionados, considero que la interpretación de los textos legales, especialmente los que fueron dictados con el solo objeto de afrontar situaciones de excepción como ocurre con la ley que me ocupa, que forma parte de un conjunto de medidas adoptadas contemporáneamente para enfrentar la subversión (cfr. leyes 21.459, 21.460 y 21.463 y decreto 2963/76)–, no puede ser hecha sin atender estrictamente a las razones que determinaron al legislador a establecerlos y

estimo por ello que deben excluirse de la jurisdicción castrense los hechos que, como los de autos, son ajenos a toda motivación o fin subversivo.

La conclusión apuntada no se modifica, a mi modo de ver, por la circunstancia de que la actuación de la justicia castrense pueda ser afirmada sobre la base de la intervención de las fuerzas armadas en situaciones donde el peligro para el ejercicio de la Constitución no provenga de conmoción interior sino del ataque de los enemigos externos de la República.

Empero, la ley 21.461 no constituye el instrumento normativo destinado a reglar la jurisdicción de los Consejos de Guerra en esas situaciones, en las cuales la competencia de éstos se rige por los arts. 110, 111 y 112 del Código de Justicia Militar, que prevén supuestos de aplicación que no se han configurado.

Por todo ello, estimo que corresponde revocar la sentencia de fs. 64 y disponer que la causa continúe su trámite ante los estrados de la justicia federal. Buenos Aires, 25 de julio de 1980. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Incidente de Competencia formulado en autos 'Arancibia Clavel, Enrique L. s/infr. arts. 223 y 224 bis del Código Penal' ".

Considerando:

1º) Que se interpone recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, revocando la dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Nº 5 de ese fuero, declinó, en favor de la Justicia Militar, la competencia para conocer de esta causa instruida por los delitos previstos por los artículos 222 y 223 del Código Penal.

2º) Que desde antiguo esta Corte ha considerado procedente habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 para pronunciarse sobre el cues-

tionamiento del ejercicio en el caso de la jurisdicción castrense (Fallos: 149:175; 175:166; 274:20, y sus citas).

3º) Que el fallo apelado se apoya en la literalidad de los términos del art. 1º de la ley 21.461, que incluye los delitos por los que se dictara prisión preventiva en autos entre los que allí se remiten al conocimiento de los tribunales militares, sin condicionar ese sometimiento a la conexión del hecho con actividades subversivas o a su realización con fines de ese carácter, como lo hace el art. 2º de la ley para los mencionados en él.

4º) Que cabe recordar, ante todo, que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:147 y muchos otros), que ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 257:99; 259:63; 271:7) y, por otra parte, que las leyes excepcionales que, como la aquí en cuestión, restringen por causas de emergencia derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta (Fallos: 255:119 y sus citas).

5º) Que la ley 21.461 fue dictada –según resulta de la ley 21.463– para reemplazar a las que llevan los números 21.264, 21.268 y 21.272, respecto de las cuales esta Corte ha tenido ocasión de pronunciarse, en Fallos: 295:997, 1001 y "Quiroga Rampoldi, N. F." del 28 de diciembre de 1977, afirmando que ellas sólo eran aplicables a los hechos vinculados con actividades subversivas.

6º) Que, la voluntad del legislador sobre la necesidad de tal vínculo aparece explícita en los fragmentos transcriptos por el juez de primera instancia y el señor Procurador General del mensaje que acompaña la ley y en el título de ésta.

7º) Que, como lo afirmó la Corte en los precedentes ya citados, el sometimiento de civiles a los tribunales militares requiere tanto una situación excepcional como una explícita decisión del poder político de alterar, por ese grave motivo, el orden normal de las competencias, fundamentación expresa que no resulta de la ley 21.461 con la claridad y precisión necesarias.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se dispone que la causa continúe su trámite por ante la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ANTONIO MARCELINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Varios.

Corresponde al juez en lo Penal de La Plata conocer de la causa en la que se investiga la conducta desplegada por el imputado, quien haciéndose pasar por médico atendió pacientes en jurisdicción provincial donde también obtuvo dinero de una familia con el pretexto de conseguir una internación en un hospital de la Capital. En cuanto a la presentación del imputado ante el Hospital Infanto Juvenil "Dra. C. Tobar García" de la Ciudad de Buenos Aires, en atención al carácter del ilícito de que se trata corresponde su investigación al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (1).

HILDO ALBERTO CUNEO v. S.A. ARLISTAN I.C. y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario si el apelante no demuestra que la conjugación que hizo el a quo entre el interés establecido en la sentencia (60 % anual desde la notificación de la demanda) y la actualización del capital, reajustado en los términos del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, implique menoscabo a su derecho de propiedad (2).

---

(1) 9 de setiembre.
(2) 9 de setiembre.

HERIBERTO PATIÑO BAEZ v. JULIO R. MAYO Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Procede el recurso extraordinario contra el fallo que dispone fraccionar el reajuste mandando que el segundo tramo de la actualización se efectúe sobre el capital inicial y no sobre el monto hasta allí rectificado, pues la Corte tiene establecido que el reajuste que corresponde efectuar a partir del 8 de mayo de 1976, deberá practicarse sobre las cantidades actualizadas el día 7 de igual mes y año "a fin de preservar la proporción del ajuste con el proceso inflacionario acontecido en el país" (1).

EDUARDO LUJAN ANDRADA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El agravio referido a la imposibilidad de acordar indemnización alguna a un empleado municipal cuando fue declarado prescindible, con base en la ley 22.160, remite al análisis de cuestiones de derecho público local, ajenas al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que da fundamentos suficientes para sustentar el pago de una indemnización, aplicando, por razones de equidad, soluciones contempladas en leyes análogas (leyes 21.274 y 22.160).

(1) 9 de setiembre. Causa "Monzón, Escolástico c/la firma Roberto César Iriarte", del 28 de febrero de 1978.

(2) 9 de setiembre. Causa "Nápoli, Carlos Alberto c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 1º de julio de 1980.

CARLOS GOMEZ y OTROS v. HECTOR RICARDO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el incidente de nulidad de notificación, pues aunque la accionada adujo que se habría visto privada de esgrimir la doctrina de un precedente, no ya para apoyar las defensas opuestas sino para fundar la viabilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley, si así correspondiera, aparte del carácter conjetural del agravio, no podría admitirse como legítimo el interés que procura subsanar con la declaración de nulidad, pues la cuestión de fondo se encuentra vinculada con un planteo de inconstitucionalidad, materia ajena a la competencia del tribunal en pleno.

FALLO PLENARIO.

Resulta extraño a la competencia de un tribunal en pleno la cuestión vinculada con un planteo de inconstitucionalidad. Por esa vía vendría a crearse una interpretación general obligatoria de orden constitucional ajena a las atribuciones naturales del referido tribunal (arg. arts. 155, ley 18.345 y 288 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 321 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo) la accionada dedujo incidente de nulidad de las actuaciones a partir de la providencia en la que se fijó la fecha de la celebración de la audiencia para alegar, pues sostiene que tanto éste como otros actos procesales posteriores le fueron irregularmente notificados.

Manifiesta que "en el caso particular de autos que versa sobre los alcances de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo al establecer los efectos del 'salario conformado' frente a lo dispuesto por el derogado art. 133 de la ley 20.744, *mi parte hubiera tenido la oportunidad de incocar la doctrina de una de las salas de la Excma. Cámara acorde con la tesis sostenida en la contestación de demanda* ('Sosa, Jorge c/ La Oxígena S.A.', Sala 6 rev. T. y S. S., mayo 1978, pág. 154), no ya para apoyar las defensas opuestas sino *para fundar la viabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley*, si así correspondiera".

Y continúa expresando que "en el caso de notificación de la sentencia, la gravedad institucional de la nulidad perseguida adquiere mayor relieve y significación, *atento el perjuicio que se ha ocasionado a mi parte al verse privada del derecho de interponer el recurso de apelación contra la misma... de ahí también el interés en plantear el incidente de nulidad para intentar su revocatoria en base a una crítica razonada del fallo y con el fundamento de la jurisprudencia aludida*".

El tribunal de alzada fundó el rechazo de la pretensión de la incidentista en la circunstancia de que "si bien con respecto al alegato afirma la recurrente que al no poder producirlo se vio impedida de citar un precedente judicial, a su juicio de importancia, cabe destacar que tal precedente pudo ser invocado en cualquier momento sin esperar a la fijación de la audiencia para alegar. En lo relativo a la sentencia, en el escrito de fs. 321 y subsiguientes no se especifica cuál es la argumentación que esgrimiría y la forma en que hubiera influido en la decisión de la causa. Cabe concluir, por consiguiente, que la apelante no ha expresado el perjuicio sufrido y el interés que procura con la declaración de nulidad".

Pienso que los jueces de la causa, frente a las ya transcriptas articulaciones de la recurrente, han excedido sus facultades de apreciación, puesto que de aquéllas se desprende, en forma a mi juicio evidente, el interés perseguido por la afectada en la declaración que impetró.

En tales condiciones, las razones expuestas en el decisorio impugnado constituyen tan sólo un fundamento aparente, por lo cual —sin perjuicio de la solución que en definitiva corresponda—, conceptúo que cabe acoger el agravio que al respecto se formula en el recurso.

Dado que la procedencia de tal impugnación deberá, a mi modo de ver, determinar la descalificación de la sentencia me abstengo de pronunciarme sobre las restantes objeciones contenidas en esta última.

No encuentro, en cambio, atento lo que resulta del art. 280, tercera parte, del Código Procesal, que sea atendible el requerimiento de la apelada quien solicita la apertura a prueba en la instancia sobre la base de los hechos nuevos que alega.

Entiendo, a mérito de lo anteriormente expuesto, que debe V. E. hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de mayo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gómez, Carlos y otros c/García, Héctor Ricardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó el incidente de nulidad de notificación deducido por la demandada, esta última interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 365/366, 371/377 y 379 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 81/91).

2º) Que los agravios de la recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto sobre los planteos de aquélla, razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la tacha de arbitrariedad en que se funda la vía intentada.

3º) Que, por otra parte, los argumentos que dieron base inicial al incidente de nulidad, como asimismo las restantes alegaciones vinculadas con la inobservancia de las formalidades que surgirían de las notificaciones impugnadas, no acogidas por el a quo sobre la base de aplicar los principios procesales de la materia a los hechos de la causa, no son susceptibles de habilitar la apelación federal.

4º) Que, además, aunque la accionada adujo que se habría visto privada de esgrimir la doctrina de un precedente, no ya para apoyar las defensas opuestas sino para fundar la viabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, si así correspondiera, parece claro que, aparte del carácter conjetural del agravio, no podría admitirse como legítimo el interés que procura subsanar con la declaración de nulidad.

5º) Que la conclusión expuesta resulta del hecho de hallarse vinculada la cuestión de fondo con un planteo de inconstitucionalidad, materia que resulta ajena a la competencia del tribunal en pleno, que por

esa vía vendría a crear una interpretación general obligatoria de orden constitucional, ajena a las atribuciones naturales del referido tribunal (arg. arts. 155, ley 18.345 y 288 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a desestimar esta queja.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALBERTO AMERICO PITES

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No corresponde oponer a la procedencia de la queja la circunstancia de haber sido articulada con anterioridad a la fecha en que se denegó el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No constituye óbice al recurso extraordinario, la ausencia de articulaciones de naturaleza federal, y la circunstancia de haberse asentado la apelación por diligencia, siendo aplicable la doctrina relativa a la prescindencia de reparos de naturaleza formal requerida por el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio tratándose de civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

Son ajenos a la instancia extraordinaria los agravios relativos a la existencia de las bases fácticas de la imputación, en especial cuando se trata de

un juicio donde tales cuestiones son decididas por personas que se desempeñan como jurados, esto es, se encuentran facultados legalmente para decidir sobre el particular con arreglo a su conciencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1 por la cual se impuso a Alberto Américo Pites la pena de dieciseis años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua, por el delito de tenencia ilegítima de armas y explosivos previsto en el art. 1º de la ley 21.268, con el agravante del art. 3º de la misma ley, en concurso real con participación secundaria en actos de violencia contra personal policial, ilícito éste previsto por el art. 1º de la ley 21.272.

Contra esa decisión interpuso el nombrado, por diligencia extendida en el acto de la notificación, que lleva fecha 28 de junio de 1978, apelación ante este Tribunal.

Ante el silencio guardado por el Consejo Supremo acerca de la concesión o denegación del recurso interpuesto por el letrado que suscribe el escrito de fs. 2, acreditando su condición de defensor particular del condenado, articuló la presentación directa que da origen a estas actuaciones, invocando la doctrina del Tribunal sobre la denegatoria tácita del recurso extraordinario, con base al tiempo transcurrido hasta la fecha de esa presentación, esto es, el 4 de setiembre de 1978. Se agravia en ella por entender que su representado ha sido condenado a una pena que califica de gravísima, sobre la base de elementos totalmente deleznables de prueba, y con alteración notoria del régimen legal de ésta. Sostiene, al respecto, que el sustento de la sentencia está dado por las declaraciones prestadas ante funcionarios policiales, por las cuales habría sido obligado a firmar sin leer, mediante apremios ilegales, diversos papeles tipo oficio que se encontraban escritos con anterioridad.

El 13 de octubre de ese año, el Consejo Supremo denegó el recurso, notificándose al condenado el 30 de noviembre.

II. – En atención a lo decidido por el Tribunal en casos análogos, estimo que no corresponde oponer a la procedencia de la queja la circunstancia de haber sido articulada con anterioridad a la fecha en que se denegó el recurso extraordinario (cfr. sentencia del 28 de diciembre de 1977 *in re*: "Quiroga Rampoldi, Florencio Nicolás s/resistencia y desacato a la autoridad y daño" considerandos tercero y décimo).

Tampoco constituye óbice al recurso, a mi juicio, la ausencia de articulaciones de naturaleza federal, y la circunstancia de haberse asentado la apelación por diligencia, entonces, en forma no fundada. Así lo entiendo, porque estimo aplicable al caso la doctrina del Tribunal relativa a la prescindencia de reparos de naturaleza formal requerida por el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando se trata de civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso (cfr. entre otros precedentes similares, Fallos: 255:91; sentencia del 18 de mayo de 1979 en la causa "Papetti, Jorge Emilio y otros s/violación de la ley 21.461").

Considero, finalmente, con fundamento en el mismo principio, y habida cuenta de las dificultades de naturaleza fáctica a que se refiere el punto III de la queja, que no cabe hacer objeción basada en la insuficiencia de esta presentación para configurar una crítica acabada de la sentencia que se impugna.

Las razones expuestas no determinan, empero, que mi parecer haya de resultar favorable a la procedencia de la apelación.

En efecto, más allá de la ausencia de demostración de la situación irregular que se denuncia, lo cierto es que la naturaleza del agravio expuesto conduce a la discusión de puntos de hecho, cuales son los relativos a la existencia de las bases fácticas de la imputación, materia que resulta ajena a la competencia apelada de la Corte Suprema, en especial cuando se trata de un juicio donde tales cuestiones son decididas por personas que se desempeñan como jurados, esto es, se encuentran facultados legalmente para decidir sobre el particular con arreglo a su conciencia (cf. entre muchos, Fallos: 241:352; 298:286, 300, y sentencia dictada el 9 de noviembre de 1978 en autos "Saragovi, Horacio O.).

A mayor abundamiento, estimo del caso señalar que la información que se ha tomado en cuenta para llegar al pronunciamiento no está constituida solamente por la declaración del imputado, pues se asienta también en otros elementos de juicio sobre cuya base no resulta irrazonable, a mi juicio, llegar a una conclusión adversa al condenado.

Por tal motivo, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario y desestimar, en consecuencia, esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Pites, Alberto Américo s/sumario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad, con arreglo a los cuales el recurso extraordinario no puede prosperar. Ello así, pues como surge de los autos principales agregados, el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no han excedido sus atribuciones en cuanto se refiere a la valoración de los hechos y pruebas del proceso, a la aplicación de las normas que rigen la materia y a la observancia substancial de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En estas condiciones, los agravios deducidos en la presentación directa de fs. 2/4 no sustentan la tacha invocada y hacen inaplicable al caso la jurisprudencia excepcional sobre arbitrariedad (Fallos: 290:95; 295:103, 834, 931).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la

parte recurrente deposite la suma de cien mil pesos ($ 100.000) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BERNARDO ROSEMBLAT Y OTRO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común las decisiones que consisten en tener por acreditado que el condenado firmó el cheque materia de incriminación, la existencia de autorización para que el personal de una firma complete la libranza, el hecho mismo del rechazo por falta de provisión de fondos, como así también las decisiones relativas a la forma que ha de asumir la comunicación por la cual se intimó el pago del cheque, y, en particular, el punto relativo a la suficiencia de la intimación que fue recibida de conformidad por una empleada de la empresa en la que el condenado todavía prestaba funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a esta presentación directa no propone a conocimiento del tribunal cuestión federal alguna.

Así lo pienso, porque estimo que solo significan decisiones en materia de hecho y prueba las que consisten en tener por acreditado que el condenado Rosemblat firmó el cheque materia de incriminación, la existencia de autorización para que el personal de la firma complete la libranza y el hecho mismo del rechazo por falta de provisión de fon-

dos. A su vez, se refieren a la interpretación del derecho común las decisiones relativas a la forma que ha de asumir la comunicación por la cual se intimó el pago del cheque, y, en particular, el punto relativo a la suficiencia de la intimación que fue recibida de conformidad por una empleada de la empresa en la que el condenado todavía prestaba funciones.

En particular, considero que el fallo es ajeno a la tacha según la cual viene a consagrar indirectamente que hay pena sin culpa. La enunciación de hechos puesta de manifiesto más arriba demuestra suficientemente que se integra con la participación personal del imputado en términos tales que importan conocimiento de la realización de su propia conducta, lo que hace ajena al caso la impugnación que se formula.

Por las razones expuestas, opino que los agravios del recurrente no demuestran la existencia de relación directa entre lo decidido en el proceso y las garantías constitucionales que invoca. Considero, en consecuencia, que el recurso extraordinario es improcedente y que corresponde rechazar la queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 3 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Bernardo Rosemblat en la causa Rosemblat, Bernardo; Pazos Ventura, Luis s/inf. art. 302 del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Corte comparte las razones que fundan el precedente dictamen del Sr. Procurador General, al que cabe remitirse en razón de brevedad, según el cual los agravios expresados en el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa no suscita cuestión federal que quepa revisar a la instancia extraordinaria.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.C.A. TAPACO v. INDUSTRIAS COMBI y/u OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la falta de legitimación deducida por el padre de un menor emancipado es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario (1).

S.A. LA EMILIA INDUSTRIAS TEXTILES

CONCURSO PREVENTIVO.

El principio concursal de la *par conditio creditorum* no implica necesariamente una mera proporción matemática calcada sobre las relaciones conmutativas previas a dicho estado, sino un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes; en ello debe reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, que depende de un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, e incluso variar de acuerdo a circunstancias sociales o económicas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Al margen del acierto o desventaja de lo establecido en el inc. 8º del art. 11 de la ley 19.551, ésta no es descalificable desde el punto de vista constitucional, ya que no resulta violatoria del derecho de igualdad ante

---

(1) 9 de setiembre.

la ley ni configura una arbitraria exigencia a los fines perseguidos, máxime si se tiene en cuenta el fundamento y orientación de la norma, que se inspiran en principios de seguridad social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio vinculado a la inaplicabilidad al caso de la ley 20.595 en razón de que el incumplimiento de esa obligación legal se debió a la política impuesta a los negocios sociales por la administración del ente, integrada por directores elegidos por el voto de la mayoría representada por acciones en poder del Estado, remite al análisis de una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime como tales, según su discrepancia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes; reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —con fundamentos de derecho común referidos a la expresión de la voluntad social y a la distinción entre los socios, los directores y el ente social, conforme a principios y normas del derecho societario— rechazó el pedido de concurso preventivo; máxime si los argumentos del recurrente, referidos a circunstancias de orden interno de la sociedad, carecen de virtualidad para calificar de arbitrario el pronunciamiento, que descartó la influencia de aquellas circunstancias en el caso en base a consideraciones jurídico-legales que obstan a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.
cedad institucional.

La repercusión patrimonial del asunto no basta para configurar un supuestode gravedad institucional que autorice la apertura de la instancia excepcional, máxime que el rechazo de la presentación concursal no implica el cierre del establecimiento, con las consecuencias de orden económico y social que traería aparejado.

CONCURSO PREVENTIVO.

A fin de no frustrar un derecho merced a la exigencia de recaudos cuyo cumplimiento no se presenta en el caso como razonable, corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de concurso preventivo por falta de cumplimiento del recaudo del art. 11, inc. 8º, de la ley 19.551, modificado por la ley 20.595, y relevar a la empresa de cumplir con esa exigencia si, mediando una situación regida por la ley 17.507 y su decreto reglamentario 1768/68, la preponderancia del Estado en el capital accionario y los fines perseguidos al hacerse cargo de la dirección de la sociedad impedían a las minorías objetar los procedimientos que atendían a facilitar su "capitalización y consolidación", a través de la labor de diversos organismos del Estado, de modo que, devuelta la empresa a manos privadas, el pago de las deudas previsionales y otras obligaciones sociales, determinaron el pedido de concurso sin que la entidad pudiera cancelar aquellas deudas que, al tiempo de esa presentación, excedían sus posibilidades financieras (voto en disidencia de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Toda vez que V. E., en el precedente de autos B. 606, L. XVII, "Barbarella S.A.C.I.F.I., s/concurso preventivo", sentencia del 17 de octubre de 197.., se ha pronunciado en sentido favorable a la constitucionalidad del inciso 8º, artículo 11, de la ley 19.551 (ley 20.595), con fundamentos a los que me remito *brevitatis causae*, entiendo que las impugnaciones que con respecto a dicha norma se formulan en el recurso extraordinario de fs. 908/927 del principal deben ser desestimadas.

Los desaciertos, desde el punto de vista de la política legislativa que pueda contener la norma impugnada, no tienen otro remedio que el de su derogación o modificación por la vía pertinente, que no es, por cierto, la propia del Poder Judicial y que no es, tampoco, lo que ha ocurrido hasta ahora, aunque se haya proyectado como afirma la recurrente en su escrito de queja (capítulo III).

Alega, por otra parte, la recurrente que es arbitrario el fallo que rechazó la solicitud de apertura de concurso preventivo, en razón de que el a quo no habría ponderado adecuadamente la circunstancia de que el 80 % de su capital perteneció —en época inmediatamente

anterior a la de la presentación— al Estado Nacional. Sostiene que ello determinó que, en el período en el que fue incrementada la deuda con el Fisco, La Emilia Industrias Textiles S.A. revestía caracteres equiparables a los de una empresa de participación estatal mayoritaria o del Estado, por lo que no le sería exigible el cumplimiento de los requisitos que establece la norma citada anteriormente.

El tribunal de alzada (considerandos III a VI del pronunciamiento de fs. 902/906) abundó en argumentos de hecho y de derecho no federal que lo llevaron a desechar tales defensas.

Dichas razones son, a mi juicio suficientes para dar adecuado sustento a la solución a la que se arribó y ponerla a resguardo de la tacha de arbitrariedad articulada.

Corresponde, pues, a mi juicio, no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Emilia Industrias Textiles S.A. en la causa La Emilia Industrias Textiles S.A. s/ concurso preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó el pedido de concurso preventivo deducido por "La Emilia Industrias Textiles S.A.I.C. y F.", por estimar inatendibles los planteos de inconstitucionalidad del inciso 8º del art. 11 de la ley 19.551, según la modificación introducida por la ley 20.595, y las razones invocadas para justificar el incumplimiento del recaudo allí establecido, dicha parte interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria da origen a la presente queja (fs. 902/906, 908/927 y 929 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 22/45).

2º) Que, como destaca el señor Procurador Fiscal, los agravios vinculados con la validez legal del referido inciso 8º del art. 11 de la Ley de Concursos, remiten al análisis de cuestiones sustancialmente aná-

logas a las resueltas por esta Corte en la causa "Barbarella S.A.C.I.F.I. s/concurso preventivo", con fecha 17 de octubre de 1978 (*), en donde se efectuó un estudio de los planteos de la recurrente a la luz de las garantías constitucionales en juego, arribándose a la conclusión de que aquella norma no resultaba violatoria del derecho de igualdad ante la ley ni configuraba una arbitraria exigencia a los fines perseguidos.

3º) Que en tal oportunidad el Tribunal expresó que el principio concursal de la *par conditio creditorum* no implica necesariamente una mera proporción matemática calcada sobre las relaciones conmutativas previas a dicho estado, sino un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes; en ello ha de reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, habida cuenta que depende de un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, e incluso variar de acuerdo a circunstancias sociales o económicas. Al margen, pues, del acierto o desventaja de lo establecido en la norma impugnada y de lo que pueda considerarse deseable de *lege ferenda*, aquélla no resulta descalificable desde el punto de vista constitucional, sobre todo si se tiene en cuenta el fundamento y orientación de la norma que se inspiran en principios de seguridad social.

4º) Que en lo que se refiere a la tacha de arbitrariedad del fallo, fundada en la inaplicabilidad al caso de la ley 20.595 en razón de que el incumplimiento de esa obligación legal se debió a la política impuesta a los negocios sociales por la administración del ente, integrada por directores elegidos por el voto de la mayoría representada por acciones en poder del Estado, cuadra señalar que la cuestión entraña un típico problema de derecho común, propio de los jueces de la causa, ajeno a la instancia excepcional del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:140, 151).

Al respecto cabe señalar la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. Tal doctrina, en principio, reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un

(*) Fallos: 300:1087.

apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 295:356; 296:82, 445 y muchos otros).

5º) Que, sobre la base de tales principios, nada autoriza a descalificar la sentencia recurrida, habida cuenta que ella se apoya en sólidos fundamentos del carácter *supra* indicado referidos a la expresión de la voluntad social y a la distinción entre los socios, los directores y el ente social, conforme a los principios y normas específicas del derecho societario. Esos fundamentos no resultan eficazmente rebatidos por la recurrente, quien basa su argumentación en circunstancias de orden interno de la sociedad que, al margen de las responsabilidades que pudiere eventualmente engendrar en ese orden, carecen de virtualidad para calificar de arbitraria una sentencia que, precisamente, ha descartado la influencia de aquellas circunstancias en el caso, sobre la base de consideraciones jurídico-legales que, aunque se estimasen opinables, muestran adecuado sustento que obsta a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional. Cuadra recordar que el caso "Dicón" (Fallos: 296:110) alegado por la recurrente contempló una situación totalmente distinta de la de autos, cual fue la de la imposibilidad de probar el cumplimiento del requisito exigido por la ley 20.595, en tanto aquí se trata de que dicho requisito no se ha cumplido.

6º) Que tampoco resulta admisible abrir la instancia federal sobre la base de que se presentaría una situación de gravedad institucional, habida cuenta de que no basta para configurar un supuesto de esa naturaleza la repercusión patrimonial del asunto, máxime si se atiende a las consideraciones que efectúa el a quo en el apartado IX del fallo (cf. fs. 905 vta. del principal) relativas a las consecuencias del concurso para el empresario y la empresa y a que no necesariamente el rechazo de la presentación concursal implica el cese del funcionamiento del establecimiento textil, con las consecuencias de orden económico y social que ello traería aparejado.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se rechaza la presente queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías (*en disidencia*) — Elías P. Guastavino (*en disidencia*) — César Black.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO J. FRÍAS Y DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó el pedido de concurso preventivo deducido por "La Emilia Industrias Textiles S.A.I.C. y F.", por estimar inatendibles los planteos de inconstitucionalidad del inciso 8º del art. 11 de la ley 19.551, según la modificación introducida por la ley 20.595, y las razones invocadas para justificar el incumplimiento del recaudo allí establecido, dicha parte interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria da origen a la presente queja (fs. 902/906, 908/927 y 929 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 22/45).

2º) Que, como destaca el señor Procurador Fiscal, los agravios vinculados con la validez legal del referido inciso 8º del art. 11 de la Ley de Concursos, remiten al análisis de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa "Barbarella S.A.C.I.F.I. s/concurso preventivo", con fecha 17 de octubre de 1978 (*), en donde efectuó un estudio de los planteos de la recurrente a la luz de las garantías constitucionales en juego, arribándose a la conclusión de que aquella norma no resultaba violatoria del derecho de igualdad ante la ley ni configuraba una arbitraria exigencia a los fines perseguidos.

3º) Que en aquella oportunidad se dijo que tampoco eran viables las objeciones basadas en haberse violado el principio de la *par conditio creditorum*, que no implicaba necesariamente una proporción matemática sino un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes del deudor, materia en la que debía reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, sin que el acierto o desventaja del recaudo señalado y de lo que pudiera considerarse deseable de *lege ferenda*, autorizaran a descalificar la norma desde el punto de vista constitucional, máxime frente al fundamento y la orientación seguida por el derecho de seguridad social.

(*) Fallos: 300:1087.

4º) Que si tales argumentos obstan a que se declare la inconstitucionalidad perseguida, median en el caso aspectos que ponen de manifiesto la existencia de una situación encuadrada en los términos de la ley 17.507 y de su decreto reglamentario Nº 1768/68, según convenio suscripto entre la misma y la Comisión Asesora Especial creada por dicha ley, aprobado por decreto 2207/70, que autorizan a esta Corte para conocer del fondo del asunto y establecer si, a su respecto, el requisito del referido inciso 8º del art. 11 se presenta o no como exigencia razonable, siendo posible relevarla de su cumplimiento, atento el sentido y presupuestos de las normas involucradas.

5º) Que de los términos del convenio y demás circunstancias que lo determinaron resulta que la política empresaria impuesta por el Estado atendió a posibilitar la continuación de la sociedad, acordando las prioridades necesarias, sobre la base de los complejos intereses en juego, para lograr que la entidad, considerada como una estructura económicamente sana, pudiera obtener su rehabilitación y consiguiente aprovechamiento para satisfacer los fines económicos y sociales que persiguen, en beneficio de la comunidad (véase nota de elevación del proyecto de ley 17.507 al Poder Ejecutivo).

6º) Que a pesar de las "agudas dificultades financieras" por las que debió pasar la empresa y de que no pudo alcanzarse la plenitud de los resultados perseguidos, parece claro que la preponderancia del Estado en el capital accionario y los fines perseguidos al hacerse cargo de la dirección de la sociedad, no ponían a las minorías en condiciones de objetar los procedimientos que, por virtud de la propia ley, atendían a facilitar su capitalización y consolidación", a través de la labor conjunta y de coordinación de diversos organismos del Estado.

7º) Que, en consecuencia, aunque no puede hablarse de solución de continuidad en la vida empresaria, cabe escindir dos períodos de régimen diferenciado en cuanto a su gestión interna, toda vez que la posibilidad de obtener condiciones especiales para el pago de las deudas fiscales y previsionales, contemplada por el art. 2º de la ley 17.507, sólo estaba supeditada a la decisión de los organismos estatales y del Poder Ejecutivo, de modo que, en tanto aquélla estuviera bajo el contralor estatal, la falta de pago de las deudas referidas podía responder

a una necesidad circunstancial y ser paliada en sus consecuencias por los procedimientos legales señalados.

8º) Que, empero, devuelta la empresa a manos privadas, el peso de las deudas previsionales y de otras obligaciones sociales determinaron su casi inmediata presentación en concurso preventivo, sin que la entidad haya podido cancelar aquellas deudas, cuya cuantía excedía sus posibilidades financieras al tiempo en que se pidió el concurso. Ello dice de la necesidad de no frustrar un derecho merced a la exigencia de recaudos cuyo cumplimiento no se presenta en el caso como razonable (doctrina de Fallos: 296:110), acordando en la especie relevar a la entidad de cumplir con la exigencia del inciso 8 del art. 11 de la ley 19.551, modificada por la ley 20.595.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y no siendo necesaria más sustanciación, se revoca la sentencia en cuanto fue materia de agravios.

PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

E.F.A. v. S.R.L. RETIRO y/u OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la ambigüedad de la fórmula empleada —rechazo del recurso extraordinario en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concesión del mismo por "plantearse cuestión federal suficiente a juicio del Tribunal"— torna difícil comprender la extensión con el que el a quo concedió el remedio federal, ello no puede restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone que la Corte atienda los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (1).

(1) 16 de setiembre. Fallos: 302:400.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el procedimiento instituido por el art. 1º de la ley 17.091 para que la Administración recupere sin debate judicial los bienes a que se refieren los permisos de uso concedidos a particulares [1].

ROSA DEOLINDA CIAN v. S.A. COMPAÑIA GENERAL FABRIL FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró no acreditada la causal que invocara la empleadora para proceder al distracto, afirmando que ella "no probó que la actora tuviera antecedentes disciplinarios, que trabajara a desgano, que redujera su producción habitual ... ", pero prescindió —sin expresar razones que lo justifiquen— del peritaje agregado, cuyo contenido puede resultar conducente para la decisión de la causa [2].

S.A. ADURIZ I.C.I.F. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El pronunciamiento que declara inconstitucional una norma local como contraria a una ley nacional, no da lugar a recurso extraordinario por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14 de la ley 48 [3].

---

(1) Fallos: 271:229; 277:245 y 304; 283:231; 301:1028.

(2) 16 de setiembre. Fallos: 296:256; 297:100.

(3) 16 de setiembre. Fallos: 271:140, 280:142, 301:478.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso la restitución de la multa —aplicada con fundamento en una norma declarada inconstitucional— con actualización, reajuste e intereses, pues remite al análisis de cuestiones de derecho no federal, propias de los jueces de la causa y ajenas al remedio intentado (1).

NELIDA C. BUCCI v. MAGISTRALE y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si bien el fallo que resolvió el recurso de nulidad local (Provincia de Buenos Aires) —cuyos agravios eran análogos a los del Recurso Extraordinario interpuesto simultáneamente— contiene ciertas reflexiones sobre la fundamentación del pronunciamiento de la Cámara, no es la sentencia definitiva del superior Tribunal de la causa, pues no comportó adecuado tratamiento y resolución de las impugnaciones cuyo examen se intenta en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, las que sólo traducen la discrepancia del apelante con el criterio del sentenciante en cuanto a la apreciación de las circunstancias respecto a la conducta de las partes, a la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a la existencia de factores extraordinarios e imprevisibles en relación con el art. 1198 del Código Civil, por lo que no sustentan la tacha de arbitrariedad articulada.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, obrante a

(1) Fallos: 295:970; 297:42, 73.

fs. 101/104, que al confirmar el dictado en primera instancia hizo lugar a la demanda de pago por consignación y rechazó la reconvención deducida por la accionada (cf. fs. 71/74), interpuso esta última los recursos extraordinario de nulidad (local) y extraordinario federal (cf. fs. 111 y sigts, y fs. 124/132). Ambos fueron concedidos a fs. 134.

De la lectura de los escritos respectivos resulta que los agravios expuestos en uno y otro coinciden en lo esencial.

Aunque se admitiera que lo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fs. 145/147 no comportó adecuado tratamiento de todos los agravios cuyo examen en esta instancia de excepción se pretende, y que, por tanto, el pronunciamiento de fs. 101/104 constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pienso que igualmente correspondería rechazar el recurso extraordinario intentado.

Ello así, pues, según lo estimo, las cuestiones traídas a consideración de V. E. –de hecho y prueba y de derecho común y procesal– han sido resueltas con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, presta adecuado sustento al decisorio impidiendo su descalificación como acto jurisdiccional válido. Buenos Aires, 29 de mayo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Bucci, Nélida C. c/Magistrale y otra s/consignación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul (fs. 101/104) confirmó la de primera instancia (fs. 71/74), que hizo lugar a la demanda de consignación, declarándola válida y con fuerza de pago y rechazó la reconvención por resolución del contrato. Contra ese pronunciamiento la acreedora interpuso el recurso de nulidad local (fs. 111/118) y el extraordinario federal (fs. 124/132), que fueron concedidos (fs. 134).

2º) Que el recurso local —cuyos agravios eran análogos en lo esencial a los del recurso extraordinario— fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 145/147), por considerar que los temas planteados sobre la existencia o no de mora por parte de la demandada o de la actora, la interpretación de las previsiones contractuales, la procedencia de la imprevisión invocada con apoyo en el art. 1198 del Código Civil, eran impropios de dicha apelación. Ese fallo, si bien contiene ciertas reflexiones sobre la fundamentación del pronunciamiento de la Cámara, no comportó adecuado tratamiento y resolución de las impugnaciones cuyo examen se intenta en esta instancia, razón por la cual esta Corte considera que no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa. En consecuencia, el recurso extraordinario ha sido oportunamente interpuesto contra la sentencia de Cámara.

3º) Que las cuestiones resueltas en el presente caso son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad que no se configura en el *sub examine*. En efecto, los agravios del recurrente sólo traducen su discrepancia con el criterio del sentenciante en cuanto a la apreciación de las circunstancias respecto a la conducta de las partes, a la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a la existencia de factores extraordinarios e imprevisibles en relación con el art. 1198 del Código Civil y no sustentan, por consiguiente, la tacha articulada (sentencia del 26 de julio de 1979 *in re* "Palmieri de Martín, Mirta Ester c/Berengeno, Miguel Julio y otros s/cumplimiento de contrato y escrituración").

4º) Que, en tales condiciones, las garantías consignadas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

AUGUSTO GUILLERMO BARRAZA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que rechazó la acción de amparo iniciada para que se ordenara al interventor de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina no presentar, respecto de la misma, la propuesta de zonificación a que se refiere el art. 67 de la ley 22.105, y se dispusiera que el Ministerio de Trabajo no ejerza la facultad conferida a la autoridad de aplicación en el último párrafo de dicho artículo. Ello así, pues la sentencia cuenta con suficientes fundamentos de derecho común y procesal —art. 4º de la ley 21.356, y leyes 22.105 y 16.986— que obstan a su descalificación; y asimismo, el art. 36 del decreto 640/80, reglamentario de la ley 22.105, posterior al fallo en cuestión, confirmó el criterio adoptado (1).

S.A. LIPSIA I.C. y F. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es inoportuna la pretensión de reajuste de capital que se articuló sólo en el recurso extraordinario (2).

ENRIQUE OMAR JURI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente el juez nacional de instrucción —ante quien se radicó la denuncia por estafa— para conocer de la maniobra efectuada por quienes

(1) 16 de setiembre.

(2) 16 de setiembre. Fallos: 284:299; 296:642.

recibieron, a efectos de constituir una sociedad con un tercero, dos cheques destinados a ser negociados y luego cubiertos con el producido del negocio, compromiso que no fue cumplido y, al ser depositados los cheques, fueron rechazados por existir denuncia de extravío. Por otra parte, corresponde conocer al juez en lo Penal de Bahía Blanca del delito previsto por el art. 302, inc. 3º, del Código Penal (1).

CLAUDIO DANIEL HERRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El pronunciamiento de la Corte que declaró la competencia, implicó decidir que subsistía actividad jurisdiccional a cumplirse dentro de la causa, pues ello constituye requisito de toda resolución en esa materia.

HABEAS CORPUS.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el hábeas corpus, pues no cabe admitir que a un fallo de la Corte que revoca el anterior de la Cámara por el que se había declarado la incompetencia de los Tribunales de la Capital Federal a favor de los de Córdoba, pueda seguir, sin realizarse medida alguna, una nueva sentencia en la que se rechaza esta acción para que su peticionario promueva otra ante los jueces con asiento en la referida provincia; máxime si no puede descartarse que de la realización de las medidas pendientes resulten circunstancias que acrediten que la privación de la libertad se haya desarrollado o se desarrolle dentro de la jurisdicción territorial del a quo.

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el hábeas corpus por entender agotados los trámites tendientes a determinar si el peticionario había sido privado de la libertad por disposiciones de autoridades nacionales con sede en su jurisdicción, pues es razonable que el amparo que esa clase de búsqueda implica sea suministrado por los jueces federales con competencia territorial en el sitio donde se habría originado la presunta privación de la libertad. (Disidencia del Dr. César Black).

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 293:115.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto contra la sentencia que deniega el hábeas corpus por considerar que ese instituto está dirigido a poner fin a la privación de la libertad ambulatoria que esté o haya estado padeciendo el amparado, por obra de funcionario o empleado dependiente de autoridad nacional, dentro de la jurisdicción del juez de la causa, y que, una vez establecida la inexistencia de esa situación, resulta ajena al trámite la indagación dirigida a establecer la realidad de la detención en otro ámbito, la que en todo caso habrá de proponerse al magistrado federal del lugar.

Tal como puse de manifiesto al dictaminar, el 19 de diciembre de 1979, en la causa M. 330, "Machado, Celia Sara y otros s/hábeas corpus", opino que el tema relativo a la finalidad del hábeas corpus, y a los alcances de la investigación a practicarse con el fin de dilucidar la eventual detención de su beneficiario, suscita cuestión federal bastante para ser examinada en esta instancia.

Abordo pues, el examen del fondo del asunto, por estimar innecesaria mayor sustanciación, atenta la inexistencia de otras partes interesadas.

Al respecto, es del caso recordar que reiterada doctrina del Tribunal, que he reseñado en el citado dictamen (Fallos: 294:179; resoluciones del 25 de abril de 1978, y del 27 de febrero y del 15 de noviembre de 1979 en las causas: "Ollero, César, interpone hábeas corpus en favor de su hija Inés Ollero", "Giorgi, Osvaldo G. s/hábeas corpus" y "Grumbaum, Roberto s/recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por su padre don Tiberio Grumbaum", respectivamente), ha establecido que, de acuerdo con la finalidad y el espíritu del instituto del hábeas corpus, deben los magistrados a los cuales se les requiere amparo agotar con la premura exigible la investigación tendiente a establecer la situación del beneficiario y a ponerle remedio de manera legal.

A su vez, en el caso de autos (v. fs. 62 del principal), y en los que le sirven de precedente, cuando el Tribunal ha sido llamado a poner remedio a las contiendas suscitadas entre el magistrado cuyo amparo

se solicitó y los que ejercen jurisdicción en donde se habría producido la detención ilegal, ha establecido la regla de que no es admisible el planteamiento de cuestiones de competencia territorial a propósito de juicios de esta naturaleza, en los cuales el juez cuya intervención es requerida es llamado a poner remedio a la eventual privación ilegal de libertad que, por obra de funcionario o empleado dependiente de autoridad nacional, ocurre dentro del ámbito de su competencia, y debe pronunciarse necesariamente admitiendo o desechando la acción, sin que le sea dable declinar su jurisdicción en favor del juez del lugar donde aquella privación se habría iniciado.

A mi modo de ver, las mismas razones de salvaguardia de la libertad ambulatoria y de expedito trámite de las actuaciones donde ella se procura que dan base a la doctrina arriba recordada, tornan adecuada a derecho la solución a que arriba el tribunal apelado.

En efecto, una vez que el magistrado ha realizado la indagación necesaria para establecer, a través del informe de los organismos competentes, que la privación de la libertad que es el presupuesto del amparo requerido no ocurre en su jurisdicción, pienso que éste debe ser rechazado, toda vez que no existen razones valederas para que la restante investigación a practicarse, esto es, "la adopción de las medidas necesarias a fin de esclarecer debidamente todo lo relativo al estado y situación personal de aquél en cuyo interés aquélla se promueve", cuyo ámbito natural es también la acción de hábeas corpus, (sentencia del caso "Ollero", ya citado), tenga que ser realizada por un magistrado cuya sede se encuentra alejada del lugar de los hechos que se han de esclarecer.

Por el contrario, las mismas razones de celeridad y eficacia que inspiran la doctrina de esta Corte en punto a la amplitud probatoria del hábeas corpus abonan la conveniencia de que el amparo de la libertad que esa clase de búsqueda implica sea suministrado por los jueces federales con competencia territorial en el sitio donde la privación de libertad se haya originariamente producido, posibilidad que está expedita al interesado, habida cuenta de las características propias de esta vía procesal.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Félix Eduardo Herrera en la causa Herrera, Claudio Daniel s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el anterior pronunciamiento de la Corte en este caso, obrante a fs. 62 del expediente principal, implicó decidir que subsistía actividad jurisdiccional a cumplirse dentro de la causa, pues ello constituye requisito de toda resolución en materia de competencia (Fallos: 233:62; 239:46; 243:173; 246:159; 253:461 y muchos otros).

2º) Que, además de esa razón de carácter formal, gravita en contra del criterio seguido por el a quo la consideración que no parece admisible que a un fallo del Tribunal que revoca el anterior de la Cámara por el que se había declarado la incompetencia de los tribunales de la Capital Federal a favor de los de Córdoba, pueda seguir, sin realizarse medida alguna, una nueva sentencia en la que se rechaza esta acción para que su peticionario promueva otra ante los jueces con asiento en la referida provincia.

3º) Que no cabe descartar, por otra parte, que de la realización de las medidas pendientes resulten circunstancias que acrediten que la privación de libertad se haya desarrollado o se desarrolle dentro de la jurisdicción territorial del a quo.

4º) Que, por último, las razones de economía procesal e inmediación que señala el señor Procurador General en su dictamen se ven compensadas por el dispendio jurisdiccional que implicará repetir, en un juicio nuevo, las medidas que ya fueron cumplidas en éste.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se admite la queja y se revoca la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 74 (foliatura de los autos principales) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI —que confirmó el rechazo del hábeas corpus dispuesto a fs. 65, por entender agotados los trámites judiciales tendientes a determinar si Claudio Daniel Herrera había sido privado de la libertad por disposiciones de autoridades nacionales con sede en la jurisdicción del referido tribunal—, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 76/77 que, denegado a fs. 82, originó esta presentación directa.

Que sin perjuicio de la anterior intervención de esta Corte a fs. 62 del principal, al no causar estado las decisiones de esta naturaleza es razonable que, como se propicia en el dictamen precedente, el amparo de la libertad que esa clase de búsqueda implica sea suministrado por los jueces federales con competencia territorial en el sitio donde se habría originado la presunta privación de libertad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

CÉSAR BLACK.

ISAAC ALBERTO SUED Y OTRO V. S.A. VEDAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que entendió que no se configuraban en el caso los supuestos del segundo apartado del art. 1198 del Código Civil, y omitió considerar en forma circunstanciada la magnitud de la inflación desencadenada en el año 1975, en orden a precisar la conducta de la actora y la razonabilidad de sus previsiones contractuales,

prescindiendo así del análisis de una cuestión decisiva para la solución del litigio (1).

DANIEL AMIGO y Otro v. MIGUEL ANGEL FERRES y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No es susceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento recaído en la etapa de ejecución de sentencia, si el recurrente no demuestra que lo decidido en él comporte un apartamiento manifiesto de lo ordenado en aquélla. Así ocurre en el caso en que se revocó el embargo decretado por el juez de primera instancia en el incidente de ejecución de sentencia promovido por la vencedora del juicio por indemnización de daños y perjuicios, por considerar que la medida precautoria dictada contra la aseguradora citada en garantía, en tanto cubría el monto de la condena, no se ajustaba a los términos de la sentencia ejecutada (2).

RAUL MIGUEL BENVENUTTO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta inoficioso considerar una impugnación que deja subsistente un fundamento autónomo de la afirmación del tribunal apelado. Así ocurre cuando —habiéndose tachado de arbitrario al fallo por aplicar disposiciones de la ley 19.550 que no habían sido invocadas durante el desarrollo del litigio— los recurrentes no demostraron que la declarada ilicitud del proceder de sus defendidos derivó únicamente de su confrontación con la mencionada ley, ya que el a quo entendió que los condenados habían violado no sólo esa disposición legal, sino también el estatuto del banco en cuestión.

---

(1) 16 de setiembre. Causas "Podestá de Peduto, A. M. c/Farmacia del Botánico S.R.L.", del 24 de octubre de 1978; "Caro, R. y otros c/Sanado, J. V. y otros", del 14 de noviembre de 1978.

(2) 16 de setiembre. Fallos: 272:221; 273:103; 276:273; 297:564.

JUECES.

Los magistrados no se encuentran limitados a aplicar en sus fallos tan sólo las normas jurídicas invocadas por las partes, mientras no excedan la continencia fáctica de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La determinación de las facultades de un tribunal ordinario frente a una requisitoria fiscal que concluye en un pedido de absolución es materia procesal, librada al criterio de los jueces provinciales, por lo que la tacha de arbitrariedad formulada sobre el punto requiere que el apelante demuestre un decisivo apartamiento por parte del a quo de las normas que rigen su actuación, lo que no se satisface con la exposición de numerosos pareceres doctrinarios favorables a su tesis, por importantes que ellos sean.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Primera de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Entre Ríos condenó a Raúl Miguel Benvenutto y a Julio Reynaldo Colli, presidente y secretario, respectivamente, del directorio del Banco Municipal de Paraná, por considerarlos responsables de los delitos de infidelidad en la administración y de violación de los deberes de funcionarios públicos en concurso ideal (arts. 173, inc. 7º; 248 ult. parte, 54, 26, 40 y 41 del Código Penal).

El hecho que se les imputa consiste en haber dictado, careciendo de competencia y sin que existiera una reunión de directorio que los autorice al efecto, la resolución 370 del 21 de agosto de 1975, mediante la cual aumentaron las asignaciones de los miembros del directorio a un monto que excede del autorizado por la ley y el estatuto, cuya recepción por los beneficiarios arrojó perjuicio al banco del cual eran funcionarios.

Los condenados interpusieron contra la decisión del a quo recurso extraordinairo, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

Se agravian los recurrentes por haberse basado la sentencia en la infracción al art. 261 de la ley 19.550, que nunca les fuera imputada,

lo que configura, según sostienen, agravio a la garantía de defensa en juicio, pues no han tenido oportunidad de oponer la inaplicabilidad al caso de esa disposición con apoyo en lo prescripto por el art. 311 del mismo cuerpo legal, en cuanto su actual texto dispone que, respecto de los directores de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, no rige la restricción que establece el art. 261 antes citado.

A mi modo de ver, el agravio expuesto no es apto para habilitar la instancia.

Así lo entiendo porque, a tenor de la sentencia impugnada, la violación de deberes que se declaró acreditada y sobre cuya base se declararon configurados los delitos antes mencionados, no solamente fue consecuencia de haberse sobrepasado el límite legal antes señalado, sino que consistió también en el quebrantamiento del art. 30 del estatuto del banco a tenor del cual la remuneración de los directores de éste no puede superar a la de los secretarios municipales —e incluso del artículo 2º, apartado 3º, del texto estatutario sancionado en la asamblea del 21 de junio de 1975, pendiente de aprobación por la Municipalidad de Paraná y por la Inspección de Sociedades con Personería Jurídica.

En tales condiciones, el recurso en análisis, que centra su ataque en una sola de las fuentes de las cuales emergen los deberes cuyo incumplimiento carga a los procesados, pero no controvierte las restantes, resulta ineficaz como crítica de la sentencia impugnada, que se apoya, como se ha visto en un fundamento independiente cuya subsistencia torna inoficioso el tratamiento de la protesta.

El restante agravio articulado por los recurrentes se asienta en la inexistencia de acusación, lo que resultaría de que, si bien el Ministerio Público peticionó la elevación de la causa a juicio, el Fiscal de Cámara, en el alegato expuesto durante el debate, consideró que la conducta de los procesados no configura delito, y solicitó en consecuencia su absolución, sin convocar al Agente Fiscal para que, en los términos del art. 64 del Código Procesal Penal, mantuviera oralmente la acusación.

Sostienen que la sentencia, dictada en violación de la regla mencionada, es arbitraria por entrar en colisión con la garantía de defensa en juicio.

A mi modo de ver, en el debate de que ilustra el acta copiada a fs. 12, los apelantes tuvieron la ocasión, que desecharon, de plantear las consecuencias que a su juicio trae aparejadas la falta de mantenimiento de la acusación fiscal y del correlativo llamado al Agente Fiscal para que la mantenga.

La falta de introducción oportuna de la cuestión que ha causado la inexistencia de ocasión procesal para que el tribunal a quo se viera convocado a pronunciarse de manera expresa sobre la inteligencia a acordar a las disposiciones de la legislación procesal local aplicable, constituye obstáculo para el tratamiento del punto en esta instancia.

Estimo, en efecto, que esa conclusión se sigue de la reiterada doctrina del Tribunal que declara extemporáneamente introducidos a la litis los temas que se plantean por primera vez en oportunidad de intentarse la vía del art. 14 de la ley 48.

A mérito de las consideraciones expuestas, pienso que el recurso extraordinario es improcedente, y que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Benvenutto, Raúl Miguel y otro s/falsificación de documento público, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los agravios en que los apelantes fundan el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja consisten, sustancialmente, en tres, todos ellos vinculados con la doctrina de la arbitrariedad. En primer término, sostienen que es violatorio de la garantía de defensa en juicio que se haya juzgado la conducta de sus defendidos tomando en cuenta disposiciones de la ley 19.550 que nunca habían sido invocadas en el desarrollo del litigio antes del fallo final. A continuación, objetan también que se haya aplicado al caso el art. 261 de la citada Ley de Sociedades, cuando la norma había sido modificada por

la ley 20.468 excluyendo de su ámbito entidades como la de autos. Por último, aducen que el haber pronunciado una sentencia condenatoria a pesar de que el fiscal de cámara había pedido la absolución de los procesados implica un exceso de jurisdicción incompatible con la ya invocada garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que respecto de los dos primeros agravios, como lo señala el Sr. Procurador General, la tacha de arbitrariedad que se pretende apoyar en ellos, para ser procedente, hubiera requerido, en primer lugar, que los recurrentes demostraran que la declarada ilicitud del proceder de sus defendidos derivó únicamente de su confrontación con la ley 19.550. Por no ser ello así, ya que el a quo entendió que los condenados violaron no sólo esa disposición legal sino también el estatuto vigente del banco en cuestión, resulta inoficioso considerar una impugnación que deja subsistente un fundamento autónomo de la afirmación del tribunal apelado.

3º) Que sobre el segundo de esos agravios cabe señalar, además, que los magistrados no se encuentran limitados a aplicar en sus fallos tan solo las normas jurídicas invocadas por las partes, mientras no excedan la continencia fáctica de la causa (Fallos: 256:416; 265:141; 267:486; 280:135 y muchos otros).

4º) Que en lo que hace a la restante cuestión, cabe señalar, ante todo, que la determinación de las facultades de un tribunal ordinario frente a una requisitoria fiscal que concluye en un pedido de absolución es materia procesal librada, en principio, al criterio de los jueces provinciales.

La tacha de arbitrariedad que sobre el punto se formula requiere que el apelante demuestre un decisivo apartamiento por parte del a quo de las normas que rigen su actuación, lo que no se satisface con la exposición de numerosos pareceres doctrinarios favorables a su tesis, por importantes que ellos sean. Por encima de ello, no cabe admitir la impugnación que sobre tal base formulan los recurrentes porque ellos omitieron —al hacer uso de la palabra en el debate oral después que el fiscal formulara su requisitoria— plantear las consecuencias que pretenden extraer del contenido de la exposición del Ministerio Público; si en tal ocasión no fundaron ellos su defensa sobre tal tesis, mal pueden calificar de arbitraria la decisión del tribunal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto por los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímese a los recurrentes depositen cada uno de ellos, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de ciento cincuenta y un mil pesos ($ 151.000) a la orden de esta Corte, dentro del quinto día y bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CLUB ATLETICO LANUS v. ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (A.F.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el fallo que consideró que por no estar agotada la instancia corporativa resultaba improcedente la judicial, pues la decisión no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia no se suple con la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o de supuestas lesiones a garantías constitucionales [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravamen.

La alegación de un gravamen futuro o nuevamente conjetural obsta a la apelación extraordinaria [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No cabe hacer lugar a la impugnación formulada a raíz de haber omitido el a quo pronunciarse sobre los agravios dirigidos contra la regulación de honorarios practicada por el juez, ya que al haber sido apelada —sólo por los letrados de la actora por considerarla baja— y por la demandada, no

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 295:1037; 298:47, 85.

(2) Fallos: 277:276; 279:19, 322.

se advierte el gravamen que tal omisión puede causar a aquella parte, ahora recurrente; máxime que al revocarse la sentencia de primera instancia y adecuarse las costas, la regulación que se cuestiona ha venido a quedar sin efecto (art. 279 del Código Procesal).

MARIA ELINA CAMILA SINFOROSA HARILAOS DE VELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que se negó a regular honorarios al recurrente por la obtención de la inhibición de quien fue cliente suyo, dictada en el solo beneficio de aquél en resguardo de honorarios regulados que le fueron pagados dentro del término legal, pues el tema remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, máxime si no aparece demostrada la irrazonabilidad de lo decidido (1).

GUILLERMO ADRIAN PEREZ WRIGTH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la existencia del matrimonio es tema ajeno a la instancia extraordinaria, más aún cuando esa existencia se cuestiona sólo desde el punto de vista de los efectos civiles del vínculo (2).

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 270:388; 275:95; 278:365; 295:68; 296:124.
(2) 16 de setiembre.

VICTOR LUIS SALVATIERRA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si tanto el recurso extraordinario local como el que por la vía del art. 14 de la ley 48 se intentó someter a la Corte Suprema, fueron rechazados mediante el mismo auto, la deducción de queja respecto del primero implicó notificarse de lo decidido acerca del segundo (1).

MARIA ZENZEROVICH v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones en las cuales se ordenó una medida para mejor proveer, se dispuso la agregación del informe producido en consecuencia y se llamó autos para sentencia, se denegó la revocatoria de lo así decidido y se devolvió un nuevo escrito presentado, no poseen el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (2).

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

El tratamiento de la denuncia vinculada con la antedatación de resoluciones por el a quo, es ajeno a la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por la vía del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

NELIDA ESTHER MATERA v. ALBERTO ANDRES CARRILLO y Otra

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La sola circunstancia de ser patrocinadas por el Defensor Oficial no exime a las partes del cumplimiento del requisito establecido por el art. 286

---

(1) 16 de setiembre.

(2) 16 de setiembre.

del Código Procesal, a los fines de la presentación de la queja, motivo por el cual, así como lo manifestado acerca de la paralización del trámite iniciado para obtener el beneficio de litigar sin gastos, cabe acceder al desistimiento del recurso.

BARTOLOME STABILITO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si en su anterior intervención en la causa, la Corte Suprema acogió favorablemente no sólo el punto actualmente resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires —"que el reajuste por depreciación monetaria que se acordara en relación con el resarcimiento otorgado al damnificado, debe comprender el año 1972"— sino también el planteo atinente al momento hasta el cual debe ser actualizada la condena, con arreglo al principio de reparación integral, este aspecto no quedó debidamente decidido, y corresponde revocar el fallo por no ajustarse a lo oportunamente ordenado por la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, no corresponde al suscripto; opinar sobre los agravios del recurrente cuando éstos consistan en el aducido apartamiento de la anterior resolución de la Corte, en la medida que las cuestiones planteadas se refieren a puntos en que la decisión del Tribunal no contiene una remisión al dictamen del Procurador General.

Así lo pienso, porque entiendo que, tratándose de restablecer el imperio de un pronunciamiento del Tribunal, determinar la existencia del desconocimiento alegado supone fijar su alcance preciso, respecto del cual en las circunstancias apuntadas, solo V. E. está en condiciones de expedirse. Buenos Aires, 23 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Stabilito, Bartolomé; Fernández, Juan José y Stabilito, Blas s/defraudación".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 484 y vta., procedió a dictar nuevo pronunciamiento sobre la actualización monetaria pedida por los particulares damnificados. Con tal motivo, el a quo resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: "¿Debe comprender el año 1972 el reajuste por depreciación monetaria que se acordara en relación con el resarcimiento otorgado al damnificado?" (fs. 492 vta.); a este respecto decidió "que el reajuste por depreciación monetaria que se acordara en relación con el resarcimiento otorgado al damnificado, debe comprender el año 1972" (fs. 492 vta./494). Contra ello interpuso la parte interesada recurso extraordinario que, denegado, motivó la queja cuya admisibilidad declaró el Tribunal a fs. 531.

2º) Que en su anterior intervención en los autos, esta corte acogió favorablemente —con los alcances entonces indicados— no sólo lo que se refiere al punto ahora resuelto por la Suprema Corte provincial, sino también el planteo atinente al momento hasta el cual debe ser actualizada la condena, con arreglo al argüido principio de reparación integral (fs. 484 vta.).

3º) Que este último aspecto no ha quedado debidamente decidido en el fallo recurrido, no obstante lo que pueda desprenderse de los argumentos expresados en la votación pertinente (ver fs. 493 y confrontar con lo reseñado en el precedente considerando 1º; confr. asimismo el petitorio de fs. 459 y el primitivo pronunciamiento del tribunal local, especialmente fs. 447/448).

4º) Que en tales condiciones, la sentencia apelada no se ajusta a lo ordenado por esta Corte Suprema sobre el asunto y, consecuentemente, corresponde hacer lugar al remedio federal intentado.

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUIS DIAZ PADRO v. JOCKEY CLUB DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que rechazó el amparo interpuesto contra el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires a raíz de la revocatoria del permiso que oportunamente diera al actor para poder desempeñarse en forma provisoria como entrenador de caballos "sangre pura de carrera", si los argumentos de los sentenciantes —que el acto impugnado sirvió para encauzar el procedimiento dentro del marco de la ley provincial 9004, ya que el permiso había sido dictado en contradicción con la misma— no merecieron una crítica concreta y razonada que los contradiga, razón por la cual el recurso extraordinario carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si la cuestión resuelta —rechazo de un amparo tendiente a que se dejara sin efecto la anulación de un permiso otorgado en contradicción con la ley 9004 de la Provincia de Buenos Aires— lo ha sido sobre la base de la interpretación de normas de carácter local, es improcedente el recurso extraordinario por tratarse de una materia propia de los jueces de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor dedujo recurso de amparo contra el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires a raíz de que revocó el permiso que oportu-

namente le diera a aquél para poder desempeñarse en forma provisoria como entrenador de caballos "S.P.C.".

El magistrado de primera instancia entendió, en lo substancial, que la demanda era inadmisible toda vez que la accionada no pudo otorgar válidamente el permiso en cuestión atento a lo previsto por la ley 9004, a través de la cual la Provincia de Buenos Aires dio al Jockey Club provincial la concesión de explotación del Hipódromo de La Plata. Destacó, a su vez, que las eventuales reparaciones a que puede dar lugar la actitud del club demandado al haber concedido en primer término en oposición a la ley el permiso que luego dejó sin efecto, son factibles de ser ventiladas por las vías comunes pertinentes.

El tribunal a quo, a fs. 357/9, confirmó lo decidido por el juez de grado, lo cual dio lugar al recurso extraordinario interpuesto por la actora.

Debo advertir, ante todo, que estamos frente a un problema decidido sobre la base de normas de naturaleza local, cuya facultad interpretativa es propia de los jueces de la causa e irrevisable, por principio, en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad.

Cabe recordar, asimismo, que la doctrina elaborada por la Corte en punto a dicha tacha es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación ("Laciar, Elio E." sentencia del 24 de agosto de 1978 y sus citas), puesto que la referida doctrina no pretende convertir a la Corte Suprema en una nueva instancia donde eventualmente pudieran corregirse fallos equivocados o que se reputen tales por las partes, dado que solo atiende, como queda dicho, a cubrir defectos relamente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional ("Liberti Alvarez, Floria!", del 24 de agosto de 1978 y sus citas).

Resulta nítido que en la especie lo que los jueces de la causa han venido a decir es que la acción de amparo intentada carece de sustancia para ser admitida, toda vez que no ataca lo esencial, esto es, la legitimidad de la ley 9004.

Este argumento, amen de no ser arbitrario, no merece por parte del recurrente una crítica concreta y razonada que sirva para controvertirlo, motivo por el que estimo que a pesar de su extensa argumentación el recurso carece de la fundamentación necesaria ("Guerreiro de Souza, Braulio M. s/lesiones culposas", sentencia del 20 de octubre de 1978 y sus citas).

Por lo demás, la sentencia apelada también vino a decir que la eventual reparación de los derechos subjetivos que el actor puede entender lesionados tiene en espera de su ejercicio vías ordinarias aptas, razón por la cual la de fs. 357/9 no es la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 14 de la ley 48.

En consecuencia, opino que el recurso extraordinario de fs. 362/73 es improcedente. Buenos Aires, 15 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Díaz Padró, Luis c/Jockey Club de la Pcia. de Bs. As. s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, Sala Tercera (fs. 357/359), confirmó la de primera instancia (fs. 326/331) que rechazó la acción de amparo interpuesta por Luis Díaz Padró contra el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires, para que se dejara sin efecto la Resolución 339/79 de la Comisión de Carreras por la que se anuló el permiso provisional concedido por Resolución 086/79, de conformidad con la Resolución General 067/79, para desempeñarse como entrenador de animales de "sangre pura de carrera".

2º) Que la Cámara consideró improcedente la acción de amparo por carecer de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta el acto que se impugnó, toda vez que el mismo sirvió para revertir un procedimiento anómalo encauzándolo dentro del marco de la ley provincial Nº 9004 que regla el desarrollo de las relaciones entre concedente y concesiona-

rio de la explotación del Hipódromo de La Plata. La Resolución 067/79, base de la pretensión del recurrente, fue dictada en contradicción con el inc. 7 del art. 18 del cuerpo legal citado y, por consiguiente, no resultaba apta para sustentar reclamos válidos.

3º) Que el recurrente imputa arbitrariedad a la decisión de los jueces ordinarios, los que –a su entender– han hecho prevalecer una ley provincial en violación de expresas cláusulas constitucionales.

4º) Que no obstante la extensión del escrito pertinente, los argumentos de los sentenciantes no han merecido una crítica concreta y razonada que los contradiga, razón por la cual el recurso extraordinario carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal (sentencias del 25 y 27 de marzo de 1980 en las causas "Covaro, Augusto Atilio s/pensión" y "Nikitiuk Hnos. psa. Infracción ley 20.680", respectivamente, entre otras).

5º) Que, por lo demás, la cuestión resuelta en el presente caso, lo ha sido sobre la base de la interpretación de normas de carácter local, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable, como regla, en la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, tacha que el apelante ha omitido sustentar. En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (sentencia del 27 de marzo de 1980 *in re* "Kustura, María J. Vrdoljak de c/Municipalidad de Venado Tuerto").

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN JOSE LEGUNDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario que se funda en la violación del derecho de defensa a raíz de no haber contado el recurrente con asistencia

letrada antes del pronunciamiento del Juez de Faltas, si el apelante no se hace cargo de los argumentos expuestos por el a quo al desestimar la nulidad planteada por su parte y tampoco especifica cuáles serían las defensas que aquella circunstancia le habría impedido hacer valer (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si los agravios referidos a la aplicación de una multa que excede el máximo legal y a la falta de determinación del lugar donde deberá cumplirse el arresto no fueron propuestos al tribunal de alzada pese a que la decisión de primera instancia resultaba, en tales aspectos, idéntica a la que se impugna, no dan lugar al recurso extraordinario (2).

ARANCIBIA Y BERNALDEZ v. MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

Corresponde disponer el archivo de las actuaciones en las que se deduce un amparo por denegación de justicia contra el Superior Tribunal de San Luis, toda vez que se pretende que la Corte intime a ese alto cuerpo judicial para que dicte sentencia en la causa, lo que debe rechazarse en virtud del principio constitucional de organización federal que indica que la jurisdicción acordada al Tribunal en caso de retardo o denegación de justicia se halla limitada a las quejas deducidas contra las Cámaras Nacionales, así como por la norma del art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58 (3).

---

(1) 18 de setiembre. Fallos: 296:693; causa "Araujo, H. D. s/apela sentencia contravencional", del 24 de junio de 1980.

(2) Causa "Ulhalton, M. A. s/apela sentencia contravencional", del 1º de junio de 1980.

(3) 18 de setiembre. Fallos: 235:55; 240:382; 248:202.

PARMENIDE CASTAÑEDA DE GEIJO

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 435, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, y como los elementos de juicio aportados al sumario son insuficientes para presumir que se está frente al hecho ilícito denunciado, no advirtiéndose, por otra parte, medidas de prueba a realizar que conduzcan al esclarecimiento de los sucesos que originaron el proceso, corresponde sobreseer provisionalmente en la causa instruida por presunta privación ilegal de la libertad en la que no procesó a persona alguna.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos de la denuncia presentada a fs. 3 y especialmente de la ratificación que corre a fs. 11 se desprende que la señorita Annick Segarra, Cónsul de Francia en Buenos Aires según informe de fs. 14, aparece involucrada en autos con motivo de hechos presuntamente delictuosos que habría cometido en ejercicio de sus funciones propias.

En tales condiciones V. E. es competente para conocer de estas actuaciones a tenor del criterio sentado en Fallos: 295:424; sentencia del 12 de julio de 1977 *in re* "Whitman, G." Comp. 741, L. XVII, entre muchos otros. Buenos Aires, 18 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

En el escrito de fs. 3/7 se denuncia que el día 13 de agosto de 1979 la señora María Cecilia Recalde de Ringuet Camardau, de nacionalidad francesa, de 75 años de edad, fue internada en el Hospital Francés a raíz de haber sufrido una caída en su domicilio, por personas que se identificaron como del consulado francés.

Se afirma allí, asimismo, que al restablecerse y ser dada de alta habría sido compulsivamente internada en el Hogar de Ancianos del mismo nosocomio y, a pesar de su oposición, continuaba a la fecha de la denuncia allí alojada.

A fs. 11 se agrega un escrito con la firma de la presunta víctima del hecho en el que hace saber que había sido devuelta a su domicilio acompañada por una mucama del Hogar de Ancianos y el escribano Carlos Lozano, pero que ratificaba la denuncia que oportunamente presentara Parménide A. Castañeda de Geijo respecto de su privación ilegítima de libertad, agregando que durante el lapso de su cautiverio fue agredida de palabra por el personal del Hogar de Ancianos y que de la somera revisación que efectuó en su domicilio había comprobado la desaparición de dos anillos de oro y un reloj pulsera de hombre propiedad de su difunto esposo.

Requerida para que informe sobre el hecho la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia, su presidente doctor Carlos Alfredo Tossi hizo saber que la señora Recalde de Ringuet Camardau fue internada el día 14 de agosto de 1979 en el Hospital Francés a pedido del Consulado de Francia por encontrarse enferma y sin asistencia familiar. Que al ser dada de alta, por necesitar asistencia de enfermería y vivir sola, fue alojada a su pedido en el Hogar de Ancianos de la Asociación donde permaneció hasta el 16 de noviembre de 1979, cesando la internación a pedido de la misma señora, obrando en poder de aquel ente tanto la solicitud firmada de internación como la de salida del Hogar, y que fue llevada hasta su domicilio y dejada en éste acompañada de personas de su amistad. Se adjuntó al informe fotocopia de la historia clínica de la paciente, que luce agregada a fs. 30/42.

A fs. 19 se encomendió al cuerpo médico forense un examen de la causante a fin de determinar su estado psicofísico, el que no pudo ser llevado a cabo por las razones que se expresan a fs. 22. No obstante ello María C. Recalde de Ringuet Camardau compareció espontáneamente a prestar declaración, labrándose el acta obrante a fs. 27 donde consta que dado la manifiesta incoherencia con que se expresa y los signos aparentes de senilidad que se advierten, S. E. el señor Presidente del Tribunal dispone dejar sin efecto la audiencia.

De lo expuesto y demás constancias de autos resulta a mi juicio evidente que no se ha podido probar la existencia de ilícito alguno como consecuencia de la internación de la causante, y que por el contrario el estado de salud de ésta que el propio Tribunal pudo constatar auto-

riza a dar credibilidad al informe de la Asociación Francesa y Filantrópica de beneficencia antes reseñado.

No obstante, como se carece de prueba suficiente para descartar totalmente la real existencia de los ilícitos cuya denuncia diera origen a esta investigación, opino que por aplicación de lo dispuesto en el art. 435, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal corresponde sobreseer provisionalmente en la causa. Buenos Aires, 28 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Castañeda de Geijo, Parménide s/denuncia privación ilegal de la libertad".

Considerando:

Que los elementos de juicio aportados al sumario, en especial teniendo en cuenta lo que surge del acta de fs. 27, no resultan suficientes para presumir que se esté frente al hecho ilícito que se denuncia a fs. 3/7. No se advierten, por otra parte, medidas de prueba a realizar que conduzcan al esclarecimiento de los sucesos que originaron este proceso.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, de conformidad con lo dispuesto por el art. 435, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, se sobresee provisionalmente en la presente causa instruida por la presunta privación ilegal de libertad de María Cecilia Recalde de Ringuet Camardau, en la que no se ha procesado a persona alguna.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

CELSO BERNARDINO ALVES y Otros v. S.A. FIBROLIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la aducida inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, recién planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Al haber considerado sólo el capital de condena para aplicar el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), prescindiendo del reajuste efectuado de acuerdo con el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo hasta mayo de 1976, el a quo arribó a un resultado que no guarda relación alguna con el proceso de desvalorización monetaria, lo cual descalifica a la sentencia como acto judicial válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si las sumas a las que el juzgador aplicó el procedimiento del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), son diversas a las que estimó correspondieles a los actores en concepto de diferencias entre lo ya pagado y lo que debieron percibir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación.

Corresponde dejar sin efecto —por carecer de la debida fundamentación— la sentencia que, no obstante haberse dispuesto que la corrección monetaria debía realizarse desde que cada crédito ha sido debido, omitió precisar las pautas que debieron informar el cómputo llevado a cabo.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 303/315 de los autos principales, (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), inter-

puso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 320/325 cuya denegatoria origina esta presentación directa.

En primer lugar considero que resulta atendible el argumento de la apelante en el sentido de que el a quo incurre en un equivocado uso del vocabulario jurídico cuando, por considerar que la cuestión federal debió ser planteada oportunamente dentro del proceso, resolvió "rechazar el recurso interpuesto por haber sido el mismo presentado fuera de término" (cf. fs. 326/326 vta.). Su afirmación de que el recurso fue articulado dentro del plazo legal resulta corroborada al confrontar las fechas de entrega de la cédula de notificación de fs. 317 y el cargo de fs. 325 vta.

Manifiesta también la accionante que inició la demanda por diferencias salariales el 5 de diciembre de 1975 (esto es, estando vigente el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo original) y que al dictarse sentencia el 6 de agosto de 1979 se aplicó hasta el 7 de mayo de 1976 la norma precedentemente citada, y a partir del día siguiente el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76).

Sostiene que "...por *imperio de la ley* vigente al comienzo de la acción se le aseguraba que sus créditos serían revalorizados con los índices oficiales de costo de la vida (art. 301, ley 20.744) desde el momento en que fueran debidos hasta el de su efectivo pago" (cf. fs. 322 vta.). Destaca, asimismo, que el criterio adoptado por el fallo le ocasiona un serio perjuicio económico, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad del mencionado art. 276.

A mi modo de ver, ambos planteos deben ser desestimados.

El primero de ellos, por cuanto remite al tema de la determinación de las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo, ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 según conocida doctrina de V. E.

En cuanto al segundo, aprecio que la aducida inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo debió ser planteada en la primera oportunidad posible de manera de habilitar a los tribunales para pronunciarse sobre el punto dentro de sus procedimientos. En defecto de ello, su introducción en el escrito de fs. 320/325 aparece como una reflexión tardía.

Considero, por el contrario, que las objeciones atinentes al modo en que el tribunal aplicó en forma sucesiva las leyes 20.744 y 21.297, como así también las expuestas por la recurrente en el capítulo f), puntos 1), 2) y 3) de fs. 324/324 vta., suscitan cuestión federal bastante para su análisis en esta instancia de excepción, por lo que, sólo a dicho efecto pienso que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de mayo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alves, Celso Bernardino y otros c/Fibrolin S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora efectúa esta presentación directa, motivada en la denegatoria del recurso extraordinario que dedujo contra diversos aspectos de la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

2º) Que, en principio, corresponde señalar que la denegatoria mencionada se fundó en la introducción tardía del planteo federal atinente al art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), tal como lo precisan sus considerandos, debiéndose entender, así, que sólo por inadvertencia su parte resolutiva expresa que el recurso fue interpuesto fuera de término (cfr. fs. 326 del expediente principal que corre por cuerda, al que se referirán las citas siguientes).

Por lo demás, la deducción oportuna de éste surge de las constancias sobre la fecha en que fue notificado el pronunciamiento y presentado el escrito respectivo (fs. 317 y 325 vta.).

3º) Que aclarado el extremo, y comenzando el examen de los agravios relativos al fallo, cabe advertir que los concernientes a la aplicación en el *sub lite* del art. 276 citado e inconstitucionalidad del índice de actualización que determina, resultan ineptos para habilitar esta instancia extraordinaria conforme lo manifiesta el Sr. Procurador Fiscal

en el dictamen que precede, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

4º) Que, por el contrario, asiste razón al apelante en punto a los restantes temas materia de impugnación toda vez que, no obstante incumbir ellos a cuestiones ajenas como regla a la instancia del art. 14 de la ley 48, configuran en el *sub examine* supuestos que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, hacen excepción al señalado principio.

Ello es así, primeramente, pues al haber considerado sólo el capital de condena para aplicar el art. 276 citado, prescindiendo del reajuste efectuado de acuerdo con el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo hasta mayo de 1976, el a quo arribó a un resultado que no guarda relación alguna con el proceso de desvalorización monetaria, lo cual descalifica la sentencia como acto judicial válido (sentencia del 28 de febrero de 1978, *in re*: "Monzón, Escolástico c/la firma Roberto César Iriarte s/indemnización" y otras).

En segundo lugar, por cuanto las sumas a las que el juzgador aplicó dicho procedimiento, son diversas a las que estimó corresponderles a los actores en concepto de diferencias entre lo ya pagado y lo que debieron percibir, de manera tal que el pronunciamiento incurre en una inconsecuencia que también lo descalifica (Fallos: 297:280, sus citas y otros).

A su vez, no obstante haberse dispuesto que la corrección monetaria debía realizarse desde que cada crédito ha sido debido, el cómputo llevado a término en la sentencia omite precisar las pautas que debieron informarlo, tornando a ésta carente de la debida fundamentación (Fallos: 295:417 y sus citas, entre muchos otros).

Finalmente, dado que ante la modalidad con que fueron calculados los intereses en la liquidación posterior al pronunciamiento (fs. 316) cabe concluir que la tasa del 8 % fijada en él no es anual, sino comprensiva de todo el período de mora, la decisión conduce a un apartamiento inequívoco del art. 508 del Código Civil, en el que se sustenta.

Por todo ello, de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal y no siendo necesaria otra sustanciación, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia en los aspectos tratados en el Conside-

rando 4º, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, sean nuevamente fallados (art. 16, primera parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROBERTO SCHANG v. S.C.A. LAS ARENAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas utilizado por los jueces de la causa, materia que no cubre la tacha de arbitrariedad, cuyo carácter excepcional no tiende a sustituir a los jueces de la causa cuando deciden cuestiones que les son privativas, aunque se alegue error en la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de aquellas que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al admitir la demanda de simulación en todas sus partes, omitió tratar una cuestión conducente para la solución del litigio, cual es la ausencia de análisis de la improcedencia de la simulación en razón del carácter ilícito que se le atribuye.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. dejó sin efecto la sentencia del a quo del 20 de diciembre de 1977 por considerar que se había omitido el tratamiento de cuestiones

que podrían ser de decisiva importancia a los efectos de considerar el progreso de la acción intentada de acuerdo a los términos del art. 959 *in fine* del Código Civil.

Ello, claro está, sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviese sobre la procedencia de la acción intentada una vez ponderadas las constancias de las que se había prescindido (ver fs. 1498 última parte del dictamen y a fs. 1500 considerando sexto del fallo).

Observo que la nueva sentencia del tribunal de la causa (fs. 1511/1522) no analiza el punto relativo a la aplicación de la norma a que me vengo refiriendo.

Ello así pues considero que no puede entenderse que hubo tratamiento de la mencionada cuestión en la referencia tangencial a que alude la actora en su escrito de fs. 37 de esta queja. Por otra parte, dichas conclusiones se refieren a la licitud o ilicitud de la simulación pero no a la operatividad de la última parte del art. 959 del Código civil (v. fs. 1517, considerando 18).

En tales condiciones, existe a mi parecer una comisión de tratamiento respecto de esa cuestión que, como se pusiera ya de resalto en el dictamen de fs. 1497/1498, resultaba conducente para la solución del litigio, motivo por el cual el pronunciamiento resulta descalificable sobre la base de la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias.

Por ello, opino, que en la medida en que lo vengo propiciando debe dejarse sin efecto el fallo apelado para que por quien corresponda se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 24 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Schang, Roberto c/Las Arenas S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó la sentencia de primera instan-

cia en el sentido de admitir la demanda de simulación en todas sus partes, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 1511/1522, 1535/1537 y 1539, de los autos principales, agregados por cuerda).

2º) Que los agravios de la apelante en orden a los extremos que tornan procedente la demanda y que el a quo tiene por demostrados, sólo traducen sus discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas utilizado por los jueces de la causa, materia que no cubre la tacha de arbitrariedad que sustenta el remedio federal (Fallos: 280: 320; 295:165; 297:333), cuyo carácter excepcional no tiende a sustituir a los jueces de la causa cuando deciden cuestiones que les son privativas (Fallos: 294:294; 295:356; 297:173), aunque se alegue error en la solución del caso (Fallos: 296:82, 445).

3º) Que, por otra parte, la omisión de valorar determinadas pruebas no es causal que autorice sin más a descalificar el fallo, toda vez que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan, como en el caso, respecto de aquellas que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso (Fallos: 294:427; 295:165; 296:445, 481; 297:291, 333).

4º) Que el segundo agravio de la apelante, vinculado con la ausencia de análisis de la improcedencia de la simulación en razón del carácter ilícito que se le atribuye, debe tener acogida pues, como señala el Sr. Procurador General, no puede entenderse que hubo tratamiento de la mencionada cuestión con la referencia tangencial que pone de manifiesto la actora a fs. 37 de esta queja, máxime cuando los términos de los pronunciamientos de fs. 1343/1348 y 1499/1500, ponían de relieve en forma inequívoca el carácter conducente del problema señalado.

5º) Que, en consecuencia, con el alcance que se desprende del considerando precedente, corresponde amitir el recurso de hecho y dejar sin efecto la sentencia apelada, mandando dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin

de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

ELEUTERIO MENCIA v. S.A. MECOMET C.I. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que elevó la condena por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, si al fijar el monto en concepto de reparación integral sin dar razón alguna de por qué se llega a ese resultado, el fallo satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en el juicio y se muestra, por el contrario, sostenido en un aserto dogmático que traduce únicamente la voluntad de los jueces que lo dictaron (1).

NESTOR RAMON ASIS v. COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande si la cuestión debatida fue resuelta con base en consideraciones de hecho y prueba, determinantes que la inteligencia de la ley 21.756 no aparezca vinculada con la solución a la que se arribó,

---

(1) 18 de setiembre. Fallos: 301:472.

ni con su fundamento. Ello así, pues —al omitir la crítica de los motivos antedichos— el recurso no satisface el extremo requerido por el art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y alcances concedidos por el a quo a una de las cláusulas del contrato que vinculó a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con el actor, remite al análisis de un tema de naturaleza no federal que, al margen del acierto o error con que haya sido resuelto, se apoya en motivos suficientes que confieren sustento a la sentencia como acto judicial válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario si el Juez reconoció expresamente la inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sólo que estimándola renunciada en el *sub lite* atento lo convenido por las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que se funda en la inadmisibilidad, conforme a los arts. 271 y 276 del Código Procesal, del planteo acerca de la no vigencia del contrato que vinculó a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con el actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asís, Néstor Ramón c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Comisión Mixta de Salto Grande deduce esta queja con motivo de haberle sido denegado el recurso extraordinario que interpuso contra el pronunciamiento de la Sala Contenciosoadministrati-

vo III, de la Cámara Nacional de Apelaciones respectiva, en cuanto rechazó la inmunidad de jurisdicción opuesta por aquélla.

2º) Que, entre otras razones, la denegatoria sostiene que la cuestión debatida fue resuelta con base en consideraciones de hecho y prueba, determinantes que la inteligencia de la ley 21.756 no aparezca vinculada con la solución a la que se arribó, ni con su fundamento.

3º) Que en tales circunstancias, la presentación directa en examen se muestra carente del extremo de fundamentación requerido por el art. 15 de la ley 48 y conocida jurisprudencia de esta Corte, por cuanto omite la crítica de los motivos sobredichos (sentencia del 27 de noviembre de 1979, *in re*: "Galván, José Adriano y otras c/Club Cultural y Deportivo 'La Reja'" y sus citas).

4º) Que, sin perjuicio de ello, tampoco el recurso extraordinario demuestra que el supuesto del art. 14, inc. 3, de la ley 48 que invoca, guarde la relación exigida por el art. 15 citado, toda vez que sus agravios conciernen sustancialmente a un tema de naturaleza no federal como lo es el análisis de la interpretación y alcances concedidos por el a quo a una de las cláusulas del contrato que la vinculó con el actor. Por lo demás, este aspecto, al margen del acierto o error con que haya sido resuelto, se apoya en motivos suficientes que le confieren sustento a la sentencia como acto judicial válido y, por ende, excluyen la hipótesis de arbitrariedad (sentencia del 27 de noviembre de 1979, *in re*: "Bitonti, Juan Bautista c/Compañía Italo Argentina de Electricidad S.A." y sus citas, entre otras).

Por otro lado, no media decisión contraria a la validez de la inmunidad cuestionada, pues el juzgador reconoció expresamente tal condición, solo que estimándola renunciada en el *sub lite* atento lo convenido por las partes (art. 14, inc. 3 cit.).

Asimismo, la apelación también resulta insuficiente para refutar, en los términos dados por esta Corte a la doctrina de la arbitrariedad, el argumento de la sentencia sobre la inadmisibilidad, conforme a los arts. 271 y 276 del Código Procesal, del planteo acerca de la no vigencia del contrato antes señalado (Fallos: 295:587; 296:462, 548, entre muchos otros).

5º) Que en orden a la aducida causa de gravedad institucional, cabe advertir que, además de tardía, dado que sólo fue introducida en el recurso extraordinario, tampoco cuenta con fundamentos que la respalden (sentencia del 1º de febrero y 7 de junio de 1979, *in re*: "Tibat S.A. c/Tepaz, R. y otros", y "García, Alelia c/Pérez, Diego s/desalojo", respectivamente, entre otras).

6º) Que, en consecuencia, se torna inoficioso determinar si la decisión recurrida es equiparable a la sentencia definitiva que prevé el art. 15 citado.

Por todo ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GERONIMA ADELAIDA CAPURRO o CAPURRO DE GIOVO v. JOSE PEREYRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario, lo atinente al modo de determinar el reajuste equitativo que se reconoce de conformidad con lo prescripto en el art. 1198 del Código Civil, la periodicidad con que debe practicárselo, lo referente al orden en que fueron impuestas las costas en la segunda instancia, y a la determinación de los puntos comprendidos en los recursos para ante los tribunales de alzada (1).

---

(1) 18 de setiembre. Fallos: 298:276, 538 y 616; causa "Mourullo, J. c/Kodak Argentina S.A.", del 26 de junio de 1980.

PEDRO AGUSTIN CANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La configuración del supuesto de gravedad institucional no deriva de la mera circunstancia que los jueces, a través de una interpretación de la ley común diversa a la seguida por la Comisión Nacional de Previsión Social, reconozcan un derecho jubilatorio negado por ésta, ya que, de convenir en ello, la Corte Suprema se transformaría en una instancia ordinaria de apelación para este órgano administrativo, lo cual resulta inaceptable a la luz del art. 14 de la ley 48 (1).

HECTOR GRECO v. MIGUEL ROQUE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera aserción, efectuada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de haberse fallado *extra petita* y transgredido el art. 272 del Código Procesal, sin circunstanciar respecto de cuáles cuestiones esto habría ocurrido, no conforma la exigencia de la necesaria fundamentación autónoma de la apelación denegada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Corte Suprema no posee jurisdicción para revisar en principio la casación en materia de derecho común (2).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Greco, Héctor c/Roque, Miguel y otros", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 18 de setiembre.

(2) Fallos: 252:202; 257:20; 261:223.

Considerando:

1º) Que la sentencia impugnada ha resuelto diversas cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y local —ajenas por su naturaleza no federal a la instancia extraordinaria— mediante fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad.

2º) Que así ocurre cuando decide ocuparse de los agravios del apelante, cuyos planteos habían sido tratados por el juez de primera instancia para dictar el pronunciamiento que lo condenó. Sobre tal punto, la mera aserción, efectuada en el escrito con que el actor interpuso recurso extraordinario, de haberse fallado *extra petita* y transgredido el art. 272 del Código Procesal, sin circunstanciar respecto de cuáles cuestiones esto habría ocurrido, no conforma la exigencia de la necesaria fundamentación autónoma de la apelación denegada.

3º) Que asimismo, cuando declara que las obligaciones derivadas de la fianza no se extienden a la prórroga contractual dispuesta por leyes de emergencia en materia de locaciones, por existir precedente de la casación local de obligatorio acatamiento y practicando una interpretación del convenio según cláusulas de éste y normas vigentes al tiempo de su celebración. En el tema corresponde reiterar que, al margen del acierto o error de la solución acordada las discrepancias sobre los aspectos referidos no hacen procedente la vía del art. 14 de la ley 48, con arreglo a jurisprudencia constante del Tribunal, según la cual tampoco posee jurisdicción esta Corte para revisar en principio la casación en materia de derecho común (Fallos: 252:202; 257:20; 261:223, entre otros).

4º) Que en tales condiciones de pronunciamiento provisto de fundamentos no federales suficientes, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

VALERIANO OÑATE v. TELAS SARACHO y/o SARACHO y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a que correspondió seguir el procedimiento de ejecución de sentencia en virtud del art. 50 de la ley 21.839, a la incompatibilidad del comprobado pago parcial con la figura del pacto de cuota litis reglado en el art. 4º del mismo texto, y a lo inconducente de medidas ofrecidas, a raíz del reconocimiento del actor y lo requerido en la audiencia que se llevara a cabo, son cuestiones de hecho y prueba y de orden procesal, ajenas al recurso extraordinario (1).

AUGUSTA PONCE DE ESPINDOLA v. FUNDACION PLACIDO OBLIGADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el apelante no demuestra en términos concretos el presunto menoscabo patrimonial que la tasa de interés dispuesta le irrogaría, el recurso carece de fundamentos suficientes para habilitar la instancia extraordinaria en el análisis de una cuestión por naturaleza ajena a ella (2).

ALFREDO JOSE TRIVELLI v. S.A. FRIGORIFICO HUACA RUCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó las ejecuciones hipotecarias e impuso las costas a los ejecutantes, pues los agravios de los recurrentes se dirigen a controvertir aspectos de

---

(1) 18 de setiembre.

(2) 18 de setiembre. Causa "Ramírez, A. c/Manganese, M. s/despido", del 7 de junio de 1979.

derecho procesal y común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la solución cuenta con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le acuerdan base jurídica y descartan la vía elegida (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La apreciación y el alcance de los recursos concedidos ante los tribunales de alzada es cuestión privativa de los mismos y ajena al recurso extraordinario (2).

S.A. GIMENEZ ZAPIOLA VIVIENDAS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La excepcional posibilidad de que la Corte intervenga para evitar una efectiva privación de justicia supone el reclamo de quien es parte en una causa en la que, sin trabarse formalmente contienda, sucesivos magistrados se hayan declarado incompetentes para dirimir un litigio efectivamente existente. Tal no es la situación de quien, a pesar de haber sido detenido algunas horas en averiguación de supuestos delitos, no ha sido objeto de proceso alguno por los hechos que se le imputaran.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La posibilidad de requerir de esta Corte su intervención en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, supone que el presentante tenga legitimación procesal en las actuaciones respecto de las cuales sostiene que no encuentran radicación jurisdiccional con la consecuencia de que se lo priva efectivamente de justicia.

---

(1) 18 de setiembre.

(2) Fallos: 249:646; 254:353; 257:147; 262:34.

Ese no es el caso de autos, en donde quien solicita la avocación de V. E. estuvo detenido algunas horas por disposición de la Policía Federal, Delegación Mar del Plata, en averiguación de la supuesta comisión de los delitos de usura, falsedad ideológica y fraude fiscal sin que, pasadas las actuaciones a la Justicia Federal de Mar del Plata, el magistrado interviniente haya adoptado medida procesal alguna a su respecto.

Tal situación no sufrió ningún cambio con motivo de la intervención de la Justicia Nacional en lo Penal Económico, motivada por la declinatoria de fs. 152 dictada por el señor Juez Federal de Mar del Plata en favor de la competencia de los tribunales de esta Capital.

Es dable señalar, por otra parte, que tampoco aparece trabado en autos un conflicto jurisdiccional que corresponda a la Corte dirimir a tenor de lo dispuesto por la norma legal antes citada.

En efecto, la Dirección General Impositiva, ante la cual han quedado radicadas las actuaciones en orden a la defraudación fiscal investigada no ha planteado ninguna cuestión de ese carácter a los tribunales en lo Penal Económico, puesto que, en definitiva, no ha cuestionado la incompetencia decretada por ese fuero a fs. 214 (ver resoluciones de fs. 217 y 220).

Opino, en consecuencia, que no corresponde hacer lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 1/2, y que, en consecuencia, cabe disponer el archivo de estas actuaciones. Buenos Aires, 28 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1980.

Austos y Vistos:

1º) Que la excepcional posibilidad de que la Corte intervenga para evitar una efectiva privación de justicia supone el reclamo de quien es parte en una causa en la que, sin trabarse formalmente contienda, sucesivos magistrados se hayan declarado incompetentes para dirimir un litigio efectivamente existente.

2º) Que tal situación no guarda similitud con la planteada por el recurrente quien, a pesar de haber sido detenido algunas horas en averiguación de supuestos delitos, no ha sido objeto de proceso alguno por los hechos que se le imputaran.

3º) Que la investigación que tuvo tal origen ha quedado por fin radicada ante la Dirección General Impositiva, organismo ante el cual los afectados podrán hacer valer sus derechos y, en su momento y si se dieran los supuestos que la Constitución y la ley establecen para tal intervención, cabrá que lo hagan ante los magistrados judiciales que ejerzan revisión sobre el caso.

4º) Que el gravamen que pueda haberse derivado de la detención sufrida deberá también ser reparado, si fuera el caso, con intervención de los magistrados competentes, reclamada por el peticionario, en la forma que las leyes prevén.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la intervención solicitada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

COOPERATIVA DE VIVIENDAS, CREDITO Y CONSUMO "JORGE NEWBERY" DEL PERSONAL DE AERONAUTICA LTDA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la investigación de las maniobras imputadas a directivos de la Cooperativa de Viviendas, Crédito y Consumo "Jorge Newbery" del Personal de Aeronáutica Ltda., consistentes en adulteración de documentos, apoderamiento de mercaderías y dinero pertenecientes a los fondos sociales y a la recaudación de una importante suma entre preadjudicatarios de unidades de viviendas construidas con fondos aportados por el Fondo Nacional de la Vivienda, destinada a abonar el impuesto inmobiliario municipal y

que ante el hecho de su condonación no fue reintegrada a aquéllos. Ello así, pues las presuntas irregularidades denunciadas lesionarían a la Cooperativa, o sea intereses particulares y no de orden general, sin que pudieran verse comprometidos bienes o intereses nacionales (1).

OSVALDO AMADEO CUADRO MORENO v. FRANCISCO GRECA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Interposición del recurso. Término.

El término para interponer el recurso extraordinario corre por diez días hábiles desde la notificación de la sentencia impugnada, y no se suspende ni interrumpe por la deducción de otras apelaciones declaradas formalmente improcedentes en el caso, se trataba del recurso de inaplicabilidad de ley (2).

FISCAL v. ANA MARIA CLEMENTE DE DELFINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que reconoce base principal en la afirmación de derecho común que la figura del art. 106 del Código Penal no requiere que la víctima del abandono sea viable pues, más allá de su acierto o error, esa tesis no aparece cuestionada con argumentos de naturaleza no federal, ni lo fue de ese modo antes del recurso del art. 14 de la ley 48, a pesar de haber sido sostenida por el Ministerio Fiscal en primera y segunda instancias (3).

---

(1) 23 de setiembre.

(2) 23 de setiembre. Fallos: 279:15; 281:267; 284:334.

(3) 23 de setiembre.

S.C.A. EDIFICIO TAGLE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El Arancel para Abogados y Procuradores no resulta aplicable en los recursos de hecho por apelación denegada que se desestiman, aun cuando para resolver respecto de la procedencia de la queja se haya dado traslado a la contraparte e impuesto las costas de la instancia a la recurrente (1).

FELISA NICANORA PUJOL DE SIVORI v. FISCO DE LA PROVINCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al alcance atribuído por el a quo a las pretensiones de la actora, según la interpretación que asignó al escrito de demanda y a los términos en que se había trabado la litis, configura una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena, como regla, a la instancia extraordinaria; máxime cuando lo decidido al respecto se apoya en fundamentos de aquella naturaleza que resultan suficientes, al margen de su acierto o error, para desechar la arbitrariedad que se invoca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo referente al criterio seguido para establecer la cuantía de la desvalorización de la moneda, así como lo concerniente a la calidad de la entregada al accionado, constituye un extremo fáctico y de derecho común, ajeno a la instancia extraordinaria; máxime si no se intentó demostrar concretamente la insuficiencia del reajuste fijado en la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la introducción del agravio consistente en la falta de tratamiento de la acción por daños y perjuicios, si se omitió alegarlo en el recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que a

---

(1) 23 de setiembre. Causa "Ataliva S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 24 de junio de 1980.

semejanza de la recurrida, nada decidió sobre el tema, y quedó consentida por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Si bien lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto lo decidido e imponer aquéllas a la parte demandada, si el sentenciante —al imponerlas en el orden causado— omitió ponderar la circunstancia que la accionada no controvirtió seriamente el fondo de la pretensión por la cual prosperó la demanda, y que lo esencial de su actividad procesal estuvo dirigido a atender otras cuestiones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 618/636 por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes dedujo la parte actora el recurso extraordinario de fs. 640/647.

Arguye, en primer término, que el tribunal omitió pronunciarse sobre el reclamo principal, consistente en la entrega de las tierras fiscales.

A mi modo de ver, el recurso no satisface, en este aspecto, los requisitos de fundamentación que exige la reiterada doctrina de la Corte, dado que en el escrito respectivo no se controvierten los fundamentos por los que el a quo consideró al punto fuera de los términos de la litis (ver fs. 629 vta.).

El mismo reparo obsta, en mi opinión, a la procedencia del segundo grupo de objeciones, que se refieren a la determinación de la suma a restituir. En efecto, la apelante no logra demostrar que los parámetros que fija la sentencia conduzcan a un resultado que signifique una considerable merma en el valor de la suma oportunamente entregada al gobierno de la provincia. Pües sólo cuestiona su comparación con el dólar pero no ataca la utilización del oro como patrón de medida de la depreciación, como establece la sentencia con carácter alternativo y siempre que resultare más favorable para su parte.

El agravio referido a la falta de tratamiento del pedido de reparación de los daños y perjuicios tampoco es procedente pues la cuestión no fue mantenida de modo tal que la omisión de su tratamiento configure un agravio de carácter constitucional.

Así lo considero pues si bien es cierto que en la demanda se introdujo la pretensión de que se repararan dichos daños, la sentencia de primera instancia, que condenó a la provincia a entregar el bien, nada resolvió sobre el punto (ver fs. 444/453). La parte actora sólo pidió que se aclarara que la condena comprendía también la obligación de escriturar pero no apeló ni mantuvo su planteo inicial en ocasión de contestar los agravios de la contraparte (ver fs. 459 y 522 a 536).

Independientemente de los defectos apuntados, pienso que estos aspectos de la decisión atacada han sido resueltos con apoyo en una posible inteligencia de la voluntad de las partes y de las normas de derecho común y procesal que se consideraron aplicables al caso.

Finalmente, en relación con el tema de las costas, entiendo que lo resuelto no excede el margen de discrecionalidad que otorgan las normas locales a los jueces de la causa, ni advierto la presencia de alguna de las circunstancias que permiten apartarse de los principios generales que preconizan la irrevisabilidad por la Corte de este tipo de decisiones.

En condiciones tales, estimo que, la sentencia atacada conserva su calidad de acto jurisdiccional válido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa (art. 15 ley 48).

Opino, por ende, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada. Buenos Aires, 8 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Pujol de Sivori, Felisa Nicanora c/Fisco de la Provincia s/demanda ordinaria".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada a fs. 618/36 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes la parte actora interpuso recurso extraordinario a fs. 640/7, que fundó en la doctrina de la arbitrariedad y en que se vulneraron normas constitucionales en cuanto omitió resolver sobre la escrituración pretendida, determinó la suma a repetir, la calidad de la moneda pagada al accionado, prescindió del tratamiento de la acción por daños y perjuicios y la condenó en costas.

2º) Que el alcance atribuido por el a quo a las pretensiones de la actora, según la interpretación que asignó al escrito de demanda y a los términos en que se había trabado la litis, configura una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (causa "Tavelli de Tavelli, Julia Cesira c/Sued y Heffese de Dabbah, Sara", del 28 de noviembre de 1978, y sus citas). Además, lo decidido al respecto se apoya en fundamentos de aquella naturaleza que resultan suficientes, al margen de su acierto o error, para desechar la arbitrariedad que se invoca (Fallos: 295:140, 278; 296:117).

3º) Que en lo referente al criterio seguido para establecer la cuantía de la desvalorización de la moneda, así como lo concerniente a la calidad de la entregada en el año 1859 al accionado, constituye un extremo fáctico y de derecho común que, como tal, resulta ajeno a esta instancia (Fallos: 295:1010); máxime en el caso, en que no se ha intentado demostrar concretamente en el recurso extraordinario la insuficiencia notoria del reajuste fijado en la sentencia.

4º) Que el agravio consistente en la falta de tratamiento de la acción por daños y perjuicios se introdujo en forma tardía, toda vez que se omitió alegarlo en el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 459 contra la sentencia de primera instancia, que a semejanza de la recurrida, nada decidió sobre el tema, y quedó en tales términos consentida por el apelante.

5º) Que en cuanto a las costas, si bien lo atinente a su imposición en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, al recurso extraordinario, esta regla admite excepción cuando —como en el caso— se ha omitido considerar circunstancias relevantes para decidir el punto (Fallos: 290:230; 292:148; 294:408; 295:984). El a quo estimó que "las costas deben aplicarse en el

orden causado, dada la complejidad del asunto, que pudo hacer que la parte demandada se considerase con derecho a litigar" (fs. 630 vta.). Teniendo en cuenta que —en rigor— la accionada no controvirtió seriamente el fondo de la pretensión por la cual prosperó la demanda, y que lo esencial de su actividad procesal estuvo dirigido a atender otras cuestiones, el sentenciante debió ponderar tal circunstancia y conjugarla con la severa delimitación en los términos de la litis que realizó en el fallo apelado. Al no hacerlo, sus consideraciones sobre el tema carecen de apoyo en las constancias del expediente y, consiguientemente, arriba a una conclusión irrazonable, lesionando las garantías constitucionales invocadas por el recurrente. Lo dicho alcanza para que esta Corte deje sin efecto lo decidido sobre el aspecto *sub examine* y, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 16 —segunda parte— de la ley 48, imponga las costas de las instancias ordinarias a la parte demandada.

Por ello y, en lo pertinente, lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con respecto a las costas y se declara improcedente el recurso extraordinario en cuanto a lo demás. Las costas de todas las instancias se imponen a la parte demandada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROSA BEATRIZ BOUCHE Y OTROS v. S.A. HUEMUL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al admitir la pretensión de los accionantes de que se les reconocieran 14 días de suspensión ilegítima dispuesta por la empleadora— omitió considerar algunas de las observaciones contenidas en el informe del perito contador, y que podrían incidir en el cómputo de los días de suspensión de algunos de los reclamantes (1).

---

(1) 25 de setiembre.

GRACIELA ESTER PERALTA v. S.A. I. S. SZMELC C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la decisión de la Cámara que al declarar mal concedido un recurso, por considerar que el valor cuestionado en la alzada no superaba el equivalente a cuatro veces el importe del salario mínimo vital mensual vigente al momento de iniciarse la demanda (ley 18.345, art. 106), omitió, sin fundamentación, incluir el cómputo de la desvalorización monetaria por el lapso entre el origen del crédito y la promoción de la demanda, siendo que esa suma fue reconocida en primera instancia de conformidad con lo demandado, y —por ende— integraba el valor que se intentaba cuestionar en segunda instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Es principio de reiterada aplicación jurisprudencial por V. E. que la desestimación hecha por el tribunal de la causa del recurso ante él interpuesto es irrevisable en la instancia extraordinaria cuando posee, como a mi juicio sucede en este caso, fundamentos bastantes para sustentarla, lo cual excluye, por otra parte, la tacha de arbitrariedad articulada.

Opino, pues, que el recurso extraordinario obrante a fs. 106/109 es improcedente y ha sido, en consecuencia, mal concedido a fs. 110. Buenos Aires, 25 de junio de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Peralta, Graciela Ester c/I.S. Szmelc S.A.C.I.F. s/despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 85/87, que condenó a la accionada a pagar la cantidad de $ 94.414,78 con más la desvalorización mo-

netaria desde que la misma era debida (noviembre de 1975) conforme al índice de precios al consumidor, e intereses al 15 % anual calculados desde igual fecha, esa parte dedujo el recurso de apelación de fs. 93/95, otorgado a fs. 96, mediante el cual pretendía el rechazo de la demanda.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, declaró mal concedido dicho recurso por aplicación del art. 106 de la ley 18.345 (conf. ley 21.625), al considerar que el valor cuestionado en la alzada no superaba el equivalente a cuatro veces el importe del salario mínimo vital mensual vigente al momento de iniciarse la demanda, que para esa fecha –21 de noviembre de 1978– era de $ 60.000 (dec. 1646/78). Estimó, además, que a tal efecto no debía computarse el incremento por depreciación monetaria ocurrido durante la sustanciación del juicio por tratarse de circunstancias sorevinientes a la traba de la litis (fs. 103). Contra ese auto se articuló el recurso extraordinario de fs. 106/109, que fue acordado a fs. 110.

3º) Que en el remedio en examen sólo se impugna la decisión del a quo en cuanto omite computar la desvalorización monetaria producida desde el origen del crédito hasta la promoción de la demanda, de manera que lo resuelto en orden al período posterior es ajeno al objeto de este pronunciamiento. Sostiene el recurrnte que el referido auto viola su derecho de defensa en juicio y que incurre en arbitrariedad porque lo priva de una de las instancias procesales establecidas por la ley, pues si se hubiera tenido en cuenta la depreciación en el lapso que pretende no cabría duda de que el valor cuestionado en la alzada superaba el mínimo previsto para la viabilidad de la apelación.

4º) Que si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no son revisables, como regla, por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe en el caso apartarse de tal principio, pues el proveído de fs. 103 omite toda fundamentación para excluir el cómputo de la desvalorización monetaria por el período anterior a la demanda, siendo que esa suma, como se reseña en el considerando 1º, fue reconocida por la sentencia de primera instancia de conformidad con lo demandado y, por ende, integraba el valor que se intentaba cuestionar ante la alzada mediante el recurso de fs. 93/95. Ello, sin abrir juicio respecto de las razones expuestas al

desechar la depreciación desde la traba de la litis, ya que el punto no fue concretamente sometido a conocimiento del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 103, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo dispuesto en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ELISEA AMALIA TORRES y OTRA v. S.A. ERVO C.I.F.I.A.

DEPRECIACION MONETRIA: Intereses.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto aplica una tasa de interés del 8 % anual sobre el capital de condena por el período anterior a la promoción de la demanda —cuyo monto no se corrige por depreciación monetaria en virtud de lo dispuesto en el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, norma cuya aplicación no fue impugnada—, pues dicha tasa no representa una justa compensación por la privación del capital frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que se operó en ese lapso (1).

HECTOR J. CAMPORA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deciden excepciones dilatorias no revisten el carácter de sentencias definitivas ni son, en principio, asimilables a ellas en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 25 de setiembre.

(2) 25 de setiembre. Fallos: 296:76; Causas "Aguirre S. s/calumnias e injurias", del 4 de setiembre de 1979; "Elvira E. A. s/incidente de excepciones de falta de personería y litispendencia", del 12 de junio de 1980.

S.A. PHILIPS ARGENTINA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La dilucidación del carácter de los descuentos reconocidos por la contribuyente a sus clientes, en el sentido de establecer si ellos importan un reintegro de gastos de propaganda, remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba, insusceptible de examen por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ALEJANDRO M. ECHEVARRIA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

A los fines de fijar el monto indemnizatorio debe tenerse en cuenta el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuya intervención, prevista por el art. 15 de la ley 21.499, fuera requerida en el caso por ambas partes, y cuyas conclusiones revisten importancia decisiva. Ello así, pues —salvo las reservas expresadas por el representante de la demandada, que no se traducen en una impugnación concreta del informe— los restantes miembros han coincidido en la determinación del referido monto.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Sin perjuicio de su ulterior reajuste hasta la fecha del efectivo pago, el monto indemnizatorio establecido por el Tribunal de Tasaciones debe ser actualizado conforme lo establece el art. 10 de la ley 21.499.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si la suma depositada en autos no fue retirada por la expropiada, ello obsta a su actualización.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Cuando se trata de un importe actualizado corresponde que los intereses se liquiden al 6 % anual desde la fecha de la desposesión (art. 20, ley 21.499) hasta la de la sentencia y a partir de entonces y hasta el efectivo pago,

---

(1) 25 de setiembre.

conforme con la tasa que liquida el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales siempre que no medie ulterior reajuste por pérdida de valor del signo monetario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1980.

Vistos: para sentencia estos autos "Buenos Aires, Provincia de contra Echevarría, Miguel Alejandro s/expropiación", de los que,

Resulta:

I) Expresa la actora que por decreto 5954/76 se autorizó la expropiación de parte de una fracción ubicada en el partido de Maipú, designada según catastro como Circunscripción VIII - Sec. Rural, Parcela 1b. con una superficie de 42 Ha. 39 A. 90 ca. afectada por la obra Reestructuración del Sistema de Desagües al Sur del Canal 2– Canal de Laguna Kakel a Laguna Salada Grande. El dominio figura inscripto a nombre de Miguel Alejandro Echevarría.

Ofrece como precio total la suma de $ 1.059.975 que resulta de la tasación administrativa practicada y da en pago en cuenta de la indemnización la de $ 155.125 que equivale a la valuación fiscal del inmueble a la fecha en que se dispuso el acto expropiatorio. Formula otras consideraciones, entre ellas relativas a la improcedencia del reajuste por desvalorización monetaria el que, en el supuesto de admitirse, deberá efectuarse sobre la diferencia impaga que resultare del precio del bien teniendo en cuenta la suma depositada que también deberá actualizarse.

II) A fs. 56/60 se presenta el expropiado contestando demanda, disponiéndose mediante la resolución de fs. 61, que ese acto procesal se adecue a las disposiciones de la ley 21.499. A fs. 65/69 se da cumplimiento a lo ordenado.

Manifiesta que es único titular del domino del campo conocido como estancia Pichiman en cuya superficie se encuentra la fracción expropiada. Expresa que sobre el inmueble no pesan hipotecas ni gravámenes de ninguna naturaleza y que todos los impuestos provinciales se encuentran pagos.

En otro orden de ideas, rechaza el precio ofrecido y afirma que el importe consignado no corresponde por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 21.499. Destaca las características del inmueble y sostiene que el monto indemnizatorio deberá contemplar lo dispuesto en el art. 13 *in fine* de la ley de expropiación, poniendo de resalto, asimismo, las consecuencias derivadas del acto expropiatorio que alteraron las condiciones de la fracción remanente. Solicita reajuste por desvalorización monetaria, el pago de intereses desde la desposesión y se impongan las costas al expropiante. Finalmente, formula reserva en los términos del art. 8º de la ley 21.499 para reclamar la expropiación de las tierras inutilizadas por la obra pública.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que a los fines de fijar el monto indemnizatorio debe tenerse en cuenta el dictamen del Tribunal de Tasaciones –única prueba aportada a los autos– cuya intervención, prevista por el art. 15 de la ley 21.499, fuera requerida por ambas partes (ver fs. 74) y a cuyas conclusiones el Tribunal ha asignado importancia decisiva en circunstancias similares a las del caso en examen (Fallos: 281:314; 283:392; 295:625; 297:194). En efecto, salvo las reservas expresadas por el representante de la parte demandada a fs. 43 del expediente agregado que no se traducen, empero, en una impugnación concreta del informe, los restantes miembros han coincidido en establecer como indemnización a la fecha de desposesión del bien (14 de Noviembre de 1975) la suma de pesos $57.000 comprensiva del perjuicio directo originado al remanente del campo. Por lo demás, la expropiada admite esa estimación en su escrito de fs. 90/91 de los autos principales sin que resulten idóneas las objeciones de la parte actora carentes del sustento crítico necesario, máxime ante la conformidad de su representante técnico ante el Tribunal de Tasaciones.

3º) Que ese importe debe ser actualizado conforme lo dispone el art. 10 de la citada ley 21.499 para lo cual, siguiendo el criterio expuesto por esta Corte en casos semejantes, corresponde fijar como monto indemnizatorio la cantidad de $ 78.000.000 (causa: "Dirección Nacional de Vialidad c/Buenos Aires, Provincia de s/expropiación" del 5 de julio

de 1977). Ello sin perjuicio de su ulterior reajuste hasta la fecha del efectivo pago.

En cuanto a la actualización de la suma depositada en autos es de hacer notar que no ha sido retirada por la expropiada lo que obsta a tal pretensión (Fallos: 297:194) y que, por lo demás, no se han cumplido los requisitos exigidos por el art. 22 de la ley de expropiación.

4º) Que en razón de tratarse de un importe actualizado corresponde que los intereses se liquiden al 6 % anual desde la fecha de desposesión (art. 20, ley 21.499) hasta la de esta sentencia y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, conforme con la tasa que liquida el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales siempre que no medie ulterior reajuste por pérdida de valor del signo monetario.

Por ello, se decide: hacer lugar a la demanda y declarar transferida a la Provincia de Buenos Aires la fracción de terreno a que se refiere este juicio, previo pago de la suma de pesos setenta y ocho millones ($ 78.000.000) que se hará efectivo dentro del plazo de 30 días. Con intereses que se calcularán según lo dispuesto en el consid. 4º. Costas a la expropiante.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ADELA DOLORES ELORTONDO AYERZA DE ZORRAQUIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Es competente el juez nacional, y no el provincial, para conocer de la presunta defraudación (art. 173, inc. 1º, del Código Penal), consistente en la recepción de pagos por certificados de obras realizadas sin haberse ajustado la empresa constructora a las especificaciones de los presupuestos aprobados por la denunciante. Ello así, pues si bien la construcción se realizó en sede provincial, ambas contratantes tienen su domicilio en la Capital Federal, lugar donde se confeccionaron las liquidaciones y se suscribieron los presupuestos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se investiga en autos la presunta defraudación por infracción al art. 173, inc. 1º, del Código Penal, consistente en la recepción de pagos por certificados de obras realizadas sin haberse ajustado la empresa constructora a las especificaciones de los presupuestos aprobados por la denunciante.

El señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, ante quien se inició la causa, declinó su competencia en favor de la justicia de instrucción de esta Capital, aduciendo que si bien la construcción se realizó dentro de su jurisdicción ambas contratantes tienen su domicilio en esta ciudad y también fue aquí donde la firma Empresa Río de la Plata S.R.L. "gestó y confeccionó las respectivas liquidaciones obrantes en los certificados de obra ... percibiendo también en su sede de parte de Jardín de la Paz S.A.C.I.F., los importes respectivos...". Agregando que en ese mismo lugar se suscribieron los presupuestos antes mencionados (ver. fs. 37 y vta., 48/49 y 58).

Al tomar intervención a fs. 55 el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción coincidió en cuanto a los presupuestos de hecho enunciados por el magistrado provincial, pero entendió que la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 271:396 autorizaba a atribuir el conocimiento del proceso a la justicia penal de San Martín, esgrimiendo para ello razones de economía procesal.

Pienso por mi parte, que la mencionada doctrina es de aplicación al caso de autos, toda vez que, si bien la realización de las obras, y con ello el ardid propio del delito de que se trata, había tenido lugar en jurisdicción del magistrado bonaerense, el ilícito se habría consumado en esta ciudad.

Esta conclusión se impone, en este estado de las actuaciones, tanto si se considera que la materialización de los pagos constituye el resultado propia de la figura delictiva, como si se piensa que en esta hipótesis especial de estafa la consumación se anticipa al momento en que se recibe la cosa prometida, difiriéndose con ello la obligación de pagar o extinguiéndose la obligación del contratista, según el caso, pues, a

tenor de las actuaciones obrantes a fs. 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 la conformidad del profesional interviniente se habría prestado en la Capital Federal.

Sentado, pues, que se trata de un delito a distancia, pienso que las mentadas razones aconsejan en este caso otorgar el conocimiento de la causa a la justicia metropolitana.

Ello así, porque como quedara aceptado, aquí se domicilian las partes, mientras que las medidas a adoptar en extraña jurisdicción no parecen destinadas a otro fin que el de obtener informes técnicos cuyo cumplimiento en sede provincial no parece relevante para influir en la elección del juez competente en función de una mejor administración de justicia.

Opino, pues, que cabe dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que el señor Juez Nacional de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 27 debe continuar con la investigación. Buenos Aires, 29 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1980.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, ajustados a las constancias hasta ahora aportadas y a la doctrina sentada por la Corte en el caso que cita, se declara que corresponde conocer de la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 27, a quien le serán remitidas las actuaciones. Hágase saber al señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires —Juzgado Nº 3—.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SABINO CANIZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte el conocimiento del sumario en el que se investiga el hurto de un automóvil de quien —atento lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— cesó en sus funciones como Secretario Cultural de la Embajada del Paraguay ante el gobierno argentino, pues el hecho no interfiere el desempeño de función diplomática alguna (1).

S.A. Cía. SWIFT de LA PLATA F.

QUIEBRA.

Al mencionarse en el art. 4º el "proceso de verificación de créditos", la ley 19.980 hace referencia a una determinada y precisa etapa de los concursos, que es la reglamentada en los arts. 33 y siguientes de la ley 19.551 o, en su caso, los arts. 22 y siguientes de la ley 11.719. Allí se estructura un proceso de conocimiento que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor de los peticionantes con relación al concursado y frente a los demás acreedores, fijando la posición relativa entre ellos, para otorgarles el derecho a participar en las deliberaciones y votaciones de los acuerdos que proponga el concursado y, oportunamente, el cobro del dividendo concursal que les corresponda; y en el cual se dan todas las etapas propias de los procesos, desde la introductiva hasta la decisoria con el consiguiente efecto de cosa juzgada.

QUIEBRA.

El proceso de verificación no se prolonga por la circunstancia de que existan incidentes de verificación tardíos, toda vez que, aunque se trate de créditos de similar naturaleza, según cuando sean declarados tendrán diferente valor. Los verificados con posterioridad a la junta hacen adquirir a sus titulares un derecho al dividendo concursal, pero ya han perdido los derechos que poseen los acreedores reconocidos en el proceso de verificación esta-

---

(1) 25 de setiembre. Fallos: 244:255; 257:244; 266:244; 268:322; 280:164; 281:69; 291:567; 301:312.

tuido por los arts. 33 y siguientes de la ley 19.551 o, en su caso, los arts. 22 y siguientes de la ley 11.719, especialmente para ser ejercitados en la junta de acreedores.

QUIEBRA.

La existencia de verificaciones tardías no le quita a la etapa de verificación de créditos su carácter de proceso unitario, debiendo interpretarse en tal sentido la expresión del art. 4º de la ley 19.980; y no es posible inferir que ésta haga referencia a la verificación del crédito de la ley 18.832, ya que si esa hubiera sido la intención del legislador, así lo hubiera éste expuesto expresamente sin utilizar la referencia genérica al "proceso de verificación de créditos".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelación ordinaria deducida por el Estado Nacional a fs. 1388 es, a mi juicio, procedente, dado que el monto en discusión supera el mínimo que prevé el artículo 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708.

Paso, pues, a analizar las cuestiones federales planteadas por las partes.

El incidente tuvo su origen en la pretensión del recurrente de que se reconociera en su favor el derecho a ser pagado con preferencia a los restantes acreedores de la fallida y del concurso, sobre la base de lo estatuido en las leyes 18.832 y 19.980.

Considero que ambas normas son de naturaleza federal, puesto que fueron dictadas a efectos de facultar al Poder Ejecutivo para disponer, "por razones de interés público y con el fin de asegurar la paz social", la continuación del funcionamiento de ciertas sociedades declaradas en quiebra. El propósito enunciado revela, en mi opinión, que su sanción importó el ejercicio de las facultades que el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional confiere al legislador.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial entendió que no era atendible la solicitud de reconocimiento de la pre-

lación del crédito del Estado y que la ley 19.980 no debía aplicarse en la especie porque cuando ésta se dictó ya había concluido en autos el proceso de verificación de créditos a que alude su artículo 4º.

Conforme al criterio del a quo, no obsta a que se tenga por finalizada dicha etapa procesal la existencia de incidentes tardíos de verificación, dado que la citada referencia legal "está mentando al proceso de verificación reglado en la sección III del capítulo III de la ley 19.551 (arts. 33 y sig.)" (conf. fs. 1377 vta./1378).

El apelante discrepa con tal exégesis. Propone, en cambio, la tesis de que el mencionado trámite no concluye hasta tanto no se hayan resuelto todos los incidentes de verificación, incluyendo aquél que reconozca los derechos del Estado a reembolsarse de los gastos efectuados de conformidad a la ley 18.832.

Considera que en ningún caso el crédito del Estado puede tener reconocimiento judicial antes de realizada la junta de acreedores; de allí que concluya en que, de no acogerse su razonamiento, "se llegaría al absurdo de convertir a dicha disposición (el artículo 4º mencionado) en letra muerta y la ley se aplicaría exclusivamente a los concursos iniciados a partir de su promulgación".

En apoyo de este análisis, invoca la referencia que al principio de cosa juzgada se formula en el mensaje de elevación de la ley.

En efecto, ahí se señala que el reconocimiento del privilegio legal reconoce como condición que no hubiese finalizado la etapa verificatoria, pues de modo contrario se lesionaría la cosa juzgada.

La alusión a esta última —se expresa en el memorial de fs. 1413/1423 se vincula con la posibilidad de que el crédito del Estado hubiese sido verificado aún vigente el régimen del artículo 2º, inciso b), segunda parte, de la ley 18.832, es decir, sin privilegio, en cuyo caso la ley 19.980 sería inaplicable pues afectaría lo decidido en dicho incidente. Este sería el único supuesto, afirma el apelante, en que subsistiría el sistema de preferencias de la ley 18.832, pues el orden de prelación en los concursos recién se determina con el proyecto de distribución.

No comparto esa inteligencia. En primer lugar, porque pienso que, si fuera intención del legislador la de aludir en el artículo 4º de la

ley 19.980 a la verificación del crédito de la ley 18.832, así lo hubiera consignado expresamente. Advierto, por el contrario, que se utilizó la expresión "proceso de verificación de créditos", de inequívoca referencia genérica y no particularizada a la acreencia del Estado.

Pienso, en segundo término, que es inexacta la afirmación del incidentista en el sentido de que la tesis de la Cámara equivale a la prescindencia de la mentada disposición. En efecto, si bien es cierto que en los supuestos de los incisos a) y b) del artículo 52 de la ley 11.719 y 1) y 2) del artículo 84 de la ley 19.551 podría sostenerse que el proceso verificatorio, con el alcance asignado por el a quo a esta expresión legal, se encuentra concluido, ello no es necesariamente así en los casos de los incisos c) y d) y 2) y 3), respectivamente, de las citadas normas. Creo, en consecuencia, que no es en absoluto descartable la posibilidad de que, bajo el imperio de la ley 18.832, el Estado hubiese decidido la continuación de la actividad de una empresa declarada en quiebra aún antes de concluida la etapa determinada en los artículos 22 y siguientes de la ley 11.719 y 33 y siguientes de la ley 19.551.

No alcanza, en mi parecer, a efectos de sustentar una inteligencia diversa la invocación al principio de cosa juzgada contenida en el mensaje de la ley 19.980, tanto si se la considera referida a la supuesta inmutabilidad que pueda haber adquirido, el crédito del Estado, cuanto si se la vincula a los restantes acreedores, pues tanto en uno como en otro caso el sistema de preferencias en el cobro de los dividendos concursales solo se determina al aprobarse el estado de distribución (arts. 159 y 160 de la ley 11.719 y 214 de la ley 19.951). De tal modo, la pauta exegética propuesta por el recurrente, a mi juicio, nada aclara para la resolución del punto, por lo que creo que cabe prescindir de ella, ya que los antecedentes legislativos o discusiones y debates parlamentarios no justifican que se atribuya a las leyes una interpretación que exceda la clara inteligencia de su texto (conf. doctrina de Fallos: 258: 75; 263:460; 270:201).

Considero, pues, que no surge del análisis de las leyes 18.832 y 19.980 la existencia de una limitación que impida decidir que el proceso verificatorio a que alude el artículo 4º de la segunda concluye una vez agotado el trámite estatuido en el Título II, Capítulo III, Sección III de la ley 19.551.

Establecer, en cambio si a la luz del derecho común ese aserto es correcto, discusión que también se intenta en el recurso, es un punto que por su naturaleza resulta ajeno a mi dictamen. Buenos Aires, 8 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/quiebra –incidente de verificación de crédito– continuidad de la empresa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 1377/1383 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, que confirmó en lo sustancial lo resuelto a fs. 1204/1208, el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1387), que fue concedido por el tribunal (fs. 1403); además dedujo recurso extraordinario (fs. 1388/1393), que al igual que el planteado por la fallida (fs. 1394/1402), fueron denegados (fs. 1403) y originaron las presentaciones directas que corren agregadas y que se resuelven por separado.

2º) Que el recurso ordinario de apelación es formalmente procedente, por exceder el monto en discusión del mínimo exigido en el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708).

3º) Que el punto central en discusión consiste en determinar si en el caso el Estado Nacional tiene derecho, en los términos de las leyes 18.832 y 19.980, a ser pagado con preferencia sobre los demás acreedores de la fallida y del concurso, respecto de las sumas que adelantó para mantener la continuidad de la empresa.

4º) Que el a quo arribó a una conclusión negativa por considerar inaplicable al caso la ley 19.980, que fuera dictada cuando ya había concluido el proceso de verificación de créditos a que se refiere su art. 4º, denegó a la fallida calidad de parte para actuar en el presente incidente y consideró inhábil en el marco de éste, la reconvención por daños y perjuicios provocados por la gestión estatal, así como un precio por el uso y ocupación de sus establecimientos.

5º) Que el Estado Nacional (Ministerio de Economía) sostiene en su memorial de fs. 1415/1423 que no corresponde asimilar "proceso de verificación" con "proceso de conocimiento"; que el primero no termina el día de la reunión de la junta de acreedores; que del art. 4º citado surge, como principio general, que la ley 19.980 se aplica a las quiebras en trámite; que la referencia que se efectúa en el mensaje sobre el respeto hacia la cosa juzgada sólo alude a la existencia de créditos del Estado ya verificados. Por último, considera vulnerado el derecho de propiedad, enumera una serie de presuntas arbitrariedades, solicita que las costas sean a cargo de la quiebra o –dada la índole de la cuestión– en el orden causado y propugna que se reduzcan prudencialmente los honorarios regulados.

6º) Que la ley 18.832 facultó al Poder Ejecutivo Nacional para disponer la continuación del funcionamiento de empresas declaradas en quiebra, cuando mediaran razones de interés público; asimismo, introdujo diversas modificaciones a la ley 11.719 con el fin de adecuarla al nuevo régimen. Por su parte, la ley 19.980 estableció que en los concursos en que se aplicare aquella norma, "los acreedores cuyos créditos tengan su causa en la continuación de la empresa fallida, serán pagados con preferencia a los acreedores de la deudora y a los del concurso, excepto los que posean privilegios especiales" (art. 1º, primer párrafo), y previó su entrada en vigencia a partir de la fecha de publicación, agregando que "se aplicará también a los concursos abiertos con anterioridad, siempre que no se hubiere terminado el proceso de verificación de créditos" (art. 4º).

7º) Que en el *sub examine* corresponde dilucidar los alcances de la excepción a la regla según la cual la preferencia que se consagra en la ley 19.980, debe reconocerse en los casos de concursos abiertos con posterioridad a su publicación. En tal sentido, al mencionarse en el art. 4º el "proceso de verificación de créditos", la ley hace referencia a una determinada y precisa etapa de los concursos, que es la reglamentada en los arts. 33 y siguientes de la ley 19.551 o, en su caso, los arts. 22 y siguientes de la ley 11.719. Estructurándose allí –como sostiene el tribunal a quo– un proceso de conocimiento que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor de los peticionantes con relación al concursado y frente a los demás acreedores, fijando la posición relativa entre ellos, para otorgarles el derecho a participar en las deli-

beraciones y votaciones de los acuerdos que proponga el concursado y, oportunamente, el cobro del dividendo concursal que les corresponda; y en el cual se dan todas las etapas propias de los procesos, desde la introductiva hasta la decisoria con el consiguiente efecto de cosa juzgada.

8º) Que la referida etapa no se prolonga por la circunstancia de que existan incidentes de verificación tardíos, toda vez que, como fundadamente sostiene el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en su dictamen de fs. 1367/1376, aunque se trate de créditos de similar naturaleza –créditos contra el deudor y no contra el concurso– según cuando sean declarados tendrán diferente valor. Los verificados con posterioridad a la junta hacen adquirir a sus titulares, en forma principal, un derecho al dividendo concursal, pero ya han perdido los derechos que poseen los acreedores reconocidos en el proceso de verificación estatuido por los artículos citados en el considerando anterior, especialmente para ser ejercitados en la junta de acreedores. La existencia de tales verificaciones tardías no le quita a la etapa mencionada su carácter de proceso unitario, debiendo interpretarse en tal sentido la expresión de la ley 19.980.

9º) Que sin perjuicio de que los antecedentes legislativos no justifican que se atribuya a las leyes una interpretación que exceda la clara inteligencia de su texto (Fallos: 258:75; 263:460; 270:201), cabe señalar que la conclusión a que se arriba en este pronunciamiento concuerda con la expresión de motivos de la ley 19.980, toda vez que al invocar la preservación del principio de la cosa juzgada, hace referencia al reglado por los últimos artículos de la Sección III, Título III, Capítulo II, de la ley 19.551.

10) Que, por último, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, tampoco es posible inferir que el art. 4º de la ley 19.980 haga referencia a la verificación del crédito de la ley 18.832, ya que si esa hubiera sido la intención del legislador, así lo hubiera éste expuesto expresamente sin utilizar la referencia genérica al "proceso de verificación de créditos".

11) Que en atención a la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, procede distribuir las costas de todas las instancias en el orden causado (art. 68, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), modificando en consecuencia el fallo apelado en cuanto

impuso las de la alzada a la vencida y confirmó igual criterio del pronunciamiento recurrido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 1377/1383 en cuanto fue materia de recurso ordinario de apelación, y se la revoca en lo relativo a la imposición de las costas a la vencida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. CONSOLIDACION I.I.C. Y F. v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en cuestión el alcance de normas de carácter federal —decreto-ley 15.456/57— y resoluciones y actos administrativos conexos y la decisión es contraria al apelante.

EMPRESTITO.

Si el "Prospecto de emisión" —emanado del Gerente Departamental de Y.P.F. y que regula el rescate de los bonos emitidos por ésta— fue publicado en el Boletín de la Bolsa de Comercio, previa presentación ante la Comisión de Valores, sin que la entidad lo desautorizara en ningún momento, carece de virtualidad el argumento del a quo de que el "Prospecto" no emanaba de autoridad competente de Y.P.F., pues aunque así lo fuera de conformidad a la organización interna del ente, ello no podría hacerse valer respecto de terceros de buena fe.

EMPRESTITO.

Las fechas establecidas en el "Prospecto de emisión" son compatibles con el art. 8º del decreto-ley 15.456/57 en cuanto establece que el rescate forzoso de los bonos en circulación se hará "*a partir* del vencimiento del 16 año de la emisión de cada serie...", pues esta expresión no indica que necesariamente el rescate deba hacerse el día preciso en que se cumpliera el 16 año de la emisión, sino a partir de él, esto es, desde ahí, o desde ese momento en adelante.

EMPRESTITO.

Tratándose —en el caso del decreto-ley 15.456/57— de un empréstito de carácter público y voluntario al que los interesados concurren libremente atraídos por las condiciones que en aquél se ofrecen y confiados en la seriedad y responsabilidad de la entidad emisora y del Estado que garantiza su fiel cumplimiento, no solamente debe reconocerse valor jurídico a las especificaciones llevadas al conocimiento público invitando a la suscripción sino que en la interpretación de ellas ha de prevalecer, dentro de los límites de lo razonable, un criterio amplio que evite la exclusión de ventajas o beneficios que fundadamente tuvieron en cuenta los suscriptores de acuerdo a las condiciones ofrecidas y que omite hacer jugar cláusulas exorbitantes que no surjan en forma clara y expresa de tales condiciones.

EMPRESTITO.

Las fechas establecidas en el "Prospecto de emisión" —que regula el rescate de los bonos emitidos por Y.P.F.— integran la relación jurídica, y deben ser respetadas por la entidad emisora: así lo exige el derecho de los suscriptores, la responsabilidad con que han de actuar necesariamente las entidades del carácter de la accionada y la confianza que debe inspirar a los ciudadanos las garantías ofrecidas por el Estado.

EMPRESTITO.

Uno de los principales atractivos con los cuales se concitó el interés de los inversores en bonos cuya emisión fue autorizada por el decreto-ley 15.456/57 —claramente demostrado mediante las distintas publicaciones de propaganda— era el de garantizar el poder adquisitivo del dinero invertido, evitando su deterioro, dado que los intereses aun computando los adicionales ofrecidos, no eran suficientes a tal fin. Es contradictorio con aquella finalidad admitir métodos de reajuste insuficientes como resulta de aplicar el sistema que rectificó el "Prospecto de emisión", que implica restar casi un año completo de reajuste en la oportunidad del rescate, y ello demuestra que la única interpretación congruente con el propósito de asegurar el poder adquisitivo del capital invertido era la contenida en el mencionado "Prospecto".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— rechazó a fs. 790/792 la demanda que por

cobro de una diferencia en el valor de rescate de 8035 "Bonos Plan Reactivación Y.P.F.", Primera Serie, instauró el hoy recurrente contra la empresa estatal por considerar que el Prospecto de Emisión en cuyo contenido finca la actora su pretensión no integra la voluntad contractual origen del empréstito sino que, contrariamente, reviste naturaleza meramente informativa.

Ello así no sólo porque el decreto-ley 15.456/57 impondría a la prestataria fechas precisas de pago acerca de las cuales el referido prospecto, por provenir de quien no tenía facultades para modificarlas, únicamente podía brindar información, en el caso desacertada, sino además por no emanar de autoridad competente de Y.P.F. (cfr. "La Universal Cía. Argentina de Seguros S.A. y La Austral Cía. de Seguros c/ Y.P.F. s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos" y "Dupont, Carlos c/Y.P.F. s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos", a las que el fallo impugnado remite).

En este orden de ideas –se agrega en el primero de los precedentes citados– "la aprobación que la Comisión de Valores otorgó al Proyecto de Emisión publicado por la Bolsa de Comercio no modifica lo expuesto, desde que dicha aprobación debe ser interpretada en el caso referida a las garantías del empréstito y a la brevedad de los títulos, no pudiendo tener su cometido el alcance de dar al contenido del proyecto un valor capaz de modificar las condiciones regladas en la autorización legal del empréstito".

1. – El decreto-ley 15.456/57, cuya inteligencia corresponde al Tribunal establecer habida cuenta de que las facultades que le han dado vida surgen del inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, autorizó a Y.P.F. a recurrir al crédito público en condiciones, en ese entonces poco usuales, tendientes a garantizar a los eventuales prestamistas que su capital, reembolsable a largo plazo según preveía el referido texto legal, no sufriera detrimento en virtud del previsible deterioro de la moneda en que nominalmente se lo expresaba.

Así dispuso –arts 8º y 9º– "...ajustar los valores de los bonos en la proporción matemática en que el promedio de salarios día-hombre, pagados por Y.P.F. en el año calendario inmediato anterior a la fecha de rescate de cada cuota supere el del año calendario... inmediato anterior al de la emisión de cada serie".

Acudió de este modo el legislador a la variación de salarios como patrón de medida del deterioro a que aludí *ut supra*.

Si bien es cierto que la norma manda actualizar la cuota de amortización de acuerdo con el incremento que pudiese experimentar el índice escogido entre el año anterior a la emisión y el anterior al rescate respectivo, no me parece dudoso que la intención del legislador fue reparar las pérdidas correspondientes al lapso del préstamo sin perjuicio de recurrir a datos referidos a un período distinto, aunque similar a sus ojos, con el objeto de sortear las dificultades derivadas de la imposibilidad de obtener información más directa.

En cambio, no creo que se haya facultado a la empresa a prevalerse de años de gracia durante los cuales no se devengase la actualización, como así tampoco que aquélla pudiese otorgar dicho beneficio por períodos mayores al de restitución del crédito.

Para la primera serie, empero, se optó por fijar el año 1957 como punto de partida del ajuste.

Una interpretación posible, aunque a mi juicio contraria a la economía de la ley, es aquélla según la cual el reajuste previsto comprende el lapso que corre desde 1957 hasta el año anterior a aquél en que tienen lugar los aniversarios 16 a 20 de la primera emisión cualquiera fuera su fecha.

Claro es que de esta forma bien podría ocurrir que la actualización incluyera un año de menos para el caso de que el primer lanzamiento de títulos ocurriese en 1957 o bien años de más si por cualquier motivo Y.P.F. hubiere pospuesto el efectivo ejercicio de su potestad hasta después de 1958.

Tales consecuencias, que juzgo incompatibles con el decreto-ley interpretado en la medida en que él no prevé la existencia de años de gracia, exentos de ajuste, ni estímulo, como sucedería si se computara la inflación de un período superior al del empréstito, me llevan a pensar que lo que en realidad tuvo en miras el legislador fue que la primera serie se emitiese durante 1958 en cuyo caso la hipótesis que nos ocupa no sería más que un ejemplo de la regla general analizada en un principio.

Refuerza mi creencia la fecha de promulgación del decreto: 22-11-57, esto es a escasos días del comienzo de 1958.

Por lo demás, si se hubiera pensado en una primera serie que, a diferencia del resto, previese los lapsos de gracia o estímulo a que me referí más arriba, es obvio que debió disponerse una paralela ventaja para la otra parte —colocación por debajo o por encima de la par, por ejemplo— a fin de restablecer el equilibrio económico financiero imprescindible en todo negocio de esta especie.

II. — Hechas estas breves consideraciones acerca del sistema de ajuste dispuesto por la ley, creo necesario adentrame en el análisis de las facultades de Y.P.F. relativas a la fijación de modalidades contractuales.

En primer término cabe señalar que la autorización de la empresa para acudir al crédito público no proviene exclusivamente del decreto-ley analizado sino que dicha norma viene a inscribirse dentro de un facultamiento general emanado del art. 24 inc. a) *in fine* del Estatuto Orgánico aprobado por el decreto ley 15.027/56 (cfr. considerando 7º del decreto ley 15.456/57 y texto impreso en el anverso de los bonos).

Adquiere particular relevancia en este contexto lo prescripto por el art. 16 del decreto ley autorizante de la emisión, que reza así: "los derechos, obligaciones y acciones emergentes de los 'Bonos Plan de Reactivación Y.P.F.' se regirán por las disposiciones del presente Decreto-ley, *las condiciones reglamentarias consignadas en los títulos respectivos* y las normas del Código de Comercio para papeles de comercio al portador, en cuanto no esté expresamente estatuido en dichas disposiciones y *condiciones reglamentarias*".

En mi opinión, los textos citados comportan el otorgamiento a Y.P.F. de la potestad de completar las disposiciones insertas en ellos.

En particular no me parece que exceda dicha atribución el establecimiento de fechas de rescate como las que surgirían del Prospecto —sin que ello implique abrir juicio sobre su existencia o alcance por ser cuestión ajena a mi dictamen— toda vez que ellas, si bien se oponen a uno de los sentidos posibles del citado art. 8, son en cambio las más adecuadas a una interpretación sistemática como la propuesta en el acápite I.

Efectivamente, la accionada habría distinguido en el art. 8 el plazo final del empréstito de sus amortizaciones parciales. Mientras el primero "... se fija en 20 años...", los otros tienen lugar "... a partir del vencimiento del 16 año de emisión...", merced a lo cual en el marco de una inteligencia sostenible que pudo efectuar la empresa dicha fecha requeriría determinación.

Así habría establecido –ver fs. 65, 70 vta. y 501– momentos apenas posteriores al cumplimiento de los años 16 a 19 para satisfacer las cuatro primeras cuotas y el cumplimiento preciso del 20 para la quinta.

A mi entender, si bien es cierto que una inteligencia más usual de las palabras de la ley llevaría a fijar los vencimientos en los exactos aniversarios de la emisión, no lo es menos que se desvirtuaría de ese modo el sentido de la norma haciéndole incluir la institución de un plazo de gracia a favor de la prestataria que en realidad no aparece previsto.

Quizás lo lógico hubiera sido emitir en 1958. Empero no me parece excesivo que por vía de reglamentación la empresa hubiera resuelto, preservando la ecuación económico-financiera del empréstito, los inconvenientes resultantes del lanzamiento inmediato mediante la dilación comentada.

Conviene puntualizar a esta altura de la exposición qué lo que efectivamente interesa para decidir lo relativo a los momentos en que el pago debió efectuarse es el texto que obra en el anverso de los títulos pues es allí y no en el decreto ley donde en realidad se asume el compromiso de pago.

Dicho texto por emanar de Y.P.F. justifica la remisión a aquéllas interpretaciones que la propia autora de él hiciere cuando debe resolverse una duda por él suscitada.

III. – Sentadas las premisas precedentes la afirmación en que el a quo apoyó su sentencia queda privada de fundamento.

En efecto, en tanto las fechas en que Y.P.F. habría dispuesto amortizar el empréstito no aparecen como un exceso reglamentario puesto que tienden a compatibilizar lo previsto por el art. 9 del decreto-ley 13.456/57 y la regla general del art. 8 junto con la inexistencia de una concreta previsión de plazos de gracia libres de actualización en dicho

cuerpo normativo, queda desprovista de sustento la calificación de meramente informativo que la cámara asignó al prospecto.

Por otra parte, mientras resultaría, a mi juicio, sostenible caracterizar como informativo y no integrante de la voluntad contractual un dato brindado por la prestataria acerca de la posible evolución del índice de ajuste, de las cotizaciones de los bonos en Bolsa, o de la tasa especial a que alude el art. 4 no me parece que pueda decirse lo mismo de aquellas "informaciones" que en lugar de recaer sobre acontecimientos extraños al querer de las partes tienen por objeto precisamente su voluntad.

Es que en este último supuesto el lenguaje no se emplea para describir situaciones sino, por el contrario, para configurarlas.

¿Podría admitirse que quien en un contrato de compraventa dice: "pagaré a Ud. tal día" se liberase indicando que lo enunciado era simplemente una información desafortunadamente errada?

No advierto diferencias relevantes entre este ejemplo y el argumento impugnado, al menos en tanto la acción articulada como "responsabilidad contractual" sea causal, ésto es derivada de la relación originaria –empréstito– y no la cartular emergente del título.

En este último caso, de todos modos, sigo opinando que el análisis del prospecto es conducente para resolver la cuestión toda vez que constituye una interpretación auténtica del texto inserto en el anverso del bono.

En resumen tanto en uno como en otro caso –y entiendo que ambos pueden incluirse dentro de la responsabilidad contractual– el examen del prospecto constituye una pieza clave para solucionar el litigio, y, en consecuencia, haber prescindido de él con base en una interpretación de normas federales que juzgo errada torna al fallo un producto de la mera voluntad de los jueces.

IV. – Respecto del argumento según el cual el prospecto no provino de autoridad competente dentro de Y.P.F. no advierto que el a quo se haya hecho cargo de las objeciones esgrimidas por la recurrente.

En efecto, cualquiera haya sido el origen del documento lo cierto es que los responsables de la empresa dejaron transcurrir tres lustros

sin rectificar su contenido no obstante que se les atribuía nada menos que en la publicación que edita la Bolsa de Comercio, organismo donde se cotizaban los bonos.

Tampoco me parece que la afirmación de que la Comisión de Valores no podía modificar las cláusulas emergentes del decreto ley sirva para enervar el argumento de la apelante quien sostiene que la actuación de la referida Comisión importó verificar que la persona que suscribía el prospecto se hallaba autorizada para hacerlo. Ello unido a la fuerte presunción que surge de la Resolución del 4 de abril de 1973 donde se deja sin efecto toda disposición de la Empresa que se oponga a las fechas dadas en dicha norma me llevan al convencimiento de que el a quo ha omitido expedirse sobre puntos conducentes para la solución del litigio.

V. – Como consecuencia de lo expuesto pienso que corresponde hacer lugar a la apelación deducida. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Consolidación S.A.I.I.C. y F. c/Y.P.F. s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia, que había rechazado la demanda de Consolidación S.A.I.I.C. y F. contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales por cumplimiento de contrato, cobro de una suma de dinero equivalente a la diferencia en el monto del rescate de los Bonos Plan de Reactivación Y.P.F. de que era tenedora e indemnización de daño moral. Contra ese pronunciamiento interpone la actora recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo a fs. 812.

2º) Que el recurso es procedente por hallarse en cuestión el alcance de normas de carácter federal y resoluciones y actos administrativos

conexos y ser la decisión contraria al apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 275:139; 277:92).

3º) Que, en lo que interesa a los fines del presente recurso, la cuestión litigiosa se plantea sobre la base de las siguientes circunstancias de hecho y de derecho: por decreto-ley 15.456, del 22 de noviembre de 1957, Yacimientos Petrolíferos Fiscales fue autorizado a emitir bonos en las condiciones ahí establecidas; de ellas importa destacar, para el caso, las previstas en los arts. 8º y 9º que rezan: art. 8º: "El plazo del empréstito cuya emisión se autoriza se fija en 20 años a contar de la fecha de emisión de cada una de las series. Yacimientos Petrolíferos Fiscales deberá proceder al rescate forzoso de los bonos en circulación a partir del vencimiento del 16 año de la emisión de cada serie, en 5 anualidades iguales del 20 % cada una. Este rescate forzoso se practicará por sorteo, a los precios que resulten de ajustar los valores de los bonos en la proporción matemática en que el promedio de salarios día-hombre pagados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el año calendario inmediato anterior a la fecha de rescate de cada cuota supere al del año calendario que se tome como base para cada una de las series, según lo dispuesto en el artículo siguiente. . ."; art. 9º: "Para la primera serie del empréstito autorizado por el presente decreto-ley, se tomará como base, a los efectos del cálculo de los valores de rescate forzoso, el promedio de salarios pagados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el año 1957 y para las series que se emitan con posterioridad, el promedio de salarios pagados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el año calendario inmediato anterior al de la emisión de cada serie".

Con posterioridad, el 9 de diciembre de 1957, se publica en el Boletín de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires un "Prospecto de emisión" emanado del entonces Gerente Departamental de Y.P.F., Dr. José Atelman, en el que se expresa que el rescate de las cuatro primeras cuotas (entre las que se encuentran los bonos de autos) tendrá lugar el 1º de enero de los años 1974, 1975, 1976 y 1977 y que el incremento del valor nominal de los bonos se hará según la proporción matemática en que el promedio de salarios día-hombre ,pagados por Y.P.F. en el año calendario inmediato anterior, o sea respectivamente en 1973, 1974, 1975 y 1976, supere al promedio de salarios día-hombre pagados por Y.P.F. en 1957 (cf. fs. 61/65).

Con fecha 4 de abril de 1973 Y.P.F., por resolución Nº 902, dispone fijar la fecha de rescate de los bonos de la primera serie que aquí interesan en el día 13 de diciembre de 1973, y establece el valor de rescate con relación al promedio de salarios día-hombre del año calendario anterior, esto es, en el caso, 1972.

De los antecedentes expuestos resulta que el valor de rescate se tomaría, según el "Prospecto", con relación al promedio de salarios día-hombre de 1973 y según la Resolución Nº 902, con relación al mismo promedio de 1972; de lo que resulta, según la actora, que mientras conforme al primer criterio debió pagarse $ 136,21 por cada $ 1 valor nominal de bono, conforme al segundo Y.P.F. pagó $ 80,08, con lo que vio disminuido su crédito en $ 56,13 por cada bono de $ 1 nominal; se habría privado así a la primera serie del último año de reajuste según las condiciones de la emisión.

4º) Que el a quo, remitiéndose a precedentes suyos, que cita, confirmó el rechazo de la demanda decidido por el juez de primera instancia, sobre la base de dos razones fundamentales: que el "Prospecto" *supra* referido no pudo desvirtuar las condiciones del empréstito establecidas en el decreto-ley 15.456/57 y que, además, aquel documento no emanaba de autoridad competente de Y.P.F.; las fechas válidas del rescate serían, pues, las establecidas en la Resolución Nº 902 dictada por la demandada el 4 de abril de 1973, únicas fechas que se ajustarían a los términos del citado decreto-ley y que no pudieron ser modificadas por el "Prospecto".

5º) Que, en primer lugar, cabe señalar que carece de virtualidad, en el caso, el argumento del a quo de que el "Prospecto" no emanaba de autoridad competente de Y.P.F. pues, aún en el supuesto de que así lo fuera de conformidad a la organización interna de la entidad, ello no podría hacerse valer respecto de terceros que de buena fe confiaron en que el documento emanaba del organismo emisor. Ello así porque el "Prospecto" fue publicado, por remisión que hiciera Y.P.F., en el Boletín de la Bolsa de Comercio del 9 de diciembre de 1957, previa presentación ante la Comisión de Valores (fs. 61/65 y fs. 653), sin que la entidad lo desautorizara en ningún momento; por lo demás, si bien la demandada cuestiona el valor y alcance del contenido del "Prospecto", no niega que emanara de organismo autorizado al efecto (cfr. escrito

de contestación de demanda de fs. 128/132 y fotocopia de fs. 83). El "Prospecto", pues, ha de tenerse por válidamente emanado del organismo emisor.

6º) Que con respecto al argumento de que el "Prospecto" no puede desvirtuar o prevalecer sobre las condiciones de emisión autorizadas por el decreto-ley 15.456/57, cuadra advertir, en primer lugar, que del texto de ambos –que es, en el caso, lo que interesa considerar frente a los adquirentes de los bonos– no resulta la discordancia que se alega.

El art. 8º de la norma citada establece que el rescate forzoso de los bonos en circulación se hará "a partir del vencimiento del 16 año de la emisión de cada serie..." período este que, en el caso de autos, se cumplía el 13 de diciembre de 1973; por eso la Resolución Nº 902 fijó ese día como fecha del rescate; quince años antes, esto es, a la época de la emisión, el "Prospecto" había fijado como fecha de ese rescate el 1º de enero de 1974. Es cierto que aquella fecha (13-12-73) respetaba el texto aislado del citado art. 8º, pero no lo es menos que también estaba dentro de su letra la segunda fecha (1º-1-74), toda vez que la expresión "*a partir* del vencimiento..." no indicaba que necesariamente el rescate debía hacerse el día preciso en que se cumpliera el 16 año de la emisión, sino a partir de él, esto es, desde ahí, o desde ese momento en adelante. A tal punto deben interpretarse así los términos del art. 8º, que obviamente en esa forma lo entendió la propia entidad emisora, cuando en el "Prospecto" fijó la fecha del rescate varios días después del día exacto en que se cumplía el 16 año de la emisión.

7º) Que sentado lo que precede respecto a la compatibilidad de lo establecido en el art. 8º del decreto-ley 15.456/57 con las fechas de rescate fijadas en el "Prospecto", resta considerar la fuerza vinculante de éste frente a los adquirentes de los bonos, con relación a la Resolución Nº 902 que altera esas fechas.

Es cierto que en el citado decreto, que autorizó a Y.P.F. a emitir los bonos del empréstito, no hubo una expresa delegación a ese organismo para fijar discrecionalmente las fechas de rescate, pero es obvio que como autoridad de aplicación estaba en sus atribuciones reglamentar aquellas condiciones no previstas concretamente en aquél respetando, por cierto, su letra y su espíritu (art. 16 decreto-ley 15.456/57). Entre tales condiciones debe considerarse comprendida la de estable-

cer las fechas exactas de los rescates, en virtud de la indeterminación a que se hizo referencia en el precedente Considerando. Tan es así que Y.P.F. ejerció esa facultad, tanto en el "Prospecto" como en la Resolución Nº 902.

8º) Que, siendo así, y tratándose de un empréstito de carácter público y voluntario al que los interesados concurren libremente atraídos por las condiciones que en aquél se ofrecen y confiados en la seriedad y responsabilidad de la entidad emisora y del Estado que garantiza su fiel cumplimiento, no solamente debe reconocerse valor jurídico a las especificaciones llevadas al conocimiento público invitando a la suscripción sino que en la interpretación de ellas ha de prevalecer, dentro de los límites de lo razonable por cierto, un criterio amplio que evite la exclusión de ventajas o beneficios que fundadamente tuvieron en cuenta los suscriptores de acuerdo a las condiciones ofrecidas y que omita hacer jugar cláusulas exhorbitantes que no surjan en forma clara y expresa de tales condiciones.

No es, pues, admisible asignar al "Prospecto" un mero carácter informativo o ilustrativo —como se pretende— susceptible de ser modificado unilateralmente en cualquier momento por la entidad emisora en aspectos substanciales, como el de que aquí se trata, habida cuenta que el cambio de las fechas de rescate introducido por la Resolución Nº 902 importaba hacer perder a los suscriptores un año de reajuste del valor nominal de los bonos, lo que significaba una sensible disminución del valor del rescate, según se dijo *supra*. Ello con tanta mayor razón cuando el "Prospecto" no dejaba ninguna duda acerca de las fechas de rescate (en el caso, 1º de enero de 1974) y del año con respecto al cual se haría el reajuste (1973), según se expuso en el Considerando 3º.

Ha de concluirse entonces que las fechas en cuestión establecidas en el "Prospecto" integran la relación jurídica de que se trata en autos, y han de ser respetadas por la entidad emisora; así lo exige el derecho de los suscriptores, la responsabilidad con que han de actuar necesariamente las entidades del carácter de la accionada y la confianza que debe inspirar a los ciudadanos las garantías ofrecidas por el Estado.

9º) Que es exacto que la demandada ha alegado que de cumplirse las fechas de rescate enunciadas en el "Prospecto" se habría excedido

el plazo de 20 años del empréstito contados de la fecha de emisión de cada una de las series (art. 8º, del decreto-ley 15.456/57).

El argumento, empero, no es válido para desvirtuar las conclusiones que se han expuesto precedentemente.

En primer lugar, porque, como lo afirma el Sr. Procurador General interino, lo más probable es que el legislador haya previsto que la primera serie se emitiese en 1958, en cuyo caso no se daría la hipótesis enunciada al comienzo de este Considerando; y esa sería la razón por la cual el "Prospecto" fijó las fechas de rescate antes referidas.

En segundo lugar, porque si a juicio de la entidad emisora hubo error o discordancia entre las fechas fijadas en el "Prospecto" y las normas reglamentarias en la materia (cf. informe del Tribunal de Cuentas de fs. 70 vta./71), lo que la llevó a modificar las fechas de rescate quince años después de la emisión y del "Prospecto" (Resolución 902/73), no puede pretenderse que esa situación interna del ente emisor pueda hacerse valer contra terceros de buena fe que se atuvieron a las informaciones de un "Prospecto" que, como se expuso en el Considerando 6º), no aparecía en contradicción con la norma legal que regía el empréstito. Cuadra reiterar aquí lo dicho *supra* (Considerando 8º) sobre el valor jurídico vinculante del citado "Prospecto".

10) Que, por lo demás, uno de los principales atractivos con los cuales se concitó el interés de los inversores —claramente demostrado mediante las distintas publicaciones de propaganda acompañada (ver fs. 315/325)— era el de garantizar el poder adquisitivo del dinero invertido, evitando su deterioro, dado que los intereses aun computando los adicionales ofrecidos, no eran suficientes a tal fin. Ello confirió particular importancia al método de conversión del capital, como lo puso de relieve la nota de fs. 1/4 del expediente administrativo Nº 14.218. De dicha nota de carácter reservado emanada de Y.P.F. y dirigida al Ministro de Comercio e Industria de la Nación, interesan sobre manera las partes que dicen textualmente: "La necesidad de asegurar el aprovisionamiento de fondos, ha hecho imprescindible ofrecer atractivos particularísimos en cuanto a la tasa de interés que devengarán los Bonos, interés adicional incentivado, *conservación del poder adquisitivo de la inversión original*, etc.". "Al efectuarse el rescate, por cada $ 100 nominales, se abonará el valor equivalente al mismo porcentaje de

unidad salario del año inmediato anterior. *Vale decir entonces, que se asegura el poder adquisitivo de la inversión original*".

11) Que de todo ello se deduce que es contradictorio con aquella finalidad admitir métodos de reajuste insuficientes como resulta de aplicar el sistema propuesto por la demandada cuando rectificó el "Prospecto", porque implica restar casi un año completo de reajuste en la oportunidad del rescate, lo que demuestra que la única interpretación congruente con el propósito de asegurar el poder adquisitivo del capital invertido era la contenida en el "Prospecto".

Por ello, y lo pertinente del dictamen del Sr. Procurador General interino, se revoca la sentencia recurrida, con costas en esta instancia (art. 68 C. Procesal).

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. ALBATROS C.A.P.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No constituyen cuestiones federales que justifiquen la apertura del recurso extraordinario, las relativas al trámite que corresponde imprimir a la causa, ni lo resuelto en materia de nulidades procesales.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El art. 187 de la Ley de Aduana configura como delito de contrabando todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera aún cuando el mismo no implique perjuicio fiscal. Corresponde revocar la sentencia que confirmó el sobreseimiento definitivo decretado en primera instancia, si la inexacta manifestación contenida en el permiso de embarque en el sentido de que la mercadería detallada en el mismo no había sido embarcada, resulta comprendida en el tipo de conductas que esa disposición legal reprime.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 74/75 que rechazó el pedido de nulidad de las actuaciones formulado por el apelante y confirmó el sobreseimiento definitivo decretado a fs. 46.

Sostiene el recurrente que el a quo al no hacer lugar a la nulidad articulada por entender correcto el desdoblamiento de sumarios decidido por el inferior lesiona la garantía de defensa en juicio.

Se agravia también, por entender que el sobreseimiento se fundamenta en una errónea interpretación del artículo 187 de la Ley de Aduanas.

Estimo que los agravios referidos a la nulidad articulada remiten al análisis de cuestiones que, como la planteada, relativa al trámite que corresponde imprimir a la causa, no justifica la apertura del recurso extraordinario (Fallos: 273:103).

En mi opinión el recurso es procedente respecto del agravio formulado con referencia a la confirmación del sobreseimiento definitivo, por cuestionarse en él la interpretación de la norma federal citada por el a quo como fundamento de su fallo (art. 14 de la ley 48 y 24 inc. 2º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que asiste razón al apelante. En efecto, el art. 187 de la Ley de Aduanas configura como delito de contrabando todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera aún cuando el mismo no implique perjuicio fiscal.

En consecuencia, la inexacta manifestación contenida en el permiso de embarque Nº 927 en el sentido de que la mercadería detallada en ese permiso no había sido embarcada, resulta comprendida en el tipo de conductas que esa disposición legal reprime.

A mayor abundamiento debe recordarse que el sistema instituido por el decreto 6361/67 con el objeto de facilitar operaciones de comer-

cialización de productos obtenidos de la pesca de altura, suprimió ciertas formalidades que debían cumplimentar los exportadores en sus trámites aduaneros, pero este sistema, a que se acogió el imputado, reposa en buena medida en la buena fe del exportador que por ello debe extremar su celo al observar los requisitos a su cargo.

Por ello, y con el alcance expuesto, opino que la sentencia en recurso debe ser dejada sin efecto y disponerse, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 21 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Albatros C.A.P.S.A. s/presunto contrabando".

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó la nulidad pedida por la querellante y confirmó el sobreseimiento definitivo decretado en primera instancia. El a quo entendió correcto el desdoblamiento de sumarios dispuesto por el inferior —punto que motivó la articulación de la nulidad— y, por lo demás, estimó que, en el caso, "no ha existido el propósito doloso —art. 187 de la Ley de Aduanas—" (fs. 74 vta.), legalmente requerido para que se configure el delito de contrabando. Contra ambos aspectos del pronunciamiento interpuso la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de autos y concuerdan con principios sentados en diversos precedentes por el Tribunal (conf., por su especial relevancia para dilucidar el asunto, la doctrina formulada por esta Corte sobre el delito de contrabando en Fallos: 296:473, particularmente considerandos 4º y 5º).

Por ello, dando aquí por reproducidos *brevitatis causa* los referidos fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se revoca

la sentencia apelada en lo atinente al sobreseimiento definitivo dictado en autos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ADOLFO CINAT v. PROVINCIA DEL CHACO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró formalmente inadmisible la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción —deducida por quien invocara la calidad de ocupante de la tierra fiscal, cuyo dominio fue transferido a un hermano suyo por adjudicación directa (art. 22 de la ley 1094 de la Provincia del Chaco)— por entender que el actor no estaba legitimado para promover acción por carecer de derechos de carácter administrativo según el art. 1º de la ley provincial 848, ni resultar procedente la acción de legitimidad que regla el art. 18 de aquélla, por no tener interés legítimo, directo y actual. Ello así, pues lo decidido lesiona la garantía de la defensa en juicio, al impedir al apelante recurrir a vía judicial alguna para obtener sentencia útil relativa a la situación planteada (1).

JORGE OTTO J. HOLTZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal debe ser propuesta en la primera ocasión que brinde el procedimiento, y de manera explícita e inequívoca, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el

(1) 30 de setiembre. Fallos: 296:172, 543.

rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar. Es tardía la impugnación efectuada contra la sentencia que —por entender que la locataria no estaba incursa en mora— hizo lugar a la excepción de pago opuesta, ya que tal oportunidad era en el caso, la que se presentaba al contestar el traslado conferido de la expresión de agravios de la demandada, en la que se hizo mérito de la ausencia de mora (1).

S.A. FRANCISCO A. GRECO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COSTAS: Resultado del litigio.

Si la Corte Suprema declaró improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora y desestimó los agravios vertidos por la demandada, confirmando la sentencia en cuanto fue materia del recurso intentado y, además, impuso las costas a la segunda, ello importa que ésta debe soportar los gastos procesales en que, con motivo de su recurso, pudo haber incurrido la parte contraria, mas en modo alguno significa que debe hacerse cargo de las erogaciones que resultan de la formulación por la parte actora de defensas o remedios declarados inhábiles. En tales condiciones, los honorarios a los que se considera acreedor el letrado recurrente, por haber presentado el memorial con el fin de sustentar el recurso ordinario que la Corte declaró improcedente, sólo pueden ser reclamados a su mandante (2).

MARIO OSVALDO SANTORO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La aplicación de las disposiciones procesales locales que regulan los supuestos de acumulación por conexidad no juega cuando, como en el caso,

---

(1) 30 de setiembre. Causa: "Tárrago D. P. c/Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos" del 18 de marzo de 1980.

(2) 30 de setiembre.

el delito de homicidio corresponde a la justicia provincial en tanto que el de estafa debe ser juzgado por la justicia nacional de la Capital. Ello así, pues la distribución de competencias judiciales entre las provincias o entre ellas y la Nación —arts. 102 y 67, inc. 11, de la Constitución— escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por razones de mero orden y economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal sólo son aplicables a delitos de competencia de los tribunales nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia trabada entre la Justicia de Instrucción de la Provincia de Entre Ríos y la Nacional en lo Criminal de Instrucción, se originó en las investigaciones llevadas a cabo en ambas jurisdicciones tendientes a esclarecer, en Entre Ríos el hallazgo de un cadáver que resultó ser de Mario Osvaldo Santoro, y en esta Capital la denuncia por privación ilegal de la libertad y extorsión presentada por la madre de aquél ante la Policía Federal.

Tanto el señor Juez de Instrucción de Gualeguaychú (v. fs. 6 y 13/14) como el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (v. fs. 9) han puesto de manifiesto su convicción de que las maniobras defraudatorias de que fuera víctima Santoro se desarrollaron y consumaron en esta ciudad, mientras que su homicidio se produjo en territorio provincial al cual, de acuerdo con las constancias de autos, fuera conducido sin violencia.

Pese a que en las condiciones apuntadas los delitos indicados resultan independientes entre sí, el magistrado provincial sostiene su competencia para entender de ambos por aplicación de las reglas de conexidad establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Al respecto V. E. tiene reiteradamente decidido que dichas reglas sólo son aplicables a delitos de competencia de los tribunales nacionales

(Fallos: 279:363 y sus citas; 294:462 y últimamente sentencia del 8 de julio pasado *in re* "Storniolo, H.", Comp. 414, L. XVIII).

Opino, en consecuencia, que cabe dirimir el conflicto jurisdiccional traído a resolución de V. E., declarando que el señor Juez de Instrucción de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, debe continuar a cargo del proceso por homicidio, mientras que corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 31, seguir conociendo del delito de estafa. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1980.

Autos y Vistos:

1º) Que el conflicto de competencia se suscita en la especie entre el señor Juez de Instrucción de Gualeguaychú —Entre Ríos— y el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 31 de esta Capital, quienes se arrogan simultáneamente el conocimiento de las maniobras defraudatorias perpetradas en perjuicio del occiso Mario Osvaldo Santoro.

2º) Que el magistrado provincial, que conoce además en el homicidio del nombrado cometido en esa jurisdicción, funda su competencia con base en las disposiciones que sobre conexidad de delitos establecen los arts. 37 y 38 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, pues sostiene que la muerte que investiga tiene estrecha vinculación con los ilícitos defraudatorios acaecidos e investigados en jurisdicción de la Capital Federal.

3º) Que al resultar independiente el delito de homicidio del que constituye la estafa urdida, la pretendida acumulación por conexidad no puede prosperar. En efecto, la aplicación en el *sub lite* de las disposiciones procesales locales que regulan tales supuestos no juega en casos como el presente donde el delito de homicidio corresponde a la justicia provincial en tanto que el de las estafas deben ser juzgados por la justicia nacional de la Capital. Ello así, porque la distribución de competencias judiciales entre las provincias o entre ellas y la Nación

-materia regida por los arts. 102 y 67, inc. 11, de la Constitución— escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad (Fallos: 261:20).

Es esa la razón por la que las respectivas disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal sólo son aplicables a los delitos de competencia de los tribunales nacionales (Fallos: 286:208, 224; 294: 462, sentencia en la causa "Storniolo, Héctor c/Miguel A. Pereda", del 8 de julio de 1980). Por lo demás, cuadra agregar que la solución dada al caso, se amolda a las propias normas procesales locales al establecer el art. 47 del Código Procesal Penal de Entre Ríos que las cuestiones de competencia con tribunales federales deben resolverse con las reglas de ese texto en cuanto no se contradigan con la legislación nacional.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir conociendo en la causa instruida por el delito de estafa en perjuicio de Mario Osvaldo Santoro al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 31. Remítasele el presente incidente y hágase saber al señor Juez de Instrucción de Gualeguaychú.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HECTOR G. LOZANO v. ALVARO PEREIRA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si la naturaleza compleja del contrato, que reúne las características de distintas figuras, ha llevado a dictámenes y resoluciones encontrados sin que reúna los caracteres dominantes de ninguna de ellas, corresponde atribuir competencia para entender en la acción por cobro de pesos a la justicia en lo civil, dado su carácter general (1).

---

(1) 30 de setiembre.

RICARDO DANIEL HUÑIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Es competente el juez del domicilio del banco girado para conocer del delito descripto y reprimido por el art. 302 del Código Penal [1].

S.A. Cía. SWIFT de LA PLATA F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Ningún gravamen le puede ocasionar a la quebrada el no ser oída en las cuestiones que se suscitan entre sus acreedores sobre el orden de preferencias en la distribución de los dividendos concursales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia por la que se limita la personería de una empresa para intervenir en el incidente de verificación de crédito y se declara improcedente la reconvención por daños y perjuicios contra el Estado Nacional interpuesta por la misma, pues lo resuelto no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, si en el fallo se dejó a salvo el derecho de la recurrente a plantear la cuestión por la vía ordinaria, y tampoco las dificultades señaladas por la quejosa en orden a la tramitación del nuevo proceso configuran agravios irreparables.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, si bien admitió la capacidad procesal de la fallida para discutir la existencia y legitimidad del crédito cuya verificación pretende el Es-

---

[1] 30 de setiembre. Fallos: 293:115.

tado Nacional, la denegó en lo referido a la graduación que pudiera corresponder a dicha acreencia.

Entendió el tribunal que la atribución de calidad de parte a la afectada se subordina "a la existencia de razones valederas que la justifiquen en cada caso particular" y que en *sub lite* no se había advertido desidia o inactividad del síndico que pudiese justificar la actuación de la recurrente, la cual no había incorporado a la causa argumentos distintos a los esgrimidos por aquél para cuestionar la pretensión del incidentista.

Pienso que tales fundamentos de derecho procesal excluyen la existencia de la arbitrariedad aducida por la impugnante, por lo que cabe, en mi opinión, desechar los reparos que al respecto se formulan en la apelación en examen.

A ello cabe agregar, que no encuentro cuál es el gravamen que se pueda irrogar a la quebrada de la circunstancia de no ser oída en las cuestiones que se suscitan entre sus acreedores para determinar el orden de preferencias de estos últimos en la distribución de los dividendos concursales, lo que también obsta a la procedencia del recurso (conf. doctrina de fallos: 256:383; 259:270; 270:23; 283:230).

II

Creo que tampoco debe tener favorable acogida el agravio vinculado a la determinación del a quo de no admitir la reconvención deducida por la impugnante contra el Estado Nacional.

En efecto, a más de no parecerme objetables por ésta vía los argumentos esgrimidos por la Cámara en apoyo de su decisión, considero que esta última no resulta ser la sentencia definitiva de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48 a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria, ya que, como surge del propio fallo, se dejó a salvo el derecho de la recurrente a discutir los temas propuestos en dicha reconvención por la vía ordinaria.

A mi modo de ver, las circunstancias invocadas por la fallida: posibilidad de que dicten en relación al punto sentencias contradictorias y supuestas dificultades procesales en la tramitación de un nuevo proceso, no son suficientes para considerar como irreparable su agravio.

Tampoco advierto que se dé en autos un supuesto de gravedad institucional que permita obviar el cumplimiento de dicho recaudo de forma, ya que, en mi parecer, el caso planteado no excede el interés individual de la fallida ni atañe de modo directo al de la comunidad (conf. fallos: 268:126; 273:103; causa A. 568, L. XVII, "Arabi Katbi, Munira c/Pacheco Santamarina, Juan", del 15 de junio de 1978).

En tales condiciones, por aplicación de los precedentes de Fallos: 275:18; 276:366; 295:152, 701, 704, sentencia *in re*: "García, E. c/ D.G.I. s/demanda contenciosoadministrativa", G. 542, L. XVII, del 27 de julio de 1978, pienso que cabe descartar el reparo en análisis.

III

Corresponde, pues, a mi juicio, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 8 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Cía. Swift de La Plata S.A.F. en la causa Cía. Swift de La Plata S.A.F. su quiebra s/ Inc. de verificación de crédito de continuidad de la empresa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia obrante a fs. 1377/1383 de los autos principales, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, por la que se limita la personería de la Cía. Swift de La Plata S.A.F. para intervenir en el incidente de verificación de crédito que corre por cuerda y se declara improcedente la reconvención por daños y perjuicios contra el Estado Nacional interpuesta en la misma, la fallida dedujo recurso extraordinario el que, denegado por el a quo, motivó la presente queja.

2º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, los fundamentos que sustentan la resolución recurrida excluyen la tacha de arbitrariedad alegada por la quejosa.

3º) Que como allí se señala, ningún gravamen le puede ocasionar a la quebrada el no ser oída en las cuestiones que se susciten entre sus acreedores sobre el orden de preferencias en la distribución de los dividendos concursales, lo que torna improcedente el recurso (conf. Fallos: 294:34; 296:350).

4º) Que, por otra parte, lo resuelto no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, ya que en el fallo se dejó a salvo el derecho de la recurrente a plantear la cuestión por la vía ordinaria. Tampoco las dificultades señaladas por la quejosa en orden a la tramitación del nuevo proceso configuran agravios irreparables, ni se da en el caso un supuesto de gravedad institucional que permita la apertura de esta instancia extraordinaria, ya que el caso planteado no atañe de modo directo al interés de la comunidad, ni se debaten principios fundamentales del orden social (conf. Fallos: 294:119, 121; 295: 152, 701, 704; sentencia de esta Corte *in re* "García, E. c/D.G.I. s/demanda contenciosoadministrativa", del 27 de julio de 1978).

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. CONO SUDAMERICANA v. RICARDO M. BUGARIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones que decretan la perención de la instancia por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y procesales, son irrevisables en la instancia extraordinaria, máxime si la distinción efectuada por la Cámara en orden al alcance del principio de no caducidad de los incidentes promovidos por el síndico, que establece el art. 300, 1ra. parte, de la ley 19.551, no excede, más allá de su acierto o error, el límite de lo opinable, por lo que es insusceptible de la tacha de arbitrariedad formulada [1].

---

[1] 30 de setiembre. Fallos: 255:187; 261:406; 265:215; 286:236.

OCTUBRE

MARIA CONSUELO GIL DE ROCHA Y OTRO v. S.A. CALAIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien la valoración de un memorial a fin de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser un tema de hecho y de derecho procesal, ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es aplicable cuando, como en el caso, la expresión de agravios cuestiona los fundamentos de la sentencia y su adecuación al derecho vigente, importando la negativa del a quo a atender toda queja al respecto, una decisión de injustificado rigor formal que afecta la defensa de un juicio (1).

JOSE A. BARBAGALLO v. S.A. MICRO OMNIBUS LA MARPLATENSE C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de las indemnizaciones derivadas de la ruptura ilegítima del vínculo laboral y de la estabilidad gremial pues, si bien el a quo sostuvo que el despido obedeció a la imputación de un delito y que debía estarse a lo resuelto en la causa criminal, luego agregó que "no obstante lo expuesto cabe acotar que tampoco en autos se demostró el motivo desencadenante de la disolución del vínculo", lo que importa desechar también la infidelidad argüida por la empleadora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca del monto de la remuneración que se toma como base para el cálculo de la indemnización por despido, y del modo de computar los salarios de estabilidad, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

---

(1) 2 de octubre. Fallos: 298:639; 300:1185.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En su escrito de recurso extraordinario de fs. 153/158 dijo la empleadora que despidió al actor mediante el telegrama que obra a fs. 3, cuyo texto expresa: "Habiéndose constatado tenencia boletos indebidos queda despedido por infidelidad", que al contestar la demanda aclaró a fs. 56 segundo párrafo que "la pérdida de la fidelidad constituye por sí sola una causal específica de despido justificado; y consecuentemente no necesariamente se genera por la comisión de un delito penal en perjuicio de la empleadora", poniendo de relieve que como ya lo expusiera a fs. 57, no despidió al trabajador" ... como autor de una estafa, defraudación o robo; sino por infidelidad".

Destaca que pese a su planteo el a quo declaró en la sentencia: "En el caso de marras, *la causal invocada para el despido fue la comisión de un delito*, hecho o hechos que la decisión firme en sede penal tuvo por no acreditado según vimos oportunamente. Lo dicho en el párrafo anterior crea una peculiar restricción a la facultad de los jueces de grado para la apreciación del hecho o hechos calificados como injuriosos. Se trata de la prejudicialidad prevista en los artículos 1102 y 1103 del Código Civil, que juega en el caso en cuanto a la existencia o inexistencia del hecho respecto del cual la sentencia penal hace cosa juzgada para los jueces de otro fuero y ello obsta decisivamente a que el Tribunal del Trabajo valore un hecho que la sentencia penal tuvo por injustificado y/o inexistente. Admitir lo contrario sería violar los principios de la cosa juzgada (non bis in idem), teniendo como lógica consecuencia el escándalo jurídico..." (transcripción de fs. 155).

Manifiesta, finalmente, que "Tanto del glosado telegrama, como de los términos de responde de la acción, surge bien claro *que no se despidió al actor por la comisión de un delito*" (cf. fs. 155, último párrafo), y que, por tanto, la premisa sobre cuya base se resuelve la cuestión es absurda, lo que afecta el principio de congruencia, del debido proceso legal y del legítimo derecho de defensa que protege la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, tales agravios resultan atendibles razón por la cual considero, sin que ello implique emitir opinión acerca de la exis-

tencia o inexistencia del hecho que según la demandada habría justificado el despido de su dependiente por infidelidad, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado a fin de que se dicte uno nuevo.

Tal conclusión torna insustancial el análisis de los restantes temas propuestos a V. E. en el escrito de recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de julio de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Barbagallo, José A. c/Micro Omnibus La Marplatense S.A.C.I.F. s/indemn. etc.".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata (fs. 142/151), que hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor mediante la cual perseguía el cobro de las indemnizaciones derivadas de la ruptura ilegítima del vínculo laboral y de la estabilidad prevista en los arts. 49 y 50 de la ley 20.615, la accionada dedujo el recurso extraordinario de fs. 153/158, que fue concedido a fs. 161.

2º) Que el recurrente afirma que dicha decisión viola el principio de congruencia toda vez que parte del supuesto de haberse invocado como causal del despido la comisión de un delito –respecto del cual el actor resultó sobreseído en sede penal–, cuando el motivo determinante del distracto no fue ese sino la infidelidad en que incurrió el chofer dependiente a raíz de habérsele constatado la tenencia de boletos indebidos, como surge del telegrama de fs. 3.

3º) Que si bien el a quo sostuvo que el despido obedeció a la imputación de un delito y que, en consecuencia, debía estarse a lo resuelto en la causa criminal, luego agregó que "no obstante lo expuesto, cabe acotar que tampoco en autos se demostró el motivo desencadenante de la disolución del vínculo laboral" (confr. fs. 143 vta.), lo que importa desechar también la infidelidad argüida por la empleadora y torna improcedente el agravio en examen.

4º) Que en orden al reconocimiento de la indemnización por ruptura de la estabilidad gremial –que el apelante impugna sobre la base de no habérsele notificado la elección del actor– cabe destacar que el pronunciamiento se apoya, en este aspecto, en las constancias de fs. 116/120 y 122/125, las que fueron apreciadas por el sentenciante de acuerdo con el criterio que autoriza el art. 44, inc. e, de la ley 7718, sin que se advierta la arbitrariedad que le asigna el recurrente.

5º) Que, por último, lo decidido acerca del monto de la remuneración que se toma como base para el cálculo de las indemnizaciones, y del modo de computar los salarios de estabilidad, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria. Además, dichos temas han sido resueltos teniendo en cuenta el acuerdo de partes de fs. 140/141, cuya interpretación es privativa de los jueces de la causa, y que resulta suficiente para proveer de fundamento a la solución que se ataca.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso de fs. 153/158.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

PROVINCIA DE CORDOBA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Y OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si las declaraciones testimoniales y lo manifestado por el conductor del vehículo propiedad de Y.P.F. –que embistió a un automóvil perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba–, demuestran que el origen de la colisión fue el brusco desplazamiento de aquel rodado, debe considerarse acreditada la responsabilidad de su conductor y descartarse el alegado propósito de evitar un choque con otro automotor, máxime que la velocidad desarrollada revela un imprudente ingreso a la intersección de las calles donde se produjo el accidente (1).

---

(1) 2 de octubre.

MARIA ADRIANA CELANI DE VITALE v. S.A. EMPRESA 20 DE JUNIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que no correspondía condenar a la compañía citada de evicción por la parte demandada, a cubrir el monto asegurado frente al accionante, actualizado en virtud de la depreciación monetaria, sobre la base de fundamentos de hecho y de derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria, y que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla; máxime que los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con el criterio empleado por el juzgador en la apreciación de las circunstancias del caso y con la solución final adoptada, lo cual no alcanza a configurar la tacha de arbitrariedad (1).

S.A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA F. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no constituyen, como principio, sentencias definitivas que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que, encontrándose reservado para atender a los honorarios de los recurrentes el 25 % del activo realizado —máximo establecido en el art. 290 de la ley de concursos—, el pronunciamiento impugnado, más allá de su acierto o error, no frustra los derechos federales invocados ni se ha demostrado que ocasione perjuicios de imposible o insuficiente —por la tardía— reparación ulterior (2).

---

(1) 2 de octubre. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95; 295:103, 165; 296:49, 568; 297:329.

(2) 2 de octubre. Fallos: 259:338; 262:509; 263:251; 264:388; 267:429; 268:245; 271:406; 276:257; 280:228; 295:838.

DELIA LENCINAS v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramientos y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Ante medidas fundadas en las leyes de prescindibilidad no resulta admisible el agravio que lleve a examinar las concretas razones que en sede administrativa hubiesen dado origen a la separación del trabajador, en casos en que éste haya de percibir la reparación pecuniaria dispuesta legalmente; siendo así no incidiría en el resultado del juicio analizar las causas que llevaron a la adopción de la medida pues ésta no comporta la descalificación del trabajador (1).

JUAN JOSE BOGADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si el a quo llegó a una decisión condenatoria por estimar que la inexistencia de agresión por parte de las víctimas excluía la legítima defensa que alegara el procesado, que la mera ignorancia por parte de una de aquéllas de la orden de detención no autorizaba a dispararle y que el error aducido por el reo no era suficiente para liberarlo de responsabilidad que subsistía a título de culpa, y tales decisiones aparecen sólidamente fundadas en consideraciones de derecho común y en la prueba acumulada en la causa, ello excluye la arbitrariedad que se imputa al fallo apelado (2).

LUIS FABIAN BOANO v. S.A. BARDHAL LUBRICANTES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Iniciada la demanda durante la vigencia del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, corresponde considerar oportuno del planteo de inconstitucionalidad del referido texto legal, efectuada recién al expresar agravios ante la Cámara, si se dio traslado a la contraparte; ello así, pues el pedido de reajuste del monto del reclamo en razón de la pérdida del poder ad-

(1) 2 de octubre. Fallos: 300:1258.

(2) 2 de octubre.

quisitivo de la moneda se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis, sino como este mismo, razonablemente traducido a valores vigentes en tiempo posterior (1).

GEORGINA SERGIA SIMERMAN DE HERRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión Federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Lo atinente a la finalidad del hábeas corpus, y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su beneficiario, suscita cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

HABEAS CORPUS.

Si bien, en principio, debe estarse a lo informado por la pertinente autoridad pública en tanto da cuenta de no existir constancias de la detención de la persona en cuyo favor se ha interpuesto un hábeas corpus, ello no impide que los jueces continúen y agoten la investigación sobre la denuncia de haber sido aquélla privada de su libertad por funcionarios públicos, cuando existan o se ofrezcan en la causa elementos serios de juicio que razonablemente impliquen indicios de que así pudiere haber sido.

HABEAS CORPUS.

La actividad jurisdiccional dentro de la acción de hábeas corpus no implica desconocer la veracidad de los informes emanados de la autoridad pública, sino que tiende a ampliar la investigación acerca de circunstancias que aparezcan relevantes para completar la información con elementos de juicio que pudieron no estar en conocimiento de la mencionada autoridad. Ello no afecta el principio de la separación de los poderes sino que acentúa su equilibrio armónico en aras de lograr la plenitud del estado de derecho y la efectiva vigencia del orden jurídico, como que todos los poderes del estado se hallan vinculados por el propósito de "afianzar la justicia" y salvaguardar las garantías constitucionales.

HABEAS CORPUS.

Sólo mediante una rápida y eficaz actividad judicial en los casos que las circunstancias lo exijan, puede lograrse, con la efectividad que, por naturaleza, requiere el derecho, la finalidad específica del instituto de hábeas corpus que tiene raigambre constitucional en el art. 18 de la Carta Magna.

---

(1) 2 de octubre. Fallos: 300:864.

HABEAS CORPUS.

El objeto de la acción de hábeas corpus amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible para su tramitación la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención y que la misma sea consecuencia de una orden o procedimiento de un funcionario público. (Disidencia del Dr. César Black).

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus está destinada a hacer cesar las detenciones ilegales y no a la averiguación del paradero de las personas. Ello no implica un detrimento de la garantía constitucional de la libertad, que se encuentra protegida dentro del ordenamiento legal vigente mediante la penalización de las conductas descriptas en el Título V, Capítulo I, del Código Penal; de modo que el rechazo del recurso interpuesto no obsta a la prosecución de la investigación que el presentante estimare pudiere corresponder, en el sumario criminal incoado a tal efecto. (Disidencia del Dr. César Black).

HABEAS CORPUS.

La presunción de veracidad que los actos e informes realizados por un poder tienen para los restantes constituye un presupuesto básico de nuestro ordenamiento republicano de gobierno, y en tal sentido, siendo claros los informes brindados por el Poder Ejecutivo Nacional y fuerzas de seguridad, respecto a la inexistencia de la detención de la beneficiaria del hábeas corpus, este extremo —en virtud del principio precedentemente enunciado— no puede ser puesto en tela de juicio. (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto contra la sentencia que deniega el hábeas corpus intentado, así como las medidas de prueba en él propuestas, por considerar que esa acción se halla prevista en la ley instrumental para las posibles detenciones ilegales, y que la investigación solicitada ha de practicarse en el sumario en que se investigue la eventual comisión de un delito de acción pública.

Tal como puse de manifiesto al dictaminar, el 19 de diciembre de 1979, en la causa M. 330, L. XVIII, "Machado, Celia Sara y otros s/ hábeas corpus", opino que el tema relativo a la finalidad del hábeas corpus, y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su beneficiario, suscita cuestión federal bastante para ser examinada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, atenta la inexistencia de otras partes interesadas, creo conveniente, en homenaje a la brevedad, remitirme al parecer emitido en el paso que he recordado en el párrafo anterior, donde tuve ocasión de señalar, en presencia de una decisión basada en análogo fundamento, que la doctrina en ella mantenida contradice la interpretación que esta Corte ha establecido en la materia apoyándose en la inteligencia de textos constitucionales.

Por las razones allí expuestas, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, y remitir las actuaciones a la Cámara de su procedencia para que, por quien corresponda, se emita nuevo pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas con arreglo a la doctrina establecida por el Tribunal. Buenos Aires, 28 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Félix Eduardo Herrera en la causa Simerman de Herrera, Georgina Sergia s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte se remite, por guardar el caso sustancial analogía con el presente, a la doctrina fijada *in re* "Machado, Celia Sara y otros" del 24 de julio de 1980.

2º) Que si bien es exacto que, en principio, ha de estarse a lo informado por la pertinente autoridad pública en tanto da cuenta de no

existir constancias de la detención de la persona a cuyo favor se ha interpuesto el hábeas corpus, ello no impide que los jueces continúen y agoten la investigación sobre la denuncia de haber sido aquélla privada de su libertad por funcionarios públicos, cuando existan o se ofrezcan en la causa elementos serios de juicio que razonablemente impliquen indicios de que así pudiese haber sido.

3º) Que tal actividad jurisdiccional dentro de la acción de hábeas corpus en manera alguna implica desconocer la veracidad de los informes obrantes en autos; por el contrario, ella tiende a ampliar la averiguación acerca de circunstancias que aparezcan relevantes para completar aquella información con elementos de juicio que pudieron no estar en conocimiento de la autoridad informante. Ello no afecta el principio de la separación de los poderes sino que acentúa su equilibrio armónico en aras de lograr la plenitud del estado de derecho y la efectiva vigencia del orden jurídico, como que todos los poderes del Estado se hallan vinculados por el propósito de "afianzar la justicia" y salvaguardar las garantías constitucionales. Sólo así, mediante una rápida y eficaz actividad judicial en los casos que las circunstancias lo exijan, puede lograrse, con la efectividad que, por naturaleza, requiere el derecho, la finalidad específica del instituto de hábeas corpus que tiene raigambre constitucional en el art. 18 de la Carta Magna (cf. doctrina del caso *supra* citado).

4º) Que los fundamentos de la sentencia apelada, como lo señala el Sr. Procurador General, son incompatibles con la citada doctrina del Tribunal.

Por ello, se hace lugar a la queja y se revoca el fallo recurrido. Agréguense estas actuaciones al principal, notifíquese y devuélvanse a fin de que se dicte una nueva sentencia de acuerdo a lo decidido.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 34 (foliatura de los autos principales), de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, que confirmó el rechazo del hábeas corpus dispuesto a fs. 20, por entender agotados los trámites tendientes a determinar si Georgina Sergia Simerman de Herrera había sido privada de su libertad por disposición de autoridades nacionales, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 39/40, que, denegado a fs. 50, originó esta presentación directa.

2º) Que como señalan los fundamentos del auto apelado, es objeto de la acción de hábeas corpus amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible para su tramitación la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención y que la misma sea consecuencia de una orden o procedimiento de un funcionario público.

3º) Que como apuntara esta Corte en numerosos precedentes, la acción de hábeas corpus se encuentra destinada a hacer cesar las detenciones ilegales y no a la averiguación del paradero de las personas. Ello no implica en manera alguna un detrimento de la garantía constitucional de la libertad, que se encuentra protegida dentro del ordenamiento legal vigente mediante la penalización de las conductas descriptas en el Título V, Capítulo I del Código Penal.

4º) Que como señala el Tribunal a quo, el rechazo del recurso interpuesto no obsta a la prosecución de la investigación que el presentante estimare pudiere corresponder, en el sumario criminal incoado a tal efecto.

5º) Que constituye presupuesto básico de nuestro ordenamiento republicano de gobierno, la presunción de veracidad que los actos e informes realizados por un poder tienen para los restantes. En tal sentido, son claros los informes brindados por el Poder Ejecutivo Nacional y fuerzas de seguridad (fs. 11, 12, 17 y 18), respecto a la inexistencia de la detención de la beneficiaria del recurso, extremo éste que en

virtud del principio precedentemente enunciado, no puede ser puesto en tela de juicio.

Por ello y fundamentos de la sentencia recurrida, oído el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta.

CÉSAR BLACK.

LEOPOLDO RUSSO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde dar curso a la denuncia formulada contra un juez, y suspenderlo en el ejercicio de su cargo (arts. 22, inc. c), 23 y 36 de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918), si, habiéndose cumplido las diligencias probatorias ordenadas en la investigación prevista en dicho art. 22 y evacuado el informe requerido, el magistrado que lleva la causa en que se halla involucrada la conducta de mencionado juez, señaló que resulta imprescindible recibirle declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, a lo que obsta su inmunidad procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1980.

Y vistas estas actuaciones de Superintendencia letra E nros. 39/79 y 42/79 relativas al pedido de enjuiciamiento del señor Juez Federal titular del Juzgado Nº 2 de La Plata, Dr. Leopoldo Russo y

Considerando:

1º) Que el expediente E-39/79 se inicia a raíz de la elevación a esta Corte de fotocopias autenticadas de la causa 2418 del Juzgado en lo Penal Nº 6 de Morón, provincia de Buenos Aires, dispuesta por el titular de ese Tribunal mediante providencia del 20 de noviembre de 1978 en la que se afirma que "del análisis de la documentación acompañada y del contenido de las declaraciones recibidas hasta el mo-

mento surgen con manifiesta evidencia graves imputaciones contra un magistrado de la Justicia Nacional el señor Juez Federal Dr. Leopoldo Russo, con motivo de su actuación durante el trámite procesal de la causa en cuestión que se sustanciara ante el Juzgado Federil Nº 2 de La Plata...". Tales consideraciones son reiteradas en lo sustancial, en la resolución del 9 de abril de 1979 en la que también se destaca que se encuentra comprometida la investidura del magistrado denunciado toda vez que los hechos investigados habrían sido cometidos por funcionarios policiales provinciales "actuando como auxiliares de la justicia".

2º) Que, a su vez, y a raíz de la denuncia que formulara ante este Tribunal Salvador Roque Larroca se instruyó el expediente E-42/79 al que se agregó por cuerda el anterior. Los fundamentos que sirvieron de base a esta presentación son los que volcara el propio Larroca en la causa tramitada en Morón y los que surgían de aquellas actuaciones.

3º) Que remitida por incompetencia la causa labrada ante la justicia provincial al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de la Capital Federal el titular de ese Tribunal en oportunidad de informar a esta Corte en el expediente S-3802/79, destacó que a la altura en que se encontraba la investigación resultaba "imprescindible oír en autos al señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de la Ciudad de La Plata, Dr. Leopoldo Russo, ante las evidencias que lo vinculan con los hechos denunciados".

4º) Que en atención a los elementos de juicio acumulados en estas actuaciones que tornaban *prima facie* admisible la denuncia formulada y por considerarlo conveniente, el Tribunal dictó, con fecha 8 de abril de 1980 la Resolución Nº 344/80 ordenando la instrucción de la investigación sumaria prevista en el artículo 22 inc. c) de la Ley 21.374, modificada por la ley 21.918.

5º) Que habiéndose cumplido la totalidad de las diligencias probatorias ordenadas en esa investigación y evacuado por el señor Juez cuya conducta aparece cuestionada el informe que se le requiriera, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de la Capital Federal, elevó a esta Corte la causa 12.152 del registro de la Secretaría Nº 4 de ese Tribunal, reiterando que a su entender "resulta imprescindible e impostergable recibir declaración en los términos del artículo

236, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, al señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de la Ciudad de La Plata, Dr. Leopoldo J. Russo", medida que a su criterio no podía adoptar debido a la inmunidad procesal de que goza el Juez cuestionado y dado que "la valoración de su conducta en el caso se encuentra reservada a los Tribunales creados por la ley 21.374".

6º) Que por todo ello corresponde tener por reunidos los extremos que condicionan la promoción del enjuiciamiento de los magistrados nacionales, con arreglo a la doctrina del Tribunal lo que determina a esta Corte a poner en ejercicio la atribución que le confiere el artículo 22 inc. c) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.

7º) Que, en atención a la naturaleza de los cargos formulados al señor Juez Dr. Russo, es convencimiento de este Tribunal la procedencia de la suspensión del magistrado cuestionado conforme lo autoriza el artículo 23 de la ley antes citada.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Dar curso a la denuncia formulada respecto del señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de la ciudad de La Plata, Dr. Leopoldo J. Russo, suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo (arts. 22 inc. c), 23 y 36 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918).

2º) Poner en conocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación la presente resolución.

3º) Regístrese, notifíquese y hágase saber. Remítanse las presentes actuaciones al señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados previsto por el artículo 7º de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.R.L. DE FABRIZIIS y D'ORSI y Otro v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de normas de carácter federal —ley 11.683— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si las expresiones vertidas con miras a sustentar la inaplicabilidad al caso de la ley 11.683, se apoyan en una calificación errónea de la naturaleza del decreto-ley 6692/63 y no reparan en la circunstancia de que éste sucedió en el tiempo al ordenamiento de la ley de Aduana efectuado en el año 1962, ello no satisface el requisito de la fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48.

ADUANA: Procedimiento.

Si bien con anterioridad a la vigencia de la ley 16.450 el término de prescripción de la acción se suspendía desde la fecha en que era resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto que imponía la multa, al haberse modificado el art. 62 de la ley 11.683 (t. o. 1968) con el objeto de unificar respecto de los gravámenes y sanciones el cómputo del plazo durante el cual se suspende el curso de aquélla, debe entenderse que tal efecto se opera a partir de la fecha de la "resolución condenatoria" considerándose tal —en la materia que se discute en autos— el fallo que emana de los administradores de aduana o del jefe del Departamento Contencioso Capital, como resultado de los sumarios que en cada caso se instruyen.

ADUANA: Procedimiento.

Corresponde confirmar el pronunciamiento en cuanto atribuyó eficacia suspensiva al fallo por el cual la Administración Nacional de Aduanas impuso al recurrente como sanción una multa en los términos del art. 171 de la ley de Aduanas. Ello así, por cuanto es correcta la interpretación del a quo, según la cual no había transcurrido el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 122 del citado régimen, toda vez que ella no se había operado a la fecha de la resolución del jefe del Departamento Contencioso Capital, a partir del cual se suspendió aquél de conformidad con lo dispuesto por el art. 62, inc. 2º, de la ley 11.683.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que el recurso extraordinario es procedente atento a que para arribar a su decisión el tribunal a quo asignó a las normas federales en juego una inteligencia opuesta a la que sustenta el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de lo debatido y toda vez que el Estado Nacional, (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponda. Buenos Aires, 1º de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "De Fabriziis y D'Orsi S.R.L. y la exportadora Pedró Hnos. S.A.I.C.I.F.A. c/Nación Argentina (Administración Nacional de Aduanas) s/anulación de multa".

Considerando:

1º) Que a fs. 77/81 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó, en cuanto aquí interesa, la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda promovida por la firma Pedró Hnos. S.A.I.C.I.F.A. con el objeto de que se anulara el fallo por el cual la Administración Nacional de Aduanas le impuso sanción de multa en los términos del art. 171 de la Ley de Aduana.

2º) Que el a quo fundó su pronunciamiento sobre el punto en el hecho de que en el *sub examine* no había transcurrido el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 122 del citado régimen, toda vez que ella no se había operado a la fecha de la resolución del jefe del Departamento Contencioso Capital, a partir del cual se suspendió aquél de conformidad con lo dispuesto por el art. 62, inc. 2º, de la ley 11.683.

3º) Que contra dicha sentencia la vencida interpuso recurso extraordinario a fs. 84/87, concedido a fs. 88, que es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), conforme lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 92.

4º) Que las expresiones vertidas con miras a sustentar la inaplicabilidad de la ley 11.683 al *sub lite*, no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 295:691; 296:639, 693, entre muchos otros), toda vez que se apoyan en una calificación manifiestamente errónea de la naturaleza del decreto-ley 6692/63 y no reparan en la circunstancia de que éste sucedió en el tiempo al ordenamiento de la Ley de Aduana efectuado en el año 1962.

5º) Que, a su vez, la actora aduce que a la fecha de la decisión del Administrador Nacional de Aduanas se encontraban prescriptas las acciones y poderes fiscales para imponer la multa cuestionada, habida cuenta que el plazo de suspensión previsto en el art. 62 de la ley 11.683 (t. o. en 1968) debe, a su juicio, computarse desde el momento en que se resuelve el recurso deducido contra el fallo dictado por el Jefe del Departamento Contencioso Capital.

6º) Que si bien con anterioridad a la vigencia de la ley 16.450 el término de prescripción de la acción se suspendía desde la fecha en que era resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto que imponía la multa, al haberse modificado el art. 62 por la ley citada con el objeto de unificar respecto de los gravámenes y sanciones el cómputo del plazo durante el cual se suspende el curso de aquélla, debe entenderse que tal efecto se opera a partir de la fecha de la "resolución condenatoria"; considerándose tal, en lo atinente a la materia debatida en el sub examine, el fallo que emana de los administradores de aduana o del jefe del Departamento Contencioso Capital, como resultado de los sumarios que en cada caso se instruyen.

7º) Que en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde confirmar el pronunciamiento impugnado en cuanto atribuyó eficacia suspensiva al fallo que obra a fs. 57/59 de los antecedentes administra-

tivos, pues la conclusión a que arribó el a quo se adecua a la interpretación precedentemente formulada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada con los alcances señalados y en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SERGIO H. SCHILMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario para conocer de la declinatoria del fuero federal en favor de la jurisdicción militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde revocar la sentencia que confirmó la declinatoria de la competencia efectuada por la justicia federal en favor de la militar, si al margen de que el delito denunciado —apremios ilegales— integre o no el que investiga el fuero militar, es primordial establecer para desechar la intervención de la justicia federal, el carácter de militar en servicio de las personas posiblemente implicadas en el evento o su vinculación funcional con la autoridad castrense en los términos establecidos por el art. 1º de la ley 21.267.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Las disposiciones sobre conexidad que regula el Código de Procedimientos en Materia Penal, sólo son aplicables a los delitos cuya competencia corresponde a los tribunales nacionales y no cuando, como en el caso, interviene la justicia castrense, pues, de acuerdo con el art. 42 del citado texto de forma, en tales supuestos los procesos se sustanciarán contemporáneamente ante la respectiva jurisdicción federal y militar sin atenerse a prelación alguna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 33/35 vta. el apelante se agravia por entender que la decisión del a quo es arbitraria.

Sostiene que la argumentación que pretende dar fundamento a la resolución impugnada, carece de sustento lógico jurídico y no reconoce otra apoyatura que la mera voluntad del juzgador. Controvierte, luego, el concepto de "delito continuado", formulado por el tribunal apelado y su aplicación al caso de autos. Afirma que la existencia de una "única resolución criminal" por parte de los presuntos autores del delito que denuncia solo podría admitirse después de una mínima investigación, porque lo que puede deducirse de autos solo permite sostener "prima facie" que estamos frente a un caso de conexidad de delitos previsto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación. Agrega que la incompetencia declarada a través de la resolución recurrida importa privarlo de sus jueces naturales en violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Entiendo que el recurso no debe prosperar porque la decisión recurrida encuentra apoyatura en la norma procesal mencionada y en los términos del escrito presentado por el querellante a fs. 1/3, no advirtiéndose la arbitrariedad alegada ni obstáculo para esta conclusión en la circunstancia de que cuando presuntamente se cometieron los hechos denunciados, el querellante estuviere a disposición de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, considero que no debe hacerse lugar al recurso extraordinario en examen. Buenos Aires, 22 de agosto de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Schilman, Sergio H. s/denuncia apremios ilegales".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, que confirmó la declinación de competencia en favor de la justicia militar dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Nº 3 de ese fuero.

2º) Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte admitir la instancia excepcional que prevé el art. 14 de la ley 48 para conocer de la declinatoria del fuero federal en favor de la jurisdicción militar (Fallos: 175:166; 274:20; y sentencia del 9 de setiembre del corriente año *in re* "Arancibia Clavel, Enrique s/inf. arts. 223 y 224 del Código Penal".

3º) Que el señor Juez Federal y la Cámara a quo, en la sentencia que se impugna, sostienen la referida incompetencia sobre la base de estimar que los hechos motivo de la causa, esto es, los apremios ilegales que habría sufrido el querellante cuando se hallaba a disposición de aquél, constituyen —por tratarse de delito continuado— el mismo ilícito que investiga la jurisdicción castrense y que habría acaecido previamente durante la permanencia del denunciante a la orden de autoridad militar.

4º) Que la cuestión de derecho común debatida en la especie acerca de la naturaleza del delito denunciado resulta prematura para determinar la jurisdicción que debe conocer en él. Ello así, pues al margen de que dicho delito integre o no el que investiga el fuero militar, es primordial establecer para desechar la intervención de la justicia federal, el carácter de militar en servicio de las personas posiblemente implicadas en el evento o su vinculación fundamental con la autoridad castrense en los términos establecidos por el art. 1º de la ley 21.267.

5º) Que cuadra agregar que la aplicación en el caso del art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal en favor del fuero militar, sostenida en el dictamen de fs. 56, tampoco puede prosperar, pues de existir la conexidad referida, a ella se opone específicamente el art. 42 del citado texto de forma, en cuanto establece que en tales supuestos los procesos se sustanciarán contemporáneamente ante la respectiva jurisdicción federal y militar sin atenerse a prelación alguna. Por lo demás, como tiene resuelto el Tribunal en reiterados pronunciamientos, las dis-

posiciones sobre conexidad que regula el citado código de rito, sólo son aplicables a los delitos cuya competencia corresponda a los tribunales nacionales (Fallos: 286:208, 224; 294:462; sentencia en causa "Storniolo, Héctor c/Miguel Pereda" del 8 de julio de 1980).

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 18/19 debiendo proseguir la sustanciación de la causa la justicia federal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FRANCISCA FERNANDEZ CERRILLO DE FERNANDEZ v. JESUS ORTEGA SAENZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la resolución del contrato de compraventa y el reajuste del saldo del precio —solicitados con base en lo dispuesto por los arts. 1198 y 1071 del Código Civil— si, al fundar el rechazo en la falta del requisito de la ejecución diferida o continuada, el fallo no tuvo en cuenta que la obligación del comprador de pagar el precio del inmueble había sido diferida mediante la fijación de un plazo suspensivo, y que el mencionado reajuste no había sido solicitado sobre la base del incumplimiento de la compradora en el pago de las cuotas, sino con apoyo en circunstancias posteriores al convenio y ajenas a las partes, que habrían determinado que la prestación satisfecha por el vendedor se tornara excesivamente onerosa por haber disminuido el valor de la contraprestación prometida por la contraria (1).

---

(1) 7 de octubre. Fallos: 296:152, 456.

S.R.L. TITANIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, en principio al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se sustenta en la sola referencia a la naturaleza del tema debatido, sin traducir una adecuada aplicación del art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (1).

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario si los agravios de la recurrente —que no tacha de arbitraria la sentencia— no remiten a la interpretación de la norma federal —ley 21.898—, que nada dice sobre la aplicación temporal al caso, sino a los criterios generales según las pautas del art. 3º del Código Civil, temas regidos por el derecho común, propios de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

RAUL OSVALDO OCAMPO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio que en el caso

---

(1) 7 de octubre. Fallos: 284:263; 297:106.
(2) 7 de octubre. Fallos: 256:256; 270:65; 290:281 y 291; 300:1112.

quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas, para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión.

HABEAS CORPUS.

No se suscita en la causa cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte, si el examen de aquélla permite concluir que en el caso, aunque sin éxito, se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines que la acción de hábeas corpus busca tutelar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Los recurrentes han interpuesto el recurso extraordinario de fs. 154/155, que fue concedido a fs. 159, contra la sentencia de la Sala 5ª, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal obrante a fs. 152, que confirmó la sentencia del señor Juez de Primera Instancia de fs. 136/137, por la cual se rechazó la acción de hábeas corpus y se ordenó la expedición de fotocopias autenticadas de la misma y su remisión a la Secretaría de Superintendencia de la citada Cámara, a fin de que se determine el Juzgado de Instrucción que deberá entender en la investigación del presunto delito de acción pública cometido, y al Excmo. señor Presidente de la Nación, por intermedio de la Secretaría General de la Presidencia, a los mismos efectos. Fundan el recurso en que "no se han agotado los trámites para hacer eficaz y expeditivo la finalidad del instituto del hábeas corpus, tal cual lo tiene fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf., caso Giorgi del 1º de marzo de 1979)".

II

En mi dictamen del 19 de diciembre de 1979, en la causa, M. 330, L. XVIII, "Machado, Cefia Sara, Rébori Jorge Lucio y Rébori Humberto s/Hábeas Corpus", expresé que la cuestión relativa a la finalidad

del hábeas corpus y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su beneficiario, suscita a mi juicio cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

Recordé en dicho dictamen que V. E. ha declarado que, en el desarrollo de esa vía procesal, se debe extremar la investigación adoptando las medidas necesarias a fin de esclarecer debidamente todo lo relativo al estado y situación personal de aquél en cuyo interés se promueve la acción (sentencia del 25 de abril de 1978 en la causa "Interpone hábeas corpus en favor de su hija Inés Ollero, Ollero, César", O. 168, L. XVII), así como la existencia de detención, en algún momento o lugar, por obra de funcionarios públicos, en la medida que ese esclarecimiento pueda ser útil a fin de establecer la subsistencia de esa situación (sentencia del 15 de noviembre del año en curso en la causa "Grumbaum, Roberto s/recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por su padre Don Tibero Grumbaum", G. 235, L. XVIII).

Recordé igualmente, que en la causa "Olleros, César", antes citada, dijo la Corte que la institución del hábeas corpus "exigen se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejan las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley". En igual sentido se ha expedido V. E. en las causas "Giorgi, Osvaldo G." (sentencia del 27 de febrero de 1979) y "Grumbaum, Roberto", también citada.

Agotar los trámites que razonablemente aconsejan las circunstancias, como expresa la Corte, en los precedentes citados —dije también en el mismo dictamen—, importa señalar como regla de derecho un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba. Pero, a la vez, establecer que es aconsejable la admisión de determinada probanza —se sobreentiende que por su utilidad— constituye un juicio de hecho que sólo puede ser abordado por el Tribunal sobre la base de su doctrina de la arbitrariedad.

III

En el caso de autos, la sentencia de fs. 136/137, confirmada a fs. 152, pone de relieve, con minuciosidad y fundamentos, que se han ago-

tado los trámites que razonablemente aconsejan las circunstancias, y los recurrentes, en el recurso de fs. 154/155, al igual que en el memorial de fs. 150/155, se limitan a afirmar genéricamente, que aquéllos no han sido agotados sin especificar ninguna medida concreta que, a su entender, hubiera resultado útil para la obtención del fin perseguido.

En tal situación y en mérito a lo expuesto en el acápite II del presente dictamen, no encuentro que corresponda la descalificación de la sentencia apelada y opino en consecuencia que corresponde su confirmación. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Ocampo, Raúl Osvaldo; Said, Alberto Ezequiel s/acción de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 152) confirmó el fallo de primera instancia por el cual se rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Raúl Osvaldo Ocampo y Alberto Ezequiel Said (fs. 136/137), considerando el a quo que se habían agotado los trámites para hacer eficaz y expeditiva la finalidad del instituto. Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario (fs. 154/155) concedido a fs. 159.

2º) Que el amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional.

En consecuencia, suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio que en el caso quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas, para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión (conf. sentencia del 24

de julio próximo pasado en la causa "Machado, Celia Sara y otros s/ hábeas corpus).

3º) Que el examen de la causa permite concluir que en el caso aunque sin éxito, se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines que la acción de hábeas corpus, busca tutelar. Habida cuenta de ello, no se ha suscitado en autos una situación que lleve a habilitar la jurisdicción de la Corte por la razón excepcional a que se refiere la última parte del considerando precedente.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 159.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUD v. DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al hacer lugar al amparo— admitió el requerimiento formulado por la Dirección Provincial de Rentas (Buenos Aires) para inspeccionar la documentación de una entidad bancaria, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al impuesto de sellos. Ello así, pues lo resuelto reviste el carácter de definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48, toda vez que la inspección fiscal ocasionaría a la mencionada entidad un agravio insusceptible de reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia del art. 39 de la ley federal 21.526 y la decisión recaída es adversa a la validez de la exención fundada en dicha norma (art. 14, inc. 3º, ley 48).

ENTIDADES FINANCIERAS.

En lo atinente a los alcances del secreto establecido por el art. 39 de la ley 21.526, son claros los propósitos que inspiraron su consagración legislativa, consistentes en crear el marco adecuado para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo, y promover la canalización del ahorro hacia el circuito autorizado, y a tales fines no obsta el hecho de que los organismos fiscales practiquen inspecciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las entidades responsables del pago del impuesto de sellos, que requiere el control de los instrumentos sujetos al gravamen, siempre que no se desvirtúen las finalidades de la mencionada norma federal.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La sentencia que admitió la inspección referida al control del cumplimiento del pago del impuesto de sellos por parte de la entidad bancaria, responsable en los términos del título III de la ley 9420 de la Provincia de Buenos Aires, lo cual requiere la exhibición de los documentos que instrumentaron préstamos en dinero realizados por el banco y la locación de cajas de seguridad, constituye una interpretación adecuada del art. 39 de la ley 21.526, que se compadece con la finalidad que inspira la tutela y no altera los propósitos perseguidos por el legislador con la instauración del secreto financiero.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general, ya que tal calificación debe atribuirse a la establecida en la ley 21.526 al excluir ciertas actividades financieras del control directo de los fiscos, quedando limitado su ejercicio a través del sistema de "informaciones", salvo en los supuestos expresamente contemplados en que se releva a las entidades del deber de reserva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Surge de los términos del art. 39 de la ley 21.526, que se previó una excepción al secreto (inc. c) para que éste no se erigiese en una valla a la necesaria facultad de los organismos recaudadores de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables, lo que conduce en última instancia a hacer efectivo el mandato constitucional referido a que los ciudadanos soporten los impuestos con arreglo al principio de igualdad (art. 16, Constitución Nacional).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone queja por haber sido denegado el recurso extraordinario de fs. 90/111 contra el fallo que no hizo lugar parcialmente a la acción de amparo de autos.

Sostiene el recurrente que la apelación debió otorgarse toda vez que, hallándose cuestionada la inteligencia de la ley 21.526, la decisión fue contraria al derecho que su parte fundó en el art. 39 de dicha ley, pues se hizo prevalecer sobre ella a reglas locales en violación del art. 31 de la Constitución Nacional. Agrega que el a quo ha incurrido en exceso de jurisdicción y arbitrariedad al introducir en el artículo mencionado de la ley 21.526 limitaciones y distinciones que no se ajustan a la letra ni al espíritu de la norma, formulando una interpretación que equivale a prescindir de la regla del legislador federal, con agravio a los derechos de propiedad y defensa en juicio; y también porque la sentencia prescinde de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley provincial Nº 9204. Expresa, además, que la decisión que se adoptó referida a lo que califica como manifiesta y clara violación de derechos y garantías constitucionales, agota su conocimiento y es definitiva.

Opino que la queja debe prosperar, porque los agravios expresados configuran cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, considero que corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto fue materia de recurso.

Así lo estimo, porque no me parece acertada la interpretación que del art. 39 de la ley 21.526 ha realizado el a quo.

En efecto, esta ley, que regula el funcionamiento de las entidades financieras, ha establecido en el citado artículo que esas entidades no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciben de sus clientes.

Como excepción a este principio general, y en cuanto a los informes que requieran los organismos recaudadores, la misma norma pre-

vé que las entidades financieras solo podrán proporcionarlos cuando se cumplimenten los requisitos que el inciso c) del texto determina, y que no corresponden a las circunstancias de autos.

Ninguna otra excepción ha prescripto el legislador, lo que es coherente con la finalidad que se persigue al establecer este tipo de sistemas de reserva de información y que es la de reforzar la confianza en esas entidades, cooperando a la obtención de un alto porcentaje de depósitos, un volumen sostenido de negocios y una afluencia vigorosa de capitales, según se ha expresado en la exposición de motivos de la ley 18.061, predecesora de la actual que no ha innovado sustancialmente en materia del llamado "secreto financiero".

De acuerdo a lo expresado, resulta indudable que la información requerida por la Dirección Provincial de Rentas excede la que la institución bancaria puede suministrar, y la obligaría a violentar preceptos impuestos como obligación por la propia legislación, con lo que se lesionarían expresos derechos y garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto en el sentido expresado, la sentencia cuestionada y disponer que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de Londres y América del Sud c/Dirección Provincial de Rentas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al recurso de amparo deducido por el Banco de Londres y América del Sud y ordenado a la Dirección

Provincial de Rentas (Buenos Aires), que se abstuviese de exigir la exhibición de documentos; admitió por tanto, la procedencia del requerimiento formulado por dicho organismo fiscal para practicar una inspección en la documentación de la entidad bancaria, referida a los clientes tomadores de dinero, con el objeto de comprobar el cumplimiento que había dado a sus obligaciones relativas al impuesto de sellos, excluyéndose en forma expresa la documentación correspondiente a los inversionistas (fs. 64/69 de los autos principales).

2º) Que contra dicho fallo la accionante interpuso recurso extraordinario (fs. 90/111, fol. cit.), cuya denegatoria fundada en el carácter no definitivo de la sentencia (fs. 126, fol. cit.) dio lugar a la presente queja.

3º) Que lo resuelto por el a quo reviste el carácter de definitivo a los fines de la vía de excepción, toda vez que ocasiona a la recurrente un agravio no susceptible de reparación ulterior. En efecto, de practicarse la inspección fiscal cuyo impedimento cesó con motivo del rechazo del amparo y el levantamiento de la medida de no innovar decretada a fs. 22 vta., tal evento provocaría el gravamen invocado por la accionante para oponerse a la verificación, sin que quepa asignarle al eventual ejercicio de su derecho en las vías ordinarias, la virtualidad de otorgar al mismo una eficaz tutela, atentas las particularidades del caso y el fin perseguido con esta acción.

Asimismo, la instancia extraordinaria queda habilitada si se considera que la apelante cuestiona la inteligencia del art. 39 de la ley federal 21.526 y la decisión recaída ha sido adversa a la validez de la exención fundada en dicha norma (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que en lo atinente a los alcances del secreto establecido por el citado art. 39, resultan claros los propósitos que inspiraron su consagración legislativa, consistentes en crear el marco adecuado para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo (Mensaje del proyecto de la ley 21.526), y promover la canalización del ahorro hacia el circuito autorizado (Exposición de Motivos).

5º) Que a tales fines no obsta el hecho de que los organismos fiscales practiquen inspecciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las entidades responsables

del pago del impuesto de sellos, como acontece en el *sub examine*, que requiere el control de los instrumentos sujetos al gravamen (ley 9420, Títulos I y III y ley 9204, Título VI, ambas de la Provincia de Buenos Aires), siempre que no se desvirtúen las finalidades de la norma federal en análisis.

6º) Que los propósitos señalados se cumplen excluyendo de la verificación directa a la documentación que refleja las operaciones de los que invierten sus capitales en las entidades autorizadas, pues de tal manera las eventuales inspecciones fiscales carecen de acceso a las informaciones que el legislador estimó conducente amparar con la reserva para facilitar la afluencia de aquéllos y lograr la consolidación de dicho mercado.

7º) Que lo propio ocurre con las demás informaciones que se brinden a tales entidades para realizar otras operaciones financieras, ya sea que quienes las hagan actúen en calidad de inversionistas o bien como tomadores de dinero, las que por otra parte, no resultan vinculadas al impuesto de que se trata.

8º) Que en el *sub judice*, cabe reiterar que la inspección pretendida se refiere al control del cumplimiento del pago del impuesto de sellos por parte de la institución accionante, responsable en los términos del Título III de la ley local Nº 9420, lo cual requiere la exhibición de los documentos que instrumentaron préstamos en dinero realizados por el banco y la locación de cajas de seguridad, atenta la limitación que se fijó al organismo fiscal en el fallo apelado, ya que fue expresamente excluida del control la documentación relativa a los clientes inversionistas.

9º) Que, en tales condiciones, la interpretación asignada por el a quo al art. 39 de la ley 21.526, se compadece con la finalidad que inspira la tutela y no altera los propósitos perseguidos por el legislador con la instauración del secreto financiero.

10) Que, por otra parte, es del caso señalar que dicha conclusión guarda armonía con el principio jurisprudencial expuesto en el sentido de que las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se convier-

tan en regla general (Fallos: 237:355), ya que tal calificación debe atribuirse a la establecida por el legislador al excluir ciertas actividades financieras del control directo de los fiscos, quedando limitado su ejercicio a través del sistema de "informaciones", salvo en los supuestos expresamente contemplados en que se releva a las entidades del deber de reserva.

11) Que además, no debe olvidarse que también se extrae de los términos del art. 39 citado, que se previó una excepción al secreto (inciso c) para que éste no se erigiese en una valla a la necesaria facultad de los organismos recaudadores de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables, lo que conduce en última instancia a hacer efectivo el mandato constitucional referido a que los ciudadanos soporten los impuestos con arreglo al principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

12) Que, en síntesis, de lo expuesto se concluye que ambas finalidades resultan respetadas con la inteligencia que el fallo asignó al art. 39, sin conculcar los intereses que en autos se muestran como opuestos, toda vez que se admite la procedencia de la tutela consagrada en aras de los objetivos de condicionamiento del mercado financiero, y no se vulneran facultades legales ni el principio de igualdad —frente a un supuesto que no es igual al que prevé la excepción—, por vía de un tratamiento no diferencial a una situación que no lo requiere, habida cuenta que el privilegio fundado en el interés público —que tiene como beneficiarios a los clientes del banco y no a éste—, no puede extenderse en forma indiscriminada, amparando a la institución bancaria con respecto al control directo de su actuación como sujeto de obligaciones impositivas frente al gravamen de sellos, pues se trata de un área ajena al deber de reserva y que no se traduce en concreta violación del mismo.

13) Que, por último, corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad del fallo fundada en la falta de tratamiento de la incidencia del art. 21 de la ley provincial N° 9204, toda vez que tal ausencia se justifica frente a la circunstancia de que la interpretación dada por el Tribunal a la norma federal relativa al secreto, excluye de éste ciertos instrumentos y elementos contables obrantes en poder del banco, por lo que la limitación impuesta en el ordenamiento local a las facultades del organismo recaudador no resulta aplicable al caso *sub examine*.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, y no siendo necesaria mayor sustanciación, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN CARLOS ROSSI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de una norma de carácter federal —en el caso, art. 6º de la ley 20.771—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre la aducida autocontradicción en que habría incurrido el fallo, si el punto sólo es abordable en la instancia extraordinaria a través de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, y tal agravio no fue expresado por el recurrente en su escrito, cuyos términos limitan la jurisdicción del tribunal.

ESTUPEFACIENTES.

Corresponde confirmar la sentencia que —por considerar que la figura del art. 6º de la ley 20.771 requiere para su realización la concurrencia de dolo— asignó relevancia excusante al error alegado por los procesados en el sentido de que ignoraban la naturaleza de la sustancia que poseían. Ello así, pues los tipos penales en los que no se exige expresamente culpa, sólo pueden estimarse realizados cuando su autor ha obrado dolosamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la sentencia copiada a fs. 9, en cuanto lo allí decidido reposa en la afirmación de que estuvo ausente en los proce-

sados el conocimiento del carácter estupefaciente de la sustancia cuya tenencia se les reprocha, no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias probadas de la causa.

Así lo considero, porque estimo contradictoria esa aserción con la circunstancia, que también el tribunal a quo tiene por probada, de que los imputados tenían la intención de producirse sensaciones inhabituales, extremo fáctico éste que supone a lo menos, la aceptación de la posibilidad de que la sustancia que adquirían fuere de la naturaleza arriba indicada, situación subjetiva que configura el dolo eventual de cometer el delito previsto en el art. 6 de la ley 20.771.

Por ello, y habida cuenta de la doctrina del Tribunal en el sentido de que la configuración de ese ilícito no requiere la presencia de elementos subjetivos distintos del dolo (conf. sentencia del 9 de agosto de 1979 *in re* "Roldán, Graciela Alicia s/infracción ley 20.771", R. 120, L. XVIII), opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por denegatoria del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Víctor Antonio Saccone, Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en la causa Rossi, Juan Carlos y otros s/infracción Ley 20.771", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja el señor Fiscal ante la Cámara Federal de Rosario cuestiona la interpretación otorgada por el a quo al art. 6º de la ley 20.771, de carácter federal.

2º) Que, ello establecido, resulta que esa apelación debió concederse por imperio de lo dispuesto por el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, al que se remite el art. 6º de la ley 4055.

3º) Que la posible autocontradicción que aduce el señor Procurador General en su dictamen se encuentra excluida de las cuestiones sometidas al Tribunal en el presente caso, pues el punto sólo es abordable en la instancia extraordinaria a través de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, y tal agravio no ha sido expresado por el señor fiscal recurrente en su escrito copiado a fs. 14/19, cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal.

Por ello, con el alcance indicado en los considerandos 1º y 2º, y oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 56/91 del principal.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor sustanciación ya que la defensa de los procesados ha sido escuchada a fs. 32.

4º) Que la Cámara Federal de Rosario ha decidido que la figura del art. 6º de la ley nacional 20.771 requiere para su realización la concurrencia de dolo, es decir del conocimiento de las circunstancias objetivas que integran la descripción legal y la voluntad de comportarse del modo así definido. En función de ello, asignó relevancia excusante al error alegado por los procesados en el sentido de que ignoraban la naturaleza de la substancia que poseían.

5º) Que suprimida, en razón de lo señalado en el considerando 3º, la posibilidad de revisar las conclusiones fácticas sobre cuya base el a quo aplicó al caso la interpretación legal arriba señalada, la sentencia debe confirmarse.

6º) Que ello es así porque la tesis del apelante, según la cual el delito en cuestión se configura por la mera tenencia de las sustancias, con prescindencia del conocimiento que el autor posea acerca de la naturaleza de ellas, es incompatible con los alcances de la figura en cuestión, según resulta del principio general de que los tipos penales en los que no se exige expresamente culpa, sólo pueden estimarse realizados cuando su autor ha obrado dolosamente. Esta inteligencia de la norma federal en cuestión, además, es la única que se compadece con el monto de la pena fijada en ella (Fallos: 271:297; 274:482, 484, 487) y con el principio de culpabilidad al que se refieren esos precedentes, los registrados en Fallos: 284:42, cons. 8º; 289:336; 293:101,

cons. 4º; y la sentencia del 31 de julio de 1979 en la causa "Fiscal c/ Hachi, Ismael y otros s/inf. a la ley de impuestos internos", cons. 4º.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MIGUEL DE JESUS CAILLET v. PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No constituye la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48 el fallo que, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, desestimó la demanda contenciosoadministrativa por no haberse agotado las vías previstas en sede administrativa, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte local, vinculante para los tribunales ordinarios (art. 10 de la ley 2275 de la Provincia de San Juan) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La invocación del exceso ritual manifiesto, en cuanto resulta de aplicar expresas normas vigentes, no impugnadas de inconstitucionales a su debido tiempo, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario.

ALDO ROMEO ENRIQUE Y OTRA v. HEREDEROS DE JUSTO JORGE JAURETCHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, al conocer por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley local, decidió problemas análogos

(1) 7 de octubre.

a los planteados en la apelación del art. 14 de la ley 48 y se pronunció, en última instancia, sobre la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema, aquél es el superior tribunal a que se refiere el citado art. 14, y la apelación extraordinaria deducida contra la sentencia de Cámara, resulta prematura y por ende extemporánea (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la existencia de una separación de hecho sin voluntad de unirse entre los cónyuges al momento de fallecimiento del esposo, al sentido que el a quo asignó a dicha separación en los términos del art. 3575 del Código Civil y a la consiguiente pérdida de la vocación hereditaria de la cónyuge supérstite, son temas ajenos al recurso extraordinario por su naturaleza no federal.

S.A. HERIVAL v. S.A. KATYE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente —por no satisfacer el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48— el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que elevó los honorarios del perito ingeniero, si el apelante, al agraviarse por transgresión del máximo legal, lo hace únicamente con base en los montos consignados en el texto del decreto-ley 7887/55, sin tener en cuenta la actualización periódica dispuesta en la ley 21.265, como tampoco el incremento establecido por el art. 80 del arancel (2).

---

(1) 7 de octubre. Fallos: 300:152.

(2) 7 de octubre.

ADUANA DE CORDOBA v. S.A. CIVE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que decide, en forma insusceptible de reparación ulterior, acerca de la facultad de la Administración Nacional de Aduanas para desempeñarse como querellante en la causa, representada por el letrado dependiente de ella que plantea el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de disposiciones de carácter federal –leyes 17.516, 19.539 y 22.091–.

ADUANA: Procedimiento.

Corresponde admitir a la Administración Nacional de Aduanas como parte querellante en una causa por contrabando si, conforme lo dispuesto por el art. 1º, incs. a) y b) de la ley 17.516, coordinado con el art. 6º, inc. k) de la ley 22.091, dicho ente representará al Estado Nacional ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos, nacionales o locales, pudiendo asumir el carácter de parte o querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público y particularmente cuando se cometan delitos contra el patrimonio o rentas fiscales (art. 4º, primera parte, ley 17.516).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 27/29 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba confirmó la resolución del juez de Primera Instancia que no hacía lugar al pedido de participación de la Administración Nacional de Aduanas en el rol de querellante.

El análisis del punto remite a la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en las leyes 17.516, 19.539 y 22.091, por lo cual considero que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 32/39 resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto, considero aplicable al *sub lite* el precedente de Fallos 275:535 en el cual, en un caso similar al presente, se resolvió a favor de la legitimación procesal de la Aduana para intervenir como parte querellante.

Si bien en aquella oportunidad no se encontraban vigentes la ley 19.539 –modificatoria del art. 4º de la ley 17.516– y la ley 22.091 que organiza la Administración Nacional de Aduanas, considero que las nuevas normas no modifican la situación que originó aquel pronunciamiento de V. E.

En el último de los cuerpos legales mencionados se autoriza expresamente al ente a que me vengo refiriendo a intervenir en las causas que se sustancien ante cualquier fuero aún cuando se trate del penal (art. 6º inc. K, ley citada), lo que no hace sino reafirmar la solución que vengo propiciando. Y en lo que se refiere a la nueva redacción dada al art. 4º de la ley 17.516 por la ley 19.539 el análisis completo de dicha norma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1º de la ley 17.516, la intención del legislador en la reforma del 4º (ver exposición de motivos de la ley 19.539) y el carácter permisivo de la facultad otorgada al Ministerio de Justicia, hace posible armonizar las distintas disposiciones en juego para conducir a una adecuada atención de los intereses del Estado Nacional por parte de quienes tienen el deber de cuidarlos.

En efecto, conforme lo dispuesto por el art. 1º, incs. a) y b), de la ley 17.516, coordinado con el art. 6º inc. k) de la ley 22.091, la Administración Nacional de Aduanas representará al Estado Nacional ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos, nacionales o locales, pudiendo asumir el carácter de parte o querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público y particularmente cuando se cometan delitos contra (...) el patrimonio o rentas fiscales (art. 4º, primera parte, ley 17.516).

En el caso que "el desdoblamiento en el ejercicio de la acción pública" que pueda traer aparejado la actuación conjunta de los funcionarios del Ministerio Público y del representante estatal, pueda conducir a "conclusiones contradictorias acerca del mérito de la causa, incompatibles con un adecuado ejercicio de la función requirente" (ver expo-

sición de motivos ley 19.539), el Ministerio de Justicia *podrá*, por sí o por medio del Procurador del Tesoro de la Nación, otorgar al respectivo funcionario del Ministerio Público, el mandato para que lo habilite para actuar exclusivamente en representación del Estado.

Pienso pues, que sólo en este último caso —que no es el de autos— la actuación del representante estatal correspondiente al servicio jurídico de que se trate, debería terminar; pero mientras no opere la segunda parte del mencionado artículo cuarto, por voluntad del Funcionario allí mencionado, resulta indispensable en orden a la salvaguardia de los intereses de la Nación la actividad de los representantes a que se refiere el art. 1º inc. a) de la ley de Representación Judicial del Estado.

Por ello, soy de opinión que en el sentido que vengo propiciando la sentencia de fs. 27/29 debe ser revocada. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Spero, Gabriel Cayetano interpone recurso de queja en autos: 'Aduana de Córdoba s/denuncia de contrabando c/ CIVE S.A.' ".

Considerando:

Que la decisión apelada es equiparable a sentencia definitiva porque decide, en forma insusceptible de reparación ulterior, acerca de la facultad de la Administración Nacional de Aduanas para desempeñarse como querellante en la causa, representada por el letrado dependiente de ella que plantea este recurso extraordinario (conf. Fallos: 275:535; 293:90 y, en lo pertinente, 279:291; entre otros).

Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se revoca la resolución apelada y se resuelve que corresponde admitir a la Administración Nacional de Aduanas como parte querellante en la presente causa (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JORGE L. BASTERREIX Y OTROS v. MARTIN JUAN M. SEISDEDOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Son tardíos los agravios relativos a la inclusión, en la condena a indemnizar daños y perjuicios por retención indebida del inmueble locado, de los gastos por la transferencia a un tercero de la línea de teléfono perteneciente a dicho inmueble, toda vez que las razones expuestas en el pronunciamiento impugnado son similares a las contenidas en la resolución de primera instancia y el recurrente no formuló al respecto, en su momento, ningún reparo constitucional [1].

S.A. BASF ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario el pronunciamiento que rechazó el amparo incoado en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), fundándose en que la pretensión de la accionante, tendiente a que se resolviese su solicitud de convertir parcialmente el pago efectuado en un depósito en garantía, implicó formular un pedido de compensación que lleva en sí un reclamo de repetición, lo cual, frente al silencio del organismo aduanero, le acordaba la posibilidad de plantear los recursos previstos por el art. 81 de la ley citada, excluyentes de la acción promovida.

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 296:535; 298:321.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, toda vez que el tema debatido, remite a la interpretación de disposiciones de naturaleza federal.

Estimo que la Corte debe entender exclusivamente respecto de los agravios expresados con referencia a la mencionada interpretación y no en cuanto a las impugnaciones por arbitrariedad, dado lo decidido por auto de fs. 40.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos y toda vez que el Estado Nacional actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 19 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Basf Argentina S.A. s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocó el fallo que había admitido la acción de amparo incoada por la firma Basf Argentina S.A. en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), y ordenado a la Dirección General Impositiva la realización de un trámite pendiente. Tal decisión se fundó en que la pretensión de la accionante, tendiente a que se resolviese su solicitud de convertir parcialmente el pago efectuado en un depósito en garantía, implicó formular un pedido de compensación que lleva en sí un reclamo de repetición, lo cual, frente al silencio del organismo aduanero, le acordaba la posibilidad de plantear los recursos previstos por el art. 81 de la ley citada, excluyentes en definitiva de la acción promovida.

2º) Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 y reiterada doctrina de esta Corte, para que proceda el remedio federal se exige que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva, extremo que no se cumple en el *sub examine* toda vez que el fallo impugnado señala expresamente la existencia de otras vías aptas para la tutela de la pretensión sustancial de la recurrente, y ésta no aduce ni acredita que ello le irrogue un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

3º) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de invocarse la imposibilidad de compensar créditos y deudas en materia aduanera, en tanto ello no altera la conclusión del a quo que deriva de atribuirle a la conversión solicitada el carácter de un reclamo de repetición, máxime que este aspecto se controvierte en forma insuficiente con el argumento referido a que la demanda se encontraría condicionada al resultado de negociaciones bilaterales sobre derechos de importaciones encaradas por el país, y no se demuestra en forma eficaz la medida del perjuicio que tal impedimento ocasionaría.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ENRIQUE CESAR CELIN v. TEATRO NACIONAL CERVANTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario —por carecer del fundamento necesario en los términos del art. 15 de la ley 48— si la referencia al criterio seguido por la Corte Suprema en materia de revisión del encasillamiento de los agentes de la administración pública no basta para conmover lo resuelto en cuanto a que en el caso se trataba de una hipótesis de retrogradación ilegal, de entidad suficiente para constituir excepción al prin-

cipio que veda el examen de dichas cuestiones, y ello no aparece eficazmente impugnado al no afirmarse que el actor careciera de las condiciones para ser incluido en el agrupamiento y categoría que en las instancias precedentes le fueron reconocidas, con base en el derecho a conservar su estado de revista en el escalafón mientras no se dicte medida disciplinaria que lo afecte, y como consecuencia de aplicar las normas del mismo decreto que se invoca en respaldo del actuar de la entidad demandada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece del adecuado sustento el recurso extraordinario que se funda en que el pronunciamiento es violatorio de normas presupuestarias, al imponer el deber de crear un cargo y derivar ello en un mayor gasto, si no se ha demostrado que aquél no se encuentre previsto en el agrupamiento funcional del demandado, ni que el cambio en la remuneración del agente no fuese efecto natural de aplicar en forma correcta las disposiciones del decreto 1428/73 por el que se sancionó el nuevo escalafón; máxime cuando dicho régimen contemplaba la posibilidad de que su cumplimiento demandara nuevas erogaciones.

CARLOS ANGEL SALINAS v. FACUNDO ALANIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que no admiten recursos deducidos ante tribunales locales mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento —en el caso, se desestimó el recurso de casación por no haberse cumplido con el depósito exigido por el art. 7º de la ley 3278 de la Provincia de San Luis, modificado por la ley 3874— no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (2).

---

(1) 14 de octubre.
(2) 14 de octubre. Fallos: 296:508; 297:52.

DOMINGO RICARDO TORRES Y OTROS V. S.A. DRYM C.I.F.I.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias suscitan cuestiones de carácter fáctico y procesal. Así ocurre en el caso, teniendo en cuenta los términos de la condena, los trabajos cumplidos por la recurrente (art. 13 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires) y la circunstancia de que su patrocinada resultó vencida en el pleito (1).

LUCIO GUSTAVO ZAPATA ALCOCER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El correcto planteo de una cuestión negativa de competencia presupone que los magistrados entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente. No se cumple tal requisito con la afirmación efectuada en el sentido de que la dilucidación definitiva del hecho depende de medidas instructorias a practicarse "por disposición del juez de la jurisdicción, por cierto ajena a ésta".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 18/19 corre en fotocopia el auto de la Sra. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 4, por el cual declinó su competencia en favor del señor Juez en lo Penal de La Plata para conocer acerca del secuestro de mercaderías presuntamente hurtadas en un comercio de Lomas de Zamora las que, según declaraciones del imputado, le habrían sido entregadas por un tercero en las instalaciones del Club Quilmes de Ezpeleta.

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 295:382; 296:124.

Por su parte, el magistrado bonaerense, luego de reconocer como eventual lugar de comisión del delito de hurto a la citada localidad de Lomas de Zamora, desestimó su competencia para entender del sumario sobre la base de que la "dilucidación definitiva dependería de una eventual medida instructoria —entre otras tantas— no realizada (balance contable) a practicarse por disposición del Juez de la jurisdicción, por cierto ajena a ésta".

En tales condiciones, estimo que por aplicación al caso de la doctrina de Fallos: 268:20; 284:389; 296:715, cabe dirimir el conflicto jurisdiccional declarando que debe proseguir con la investigación el señor Juez en lo Penal de La Plata. Buenos Aires, 6 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1980.

Autos y Vistos:

Que es reiterada jurisprudencia del Tribunal que el correcto planteo de una cuestión negativa de competencia presupone que los magistrados entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 296:715 y sus citas, entre muchos otros).

Que en el presente caso tal requisito no se encuentra cumplido con la afirmación efectuada en el sentido de que la dilucidación definitiva del hecho depende de medidas instructorias a practicarse "por disposición del Juez de la jurisdicción, por cierto ajena a ésta".

Por ello y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir entendiendo en la causa al señor Juez en lo Penal de La Plata, a quien se le remitirá. Hágase saber al magistrado de la Capital Federal.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

CAPITAL C.ª ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES v. GABINO PEREZ MARTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Las cuestiones de competencia deben trabarse con anterioridad al dictado de la sentencia en la causa que las motiva y ello no ocurre hasta que el magistrado destinatario del planteo inicial reciba noticia de la decisión del juez ante cuyos estrados se promoviera la cuestión (1).

JOSE LUIS ALBORNOZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el resultado que arroje en definitiva la investigación de la privación ilegal de la libertad —atribuida a personal de la Policía Federal—, ella debe ser llevada a cabo por la justicia metropolitana toda vez que la falsedad ideológica imputada a actas labradas en sede provincial, coexistiría, en todo caso, como hecho conexo, y las reglas establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal sólo son aplicables a delitos de competencia de los tribunales nacionales (2).

NACION ARGENTINA v. S.A. LAUFU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente al reajuste por depreciación monetaria configura una cuestión de hecho y prueba ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48,

---

(1) 14 de octubre.

(2) 14 de octubre. Fallos: 279:363; 294:402; 301:959.

cabe hacer excepción a ese principio cuando la apreciación de la realidad económica satisface sólo en apariencia la reparación que se procura mediante ese reajuste. Así ocurre en el caso en que la actualización del monto del depósito efectuado por la expropiante no consulta pautas objetivas de valoración que justifiquen —en el punto— su validez como acto judicial (1).

NORMA BIANCHI v. ROMARDO BIANCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La apreciación de la procedencia de la tacha por arbitrariedad es especialmente restrictiva respecto de los pronunciamientos por los cuales los superiores tribunales de Provincia resuelven sobre los recursos extraordinarios de orden local que les son llevados. Así ocurre en el caso en que la Suprema Corte de Buenos Aires hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley mediante sentencia que contiene fundamentos suficientes —más allá de su acierto o error— para caracterizarla como acto judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

Derivar la solución a un nuevo juicio no configura un supuesto de gravedad institucional que habilite la instancia extraordinaria, si el recurrente no demuestra que la intervención de la Corte Suprema no tuviera otro alcance que el de remediar, eventualmente, los intereses de su parte (3).

---

(1) 14 de octubre. Causa "Gatto, E. S. y otra c/Bedriñan, R. G.", del 31 de julio de 1979.

(2) 14 de octubre. Causa "Hesslegrave, E. V.", del 13 de marzo de 1980.

(3) Fallos: 302:221.

RAMONA ALICIA CARRIZO DE JUAREZ Y OTRA V. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento que hizo lugar a la defensa de falta de acción opuesta por la Provincia de Tucumán, por estimar que las actoras interpusieron el recurso de reconsideración contra el decreto por el cual fueron dejadas cesantes, una vez vencido el plazo que fija el art. 63 de la ley 4537 de procedimiento administrativo provincial, versa sobre cuestiones de derecho local, reservadas, como regla, a los tribunales provinciales y ajenas al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Carrizo de Juárez, Ramona Alicia y otra c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la Provincia, por estimar que las actoras interpusieron el recurso de reconsideración contra el decreto por el cual fueron dejadas cesantes en los puestos que ocupaban en la Dirección de Turismo local, una vez vencido con exceso el plazo que fija el art. 63 de la ley 4537 de procedimiento administrativo provincial.

2º) Que lo resuelto versa así sobre cuestiones regidas por disposiciones de carácter local, reservadas, como regla, a los tribunales provinciales y resulta, por consiguiente, insusceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48; a lo que se agrega que el tribunal a quo apoya su fallo en la interpretación de dichas normas, cuya compatibilidad, por otra parte, no plantea cuestión federal que autorice la apertura de la instancia de excepción (Fallos: 298:321 y sus citas).

3º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales que se afirma vulneradas no guardan con la materia del pronun-

ciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RICARDO CARLOS EDUARDO DIOS Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Los feriados locales no inciden en el cómputo de término para recurrir ante la Corte Suprema por denegación de la apelación extraordinaria (1).

PEDRO FELIX ESTANGUET v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde desestimar la queja que no posee la fundamentación autónoma necesaria para que la Corte pueda tomar conocimiento de lo sustancial del caso y de las razones en que el recurrente funda su disconformidad con la denegatoria de la apelación prevista por el art. 14 de la ley 48, máxime si el presentante no intenta cubrir la omisión remitiéndose al escrito de interposición del recurso extraordinario, el que tampoco acompaña (2).

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 277:430.
(2) 14 de octubre. Fallos: 296:211.

GREGORIO GRACIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho de que otra de las salas del mismo tribunal haya admitido la viabilidad de agravios semejantes, no es motivo bastante para declarar la arbitrariedad de lo decidido en el caso; máxime cuando no se demuestra el menoscabo que causa a la recurrente la adopción del criterio aceptado ni se alegan razones de mérito para justificar el que se propone (1).

EVELINA HILDA RAJCHERT y Otros v. S.A. CREACIONES LEONARDO C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de desalojo deducida con base en lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil, si los agravios del recurrente sólo traducen sus discrepancias con la inteligencia asignada por el a quo a los hechos y normas de derecho común que rigen el caso, materia extraña, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad e impiden descalificar al fallo como acto jurisdiccional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No puede sustentarse el recurso extraordinario en el hecho de que habría omisión de examen de cuestiones conducentes, si la alzada trató la condición de sucesores de los adquirentes, descartando que, respecto de ellos, pudieran validamente invocarse los presupuestos que hacen a la imprevisión, sin que las divergencias de la actora respecto de temas opinables

---

(1) 14 de octubre.

(2) 14 de octubre.

de derecho común, tengan entidad para habilitar un recurso estrictamente excepcional (1).

ANDRES RAUL ROBIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento que decidió que el cargo de preceptor desempeñado por el actor en jurisdicción nacional no encuadra en la excepción prevista por el art. 2º de la ley 2091 de la Provincia del Chaco, resuelve un punto de derecho público provincial, irrevisable en la instancia extraordinaria, máxime no mediando planteo de inconstitucionalidad referente a las normas legales aplicadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Sr. Raúl Andrés Robin, que se desempeña como agente del Poder Judicial de la Provincia del Chaco y preceptor en la Escuela Nacional de Comercio Nº 1, fue intimado mediante resolución Nº 157/78 para que optara por uno de los dos empleos citados.

Tal decisión se fundó en que el horario del cargo de preceptor, según lo informado por el señor Subsecretario de Educación de la Provincia, es de 4 horas 30 minutos diarios, lo que hace un total de 22 horas 30 minutos semanales que sobrepasan lo autorizado por la ley Nº 2091 de Incompatibilidades que admite solamente 12 horas semanales.

Deducido recurso de reconsideración –en el que no se controvirtió el extremo de hecho relativo a las horas semanales trabajadas en el establecimiento nacional– fue desestimado mediante la resolución Nº 287/79 del Superior Tribunal de Justicia provincial. Como consecuen-

---

(1) Fallos: 295:140; 297:173, 329, 548.

cia de ello interpuso el accionante el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja.

El a quo declaró que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 5.196/62 —invocado por el apelante— solo regula la situación del empleado público nacional, mientras que en el ámbito local corresponde aplicar el régimen provincial propio contenido en la ley Nº 2091 que, con carácter de excepción al principio general establecido en el art. 1º de la citada ley, permite el ejercicio de la docencia hasta un máximo de 12 horas en cátedra semanales de enseñanza media o su equivalente en los niveles superiores o universitario.

Tratándose de un caso de excepción, continuó diciendo el tribunal, "la interpretación del texto legal debe ser estricto motivo por el cual, y no emergiendo del citado texto nada que autorice a establecer equivalencias para las horas de cátedra de la enseñanza media y la información de la Sub-Secretaría de Educación *supra* indicada que el cargo de Preceptor exceda, en cuanto a horas de trabajo, el máximo que permite la ley, corresponde no hacer lugar al pedido de reconsideración interpuesto".

De la exposición precedente resulta, a mi modo de ver, que el pronunciamiento impugnado, al decidir que el cargo de preceptor desempeñado por el actor en jurisdicción nacional no encuadra en la excepción prevista por el art. 2º de la ley 2091, resuelve un punto de derecho público provincial, irrevisable en esta instancia de excepción ya que no media planteo de inconstitucionalidad referente a las normas locales aplicadas en el *sub lite*.

Por ello y los principios que inspiraron la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 272:184, aplicables en lo pertinente en la especie, considero que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de junio de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Andrés Robin en la causa Robin, Andrés Raúl s/recurso extraordinario de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen que antecede, que esta Corte comparte y hace suyos en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MIGUEL ANGEL VISCOVICH Y OTROS v. MIGUEL ANGEL GARCIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley local, ya que lo decidido por el a quo, al margen de su acierto o error, resuelve una cuestión de carácter estrictamente procesal local, como lo es la que se refiere al modo de disponer las instancias de la organización judicial de la Provincia (1).

EDUARDO JORGE BATAGLIA v. S.A. VANDENFIL I.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No corresponde hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad de la ley 21.400, fundada en la falta de declaración expresa del Poder Ejecutivo acerca de la existencia de una situación de emergencia económica o so-

(1) 14 de octubre. Fallos: 298:427.

cial, pues el apelante no aportó argumento decisivo alguno que permita sostener que —en el sub lite— deba preferirse al Poder Ejecutivo sobre el Legislativo para determinar la existencia de las especiales circunstancias que tornan aplicable la legislación excepcional en análisis, y la postura formulada no se compadece ni con la letra ni con el espíritu de las normas constitucionales que rigen el estado de sitio (arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Ley fundamental).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido —dispuesto por aplicación de los arts. 1º, inc. b), 2º, 8º y 14 de la ley 21.400—, si el a quo no trató ni se pronunció expresamente acerca del agravio referido a que no existió posibilidad material de acatar la intimación a reanudar el trabajo debido al corto lapso que medió entre dicho requerimiento y el despido

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 110 y vta. es procedente por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 21.400 y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente fundó en el artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional.

La situación de autos ofrece dos aspectos. Uno, relativo a cuestiones de hecho; el otro, concerniente al derecho aplicado por el sentenciante.

Tocante a lo primero, resulta irrevisable en esta instancia de excepción lo declarado por el a quo en el sentido de que: a) el actor no participó de una huelga declarada por su gremio sino de un paro de actividades conjuntamente con otros trabajadores; b) el demandante ingresó al local de la fábrica de la demandada durante los días 3 y 4 de noviembre de 1977, pero no realizó las tareas que le correspondían, sin hallarse imposibilitado de hacerlo.

En cuanto al segundo aspecto, estimo que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, aplicó correctamente, para rechazar la demanda, los artículos 1º, inc. b), 2º, 8º y 14 de la ley 21.400.

Conceptúo, en tal sentido, que no ampara la conducta del apelante el artículo 14 nuevo de la Ley Fundamental en la cláusula que aquél invoca, que es la que garantiza a los gremios el derecho de huelga, pero no a los trabajadores que llevan a cabo por su cuenta un cese de tareas sin haberlo dispuesto la asociación gremial respectiva.

Me remito para sustentar esta conclusión a lo dictaminado, en lo pertinente, el 2 de abril del corriente año, en la causa E. 90, L. XVIII, "Esteban, Ricardo H. c/Metal-Madera S.R.L. s/cobro de haberes", actualmente a resolución de la Corte.

También tacha el recurrente de inconstitucional la ley 21.400 porque al mantener la vigencia del artículo 1º de la ley 21.261 suple la declaración expresa del Poder Ejecutivo. El agravio, a mi juicio, es inatendible, toda vez que el quejoso no concreta cuál es el derecho o garantía constitucional afectado por aquella circunstancia.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en el aspecto señalado más arriba, y declarar improcedente el recurso extraordinario en relación con los restantes agravios. Buenos Aires, 21 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Bataglia, Eduardo Jorge c/Vandenfil S.A.I.A. s/cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo de Mercedes, Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido y otras prestaciones de índole laboral. El a quo desestimó la inconstitucionalidad articulada por la actora contra la ley 21.400 y, por lo demás, entendió que "es legítimo y

plenamente justificado el despido dispuesto por la empleadora contra el accionante (art. 1º inc. b), 2º, 8º y 14 ley 21.400)" (fs. 99), "aún cuando no hubiere mediado intimación previa para que depusiere su actitud" (ibídem). Contra lo así resuelto interpuso la vencida recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento y ratificando el planteo constitucional mencionado *supra*.

2º) Que el apelante manifiesta que "la ley 21.400 es inconstitucional, porque al mantener la vigencia del art. 1º de la ley 21.261, suple la declaración expresa del Poder Ejecutivo" (fs. 107). Así limitada la impugnación, corresponde aplicar la doctrina sentada por esta Corte *in re*: "Esteban, Ricardo H. c/Metal Madera S.R.L. s/cobro de haberes", fallado en el día de la fecha, especialmente considerandos 3º y 4º. Los fundamentos entonces expresados, que se dan aquí por reproducidos —en lo pertinente— *brevitatis causa*, alcanzan para denegar la petición bajo examen.

3º) Que en lo que atañe a la arbitrariedad argüida, el recurrente afirma, en lo esencial, que el despido no fue dispuesto por la mera participación en el paro de tareas, sino como consecuencia del incumplimiento de la intimación de reanudar el trabajo cursada por el empleador, y asevera que no existió posibilidad material de acatar tal requerimiento, ya que entre éste "y el despido, medió un lapso de sólo treinta y seis minutos" (fs. 107 vta.). En tal sentido, sostiene que el Tribunal omitió decidir esta "cuestión fundamental... que le fue planteada" (fs. 107 vta./108), cuestión que resume de la siguiente manera, a saber: "si el despido dispuesto por la demandada, que adujo como causal no reintegrarse el actor, era o no procedente, teniéndose en cuenta lo ya expuesto en cuanto al plazo que medió entre intimación y despido" (fs. 108, conf. pássim).

4º) Que de las constancias del expediente resulta que el planteo antedicho fue realizado por el accionante desde el inicio de las actuaciones, que el mismo no fue expresamente controvertido por la demandada y que se produjeron medidas probatorias tendientes a acreditar las circunstancias aducidas sobre el punto (conf. el escrito de demanda a fs. 15 vta./17; el responde de fs. 26/33; los telegramas de fs. 75 y 78, en los que figuran la previa intimación y los motivos invocados para despedir; los informes de fs. 76 y 79, que dan cuenta de las horas en que fueron recibidos ambos telegramas, etc.).

5º) Que el a quo no trató ni se pronunció expresamente sobre los aspectos precedentemente referidos, lo que basta para descalificar su fallo como acto jurisdiccional, con arreglo a la jurisprudencia según la cual cabe hacer lugar al recurso extraordinario cuando se ha prescindido en la sentencia apelada del examen y decisión sobre algún tema oportunamente propuesto, siempre que con ello se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y sea conducente para la adecuada solución de la causa (*in re*: Pérez, María F. c/Vandenfil S.A.I.A. s/ cobro de haberes", fallada el 10 de julio de 1980).

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca el fallo recurrido con los alcances que resultan de los considerandos 4º y 5º del presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.R.L. LAGOS DE ORO v. ROMERO E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no hizo lugar al recurso de apelación deducido por considerar que la sentencia del inferior había acogido totalmente las pretensiones de la actora sin causarle agravio, y que, al no haber podido la accionante apelar aquélla —atento su falta de interés— no podía considerarse expresión de agravios el escrito en que se efectuó el pedido de depreciación monetaria. Ello así, pues si bien lo debatido remite al análisis de aspectos de hecho y derecho procesal y local, ajenos, como regla, a la vía del recurso extraordinario, la resolución cuestionada aparece, en el caso, al negar la existencia de gravamen, revestida de un injustificado rigor formal que la descalifica como acto judicial (1).

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 238:550; 254:311; 268:71; 300:1043.

RICARDO H. ESTEBAN v. S.R.L. METAL MADERA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No corresponde hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad de la ley 21.400, fundada en la falta de declaración expresa del Poder Ejecutivo acerca de la existencia de una situación de emergencia económica o social, pues el apelante no aportó argumento decisivo alguno que permita sostener que —en el sub lite— deba preferirse al Poder Ejecutivo por sobre el Legislativo para determinar la existencia de las especiales circunstancias que tornan aplicable la legislación excepcional en análisis, y la postura formulada no se compadece ni con la letra ni con el espíritu de las normas constitucionales que rigen el estado de sitio (arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Ley Fundamental).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que el actor había participado en un paro de actividades— rechazó la demanda incoada por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido, por aplicación de los arts. 1º, inc. b), 2º, 8º y 14 de la ley 21.400. Ello así, pues los agravios del apelante versan sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, resueltas por el a quo con fundamentos de igual carácter, los cuales, cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 248 es procedente por haberse cuestionado la validez de la ley 21.400 bajo la pretensión de ser repugnante al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente funda en dicha norma.

En cuanto al fondo del asunto cabe señalar que en la audiencia prevista por el art. 44 de la ley 7718 de la provincia de Buenos Aires la parte actora manifestó que para el supuesto de que el tribunal considerare que es de aplicación al *sub lite* la ley 21.400 plantea su inconstitucionalidad "por ser violatoria del derecho constitucional de tomar medidas de acción directa" (cfr. fs. 224 vta.). En tales términos quedó propuesta la cuestión que será materia de análisis.

Ante todo, creo necesario señalar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional, luego de reconocer derechos a los trabajadores individualmente considerados, declara: "Queda garantizado a los gremios: ... el derecho de huelga".

Las iniciativas presentadas con relación a este último punto en la Convención Nacional Constituyente del año 1957 diferían, entre otros aspectos, en cuanto a quién debía reconocerse la titularidad del mencionado derecho.

Algunos representantes sostenían que se trataba de un derecho que tenían todos los habitantes de la Nación; otros, que sólo amparaba a los trabajadores, y, finalmente, un tercer grupo, que se trataba de un derecho de los gremios.

No viene al caso comentar las razones en que se apoyaban las distintas opiniones, pero sí cabe señalar que finalmente se impuso el criterio de que la huelga no es un derecho individual de los trabajadores sino un derecho colectivo que solo se reconoce a quienes representan esos intereses, y que, a juicio de la comisión redactora, éstos no eran otros que los gremios (cfr. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, tomo II, página 1461).

Si a los antecedentes mencionados se suma los términos en que fue redactado el artículo en análisis, no cabe sino concluir que la Constitución Nacional solamente reconoce como sujetos activos del referido derecho a las organizaciones profesionales de trabajadores, siendo oportuno destacar que no se ha alegado en estos autos que la medida de fuerza en la que participó el demandante (hecho que motivó su despido) hubiere sido dispuesta por el gremio de la actividad a que éste pertenecía.

En otro orden de cosas, considero que la presunta cuestión federal que también formula el recurrente sobre la base de "... que al

mantenerse la vigencia del art. 1º de la ley 21.261, que suple la necesaria declaración previa del Poder Ejecutivo en cada caso, para determinar si en un momento y lugar determinado, existe una situación de emergencia económica o social, para hacer posible su aplicación, la misma se convierte en un instrumento de arbitrariedad al servicio de empleadores inescrupulosos. . ." (cf. fs. 243), debió ser planteada cuanto menos en el acto a que hice referencia más arriba de manera de habilitar legalmente a los jueces a pronunciarse sobre el punto dentro de sus procedimientos. En defecto de ello, su introducción en esta instancia aparece como una reflexión tardía.

Por fin, la arbitrariedad que, a todo evento, formula el accionante en su escrito de recurso extraordinario (cfr. punto 2, fs. 244 vta. y ss.) debe ser desestimada. Ello así, toda vez que, a mi modo de ver, las objeciones que al respecto alega resultan insuficientes para conmover los fundamentos en que se apoyaron los jueces para declarar "que es legítimo y debe reputarse justificado el despido materia de estas actuaciones (art. 1º inc. b), 2º, 8º y 14 ley 21.400)" (cfr. fs. 230 vta./231).

Pienso, pues, que el rechazo del pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley 21.400 resulta arreglado a derecho.

Opino, por tanto, que debe confirmarse la sentencia apelada en el aspecto precedentemente señalado y declarar improcedente el recurso extraordinario en relación con los restantes agravios. Buenos Aires, 2 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Esteban, Ricardo H. c/Metal Madera S.R.L. s/ cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, rechazó la demanda incoada por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido y otras prestaciones de índole laboral,

aplicando para ello los artículos 1º, inciso b), 2º, 8º y 14 de la ley 21.400 (ver fs. 232 vta./233). Para arribar a esta conclusión, el a quo tuvo por acreditado que "el actor participó del paro de actividades que en forma concertada dispusieron los obreros de la demandada" (fs. 226 y vuelta), que aquél fue intimado para que reanudara sus labores, bajo apercibimiento de lo establecido en la ley ya citada, y que se hizo saber al ahora recurrente la aplicación de esta última norma con anterioridad a que manifestara hallarse en situación de despido indirecto. El tribunal desestimó el planteo de inconstitucionalidad articulado por el accionante contra la ley 21.400, a cuyo efecto adujo que el legislador, para suspender de manera transitoria el derecho de huelga, invocó una situación grave y excepcional, lo cual es irrevisable por por el Poder Judicial, y que el actor carece de titularidad para argüir la defensa en cuestión, ya que la Constitución Nacional garantiza el mentado derecho a los gremios y no a los particulares.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso el accionante recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento y manteniendo su planteo de inconstitucionalidad de la ley 21.400. Invoca los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagran los derechos de "tomar medidas de acción directa; de protección contra el despido arbitrario y la inviolabilidad de la defensa en juicio" (fs. 240 vta.).

3º) Que, en rigor, el actor no niega que el derecho de huelga garantizado a los gremios por la Constitución Nacional pueda ser suspendido o restringido en caso de estado de sitio o de emergencia económica (conf. considerandos de la ley 21.261 y art. 1º de la ley 21.400). Sí afirma, en cambio, la "necesaria declaración previa del Poder Ejecutivo en cada caso, para determinar si en un momento y lugar determinado, existe una situación de emergencia económica o social" (fs. 243), indicando que "en el caso, la inconstitucionalidad radica en la falta de declaración expresa del Poder Ejecutivo", único que debió decidir si en el caso se dio alguna situación de emergencia" (fs. 244).

4º) Que el apelante no aporta argumento decisivo alguno que permita sostener que —en el *sub lite*— deba preferirse al Poder Ejecutivo por sobre el Legislativo para determinar la existencia de las especiales circunstancias que tornan aplicable la legislación excepcional en

análisis. La postura antedicha —tal como la formula el recurrente— no se compadece ni con la letra ni con el espíritu de las normas constitucionales que rigen el estado de sitio (arts. 23, 67, inciso 26 y 86, inciso 19 de la Ley Fundamental), ni con los principios que llevaron a esta Corte a admitir —en numerosos precedentes— la constitucionalidad de leyes de emergencia (ver, por ejemplo, Fallos: 269:416 y jurisprudencia allí citada). Lo dicho alcanza para desestimar la impugnación constitucional articulada, en la inteligencia de que una declaración de esa naturaleza es acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (fallo del 20 de noviembre de 1979, *in re*: "Bigongiari, I. O. c/Algodonera Flandria S.A.", considerando 4º, entre otros muchos).

5º) Que los restantes agravios traídos a conocimiento de esta Corte versan sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que fueron resueltas por el a quo con fundamentos del mismo carácter, los cuales, cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante y excluyen, en la especie, la tacha de arbitrariedad.

Por ello y los fundamentos concordantes del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que se refiere a la inconstitucionalidad articulada y, en cuanto a lo demás, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

OMAR ROLANDO ORTEGA v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que al modificar la condena impuesta por la Aduana en los términos de los arts. 172 y 198 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), aplicó al actor una multa y lo emplazó para que reexportara el automotor motivo del *sub lite*, bajo

apercibimiento de comiso y ulterior remate. Ello así, pues se trata de un tema de hecho y prueba que, como regla, aun tratándose de la interpretación de leyes federales, está reservado, en cuanto a su solución, a los jueces de grado con exclusión de aquella vía, máxime si el mismo ha sido resuelto por el a quo con fundamentos de esa naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; resultando suficientes, a ese efecto, las referencias que, con base en la comprobada deficiencia de la documentación extendida por la Aduana al ingresar el vehículo, se hacen sobre la inexistencia del plazo y la falta de diligencia para lograr la reexportación del automóvil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Procurador Fiscal por la representación que me ha sido conferida, en los autos caratulados: "Ortega, Omar Rolando c/Administración Nacional de Aduanas p/recurso contenciosoadministrativo" (causa O. 116, L. XVIII) a V. E. digo:

El señor Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario a fs. 88/94 contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmatoria del pronunciamiento de primera instancia que modificó la resolución Nº 3504/77 de la Administración Nacional de Aduanas.

El a quo habilitó esta vía recursiva a fs. 96.

— I —

Este juicio se inicia por demanda contenciosoadministrativa promovida por Omar Rolando Ortega quien persigue se declare la nulidad de la referida resolución de la Administración Nacional de Aduanas que condena al actor a la pena de comiso irredimible del automóvil Ford Mustang Mach I, cuyos demás datos constan en autos, en los términos de los artículos 172 y 198 de la Ley de Aduanas y 1056 de la ley 810, por no haber cumplido con las condiciones de radicación temporaria del vehículo. Pide asimismo el accionante se le conceda un plazo para proceder a la reexportación del automóvil.

Fundó dicha articulación este último en la omisión de la Aduana de Jachal, Provincia de San Juan, de colocar en el título de radicación temporaria del automóvil la fecha de vencimiento de la autorización y la falta de entrega de una copia de la letra caucional que firmara, en la que sí consta el plazo de radicación. A ello agrega dos circunstancias que califica como fortuitas, con las que pretende justificar su incumplimiento, a saber: desperfectos producidos en el automóvil que tornaron dificultoso el viaje de retorno a los Estados Unidos de Norte América, donde vive, y el delicado estado de salud de su esposa que provocó un súbito viaje de la pareja a aquel país.

Por todo ello sostiene que para el caso resulta de aplicación lo dispuesto por los párrafos 4º y 5º del artículo 172 de la Ley de Aduanas, por ser lo acontecido una omisión de un requisito por "serias razones acreditadas". Ofrece pruebas.

Corrido traslado de la demanda mi representada se opone al progreso de la acción señalando que las exculpaciones o argumentos invocados por el actor referidos a desperfectos mecánicos y enfermedad de la cónyuge resultan irrelevantes frente a la disposición expresa del último párrafo del artículo 172 de la Ley de Aduanas. Agrega que carece de importancia la circunstancia de que el permiso de radicación temporaria no tenga expresada la fecha de vencimiento, desde que el plazo está inserto en la letra caucional que fue firmada por Ortega. Sostiene —con acierto— que no se advierte que el demandante haya tomado recaudo alguno que evidencie su propósito de ajustarse a las disposiciones vigentes, ya que un simple pedido de prórroga de permanencia del automóvil en el país, ya sea por sí o por apoderado —que lo tiene con mandato otorgado el 1-9-70— hubiera exteriorizado por parte del infractor su voluntad de someterse a las normas aduaneras. Agrega que también pudo solicitar la reexportación del bien en las condiciones en que se encontraba por el medio idóneo que permitiera su traslado. Afirma, coincidiendo con los considerandos de la resolución impugnada por Ortega, que las infracciones aduaneras son objetivas, careciendo de relevancia la intención del infractor, y lo que habilita la facultad punitiva es el vencimiento del plazo otorgado, el que surge claramente de la letra caucional firmada de puño y letra del demandante.

Al resolver el Juez Federal de San Juan en primera instancia modifica la resolución atacada de nulidad por el accionante, dejando sin efecto el comiso irredimible del automóvil, aplicando una multa del 5 % del valor de plaza del vehículo y emplazándolo al infractor para que en el término de 30 días proceda a la reexportación del bien.

Funda su decisión, en síntesis, en que el actor ha omitido las diligencias necesarias para obtener el plazo legal, no establecido en el título pertinente, lo que es meramente informal, dice, situación a la que contribuyó mi representada y por ello aplica el párrafo 4º del artículo 172 de la Ley de Aduanas.

Apelada la sentencia por mi representada, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirma el fallo de primera instancia por fundamentos similares.

Advierto que en la primera oportunidad, al expresar agravios contra la sentencia del Juez Federal de San Juan, mi representada hizo reserva del caso federal (fs. 71 vta.), habiéndose concedido el recurso a fs. 96.

– II –

Al expresar agravios mi representada señala en primer lugar que la sentencia dictada por el a quo resuelve cuestiones no propuestas ni controvertidas por las partes, resultando en consecuencia ajenas a la litis, lo que afecta en forma manifiesta la garantía constitucional de defensa en juicio.

En efecto, la Cámara Federal se pronuncia por la inexistencia del plazo, cuestión que no solo no fue pretendida ni tan siquiera invocada por el accionante que, antes bien, reconoce expresamente que la importación del automóvil estaba sujeta a un régimen temporal, como así también que en la letra caucional, firmada de su puño y letra, constaba el plazo por el que se autorizaba el ingreso al país del vehículo. Advierta V. E. que la actora sólo señala en la demanda la irregularidad del título de importación temporal, en cuanto omite colocar "la fecha de vencimiento de tal autorización", pero reconoce expresamente que sí constaba el plazo en la letra caucional que firmara.

Es decir, una cosa es sostener que resultaba confusa la documentación obrante en poder del infractor a los efectos de la determinación del plazo, reconociendo que sabía que este existía y otra muy distinta es afirmar, como lo hace el a quo, que tal plazo no existía, cuestión esta totalmente ajena a la litis, desde que no fue propuesta por ninguna de las partes.

Tal solución es contraria a la doctrina de V. E. según la cual el fallo de los jueces, en materia civil, debe limitarse a lo que ha sido objeto del litigio entre las partes (Fallos: 274:296; 284:115).

Ello por sí solo descalifica el fallo *sub examine* como acto jurisdiccional válido, lo que así debe declarar V. E. en su oportunidad.

– III –

Se agravia mi representada en cuanto la Cámara Federal de Mendoza prescinde de la confesión del actor, prueba decisiva en el pleito, cuestión ésta estrechamente vinculada a la anterior.

Como se ha dicho, en su escrito de demanda el actor reconoce la existencia de un plazo el que, si no surge de la documentación que tenía en su poder, sí consta en la letra caucional que firmara oportunamente.

De estas manifestaciones vertidas por Ortega en la demanda, que adquieren el carácter de confesión sobre hechos no controvertidos, ha prescindido el a quo sosteniendo que el plazo no existió, premisa falsa que lo lleva a conclusiones contrarias a la realidad de los hechos y a una errónea y arbitraria aplicación de normas federales. Y no se trata en la especie de una mera discrepancia con la valoración de las constancias de autos hecha por el sentenciante sino precisamente de la arbitrariedad con que se prescinde de un elemento decisivo para la correcta solución de la causa.

V. E. tiene dicho que corresponde dejar sin efecto la sentencia si de ella se desprende que la solución se funda en apreciaciones genéricas y eminentemente subjetivas, que no sólo carecen de sustento en las pruebas de la causa, sino que desconocen inclusive el contenido de la

confesión del acusado (278:266), doctrina que encuentro de estricta aplicación al caso del *sub lite*.

Por lo demás, como se destaca en el escrito de interposición del recurso en trámite, la Cámara Federal resuelve una cuestión que aparte de no debatida, estaba consentida por el actor. Advierta V. E. que el actor consintió —es más, no discutió nunca— la existencia de un plazo como lo señala el Juez de primera instancia en el párrafo transcripto en el escrito citado.

Es decir que el a quo excedió los límites de su jurisdicción que, tratándose de un tribunal de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria (274:110; 276:216; 277:9; 281:226; 281:300). Su decisión resulta, pues, sin duda descalificable.

– IV –

El fundamento de la conclusión del a quo es una afirmación dogmática que deviene de un razonamiento arbitrario.

En efecto, se pretende que de la documentación acompañada no surge la existencia de un plazo mas pese a ello se lo condena "por no haber realizado las diligencias necesarias para la reexportación del automotor", lo que pudo cumplir cuando quisiera de acuerdo a aquella primera afirmación. Pero también resultó infractor del párrafo 4º del artículo 172 de la Ley de Aduanas, tan pronto ingresó al país, conforme al razonamiento hecho por la Cámara.

Las afirmaciones del sentenciante no sólo son contradictorias, sino que además, desconocen el texto expreso del documento caucional de fs. 2, tanto porque en éste se halla inserta como fecha "1975" como porque hay una remisión al Título de Importación Temporal refiriendo expresamente el plazo de 90 días. De allí que la afirmación de que no hubo plazo contradice la prueba que analiza, motivo también de descalificación del fallo.

Por lo demás, el ritualismo excesivo en que incurre la sentencia impugnada en desmedro de la verdad sustancial protege la mala fe del actor.

En efecto, éste no podía ignorar la fecha de vencimiento del plazo si firmó los documentos de fs. 1 y 2 en la misma oportunidad, surgiendo del primero el día de emisión de ambos y del segundo el plazo referido al título de admisión temporal. La buena fe debe presidir toda acción de justicia, y son descalificables los pronunciamientos en los que la mala fe de la parte subyace en el proceso (Fallos: 295:496).

– V –

El fallo en recurso resulta descalificable también por la errónea interpretación de la Ley de Aduanas, cuya naturaleza federal y la solución contraria a las pretensiones de mi representada dada por la Cámara Federal, hacen procedente esta vía recursiva.

Como se señala en el escrito de interposición del recurso, las normas en juego son las contenidas en el artículo 172 de la Ley de Aduanas que en síntesis prevé: 1) infracción por cambio de destino o finalidad; 2) infracción de requisitos que no importen cambio de finalidad o destino; 3) vencimiento de plazo sin reexportación; 4) justificación en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor no imputable.

La interpretación dada por la sentencia impugnada no ha dimensionado el alcance de la naturaleza de cada una de las categorías de infreción. Ello ha llevado a incluir el *sub judice* en una norma que no le comprende por ser de distinta configuración el núcleo de la infracción, la que además requiere como base una voluntad de cumplimiento que no tenía el actor para suponer la contravención formal, lo que se agrava por la creación de una infracción no prevista por la ley.

La última parte del citado artículo referida al vencimiento del plazo sólo puede constituir una contravención principal en primer lugar porque la infracción formal solo se refiere a omisión de requisitos que no modifiquen el destino o finalidad del bien cuya franquicia o mejor tratamiento aduanero se ha otorgado, lo que es ajeno al caso desde que en el *sub lite* lo esencial de la concesión aduanera es el plazo, de donde la falta de reexportación afecta el núcleo de la franquicia, ya que no puede preverse otra infracción que la violación de la obligación principal. Es que como lo ha afirmado este Ministerio los plazos se cum-

plen o se violan y en este último supuesto procede el eximente de fuerza mayor o no, pero de ninguna manera puede admitirse otra posibilidad.

Resulta destituible también la solución dada por el fallo en cuanto transforma la obligación de reexportar antes del vencimiento del plazo en una omisión de un pedido de prórroga de la radicación temporaria del automóvil, llegando a suponer que la Aduana lo hubiera otorgado, en manifiesta sustitución de la voluntad de la administración, excediendo los límites de su competencia.

– VI –

El razonamiento de la Cámara la lleva a la creación de una infracción al combinar erroneamente los párrafos cuarto y séptimo del artículo 172 de la citada ley.

En efecto, reconoce que el automóvil se encontraba sujeto a un régimen de radicación temporaria y, a pesar de estar demostrada la existencia del plazo, la obligación de reexportar depende de los requisitos exigidos por el párrafo cuarto, que es por lo que se condena al actor. De allí que la Cámara Federal produce un acto legislativo, que nulifica el fallo como acto jurisdiccional válido.

Reitero lo manifestado al interponer este recurso: o hay plazo o no lo hay. Si lo hubo se aplica el párrafo séptimo y se confirma la resolución administrativa. Si no existió no hubo infracción desde que no se pudo condenar al actor por omisión de requisitos, pues no hubo transgresión a la finalidad de la franquicia.

– VII –

Por lo expuesto y consideraciones del recurso extraordinario de fs. 88/94, a V. E. pido:

1. – Tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial.

2. – Se revoque la sentencia apelada y se devuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 29 de abril de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Ortega, Omar Rolando c/Administración Nacional de Aduanas s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó a fs. 80/86 la sentencia de primera instancia que, al modificar la resolución Nº 3504 de la Administración Nacional de Aduanas del 11 de octubre de 1977 que condenó a Omar Rolando Ortega en los términos de los artículos 172 y 198 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), le aplicó una multa del 5 % del valor en plaza del automotor motivo del *sub lite*, emplazándolo para que lo reexportara bajo apercibimiento de comiso y ulterior remate. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 88/94 vta., el que fue concedido a fs. 96.

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia y se agravia sosteniendo que el tribunal a quo al decidir acerca del plazo para la reexportación, resolvió puntos no propuestos ni controvertidos por las partes, prescindiendo de la propia confesión del actor, que en ese sentido, había reconocido su existencia. Afirma también que el fallo dispuso sobre una cuestión que además de no debatida —estando firme la decisión del señor Juez de Primera Instancia que admitió que el actor tenía pleno conocimiento de que su vehículo ingresaba al país por el régimen de admisión temporal de automotores—, se encontraba ya consentida. Por otro lado se queja de lo que califica como ritualismo excesivo del pronunciamiento, destacando que el propio Ortega suscribió la letra caucional en la cual constaba el referido plazo con relación al título de importación, que al tener fecha de otorgamiento, le permitía conocer perfectamente cuando vencía. Se agravia finalmente de la interpretación que del art. 172 de la Ley de Aduanas formula el a quo, aduciendo que el vencimiento del término otorgado sin que se produjera la reexportación, constituye una infracción de las castigadas como contravención principal y nunca pudo ser considerada como infracción formal.

3º) Que lo que se trae a consideración de la Corte por la vía del recurso extraordinario, remite al análisis de un tema de hecho y prueba

que, como regla, aún tratándose de la interpretación de leyes federales, como es la de Aduanas (Fallos: 276:230; 279:179, entre otros), está reservado, en cuanto a su solución, a los jueces de grado con exclusión de aquella vía (Fallos: 248:582; 297:273, entre otros). Por otra parte, el mismo ha sido resuelto por el tribunal a quo con fundamentos de esa naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 296:608, entre otros); resultando suficientes, a ese efecto, las referencias que, con base en la comprobada deficiencia de la documentación extendida por la Aduana al ingresar el vehículo por el paso de Agua Negra en la Provincia de San Juan, se hacen sobre la inexistencia del plazo y la falta de diligencia para lograr la reexportación del automóvil de marras.

4º) Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. HIDRONOR v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Probada la existencia del contrato entre Hidronor S.A. y la empresa que efectuó el tendido de la línea El Chocón, el pago del impuesto por esta empresa a la Provincia de Buenos Aires, y su reintegro por parte de Hidronor, y admitido que la única actividad de aquélla en la Provincia consistió en el tendido de esa línea de transmisión de energía, corresponde hacer lugar a la repetición del impuesto a las actividades lucrativas que, en el caso, recae sobre una actividad exenta —en virtud de las leyes 15.336 y 17.574— de cualquier gravamen, mientras no sea retributiva de servicios o mejoras de orden local.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la presente causa es federal por la materia y la demandada una provincia, V. E. es competente para conocer de ella en forma originaria de acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 15 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 80.

En cuanto al fondo del asunto, Hidronor S.A. reclama de la Provincia de Buenos Aires la devolución de las sumas abonadas al fisco local por la empresa Anglo Argentinian Power Construction en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por los años 1970 a 1974, que incidió sobre los ingresos correspondientes al tendido de las líneas de alta tensión del Complejo El Chocón-Cerros Colorados, gravamen que Hidronor afirma haberse visto obligada a reintegrarle en virtud de los términos del contrato de obra respectivo.

Funda su derecho en las disposiciones de las leyes 15.336 y 17.574, en directa correlación con lo establecido por los incs. 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, y en lo resuelto por la Corte *in re* "Sade S.A. c/Provincia de Santa Cruz s/cobro de pesos", sentencia del 29 de diciembre de 1977 y especialmente, en la causa "Buenos Aires, Provincia de c/Hidronor S.A. s/apremio", registrada en Fallos: 295: 338, en la cual V. E. decidió que estaba exento del gravamen provincial de sellos el contrato antes mencionado.

Pienso que la existencia de un cuerpo legal como la ley 17.574, por medio del cual el Poder Legislativo, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 67 de la Constitución, consagró en forma expresa la exención de todo tipo de impuestos locales en favor del ente declarado de utilidad nacional torna irrelevante, en el caso, la determinación de la compatibilidad o incompatibilidad entre el tributo provincial en juego y la materia específica gravada a la luz de las disposiciones constitucionales más arriba citadas.

Ello sentado, opino que por aplicación de lo resuelto en Fallos: 295:338 cabe hacer lugar a la repetición intentada en la medida en que V. E. considere probados los extremos de hecho alegados por la actora y desconocidos por la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 2 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Hidronor S.A. (Hidroeléctrica Norpatagónica S.A.) c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) Que la actora demanda la repetición de $ 2.389.963,65, que la Provincia de Buenos Aires cobró a la firma Anglo Argentinian Power Construction Consortium en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por los años 1970 a 1974, que fueron abonados bajo protesta, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con el incremento necesario para compensar la desvalorización monetaria hasta el día del pago, sus intereses y las costas del juicio.

Expresa que a raíz del contrato que une a Hidronor S.A. –Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima– con la referida Anglo Argentinian Power Construction Consortium aquélla se obligó frente a la subcontratista a hacerse responsable de los impuestos provinciales a las actividades lucrativas y de sellos, si ésta fuese requerida al pago de los mismos por las autoridades locales.

Agrega que Hidronor S.A. es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria a la que el Estado Nacional otorgó la concesión para construir y explotar el Complejo Hidroeléctrico El Chocón-Cerros Colorados. La concesión comprende el tendido de las líneas de transmisión de energía que atraviesan varias provincias, entre ellas de Buenos Aires. A ese efecto celebró el subcontrato 301 con la Anglo Argentinian Power Construction Consortium.

Funda su pretensión en el régimen de exenciones impositivas establecido por las leyes 15.336, 17.574 y normas complementarias. El

art. 7 de la ley 17.574 declaró de interés nacional los trabajos y obras correspondientes al Complejo El Chocón-Cerros Colorados; por el art. 12 de la ley 15.336 se estableció que las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica generada o transportada en las mismas, no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetos a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción o circulación. Tal régimen de exenciones impositivas fue incorporado a la ley 17.574 por el art. 15.

También invoca el art. 67, incs. 16 y 27 de la Constitución Nacional y lo resuelto por el Tribunal en las causas "Sade S.A. c/Provincia de Santa Cruz s/cobro de pesos" del 29 de diciembre de 1977 y "Buenos Aires, Provincia de c/Hidronor S.A. s/apremio" del 20 de julio de 1976 y manifiesta que la única actividad realizada por la subcontratista en la Provincia de Buenos Aires durante el período 1970/74 fue el tendido de las líneas de alta tensión del complejo antes mencionado, lo que resulta del contrato 301 celebrado entre Anglo Argentinian Power Construction Consortium y su mandante.

A fs. 77/77 vta. la Anglo Argentinian Power Construction Consortium ratifica los hechos en cuanto conciernen a su representada y adhiere a la demanda.

II) A fs. 93/102 se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda iniciada en su contra. Formula una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora y reivindica la aptitud impositiva provincial mediante la cita de antecedentes jurisprudenciales que considera aplicables a este juicio.

Asimismo señala que no se efectuó la protesta previa y que las manifestaciones que constan en las declaraciones juradas carecen de los requisitos mínimos para ser considerados como tales.

Puntualiza que las normas citadas por la parte actora como fundamento para lograr la repetición se refieren exclusivamente a Hidronor S.A. que no es la contribuyente del impuesto cuestionado, agregando que sobre la base de un contrato, la actora pretende ampliar la exención impositiva que debe ser interpretada con carácter restrictivo y que lo decidido por la Corte en Fallos: 295:338 no es aplicable en el *sub lite* pues en aquella ocasión se trataba del impuesto de sellos de un con-

trato suscripto por Hidronor S.A. y en este caso el hecho imponible es la actividad lucrativa de la firma Anglo Argentinian Power Construction Consortium, dentro del territorio de la provincia.

Afirma que el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional debe interpretarse con extremada prudencia procurando que no se invada las esferas provinciales.

También expresa que no resulta menoscabo alguno al ejercicio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional ya que el referido impuesto no interfiere la satisfacción de ningún interés público en establecimiento nacional.

Alega que de hacerse lugar a la repetición se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de la actora por haber sido tenido en cuenta el monto del impuesto por Anglo Argentinian Power Construction Consortium para determinar los costos más ganancias y precio facturado a Hidronor S.A.

Por último, dice que la empresa subcontratista y la actividad que desarrolla no se encuentran inequívocamente comprendidas en forma expresa en las leyes 17.318, 19.550, 17.574 y 15.336, por lo que no puede extendérsele el beneficio a Hidronor S.A. por un convenio libremente pactado y del que la provincia es ajena. En razón de todo ello solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) Que abierta la causa a prueba, las partes produjeron la que se informa en el certificado de fs. 270, posteriormente, presentaron sus respectivos alegatos con lo cual se llamó autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una provincia de acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que el problema de fondo consiste en resolver si la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo gravar con el impuesto a las actividades lucrativas por los años 1970/1974 a la empresa Anglo Argentinian Power Construction Consortium por la ejecución de las obras del tendido de las líneas de transmisión de energía

del Complejo Hidroeléctrico El Chocón-Cerros Colorados concedido por el Estado Nacional a Hidronor S.A. y que esta última intenta repetir sobre la base de lo acordado en el contrato Nº 301 suscripto por ella con Anglo Argentinian Power Construction Consortium.

3º) Que con respecto a la exigencia de la protesta previa, y al margen de si la efectuada cubre los requisitos para su validez, la objeción formulada no puede prosperar de acuerdo con la doctrina de las causas "Transporte Vidal S.A. c/Tucumán, Pcia. de s/repetición" del 15 de junio de 1978; "Transportes Vidal S.A. c/San Juan, Pcia. de s/repetición" del 19 de setiembre de 1978 y "Autotransportes T.I.C.S.A. c/Buenos Aires, Pcia. de s/repetición" del 21 de agosto de 1979, como así también por lo dispuesto por la legislación local en la materia (art. 73 y ss. Código Fiscal, t. o. 1976 y sus modificaciones).

4º) Que en cuanto a la existencia del contrato entre la actora y la empresa Anglo Argentinian Power Construction Consortium (contrato Nº 301) y a las obligaciones y derechos de cada una de ellas, su celebración y contenido surgen del informe del perito contador designado de oficio al contestar el punto c), fs. 139 vta.). Igualmente a fs. 136 a 139 quedó probado que Hidronor S.A. ha reintegrado a la subcontratista los pagos efectuados por ésta a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires con imputación al impuesto a las actividades lucrativas por los años 1970/1974. Corrobora tal afirmación del perito la propia subcontratista a fs. 77 vta.

El hecho del pago efectivo del impuesto, que se intenta repetir, por parte de la coactora Anglo Argentinian Power Construction Consortium a la provincia, queda acreditado mediante el informe pericial a fs. 141 y ss. Reafirma esta conclusión lo manifestado al perito en la "Delegación" respecto a que para la repetición, los comprobantes intervenidos por el banco cobrador constituyen elementos suficientes para acreditar el pago del contribuyente (fs. 144). A lo que se debe agregar el reconocimiento parcial dado en el escrito de responde por la suma de $ 339.925,32.

Referente a si la única actividad de Anglo Argentinian Power Construction Consortium en la provincia consistió en el tendido de la línea El Chocón, cabe acotar que si bien el perito no pudo verificar con exactitud tal circunstancia, ante la ausencia de otros elementos proba-

torios en sentido contrario, corresponde concluir que ello también debe admitirse. Esto último atento el carácter de hecho impeditivo o modificativo que tenía para la parte demandada, que le imponía la obligación de probarlo (arg. art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Aún suponiendo que el monto del impuesto hubiese sido tenido en cuenta por la contratista Anglo Argentinian Power Construction Consortium para determinar sus costos más ganancias, ello no elimina el menoscabo patrimonial soportado por la actora Hidronor S.A. toda vez que en definitiva ésta habría venido a pagar el importe del tributo al abonar el precio estipulado en el contrato.

5º) Que probados los extremos de hecho invocados por la actora, para resolver el caso corresponde aplicar la doctrina de Fallos: 295:338 (Considerandos 8º a 10) donde se fijó el alcance y se declaró la constitucionalidad de las exenciones establecidas por las leyes 15.336 y 17.574.

En la misma oportunidad señaló el Tribunal "Que la amplitud de los textos que contienen la exención, permite concluir que ésta no sólo alcanza a los gravámenes que directamente pueden incidir sobre los bienes destinados a generar energía eléctrica y a esta misma, sino también a aquellos que de un modo indirecto afecten la economía del servicio público declarado de interés nacional que la ley trata de proteger" (Fallos: 295:338, Considerando 11). En su virtud debe hacerse lugar a la repetición del tributo. En efecto, el impuesto a las actividades lucrativas cuestionado en autos recae sobre el tendido de líneas de transmisión de energía, actividad que se halla exenta de cualquier gravamen, mientras no sea retributiva de servicios o mejoras de orden local.

6º) Que referente a los gastos indexados solicitados por la actora, atento a que no han sido discriminados ni probados de ninguna forma no cabe hacer lugar a ellos.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Hidronor S.A. contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución del impuesto a las

actividades lucrativas por los años 1970/1974, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la demanda. A los fines de su liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales de la materia; debiendo computarse los intereses posteriores de la notificación de esta sentencia conforme las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SARA TRUEBA DE ALVAREZ

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 17.009, y dado que las actuaciones no quedan radicadas en el juzgado exhortado, sino que, por el contrario, una vez cumplido su diligenciamiento son devueltas a su juzgado de origen, es el juez exhortante quien debe efectuar la regulación de honorarios motivada por el trámite del exhorto a diligenciarse [1].

S.C.A. LOLADOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso aplicar las disposiciones de la ley de quiebras, para la retribución de los trabajos realizados durante la tramitación del concordato, mientras que

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 302:98.

para las tareas posteriores, debía aplicarse las de la ley de arancel, pues la decisión sobre cuáles de las normas de derecho común o local correspondía aplicar a cada etapa del proceso para establecer el monto de los honorarios importa la adopción por el a quo de una de las posibles soluciones que le autorizaban tales ordenamientos. En consecuencia, los agravios contra ellos dirigidos sólo trasuntan la discrepancia del apelante respecto de la solución dada a un tema ajeno, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.***

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que fijó los honorarios correspondientes al letrado de la concursada, toda vez que la fijación de una suma global por el proceso principal y los incidentes, sin discriminar qué cantidades o porcentajes corresponden a los trabajos realizados antes y después del concordato, no permiten tomar razón suficiente del modo como se llegó al honorario fijado y esta situación lesiona su derecho de defensa pues le impide verificar el cumplimiento de los límites que imponen al sentenciante las normas arancelarias que dice aplicar.

S.A. AMPERE C.I.F.I. v. S.R.L. DEUS TIERRAS INDUSTRIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.***

Los pronunciamientos por los cuales se resuelve sobre nulidades procesales, trámite de una recusación, y devolución de escritos, no tienen carácter de definitivos a los efectos del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 21 de octubre.

(2) 21 de octubre. Fallos: 295:152; 296:552; 298:411.

S.A. ARENERA PUERTO NUEVO C.I.I. Y OTRAS v. MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario, el escrito de interposición debe bastarse a si mismo, dado el carácter autónomo que posee y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa; ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a la Corte como de índole federal. En el caso, el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, no reúne aquellas condiciones, pues sólo incluye el desarrollo genérico de agravios, sin mostrar su relación con las circunstancias del proceso (1).

JOSE CALZARETTO v. LAZARO GOLDSTEIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si la Cámara decidió que el pedido de actualización, formulado por la accionante en el escrito de contestación a la expresión de agravios de la recurrente, lo autorizaba a asumir su jurisdicción para determinar ese reajuste al tiempo de su propia sentencia, ello configura una cuestión procesal, ajena a la revisión por la vía extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios, interpusieron los coaccionados Ergol S.A., Enrique Horacio Goldstein

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 269:310; 276:176; 280:121; 288:148; 290:133.

y Lázaro Goldstein el recurso extraordinario de fs. 345/356 de los autos principales, cuya denegatoria motiva la presente queja, deducida solamente por la primera de las personas nombradas.

Sostiene la recurrente que el a quo incurrió en arbitrariedad, pues, a) habría excedido su jurisdicción al corregir el monto de la condena recaída en primera instancia, sin estar habilitada para ello, dado que el recurso de la contraria fue declarado desierto; b) el importe fijado por envilecimiento de la moneda excede del que resultaría de la aplicación de los índices oficiales y c) omitió pronunciarse sobre uno de los puntos del litigio, cual es la incidencia de la condena sobre cada uno de los litisconsortes pasivos.

Pienso, en relación al primer reparo, que si la Cámara decidió, con apoyo en conocida jurisprudencia de V. E., que el pedido de actualización, formulado por la accionante en el escrito de contestación a la expresión de agravios de la recurrente, lo autorizaba a asumir su jurisdicción para determinar ese reajuste al tiempo de su propia sentencia, ello configura una cuestión procesal, ajena a la revisión por la vía del remedio intentado.

No debe correr mejor suerte, en mi criterio, la objeción vinculada al quantum fijado por los jueces en concepto de depreciación. En efecto, al efectuar los cálculos que tienden a demostrar la supuesta incorrección del reajuste, la apelante relaciona los índices correspondientes al mes en que se dictó el fallo de fs. 259/264 (abril de 1976) y al del mes anterior a la fecha del decisorio impugnado (dictado en mayo de 1978), siendo que el procedimiento adecuado imponía que se partiese del mes que precedió al primero de dichos pronunciamientos. Efectuado el cómputo de esta manera no resulta, a mi juicio, irrazonable el resultado a que se arribó, pues, a la luz de los datos de que dispongo, no excede el porcentaje de incremento que surge de las mencionadas estadísticas.

Por último, pienso que la falta de determinación de la forma en que deberán soportar los codemandados la carga indemnizatoria no irroga a la quejosa un gravamen irreparable por las vías ordinarias y, por ende, lo resuelto sobre el punto es insusceptible de revisión en la instancia.

Conceptúo, por lo expuesto, que la apelante no ha demostrado el quebrantamiento que proclama de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, por lo que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 6 de marzo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ergol S.A. en la causa Calzaretto, José c/Goldstein, Lázaro y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Devuélvanse los autos principales.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. CREDITO MERCEDES DE FINANZAS v. HECTOR RUBELLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Si la resolución por la cual se declaró que los intereses sólo debían liquidarse hasta la fecha que establece, fue dictada con posterioridad a la sentencia definitiva, ello excluye el remedio federal, salvo que lo decidido sea ajeno a lo resuelto o importe un apartamiento palmario del fallo que

se ejecuta, lo que no ocurre en el caso en que el a quo se limitó a determinar el momento hasta el cual se deben los intereses, sobre la base de hacer mérito de las circunstancias de hecho del expediente, sin que la conclusión a que se arriba, sustentada en normas de derecho común y procesal, aparezca desprovista de razonabilidad o carezca en absoluto de sustento legal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Más allá de las incidencias procesales cuyo resultado es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, no es pasible de la tacha de arbitrariedad el pronunciamiento que limitó el cálculo de los intereses hasta el quinto día posterior a la subasta no impugnada, en mérito a la compensación legal que se habría operado entre el crédito ejecutado y el precio de la cosa por parte del acreedor.

MARTINIANO CERVIÑO v. JUAN MARIA BENCICH y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, la sentencia por la cual se dispuso, modificando lo decidido en primera instancia, el desglose y devolución del escrito con que se contestó la demanda —por aplicación del art. 121 del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa (2).

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 273:103; 275:72; 276:191, 273; 294:326; 295: 33, 429, 828.

(2) 21 de octubre. Falos: 247:284; 249:251; 251:262; 259:186 y 391; 261:27; 277:201.

CONSUELO AZUCENA GUTIERREZ DE GREGORI v. JUAN CARLOS GARCIA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocando la de primera instancia, hizo lugar a la nulidad de contrato planteada por una menor y desestimó las escrituraciones pretendidas por los compradores por demanda y reconvención y los daños y perjuicios solicitados, dejando a salvo el derecho de aquéllos para reclamarlos contra los vendedores capaces, toda vez que no se advierte que el fallo incurra en el exceso ritual que pretenden los recurrentes resepcto del alcance que otorga a la excepción que consagra el art. 1166 *in fine* del Código Civil, habida cuenta que el tribunal ha efectuado un estudio de las interpretaciones doctrinarias y fuentes de la norma, eligiendo una de las soluciones posibles que no traduce el exceso alegado, sin que tampoco se haya logrado demostrar la autocontradicción que se invoca en orden a los alcances que se atribuyen al dolo en que habría incurrido la menor (1).

S.R.L. MARELLI Y VASCHETTO v. GREGORIO E. TORRES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde desestimar la acusación de caducidad de la instancia extraordinaria, si aún no se había cumplido con lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento para la Justicia Nacional, como para que la parte apelante contrajera la carga de urgir la marcha del pleito (2).

---

(1) 21 de octubre.

(2) 21 de octubre. Fallos: 293:679; 295:485.

S.A. ARRESE MASSOLA Y CÍA. v. S.A. MATADERO Y FRIGORIFICO DE AZUL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Adolece de arbitrariedad y no configura, por tanto, un acto judicial válido la regulación de honorarios que no se ha hecho cargo, siquiera mínimamente, de articulaciones serias, conducentes para la adecuada decisión de la cuestión en debate, propuesta por los apelantes. Así ocurre en el caso en que se sostuvo —sin que ello fuera tratado por el a quo— que en la liquidación efectuada en primera instancia no se había observado el lapso que debía tenerse en cuenta para actualizar los valores por depreciación monetaria y obtener la verdadera significación económica del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios cuando los términos del fallo recurrido, por su carácter genérico, impiden tomar razón de cómo se llegó a tales remuneraciones, de manera que ha sido precisa mayor significación acerca del monto del juicio, de los trabajos en cuestión, y del modo de aplicar las normas arancelarias que meramente se citaron.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 152 interpuso el Dr. Alberto Del Sarto el recurso extraordinario de fs. 162/164, que fue concedido a fs. 167.

Expone el recurrente que el Juez de Primera Instancia reguló sus honorarios en este pleito en la suma de $ 466.000 (cf. fs. 135) decisión que apeló mediante escrito de fs. 138/139 por entender que dicho importe era inferior al mínimo que resulta de aplicar la ley 8904.

Manifiesta que en esa oportunidad sostuvo que la deficiencia regulatoria provenía de no haberse observado en la liquidación de fs. 134 el lapso que debe tenerse en cuenta para actualizar los valores por depreciación monetaria y obtener la verdadera significación económica

del pleito, ya que aquélla no tomó como punto de partida del reajuste el momento en que la obligación objeto de la demanda nació (octubre de 1975) sino el de la iniciación del juicio (octubre de 1976), y "como punto de llegada" la fecha en que se practicó la regulación (febrero de 1979), y no una anterior que estima carente de asidero: noviembre de 1978 (cf. fs. 162 vta.).

Señala que el tribunal a quo sin tratar las razones precedentemente referidas redujo sus honorarios a $ 228.000, "...expresando solamente 'atenta la importancia y en mérito de los trabajos efectuados' y citando en forma genérica artículos de la ley 8904", todo lo cual, según estima, descalifica el decisorio que impugna.

V. E. ha declarado que adolece de arbitrariedad y no configura, por tanto, un acto judicial válido la regulación de honorarios que no se ha hecho cargo, siquiera mínimamente, de articulaciones serias, conducentes para la adecuada decisión de la cuestión en debate, propuesta por los apelantes (Nº 126 –XVII– "Nolasco de Carlés, Gustavo A. c/ Auzmendi, Juana y otra", Fallo del 7 de noviembre de 1978).

También ha dicho el Tribunal que corresponde dejar sin efecto tales decisiones cuando los términos del fallo recurrido, por su carácter genérico, impiden tomar razón de cómo se llegó a tales remuneraciones, de manera que ha sido precisa mayor especificación acerca del monto del juicio, de los trabajos en cuestión, y del modo de aplicar las normas arancelarias que meramente se citaron (G. 617 –XVII– R. de Hecho "Giaccio de Rezzara E. c/Construcciones Ingeniero Eduardo Oliva", del 5 de junio de 1979).

Pienso, de conformidad con las citadas doctrinas que considero aplicables en lo pertinente al caso de autos, que corresponde dejar sin efecto la resolución impugnada a fin de que se dicte una nueva por quien competa. Buenos Aires, 11 de agosto de 1980. *Héctor J. Be'sset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Arrese Massola y Cía. S.A. c/Matadero y Frigorífico Regional de Azul S.A. s/cobro de pesos".

Considerando:

Que esta Corte comparte y da por reproducidos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que se ajustan a las constancias de autos y a precedentes del Tribunal. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la regulación de honorarios apelada, sin que ello importe abrir juicio sobre lo que en definitiva cuadre decidir, a la luz de las consideraciones cuya omisión determina la descalificación del fallo.

Por ello, se revoca la sentencia apelada con los alcances precedentemente indicados.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. ESSO PETROLERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó la resolución de la Dirección General Impositiva por la que se intimó a la actora al pago de intereses resarcitorios por el ingreso extemporáneo del impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo, si la apelación no satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48, habida cuenta que el apelante no controvirtió eficazmente la inteligencia atribuida por el a quo al art. 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1974), ya que no basta a tal fin la mera aserción de que los accesorios previstos en la norma se imponen con prescindencia del carácter del incumplimiento de la obligación fiscal, ni la tacha que se formula a la aplicación del art. 512 del Código Civil al no expresarse cuáles son los principios y normas del derecho tributario que resultarían conculcados por el fallo del tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si la conclusión alcanzada en el fallo que revocó una resolución de la Dirección General Impositiva no

sería distinta aún en la hipótesis de admitirse los agravios vinculados con la interpretación de las resoluciones 874/77 y 1195/77 del Ministerio de Economía, al haber considerado el a quo que la forma de regular los valores de retención pudo inducir a la actora a considerar que faltaba el monto preciso que debía sustraerse en el caso de transferencias de aerokerosenes destinados a vuelos internacionales; aspecto que no fue objeto de una crítica concreta y razonada por parte del recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 123/124 de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3— que confirmó lo resuelto a fs. 80/86 por el Tribunal Fiscal de la Nación se interpuso el recurso extraordinario de fs. 134/139 el cual fue concedido a fs. 140.

En mi opinión el mismo resulta procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la ley 17.597 y normas concordantes.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por medio de apoderado especial, quien ha tomado la debida intervención en esta instancia. Buenos Aires, 18 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Esso S.A. Petrolera Argentina s/recurso de apelación - impuesto combustibles líquidos".

Considerando:

1º) Que a fs. 123/124 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que, por mayoría de votos, había revocado la resolución de la

Dirección General Impositiva por la que se intimó a la actora el pago de intereses resarcitorios por el ingreso extemporáneo del impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo.

2º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 134/139 por el representante fiscal contra dicho fallo, concedido a fs. 140, no satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por el artículo 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 255:182; 283: 404; 295:99, 691; 296:693; sentencia del 19 de junio de 1980, *in re* "Vendome S.R.L. s/apelación"), habida cuenta que el apelante no controvierte eficazmente la inteligencia atribuida por el a quo al artículo 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1974), ya que no basta a tal fin la mera aserción de que los accesorios previstos en la norma se imponen con prescindencia del carácter del incumplimiento de la obligación fiscal, ni la tacha que se formula a la aplicación del artículo 512 del Código Civil al no expresarse cuáles son los principios y normas del derecho tributario que resultarían conculcados por el fallo del tribunal.

3º) Que los agravios vinculados con la interpretación de las resoluciones 874/77 y 1195/77 del Ministerio de Economía carecen de entidad para conmover lo decidido, toda vez que, como se advirtió en la sentencia, la conclusión alcanzada no sería distinta aún en la hipótesis de admitirse la significación que sobre aquéllas propone el ente recaudador, al haber considerado el a quo que la forma de regular los valores de retención pudo inducir a la actora a considerar que faltaba el monto preciso que debía sustraerse en el caso de transferencias de aerokerosenes destinados a vuelos internacionales; aspecto éste que no es objeto de una crítica concreta y razonada por parte del recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 134/ 139, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. EXPRESO CARAZA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

No se incluye en la hipótesis de realización única de un servicio de transporte interjurisdiccional el caso en que la actora es titular de un servicio de transporte automotor entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, que incluye tramos parciales de carácter local, por lo que no cabe aplicarle la jurisprudencia de la Corte elaborada para tal supuesto.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La autonomía de las provincias en materia impositiva sólo cede ante prohibiciones constitucionales o frente a las atribuciones exclusivamente otorgadas al gobierno federal.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

La repetición de impuestos provinciales a las actividades lucrativas por una empresa de transporte, requiere que se acredite que las sumas reclamadas provienen del transporte exento de gravamen por la provincia. No existiendo discriminación entre ingresos provenientes de la actividad interjurisdiccional y los de origen local, no cabe asignar valor probatorio a ese fin a las estimaciones de la actora, en razón de que remiten a constancias contables de la empresa, que no resultan idóneas para tal objeto.

LEYES NACIONALES.

Para determinar la existencia del fin nacional a cumplir y la forma y los medios de su satisfacción, una de las pautas a tener en cuenta es el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para cada instituto, ya que —en principio— ello incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria o complementaria. (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Si bien las provincias en ejercicio del poder no delegado a la Nación tienen la facultad de crear impuestos para el sostenimiento de su autonomía, el fomento de sus servicios públicos y su riqueza, ello es en la medida en que se reconozcan las limitaciones que surgen del art. 108 de la Constitución Nacional y de aquellas cláusulas mediante las cuales se ha conferido a la Nación, entre otros, el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí y no se afecten esas atribuciones otorgadas con el carácter de una facultad exclusiva. (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Acreditado que "todos los viajes forman parte del trayecto interjurisdiccional (de provincia a Capital y viceversa) aprobado por la Secretaría de Transportes y Obras Públicas de la Nación...", no resulta admisible la imposición del impuesto provincial a las actividades lucrativas respecto de los viajes iniciados y terminados en una misma jurisdicción, pues aun cuando se admitiera tal extremo de hecho, se oponen a esa pretensión el art. 3º de la ley 12.346 y resoluciones nacionales —no atacadas de inconstitucionales— en cuanto excluyen la posibilidad de que las empresas de transporte por camino queden sujetas a más de una jurisdicción en tanto los viajes locales no sean independientes de los interjurisdiccionales, o netamente locales. (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La circunstancia de haberse practicado la liquidación del tributo con arreglo a lo establecido por el Convenio Multilateral de 1964, resulta irrelevante para darle a aquél sustento constitucional, pues dicho acuerdo, suscripto entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias —cuya finalidad fue la de fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición cuando una actividad lucrativa es ejercida en más de una jurisdicción y el monto de los ingresos brutos deba atribuirse a varios de ellos— ningún efecto ha podido tener frente a la potestad legislativa reservada exclusivamente al Congreso Nacional de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí. (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

REPETICION DE IMPUESTOS.

El derecho a repetir un pago sin causa o por causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo, siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el pago haya cobrado a su vez fraccionadamente, la misma suma a otras personas, no puede constituir argumento válido a su devolución, si procede. Es improcedente la defensa de la demandada en el sentido de que la actora debe probar el empobrecimiento sufrido con el pago del impuesto. (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la causa a tenor de lo dictaminado a fs. 47.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal tuvo oportunidad de resolver con fecha 21 de agosto pasado *in re* "Automotores T.I.C.S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", A. 461, L. XVIII, una causa análoga a la presente, en la cual se hizo lugar a la demanda, desechando la objeción de la Provincia de Buenos Aires referente a la falta de cumplimiento por parte de la actora del requisito de la protesta previa.

Opino, pues, que por aplicación de la jurisprudencia de que informa el fallo aludido y sus citas, cabe hacer lugar a la repetición intentada en autos. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1980.

Y vistos para sentencia estos autos: "Expreso Caraza S.A.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/repetición" de los que,

Resulta:

I) Que la actora persigue la repetición de la suma de $ 5.746.957 pagada en concepto de impuestos a las actividades lucrativas por el año 1976 y a los ingresos brutos del año 1977.

Tras desestimar la exigencia de la protesta previa, sostiene la improcedencia del gravamen que debió ingresar por cuanto es una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de pasajeros autorizada para desarrollar tal actividad por los organismos federales pertinentes y sometida a regulación exclusiva y excluyente por parte del gobierno nacional a través de las leyes 12.346, 17.233 y 21.398. Ello resta potestad tributaria a la provincia conforme a los arts. 9 y sigs. y 67 inc. 12 de la Constitución Nacional ya que la materia imponible es ajena a los poderes impositivos locales.

Considera de aplicación al caso la doctrina establecida por esta Corte en la causa: "ETMO Remolcador Guaraní S.A.", fallada el 28 de julio de 1977, tanto en lo atinente al impuesto a las actividades lucrativas, aspecto sobre el que recayó esa decisión, como en lo relacionado

con el gravamen a los ingresos brutos que no modificó la verdadera esencia jurídico-económica del primero. Formula otras consideraciones y pide, finalmente, se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 56/63 se presenta la Provincia de Buenos Aires y opone excepciones y a fs. 64/81 contesta la acción iniciada en su contra.

Formula una negativa general de los hechos invocados por la actora y reivindica la aptitud impositiva provincial mediante la cita de antecedentes jurisprudenciales que considera aplicables a este juicio. Sobre esa base afirma que el poder de reglar el comercio o el transporte con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, conferido al gobierno nacional, no priva de sus facultades originarias de imposición a los estados provinciales. Por último, puntualiza que para el supuesto de que se acogiera el reclamo de la actora fundado en el carácter interjurisdiccional de la actividad que dice desarrollar, deben excluirse de las sumas cuya repetición se intenta las que correspondan al transporte local, esto es, el que comienza y termina en el territorio de la provincia. Pide el rechazo de la demanda.

Y considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la actora ha acreditado ser titular de un servicio de transporte automotor entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires (ver informes de fs. 123/24 y 278/98) el que, según se comprueba mediante las constancias de la causa, incluye tramos parciales de carácter local (ver absolución de posiciones corriente a fs. 206/07, planillas de fs. 277/96). Esta circunstancia excluye por sí misma, la realización única de un servicio interjurisdiccional, hipótesis ya contemplada por esta Corte en Fallos: 188:27; 191:502 y en casos más recientes ("Transportes Vidal S.A. c/Córdoba, Provincia de", del 22 de marzo de 1979).

3º) Que en tales condiciones debe recordarse que los estados provinciales ejercen plena autonomía en materia impositiva la que cede sólo ante prohibiciones constitucionales o frente a las atribuciones exclusivamente otorgadas al gobierno federal (arts. 9 a 12, 67, inc. 12, de la Constitución).

4º) Que siendo así resulta necesario acreditar si las sumas cuya repetición se persigue provienen del transporte exento de gravamen por la provincia. Tal extremo no surge de las pruebas aportadas, toda vez que el peritaje contable realizado a solicitud de ambas partes no demuestra la existencia de ingresos provenientes de la actividad interjurisdiccional, pues no existe discriminación entre ingresos de esa naturaleza y los de origen local (ver fs. 105 y 105 vta., punto 8º, fs. 174) y no cabe asignar valor probatorio a las estimaciones que el representante legal de la actora formula en ese sentido en su absolución de posiciones, en razón de que en ellas remite a constancias contables de la empresa que —como se advierte— no resultan idóneas a ese fin lo que resta virtualidad al desisitimiento de fs. 379 sobre el que es innecesario expedirse.

5º) Que la actora ha invocado en apoyo de su posición la doctrina establecida por el Tribunal en la causa: "ETMO Remolcador Guaraní" (sentencia del 28 de julio de 1977), habida cuenta que en ese precedente se hizo mérito de la aplicación del gravamen en relación al kilometraje recorrido en el territorio provincial y los efectos que ese mecanismo de verificación producía. No obstante, cabe señalar que aún considerando probado ese extremo, no se configura en la especie la situación contemplada en la causa citada y en la registrada al tomo 188:27 de la colección de Fallos, toda vez que en esos casos fue el organismo recaudador el que procedió a liquidar el tributo (ver considS. 5º y 14 y 15, respectivamente, de ambas sentencias) supuesto que no es el de autos donde la propia actora ha utilizado ese método de discriminación (ver fs. 175 y 371 vta. posiciones de fs. 206/07), el cual no puede jugar a su favor, frente a la falta de toda prueba al respecto.

6º) Que en cuanto a los alcances atribuidos a las leyes 12.346, 17.233 y 21.398 resulta innecesario su tratamiento, al igual que la impugnación constitucional que se expone en la demanda en consideración a la solución a que se arriba. Igual conclusión cabe en lo atinente al requisito de la protesta previa.

Por ello y oído el señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden en atención a las circunstancias del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ELÍAS P. GUASTAVINO Y DON CÉSAR BLACK

Resulta:

I) Que la actora persigue la repetición de la suma de $ 5.746.957 pagada en concepto de impuestos a las actividades lucrativas por el año 1976 y a los ingresos brutos del año 1977, percibidos por la Provincia de Buenos Aires.

Tras desestimar la exigencia de la protesta previa, sostiene la improcedencia del gravamen que debió ingresar por cuanto es una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de pasajeros autorizada para desarrollar tal actividad por los organismos federales pertinentes y sometida a regulación exclusiva y excluyente por patre del gobierno nacional a través de las leyes 12.346, 17.233 y 21.398. Ello resta potestad tributaria a la provincia conforme a los arts. 9 y sigs. y 67 inc. 12 de la Constitución Nacional ya que la materia imponible es ajena a los poderes impositivos locales.

Considera de aplicación al caso la doctrina establecida por esta Corte en la causa: "ETMO Remolcador Guaraní S.A.", fallada el 28 de julio de 1977, tanto en lo atinente al impuesto a las actividades lucrativas, aspecto sobre el que recayó esa decisión, como en lo relacionado con el gravamen a los ingresos brutos que no modificó la verdadera esencia jurídico-económica del primero. Formula otras consideraciones y pide, finalmente, se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 56/63 se presenta la Provincia de Buenos Aires y opone excepciones y a fs. 64/81 contesta la acción iniciada en su contra.

Formula una negativa general de los hechos invocados por la actora y reivindica la aptitud impositiva provincial mediante la cita de antecedentes jurisprudenciales que considera aplicables a este juicio. Sobre esa base afirma que el poder de reglar el comercio o el transporte con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, conferido al gobierno nacional, no priva de sus facultades originarias de imposición a los estados provinciales. Por último, puntualiza que para el supuesto de que se acogiera el reclamo de la actora fundado en el carácter interjurisdiccional de la actividad que dice desarrollar, deben excluirse de las sumas cuya repetición se intenta las que correspondan al trans-

porte local, esto es, el que comienza y termina en el territorio de la provincia. Pide el rechazo de la demanda.

III) Que abierta la causa a prueba, las partes produjeron la que se informa en el certificado de fs. 346, posteriormente, presentaron sus respectivos alegatos con lo cual se llamó autos para sentencia; y

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que el problema de fondo consiste en resolver si la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo gravar con el impuesto a las actividades lucrativas y a los ingresos brutos por los años 1976 y 1977 respectivamente, a la empresa actora, la cual se dedica al transporte interjurisdiccional de pasajeros y cuyos montos esta última intenta repetir sobre la base de la cláusula comercial de la Constitución Nacional y leyes 12.346, 17.233 y 21.398.

3º) Que con respecto a la exigencia de la protesta previa, la objeción formulada no puede prosperar de acuerdo con la doctrina de las causas "Transportes Vidal S.A. c/Tucumán, Pcia. de s/repetición" del 15 de junio de 1978, "Transportes Vidal S.A. c/San Juan Pcia. de s/repetición" del 19 de setiembre de 1978 y "Autotransportes T.I.C.S.A. c/Buenos Aires, Pcia. de s/repetición" del 21 de agosto de 1979, como así tampoco por lo dispuesto en la legislación local en la materia.

4º) Que una de las pautas a tener en cuenta como ha señalado esta Corte en diversas oportunidades, es el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para cada instituto, ya que, por principio, incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria o complementaria determinar la existencia del fin nacional a cumplir y la forma y los medios de su satisfacción (doctrina de Fallos: 259:413 considerando 8º y 297:237 considerando 4º).

5º) Que si bien es cierto que las provincias, en ejercicio del poder no delegado a la Nación, tienen la facultad de crear impuestos para el sostenimiento de su autonomía, el fomento de sus servicios públicos y su riqueza (Fallos: 151:359; 278:210), ello lo es en la medida en que se reconozcan las limitaciones que surgen de lo dispuesto en el art. 108 de la Constitución Nacional y en aquellas cláusulas mediante las cua-

les se ha conferido a la Nación, entre otros, el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (Fallos: 269:92) y no se afecten esas atribuciones otorgadas con el carácter de una facultad exclusiva (Fallos: 163:285; 280:203).

6º) Que el vocablo "comercio" utilizado en el art. 67, inc. 12 del texto constitucional ha sido interpretado desde antiguo, como comprensivo no sólo del tráfico mercantil y la circulación de mercaderías, sino también del transporte de personas en el territorio de la Nación (Fallos: 154:104; 269:92).

7º) Que la actora ha acreditado ser titular de un servicio de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 100 vta. y 278/98), como así también el pago de los importes que intenta repetir (fs. 101). Quedan de este modo probados los extremos de hecho invocados por la actora, debiendo destacarse que de la actuación de fs. 95 resulta que la demandante ha satisfecho por los años 1976 y 1977 la tasa nacional de fiscalización del transporte de acuerdo con la ley 17.233 (t. o.) y que del peritaje contable, a fs. 105 vta., no impugnado válidamente en este aspecto, surge que "todos los viajes forman parte del trayecto interjurisdiccional (de Provincia a Capital y viceversa) aprobado por la Secretaría de Transportes y Obras Públicas de la Nación...".

8º) Que la cuestión discutida en la litis es sustancialmente análoga a las resueltas por esta Corte en Fallos: 278:210; 279:33; 280:388. A ello cabe agregar que no resulta admisible la imposición de los gravámenes provinciales cuestionados respecto de los viajes iniciados y terminados en una misma jurisdicción, pues aun cuando se tuviere por acreditado tal extremo de hecho, se opone a esa pretensión lo establecido en el segundo párrafo del art. 3 de la ley 12.346 y Resoluciones Nros. 1376/43 y 3773/46 —no atacados de inconstitucionales—, en cuanto excluyen la posibilidad de que las empresas de transporte por camino queden sujetas a más de una jurisdicción en tanto los viajes locales no sean independientes de los interjurisdiccionales o netamente locales, y salvo el supuesto que allí se menciona y que no corresponde a la situación de autos; sin perjuicio de descontar de lo reclamado por la actora el importe desistido a fs. 379.

9º) Que en cuanto se refiere a la impugnación formulada por la actora a lo establecido en el art. 9 del Convenio Multilateral de 1964,

cuadra remitirse a lo resuelto sobre el tema en Fallos: 298:392, considerandos 6º, por razones de brevedad.

10) Que, por último, y con respecto a la defensa opuesta por la demandada en el sentido de que la actora debe probar el empobrecimiento sufrido con el pago del impuesto, su improcedencia resulta de lo decidido por esta Corte en Fallos: 297:500, a cuyos fundamentos cabe hacer remisión.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se decide: hacer lugar a la demanda seguida por Expreso Caraza S.A.C. contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma resultante del considerando 8º con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses, rubros éstos que se computarán desde la notificación del traslado, conforme a las leyes locales sobre la materia; y a partir de la notificación de esta sentencia y hasta el momento del efectivo pago, los intereses deberán ser liquidados según los cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Costas por su orden en razón de la complejidad de la materia (art. 68, 2º párrafo del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación).

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FRANCISCO LAZARO HERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Si la tentativa de hurto cometida en un vagón del Ferrocarril General Sarmiento no perturbó en modo alguno el tránsito ferroviario o el buen servicio de los agentes afectados a él, ni tampoco cabe presumir que derive en un perjuicio para el patrimonio nacional o traiga aparejada responsabilidad para el Estado, su conocimiento compete a la justicia ordinaria [1].

---

[1] 23 de octubre. Fallos: 194:82; 219:514; 274:456; 278:222; 282:464; 290:282.

AUGUSTO EDUARDO ECHEVERRIA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto las sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del pleito. Así ocurre en el caso en que —al hacer lugar a la demanda de repetición— el a quo se limitó a expresar que el reclamo efectuado por el actor ante la Dirección General Impositiva constituía interpelación válida, sin formular consideración alguna respecto de los reparos vertidos por la demandada en cuanto a que el órgano ante el cual se lo efectuó carecía de atribuciones para resolverlo y, por tanto, para reputárselo incurso en mora (1).

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO v. MOISES BARALYA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario si las cuestiones allí aducidas como federales no han sido oportunamente propuestas en el pleito. Ello así, por cuanto la posibilidad del acogimiento o rechazo de las pretensiones comprendidas era evento previsible que obligaba a su sometimiento al tribunal a quo, y ello fue omitido por la recurrente, quien sólo efectuó planteo al deducir aclaratoria contra la sentencia que impugna (2).

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 295:152; 298:373; 302:579.

(2) 23 de octubre. Causa "Díaz, M. T. c/Carlos Oscar Reyes y otro", del 10 de julio de 1980.

EUSEBIO AMANCIA PIÑEYRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente a la declarada inconstitucionalidad de leyes locales —en el caso ley 18.239 y decreto 995/70— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, si no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los aspectos atinentes a la actualización del valor de la moneda resultan por naturaleza ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad o gravedad institucional (2).

SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI LTDA. v. ALFREDO ANTONIO RECUPERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de honorarios declarando que existió una locación de servicios y un mandato otorgado por los médicos al Sanatorio para el cobro de los honorarios, y que aquel contrato de locación fue celebrado por el accionado y no por el paciente por lo que correspondía desestimar las defensas de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva opuestas por el demandado. Ello así, pues tal asunto versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que fueron resueltas con fundamentos del mismo carácter, las cuales, cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a la sentencia sustento bastante e impiden descalificarla como acto jurisdiccional (3).

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 295:797.

(2) Causa: "Corma, Rodolfo Carlos s/jubilación" del 6 de mayo de 1980.

(3) 23 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar todas las razones aducidas por las partes, sino las que estimen decisivas para la solución del pleito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso a una decisiva carencia de fundamentación; no es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales (2).

S.A. TRANSPORTES VIDAL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la repetición de las sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuestos a las actividades lucrativas y a los ingresos brutos, con fundamento en que la actividad vinculada con el comercio interprovincial que desarrolla la actora, no es susceptible de ser gravada por el Congreso de la Nación cuando actúa como legislatura local para la Capital Federal. Ello así, pues falta la resolución contraria que requiere el art. 14 de la ley 48 en orden a la viabilidad del remedio federal, habida cuenta que el pronunciamiento apelado no ha sido en favor de la validez de la norma impugnada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El a quo hizo lugar a la demanda de repetición de impuestos deducida contra la recurrente, por entender que la actividad desarrollada

---

(1) Fallos: 269:445, 481, 767; 297:140, 333.

(2) Fallos: 293:82, 120; 297:140, 333.

por la actora —vinculada con el comercio interprovincial— constituye una materia exclusivamente reservada a la Nación, no siendo susceptible de ser gravada por las legislaturas de provincia ni por el Congreso de la Nación cuando actúa como legislatura local para la Capital Federal (arts. 9, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional).

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido contra dicha resolución resulta improcedente, pues la decisión final de la causa no ha sido a favor de la norma local atacada, según lo exige para la viabilidad de la mencionada apelación el inciso 2º del artículo 14 de la ley 48 y la doctrina de Fallos: 132:101; 175:121; 234:698; 251:97; 267: 429; sentencia *in re*: "Municipalidad de Rosario c/Empresa Ablo S.R.L. s/apremio", M. 600, L. XVII, del 29 de junio de 1978 y otros).

Pienso, pues, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 26 de agosto de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Transportes Vidal S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda de repetición de sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuestos a las actividades lucrativas y a los ingresos brutos, con fundamento en que la actividad vinculada con el comercio interprovincial que desarrolla la actora, no es susceptible de ser gravada por el Congreso de la Nación cuando actúa como legislatura local para la Capital Federal.

2º) Que contra dicho fallo la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Se agravia por haber interpretado el a quo cláusulas constitucionales en forma

contraria a su pretensión, y tacha de arbitraria la sentencia invocando que lo resuelto se opone a las disposiciones de la ley aplicable.

3º) Que en lo atinente al primer planteo el recurso deducido es improcedente por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14 de la ley 48 en orden a la viabilidad del remedio federal, habida cuenta que el pronunciamiento apelado no ha sido en favor de la validez de la norma local impugnada.

4º) Que tampoco procede el recurso en cuanto se aduce la arbitrariedad del fallo, pues no se cumple el requisito de fundamentación autónoma exigido con arreglo al art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 273:66; 295:559, entre otros), ya que la recurrente omite expresar las razones justificantes de la afirmación que formula al respecto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

LUIS FELIPE MELO

NOTIFICADOR.

Corresponde suspender por 30 días sin goce de sueldo al notificador que, debiendo diligenciar una cédula con habilitación de día y hora —mediante la cual se notificaba a los escribanos intervinientes en la escrituración de un inmueble la traba de un embargo preventivo decretado por el juez de la causa, ordenándoles la retención de un porcentaje del saldo del precio a percibir— cumplió la notificación al día siguiente del previsto, cuando había recibido dicha cédula tres días antes (1).

---

(1) 27 de octubre.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La circunstancia de que en el expediente que tramitara por ante el juzgado en lo Criminal de Instrucción haya recaído sobreseimiento provisional, no priva de que se juzgue la responsabilidad del empleado desde el punto de vista administrativo, y se dicte la resolución que corresponda en ejercicio del poder disciplinario.

S.A. LA ANUNCIADA C.I.I. y A. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el recurso extraordinario —denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que, en el caso, se identifica con aquélla— resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte Suprema atienda los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Sin perjuicio de que el punto pueda luego ser considerado por los jueces de la causa al dictar la sentencia definitiva (art. 347, inc. 3º, Código Procesal Civil y Comercial), corresponde dejar sin efecto el fallo que —frente a un anterior pronunciamiento firme que había establecido que la excepción de falta de legitimación activa no resultaba manifiesta y que, *prima facie*, podía encontrarse la accionante habilitada para promover la demanda—, habiéndose apelado la prohibición de innovar dispuesta, declaró la "falta de jurisdicción para conocer en la acción intentada", señalando que no era viable procesalmente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de la ley 19.549 la impugnación judicial de una resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura (acto de alcance general), por no afectar derechos subjetivos del actor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si en el pronunciamiento anterior firme se rechazó la defensa de falta de legitimación activa por considerar que no resultaba manifiesta y que, *prima facie*, podía encontrarse la accionante habilitada para promover la demanda, no procede el recurso extraordinario pues no parece razonable sostener que el punto haya sido decidido definitivamente en aquella sentencia, ni que medie —por ella— cosa juzgada sobre la existencia de derecho subjetivo en la recurrente (art. 347, inc. 3º, Código Procesal Civil y Comercial). (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de Cámara que sostuvo —con fundamentos de índole procesal— que se encontraba habilitada para declarar, de oficio, la falta del requisito de la afectación de un derecho subjetivo impuesto por el art. 24 de la ley 19.549, si tales fundamentos no fueron objeto de crítica concreta y circunstanciada por parte de la actora y, más allá de su acierto o error, bastan para descartar la tacha de arbitrariedad. (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No cumple con los recaudos que en orden a una adecuada fundamentación exige el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario que no rebate los fundamentos en que el a quo apoyó sus conclusiones ni demuestra que la distinción efectuada por la resolución 306/78 del Instituto Nacional de Vitivinicultura —que dispuso prohibir el fraccionamiento de vino de damajuanas o barriles a otros envases destinados a la venta del público consumidor, con excepción de restaurantes y casas de comida en general— obedezca a motivos de persecución o indebido privilegio. (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista fue incoado contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, al conocer en una apelación deducida en el incidente de medidas cautelares, declaró de oficio la au-

sencia de facultades jurisdiccionales para resolver la acción principal intentada.

La actora, que elaboraba y vendía vino en barriles de plástico a fraccionadores, había planteado la nulidad de inconstitucionalidad de la Resolución Nº 306/78 del Instituto Nacional de Vitivinicultura que prohibe el fraccionamiento de vinos de los envases denominados damajuanas o barriles de cualquier volumen a otros envases menores destinados a la venta al público consumidor, con excepción del fraccionamiento que se hiciere para el suministro en restaurantes y casas de comidas.

El análisis de la norma impugnada llevó a la Cámara a concluir que nada se prohibía a la actora ni se le impedía desarrollar su actividad normalmente, con excepción de las restricciones que eventualmente pudieran derivar de una variación en la estructura de la demanda del producto que elabora.

Declaró también que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 23 y siguientes de la ley 19.549, es requisito esencial para admitir la viabilidad procesal de una acción tendiente a impugnar judicialmente un acto administrativo de alcance general que la accionante sea titular de un derecho subjetivo que resulte o pueda resultar afectado en forma actual o inminente por el acto que se pretende cuestionar y agregó, citando fallos de la Corte, que la comprobación sobre el cumplimiento de este requisito de procedencia de la actividad jurisdiccional es una de aquellas cuestiones que corresponde a los jueces comprobar de oficio.

En el caso, dijo el tribunal, la modificación en la composición de la demanda del producto que elaboraba y vendía la actora no configura una lesión de un derecho subjetivo ya que la libertad de comercio que reconoce y asegura la Constitución, respecto de la cual las normas de policía son por principio compatibles, excluye la posibilidad de que alguien se crea con derecho a una cantidad determinada de demanda en el mercado en el que opera. Agregó, desde otro punto de vista, que ninguna persona puede considerarse con un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos favorables.

Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario del que se me corre vista.

Observo en primer lugar que los agravios vinculados con un supuesto exceso de jurisdicción, con el desconocimiento de una resolución anterior consentida y así como el que redunda en la alegación de una autocontradicción, quedan, en mi opinión, fuera de los alcances de la competencia de la Corte, dado que el auto de fs. 84 denegó el recurso en cuanto se fundaba en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y estos reparos no fueron replanteados en un recurso directo.

Tampoco son, a mi juicio, atendibles las objeciones que se fundan en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional pues en el escrito en el que se dedujo el recurso extraordinario no se rebaten los fundamentos en que la Cámara apoyó sus conclusiones.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada. Buenos Aires, 20 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "La Anunciada S.A.C.I.I. y A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/nulidad de resolución (incidente medida de no innovar)".

Considerando:

1º) Que la accionante, alegando su calidad de empresa inscripta como fraccionadora de vino, dedicada a la venta del producto a través de barriles plásticos a comercios que no eran restaurantes o casas de comida, dedujo demanda atacando de nula e inconstitucional la resolución Nº 306/78 del Instituto Nacional de Vitivinicultura. Esta dispuso prohibir, a partir del 1º de agosto de 1979, el fraccionamiento de vino de los envases denominados damajuanas o barriles de cualquier volumen a otros envases destinados a la venta del público consumidor, con excepción del fraccionamiento para el suministro exclusivo a restaurantes y casas de comida en general.

2º) Que apelada la prohibición de innovar dispuesta —a pedido de la actora— por el Juez de Primera Instancia, la Sala 2 en lo Con-

tenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, a fs. 63/66, revocó el pronunciamiento y declaró "la falta de jurisdicción para conocer en la acción intentada", señalando que no era viable procesalmente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de la ley 19.549, la impugnación judicial de la resolución Nº 306/78 (acto de alcance general), por no afectar derechos subjetivos del actor.

Contra este pronunciamiento la afectada dedujo el recurso extraordinario de fs. 69/83, concedido a fs. 84.

3º) Que no obstante las deficiencias que se advierten en el citado auto de fs. 84, análogas a las ya señaladas por esta Corte en la causa "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A.G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución", fallada el 20 de diciembre de 1979, el resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo— impone, en el *sub examine*, la necesidad de atender a los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aún cuando no fue interpuesto el recurso de queja.

4º) Que la recurrente tacha de arbitrario al fallo por entender, en definitiva, que contradice una anterior resolución firme y resuelve cuestiones no planteadas, alegando, asimismo, que su mantenimiento importaría violación de las garantías consagradas por los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que en el pronunciamiento anterior firme al cual hace referencia la actora —confrontar fs. 85/88 de los autos principales— el Juez de Primera Instancia rechazó la defensa de falta de legitimación activa opuesta por el Instituto demandado, por considerar que aquella excepción no resultaba manifiesta y que, *prima facie*, podía encontrarse la accionante habilitada para promover la demanda de autos.

6º) Que el extremo cuya inexistencia se señala en la sentencia de la Cámara Federal de fs. 63/66, aparece ligado, en el *sub examine*, con la legitimación activa admitida *prima facie* a fs. 85/88 de los autos principales.

En tales circunstancias, sin perjuicio de que el punto pueda luego ser considerado por los jueces de la causa al dictar la sentencia defi-

nitiva (confrontar: art. 347, inc. 3º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial), resulta improcedente la decisión de fs. 63/66 adoptada en este momento del proceso, previo al dictado de la sentencia final, por volver sobre etapas precluidas.

7º) Que, en tales condiciones, se impone descalificar el fallo que se impugna, en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 63/66, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la accionante, alegando su calidad de empresa inscripta como fraccionadora de vino, dedicada a la venta del producto a través de barriles plásticos a comercios que no eran restaurantes o casas de comida, dedujo demanda atacando de nula e inconstitucional la resolución Nº 306/78 del Instituto Nacional de Vitivinicultura. Esta dispuso prohibir, a partir del 1º de agosto de 1979, el fraccionamiento de vino de los envases denominados damajuanas o barriles de cualquier volumen a otros envases destinados a la venta del público consumidor, con excepción del fraccionamiento para el suministro exclusivo a restaurantes y casas de comida en general.

2º) Que apelada la prohibición de innovar dispuesta —a pedido de la actora— por el Juez de Primera Instancia, la Sala 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, a fs. 63/66, revocó el pronunciamiento y declaró "la falta de jurisdicción para conocer en la acción intentada", señalando que no era viable procesalmente, de conformidad con lo dis-

puesto por el art. 24 de la ley 19.549, la impugnación judicial de la resolución Nº 306/78 (acto de alcance general), por no afectar derechos subjetivos del actor).

Sostuvo a ese efecto el a quo que la referida resolución no establecía para la accionante restricción jurídica alguna; que la libertad de comercio reconocida y asegurada por la Constitución —y respecto de la cual las normas de policía eran por principio compatibles— excluía la posibilidad de que alguien se creyera con derecho a una cantidad determinada de demanda en el mercado en el cual operaba; y que nadie tenía derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentos. Por último, reiterando la inexistencia de derecho subjetivo afectado, negaron los jueces de la causa que pudiera dejarse sin efecto, por razones constitucionales, la medida impugnada y señalaron que lo atinente a la concurrencia o no de aquel extremo configuraba una de aquellas cuestiones que incumbía a ellos comprobar —y declarar— de oficio.

Contra este pronunciamiento la vencida dedujo el recurso extraordinario de fs. 68/83, concedido a fs. 84.

3º) Que no obstante las imprecisiones que se advierten en el citado auto de fs. 84, análogas a las ya señaladas por esta Corte en la causa "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A.G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución", fallada el 20 de diciembre de 1979, el resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo— impone, en el *sub examine*, la necesidad de atender a los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aún cuando no fue interpuesto el recurso de queja.

4º) Que la recurrente tacha de arbitrario al fallo por entender, en definitiva, que contradice una anterior resolución firme y resuelve cuestiones no planteadas, alegando, asimismo, que su mantenimiento importaría violación de las garantías consagradas por los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que en el pronunciamiento anterior firme al cual hace referencia la actora —confrontar: fs. 85/88 de los autos principales— el Juez de Primera Instancia rechazó la defensa de falta de legitimación activa opuesta por el Instituto demandado, por considerar que aquella

excepción no resultaba manifiesta y que, *prima facie*, podía encontrarse la accionante habilitada para promover la demanda de autos.

En tales condiciones, no parece razonable sostener que el punto que se discute, haya sido decidido definitivamente en aquella sentencia, ni que medie —por ella— cosa juzgada sobre la existencia de derecho subjetivo en la recurrente (confrontar: art. 347, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), careciendo de sustento los agravios vertidos al respecto.

6º) Que, por otra parte, sostuvo la Cámara a fs. 63/66, con citas de jurisprudencia, que se encontraba habilitada para declarar, de oficio, la falta del requisito de la afectación de un derecho subjetivo impuesto por el art. 24 de la ley 19.549. Los fundamentos de tal aserto, de índole procesal, no fueron objeto de crítica concreta y circunstanciada por parte de la actora y, más allá de su acierto o error, bastan para descartar la tacha de arbitrariedad que se apoya en la falta de planteo de la referida cuestión y en los alcances de la competencia del a quo (doctrina de Fallos: 294:381; 295:792, entre muchos otros).

7º) Que, por último, respecto de las argumentaciones de índole constitucional, cabe señalar que el escrito de fs. 68/83 no cumple con los recaudos que en orden a una adecuada fundamentación exige la jurisprudencia de esta Corte, sobre la base de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, toda vez que la apelante no rebate adecuadamente los fundamentos de aquella naturaleza en los que el a quo apoyó sus conclusiones ni demuestra que la distinción efectuada por la resolución Nº 306/78 obedezca a motivos de persecución o indebido beneficio (doctrina de Fallos: 294:290 —cons. 2º— y 356; 295:197 —cons. 6º— y 856 —cons. 5º—; 296:117, entre muchos otros).

Por ello y lo concordante del dictamen del Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 68/83.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

FORD MOTOR ARGENTINA v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la aplicación intertemporal de las leyes es propio de los jueces de la causa y ajeno, como principio, al recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que el a quo no hizo lugar al agravio —fundado en el art. 3º del Código Civil— vinculado con la aplicación de la ley 21.898 en la etapa de ejecución de sentencia por considerar que con ello no se desconoce el valor de la cosa juzgada (1).

LEY: Interpretación y aplicación.

Atento a que la ley 21.898 no excluyó la posibilidad de reajustar las deudas anteriores a su entrada en vigencia, la interpretación integrativa efectuada por el a quo torna insustanciales los agravios relativos a la inclusión en la etapa de ejecución de sentencia un hecho nuevo —aplicación de la mencionada ley— no invocado en tiempo procesal oportuno y a la existencia de cosa juzgada sobre la aplicabilidad de la ley 21.281 (2).

S.A. LA ANUNCIADA C.I.I. y A. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el recurso extraordinario —denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que, en el caso, se identifica con aquélla— resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte Suprema atienda los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo.

---

(1) 28 de octubre. Fallos: 295:69; 296:353.

(2) Fallos: 300:1012.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra lo decidido por la Cámara en cuanto a que se encontraba habilitada para declarar de oficio, en cualquier momento de la causa, la falta de requisito de la afectación de un derecho subjetivo, si los fundamentos de tal aserto, de índole procesal, no fueron objeto de crítica concreta y circunstanciada por parte de la actora y, más allá de su acierto o error, bastan para descartar la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

No procede el recurso extraordinario si no ha mediado adecuado y oportuno planteo y mantenimiento de la cuestión federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No corresponde atender al agravio vinculado con la garantía constitucional de la igualdad, si la apelante no ha intentado siquiera demostrar que la distinción efectuada por la resolución 1298/79 del Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales —que dispuso que el vino común de mesa debería venderse al público consumidor envasado e identificado de acuerdo a los normas vigentes en la materia, exceptuando de ello al vino que se expenda en restaurantes y casas de comida en general— obedezca a motivos de persecución o indebido beneficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista fue incoado contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, al conocer en una apelación deducida con motivo de una medida cautelar, declaró de oficio la ausencia de facultades jurisdiccionales para resolver la acción principal intentada.

La actora, que elaboraba y vendía vinos en barriles de plástico a fraccionadores, planteó la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución Nº 1298/79 de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, que prohibe la venta al público de vino suelto excepto en restaurantes y casas de comida.

La Cámara declaró que la accionante no quedaba comprendida en el ámbito de esta disposición y nada le impedía continuar normalmente en su actividad, por lo que carecía, de un derecho subjetivo susceptible de resultar afectado por el acto aludido. Agregó que, como lo tiene dicho la Corte, tratándose de materias regidas por leyes de orden administrativo no resulta de estricta aplicación la regla del derecho común que admite acción el juicio para la defensa de un interés legítimo.

Resolvió, en consecuencia, revocar la medida de no innovar decretada a fs. 69/70, por entender que su subsistencia dependía de la posibilidad de resolver judicialmente la cuestión de fondo.

Contra este pronunciamiento, se dedujo el recurso extraordinario del que se me corre vista.

Habida cuenta de los términos en que se resolvieron las cuestiones planteadas, pienso que la sentencia apelada, a pesar de haber sido dictada en ocasión de resolver sobre la admisibilidad de una medida cautelar, reviste carácter de definitiva.

Entrando al análisis de los agravios que trae la recurrente cabe señalar, ante todo, que, a mi parecer los vinculados con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias quedan fuera de los alcances de la competencia de la Corte dado que el auto de fs. 210 denegó la apelación respecto de tales reparos, y ellos no fueron replanteados por la vía del recurso de queja.

Con relación al reparo vinculado con la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, estimo que el escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria no cumple con los requisitos de fundamentación que impone como condición para su viabilidad la reiterada jurisprudencia de la Corte, puesto que el apelante se limita a invocar la existencia de una diferencia arbitraria e infundada entre comerciantes, sin expresar con la debida claridad en que consistiría, ni demostrar, como hubiera sido menester en atención a la doctrina sustentada por la Corte en Fallos: 270:374; cons. 8; 295:197 y otros pronunciamientos, que la distinción obedeciera a motivos de persecución o indebido beneficio.

Con relación a las objeciones que pretenden fundarse en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, advierto que el planteo resulta tardío.

En efecto, dado que tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de los litigantes constituyen eventos previsibles, es necesario plantear en forma oportuna la eventual vulneración de derechos constitucionales a que puede dar lugar la decisión que se adopte al respecto.

En el caso, al apelar la sentencia de primera instancia, la accionada sostuvo que "el acto impugnado no afecta a la actora en forma cierta e inminente sus derechos subjetivos ya que ella es fraccionadora y la resolución en cuestión prohibe la comercialización del vino suelto al público consumidor" (ver fs. 78 vta.).

La recurrente, al contestar estos agravios, se limitó a afirmar que ello incidiría en su proceso de comercialización pero no planteó, de modo que los jueces de la causa se vieran obligados a tratar y resolver el punto, que el eventual acogimiento del agravio afectaría garantías constitucionales (ver fs. 84).

En tales condiciones, los de naturaleza federal que se pretenden introducir en el recurso extraordinario dirigido contra la sentencia que hizo suya la tesis de la accionada aparecen como fruto de una reflexión tardía.

Pienso, sin embargo, que aunque se dejara de lado esta objeción, el recurso tampoco resultaría admisible. Así lo entiendo porque el interés en que pretende fundar su pretensión la recurrente derivaría directamente de los derechos de trabajar y de ejercer toda industria lícita y de la garantía de la propiedad.

Ahora bien, según lo expresa el propio art. 14 de la Constitución Nacional y lo ha reiterado la Corte en numerosas oportunidades, tales derechos no son absolutos sino sujetos a una reglamentación razonable, razonabilidad que debe ser juzgada con relación a la finalidad perseguida por la norma.

La motivación expresada en el acto impugnado se vincula con la necesidad de obtener una correcta identificación de la mercadería y facilitar el control de los organismos competentes en cuanto a la calidad, cantidad, y contenido del vino que consume la población (ver fs. 22).

El juicio sobre la oportunidad o conveniencia de las medidas adoptadas para alcanzar los fines propuestos se encuentra, en principio, fuera del ámbito de las facultades propias del Poder Judicial, en ejercicio del control de constitucionalidad que le compete para invadir la esfera de atribuciones de otros poderes del Estado, pues la iniquidad o irrazonabilidad de tales medidas o no parece manifiesta (confr. doctrina sustentada en Fallos 283:93).

Finalmente, habida cuenta de que, con fundamentos en lo establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional se pretendió obtener la declaración de nulidad de una reglamentación administrativa que tiende a tutelar la salubridad pública y la lealtad comercial, no considero ocioso recordar que, desde hace ya muchos años, el Tribunal ha dicho que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos (Fallos 158:78; 271:7; 274:334) y que tampoco es posible invocarlos para comprometer la salud de la población con el ejercicio de una profesión o industria (conf. Fallos: 31:274).

Opino, en razón de lo expresado que corresponde declarar la improcedencia de la apelación extraordinaria intentada o, en su defecto, confirmar la sentencia impugnada. Buenos Aires, 17 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "La Anunciada S.A.C.I.I. y A. c/Estado Nacional (Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales) s/nulidad e inconstitucionalidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la accionante, alegando su calidad de empresa inscripta como fraccionadora de vino, dedicada a la venta del producto a través de barriles plásticos a comercios que no eran restaurantes o casas de comida, dedujo demanda atacando de nula e inconstitucional a la resolución Nº 1298/79 del Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales. Esta dispuso que el vino común

de mesa debería –a partir del 1º de agosto de 1979– venderse al público consumidor envasado e identificado de acuerdo a las normas vigentes en la materia, exceptuando de ello al vino que se expenda en restaurantes y casas de comida en general.

2º) Que apelada la prohibición de innovar dispuesta –a pedido de la actora– por el Juez de Primera Instancia, la Sala 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, a fs. 92/94, revocó el pronunciamiento y declaró "la falta de jurisdicción del Tribunal para conocer en la acción intentada", señalando que no era viable procesalmente la impugnación judicial de la citada resolución por no afectar derechos subjetivos del actor. Sostuvo a ese efecto el a quo que la referida resolución no establecía para la accionante restricción jurídica alguna y que la inexistencia de derecho subjetivo afectado era un extremo que incumbía a los jueces declarar de oficio, cualquiera fuese el estado de la causa.

Contra este pronunciamiento la vencida dedujo el recurso extraordinario de fs. 97/109, concedido a fs. 110.

3º) Que no obstante las imprecisiones que se advierten en el citado auto de fs. 110, análogas a las ya señaladas por esta Corte en la causa "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A.G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución", fallada el 20 de diciembre de 1979, el resguardo del derecho de la parte –que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo– impone, en el *sub examine*, la necesidad de atender a los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aún cuando no fue interpuesto el recurso de queja.

4º) Que la recurrente tacha de arbitrario al fallo por entender, en definitiva, que resuelve cuestiones que no fueron planteadas, alegando, asimismo, que su mantenimiento importaría violación de las garantías consagradas por los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que la Cámara sostuvo, con citas de jurisprudencia, que se encontraba habilitada para declarar de oficio, en cualquier momento de la causa, la falta de requisito de la afectación de un derecho subjetivo. Los fundamentos de tal aserto, de índole procesal, no fueron ob-

jeto de crítica concreta y circunstanciada por parte de la actora y, más allá de su acierto o error, bastan para descartar la tacha de arbitrariedad que se apoya en la falta de planteo de la referida cuestión y en los alcances de la competencia del a quo (doctrina de Fallos: 294:381; 295:792, entre muchos otros).

6º) Que, asimismo, como lo señala el Sr. Procurador General, no merecen cabida los agravios de índole constitucional expuestos a fs. 97/109, habida cuenta que no ha mediado adecuado y oportuno planteo y mantenimiento de la cuestión federal, destacándose, al efecto, las deficiencias que se advierten en el escrito de demanda en orden a la adecuada introducción de las cuestiones constitucionales (confrontar: apartados 9 y 10 del escrito de fs. 29/44), así como la circunstancia de haber omitido la recurrente mantenerlas al contestar los agravios vertidos por la demandada a fs. 78/81 (doctrina de Fallos: 278:62; 294: 373; 295:165; 296:124, entre otros).

Por otra parte, respecto del reparo vinculado con la garantía constitucional de la igualdad, cuadra añadir que la apelante no ha intentado siquiera demostrar que la distinción efectuada por la resolución Nº 1298/79 obedezca a motivos de persecución o indebido beneficio (doctrina de Fallos: 295:138, 197, 455, 563, 574, 658, entre muchos otros).

Por ello y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 97/109.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

JOSE IGNACIO ENRIQUE y Otros

LEY: interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los prin-

cipios y garantías de la Constitución Nacional. Ello implica, en el caso, asignar a los tipos de la ley 20.840 un alcance que resulte acorde con la sumisión del juzgamiento de los delitos correspondientes a la justicia federal, como lo dispone su art. 13, para no colocar a esta cláusula en conflicto con la reserva del art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Competencia nacional. Principios generales.***

La competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el art. 100 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.***

Teniendo en cuenta la efectiva lesión o puesta en peligro, en cada caso, de un interés cuya tutela se encuentra asignada a los poderes de la Nación, quedarán excluidos de la jurisdicción federal, los hechos que, aun cuando se integren por actos aparentemente adecuados a la figura del art. 6º de la ley 20.840, no afecten el orden nacional, la seguridad pública, la paz social, la convivencia pacífica, el derecho de trabajar, la estabilidad de las autoridades constituidas, las instituciones y la seguridad nacionales, la defensa nacional, que redunden en el solo perjuicio de particulares y que no trasciendan hasta alcanzar, de algún modo, "los intereses generales de la Nación".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Competencia nacional. Principios generales.***

No son las acciones en sí mismas las que determinan la potestad de someter su juzgamiento al fuero federal, sino la incidencia que su resultado tenga, en circunstancia histórica determinada, sobre intereses del Estado. Sólo así es constitucionalmente legítima la norma en virtud de la cual comportamientos que hasta un momento dado eran impunes, o constituían delitos de derecho común sometidos a las magistraturas locales pasan a ser penados por una ley de la Nación o quedan sujetos a los tribunales de ésta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.***

El tipo del art. 6º de la ley 20.840 sólo cabe entenderse realizado cuando la acción de los imputados haya producido riesgo para un establecimiento que pueda llegar a afectar intereses generales de la Nación, y ello no se suple con la sola relación de la empresa con la actividad financiera que el Estado Nacional controla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

No surte la jurisdicción federal la responsabilidad indirecta de carácter patrimonial que resulta de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden púplico, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La adecuación de una conducta a la figura del art. 6º de la ley 20.840 requiere que por su realización se alcancen los intereses generales de la Nación. La jurisdicción federal subsistirá aun cuando la acción ilícita, que afecta el bien jurídico federal, deba ser reprimida por aplicación de una figura del régimen penal ordinario que contenga una pena mayor que la determinada en dichas normas nacionales debido al principio de subsidiariedad que expresamente establece el art. 6º.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En ocasión de dirimir una anterior cuestión de competencia análoga a la presente, *in re* "Salva M. E.", Comp. 30, L. XVIII, del 20 de febrero de 1979, el Tribunal estableció que el delito previsto en el artículo 173 inc. 7º del Código Penal, no guarda una relación de género a especie con el descripto en el artículo 6º, primera parte, de la ley 20.840, sino que, y tal como surge del propio texto de ésta última disposición, la infracción que crea es subsidiaria respecto de aquél ilícito, el cual, a partir de la sanción de la ley 21.338, está sancionado con mayor pena. Esta situación se repite en el caso de autos, en el que hasta el momento no se ha demostrado que se verifiquen algunas de las circunstancias de agravación previstas en los apartados 1º y 2º del artículo 6º de la ley 20.840.

Sin embargo, por ser ésta la primera oportunidad que tengo de expedirme acerca de una cuestión de competencia entre la Justicia Provincial y la Justicia Federal motivada por la íntima relación entre las normas antes citadas, entiendo del caso señalar que mi posición coincidente con aquel pronunciamiento se limita al aspecto señalado.

Pienso, en cambio, que el desplazamiento de la figura legal aplicable no ha de traer aparejada la modificación de la competencia la cual, en esos casos, igualmente corresponde al fuero federal. Considero necesario, por ello, exponer las razones que fundan mi respetuoso disenso con la doctrina que, en este punto, emerge del precedente antes citado.

Sobre el particular señalo que la jurisprudencia de la Corte registra numerosos casos en los cuales el Tribunal ha revisado su propia doctrina sobre la base de admitir, con elevado concepto, que la autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Fallos: 293:50, y los que se citan en el punto II del dictamen emitido en esa oportunidad por el Procurador General).

A mi modo de ver, la subsidiariedad expresa que da fundamento para que la calificación se modifique no altera empero la materialidad del hecho incriminado, y en especial el riesgo para el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación cuya importancia relativa permita presumir una repercusión económica perjudicial que trascienda a los intereses particulares afectados, requisito que configura la nota distintiva del ilícito en análisis.

En otras palabras, estimo que si bien la mayor pena prevista para la defraudación determina que en esta figura deban encuadrarse los hechos, la competencia federal no debe verse modificada en tanto y en cuanto queden en pie las razones, cuyo mérito y validez no ha sido objeto de controversia en autos, que condujeron al legislador a establecerla para el conocimiento de los hechos previstos en el artículo 6º de la ley 20.840.

En otro orden de consideraciones, estimo que una solución diversa puede conducir a una situación en la cual, no obstante tratarse de hechos que presentan la común característica de referirse a un riesgo para el bien que las normas en juego tutelan, esto es, el normal desenvolvimiento de algunos establecimientos o explotaciones, puedan encontrarse sometidos al conocimiento de jurisdicciones diversas, por un lado, los que comporten la comisión intencional de actos indebidos —susceptibles por tanto de configurar también el ilícito del art. 173, inc. 7º del Código Penal—, y por el otro los que sólo signifiquen la rea-

lización de alguna de las conductas previstas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley antes citada.

En concordancia con lo dicho opino, pues, que corresponde dirimir la contienda de competencia negativa trabada en autos declarando que deberá intervenir en la presente investigación al señor Juez Federal de la Provincia de San Juan. Buenos Aires, 14 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1980.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las declinaciones de jurisdicción decididas por la Cámara Primera en lo Penal de San Juan y el Juez Federal con asiento en dicha provincia, a raíz de la discrepancia que esos tribunales mantienen acerca de si los hechos de esta causa –realización de operaciones financieras clandestinas y parcial distribución del producido entre algunos administradores– constituyen el delito previsto en el art. 6º de la ley 20.840 o los establecidos en los artículos 173, inc. 7º y 301 del Código Penal. La cuestión planteada remite, pues, a la inteligencia de tales normas y de las relaciones que median entre ellas.

2º) Que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 261:89; 262:41; 263:63, 460; 267:478; 278:62; 281:146; 284:9; 297:142), lo que implica, en el caso, asignar a los tipos de la ley federal un alcance que resulte acorde con la sumisión del juzgamiento de los delitos correspondientes a la justicia federal, como lo dispone su art. 13, a fin de no colocar a esta cláusula en conflicto con la reserva del art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental.

En tal sentido, el Tribunal afirmó al dirimir un conflicto muy similar: "que con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores

de la Nación el conocimiento y decisión, entre otras, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes que sancione el Congreso, con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 67 de la primera. Que en el inc. 11 mencionado, se faculta al Congreso para dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, incumbiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. Que la regla más segura, establecida por los precedentes legislativos nacionales, la jurisprudencia y la doctrina para determinar los asuntos propios de cada una de las dos jurisdicciones en lo criminal, reconocidas por los preceptos que se acaba de recordar, es la de que los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza autoridad exclusiva" (Fallos: 113:263), ratificando una doctrina que se remonta a los precedentes de Fallos: 1:40, 170, y se refleja, además, en los arts. 3 de la ley 48 y 93 de la ley 49.

Cabe recordar, sobre el punto, que la Corte no ha negado al Congreso de la Nación la facultad de reglamentar determinadas materias correspondientes, en principio, a la legislación común y de ese modo sustraerlas a su ámbito propio, pero condicionó esa alteración a que ella respondiera a necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad, y no al mero arbitrio del legislador (Fallos: 248:781, cons. 2° y sentencia *in re* "Giménez, I. A. c/ Heredia Hnos. y Cía.", del 2 de noviembre de 1978).

Resulta significativo que en Fallos: 256:317 no se haya considerado suficiente para que una causa quedara sometida a la justicia especial la sola existencia de una disposición legislativa ni, en Fallos: 261:20, que su derogación alcanzara para determinar la incompetencia de ese fuero.

3°) Que entre los principios básicos a tener en cuenta para la solución de contiendas como la presente, se encuentra la antigua y reiterada doctrina establecida por la Corte desde su instalación según la cual la competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el artículo 100 de la Constitución Nacional (Fallos: 1:170; 190:170; 283:429 y muchos más).

4º) Que sobre la base de lo expuesto resulta necesario admitir que las figuras creadas por la ley 20.840 deben haber sido establecidas con el propósito de tutelar bienes jurídicos cuya salvaguarda incumbe al Estado Nacional.

Tal ha sido el criterio que inspiró lo resuelto en Fallos: 252:257, 346; 256:317; 259:340; 279:336; 280:315; 282:464; 283:28; 284:100; 292:534, entre muchos otros, donde la Corte estableció los alcances de disposiciones que atribuían a la justicia federal el conocimiento de causas criminales.

A la luz de esa pauta corresponde interpretar las normas en cuestión. Ello así, porque un criterio diverso conduciría, ora a privar de efecto, aunque fuera parcialmente, a lo dispuesto en forma expresa por el art. 13 de la ley 20.840 por medio de una interpretación que su texto no consiente, contrariando la doctrina de Fallos: 257:295; 262:41; 277:213; ora a colocarlo en pugna con la Constitución Nacional, con olvido del ya citado criterio de Fallos: 255:192; 261:89; 262:41; 263:63, 460; 267:478; 278:62; 281:146; 284:9; 297:142.

La necesidad de señalar esos límites resulta subrayada por la subsistencia de descripciones no derogadas del Código Penal que incriminan conductas también abarcadas, aparentemente, por algunos de los tipos de la ley 20.840.

5º) Que tal superposición es la que ha dado lugar a esta contienda, como se señalara en el considerando primero.

Si se advierte que ello ocurre con figuras del Código que no revisten carácter nacional y se tiene presente lo dicho acerca de las características que, necesariamente, debe poseer el bien jurídico tutelado por toda norma represiva de naturaleza federal, el criterio distintivo aparece claro.

Esa diferencia provendrá de la efectiva lesión o puesta en peligro, en cada caso, de un interés cuya tutela se encuentra asignada a los poderes de la Nación.

De tal modo, quedarán excluidos de los tipos en cuestión, y consecuentemente de la jurisdicción federal, los hechos que, aún cuando se integren por actos aparentemente adecuados a la figura del art. 6º de

la ley 20.840, no afecten el orden nacional (Fallos: 113:263), la seguridad pública, la paz social, la convivencia pacífica, el derecho de trabajar (Fallos: 252:257), la estabilidad de las autoridades constituidas (Fallos: 252:346), las instituciones y la seguridad nacionales (Fallos: 256:317 y 290:62) la defensa nacional (Fallos: 292:534), en definitiva, que redunden en el solo perjuicio de particulares, y que no trasciendan hasta alcanzar, de algún modo, "los intereses generales de la Nación" (Fallos: 259:340).

6º) Que la lista precedente no agota los supuestos en que el legislador pueda crear un delito especial o sustraer a las jurisdicciones locales uno preexistente en el derecho común, porque esa decisión de los poderes políticos y la revisión que de ella efectúen los jueces deberán cumplirse en relación a un contexto social y político determinado. Ello explica que, en el caso de Fallos: 113:263 y los que se citan en la nota de la pág. 269 de ese tomo, la Corte haya dejado fuera de la órbita federal atentados que, con el correr de los años, aparecerían como indudablemente lesivos a la seguridad y a la defensa de la Nación.

No son las acciones en sí mismas las que determinan la potestad de someter su juzgamiento al fuero federal, sino la incidencia que su resultado tenga, en circunstancia histórica determinada, sobre intereses del Estado. Sólo es así constitucionalmente legítima la norma en virtud de la cual comportamientos que hasta un momento dado eran impunes, o constituían delitos de derecho común sometidos a las magistraturas locales pasan a ser penados por una ley de la Nación o quedan sujetos a los tribunales de ésta.

Ese cambio unas veces ha sido efectuado por vía de crear figuras especiales —como ocurrió, verbigracia, con la ley 7029 o con el decreto-ley 788/63—, otras por el arbitrio de someter a los jueces federales algunos delitos contemplados en el Código Penal, sobre la base de estimar que en la mayoría de los casos éstos comportaban amenaza a la seguridad del Estado —como en la ley 20.662—. Respecto de todas ellas la Corte ejerció su facultad de establecer los alcances de dicha sumisión frente a la reserva constitucional.

Cuando, como en la ley 20.840, se recurre a la tipificación de nuevos delitos, corresponde avocarse, en primer lugar, a la determinación de sus alcances en función de los ya recordados límites constitucionales.

7º) Que a tal fin cabe mencionar que tanto en el mensaje que acompañó a la ley como en la discusión parlamentaria se manifestó el propósito de proteger la seguridad nacional.

Ello se refleja textualmente en el nombre que se le asignó y también en el acápite que define como sus alcances el establecimiento de "penas para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones".

La correspondencia de tales fines de naturaleza federal con las acciones tipificadas en los primeros cuatro artículos de la ley es obvia, pues allí se describen actos manifiestamente atentatorios contra la seguridad y estabilidad de los poderes constituidos.

La figura del artículo 5º tampoco suscita problema, porque se vincula con medidas de fuerza realizadas fuera de la ley y, en consecuencia, tutela el monopolio de la coerción por parte del Estado.

El caso de autos pone en cuestión, en cambio, la inteligencia que quepa asignar al art. 6º y los tipos dependientes establecidos en los arts. 7º, 8º y 9º.

La primera de esas normas describe múltiples actos susceptibles de poner en peligro o dañar "el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minero o destinado a la prestación de servicios".

De entre ellos, algunas figuras agravadas no ofrecen duda alguna pues lo han sido, precisamente, por afectar típicos bienes jurídicos federales, como lo son la seguridad y la economía nacionales o el normal suministro de bienes o servicios de uso común de la población.

El problema se encuentra reducido, pues, a dilucidar cuáles son las condiciones en que los actos definidos en la figura básica del art. 6º y en la agravante no analizada aún –la producción del cierre, liquidación o quiebra del establecimiento– puede llegar a afectar *intereses generales de la Nación* (Fallos: 259:340).

Los casos de los artículos 7º, 8º y 9º seguirán, por su carácter accesorio, la suerte del principal.

8º) Que, sobre este punto, el señor Procurador General destaca que el establecimiento afectado deberá poseer una importancia relati-

va que permita presumir una repercusión económica perjudicial que trascienda a los intereses particulares afectados.

Ello es sin duda así, pero corresponde también destacar que esa trascendencia debe tener una extensión o profundidad suficientes para que quepa considerar afectados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma.

La acción subversiva se ve facilitada, y a veces permitida, por la repercusión social de desastres económicos provocados por la conducta de personas que aún sin el propósito concreto de favorecerla, obran, en el manejo de los cuantiosos bienes cuya disposición o administración tienen a su cargo, con espíritu de lucro tan desaprensivo que llegan a alterar las bases de la paz social.

Esa alteración debe necesariamente provenir de la perturbación al funcionamiento de una empresa de importancia suficiente —sea por su magnitud misma, sea por su influencia en razón de las características del medio en que desarrolla la actividad productiva— como para que la buena marcha de ella pueda considerarse un interés general de la Nación.

9°) Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde concluir que el tipo del art. 6° de la ley 20.840 sólo cabe entenderse realizado cuando la acción de los imputados haya producido riesgo para un establecimiento que revista la trascendencia acotada en el considerando anterior.

Ese requisito no se suple con la sola relación de la empresa con la actividad financiera que el estado nacional controla, así como no compete a la justicia federal el conocimiento de cualquier delito cometido en el comercio de granos o carnes por el sólo hecho de que ese tráfico se encuentre regulado por leyes federales.

Para advertirlo claramente es necesario distinguir diferentes aspectos de los hechos imputados que resultan violatorios de diversos ordenamientos legales.

La realización de operaciones crediticias clandestinas implica, desde el punto de vista del derecho federal, una infracción a las respectivas reglamentaciones del Banco Central que serán sancionadas con las penas que prevé la ley 21.526. Frente al derecho común, en cambio,

esas acciones no parecen significar más que actos tal vez incriminados por los arts. 300, inc. 3º, ó 301 del Código Penal. Si los fondos producidos han sido parcialmente apropiados en forma indebida, ello constituirá, a su vez, un hecho distinto que deberá ser juzgado por los jueces locales frente a las normas relativas a la defraudación.

Por otra parte, no surte la jurisdicción federal la responsabilidad indirecta de carácter patrimonial que resulta de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras, según reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 235:857; 247:433; 253:373; 289: 489 y sentencias del 12 de diciembre de 1978 en la causa "Fiscal c/ Matkovich de Matuz, Petrona y otro s/defraudación" y del 20 de marzo de 1980 *in re* "Cooperativa de Trabajo y Vivienda (La unión de obreros navales) s/defraudación").

Tampoco es útil para dilucidar el punto la alusión a un genérico "delito económico". Por el contrario, ella contradice la reiterada doctrina del Tribunal que requiere, para el correcto planteo de cuestiones de competencia, una precisa calificación de los hechos de la causa frente a los tipos establecidos por la ley.

Por último, cabe señalar, como límite a esta figura, que el resultado lesivo a los bienes jurídicos tutelados debe provenir en forma directa de las acciones descriptas, sin que puedan computarse, por ejemplo, el cierre del establecimiento dispuesto por las autoridades administrativas en ejercicio de las facultades de sancionar, como infracción a la ley 21.526, el hecho cometido por los procesados.

10) Que, en consecuencia, la adecuación de una conducta a la figura del art. 6º de la ley 20.840, requiere que por su realización se alcancen aquellos intereses. Sin embargo, la jurisdicción federal subsistirá aún cuando la acción ilícita, que afecta el bien jurídico federal, deba ser reprimida por aplicación de una figura del régimen penal ordinario que contenga una pena mayor que la determinada en dichas normas nacionales, debido al principio de subsidiariedad que expresamente establece el referido art. 6º. Estas conclusiones, vertidas con motivo de un nuevo examen del tema a raíz de los diversos casos que se encuentran sometidos al Tribunal, importan precisar el criterio establecido en la causa "Salva, Manuel Enrique y otros s/administración fraudulenta", del 20 de febrero de 1979.

11) Que de las constancias de la causa no resulta *prima facie*, que la entidad afectada por los hechos que en ella se investigan posea las características excepcionales que se describieron en el considerando 7º.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia de la Justicia en lo Penal de la Provincia de San Juan, para conocer en esta causa, a cuya Cámara I se le remitirá. Hágase saber al señor Juez Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

COMPAÑIA FINANCIERA AMERSUR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cuando es posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole común, es conveniente hacer jugar la excepción que prevé el art. 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal aunque mediare entre ellos la relación de conexidad establecida por el art. 37 de ese cuerpo legal (1).

S.A. BANCO COMERCIAL DE LA PLATA v. S.A. SUDAMERICANA DE INTERCAMBIO C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si al desestimar la aclaratoria, el a quo no alteró el fallo impugnado sino que se limitó a expresar los fundamentos que implícitamente lo sustentaban en punto a los honorarios regulados al apelante, el recurso ex-

(1) 28 de octubre. Fallos: 300:117.

traordinario interpuesto en tiempo hábil contra el mencionado fallo no resulta prematuro en tanto éste constituye la sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (1).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar el capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que practicó la regulación de honorarios sobre el monto nominal del capital ejecutado, ya que la mera cita del art. 47 de la ley arancelaria no presta fundamento suficiente a lo resuelto.

CAJA DE CREDITO DIAMANTE COOPERATIVA LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si no aparecen claros los alcances del pronunciamiento del a quo ni puede inferirse de él que haya decidido remitir al conocimiento de los jueces provinciales el delito previsto en el art. 6º de la ley 20.840 si lo estimase cometido, no existe denegatoria del fuero federal que habilite la instancia extraordinaria (3).

---

(1) 28 de octubre. Fallos: 251:231; 266:52; 288:219.

(2) Fallos: 298:168; 301:580.

(3) 28 de octubre.

CARMEN E. RODRIGUEZ DE MOLDES Y OTROS V. LAURA ALBERTINA RODRIGUEZ DE MOLDES DE FONTANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Los agravios referidos a lo resuelto en primera instancia, cualquiera sean las deficiencias que se le atribuyan, no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la alzada (1).

ROSA ISABEL SERANTES LEZICA DE BEECHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

La resolución que interpreta o determina el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifica, en principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo cuando lo decidido importa apartamiento palmario de lo resuelto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si el máximo previsto por el art. 634 del Código Procesal comprende también los honorarios de curador provisorio de los bienes del insano, o si estos están sujetos a la décima sobre los frutos del art. 451 del Código Civil, remite a una cuestión de derecho común, insusceptible de revisión por la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si el recurrente no acreditó la irrazonabilidad de la suma fijada para retribuir los trabajos que realizara en su doble carácter de curador provisorio de la persona y de los bienes de una insana.

---

(1) 28 de octubre. Fallos: 263:379, 471; 265:145.

(2) 28 de octubre. Fallos: 273:208, 290; 275:72; 277:30.

S.A. MONTARSA MONTAJES ARGENTINOS v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

El requisito de la protesta previa no procede cuando existen normas expresas que reglan procedimientos para la repetición de tributos (art. 80 del Código Fiscal de la Provincia de Neuquén, t. o. 1978 y sus modificaciones), máxime que la circunstancia de que la actora se acogiera a un plan de pagos no es óbice para el ejercicio de la acción, por no haber renunciado al derecho que tenía en ese sentido (art. 874 del Código Civil).

HIDROCARBUROS.

La ley 17.319 confirió a los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en la República y su plataforma continental, el carácter de establecimientos de utilidad nacional —por su calidad de complejos de obras y servicios—, en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, quedando sometidos a la legislación exclusiva de la Nación y en las condiciones inherentes a la vital importancia que revisten para la economía general del país y su defensa.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Atento el régimen federal adoptado por la Nación, la exclusión de la legislación provincial respecto a los establecimientos de utilidad nacional ha de entenderse referida a los casos en que las normas locales interfieren en la satisfacción de los fines de interés nacional, pues nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar los lugares donde aquéllos se asienten.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Para que exista interferencia no es necesario que la legislación provincial impida o imposibilite la concreción de los fines de interés nacional; es suficiente que los menoscabe, encarezca o dificulte, y tal es lo que ocurre con el impuesto de sellos pagado a la Provincia de Neuquén que, al aplicarse a un acto contractual celebrado en la Capital Federal, para la ejecución de una obra, grava la concertación de un instrumento de las relaciones del gobierno nacional con la empresa actora que, como el establecimiento mismo, tiende a lograr la satisfacción de los intereses nacionales sometido por la norma suprema exclusivamente a la legislación nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La interferencia de la ley impositiva de la Provincia de Neuquén —impuesto de sellos—, al encarecer la exploración y explotación de hidrocar-

buros, afecta específicamente al establecimiento de utilidad nacional ya que el contrato sobre el cual se aplica el impuesto fue un medio requerido para alcanzar los propósitos nacionales tenidos en mira, resultando el mencionado gravamen contrario a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En virtud de la exclusión del art. 93 no rige el régimen particular establecido en el título II, sección 6ª, de la ley 17.319 para los locadores de de obras y servicios, los que quedaron sometidos al sistema fiscal general, tanto nacional como local "que les fuere aplicable", lo que significa que estarán sometidos a los respectivos tributos siempre que éstos y sus modalidades fuesen constitucionalmente válidos ya que no se propuso alterar los tipos de impuestos que la Nación y las Provincias perciben.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Reconocido en la causa que la obra en cuestión tiene el carácter de establecimiento de utilidad nacional —art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional— no corresponde la aplicación del gravamen local de sellos (voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional se refiere al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esa inteligencia, al par que respeta el texto constitucional, es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista expresada en el art. 104 de la Constitución Nacional (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

En el contexto del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, cabe distinguir entre los "lugares" adquiridos por la Nación y los "establecimientos" de utilidad nacional allí instalados, ya que no siempre coinciden territorialmente. La legislación nacional exclusiva abarca todo el *lugar* pero sólo excluye a la provincial cuando ésta interfiere en el propósito de utilidad nacional del establecimiento. La interferencia debe ser considerada en relación a la naturaleza y características del establecimiento de que se trate y en función de los fines de utilidad nacional que con él se persi-

gan. Todo acto de legislación provincial en tales lugares ha de quedar excluido si incide desde cualquier punto de vista en los fines propios del establecimiento (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El establecimiento de utilidad nacional es una realidad física, jurídica, económica, técnica, industrial, etc., en la cual está incluida toda contratación que tenga por objeto la realización de obras que conforme el establecimiento mismo. Gravar un contrato cuya finalidad específica es ejecutar obras para el funcionamiento del gasoducto nacional importa tanto como gravar directamente al establecimiento en lo que esencialmente tiene de utilidad nacional, y determina que el impuesto provincial interfiera en forma directa e inmediata con dicho propósito de utilidad nacional, violando así lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Cuando la legislación provincial afecta o incide directamente sobre el objeto mismo de utilidad nacional del establecimiento, ha de estarse a que existe interferencia y debe excluirse la legislación local, sin analizar complejas situaciones de hecho para desentrañar el modo o grado de esa interferencia. Sólo así se obtiene un criterio objetivo en la aplicación de la cláusula constitucional respectiva (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Lo esencial de la doctrina de los poderes concurrentes reside en que la jurisdicción provincial sólo se excluye en los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público del establecimiento de utilidad nacional; ello significa que en cada situación concreta debe determinarse si se produce o no esa interferencia (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Para que se dé la "interferencia" no hace falta analizar si la legislación provincial menoscaba, perjudica, encarece, dificulta o condiciona el fin de utilidad nacional del establecimiento, cuestiones éstas de carácter fáctico de imposible o muy difícil comprobación. Basta, a los efectos de tener por configurada la "interferencia", que la legislación provincial recaiga, afecte o incida directamente sobre el *objeto mismo* de utilidad nacional del establecimiento (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No discutiéndose que el tributo sea de competencia provincial, ni viole normas convencionales o legales, ni que el Congreso haya otorgado privilegios, el impuesto provincial de sellos que pretende repetir la sociedad que contrató con Gas del Estado no viola el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional; 1º) porque es periférico o extrínseco respecto a la utilidad pública del establecimiento nacional; 2º) porque la ley 17.319 de hidrocarburos demuestra, aunque sin excesiva precisión, que gravar las operaciones a título oneroso de la contratista no es contrario a su régimen; y 3º) porque las leyes sancionadas por el gobierno central para el futuro excluyen las exenciones de que gozan las empresas del Estado Nacional —no siendo éste el caso— y es lógico admitir que los tributos locales son compatibles con el interés nacional a que esas empresas sirven y con el régimen de la cláusula constitucional respectiva (disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es federal por la materia y la demandada una provincia, V. E. es competente para conocer de ella en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Montarsa, Montajes Argentinos S.A. c/Neuquén, Provincia del s/repetición", de los que

Resulta:

I) Que la actora persigue la repetición de la suma de $ 1.877.429 pagada a la Provincia del Neuquén en concepto de impuesto de sellos aplicado a un contrato celebrado el 23 de abril de 1976 entre Montarsa Montajes Argentinos y Gas del Estado para la ejecución de una obra

en Sierra Barrosa, Provincia del Neuquén, que consistía en el traslado de motocompresores y montaje de la planta de motocompresores para el funcionamiento del gasoducto nacional que pasa por dicha provincia, más intereses, actualización monetaria y costas del juicio.

Sostiene la improcedencia del gravamen que debió ingresar por cuanto el contrato fue celebrado en la Capital Federal para ser ejecutado en un lugar de jurisdicción exclusiva y excluyente del Gobierno Federal por aplicación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Agrega que Gas del Estado es una empresa estatal, cuyo patrimonio es totalmente del Estado Nacional y que las obras, atento al fin que persiguen, tienen carácter público nacional.

Funda su pretensión en los incs. 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, art. 794 del Código Civil y jurisprudencia del Tribunal.

II) A fs. 40/51, se presenta la Provincia del Neuquén contestando la acción incoada en su contra.

Formula un reconocimiento de los presupuestos de hecho de la demanda, negando que la obra que dio origen al impuesto se haya ejecutado en un lugar sujeto a jurisdicción nacional.

Asimismo reivindica la aptitud impositiva provincial, mediante el encuadramiento legal y constitucional que considera aplicables al tema en discusión con especial referencia al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, citando doctrina de la Corte que entiende apoya su posición.

Expresa que la actora pagó el tributo sin protesta previa y que solicitó un plan de pagos y abonó el impuesto en cuotas instrumentadas con pagarés.

Puntualiza que el contrato suscripto entre la actora y Gas del Estado debe someterse a las facultades impositivas provinciales en razón de que la ley 17.319 en su correlación jerárquica con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, establece que los yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos situados en el territorio de la Nación y su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional, pero que con ello no se pretendió fede-

ralizar los territorios provinciales donde se hallan situados los yacimientos de hidrocarburos, lo cual armoniza con lo dispuesto por la norma constitucional antes mencionada. Siendo así, la aptitud impositiva provincial sobre los yacimientos, que continúan bajo jurisdicción provincial, en nada interfiere ni obstaculiza la consecución del interés público.

Agrega que la ley de hidrocarburos no desconoce el poder tributario local, por el contrario lo reconoce expresamente. Destaca que el régimen de la citada ley sólo se aplica a los permisionarios de exploración y a los concesionarios de explotación siendo por ende inaplicable a las locaciones de obras o servicios, caso de autos, en virtud del art. 95 de la ley 17.319.

En razón de todo ello solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) Que a fs. 58, por no existir hechos contradictorios, se declara la causa de puro derecho, corriéndose el traslado del art. 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que las partes contestaron a fs. 65/66 y 68/69, con lo cual se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una provincia de acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que con respecto a la exigencia de la protesta previa, la objeción formulada no puede prosperar de acuerdo con la doctrina de las causas "Transportes Vidal S.A. c/Tucumán, Pcia. de s/repetición" del 15 de junio de 1978; "Transportes Vidal S.A. c/San Juan, Pcia. de s/repetición" del 19 de setiembre de 1978 y "Autotransportes T.I.C.S.A. c/Buenos Aires, Pcia. de s/repetición" del 21 de agosto de 1979, como así también por lo dispuesto por la legislación local en la materia (art. 80, Código Fiscal, t. o. 1978 y sus modificaciones). A lo que cabe agregar que la circunstancia de que la actora se acogiera a un plan de pagos no es óbice para el ejercicio de la acción, por no haber renunciado al derecho que tenía en ese sentido (confr. art. 874 del Código Civil).

3º) Que el problema de fondo reside en resolver si la Provincia del Neuquén, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo gravar con

el impuesto de sellos a la empresa Montarsa Montajes Argentinos S.A., por el contrato suscripto en la Capital Federal con Gas del Estado por el cual se comprometía la actora a la ejecución de una obra en Sierra Barrosa, localidad de aquella provincia, que consistió en el traslado de motocompresores y montaje de la planta de motocompresores. Ello involucra determinar el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en relación a las circunstancias propias de la presente causa.

4º) Que la ley 17.319 –cuyo art. 1º fue declarado constitucionalmente válido por esta Corte en la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Mendoza, Pcia. de y otro s/nulidad de concesión minera" del 3 de mayo de 1979– confirió a los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en la República y su plataforma continental, el carácter de establecimientos de utilidad nacional –por su calidad de complejo de obras y servicios–, en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, quedando sometidos a la legislación exclusiva de la Nación y en las condiciones inherentes a la vital importancia que revisten para la economía general del país y su defensa, teniéndose presente que desde antaño esta Corte ha contemplado los graves y trascendentales problemas suscitados por estos elementos que revolucionaron la técnica y, consiguientemente, transformaron muchos aspectos de la vida interna e internacional (fallo citado, considerando 13; y su cita de 170:274).

5º) Que atento el régimen federal adoptado por la Nación, la exclusión de la legislación provincial respecto a dichos establecimientos ha de entenderse referida a los casos en que las normas locales interfieran en la satisfacción de los fines de interés nacional, pues nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar los lugares donde aquéllos se asienten (Fallos: 296:433, 450, 297:421).

6º) Que para determinar si en el caso la potestad tributaria provincial ha interferido o no en la satisfacción del propósito de utilidad nacional del establecimiento de autos ha de señalarse que la incidencia de la legislación local no comprende sólo lo que menoscaba físicamente a dicha finalidad sino también cuánto la perjudique desde el punto de vista económico. Ello así porque es necesario asegurar la plena eficiencia de los medios objetivos y subjetivos dirigidos a realizar o com-

plementar el fin nacional, en el caso la exploración y explotación de hidrocarburos, obviando todo aquello que los perjudique actualmente o pueda entorpecer en el futuro.

En efecto, para que exista interferencia no es necesario que la legislación provincial impida o imposibilite la concreción de los fines de interés nacional; es suficiente que los menoscabe, encarezca o dificulte.

7º) Que esto último es lo que ocurre con el impuesto de sellos cuestionado que, al aplicarse a un acto contractual celebrado en la Capital Federal, para la ejecución de la obra que él contempla, ha venido a gravar la concertación de un instrumento de las relaciones del gobierno nacional con la empresa actora que, como el establecimiento mismo, tiende a lograr la satisfacción de los intereses nacionales, sometido por la norma suprema exclusivamente a la legislación nacional.

En el caso, atentas las singularidades de la exploración y explotación de hidrocarburos que se ha referido en el considerando 4º, cabe ser particularmente cuidadosa en la interpretación de los hechos y decidir que la interferencia de la ley impositiva local, al encarecer la actividad, afecta específicamente al establecimiento de utilidad nacional ya que el contrato sobre el cual se aplica el impuesto fue un medio requerido para alcanzar los propósitos nacionales tenidos en mira. En consecuencia el gravamen que motiva la demanda es contrario a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Por el contrario, si el tributo recayese sobre actividad que aunque cumplida en el lugar de interés nacional, fuese ajena a los objetivos que inspiran al citado precepto constitucional los estados locales conservarían sus potestades tributarias (doctrina de Fallos citados en el Considerando 5º).

8º) Que tal criterio es el que corresponde seguir para resolver la causa sin que sea modificado por la invocación del artículo 95 de la ley 17.319. Esta norma dispuso la vigencia de la "legislación fiscal general que les fuere aplicable" a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y no puede interpretarse al margen de la cláusula constitucional antes mencionada.

El régimen particular establecido en el título II, sección 6a. de la ley 17.319, no contuvo una mera enunciación de tributos obligatorios

sino que instituyó un sistema referido a diversos aspectos fiscales que reguló con modalidades propias. En virtud de la exclusión del art. 95 no es aplicable tal régimen particular a los locadores de obras y servicios, los que quedaron sometidos al sistema fiscal general, tanto nacional como local "que les fuere aplicable", lo que significa que estarán sometidos a los respectivos tributos siempre que éstos y sus modalidades fuesen constitucionalmente válidos ya que no se propuso alterar los tipos de impuestos que la Nación y las Provincias perciben. Nada obsta, pues, a la repetición de un gravamen local que quebranta, como en el caso, la norma suprema.

Por ello y oído el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Montarsa Montajes Argentinos S.A. contra la Provincia del Neuquén y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución del impuesto de sellos, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la demanda. A los fines de su liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales de la materia; debiendo computarse los intereses posteriores de la notificación de esta sentencia conforme las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden causado, en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI (*según su voto*) — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el presente caso son sustancialmente análogas a las resueltas *in re*: "S.A.D.E. c/Pcia. de Santa Cruz s/cobro de pesos" del 29 de diciembre de 1977 y "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa" del 27 de noviembre de 1979, por lo que me remito a las conclusiones que allí expuse al fundar mis votos por razón de brevedad.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Que adhiero a los fundamentos del voto del doctor Adolfo R. Gabrielli en las causas: "S.A.D.E. c/Pcia. de Santa Cruz s/cobro de pesos" del 29 de diciembre de 1977 y "Vialco S. A. c/Poder Ejecutivo s/ demanda contenciosoadministrativa" del 27 de noviembre de 1979.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Montarsa Montajes Argentinos S.A. contra la Provincia del Neuquén y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución del impuesto de sellos, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la demanda. A los fines de su liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales de la materia; debiendo computarse los intereses posteriores de la notificación de esta sentencia conforme las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden causado, en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1°) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una provincia de acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2°) Que con respecto a la exigencia de la protesta previa, la objeción formulada no puede prosperar de acuerdo con la doctrina de las causas "Transportes Vidal S.A. c/Tucumán, Pcia. de s/repetición" del 15 de junio de 1978; "Transportes Vidal S.A. c/San Juan, Pcia. de s/ repetición" del 19 de setiembre de 1978 y "Autotransportes T.I.C.S.A. c/Buenos Aires, Pcia. de s/repetición" del 21 de agosto de 1979, como así también por lo dispuesto por la legislación local en la materia (art. 80, Código Fiscal, t. o. 1978 y sus modificaciones). A lo que cabe agre-

gar que la circunstancia de que la actora se acogiera a un plan de pagos no es óbice para el ejercicio de la acción, por no haber renunciado al derecho que tenía en ese sentido (confr. art. 874 del Código Civil).

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de que el presente caso es substancialmente análogo al resuelto en "S.A.D.E. c/ Pcia. de Santa Cruz s/cobro de pesos" del 29 de diciembre de 1977 y "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa" del 27 de noviembre de 1979, en los que expuse por separado e *in extenso* mi posición sobre el tema, me remito *brevitatis causa* a lo expresado en mis votos en los citados precedentes. Bástteme aquí hacer hincapié especialmente en lo manifestado en el Considerando 10 del primer caso mencionado y en el Considerando 11 del segundo en cuanto al concepto de "interferencia". Para que ésta se dé no hace falta analizar si la legislación provincial menoscaba, perjudica, encarece, dificulta o condiciona el fin de utilidad nacional del establecimiento, cuestiones estas, por lo demás, de carácter fáctico de imposible o muy difícil comprobación, sobre todo con anterioridad a que aquellas situaciones se puedan presentar. Basta, a los efectos de tener por configurada la "interferencia", que la legislación provincial recaiga, afecte o incida directamente sobre el *objeto mismo* de utilidad nacional del establecimiento, como en el caso, con el criterio que expuse en los Considerandos 7º y 8º del primer precedente citado *supra* y Considerandos 8º y 10 del segundo.

Por ello y oído el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Montarsa Montajes Argentinos S.A. contra la Provincia del Neuquén y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución del impuesto de sellos, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la demanda. A los fines de su liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales de la materia; debiendo computarse los intereses posteriores de la notificación de esta sentencia conforme las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden causado, en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Resulta:

I) Que la actora persigue la repetición de la suma de $ 1.877.429 pagada a la Provincia del Neuquén en concepto de impuesto de sellos aplicado a un contrato celebrado el 23 de abril de 1976 entre Montarsa Montajes Argentinos y Gas del Estado para la ejecución de una obra en Sierra Barrosa, Provincia del Neuquén, que consistía en el traslado de motocompresores y montaje de la planta de motocompresores para el funcionamiento del gasoducto nacional que pasa por dicha provincia, más intereses, actualización monetaria y costas del juicio.

Funda su pretensión en los incs. 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, art. 794 del Código Civil y jurisprudencia del Tribunal.

II) A fs. 40/51, se presenta la Provincia del Neuquén contestando la acción incoada en su contra.

Formula un reconocimiento de los presupuestos de hecho de la demanda pero niega que el ejercicio del poder impositivo provincial interfiera en el interés público nacional e invoca el art. 95 de la ley 17.319 de hidrocarburos.

En razón de todo ello solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) Que a fs. 58, por no existir hechos contradictorios, se declara la causa de puro derecho, corriéndose el traslado del art. 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que las partes contestaron a fs. 65/66 y 68/69, con lo cual se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una provincia de acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que con respecto a la exigencia de la protesta previa, la objeción formulada no puede prosperar de acuerdo con la doctrina de las causas "Transportes Vidal S.A. c/Tucumán, Pcia. de s/repetición" del

15 de junio de 1979; "Transportes Vidal S.A. c/San Juan, Pcia de s/repetición" del 19 de setiembre de 1978 y "Autotransportes T.I.C.S.A. c/Buenos Aires, Pcia. de s/repetición" del 21 de agosto de 1979, como así también por lo dispuesto por la legislación local en la materia (art. 80, Código Fiscal, t. o. 1978 y sus modificaciones). A lo que cabe agregar que la circunstancia de que la actora se acogiera a un plan de pagos no es óbice para el ejercicio de la acción, por no haber renunciado al derecho que tenía en ese sentido (confr. art. 874 del Código Civil).

3º) Que el problema de fondo reside en resolver si la Provincia del Neuquén, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo gravar con el impuesto de sellos a la empresa Montarsa Montajes Argentinos S.A., por el contrato suscripto en la Capital Federal con Gas del Estado por el cual se comprometía la actora a la ejecución de una obra en Sierra Barrosa. Ello supone determinar el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en relación a las circunstancias propias de la presente causa.

4º) Que en el caso ocurrente, donde no se discute que el tributo es de genuina competencia provincial, ni viola normas convencionales o legales, ni el Congreso ha otorgado "concesiones temporales de privilegio y recompensas de estímulo" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), es forzoso concluir que el impuesto de sellos que pretende repetir la sociedad que contrató con Gas del Estado no viola el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional: primero, porque es periférico o extrínseco respecto a la utilidad pública del establecimiento nacional, sin que condicione, menoscabe o impida la ejecución de las obras contratadas ni menos las operaciones a que se destinan; segundo, porque la ley 17.319 de hidrocarburos demuestra, aunque sin excesiva precisión, que gravar las operaciones a título oneroso de la contratista no es contrario a su régimen (arts. 56 y 95); tercero, como corroboración pertinente aunque ajena al juicio, porque el ordenamiento sancionado por el gobierno central para el futuro excluye las exenciones de que puedan gozar las empresas del Estado Nacional —y no es éste el caso— por lo cual resulta lógico admitir que los tributos locales son compatibles con el interés nacional a que esas empresas sirven y con el régimen del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional ("Vialco S.A. c/Gobierno Nacional", sentencia del 27 de noviembre de 1979).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas en el orden causado en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

PEDRO J. FRÍAS.

S.A. TECNICA PATAGONICA I.C.F. e I. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

HIDROCARBUROS.

La ley 17.319 confirió a los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en la República y su plataforma continental, el carácter de establecimientos de utilidad nacional —por su calidad de complejo de obras y servicios—, en los términos del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, quedando sometidos a la legislación exclusiva de la Nación y en las condiciones inherentes a la vital importancia que revisten para la economía general del país y su defensa.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Atento el régimen federal adoptado por la Nación, la exclusión de la legislación provincial respecto a los establecimientos de utilidad nacional ha de entenderse referida a los casos en que las normas locales interfieren en la satisfacción de los fines de interés nacional, pues nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar los lugares donde aquéllos se asienten.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Para que exista interferencia no es necesario que la legislación provincial impida o imposibilite la concreción de los fines de interés nacional; es suficiente que los menoscabe, encarezca o dificulte, y eso es lo que ocurre con el impuesto a los ingresos brutos que la Provincia del Chubut aplicó a la actora en virtud de las obras que había contratado con Y.P.F., ya que interfiere con la satisfacción de los intereses nacionales, sometidos por la norma suprema exclusivamente a la legislación nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La interferencia del impuesto a los ingresos brutos de la Provincia del Chubut, al disminuir la ganancia de la contratista, afecta también, aunque

de un modo indirecto, al establecimiento de utilidad nacional y la consecución óptima de los propósitos nacionales tenidos en mira, resultando el mencionado gravamen contrario a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En virtud de la exclusión del art. 95 no rige el régimen particular establecido en el título II, sección 6º, de la ley 17.319 para los locadores de obras y servicios, los que quedaron sometidos al sistema fiscal general, tanto nacional como local "que les fuere aplicable", lo que significa que estarán sometidos a los respectivos tributos siempre que éstos y sus modalidades fueren constitucionalmente válidos ya que no se propuso alterar los tipos de impuestos que la Nación y las provincias perciben.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Reconocido en la causa que la obra en cuestión tiene el carácter de establecimiento de utilidad nacional —art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional— no corresponde la aplicación del impuesto a los ingresos brutos con que la Provincia del Chubut gravó a una empresa en virtud de las obras que había contratado con Y.P.F. (voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional se refiere al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esa inteligencia, al par que respeta el texto constitucional, es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista expresada en el art. 104 de la Constitución Nacional (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

En el contexto del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, cabe distinguir entre los "lugares" adquiridos por la Nación y los "establecimientos" de utilidad nacional allí instalados, ya que no siempre coinciden territorialmente. La legislación nacional exclusiva abarca todo el *lugar* pero sólo excluye a la provincial cuando ésta interfiere en el propósito de utilidad nacional del establecimiento. La interferencia debe ser considerada

en relación a la naturaleza y características del establecimiento de que se trate y en función de los fines de utilidad nacional que con él se persigan. Todo acto de legislación provincial en tales lugares ha de quedar excluido si incide desde cualquier punto de vista en los fines propios del establecimiento. (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El establecimiento de utilidad nacional es una realidad física, jurídica, económica, técnica, industrial, etc., en la cual está incluida toda contratación que tenga por objeto la realización de obras que conformen el establecimiento mismo. El impuesto a los ingresos brutos que la Provincia del Chubut aplicó a la actora en virtud de las obras que había contratado con Y.P.F., importa tanto como gravar directamente al establecimiento en lo que esencialmente tiene de utilidad nacional, y determina que el impuesto provincial interfiera en forma directa e inmediata con dicho propósito de utilidad nacional, violando así lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Cuando la legislación provincial afecta o incide directamente sobre el objeto mismo de utilidad nacional del establecimiento, ha de estarse a que existe interferencia y debe excluirse la legislación local, sin analizar complejas situaciones de hecho para desentrañar el modo o grado de esa interferencia. Sólo así se obtiene un criterio objetivo en la aplicación de la cláusula constitucional respectiva (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Lo esencial de la doctrina de los poderes concurrentes reside en que la jurisdicción provincial sólo se excluye en los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público del establecimiento de utilidad nacional, ello significa que en cada situación concreta debe determinarse si se produce o no esa interferencia (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Para que se dé la "interferencia" no hace falta analizar si la legislación provincial menoscaba, perjudica, encarece, dificulta o condiciona el fin de utilidad nacional del establecimiento, cuestiones éstas de carácter fáctico de imposible o muy difícil comprobación. Basta, a los efectos de tener por configurada la "interferencia", que la legislación provincial recaiga, afecte o incida directamente sobre el *objeto mismo* de utilidad nacional del establecimiento. (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No discutiéndose que el tributo sea de competencia provincial, ni viole normas convencionales o legales, ni que el Congreso haya otorgado privilegios, el impuesto provincial a los ingresos brutos que pretende repetir la empresa que contrató con Y.P.F. no viola el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional: 1º) porque es periférico o extrínseco respecto a la utilidad pública del establecimiento nacional; 2º) porque la ley 17.319 de hidrocarburos demuestra, aunque sin excesiva precisión, que gravar las operaciones a título oneroso de la contratista no es contrario a su régimen; y 3º) porque las leyes sancionadas por el gobierno central para el futuro excluyen las exenciones de que gozan las empresas del Estado Nacional —no siendo éste el caso— y es lógico admitir que los tributos locales son compatibles con el interés nacional a que esas empresas sirven y con el régimen de la cláusula constitucional respectiva. (Disidencia del Doctor Pedro J. Frías).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es federal por la materia y la demandada una provincia, V. E. es competente para conocer de aquélla en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 28 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 108.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa Técnica Patagónica S.A. viene a repetir el impuesto a los ingresos brutos pagado a la Provincia del Chubut, que incidiera sobre los ingresos de la sociedad por servicios prestados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el campo de montaje de redes telefónicas subterráneas, montaje y desmontaje de líneas eléctricas, la intervención de pozos de petróleo, gas y agua y los respectivos asesoramientos.

Funda su pretensión en la interpretación que acuerda al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, con sustento en la jurisprudencia

del Tribunal que cita, en el sentido de que las provincias no pueden dictar actos que obstaculicen o graven las actividades de aquellos establecimientos sujetos a la jurisdicción exclusiva y excluyente de las autoridades federales.

Por otra parte, en previsión de un eventual cambio jurisprudencial de la Corte, hace mérito en lo expuesto por Guillermo A. Borda al referirse, en su Tratado de Derecho Civil, tomo I, pág. 80, al pronunciamiento de Fallos: 215:420 que, según el autor, otorga a la jurisprudencia un valor similar al de la ley, y parafraseando a éste afirma la actora que "las relaciones jurídicas concluidas bajo el imperio de una determinada jurisprudencia se rigen por aquélla, aunque después cambie".

Sobre el particular, debe advertir que con independencia de compartir o no la muy respetable opinión del jurista mencionado, existen decisiones del Tribunal, posteriores a las que trae en su apoyo la demandante, que indican una orientación jurisprudencial distinta a la de Fallos: 271:186; 273:348 y 283:251, como resulta de los precedentes de Fallos: 296:432 y 449, sentencias del 3 de mayo de 1977 en "Liguori, C. A.", Comp. 447, L. XVII, y del 30 de marzo de 1978 en "Cía. Swift de La Plata S.A.F. c/Provincia de Buenos Aires", C. 120, L. XVII.

Con ello queda descartada, a mi juicio, la susodicha pretensión, sin que constituya obstáculo en la especie la existencia de un fallo contemporáneo a dichos antecedentes, y opuesto a ellos en la parte dispositiva, el dictado el 29 de diciembre de 1977 *in re*: "Sade S.A. c/ Provincia de Santa Cruz", S. 3, L. XVII, toda vez que indicaría, a lo sumo, la coexistencia de opiniones contradictorias, pero no la realidad de una pacífica y uniforme jurisprudencia, circunstancia que, entiendo, sería la única capaz de prestar eventualmente asidero a la afirmación de la actora.

Por su parte, el fisco demandado luego de controvertir la interpretación adjudicada por la actora al art. 67, inc. 27 de la Ley Fundamental, citando también jurisprudencia del Tribunal en tal sentido, impugna la constitucionalidad de la ley 17.319 y trae en su apoyo las disposiciones de las leyes 22.006 y 22.016.

En síntesis, el problema consiste en determinar si, en las condiciones apuntadas, el ejercicio de su facultad tributaria por parte de la

Provincia del Chubut se compadece con las prescripciones consagradas por el ya mencionado art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional. Y, como consecuencia de ello, resulta prioritario el tratamiento de la tacha de inconstitucionalidad opuesta por el Estado provincial a la ley 17.319.

Sobre el particular, pienso que cabe desechar esa objeción a tenor de lo decidido por V. E. el 3 de mayo de 1979 en la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Mendoza, Provincia de y otro", Y. 32, L. XVI (conf. consid. 10 al 15).

Ello sentado, debo adelantar, desde ya, que de acuerdo al criterio que he tenido oportunidad de expresar sobre el punto en varios dictámenes recientes emitidos en las causas "Montarsa, Montajes Argentinos S.A. c/Provincia del Neuquén s/repetición", M. 100, L. XVII, del 27 de agosto; "Vial Hidráulica S.A. y otra c/Provincia de Río Negro s/repetición", V. 230, L. XVII, del 23 de agosto, e "Impresit Sideco c/ Provincia de Buenos Aires s/repetición", I. 128, L. XVII, del 31 de agosto, todos de este año, no creo necesario entrar en la consideración de las leyes 22.006 y 22.016 aludidas.

En efecto, tal como dijera entonces cabe destacar en primer término que habiendo, como las hay (arts. 1º, 3º, 13, 67, inc. 27, 104), diversas disposiciones en la Constitución Nacional relacionadas con la cuestión a resolver, se impone, en primer lugar, aplicar la pauta de hermenéutica indicada reiteradamente por la Corte (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432) en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta, ante todo, que no puede ser interpretado el inc. 27 del artículo 67, con olvido de la forma federal adoptada en la Constitución y que corresponde no solo a la declaración del artículo 1º sino al contexto de la Ley Fundamental en su integridad.

Ante la configuración político-institucional que corresponde a la forma federal adoptada, la regla y no la excepción es la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretada la Constitución de modo que las auto-

ridades de aquélla y de ésta se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:17; 271:186; 293:287; 296:432) y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos: 286:301; 293:287).

Sobre tales bases, no cabe una interpretación extensiva del inc. 27, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad otorgada al Congreso Nacional en el art. 67 (Fallos: 292:26, 296:432; sentencia del 3 de mayo de 1977 *in re* "Liguori C. A. s/robo", Comp. 447, L. XVII), ya que la adquisición por la Nación de "lugares" en las provincias no implica la federalización de aquéllos (Fallos: 240:311; 248:824; 262:186; 296:432).

Pienso en consecuencia, que según las particularidades de cada caso, debe determinarse la compatibilidad o incompatibilidad entre la jurisdicción tributaria provincial en el "lugar" cedido y la materia específica del establecimiento de utilidad nacional creado, no bastando la sola interferencia para desconocer la primera si el gravamen que emana de la misma no constituye un obstáculo, real y efectivo, que condiciona, menoscaba o impide la consecución de los fines propios del establecimiento de utilidad nacional.

En autos no se ha intentado demostrar que el gravamen cuya devolución se persigue constituye un obstáculo real y efectivo, para la obtención de los fines del establecimiento de utilidad nacional de que se trataría, y esa circunstancia tampoco fluye de las constancias arrimadas al pleito.

Siendo ello así, opino que a mérito de lo expuesto corresponde rechazar la repetición intentada. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Técnica Patagónica S.A.I.C.F. e I. c/Chubut, Provincia del s/repetición", de los que,

Resulta:

I) Que la actora persigue la repetición de la suma de $ 10.207.902 pagada a la Provincia del Chubut en concepto de impuesto a los ingresos brutos por los períodos de junio de 1977 a mayo-junio de 1978, con motivo de la gestión empresaria contratada con Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la prestación de servicios de montaje de redes telefónicas subterráneas, montaje y desmontaje de líneas eléctricas, la intervención de pozos de petróleo, gas y agua y los respectivos asesoramientos, más intereses, actualización monetaria y costas del juicio.

Sostiene la improcedencia del gravamen que debió ingresar por cuanto las obras realizadas tienen por objeto una obra pública en beneficio de una empresa del Estado Nacional, referida a la explotación de yacimientos petrolíferos, que son de propiedad de la Nación según el art. 1º del decreto-ley 17.319/67 y por ende cabe calificar de obra pública nacional.

Agrega que la locación de obras y servicios fue contratada por una empresa del Estado Nacional, para realizar tareas conexas e inherentes a la explotación de yacimientos petrolíferos y que su régimen jurídico se encuentra establecido por la ley nacional 13.064, todo lo cual hace concluir que se trata de una obra pública nacional.

Funda su pretensión en las normas citadas, el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia que comenta del Tribunal, poniendo especial énfasis en la doctrina referente a que las provincias no pueden dictar actos que obstaculicen o graven las actividades de aquellos establecimientos sujetos a la jurisdicción exclusiva y excluyente de las autoridades nacionales.

II) A fs. 115/123, se presenta la Provincia del Chubut contestando la acción incoada en su contra.

Reivindica la aptitud impositiva provincial, mediante el encuadramiento legal y constitucional que considera aplicable al tema en discusión con especial referencia al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, citando doctrina de la Corte que entiende apoya su posición; asimismo impugna por inconstitucional la ley 17.319 e invoca a su favor las disposiciones de las leyes 21.778, 22.006 y 22.016.

Puntualiza que la ley 17.319 en sus arts. 56 y 95 prevé el régimen fiscal aplicable y el último de los artículos citados señala que ese régimen especial no corresponde a quienes celebren contratos de locación de obra o servicios, a los que se aplicará la legislación fiscal general.

Agrega que la actora declaró expresamente que no ha podido trasladar a los precios convenidos con Y.P.F. el impuesto que intenta repetir y que no lo previó al celebrar el contrato, por lo tanto no interfirió la Provincia en los fines del establecimiento de utilidad nacional.

En razón de todo ello solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) Que a fs. 123 vta., por no existir hechos controvertidos, se declaró la causa de puro derecho, corriéndose el traslado del art. 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que las partes no contestaron, con lo cual se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una Provincia de acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que el problema de fondo reside en resolver si la Provincia del Chubut, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo gravar con el impuesto a los ingresos brutos a la empresa Técnica Patagónica S.A.I. C.F. e I. por su gestión en la provincia a raíz de los trabajos realizados para Yacimientos Petrolíferos Fiscales, (que consistieron en el servicio de montaje de redes telefónicas subterráneas, montaje y desmontaje de líneas eléctricas, la intervención de pozos de petróleo, gas y agua y los respectivos asesoramientos). Ello supone determinar el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y la constitucionalidad o no de la ley 17.319, en relación a las circunstancias propias de la presente causa.

3º) Que la ley 17.319 —cuyo art. 1º fue declarado constitucionalmente válido por esta Corte en la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Mendoza, Pcia. de y otro s/nulidad de concesión minera" del 3 de mayo de 1979— confirió a los yacimientos de hidrocarburos líqui-

dos y gaseosos situados en la República y su plataforma continental, el carácter de establecimientos de utilidad nacional —por su calidad de complejo de obras y servicios—, en los términos del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, quedando sometidos a la legislación exclusiva de la Nación y en las condiciones inherentes a la vital importancia que revisten para la economía general del país y su defensa, teniéndose presente que desde antaño esta Corte ha contemplado los graves y trascendentales problemas suscitados por estos elementos que revolucionaron la técnica y, consiguientemente, transformaron muchos aspectos de la vida interna e internacional (fallo citado, considerando 13; y su cita de 170:274).

4º) Que atento el régimen federal adoptado por la Nación, la exclusión de la legislación provincial respecto a dichos establecimientos ha de entenderse referida a los casos en que las normas locales interfieran en la satisfacción de los fines de interés nacional, pues nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar los lugares donde aquéllos se asienten (Fallos: 296:433, 450 y 297:421).

5º) Que para determinar si en el caso la potestad tributaria provincial ha interferido o no en la satisfacción del propósito de utilidad nacional del establecimiento de autos ha de señalarse que la incidencia de la legislación local no comprende sólo lo que menoscaba físicamente a dicha finalidad sino también cuánto la perjudique desde el punto de vista económico. Ello así porque es necesario asegurar la plena eficiencia de los medios objetivos y subjetivos dirigidos a realizar o complementar el fin nacional, en el caso la exploración y explotación de hidrocarburos, obviando todo aquello que los perjudique actualmente o pueda entorpecer en el futuro.

En efecto, para que exista intereferencia no es necesario que la legislación provincial impida o imposibilite la concreción de los fines de interés nacional; es suficiente que los menoscabe, encarezca o dificulte.

6º) Que esto último es lo que ocurre con el impuesto a los ingresos brutos cuestionado que al aplicársele a la actora en virtud de las obras indicadas en el considerando 2º y que había contratado con Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha venido a interferir con la satisfacción de los intereses nacionales, sometidos por la norma suprema exclusivamente a la legislación nacional.

En el caso, atento las singularidades de la exploración y explotación de hidrocarburos que se ha referido en el considerando 3º, cabe ser particularmente cuidadoso en la interpretación de los hechos y decidir que la intereferencia de la ley impositiva local, al disminuir la ganancia de la contratista, afecta también, aunque de un modo indirecto, al establecimiento de utilidad nacional y la consecución óptima de los propósitos nacionales tenidos en mira.

En consecuencia el gravamen que motiva la demanda es contrario a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Por el contrario, si el tributo recayese sobre actividad que aunque cumplida en el lugar de interés nacional, fuese ajena a los objetivos que inspiran el citado precepto constitucional los estados locales conservarían sus potestades tributarias (doctrina de Fallos citados en el considerando 4º).

7º) Que tal criterio es el que corresponde seguir para resolver la causa sin que sea modificado por la invocación del artículo 95 de la ley 17.319. Esta norma dispuso la vigencia de la "legislación fiscal general que les fuere aplicable" a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y no puede interpretarse al margen de la cláusula constitucional antes mencionada.

El régimen particular establecido en el título II, sección 6a. de la ley 17.319, no contuvo una mera enunciación de tributos obligatorios sino que instituyó un sistema referido a diversos aspectos fiscales que reguló con modalidades propias. En virtud de la exclusión del art. 95 no rige tal régimen particular para los locadores de obras y servicios, los que quedaron sometidos al sistema fiscal general, tanto nacional como local "que les fuere aplicable", lo que significa que estarán sometidos a los respectivos tributos siempre que éstos y sus modalidades fuesen constitucionalmente válidos ya que no se propuso alterar los tipos de impuestos que la Nación y las Provincias perciben. Nada obsta, pues, a la repetición de un gravamen local que quebranta, como en el caso, la norma suprema.

8º) Que, por último, tampoco es óbice para la solución alcanzada la invocación de las leyes 21.778, 22.006 y 22.016. En efecto, el art. 15 de la ley 21.778 sólo es aplicable a los contratos de riesgo destinados

a la exploración y explotación de hidrocarburos, supuesto ajeno al de autos; y, por lo demás, debe seguirse para precisar su alcance —en tanto alude genéricamente a "tributos nacionales y provinciales"— el criterio interpretativo expuesto en el considerando 7º. Las leyes 22.006 y 22.016 son posteriores a los hechos de la litis y, por ello, no rigen en el caso. Además, la ley 22.006 en relación al impuesto sobre el ingreso bruto de las provincias por actividades cumplidas en lugares de utilidad pública exceptúa el caso en que la imposición "interfiera con su destino o utilidad", hipótesis que concurre en la especie.

Por ello y oído el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Técnica Patagónica S.A.I.C.F. e I. contra la Provincia del Chubut y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución del impuesto a los ingresos brutos, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la demanda. A los fines de su liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales de la materia; debiendo computarse los intereses posteriores de la notificación de esta sentencia conforme las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden causado, en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI (*según su voto*) — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el presente caso son sustancialmente análogas a las resueltas *in re*: "S.A.D.E. c/Pcia. de Santa Cruz s/cobro de pesos" del 29 de diciembre de 1977 y "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa" del 27 de noviembre de 1979, por lo que me remito a las conclusiones que allí expuse al fundar mis votos por razón de brevedad.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Que adhiero a los fundamentos del voto del doctor Adolfo R. Gabrielli en las causas: "S.A.D.E. c/Pcia. de Santa Cruz s/cobro de pesos" del 29 de diciembre de 1977 y "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa" del 27 de noviembre de 1979.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Técnica Patagónica S.A.I.C.F. e I. contra la Provincia del Chubut y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución del impuesto a los ingresos brutos, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la demanda. A los fines de su liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales de la materia, debiendo computarse los intereses posteriores de la notificación de esta sentencia conforme las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden causado, en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una Provincia de acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Que en cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de que el presente caso es substancialmente análogo al resuelto en "S.A.D.E. c/Prov. de Santa Cruz s/cobro de pesos" del 29 de diciembre de 1977 y "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa" del 27 de noviembre de 1979, en los que expuse por separado e *in extenso* mi posición sobre el tema, me remito *brevitatis causa* a lo expresado en mis votos en los citados precedentes. Básteme aquí hacer hincapié especialmente en lo manifestado en el Considerando 10 del pri-

mer caso mencionado y en el Considerando 11 del segundo en cuanto al concepto de "interferencia". Para que ésta se dé no hace falta analizar si la legislación provincial menoscaba, perjudica, encarece, dificulta o condiciona el fin de utilidad nacional del establecimiento, cuestiones éstas, por lo demás, de carácter fáctico de imposible o muy difícil comprobación, sobre todo con anterioridad a que aquellas situaciones se puedan presentar. Basta, a los efectos de tener por configurada la "interferencia", que la legislación provincial recaiga, afecte o incida directamente sobre el *objeto mismo* de utilidad nacional del establecimiento, como en el caso, con el criterio que expuse en los Considerandos 7º y 8º del primer precedente citado *supra* y Considerandos 8º y 10 del segundo.

Por ello y oído el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Técnica Patagónica S.A.I.C.F. e I. contra la Provincia del Chubut y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución del impuesto a los ingresos brutos, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la demanda. A los fines de su liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales de la materia; debiendo computarse los intereses posteriores de la notificación de esta sentencia conforme las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden causado, en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Resulta:

I) Que la actora persigue la repetición de la suma de $ 10.207.902 pagada a la Provincia del Chubut en concepto de impuesto a los ingresos brutos por los períodos de junio de 1977 a mayo-junio de 1978, con motivo de la gestión empresaria contratada con Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la prestación de servicios de montaje de redes telefónicas subterráneas, montaje y desmontaje de líneas eléctricas, la

intervención de pozos de petróleo, gas y agua y los respectivos asesoramientos, más intereses, actualización monetaria y costas del juicio.

Sostiene la improcedencia del gravamen que debió ingresar por cuanto las obras realizadas tienen por objeto una obra pública en beneficio de una empresa del Estado Nacional, referida a la explotación de yacimientos petrolíferos, que son de propiedad de la Nación según el art. 1º del decreto-ley 17.319/67 y por ende cabe calificar de obra pública nacional.

Agrega que la locación de obras y servicios fue contratada por una empresa del Estado Nacional, para realizar tareas conexas e inherentes a la explotación de yacimientos petrolíferos y que su régimen jurídico se encuentra establecido por la ley nacional 13.064, todo lo cual hace concluir que se trata de una obra pública nacional.

Funda su pretensión en las normas citadas, el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia que comenta del Tribunal, poniendo especial énfasis en la doctrina referente a que las provincias no pueden dictar actos que obstaculicen o graven las actividades de aquellos establecimientos sujetos a la jurisdicción exclusiva y excluyente de las autoridades nacionales.

II) A fs. 115/123, se presenta la Provincia del Chubut contestando la acción incoada en su contra.

Reivindica la aptitud impositiva provincial, mediante el encuadramiento legal y constitucional que considera aplicables al tema en discusión con especial referencia al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, citando doctrina de la Corte que entiende apoya su posición; asimismo impugna por inconstitucional la ley 17.319 e invoca a su favor las disposiciones de las leyes 21.778, 22.006 y 22.016.

Puntualiza que la ley 17.319 en sus arts. 56 y 95 prevé el régimen fiscal aplicable y el último de los artículos citados señala que ese régimen especial no corresponde a quienes celebran contratos de locación de obra o servicios, a los que se aplicará la legislación fiscal general.

Agrega que la actora declaró expresamente que no ha podido trasladar a los precios convenidos con Y.P.F. el impuesto que intenta repetir y que no lo previó al celebrar el contrato, por lo tanto no interfirió la Provincia en los fines del establecimiento de utilidad nacional.

En razón de todo ello solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) Que a fs. 123 vta., por no existir hechos controvertidos, se declaró la causa de puro derecho, corriéndose el traslado del art. 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que las partes no contestaron, con lo cual se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una Provincia de acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que el problema de fondo reside en resolver si la Provincia del Chubut, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo gravar con el impuesto a los ingresos brutos a la empresa Técnica Patagónica S.A.I. C.F. e I. por su gestión en la provincia a raíz de los trabajos realizados para Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Ello supone determinar el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y la constitucionalidad o no de la ley 17.319, en relación a las circunstancias propias de la presente causa.

3º) Que en el caso ocurrente, donde no se discute que el tributo es de genuina competencia provincial, ni viola normas convencionales o legales, ni el Congreso ha otorgado "concesiones temporales de privilegio y recompensas de estímulo" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), es forzoso concluir que el impuesto a los ingresos brutos que pretende repetir la sociedad que contrató con Yacimientos Petrolíferos Fiscales no viola el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional: primero, porque es periférico o extrínseco respecto a la utilidad pública del establecimiento nacional, sin que condicione, menoscabe o impida la ejecución de las obras contratadas ni menos las operaciones a que se destinan; segundo, porque la ley 17.319 de hidrocarburos demuestra, aunque sin excesiva precisión, que gravar las operaciones a título oneroso de la contratista no es contrario a su régimen (art. 56 y 95); tercero, como corroboración pertinente aunque ajena al juicio, porque el ordenamiento sancionado por el gobierno central para el futuro excluye las exenciones de que puedan gozar las empresas del Estado Nacional —y no es éste el caso— por lo cual resulta lógico admitir que

los tributos locales son compatibles con el interés nacional a que esas empresas sirven y con el régimen del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional ("Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa", sentencia del 27 de noviembre de 1979).

4º) Que atendiendo al resultado a que se arriba, es inoficioso pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley 17.319, introducida por la demandada.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas en el orden causado por haber antecedentes contradictorios (art. 68 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

PEDRO J. FRÍAS.

S.A. VIAL HIDRAULICA C.I.C. Y OTRA v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria determinar la existencia del fin nacional a cumplir y los medios de su satisfacción.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Del régimen legal de exenciones integrado por el decreto 5925/67 y la ley 18.605 resulta que la Nación ha consentido la imposición de los impuestos locales a la sociedad creada para lograr un mejor y más rápido desarrollo del yacimiento ferrífero de Sierra Grande pues sólo previó la posibilidad de que la Dirección General de Fabricaciones Militares gestionase ante los gobiernos provinciales el otorgamiento de las exenciones que sí se concedieron en el orden nacional; y, sobre esa base, es lógico deducir que si dicha sociedad no fue exceptuada del pago de los impuestos locales, tampoco lo hayan sido las empresas que contrataron con aquélla.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No basta la mera invocación del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, si no se advierte que el tributo cuestionado —impuesto a las actividades lucrativas pagado a la Provincia de Río Negro por las obras realizadas por dos empresas contratistas de Hierro Patagónico de Sierra Gran-

de Sociedad Anónima Minera— afecte la circulación de bienes por el territorio del país.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La jurisdicción de la Nación es exclusiva en los lugares que el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional determina, sin perjuicio de la jurisdicción de las provincias en la medida en que ésta no interfiera o pueda interferir en la satisfacción de los fines de utilidad nacional, pues nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar dichos lugares.

ESTABLECIMIENTO DE VIALIDAD NACIONAL.

Las facultades reconocidas al Gobierno Federal para legislar en los establecimientos de utilidad pública que se encuentren en territorio provincial no excluyen totalmente la intervención de los poderes locales. Así ocurre en el caso de la ley 18.605 y el decreto 5925/67 en que el Estado Federal refirió su jurisdicción a las cuestiones estrechamente vinculadas a los fines de utilidad nacional reconociendo a las provincias las facultades que excedieren de lo necesario para su cumplimiento.

LEGISLACION EXCLUSIVA.

Nada impide que el legislador nacional reglamente los alcances de la legislación exclusiva a que se refiere el art. 67 de la Constitución Nacional, previendo los medios y modalidades para alcanzar los fines perseguidos, salvo que se conculque alguna de las garantías individuales o se afecte la autonomía provincial.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La Nación se reserva el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por la compra o cesión en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional. Tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares, máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados en el inc. 27, del art. 67, de la Constitución Nacional en un pie de igualdad con los arsenales y las fortalezas, lugares éstos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse injerencia de ninguna especie por parte de las provincias. (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Una obra pública que constituye un instrumento del Gobierno Federal destinado a proveer el adelanto y bienestar de todas las provincias —Acue-

ducto La Ventana, Planta de Compresores y Ferroducto Sierra Grande-Punta Colorada— no puede ser obstaculizada por ninguna de ellas con el ejercicio del poder tributario que la Constitución les ha reservado para casos que no son de excepción. (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, V. E. es competente para conocer en forma originaria de la presente acción por repetición de impuestos, habida cuenta que la causa es federal por la materia y la demandada una provincia. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 167.

En cuanto al fondo del asunto, las actoras demandan de la Provincia de Río Negro la repetición del impuesto a las actividades lucrativas con que el Fiscal Provincial gravó los ingresos provenientes de la construcción de un acueducto, una planta de compresores y un ferroducto que construyeron como contratistas de Hierro Patagónico de Sierra Grande Sociedad Anónima Minera.

Fundan su derecho en la inteligencia que acuerdan a los incs. 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y el carácter de establecimiento de utilidad nacional que atribuyen al "establecimiento ferrífero" de Hierro Patagónico.

A su juicio, el tributo mencionado resulta conculcatorio de esas normas, en razón de que establecen la legislación exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación sobre esos lugares y vedan a los gobiernos locales obstaculizar las obras destinadas a la circulación de frutos y productos del país, siendo tanto el acueducto como el ferroducto instrumentos esenciales para ello.

En apoyo de esa tesitura, citan la doctrina de Fallos: 283:251, referida al inc. 16, y la sentada el 30 de marzo de 1978 *in re* "Cía. Swift de La Plata c/Provincia de Buenos Aires s/repetición", en el sentido de que con ella se admite la exclusión de la jurisdicción provincial si su ejercicio interfiriera el propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional.

Por último, descartan la aplicación en el *sub lite* de la ley 18.310 en razón de su repetida descalificación por parte del Tribunal como violatoria de normas expresas de la Constitución Nacional.

En síntesis, el problema consiste en determinar si, en las condiciones apuntadas, el ejercicio de su facultad tributaria por parte de la Provincia de Río Negro se compadece con las disposiciones consagradas por los ya citados incs. 16 y 27 del art. 67 de la Ley Fundamental.

Cabe destacar en primer término que habiendo, como las hay (arts. 1º, 3º, 13, 67, incs. 16 y 27, 104), diversas disposiciones en la Constitución Nacional relacionadas con la cuestión a resolver, se impone, en primer lugar, aplicar la pauta de hermenéutica indicada reiteradamente por la Corte (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432) en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta, ante todo, que no pueden ser interpretados los incs. 16 y 27 del artículo 67, con olvido de la forma federal adoptada en la Constitución y que corresponde no sólo a la declaración del art. 1º sino al contexto de la Ley Fundamental en su integridad.

Ante la configuración político-institucional que corresponde a la forma federal adoptada, la regla y no la excepción es la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretada la Constitución de modo que las autoridades de aquélla y de éstas se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:17; 271:186; 293:287; 296:432) y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos: 286:301; 293:287).

Sobre tales bases, no cabe una interpretación extensiva de los incs. 16 y 27, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad otorgada al Congreso Nacional en el art. 67 (Fallos: 292:26; 296:432; sentencia del 3 de mayo de 1977 *in re* "Liguori, C. A. s/robo", Comp. 447, L. XVII), ya que la adquisición por la Nación de "lugares" en las provincias no implica la federalización de aquéllos (Fallos: 240:311; 248:824; 262:186; 296:432).

Pienso en consecuencia, que según las particularidades de cada caso, debe determinarse la compatibilidad o incompatibilidad entre la jurisdicción tributaria provincial en el "lugar" cedido y la materia específica del establecimiento de utilidad nacional creado, no bastando la sola interferencia para desconocer la primera si el gravamen que emana de la misma no constituye un obstáculo, real y efectivo, que condiciona, menoscaba o impide la consecución de los fines propios del establecimiento de utilidad nacional.

En autos no se ha demostrado que el gravamen cuya devolución se persigue constituya un obstáculo, real y efectivo, para la obtención de los fines del establecimiento de utilidad nacional de que se trataría, y ello no podía ser de otra manera habida cuenta de que el ingreso del tributo se produjo con mucha posterioridad a la finalización de las dos primeras obras y cuando estaba prácticamente terminada la tercera (ver escrito de demanda fs. 152 y 153).

Por otra parte, no está de más señalar que, a diferencia del decreto ley 17.574/67, sobre cuya base la Corte hizo lugar a una repetición similar (Fallos: 292:26), el régimen legal sancionado para el yacimiento ferrífero de Sierra Grande, cuya explotación quedó a cargo de la empresa Hierro Patagónico Sociedad Anónima Minera, no consagra ninguna franquicia respecto del impuesto a las actividades lucrativas motivo del reclamo. Antes bien, tanto el art. 3º inc., c), del decreto 5925/67 por el que se autoriza a la Dirección General de Fabricaciones Militares a requerir la exención de ese tributo, cuanto la ley 18.605 —ratificatoria del decreto aludido— demuestran, a mi entender, que tampoco el Congreso Nacional ha dictado, en uso de la facultad que le otorga el art. 67, legislación alguna que pueda inhibir a la Provincia de Río Negro el ejercicio de su facultad impositiva.

A mérito de todo lo expuesto, pienso que cabe rechazar la acción intentada, sin necesidad de considerar las características propias de la sociedad Hierro Patagónico, ni las del yacimiento ferrífero de Sierra Grande —en lo que haría a su calidad de establecimiento nacional—, como tampoco la aplicabilidad al caso de la ley 18.310. Buenos Aires, 20 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1980.

Vistos los autos: "Vial Hidráulica S.A.C.I.C. y Corporación Sudamericana de Construcciones S.A. Corsar c/Río Negro, Provincia de s/ repetición de impuesto", de los que

Resulta:

I) Que las actoras persiguen la repetición de la suma de $ 1.114.480, pagada a la Provincia de Río Negro en concepto de impuesto a las actividades lucrativas correspondientes a los años 1972/1977, por las obras realizadas en la mencionada provincia, más intereses, actualización monetaria y costas del juicio.

Dichas obras consistieron en la construcción del Acueducto La Ventana, Planta de Compresores y Ferroducto Sierra Grande-Punta Colorada. Estas actividades, fueron efectuadas en forma conjunta y mancomunada por las empresas actoras Vial Hidráulica S.A.C.I.C. y Corsar S.A., en el carácter de contratistas de Hierro Patagónico de Sierra Grande Sociedad Anónima Minera.

Sostienen la improcedencia del gravamen que ingresaron, en razón de que las obras se realizaron en una zona de utilidad nacional y a la vez, íntimamente vinculadas a la circulación de productos por el territorio del país.

Destacan la condición de ente público o estatal federal de la sociedad Hierro Patagónico de Sierra Grande y expresan que en la composición de la misma no existe practicamente incidencia de aporte privado y que la participación de la Provincia de Río Negro es simbólica (2 %).

Asimismo ponen de resalto que las tierras en donde se asienta "HIPASAM" le han sido otorgadas por la provincia accionada en el carácter de concesión minera.

Fundan sus pretensiones en el artículo 67, incisos 16 y 27, de la Constitución Nacional y jurisprudencia del Tribunal que entienden avala sus reclamos, descartando la no aplicación al caso de la ley 18.310, en virtud de la reiterada descalificación de ese cuerpo normativo por parte de la Corte, por ser violatorio de normas constitucionales.

II) Que a fs. 183/189, se presenta la Provincia de Río Negro contestando la acción incoada en su contra.

Niega que Hierro Patagónico Sociedad Anónima Minera sea un ente público, estatal o federal y que el lugar donde desarrolla sus actividades esté fuera de la jurisdicción provincial. Por el contrario, sostiene, que "HIPASAM" es una sociedad de derecho privado, regida por la ley 19.550.

Interpreta los incisos 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional en el sentido que la percepción de un impuesto no puede interpretarse como un obstáculo, por parte de los poderes locales, para el progreso de la Nación. Destaca asimismo lo normado por el decreto 5925/67 ratificado por ley 18.605, del cual, en forma clara y terminante, surge que el Gobierno Nacional no ha otorgado ninguna exención que pudiera corresponder a los gobiernos provinciales.

En resumen, reivindica la aptitud impositiva provincial, mediante el encuadramiento legal y constitucional que considera aplicable al tema en discusión, poniendo especial énfasis, en las facultades concurrentes de la Nación y Provincia respecto a los establecimientos de utilidad nacional y en los poderes no delegados e invoca doctrina que entiende apoya su posición.

En razón de todo ello solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) Que abierta la causa a prueba, las partes produjeron la que se informa en el certificado de fs. 317, posteriormente, presentaron sus respectivos alegatos con lo cual y previo dictamen del señor Procurador General, se llamó autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, toda vez que se discute en ella la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que como en autos la parte demandada no cuestionó los presupuestos de hecho que harían viable la repetición intentada, corresponde entrar a considerar, directamente, la legalidad y validez constitucional del impuesto a las actividades lucrativas, establecido por el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, que en el caso, fue abonado por las empresas actoras a raíz de la ejecución de las obras: Acueducto La Ventana; Planta de Compresores y Ferroducto Sierra Grande-Punta Colorada, todas ellas encomendadas por Hierro Patagónico de Sierra Grande Sociedad Anónima Minera, a efectos de facilitar la explotación del yacimiento ferrífero de Sierra Grande, que está a cargo de esta última sociedad.

3º) Que una de las pautas a tener en cuenta como ha señalado esta Corte en diversas oportunidades —aparte del ámbito específico peculiar de cada establecimiento, obra o lugar, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza—, es el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para cada instituto, y que, por principio, incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria determinar la existencia del fin nacional a cumplir y la forma y los medios de su satisfacción (doctrina de Fallos: 259:413 considerando 8º y 297:237 considerando 4º).

4º) Que el legislador nacional para lograr un mejor y más rápido desarrollo del yacimiento ferrífero de Sierra Grande creó una sociedad que se denominó Hierro Patagónico de Sierra Grande Sociedad Anónima Minera que debería regirse por la ley 17.318; igualmente a tal fin se estableció un régimen legal de exenciones integrado por el decreto 5925 del 22 de agosto de 1967 y la ley 18.605.

De aquél resulta que la Nación ha consentido la imposición de los impuestos locales a la referida sociedad, pues sólo previó la posibilidad de que la Dirección General de Fabricaciones Militares gestionase ante

los gobiernos provinciales el otorgamiento de las exenciones que sí se concedieron en el orden nacional (ver arts. 1º y 3º, inc. a, del decreto 5925/67 y art. 2º de la ley 18.605).

5º) Que, sobre esa base, es lógico deducir que si la sociedad constituida por la Nación para promover el desarrollo del yacimiento ferrífero no fue exceptuada del pago de los impuestos locales, tampoco lo hayan sido las empresas actoras que contrataron con aquélla.

6º) Que no se advierte que el tributo cuestionado afecte la circulación de bienes por el territorio del país, siendo insuficiente la mera invocación, al respecto, del inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional.

7º) Que aún suponiendo que el caso debiera decidirse por lo previsto en el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, cabe recordar que la jurisdicción de la Nación es exclusiva en los lugares que la misma norma determina, sin perjuicio de la jurisdicción de las provincias en la medida en que ésta no interfiera o pueda interferir en la satisfacción de los fines de utilidad nacional pues nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar dichos lugares (Fallos: 296:433, 450 y 297:421). O sea que las facultades reconocidas al Gobierno Federal para legislar en los establecimientos de utilidad pública que se encuentren en territorio provincial no excluye totalmente la intervención de los poderes locales. En tal sentido no existe óbice para que el Estado Federal refiera como lo hizo por la ley 18.605 y el decreto 5925/67, en la especie, su jurisdicción a las cuestiones estrechamente vinculadas a los fines de utilidad nacional reconociendo a las provincias las facultades que excedieren de lo necesario para su cumplimiento. En efecto, nada impide a que el legislador nacional —que expresa su voluntad mediante el dictado de leyes— reglamente los alcances de la legislación exclusiva a que se refiere el art. 67 de la Constitución Nacional, previendo los medios y modalidades para alcanzar los fines perseguidos, salvo que se conculque alguna de las garantías individuales o se afecte la autonomía provincial.

8º) Que, en las condiciones indicadas, no es necesario considerar el carácter público o privado de los entes que intervienen en las contrataciones, porque no es la calidad de las personas lo que determina el alcance de la exclusividad de la legislación de la Nación sino las

pautas antes referidas; ni pronunciarse respecto de la aplicabilidad de la ley 18.310.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la demanda. Las costas en el orden causado atento a la existencia de jurisprudencia contradictoria.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que en casos similares vinculados con la aplicación de las cláusulas constitucionales contenidas en el art. 67, incs. 16 y 27, se ha expresado que la Nación se reserva el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por la compra o cesión en cualesquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional. Tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares, máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados en el inc. 27 en un pie de igualdad con los arsenales y las fortalezas, lugares estos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse injerencia de ninguna especie por parte de las provincias (Fallos: 155:104; 271:186; 281:407; 296:432 y 449).

Por otro lado, no cabe duda que una obra pública de las características del Acueducto La Ventana, Planta de Compresores y Ferroducto Sierra Grande-Punta Colorada, constituye un instrumento del gobierno Federal destinado a proveer el adelanto y bienestar de todas las provincias que, por eso mismo, no puede ser obstaculizado por ninguna de ellas con el ejercicio, en este caso, del poder tributario que la Constitución les ha reservado para situaciones que no son de excepción, como la contemplada en esta causa (Fallos: 283:251; 284:77, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Vial Hidráulica S.A.C.I.C. y Corpora-

ción Sudamericana de Construcciones S.A. Corsar contra la Provincia de Río Negro y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución del impuesto a las actividades lucrativas correspondiente a los años 1972/1977, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la demanda. A los fines de la liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales de la materia, debiendo computarse los intereses posteriores de la notificación de esta sentencia, conforme a las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden causado, en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

JUAN CARLOS CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La afirmación de la concurrencia de otras infracciones que desplazaran el encuadramiento en el delito previsto en los incs. 1º ó 2º del art. 302 del Código Penal, y —en base a ellas— el planteo de una contienda de competencia, requiere una investigación suficiente para delimitar con claridad los hechos sometidos a juicio (1).

ADELA PRIETO Y OTRO V. PABLO JOSE TRINIDAD Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien cuando se invoca la violación de la garantía de la defensa en juicio deben señalarse concretamente las defensas cuyo ejercicio se vio frustra-

(1) 30 de octubre. Fallos: 263:435; 284:386; 302:853.

do, así como la incidencia de ellas en la solución del litigio, cuando se trata de un proceso concluido en sentencia condenatoria para el recurrente sin haberle corrido traslado de la acción es obvio que la indefensión es total y patente, y que obligarlo a desarrollar sus argumentos defensivos concretos sería tanto como exigirle que dentro del más breve plazo en que procede solicitar la nulidad contestara la demanda, valorase la prueba contraria, apreciara la propia y alegara del mérito de ella, lo cual estaría muy distante de respetar el fundamental derecho que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —sobre la base de destacar que la nulidicente omitió exponer concretamente sus defensas mediante la contestación de la demanda— desestimó la nulidad planteada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en que la Policía provincial —condenada en rebeldía en un proceso por daños y perjuicios— carece de autarquía, lo cual tornaría improcedente que se accione contra ella y nulo que se pretendiera hacer valer contra la provincia, no demandada en autos, las consecuencias de lo decidido.

HORACIO MAIDANA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No resulta atendible la impugnación de una sentencia sobre la sola base de que en ella se hayan resuelto en forma diversa la causa respecto del recurrente que de otro litisconsorte quien, a juicio del primero, se encontraba en idéntica situación. Ello es así porque tal articulación no dilucida si el vicio que imputa se encuentra en la condena de quien la formula o en la absolución del restante procesado, decisión esta última para cuya impugnación el apelante carece de interés (2).

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 276:212 y 368; 283:88.

(2) 30 de octubre. Fallos: 235:231; 248:422; 262:87.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que no fue sometida a los jueces ordinarios de alzada, habida cuenta que los fundamentos fácticos impugnados son idénticos a los de la sentencia de primera instancia y, por ende, si ellos contradecían las cláusulas constitucionales citadas por el apelante, debió éste plantear la cuestión resultante al expresar agravios.

HECTOR SANTORO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario si, no obstante la interposición de aquel recurso, en los autos principales la parte depositó y dio en pago el importe de la liquidación practicada y prestó conformidad con el retiro de los fondos sin hacer reserva alguna de continuar el trámite de la apelación, actitud a la que cabe asignar el carácter de una renuncia o desistimiento tácito [1].

EDUARDO SERGIO RICARDO VIERA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si bien cabe prescindir de algunos ápices formales que hacen a la procedencia del recurso extraordinario en los casos en que el procesado civil ante tribunales militares no pudo contar con asistencia letrada durante el trámite de la causa, ello no es aplicable cuando, pese a contar con dicha asistencia, cuando menos a partir de la fecha de presentación de un recurso de hecho cuyo contenido demuestra cabal conocimiento de las actuaciones, el recurso extraordinario en examen sólo fue articulado ante el

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 297:40.

a quo luego de vencido el término que establece el art. 257 del Código Procesal, computando éste desde el momento en que la apelante se hallaba adecuadamente asesorada en la defensa de sus derechos (1).

LORENZO DEL MANSO v. JULIO MARQUEZ Y OTRA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no se pronunció sobre el incidente de nulidad deducido por el recurrente, y toda vez que la solución del mismo puede eventualmente incidir sobre el resultado de la queja, corresponde que la Corte difiera su solución, hasta tanto se pronuncie el tribunal competente sobre la referida incidencia (2).

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 301:419.

(2) 30 de octubre.

NOVIEMBRE

SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXO Y AFINES v. CRESPI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto el fallo que resuelve más allá de las propias defensas esgrimidas por el demandado, sin meritar a fondo constancias existentes en las actuaciones, ni agotar las posibilidades probatorias pendientes —en el caso, ofrecido como prueba por ambas partes el peritaje contable, el a quo no exigió el cumplimiento de su intimación al demandado de poner a disposición del perito la documentación necesaria, a pesar de la importancia que tenía la pericial para resolver la causa— [1].

RAFAEL ALFREDO RIGGI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La declarada inconstitucionalidad de leyes locales —ley 18.259 y decreto 995/70 que modificaron la movilidad de prestaciones previsionales de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— no constituye cuestión federal ya que no hay decisión favorable a la validez de la norma local cuestionada.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

En principio, el derecho del afiliado se consolida por el hecho del cese en la actividad, siendo éste el que determina la ley aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No cabe hacer lugar a la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional si, como en el caso, el apelante se limita a manifestar, sin

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 300:1015.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

aportar prueba alguna, que se encontraría afectado el patrimonio del Instituto Municipal de Previsión, pues si bien podría configurarse la referida excepción de existir una situación que hiciera peligrar la continuidad en la prestación de sus servicios, ello queda reducido en el caso a una mera conjetura.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Resulta insustancial e inhábil para la apertura de la instancia extraordinaria, máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación, el agravio relativo a que el a quo dispuso que la actualización de la deuda se practique de conformidad con lo establecido por las leyes 21.235 y 21.864, no obstante no mediar norma expresa acordando la corrección numeraria, ya que también entendió que aquélla debía concederse en virtud de la doctrina elaborada por la Corte Suprema en casos similares.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No corresponde admitir el agravio referido a la ausencia de mora culpable por parte del Instituto Municipal de Previsión, porque admitida la invalidez constitucional de la ley 18.259 y el decreto 995/70, era consecuencia necesaria la procedencia del reclamo efectuado por el actor y no satisfecho. Si se prescindiese del reclamo administrativo, que revistió en el caso el carácter de interpelación extrajudicial, y las diferencias se abonaran con guarismos monetarios de la época en que se devengaron, se frustraría el derecho de propiedad, pudiendo desvirtuarse la finalidad alimentaria del crédito, lo que no es admisible por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala II– que revocó el decreto Nº 5726/78 del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que corresponde al actor percibir las diferencias que resultan de aplicar la Ordenanza Nº 14.702 por el período que va del 1-6-75 al 31-12-75 actualizadas de conformidad con lo establecido por la ley 21.235 hasta el 31-10-78, y a partir del 1-11-78 por la ley 21.864 (fs. 122/123), interpuso

la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el recurso extraordinario obrante a fs. 127/132, que fue concedido a fs. 133.

Sostiene la apelante, en primer término, que el fallo impugnado es arbitrario "en cuanto dispone declarar la inconstitucionalidad del art. 51 de la ley 18.037, aplicable al ámbito municipal en virtud de las disposiciones de la ley 18.259 y decreto 995/70 y dispone la aplicación al caso de autos del régimen de movilidad de la Ordenanza Nº 14.702, la cual fue derogada por la ley 18.259".

De conformidad con la doctrina sentada por V. E. en la causa R. 107 –XVII– "Rivarola, Enrique c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (sentencia del 9 de setiembre de 1976) y Fallos: 296: 175, que encuentro aplicable en lo pertinente en la especie, pienso que corresponde desestimar el remedio federal intentado en relación con el tema expuesto.

A igual conclusión cabe llegar, a mi juicio, respecto de la alegada gravedad institucional por cuanto, según ha declarado el Tribunal, no basta la mera invocación de perjuicios patrimoniales para tener por acreditada aquella circunstancia (D. 361 –XVII– "Di Sanzo, Francisca Josefa s/invalidez", del 18 de octubre de 1977, entre otros).

Manifiesta también la recurrente que la actualización dispuesta por el a quo con sustento en las leyes 21.235 y 21.864 es arbitraria por cuanto tales disposiciones legales no son aplicables al ámbito municipal sino solamente a las Cajas Nacionales de Previsión.

Conceptúo que tal objeción sería soslayable por extensión de los principios que inspiraron la jurisprudencia de la Corte citada por el tribunal de alzada en el capítulo VI de su sentencia.

Me parece, empero, que el agravio viene a resultar atendible en cuanto la recurrente invoca que su organismo previsional estaba obligado a aplicar la ley 18.259 y el decreto 995/70, y que, en tales condiciones, el proceder observado por el Instituto Municipal de Previsión Social no ha configurado la existencia de mora culpable a los efectos de la actualización monetaria del reajuste reclamado.

En este aspecto, pues, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con dicho alcance. Buenos Aires, 21 de mayo de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Riggi, Rafael Alfredo s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II (fs. 122/123), declaró la inconstitucionalidad de la ley 18.259 y del decreto 995/70 en cuanto privan al solicitante de la movilidad prevista en la ordenanza Nº 14.702 a su prestación y jubilatoria, por el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 1975; en consecuencia, revocó el decreto impugnado y dispuso el reajuste de las sumas que resulten adeudarse. Contra tal decisión el representante municipal dedujo el recurso extraordinario de fs. 127/132, que fue concedido a fs. 133.

2º) Que al fundar la vía que ahora intenta, el recurrente tacha de arbitraria la sentencia apelada, aduciendo su apartamiento de la solución normativa estatuida por la ley 18.259 y su reemplazo por el régimen de movilidad de una ordenanza municipal derogada (la Nº 14.702). También alega gravedad institucional e impugna el reajuste otorgado.

3º) Que en diversas causas análogas este Tribunal resolvió que la declarada inconstitucionalidad de leyes locales —ley 18.259 y decreto 995/70 que modificaron la movilidad de prestaciones previsionales de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— no constituye cuestión federal ya que no hay decisión favorable a la validez de la norma local cuestionada (Fallos: 295:797; causa "Galuppi, Héctor María Cosme s/jubilación", del 22 de abril de 1980).

4º) Que no cabe apartarse de aquellos principios, habida cuenta que la tacha de arbitrariedad basada en la aplicación por el a quo de un régimen no vigente —en el caso la ordenanza 14.702—, no debe prosperar, por cuanto esta Corte ha decidido reiteradamente que, en principio, el derecho del afiliado se consolida por el hecho del cese en la actividad, siendo éste el que determina la ley aplicable (Fallos: 266:19; 269:338; 294:83 y muchos otros).

5º) Que a igual conclusión cabe llegar en cuanto se invoca la existencia de un supuesto de gravedad institucional si, como en autos, el apelante se limita a manifestar, sin aportar prueba alguna, que se encontraría afectado el patrimonio del instituto, pues si bien podría configurarse la referida excepción de existir una situación que hiciera peligrar la continuidad de aquél en la prestación de sus servicios, ello queda reducido en el caso a una mera conjetura (doctrina de Fallos: 297:234, entre otros).

6º) Que en cuanto se refiere a que el tribunal de alzada dispuso que la actualización de la deuda se practique de conformidad con lo establecido por las leyes 21.235 y 21.864, no obstante no mediar norma expresa acordando la corrección numeraria, cabe destacar que también entendió que aquélla debía concederse en virtud de la doctrina elaborada por esta Corte en casos similares. Por tanto, resulta insustancial e inhábil para la apertura de la instancia extraordinaria el cuestionamiento de lo resuelto, máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación ("Vic, Mario J. Antonio s/jubilación" del 17 de abril de 1979).

7º) Que, por último, tampoco debe admitirse el agravio referido a la ausencia de mora culpable por parte del Instituto Municipal de Previsión. Esto así porque admitida la invalidez constitucional de la ley 18.259 y el decreto 995/70, devino consecuencia necesaria la procedencia del reclamo efectuado por el actor con fecha 23 de julio de 1977, no satisfecho aún (doctrina de causa "Ambrosis, Normando Juan s/demanda de inconstitucionalidad ley 5425", del 22 de agosto de 1978). En tales condiciones, si se prescindiese del reclamo administrativo, que revistió en el caso el carácter de interpelación extrajudicial, y las diferencias se abonaran con guarismos monetarios de la época en que se devengaron —tal como pretende el recurrente— se permitiría una frustración a la garantía constitucional de la propiedad, pudiendo desvirtuarse inclusive la finalidad alimentaria del crédito, lo que no es admisible por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 296:228).

8º) Que, en las circunstancias apuntadas, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S.C.A. EFIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Lo decidido por el a quo, con fundamento en atribuir al pago del impuesto a las actividades lucrativas que efectuó la contribuyente el carácter de acogimiento a la moratoria establecida por la ordenanza Nº 33.643, constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que importa para la vencida un agravio de imposible reparación ulterior en la medida en que, atento los términos del fallo, la defensa basada en el pago no es susceptible de plantearse en juicio ordinario posterior (artículo 553, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso llevar adelante la ejecución fiscal, si el análisis de la causa no permite inferir que la demandada se haya acogido al régimen de la ordenanza Nº 33.463, tal como lo afirma el a quo, ni tampoco las aseveraciones de este tribunal en el sentido de que la accionada no podía desconocer esa ordenanza, ya que la misma fue sancionada con fecha posterior al depósito —que según el a quo importa acogimiento a ella—; siendo jurídicamente imposible que la demandada conociera una ordenanza aún no conocida.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los agravios expresados en el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta presentación directa demuestran

prima facie que las garantías constitucionales que en ellos se invocan tienen relación directa con lo decidido en la causa.

Por ello, y a fin de que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas por el Tribunal, estimo conveniente que se sustancie la queja. Buenos Aires, 14 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario a fs. 70/76 vta. contra la sentencia de fs. 59/59 vta.

Sostiene el apelante que el fallo es arbitrario porque contiene una afirmación no sustentada en la prueba de autos y ello permite que la decisión de la Cámara esté fundada en su sola voluntad. Agrega que la sentencia no es derivación razonada del derecho vigente, con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, porque se aparta de lo que expresamente establecen disposiciones del Código Civil. Argumenta, además, que la cuestión de la que se trata en autos excede el interés individual de las partes.

Entiendo que asiste razón al recurrente cuando afirma que el fallo carece de fundamentación que surja de las probanzas de autos.

El análisis de la causa no permite inferir que la demandada se haya acogido al régimen de la ordenanza Nº 33.463, tal como lo afirma el a quo a través de una argumentación que ha sido decisiva para las conclusiones a las que arribó, ni tampoco las aseveraciones del tribunal apelado, de principal incidencia en el fallo, en el sentido de que la accionada no podía desconocer esa ordenanza. En efecto la ordenanza Nº 33.463 fue sancionada el 11 de abril de 1977 y el depósito —que según el a quo importa acogimiento a la misma— se realizó el 17 de marzo de 1977. Por otra parte, resulta jurídicamente imposible que la demandada conociera una ordenanza aún no conocida.

En consecuencia, entiendo que el fallo es arbitrario porque no posee sustento probatorio y carece, en consecuencia, de fundamentación suficiente.

Las conclusiones expuestas, a mi entender, hacen innecesario dictaminar sobre los restantes agravios.

Por lo expuesto, y habiéndome ya pronunciado con fecha 14 de marzo de 1980 respecto del recurso de queja deducido por el apelante, considero que se debe hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 70/76 vta. Buenos Aires, 12 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/EFIC S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, que confirmó la decisión que había rechazado las excepciones opuestas por la ejecutada y dispuesto que se llevase adelante la ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, aquella parte interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la queja en examen sustanciada en esta instancia.

2º) Que lo resuelto por el tribunal, con fundamento en atribuir al pago del impuesto a las actividades lucrativas que efectuó la contribuyente el carácter de acogimiento a la moratoria establecida por la ordenanza Nº 33.643, constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que importa para la vencida un agravio de imposible reparación ulterior en la medida en que, atento los términos del fallo, la defensa basada en el pago no es susceptible de plantearse en juicio ordinario posterior (art. 553, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que la cuestión que se vincula con el argumento desarrollado en la sentencia acerca de los alcances asignados a dicho pago, fue propuesta por la ejecutada en la primera ocasión posible en el curso del procedimiento, habida cuenta que para ella sólo resultó previsible luego de que la actora formulara el planteo al contestar excepciones, encontrándose así satisfecho el respectivo requisito de viabilidad del remedio federal.

4º) Que en cuanto al agravio sustancial del recurso extraordinario, este Tribunal comparte y, por razones de brevedad, da por reproducidos los fundamentos del dictamen que antecede, que conducen a la conclusión de que el pronunciamiento impugnado carece de sustento probatorio y por lo tanto de fundamentación suficiente, lo que basta para descalificarlo en los términos de la doctrina sobre sentencias arbitrarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido, y se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas. Agréguese el recurso de hecho al expediente principal, reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RAMONA VICTORIA MELLID v. LA SUCESION Y/O SUCESORES DE ROSARIO GALEANO DE POUJADE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios relativos a la existencia de ratificación y la incidencia a tal efecto de haberse recibido una rendición de cuentas por el esposo de una de las herederas y del silencio guardado frente a una intimación telegráfica, sólo trasuntan su discrepancia respecto del criterio de los jueces de la causa en la selección y valoración de la prueba y la inteligencia atribuida a normas de derecho común, en uso de atribuciones que les son propias e irrevisables por vía del recurso extraordinario, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que excluyen su descalificación por arbitrariedad (1).

(1) 4 de noviembre. Fallos: 295:165, 263, 362; 297:140.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto omitió pronunciarse sobre la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la actora, subsidiariamente introducida en el escrito de inicio —respecto de la cual dicha parte adujo, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, haber mediado allanamiento—.

MARTA E. SARASOLA DE MARKENDORF v. ALFREDO J. MARKENDORF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

No constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, y corresponde dejar sin efecto la sentencia, si el recurrente impugnó en oportunidad de expresar agravios la valoración que se hizo en el fallo de primera instancia de la prueba testimonial rendida a fin de probar la conducta injuriosa de la esposa, y ese agravio no fue tratado en el voto de mayoría, con la minuciosidad que imponían los términos de tales testimonios, siendo insuficiente la mera afirmación acerca del carácter vago e impreciso de las declaraciones o de que los testigos no dan razón suficiente de sus dichos (1).

HUGO ALBERTO CORBALAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La notificación cursada al defensor del procesado carece de virtualidad para iniciar el cómputo del término para deducir el recurso extraordinario, el que sólo comienza a partir de la notificación de la sentencia al propio encartado.

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 295:95.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se ha cercenado el derecho de defensa por las presuntas violaciones de los arts. 276, inc. 1º, 306 y 307, incs. 1º, 2º y 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal, si el a quo hizo valer como elemento de juicio las expresiones vertidas por un menor de edad valorándolas a la luz de los arts. 357 y 358 de dicho Código.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional revocó el fallo absolutorio de primera instancia, y condenó al co-procesado en su carácter de partícipe necesario del delito de robo, por entender que la prueba acumulada en la causa permitía determinar fehacientemente que aquél, con conocimiento de los fines delictuales había provisto de las armas utilizadas a los autores del hecho.

El recurso extraordinario interpuesto contra aquella decisión fue denegado por el a quo sobre la base de considerarlo extemporáneo. La denegatoria motivó la queja del apelante, quien afirma que el término establecido por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial es también aplicable a las causas criminales. Entiendo que dicho recurso no pudo ser denegado por la causa invocada atento a la reiterada jurisprudencia que el recurrente cita en su apoyo.

Sin embargo, en lo que hace al fondo del problema, no comparto las conclusiones del agraviado, pues del fallo surge claramente que la declaración del coprocesado menor de edad no fue tomada como un testimonio condenatorio, vedado por los arts. 276, inc. 1º y 306 del Código de Procedimientos en Materia Penal, sino que integrándola al resto de las pruebas acumuladas se la consideró como uno de los indicios acusatorios.

Por otro lado, la pretensión de demostrar que ninguno de los elementos de juicio arrimado al proceso es en sí jurídicamente suficiente para fundar el fallo condenatorio, resulta a mi modo de ver insusceptible de acogida en esta instancia en cuanto es inconciliable con la na-

turaleza de la prueba indiciaria, cuya característica es precisamente que la convicción no surge de cada dato individualmente considerado sino de la valoración conjunta de ellos (cf. sentencia del 22 de agosto de 1978 "Arce, Zacarías s/homicidio"). Desde ese punto de vista, la afirmación dirigida contra alguno de los elementos de juicio, a los que el a quo reconoce valor indiciario, de que se ha omitido la aplicación de las reglas procesales relativas a la prueba es materia que, en principio, resulta ajena a la jurisdicción de esta Corte.

Por ello pienso que la argumentación desarrollada no da cuenta sino de la discrepancia del recurrente con el poder de convicción que los jueces de la causa asignan a diversas constancias del proceso, tema que con arreglo a conocida doctrina de V. E. remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, cuya decisión por tanto no es revisable en esta instancia (Fallos: 276:311, 378 y 283:137 y otros).

Opino en consecuencia que debe desestimarse el recurso planteado. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Corbalán, Hugo Alberto s/robo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que revocó el fallo absolutorio de primera instancia y condenó a Hugo Alberto Corbalán a la pena de cinco años y seis meses de prisión, por considerarlo cómplice necesario del delito de robo agravado por su comisión con armas, cometido en forma reiterada (fs. 229/234 de la causa 2845 agregada por cuerda), el defensor dedujo recurso extraordinario (fs. 374/380 de la causa 2621 que también corre por cuerda). Su denegatoria (idem fs. 386), da lugar a la presente queja.

2º) Que conforme lo dictamina el señor Procurador General, en el caso debe tenerse como interpuesto en término el recurso extraordinario. En efecto, la notificación cursada al defensor del procesado (ver cédula diligenciada a fs. 236 y vta. en la causa 2845) carece de virtualidad para iniciar el cómputo de aquel término, el que sólo comienza a partir de la notificación de la sentencia al propio encartado (conf. art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional; fs. 369 de la causa 2621). Por lo expuesto y por resultar aplicable el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a las causas de naturaleza penal (Fallos: 297:341), no asiste razón al a quo cuando deniega el recurso extraordinario por considerar extemporánea su presentación.

3º) Que en lo sustancial el recurrente tacha el fallo de arbitrario sosteniendo que el a quo fundó la condena en elementos que carecen de todo sustento legal, conclusión a la que arriba luego de analizar en forma individual cada uno de los citados elementos. Considera, en consecuencia, que se ha violado en forma flagrante la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.

4º) Que en este aspecto no asiste razón al quejoso. Como lo puntualiza el señor Procurador General, en el *sub examine* no se ha cercenado el derecho de defensa en juicio por las presuntas violaciones de los arts. 276, inc. 1º, 306 y 307, incs. 1º, 2º y 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, puesto que el a quo hizo valer como elemento de juicio las expresiones vertidas por un menor de edad valorándolas a la luz de los arts. 357 y 358 de dicho Código (confr. fs. 232, penúltimo párrafo, de la causa 2845).

5º) Que los restantes agravios tampoco merecen acogimiento. Al respecto cabe remitirse a los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, que esta Corte hace suyos en mérito a la brevedad.

6º) Que conforme a lo expuesto, las garantías constitucionales invocadas no guardan la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2, inc. g, de la ley 21.859, intímese a la

parte recurrente deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de trescientos ochenta y un mil trescientos pesos ($ 381.300). Notifíquese, devuélvanse los autos agregados por cuerda y archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RICARDO CESAR MORAL v. COTAX COOPERATIVA DE PROVISION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente la vía del art. 14 de la ley 48 respecto de decisiones tomadas en el ámbito de la jurisdicción arbitral libremente pactada por las partes (1).

FERROCARRILES ARGENTINOS v. S.A. ALE GAIAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 17.091— y la decisión apelada resulta contraria a la validez del derecho fundado en dicha ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No obsta a la apertura del recurso extraordinario el carácter no definitivo de la sentencia que remite a la espera de la tramitación del pleito por cumplimiento de contrato, si el recurrente invoca una situación de privi-

(1) 4 de noviembre. Fallos: 274:323; 296:230.

legio establecida en la ley 17.091, en cuanto dispone que presentada la Administración judicialmente, requiriendo el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante, acreditados que sean los recaudos pertinentes, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

CONCESION: Extinción.

Corresponde revocar la sentencia que suspendió el lanzamiento decretado en los términos de la ley 17.091, si en autos están debidamente acreditados los requisitos para la viabilidad de la acción intentada (art. 1º de la ley citada), a saber: concesión otorgada y rescindida con anterioridad a la interposición de la demanda por cumplimiento, y plazo vencido con exceso para desalojar, máxime si tampoco se cuestionó la naturaleza del contrato que une a las partes, no existiendo motivo valedero para supeditar el lanzamiento a las resultas del juicio seguido por cumplimiento de contrato.

CONSTITUCION NACIONAL. Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Si la Corte Suprema se ha pronunciado expresamente en favor de la validez de la ley 17.091, resulta ser una cuestión insustancial la tacha de inconstitucionalidad de la misma, pues los argumentos en que se apoya no sustentan una nueva controversia sobre el tema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3— que no hizo lugar al lanzamiento de la demandada, la parte actora interpuso recurso extraordinario a fs. 45/50 el cual fue concedido a fs. 51.

Que el fundamento dado por el a quo consistió en que la cuestión ahora en análisis ha sido planteada en otro expediente entre las mismas partes por cumplimiento de contrato y que, en tales condiciones, hacer lugar al desalojo en los términos de la ley 17.091 implicaría privar de todo efecto a la acción intentada por el demandado en los presentes. En definitiva, los jueces de la causa supeditan lo solicitado a la resolución que sobre el punto se produzca en el expediente antes mencionado.

Así las cosas, estimo que la sentencia apelada no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 ni equiparable a tal —circunstancia que ni siquiera intenta demostrar el recurrente—, motivo por el cual soy de opinión que el recurso extraordinario debe declararse improcedente. Buenos Aires, 20 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c/Ale Gaiad S.A. s/lanzamiento".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 3 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de fs. 40/41 que revocó el auto de fs. 14 y, en consecuencia, suspendió el lanzamiento decretado en los términos de la ley 17.091, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 45/50 que fue concedido a fs. 51.

2º) Que el recurrente cuestiona la inteligencia dada por el a quo a la ley 17.091, norma de carácter federal (Fallos: 277:245; 295:1005, etc.), lo cual hace procedente el recurso extraordinario deducido por resultar la decisión apelada contraria a la validez del derecho fundado en dicha ley.

3º) Que no obsta a la apertura del recurso el carácter no definitivo de la sentencia que remite a la espera de la tramitación del pleito por cumplimiento de contrato, pues el recurrente invoca una situación de privilegio establecida en la ley mencionada, en cuanto dispone que presentada la Administración judicialmente, requiriendo el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante, acreditados que sean los recaudos pertinentes, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública (Fallos: 295: 1005).

4º) Que la actora se agravia porque el a quo ha decidido cuestiones no sometidas a su conocimiento; porque el escrito de apelación

(fs. 23/24) no contiene una crítica razonada de lo resuelto por el juez de primera instancia, habiendo incurrido el fallo de alzada en exceso ritual manifiesto; porque es inexacto que su parte reconviniera por rescisión de la concesión, ya que esa reconvención fue interpuesta subsidiariamente para el caso de que prosperase la demanda por ilegitimidad de la resolución 2337/78, por la cual se rescindió la concesión; porque nunca renunció al privilegio que le acuerda la ley 17.091; etc.

5º) Que en la resolución apelada, el a quo hizo mérito en lo esencial, para suspender el desalojo del concesionario, del hecho de que Ferrocarriles Argentinos había reconvenido por rescisión en el juicio iniciado por el aquí demandado por cumplimiento de contrato y que en caso de efectivizarse tal medida, vendría a privarse de todo fin a la acción intentada por el ocupante del local en el aludido pleito, lo que equivaldría a tener por perfeccionada la rescisión que es lo que se está discutiendo.

6º) Que, sin embargo, asiste razón a la parte recurrente en cuanto sostiene que la acción por rescisión de la concesión sólo ha sido interpuesta en forma subsidiaria y para el supuesto de que la demanda por ilegitimidad de la Resolución 2337/78 llegase a prosperar, por lo que no es acertado deducir de dicha contestación que la actora ha aceptado diferir el ejercicio del derecho que le asiste por la ley 17.091 al resultado del juicio seguido por cumplimiento de contrato, sino sólo aplicar el principio de eventualidad en la alegación de las diversas defensas. A lo que cabe agregar que al concesionario siempre le queda el derecho a ser indemnizado por una rescisión no ajustada a derecho (art. 1º, *in fine*, ley 17.091).

7º) Que en autos están debidamente acreditados los requisitos para la viabilidad de la acción intentada (art. 1º de la ley 17.091), a saber: concesión otorgada y rescindida con anterioridad a la interposición de la demanda por cumplimiento (fs. 143/144 del expediente administrativo copiado y agregado por cuerda) y plazo vencido con exceso para desalojar; a lo que corresponde añadir que tampoco se cuestionó en autos la naturaleza del contrato que une a las partes. Habida cuenta de ello cabe concluir que no existe motivo valedero para supeditar el cumplimiento del lanzamiento a las resultas del otro juicio.

8º) Que en cuanto se refiere a la tacha de inconstitucionalidad efectuada a la ley 17.091 a fs. 23/24, corresponde señalar que en los precedentes de Fallos: 271:229; 272:11; 277:245 y 304; 293:470; "Ferrocarriles Argentinos c/Copetín San Martín S.R.L." y "Empresa Ferrocarriles Argentinos c/Casa Raúl S.R.L.", del 6 de noviembre y 18 de diciembre de 1979, respectivamente, la Corte se ha pronunciado expresamente en favor de la validez de la ley impugnada siendo, de tal modo, una cuestión insustancial la que se propone, pues los argumentos en que se apoya no sustentan una nueva controversia sobre el tema.

9º) Que tampoco cabe hacer lugar a la defensa de litispendencia esbozada a fs. 24, pues a más de no darse los supuestos del art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no media la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, ya que quedan a salvo las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a los contratantes (art. 1º, *in fine*, ley citada).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 40/41 en cuanto ha sido materia de recurso y se confirma el pronunciamiento de fs. 14.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CLAUDIA GRACIELA SAGUIR y DIB

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

SENTENCIA: Principios generales.

No debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

TRASPLANTES DE ORGANOS.

Si bien la ley 21.541 se preocupa de precisar las distintas condiciones que han de cumplirse para la procedencia del trasplante entre personas vivas, entre ellas las que debe reunir el dador, no puede dejar de tenerse presente que el espíritu que movió a la sanción de esa norma y el fin último por ella perseguido consisten primordialmente en proteger la vida del paciente, permitiendo que, al no haber otra alternativa terapéutica para la recuperación de su salud, se recurra a la ablación e implantación de órganos, que considera son ya de técnica corriente y no experimental. Es el derecho a la vida lo que está fundamentalmente en juego, primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes.

TRASPLANTES DE ORGANOS.

Si bien el límite de edad establecido en el art. 13 de la ley 21.541 es una de esas presunciones rígidas de la ley, exigida por la naturaleza del derecho y de la técnica jurídica, la norma citada no prohibe suplir la ausencia de ese requisito por el asentimiento expreso de los padres o por la venia judicial, lo que no puede dejar de tenerse en cuenta en el caso en que a la dadora le faltan sólo dos meses para cumplir los 18 años y en ese lapso su hermano receptor está expuesto permanentemente al riesgo de muerte, máxime cuando nada indica que en sólo dos meses la madurez psicológica, el grado de discernimiento, responsabilidad y estabilidad emocional de la dadora pueda experimentar un cambio relevante.

CAPACIDAD.

La capacidad de las personas es la regla y la incapacidad la excepción, de modo que éstas han de ser expresas y de interpretación restrictiva.

TRASPLANTES DE ORGANOS.

Del art. 13 de la ley 21.541 surge que ésta tiende a proteger el núcleo familiar más íntimo y natural, lo que tiene su raigambre constitucional en el art. 14 bis de la Carta Magna en cuanto enuncia la garantía de la "protección integral de la familia", siendo relevante —en el caso— la conformidad con el trasplante de parte de ambos progenitores y de los hermanos, dadora y receptor.

LEY: Interpretación y aplicación.

Al autorizar a una menor a que se le practique la ablación de uno de sus riñones para ser implantado en su hermano, no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La solicitud formulada por los padres de una menor, en su representación, a fin de que se autorice la ablación de uno de sus riñones para ser injertado en su hermano, constituye un caso de interés institucional, en que, por estar afectadas la integridad corporal de la dadora y la vida y salud del receptor, se requiere consideración inmediata, oportuna y adecuada a su naturaleza; y ello impone la superación de ápices formales, como necesario recaudo para el pertinente ejercicio de la misión constitucional de la Corte Suprema (voto de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

CAPACIDAD.

La regla general —fundada en el esencial respeto a la libertad y a la dignidad humana— es que, por principio, la persona tiene capacidad para ser titular de todos los derechos y para ejercerlos y ello con más razón respecto a los derechos de la personalidad. Las incapacidades y limitaciones al libre ejercicio de la voluntad deben estar señaladas por el ordenamiento jurídico, no pudiendo extenderse por analogía los impedimentos o restric-

ciones de la capacidad (voto de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

TRASPLANTES DE ORGANOS.

Se encuentran reunidos los elementos de los actos voluntarios (art. 897 del Código Civil) y está satisfecha la exigencia del art. 11 de la ley 21.541, si en el caso la menor de 18 años goza de discernimiento conforme a los arts. 127 y 921 del mencionado Código, no surge de autos que padezca de ignorancia, error o dolo que obsten a su intención, ni que se encuentre afectada su libertad con relación al acto de ablación en vida, habiendo comprendido cabalmente el significado y trascendencia del acto, sin haber sido objeto de influencias externas para valorar las consecuencias de sus actos (voto de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

TRASPLANTE DE ORGANOS.

El art. 13 de la ley 21.541 no prohibe que si el dador tiene menos de 18 años se complete su falta de edad por el consentimiento de sus padres o la venia judicial. Si bien por principio la incapacidad para realizar actos de carácter personalísimo no sería susceptible de ser superada por los representantes legales, ello no se opone a que la voluntad de ciertos incapaces sea integrada mediante el asentimiento de sus progenitores o autorización judicial (voto de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

TRASPLANTE DE ORGANOS.

El espíritu que movió a la sanción de la ley 21.541 y el fin último por ella perseguido consisten primordialmente en proteger la vida del paciente, permitiendo que, al no haber otra alternativa terapéutica para la recuperación de su salud, se recurra a la ablación e implantación de órganos. Es el derecho a la vida lo que está fundamentalmente en juego, primer derecho de la persona humana preexistente a toda legislación positiva y que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes (voto de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

TRASPLANTES DE ORGANOS.

De acuerdo a los criterios previstos en el art. 16 del Código Civil y a la índole de los derechos en juego, atento las muy particulares circunstancias de la causa, corresponde autorizar a una menor de 18 años a que se le practique la ablación de uno de sus dos riñones para ser implantado en su hermano expuesto a riesgo de muerte a fin de lograr la plena satisfacción de la garantía constitucional de protección integral de la fami-

lia (art. 14 bis de la Ley Suprema), teniendo en cuenta la solución legal para casos de cierta similitud y la literalidad misma del art. 13 de la ley 21.541 que no prohíbe suplir la falta de edad por medio de la autorización paterna o judicial. (Voto de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

LEY: Interpretación y aplicación.

La hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas. (Voto de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 30 se presentaron Juan Saguir y Nélida Aurora Dib de Saguir, por sus propios derechos, en su carácter de padres de la menor Claudia Graciela Saguir y Dib, y solicitaron la autorización judicial para que dicha menor, donara uno de sus riñones a su hermano Juan Isaac Saguir y Dib. Fundamentaron su pedido en el padecimiento de una insuficiencia renal crónica de su hijo, que sólo sobrevive mediante un tratamiento artificial de hemodiálisis y que ya ha sido trasplantado en el año 1975 con un riñón de su madre, operación que tuvo sólo relativo éxito, toda vez que el riñón injertado funcionó en los seis meses posteriores en un 35 %, pero a partir de ese momento solamente lo hizo en un 11 %. Afirmaron que de los exámenes clínicos realizados en centros especializados, el único dador posible era Claudia Graciela, quien tenía un estudio de compatibilidad del tipo "A" es decir: histoidéntico. Como fueron informados por los médicos que el trasplante no podría realizarse sin la previa autorización judicial, por ser la donante menor de 18 años, es que efectúan esa presentación.

A pedido de la señora jueza, a fs. 34/41, se produjo un dictamen de los médicos forenses, cuyas conclusiones a esa época resultan las

siguientes: 1) El estado de Juan Isaac Saguir es de crónica gravedad, no obstante debe tolerar físicamente una espera hasta el día 30 de diciembre de 1980 (fecha en que la donante cumplirá los 18 años), sin que se practique dicho trasplante; 2) El peligro de muerte existe en el paciente desde que se diagnosticó la enfermedad, causa de la insuficiencia renal bilateral; 3) Para evaluar las consecuencias inmediatas y futuras, al realizar la ablación de un riñón de una menor de 17 años, debe considerarse: a) Si la menor posee suficiencia renal en cada uno de sus riñones, por lo que se deberá hacer el estudio de éstos por separado, luego de descartar que no es portadora de riñón único; b) De todos modos, la dadora quedará con una debilitación permanente de una función de vital importancia para su futuro como mujer; 4) El porcentaje de éxito respecto a la parte técnico-quirúrgica puede ser alto, no pudiendo informar lo mismo respecto al futuro y a la evolución. A este respecto, según las estadísticas del VIII informe del Registro de Trasplantes para el año 1968-69, al año de sometido a la operación, había un 78 % de éxitos y a los dos años un 75 %. Sólo las 2/3 partes de los pacientes receptores efectuaron una actividad normal; 5) De acuerdo a la ley de trasplantes cardíacos, es el Centro Unico Coordinador de Ablación e Implante (CUCAI), perteneciente a la Secretaría de Estado de Salud Pública, el que puede disponer de los órganos cadavéricos para su trasplante.

A fs. 51 se produjo el dictamen de la señora Asesora de Menores quien, con fundamento en el artículo 13 de la ley 21.541, por considerar que en el caso concreto la menor no estaría capacitada para evaluar las gravísimas consecuencias de la ablación de un órgano tan vital como un riñón, ni tampoco sus progenitores, trastornados emocionalmente por el sufrimiento de su otro hijo y con la base en las conclusiones del peritaje médico, aconsejó negar la autorización solicitada.

A fs. 65 los padres de los menores impugnaron el dictamen médico y las conclusiones de la Asesora de Menores, efectuando extensas consideraciones de contenido médico en cuanto a la necesidad inminente de un trasplante y a los escasos riesgos que se provocarían en el dador. Invocaron asimismo argumentaciones de tipo ético y legal.

A fs. 78 obra un nuevo dictamen de los médicos forenses quienes insistieron en su posición anterior, desaconsejando la autorización.

A fs. 82 hay un resumen de historia clínica del Centro de Estudios Nefrológicos y Terapéutica en donde se informa respecto al estado actual del enfermo y se llega a la conclusión de que refleja una tendencia al desmejoramiento progresivo.

A fs. 85 la jueza interviniente dictó sentencia y, con fundamento en la menor edad de la pretensa donante y lo dispuesto por los artículos 55 y siguientes del Código Civil y los artículos 11, 12 y 13 de la ley 21.541, resolvió denegar la autorización para que la menor done uno de sus riñones.

Apelada dicha sentencia, a fs. 99 se produjo un nuevo informe del Centro de Estudios Nefrológicos y Terapéutica sobre la salud del menor, en el que se afirmó que la posibilidad del trasplante renal debía ser evaluada de inmediato, no aportándose nuevos elementos de juicio.

El Asesor de Menores de Cámara, por razones coincidentes con las de la Asesora de Menores de Primera Instancia y de la jueza interviniente, solicitó el rechazo de la autorización.

A fs. 101/105, por el voto de la mayoría de la Sala "A" de la Cámara en lo Civil, fue confirmada la sentencia. El vocal Dr. Igarzábal en su voto en disidencia, sostuvo una posición favorable a la concesión de la autorización.

Contra este último pronunciamiento, se interpuso a fs. 108/116 recurso extraordinario federal. Los fundamentos de dicha apelación son: 1) Que la Cámara de Apelaciones se apartó y negó el derecho natural del ser humano a la vida, a la subsistencia y a la integridad. Se afirma al respecto que el artículo 13 de la ley 21.541 no prohibe la donación de órganos en vida a los menores de 18 años sino que —se argumenta— éstos pueden donar igualmente un órgano, aunque previo consentimiento de sus padres y autoridad judicial. Se invoca el artículo 19 de la Constitución Nacional. Finalmente, se expresa que no existe mayor diferencia entre una menor de 18 años recién cumplidos y, como en el caso de autos, una menor de 17 años y ocho meses de edad. 2) Que los jueces se apartaron de la ley 21.541, toda vez que se basaron en el dictamen de médicos no especialistas y desecharon la opinión del equipo de médicos que habría de operar a los menores, que son los únicos autorizados por la mencionada ley, para efectuar los trasplantes. 3) Que existe arbitrariedad en la sentencia apelada, ya que —se

arguye— aquélla sólo tiene fundamento aparente toda vez que los jueces dicen los recurrentes, se basaron para arribar a sus conclusiones en fundamentos dogmáticos y extralegales. Afirman, además, que pese a haber existido una entrevista personal entre la donante y el tribunal, éste último arribó a la conclusión denegatoria de la autorización, pero sin expresar las razones fundamentales que tuvo para llegar a esa conclusión final. Invocan violación de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y, por ende, solicitan que V. E. otorgue la autorización solicitada.

A fs. 117 el a quo, por considerar que la cuestión debatida en autos suscitaba gravedad institucional, concedió el recurso extraordinario.

A fs. 118 vta. se me corrió vista de la apelación extraordinaria, respecto de la cual paso a expedirme.

En mi opinión, los jueces de la causa han resuelto el caso de autos efectuando una inteligencia posible de normas de estricto derecho común como son las contenidas en la ley 21.541 y las relativas a la capacidad y discernimiento de las personas contenidas en el Código Civil.

En efecto, no considero aceptable la posición de los recurrentes en cuanto sostienen que el artículo 13 de la ley 21.541 no prohibe la ablación de órganos de un ser vivo en menores de 18 años. El sentido y alcance de dicho artículo se encuentra claramente explicado en el mensaje de elevación de la mencionada ley cuyos párrafos pertinentes transcribo a continuación: "... Uno de los aspectos sobre los que no se advierten discrepancias importantes entre quienes han abordado el estudio de esta materia, es el relativo a la disposición de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas vivas, cuya supervivencia se trata de asegurar, por lo que la cuestión no ofrece dificultades verdaderamente importantes en el plano conceptual ... No obstante, en ese orden creemos que los antecedentes estudiados señalan adecuada atención en lo relativo a los menores de edad, punto que consideramos verdaderamente crucial dadas las especiales características de inestabilidad emocional, dependencia de influencias externas, inexperiencia para valorar certeramente las consecuencias de sus actos, etc., etc., circunstancias todas que hacen de ellos, sujetos que requieren muy especial protección jurídica. Esa protección debe extremarse a todos los efectos previstos en el proyecto.

"A esa firmísima convicción se debe la actitud restrictiva adoptada al eliminar como posibles dadores a los menores de edad".

Como se puede observar, tales conclusiones no derivan de una afirmación dogmática de los jueces carente de sustento legal, sino de las propias palabras del legislador, que, como lo afirmó la Cámara, va aún más allá de la norma concretada en definitiva y se refiere a la prohibición a los "menores de edad".

A mi parecer, pues, los argumentos del apelante aparecen, más como la desesperación —comprensible— ante lo que creen una irrazonable negativa de los jueces, que una crítica concreta y razonada al basamento del fallo, el cual, estructurado en el irrenunciable principio de la esclavitud de los jueces a la ley, no observo que se haya visto conmovido por los agravios contenidos en el remedio federal intentado.

Por otra parte, es del caso señalar que ni en el recurso extraordinario ni en ninguna otra oportunidad del proceso se ha invocado la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas por los jueces.

No dejo de advertir, empero, que el argumento de los recurrentes, respecto a que dentro de apenas 2 meses y diez días la menor podrá decidir por sí misma y efectuar la donación —pudiendo la demora resultar fatal— conmueve el ánimo de quien no tenga plena conciencia de los principios básicos sobre los que se asienta el orden jurídico vigente en nuestra sociedad, pero carece de fuerza de convicción si se tiene presente que no es tarea de los jueces juzgar la bondad de las leyes ni atribuirse el rol del legislador y crear excepciones no admitidas por aquél.

Hoy son diecisiete años y ocho meses, ¿Cuál será mañana la edad exceptuada?

Que el derecho sea seguro, que no sea interpretado y aplicado hoy y aquí de una manera, mañana y allá de otra, es, al mismo tiempo, una exigencia de la justicia (Radbruch, Gustav: "Arbitrariedad legal y Derecho supralegal", pág. 36).

Por las consideraciones expuestas, opino que la apelación extraordinaria de fs. 108/116 debe ser declarada improcedente. Buenos Aires, 20 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización".

Considerando:

1º) Que mediante el pronunciamiento de fs. 101/105, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia (fs. 86/88) que no hizo lugar a la solicitud formulada por los progenitores de la menor Claudia Graciela Saguir y Dib, en su representación, a fin de que se autorizara la ablación de uno de sus riñones para ser injertado en su hermano Juan Isaac. Contra esa decisión aquéllos dedujeron el recurso extraordinario de fs. 108/116 en el cual sostienen que el fallo del a quo es arbitrario, toda vez que la interpretación que efectúa del art. 13 de la ley 21.541 resulta violatoria de las diversas garantías constitucionales que enuncia.

2º) Que el problema a resolver se relaciona con la edad necesaria para disponer la ablación en vida de un órgano del propio cuerpo con fines de transplante terapéutico a un hermano. La norma específica (art. 13 de la ley 21.541), ha de ser interpretada considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener una resultado adecuado, atento a las excepcionales particularidades de esta causa, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 255:360; 258:75; 281:146; causa "Mary Quant Cosmetics Limited c/Roberto Luis Salvarezza" del 31 de julio de 1980). Ello así, porque no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234: 482). Sobre tales bases no es dable la demora en la tutela de los derechos comprometidos que requiere en cambio, consideración inmediata, oportuna y adecuada a su naturaleza, todo lo cual impone la superación de ápices formales, como necesario recaudo para el pertinente ejercicio de la misión constitucional de esta Corte.

3º) Que según resulta de autos, el menor Juan Isaac Saguir y Dib, que nació el 31 de diciembre de 1960, padece de insuficiencia renal crónica terminal en condiciones de riesgo (fs. 4 y 18), hallándose en tratamiento de diálisis que compromete la vida del paciente; debiéndose destacar que el equipo médico al que alude el art. 3º de la referida ley, informa a fs. 99: "creemos que la posibilidad del trasplante renal, debe ser evaluada de inmediato, dada la reversibilidad con el mismo de gran parte de estos padecimientos" y el Jefe del equipo médico que realizaría la operación de transplante expresa en su declaración ante esta Corte "que en los dos meses próximos el receptor está expuesto al mismo riesgo de muerte que ha venido sobrellevando hasta ahora, máxime porque no tiene otro acceso vascular que la cánula de Thomas. La diálisis, por los accidentes que pueden producirse durante su funcionamiento, genera riesgos propios de muerte".

4º) Que corresponde, en primer lugar, señalar debidamente las particularidades de orden fáctico que surgen de las constancias de autos con respecto a la operación en sí misma y a sus eventuales consecuencias para el receptor y la dadora.

El informe de los Sres. Médicos Forenses carece de las necesarias conclusiones asertivas en su fundamentación, habida cuenta de que la casi totalidad del dictamen se compone de interrogaciones que no permiten extraer consecuencias con fuerza de convicción.

Al iniciar la serie de esos interrogantes dicen los Médicos Forenses "...pero nos preguntamos y preguntamos a los facultativos intervinientes" (fs. 37) y al terminarla expresan "estimamos que todas estas preguntas deberán responder los médicos del equipo quirúrgico a los padres del paciente y de la probable y futura dadora..." (fs. 39).

Frente a la situación reseñada y a la urgencia en resolver esta causa ante el riesgo de muerte del receptor, esta Corte citó inmediatamente y con habilitación de días y horas al Jefe del equipo médico que se encargaría del transplante, y le efectuó una serie de preguntas y pedidos de explicaciones, que constan en el acta de fs. 131/132.

5º) Que sobre la base de los elementos de juicio que obran en la causa, este Tribunal acoge con fuerza de convicción bastante para llegar a una certeza moral suficiente para adoptar una decisión conforme a la naturaleza y características del caso, las siguientes conclusiones:

a) Desde el punto de vista inmunológico la compatibilidad entre dador y receptor es buena; uno y otro son histoidénticos, lo cual permite la viabilidad del transplante y aleja la posibilidad del rechazo (estudios de fs. 10/13 y fs. 131);

b) De no haber rechazo luego de la operación, el receptor podría llevar una vida normal y el "medio interno" se soluciona con la operación de transplante (cf. fs. 37 y 131);

c) Se puede descartar que el receptor tenga en la actualidad alguna enfermedad sistémica que le pueda afectar específicamente al nuevo riñón (cf. fs. 37 y 131);

d) Que en los dos meses próximos el receptor está expuesto al mismo riesgo de muerte que ha venido sobrellevando hasta ahora, máxime porque no tiene otro acceso vascular que la cánula de Thomas. La diálisis, por los accidentes que pueden producirse durante su funcionamiento, genera riesgos propios de muerte (cf. fs. 40, punto 1º y fs. 131 vta.);

e) Que por la experiencia personal del declarante le constan casos de personas que han vivido hasta trece años con riñón transplantado, pero la experiencia mundial registra casos de personas que han vivido veinticinco años, no pudiendo registrarse mayores lapsos porque tales operaciones comenzaron a realizarse hace aproximadamente veinticinco años (fs. 131 vta.);

f) Que con anterioridad al trasplante se reactualizarán los exámenes inmunológicos a fin de asegurar la improbabilidad del rechazo, como así también, se volverán a evaluar la situación del receptor en cuanto a su osteopatía, polineuropatía, estado cardiovascular, etc., y también el estado anatómico y funcional de los órganos urinarios a fin de determinar su capacidad de funcionamiento. La última vez que examinó al paciente —alrededor de mes y medio— llegó a la conclusión que su estado físico era capaz de soportar la operación y el post-operatorio (fs. 131);

g) Con respecto a la dadora, expresa el declarante que "...los riesgos de la intervención que requiere la ablación son remotos dado el estado de salud de la menor. La internación en general es de una semana. La vida de los dadores con un sólo riñón es plenamente nor-

mal y no significa ninguna invalidez. Los inconvenientes podrían derivar de un accidente que sufriera en el único riñón. El riñón subsistente no está especialmente expuesto a enfermedades que no pudiera padecer de tener ambos. La dadora podrá llevar vida normal en su matrimonio y maternidad" (fs. 131 vta.);

h) Agrega el médico en su declaración que, a su juicio, la menor donante es plenamente consciente de las implicancias de la ablación y que su decisión se muestra como totalmente libre (fs. 131 vta.), apreciación que coincide en un todo con la obtenida por los suscriptos en la detenida conversación que mantuvieron a solas con la menor y posteriormente con sus padres, según acta de fs. 128. Asimismo dejan constancias los suscriptos de su convencimiento de que no media inestabilidad emocional en la menor donante en cuanto a su firme y serena decisión, como tampoco inexperiencia para valorar las consecuencias de sus actos ni dependencia de factores externos; baste señalar su espontánea manifestación de que, sin conocimiento de sus padres, concurrió a hacerse todos los exámenes y análisis necesarios para establecer su compatibilidad para el trasplante de un riñón a su hermano y, al concluirse que aquélla era total, sólo entonces comunicó a sus progenitores la decisión de donar su riñón, circunstancia esta que luego ratificaron sus padres. Con lo expuesto precedentemente en este parágrafo h) se puede dar por satisfecha, con intervención de los órganos jurisdiccionales, la especial protección jurídica de la menor referida en el art. 11 y en la nota de elevación del proyecto de la ley 21.541.

No existiendo en autos prueba fehaciente que haga poner en duda la opinión del equipo especializado que realizaría el trasplante, como primera conclusión de lo expuesto en este Considerando cabe afirmar —dentro de la limitación propia de las previsiones humanas en cuestión tan delicada como la de que aquí se trata— que en tanto el menor Juan Isaac está en una situación actual y permanente de riesgo de muerte, la ablación del riñón a su hermana Claudia Graciela, aparte de ofrecer sólo riesgos remotos propios de toda intervención quirúrgica, no le produciría ninguna invalidez y podría llevar una vida plenamente normal, incluso en su eventual matrimonio y maternidad.

6º) Que sentado lo que precede en cuanto a las circunstancias fácticas de la causa, corresponde abordar la interpretación de la norma

específica en la materia a fin de conjugarla con aquéllas y con el todo orgánico del ordenamiento jurídico. El art. 13 de la ley 21.541 establece: "Toda persona capaz, mayor de 18 años, podrá disponer de la ablación en vida de algún órgano o de material anatómico de su propio cuerpo para ser implantado en otro ser humano, en tanto el receptor fuere con respecto al dador, padre, madre, hijo o hermano consanguíneo...". A la dadora, en el caso, le faltan a la fecha dos meses para cumplir la edad señalada por la ley.

El quid del problema reside entonces en optar por una interpretación meramente teórica, literal y rígida de la ley que se desinterese del aspecto axiológico de sus resultados prácticos concretos o por una interpretación que contemple las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos.

7º) Que las excepcionales particularidades de esta causa, precedentemente expuestas, comprometen al Tribunal, en su específica misión de velar por la *vigencia real y efectiva de los principios constitucionales*, a ponderar cuidadosamente aquellas circunstancias a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma conduzca a vulnerar derechos fundamentales de la persona y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto; lo cual iría en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor *justicia* en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad. La misión judicial, ha dicho esta Corte, no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (doctrina de Fallos: 249:37 y sus citas).

8º) Que, sobre la base de las pautas orientadoras *supra* expuestas, cuadra señalar ante todo que si bien la ley 21.541 se preocupa de pre-

cisar las distintas condiciones que han de cumplirse para la procedencia del trasplante entre personas vivas, entre ellas las que debe reunir el dador, no puede dejar de tenerse presente que el espíritu que movió a la sanción de esa norma y el fin último por ella perseguido consisten primordialmente en proteger la vida del paciente, permitiendo que, al no haber otra alternativa terapéutica para la recuperación de su salud, se recurra a la ablación e implantación de órganos, que considera son ya de técnica corriente y no experimental (cf. art. 2º de la ley 21.541). Es, pues, el derecho a la vida lo que está aquí fundamentalmente en juego, primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes (Adviértase que en la nota al art. 16 del Código Civil, que remite a los principios generales del derecho, el Codificador expresa: "Conforme al art. 7º del Cód. de Austria", y éste se refiere a "los principios del Derecho Natural"; vive igualmente el art. 515 y su nota). No es menos exacto, ciertamente, que la integridad corporal es también un derecho de la misma naturaleza, aunque relativamente secundario con respecto al primero, por lo cual la ley de la materia se ocupa de las condiciones que debe reunir el dador (art. 13).

Se trata, pues, de la valoración comparativa de dos intereses jurídicamente protegidos con el fin de salvaguardar en la mejor forma posible a ambos, dentro de los criterios axiológicos que surgen del mismo orden jurídico y de la medida de protección que el legislador ha considerado digno de revestir a uno y otro.

La cuestión radica entonces en valorar ambos derechos en las especiales circunstancias de la causa y en el conjunto orgánico del ordenamiento jurídico.

9º) Que en cuanto a lo primero baste con hacer remisión al Considerando 5º de la presente y a la conclusión de su último párrafo; de lo que cabe deducir que frente al derecho a la vida del receptor en riesgo permanente de muerte se opone el derecho a la integridad corporal de la dadora, que se puede admitir no está prácticamente amenazado.

10) Que en cuanto a lo segundo cuadra reconocer, por cierto, que el límite de edad establecido en el art. 13 de la ley 21.541 es una de

esas presunciones rígidas de la ley, exigida por la naturaleza del derecho y la técnica jurídica.

Sin embargo, cabe observar en primer lugar que la norma citada no prohibe suplir la ausencia del citado requisito de edad por el asentimiento expreso de sus padres —como ocurre en el caso— o por la venia judicial, situación que no puede dejar de tenerse especialmente en cuenta en las singulares circunstancias de autos en que a la dadora le faltan sólo dos meses para llegar a cumplir los 18 años y en ese lapso la vida de su hermano receptor está expuesta permanentemente al riesgo de muerte. Frente a esta última situación, el Tribunal no puede dejar de expresar su convicción de que cumplido esos dos meses la menor mantendría su consentimiento, argumento corroborante *que sólo adquiere validez, por cierto, frente al derecho a la vida* de su hermano gravemente amenazado en ese lapso. Nada indica razonablemente que en sólo dos meses la madurez psicológica, el grado de discernimiento, responsabilidad y estabilidad emocional de la dadora (ver nota de elevación del proyecto) pueda experimentar un cambio relevante).

En este orden de ideas cabe recordar lo dispuesto en el art. 921 del Código Civil en cuanto al discernimiento de los menores adultos y los arts. 58 y 62 relativos al modo y alcance de suprimir los impedimentos de la incapacidad y que la representación se extiende a todos los actos de la vida civil que no fueren exceptuados, con lo cual cobra fuerza la razón *supra* expuesta sobre la base de que la ley 21.541 no prohibe a los padres completar el asentimiento de la menor dadora (cf. art. 19, inc. 3 *in fine* ley 17.132). Por lo demás, conforme a lo expresado en el Considerando 5º apartado h) y en el presente, es válido concluir que se encuentran reunidos los requisitos de los actos voluntarios previstos en el art. 897 del Código Civil.

Por otra parte, debe recordarse que la capacidad de las personas es la regla y la incapacidad la excepción y que éstas han de ser expresas y de interpretación restrictiva; principio que, conforme a las excepcionales particularidades de esta causa, tantas veces reiteradas *supra* y a las normas jurídicas citadas, ha de ser tenido especialmente en cuenta en la solución de este caso, máxime frente al consentimiento de los padres y a la intervención de la autoridad jurisdiccional.

11) Que aparte del fin primordial de la ley de la materia a que se hizo referencia en el Consiedarndo 8º, es particularmente digno de tenerse en cuenta que del art. 13 de la ley 21.541 surge que ésta tiende a proteger el núcleo familiar más íntimo y natural, lo que tiene su raigambre constitucional en el art. 14 bis de la Carta Magna en cuanto enuncia la garantía de "la protección integral de la familia"; en este aspecto de la cuestión no sería razonable desconocer la relevancia que tiene en el caso la conformidad con el trasplante de parte de ambos progenitores y de los hermanos, dadora y receptor. Tampoco cabe prescindir de la ejemplar generosidad, muestra de amor fraterno y unión familiar que implica la espontánea decisión de la dadora, con suficiente discernimiento –según se dijo *supra*–, actitud que el derecho no puede reprobar si se tienen presentes los fundamentos morales del orden jurídico.

12) Que no se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (doctr. de Fallos citados en los Considerandos 2º y 7º y Fallos: 234:482).

13) Que la conclusión a que se arriba guarda validez en tanto se cumplan previamente al trasplante, con resultados favorables, los exámenes y estudios a que se hizo referencia en el apartado f) del Considerando 5º, sin perjuicio del debido cumplimiento de las restantes exigencias legales y reglamentarias, y subsistiendo la facultad de revocar su decisión por parte de la dadora, conforme al segundo párrafo del art. 13 de la ley 21.541.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida y, atento a la urgencia del caso, se autoriza a la menor Claudia Graciela Saguir y Dib a que se le practique la ablación de uno de sus riñones para ser implantado en su hermano Juan Isaac Saguir y Dib en las condiciones establecidas en el Considerando 13 (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (*según su voto*) — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO J. FRÍAS Y DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que mediante el pronunciamiento de fs. 101/105, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia (fs. 86/88) que no hizo lugar a la solicitud formulada por los progenitores de la menor Claudia Graciela Saguir y Dib, en representación de aquélla, a fin de que se autorizara la ablación de uno de sus riñones para ser injertado en su hermano Juan Isaac. Contra esa decisión aquéllos dedujeron el recurso extraordinario de fs. 108/116 en el cual sostienen que el fallo del a quo es arbitrario, toda vez que la interpretación que efectúa del art. 13 de la ley 21.541 resulta violatoria de las diversas garantías constitucionales que enuncia.

2º) Que como lo pone de relieve el auto de fs. 117, media en el caso interés institucional. Por estar afectadas la integridad corporal de la dadora y la vida y salud del receptor, no es dable la demora en la tutela de los derechos comprometidos que requiere en cambio, consideración inmediata, oportuna y adecuada a su naturaleza (doctrina de Fallos: 257:132, entre otros). Todo lo cual impone la superación de ápices formales, como necesario recaudo para el pertinente ejercicio de la misión constitucional de esta Corte (doctrina de Fallos: 260:114).

3º) Que según resulta de autos, el menor Juan Isaac Saguir y Dib, nacido el 31 de diciembre de 1960, padece de insuficiencia renal cró-

nica terminal en condiciones de riesgo (fs. 4 y 18), hallándose en tratamiento de diálisis que compromete la vida del paciente; debiéndose destacar que el equipo médico al que alude el art. 3º de la referida ley, informa a fs. 99: "creemos que la posibilidad del transplante renal, debe ser evaluada de inmediato, dado la reversibilidad con el mismo de gran parte de estos padecimientos".

4º) Que el problema a resolver se relaciona con la edad necesaria para disponer la ablación en vida de un órgano del propio cuerpo con fines de transplante terapéutico a un hermano. La norma específica (art. 13 de la ley 21.541), que no ha sido atacada de inconstitucional, ha de ser interpretada considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, atento a las particulares circunstancias de la causa, pues la admisión de soluciones notoriamente injustas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 255:360; 258:75; 281:146; causa "Mary Quant Cosmetics Limited c/Roberto Luis Salvarezza" del 31 de julio de 1980). Ello así, porque no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482).

5º) Que importa destacar que la regla general —fundada en el esencial respeto a la libertad y a la dignidad humana— es que, por principio, la persona tiene capacidad para ser titular de todos los derechos y para ejercerlos y ello con más razón respecto a los derechos de la personalidad.

Las incapacidades y limitaciones al libre ejercicio de la voluntad deben estar señaladas por el ordenamiento jurídico (art. 19 de la Constitución Nacional, 53 y 62 del Código Civil). No pueden por lo demás, extenderse por analogía los impedimentos o restricciones de la capacidad. Aun las denominadas incapacidades de hecho deben estar consagradas en normas legales y no han de establecerse irrazonablemente, sino conforme a los valores humanos trascendentes y con arreglo a las garantías de la Constitución Nacional.

Como ya se ha dicho, en el caso se trata de armonizar la integridad corporal de la dadora con la vida y la salud del receptor. Todos ellos son derechos de la personalidad que preexisten a cualquier reconocimiento estatal. El Estado y sus leyes, sin embargo, no se desentienden de los mismos. Por su naturaleza se acentúa la protección en múltiples aspectos, se sanciona su violación y se dilucidan cuestiones dudosas y conflictivas.

La existencia de tales derechos ha sido reconocida ya en la nota al art. 2312 del Código Civil, cuando dice: "Hay derechos y los más importantes, que no son bienes, tales son ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etc...", y también han sido objeto de numerosas normas legales posteriores.

Mientras algunos derechos de la personalidad humana tienen un régimen minuciosamente previsto en las leyes, otros por el contrario, se caracterizan por su imprecisión. Las dificultades son causadas por la falta de sistematización de las normas respectivas y, desde otro punto de vista, por los adelantos de la ciencia y de la técnica, que suscitan riesgos y generan, al mismo tiempo, esperanzas de mejorar la salud y el bienestar general.

6º) Que Claudia Graciela Saguir y Dib, nacida el 30 de diciembre de 1962 (f. 3), goza de discernimiento conforme a los arts. 127 y 921 del Código Civil. No surge de autos que ella padezca de ignorancia, error o dolo que obsten a su intención, ni que se encuentre afectada su libertad con relación al acto de ablación en vida que motiva la causa. En la audiencia de comparecencia personal, se pudo verificar también que la referida menor ha comprendido cabalmente el significado y trascendencia del acto a que quiere someterse y que no ha sido objeto de influencias externas para valorar las consecuencias de sus actos; circunstancias que fueron corroboradas en la audiencia de fs. 131 por el Tribunal. De todo ello cabe concluir que se encuentran reunidos los elementos de los actos voluntarios establecidos en el art. 897 del mismo cuerpo legal y que está satisfecha la exigencia del art. 11 de la ley de transplantes en cuanto se refiere a la comprensión del acto.

7º) Que el art. 13 de la ley 21.541 establece, en lo que aquí interesa, que: "Toda persona capaz, mayor de 18 años, podrá disponer de

la ablación en vida de algún órgano o de material anatómico de su propio cuerpo para ser implantado en otro ser humano, en tanto el receptor fuese con respecto al dador, padre, madre, hijo o hermano consanguíneo...".

Tanto la reducción del límite respecto a la regla general de mayoría de edad, como la autorización de transplantes directos entre seres humanos vivos encuentra justificación en los principios de solidaridad familiar y protección integral de la familia, pues tal especie de práctica quirúrgica sólo es lícita respecto a los integrantes de aquélla en su sentido más genuino y directo. El citado precepto legal únicamente contempla la hipótesis de dación de órgano dispuesta por el menor que tiene 18 años, por sí mismo. La cuestión a decidir es si resulta arbitrario interpretar que una persona muy próxima a alcanzar dicha edad —faltándole para ello menos de cuatro meses al tiempo de la sentencia recurrida— no pueda disponer válidamente la cesión de un riñón, con asistencia de los padres o de los jueces, en las graves circunstancias de autos, donde deben conciliarse los derechos personalísimos de dos hermanos: el derecho a la vida del receptor y el derecho a la integridad corporal de la dadora; justificando la defensa de aquél un amplio respeto de la voluntad del donante.

Ante todo debe observarse que la norma no prohibe que si el dador tiene menos de 18 años se complete su falta de edad por el consentimiento de sus padres o la venia judicial. Si bien por principio la incapacidad para realizar actos de carácter personalísimo no sería susceptible de ser superada por los representantes legales, corresponde señalar que dicha regla no se opone a que la voluntad de ciertos incapaces —voluntad que en el caso existe conforme lo expuesto en el considerando 6º y que es esencial a los fines de resolver lo discutido— sea integrada mediante el asentimiento de sus progenitores o autorización judicial. Tal lo que surge, por ejemplo, del art. 10 de la ley 2393 para la celebración del matrimonio y del art. 19, inc. 3º, de la ley 17.132; e, inclusive —dejando a salvo lo concerniente a su valoración moral o validez constitucional— del art. 86, inc. 2º, del Código Penal (texto según ley 21.338).

8º) Que si bien la ley 21.451 precisa las distintas condiciones que han de cumplirse para permitir el transplante entre personas vivas, en-

tre ellas las que debe reunir el dador, no debe omitirse que el espíritu que movió a la sanción de esa norma y el fin último por ella perseguido consisten primordialmente en proteger la vida del paciente, permitiendo que, al no haber otra alternativa terapéutica para la recuperación de su salud, se recurra a la ablación e implantación de órganos (Cf. art. 2º de dicha ley). Es, pues, el derecho a la vida lo que está aquí fundamentalmente en juego, primer derecho de la persona humana preexistente, como se ha dicho, a toda legislación positiva y que, abviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes.

9º) Que la plena satisfacción de la garantía constitucional de protección integral de la familia instituída por el art. 14 bis de la Ley Suprema –*ratio* del precepto legal analizado y en cuya perspectiva debe final y fielmente ser aplicado–, los prinncipios generales a que se ha hecho referencia en los considerandos 4º y 5º, la solución legal para casos de cierta similitud como son los recordados anteriormente e inclusive la literalidad misma del art. 13 de la ley 21.541 que no prohíbe suplir la falta de edad por medio de la autorización paterna o judicial, conducen de acuerdo a los criterios previstos en el art. 16 del Código Civil y la índole especial de los derechos en juego atento las muy particulares circunstancias de esta causa, a una solución opuesta a la adoptada por el a quo. En efecto, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir, por cierto, de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 241:277).

La hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecá-

nica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (doct. de Fallos citados en los considerandos 2º y 4º y Fallos: 234:482; 241:277 y 249:37).

Ello es congruente con el reconocimiento de valor fundamental del gesto de virtud, solidaridad familiar y amor fraternal que representa la voluntaria ablación de un órgano propio, precedido por el no menor ejemplo materno (fs. 35). Los hechos probados en la causa descartan todo interés subalterno, pues no se trata sólo de disminuir el dolor sino de intentar la conservación de la vida de un hermano después de agotados los otros recursos de la ciencia (art. 2º de la ley 21.541, e informe de fs. 99).

Contribuye a fundar esta solución la calificación de los transplantes de riñón como "técnica corriente" (art. 2º de la ley 21.541 y art. 2º del decreto reglamentario Nº 3011/77), que el paciente Juan Isaac Saguir y Dib haya estado sin éxito en espera de un riñón cadavérico desde el mes de agosto de 1978 (fs. 49), y asimismo, el brevísimo tiempo faltante para que Claudia Graciela Saguir y Dib cumpla la edad que le permitiría decidir por sí sola la ablación, circunstancia esta última que no autoriza a suponer una modificación sustancial de su madurez psicológica y estabilidad emocional. Las particularidades indicadas en el considerando 3º han sido corroboradas por el Dr. Rodo (fs. 131) al declarar que el citado Juan Isaac Saguir y Dib estará expuesto al mismo riesgo de muerte en los dos meses próximos, que ha venido sobrellevando hasta ahora, máxime porque no tiene otro acceso vascular que la cánula de Thomas, y que el tratamiento de diálisis a que está sometido, por los accidentes que pueden producirse durante su funcionamiento, genera riesgos propios de muerte.

Además, no existen en autos datos ciertos que pongan en duda la opinión del equipo médico especializado respecto a la viabilidad de la operación. Por el contrario, en la referida audiencia el jefe del equipo propuesto para efectuar la ablación, suministró información suficiente respecto a la viabilidad del transplante desde el punto de vista inmunológico por ser dadora y receptor histoidénticos, precauciones que se

toman antes de su realización e inexistencia en el receptor de alguna enfermedad sistémica que le pueda afectar específicamente el nuevo riñón. Fundamentalmente, en lo que concierne a la dadora, informó que son remotos los riesgos de la ablación dado su estado de salud, normalidad de la vida de los dadores con un solo riñón, no estar expuesto específicamente el riñón subsistente a enfermedades que no pudiera padecer de tener ambos, y la posibilidad de la dadora de llevar vida normal en su matrimonio y maternidad.

Por último, las distintas constancias y actuaciones de la causa han permitido al Tribunal convencerse que no media en la donante inestabilidad emocional ni, como se ha dicho, inexperiencia para valorar certeramente las consecuencias de sus actos, satisfaciéndose con la intervención de los órganos jurisdiccionales la especial protección jurídica del menor aludida en la nota de elevación de la ley 21.541.

10) Que la solución alcanzada, siempre que los estudios inmediatamente previos a la operación sean favorables, es sin perjuicio del debido cumplimiento de las restantes exigencias legales y reglamentarias, y sin defecto, asimismo, de la facultad de revocar o arrepentimiento que establece el art. 13, segundo párrafo, de aquella ley.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado; y, atento a la urgencia del caso se autoriza a la menor Claudia Graciela Saguir y Dib a que se le practique la ablación de uno de sus dos riñones para ser implantado en su hermano Juan Isaac Saguir y Dib, en las condiciones establecidas en el considerando 10 (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MABEL EDITH ALVAREZ CRISORIO DE MORANO

AMENAZAS.

Corresponde sobreseer definitivamente en la causa y respecto de la procesada en orden al delito de amenazas, si las expresiones cuya comisión se le imputó, de haberse proferido, no constituyen el mencionado delito,

en los términos del art. 149 bis del Código Penal, sino meros excesos verbales, producto de una airada discusión, que no pudieron influir en modo alguno en el ánimo de las personas a quienes estaban dirigidas ni ser considerados seriamente (¹).

S.A.C. INTERCARGO v. PROVINCIA DE MENDOZA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

En casos de repetición de impuestos provinciales debe estarse a lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil, de modo que los reclamos que excedan ese plazo se encuentran prescriptos (²).

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

Corresponde hacer lugar a la demanda por repetición de las sumas que una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de mercaderías debió pagar a la Provincia de Mendoza en concepto de gravámenes de carácter local.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

Corresponde hacer lugar a la demanda por repetición de las sumas que una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de mercaderías debió pagar a la Provincia de Mendoza en concepto de gravámenes de carácter local, con exclusión del porcentaje atinente al transporte de ese orden, atento a la conformidad expresada por la actora (voto de los doctores Elías P. Guastavino y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 91.

(¹) 6 de noviembre.

(²) En igual sentido, causa "S.R.L. Organización Coordinadora Argentina v. Provincia de Santa Fe", de la misma fecha

Acerca del requisito de la protesta previa, cuya falta de cumplimiento por parte de la actora opone la Provincia de Mendoza al progreso de la acción, cabe destacar que en la sentencia dictada el 24 de octubre de 1978, al pronunciarse en la causa "Transportes Vidal S.A. c/Mendoza, Provincia de s/repetición", T. 236, L. XVII, la Corte resolvió una situación análopa a la aquí suscitada desestimando el planteamiento de esa Provincia —considerando 3º del fallo citado—. Ello, sin perjuicio de lo afirmado por la actora en el sentido de que los pagos motivo del reclamo fueron realizados bajo protesta, cuestión que, por su naturaleza, resulta ajena a mi dictamen.

Por la misma razón, es decir, por la naturaleza de la cuestión, tampoco me corresponde expedirme acerca del problema relativo a la manera de contar los plazos de prescripción.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que es de aplicación al caso lo resuelto por la Corte en Fallos: 298:342, en cuyo mérito procedería la repetición intentada, en la medida en que V. E. desechare, en definitiva, las defensas antes tratadas. Buenos Aires, 20 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1980.

Vistos para sentencia estos autos: "Intercargo S.A.C. c/Mendoza, Provincia de s/repetición de impuestos", de los que,

Resulta:

I) La parte actora, empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de mercaderías inicia demanda por repetición de las sumas que debió pagar en concepto de gravámenes de carácter local exigidos por el gobierno de la Provincia de Mendoza. Sostiene que la pretensión de la demandada contraría expresas normas constitucionales (art. 9 a 12, art. 67 inc. 12) y con fundamento en jurisprudencia de esta Corte, solicita se haga lugar al reclamo, con más la depreciación monetaria, intereses y costas del juicio.

A fs. 136 amplía el monto de la demanda.

II) Notificada la Provincia de Mendoza, se presenta a fs. 110/14. Sostiene que en lo atinente a los períodos anteriores a los diez años, el reclamo de la actora estaría prescripto (art. 4023, Código Civil; art. 54, Código Fiscal de la provincia) e invoca asimismo la falta de acción por no haberse cumplido el requisito de la protesta previa. En cuanto al fondo de la cuestión reivindica los derechos de los estados provinciales a aplicar este tipo de gravámenes y afirma, asimismo, que la empresa actora realiza actividades de transporte en el ámbito local. Por todo ello pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en cuanto a la prescripción alegada, es de aplicación la jurisprudencia que en esta materia tiene establecido el Tribunal en el sentido que en casos de repetición de impuestos provinciales debe estarse a lo dispuesto en el art. 4023 del Códibo Civil (Fallos: 180:96; 282:20). En consecuencia, los reclamos por períodos que excedan ese plazo se encuentran prescriptos.

3º) Que la defensa basada en la falta de protesta, debe resolverse conforme lo decidido en Fallos: 273:285 y en la causa seguida por Transportes Vidal S.A. fallada el 24 de octubre de 1978 contra la provincia demandada donde, ante un planteo similar, se desestimó la pretensión de la demanda (ver considerando 3º).

4º) Que por último, en lo referente al fondo del asunto, cabe recordar la doctrina sentada en el caso registrado en Fallos: 298:392 y admitir la demanda en lo que atañe a la reptición por el transporte de naturaleza interjurisdiccional que el perito contador interviniente estima en 88.04 % del total reclamado.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Intercargo S.A.C. contra la Provincia de Mendoza y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de 30 días la suma reclamada con excepción de los períodos que se declaran prescriptos y la correspondiente al transporte local. A ese importe corresponde adicionar el reajuste por desvalorización monetaria y los intereses que se computarán según lo

dispuesto por las leyes locales de la materia y a partir de la notificación de la demanda. Desde la notificación de la sentencia, dichos intereses se calcularán según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. En atención a la decisión que se adopta, las costas se imponen por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ELÍAS P. GUASTAVINO Y DON CÉSAR BLACK

Resulta:

I) La parte actora, empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de mercaderías inicia demanda por repetición de las sumas que debió pagar en concepto de gravámenes de carácter local exigidos por el gobierno de la Provincia de Mendoza. Sostiene que la pretensión de la demandada contraría expresas normas constitucionales (art. 9 a 12, art. 67 inc. 12) y con fundamento en jurisprudencia de esta Corte, solicita se haga lugar al reclamo, con más la depreciación monetaria, intereses y costas del juicio.

A fs. 136 amplía el monto de la demanda.

II) Notificada la Provincia de Mendoza, se presenta a fs. 110/114. Sostiene que en lo atinente a los períodos anteriores a los diez años, el reclamo de la actora estaría prescripto (art. 4023, Código Civil, art. 54, Código Fiscal de la provincia) e invoca asimismo la falta de acción por no haberse cumplido el requisito de la protesta previa. En cuanto al fondo de la cuestión reivindica los derechos de los estados provinciales a aplicar este tipo de gravámenes y afirma, asimismo, que la empresa actora realiza actividades de transporte en el ámbito local. Por todo ello pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en cuanto a la prescripción alegada, es de aplicación la jurisprudencia que en esta materia tiene establecido el Tribunal en el sentido que en casos de repetición de impuestos provinciales debe estarse a lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil (Fallos: 180:96; 282:20). En consecuencia, los reclamos por períodos que excedan ese plazo se encuentran prescriptos.

3º) Que la defensa basada en la falta de protesta, debe resolverse conforme lo decidido en Fallos: 273:285 y en la causa seguida por Transportes Vidal S.A. fallada el 24 de octubre de 1978 contra la provincia demandada donde, ante un planteo similar, se desestimó la pretensión de la demanda (ver considerando 3º).

4º) Que por último, en lo referente al fondo del asunto, cabe remitirse a la doctrina sentada en el caso registrado en Fallos: 298:392 y admitir la demanda en lo que atañe a la repetición, con exclusión del porcentaje atinente al transporte de orden local (11,96 % estimado por el perito contador interviniente) *atento a la conformidad expresada por la actora a fs. 197 vta.*

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Intercargo S.A.C. contra la Provincia de Mendoza y condenar a esta a pagar dentro del plazo de 30 días la suma reclamada con excepción de los períodos que se declaran prescriptos y la correspondiente al transporte local. A ese importe corresponde adicionar el reajuste por desvalorización monetaria y los intereses que se computarán según lo dispuesto por las leyes locales de la materia y a partir de la notificación de la demanda. Desde la notificación de la sentencia, dichos intereses se calcularán según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. En atención a la decisión que se adopta, las costas se imponen por su orden.

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

INSTITUTO TORCUATO DI TELLA v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

EXCEPCIONES: Incompetencia.

Atento que el crédito reclamado por vía ordinaria tuvo nacimiento como consecuencia de un contrato de obra pública, y que en el mismo se pactó expresamente la prórroga de jurisdicción en cuanto a las cuestiones de aplicación e interpretación que respecto del contrato se originen, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada por la demandada.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con los estatutos sociales de la cedente y el cesionario acompañados en cumplimiento de la providencia de fs. 37 vta., ha quedado acreditada la distinta vecindad de aquéllos respecto de la provincia demandada.

En consecuencia, habida cuenta del carácter civil de la causa, V. E. es competente para conocer de ella en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 22 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Se me corre vista de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 111 por la Provincia de Entre Ríos.

Ella se funda en la aceptación de la jurisdicción de los tribunales de la Provincia de Entre Ríos, manifestada por la cedente de los documentos ejecutados en las cláusulas 17 y 19 de los contratos de obra que dieron nacimiento a las obligaciones en cuestión.

Ahora bien, en Fallos: 286:237, al resolver una cuestión substancialmente análoga a la presente, V. E. declaró que en las condiciones de autos no se trata de la simple ejecución derivada de la relación cartaria puesto que la acción entablada remite a la prueba y estudio de los diversos instrumentos que vinculan a la Provincia de Entre Ríos con la empresa contratista y el Banco fideicomisario.

Esas consideraciones y el análisis de los derechos que asistían a la cedente a la luz de los contratos firmados con la Provincia, derechos a los que el tenedor obviamente se subrogara, según afirmó el Tribunal, llevaron a la Corte a brindar acogida a la excepción de incompetencia opuesta por el estado local.

Estimo que no puede alterar esa conclusión lo sostenido a fs. 130 vta./131 y vta. por el actor, toda vez que, a mi juicio, las cláusulas relativas a la fijación de los tribunales competentes tanto por su ubicación, como por su contenido, alcanzan a todos los derechos emergentes de los contratos de obra.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción traída por la Provincia de Entre Ríos. Buenos Aires, 13 de agosto de 1980. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1980.

Vistos: las excepciones opuestas a fs. 111/18, contestadas a fs. 129/34; y

Considerando:

Que la Provincia de Entre Ríos documentó la deuda proveniente del contrato de obra pública obrante a fs. 75/93 con pagarés negociables, emitidos a favor de la empresa contratista. Esta endosó cinco de ellos en beneficio del aquí actor, quien los cobró en el Banco fideicomisario. Acciona ahora contra la indicada provincia, persiguiendo el reajuste de la deuda según el valor dólar estipulado en la cláusula de reajuste inserta en el documento.

Que, atento que el crédito aquí reclamado por vía ordinaria tuvo nacimiento como consecuencia del contrato de obra pública referido en el considerando anterior y que, tanto en la cláusula decimoséptima cuanto en la decimonovena de los instrumentos obrantes a fs. 75/93 se pactó expresamente la prórroga de jurisdicción en cuanto a las cuestiones de aplicación e interpretación que respecto del contrato se originen, es aplicable al *sub lite* la doctrina establecida por esta Corte en

Fallos: 298:665, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada por la demandada.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la excepción opuesta a fs. 111/13 y se declara la incompetencia del Tribunal para entender en esta causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FRANCISCO VICENTE MARCONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Desde que un comportamiento no constituye delito sino en la medida en que se adecue a determinado tipo penal, su lugar de comisión únicamente puede determinarse a través del análisis del caso a la luz de la respectiva previsión legal, que permita establecer cuáles son los actos a tener en cuenta para determinar aquella circunstancia que constituye la base misma con que la Constitución organiza la distribución territorial de las competencias —arts. 102 y 67, inc. 11— (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Si las maniobras imputadas, aun cuando puedan encontrarse integradas por algún acto realizado en la Ciudad de Buenos Aires, se han llevado a cabo también en territorio provincial, cabe considerarlas cometidas en ambas jurisdicciones territoriales, y corresponde que el juicio quede radicado en el tribunal que resulte más conveniente por razones de economía procesal y mejor defensa de los procesados, que es —en el caso— la justicia provincial, que previno en la causa, en cuyo territorio se cumplieron la mayor parte de los hechos que le han dado lugar y, además, siguió entendiendo respecto de la promovida por otros cuya investigación aparece, en gran parte, común con los del sumario en cuestión (2).

---

(1) 6 de noviembre. Fallos: 271:396; 275:361.

(2) Fallos: 284:100; 286:208.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S.C.A. PERNAMBUCO Y U OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el juicio de expropiación iniciado por mandato de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, pues se trata de una entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente que no se identifica con la Provincia (1).

ANGELA BEATRIZ ROSALES DE ZACHAR v. NELIDA ASUNCION CORTELLA DE LUSNICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la Cámara reajustó prudencialmente el precio atendiendo a las diversas circunstancias del caso, a fin de corregir el ejercicio abusivo del derecho y salvar los principios de moral y equidad, mitigando de tal modo la injusticia que resultaría de que se cumplieran literalmente las contraprestaciones según fueron pactadas, es improcedente el recurso extraordinario si lo que se persigue por el apelante es una paridad aritmética del reajuste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Expresa el apelante en su escrito de recurso extraordinario que "siendo la relación substancial única e indivisible, la particularidad de que uno de los demandados se hubiese allanado a la acción no comporta efecto válido alguno para que el otro vendedor reciba solamente la mitad del saldo de precio".

(1) 6 de noviembre. Fallos: 281:283.

Considero que el reparo vinculado con la falta de tratamiento de tal cuestión oportunamente planteada descalifica al fallo apelado al margen del acierto que quepa en definitiva asignarle.

También pienso que el agravio relacionado con la compensación establecida en concepto de desvalorización monetaria (este último a la luz de los elementos de juicio de que dispongo y atendiendo al criterio sentado por V. E. en la causa "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan (hoy Instituto Nacional de Prevención Sísmica) s/expropiación inversa", del 14 de marzo de 1978) suscita cuestión federal bastante para su examen en esta instancia.

Conceptúo, pues, que a tal efecto, debe hacerse lugar a la presente queja. Buenos Aires, 5 de agosto de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Rosales de Zachar, Angélica Beatriz c/Cortella de Lusnich, Nélida Asunción y otro s/sumario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda de escrituración y la modificó en el sentido de elevar el monto del reajuste del precio de la compraventa, una codemandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 201/203, 209/216 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 30/34 y 213).

2º) Que los agravios de la apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en argumentos suficientes de igual

carácter que, más allá de su acierto o error, le acuerdan base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad en que se funda la vía elegida.

3º) Que, por otra parte, resulta aplicable en la especie la doctrina sentada por esta Corte en el sentido de que si la Cámara reajustó prudencialmente el precio atendiendo a las diversas circunstancias del caso, a fin de corregir el ejercicio abusivo del derecho y salvar los principios de moral y equidad, mitigando de tal modo la injusticia que resultaría de que se cumplieran literalmente las contraprestaciones según fueron pactadas, es improcedente el recurso extraordinario si lo que se persigue por la apelante es una paridad aritmética del reajuste ("Sevo, Olinda c/Mascitelli, Domingo Héctor s/sumario", fallada con fecha 2 de noviembre de 1978).

4º) Que tal criterio no resulta desvirtuado por las apreciaciones de la codemandada, ni excede las facultades propias de los jueces del proceso, en particular cuando para poner un límite en la corrección de los valores el a quo ha hecho jugar el rechazo del reclamo por daños y perjuicios solicitado por la actora, al considerar en este aspecto "la incuestionable valorización del inmueble cuya escrituración obtendrá la accionante (art. 1071 del C. Civil)", (fs. 201/203 considerando V).

5º) Que, de igual manera, tampoco debe acogerse el agravio vinculado con la omisión en que habría incurrido la alzada de expedirse sobre un tema que se estima esencial para la solución del caso, pues no se advierte se haya configurado tal olvido, toda vez que al decidir sobre la forma de reajustar la contraprestación a cargo de la adquirente en favor de los vendedores, el a quo ha tratado la cuestión de una manera genérica pero suficiente, lo cual resulta más claro si se atiende a las demás motivaciones del fallo y al modo en que han quedado zanjadas las diferencias entre las partes.

6º) Que, por último, igualmente inatendible resulta el agravio de la demandada que se refiere a los intereses, toda vez que la alzada se ha pronunciado de modo expreso sobre el punto en el considerando VI, sin que aquella parte se haga debido cargo del argumento en que se funda lo resuelto, circunstancia que basta para desestimar la objeción en análisis.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, lo cual autoriza a desestimar la presente queja.

Por ello, y oído el Sr. Procurador Fiscal, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIO BELTRAME v. S.A. COCA COLA

RECURSO DE REVISION.

No existe recurso de revisión respecto de las sentencias dictadas en una queja por apelación denegada [1].

NORBERTO ANDRES SANABRIA

RECURSO DE REPOSICION.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición [2].

---

(1) 6 de noviembre. Fallos: 245:185; 249:519; 271:342.

(2) 6 de noviembre.

OSCAR GABRIEL BASIRICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

No se satisface el requisito de demostración de la relación directa existente entre el agravio que se expresa y la garantía invocada, si el recurrente, además de señalar las razones por las que, a su juicio, debieran haberse producido otras medidas de prueba que las cumplidas en la causa, no ha indicado a cuáles se refería y, fundamentalmente, no demostró que su realización podía haber modificado el resultado final del juicio.

ARMAS DE GUERRA.

El carácter de legítimos usuarios de armas de guerra establecido en el decreto 395/75 para los miembros de fuerzas de seguridad, no implica, sin más, autorización para tenencia de material de aquella naturaleza distinto del que les haya provisto la institución a la que pertenecen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia de la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto condenaba al apelante a la pena de tres años y seis meses de prisión, con inhabilitación absoluta por igual tiempo, como actor responsable del delito de tenencia de armas de guerra (art. 189 bis, 3º párrafo del Código Penal).

Explica el apelante que el arma de que se trata es una carabina calibre 22 a la cual se adaptó un selector para que funcione alternativamente como arma automática o semiautomática.

Agrega que, si bien es cierto que esta modificación la convierte en arma de guerra en los términos de los artículos 3º, 4º, y 10 del decreto ley 395/75, ello no es suficiente para fundar la condena pues el encartado revistaba como agente de la Policía Federal y tal condición, lo convierte en legítimo usuario de este tipo de armas en los términos del art. 53, inciso 3º del referido decreto.

Puntualiza, además, que según lo establecido en el art. 148 los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad están exceptuados

de la obligación de denunciar las armas de fuego que tuvieran en su poder.

Esta situación, sostiene, aleja al caso en examen de la *ratio legis* de la norma, cuyo fin es el de concentrar el monopolio de la fuerza en manos del Estado y, por ende, de sus fuerzas de seguridad. Argumenta que constituiría una notoria injusticia, aplicar a un agente de la Policía Federal Argentina una sanción legal creada para combatir la delincuencia subversiva.

A mi modo de ver, la cuestión que en tales términos se formula es de aquéllas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la competencia de la Corte por el art. 14, inc. 3º de la ley 48 pues la defensa se fundó en la inteligencia que el apelante propuso de una norma de carácter federal y la decisión final de la causa resultó contraria a sus pretensiones.

En efecto, la Cámara admitió que el tipo mencionado en el art. 189 bis está integrado con la frase "sin la debida autorización legal" y reconoció que el personal de las fuerzas de seguridad está autorizado por el reglamento respectivo para usar armas de guerra. Pero distinguió entre las armas provistas por la repartición y aquéllas que se tienen sin conocimiento ni autorización del organismo al que el agente pertenece. En el primer caso, dijo, es obvio que el legítimo tenedor no necesita declarar el arma y consiguientemente no se fija plazo alguno para que lo haga, en el segundo la tenencia sin autorización es ilegal.

Puso también de relieve que en jurisdicción ordinaria se había dictado orden de prisión preventiva contra el imputado por los delitos de privación ilegal de libertad calificada y robo calificado por el uso de armas, lo que permitiría presumir que, en el caso, el arma se tenía con el ánimo de cometer otros actos ilícitos.

Sobre esta base concluyó declarando que el uso o tenencia de armas no provistas por la repartición por parte del agente, sin autorización ni conocimiento de la superioridad, constituye delito en los términos del artículo 189 bis del Código Penal.

Se trata, entonces, de determinar, mediante la interpretación de la ley 20.429/73 y del decreto reglamentario Nº 395/75, si la calidad de agente de la policía federal constituye razón suficiente para considerar legítima la tenencia de armas de guerra.

La ley 20.429, dispone que el Registro Nacional de Armas llevará el registro de las armas de guerra (art. 10) y que los miembros de fuerzas armadas y policías de seguridad revestirán el carácter de legítimos usuarios para los elementos de uso civil condicional y uso prohibido con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación (art. 14, inc. 2º). El decreto 395/75 incluye entre los legítimos usuarios de dichos elementos al personal superior o subalterno en actividad o retiro de las policías federal y provinciales, servicio penitenciario federal e institutos penales provinciales, pero también agrega que la autorización para la adquisición, tenencia y portación será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la jefatura del organismo al que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante (art. 53, inc. 3º).

En la nota de elevación de la ley 20.429 se expresa que el fin de la norma es ejercer un estricto contralor sobre la fabricación, importación, adquisición, uso, tenencia, portación, transporte de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional.

A mi modo de ver de esta relación surge con claridad que la inteligencia que pretende atribuir el recurrente a las normas federales en debate no encuentra sustento ni en el texto legal ni en la finalidad expresada por el legislador.

Cabe puntualizar además que el monopolio de la fuerza en manos del Estado, al que alude para justificar tal interpretación, se caracteriza por la sujeción del ejercicio de aquélla a las normas constitutivas del orden jurídico, lo que no ocurre en el caso.

En tales condiciones, y sin necesidad de considerar, por no ser ello necesario para la solución del caso, si la sola circunstancia de llevar a conocimiento de la superioridad es bastante para otorgar a un miembro de los organismos de seguridad la condición de legítimo usuario respecto del material de guerra de su propiedad, como parece entenderlo la Cámara, o si, en cambio, ese carácter sólo puede ser conferido en forma expresa por el Registro Nacional de Armas en la forma y condiciones que establece el artículo 53, inc. 3º del decreto 395/75, entiendo que no es posible aceptar la interpretación que propone el recurrente.

Opino, en razón de lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia impugnada en cuanto fue objeto de la apelación extraordinaria.

Sobre la referencia a una supuesta vulneración de la garantía de la defensa en juicio, contenida en el recurso en examen, entiendo que no corresponde emitir pronunciamiento dado que, a mi juicio, no satisface los recaudos que el artículo 15 de la ley 48 y la doctrina jurisprudencial de la Corte exigen para considerarla articulada como cuestión federal, ya que no advierto que se demuestre de qué modo las pruebas cuya producción se denegó podrían modificar la suerte del pleito. Tampoco se mencionan las defensas que podría haber invocado un defensor particular que hubiera actuado desde el principio del proceso ni se explica por qué razón no se lo designó anteriormente.

Entiendo pues que, en este otro sentido la apelación intentada resulta improcedente. Buenos Aires, 13 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Basirico, Oscar Gabriel s/infracción art. 189 bis del Código Penal".

Considerando:

1º) Que, tal como lo señala el señor Procurador General en el dictamen que antecede, el recurso extraordinario concedido a fs. 142 es procedente en la medida en que en él se cuestiona la interpretación, contraria a la mantenida por el apelante durante el litigio, de las normas federales aplicadas por el a quo en el fallo impugnado.

2º) Que, en cambio, la aducida lesión a la garantía de la defensa en juicio no es revisable por la vía que se intenta, porque ésta sólo puede habilitarse por medio de una apelación interpuesta en las condiciones que establece el art. 15 de la ley 48, el que requiere demostración de la relación directa existente entre el agravio que se expresa y la garantía invocada.

Dicha exigencia sólo se hubiera encontrado satisfecha en el caso si el recurrente, además de señalar las razones por las que, a su juicio, debieran haberse producido otras medidas de prueba que las cumplidas en autos, hubiera indicado a cuáles se refería y, fundamentalmente, hubiera demostrado que su realización podía haber modificado el resultado final de juicio.

3º) Que en lo que hace a la cuestión admitida, esta Corte comparte las conclusiones del fallo apelado en el sentido de que el carácter de legítimos usuarios de armas de guerra establecido en el decreto 395/75 para los miembros de fuerzas de seguridad no implica, sin más, autorización para tenencia de material de aquella naturaleza distinto del que les haya provisto la institución a la que pertenecen.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General y con el alcance indicado en los considerandos 1º y 2º, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. EL CONDADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las prescripciones de la ley 11.683 dejan de revestir el carácter de normas federales cuando son aplicadas a la percepción de impuestos de orden local (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se cuestiona la aplicación del art. 150 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) a un proceso suscitado en

(1) 11 de noviembre. Fallos: 192:289; 256:248; 279:201.

torno a la procedencia del impuesto de sellos regido por la ley 18.524, respecto de un instrumento relativo a un acto de naturaleza común y que fuera hallado en poder de la actora, toda vez que corresponde reconocer carácter local al gravamen mencionado (1).

ANUNCIADO SANTORO Y OTRA v. ELOISA ECHAVARRIA DE MAGGIOLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Sucesión. Fuero de atracción. Acciones reales.***

Las acciones por cobro de un crédito garantizado con hipoteca contra una sucesión, no están comprendidas en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige respecto de ellas el principio con arreglo al cual el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se sigan contra el deudor (2).

ROBERTO RAMON DALLO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Competencia nacional. Principios generales.***

La remoción de la competencia para el conocimiento de recursos deducidos contra la decisión del juez de faltas —respecto de la responsabilidad de los imputados como contraventores de disposiciones dictadas por la Municipalidad de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, en razón de la actividad que desarrollaban dentro de los locales habilitados en la estación San Miguel del Ferrocarril Nacional General San Martín—, además de implicar la asignación al magistrado nacional de una jurisdicción apelada anómala, no se compadece con las disposiciones básicas que organizan las relaciones entre los poderes judiciales de la Nación y de las provincias.

---

(1) Fallos: 281:249; 302:174.

(2) 11 de noviembre. Fallos: 125:214; 169:292; 197:39; 246:170; 280:119.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La introducción de una cuestión federal —en el caso los límites que establezca el art. 67, inc. 27, de la Constitución al ámbito de validez de la ley de provincia—, no basta para privar a los tribunales de ésta de la jurisdicción que les compete para conocer y decidir las causas regidas por normas locales. Ello es así, porque a los magistrados provinciales también incumbe la interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes de la Nación a fin de establecer si a ellas se conforman debidamente los ordenamientos que les están subordinados en virtud del art. 31 de la Ley Fundamental.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

En el art. 14 de la ley 48 se preserva la jurisdicción local al determinar que "una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial", sin perjuicio de respetar el mandato contenido en los arts. 100 y 101 de la Constitución estableciendo el recurso extraordinario, que permite someter en forma final a la Corte Suprema las decisiones que sobre las cuestiones federales hayan tomado los magistrados locales de última instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente contienda negativa de competencia suscitada entre la justicia federal y la penal de la Provincia de Buenos Aires, ambos fueros declinaron su competencia para conocer de la apelación intentada contra sanciones impuestas por la Municipalidad de General Sarmiento a locatarios del Ferrocarril General San Martín.

Dicha reunión se relacionó con la prohibición de utilizar máquinas electrónicas por el sistema de fichas, falta de elementos contra incendios y presencia de menores, actos todos que infringían ordenanzas municipales.

Pienso que es de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 296:449 reiterada el 2 de octubre de 1979 *in re* "Casullo, E. F.", Comp. 232, L. XVIII, en cuyo mérito corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la Justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 13 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1980.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el presente juicio tiene por objeto la determinación de la responsabilidad de los imputados como contraventores de disposiciones dictadas por la Municipalidad de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, en razón de la actividad que desarrollaban dentro de locales habilitados en la estación San Miguel del Ferrocarril Nacional General San Martín.

2º) Que, a tal fin y en virtud de lo dispuesto por la ley local 8751, se inició el proceso que fue fallado en la primera instancia, de naturaleza administrativa, según las resoluciones que obran a fs. 6, 7 y 8. Contra ellas los condenados dedujeron los recursos de apelación y nulidad que la indicada ley prevé, para ante el juez en lo penal de la provincia, en turno, con jurisdicción en el lugar.

3º) Que, elevadas las actuaciones, dicho magistrado declinó su competencia por entender que la circunstancia de poseer los presuntos infractores habilitación otorgada por autoridad nacional y haber concedido el uso del local la Empresa Ferrocarriles Argentinos, propietaria del predio en que aquéllos realizaban su actividad, produce el desplazamiento de la causa de la jurisdicción provincial para el fuero federal.

4º) Que tal remoción de la competencia para el conocimiento de recursos deducidos contra la decisión del juez de faltas, además de implicar la asignación al magistrado nacional de una jurisdicción apelada anómala (conf., en lo pertinente, doctrina de Fallos: 224:531 y 294:405), no se compadece con las disposiciones básicas que organizan las relaciones entre los poderes judiciales de la Nación y de las provincias.

5º) Que, tal como lo señalara la Corte en el precedente particularmente ilustrativo de Fallos: 10:134, la introducción de una cuestión federal, —en el caso los límites que establezca el art. 67, inc. 27, de la Constitución al ámbito de validez de la ley de provincia—, no basta para privar a los tribunales de ésta de la jurisdicción que les compete para conocer y decidir las causas regidas por normas locales.

6º) Que ello es así porque a los magistrados provinciales también incumbe la interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes de la Nación a fin de establecer si a ellas se conforman debidamente los ordenamientos que les están subordinados en virtud del art. 31 de la Ley Fundamental.

7º) Que la controversia suscitada entre los jueces que entablan la presente contienda tiene expresa solución en el art. 14 de la ley 48, en el cual se preserva la jurisdicción local al determinar que "una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial", sin perjuicio de respetar el mandato contenido en los arts. 100 y 101 de la Constitución estableciendo el recurso extraordinario, que permite someter en forma final a esta Corte las decisiones que sobre las cuestiones federales hayan tomado los magistrados locales de última instancia.

8º) Que al crear dicho sistema, el Congreso federal privó a los jueces de sección de la posibilidad de ejercer jurisdicción apelada sobre los fallos de los magistrados de provincia previsto, para casos similares, en la ley 27, art. 21.

9º) Que, en resumen, la presente causa debe fallarse en el ámbito local competente para juzgar la infracción que se atribuye a los imputados, sin perjuicio de que, oportunamente y de concurrir los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, los interesados sometan a esta Corte las cuestiones federales que hayan sido decisivas para la sentencia definitiva que pronuncie el tribunal superior de la provincia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Penal Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, debe reasumir jurisdicción en la causa y conocer de los recursos que para ante él fueron interpuestos. Remítasele el expediente y hágase saber lo resuelto al Sr. Juez Federal que interviniera en la contienda.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

LUIS ERNESTO MERCORELLI v. ENRIQUE CHRISTIANI y OTRA

PAGO: Principios generales.

Los pagos efectuados y recibidos sin reserva o disconformidad alguna, al tener los efectos liberatorios que el segundo párrafo del inciso tercero del art. 505 del Código Civil acuerda a aquéllos, configuran un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del amparo que la Constitución Nacional brinda en su art. 17 al derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estimó que el reajuste por imprevisión debía recaer sobre el total del precio, incluyendo las cuotas ya abonadas, pues las discriminaciones efectuadas en orden a la existencia de una deuda única no saldada, que consentiría su reajuste casi total, pese a haberse cancelado más de las tres cuartas partes de la misma sin reserva ni disconformidad de la acreedora, vuelven sobre situaciones terminadas en cuanto a su forma y sustancia con desmedro del derecho de propiedad.

PAGO: Principios generales.

El hecho que la deuda sea única, no determina que el reajuste por imprevisión deba recaer sobre el total del precio, incluyendo las cuotas ya abonadas, pues su fraccionamiento para facilitar el pago de la deudora y el cumplimiento por parte de ésta de las cuotas respectivas, van incorporando progresivamente a su patrimonio un derecho que no puede quedar neutralizado por modificaciones o rectificaciones que se introduzcan en él por la legislación y la jurisprudencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver asiste razón a la demandada en cuanto se agravia de que el fallo de fs. 128/129 no exhiba razones suficientes que justifiquen el desconocimiento del efecto libratorio producido por el pago de las cuotas de saldo de precio percibidas sin reserva alguna por parte del acreedor (conf. Fallos: 237:784; 238:249; 257:212; 267:212; 269:261; 273:351 y muchos otros), cuestión ésta que había sido introducida y mantenida en la causa por la apelante, quien, en todo momento, sostuvo la irrevisabilidad de las obligaciones extinguidas por el pago.

Corresponde, pues, a mi juicio, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de mayo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mercorelli, Luis Ernesto c/Christiani, Enrique y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó el fallo de primera instancia y dispuso el reajuste del precio de la compraventa, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa (fs. 126/129, 134/137 y 138 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 20/23).

2º) Que, a tal efecto, el a quo afirmó que mediando cumplimiento de la prestación después de haberse vuelto excesivamente onerosa, nada podía reclamarse y debía suponerse tolerable el perjuicio sufrido; empero, distinto era cuando se estaba en presencia de una venta en mensualidades, en la que se asiste a la división de una deuda única, no pudiendo hablarse de que se haya cumplido con el pago del precio, en tanto no se lo hubiese saldado completamente; en consecuencia, estimó que el reajuste por imprevisión debía recaer sobre el total del precio, incluyendo las cuotas ya abonadas, con la salvedad que señala.

3º) Que la apelante se agravia de que se hayan actualizado los valores del modo indicado, afirmando que al no considerar los pagos de las cuotas ya realizados y disponer la corrección del precio en su casi totalidad, se le causa lesión a su derecho de propiedad que debe hallar tutela en la instancia del remedio federal.

4º) Que el agravio es fundado, pues esta Corte tiene decidido que los pagos efectuados y recibidos sin reserva o disconformidad alguna, al tener los efectos liberatorios que el segundo párrafo del inciso tercero del art. 505 del Código Civil acuerda a aquéllos, configuran un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del amparo que la Constitución Nacional brinda en su art. 17 al derecho de propiedad (Fallos: 165:5; 188:293; 211:1273; 247:367).

5º) Que, en tal sentido, las discriminaciones que efectúa la sentencia en orden a la existencia de una deuda única no saldada, que consentiría su reajuste casi total, pese a haberse cancelado más de las tres cuartas partes de la misma sin reserva ni disconformidad de la parte acreedora, vuelve sobre situaciones que estaban terminadas en cuanto a su forma y sustancia, con desmedro de la garantía constitucional invocada.

6º) Que no obsta a tal conclusión el hecho de que la deuda sea única, pues su fraccionamiento para facilitar el pago de la deudora y el cumplimiento por parte de ésta de las cuotas respectivas, van incorporando progresivamente a su patrimonio un derecho que no puede quedar neutralizado por modificaciones o rectificaciones que se introduzcan en él por la legislación y la jurisprudencia (véase doctrina de Fallos: 215:420; 269:261).

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y, por no ser necesaria más sustanciación se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CESAR ALBERTO ABRAHAM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales

que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante la Corte Sdprema. No procede el recurso extraordinario en el caso en que los jueces —en ejercicio de funciones propias— se limitaron a interpretar y aplicar el derecho común que entendieron pertinente (1).

S.A. AMPERE C.I.F.I. v. S.R.L. DEUS TIERRAS y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Son insusceptibles de recurso extraordinario los pronunciamientos dictados en materia de recusación de jueces por tratarse, en principio, de cuestiones de hecho y de derecho procesal (2).

AURORA BRIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios deducidos contra la sentencia que admitió que el incumplimiento de la afiliación al régimen de trabajadores dependientes y del pago de los aportes no podía ir en perjuicio de los derechos del dependiente, conforme lo dispuesto por el art. 25 de la ley 18.037, y tuvo por cumplido el recaudo previsto por el inc. c) del art. 15 de la ley 18.038, no son susceptibles de ser analizados por la vía extraordinaria, pues tales objeciones sólo traducen la discrepancia del apelante con la inteligencia asignada a normas de derecho común, como son las que integran el régimen previsional (3).

---

(1) 11 de noviembre. Fallos: 125:292.

(2) 11 de noviembre. Fallos: 259:286; 264:18 y 334; 266:248; 297:70.

(3) 11 de noviembre. Fallos: 294:430; 295:879.

ISAAC ALBERTO SASSON

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Si bien no corresponde extremar la exigencia de requisitos formales para la procedencia de los recursos deducidos ante la Corte Suprema cuando el recurrente se encuentra privado de su libertad, la aplicación de ese criterio requiere que pueda inferirse de los autos o se aleguen por el detenido los impedimentos concretos que de ese estado derivaren para el debido cumplimiento de aquellas cargas procesales. Debe desestimarse la queja deducida fuera de término sin que concurran las mencionadas circunstancias (1).

BEREL TODRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de celeridad en los procedimientos criminales que deriva de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso es sólo aquella que sea "posible" y "razonable", y contra tal aspiración de raigambre constitucional conspira tanto la morosidad judicial como la deducción por las partes de recursos manifiestamente inoficiosos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Todres, Berel s/incidente de prescripción de la acción penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal —Sala I— que se impugna en el re-

(1) 11 de noviembre.

curso extraordinario cuya denegación motiva esta queja rechazó la defensa de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa de Berel Todres.

2º) Que ese pronunciamiento no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito ni impide su continuación (Fallos: 298:113), requisito que no se suple por la invocación de cláusulas constitucionales (Fallos: 276: 366 sus citas y otros).

3º) Que, por lo demás, la cuestión relativa al plazo aplicable para que se opere dicho instituto, el momento en que ha de comenzar su cómputo o estimárselo cumplido, remite al estudio de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal propios de los jueces de la causa (Fallos: 296:424, 505 y otros), respecto de los cuales la sentencia apelada, más allá de su acierto o error, no justifica la tacha de arbitrariedad que se formula.

4º) Que, por último, corresponde hacer notar que la mera prolongación de un proceso no torna aplicable a él los precedentes que el recurrente cita (Fallos: 272:188 y sentencia del 17 de octubre de 1978 en la causa "Mozzatti, Camilo y otra s/defraudación") porque como señalara el Tribunal en los considerandos 14 y 15 del primero de ellos, la exigencia de celeridad en los procedimientos criminales que deriva de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso es sólo aquélla que sea "posible" y "razonable" y, contra tal aspiración de raigambre constitucional conspira tanto la morosidad judicial como la deducción por las partes de recursos manifiestamente inoficiosos (conf. sentencia del 29 de julio del corriente año *in re* "Márquez, Alfonso Carlos s/sobreseimiento").

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

PEDRO JOSE AGUIRRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario en el que se cuestiona la inteligencia que corresponde atribuir a los arts. 16, 19, 20 y 21 de la ley 18.524 (t. o. en 1973) y 21 del decreto 72/73, respecto de un acto de naturaleza común realizado en la Capital Federal, dado el carácter local de tales preceptos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No constituye cuestión federal la interpretación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional con el fin de reglamentar las leyes sancionadas por el Poder Legislativo en ejercicio de la facultad prevista en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. Así ocurre en el caso en que se admitió la tacha de inconstitucionalidad del art. 21 del decreto 72/73.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que el recurso extraordinario es procedente atento a que para arribar a su decisión el tribunal a quo asignó a las normas federales en juego una inteligencia opuesta a la que sustenta el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar, habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de lo debatido y toda vez que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 31 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Aguirre, Pedro José s/recurso de apelación-impuesto de sellos".

Considerando:

1º) Que a fs. 87/88 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y dejó sin efecto la resolución de la Dirección General Impositiva que mantuvo el cargo formulado a una escritura pasada ante el Registro de Contratos Públicos Nº 207, por la cual se formalizaba un boleto de compraventa de un inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires, que se consideró alcanzado por el impuesto de sellos implantado por la ley 18.524.

Contra dicho fallo el representante fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 93/97, concedido por el a quo a fs. 98.

2º) Que al versar la cuestión que se pretende someter a conocimiento de esta Corte sobre la inteligencia que corresponde atribuir a los arts. 16, 19, 20 y 21 de la citada ley 18.524 (t. o. en 1973) y 21 del decreto 72/73, respecto de un acto de naturaleza común realizado en la Capital Federal (fs. 29/31 del primer cuerpo de antecedentes administrativos), el carácter local de tales preceptos obsta, en principio, a la procedencia del remedio federal (doctrina de Fallos: 281:249; sentencia del 18 de marzo de 1980, *in re*: "Astoul, Enrique Alejandro s/recurso de amparo-impuesto de sellos").

3º) Que la decisión del tribunal de rechazar la aplicación al caso del art. 21 del decreto 72/73, admitiendo así la tacha de inconstitucionalidad de dicha norma formulada por la parte actora, tampoco es susceptible de examen por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que no constituye cuestión federal la interpretación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional con el fin de reglamentar las leyes sancionadas por el Poder Legislativo en ejercicio de la facultad prevista en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional (Fallos: 117:7; 189:182).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 93/97, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CAUTANA AGROPECUARIA FORESTAL SOCIEDAD COLECTIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen —en el caso, se dio por perdido el derecho a fundar el recurso de casación local, interpuesto junto con el extraordinario, por no haber presentado memorial—, ello determina la inadmisibilidad del remedio federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 195, la impugnante dedujo el recurso local de casación (conf. fs. 196) y el que autoriza el artículo 14 de la ley 48.

A fs. 198 vta. se denegó la concesión del primero de ellos, lo que dio lugar a la interposición por parte de la afectada de un recurso de hecho por ante el Superior Tribunal de la Provincia (conf. expediente Nº 10, letra C, de la misma carátula, agregada por cuerda). Si bien este último hizo lugar a la queja, la apelante perdió el derecho de fundarla por no haber presentado memorial (conf. fs. 208 vta.).

A mi modo de ver, esta utilización ineficaz de una vía apta para dar solución al agravio de la interesada, sólo resulta imputable a ella y debe determinar, en el caso, la inadmisibilidad del remedio federal, que no llena así los recaudos a que alude el artículo 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia referida al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (conf. sentencia *in re*: "Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A. s/diferencia de salarios", N. 96, L. XVII, del 25 de abril de 1978).

Pienso, pues, que corresponde desestimar la apelación intentada. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1979. *Héctor J. Baunet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Cautana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina 'Las Piedritas'".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 3 de San Luis (fs. 195) no hizo lugar a la oposición a la mensura de la mina "Las Piedritas" por el propietario de la mina "Luz", fundada en la identidad física de las mismas. Consideró a tal efecto, que el tema había sido resuelto por el decreto Nº 2104-E-TIM-74 (fs. 234/236 del expediente Nº 57.616/65 agregado por cuerda), el cual determinó que la mina "Luz" debía tener la ubicación dada por el departamento topográfico de la Dirección de Minería, instrucciones que no fueron respetadas por el perito al realizar la correspondiente mensura, cuya aprobación técnica no significó convalidar el corrimiento de la labor legal.

2º) Que contra ese pronunciamiento interpuso el oponente el recurso de casación local y el extraordinario. El juez rechazó el de casación (fs. 198 vta.) y concedió el extraordinario (fs. 205 vta.). Deducida la queja, se hizo lugar a la misma porque quien juzga la procedencia o no de la casación es el Superior Tribunal estando vedado al tribunal de grado inferior dictar resolución alguna al respecto, sin perjuicio de lo que *a posteriori* el Superior Tribunal resuelva sobre la procedencia formal y sustancial del recurso. En cumplimiento de lo ordenado, el juez lo tuvo por interpuesto y corrió el plazo para fundarlo (fs. 207 vta.), sin que la parte presentara memorial, dándosele por perdido el derecho a pedido de la accionante a fs. 208 vta. La actora, a fs. 214, en el memorial ante esta Corte, se opone a la procedencia del recurso por no haber recaído decisión del tribunal superior local por razones imputables al apelante.

3º) Que, en tales condiciones, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se re-

fiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. ETAM I.C. v. PROVINCIA DE CORDOBA Y/U OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el análisis de normas dictadas por las autoridades provinciales en su carácter de poder administrativo, esto es, en el plano del derecho público local, sin que afecte tales conclusiones la existencia de un vínculo contractual que por sí, no basta para constituir el caso en "causa civil" en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (1).

ALFREDO GONCALVES DA COSTA Y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización.

El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y para su determinación requiere la comprobación de tal extremo puesto que si se tratara de daños sobrevinientes, cualquier decisión puede ser conjetural (2).

---

(1) 13 de noviembre. Fallos: 269:271.

(2) 13 de noviembre. Fallos: 273:269.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Para que el daño sea indemnizable requiere que la efectividad del crédito del actor haya sido perjudicada por la transferencia que el certificado erróneo hizo posible (1).

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. LUIS MARIA ESANDI Y OTROS

REIVINDICACION.

Corresponde rechazar la demanda por reivindicación iniciada por la Provincia de Santiago del Estero, si los demandados poseen títulos suficientes que justifican su dominio sin que a la antigüedad y continuidad de los exhibidos —no impugnados en su autenticidad— se opongan otros demostrativos de un mejor derecho, y, además de jugar en su favor lo dispuesto por el art. 2792 del Código Civil, la actitud de la actora reconoció la explotación intensiva efectuada por los reivindicados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980.

Y vistos: Para sentencia estos autos: "Santiago del Estero, Gobierno de la Provincia de c/Esandi, Luis María y otros s/reivindicación del inmueble (Amasuyo)" de los que,

Resulta:

I) A fs. 79/89 la provincia actora inicia demanda por reivindicación del inmueble denominado "Amasuyo" del que es titular en virtud de la transferencia que el Sr. José Seggiaro hiciera a su favor el 13 de junio de 1938 y que figura inscripta en el registro de la propiedad con fecha 18 de junio de ese año.

Describe las características del inmueble según la mensura que practicó el ingeniero Emilio A. Lecube y afirma que, por intermedio

---

(1) Fallos: 200:359, 273:269.

de sus organismos técnicos, pudo comprobar que ese bien había sido anotado –aunque en una fracción menor– a nombre de los demandados. Refiere los antecedentes de dominio e invoca la existencia de actos posesorios demostrativos de la legitimidad de su reclamo, entre ellos la inspección practicada en 1945 por el perito forestal Segundo Ponce de León, la designación de guardas forestales, la existencia de un contrato de explotación de bosques aceptada por el gobierno provincial y las manifestaciones del gobernador, Antenor Alvarez, acerca de la ubicación territorial del predio. Hace referencia, por último a los límites del inmueble fiscal y el de los demandados para concluir que no corresponden a un mismo bien lo que revela el error registral incurrido.

II) A fs. 381/403 obra la contestación de la demanda. Tras una negativa general de los hechos invocados, los demandados expresan que adquirieron en el año 1975 un inmueble rural, denominado Quiscaloro, ubicado según las pretensiones jurisdiccionales de la Provincia de Salta, en el departamento Rosario de la Frontera, partido de Las Cañas y cuyas características físicas describe.

Dicen que en la zona donde está ubicada la propiedad existe un conflicto limítrofe entre las Provincias de Salta y Santiago del Estero que afectó a los legítimos titulares del dominio en cuanto a la posibilidad de realizar explotaciones en sus bosques. Como la provincia actora ejercía el poder de policía forestal impidiendo esa explotación pero sin desmedro de la posesión que ostentaban, resolvieron practicar una mensura que fue inscripta en la Dirección de Catastro local. De esa manera se precisó el área de su propiedad y posteriormente tras protocolizar el título original otorgado en Salta ante el registro del Esc. Franklin Héctor Avalos en la Ciudad de Santiago del Estero, se requirieron los informes del caso acerca de eventuales registraciones del inmueble y cumplidos los trámites de rigor se inscribió en el Registro de la Propiedad de la provincia con fecha 7 de noviembre de 1975.

Reconocido así el dominio, se iniciaron trabajos de explotación forestal y desmonte inscribiéndose los demandados en la Dirección General de Bosques y Registro de productores agropecuarios. Se efectuó extracción de madera como lo comprueban las guías que acompañan

y se suscribió un contrato de desmonte con la firma ESEGE. Más adelante, se procedió a la división del condominio, inscribiéndose los Sres. Nuccetelli y Muttoni en el registro de obrajeros celebrando un contrato de desmonte sobre las parcelas de su propiedad con la empresa del Sr. Adrián Matroli a la par que realizaban otros trabajos. Igual conducta asumieron los restantes propietarios.

Señalan actitudes de la provincia que entienden incompatibles con su demanda y alegan falta de acción, sosteniendo la insuficiencia del título de la actora, carencia de identidad de la cosa objeto de la acción e inexistencia de la posesión por cuanto los actos que se invocan como demostrativos de ella configuran tan solo actos jurisdiccionales.

Sostienen que constituye presupuesto esencial de la demanda la declaración de nulidad de la inscripción del título de los demandados y destacan que en el supuesto de autos resulta aplicable el art. 2792 del Código Civil. En este sentido, afirma la inexistencia de tradición en lo que hace al título de la provincia y los antecedentes de su dominio que comprueban una línea ininterrumpida de transacciones comprobadas y registradas desde 1771. Además de ello y en orden a lo ecigido por la citada norma legal, invocan la indubitable posesión que ejercen sobre el inmueble. Piden el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la Provincia de Santiago del Estero inicia esta demanda de reivindicación basándose en la comprobación efectuada por los organismos pertinentes que demuestran que la "superficie de las tierras inscriptas a nombre de los demandados se superpone en un todo a la que se encuentra a nombre del gobierno de la provincia" (ver informe de fs. 63).

3º) Que el análisis de los antecedentes aportados al pleito permite concluir que en lo atinente a la superficie del inmueble de los demandados ubicado en el territorio de la provincia actora, se produce una superposición respecto a parte del que fue transferido a ésta por el Sr. José Seggiaro mediante escritura pública otorgada por ante el escribano de gobierno, Luis F. Saavedra, el 13 de junio de 1938. Así lo comprue-

ban el croquis de fs. 543 emanado del perito forestal Ponce de León y al que las imperfecciones formales señaladas no restan validez a este efecto y el plano de fs. 542 copia del original que presentado por los demandados fue inscripto en la Dirección de Catastro de Santiago del Estero. Coincide allí la conformación geográfica del bien, indistintamente llamado Quiscaloro o Amasuyo, que reproduce el mapa agregado a fs. 758. Estos elementos gráficos contienen, por lo demás, referencias a linderos que reiteran con suficiente identidad, las descripciones de deslinde que obran en los respectivos títulos.

4º) Que de lo expuesto, surge que se configura en el *sub lite* el caso de la presentación por parte de reivindicante y reivindicado, de títulos no impugnados en su validez y emanados de distintos autores lo que torna aplicable el art. 2792 del Código Civil. Corresponde por lo tanto su estudio a fin de resolver la cuestión debatida.

5º) Que según el informe de fs. 710/11 el entonces gobernador y capitán general de la gobernación de Tucumán que comprendía en su jurisdicción a las actuales Provincias de Salta y Santiago del Estero, Manuel Fernández Campero confirió a Antonio Fernández Campero, a título de merced, el dominio de una fracción de tierra cuyo deslinde se reproduce en ese informe. A su muerte, sus herederos vendieron el inmueble a Gaspar Fernández Cornejo quien transmitió el dominio a Mauricio Cornejo.

6º) Que el 19 de mayo de 1857, Angel Mariano Galván, y Baltasar Sánchez adquirieron el bien que aparece mencionado en la respectiva escritura como estancia Amasuyo (ver fs. 702/04), donde se indica como origen del dominio la merced hecha a Fernández Campero. Los compradores transfirieron posteriormente el dominio a Pedro Pablo Villaroel (informe citado punto a). Como lo expresan los demandados, la viuda de éste, María Díaz de Villaroel, que casó en terceras nupcias con Antonio Galván, incorporó el bien a su patrimonio y según el testamento en copia glosado a fs. 706/07, instituyó como "únicos y universales herederos" a sus sobrinos José María Díaz y Lucinda Díaz a quienes se adjudicó el inmueble, que se denomina Quiscaloro (ver informe de fs. 710/11).

7º) Que el 20 de octubre de 1902, Casiano Paz, esposo de Lucinda Díaz adquiere la mitad indivisa correspondiente a José María Díaz y

hace practicar la mensura y deslinde del campo por el agrimensor Skiold Simenson. En 1911, venden a José Saravia y Electo Mendilarzu y por cesión de los herederos de los mencionados Paz, Carlos Serrey adquiere la otra mitad del inmueble (fs. 333/43). Años mas tarde y como consecuencia de la ejecución promovida por el Banco de la Nación contra Saravia por un crédito hipotecario que gravaba el inmueble, pasan a ser titulares del dominio Fermín Zúñiga y Emilio La Matta (fs. 315/27) los que, conjuntamente con Serrey, transfieren la totalidad de la propiedad a Miguel Sastre (fs. 353/63). Este último aporta la finca como capital a la firma Quiscaloro S.R.L. que vendió a los demandados.

8º) Que por su parte, los antecedentes dominiales de la Provincia de Santiago del Estero se remontan, según la documentación acompañada, hasta el año 1924 (ver fs. 10, 71/77 y 80/81).

9º) Que de lo expuesto, surge que los demandados poseen títulos suficientes que justifican su dominio sin que a la antigüedad y continuidad de los exhibidos —no impugnados en su autenticidad— se opongan otros demostrativos de un mejor derecho.

10) Que aún prescindiendo de esta importante conclusión juega a su favor lo dispuesto por el art. 2792 del Código Civil. Si bien los reivindicados no han podido demostrar la alegada existencia de obras de la envergadura que indican en su escrito de responde o la materialización de los contratos mencionados, resulta suficiente prueba para acreditar posesión la actitud de la actora que reconoció la explotación "intensiva" que efectuaban a través de su propia conducta procesal que la llevó a solicitar la medida de no innovar decretada en cuya oportunidad se comprobó aquel extremo (ver fs. 148/49 y manifestaciones de fs. 924 y 409 vta.). Planteada la cuestión en esos términos, debe prevalecer el derecho de los poseedores (Fallos: 174:287).

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. En atención a que la actora pudo creerse con derecho a litigar, las costas se imponen por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JESUS PEREIRA v. S.A. JOBI

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si solamente uno de los recurrentes cumplió con el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal, corresponde considerar la queja interpuesta por aquél.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar el capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no sólo ha prescindido de tener en cuenta valores concordantes como los emergentes de actualizar el precio convenido o reajustar el monto del peritaje obrante en autos, sino además desestimó implícitamente la solicitud de tasación especial a su costa expresamente formulada por el recurrente, optando por regular sobre la base de una valuación fiscal que no se encuentra concretamente referida al local objeto del pleito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cumplida la providencia de fs. 31, corresponde opinar sobre el fondo de la cuestión, respecto del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Jorge Guillermo Flom a fs. 314/322 del principal.

Esta Corte tiene reiteradamente dicho que lo atinente a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, las ba-

ses computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles constituyen, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 282:22), salvo decisiva carencia de fundamentación o apartamiento inequívoco de la solución normativa que justifiquen la tacha de arbitrariedad.

El examen de los antecedentes de autos ponen de relieve que no se da en el caso la aludida situación de excepción. En efecto, la resolución de fs. 303 se encuentra basada en lo decidido en un fallo plenario que, a su vez, realizó una interpretación posible del art. 9 de la ley de arancel entonces vigente.

Por otra parte, debe advertirse que, ante la inexistencia de una tasación aprobada judicialmente —ya que no revistió ese carácter la valuación efectuada por el perito a fs. 74/76 bis según se desprende de los considerandos de la sentencia de fs. 109/110—, el recurrente pudo haber solicitado que esa tasación se efectuara a su costa, tal como la citada norma lo autorizaba. Sin embargo, se limitó a requerir a fs. 265/265 vta. que se tenga en cuenta una estimación actualizada del valor del inmueble que realizó el perito por propia iniciativa de acuerdo a lo que surge a fs. 244 de estos actuados.

Es por ello que considero que no debe hacerse lugar al recurso extraordinario de fs. 314/322. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Lomoro y Jorge Guillermo Flom en la causa Pereira, Jesús c/Jobi S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 303 de los autos principales agregados) reguló los honorarios

del letrado y del apoderado de la parte actora en las sumas de pesos 350.000 y $ 130.000, respectivamente, por los trabajos realizados en primera instancia, expresando tener en cuenta su importancia y extensión y las reglas establecidas en el plenario "Buenrostro, Irma c/Ventre, Aída"; señaló posteriormente, en el auto denegatorio del recurso extraordinario que dio motivo a esta queja (fs. 323), que la doctrina obligatoria que emana del citado fallo descarta "la enunciación de una norma de orden general que impusiera la aplicación estricta de los índices inflacionarios o una tasación especial que determinase el valor venal del inmueble", por lo que, ante la marcada diferencia entre éste y el valor del boleto, con el monto de los daños y perjuicios, se resolvió optar por el valor fiscal de aquél.

2º) Que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, habida cuenta de que solamente uno de los recurrentes cumplió con el depósito exigido por el artículo 286 del Código Procesal, corresponde considerar la queja interpuesta por el Dr. Jorge Guillermo Flom, en atención a lo respondido a la intimación cursada.

3º) Que, con arreglo a reiterados precedentes de esta Corte, en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, connsiderar el capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad (Fallos: 296:168; "Sindicato de Trabajadores Talleristas a domicilio c/La Castellana S.A.I.C. s/cobro de aportes y contribuciones, ley 18.610", del 24 de julio de 1979, y otros).

4º) Que, frente a ello, resulta observable el pronunciamiento en el aspecto apelado, el cual no sólo ha prescindido de tener en cuenta valores concordantes como los emergentes de actualizar el precio convenido o reajustar el monto del peritaje obrante en autos —cualquiera fuese la finalidad que la motivó—, sino además ha desestimado implícitamente la solicitud de tasación especial a su costa expresamente formulada por el recurrente a fs. 137, optando por regular sobre la base de una valuación fiscal (de fs. 269) que, al margen de no encontrarse concretamente referida al local objeto del pleito, en los términos en que

se la asigna no resulta obvio se hallara actualizada al momento de la regulación, constituyendo mera afirmación dogmática referir el año 1976 —indicado en ella— a la fecha a partir de la cual se ha asignado "un nuevo avalúo dado el cambio sometido al ejido con motivo de la construcción del edificio".

5º) Que, en consecuencia, media cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y, no siendo necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, déjase sin efecto la regulación de honorarios del doctor Jorge Guillermo Flom contenida en el pronunciamiento de fs. 303; debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, practique una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ERNESTO TALARICO y OTROS v. S.A. CÍA. FRIGORIFICA SWIFT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo de salarios por días de descanso no gozados y el recargo que prevé el art. 207 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) (art. 224 ele. ley 20.744) en cuanto omitió analizar el fundamento de la demanda relativo al invocado trato discriminatorio en que había incurrido la demandada al haber satisfecho a otros trabajadores, en similares condiciones, créditos de igual naturaleza que los debatidos, por resultar tales extremos conducentes para la acabada dilucidación del litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 183/197 vta. contra la sentencia de fs. 170/178 vta. que dispuso el rechazo de la demanda.

Aduce el quejoso que el tribunal a quo ha interpretado en forma opuesta a su letra y espíritu los textos legales aplicables al caso y ha incurrido en exceso ritual manifiesto, con lo que, afirma, ha conculcado derechos y garantías consagrados por los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Agrega que el pronunciamiento impugnado carece de real motivación.

A mi modo de ver los agravios no deben prosperar.

Así lo pienso porque, más allá de su acierto o error, la sentencia impugnada ha decidido sobre cuestiones de derecho común, con fundamentación suficiente y sin el apartamiento inequívoco de la solución normativa que requiere la tacha de arbitrariedad, lo que la hace irrevisable a través del remedio federal (Fallos: 270:65).

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario ha sido bien denegado y que, en consecuencia, corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 25 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Talarico, Ernesto y otros c/Cía. Frigorífica Swift S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora reclamó los salarios por días de descanso no gozados y el recargo que prevé el art. 207 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) (art. 224, cfe. ley 20.744), así como su incidencia sobre otros conceptos, lo que fue rechazado por la sentencia del Tribu-

nal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, originándose el recurso extraordinario de aquélla, que al ser denegado motiva la presente queja.

2º) Que dicha decisión, alcanzada por mayoría, hizo mérito de diversas normas contenidas en el régimen legal antes citado relativas al instituto del descanso semanal, así como de la finalidad perseguida por éste y su paralelo con el de las vacaciones, concluyendo que ello obsta a que las pausas no gozadas puedan ser compensadas en dinero.

3º) Que en orden a la crítica vertida en el recurso contra el razonamiento sobredicho, aspecto al que limita su opinión el Sr. Procurador General, esta Corte conviene con lo dictaminado por éste, a cuyos términos cabe remitir en razón de brevedad.

4º) Que, por el contrario, resulta procedente el restante agravio formulado, pues sin perjuicio de concernir a un tema por naturaleza ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, configura en el *sub examine* un caso de excepción a ese principio.

Ello así, toda vez que no obstante sus consideraciones antes recordadas, el a quo debió haber analizado el fundamento de la demanda relativo al invocado trato discriminatorio en que habría incurrido la demandada al haber satisfecho a otros trabajadores, en similares condiciones a la de los actores, créditos de igual naturaleza que los aquí debatidos, circunstancia sobre la cual, además, se produjo prueba.

Estos extremos oportunamente introducidos en el proceso, cualquiera sea la suerte que corresponda concederles en definitiva, resultan *prima facie* conducentes para la acabada dilucidación del litigio, de manera tal que su omisión descalifica al pronunciamiento como acto judicial válido con arreglo a conocida jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 294:389; 298:158, 195, entre muchos otros).

5º) Que en consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y dejar sin efecto el fallo apelado, a fin que se dicte uno nuevo sobre la cuestión precedentemente señalada (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Sr. Procurador General, se hace lugar parcialmente a la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia

apelada con los alcances dispuestos en el considerando 5º, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo allí expresado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

PASCUALIN RAUL MENEGHETTI v. RICARDO GIUNTA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Al haberse desestimado la vía local intentada por la apelante por razones de orden formal, debe entenderse que la sentencia definitiva emanada del Superior Tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, es la del tribunal colegiado y no la de la Cámara de Apelaciones, resultando extemporáneo el recurso que sólo se intenta contra esta última.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Agrícola Cía. de Seguros S.A. en la causa Meneghetti, Pascualín Raúl c/Giunta, Ricardo y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, que declaró inadmisible el recurso extraordinario local interpuesto contra la sentencia del Tribunal Colegiado Nº 1 que, a su vez, había hecho lugar a la demanda sólo contra la compañía aseguradora, esta última interpuso el remedio federal, que denegado por el a quo, da origen a la presente queja (fs. 28/32, 35/38, 39/41 y 50/54).

2º) Que al haberse desestimado la vía local intentada por la apelante por razones de orden formal, debe entenderse que la sentencia definitiva emanada del Superior Tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, es la del tribunal colegiado y no la de la Cámara de Apelaciones, resultando extemporáneo el recurso que sólo se intenta contra esta última (Fallos: 274:450; 276:449; 294:251; entre otros).

3º) Que, por otra parte, los agravios expuestos al interponer la apelación federal no están referidos a las circunstancias concretas de la decisión de la citada Cámara, lo cual corrobora lo señalado en el sentido que el fallo final en este proceso no es sino el del tribunal colegiado, siendo improcedente la apertura de la instancia de excepción que se persigue.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

S.A. IMPRESIT SIDECO C.I.I.F. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la competencia originaria de la Corte Supreda cuando se discute la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

CAMINOS.

La cuestión de la construcción de un camino nacional en jurisdicción provincial debe examinarse sobre la base de los incs. 12, 13 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional y no por el inc. 27 de la misma disposición, atento a su propia naturaleza y específica finalidad vial interjurisdiccional.

CAMINOS.

De lo dispuesto por el art. 27 del decreto-ley 505/58, ratificado por la ley 14.467, y el decreto 6937/58 —reglamentario de aquel cuerpo norma-

tivo—, surge que atento a la naturaleza propia de los caminos nacionales, en éstos se ha permitido una jurisdicción concurrente con la Nación y las provincias.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Una de las pautas a tener en cuenta —amén del ámbito específico peculiar de cada establecimiento, obra o lugar, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza—, es el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para cada instituto, ya que, por principio, incumbe a la ley o la reglamentación supletoria determinar la existencia del fin nacional a cumplir y la forma y los medios de su satisfacción.

IMPUESTO. Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para establecer la validez o invalidez constitucional del impuesto a las actividades lucrativas pagado a la Provincia de Buenos Aires, a raíz de la ejecución de obras en una ruta nacional en jurisdicción de la mencionada provincia, hay que diferenciar la competencia federal para regiar el comercio interprovincial e internacional del poder impositivo; ello así, pues la Constitución contiene una distribución de la potestad tributaria entre el Gobierno Federal y las provincias que no puede confundirse con el reparto de atribuciones en otras materias.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde rechazar la demanda por repetición de la suma pagada a la Provincia de Buenos Aires en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por las obras realizadas en una ruta nacional en jurisdicción de la provincia, si el tributo no fue creado con el objeto de gravar especialmente los trabajos de construcción de los caminos nacionales, ni tampoco se ha alegado confiscatoriedad o superposición con similar gravamen nacional, ni su gravitación negativa en la concreción de los fines perseguidos por la Nación al disponer la ejecución de la obra.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

A través del reconocimiento de la capacidad impositiva de la Provincia de Buenos Aires para imponer el tributo a las actividades lucrativas a la empresa constructora de una ruta nacional dentro de su territorio no puede llegar a afectarse el comercio internacional o interprovincial ni la circulación de mercaderías o el uso de la ruta en lo inherente a su destino específico o lo concerniente a la prosperidad del país, eventualidades invalidantes que se producirían si el impuesto establecido por las autoridades locales significare una restricción a los medios de comunicación o cuando fuese aplicado en forma diferencial por razón del destino nacional de la obra.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

La circunstancia de que la ruta nacional construida en jurisdicción provincial esté destinada a servir para las comunicaciones interjurisdiccionales no impide el ejercicio de la potestad tributaria de la provincia, porque el impuesto a las actividades lucrativas establecido, no grava el transporte mismo ni ha sido creado por motivo o a raíz del fin vial. El gravamen no se aplica al hecho del tránsito sino simplemente sobre una actividad lucrativa, en tanto y en cuanto se ha desarrollado en la provincia y con prescindencia de su ulterior destino.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es federal por la materia y la demandada una provincia, V. E. es competente para conocer de ella en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la causa a tenor de lo dictaminado a fs. 34.

Respecto del requisito de la protesta previa cuyo incumplimiento por parte de la actora opone la demandada al progreso de la acción, pienso que la objeción en tal sentido no puede prosperar de acuerdo con lo decidido por la Corte sobre el particular en las causas T. 228, L. XVIII, y T. 235, L. XVIII, de fechas 15 y 19 de setiembre de 1978, entre otros.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa Impresit Sideco S.A.C. I.I.F. viene a repetir de la Provincia de Buenos Aires las sumas ingresadas al fisco local, en concepto del impuesto a las actividades lucrativas que incidió sobre los ingresos de la sociedad, vinculados con obras en la Ruta Nacional Nº 9 realizadas por contrato con la Dirección Nacional de Vialidad.

Funda su reclamo en la incompatibilidad existente entre el ejercicio por parte del Estado provincial de sus facultades impositivas frente

a las normas consagradas por los incisos 12 y 16 del art. 67 de la Ley Fundamental, que otorgan al Congreso Nacional facultades exclusivas y excluyentes para legislar sobre el transporte de mercaderías y personas y de promover el bienestar general, especialmente con apoyo en el criterio de que informa el antecedente de Fallos: 283:251, en el cual la Corte declaró que "los caminos interprovinciales constituyen instrumentos del Gobierno Federal, de manera que el hecho mismo de su construcción no debe ser obstaculizado por el ejercicio de poderes reservados a los gobiernos locales".

Sostiene, asimismo, que, a tenor de lo dispuesto por los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional, resulta óbice para la pretensión impositiva de la Provincia la legislación nacional sobre la materia —decreto ley 505/58 y su reglamentario, decreto 6937/58— en cuanto, según afirma, ella acuerda jurisdicción exclusiva sobre rutas nacionales al gobierno central, con la sola excepción del ejercicio del poder de policía, siempre que el hacer uso los estados locales de esa facultad concurrente ello no se traduzca en una restricción al dominio y la jurisdicción federales. De ese modo, se traduce, en definitiva, en una impugnación sustentada en el inc. 27 del art. 67 de la Constitución.

En síntesis, el problema consiste en determinar si, en las condiciones apuntadas, el ejercicio de su facultad tributaria por parte de la Provincia de Buenos Aires se compadece con las disposiciones consagradas por los ya citados incs. 12, 16 y 27 del art. 67 de la Ley Fundamental.

Pienso que el tema entronca, en lo substancial, con las pautas de interpretación del aludido inc. 27 del art. 67 que tuve oportunidad de trazar al emitir dictamen el 23 de agosto pasado en la causa "Vial Hidráulica S.A.C.I.C. y otra c/Río Negro, Provincia de s/repetición de impuestos", V. 230, L. XVII.

Destaqué allí, en primer término, que habiendo, como las hay (art. 1º, 3º, 13, 67, incs. 16, 27 y 104), diversas disposiciones en la Constitución Nacional relacionadas con la cuestión a resolver, se imponía, en primer lugar aplicar la pauta de hermenéutica indicada reiteradamente por la Corte (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432) en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como

un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás.

En tal sentido, afirmé que debe tenerse en cuenta, ante todo, que no pueden ser interpretados los incs. 16 y 27 del artículo 67, con olvido de la forma federal adoptada en la Constitución y que corresponde no sólo a la declaración del art. 1º sino al contexto de la Ley Fundamental en su integridad.

Dije también, que ante la configuración político-institucional que corresponde a la forma federal adoptada, la regla y no la excepción es la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretada la Constitución de modo que las autoridades de aquélla y de éstas se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:17; 271:186; 293:287; 296:432) y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos: 286:301; 293:287).

Sostuve luego que, sobre tales bases, no cabe una interpretación extensiva de los incs. 16 y 27, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad otorgada al Congreso Nacional en el art. 67 (Fallos: 292:26; 296:432; sentencia del 3 de mayo de 1977 *in re* "Liguri, C. A. s/robo", Comp. 447, L. XVII), ya que la adquisición por la Nación de "lugares" en las provincias no implica la federalización de aquéllos (fallos: 240:311; 248:824; 262:186; 296:432).

Llegué así, por fin, a la conclusión de que, según las particularidades de cada caso, debe determinarse la compatibilidad o incompatibilidad entre la jurisdicción tributaria provincial en el "lugar" cedido y la materia específica del establecimiento de utilidad nacional creado, no bastando la sola interferencia para desconocer la primera si el gravamen que emana de la misma no constituye un obstáculo, real y efectivo, que condiciona, menoscaba o impide la consecución de los fines propios del establecimiento de utilidad nacional.

Ahora bien, opino que esa incompatibilidad, puesta de manifiesto cuando el gravamen se constituye en un obstáculo para el desenvolvimiento normal de un establecimiento de utilidad nacional, debe tam-

bién servir de parámetro para establecer si resulta inconstitucional la aplicación de la jurisdicción tributaria provincial, constituyéndose en un óbice que condicione, impida o menoscabe el comercio de las provincias entre sí (inciso 12) o la provisión de lo conducente a su bienestar y adelanto (inc. 16).

En tal sentido, en autos no se ha intentado demostrar, ni tampoco se desprende tal circunstancia de las constancias arrimadas al pleito, que el gravamen cuya devolución se persigue constituya un obstáculo, real y efectivo, para la realización de las obras en la Ruta Nacional Nº 9, con lo que cabe descartar la impugnación a que vengo refiriendo.

Por lo demás, respecto del régimen estatuido por el decreto ley 505/58 y su reglamentario Nº 6937/58, coincido con el criterio sustentado por el entonces Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt al dictaminar en la causa "Vial del Sur S.A. c/Santa Cruz, Provincia de s/repetición" y receptado por V. E. al resolverla (Fallo: 283: 251 ya citado).

Se dijo entonces, sobre la base de lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 201:536 y las disposiciones en vigor en esa época relativas a Vialidad Nacional, que son las mismas que rigen actualmente, "que la naturaleza especial de los caminos nacionales, en cuanto permite una jurisdicción concurrente de la Nación y las provincias ... excluye tales caminos del ámbito del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional".

A mérito de todo lo expuesto, pienso que corresponde rechazar la acción intentada. Buenos Aires, 31 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Impresit Sideco S.A.C.I.I.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición ($ 2.392.111)", de los que

Resulta:

I) Que la actora persigue la repetición de la suma de $ 2.392.111, pagada a la Provincia de Buenos Aires en concepto de impuesto a las

actividades lucrativas por el período comprendido entre enero a mayo de 1976, por las obras realizadas en la Ruta Nacional Nº 9, tramo Campana-Ruta 188, Sección Río Areco-Variante Río Taba y Puentes, en jurisdicción de la mencionada Provincia, más intereses, actualización monetaria y costas del juicio.

Sostiene la improcedencia del gravamen que ingresó por error, en razón de que las obras se efectuaron en una zona de utilidad nacional vinculada al comercio interprovincial.

Agrega que resultó adjudicataria en la licitación Nº 777/75 convocada por la Dirección Nacional de Vialidad y como consecuencia de ello suscribió con ese organismo el pertinente contrato de obra pública, para efectuar la obra antes descripta.

Funda su pertensión en los artículos 67, incisos 12 y 16, 31 y 108 de la Constitución Nacional, decreto-ley 505/58, su decreto reglamentario Nº 6937/58, decreto-ley de la Provincia de Buenos Aires Nº 1424/58, arts. 784 y 792 del Código Civil y jurisprudencia del Tribunal que entiende avala su reclamo.

II) Que a fs. 45/59, se presenta la Provincia de Buenos Aires contestando la acción incoada en su contra.

Niega que las obras de la actora sean ajenas a la jurisdicción provincial; que la Ruta Nacional Nº 9 esté sujeta exclusivamente a la legislación federal; que exista alguna disposición tanto en el orden nacional como provincial por la cual la actora se encuentre exenta de pagar el impuesto cuya repetición se pretende; que el tributo pagado obstaculice o limite de alguna manera la construcción de caminos en el ámbito provincial, etc.

Asimismo, reivindica la aptitud impositiva provincial, mediante el encuadramiento legal y constitucional que considera aplicables al tema en discusión, poniendo especial énfasis, en las facultades concurrentes de la Nación y Provincia en los caminos nacionales e invoca doctrina que entiende apoya su posición.

Expresa que la actora pagó el tributo sin protesta y que no es justificado el pretendido pago por error alegado.

En razón de todo ello solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) Que abierta la causa a prueba, las partes produjeron la que se informa en el certificado de fs. 129, posteriormente, presentaron sus respectivos alegatos con lo cual y previo dictamen del señor Procurador General, se llamó autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, toda vez que se discute en ella la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que se trata en autos de juzgar la validez constitucional del impuesto a las actividades lucrativas establecido por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, abonado por la actora a raíz de la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 9, tramo Campana-Ruta 188, Sección Río Areco-Variante Río Tala (Km. 110, 4-Km. 146, 9) y puentes, en jurisdicción de la mencionada Provincia.

3º) Que corresponde ante todo dejar establecido que la cuestión de la construcción de un camino nacional en jurisdicción provincial tal como ha sido resuelto por el Tribunal en Fallos: 201:536 y 283:251 debe examinarse sobre la base de los incs. 12, 13 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional y no por el inc. 27 de la misma disposición atento a su propia naturaleza y específica finalidad vial interjurisdiccional.

4º) Que de acuerdo con lo que dispone el art. 27 del decreto-ley 505/58, ratificado por ley 14.467 no atacado de inconstitucional, "los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexos a las mismas, serán de propiedad exclusiva de la Nación ... Este derecho de propiedad no afectará al de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones".

A su vez el decreto 6937/58 reglamentario de aquel cuerpo normativo expresa, en su art. 14, que "el derecho de propiedad exclusiva de la Nación sobre los caminos nacionales y obras anexas no afectará el poder de policía de las provincias y municipalidades, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto el ejercicio de ese poder no sea incompatible con el de la Nación". Fluye de lo dicho que atento a la

naturaleza propia de los caminos nacionales, en éstos se ha permitido una jurisdicción concurrente con la Nación y las Provincias.

5º) Que lo antes expresado adquiere especial relevancia por cuanto como ha señalado esta Corte en diversas oportunidades una de las pautas a tener en cuenta —amén del ámbito específico peculiar de cada establecimiento, obra o lugar, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza—, es el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para cada instituto, ya que, por principio, incumbe a la ley o la reglamentación supletoria determinar la existencia del fin nacional a cumplir y la forma y los medios de su satisfacción (doctrina de Fallos: 259:413 considerando 8º y 297:237 considerando 4º).

6º) Que resta ahora determinar si los caminos nacionales que están destinados a promover y facilitar la circulación de personas y bienes en todo el territorio del país por su condición de instrumentos del gobierno federal, en orden a la prosperidad y adelanto de la Nación, con arreglo a los incs. 12, 13 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional consienten la posibilidad del impuesto que se intenta repetir, sin que éste sea un obstáculo para aquellos fines.

7º) Que ante todo, para establecer la validez o invalidez constitucional del tributo hay que diferenciar la competencia federal para reglar el comercio interprovincial e internacional, del poder impositivo. En efecto, la Constitución contiene una distribución de la potestad tributaria entre el Gobierno Federal y las Provincias que no puede confundirse con el reparto de atribuciones que hace en otras materias.

8º) Que no se ha invocado ni surge de autos que el impuesto en cuestión haya sido creado con el objeto de gravar especialmente los trabajos de construcción de los caminos nacionales.

A lo que cabe agregar que tampoco se ha alegado confiscatoriedad del impuesto o superposición con similar gravamen nacional, ni su gravitación negativa en la concreción de los fines perseguidos por la Nación al disponer la ejecución de la obra.

9º) Que, por otra parte, no se advierte que por reconocerse capacidad impositiva a la Provincia de Buenos Aires para imponer el tributo a las actividades lucrativas a la empresa constructora de una ruta nacional dentro de su territorio, pueda llegar a afectarse el comercio in-

ternacional o interprovincial ni la circulación de mercaderías o el uso de la ruta en lo inherente a su destino específico o lo concerniente a la prosperidad del país, eventualidades invalidantes que se producirían si el impuesto establecido por las autoridades locales significare una restricción a los medios de comunicación o cuando fuese aplicado en forma diferencial por razón del destino naciona' de la obra.

10) Que sobre las bases de las premisas sentadas precedentemente, cabe concluir que la Provincia ha ejercido en el caso la atribución que le compete en razón de principios constitucionales y legales al gravar una actividad lucrativa cumplida dentro de su jurisdicción. La circunstancia de que la obra así construida está destinada a servir para las comunicaciones interjurisdiccionles no impide el ejercicio de aquella potestad tributaria, porque como ya se ha dicho no se ha gravado el transporte mismo ni el tributo ha sido creado por motivo o a raíz del fin vial. En otros términos, el gravamen no se aplica al hecho de' tránsito sino simplemente sobre una actividad lucrativa, en tanto y en cuanto se ha desarrollado en la provincia y con prescindencia de su ulterior destino.

11) Que en atención a lo resuelto, deviene innecesario considerar los aspectos vinculados al requisito de la protesta previa y al análisis de la prueba producida.

Por estas consideraciones y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General se rechaza la demanda entablada por Impresit Sideco S.A.C.I.I.F. contra la Provincia de Buenos Aires. Costas en el orden causado atento a la existencia de jurisprudencia contradictoria.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROBERTO ATILIO BOECHI v. EDUARDO CARLOS BOECHI Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si la parte recurrente no ha efectuado en oportunidad el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal ni invocado estar comprendida en las

exenciones que contemplan las normas vigentes, el agregado con posterioridad resulta tardío, por lo que corresponde desestimar la queja (1).

RAMONA BLANCA NIEVES ESPINOSA v. ALFREDO RODA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

El escrito de interposición del recurso extraordinario debe presentarse ante el tribunal que dictó la resolución recurrida (2).

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si el fallo apelado estableció que "...la resolución que desestima el recurso de casación no es susceptible del recurso extraordinario", y tal argumento no aparece concretamente refutado en la queja, la misma resulta infundada, y por tanto improcedente (3).

S.A. HILANDERIAS GABY SALOMON

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si debe recaer aún sentencia del tribunal superior de la causa en la apelación que ha sido concedida, ello priva de interés jurídico actual a la recurrente, por lo que corresponde desestimar la queja (4).

---

(1) 20 de noviembre.

(2) 20 de noviembre. Fallos: 265:216.

(3) Fallos: 287:237.

(4) 20 de noviembre.

CARLOS ALBERTO TISSOT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si las constancias de los autos principales, agregados como mejor informe, permiten dilucidar la duda que subsistía, en virtud de la observable reticencia con que se produjo el letrado, pues de las mismas resulta que subsiste la condición de prófugo del apelante, corresponde desestimar la queja (1).

S.A. LEDESMA A.I.

COSA JUZGADA.

Si se rechazó el reclamo de revalorización del capital, en términos que caracterizan a la decisión como definitiva, al no habérsela impugnado oportunamente, las cuestiones sobre las que versó deben considerarse cosa juzgada, efecto que obsta al examen de lo allí decidido y exime del análisis de los argumentos por los cuales se pretende la descalificación de aquél.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

El art. 623 del Código Civil, aplicable al caso en razón de la ausencia de una norma específica sobre el particular y en tanto no resulta incompatible con los principios rectores en materia fiscal, impone el rechazo del reclamo de capitalizar los intereses que se devengan sobre el capital no pagado, habida cuenta que el caso no encuadra en las excepciones previstas en dicho precepto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que el recurso ordinario interpuesto en el *sub lite* es procedente, ya que reúne los requisitos previstos por el decreto-ley 1285/58, actualizado por esta Corte.

---

(1) 20 de noviembre.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 91 de la ley de Aduanas (t. o. 1962) y de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos y toda vez que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia, la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 1º de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Ledesma Soc. Anón. Agric. Indust. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 257/260 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución de la Administración Nacional de Aduanas que había denegado la solicitud de entrega de certificados de reintegro de impuestos formulada por Ledesma Sociedad Anónima Agrícola Industrial.

Posteriormente, admitió la procedencia de intereses sobre el capital adeudado, desestimando, en cambio, su actualización para compensar la pérdida de valor de la moneda, con sustento en que no sólo no era esa "la etapa procesal en que aquélla debió haber sido solicitada, sino también porque su planteo escapa de los límites del recurso deducido" (fs. 265). Tal aspecto desfavorable del fallo no fue impugnado por la parte actora.

2º) Que remitidas las actuaciones al Tribunal Fiscal a fin de proceder a la liquidación del crédito, la actora reiteró su solicitud de que se recomponga el capital debido y requirió que los intereses fueran acumulados a aquél en períodos semestrales (fs. 282/284); pretensiones que fueron rechazadas con fundamento en que la desestimación de la primera por la Cámara constituía cosa juzgada "formal y mate-

rial" y que a la admisión de la segunda se oponía lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil. Empero, se reconoció la procedencia del ajuste previsto en la ley 21.281 a partir de la fecha de su publicación, ocurrida con anterioridad a la sentencia de la Cámara de fs. 257/260 (fs. 307/308).

Por último, el tribunal administrativo procedió a determinar el *quantum* del capital y sus accesorios con arreglo a las pautas emergentes de las decisiones referidas (fs. 336/337), pronunciamiento que la parte actora recurrió, y que fuera confirmado, en cuanto aquí interesa, por la Cámara, basándose, en orden a la revalorización de la deuda, en la circunstancia que dicho reclamo había sido desestimado con anterioridad, y en lo atinente a la capitalización de los réditos, en la imposibilidad de identificar los intereses compensatorios con el precio o prestación que las entidades bancarias pagan por el uso del dinero que toman (fs. 379/381).

3º) Que contra dicho fallo la parte actora interpuso a fs. 386 recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 396, que es procedente de conformidad con lo expresado por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 413.

4º) Que toda vez que en el pronunciamiento de fs. 265 el a quo rechazó el reclamo de revalorización del capital, en términos que caracterizan a la decisión como definitiva, al no habérsela impugnado oportunamente, las cuestiones sobre las que versó deben considerarse cosa juzgada, efecto que obsta al examen de lo allí decidido y exime del análisis de los argumentos por los cuales se pretende la descalificación de aquél.

5º) Que el artículo 623 del Código Civil, aplicable al *sub examine* en razón de la ausencia de una norma específica sobre el particular y en tanto no resulta incompatible con los principios rectores en materia fiscal (Fallos: 272:28), impone el rechazo del reclamo de la recurrente de capitalizar los intereses que se devengan sobre el capital no pagado, habida cuenta que el caso no encuadra en las excepciones previstas en dicho precepto.

6º) Que no habiendo interpuesto la representación fiscal alguno de los remedios procesales conducentes a la intervención de la Corte

contra la sentencia de fs. 379/381, no corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca del agravio vertido por aquélla en el escrito de fs. 411/412, en lo concerniente a la tasa a la que deben liquidarse los intereses que se ordenó pagar.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 379/381, en cuanto ha sido materia del recurso ordinario interpuesto a fs. 386.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. VIGATE C.I.F. y C. v. SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde confirmar la sentencia que mantuvo la declaración de validez de la resolución del contrato de obra pública dispuesta por el Servicio Nacional de Parques Nacionales, por considerar que fue dictada en uso de legítimas facultades —acordadas por la ley 13.064 y las respectivas cláusulas del convenio— ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y atento su mora en la realización de las obras. No obsta a la validez de la mencionada resolución la sola invocación de los decretos 2874/75, 2875/75, 2347/76 y 2348/76, dictados después de la fecha en que las obras debieron haber quedado totalmente concluídas, sin que resulte acreditado que las circunstancias de excepción que los provocaron estuvieran configuradas en ese momento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, toda vez que el tema debatido remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal (ley 12.910 y decretos 3772/64, 2874/75, 2347/76 y 972/77).

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar, habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos, y toda vez que el Estado Nacional (Servicio Nacional de Parques Nacionales) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 18 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Vigaté S.A.C.I.F. y C. c/Servicio Nacional de Parques Nacionales s/anulación de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 641/669 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo mantuvo la declaración de validez de la resolución Nº 1426/75 del Servicio Nacional de Parques Nacionales —que declaró resuelto el contrato de obra pública celebrado, con fecha 20 de febrero de 1973, con la empresa "Vigaté S.A.", para la ejecución del conjunto de obras denominado "Complejo Parque Nacional Iguazú"— y rechazó el reajuste de mayores costos solicitado por la contratista. Reconoció, en cambio, el derecho de ésta al cobro de mayores costos por falta de inmediata liquidación del valor de materiales adquiridos por Parques Nacionales a Vigaté S.A.C.I.F., por la supresión de un rubro de la obra; por adicionales pendientes de reconocimiento, denegados; y por gastos improductivos liquidados conforme al decreto 4124/64.

Contra el referido pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 678/689, denegado por arbitrariedad y concedido "por mediar cuestión federal suficiente" (fs. 690).

2º) Que en los considerandos de la indicada resolución Nº 1426, dictado por el Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales el 8 de setiembre de 1975, se expresan los siguientes fundamentos para la resolución del contrato de obra pública celebrado con la empresa actora: a) Que "Vigaté S.A." "ha incurrido en mora en

el cumplimiento de sus obligaciones desde el inicio de las obras, ..."; b) "Que la contratista, con extraordinaria frecuencia y copiosidad ha formulado innumerables presentaciones y recursos, en los que ha invocado diversas causales para justificar la lentitud con que ejecutaba las obras, así como las deficiencias que en reiteradas oportunidades le fueron señaladas por la Inspección y Dirección de Obras"; c) "Que de un análisis objetivo de todo lo actuado se evidencia que la demora en la ejecución de las obras se debió a la falta de capacidad organizativa y económica de la Empresa, lo que finalmente llevó a la actual situación de abandono de las obras"; d) Que el Servicio Nacional de Parques Nacionales "ha observado una tolerancia acorde con las dificultades atendibles con que la Empresa ha tropezado, pero en modo alguno puede aceptar las pretensiones de la misma de modificar las bases contractuales apoyándose en los acontecimientos económicos que devienen cuando la empresa se encontraba ya en mora y aún en abandono de las obras..."; e) "Que la tardanza en concluir las obras atenta no sólo en favor del deterioro de las mismas por su estado de abandono, sino también contra imperiosas necesidades del turismo y del cumplimiento de los propios servicios a cargo de este Organismo, además de los perjuicios de orden patrimonial producidos..." (confrontar: fs. 1245/1246 del expediente administrativo Nº 4355/72, agregado a esta causa).

3º) Que en la sentencia que se recurre, en lo que aquí interesa respecto de la resolución cuya validez se discute, sostuvo el a quo: a) Que el art. 5º de las cláusulas particulares de la licitación (fs. 2/4 del expediente administrativo citado) fijaba en 450 días el plazo para el cumplimiento del contrato, estando prevista una primera entrega parcial dentro de los 150 días corridos a partir del acta de iniciación; b) Que el art. 17 del "pliego tipo de bases y condiciones para locación de obras (leyes 13.064 y 16.798)" (idem fs. 50/51) establecía que por demora en la entrega de la obra, salvo causa mayor debidamente justificada, el contratista se haría pasible de una multa por cada día hábil administrativo de demora, y que cuando el importe de la multa alcanzara el 10 % de la contratación la repartición podría optar por la rescisión del contrato o por la continuación sin aplicación de nuevas penalidades en virtud de mayor demora, sin quedar liberado el contratista de su responsabilidad por los daños y perjuicios emergentes de la demora en el lapso sin multa. Asimismo, que el art. 19 disponía que

para los casos de rescisión se aplicarían las normas establecidas en la ley de Obras Públicas Nº 13.064 y sus decretos complementarios; c) Que tomando el 20 de febrero de 1973 como fecha de iniciación de los plazos, y teniendo en cuenta las justificaciones aceptadas por la repartición, *las obras debieron quedar concluidas en las siguientes fechas: 25 de setiembre de 1973*, el rubro I (Unidades bar-sanitarios), y *12 de setiembre de 1974*, los rubros III, IV y V (Remodelación playa estacionamiento Hotel Cataratas, Construcción depósito Hotel Cataratas y Destacamento guardaparque), fechas una y otra muy distantes de la que lleva la resolución Nº 1426/75.

Teniendo en cuenta –entre otras– tales circunstancias, aceptó el a quo la validez de la referida resolución, considerando a aquéllas justificativas de la medida adoptada, en los términos del art. 50, inc. a) *in fine*, b), c) y e) de la ley 13.064.

4º) Que, por otra parte, en relación con el reajuste de las cláusulas de reconocimiento de mayores costos, los jueces de la causa señalaron: a) Que bajo el título "Liquidaciones de las variaciones de costos" (fs. 45/48 del expediente administrativo Nº 4355/72) se había establecido que las que pudieran producirse en más o menos durante la ejecución de las obras se efectuarían teniendo en cuenta exclusivamente las modificaciones que se produjeran en los números matrices especialmente establecidos por el Servicio Nacional de Parques Nacionales, desechándose cualquier otro reajuste de valores que no proviniera de la convención aceptada; b) Que la parte actora había reconocido que las fórmulas matemáticas adoptadas en el Pliego de Condiciones comenzaron siendo equitativas, pero que adujeron posteriormente que se tornaron inadecuadas por circunstancias imprevisibles, tales como la inflación y el "mercado negro" (confrontar fs. 10 vta. y 11 de estos autos, y, en particular, la manifestación de la actora en el sentido de haber requerido *en nota del 12 de junio de 1975* –fs. 1212/1213 del citado expediente administrativo– la reactualización de los valores de la fórmula de reconocimiento adoptada en el pliego; c) Que sólo *con fecha 5 de octubre de 1795* la actora registra, en sus libros de contabilidad rubricados, un certificado de mayores costos estimativo, por entender que la fórmula concertada en el contrato presentaba deficiencias, decidiendo aplicar el índice de la Cámara Argentina de la Construcción; d) Que las obras en cuestión se iniciaron el 18 de febrero de 1973 y

fueron recibidas parcialmente entre el 22 de febrero de 1974 y el 18 de junio de 1975; e) Que según las bases contractuales quedaron las variaciones de costos sujetas a la aplicación de una fórmula polinómica, con arreglo a los principios contenidos en las leyes 12.910 y 15.825 y decreto 3772/64; f) Que las objeciones que *a posteriori* formulara la actora y las que sirvieron de base al perito ingeniero para sustituir aquella fórmula por el método que, respectivamente, cada uno de ellos estimó más adecuado a la realidad, tendían a generalizar los efectos de la coyuntura económica a que aludían, sin precisar cuál era el marco de la imprevisibilidad que atribuían a tales contingencias y en qué medida resultaron efectivamente afectados, en la ejecución de la obra, cada uno de los elementos integrantes de la fórmula contractual, en el momento de configurarse los componentes del costo respectivo, en relación con esa obra en particular; g) Que si bien es cierto que los acontecimientos futuros e imprevisibles pueden llegar a dislocar las condiciones equitativas con que debe presumirse fue concertada la obra, dando lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión, y que puede considerarse que la inflación reviste aquel carácter cuando adquiere la magnitud registrada a partir del mes de mayo de 1975, en el caso de autos las obras cuyo costo se discute *fueron ejecutados en su mayor parte antes de mayo de 1975*, quedando excluidas del régimen previsto en los decretos 2875/75 y 2348/76, que regularon precisamente tales acontecimientos imprevisibles, con carácter general, para períodos posteriores.

En tales condiciones, los jueces de la causa sostuvieron que resultaba inadmisible la modificación de los derechos y obligaciones emergentes de un contrato celebrado en circunstancias de inestabilidad económica, si ello pudo ser previsto y cubierto a través de fórmulas existentes, conocidas o imaginables, haciendo notar que el actor no había probado su diligencia en proveerse de los materiales necesarios para el suministro o la realización de otras medidas que lo resguardaran de la inflación en curso, por él conocida y previsible. Destacaron, asimismo, que en autos no se había probado que la inflación registrada en oportunidad de la obra hubiera efectivamente incidido en los costos más allá de lo previsto en la fórmula de variaciones convenidas, ni tampoco que los aumentos por mano de obra o materiales hubieran sido soportados por la contratista en la forma por ella descripta, o que se hubie-

ran abonado materiales a mayor precio que el de facturación, concluyendo que, en definitiva, *no se había demostrado la ineficacia de la fórmula polinómica contractual como remedio convenido para enjugar las variaciones de costos.*

5º) Que en el escrito de fs. 678/689 la recurrente no cuestiona las consideraciones de hecho y prueba que sustentaron el fallo de fs. 641/669 –ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria–, sino que, en definitiva, sostiene la plena aplicación, al *sub examine* de las normas de los decretos 2874/75, 2875/75, 2347/76 y 2348/76; agraviándose porque el a quo consideró que las obras cuyo costo se discutía quedaban excluidas del régimen previsto en los citados decretos 2875/75 y 2348/76, y también porque, prescindiendo de las invocadas normas, tuvo por válida la resolución Nº 1426/75 (confrontar, especialmente, los apartados VI y VII de fs. 687 vta. y 688).

6º) Que, sobre tales bases, resulta admisible el recurso interpuesto, en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

7º) Que cabe añadir, a efectos de una mayor claridad, que el agravio atinente a la falta de congruencia del fallo de fs. 641/669 –por declarar válida la resolución del contrato y no obstante reconocer créditos a la demandada–, es motivo de análisis en la decisión dictada, en la fecha, en el recurso de hecho agregado a esta causa; y que no cabe pronunciamiento alguno sobre las quejas sólo introducidas en el memorial de fs. 696/706 (doctrina de Fallos: 295:492 y sus citas, entre otros).

8º) Que entrando al análisis de los agravios referidos en el 5º Considerando, se adelanta que las apreciaciones de hecho y derecho que fundaron la sentencia del a quo privan a aquéllos de toda eficacia.

En efecto, los jueces de la causa sostuvieron que el Servicio Nacional de Parques Nacionales dispuso –en setiembre de 1975– la resolución del contrato de obra pública celebrado con la actora, haciendo uso de legítimas facultades –acordadas por la ley 13.064 y las respectivas cláusulas del convenio– ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista y, en especial, atento su mora en la iniciación, ejecución y finalización de las obras, puntualizando que éstas debieron haber quedado totalmente concluidas en setiembre de 1974 (confrontar Considerando 3º de este fallo).

En tales condiciones, no obsta a la validez de la resolución Nº 1426/75 la sola invocación de los decretos 2874, 2875, 2347 y 2348, habida cuenta que fueron dictados en octubre de 1975, los dos primeros, y en octubre de 1976, los últimos, sin que resulte acreditado *que las circunstancias de excepción que los provocaron ya estuvieran configuradas en setiembre de 1974.*

Coincidentemente con lo expuesto cuadra destacar: a) que es sólo en junio de 1975 cuando la actora solicitó la reactualización de los valores de la fórmula de reconocimiento de las variaciones de costos adoptada en el pliego; b) que únicamente en octubre del mismo año registró en sus libros de contabilidad rubricados un certificado de mayores costos estimativo, por entender que dicha fórmula presentaba deficiencias; c) que en la impugnada resolución 1426/75 se desecharon las pretensiones de la actora de modificar las bases contractuales por apoyarse en acontecimientos económicos que acaecieron cuando aquélla se encontraba ya en mora y aún en abandono de las obras; y d) que el a quo tuvo por no acreditada concretamente la ineficacia de la referida fórmula contractual (confrontar Considerandos 4º y 2º de este pronunciamiento).

9º) Que, por último, en tales circunstancias, las garantías constitucionales que también invoca la recurrente no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 641/669 en lo que fue materia de agravios.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

RAMON TELMO PACHECO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que no aparece como derivación razonada del derecho vigente, por encerrar autocontradicción, si por un lado afirma la imposibilidad de aplicar al caso la norma del art. 149 bis del

Código Penal y, por el otro, apoya en tal disposición el rechazo de una defensa que, frente a la calificación que confirma, hubiera sido relevante (1).

JUICIO CRIMINAL.

Las sentencias condenatorias en materia penal, como reflejo de ley cuya aplicación constituyen, deben expresar claramente tanto el concreto delito cometido por el reo como la pena que por ello se le aplica.

OVIDIO SANCHEZ v. MARIA OBERGBERG y GRIMBERG y Otros

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El problema referente a la recomposición de las prestaciones nacidas de un contrato de compraventa cuando se alega que el equilibrio originario de ellas ha resultado gravemente distorsionado por circunstancias sobrevinientes, aun cuando no haya habido mora en el pago del precio en la forma pactada, por parte del comprador, no admite ser resuelto por simple remisión a precedentes jurisprudenciales que deciden un supuesto distinto y exige pronunciarse sobre la base de una adecuada ponderación de las diversas circunstancias particulares y pruebas de la causa (2).

HECTOR JULIO ETCHART

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró excluidas del ámbito del impuesto al valor agregado a las tareas de limpieza de pozos negros y cámaras sépticas, asignando al art. 3º inc. a), de la ley 20.631 una inteligencia no controvertida en el mencionado

(1) 24 de noviembre.

(2) 24 de noviembre.

recurso en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma previsto por el art. 14 de la ley 48, toda vez que los agravios del apelante se limitan a una genérica impugnación del fallo, sin sustentar una concreta y razonada interpretación de la ley que conduzca a la solución propiciada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado que el apelante propone una inteligencia del inc. a) del art. 3º de la ley 20.631 diferente de aquella en la que se fundó la decisión impugnada, contraria a sus pretensiones, considero que, habida cuenta del carácter federal de tal disposición, el recurso extraordinario es procedente (inc. 3º del art. 14 de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que los intereses en conflicto son de naturaleza exclusivamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 7 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Etchart, Héctor Julio s/recurso de apelación-impuesto al valor agregado".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que había confirmado la resolución dictada por la Dirección General Impositiva determinativa del impuesto al valor agregado a cargo de Héctor Julio Etchart, correspondiente a los años 1975 y 1976.

2º) Que el tribunal arribó a la conclusión de que las tareas de limpieza de pozos negros y cámaras sépticas no pueden considerarse trabajos de mantenimiento y conservación de inmuebles ajenos, alcanzados por el gravamen en los términos del art. 3º, inc. a), de la ley 20.631, toda vez que tales actividades no brindan potencialmente como resultado el adecuado cumplimiento del objetivo para el que fueron construidas las instalaciones, pues, según surge del informe suministrado por el Instituto de Ingeniería Sanitaria, no contribuyen al ulterior normal funcionamiento de aquéllas, consistente en la absorción por el terreno de las aguas servidas.

3º) Que contra dicha sentencia el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, en el que impugna lo resuelto expresando que "debatir en particular sobre cada tarea conexa o relacionada con la utilización del inmueble sería anular el objetivo de imposición de la ley fiscal, ya que ésta no tiene en cuenta la particularidad de métodos o técnicas sino que apunta a la finalidad de servicio que es la cloaca como entidad con relación al inmueble", y que la Cámara "deja librada la conceptuación fiscal de una actividad a la imponderable alternativa de que funcione correctamente o no un elemento sobre el que se aplica esa actividad lo que introduce el azar en la relación tributaria, lo que es inadmisible conforme los principios jurídicos que gobiernan tal instituto de derecho". Pide que se revoque el fallo "por su desacertada interpretación de una probanza lo que resulta contrario a la norma impositiva" e implica su derogación tácita o bien convertir en opinable la aplicación de la ley.

4º) Que al haber considerado excluidos del ámbito del tributo a los referidos trabajos, el a quo asignó a la norma federal una inteligencia que no ha sido controvertida en el recurso *sub examine* en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma previsto por el art. 15 de la ley 48, toda vez que los agravios del apelante se limitan a una genérica impugnación del fallo, sin sustentar una concreta y razonada interpretación de la ley que conduzca a la solución que se propicia.

5º) Que por lo demás, tampoco procede el remedio intentado en cuanto se cuestiona la interpretación de la prueba que fue considerada relevante en el pronunciamiento, por ser ello materia ajena a la vía extraordinaria.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 57/60.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. GALILEA HNOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

En tanto no se demuestre que la distinción que la ley efectúa entre los contribuyentes obedezca a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio de personas o grupos de ellas, no procede el recurso extraordinario en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad que se atribuye al art. 29 de la ley 21.589, fundada en el desconocimiento del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Carta Magna, ni corresponde analizar el acierto o desventaja de la elección de los beneficiarios del régimen, por tratarse de un tema de política legislativa insusceptible de examen por la Corte Suprema (1).

HAYDEE S. MARATEA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Son manifiestamente ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las peticiones efectuadas por quienes se identificaron como "padres de ciudadanos detenidos en sus hogares, sitios de trabajo o lugares públicos por grupos fuertemente armados que se desplazaban en numerosos vehícu-

(1) 24 de noviembre. Fallos: 247:551; 267:407; 271:124; 274:300; 279: 182; 295:455 y 563.

los y estaban abierta y públicamente en ejercicio *prima facie*, de alguna forma de autoridad", tanto en lo atinente a corregir la supuesta conculcación del derecho a peticionar a las autoridades cuanto a la represión de los excesos o abusos de poder a través de los cuales se habría producido aquélla.

PRIVACION DE JUSTICIA.

Debe desestimarse la presentación efectuada si la privación de justicia aducida no resulta más que de las afirmaciones de los peticionarios, quienes no manifestaron siquiera haber ocurrido formalmente ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Los presentantes de fs. 1/3 se identifican como "padres de ciudadanos detenidos en sus hogares, sitios de trabajo o lugares públicos por grupos fuertemente armados que se desplazaban en numerosos vehículos y actuaban abierta y públicamente en ejercicio, *prima facie*, de alguna forma de autoridad".

Sostienen, asimismo, no tener dudas de que sus hijos "fueron detenidos por unidades militares o policiales regulares en cumplimiento de un plan represivo y por orden y en conocimiento de los respectivos comandos y jefaturas". Citan declaraciones públicas de oficiales superiores del Ejército, las cuales, según aducen, corroboran esa convicción.

Manifiestan que, en ejercicio del derecho de peticionar a las autoridades, han formulado reiteradas solicitudes reclamando información respecto de sus hijos. Relatan que en una de esas oportunidades, sucedida el 20 de marzo del año en curso, ocasión en la cual cuatro personas concurrieron a la Casa de Gobierno a entregar una nota en la que se exponía su situación y se solicitaba una audiencia, y fueron detenidas a la salida, al igual que otras veintiseis que se encontraban en la plaza de Mayo, en silencio, sin ostentar carteles de ningún tipo y ubicadas de tal manera que no obstaculizaban el tránsito.

Afirman que ese episodio es revelador de que, a la efectiva privación de justicia que, con cita de la decisión registrada en Fallos: 297:

338, entienden producida en su perjuicio, se suma la supresión del derecho de peticionar a las autoridades.

Señalan la existencia de declaraciones atribuidas a un Ministro del Poder Ejecutivo Nacional a las que asignan el alcance de poner a un sector fuera del sometimiento a la aplicación de las leyes de la República por la Justicia que V. E. encabeza.

Solicitan, en consecuencia, la intervención del Tribunal para hacer cesar la supresión del derecho de peticionar a las autoridades y la efectiva privación de justicia que dicen afectarles.

II

Estimo del caso poner de manifiesto, antes de abordar el análisis relativo a la procedencia del requerimiento reseñado, que a mi juicio éste no significa el solo ejercicio del derecho de peticionar a las autoridades, entendido como la facultad que pertenece a toda persona para dirigirse a los poderes públicos, a las autoridades constitucionales, para hacerles conocer tal o cual hecho, tal o cual estado de cosas y reclamar su intervención, al cual me he referido al dictaminar, el 6 de setiembre de 1979, en la causa C. 313, L. XVII, "Cichello, Carlos Raúl Guillermo s/pedido de inconstitucionalidad de la ley de presupuesto" (sentencia del 2 de octubre del mismo año).

Así lo considero porque, a diferencia de lo ocurrido en esa oportunidad, en que el presentante invocaba solamente su condición de letrado en ejercicio de la profesión, de habitante y ciudadano, en el caso de autos se aducen también las calidades de padres de personas privadas de libertad, y de destinatarios de un procedimiento policial, características éstas que importan la alegación de ser titulares de intereses jurídicamente tutelados, ajena a la situación de quien concurre ante la autoridad al solo efecto de llevarle una preocupación general o particular.

III

A mi modo de ver, el Tribunal debe declarar su incompetencia para conocer del caso en la forma que le ha sido propuesto.

Así lo pienso, porque estimo que median razones semejantes a las que se han tenido en cuenta por V. E. en reiteradas ocasiones para declarar que solicitudes de análogo contenido no permiten el ejercicio de la jurisdicción que le acuerdan los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 297: 338, considerandos 1º a 5º; resoluciones del 20 de julio de 1978 en la causa P. 506, L. XVII, cons. 6º, y del 21 de diciembre de 1978 en la causa P. 51, L. XVIII, cons. 1º, sus citas y otros).

No altera esa conclusión la circunstancia de que en el *sub lite* se agregue al agravio de la parte la argüida existencia de hechos que pueden importar menoscabo para la facultad de peticionar a las autoridades. En efecto, la demostración de esas situaciones fácticas, así como la discusión de las consecuencias jurídicas que les son propias, no constituyen materia cuyo conocimiento puede ser traído a esta Corte en forma originaria. Buenos Aires, 12 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Maratea, Haydée S. y otros s/sus pedidos".

Considerando:

Que las peticiones contenidas en el escrito de fs. 1/3 son manifiestamente ajenas a la jurisdicción originaria de esta Corte, tanto en lo que se refiere a corregir la supuesta conculcación del derecho de peticionar a las autoridades cuanto a la represión de los excesos o abusos de poder a través de los cuales se habría producido aquélla, según la narración que se formula.

Que en lo que hace a la privación de justicia que se aduce, ella no resulta más que de las afirmaciones de los peticionarios quienes no manifiestan siquiera haber ocurrido formalmente ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima esta presentación.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIO NESTOR GOMEZ v. S.R.L. INCERCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas jurisdicciones territoriales deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos.

ACUMULACION DE AUTOS.

De acuerdo con el art. 44 de la ley 18.345, corresponde la acumulación al expediente en que primeramente se hubiera interpuesto la demanda de aquél en que lo hubiera sido después. Ello así, no obstante que sus términos literalmente parecen referirse no al expediente en el que debe dictarse la providencia que la disponga; porque esta inteligencia, además de crear una laguna legal, no da cuenta de las circunstancias de que estas resoluciones no pueden ser decididas sino en ambas actuaciones, en aquellas de las que el juez se desprende y en aquellas a las que las primeras deben acumularse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez de Trabajo a cargo del Juzgado Nacional de Primera instancia Nº 37 de la Capital Federal, como el Tribunal de Trabajo Nº 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se declararon

incompetentes para entender en estas actuaciones (ver fs. 119 y 123, respectivamente).

En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, habiendo sido invocada por el actor, y no desconocida por la demandada, la circunstancia de que aquél fue contratado y prestó servicios en la Capital Federal, el hecho de que la sociedad empleadora tenga domicilio en la provincia de Buenos Aires no impide que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4º del decreto-ley 32.347 (ley 18.345), el actor haya podido válidamente optar por radicar la demanda ante los jueces "del lugar de trabajo" o "del lugar donde se hubiere celebrado el contrato" que, en este caso, coinciden (Fallos: 244:29).

Ello así, basado en la referencia señalada precedentemente y además teniendo en cuenta, no sólo el avanzado estado de tramitación en que se encuentra la causa iniciada ante el Juzgado de la Capital, sino también para evitar el eventual dictado de sentencias contradictorias, tal como expresamente lo sustentan los arts. 188 y 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (íd. ley 17.454), considero que corresponde que los autos provinciales se acumulen a la causa tramitada ante el Juzgado capitalino.

En consecuencia, estimo que en su oportunidad deben remitirse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo Nº 37 de la Capital Federal, para que reasumiendo la jurisdicción de que se desprendió, complete su pronunciamiento. Buenos Aires, julio 29 de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la decisión del Sr. Juez Nacional del Trabajo a cargo del Juzgado Nº 37

de acumular estas actuaciones a las que, por consignación, tramitan ante el Tribunal Nº 1 del mismo fuero de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, el que a su vez, rechazó lo resuelto por el magistrado de la Capital Federal.

2º) Que las razones para proceder a la acumulación no aparecen cuestionadas en el auto de fs. 123 por el que se traba la contienda y resultan, además, convincentes como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen.

3º) Que subsiste como tema a decidir la determinación de cuál de los expedientes debe ser acumulado al restante y, por ende, a cuál de los tribunales en conflicto corresponde entender en ambos procesos.

4º) Que corresponde recordar, a tenor de los precedentes de Fallos: 256:164; 262:17; 264:195; 273:323; 284:153; 285:434; 289:30 y 298:447, entre otros, que las cuestiones de esta naturaleza deben resolverse de acuerdo a las leyes nacionales de procedimiento, por lo que es necesario decidir qué normas rigen la acumulación de procesos laborales en este ámbito para resolver a la luz de ellas, lo que corresponda al conflicto interjurisdiccional.

5º) Que la ley 18.345, en su artículo 44 contiene una regla específica y declara aplicables, salvo colisión con sus disposiciones, las normas de los artículos 190, 193 y 194 del Código Procesal Civil y Comercial por lo que cabe concluir que las restantes normas del respectivo capítulo de este último son ajenas al caso.

6º) Que la primera de esas disposiciones regula expresamente la cuestión a decidir en favor de la acumulación al expediente en que primeramente se hubiera interpuesto la demanda de aquél en que lo hubiera sido después.

La norma debe ser interpretada así, no obstante que sus términos literalmente parecen referirse no al expediente en el que debe realizarse la acumulación sino al que debe dictarse la providencia que la disponga, porque esta última inteligencia, además de crear una laguna legal, no da cuenta de la circunstancia de que estas resoluciones no pueden ser resueltas sino en ambas actuaciones, en aquéllas de las que el juez se desprende y en aquéllas a las que las primeras debe acumularse.

7º) Que de fs. 4 y 76 resulta que la circunstancia dirimente, es decir la anterioridad de la promoción de la demanda, señala que la causa en trámite en la Capital Federal debe acumularse a la radicada en San Isidro y resolver de otro modo, además de no ajustarse al sistema legal expuesto, conduciría a sustraer una causa al Juez que interviene en ella sin que él lo haya decidido, se le requiriera mediante inhibitoria, o lo solicitara alguna de las partes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde efectuar la acumulación de procesos decretada a fs. 119 y que corresponde entender en ambos procesos al Tribunal del Trabajo Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá el expediente. Hágase saber al Sr. Juez Nacional a cargo del Juzgado del Trabajo Nº 37.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JOSE ENRIQUE BENCICH v. EMILIA IRMA FRIEBOES DE BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No obsta a la apertura de la instancia extraordinaria, y no cabe atribuir negligencia, por la circunstancia de no haberse interpuesto recurso extraordinario contra el auto que había dispuesto la paralización del sumario por denuncia calumniosa hasta tanto se resolviera en las causas seguidas contra el querellante, pues la procedencia del remedio federal exige un agravio concreto y actual, no la amenaza de un futuro y conjetural perjuicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Procede el recurso extraordinario si lo atinente a la validez legal del auto que decretó la paralización del sumario no constituía un tema que estuviera debatido en la causa con el alcance que finalmente el a quo esta-

bleció —al declarar el sobreseimiento definitivo por prescripción—; ello excusa la falta de un concreto planteo de la cuestión federal sobre el punto con anterioridad a la decisión impugnada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró operada la prescripción de la acción penal, por considerar que el auto que decretó la paralización de la causa no había sido válidamente dictado y no interrumpía el curso de aquélla. Ello así, pues el fallo no reconoce sustento legal e implica un manifiesto apartamiento de los límites a las potestades jurisdiccionales del a quo, ya que al resolver de ese modo se está dejando sin efecto una resolución dictada por un tribunal del mismo grado pasada en autoridad de cosa juzgada procesal.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

El debido resguardo del derecho de la parte no debe verse restringido por situaciones motivadas por el tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, por considerar que el auto que había dispuesto suspender el trámite en la causa no tenía entidad suficiente para suspender el curso de aquélla. Ello así, pues el fallo no configura en modo alguno un apartamiento de los límites de las potestades jurisdiccionales ni de la solución normativa y se encuentra debidamente fundado, lo que excluye la tacha de arbitrariedad. (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La sentencia que —por considerar que la decretada paralización del sumario no tenía entidad suficiente para suspender el curso de la prescripción— declaró el sobreseimiento definitivo en la causa, remite al análisis de cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario. (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone queja por denegación del recurso extraordinario de fs. 251/257 vta. interpuesto contra la resolución de fs. 235/243 vta. que confirmó el sobreseimiento definitivo por prescripción dictado en esta causa.

Sostiene el quejoso que la decisión impugnada es violatorio del art. 14 inc. 1º y 3º de la ley 48 por desconocer lo resuelto anteriormente por otra Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por afectar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso legal, y por ser arbitrario ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente e incurre en exceso ritual. Agrega que esa decisión desconoce lo resuelto por la Corte en estos mismos autos el 3 de abril de 1969, que de acuerdo al dictamen de fs. 225/226 resolvió que el tribunal apelado examinara el distingo entre las causales de suspensión de la prescripción y su adecuación a las alternativas que siguió la causa.

Considero que la queja no debe prosperar.

Así lo pienso, porque el a quo, según surge de los considerandos de fs. 236 vta./242, adoptó la determinación atacada por el recurrente de acuerdo al fallo de esta Corte a que he hecho referencia y con argumentaciones que no configuran un apartamiento de la solución normativa ni la decisiva carencia de fundamentación necesarios para configurar aun caso de arbitrariedad (Fallos: 276:132).

Por otra parte, los restantes agravios han sido tardíamente introducidos ya que no se hizo debido planteo en el memorial de fs. 79/80, oportunidad en que se solicitó se rechazara la excepción de prescripción opuesta por la defensa, y por el contrario en esa presentación sólo se formuló reserva de la cuestión federal en forma genérica sin referirse a circunstancias concretas de la causa (fs. 79), por una parte, y respecto de un tema que no fue con posterioridad mantenido por el recurrente (fs. 80), por la otra.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta presentación en queja. Buenos Aires, 18 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Beneich, José Enrique c/Frieboes de Beneich, Emilia Irma", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por la cual se confirmó el fallo de primera instancia y se sobreseyó definitivamente por prescripción en la causa iniciada por José Enrique Beneich contra Emilia Irma Frieboes de Beneich, (fs. 235/243 del expediente Nº 13.049, incidente de prescripción, que corre por cuerda) el letrado apoderado de aquél, en su calidad de parte querellante, interpuso recurso extraordinario (ídem, fs. 251/257) cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

2º) Que el a quo, luego de citar numerosos precedentes del mismo tribunal que admitieron la posibilidad de paralizar un juicio por calumnias originado en la imputación de un hecho que, a su vez, es objeto de un proceso criminal que está substanciándose contra el querellante, afirmó su opinión adversa a la admisibilidad de dicha paralización que, a su juicio, "no pudo entenderse válidamente dispuesta" por cuanto "careció de sustento legal" (fs. 240 vta. a fs. 242 de los autos citados). Sobre la base de ese fundamento consideró que la resolución dictada por el juez de primera instancia y confirmada por la alzada que, en su momento, había dispuesto suspender el trámite de la causa iniciada (fs. 39 y 55 del expediente Nº 6564 "Moreno, Fernando Ramón, en representación de Beneich, José Enrique. Querella por inf. art. 276 bis del Código Penal a Frieboes de Beneich, Emilia Irma"), no tenía entidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción y, declarándola, sobreseyó definitivamente en la causa.

Por otra parte, afirmó el a quo que la parte querellante debió haber buscado remedio al perjuicio procesal que efectivamente pudo

haber padecido por la paralización trayendo entonces la cuestión a la Corte Suprema, pues la privación de justicia era previsible, ya en aquel momento.

3º) Que el recurrente, al exponer los agravios que le causa la resolución apelada afirmó que ella lesiona las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal. Al hacerse cargo del argumento del a quo relativo a la ilegalidad de la paralización dispuesta, expresó que la solución adoptada no sólo está en discrepancia con una interpretación doctrinaria y jurisprudencial del tema de las "cuestiones previas" sino que desconoce lo obrado en una etapa cerrada del proceso por cuanto la causa estuvo paralizada "por disposición del mismo tribunal de grado que ahora decide, vale decir, la Cámara Penal". El "error judicial" que llevó a decretar esa medida, calificada de ilegal por el a quo, sostiene lo perjudicó en beneficio de la querellada.

En cuanto a las razones por las que se le reprocha no haber recurrido en su momento ante la Corte Suprema, dice que ello no era posible pues no se trataba de sentencia definitiva ni era aplicable al caso lo relativo al recurso de efectiva denegación de justicia; que, agotadas las instancias ordinarias no tenía obligación legal de interponer el recurso extraordinario, y que el auto de suspensión del trámite se apoyaba en la totalidad de la jurisprudencia dictada hasta entonces por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

4º) Que los agravios expuestos por el apelante, como se verá, suscitan cuestión federal apta para habilitar la instancia, sin que quepa atribuirle negligencia, como lo hace el a quo por la circunstancia de no haber interpuesto recurso extraordinario contra el auto que había dispuesto la paralización, pues, entre otras razones, la procedencia del remedio federal exige un agravio concreto y actual, no la amenaza de un futuro y eventual perjuicio. Por otra parte, lo atinente a la validez legal del decreto de fs. 35 del expediente Nº 6564 no constituía un tema que estuviera debatido en la causa con el alcance que finalmente el a quo estableció, circunstancia que excusa la falta de un concreto planteo de la cuestión federal sobre el punto con anterioridad a la decisión impugnada. En consecuencia, se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto y, por no ser necesaria sustanciación ulterior, corresponde abordar el fondo del asunto.

5º) Que el fundamento según el cual se ha operado la prescripción de la acción penal como consecuencia de que el auto decretando la paralización de la causa no fue válidamente dictado y, por lo tanto, no produjo el efecto de interrumpir el curso de aquélla, no reconoce sustento legal e implica un manifiesto apartamiento de los límites a las potestades jurisdiccionales del a quo ya que, al resolver de ese modo y por la razón expuesta, se está dejando sin efecto una resolución dictada por un tribunal del mismo grado pasada en autoridad de cosa juzgada procesal.

Más allá del acierto o desacierto de la decisión que dispuso la paralización del sumario por denuncia calumniosa hasta tanto se resolviera en las causas seguidas contra el querellante, sobre cuya procedencia se debatió en su oportunidad, el asunto quedó definitivamente resuelto a fs. 55 del expediente Nº 6564 y el auto en cuestión debió conservar todos sus alcances y efectos.

6º) Que, además, la solución a la que llega el a quo, aún en el supuesto de considerarse errónea la paralización decretada, contradice la doctrina de esta Corte según la cual el debido resguardo del derecho de la parte no puede verse restringido por situaciones motivadas por el tribunal, conf. sentencia del 20 de diciembre de 1979 *in re*: "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A.G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, devuélvase el depósito de fs. 1, agréguese la presente queja a los autos principales y devuélvanse éstos y sus agregados para que, por quien corresponda, se dicte nueva resolución con arreglo a lo aquí resuelto.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por la cual se confirmó el fallo de primera instancia y se sobreseyó definitivamente por prescripción en la causa iniciada por José Enrique Bencich contra Emilia Frieboes de Bencich (fs. 235/243 del incidente de prescripción incoado en el expediente Nº 13.049 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Correccional Letra I que corre por cuerda) el letrado apoderado de aquél, en su calidad de parte querellante, interpuso recurso extraordinario (ídem fs. 251/257) cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

2º) Que el a quo, luego de citar numerosos precedentes del mismo Tribunal demostrativos de la inexistencia de una solución pacífica a la cuestión debatida, sostuvo que la paralización del juicio por calumnias, originado en la imputación de un hecho que a su vez es objeto de un proceso criminal que está substanciándose contra el querellante, no constituye ni una cuestión previa ni una cuestión prejudicial en los términos del art. 67 del Código Penal. Consideró, sobre la base de ese fundamento, que la resolución dictada por el juez de primera instancia y confirmada por la alzada, por la que en su momento se había dispuesto suspender el trámite de la causa iniciada (fs. 39 y 55 del expediente Nº 6564 "Moreno, Fernando Ramón, en representación de Bencich, José Enrique. Querella por infracción artículo 276 bis del Código Penal a Frieboes de Bencich, Emilia Irma") no tenía entidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción, la que declara sobreseyendo definitivamente en la causa. Afirmó, también el a quo que la parte querellante debió haber buscado remedio al perjuicio procesal que efectivamente pudo haber padecido por al paralización trayendo entonces la cuestión a la Corte Suprema, pues la privación de justicia era previsible ya en aquel momento.

3º) Que el recurrente, al exponer los agravios que le causa la resolución apelada afirmó que ella es violatoria del art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48 por desconocer lo resuelto anteriormente por otra Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y

lesiona las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal y que es arbitrario ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente e incurre en exceso ritual. Agrega que esa decisión desconoce lo resuelto por esta Corte en estos mismos autos el 3 de abril de 1979, en la que se resolvió que el tribunal apelado examinara el distingo entre las causales de suspensión de la prescripción y su adecuación a las alternativas que siguió la causa. Al hacerse cargo del argumento del a quo relativo a la ilegalidad de la paralización dispuesta expresó que la solución adoptada no sólo está en discrepancia con una interpretación doctrinaria y jurisprudencial del tema de las cuestiones previas "sino que desconoce lo obrado en una etapa cerrada del proceso por cuanto la causa estuvo paralizada por disposición del mismo tribunal de grado que ahora decide, vale decir la Cámara Penal". El "error judicial" que llevó a decretar esa medida, calificada de ilegal por el a quo, sostiene que lo perjudicó en beneficio de la querellada. En cuanto a las razones por las que se le reprocha no haber recurrido en su momento ante la Corte Suprema, dice que ello no era posible pues no se trataba de sentencia definitiva, no era cuestión de efectiva denegación de justicia ni tenía obligación legal de interponer recurso extraordinario.

4º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General no se dan en el caso los supuestos necesarios como para que la queja prospere. En efecto, la resolución del tribunal a quo atacada por el recurrente, no configura en modo alguno un apartamiento de los límites de sus potestades jurisdiccionales ni de la solución normativa y se encuentra debidamente fundada, de acuerdo al fallo de esta Corte referido *ut supra*, lo que excluye la tacha de arbitrariedad alegada.

5º) Que tampoco es procedente el agravio referente a la violación del art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48, toda vez que en el pronunciamiento recurrido el a quo sólo interpreta los alcances de una resolución ya pasada en autoridad de cosa juzgada a la luz de las reglas penales aplicables al caso y es doctrina constante de esta Corte que la interpretación de normas de derecho común y procesal es propia de los jueces de la causa y ajena por principio, al recurso extraordinario (conf. Fallos: 290:305, 440, 508 y 640, entre otros).

6º) Que de conformidad a las consideraciones antedichas, el agravio referido a la procedencia o no del recurso extraordinario en el momento oportuno, se torna una cuestión abstracta sobre la que no corresponde se pronuncie este Tribunal.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta. Dase por perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK.

MARCOS FINKELSTEIN v. MARIA JUANA SARACHAGA DE CARU Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia que contempla el art. 14 de la ley 48. Ello impide rever lo resuelto acerca de la improcedencia del reajuste durante el período previo a la sentencia firme que condenó a escriturar, en términos que no incluían la obligación de oblar el saldo del precio actualizado (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en cuanto rechazó el pedido de ajuste del saldo del precio durante el período posterior a la sentencia definitiva recaída en el juicio. Ello así, pues el reajuste de sumas de dinero cuyo pago se dispone en un pronunciamiento firme no compromete la autoridad de la cosa juzgada (2).

---

(1) 24 de noviembre. Fallos: 300:777, 853.

(2) Fallos: 271:270; 284:175.

ARTURO LLAVALLOL v. CARLOS F. SACHELOTTO

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El problema referente a la recomposición de las prestaciones nacidas de un contrato de compraventa cuando se alega que el equilibrio originado de ellas ha resultado gravemente distorsionado por circunstancias sobrevinientes, aun cuando no haya habido mora en el pago del precio en la forma pactada, por parte del comprador, no admite ser resuelto por simple remisión a un plenario que decide concretamente un supuesto distinto y exige pronunciarse sobre la base de una adecuada ponderación de las diversas circunstancias particulares y pruebas de la causa (1).

IRMA SOSA DE CESARETTI Y OTRO v. S.A. RUBENS C.I.F.I.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al establecer la suma a pagar en concepto del daño emergente resultante de la pérdida de un automotor— omitió analizar las argumentaciones propuestas en forma oportuna por la demandada, atinentes a la necesidad del adecuado cómputo —y eventual reajuste— de la suma pagada por la compañía aseguradora, a fin de evitar el enriquecimiento sin causa de la accionante (2).

MARCIAL CARDENES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si la emisión de un cheque con la fecha en blanco o con ella escrita mediante sello fechador constituye una base apta para imputar el delito del art. 302 del Código Penal, es una cuestión de derecho

(1) 24 de noviembre.
(2) 24 de noviembre.

común, ajena a la instancia extraordinaria, salvo cuando no quepa calificar al pronunciamiento de los jueces locales de acto jurisdiccional, debido a su prescindencia de las constancias de la causa, de las pretensiones ejercidas por las partes o del derecho aplicable a unas y otras (1).

ENRIQUE FERNANDEZ MEIJIDE v. S.A. GRESPANI y OTRA

JUECES.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda —promovida por cobro de honorarios en virtud de lo establecido en el decreto-ley 7887/55 por trabajos realizados como arquitecto— fundada en que la relación profesional del actor con las demandadas asumió el carácter de una sociedad *sui generis* de tipo accidental, insusceptible de ampararse en la norma invocada. Ello así, pues la circunstancia de que al expresar agravios las demandadas no hubieran insistido en atribuir el carácter de sociedad a la relación contractual que alegaron, no empece a las facultades propias del a quo, con arreglo al principio *iura curia novit*, de calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, cualesquiera sean las invocadas por las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la demanda tendiente al cobro de los honorarios profesionales con sustento en la ley de Arancel de Ingenieros y Arquitectos, por entender que la relación que existió entre el accionante y las accionadas no era una locación de servicios sino una sociedad accidental.

Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

(1) 24 de noviembre.

A mi modo de ver el agravio en que se postula la prescindencia por parte del a quo de lo prescripto en el decreto ley 7887/55, es susceptible de ser analizado en esta instancia de excepción.

En efecto, el juez de primera instancia al rechazar la defensa fundada en la existencia de una sociedad accidental argumentó, entre otras razones, que el pacto según el cual la actora trabajaría en el estudio sin pagar suma alguna en concepto de gastos pero cobrando únicamente por obra realizada, se encuentra en colisión con lo prescripto por el art. 1º último párrafo de la ley de arancel, que declara de orden público sus disposiciones y nulo todo convenio que se oponga a ellas (ver fs. 257 vta.).

Habida cuenta de ello y de que la actora al contestar los agravios de la contraparte insistió en fundar su reclamo en los preceptos del decreto ley 7887/55, entiendo que la ausencia de un fundado análisis acerca de si el pacto mencionado se encontraba o no prohibido por las normas arancelarias invocadas enerva la validez del fallo recurrido como acto jurisdiccional.

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 24 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández Meijide, Enrique c/Grespani S.A. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A (fs. 335/338 de los autos principales agregados) revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda —promovida por cobro de honorarios en virtud de lo establecido en el decreto-ley 7887/55 por trabajos realizados como arquitecto—, con fundamento en que la relación profesional del actor con los integrantes de las demandadas asumió el carácter de una sociedad *sui generis* de tipo acciden-

tal, no susceptible de recibir el amparo determinado por la norma legal invocada por el demandante, sin perjuicio de que pueda hacer valer su derecho por otra vía.

2º) Que la circunstancia de que al expresar agravios las demandadas no hayan insistido en atribuir el carácter de sociedad a la relación contractual que alegaron, y cuya especialidad mantuvieron, no empece a las facultades propias del tribunal a quo, con arreglo al principio *iura curia novit*, de calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, cualesquiera sean las invocadas por las partes (Fallos: 263:32; 268:157 y 471, entre otros).

3º) Que los restantes reparos del recurrente remiten a cuestiones de hecho y prueba y derecho común, no susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario. Así, reviste tal carácter lo atinente a la naturaleza jurídica que se atribuye a las relaciones entre las partes, a la invocación de diversas disposiciones de los códigos Civil y de Comercio, y a la crítica de la selección y apreciación de la prueba producida; debiendo advertirse que en ello —más allá de su acierto o error— la sentencia impugnada no aparece carente de las motivaciones indispensables para caracterizarla como acto judicial válido, no susceptible de descalificación con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad.

4º) Que establecido por el tribunal a quo el carácter societario de la relación profesional de las partes, negando en su consecuencia la aplicabilidad del decreto-ley 7887/55 invocado por el demandante y expresando que lo resuelto es sin perjuicio de que éste pueda hacer valer sus derechos por otras vías —entre las que, a modo de ejemplo, cita rendición de cuentas y disolución de sociedad—, cabe aceptar que ha mediado implícito pronunciamiento acerca de que lo resuelto no queda invalidado por el orden público del arancel, como incompatible con las normas específicas que regulan los derechos y obligaciones de quienes son socios.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ATANACIO MARTIN MONJES v. ENCOTEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —estimando inaplicable al caso el art. 1113 del Código Civil— rechazó la demanda por la indemnización de derecho común derivada del accidente de trabajo alegado. Ello así, pues los temas suscitados conducen al estudio de aspectos ajenos por regla a la competencia extraordinaria de la Corte, atento su naturaleza procesal —gravitación sobre el litigio del supuesto previsto en el párrafo primero de la norma citada— (1).

ALBERTO SAFDIE v. S.A. CONSTRUCTORA VELEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la admisión del reajuste sin que mediara mora de la deudora del saldo del precio, remite a un problema de hecho y de derecho común ajeno a la instancia extraordinaria, máxime que las razones expuestas por el a quo acerca de la necesidad de impedir un abuso de derecho y de preservar el equilibrio de las prestaciones, basadas en la interpretación de los arts. 14, inc. 1º, 21, 953, 1071, 1197 y 1198, primer párrafo, del Código Civil, brindan a la sentencia un fundamento del carácter antedicho que con independencia de su acierto o error basta para sustentarla como acto jurisdiccional (2).

S.A. A. y S. VACCARO C.F.I.A. v. ROMAN ALBERTO IRIARTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia cuya parte resolutiva consideró mayoritario el pronunciamiento en contra de la actualización por depre-

(1) 24 de noviembre.

(2) 24 de noviembre.

ciación monetaria sin reflejar el contenido de los votos emitidos —el primero se pronunció por la procedencia del reajuste, el segundo lo hizo en sentido contrario, y el tercero, apartándose de la cuestión controvertida, propició la revocatoria del fallo impugnado por considerar extemporánea la aclaratoria interpuesta contra la sentencia de remate—, menoscabando así, la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

NUSIN ZAKS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.*

Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no son susceptibles de recurso extraordinario, como así tampoco las que determinan el alcance de otras dictadas con anterioridad, salvo que lo decidido resulte ajeno o importe un apartamiento palmario de lo tratado por ellas que permita hacer excepción de tal principio. Así ocurre en el caso en que el a quo —sin tener en cuenta que de la sentencia definitiva surgía que el valor originario de la mercadería faltante era el fijado por el perito— determinó el lucro cesante reduciendo el monto de la condena en un 75 %, por considerar que lo adeudado resultaba del valor asignado a las prendas en el acta de secuestro (2).

FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA v. S.A. MORIXE HERMANOS C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

No cabe acoger el agravio relativo a la omisión de considerar el planteo de inconstitucionalidad de las resoluciones 41/75 y 60/75 de la Dirección

---

(1) 25 de noviembre. Fallos: 281:17.

(2) 25 de noviembre. Fallos: 254:505; 256:110; 295:33; 302:517; 302:562.

Nacional de Relaciones Profesionales y el art. 7º del Decreto 1045/74 (reglamentario de la ley 20.615), por cuanto el a quo entendió que el recurrente carecía de interés jurídico en la declaración exponiendo razones de derecho común y procesal que brindan a la decisión fundamento suficiente, lo que torna insustancial la alegada omisión.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El agente de retención de contribuciones sindicales carece de interés jurídico para el planteamiento de cuestiones federales atinentes a derechos cuyos titulares serían terceros no afiliados a la asociación profesional que percibe los aportes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No son invocables los agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— obrante a fs. 157/159 que al confirmar la dictada en primera instancia hizo lugar al reclamo de la parte actora en concepto de cotizaciones gremiales a cargo de los trabajadores viajantes de comercio de la demandada (establecidas por las resoluciones 41/75 y 66/75 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales) interpuso esta última el recurso extraordinario de fs. 162/166, que fue concedido a fs. 167.

Manifiesta la apelante que si bien desde su presentación inicial en estos autos planteó la ilegalidad e inconstitucionalidad de las citadas resoluciones y del art. 7º del decreto 1045/74 (reglamentario de la ley 20.615) el a quo omitió resolver dichos temas. Agrega que no obstante la invalidez de tales disposiciones se encuentra accionada por el cobro de esas cuotas sindicales por el hecho de no haberlas retenido.

Frente a la responsabilidad que se le imputa estima perfectamente legítimo su derecho "a oponer defensas y razones que la amparan para

evitar un perjuicio que naceria de una solidaridad legal impuesta por el 2º párrafo in fine del artículo 41 de la Ley 20.615 improcedente y ausente en el caso ante la invalidez de las Resoluciones que se pretende amparar en dicho artículo" (cf. fs. 165 último párrafo/165 vta.).

En primer término debo señalar que el tribunal declaró que "...Sea cual fuere la opinión que se sustente sobre estas cuestiones, el caso es que la demandada carece de legitimación para plantearlas. No es ella quien debe sufrir la erogación dispuesta..., sino los trabajadores a su cargo. La empresa sólo debe retener y depositar los importes correspondientes, sin que su patrimonio se vea afectado por ello..." (cf. fs. 158).

Más adelante dijo: "...la accionante funda también su interés en la responsabilidad por retenciones no efectuadas prevista en el citado artículo 41 de la ley 20.615; pero este argumento debe computarse en contra de su propia tesis, ya que tal responsabilidad (precisamente la que la actora hace valer esta causa) podría haberse evitado sin perjuicio económico para el empleador si éste hubiera practicado las retenciones que ahora se le requieren y cuya obligatoriedad –aparte de los reparos que pudiesen oponerle los interesados– no podía ignorar en su momento" (cf. fs. 158 *in fine*/158 vta.).

Los argumentos de la accionada arriba transcriptos resultan insuficientes, en mi modo de ver, para demostrar la arbitrariedad de las razones de derecho común y procesal en las que los jueces fundamentaron la inexistencia de interés jurídico en las declaraciones de ilegitimidad e inconstitucionalidad que se postulan.

A mayor abundamiento, cabe señalar que aunque se interpretare que aquella mención de la empresa importa la articulación de la existencia de interés basado en el riesgo de ver frustrada una eventual repetición, tal planteo sería inatendible frente a la reiterada doctrina de la Corte según la cual no son invocables agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional de quien los formula (Fallos: 256:371; 275:218, entre otros). En nuestro caso la empleadora, de haber cumplido debidamente la obligación que le imponía el art. 41 de la ley 20.615 (norma cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada), no se habría visto compelida al pago del que ahora se queja.

Por lo demás, debo destacar que según ha dicho reiteradamente la Corte no procede el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 fundado en interés de terceros no representados por el recurrente, pues la defensa de sus derechos sólo a ellos les corresponde (Fallos: 238: 434; 246:71; 247:253; 248:91; 271:20; 275:111).

En tales condiciones, el tratamiento del tema relacionado con la existencia o no de interés jurídico en las declaraciones de ilegitimidad e inconstitucionalidad que se postulan deviene abstracto, razón por la cual juzgo inaplicable con relación a la aducida inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 1045/74, la doctrina de V. E. referida a la denegatoria implícita de cuestiones federales.

Estimo, pues, en mérito de todo lo expuesto que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 28 de julio de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Federación Unica de Viajantes de la Argentina c/Morixe Hermanos S.A.C.I. s/contribución sindical".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala Tercera (fs. 157/158), confirmó la de primera instancia (fs. 134/135) que hizo lugar a la demanda entablada por la Federación Unica de Viajantes de la Argentina por cobro de contribuciones conforme lo establecido en el art. 41 de la ley 20.615, art. 7º del decreto 1045/74 y las resoluciones 41/75 y 66/75 de la Dirección Nacional de Relaciones Profesionales. Hizo mérito, a tal efecto, que la empresa demandada carecía de legitimación para plantear las cuestiones de nulidad e inconstitucionalidad de dichas normas, pues no era ella quien debía sufrir la erogación dispuesta por el sindicato, decreto y resoluciones, sino los trabajadores a su cargo. Rechazó también el argumento de la empleadora que fundó su interés para impugnar la validez constitucional de las disposiciones, en la responsabilidad por retencio-

nes no efectuadas prevista en el art. 41 de la ley 20.615, por considerar que tal perjuicio era fruto de la propia conducta discrecional del recurrente.

2º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 163/166, concedido a fs. 167, impugnándolo de arbitrario, pues el a quo omitió el estudio y decisión del planteo de ilegalidad e inconstitucionalidad de las resoluciones 41/75 y 66/75 y del art. 7º del decreto 1045/74 (reglamentario de la ley 20.615). Sostiene que frente a la responsabilidad que se le imputa tiene derecho a oponer defensas para evitar un perjuicio que nace de la solidaridad legal impuesta por el art. 41 de la ley 20.615.

3º) Que no merece acogida el agravio relativo a la omisión de considerar el planteo de inconstitucionalidad, por cuanto el a quo entendió que el recurrente carecía de interés jurídico en la declaración exponiendo razones de derecho común y procesal que brindan a la decisión fundamento suficiente, lo cual torna insustancial la alegada omisión (Fallos: 270:162; 271:93; 276:40; sentencia del 24 de junio de 1980 *in re* "Montaña Cruz, Emilio Patricio c/Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música —SADAIC— s/despido").

4º) Que por lo demás, cabe señalar que tal planteo sería inatendible frente a la doctrina de la Corte según la cual el agente de retención de contribuciones sindicales carece de interés jurídico para el planteamiento de cuestiones federales atinentes a derechos cuyos titulares serían terceros no afiliados a la asociación profesional que percibe los aportes (Fallos: 255:129 y 211, sus citas). Como así también, aquélla que no considera invocables los agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente (sentencia del 20 de mayo de 1980 *in re* "Pisano de Toca, Isabel y otras s/hurto reiterado" y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALBERTO JESUS BERTONI Y OTRA V. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

En razón de hallarse comprendido el personal dependiente de la empresa estatal —Y.P.F.— en el ámbito delimitado por el art. 1º de la ley 21.274, y toda vez que ésta dispuso suspender durante su vigencia las normas que se opusieran a lo establecido en dicho cuerpo legal, no son aplicables las normas del derecho laboral a las relaciones entre aquel personal y la referida empresa.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

La amplitud de la ley 21.274 no justifica el distingo que se pretende introducir respecto de su alcance, que comprende tanto al personal superior como al inferior, cualquiera sea su jerarquía y la norma que rija el desempeño de su relación con la entidad estatal, pues sólo una conclusión de esta naturaleza armoniza el contenido de sus arts. 1º y 3º y 11, a la par que se aviene con el sentido y el carácter instrumental que posee el régimen de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente ha sostenido que la ley 21.274 no es aplicable a los dependientes de la demandada cuyo régimen de trabajo se rige por el derecho laboral, cual es su caso, sino solamente a quienes mantienen una relación regida por el derecho administrativo, y la decisión final de la causa ha sido contraria a esa interpretación.

Pienso, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), toda vez que, en cuanto se trata de establecer la inteligencia de disposiciones de naturaleza federal, la inoficiosa alegación de arbitrariedad no modifica la conclusión relativa a la procedencia del recurso extraordinario.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar que el traslado conferido a fs. 37 vta. torna innecesaria otra sustancia-

ción, mi punto de vista coincide con el que da base a la sentencia impugnada.

Pienso, en efecto, que los motivos que dieron lugar a la sanción de la citada ley no se vinculan con el régimen jurídico —de derecho administrativo o de derecho laboral— por el cual están regidos los agentes públicos que se desempeñan en diversos organismos estatales, y que, en consecuencia, no existen razones para establecer una diferencia que no viene señalada en el texto de la ley en análisis.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bertoni, Alberto Jesús y otra c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que mantuvo lo resuelto en primera instancia en cuanto al alcance asignado a la ley 21.274, e hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de diferencias de haberes, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa (fs. 136/141, 145/147 y 149 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 32/34).

2º) Que la apelante ha puesto en tela de juicio la aplicación del régimen de prescindibilidad establecido por la ley 21.274 a los dependientes no jerarquizados de una empresa del Estado, regidos por el derecho laboral, planteo que, como señala el señor Procurador General, suscita cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del recurso extraordinario.

3º) Que, en orden al problema de fondo, cabe recordar que esta Corte tiene decidido que en razón de hallarse comprendido el personal

dependiente de la empresa estatal en el ámbito delimitado por el art. 1º de la ley 21.274, y toda vez que ésta dispuso suspender durante su vigencia las normas que se opusieran a lo establecido en dicho cuerpo legal, no eran aplicables las normas del derecho laboral a las relaciones entre aquel personal y la referida empresa (conf. causa "Cazorla, Manuel y otro c/Ferrocarriles Argentinos" del 13 de diciembre de 1979).

4º) Que la sustancial analogía de situaciones torna aplicable el criterio expuesto, sin que la amplitud de la ley justifique el distingo que se pretende introducir respecto de su alcance, que comprende tanto al personal superior como al inferior, cualquiera sea su jerarquía y la norma que rija el desempeño de su relación con la entidad estatal, pues sólo una conclusión de esta naturaleza armoniza el contenido de sus arts. 1º y 3º y 11, a la par que se aviene con el sentido y el carácter instrumental que posee el régimen de que se trata.

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria más sustanciación, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARLOS BRENER v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Los agravios atinentes a la inclusión de los sueldos devengados entre el dictado de los decretos 1960/76 y 3501/78, suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que el carácter de derecho público local que tiene el planteo del apelante no obsta a la apertura de esa vía cuando existen razones suficientes para descalificar el pronunciamiento. Así ocurre en el caso en que las apre-

ciaciones del a quo referidas al pago de los salarios caídos no se fundan en un análisis suficiente del problema planteado, pues al modificarse la calificación del encuadre normativo y disponerse el pago de la indemnización legal, no se expresó causa jurídica bastante que, en tales circunstancias y sin prueba concreta de los perjuicios, sustentara sin más el pago de sueldos por funciones no desempeñadas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No cabe hacer lugar a los agravios vinculados con la procedencia del reclamo por daño moral, si fueron depositados y dados en pago, sin efectuar reserva alguna, los fondos correspondientes a ese renglón resarcitorio, lo que importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso en ese aspecto (2).

JOSE BENINTENDE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de la consideración de extremos conducentes.

No constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa la sentencia que dejó sin efecto la condena al pago de los salarios caídos y estableció que la indemnización por prescindibilidad se determinara sobre la base de lo dispuesto en las leyes 21.260 y 21.274; ya que si bien es cierto que los agravios se vinculan con aspectos no federales decididos por el tribunal, la cuestión sometida a su consideración no perseguía tanto el pago de los referidos haberes, sino hacer efectiva la responsabilidad civil de la administración, con fundamento en los reales perjuicios que se habrían acreditado en la causa (3).

---

(1) 25 de noviembre. Fallos: 302:949.

(2) Fallos: 297:40.

(3) 25 de noviembre. Fallos: 276:261; 279:176; 284:375.

TOMAS MARIA DODERO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

El tema relativo al reajuste del depósito efectuado para obtener la posesión del bien expropiado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho objetivo, cuya aplicación es deber irrenunciable de los jueces, con independencia del planteamiento de las partes.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

La falta de planteo ante la alzada no obsta a la admisión del reajuste del depósito efectuado por la expropiante, por tratarse de una circunstancia con entidad suficiente para incidir sustancialmente en el cálculo de la justa indemnización expropiatoria (art. 2511, Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se satisface cuando se restituye íntegramente al propietario el mismo valor económico del que se lo priva. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al no haber considerado ese extremo— otorgó una indemnización que excede la calificación de "justa", al superar en forma indebida el valor real del inmueble.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el fallo de la Sala C de la Cámara Nacional en lo Civil de fs. 194/196 la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 203/207 que le fue denegado a fs. 208, lo que motiva la presente queja.

La demandada se agravia en cuanto la sentencia recurrida no obstante advertir la omisión del fallo de primera instancia en lo referente a la revalorización del capital depositado por ella en autos, como consecuencia de su allanamiento a la demanda, no lo trata en razón de que no fue llevado a la alzada. A su entender la resolución del a quo ha vulnerado el principio de la reparación justa e integral, no advirtió que el pago efectuado fue un hecho modificatorio de la litis por haber sido anterior a la sentencia y que por tratarse de un principio que atañe al orden público, cual lo es el invocado de la justa indemnización, la cuestión supera los esquemas del sistema dispositivo del proceso,

afectando todo ello los derechos de propiedad, legalidad y debido proceso, de consagración constitucional.

La cuestión federal que se invoca surgió de la sentencia de primera instancia según constancias de autos y lo expresado tanto por el recurrente como por el a quo; sin embargo la demandada sólo pretendió introducirla en la oportunidad de interposición del recurso extraordinario.

En tales condiciones corresponde desestimar la queja de acuerdo a doctrina reiterada desde antiguo por V. E., según la cual la procedencia del recurso extraordinario exige el oportuno planteamiento de las cuestiones que se intentan someter a decisión de la Corte, por lo que su proposición tardía es suficiente para el rechazo de la apelación del art. 14 de la ley 48 y tal ocurre cuando se introduce el caso federal en el escrito de interposición del recurso (Fallos: 277:308; 279:14). Buenos Aires, 22 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dodero, Tomás María c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó la sentencia de primera instancia elevando el monto de la indemnización debida al expropiado, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 194/196, 203/207 y 208 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 21/24).

2º) Que en orden a los agravios que se vinculan con la omisión de reajustar el depósito efectuado por la demandada para obtener la posesión del bien, esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que el tema remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al dere-

cho objetivo, cuya aplicación es deber irrenunciable de los jueces, con independencia del planteamiento de las partes (Fallos: 296:197 y sus citas).

3º) Que, siendo así, la falta de planteo ante la alzada no era óbice para admitir la procedencia del reajuste, por tratarse de una circunstancia con entidad suficiente para incidir sustancialmente en el cálculo de la justa indemnización expropiatoria (art. 2511, Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se satisface cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico del que se lo priva (conf. causa "Helguera, R. F. J. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/expropiación inversa", fallada con fecha 6 de julio de 1978).

4º) Que al no haberse considerado en la sentencia ese extremo, la indemnización otorgada excede la calificación de "justa", al superar en forma indebida al valor real del inmueble (Fallos: 296:194). Ello determina la procedencia de la vía elegida, por guardar las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15, ley 48).

5º) Que no empece a lo dicho el óbice formal que señala el señor Procurador General, con respecto a la falta de oportuno planteo de la cuestión federal, pues no era razonablemente previsible que el a quo no tuviera en cuenta un tema como el propuesto (Fallos: 296:194, 197; causa "Helguera, R. F. J. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/expropiación inversa", citada).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MANUEL GONZALEZ LENTINI v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Teniendo en cuenta que el accionante dedujo su demanda con anterioridad al vencimiento del pasaje, alegando la invalidez de la circular 539 R.C., admitida la ilegitimidad de ésta, el menoscabo patrimonial sufrido por el actor resulta ser consecuencia inmediata de la resolución administrativa (arts. 901 y 903 del Código Civil), que gravó en forma desmesurada y contraria a derecho un contrato en vías de ejecución. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que exigió la demostración de una relación causal que surge manifiesta de los hechos, y afirmó que el obstáculo impeditivo del viaje no fue otro que la caducidad del pasaje (1).

MARTHA SUSANA LAVALLETO DE YONADI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al pago de los haberes devengados entre el dictado del decreto que declaró prescindible al agente municipal en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, y el que cambió la calificación de la baja y acordó el derecho previsto por el art. 4º de dicha ley, pues las conclusiones referidas al pago de los salarios caídos no se fundan en un análisis suficiente del problema planteado, ya que al haberse modificado el encuadre normativo de la prescindibilidad y dispuesto el pago de la indemnización legal, la aplicación lisa y llana de normas de derecho común al ámbito administrativo local, no basta para justificar, sin prueba concreta de los perjuicios, el pago de los sueldos por funciones no desempeñadas.

(1) 25 de noviembre. Fallos: 274:249; 276:261; 279:176; 284:375.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone queja por haber sido denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 211/215 contra el fallo de fs. 201/205 que hizo lugar parcialmente a la demanda de autos.

Sostiene la recurrente que lesiona su derecho de propiedad, el derecho constitucional de defensa en juicio y la inteligencia de una ley federal, la resolución del a quo en cuanto decidió admitir parcialmente el pago de salarios a la actora desde que fuera declarada cesante por aplicación del art. 6º, inciso 6º de la ley Nº 21.274 hasta la fecha en que la Comuna rectificó los motivos de la baja a través del decreto 2730/78.

Entiendo que es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario, si no obstante la interposición de éste la parte demandada asumió una conducta en autos a la que cabe asignar el carácter de desistimiento tácito de la apelación por mediar incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales (Fallos: 297:40) y esa conducta fue la asumida por la recurrente según consta a fs. 255/257 vta. al presentar liquidación de las sumas adeudadas por haberes de la actora, según sentencia del tribunal apelado, y solicitar que dicha liquidación previo traslado a la contraria sea aprobada.

Cabe agregar que la referida presentación de la recurrente se produjo el 22 de noviembre de 1979, o sea con posterioridad a la presentación de la queja.

Por lo expuesto, estimo que no corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lavalleto de Yonadi, Martha Susana c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que acogió la demanda en cuanto perseguía el pago de los haberes devengados entre el dictado de los decretos municipales Nº 3487/76, que declaró prescindible al agente municipal en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, y Nº 2730/78, que cambió la calificación de la baja y acordó el derecho previsto por el art. 4º de la referida ley, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja (fs. 201/205, 209, 211/215 y 216 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 27/30).

2º) Que la apelante sostiene que es indiscutible la facultad de la administración para revocar sus propios actos con el objeto de satisfacer exigencias de interés público o el imperio de la legitimidad, más aún cuando lo hace en favor del administrado; que, en esas condiciones, el decreto posterior pudo tener efectos retroactivos, resultando inaceptable la división que hace el a quo acerca de la existencia de dos etapas, anterior y posterior al dictado del mismo, por lo que sólo cabe declarar extinguida la pretensión de la actora y no hacer lugar al pago de haberes por servicios no prestados.

3º) Que si bien es cierto que esta Corte tiene decidido que las relaciones entre los empleados públicos municipales y el gobierno del que dependen se rigen por el derecho administrativo local, que se halla al margen de la instancia del art. 14 de la ley 48 (causa "Nápoli, Carlos Alberto c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", fallada con fecha 1º de julio próximo pasado), tal doctrina reconoce como excepción los supuestos en que existe mérito suficiente para descalificar el pronunciamiento con base en la tacha de arbitrariedad deducida (causa "Vázquez, Silvia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 4 de setiembre del corriente año).

4º) Que una hipótesis de esta última se configura en la especie, habida cuenta que las conclusiones referidas al pago de los salarios caídos no se fundan en un análisis suficiente del problema planteado, pues al haberse modificado el encuadre normativo de la prescindibilidad y dispuesto el pago de la indemnización legal, la aplicación lisa y llana de normas de derecho común al ámbito administrativo local,

no le acuerda sustento para justificar, sin prueba concreta de los perjuicios, el pago de los sueldos por funciones no desempeñadas (conf. causas "Vázquez, Silvia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", citada y "Voliner, Mauricio Raúl c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 19 de junio próximo pasado).

5º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la presente queja y, por no ser necesaria más sustanciación, dejar sin efecto el fallo en cuanto fue materia de recurso, sin que sea óbice a ello que la demandada haya practicado liquidación y solicitado que la misma se aprobara (fs. 255/257, autos agregados) pues no cabe asignar a tal actitud el alcance propio de una renuncia en los términos en que fue aceptada (Fallos: 297:40, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravios. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

NOEMI ALICIA SANTANA de VAZQUEZ v. PROVINCIA de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —asignando fuerza cancelatoria a un acto carente de ese significado y acordando a la norma un alcance impropio que, sin mediar declaración de inconstitucionalidad, desvirtúa su finalidad y no resulta aplicada tal como fue concebida por el legislador— dispuso reajustar la suma que debía reintegrar la actora desde su percepción hasta el momento del efectivo pago, debiendo descontarse la cantidad depositada como garantía del pago de las costas al deducirse

el juicio de retrocesión, debidamente actualizada. Ello así, pues el mencionado depósito se efectuó para garantizar el pago de las costas que pudieran eventualmente corresponder al expropiado —art. 45, inc. b) de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, texto según ley 7297—, sin que dicha suma fuera puesta a disposición de la provincia ni es acertado considerarla como parte del monto que la actora debía reintegrar (1).

EDDIE RUBEN CARRILLO v. ELSA MARTINEZ ABELLA DE DOMENECH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario que omitió hacer una crítica de todos y cada uno de los argumentos utilizados por el juzgador para desestimar la demanda, dejando incólume el que se refiere a la inexistencia de la necesidad del contratante como elemento que integra el instituto de lesión (art. 954 del Código Civil), en virtud que el actor había tenido suficiente oportunidad de vender sus bienes a terceros, amortizando así la deuda que tenía con la demandada, sin que le fuera menester cederle los mismos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Carrillo, Eddie Rubén c/Martínez Abella de Domenech, Elsa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia del juez de inferior grado mediante el fallo cuya copia obra a fs. 39/46. Este, que desestimó la demanda, fue objeto del recurso extraordinario que con fundamento en la doctrina de la

---

(1) 25 de noviembre. Fallos: 273:418.

arbitrariedad dedujo la parte actora. Su denegación da origen a esta queja.

2º) Que en la apelación no concedida sólo es motivo de agravio lo resuelto en torno al instituto de lesión contemplado en el art. 954 del Código Civil. Al respecto se afirma que el a quo incurre en afirmaciones dogmáticas, a la par que omite valorar elementos de juicio conducentes para la solución de la causa.

3º) Que la Cámara ha sostenido con suficiente fundamento que para la procedencia del instituto invocado deben hallarse reunidos la totalidad de los siguientes elementos, a saber, dos subjetivos: necesidad, ligereza o inexperiencia en una parte y aprovechamiento de la otra; y uno objetivo: desproporción evidente e injustificada de las prestaciones, cuya concurrencia, tal como lo prevé la norma involucrada, hace presumir la explotación referida (fs. 43 y fs. 45 vta./6). Concluyó, asimismo, que en la especie no estaba acreditada la existencia de tales elementos.

4º) Que el recurrente dirige su argumentación a demostrar la concurrencia del elemento objetivo y de entre los subjetivos, la existencia de necesidad y explotación, a la par que admite la ausencia de ligereza o inexperiencia en su proceder (fs. 51).

5º) Que en orden a la necesidad del contratante como elemento que integra la norma legal referida, el a quo ha sostenido su inexistencia en virtud que el actor tuvo suficiente oportunidad de vender sus bienes a terceros, amortizando así la deuda que tenía con la demandada sin serle menester cederle los mismos (apartados VII, IX, punto C y X, punto A), razón esta de la que no se hace cargo el recurrente.

6º) Que en tales términos se ha omitido hacer una crítica de todos y cada uno de los argumentos utilizados por el juzgador para decidir como lo hace, dejando incólume la razón referida en el considerando que precede, suficiente a juicio del a quo para desestimar la demanda por ausencia de uno de los requisitos de aplicación del instituto de que se trata. Ello basta para desestimar este recurso (Fallos: 294:356; 295: 99, 691; 296:693).

7º) Que tampoco la alegada omisión del juzgador de ponderar elementos de juicio conducentes a la solución de la causa es bastante,

en la especie, para variar la suerte del presente, puesto que la presunción que extrae el apelante a fs. 52 vta. sólo sostendría la existencia del segundo elemento subjetivo de la acción, mas no del referido *supra*, ello es, la necesidad. Además, tal agravio sólo traduce su discrepancia con la elección de las pruebas de presunciones que efectuara la Cámara, lo cual no sustenta la tacha pretendida (Fallos: 261:251; 263:469; 264:301; 296:49; 297:526).

8º) Que, por fin, cabe añadir que los agravios traídos por este medio a conocimiento de la Corte remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a esta instancia de excepción, salvo la existencia de arbitrariedad desechada en los considerandos que anteceden.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. LEDESMA A.I. v. DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria, en atención al carácter procesal de las cuestiones que involucran [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No configura arbitrariedad la sola circunstancia de haber prescindido el a quo de un precedente de otra Sala de la misma Cámara, referido a un juicio análogo al presente.

---

(1) Fallos: 271:24, 380; 273:408; 274:98, 224; 275:223; 296:46, 570.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no exige la multiplicidad de instancias judiciales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No reviste gravedad institucional el caso que no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad (2).

SALOMON NEIMAN y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RETROCESION.

Así como en las expropiaciones el reajuste no emana de la mora del deudor sino del principio de justicia de la indemnización (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico del que se lo priva, del mismo modo, en los supuestos de retrocesión tampoco la mora juega como factor impeditivo del referido reajuste.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si las cuestiones vinculadas con la supuesta desvalorización de la finca expropiada no fueron propuestas al Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, no obstante que se trató de una circunstancia que debió invocarse por ser eventualmente conducente para resolver el caso, su planteo sólo al tiempo de interponer el recurso extraordinario aparece como el fruto de una reflexión tardía que no puede tener acogida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De conformidad con lo establecido a fs. 350 de los autos principales por V. E. la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos

---

(1) Fallos: 273:134; 275:109; 281:38.

(2) Fallos: 268:126; 273:103.

Aires hizo lugar a la solicitud de la expropiante y actualizó el valor del inmueble que debía restituirse a la actora.

Contra esta última resolución, la expropiada interpuso el recurso extraordinario en análisis. Sus agravios pueden ser sintetizados en los siguientes términos: el a quo habría acordado una extensión desmedida al reajuste ordenado, pues no habría tomado en cuenta las serias articulaciones contenidas en el escrito de fs. 370/373, referidas al efecto de la mora de su contraria en la devolución de la finca. Aduce, además que habría mediado apartamiento del mentado decisorio del Tribunal pues mediante el procedimiento establecido no se estaría fijando el valor actual del inmueble, en tanto no se contempló la depreciación sufrida por éste como consecuencia del transcurso del tiempo.

No encuentro, en primer lugar, que la señalada omisión configure un supuesto de invalidez del fallo de fs. 375/380. En efecto, la retrocedente no adujo que al intimar al fisco provincial la devolución del bien hubiese consignado la suma recibida con motivo de la expropiación. En tales condiciones, pudo el a quo, en mi parecer sin incurrir en arbitrariedad, entender que el punto referido a la mora de la accionada no resultaba conducente para una distinta solución de la causa.

Considero, por ello, de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de V. E., según la cual los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (conf. Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311, 378; 280:320; A. 155, L. XVIII, "Antonelli, Lérida María y otros c/Tassarollo de Cursi, Rosa Nélida s/desalojo", del 16 de agosto de 1979 y muchos otros).

Tampoco advierto que medie apartamiento del decisorio de fs. 350, pues la doctrina de la Corte en relación al tema es la que surge de Fallos: 298:231 —a la que remite aquél— y su antecedente de Fallos: 293:407, donde se manifestó: "el Tribunal entiende que el aumento nominal de la indemnización no configura un beneficio o ganancia para el expropiante sino el mantenimiento del poder adquisitivo de la suma oportunamente entregada como condición de la expropiación. Esto es, un procedimiento necesario para mantener la justicia de la prestación a restituir ... Una conclusión diferente importaría consagrar no sólo un enriquecimiento sin causa en cabeza del expro-

piado, sino asignar al reconocimiento judicial de la desvalorización de la moneda un carácter sancionatorio extraño a su función propia que es, únicamente, mantener inalterable el capital —en el caso el valor de la indemnización pagada que se ordena devolver— con relación a las fluctuaciones de aquélla".

Vale decir que, a contrario de lo que afirma la apelante, la sentencia de fs. 350 no impuso el justiprecio del valor actualizado del inmueble sino la corrección de las sumas percibidas por la actora, como lo entendió el a quo. Desaparece con ello, la alegada contradicción.

Destaco por lo demás, que las cuestiones vinculadas a la supuesta desvalorización sufrida por la finca expropiada no fueron propuestas al Superior Tribunal de provincia en el escrito de fs. 370/373, por lo que su articulación en oportunidad de recurrir ante V. E. aparece, a mi modo de ver, como el fruto de una reflexión tardía.

Conceptúo por lo expuesto, que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 26 de mayo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Neiman, Salomón y otro c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, de conformidad con el fallo de esta Corte, dispuso reajustar la suma que debía integrar la actora en el juicio de retrocesión, a partir de la fecha del depósito de lo abonado por el Fisco en el juicio respectivo hasta el momento del efectivo pago por el expropiado, descontando a ello lo consignado por este último al deducir su demanda, con más la actualización de todas

las sumas según el índice promedio que señala, la accionante interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 375/380, 385/393 y 398 de los autos principales, agregados por cuerda, y 28/38).

2º) Que el primer agravio de la apelante se vincula con la extensión del reajuste ordenado. Afirma que el a quo no habría tomado en cuenta las articulaciones expuestas en el escrito de fs. 370/373, referidas a la mora de su contraria en la devolución del inmueble, que pondría un límite a la viabilidad del importe a actualizar hasta las fechas que señala, derivándose de ello lesión a su derecho de defensa que tornaría procedente el remedio intentado.

3º) Que la cuestión omitida no resulta decisiva para la correcta solución del caso (Fallos: 294:427; 295:165; 296:445; 297:291, 333), toda vez que, así como el reajuste no emana de la mora del deudor sino del principio de justicia de la indemnización (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico del que se lo priva (Fallos: 298:690), del mismo modo, en los supuestos de retrocesión tampoco la mora juega como factor impeditivo del referido reajuste, por resultar aplicables las consideraciones expuestas en la sentencia citada por esta Corte en el fallo de fs. 350 (publicada en Fallos: 298:231).

4º) Que en orden al segundo agravio de la recurrente, cabe señalar que al existir cosa juzgada acerca de que únicamente debía mediar corrección nominal de las cantidades (fs. 350), toda referencia acerca del justo valor actualizado del inmueble no está referido a los términos del fallo en recurso, que se ha limitado a aplicar un índice promedio entre los distintos existentes, a fin de establecer las bases que debían tomarse en cuenta para reajustar las sumas pagadas oportunamente por la demandada (fs. 375/380).

5º) Que por otra parte, como señala el Señor Procurador Fiscal, las cuestiones vinculadas con la supuesta desvalorización de la finca expropiada, no fueron propuestas al Superior Tribunal de la Provincia en el escrito de fs. 370/373, no obstante que se trató, cabe agregar, de una circunstancia que debió invocarse por ser eventualmente conducente para resolver el caso. En consecuencia, su planteo sólo al tiempo

de interponer el recurso extraordinario aparece como el fruto de una reflexión tardía que no puede tener acogida (Fallos: 294:343; 298:452, 661).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, lo cual justifica desestimar esta presentación directa.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FELIX ROBERTO PEREZ v. S.A. MANUFACTURAS DE TABACOS PARTICULARES V. F. GRECO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia ajena a la instancia extraordinaria lo atinente al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil, así como a la idoneidad de los informes y diagnósticos médicos oportunamente practicados al actor para determinar su incapacidad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es atendible la tacha de arbitrariedad que se apoya en la omisión de valorar la prueba en que habría incurrido la Cámara, pues amén de no especificarse concretamente en qué consistiría, no se demuestra la importancia decisiva que ello revestiría para modificar lo resuelto (2).

---

(1) 25 de noviembre.

(2) Fallos: 270:162.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El agravio formulado a raíz que la sentencia acogió una fecha de comienzo del plazo de prescripción no invocada por la demandada remite a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y no sustenta la tacha de arbitrariedad (1).

JOSE LUIS ROLDAN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a la aplicación de las leyes 21.260 y 21.274 en el ámbito de la comuna es una cuestión de derecho público local ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que mantuvo la baja del agente municipal dispuesta en los términos de la ley 21.260, pero le acordó en su favor el derecho a la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274; pues los agravios del recurrente sólo traducen su desacuerdo con el encuadramiento legal de los hechos que efectuó el a quo haciendo aplicación del principio *iura novit curia*, lo que no autoriza la admisión de la tacha de arbitrariedad, máxime cuando lo resuelto se basa en motivaciones suficientes de hecho y de derecho administrativo local que, sin exceder el ámbito de su competencia y más allá de su acierto o error, acuerdan sustento jurídico a lo resuelto e impiden sea descalificado como acto jurisdiccional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario deducido en el *sub lite* por la parte actora no puede prosperar, habida cuenta de que la sen-

(1) Fallos: 283:440.

tencia apelada dista de carecer del fundamento necesario como para quedar al abrigo de la tacha de arbitrariedad, pues el fondo de la cuestión está resuelto sobre la base de razones esgrimidas por el juzgador dentro del marco de sus facultades propias, ya que como lo sostuviera V. E. en fecha reciente en una causa que guarda estrecha analogía con la presente, los agravios del quejoso sólo traducen su discrepancia con la solución acordada por el a quo en punto a aspectos regidos por el derecho público local (conf. Recurso de Hecho "Tasca, Susana Irma c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" sentencia del 22 de abril ppdo.). Por lo demás, cabe señalar que lo resuelto en el *sub judice* es acorde con la doctrina que V. E. viene reiterando en materia de prescindibilidad de empleados nacionales, a partir del expediente "Eisenchlas" sentencia del 27 de setiembre de 1979 y sus citas.

Por tanto, opino que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Roldán, José Luis c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó el fallo de primera instancia y mantuvo la baja del agente municipal dispuesta en los términos de la ley 21.260, pero le acordó en su favor el derecho a la indemnización prevista por el art. 4º de la ley 21.274, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 129/130, 134/147 y 149 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 21/25).

2º) Que los agravios de la apelante remiten al análisis de una cuestión de derecho público local, como es la relativa a la aplicación de las leyes 21.260 y 21.274 en el ámbito de la Comuna, materia que resulta ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48

(Fallos: 295:11; causa "Nápoli, Carlos Alberto c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", fallada con fecha 1º de julio del corriente año).

3º) Que, por lo demás, los agravios del recurrente sólo traducen su desacuerdo con el encuadramiento legal que de los hechos efectuó el a quo haciendo aplicación del principio *iuria novit curia*, circunstancia que no autoriza, por sí misma, para admitir la tacha de arbitrariedad invocada; en particular, cuando lo resuelto se basa en motivaciones suficientes de hecho y de derecho administrativo local que, sin exceder el ámbito de su competencia y más allá de su acierto o error, acuerdan sustento jurídico a lo resuelto e impiden sea descalificado como acto jurisdiccional (conf. causa citada y fallos que allí se mencionan).

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que justifica desestimar esta queja.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. ROFADES v. ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si el tribunal especificó que la falta de actualización del depósito de los alquileres e intereses adeudados se trataría en la oportunidad procesal de la liquidación, el pronunciamiento no reviste al respecto el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 25 de noviembre.

DICIEMBRE

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de una norma de carácter federal —art. 50 del decreto-ley 13.128/57— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para admitir la procedencia de los beneficios fiscales resulta indispensable que el Congreso, actuando dentro de la esfera de su competencia constitucional, haya dispuesto la exención de gravámenes locales de modo inequívoco, pues ésta, por revestir carácter excepcional, requiere una manifestación cierta de voluntad legislativa y no puede ser resuelta sobre la base de meras inferencias.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

El art. 50 del decreto-ley 13.128/57 no enuncia a las tasas retributivas de servicios entre los gravámenes de cuyo ingreso se exime el Banco Hipotecario Nacional, ni resulta ajustado a su texto considerarlas incluidas con fundamento en que el principio se extiende a "toda contribución", ya que atribuir un sentido lato a dichos términos, importa prescindir, sin motivo que lo justifique, de la particularidad que las contribuciones, los impuestos y las tasas no responden a un mismo hecho jurídico tributario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 85 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la institución recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Mendoza confirmó lo resuelto por el Infe-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

rior, que no hizo lugar a la demanda instaurada por el Banco Hipotecario Nacional contra la Municipalidad de San Luis por repetición de sumas pagadas en concepto de servicios municipales cuya prestación no se discute en autos, sin que tampoco impugne la actora como confiscatorio o exorbitante el monto de las retribuciones exigidas por tales servicios.

La interpretación dada por el a quo al art. 50 de la Carta Orgánica del mencionado banco (decreto-ley 13.128/57), en el sentido de que la exención fiscal establecida en dicha norma no comprende las tasas retributivas de servicios, concuerda con lo resuelto por la Corte en Fallos: 279:76 y 282:407.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, febrero 22 de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/Municipalidad de San Luis s/repetición de pagos (ordinario)".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda iniciada por el Banco Hipotecario Nacional con el objeto de lograr el reintegro de sumas abonadas en concepto de tasa por servicios de alumbrado, recolección de residuos, limpieza, mantenimiento de calles y otros de diversa índole, suministrados por la Municipalidad de la Ciudad de San Luis; reclamo que el actor fundó en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 que exime a sus inmuebles de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

2º) Que para arribar a dicha decisión el a quo advirtió que las tasas retributivas de servicios abonados por el Banco no se encuentran comprendidas en el precepto citado toda vez que no están mencionadas

expresamente en él, y reiteró los argumentos vertidos por este tribunal en Fallos: 279:76.

3º) Que contra la referida sentencia la entidad bancaria interpuso a fs. 78/83 recurso extraordinario, concedido a fs. 85, que es procedente por hallarse controvertida la interpretación de una norma de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que, como tuvo oportunidad de expresar esta Corte en el precedente registrado en Fallos: 295:338, entre las facultades del Gobierno Nacional se encuentra la de trazar y llevar a cabo planes tendientes a "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo" (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional), todo ello en consonancia con el elevado propósito contenido en el Preámbulo de la Carta Fundamental de promover el bienestar general, síntesis que encierra la acción del gobierno dirigida a impulsar el desarrollo de las fuerzas sociales.

Con miras a la satisfacción de esos fines de bien público, las "leyes protectores" pueden recurrir para alcanzarlos, a los medios más variados. Es así como en materia de privilegios comprende todos aquéllos que contribuyan a promover el progreso, y se manifiesta principalmente por el otorgamiento de derechos o exenciones tributarias.

5º) Que en lo atinente a estas últimas, el Tribunal ha reconocido desde antiguo la facultad del Congreso para establecerlas (Fallos: 237:239 y sus citas), doctrina con arreglo a la cual se declaró la constitucionalidad de distintas normas que consagran exenciones fiscales en los órdenes nacional, provincial y municipal, entre las que se encuentra el decreto-ley 13.128/57 (Fallos: 271:145).

6º) Que, sin embargo, para admitir la procedencia de tales beneficios resulta indispensable que el Congreso, actuando dentro de la esfera de su competencia constitucional, haya dispuesto la exención de gravámenes locales de modo inequívoco, habida cuenta que ésta, por revestir carácter excepcional, requiere una manifestación cierta de voluntad legislativa y no puede ser resuelta sobre la base de meras inferencias (Fallos: 248:736; 279:76, considerando 7º).

7º) Que el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 cuya interpretación se controvierte en el *sub examine*, no enuncia a las tasas retributivas de servicios entre los gravámenes de cuyo ingreso se exime al Banco Hipotecario Nacional, ni resulta ajustado a su texto considerarlas incluidas con fundamento en que el privilegio se extiende a "toda contribución", ya que atribuir un sentido lato a dichos términos, importa prescindir, sin motivo que lo justifique, de la particularidad que las contribuciones, los impuestos y las tasas no responden a un mismo hecho jurídico tributario (Fallos: 279:76).

8º) Que, por otra parte, en el debate suscitado en la Cámara de Senadores en oportunidad de tratarse las reformas a introducir en la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional sancionada por ley 8172, se puntualizó que el privilegio consistente en la exención de contribuciones e impuestos de carácter nacional y provincial previsto en el art. 32 de aquélla no alcanzaba a las tasas retributivas de servicios de similar contenido a los prestados por la municipalidad demandada (ley 10.676, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, año 1919, Sesiones Ordinarias, t. I, página 657): criterio que no puede considerarse modificado por la posterior extensión del beneficio a los gravámenes de orden municipal dispuesta en el art. 47 del decreto-ley 14.961/45, toda vez que a ello se opone el principio de interpretación recordado precedentemente y la conclusión vertida en el considerando séptimo, que comprende a las normas que sirvieron de antecedente al art. 50 del decreto-ley 13.128/57.

9º) Que en tales condiciones, cabe concluir que la pretensión de repetir las sumas abonadas en concepto de servicios municipales no puede sustentarse en la exención prevista en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SERVICIO MECANICO TOMFER SCARAMUCCIA y CíA. v. HORACIO PAULUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien las cuestiones atinentes a la regulación de honorarios son, como principio, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte Suprema conocer en el caso y dejar sin efecto la sentencia que arbitrariamente prescindió de la ley arancelaria aplicable a la litis —arts. 21 y 22 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires— por considerarla confiscatoria, sin que dicha norma haya sido impugnada como inconstitucional por las partes (1).

S.A. FABRICA DE CALZADO SAN LUIS I.C. y F. v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que no mediaban los extremos necesarios para la procedencia de la acción— rechazó la demanda incoada por expropiación inversa. Ello así, pues el asunto versa sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho local, resueltas por el a quo con argumentos del mismo carácter, los cuales, más allá de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (2).

MIGUEL BORRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Los delitos cuya acción comisiva se ha desarrollado en diversos lugares han de estimarse cometidos en todos ellos, entre los que habrá de elegirse se-

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 296:590; 297:452; 298:726.

(2) 2 de diciembre.

gún criterios de economía procesal y mejor defensa de las partes. Si las constancias de la causa no permiten desechar con certeza la afirmación del denunciante en el sentido que el boleto de compraventa fue suscripto en sede provincial y el pago de la suma inicial por el damnificado se verificó en ese territorio, corresponde conocer al magistrado provincial que ha tenido a su cargo las actuaciones durante un muy prolongado lapso (1).

BEATRIZ GRINBERG DE WOLBERG v. S.A. LA AGRICOLA Cía. DE SEGUROS GENERALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, las que se refieren al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, como asimismo los pronunciamientos sobre el alcance de las peticiones de las partes o la oportunidad de su introducción.

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

El pedido de reajuste del monto adeudado en razón de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda posee características propias, y no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis, sino como éste mismo, razonablemente traducido a valores vigentes en tiempo posterior. Tal petición es admisible siempre que haya una adecuada oportunidad de defensa de la contraria, con posterioridad a la traba de la litis, aun en segunda instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Adolece de injustificado rigor formal, con desmedro de los derechos de propiedad y de defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia que —tras un proceso que se desarrolló a través de once años— se negó a tratar el reajuste numerario por razones de preclusión procesal y de lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal. Ello así, pues resulta irrazonable que quien ganó el juicio y fue diligente, perciba mucho tiempo después la suma que debió ser abonada al tiempo del deceso del causante notoriamente devaluada, con el consiguiente enriquecimiento del deudor.

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 271:396.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Lo resuelto por el a quo a fs. 342/343 vta. del principal no parece armonizar con el criterio que orientó la doctrina sentada por la Corte en las causas "Muruzabal, Filomeno c/Muruzabal de Sánchez, María del Pilar"; "Hamilton, Jorge c/Ramón L. Cuevas", con fechas 22 de diciembre de 1977 y 25 de julio de 1978, respectivamente, sus citas y muchos otros pronunciamientos.

Pienso, pues, que los agravios articulados por el recurrente contra esa decisión suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria y que corresponde, a tal efecto, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 1º de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Grinberg de Wolberg, Beatriz c/La Agrícola Cía. de Seguros Generales S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, ocurrido el deceso del asegurado (30 de agosto de 1967) su esposa inició en 1968 el juicio de cobro de cinco mil pesos ($ 5.000) con más sus intereses, el que estuvo en estado de autos para sentencia desde el 26 de marzo de 1974 (fs. 283). El 2 de febrero de 1976 se peticionó el reajuste de lo adeudado en mérito a la circunstancia sobreviniente de la desvalorización monetaria (fs. 286), el cual se declaró improcedente por haber sido presentado luego del llamado de autos (art. 484 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –fs. 287–). El 4 de agosto de 1976 se hizo saber el nuevo juez designado (fs. 288). El 18 del mismo mes y año, la actora insistió con la solicitud de actualización. Se dictó sentencia el 1º de febrero de 1977 haciendo lugar a la demanda y en la aclaratoria se rechazó el reajuste por depreciación pues el pedido no integró la

litis. Al apelar la interesada alegó que la introducción del tema fue oportuno y a todo evento reiteró la solicitud en la expresión de agravios (30 de marzo de 1977), de la cual se dio traslado a la otra parte. El trámite se suspendió el 6 de octubre de 1977 (fs. 338) por estar la cuestión vinculada con el plenario "Mussa de Gómez" sobre efectos de la depreciación de las indemnizaciones provenientes de contratos de seguro, resuelto el 29 de noviembre de 1978. El 4 de abril de 1979 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, declaró mal concedida la apelación.

2º) Que el tribunal a quo consideró que con la resolución de fs. 287 desestimatoria del primer pedido de reajuste quedó precluida la oportunidad de una nueva introducción y, por otra parte, el planteo en segunda instancia resultaba formulado en violación de lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal, atento a que la sentencia de primera instancia fue enteramente favorable a la recurrente.

3º) Que, como regla, son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, las que se refieren al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos (Fallos: 262:34; 264:77; 271:300; entre otros), como asimismo los pronunciamientos sobre el alcance de las peticiones de las partes o la oportunidad de su introducción (sentencia del 25 de julio de 1978 *in re*: "Hamilton, Jorge G. c/Ramón L. Cuevas s/ordinario").

4º) Que sin embargo al pedido de reajuste del monto adeudado en razón de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, la doctrina de esta Corte le ha atribuido características propias, considerándolo como algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis de que se trata, sino como este mismo, razonablemente traducido a valores vigentes en tiempo posterior, y en ello ha invocado fundamentos de orden constitucional (Fallos: 294:434; 295:973; 296:92; 297:152). También se ha dicho que tal petición es admisible siempre que —como en el caso— haya una adecuada oportunidad de defensa de la contraria (a cargo, en tal supuesto, del tribunal respectivo), con posterioridad a la traba de la litis, aun en segunda instancia (sentencia del 22 de setiembre de 1977 en la causa "Miranda, M. L. c/J. E. Collante s/daños y perjuicios" y sus citas).

5º) Que la negativa del a quo a tratar el reajuste numerario, por razones de preclusión procesal y de lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal adolece de injustificado rigor formal, con desmedro de los derechos de propiedad y defensa en juicio (sentencia del 8 de febrero de 1979 "De Simone, Vicente c/Estado Nacional").

La reseña efectuada en el primer considerando sobre el desarrollo de este proceso a través de once años es suficientemente explicativo al respecto. Resulta irrazonable que quien ganó el juicio y fue diligente, perciba mucho tiempo después la suma que debió ser abonada al tiempo del deceso del causante notoriamente devaluada, con el consiguiente enriquecimiento del deudor.

6º) Que, en tales condiciones, existe en autos cuestión federal bastante que autoriza la vía intentada y la descalificación del fallo, que no cumple así con la exigencia de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ANGELA MICAELA NICOLESICH DE GRANDOV v. ALFREDO JOSE QUEIJEIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser planteada, como principio, en ocasión de trabarse la litis; sólo excepcionalmente después, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. Ello ocurre en el caso en que la sentencia apelada, al revocar la de primera instancia, resuelve cuestiones respecto de las cuales ésta no

tuvo necesidad de pronunciarse, fundándose la invocada arbitrariedad en prescindir de normas aplicables, infringir las reglas de la sana crítica al fallar apartándose de las pruebas, exceder en algunos puntos el marco de lo debatido y omitir el tratamiento de otros conducentes a la solución del pleito, de modo que —de existir— la cuestión federal, por lo imprevisible, surge con la sentencia en recurso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Son cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario, lo atinente al incumplimiento contractual que la sentencia atribuye a la vendedora, y a la espera que tiene por configurada, así como la discrepancia del apelante con la forma como han sido apreciadas las pruebas incorporadas al proceso, pues en ello la decisión —más allá de su acierto o error— tiene fundamento bastante que excluye la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede la tacha de omisión de pronunciamiento pues, frente a las conclusiones de la sentencia sobre la existencia de culpa o mora del vendedor en la ejecución del contrato, puede tenerse por implícitamente desestimada —con fundamento en lo establecido en el art. 1198 del Código Civil— la pretensión subsidiaria de resolverlo por aplicación de la teoría de la imprevisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto omitió pronunciarse sobre los alcances de la consignación del saldo del precio deducida por el demandado, a cuyo respecto la demandante al contestar la reconvención invocara abuso del derecho (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la nulidad de la compraventa por entenderla confirmada con posterioridad, omitien-

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 158:34; 201:159 y 414; 244:536; 261:199; 266:275; 267:293; 296:124; 298:321.

(2) Fallos: 284:380; 296:152.

do considerar la eventual incapacidad del recurrente con arreglo a lo dispuesto en el art. 135 del Código Civil. Ello así, pues el a quo prescindió sin dar razón valedera, de una norma que podía resultar ajustada para la solución del caso (¹).

S.A. REPUESTOS DICRA C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo al *quantum* del canon mensual establecido como compensación por el uso del inmueble propiedad del recurrente remite a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, no susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario y propias de la apreciación del tribunal de la causa, al haber sido decididas con fundamentos bastantes que excluyen su descalificación.

SENTENCIA: Principios generales.

La jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si la procedencia de la compensación por todo el tiempo en que el recurrente se vio privado del uso de su propiedad, no sólo no se encontraba controvertida por las partes, sino que así había sido decidida con anterioridad por resolución firme, corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto limitó su extensión temporal haciéndola correr sólo a partir del momento en que dicho apelante exteriorizó concretamente en la quiebra la voluntad de obtenerla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Si bien lo atinente al *quantum* del canon mensual a abonarse por el uso del inmueble propiedad del recurrente remite a cuestiones de hecho y

---

(¹) Fallos: 239:204; 251:309; 296:590; 298:801.

prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo, a pesar de decir que va a establecer el monto del crédito por el "uso del local", fijó el canon sobre la base de la estimación del martillero —que determinó el crédito en función de la mercadería por él subastada y por los metros cúbicos ocupados por esa mercadería— lo que no configura fundamento suficiente, pues el reclamante se vio privado de la totalidad del inmueble, máxime que se trata de un crédito contra el concurso y no contra el fallido, por provenir de gastos necesarios para la conservación y seguridad de los bienes, con las preferencias legales pertinentes —arts. 264, 271 y concs.; ley 19.551—. (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si se deja de lado el argumento referido a un supuesto exceso sobre la jurisdicción conferida a los magistrados, que no me parece conducente en atención a las facultades que les otorga la ley común en el tipo de proceso de que se trata, estimo que los agravios traídos en la apelación extraordinaria cuya denegatoria motiva esta queja suscitan cuestión federal bastante para su examen en esta instancia.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Isaac Rojkes en la causa Repuestos Digra S.A.C. s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —Sala B— determinó la compensación que debe abonarse por el uso del inmueble propiedad del recurrente en la suma de $ 2.750.000; para llegar a la cual, si bien incrementó el monto mensual de la reparación debida, limitó su extensión temporal haciéndola correr sólo a partir

del momento en que dicho apelante exteriorizó concretamente en la quiebra la voluntad de obtenerla (fs. 71/72 del incidente y aclaratoria de fs. 85).

2º) Que el reparo relativo al *quantum* del canon mensual establecido remite a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, no susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario y propias de la apreciación del tribunal de la causa, quien las ha decidido con fundamentos bastantes para excluir la tacha formulada.

3º) Que, en cambio, la procedencia de la compensación por todo el tiempo en que el recurrente se vio privado del uso de su propiedad —desde que se tomara posesión el 27 de abril de 1970 hasta la restitución el 27 de diciembre de 1977— no sólo no se encontraba controvertida por las partes, como lo advirtió el Fiscal de Cámara al dictaminar a fs. 70, sino que así había sido decidido con anterioridad por resolución firme obrante a fs. 245 de los autos de quiebra.

4º) Que ello así, en el punto, el fallo apelado se aparta del principio establecido por reiterada jurisprudencia de esta Corte, según el cual la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio (Fallos: 252:204; 281:300; 295:299; 296:202, entre otros).

5º) Que, en estas condiciones, cabe concluir en la existencia de cuestión federal bastante que torna procedente el recurso extraordinario interpuesto y autoriza a descalificar parcialmente la resolución apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto con el alcance señalado el pronunciamiento dictado a fs. 71/72 del incidente promovido por Isaac Rojkes, aclarado a fs. 85; debiendo volver la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –Sala B– determinó la compensación que debe abonarse por el uso del inmueble propiedad del recurrente en la suma de $ 2.750.000; para llegar a la cual, aunque incrementó en alguna medida el monto mensual de la reparación debida, limitó su extensión temporal haciéndola correr sólo a partir del momento en que dicho apelante exteriorizó concretamente en la quiebra la voluntad de obtenerla (fs. 71/72 del incidente y aclaratoria de fs. 85).

2º) Que si bien el reparo del apelante relativo al *quantum* del canon mensual remite a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, no susceptibles, por principio, de revisión por la vía del recurso extraordinario, en el caso corresponde apartarse de dicha regla en razón de que el a quo a pesar de decir que va a establecer el monto del crédito por el "uso del local" (fs. 71) después fijó el canon sobre la base de la estimación del martillero de fs. 42/43 que, como puntualiza el recurrente, determinó el crédito en función de la mercadería por él subastada y por los metros cúbicos ocupados por esa mercadería (60 m3), lo cual no configura fundamento suficiente, si se tiene en cuenta que el reclamante se vió privado de la totalidad del inmueble (600 m3 –ver fs. 211 vta. del principal y fs. 3 del incidente–), máxime que se trata de un crédito contra el concurso y no de un crédito contra el fallido, por provenir de gastos necesarios para la conservación y seguridad de los bienes, con las preferencias legales pertinentes –arts. 264, 271 y concordantes de la ley 19.551– (doctrina de causas "Provincia de Córdoba c/S.R.L. Esaleo." del 21 de febrero de 1978; "Laino, Domingo Juan José c/Singer Sewing Machine Co." y "Morales, Víctor c/Acerías Quilmes S.A." del 15 de abril y 24 de junio de 1980, respectivamente).

3º) Que también le asiste razón al recurrente en cuanto a la procedencia de la compensación por todo el tiempo en que éste se vio privado del uso de su propiedad –desde que se tomara posesión el 27 de abril de 1970 hasta la restitución el 27 de diciembre de 1977– ya que ello no sólo no se encontraba controvertido por las partes, como lo advirtió el Fiscal de Cámara al dictaminar a fs. 70, sino que así había

sido decidido con anterioridad por resolución firme obrante a fs. 245 de los autos de quiebra.

4º) Que ello así, en el punto, el fallo apelado se aparta del principio establecido por reiterada jurisprudencia de esta Corte, según el cual la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio (Fallos: 252:204; 281:300; 295:299; 296:202, entre otros).

5º) Que, en estas condiciones, cabe concluir en la existencia de cuestión federal bastante que torna procedente el recurso extraordinario interpuesto y autoriza a descalificar la resolución apelada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto con el alcance señalado el pronunciamiento dictado a fs. 71/72 del incidente promovido por Isaac Rojkes, aclarado a fs. 85; debiendo volver la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ELÍAS P. GUASTAVINO.

BASILIO SVAMPA Y OTROS v. S.A. SPINA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar el carácter renunciable o no de los derechos que emergen de una norma de orden público, cuando esa actitud se ha tomado con posterioridad a la adquisición del derecho, no suscita cuestión idónea para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no pone en juego una divergente interpretación de una norma federal, sino los principios generales sobre el tema de renuncia de derechos, que se encuentra regido por las disposiciones del Código Civil (arts. 872, 19, 18 y 21) (1).

---

(1) 2 de diciembre.

ALBERTO GUSTAVO ARANCIBIA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Si bien la acción de amparo deducida para que se deje sin efecto la suspensión preventiva de un estudiante universitario puede implicar la inteligencia de una norma de carácter federal —inc. d), del art. 2º, de la ley 16.986— ello no supone que para su procedencia pueda prescindirse de exigir la demostración de las tachas de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La mera discrepancia o divergencia con el alcance dado al art. 17, inc. g), de la Ordenanza Rectoral D. M. Nº 22/76 no autoriza —en el caso en que se suspendió preventivamente a un estudiante universitario en razón de encontrarse procesado por el delito de robo calificado— a tener por configuradas arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en los términos requeridos por la ley 16.986, pues se trata de una materia opinable y ajena al remedio singular del amparo, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Para el rechazo del planteo de inconstitucionalidad formulado contra el art. 17, inc. g), de la Ordenanza 22/76, basta la mera aplicación del art. 2º, inc. 1), de la ley 16.986, en la inteligencia de que la impugnación a esta norma carece de la mínima fundamentación requerida para que la Corte ejerza la atribución que ha calificado como la más delicada que puede confiarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Legalidad o arbitrariedad manifiestas.

No torna viable la acción de amparo la alegada incompetencia de la autoridad universitaria que suspendió preventivamente a un estudiante, ya que cualquier deficiencia en tal sentido quedó subsanada con la ulterior intervención del Rector de la Universidad, máxime si se tiene en cuenta que el actor admitió como cierta la existencia del proceso criminal que sirvió de base fáctica a la medida y no manifestó de qué defensas se hubiera valido en caso de haberse instruido sumario administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Alberto Gustavo Arancibia Rodríguez, en su carácter de alumno de la Universidad Nacional de Córdoba, inicia la presente acción de amparo en razón de haber sido suspendido en forma provisoria a raíz de encontrarse procesado en la Provincia de San Luis por el delito de robo calificado. Dicha suspensión se materializó a través del decreto Nº 556/76, que le fue notificado en octubre de 1979 y que se basó en las disposiciones que establece la ordenanza D. N. Nº 22/73, regulatoria del régimen disciplinario de estudiantes en todo el ámbito de la mencionada Universidad.

En lo sustancial la tesis defensiva del accionante se concentra en la afirmación de la inconstitucionalidad de las normas disciplinarias sobre las cuales se basó la medida cuestionada. En tal sentido, sostiene que aquéllas lesionan no solo una garantía de tanta importancia como es la de la presunción de la inocencia hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en la causa, cuanto aquella otra que consagra el derecho de aprender. Expresa que en el *sub judice* emerge la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas de la medida que discute habida cuenta de que el citado decreto Nº 556/76 no consagra una debida inteligencia de la Ordenanza 22/76; igualmente, afirma que la medida es a su vez arbitraria en razón de no haber sido dispuesta por la autoridad que en todo caso podría haberla suscripto, ya que el delegado militar en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba que decretó la suspensión a lo sumo revestiría el rango de Decano y éste no tiene atribuciones para ordenar una medida de dicha naturaleza, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ordenanza 22/76.

La Cámara Federal de la Ciudad de Córdoba, confirmando el pronunciamiento del magistrado de Primera Instancia, rechazó la acción entablada. Para ello tuvo en cuenta de manera fundamental que la medida atacada por la vía sumaria ejercida no aparecía con los vicios de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas que en su caso hicieren posible la procedencia de la acción intentada. Ello así, a criterio del tribunal a quo, porque la autoridad que la dictó no carecía de facultades para ello. No obstante, reconoce que parte de los agravios del recu-

rrente podrían aparecer como investidos de seriedad a tenor del contexto de las normas legales en juego. Empero, destaca que dichas normas no deben ser interpretadas de manera literal y que una correcta inteligencia de las mismas confirma la competencia del delegado militar para haber dispuesto la sanción provisoria de que se trata, la cual observa, no constituye una sanción sino una medida meramente precautoria. Agrega el citado tribunal que por lo demás es sabido que las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno y disciplinario no son susceptibles en principio de revisión por los jueces. De igual modo, rechaza el agravio del quejoso en punto a la presunta lesión del derecho constitucional de aprender mediante señalar que como está muy dicho ese como los demás derechos constitucionales están limitados por las reglamentaciones que razonablemente se dicten al efecto. Por tales consideraciones concluye que no se dan en autos las situaciones de excepción necesarias para acoger una demanda de esta naturaleza, motivo por el cual confirma el pronunciamiento recurrido y rechaza, por ende, la demanda.

A fs. 63/76 el actor interpone el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sustancialmente lo apoya en las razones que habían a su vez fundado la demanda interpuesta, esto es, la vulneración del derecho consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional en punto al derecho de aprender, la arbitrariedad e ilegalidad del decreto 556/76 en razón de no mediar sentencia definitiva en el proceso penal en el cual se encuentra involucrado, la frustración del debido proceso al no haber mediado sumario administrativo previo a la medida que lo afecta, a lo cual agrega el agravio consistente en afirmar que la sentencia estaría afectada del vicio de arbitrariedad en los términos de la doctrina elaborada por la Corte respecto de esa tacha, en razón de basarse principalmente en afirmaciones dogmáticas. Reitera asimismo, la inconstitucionalidad del inciso g) del artículo 17 de la Ordenanza 22/76, sobre la cual se funda la medida decretada por la Universidad Nacional de Córdoba y, con relación a ello estima que la sentencia en recurso peca de arbitrariedad en la medida que no consideró la inconstitucionalidad del inciso d) del artículo 2º de la ley 16.986, planteo que también hizo en la instancia oportuna. Por último, entiendo que el caso de autos reviste gravedad institucional.

Así las cosas, es nítido que el primer problema del que cabe ocuparse es el atinente a la tacha de arbitrariedad con que se acusa a la sentencia por haberse en esta omitido el análisis del planteo de inconstitucionalidad esgrimido por el actor respecto del inc. d) del art. 2º de la ley 16.986. En punto a ello, procede poner de resalto que por tratarse de una clara cuestión federal, introducida en tiempo oportuno (cf. escrito de demanda, fs. 5), su tratamiento no implica un supuesto de arbitrariedad en los términos de dicha doctrina, sino una denegatoria implícita de la referida cuestión, de acuerdo al reiterado principio de que se informa, entre muchos otros, en Fallos: 263:529; 274:498 y en las causas "García Crespo, F. y otro c/Morales, M. y otras s/consignación" G. 479 –XVII– sentencia del 11 de mayo de 1978 y sus citas, y "Poblet, Susana M. c/Colegio San José Obrero s/despido", sentencia del 27 de noviembre de 1979 y sus citas.

Estimo, sin embargo, que un orden lógico del enfoque del tema litigioso impone analizar antes el fondo de éste, pues si se concluye que las normas disciplinarias que basan la resolución cuestionada distan de ofender preceptos fundamentales, el debate en torno a la constitucionalidad del inc. d) del art. 2º de la ley 16.986 constituiría, en el *sub judice*, una discusión abstracta, impropia de la actividad jurisdiccional.

Empero, puesto a analizar el fondo del problema, los fundamentos del fallo en recurso y los argumentos de la apelación federal, considero que asimismo resulta insubstancial penetrar en el estudio de la constitucionalidad de las normas disciplinarias contenidas en la Ordenanza D. M. Nº 22/76, habida cuenta de que los agravios genéricos que desarrolla el apelante con referencia a la inteligencia del art. 17 inc. g) de la ordenanza de mentas, norma de naturaleza federal, en cuanto la reputa impropia en su aplicación al caso, y los extremos fácticos que lo constituyen, en especial el referido a la ejecución de la sanción de que se trata más de tres años después de dictada, son suficientes, a mi juicio, para fundar la queja federal que nos ocupa, prescindiendo otra vez, por ende, de este otro planteo de inconstitucionalidad que, de tal suerte, también deviene en el *sub lite* en una cuestión abstracta.

En efecto, es otro muy reiterado principio de V. E. el que afirma, como lo recuerda el a quo, que las decisiones de las Universidades Na-

cionales en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente no son susceptibles de revisión por los jueces, aun cuanto tal revisión se requiera por vía de amparo (Fallos: 291:459; 295:726, entre muchos otros). Pero tal impedimento, es sabido, desaparece cuando por vía del control de razonabilidad el Poder Judicial entiende que aquellas decisiones exclusivas de las autoridades universitarias han excedido el marco razonable, únicamente dentro del cual obtienen validez.

A mi modo de ver, el espíritu general de las normas de la ordenanza 22/76 apunta al preservamiento del orden disciplinario en las casas de estudio, en atención a la experiencia vivida en el país con el accionar de la guerrilla y el despliegue disoluto de las actividades subversivas, que diezmaron, como es tan sabido, las tradicionales pautas de orden y respeto que deben primar necesariamente en la actividad docente.

Habida cuenta de ello, parecen muy atendibles en el *sub examine* los concretos agravios del quejoso señalando el exceso interpretativo a través del cual el a quo consideró que en autos no existe ilegalidad manifiesta, exceso que lleva a lesionar gravemente el derecho constitucional de aprender del agraviado, quien en modo alguno parece haber comprometido, atento a las constancias de autos, la disciplina de la casa de estudios demandada, y a quien preténdesele aplicar el rigor de una norma prevista para otros supuestos que efectivamente comprometen el orden interno universitario, sólo por el hecho de hallarse sujeto a un proceso penal por imputación de un delito acerca de cuya comisión cabe presumir su inocencia hasta que no recaiga condena en su contra. A ello puede añadirse, como a su vez lo resalta aquél en su defensa, y en tanto indicio que coadyuva a entender excesiva la medida sancionatoria, que ésta se pretende efectivizar mas de tres años con posterioridad a su dictado, término dentro del cual el alumno rindió algunas materias sin obstáculo de ninguna índole. Este aspecto fáctico me parece fundamental para resolver el caso concreto.

En tales condiciones, se pone de manifiesto que la voluntad de la autoridad universitaria se ha expresado allende del ámbito del ejercicio de su potestad disciplinaria cuando no aparece, como dije, comprometido el orden de los claustros, motivo por el que, a mi juicio, la medida que aquí se cuestiona se traduce en un acto carente de razo-

nabilidad que equivale, en rigor, a una pena que viene a dimanar de quien no tiene poder sancionatorio, salvo para salvaguardar su marcha interna, y con relación a un delito respecto de cuya comisión el acusado todavía esgrime su inocencia, todo lo cual ilegitima el proceder resistido.

Por lo expuesto, opino que procede declarar procedente el recurso federal intentado, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dicho. Buenos Aires, 29 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Arancibia, Alberto Gustavo c/Universidad Nacional de Córdoba s/amparo".

Considerando:

1º) Que con motivo que Alberto Gustavo Arancibia Rodríguez se halla procesado por el delito de robo calificado, la autoridad universitaria resolvió —mediante el decreto Nº 556/76— suspenderlo preventivamente en su condición de alumno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, invocando para ello los arts. 17, 19 y 20 de la Ordenanza Rectoral D. M. Nº 22/76 —que establece el régimen disciplinario para los alumnos de dicha Universidad— y el art. 31 de la ley Nº 20.654.

2º) Que el afectado inicia la presente acción de amparo, pidiendo que se deje sin efecto tal medida, lo cual fue denegado en ambas instancias ordinarias. Al respecto, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba —que dictó la sentencia de segundo grado— adujo, en lo esencial, que el ahora apelante fue objeto sólo de una medida precautoria con basamento en una interpretación posible de la Ordenanza mencionada *supra*, y ello permite descartar la arbitrariedad y la ilegalidad manifiesta que tornarían viable el amparo. Añadió que intervino en el caso la autoridad competente, según lo dispuesto en el art. 3, ap. 4º.

de la ley Nº 21.276, y que las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, no son susceptibles, en principio, de revisión por los jueces.

3º) Que contra la sentencia reseñada interpuso el accionante recurso extraordinario, invocando el derecho de aprender, el principio de igualdad ante la ley y el debido proceso adjetivo consagrados, dice, por los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional; tacha de arbitrario el pronunciamiento y arguye la gravedad institucional del caso. En particular, sostiene que "el Decreto Nº 556/76 está fundado en un reglamento general disciplinario (Ordenanza 22/76) de manera errónea y por tanto debe considerárselo ilegítimo" (fs. 70); afirma que se le impuso una sanción sin sumario previo, que el Decreto respectivo fue dictado por una autoridad incompetente y que el delito por el cual se encuentra procesado no constituye un acto o hecho lesivo para la disciplina de la Universidad y, consiguientemente, no puede aplicársele el art. 17, inc. g, de la Ordenanza 22/76. También plantea la inconstitucionalidad de esta última norma y la del atr. 2º, inc. d), de la ley 16.986; a este respecto señala que el a quo omitió pronunciarse sobre tal articulación, lo cual contribuye a descalificar como acto judicial al fallo apelado.

4º) Que en atención a las circunstancias del caso y a las defensas esgrimidas, resulta útil recordar una vez más que la acción de amparo es inadmisible cuando: a) no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; b) la determinación de la eventual invalidez del acto requiérese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas (arts. 1º y 2º —inciso d)—, ley 16.986).

5º) Que en relación con el primero de los requisitos enunciados precedentemente, debe señalarse que si bien es cierto que el caso planteado pueda implicar la inteligencia de una norma de carácter federal —como lo ponen de resalto el recurrente y el Procurador General en su dictamen— ello no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de las tachas mencionadas (Fallos: 296:527).

6º) Que en este orden de ideas, cuadra puntualizar que la mera discrepancia o divergencia con el alcance dado al art. 17, inciso g), de

la Ordenanza Rectoral D. M. Nº 22/76 no autoriza, en el caso, a tener por configuradas arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en los términos requeridos por la ley; el propio esfuerzo interpretativo que ha debido realizar el apelante evidencia que se trata de una materia opinable y ajena, por tanto, al remedio singular del amparo, sólo utilizable —como tiene dicho esta Corte— en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción (sentencia del 20 de noviembre de 1979 *in re* "Almacén Naval Humberto L. Nyville e hijos S.R.L. c/D.G.I. (Fisco Nacional)".

7º) Que tampoco torna viable el camino emprendido la alegada incompetencia de la autoridad universitaria que tomó la medida, ya que cualquier deficiencia en tal sentido quedó subsanada con la ulterior intervención del Rector de la Universidad (conf. fs. 16 y Fallos: 292: 140, especialmente el dictamen del señor Procurador General). Por otra parte, si además de lo hasta aquí expresado, se tiene en cuenta que el actor admitió como cierta la existencia del proceso criminal que sirvió de base fáctica a la suspensión y que no manifestó de qué defensas se hubiera valido en caso de haberse instruido sumario administrativo, no cabe acoger favorablemente la aducida omisión de éste.

8º) Que en lo que atañe a los planteos de inconstitucionalidad también formulados, puede afirmarse que el a quo los ha desestimado implícitamente, como indica el señor Procurador General en su dictamen. Por lo demás, basta para su rechazo la mera aplicación del art. 2º, inciso d), de la ley 16.986, en la inteligencia de que la impugnación de esta última norma carece —en el recurso interpuesto— de la mínima fundamentación requerida para que esta Corte ejerza la atribución que en numerosas oportunidades ha calificado como la más delicada que puede confiarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico. Con todo lo cual queda asimismo dicho que no se da en la especie la argüida gravedad institucional, ya que aquí no aparece afectado otro interés que el del peticionario, en términos irrevisables mediante el amparo.

9º) Que, consecuentemente, la presente acción no puede prosperar, sin que ello importe para este Tribunal abrir juicio sobre la co-

rrecta inteligencia que corresponde respecto de las normas contenidas en la Ordenanza Nº 22/76, habida cuenta que aquí se juzga sobre la existencia de los extremos que exige la ley que reglamenta la vía elegida, extremos que no se configuran en el presente caso (Fallos: 296:527 cit., considerando 7º).

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Las costas se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. CÍA. CONTINENTAL

ADUANA: Exportación.

Para los casos que el precio índice vigente al tiempo del embarque fuese superior al que regía al momento de la concertación en firme la excepción consagrada en el art. 5º, inc. a), del decreto 2761, según el texto del decreto 145/73, tiene como finalidad proteger los resultados económicos del negocio jurídico celebrado por el exportador, evitando que aquéllos resulten alterados por las modificaciones que a dichos precios se introduzcan con posterioridad a la fecha en que quedaron establecidos los elementos esenciales de la compraventa y se computaba una determinada base para el cálculo de los gravámenes correspondientes.

ADUANA: Exportación.

Resulta adecuado a los términos del art. 5º, inc. a), del decreto 2761 según el texto del decreto 145/73, la exigencia de que el cómputo del anterior precio índice procede cuando el crédito documentario se relacione en forma indubitable a la operación concertada, ello no importa que el recaudo sólo se cumpla cuando haya un orden cronológico en el sentido de que el título de crédito sea simultáneo o posterior al denominado cierre de venta, toda vez que el referido requisito no se encuentra establecido en el texto en análisis, ni se compadece con la finalidad mencionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que el tribunal sentenciante fundó su decisión en una interpretación del art. 5º del decreto 2761/71 (según decreto 145/73) diferente de aquella en la que el apelante sostuvo su derecho, estimo que, por aplicación del inc. 3º del artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que los intereses en conflicto son de naturaleza exclusivamente patrimonial y la Nación actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 7 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Cía. Continental S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó el fallo apelado, revocatorio de la Disposición D. F. N. 959/75 de la Administración Nacional de Aduanas mediante la cual se formuló cargo a la Compañía Continental S.A.C.I.M. por diferencia de gravámenes correspondientes a la operación de exportación documentada en el permiso de embarque Nº 111.987/73, originada en la aplicación de un precio índice diferente al declarado por dicha firma.

2º) Que contra tal fallo, el organismo aduanero interpuso recurso extraordinario, en el que se agravia por los alcances que el tribunal asignó al art. 5º del decreto 2761/71, según texto del decreto 145/73, y por la inadecuada apreciación de la prueba rendida en autos, a la vez que califica a la sentencia de arbitraria "en la medida que no resultan congruentes los considerandos 6º y 8º de la misma con relación a la decisión adoptada y fundamentalmente, por encontrarse sólo fundada en afirmaciones meramente dogmáticas".

3º) Que el recurso fue denegado en cuanto se aduce la arbitrariedad del pronunciamiento, sin que en ese aspecto conste haberse deducido la queja pertinente; y concedido en tanto se cuestiona la inteligencia de normas federales y la resolución ha sido contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas. Por lo tanto, y de conformidad con los términos del dictamen que antecede, corresponde admitir la procedencia del remedio intentado en lo referente a la interpretación de dichas normas.

4º) Que en el *sub examine* cabe reiterar las consideraciones vertidas por esta Corte en la sentencia dictada en la fecha *in re* "Sasetru S.A.C.I.F.I.A.I. y E. c/Administración Nacional de Aduanas", donde al analizarse el controvertido art. 5º, inc. a), del decreto 2761, según el texto del decreto 145/73, se arribó a la conclusión de que para los casos en que el precio índice vigente al tiempo del embarque fuese superior al que regía al momento de la concertación en firme, la excepción consagrada en dicha norma tiene como finalidad proteger los resultados económicos del negocio jurídico celebrado por el exportador, evitando que aquéllos resulten alterados por las modificaciones que a dichos precios se introduzcan con posterioridad a la fecha en que quedaron establecidos los elementos esenciales de la compraventa y se computaba una determinada base para el cálculo de los gravámenes correspondientes (considerandos 5º, 6º y 7º).

5º) Que si bien de lo expuesto se derivó que resulta adecuado a los términos de la norma la exigencia de que el cómputo del anterior precio índice procede cuando el crédito documentario se relacione en forma indubitable a la operación concertada (considerando 8º del fallo citado), ello no importa que el recaudo sólo se cumpla cuando haya un orden cronológico en el sentido de que el título de crédito sea simultáneo o posterior al denominado cierre de venta, toda vez que el referido requisito no se encuentra establecido en el texto en análisis, ni se compadece con la finalidad mencionada *supra*.

6º) Que, por lo demás, el a quo admitió la existencia de indubitable vinculación entre la carta de crédito y la compraventa a la que ella accede, sobre la base de las pruebas agregadas y con fundamentos de derecho común, lo que no es susceptible de revisarse en esta instancia, atento los límites del recurso concedido.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, parcialmente concedido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. SASETRU

ADUANA: Exportación.

Para los casos en que el precio índice vigente al tiempo del embarque fuese superior al que se regía al momento de la concertación en firme, la excepción consagrada en el art. 5º, inc. a), del decreto 2761, según texto del decreto 145/73, tiene como finalidad proteger los resultados económicos del negocio jurídico celebrado por el exportador, evitando que aquéllos resulten alterados por las modificaciones que a dichos precios se introduzcan con posterioridad a la fecha en que quedaron establecidos los elementos esenciales de la compraventa y se computaba una determinada base para el cálculo de los gravámenes correspondientes (1).

ADUANA: Exportación.

La exigencia de que el crédito documentario se relacione en forma indubitable a la operación concertada, se adecua a los términos del art. 5º, inc. a) del decreto 2761, texto según decreto 145/73, en cuanto se refiere al requisito de concertación en firme mediante carta de crédito, a la vez que se compadece con la finalidad señalada, advirtiéndose que en el caso, sobre la base de circunstancias fácticas no impugnadas, el a quo tuvo por configurada aquella situación al tiempo de haberse incrementado el precio unitario de la mercadería consignada en dicho instrumento.

PAGO: Principios generales.

Para rechazar la defensa basada en los efectos liberatorios que habría producido el pago efectuado por la recurrente, basta la circunstancia que se invoca con fundamento en que la pretensión del organismo aduanero se

---

(1) 4 de diciembre.

aparta del criterio interpretativo que resultaría de la resolución Nº 125/74, ya que tal norma regula un supuesto ajeno al caso.

NACION ARGENTINA v. PAZ y POSSE LTDA. ING. SAN JUAN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Según lo prescripto por el art. 16 de la ley 13.264, la actuación del perito único de oficio respecto de los bienes muebles es equiparable a la del Tribunal de Tasaciones prevista para los inmuebles. Cabe asignar a la opinión técnica una importancia sustancial para determinar el valor objetivo de lo expropiado cuando se ha expedido sin objeción de las partes.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde admitir como reales los valores estimados por el perito único de oficio, cuyo dictamen contiene una explicación detallada de los elementos de juicio que sirven de apoyo al informe sobre el estado general en que se encontraba la maquinaria del ingenio al momento de la desposesión y al del peritaje, a la metodología utilizada para la valuación y el cálculo de la depreciación, a las operaciones técnicas y principios científicos en que se funda. Ello así, pues a la luz de las reglas de la sana crítica su fuerza probatoria es innegable.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No resultan convincentes para modificar la valuación técnica los reparos que sólo afirman que el valor justo es el determinado por el Banco, recalcando el prestigio de la institución y su solvencia como tasador, sin aportar elementos concretos que revelen la existencia de errores en el dictamen del experto designado judicialmente.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Para determinar la compensación por desvalorización monetaria no deben considerarse como módulo exclusivo las estadísticas oficiales sobre costo de vida, sino que tal fenómeno se valúa en atención a las circunstancias del caso y mediante una estimación prudencial de dichos elementos de juicio. Corresponde confirmar la sentencia que —en la expropiación de un ingenio— no hizo aplicación estricta de un índice sino que ponderó la distinta naturaleza de los bienes —inmuebles, plantación de caña y muebles—.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien corresponde computar la depreciación de la moneda para determinar el justo precio de la expropiación, debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiante, pues el porcentaje de desvalorización debe calcularse sobre la diferencia entre aquélla y la fijada por el Tribunal de Tasaciones y aceptada por el juzgador a la fecha de la toma de posesión porque sólo sobre la parte no pagada tuvo lugar la variante en el valor.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La ley 21.839 rige para todos los asuntos pendientes en los cuales no hubiera recaído regulación de honorarios al tiempo de su entrada en vigencia y contempla expresamente a los procesos de expropiación al referirse al monto a considerar y al número y extensión de las etapas en que se divide el procedimiento, a los efectos de la determinación de las retribuciones de los profesionales intervinientes. Aparte del monto del juicio existe en dicho arancel un conjunto de pautas generales que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, en modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde acoger el agravio atinente al monto de las regulaciones practicadas, en el caso en el que el enorme valor de los bienes expropiados no dio lugar a una paralela complejidad del procedimiento y el empleo del porcentual mínimo del arancel arroja valores absolutos exagerados, no acordes con una solución de justicia que pondere todas las pautas brindadas por la ley 21.839.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo que el recurso interpuesto a fs. 1078/79 procede formalmente, habida cuenta de que el valor disputado supera el monto del art. 24, inc. 6º, a), del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y Resolución Nº 756/79 del Tribunal.

En cuanto al fondo del asunto, considero que no me corresponde emitir opinión por tratarse de agravios de exclusiva naturaleza patri-

monial y ser parte en autos del Estado Nacional, que actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 1º de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Estado Nacional c/Paz y Posse Ltda. Ing. San Juan s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala I, Civil y Comercial (fs. 1055/1068), confirmó la de primera instancia (fs. 944/951), en cuanto hizo lugar a la acción promovida contra Paz y Posse Limitada Ingenio San Juan S.A., declarando transferidos al dominio del Estado Nacional los bienes expropiados, y condenó a pagar la diferencia entre el valor de éstos y el pago parcial efectuado, suma que, actualizada a la fecha, ascendió a pesos veintitrés mil trescientos cuarenta y nueve millones trescientos dieciocho mil veintidós ($ 23.349.318.022).

2º) Que contra ese pronunciamiento interpuso la actora recurso ordinario de apelación a fs. 1078/1079, concedido a fs. 1080 y fundado a fs. 1100/1114, el que es procedente de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y Resolución Nº 756/79 del Tribunal.

Se expresan agravios respecto al valor asignado a los bienes muebles, al criterio para la actualización de los valores y del depósito inicial, y a la aplicación de la ley 21.839 en las regulaciones de honorarios.

3º) *Valor de bienes muebles.* Que la recurrente impugna la sentencia en cuanto acepta el peritaje del martillero Juan Finkel, sin efectuar un análisis ponderado de los resultados del mismo a la luz de la valuación realizada por el Banco Nacional de Desarrollo, la cual –a su juicio– conforma un estudio serio y objetivo del verdadero valor de los bienes que no puede ser ignorado sin la invocación de valederas razones. Critica los argumentos del a quo y sostiene que la pericia Finkel

no refleja el precio real de los muebles siendo justo el que surge del informe bancario.

4º) Que es oportuno recordar, en primer lugar, que según lo prescripto por el art. 16 de la ley 13.264, la actuación del perito único de oficio respecto de los bienes muebles es equiparable a la del Tribunal de Tasaciones prevista para los inmuebles y que cabe asignar a la opinión técnica una importancia sustancial para determinar el valor objetivo de lo expropiado cuando, como en el caso, se ha expedido sin objeción de las partes.

5º) Que corresponde –a juicio de esta Corte– admitir como reales los valores estimados por el perito Finkel.

El dictamen pertinente contiene una explicación detallada de los elementos de juicio que sirven de apoyo al informe sobre el estado general en que se encontraba la maquinaria del ingenio al momento de la desposesión y al del peritaje (fs. 918/919), particularizado respecto de cada sección (920/923), a la metodología utilizada para la valuación y el cálculo de la depreciación (923/929), a las operaciones técnicas y principios científicos en que se funda. Además, puntualiza cada unidad por separado, suministra el valor actual de cada máquina después de señalar el de reposición, la edad ponderada, la vida probable, el estado de conservación, el residual, el depreciable y el porcentaje respectivo. Consigna los correspondientes subtotales dentro de los distintos anexos.

A la luz de las reglas de la sana crítica su fuerza probatoria es innegable. En realidad, ni el informe del Banco Nacional de Desarrollo ni las impugnaciones generales del expropiante aportan datos concretos para demostrar la inexactitud de los valores adoptados por el perito único.

Cabe añadir que el avalúo del Banco se hace en conjunto para cada una de las secciones englobando los distintos componentes sin asignación individual a las máquinas cuya antigüedad no se determina, lo que evidencia su carácter estimativo y, por otra parte, las explicaciones suministradas sobre el criterio aplicado son tan escuetas, que dificultan la comparación con el dictamen pericial.

6º) Que la recurrente defiende su derecho de formular en la alzada los reparos que estime pertinentes sobre las conclusiones del in-

forme técnico y su fuerza probatoria, aun en casos como el presente en que se omitió el pedido oportuno de explicaciones. Si bien le cabe razón en cuanto a la temporaneidad de su alegación, ésta no resulta convincente para modificar la valuación técnica pues se limita a afirmar que el valor justo es el determinado por el Banco, recalcando el prestigio de la institución y su solvencia como tasador, sin aportar elementos concretos que revelen la existencia de errores en el dictamen del experto designado judicialmente (doctrina de Fallos: 235:706; 237: 230; 246:38).

En cuanto al precio obtenido en licitación pública posterior, de que informa la recurrente a fs. 1106, constituye referencia válida sobre la condición del mercado respecto a bienes cuya oferta en conjunto es excepcional. Pero no es referencia decisiva cuando a tal resultado se arriba en venta forzada, no provocada por el expropiado que no puede regular sus modalidades ni su oportunidad, lo que implícitamente acepta el recurrente al informarlo sólo como "antecedente de indudable mérito".

7º) Que la sentencia del a quo no ha desconocido la tasación bancaria; por el contrario, ha apreciado su fuerza probatoria, asignándole menor valor que la producida durante el juicio considerando que se trata de un informe unilateralmente obtenido con anterioridad a la iniciación de estas actuaciones y que responde a diferentes criterios de evaluación, enfoque que es acertado desde el ángulo de estimación global o discriminatoria de los componentes.

8º) *Criterio de actualización de valores.* Que el recurrente se agravia porque —a su entender— la Cámara ha hecho aplicación literal de los índices oficiales en orden a la actualización de valores, alegando que los utilizados no reflejan apropiadamente la valorización. Pide, en consecuencia, se reduzca el incremento fijado por el a quo.

9º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de reiterar que para determinar la compensación por desvalorización monetaria no deben considerarse como módulo exclusivo las estadísticas oficiales sobre costo de vida sino que tal fenómeno se valúa en atención a las circunstancias del caso y mediante una estimación prudencial de dichos elementos de juicio (sentencia del 30 de marzo de 1978 *in re* "Estado

Nacional c/Cía. Industrial del Norte de Santa Fe Sociedad Anónima Limitada - Ingenio Arno s/expropiación", y sus citas).

10) Que resulta claro del fallo apelado no haberse hecho aplicación estricta de un índice; por el contrario, se ha ponderado la distinta naturaleza de los bienes. En efecto, para los inmuebles, la sentencia estableció un coeficiente obtenido de la relación entre el aumento considerado por el Tribunal de Tasaciones para el lapso comprendido entre sus dos dictámenes, y el que en el mismo período experimentó el costo de vida, que es más bajo que este último (el aumento es equivalente al 43 % del que correspondería por aplicación de los índices de precios al consumidor).

Respecto a la plantación de caña, se reajustó según el índice mayorista del precio del azúcar, lo que se muestra razonable no sólo porque se trata del rubro de mayor similitud con el que se ajusta sino, y especialmente, porque fue seguido como módulo por el perito agrónomo, que se supone el más apto para elegir una pauta.

En cuanto a los muebles, la variación registrada en los precios de máquinas y motores no eléctricos guarda coherencia con el ítem revaluado, además de ser menor a la del costo de vida.

Cabe desestimar, por consiguiente, los agravios pertinentes y confirmar los montos determinados por el inferior, actualizados al momento de ese pronunciamiento.

11) *Criterio de actualización del depósito.* Que en este punto el agravio se circunscribe a la fecha a partir de la cual corresponde actualizar el depósito: según el apelante, desde diciembre de 1973 en que se puso a disposición de la demandada, toda vez que la condición para su retiro dependía exclusivamente de la actividad de la misma para acreditar su titularidad de dominio y la inexistencia de gravámenes, y no desde la desposesión (21 de marzo de 1974) como resolviera la Cámara.

12) Que, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, si bien corresponde computar la depreciación de la moneda para determinar el justo precio de la expropiación, debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiante, pues el porcentaje de desvalorización debe calcularse sobre la diferencia entre aquélla y la

fijada por el Tribunal de Tasaciones y aceptada por el juzgador a la fecha de la toma de posesión porque sólo sobre la parte no pagada tuvo lugar la variante en el valor (Fallos: 296:194, 197 y sus citas).

De acuerdo con tal doctrina el a quo retrotrajo los valores de los bienes fijándolos al momento de la desposesión, determinó el porcentual correspondiente al pago parcial efectuado en aquel momento y lo aplicó sobre el monto actualizado condenando a pagar la diferencia.

El fallo citado por la recurrente se refiere a otra manera por la cual se puede llegar a la indemnización justa tomando el valor real del bien no al momento de la desposesión sino al de la sentencia y restándole el depósito inicial reajustado según el incremento registrado entre la fecha del mismo y la del pronunciamiento. Ambos procederes son correctos y la opción corresponde al sentenciante.

Además, atenta la cantidad de bienes expropiados, la demandada debía contar con tiempo razonable para conseguir los certificados pertinentes. Por ello, el agravio sobre el punto resulta improcedente.

13) *Regulación de honorarios.* Que el apelante se agravia por el monto de las retribuciones y solicita su reducción. Sostiene que el régimen de costas y el consecuente de apreciación prudencial de honorarios que contiene la ley 13.264, mantiene su vigencia para todos los juicios regidos por ella, como el de autos, aún cuando no existiera regulación firme. Afirma que la ley 21.839 no es aplicable y para el caso de que se resolviera lo contrario, los porcentajes establecidos son pautas orientadoras y no obligatorias, lo que permitiría al juez fijarlos por debajo del arancel.

14) Que la nueva ley 21.839 rige para todos los asuntos pendientes en los cuales no hubiera recaído regulación de honorarios al tiempo de su entrada en vigencia (art. 63) y contempla expresamente a los procesos de expropiación al referirse al monto a considerar (art. 28) y al número y extensión de las etapas en que se divide el procedimiento (art. 41), a los efectos de la determinación de las retribuciones de los profesionales intervinientes (sentencia del 10 de mayo de 1979 *in re* "Gobierno Nacional contra Salvia S.A. s/expropiación").

Aparte del monto del juicio existen en dicho arancel, un conjunto de pautas generales —naturaleza y complejidad del asunto, resultado

obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas, mínimos, etc.— que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, en modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes (doctrina de la sentencia del 10 de junio de 1980 *in re* "Lambruschini, Juan B. A. c/Lambruschini de Di Lorenzo, Nélida B.").

En el caso, debía computarse como monto del juicio $ 23.349.318.022, suma cuya magnitud determinó que al aplicarse el porcentual del art. 7 sobre ella, resultaran emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa (art. 6).

En tales condiciones, el Tribunal estima prudente no aplicar la escala en forma estricta, y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados (doctrina de Fallos: 239:123; 251:516; 256:232, entre otros).

15) Que corresponde, en consecuencia, acoger el agravio atinente al monto de las regulaciones practicadas por el a quo, habida cuenta que el enorme valor de los bienes no ha dado lugar a una paralela complejidad del procedimiento y que el empleo del porcentual mínimo del arancel —11 %— arroja valores absolutos exagerados, no acordes con una solución de justicia que pondere todas las pautas brindadas por dicha ley.

16) Que en mérito de las razones expuestas, se confirma la suma fijada por la sentencia en concepto de saldo de capital indemnizatorio y se la actualiza apreciando las pautas utilizadas por el a quo en relación con las características específicas de los bienes, las estadísticas oficiales y el tiempo transcurrido entre el fallo de Cámara y el presente. Esta Corte estima justo otorgar la cantidad de cuarenta y un mil millones de pesos ($ 41.000.000.000) en concepto de saldo total actualizado de capital. Atento la procedencia de un agravio y a su importancia, las costas de esta alzada deben ser impuestas a la recurrente en un 90 % y en un 10 % a la expropiada (arts. 68 y 71 del Código Procesal).

Por ello, se confirma la sentencia en lo que fue materia de apelación excepto respecto al criterio de regulación de honorarios conforme con lo expresado en los considerandos 14) y 15), y se modifica el mon-

to indemnizatorio, atento el tiempo transcurrido, el que se fija en cuarenta y un mil millones de pesos ($ 41.000.000.000). Costas según lo dispuesto en el considerando 16). Modifícanse las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la suma condenada a pagar (art. 28, ley 21.839 y art. 279 del Código Procesal), la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional cumplido (art. 6, ley 21.839) las pautas establecidas en los arts. 7 y 9 del Arancel y lo expresado en los considerandos citados, las que se elevan a las siguientes sumas: los de la dirección letrada de la expropiada en .... pesos ($ ....) y los de su representación en .... pesos ($ ....) para primera instancia, y .... pesos ($ ....) y .... pesos ($ ....), respectivamente, para la segunda instancia (art. 14, ley 21.839). Se adecuan las retribuciones de los peritos teniendo en cuenta el criterio fijado por la Cámara, el monto del juicio y los emolumentos de los otros profesionales intervinientes (Fallos: 261:223; 278:58), fijándose la del Ingeniero .... en .... pesos ($ ....), la del Ingeniero Agrónomo .... en .... pesos ($ ....) y la del Martillero .... en .... pesos ($ ....). Regúlanse en esta alzada al letrado y apoderado de la expropiada .... pesos ($ ....) y .... pesos ($ ....), respectivamente, y al Dr. .... (Letrado recurrente) en .... pesos ($ ....) (art. 14, ley 21.839).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. HIDRONOR, S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La expresión "legislación exclusiva" debe entenderse en el sentido de que la facultad del Gobierno Nacional de legislar —que comprende las de administrar y juzgar— en los lugares que la Constitución ha reservado para su jurisdicción en vista de la utilidad común que ellos revisten para la Nación, es única y no compartida, pues resulta inadmisible que, como está expresada, sea ejercida en forma concurrente por las legislaturas provinciales, toda vez que la exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de otros poderes en esos lugares.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La ley 769 de la Provincia de Neuquén, que creó un municipio en la "Villa El Chocón", Departamento de Confluencia, en tanto legisla en jurisdicción sometida a la autoridad federal —la ley 17.574 otorgó a la empresa actora la concesión para construir y explotar las obras del Complejo El Chocón-Cerros Colorados, incluidas las líneas de transmisión de la energía con sus instalaciones complementarias desde las centrales hasta otros sistemas eléctricos; los trabajos y obras correspondientes al complejo fueron declarados de interés nacional, y los bienes inmuebles detallados en el Anexo II de la ley, se declararon de utilidad pública y sujetos a expropiación, se encuentra en pugna con lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, ya que importa el indebido ejercicio de un poder atribuido en forma exclusiva al Congreso de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Corresponde admitir el interés legítimo de la empresa concesionaria de la explotación del servicio de electricidad en la declaración de inconstitucionalidad de la ley 769 de la Provincia de Neuquén, atento a que el mencionado servicio puede resultar afectado por los riesgos emergentes de la instalación del municipio —creado por dicha ley en la Villa "El Chocón", Departamento de Confluencia— en el ámbito del establecimiento y sus adyacencias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Neuquén.

Es inconstitucional la ley 769 de la Provincia de Neuquén que creó la municipalidad de tercera categoría en el pueblo "Villa El Chocón", Departamento de Confluencia, dentro del perímetro del complejo hidroeléc-

trico El Chocón-Cerros Colorados y sus adyacencias, en jurisdicción sometida a la autoridad federal, y asimismo, es nulo el acto de asunción al cargo del comisionado municipal designado.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La atribución del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27 aparece referida al ejercicio de una legislación exclusiva en los ámbitos que esa disposición señala, sin que ello autorice a concluir que se pretenda federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Ello resulta compatible con el sistema federalista de gobierno y con la norma del art. 104 de la Constitución que lo reafirma, cuyos alcances no admiten una interpretación extensiva del inc. 27 no autorizada claramente por su texto ni exigido por la naturaleza misma de la facultad otorgada al Congreso Nacional, de manera que la exclusión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Para que se dé la "interferencia" en el fin del establecimiento de utilidad nacional, no hace falta analizar si la legislación provincial menoscaba, perjudica, encarece, dificulta o condiciona el fin de utilidad nacional del establecimiento, cuestiones éstas, por lo demás, de carácter fáctico de imposible o muy difícil comprobación, sobre todo con anterioridad a aquellas situaciones se puedan presentar. Basta, a los efectos de tenerla por configurada, que la legislación provincial recaiga, afecte o incida directamente sobre el *objeto mismo* de utilidad nacional del establecimiento (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

PROVINCIAS.

La necesidad de asegurar la solidaridad requerida por el destino común de los estados provinciales integrantes de la Nación y de ésta toda, no permite el aislamiento y la segregación en la empresa de su realización conjunta (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Los actos de la autoridad provincial, si importan interferencia desde el punto de vista jurídico, económico, político o social en los objetivos propios del establecimiento, deben ser excluidos, puesto que es necesario preservar la integridad y eficacia de los recursos pertinentes para el cumplimiento de los objetivos buscados por la obra de utilidad nacional que exi-

ge de quien ejerza jurisdicción y autoridad sobre el fin, igual imperio sobre los medios (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La ley 769 de la Provincia del Neuquén, por la que se crea el Municipio cuyas dependencias funcionan en el ámbito de la planta hidroeléctrica, importa una decisión incompatible con los propósitos de la obra pública nacional por cuanto afecta los fines perseguidos con la construcción de la misma y, consiguientemente, los intereses nacionales. Ello no importa desconocer la plenitud de potestad normativa que compete a las provincias en su calidad de Estados y no de divisiones administrativas de la Nación, sino la necesidad de hacer compatibles esas facultades con los fines que justifican la jurisdicción federal en el caso de obras de utilidad nacional (art. 67, inc. 27) de manera de consolidar, dentro de la estructura sistemática del texto de la Constitución la coherencia de sus postulados y la inteligencia de sus cláusulas en orden a preservar el equilibrio de su conjunto (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La atribución del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27 aparece referida al ejercicio de una legislación exclusiva en los ámbitos que esa disposición señala, sin que ello autorice a concluir que se pretende federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga –por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional– toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Ello resulta compatible con el sistema federal de gobierno y con la norma del art. 104 de la Constitución que lo reafirma, cuyos alcances no admiten una interpretación extensiva del inc. 27 no autorizada claramente por su texto ni exigido por la naturaleza misma de la facultad otorgada al Congreso Nacional, de manera que la exclusión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional. Pues todo cuanto signifique un exceso en las limitaciones aludidas encierra el riesgo de cercenar ilegítimamente las autonomías provinciales con el consiguiente quebrantamiento de los arts. 5º, 104, 105, 106, 107 y concordantes de la Constitución Nacional, que trasuntan el sentido histórico de la organización nacional. (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Neuquén.***

Si en ningún momento la empresa actora demostró en concreto en qué la creación del municipio (por ley 769 de la Provincia de Neuquén) y los indeterminados actos administrativos que haya podido producir, interfieran en el funcionamiento y la seguridad de la central hidroeléctrica, ni

en los elevados fines de utilidad general tenidos en vista para su erección, la acción tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de dicha norma opone riesgos conjeturales a una indiscutible facultad de índole política de la provincia demandada, cual es la de organizar su régimen municipal (Constitución Nacional, arts. 5º y 104 y siguientes). Si no se probó una interferencia actual, es el caso de recordar que en el orden federal no existen acciones declarativas de inconstitucionalidad. (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de ser interpretada de acuerdo con el contenido de las demás. Es decir, las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Por otra parte, esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, el dato histórico que permite desentrañar la finalidad perseguida y la voluntad expresada por el constituyente y debe también contemplar la dinámica de la realidad, reacia a ser captada mediante fórmulas inmutables. (Disidencia del doctor Mario Justo López).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL: Federalismo.

Frente a esa configuración político-institucional, que corresponde a la forma federal adoptada, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretada la Constitución de modo que las autoridades de aquélla y de éstas se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse. (Disidencia del Dr. Mario Justo López).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

No cabe hacer una interpretación extensiva del inc. 27 del art. 67, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad en él otorgada al Congreso Nacional, ya que la adquisición por la Nación de "lugares" en las provincias no implica la federalización de los mismos, quedando, en consecuencia, la legislación exclusiva que establece el mencionado inciso limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia dentro de cuyos límites continúa el "lugar" cedido y cuyo territorio no ha sido objeto de desmembración. (Disidencia del Dr. Mario Justo López).

PROVINCIAS.

Las provincias, en virtud de su autonomía, tienen, dentro de sus poderes reservados, la plenitud de potestad normativa correspondiente a su calidad de Estados y no de divisiones administrativas de la Nación, se dan sus propias instituciones locales (art. 105 de la Constitución Nacional) y deben asegurar su régimen municipal como condición para que el Gobierno Federal les garantice el goce y ejercicio de aquéllas (art. 5º de la Constitución Nacional). (Disidencia del Dr. Mario Justo López).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

No puede por principio ser considerada inconstitucional la ley provincial que crea una municipalidad en "lugar" ubicado en territorio de la provincia, adquirido por la Nación para un establecimiento de utilidad nacional, debiendo determinarse, segn las particularidades del caso concreto, la compatibilidad o no entre el ejercicio de la potestad política provincial dentro de los límites del "lugar" cedido y la materia específica del establecimiento nacional creado, y no basta la sola interferencia para desconocer aquélla si su ejercicio no constituye un obstáculo real y efectivo, que condiciona, menoscaba o impide los fines propios del establecimiento de utilidad nacional. (Disidencia del Dr. Mario Justo López).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Puesto que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada la provincia de Neuquén, toca a V. E. el conocimiento originario del presente juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 1º de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Habida cuenta de la naturaleza de las cuestiones planteadas en el presente juicio, en el que se objetan actos dispuestos por la provincia demandada en ejercicio de poderes que, según la tesis de la actora, corresponderían en forma exclusiva al Estado Nacional, estimo necesario, antes de emitir dictamen, que V. E. resuelva la petición efectuada en el punto III de fs. 27. Buenos Aires, 24 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

"Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica, S.A." ha promovido el presente juicio contra la Provincia del Neuquén reclamando que V. E. declare la inconstitucionalidad de la ley Nº 769 de ese estado local por la que se creó la Municipalidad de Villa del Chocón, las demás normas dictadas con base en aquella ley y, en consecuencia, se disponga, en forma definitiva, la invalidez de los actos –actualmente suspendidos por obra de la medida precautoria ratificada a fs. 76– cumplidos por la provincia en ejercicio de una jurisdicción que, según la tesis de la accionante, viola lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Ley Fundamental.

Me parece oportuno aclarar que, como surge de lo que llevo expuesto, el objeto de la acción que se intenta excede el que es propio de las meramente declarativas, pues a través de ella se pretende una condena que implique hacer cesar actos ya dispuestos y en curso de ejecución por la demandada.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi parecer contrario a la tesis de la actora.

La colisión que dicha parte atribuye a los actos impugnados con lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional proviene del carácter privativo y excluyente que ella asigna a la jurisdicción conferida por dicha norma al Estado Federal en los lugares que éste adquiera dentro del territorio de las provincias.

Al dictaminar, el 26 de mayo de 1976, en la causa de competencia Nº 379, L. XVII, "EXHORTO: Avianca - Aerolíneas Nacionales de Colombia s/incompetencia por inhibitoria", tuve ocasión de reseñar la evolución de la jurisprudencia del Tribunal sobre los límites de la citada cláusula constitucional y expresar mi opinión contraria a la de quienes afirman el carácter absoluto de los poderes que ella otorga al Gobierno de la Nación.

Tal fue la tesis que en definitiva adoptó V. E. en el fallo dictado, el 23 de noviembre de 1976, en la causa "Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift de La Plata s/daños y perjuicios" en cuyo considerando 8º se afirmó que "el criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción

del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional".

Esta interpretación, con la cual, según mi parecer, viene a coincidir la sentencia del 29 de marzo ppdo., *in re* "Buenos Aires, Provincia de c/Estado Nacional (Gendarmería Nacional) s/cobro" (cons. 4º y 5º), importa, a mi juicio, continuar la línea de los precedentes de Fallos: 155:104; 240:311; 259:103 y muchos otros, en los que el ejercicio de la jurisdicción federal en los lugares a que se refiere el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional resulta necesariamente vinculado a las exigencias impuestas por la satisfacción de los fines de utilidad pública que hayan determinado la adquisición del predio, de modo tal que el desplazamiento de la autoridad local queda condicionado a la efectiva comprobación de que su ejercicio interfiere u obstaculiza el cumplimiento de aquellos objetivos.

En la tarea de aplicar al presente caso la doctrina que acabo de recordar, me parece de suma utilidad señalar que la Suprema Corte de los Estados Unidos, al pronunciarse en una controversia de singular semejanza con la aquí planteada —e interpretando un texto que, por requerir la previa conformidad de las legislaturas locales para autorizar la adquisición de inmuebles por el estado federal en territorios estaduales, parecería justificar una mayor amplitud de los poderes que a él se otorguen— afirmó que "un estado puede conformar sus estructuras municipales a su propio plan, mientras el estado no interfiera con el ejercicio de jurisdicción por los Estados Unidos dentro del área federal ... Un cambio de límites municipales no interfirió en lo más mínimo con la jurisdicción de los Estados Unidos dentro del área o con su uso o disposición de la propiedad. La ficción de un estado dentro de un estado no puede tener valor para impedir que un estado ejercite su poder sobre un área federal comprendida dentro de sus límites, mientras no haya interferencia con la jurisdicción asegurada al Gobierno Federal. Los derechos soberanos en esta relación dual no son antagonistas. Compatibilidad y cooperación constituyen su propósito ("Howard v. Comissioners", 244 U.S. 624).

En virtud de lo expuesto, considero que la mera creación de una municipalidad que abarque terrenos afectados a la presa hidroeléctrica del Chocón, no puede estimarse repugnante a la cláusula constitucional en que se ha basado la demanda.

La procedencia de la acción quedará subordinada entonces, a la demostración de que alguno de los actos que se impugnan, realizados por la Provincia en ejercicio del imperio y jurisdicción que conserva (Fallos: 240:311), interfiere, en concreto, con el logro de los fines a que se encuentra destinada esa obra nacional. Señalo al respecto, y para el caso en que V. E. estimare alegado por la actora ese punto de hecho, que la cuestión es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen.

En esos términos dejo evacuada la vista que V. E. me confiriera en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 22 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. c/Neuquén, Provincia del s/nulidad", de los que

Resulta:

A) Que a fs. 22/28 se presenta Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. iniciando demanda contra la Provincia de Neuquén, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley Nº 769 de dicha provincia que creó la municipalidad de tercera categoría en el pueblo "Villa El Chocón", Departamento de Confluencia, y la nulidad del acto administrativo de asunción al cargo del comisionado municipal designado "y de todos los restantes actos administrativos realizados en esa oportunidad por las autoridades provinciales en el establecimiento sometido a la exclusiva jurisdicción del Estado".

Expresa la actora que obtuvo del gobierno nacional la concesión para construir y explotar las obras del complejo hidroeléctrico El Chocón-Cerros Colorados en las extensiones de tierras declaradas de utilidad pública (ley 17.574). Sostiene que el establecimiento es de aquéllos a los que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, por lo que la ley provincial está en pugna con dicha norma, toda vez que el municipio ha sido creado dentro del perímetro del establecimiento y sus adyacencias, y señala que, entre otros inconvenientes, consti-

tuye una permanente intereferencia con la segurirad y explotación de la central hidroeléctrica. Pide se dé intervención a la Nación y oportunamente se haga lugar a la demanda.

B) Que a fs. 66/72 contesta la Provincia del Neuquén. Argumenta en el sentido de que la aplicación del art. 67, inc. 27, no importa la anulación de las potestades de las provincias, entre ellas que se vinculan con el régimen municipal, y descarta que la creación del municipio por ley 769, pueda afectar directa o indirectamente la actividad en las instalaciones como lo invoca la actora. Solicita el rechazo de la demanda.

C) Que a fs. 80 se declaró la causa de puro derecho, y en virtud de la citación del Estado Nacional dispuesta a fs. 102, éste tomó intervención en autos por intermedio del señor Ministro del Interior (fs. 147/164).

Considerando:

1º) Que este juicio es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), y la cuestión planteada versa, en síntesis, sobre los alcances que cabe asignar el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional en cuanto atribuye al Congreso la facultad de "ejercer una legislación exclusiva" sobre los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, destinados a establecimientos de utilidad nacional.

2º) Que la expresión "legislación exclusiva" debe entenderse en el sentido de que la facultad del Gobierno Nacional de legislar —que comprende las de administrar y juzgar— en los lugares que la Constitución ha reservado para su jurisdicción en vista de la utilidad común que ellos revisten para la Nación, es única y no compartida, pues resulta inadmisible que, como está expresada, sea ejercida en forma concurrente por las legislaturas provinciales, toda vez que la exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de otros poderes en esos lugares. Ello así, a mérito de los fundamentos desarrollados en el voto de la minoría, dictado en la sentencia de esta Corte del 30 de marzo de 1978, *in re* "Cía. Swift de La Plata S.A.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", a los que procede remitirse por razones de brevedad.

3º) Que de acuerdo con lo dispuesto por la ley 17.574, la actora obtuvo la concesión para construir y explotar las obras del Complejo El Chocón-Cerros Colorados, incluidas las líneas de transmisión de la energía con sus instalaciones complementarias desde las centrales hasta otros sistemas eléctricos (art. 1º); los trabajos y obras correspondientes al complejo fueron declarados de interés nacional (art. 7º), y los bienes inmuebles detallados en el Anexo II de la ley, se declararon de utilidad pública y sujetos a expropiación (art. 13).

4º) Que la ley 769 de la Provincia del Neuquén creó un municipio de tercera categoría en el pueblo "Villa El Chocón", Departamento de Confluencia, que comprende en su ámbito territorial, dentro de una extensión considerablemente mayor, parte de la presa hidroeléctrica, las instalaciones administrativas de la actora, las villas permanente y temporaria y la estación de salida de las líneas de alta tensión, tal como resulta de la documentación acompañada por el Ministerio del Interior, no impugnada por las partes (fs. 112/146).

5º) Que en tales condiciones, la ley provincial atacada en tanto legisla en jurisdicción sometida a la autoridad federal, se encuentra en pugna con lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, ya que importa el indebido ejercicio de un poder atribuido en forma exclusiva al Congreso de la Nación.

6º) Que en el caso que se juzga resulta mucho más clara la conclusión que antecede si se tiene en cuenta una circunstancia particular que explica mejor el carácter único y no compartido de la facultad de legislar por parte del Gobierno de la Nación. Ella resulta del informe de la Gendarmería Nacional donde se afirma que un asentamiento definitivo en la villa temporaria, ubicada a escasa distancia de la presa, de la central hidroeléctrica y de los cables de alta tensión que de ella salen, "implicaría considerables riesgos de seguridad no sólo para los propios pobladores sino —y estos es fundamental—, para la seguridad de las obras y con ella, para la seguridad general" (fs. 117), a la vez que también resultaría riesgoso en orden a la defensa nacional (fs. 115).

7º) Que lo señalado adquiere particular importancia en el *sub judice*, atento que es razonable presumir que la radicación de los habitantes en el ejido municipal se efectúe en la villa temporaria, dado que la propia demandada destaca que la creación del municipio permitiría

preservar "de una inútil destrucción, muebles y lugares que serán necesarios para el beneficio público y que constituyen valiosas y costosas instalaciones" (fs. 68 vta.).

En igual sentido cabe ponderar aquel informe, toda vez que emana de la Fuerza de Seguridad que tiene asignada jurisdicción en el "área comprendida por los trabajos, obras, instalaciones y adyacencias correspondientes al complejo El Chocón-Cerros Colorados", con fundamento en que el interés nacional en juego "hace evidente la necesidad de contar en el lugar con efectivos permanentes de una fuerza de seguridad", con capacidad para garantizar la normal continuidad de los trabajos y la integridad de las instalaciones (decreto 4331/71).

8º) Que por revestir la actora el carácter de concesionaria de la explotación del servicio de electricidad, y atento a que éste puede resultar afectado por los riesgos emergentes de la instalación del municipio en el ámbito del establecimiento y sus adyacencias (fs. 115), corresponde admitir su interés legítimo en la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

9º) Que en consecuencia, procede declarar la falta de validez constitucional de la ley 769 de la Provincia del Neuquén, y la consiguiente nulidad del acto de asunción al cargo del comisionado municipal designado, sin que proceda expedirse acerca de los demás actos administrativos a que se refiere la actora, pues han sido invocados en forma genérica.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, declarándose la inconstitucionalidad de la ley 769 de la Provincia del Neuquén en cuanto dispuso la creación del municipio de tercera categoría en el pueblo "Villa El Chocón", Departamento de Confluencia dentro de los límites de las tierras sometidas a jurisdicción nacional. Las costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y, oportunamente archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*según su voto*) — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Resulta:

I) A fs. 22/28 se presenta la actora iniciando demanda contra la Provincia del Neuquén. Expresa que por ley 17.574, el gobierno de la Nación le otorgó la concesión para construir y explotar las obras del complejo hidroeléctrico El Chocón-Cerros Colorados, declarándose de utilidad pública las extensiones de tierra que individualiza en el anexo Nº II. Dentro de ellas, se construyeron las obras de la central hidroeléctrica y demás instalaciones complementarias, entre otras una villa permanente para residencia del personal afectado a los trabajos específicos y otra, de carácter temporario, para vivienda del personal de la empresa contratista.

Entiende que la central mencionada configura uno de los establecimientos de utilidad pública a que se refiere el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional y por ello cuestiona la creación –por parte de la provincia demandada– del "municipio de tercera categoría Villa El Chocón" cuyo ejido, que comprende 6.500 hs. aproximadamente, abarca el establecimiento construido y explotado por la actora (ver ley 769, del 24 de agosto de 1973).

Sostiene que la ley citada es inconstitucional pues contraría lo que dispone el recordado art. 67, inc. 27 y puntualiza que al margen de la cuestión constitucional, la decisión impugnada comporta, entre otros inconvenientes, una permanente interferencia con la seguridad y explotación del establecimiento. Pide se de intervención a la Nación y oportunamente se haga lugar a la demanda.

II) A fs. 66/72 contesta la Provincia del Neuquén. Entre otros argumentos, sostiene que la aplicación del art. 67, inc. 27 no importa la anulación de las potestades de las provincias, entre ellas las vinculadas con el régimen municipal y descarta que la creación del municipio pueda afectar, directa o indirectamente, la labor de las instalaciones de la empresa actora.

Formula consideraciones sobre el concepto de utilidad nacional y atribuciones de los estados provinciales, cita opiniones doctrinarias y finalmente, recuerda jurisprudencia que cree aplicable al caso. Pide el rechazo de la demanda.

III) A fs. 80, se declaró la causa de puro derecho y a fs. 102, se dispuso la citación del Estado Nacional en la persona del señor Ministro del Interior, la que se hace efectiva a fs. 147/64.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el problema fundamental que se plantea en autos consiste en determinar el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27 de la Ley Fundamental en relación a las particulares circunstancias de la causa.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte, en su actual composición, ha establecido en los casos: "Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift de La Plata" del 23 de noviembre de 1976, incidente de competencia, "Liguori, Carlos Alberto s/robo" del 3 de mayo de 1977, y más recientemente en autos "Cía. Swift de La Plata S.A.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición" del 30 de marzo de 1978, el criterio interpretativo de la mencionada cláusula constitucional. Sostuvo allí que la atribución del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27 aparece referida al ejercicio de una legislación exclusiva en los ámbitos que esa disposición señala, sin que ello autorice a concluir que se pretenda federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente.

4º) Que esos razonamientos resultan compatibles con el sistema federalista de gobierno y con la norma del art. 104 de la Constitución que lo reafirma, cuyos alcances no admiten una interpretación extensiva del inc. 27 no autorizada claramente por su texto ni exigido por la naturaleza misma de la facultad otorgada al Congreso Nacional, de manera que la exclusión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional (Fallos: 240:311, sus citas y casos citados en el considerando 3º).

5º) Que en atención a lo expuesto, cabe analizar si la creación del municipio dispuesta por la Provincia del Neuquén supone el ejercicio de una facultad que interfiera en el fin del establecimiento de uti-

lidad nacional, justificando así la limitación de la potestad política provincial que pretende la actora.

Con respecto al sentido y alcance de la expresión "interferencia" me remito, *brevitatis causa*, a las consideraciones expuestas *in extenso* en mis votos en las causas "S.A.D.E. c/Provincia de Santa Cruz s/cobro de pesos" de fecha 29 de diciembre de 1977 y "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa" de fecha 27 de diciembre de 1979. Básteme aquí hacer hincapié especialmente en lo manifestado en el Considerando 10 del primer caso mencionado y el Considerando 11 del segundo en cuanto al concepto de "interferencia". Para que ésta se dé no hace falta analizar si la legislación provincial menoscaba, perjudica, encarece, dificulta o condiciona el fin de utilidad nacional del establecimiento, cuestiones estas, por lo demás, de carácter fáctico de imposible o muy difícil comprobación, sobre todo con anterioridad a que aquellas situaciones se puedan presentar. Basta, a los efectos de tener por configurada la "interferencia", que la legislación provincial recaiga, afecte o incida directamente sobre el *objeto mismo* de utilidad nacional del establecimiento, como en el caso, con el criterio que expuse en los Considerandos 7º y 8º del primer precedente citado *supra* y Considerandos 8º y 10 del segundo.

6º) Que no resulta controvertida la existencia de jurisdicción federal en los terrenos donde se encuentra ubicada la Central Hidroeléctrica, sino tan sólo los alcances de esa jurisdicción en orden a las atribuciones reservadas por las provincias en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, de manera de lograr un ejercicio armónico de las facultades del Gobierno Federal y de los estados provinciales que atienda al propósito constitucional de lograr el bienestar general (art. 67, incs. 2 y 16).

7º) Que a ello obedece la necesidad de asegurar la solidaridad requerida por el destino común de los estados provinciales integrantes de la Nación y de esta toda, lo que no permite el aislamiento y la segregación en la empresa de su realización conjunta (Fallos: 267:159).

8º) Que ello conduce a fijar, como pauta orientadora en la materia, que los actos de la autoridad provincial, si importan interferencia desde el punto de vista jurídico, económico, político o social en los objetivos propios del establecimiento, deben ser excluidos, puesto que

es necesario preservar la integridad y eficacia de los recursos pertinentes para el cumplimiento de los objetivos buscados por la obra de utilidad nacional que exige de quien ejerza jurisdicción y autoridad sobre el fin, igual imperio sobre los medios (cf. Considerandos 8º y 11 del caso "Vialco" *supra* citado).

9º) Que en tal sentido, debe considerarse que la empresa actora ha fundado sus objeciones en la necesidad de preservar la seguridad de la planta hidroeléctrica, cuya importancia, a los fines del desarrollo energético y abastecimiento de energía, resulta ocioso recordar.

10) Que a los efectos de garantizar ese propósito respondió el otorgamiento de jurisdicción a la Gendarmería Nacional dispuesta en los términos y con los alcances del decreto del gobierno nacional, Nº 4331, dictado el 28 de setiembre de 1971, fundado esencialmente en la necesidad de contar en el establecimiento con una fuerza de seguridad, capacitada para garantizar la normal continuidad de los trabajos y obras y la integridad de las instalaciones.

11) Que si bien la creación del Municipio abarcó una extensión considerablemente mayor, (ver ley 769) no existen dudas, según la documentación acompañada por el Ministerio del Interior –no impugnada por las partes– de que parte de la presa, las instalaciones administrativas de la empresa actora, las villas permanente y temporaria y la estación de salida de las líneas de alta tensión quedan ubicadas dentro del ejido municipal creado, habiéndose establecido la Municipalidad y otras dependencias locales en el ámbito de la villa temporaria.

12) Que según el informe de la Gendarmería Nacional obrante a fs. 113/117, la villa temporaria está ocupada por un considerable número de intrusos lo que favorece la visita de personas extrañas sobre las que resulta difícil ejercer un efectivo control para preservar la necesaria seguridad del lugar. A ello cabe agregar su particular ubicación física (ver fs. 114, punto 3º) por lo que "dada la escasa distancia que hay entre la villa transitoria y la central y cables de alta tensión y habida cuenta de la vecindad de la presa, un asentamiento definitivo de población implicaría considerables riesgos de seguridad" (fs. 117, punto 4º).

13) Que los peligros señalados en el citado informe se verían naturalmente acrecentados ante las posibilidades de una radicación de población que tenga como núcleo urbano básico las instalaciones de la villa temporaria, posibilidad más que razonable dado que la propia demandada hace mérito, en su escrito de responde, de las ventajas que a su parecer derivarían de la creación del municipio para preservar "de una inútil destrucción, muebles y lugares que serán necesarios para el beneficio público y que constituyan valiosas y costosas instalaciones" (ver fs. 68 vta.).

14) Que en tales condiciones, la ley 769 de la Provincia del Neuquén, por la que se crea el Municipio cuyas dependencias funcionan en la villa misma, importa una decisión incompatible con los propósitos de la obra pública nacional por cuanto afecta los fines perseguidos con la construcción de la misma y, consiguientemente, los intereses nacionales.

15) Que estas conclusiones no importan desconocer la plenitud de potestad normativa que compete a las Provincias en su calidad de Estados y no de divisiones administrativas de la Nación (Fallos: 1:170, consid. 1°; 240:311, entre otros), sino la necesidad de hacer compatibles esas facultades con los fines que justifican la jurisdicción federal en el caso de obras de utilidad nacional (art. 67, inc. 27) de manera de consolidar, dentro de la estructura sistemática del texto de la Constitución la coherencia de sus postulados y la inteligencia de sus cláusulas en orden a preservar el equilibrio de su conjunto (Fallos: 240:311; 167:121; 190:571; 194:371).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, declarándose la inconstitucionalidad de la ley 769 de la Provincia del Neuquén en cuanto dispuso la creación del municipio de tercera categoría en el pueblo "Villa El Chocón", Departamento de Confluencia dentro de los límites de las tierras sometidas a jurisdicción nacional. Las costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Resulta:

I) A fs. 22/28 la actora inicia demanda contra la Provincia del Neuquén y solicita que se declare la nulidad de la asunción del cargo del Comisionado Municipal de la Municipalidad creada por la ley local Nº 769 en el pueblo llamado "Villa El Chocón". Pide la nulidad de todos los restantes actos administrativos realizados en la referida oportunidad por las autoridades provinciales y, además, que se declare la inconstitucionalidad de la ley local ya mencionada, del decreto de designación del llamado comisionado municipal y de toda otra disposición cuya validez dependa de dichas normas; en su caso, pide también que se declare la inconstitucionalidad de la ley 18.310. Expresa que por ley 17.574 el gobierno de la Nación le otorgó la concesión para construir y explotar las obras del complejo hidroeléctrico El Chocón-Cerros Colorados, declarándose de utilidad pública las extensiones de tierra que individualiza en el anexo Nº II. Dentro de ellas, se construyeron las obras de la central hidroeléctrica y demás instalaciones complementarias, entre otras una villa permanente para residencia del personal afectado a los trabajos específicos y otra, de carácter temporario, para vivienda del personal de la empresa contratista.

Entiende que la central mencionada configura uno de los establecimientos de utilidad pública a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y por ello cuestiona la creación —por parte de la provincia demandada— del "municipio de tercera categoría Villa El Chocón" cuyo ejido, de 6.500 hs. aproximadamente, abarca el establecimiento construido y explotado por la actora (ver ley 769 del 24 de agosto de 1973).

Sostiene que la ley citada es inconstitucional pues contraría lo que dispone el recordado art. 67, inc. 27 y puntualiza que al margen de la cuestión constitucional, la decisión impugnada comporta, entre otros inconvenientes, una permanente interferencia con la seguridad y explotación del establecimiento. Pide se dé intervención a la Nación y oportunamente se haga lugar a la demanda.

II) A fs. 66/72 contesta la Provincia del Neuquén. Entre otros argumentos, sostiene que la aplicación del art. 67, inc. 27 no importa

la anulación de las potestades de las provincias, entre ellas las vinculadas con el régimen municipal y descarta que la creación del municipio pueda afectar, directa o indirectamente, la labor de las instalaciones de la empresa actora.

Formula consideraciones sobre el concepto de utilidad nacional y las atribuciones de los estados provinciales, cita opiniones doctrinarias y finalmente, recuerda jurisprudencia que cree aplicable al caso. Pide el rechazo de la demanda.

III) A fs. 80, se declaró la causa de puro derecho y a fs. 102, se dispuso la citación del Estado Nacional en la persona del señor Ministro del Interior, la que se hace efectiva a fs. 147/64.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el problema fundamental que se plantea en autos consiste en determinar el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27 de la Ley Fundamental en relación a las particulares circunstancias de la causa.

3º) Que después de notorias fluctuaciones ocurridas a través de los años, cuidadosamente reseñadas en el voto de la minoría emitido *in re* "Compañía Swift de La Plata S.A.F. c/Provincia de Buenos Aires s/repetición", sentencia del 30 de marzo de 1978, la jurisprudencia de esta Corte dejó establecido en ese caso y en los anteriores: Fallos: 296:432, 297:421 y "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa" del 27 de noviembre de 1979, el criterio con que debe interpretarse la mencionada cláusula constitucional. Sostuvo allí que la atribución del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27 aparece referida al ejercicio de una legislación exclusiva en los ámbitos que esa disposición señala, sin que ello autorice a concluir que se pretende federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y policial, de manera exclusiva y excluyente.

4º) Que esos razonamientos resultan compatibles con el sistema federal de gobierno y con la norma del art. 104 de la Constitución que lo reafirma, cuyos alcances no admiten una interpretación extensiva

del inc. 27 no autorizada claramente por su texto ni exigido por la naturaleza misma de la facultad otorgada al Congreso Nacional, de manera que la exclusión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional (Fallos: 240: 311, sus citas y casos citados en el Considerando 3º). Pues todo cuanto signifique un exceso en las limitaciones aludidas encierra el riesgo de cercenar ilegitimamente las autonomías provinciales con el consiguiente quebrantamiento de los arts. 5, 104, 105, 106, 107 y concordantes de la Constitución Nacional, que trasuntan el sentido histórico de la organización nacional.

5º) Que la pretensión exhibida en la demanda entablada por "Hidronor S.A., Hidroeléctrica Norpatagónica" contra la Provincia del Neuquén se ciñe a que "se declare la nulidad de esa llamada "asunción al cargo" y de todos los restantes actos administrativos realizados en esa oportunidad por las autoridades provinciales en el establecimiento sometido a la exclusiva jurisdicción del Estado ("Central Hidroeléctrica El Chocón") ... Tales actos son nulos de nulidad absoluta...". Y, el sustento normativo de tal pretensión reside en que la ley provincial 769, invocada para realizar esos actos sería inconstitucional al resultar incompatible con el art. 67, inc. 27, de la Constitución y los dispositivos nacionales que también se citan. Todo lo cual queda concretado en el petitorio respectivo donde se impetra "la nulidad de los actos impugnados y la inconstitucional de las normas locales atacadas", además la de los arts. 2 y 3 del decreto-ley 18.310. A esta tesis adhiere el Estado Nacional por intermedio del señor Ministro del Interior, citado para mejor proveer (fs. 26, 27 y 147/164 vta.).

6º) Que so color de que algunos actos administrativos, entre los cuales se cuentan la asunción al cargo del comisionado designado para la comuna creada por la ya citada ley provincial y otros totalmente indeterminados, serían la consecuencia de una norma de derecho público local que entraría en conflicto con la legislación nacional que debe regir sobre el establecimiento de utilidad nacional y lugares adyacentes, se intenta —lisa y llanamente— la aniquilación de la susodicha comuna y la "nulidad de la ley provincial 769" (fs. 155 vta.).

7º) Que si bien se ensaya fundar las antedichas pretensiones en razonamientos jurídicos genéricos, concernientes a la seguridad del es-

tablecimiento de utilidad nacional y de los ocupantes de villas permanente y precaria, construidas en relación a aquel establecimiento, así como a la conservación de las líneas de alta tensión y otros motivos afines, lo cierto es que en ningún momento la actora ha demostrado en concreto en qué la creación del municipio y los indeterminados actos administrativos que haya podido producir, interfieran en el funcionamiento y la seguridad de la central hidroeléctrica, ni en los elevados fines de utilidad general tenidos en vista para su erección.

8°) Que, en tales condiciones, la acción deducida opone riesgos conjeturales a una indiscutible facultad de índole política de la provincia demandada, cual es la de organizar su régimen municipal (Constitución Nacional, arts. 5° y 104 y siguientes; Fallos: 248:828; 259:166). Tan conjeturales son dichos riesgos que la villa temporaria ya ha sido desocupada y levantada. Es una pretensión de inconstitucionalidad de normas locales, por la inconstitucionalidad misma que, sin duda, la torna abstracta. Dicho en otras palabras, si no se probó una interferencia actual, es el caso de recordar que en el orden federal no existen acciones declarativas de inconstitucionalidad, según lo estableció una vez más esta Corte en "S.I.E.P., S.R.L. c/Nación Argentina (Secretaría de Estado de Intereses Marítimos) s/nulidad de resolución", el 8 de noviembre de 1977, con la invocación de numerosos precedentes, a los que cabe remitirse (entre otros Fallos: 243:176; 245:552; 249:221; 258:284; 275:394 y 286:76).

9°) Que prevalece esta conclusión no sólo en defensa del régimen municipal en abstracto, sino en resguardo del dominio institucional del Neuquén sobre su territorio, que cobija muy numerosos establecimientos de utilidad pública nacional de dilatada superficie; y sobre todo en resguardo de las posibilidades reales de poblamiento con los consiguientes centros de servicio, que es de prioridad indiscutible en la provincia demandada. Nuestra Constitución respondió a una política de ocupación de su territorio que no es la de concentrar su gente en áreas de elevada densidad e instalar a sus espaldas vacíos la explotación de sus riquezas. Sin duda queda sobre los riesgos del municipio del Chocón, deben confiarse, como ocurre en el derecho público, a la concertación de las competencias por acuerdo de los órganos de gobierno y no a la jurisdicción, que debe intervenir como *ultima ratio* del sistema constitucional del poder.

Por ello y los fundamentos coincidentes del dictamen del señor Procurador General de fs. 99/100, se rechaza la demanda. Las costas correrán en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión litigiosa (Código Procesal Civil y Comercial, art. 68, 2a. parte).

PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SUBROGANTE DOCTOR DON MARIO JUSTO LÓPEZ

Resulta:

I) A fs. 22/28 la actora inicia demanda contra la Provincia del Neuquén y solicita que se declare la nulidad de la asunción del cargo del Comisionado Municipal de la Municipalidad creada por la ley local Nº 769 en el pueblo llamado "Villa El Chocón". Pide la nulidad de todos los restantes actos administrativos realizados en la referida oportunidad por las autoridades provinciales y, además, que se declare la inconstitucionalidad de la ley local mencionada, del decreto de designación del llamado comisionado municipal y de otra disposición cuya validez dependa de dichas normas; en su caso, pide también que se declare la inconstitucionalidad de la ley 18.310. Expresa que por la ley 17.574, el gobierno de la Nación le otorgó la concesión para construir y explotar las obras del complejo hidroeléctrico El Chocón-Cerros Colorados, declarándose de utilidad pública las extensiones de tierra que individualiza en el anexo Nº II. Dentro de ellas, se construyeron las obras de la central hidroeléctrica y demás instalaciones complementarias, entre otras una villa permanente para residencia del personal afectado a los trabajos específicos y otra, de carácter temporario, para vivienda del personal de la empresa contratista.

Entiende que la central mencionada configura uno de los establecimientos de utilidad pública a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y por ello cuestiona la creación —por parte de la provincia demandada— del "municipio de tercera categoría 'Villa Chocón'", en cuyo ejido, que abarca 6.500 hectáreas aproximadamente, se encuentra el establecimiento construido y explotado por la actora (ver ley 769 del 24 de agosto de 1973).

Sostiene que la citada ley es inconstitucional pues contraría lo que dispone el recordado art. 67, inc. 27, y puntualiza que, al margen de la cuestión constitucional, la decisión impugnada comporta, entre otros inconvenientes, una permanente interferencia con la seguridad y explotación del establecimiento. Pide se dé intervención a la Nación y oportunamente se haga lugar a la demanda.

II) A fs. 66/72 contesta la Provincia del Neuquén. Entre otros argumentos, sostiene que la aplicación del art. 67, inc. 27, no importa la anulación de las potestades de las provincias, entre ellas las vinculadas con el régimen municipal y descarta que la creación del municipio pueda afectar, directa o indirectamente, la labor de las instalaciones de la empresa actora.

Formula consideraciones sobre el concepto de utilidad nacional y las atribuciones de los estados provinciales, cita opiniones doctrinarias y, finalmente, recuerda jurisprudencia que cree aplicable al caso. Pide el rechazo de la demanda.

III) A fs. 80 se declaró la causa de puro derecho y a fs. 102, se dispuso la citación del Estado Nacional en la persona del señor Ministro del Interior, la que se hace efectiva a fs. 147/64.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el problema fundamental que se plantea en autos consiste en determinar el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la ley fundamental en relación a las particulares circunstancias de la causa.

3º) Que habiendo, como las hay (arts. 1º y 5º, 13, 67 inc. 27, 104, 105), diversas disposiciones en la Constitución Nacional relacionadas con la cuestión a resolver, se impone, en primer lugar, aplicar la pauta de hermenéutica indicada reiteradamente por esta Corte (Fallos: 167: 121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432) en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de ser interpretada de acuerdo con el contenido de las demás. Es decir, las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes

de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Por otra parte, esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, el dato histórico que permite desentrañar la finalidad perseguida y la voluntad expresada por el constituyente y debe también contemplar la dinámica de la realidad, reacia a ser captada mediante fórmulas inmutables.

4º) Que la fórmula federal, adoptada según el art. 1º de la Constitución, no sólo resulta de la declaración contenida en dicha norma sino del contexto, históricamente sustentado, de la Ley Fundamental en su integridad. No importa que se trate de un federalismo disminuido, según la fórmula del "gobierno mixto" acuñada por Alberdi. Tampoco importan las erosiones producidas en su vigencia normativa, que obligan a meditar acerca de nuevas (neofederalismo) o ulteriores (postfederalismo) manifestaciones. Lo categórico e insoslayable es que no se puede interpretar el inc. 27 del art. 67 con olvido de la forma federal adoptada en la Constitución.

5º) Que frente a esa configuración político-institucional, que corresponde a la forma federal adoptada, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretada la Constitución de modo que las autoridades de aquélla y de éstas se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:170; 271:186; 293:287; 296: 432) y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos: 286:301; 293:287).

6º) Que, sobre tales bases, no cabe una interpretación extensiva del inc. 27 del art. 67, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad en él otorgada al Congreso Nacional (Fallos: 296:432; Competencia Nº 447 –L. XVII– "Liguori, Carlos Alberto s/robo" –sentencia del 3 de mayo de 1977–) ya que la adquisición por la Nación de "lugares" en las provincias no implica la federalización de los mismos (Fallos: 240:311; 248:824; 202:180; 296: 432), quedando, en consecuencia, la legislación exclusiva que establece el mencionado inciso limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia

dentro de cuyos límites continúa el "lugar" cedido y cuyo territorio no ha sido objeto de desmembración (Fallos: 254:413; 262:186; 296:432).

7º) Que "las provincias, en virtud de su autonomía, —como ha dicho esta Corte (Fallos: 240:311, página 319)— tienen, dentro de sus poderes reservados, la plenitud de potestad normativa correspondiente a su calidad de Estados y no de divisiones administrativas de la Nación (Fallos: 1:170, consid. 1º)", se dan sus propias instituciones locales (art. 105 de la Constitución Nacional) y deben asegurar su régimen municipal como condición para que el Gobierno Federal les garanta el goce y ejercicio de aquéllas (art. 5º de la Constitución Nacional).

8º) Que de conformidad con los considerandos precedentes no puede por principio ser considerada inconstitucional la ley provincial que crea una municipalidad en "lugar" ubicado en territorio de la provincia, adquirido por la Nación para un establecimiento de utilidad nacional, debiendo determinarse, según las particularidades del caso concreto, la compatibilidad o no entre el ejercicio de la potestad política provincial dentro de los límites del "lugar" cedido y la materia específica del establecimiento nacional creado, y no basta la sola interferencia para desconocer aquélla si su ejercicio no constituye un obstáculo real y efectivo, que condiciona, menoscaba o impide los fines propios del establecimiento de utilidad nacional.

9º) Que, en caso que guarda cierta semejanza con el de autos y frente a una norma constitucional (art. 1, Sección 8, párrafo 17 de la Constitución de Estados Unidos de América) que, por requerir la conformidad previa de las legislaturas locales para autorizar la adquisición de inmuebles por el Estado federal en territorio de los Estados miembros, pareciera justificar una mayor amplitud de las facultades de aquél —como lo expresa el dictamen del señor Procurador General de fs. 99/100—, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América estableció que un Estado puede conformar sus estructuras municipales a su propio plan, mientras no interfiera en el ejercicio de la jurisdicción de los Estados Unidos dentro del área federal, agregando: "Los derechos soberanos en esta relación dual no son antagónicos. Compatibilidad (*accommodation*) y cooperación constituyen su propósito". (Howard v. Commissioners, 344 U.S. 624).

10) Que no obstante haber sido declarada la causa de puro derecho y el desistimiento expreso de la parte actora formulado en el escrito de fs. 98, punto 3), la solución del caso exige tener en cuenta los hechos y antecedentes a que hacen referencia las partes en sus presentaciones y los que surgen del informe proporcionado por el señor Ministro del Interior en el escrito de fs. 147 y 164 y de la documentación agregada con el mismo y que obra de fs. 112 a fs. 146 bis.

11) Que de las señaladas constancias resulta, por una parte, la existencia de un desacuerdo entre actora y demandada en lo relativo a la destrucción o conservación de los edificios existentes en la denominada "Villa Temporaria" que está ubicada dentro del territorio asignado al nuevo municipio y, por otra, la posibilidad de riesgos y otros inconvenientes para la seguridad y el funcionamiento de las obras, en el caso de que aquéllos se mantuvieran.

12) Que en cuanto a los edificios que todavía quedan en la "Villa Temporaria" (279 contra 238 ya destruidos o inutilizados —informe de fs. 113 del 6 de diciembre de 1977—), respecto de los cuales la parte actora sostiene que su permanencia es incompatible con la seguridad de las obras y con la de sus propios ocupantes (fs. 26 vta., 27, 168 y 168 bis) y la parte demandada argumenta que su demolición constituiría un despilfarro (fs. 68, 68 vta. y 88 vta.), es cuestión extraña al tema que se debate en esta causa y deberá ser resuelto por las vías que corresponda —juicios de desalojo en trámite, demoliciones efectuadas por quienes les asista derecho a ello, etc.—, sin que tenga relación directa con la creación del municipio dispuesta por la ley provincial Nº 769 respecto del cual el territorio delimitado comprende la mencionada "Villa Temporaria" pero es considerablemente mayor.

13) Que en lo referente a la posibilidad de riesgos y otros inconvenientes para la seguridad y el funcionamiento de las obras, que se expresa en el informe de la Dirección Nacional de Gendarmería obrante a fs. 117, con la referencia a intrusos y visitantes que resultan de fs. 114 y 115 —personas todas, por lo demás, identificadas por la mencionada Dirección—, no existe demostración alguna de que se acrecienten por el establecimiento del municipio ni resulta verosímil que así ocurra.

14) Que, como se expresa en la presentación del señor Ministro del Interior (fs. 162), en el territorio asignado al municipio se ha instalado

el Juzgado de Paz y el Registro Civil, en base a convenios entre actora y demandada, y subsiste en el mismo el destacamento de la Policía Provincial instalado desde antes de que se atribuyera jurisdicción a Gendarmería Nacional, sin que tales situaciones configuren la incompatibilidad aludida en el considerando 8º.

15) Que los problemas que eventualmente llegaren a suscitarse entre la jurisdicción nacional y la municipal pueden y deben ser solucionados mediante cooperación y coordinación entre ellas tal como lo indican las expresiones de voluntad en tal sentido y demás antecedentes que resultan de fs. 89, 159, 161, 162, 164 y 173, para lo cual no es óbice la creación del municipio.

Por ello y los fundamentos coincidentes del dictamen del señor Procurador General de fs. 99/100, se rechaza la demanda. Las costas correrán en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión litigiosa (Código Procesal Civil y Comercial, art. 68, 2a. parte).

MARIO JUSTO LÓPEZ (*en disidencia*).

MIRTA ESTER CASTRO v. ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Libertad de comercio e industria.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a reincorporar a la actora y abonarle los salarios caídos desde el despido hasta la reincorporación o su negativa, con fundamento en el art. 14 del convenio colectivo nº 100/75 de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles. Ello así, pues dicha interpretación resulta irrazonable en tanto suprime la libertad que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, con menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional que consagra la libertad de comercio e industria.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Es lesiva del derecho de propiedad la obligación de pagar remuneraciones que no respondan a contraprestación de trabajo alguno.

CONTRATO DE TRABAJO.

Una vez roto el vínculo laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones habiendo cesado la relación de trabajo por voluntad inequívoca del empleador de prescindir de los servicios del dependiente.

Dictámenes del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Pienso que en el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 142/148 del principal contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, dictada a fs. 137/141, y cuya denegatoria motiva esta presentación directa, se exponen agravios que suscitan, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción prevista por el art. 14 de la ley 48.

Ello así en cuanto, en el aludido recurso, se alega que resulta violatoria de las garantías de los arts. 17 y 18, de la Constitución Nacional la condena impuesta a la recurrente con fundamento en la interpretación dada por el a quo al art. 14 de la convención colectiva de la actividad, inteligencia ésta que la obliga al pago de salarios caídos y de las indemnizaciones de rigor por despido sin causa.

A efectos de que V. E. pueda pronunciarse sobre la pertinencia del agravio indicado, opino que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

Suprema Corte:

Cumplida la sustanciación dispuesta en el proveído de fs. 49 de la queja, este Ministerio pasa a evacuar la vista corrida a fs. 70 vta.

La Cámara Tercera de Trabajo de la ciudad de Córdoba, en sentencia de fs. 80/88 del principal, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "1º) No hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad solicitado por la accionada. 2º) Declarar la aplicabilidad del Convenio Colectivo de U.T.E.D.Y.C. y en consecuencia ordenar a la Asociación

de Trabajadores del Estado la reincorporación de Mirta Ester Castro al cargo desempeñado al momento de la cesación del servicio, dentro del plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de que de no producirse la reincorporación, deberá abonarse a la accionante las indemnizaciones que por antigüedad y falta de preaviso preceptúe (sic) las disposiciones legales vigentes en ese momento, con más los intereses y actualización monetaria que corresponda. 3º) Condenar a la demandada al pago de los salarios caídos y aguinaldo y vacaciones caídos, desde la cesación del servicio hasta la efectiva reincorporación, en base a las disposiciones legales y convencionales vigentes en ese lapso y las pautas precedentemente señaladas (...)".

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia según el voto del Dr. Tarditti, al que adhirieron los restantes miembros del cuerpo (ver fs. 140).

Con arreglo, pues, a los términos antes transcriptos del decisorio de la Cámara, en cuanto fue confirmado –repito– por el Superior, se impuso a la vencida la obligación de reincorporar a la actora y la de pagar salarios durante un lapso en que no medió prestación efectiva de servicios.

Tal resolución se encuentra en pugna con la doctrina sentada por V. E. ante situaciones sustancialmente análogas (cf. Fallos: 273:87, 281:223, y T. 148, XVII, "Tejeda, Francisco Solano c/Asociación Colonia de Vacaciones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires", sentencia del 25 de abril de 1978) invocada por la demandada tanto en su responde de fs. 7 y vta. del principal cuanto en el recurso extraordinario.

Creo que no es superfluo agregar algunas consideraciones más. En efecto, la actora en su demanda fs. 1 vta., idem.) pidió que se la reincorporara y se le abonaran los salarios caídos; y sólo para el caso de no considerarlo pertinente el tribunal, por cualquier causa, solicitó en subsidio se le pagaran las indemnizaciones de la ley 20.744, modificada por la 21.297. La Cámara, como hemos visto, acogió el pedimento en los términos que reproduje antes y que pueden sintetizarse así: si la demandada no procede a la reincorporación y al pago de salarios caídos deberá satisfacer las indemnizaciones legales pertinentes derivadas del hecho del despido incausado.

Resulta, empero, que con antelación al pronunciamiento la accionada exteriorizó de modo inequívoco su voluntad de no reincorporar a la ex dependiente, al consignar en autos (fs. 11/12 vta., idem.), el importe que estimó correspondía en razón del despido acerca del cual —me refiero al importe— no me cabe abrir juicio respecto de su eficacia cancelatoria.

Vale decir, por tanto, que el decisorio en cuestión plantea una alternativa fuera del lugar ya que la condenada había optado anticipadamente por uno de sus términos.

A la luz de las circunstancias señaladas, y de la reiterada jurisprudencia de la Corte, estimo que el tribunal a quo no debió confirmar el fallo del Inferior que ordenaba la reincorporación de la actora y el pago de salarios caídos sin prestación efectiva de servicios.

Opino, en consecuencia, que sin perjuicio de las indemnizaciones legales a cargo de la demandada por el despido incausado, que ésta admite, corresponde revocar la sentencia en cuanto la obliga a reincorporar y pagar salarios caídos. Buenos Aires, 25 de febrero de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Castro, Mirta Ester c/Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la demandada deduce esta queja ante la denegatoria del recurso extraordinario que interpuso contra el pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en cuanto condenó a dicha parte, con fundamento en el art. 14 del convenio colectivo Nº 100/75 de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles, a reincorporar a la actora y abonarle los salarios caídos desde el despido hasta la reincorporación o su negativa

2º) Que en lo principal, la apelación promueve un tema sustancialmente análogo al decidido por esta Corte, *in re*: "Nazar, Luis Marcelo c/Asoc. Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina s/demanda" (sentencia del 22 de abril de 1980), por lo que es dable reiterar en el *sub examine* las consideraciones expuestas en esa oportunidad.

3º) Que en consecuencia, corresponde señalar que la interpretación asignada por el a quo a la norma arriba citada resulta irrazonable en tanto suprime la libertad que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, en menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional que consagra la libertad de comercio e industria.

Asimismo, es lesiva del derecho de propiedad la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguno.

Por otro lado, el precepto convencional señalado no prevé sanción para el supuesto de ser inobservada la estabilidad que dispone. En tal caso, es de recordar la doctrina de este Tribunal (Fallos: 273:87), atinente a que una vez roto el vínculo laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones habiendo cesado la relación de trabajo por voluntad inequívoca del empleador de prescindir de los servicios del dependiente (doctrina de la sentencia del 25 de abril de 1978, *in re*: "Tejeda, Francisco Solano c/ Asoc. Col. Vacac. del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires").

4º) Que en tales circunstancias, la decisión impugnada carece de fundamentos suficientes que la convaliden como acto jurisdiccional en el aspecto analizado, lo cual torna innecesario el tratamiento de los restantes temas materia de agravio.

Por todo ello, de conformidad en lo pertinente con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia recurrida con los

alcances expuestos, por lo que el expediente deberá ser devuelto a fin que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a este fallo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. COMPAÑIA QUIMICA v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No promueve cuestión apta para ser tratada en la instancia excepcional la tacha de arbitrariedad aducida, que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El solo hecho que la sentencia recurrida varíe el criterio interpretativo seguido hasta entonces, no configura un supuesto que habilite la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el a quo expone con argumentos bastantes, las razones en que se apoya tal cambio jurisprudencial (2).

---

(1) 4 de diciembre. Causa "Harlein, J. c/Delta Construcciones S.R.L.", del 27-11-79.

(2) Fallos: 295:311.

LUIS ANGEL TORRES v. ATILIO SANTORO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No reviste carácter federal lo atinente a la admisibilidad de hechos nuevos alegados en segunda instancia (1).

JORGE ALBERTO SANSAT y OTROS v. S.A. COMPAÑIA DE AVIACION PAN AMERICAN ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA. Trámite.

El procedimiento en los recursos de queja que por denegación del extraordinario tramitan ante la Corte Suprema, no varía en razón de las particularidades del fuero laboral, aun en lo referente a la caducidad (2).

ATILIO JOSE GABRIELONI

PATENTES DE INVENCION.

El art. 5 A, incs. 2), 3) y 4) del Convenio de París (Acta de Lisboa) —aprobado por la ley 17.011— se limita a fijar pautas cuyo indispensable complemento debe encontrarse en los preceptos que dicte el legislador nacional de acuerdo con esas directivas. No tiene un alcance derogatorio del art. 47 de la ley 111, ya que además de no existir norma expresa alguna que así lo disponga, el punto debe relacionarse con las "medidas necesarias" que, conforme establece el propio convenio (art. 17), los países adopten para asegurar la aplicación del mismo.

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 277:144; 281:51.

(2) 4 de diciembre. Fallos: 236:170.

PATENTES DE INVENCION.

Los incs. 2), 3) y 4) del art. 5º del Convenio de París (Acta de Lisboa), carecen de carácter autoejecutorio, según la mira o propósito de los Estados contratantes y atentas sus posibilidades de real y concreta vigencia, no puede estimarse que la mera aprobación del tratado por la República Argentina comporta dejar sin efecto el art. 47 de la ley 111, máxime que la Nación dejó sin efecto la ratificación de los artículos cuestionados de la citada Convención (ley 22.195).

PATENTES DE INVENCION.

La palabra "explotar" en el art. 47 de la ley 111, significa obtener utilidad en derecho propio, mediante la puesta del objeto patentado a disposición del público en general, lo cual resulta acorde con la intención de la ley, entre cuyos fines se cuenta el incorporar a la colectividad y dentro de un período adecuado, los beneficios que pudieran resultar de la explotación y circulación del invento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atilio J. Gabrieloni fue querellado por los titulares de las patentes argentinas números 168.125 y 168.983, referidas a dispositivos que se utilizan en máquinas de fabricación de calzados, sobre la base de que aquél estaría fabricando y vendiendo maquinarias con dichos dispositivos.

El tribunal a quo, al revocar la sentencia del magistrado de primera instancia, absolvió de culpa y cargo al querellado, por entender que las patentes cuya titularidad invocan los querellantes han caducado por falta de explotación. En ese sentido entendió el juzgador que el Convenio de París, Acta de Lisboa, que nuestro país ratificó en 1966 a través de la ley 17.011, no era aplicable en el *sub judice* por carecer de autosuficiencia, motivo por el cual, expresó, mantiene su pleno rigor el viejo régimen de la ley 111, en cuyo ámbito de aplicación no encuentran los titulares de las patentes en cuestión apoyo alguno, toda vez que no pudieron demostrar hallarse explotando el invento en los términos estrictos del art. 47 de la ley citada.

Contra dicho pronunciamiento dedujeron los querellantes el recurso extraordinario que luce a fs. 509/515.

Me parece claro que el primer punto a analizar es el de si tiene vigencia o no el Convenio de París, pues de tenerla perderían sentido las demás discusiones vinculadas a la interpretación de la ley 111.

No se me escapa que en torno a este convenio existen discrepancias doctrinarias acerca de su conveniencia o inconveniencia político-económica, pero es nítido que este aspecto del problema no es de que deben ventilar los jueces, quienes en cambio sí deben cuidar el estricto cumplimiento de la legislación vigente y el respeto del decisivo principio de la seguridad jurídica.

Sobre esta base, estimo que es de importancia poner de resalto el dato histórico de que el país vino a ratificar al citado Convenio de París más de ochenta años después de que participó en el desarrollo del mismo. Parecería obvio, entonces, que cuando lo hace debe descontarse que es para que entre en vigor de inmediato y que si se hubiera juzgado imprescindible para ello el dictado de una ley suplementaria lo razonable consistía en haberla promulgado al mismo tiempo. Al respecto, debo poner de relieve que en la nota dirigida al Poder Ejecutivo con que fue acompañado el proyecto, se alude a que la incorporación del convenio es "indispensable", a la par que se recuerda el art. 4º del Estatuto de la Revolución Argentina, donde se expresaba que "el Gobierno respetará todas las obligaciones internacionales contraídas por la República Argentina".

Me parece evidente, en consecuencia, y además acorde con una seria y correcta conducta internacional, que a partir de la ley 17.011 el Convenio de París, pasó a integrar la legislación de la República y que por virtud del principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores, la Nº 111 quedó derogada por aquélla.

La circunstancia de fondo en punto a la conveniencia o inconveniencia del sistema que el Convenio establece, reitero, es ajena a la potestad judicial que debe resolver el entuerto suscitado, así como también lo es la de juzgar el grado de acierto o de error de la actitud legislativa de no haber establecido a la fecha el sistema de licencias obligatorias a que faculta el atr. 5º del Convenio.

Lo que es claro es que el Acta de Lisboa es decididamente opuesta al sistema de caducidad que preveía la antigua ley 111 y que por ende, ratificada aquélla, no se alcanza a comprender sobre que base puede pensarse que siga teniendo validez dicho sistema, contrario al nuevo régimen al que se adhiere.

En tales condiciones, opino que en cuanto el Tribunal a quo decidió que no estaba en vigencia el Convenio de París ratificado por ley 17.011, el recurso extraordinario de fs. 509/15 es procedente debiéndose revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que con arreglo a lo expuesto se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 15 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Gabrieloni, Atilio José s/falsificación de patente".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, resolvió "absolver en la presente causa iniciada por supuesta infracción a la norma contenida en el art. 53 de la ley Nº 111, a Atilio José Gabrieloni" (fs. 504). El a quo entendió que no se había configurado la aludida defraudación a los derechos del titular de la patente, ya que ésta había caducado por falta de explotación en los términos del art. 47 de la ley 111. A su juicio, tal explotación se satisface con la fabricación en el país, esto es —dice— con "la posibilitación del invento en el país en que se otorgó la patente" (fs. 499 vta.). Apoya su tesis en extensas consideraciones y cita en particular la jurisprudencia de esta Corte registrada en Fallos: 284:197. Por otra parte, afirma que no obsta a lo expuesto la ley 17.011 que aprobó el Convenio de París (Acta de Lisboa), ya que este convenio carece de "autooperatividad" (fs. 503 vta.) y hasta que no se dicten las normas que permitan su aplicación —en especial, lo atinente a la concesión de licencias obligatorias— cabe afirmar "la vigencia plena del art. 47 de la ley 111" (ibidem).

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte actora recurso extraordinario, por estar –dijo– "en discusión la inteligencia asignada por el fallo apelado a la ley federal 111 (art. 47) y a un tratado internacional –el Convenio de París– para la protección de la propiedad industrial, aprobado por la ley 17.011" (fs. 509). Sostiene el apelante el carácter "autoejecutivo" o "autosuficiente" del art. 5º A inc. 3 del Convenio de París y asevera que "el art. 47 de la ley de patentes ha quedado derogado por el tratado y que no puede declararse caduca ninguna patente por falta de explotación hasta que nuestro país opte por hacer uso de la facultad de legislar sobre licencias obligatorias (art. 5º A, inc. 2º del tratado)" (fs. 512/vta.). Por otra parte, en forma subsidiaria, el recurrente arguye que el art. 47 de la ley 111 se refiere a la explotación del invento sin limitación alguna, vale decir, a "cualquier forma de obtener provecho o beneficio". Añade que "actos de explotación son, pues, no sólo la fabricación sino también la venta de productos patentados, su uso comercial o industrial, la concesión de licencias para la realización del invento por terceros, etc." (fs. 512 vta./513), que "la fabricación es un acto complejo que no comienza con la venta del primer producto terminado sino con aquellos actos iniciales del proceso" (fs. 514 vta.) y que, en atención a las circunstancias del caso, de rectificarse la interpretación excesivamente rigurosa de Fallos: 284:197.

3º) Que concedido el recurso, ambas partes presentan memoriales, según lo autorizado por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, como indica el señor Procurador General en su dictamen, "el primer punto a analizar es el de si tiene vigencia o no el Convenio de París, pues de tenerla perderían sentido las demás discusiones vinculadas a la interpretación de la ley 111" (fs. 535 vta.).

5º) Que el llamado "Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958 (Acta de Lisboa)", fue aprobado por la ley 17.011, y aquí su análisis ha de ceñirse, fundamentalmente,

al art. 5 A, incisos 2), 3) y 4) del Convenio, cuyas normas son las que aparecen implicadas en la especie.

6º) Que de la letra de las disposiciones mencionadas resulta que las mismas no pueden regir directamente el asunto bajo examen, por cuanto se limitan a fijar pautas cuyo indispensable complemento debe encontrarse en los preceptos que dicte el legislador nacional de acuerdo con esas directivas. Tampoco tienen un alcance derogatorio del art. 47 de la ley 111, ya que además de no existir norma expresa alguna que así lo disponga, el punto debe relacionarse con las "medidas necesarias" que, conforme establece el propio Convenio, los países adopten para asegurar la aplicación del mismo (art. 17 del Convenio; conf. la jurisprudencia de esta Corte sobre el tema en Fallos: 249:677; 252:262; 256:156); siendo así que los incisos analizados carecen —como quedó dicho— de carácter auto ejecutorio, según la mira o propósito de los Estados contratantes y atentas sus posibilidades de real y concreta vigencia, no puede estimarse que la mera aprobación del Convenio por la República Argentina comporta dejar sin efecto el mentado art. 47. Debe destacarse por lo demás, que la Nación ha dejado sin efecto la ratificación de los artículos cuestionados de la citada Convención (ley 22.195).

7º) Que afirmada así la vigencia del art. 47 de la ley 111, corresponde aplicarlo al caso con la inteligencia que esta Corte le asignó en el precedente publicado en el tomo 284 de la colección de Fallos, páginas 197 y siguientes. Allí el señor Procurador General, en un dictamen cuyos fundamentos sustentaron entonces la decisión de la Corte, sostuvo que la palabra "explotar", en el texto legal citado, significa "obtener utilidad en provecho propio, mediante la puesta del objeto patentado a disposición del público en general", lo cual resulta acorde con la intención de la ley, entre cuyos fines se cuenta —como señaló el Tribunal— el "incorporar a la colectividad y dentro de un período adecuado, los beneficios que pudieran resultar de la explotación y circulación del invento" (considerando 5º del precedente mencionado).

8º) Que las circunstancias fácticas de la causa no permiten arribar a una solución distinta de la que surge de la sentencia apelada teniendo en cuenta que aquellas circunstancias son irrevisables en esta instancia extraordinaria, salvo y excepcionalmente en los casos de arbitrariedad, tacha ésta que no fue argüida por el recurrente.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARCELO FOURCADE NAMBRARD

PRIVACION DE JUSTICIA.

Si bien en materia de competencia procede la intervención de la Corte para evitar una efectiva privación de justicia, lo así previsto opera cuando por las circunstancias del caso sea realmente indispensable, extremo que no se configura si la sentencia penal resolvió desestimar por incompetencia la querella por estafa; máxime que el asunto versa sobre cuestiones de hecho y de derecho no federal, y fue resuelto por el a quo con argumentos del mismo carácter, los cuales, cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante y permiten excluir la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la sola circunstancia de que la resolución impugnada decline la competencia de los tribunales del país no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Ese recurso, y la correspondiente intervención de esta Corte, sólo procede cuando la declinatoria se apoya en la interpretación de reglas de naturaleza federal o bien las especiales circunstancias del caso permiten afirmar que la decisión impugnada priva de razonable eficacia al derecho que el recurrente invoca generando una efectiva privación de justicia (Fallos: 246:87; sentencia del 31 de octubre de 1978 en la causa S. 631 L. XVII, "Schapire, Miguel Armando, por Schapire Editor S.R.L. s/querella").

En la especie, lo resuelto por el a quo encuentra base en la interpretación del art. 1º del Código Penal, norma de derecho común cuyo alcance no corresponde a la Corte establecer por esta vía (cf. sentencia de la causa "Schapire" ya citada), y cuya aplicación al caso priva a lo decidido de relación directa con la garantía del art. 102 de la Constitución Nacional.

Tampoco la tacha de arbitrariedad que el quejoso formula es, a mi juicio, apta para demostrar la existencia de esa relación.

En efecto, el auto impugnado pretende encontrar apoyo en la doctrina sentada por V. E. a fin de establecer el lugar de comisión de los delitos cuando se plantean contiendas de competencias entre magistrados de la República.

Se afirma allí al respecto que la regla general es la que hace coincidir aquel lugar en el del resultado, y que sólo cabe hacer excepción a ella cuando media la realización de la acción típica en varias jurisdicciones territoriales, sumada a la concurrencia de razones de economía procesal.

Si bien esa no es, a mi modo de ver, la correcta interpretación del criterio mantenido por el Tribunal a partir de los precedentes registrados en Fallos: 271:396; y 275:361, la solución desarrollada por la Cámara importa asignar a la norma en análisis una inteligencia que no puede entenderse arbitraria, toda vez que coincide, en lo esencial, con uno de los puntos de vista expuestos por la doctrina que se ocupa del tema, esto es, la llamada teoría del resultado.

Ello establecido, considero irrelevante la discusión sobre el punto de vista, expuesto por el a quo a mayor abundamiento, con arreglo al cual el envío de misivas que contienen la documentación dirigida a llevar a engaño a su destinatario no configura comienzo de ejecución del delito de estafa.

Así lo entiendo, porque, aun en la hipótesis de que se entendiera que ese aservo, relativo a un tema regido por el derecho común, puede ser alcanzado por la doctrina del Tribunal sobre sentencias arbitrarias, esa conclusión sería idónea para alterar lo decidido, que reposa, como se ha dicho, en la afirmación del lugar del resultado como definitorio de la competencia.

Por análogas razones, estimo también inconducente determinar la admisibilidad del fundamento expuesto en el considerando IV del pronunciamiento impugnado. Trátase también de expresiones vertidas *ex abundantia*, cuya eventual remoción dejaría incólume el motivo de la decisión.

Opino, en consecuencia, que el recurso extraordinario es improcedente y que corresponde rechazar la queja traída por su denegación. Buenos Aires, febrero 21 de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Antonio Narciso Suaya en la causa Fourcade Nambrard, Marcelo s/querella en causa 3861", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –Sala VI– confirmó la sentencia de la anterior instancia que había resuelto "desestimar por incompetencia esta querella" (fs. 17 vta.), y que "no puede sostenerse que en la Argentina haya tenido lugar la acción típica" del delito de estafa (fs. 17 y 35). Contra lo así resuelto interpuso el querellante recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

2º) Que como pone de resalto el Sr. Procurador General en su dictamen, esta Corte tiene dicho que si bien en materia de competencia procede su intervención a fin de evitar una efectiva privación de justicia, lo así previsto opera cuando por las circunstancias del caso sea realmente indispensable (sentencia del 31 de octubre de 1978 *in re* "Schapire, Miguel A. –por Schapire Editor S.R.L.– s/querella"). En la especie no aparece configurado –ni, en rigor, argüido– tal extremo.

3º) Que, por lo demás, el asunto traído a conocimiento de esta Corte versa sobre cuestiones de hecho y de derecho no federal y fue resuelto por el a quo con argumentos del mismo carácter, los cuales,

cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante y permiten excluir la tacha de arbitrariedad.

Por ello y los fundamentos concordantes del Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

S.R.L. EMPRESA CENTRAL ALCORTA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma de carácter federal —leyes 18.694 y 18.695— y la decisión es contraria a la tesis sustentada por el apelante (1).

MULTAS.

La aplicación de multas —como las impuestas por la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo en virtud de los arts. 3º y 4º de la ley 18.694— no tiene carácter retributivo del posible daño causado, sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales.

MULTAS.

Las diligencias conciliatorias que constan en el expediente administrativo, y que tuvieron por efecto satisfacer los diversos requerimientos de la entidad sindical denunciante, no pueden enervar el ejercicio de la facultad preventiva y represiva de las multas, ni puede otorgarse al archivo de actuaciones allí dispuesto el alcance de "sentencia contradictoria" con la resolución de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, que impuso las sanciones en virtud de los arts. 3º y 4º de la ley 18.694.

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 295:307.

S.R.L. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ACCION DECLARATIVA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, contrariando lo resuelto por la Corte Suprema en la causa, no dilucidó la cuestión de fondo traída a conocimiento de los jueces ni, en consecuencia, declaró el derecho de los litigantes al respecto —mediante decisión expresa, positiva, precisa y adecuada a las pretensiones deducidas en el pleito— sino que de su contexto se desprende que en definitiva el a quo no admitió la procedencia de la acción meramente declarativa intentada, negando que mediara incertidumbre jurídica, tachando de abstracta la cuestión y calificando de ilegítima la decisión jurídica pretendida por la accionante (1).

CARLOS DIEGO ROSAS y OTROS v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —a pesar de afirmar que tuvo en consideración a los fines regulatorios el presupuesto general de la obra, diversas normas legales para la fijación del porcentual, el telegrama por el cual se interpeló el importe percibido por los actores en concepto de premio, los índices que examinan la evolución de los indicadores económicos, etc.— no especificó todas estas pautas de una manera concreta que permita establecer con certeza el cálculo adoptado en la sentencia (2).

ALFREDO SERAFIN ARCE y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Mediando una vía natural para conocer en grado de apelación en el orden local, según lo reconoció el propio tribunal de alzada, su utilización impro-

(1) 9 de diciembre.
(2) 9 de diciembre.

pia en razón de no haberla empleado en término, determina la inadmisibilidad del recurso federal, que no satisface así los recaudos legales en orden a agotar las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local (1).

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no el Juez Federal, para conocer acerca de la administración fraudulenta que habían cometido contra el sindicato de Obreros de Maestranza algunos miembros de su comisión directiva, en connivencia con empleados administrativos de la obra social de dicha entidad. Ello así, porque si bien dichos fondos provienen en gran parte del Instituto de Obras Sociales, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, no cabe tener por perjudicado el patrimonio nacional, pues las mencionadas sumas quedaron incorporadas al patrimonio de la Obra Social del Sindicato (2).

RODOLFO BARRACO AGUIRRE v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

UNIVERSIDAD.

El análisis de los arts. 1º, 4º, 7º, 25, 28, 29, 57 y 58 de la ley 20.654 conduce a afirmar que lo atinente a la designación, traslado y remoción de cargos docentes directivos —como el de Vice-Director de la Escuela Superior de Lenguas de la Provincia de Córdoba— debe juzgarse primariamente, a la luz de lo dispuesto en la citada ley universitaria.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

No carecía de la correspondiente presunción de legitimidad —y el recurrente debió acatarlo y prestar los servicios respectivos— el acto adminis-

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 301:961.

(2) 9 de diciembre. Fallos: 295:775.

trativo por el que se le dio un nuevo destino dentro del ámbito universitario, si el actor no acreditó ni arguyó seriamente que dicho cargo fuera de menor jerarquía o importara disminuir sus emolumentos o su situación presupuestaria, ni que el traslado resultara groseramente vejatorio o mereciera el calificativo de cesantía encubierta, circunstancia que debe ser invocada y probada en cada caso, máxime que la resolución por la que se dispuso la medida no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Si bien el art. 14 bis de la Constitución Nacional consagra la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguarda de las prerrogativas que el art. 86, inc. 1º y 10 de la Constitución Nacional acuerdan al Presidente de la Nación, las que comprenden no sólo la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos sino también la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, en tanto esto no implique sanción disciplinaria o descalificación del agente.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Para el ejercicio de las facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio.

UNIVERSIDAD.

Las resoluciones que dicten las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, en principio, susceptibles de revisión judicial, salvo que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía.

Corresponde desestimar la impugnación formulada contra la cesantía del accionante como Vice-Director de la Escuela de Lenguas de la Provincia de Córdoba —dispuesta por abandono de las funciones y en virtud de lo establecido en el art. 12, inc. d), de la ley 20.654— si la medida fue adoptada por aplicación de normas legales expresas y el recurrente fue suficientemente oído, especialmente en la instancia judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 225/228 vta. que dispuso rechazar la demanda deducida contra la Universidad Nacional de Córdoba a fin de obtener el reintegro del actor, a las funciones que ejercía en ella e indemnización por daños y perjuicios que el accionante manifestó haber sufrido como consecuencia de la resolución que dispuso su cesantía.

El apelante sostiene que el a quo ha errado en la interpretación del art. 58 de la ley Nº 20.654 en el que se fundó la cesantía porque, según afirma, dicha norma no comprende a los docentes de nivel secundario que dependían de las universidades nacionales. Agrega que, aún en el caso contrario, esa interpretación viola el principio constitucional de la estabilidad del empleado público. Se agravia también por considerar que el tribunal apelado confirmó resoluciones dictadas en violación de la ley nacional de Procedimientos Administrativos y conculcó con ello el principio de legalidad que establece el art. 19 de la Constitución Nacional. Finalmente, afirma que el fallo ha incurrido en arbitrariedad por omitir el tratamiento de cuestiones fundamentales para la solución de la litis.

Si bien V. E. tiene dicho que la puesta en comisión de todos los cargos docentes universitarios que dispuso el art. 58 de la ley 20.654 significó la suspensión del derecho a la estabilidad en los mismos (conf. "Mariscotti, Mario Alberto Juan c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/nulidad de resolución" M. 425, L. XVII), considero que es de aplicación al caso la reiterada doctrina de la Corte en el sentido que normas de ese carácter no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. La tesis contraria —ha sostenido la Corte— implicaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de funcionarios o empleados a quienes se les imputa hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 282:5; 283:301;

295:344; 295:518; 297:33 y entre muchos más últimamente, la sentencia dictada el 8 de abril último en la causa C. 471 –XVIII– "Colomb, Américo José c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

En el caso de autos surge de los términos de la resolución por la que se decretó la cesantía que tuvo como finalidad sancionar al actor por el presunto abandono de sus funciones.

En consecuencia, por lo ya expresado entiendo que resulta innecesario considerar los restantes agravios y corresponde revocar la sentencia apelada y dictar, por quien corresponda, nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 7 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Barraco Aguirre, Rodolfo c/Universidad Nacional de Córdoba s/ordinario".

Considerando:

1º) Que mediante Resolución "I" Nº 439 del 10 de marzo de 1975 el entonces Interventor de la Universidad Nacional de Córdoba adoptó la siguiente medida: "Designar Vice-Director de la Escuela Superior de Lenguas al doctor Rodolfo Barraco Aguirre, quien cesa como Vice-Director de la Escuela Superior de Comercio 'Manuel Belgrano'" (art. 1º de la resolución citada; ver fs. 11). La autoridad universitaria invocó el art. 58 de la ley Nº 20.654 –por el que se declaró en comisión todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente– y adujo "las necesidades del servicio" (fs. 11). Ulteriormente, el mismo Interventor denegó el recurso de reconsideración planteado por el interesado y dispuso "la cesantía del Vice-Director de la Escuela Superior de Lenguas, doctor Rodolfo Barraco Aguirre, por abandono de sus funciones, según lo prescripto por el art. 12, inc. d), de la ley 20.654" (ver las Resoluciones "I" Nº 868 y Nº 869, ambas del 17 de abril de 1975, cuyas copias obran a fs. 27 y 28, respectivamente).

2º) Que el doctor Barraco Aguirre instauró la presente acción, en la que pide la nulidad de las resoluciones mencionadas *supra*, el consiguiente reintegro a sus funciones de Vice-Director de la Escuela Superior de Comercio "Manuel Belgrano" y, asimismo, que se le "abone todos los haberes caídos mientras subsistió su forzado alejamiento de aquéllas" (fs. 45), con intereses, costas y "el incremento por desvalorización monetaria, entre la fecha en que cada uno de ellos debió pagarse y la fecha de su efectivo pago" (fs. 45 vta.).

3º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Ciudad de Córdoba –Sala en lo Civil y Comercial– revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la referida demanda "en todas sus partes" (fs. 228 vta.), imponiendo las costas en el orden causado. Apoyó tal pronunciamiento, esencialmente, en los siguientes fundamentos: a) las normas de las ley 20.654 son aplicables a cargos como el que desempeñaba el actor –Vice-Director de la Escuela de Comercio Manuel Belgrano– atento lo dispuesto por los arts. 7 y 25, inc. a) de la ley citada; b) en particular, según el a quo, "es adecuado interpretar que en la puesta en comisión del art. 58 de todos los cargos docentes quedan comprendidos los de los colegios o establecimientos secundarios que de aquéllas dependen" (fs. 226 vta.), aserto que funda en la interpretación que hace de los arts. 28, inc. s) y 57 de la misma ley; c) la ley 19.549 de procedimiento administrativo no obsta a la aplicación del mentado art. 58, dado el carácter específico de la ley 20.654 y "como el 'estado en comisión' significa la suspensión del derecho a la estabilidad ... la invocación del art. 58 de la ley 20.654 puede fundar una medida como la que se cuestiona" (fs. 227); d) en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de tal norma, sostiene el sentenciante que la misma no vulnera el art. 14 bis de la Ley Fundamental, ya que allí se consagra la llamada "estabilidad impropia" del empleado público, "al haber quedado vigentes los incs. 17 del art. 67 y 10 del art. 86 de la Constitución Nacional que respectivamente autorizan al Congreso para crear y suprimir empleos y al Poder Ejecutivo para nombrar y remover a los empleados de la administración" (fs. 227 vta.). Concluye el a quo que "resulta legítima la resolución del Interventor de la Universidad de Córdoba I Nro. 439 del 10 de marzo de 1975 que dispone el cese del actor como Vice-Director de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano fundada en el art. 58

de la ley 20.654" (fs. 227 vta.); y en cuanto la designación allí contenida, al no haber mediado aceptación ni haberse hecho cargo el ahora accionante, "la resolución universitaria I Nro. 869 que lo deja cesante por abandono de funciones ... ante la negativa señalada, torna abstracto el caso no correspondiendo así pronunciamiento alguno" (fs. 228).

4º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte actora recurso extraordinario, en el que plantea la inteligencia del art. 58 de la Ley Universitaria Nº 20.654 y su posible colisión con los principios de la estabilidad del empleado público, de igualdad ante la ley y de la intangibilidad de los derechos y garantías constitucionales, para lo cual invoca los arts. 14 bis, 19 y 28 de la Carta Magna. Asimismo, tacha de arbitrario al pronunciamiento recurrido en cuanto elude definir "si: en el caso planteado, el nuevo nombramiento y la consiguiente cesantía en el cargo anterior constituyen dos actos administrativos conexos instrumentados en una sola resolución, o dos actos administrativos conexos instrumentados en una sola resolución, o dos actos administrativos distintos y desvinculados, o un único acto administrativo" (fs. 232 vta.) y, también, "cuál es el régimen legal que rige a la docencia de nivel secundario y dependencia universitaria en sus relaciones de función o empleo públicos" (fs. 232 vta.); arguye que con todo ello se ha vulnerado la garantía del debido proceso.

5º) Que, en primer lugar, corresponde determinar qué reglas jurídicas rigen directamente el asunto. En lo que se refiere a este aspecto, debe destacarse que resulta injustificada la crítica que formula el apelante a la sentencia recurrida. En efecto, el a quo no sólo trató el tema sino que se extendió suficientemente sobre la aplicabilidad al caso de la ley Nº 20.654, aceptando, asimismo, lo expresado por el Juez de primer grado en torno a —dijo— "la jurisdicción universitaria ejercida sobre la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, avalada con lo dispuesto por los arts. 7 y 25, inc. a), de la ley 20.654" (fs. 226; ver asimismo fs. 226 vta. y fs. 189 vta.). El análisis de las normas respectivas —en particular los arts. 1º, 4º, 7º, 25, 28, 29, 57, y 58 de la ley 20.654— no permite arribar a una solución distinta; por el contrario, tal análisis conduce a afirmar que lo atinente a la designación, traslado y remoción de cargos docentes directivos como los aquí implicados debe juzgarse, primariamente, a la luz de lo dispuesto en la citada ley universitaria.

6º) Que ello sentado, para arribar a una justa solución de la causa debe dilucidarse la naturaleza jurídica de lo hecho por el Interventor de la Universidad mediante las Resoluciones impugnadas en estas actuaciones. A este respecto, corresponde indicar que el tenor de la Resolución "I" Nº 439 (conf. Considerando 1º) indica que el actor no fue separado de los cuadros de la Universidad Nacional de Córdoba en virtud de la misma, sino que ello aconteció sólo con el dictado de la Resolución "I" Nº 869; en esta última no se adujo la situación "en comisión" en la que —de acuerdo con las normas aplicables (conf. el anterior considerando)— revistaba el Dr. Barraco Aguirre, sino el abandono de funciones previsto por el art. 12, inc. d), de la ley 20.654. Siendo así, la mentada Resolución "I" Nº 439 significó para el ahora recurrente un nuevo destino dentro del ámbito universitario; esto es, existió aquí un solo acto administrativo que no implicó —de suyo— la eliminación del afectado como funcionario de la Universidad.

7º) Que el actor no acreditó —ni, en rigor, arguyó seriamente— que el nuevo cargo que se le asignaba fuera de menor jerarquía o importara disminuir sus emolumentos o su situación presupuestaria; no puede sostenerse, consecuentemente, que el traslado resultara groseramente vejatorio o mereciera el calificativo de cesantía encubierta, circunstancia ésta que debe ser invocada y probada en cada caso (Fallos: 295:76). Si a ello se añade que la Resolución en la que se dispuso la medida en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos, dadas las peculiaridades del *sub lite* (conf. doctrina de la sentencia de esta Corte *in re* "Gavini, Aníbal A. c/Universidad Nacional de Buenos Aires", del 24 de noviembre de 1977), se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad y, por tanto, el Dr. Barraco Aguirre debió acatarlo y prestar los servicios respectivos, sin perjuicio de los reclamos y recursos a que se creyera con derecho (ver Fallos: 271:100).

8º) Que concurren a sustentar la conclusión precedente diversos principios aceptados por esta Corte, entre los cuales merece citarse el que establece que si bien el art. 14 bis de la Constitución Nacional consagra la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguarda de las prerrogativas que el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional acuerdan al Presidente de la Nación, las que comprenden no sólo la facul-

tad de nombrar y remover a los empleados públicos sino también la de otorgarles ascenso y ubicarlos en el escalafón, en tanto esto no implique sanción disciplinaria o descalificación del agente (Fallos: 295:806; sus citas y otros). También puede recordarse que —como regla— para el ejercicio de las facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio (Fallos: 295:806, ya citado, entre otros). Por último, cabe tener en cuenta asimismo que las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, en principio, susceptibles de revisión judicial, salvo que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados (Fallos: 295:726, sus citas y muchos más).

9º) Que la cesantía del accionante como Vice-Director de la Escuela de Lenguas fue dispuesta por abandono de las funciones y en virtud de lo establecido en el art. 12, inc. d), de la ley 20.654 (ver fs. 28). Los argumentos vertidos en los anteriores considerandos alcanzan para desestimar la impugnación formulada contra tal medida, en la inteligencia de que ella fue adoptada por aplicación de normas legales expresas, y de que el recurrente fue suficientemente oído, especialmente en la instancia judicial, habiéndose considerado los diversos agravios que expresara (Fallos: 250:418).

10) Que de lo hasta aquí expuesto se sigue que resulta inoficioso cualquier pronunciamiento acerca de la planteada inconstitucionalidad del art. 58 de la ley 20.654, en cuanto declara en comisión a los cargos docentes, ya que no se separó al apelante de la Universidad, ni sufrió el doctor Barraco Aguirre sanción disciplinaria alguna, por aplicación de esa norma.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Las costas se declaran por su orden, en atención a la complejidad del asunto que se resuelve.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

S.A. CONSTRUGAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

No se encuentra derogada por la ley 21.508, la regla del último párrafo del art. 2º de la ley 21.488 que estipula que "no se aplicarán a los casos de quiebra o concurso civil otros sistemas de actualización, ajuste o indexación convencionales o legales respecto del período posterior a la sentencia declarativa"; lo contrario importaría un grave detrimento de la *par conditio creditorum*. Ello así, pues no cabe alterar el régimen de la quiebra con base en disposiciones genéricas que no establecen excepción expresa respecto de la ley de concursos en los casos en que el banco estatal es acreedor hipotecario del fallido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia del inferior y desestimó la pretensión del Banco Hipotecario Nacional, que pretendía —con apoyo en la ley 21.508 se actualizase en el estado actual del proceso el monto de su crédito.

Sostuvo el a quo —con remisión a los fundamentos del fallo de fs. 302 y dictamen de fs. 311— que el derecho invocado por el incidentista debía ceder ante el principio de igualdad de los acreedores y lo dispuesto en la ley 21.488.

Los agravios de la recurrente remiten al análisis de la norma mencionada en primer término, de carácter federal, por lo que considero que la instancia ha sido correctamente habilitada a fs. 323.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión adversa a la suerte del recurso.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia de V. E. la interpretación de las leyes debe hacerse conforme con la finalidad que en ellas se persigue (conf. Fallos: 278:259; 280:75; 284:9, 293 y otros) y comprende además de la armonización de sus preceptos su conexión con las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 271:7).

Entiendo que tales principios exegéticos son de aplicación para el análisis de la situación jurídica planteada en el *sub lite*.

En la nota al Poder Ejecutivo que acompañó a la ley 21.508 se expresa que "la extraordinaria desvalorización experimentada por nuestro signo monetario en los últimos años... alteró profundamente las condiciones básicas de los contratos y prestaciones basados en recuperos o pagos periódicos durante largos plazos".

Esta situación se reflejó, en el caso particular del Banco Hipotecario Nacional, en una pérdida acelerada de significación de los servicios de los préstamos acordados a terceros, que gravitó en forma pronunciada sobre el desenvolvimiento de la institución, restándole recursos genuinos para la prosecución de sus fines.

"Para corregir esa desvirtuación de los objetivos perseguidos por la política habitacional del Estado se propone adecuar a la realidad económica las deudas contraídas por los prestatarios ... mediante el arbitrio de reajustar su monto de consonancia con la desvalorización monetaria experimentada por nuestro signo monetario".

Se manifiesta seguidamente que la solución normativa propiciada se adecua a la orientación doctrinaria y jurisprudencial que propugna un apartamiento de los términos de la teoría nominalista y resuelve los problemas planteados por la inflación "con comprensión más realista de la función jurídica de la moneda en la sociedad actual".

Y agrega "la actualización monetaria de la deuda dineraria, aparte de no lesionar ningún principio constitucional, emerge del contexto legislativo vigente y consecuentemente permite ser aplicada por los órganos jurisdiccionales con la actual legislación. Se ha considerado conveniente, sin embargo, para lograr certeza y seguridad jurídicas, promover un acto legislativo expreso, proponiendo la sanción del proyecto adjunto...".

Pienso que de este último párrafo se desprende con precisión cuál es la finalidad de la ley, lo que permite entenderla en forma distinta a la que propugna el apelante.

En efecto, el propósito del legislador allí manifestado no fue otro que el de plasmar normativamente un principio general ya arraigado en la jurisprudencia, dotando al Banco y a los particulares de normas

claras que regulasen la corrección monetaria de las prestaciones a cargo de éstos.

Ello no permite inferir que haya habido el propósito de otorgar un privilegio a la institución en relación a los restantes acreedores de los beneficiarios de créditos concedidos por ella, intención que, de existir, tendría que haber sido objeto de una disposición expresa en la ley que derogase el principio general que surge del régimen general fijado en las leyes 19.551 y 21.488.

Tal omisión determina, a mi modo de ver, que no se encuentra derogada por la ley en examen la regla del último párrafo del artículo 2º de la ley 21.488 que estipula que "no se aplicarán a los casos de quiebra o concurso civil otros sistemas de actualización, ajuste o indexación convencionales o legales, respecto del período posterior a la sentencia declarativa".

En tales condiciones, conceptúo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 17 de junio de 1980. *Héctor J. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Construgal S.A.C.C.F. s/quiebra s/incidente de verificación de Crédito por el Banco Hipotecario Nacional".

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –Sala A– confirmó la resolución de la anterior instancia que había desestimado la liquidación que presentara el Banco Hipotecario Nacional, en la que esta entidad había actualizado el monto de su crédito de acuerdo con lo establecido por la ley 21.508. Haciendo suyos los argumentos del Fiscal de Cámara y los del Juez de primer grado, la sentenciante adujo que lo atinente a la revalorización monetaria en las quiebras se halla uniformemente regulado para todos los acreedores por la ley 21.488 y que el derecho a ello nace como consecuencia de la exis-

tencia de remanente. Según la Cámara, acceder a la petición del Banco comportaría derogar todo el régimen de revaluación estatuido por las leyes 19.551 y 21.488, con grave detrimento de la *par conditio creditorum*. Contra lo así resuelto interpuso el Banco Hipotecario Nacional recurso extraordinario, que fue concedido.

Que a la luz de los criterios interpretativos que menciona el señor Procurador Fiscal, no cabe sino compartir los fundamentos expuestos en su dictamen y darlos aquí por reproducidos *brevitatis causa*. A ello, sólo cabe añadir que la conclusión a que se arriba concuerda con lo dicho por esta Corte sobre el principio de los concursos de la *par conditio creditorum* (sentencia del 17 de octubre de 1978 *in re* "Barbarella S.A.C.I.F.I. s/concurso preventivo", considerando 6º) y se ajusta a la doctrina sentada por el Tribunal en su anterior intervención en los autos, según la cual no cabe alterar el régimen de la quiebra con base en disposiciones genéricas, que no establecen excepción expresa respecto de la ley de concursos en los casos en que el banco estatal ahora apelante es acreedor hipotecario del fallido (ver sentencia del 25 de julio de 1978, considerando 8º –último párrafo–, a fs. 284 vta.).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

SATURNINO SAL v. NACION ARGENTINA

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Del art. 73, inc. a) de la Ley de Servicio Exterior se desprende que el agente destinado en el extranjero tiene derecho a una licencia anual ordinaria de treinta días corridos, la que será otorgada con remuneración total y coeficiente. Si cuando el actor solicitó la licencia, prestaba servicios en el exterior, debió liquidarse dicho haber de conformidad a lo preceptuado en la norma citada. A ello no obsta la circunstancia que por razones de servicio no se le concediera –habiéndosele transferido para el siguiente año,

siendo posteriormente dejado cesante—, pues por ser el "coeficiente" una compensación de mayor costo de vida que deben afrontar en el exterior los funcionarios, el hecho de permanecer en su trabajo lo hace merecedor con mayor justicia del beneficio que le acuerda la ley (1).

MARIA ANTONIA DE LUIS v. ARIEL RAUL CASALET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante haber considerado el a quo que la categoría pretendida por la accionante era la adecuada, negó las indemnizaciones derivadas del distracto en razón de no haberse probado la existencia del despido verbal dispuesto por la empleadora. Ello así, pues al resolverse el caso sobre la base de la inexistencia del despido, se han trastocado los términos de la litis con menoscabo de la defensa en juicio, toda vez que dicha circunstancia resultaba irrelevante ante el fundamento de la acción que descansaba en la negativa de la categoría reclamada por la actora y no en aquella actitud del principal, que sólo constituía un antecedente de la situación que luego diera motivo a la ruptura por decisión de la dependiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata obrante a fs. 69/78 interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 82/88, que fue concedido a fs. 91.

Expone la apelante que luego de desempeñarse durante más de veinte años como empleada administrativa en el consultorio médico del demandado y sin que mediara razón alguna el día 9 de junio de 1978 fue despedida en forma verbal, razón por la cual remitió el telegrama Nº 95 solicitando la ratificación de tal medida o su reincorporación,

(1) 11 de diciembre.

bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o respuesta evasiva de considerarse despedida. A esa intimación se le contestó negándosele el pretendido despido, como asimismo el vínculo laboral que invocara.

Manifiesta que sólo un mes después —en sede administrativa— el accionado intimó su reintegro, pero en una categoría que los jueces consideraron acreditado no le era propia. En tales condiciones, aduce, la cuestión a resolver era simplemente si se ajustó a derecho su decisión contenida en el acta obrante a fs. 14 de considerar roto el contrato por culpa de su principal, "...por no ser reintegrada en el plazo de su intimación, por negársele su condición de dependiente y, posteriormente, por querérsela retomar en una categoría que no era la suya... y en tal extremo coincide la demandada, al punto de afirmar, a fs. 27 que ...ante el rechazo de la invitación a reintegrarse inmediatamente a sus tareas, aparece claro que fue la actora que rompió unilateralmente el vínculo laboral..." (cf. fs. 86).

Continúa diciendo que el tribunal omitió considerar los extremos recién expuestos y, apartándose de lo pedido por las partes, declaró que la trabajadora "no probó la existencia del despido verbal que se cita en el telegrama del día 9 de junio y por ello no le corresponden indemnizaciones" (cf. fs. 86/86 vta.).

Es de suma evidencia, agrega la recurrente, "que tal despido verbal no fue el fundamento del reclamo, pues el mismo ya se había negado en el telegrama del 10 de junio, y tampoco fue el fundamento de la defensa, para quien el despido —o mejor, la ruptura incausada— se produce al desoír la actora la intimación efectuada en la audiencia administrativa del día 6 de julio de 1978. La pretensión indemnizatoria de la Sra. de De Luis se basa en la situación de despido indirecto en que se la coloca al negársele primero su carácter de empleada y, mas luego, su categoría profesional. Al no entenderla así el 'a quo', transformando el despido INdirecto —art. 246— en despido DIrecto —art. 245, siempre de la L.C.T.— se nos ha colocado en indefensión, al pretender que acreditemos un hecho que incorpora el juzgador y no las partes..." (cf. fs. 86 vta.).

Lo expuesto precedentemente demuestra, en mi criterio, la atendibilidad del agravio de la demandada y la aplicación a estos autos,

de la doctrina de V. E. que ésta cita, según la cual si bien como principio es ajena a la instancia extraordinaria la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones de las partes, cabe hace excepción cuando, como, según aduce, sucede en el *sub lite* "se resuelve el litigio con fundamento en cuestiones de hecho o distintas a las que fueron motivo de la acción" (cf. fallos: 270:22).

Pienso, pues, que cabe dejar sin efecto el fallo impugnado en cuanto fue materia de apelación y devolver las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte uno nuevo por quien corresponda. Buenos Aires, 15 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "De Luis, María Antonia c/Casalet, Ariel Raúl s/ indemnización sustitutiva, etc.".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata (fs. 69/78), que no hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas por la actora con motivo de la ruptura del vínculo laboral, esta parte dedujo el recurso extraordinario de fs. 82/88, que fue concedido a fs. 91.

2º) Que la acción se articuló con fundamento en el despido indirecto resuelto por la actora a raíz de la negativa del principal a reconocerle la categoría que le correspondía de acuerdo con sus tareas.

3º) Que no obstante haber considerado el a quo que la categoría pretendida por la accionante era la adecuada, negó las indemnizaciones derivadas del distracto en razón de no haberse probado la existencia del despido verbal dispuesto por la empleadora.

4º) Que, como lo señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, al resolverse el caso sobre la base de la inexistencia del aludido despido, se han trastocado los términos de la litis con menoscabo de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Na-

cional, toda vez que dicha circunstancia resultaba irrelevante ante el fundamento de la acción que descansaba en la negativa de la categoría reclamada por la actora y no en aquella actitud del principal, que sólo constituía un antecedente de la situación que luego diera motivo a la ruptura por decisión de la dependiente.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado con arreglo a la conocida jurisprudencia del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias, a fin de que se dicte uno nuevo de conformidad con lo establecido en la presente (art. 16 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 69/78 con el alcance establecido en el considerando que antecede.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

FISCAL v. LUIS ARTURO CORTS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictoria, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al imputado como autor del delito de usurpación agravada, si en el fallo se afirma simultáneamente que el procesado había obrado clandestinamente por ausencia del poseedor y, al propio tiempo, que el delito se consumó al resistirse él a desocupar el terreno ante los emplazamientos del representante de Vialidad Nacional y de la policía. Ello así, pues no se advierte de qué manera pueden compatibilizarse y hacerse jugar conjuntamente en contra del reo dos situaciones que presuponen una, ignorancia de la ocupación por parte del representante del sujeto pasivo, y expresa intimación de éste a cesar en aquélla, la otra (1).

---

(1) 11 de diciembre.

FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE CONSUMO LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de repetición de sumas abonadas en concepto de impuesto a los capitales, si la recurrente no expuso fundamentos que sustenten una diversa inteligencia de la norma federal aplicada —art. 2 de la ley 21.287—, limitándose a impugnar el método de interpretación adoptado por el a quo para establecer su sentido y alcances, teniendo en cuenta la finalidad que inspiró el dictado de la ley y lo dispuesto en otras normas del ordenamiento tributario (1).

MIGUEL ANGEL INCHAUSTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si tanto en la ciudad de Buenos Aires como en la de Ushuaia se han materializado tramos típicamente relevantes de la conducta atribuida a los imputados —delitos previstos y reprimidos por los incs. 2º, 4º y 7º, del art. 173, del Código Penal—, corresponde conocer de la causa al juez de la Capital, donde además de domiciliarse los encartados, habrían tenido lugar la mayoría de los acontecimientos a investigarse (2).

ROGELIO S. PICADIZZO v. ANGELA WITZ DE WITTSTATT Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la actualización monetaria, si en el caso se pretendía el reajuste de la suma de la condena, y

(1) 11 de diciembre.

(2) 11 de diciembre. Fallos: 271:396; 298:248.

no actualizar el capital reclamado en la demanda, razón por la cual el fundamento de la decisión impugnada resulta sólo aparente, por no encontrarse referido al real valor cuestionado en el incidente promovido con aquel motivo por el ejecutante (1).

DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR v. S.A. COMPAÑIA NACIONAL AZUCARERA INGENIO SANTA ROSA

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde desestimar la queja si el recurrente no se hizo cargo de lo señalado por el a quo para denegar el recurso extraordinario —que la resolución que no hizo lugar a la excepción de falta de acción no constituía sentencia definitiva—, toda vez que el recurso directo resulta así privado del fundamento necesario tendiente a demostrar su procedencia. A ese fin no basta la mera aserción acerca de que "el fallo de la Cámara constituye sentencia definitiva, toda vez que configura la denegatoria de una excepción no susceptible de ser revisable por otra vía judicial", si no se demuestra eficazmente la imposibilidad de tal control posterior (2).

ISIDORO VICENTE DELOGU v. L.U. 86 T.V. CANAL 8 DE MAR DEL PLATA

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

La ampliación del plazo en razón de la distancia que prevé el segundo párrafo del art. 282 del Código Procesal debe determinarse con respecto al

---

(1) 11 de diciembre. Fallos: 301:570; 302:701.
(2) 11 de diciembre. Fallos: 287:237; 298:84 y 730.

lugar de asiento del Juzgado o tribunal que desestimó el recurso extraordinario (1).

S.C.A. BELPORT

ADUANA: Procedimiento.

La facultad de revisar los documentos aduaneros y formular los cargos que correspondan por las diferencias comprobadas en la aplicación de los gravámenes, "ya sea por errores de cálculo, liquidación u otros que disminuyan la renta, ya por indebida aplicación de la ley", establecida en el art. 2, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modif.), fuera de los supuestos en que tales diferencias resulten del propio despacho, sólo puede ejercitarse sobre la base de la comprobación de la mercadería, pues lo contrario importaría vulnerar el principio de inalterabilidad de la manifestación comprometida (arts. 148 y 437 de las Ordenanzas de Aduana).

ADUANA: Exportación.

Corresponde confirmar la sentencia que revocó la disposición de la Administración Nacional de Aduanas, mediante la que se formuló cargo a una firma por diferencia de gravámenes resultantes de los permisos de embarque detallados en las planillas de observaciones. Ello así, pues en el caso no se encuentra controvertido que los funcionarios intervinientes dieron curso al despacho de exportación de conformidad con lo manifestado en cuanto a calidad y aforo de la mercadería, y habilitaron su salida sin formular reparos, por lo que la observación que se refiere a reubicar aquélla en distinta posición arancelaria que la documentada, significa modificar la declaración sin haberse constatado previamente los productos, lo que en el caso constituye un requisito ineludible de cumplimiento imposible, máxime frente a la ausencia de muestras de los bienes exportados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que el recurso extraordinario es procedente atento a que para arribar a su decisión el tribunal a quo asignó a las normas federales en juego una inteligencia opuesta a la que sustenta el apelante.

---

(1) 11 de diciembre.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de lo debatido y toda vez que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 31 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Belport S.C.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó lo resuelto en el fallo recurrido en cuanto había revocado la Disposición (D. F.) Nº 1372/75 de la Administración Nacional de Aduanas, mediante la cual se formuló cargo a la firma Belport S.C.A. por diferencia de gravámenes resultantes de los permisos de embarque detallados en las planillas de observaciones.

2º) Que contra dicha sentencia el organismo aduanero interpuso recurso extraordinario, concedido por el tribunal, que es procedente en mérito a los fundamentos del dictamen que antecede, al que cabe remitirse *brevitatis causa.*

3º) Que la facultad de revisar los documentos aduaneros y formular los cargos que correspondan por las diferencias comprobadas en la aplicación de los gravámenes, "ya sea por errores de cálculo, liquidación u otros que disminuyan la renta, ya por indebida aplicación de la ley", establecida en el art. 2, inc. b), de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modif.), fuera de los supuestos en que tales diferencias resulten del propio despacho, sólo puede ejercitarse sobre la base de la comprobación de la mercadería, pues lo contrario importaría vulnerar el principio de inalterabilidad de la manifestación comprometida (arts. 148 y 437 de las Ordenanzas de Aduana; doctr. de Fallos: 183:73 y sus citas).

4º) Que en el *sub examine* no se encuentra controvertido que los funcionarios intervinientes dieron curso al despacho de exportación de conformidad con lo manifestado en cuanto a calidad y aforo de la mercadería, y habilitaron su salida sin formular reparos, por lo que la observación practicada, en tanto se refiere a reubicar a aquélla en distinta posición arancelaria que la documentada, significa modificar la declaración sin haberse constatado previamente los productos, lo que en el caso constituye un requisito ineludible de cumplimiento imposible, máxime frente a la ausencia de muestras de los bienes exportados.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 57/59 en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FRANCISCO CORRADO v. NACION ARGENTINA

RETIRO POLICIAL.

La naturaleza excepcional del beneficio acordado por el art. 1º de la ley 16.443 hace procedente se la interprete con criterio restrictivo. La exigencia de requerir que el pase a retiro reconozca como causa la enfermedad o accidente, se aviene con la finalidad de la ley, que ha mejorado la situación del personal de las fuerzas de seguridad que pasa a tal situación en virtud de incapacidades sufridas por actos del servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es a mi juicio, procedente toda vez que en él se cuestiona la interpretación de la ley Nº 16.443 de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos y toda vez que el Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía Federal) se encuentra representado por apoderado. Buenos Aires, 28 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Corrado, Francisco c/Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía Federal) s/modificación de retiro".

Considerando:

1º) Que a fs. 77/79 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la demanda por la que el actor perseguía se le reconocieran los beneficios establecidos en la ley 16.443. Contra el referido pronunciamiento, aquél dedujo el recurso extraordinario de fs. 82/84, concedido en cuanto se fundó en la inteligencia asignada a normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el art. 1º de la citada ley 16.443 dispone: "Se reconocerá al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación..., incapacitado en acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso que deba acogerse o se haya acogido al retiro. El mismo grado inmediato superior se reconocerá a los muertos en acto de servicio cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella...".

3º) Que la naturaleza excepcional del beneficio acordado por la referida norma hace procedente se la interprete con criterio restrictivo (doctrina de Fallos: 297:54; "Caputo, Ricardo Horacio c/Nación Argentina s/modificación de retiro militar", 15 de agosto de 1978, entre otros).

4º) Que siendo así, la exigencia contenida en el fallo que se impugna, de requerir que el pase a retiro reconozca como causa la enfer-

medad o accidente, se aviene con la finalidad de la ley, que ha mejorado la situación del personal de las fuerzas de seguridad que pasa a tal situación en virtud de incapacidades sufridas por actos del servicio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General sobre la admisibilidad formal del recurso extraordinario de fs. 82/84, se declara a éste procedente y se confirma la sentencia de fs. 77/79.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JULIO CESAR TAQUINI v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

La naturaleza excepcional del beneficio acordado por el art. 96, ap. b), de la ley 19.349 hace procedente se la interprete con criterio restrictivo, habida cuenta de su finalidad y de que la propia ley contempla en el ap. c) del mismo artículo, el supuesto de inutilización no producida por actos de servicio. La exigencia de requerir que las situaciones que operen como causa o concausa de la enfermedad que provoca la inutilización sean "no comunes", se aviene con la finalidad de la ley, que ha mejorado la situación del personal que pasa a retiro en virtud de incapacidades sufridas por actos de servicio, pues sólo así se justifica el reconocimiento de la Nación a través del beneficio excepcional que consagra [1].

---

[1] 16 de diciembre. Fallos: 297:54.

S.A. TIPOITI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación del decreto 3480/58, que reviste carácter federal, y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa es implícitamente contrario a la pretensión que la apelante sustenta en él.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No corresponde que la Corte se pronuncie respecto de la inteligencia que el a quo reconoció al art. 6, inc. f), del decreto 575/74, si en oportunidad de interponer el remedio federal el recurrente no expresó agravio alguno sobre el tema, omisión que no subsanan las consideraciones que al respecto se formulan en el memorial.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

El decreto 3480/58 aclaró que los recargos establecidos por decreto 3762/58, con destino al "Fondo de contribución al desarrollo del plan siderúrgico argentino" no son de aplicación a los bienes de uso que correspondan a inversiones de capital debidamente autorizadas. Ello así, pues si bien el decreto no contenía distinción en cuanto a las inversiones beneficiadas, resultaba claro que la inmunidad alcanzaba únicamente a las de procedencia extranjera, y no a toda inversión en bienes de uso de tal origen con lo pretende la apelante, quien no puede sustraerse del pago del gravamen por el que se le formuló cargo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El pedido de que se declare que la contribución para el Plan Siderúrgico se encuentre incluida en la exención de derechos de importación que fuera conferida a la apelante en el marco del régimen de promoción industrial establecido por la ley 20.560 y los decretos reglamentarios 719/73 y 575/74, remite a la interpretación de disposiciones de naturaleza federal, y la resolución final ha sido contraria a la inteligencia que aquélla atribuyó a esas normas.

A su vez, el silencio de la Cámara respecto de la pretensión de encontrarse amparada en la exención que instituye el decreto 3480/58 importa una denegación implícita del derecho que la recurrente basó en una interpretación de una norma federal (cf. Fallos: 234:568; 263: 529; 274:498; sentencias del 17 de noviembre de 1977 y del 16 de agosto de 1978 en las causas "Toledo de Maldonado M. I. s/denuncia" y "Noailles, Gladys Ferrari de c/Cía. Entrerriana de Teléfonos s/ordinario" Recurso de hecho, respectivamente).

Por ello, opino que el recurso extraordinario es procedente (art. 14 inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 91 de la ley de Aduanas (t. o.) y de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos, y toda vez que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 27 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Tipoiti S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 89 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que mantuvo la Disposición D. F. 650 de la División Fiscalización de la Administración Nacional de Aduanas, mediante la cual se formuló cargo a la empresa Tipoiti S.A. T.I. y C. por falta de pago del gravamen destinado al "Fondo de contribución al desarrollo del plan siderúrgico argentino".

Para así resolver el a quo expresó que el reconocimiento de que la contribución citada configura un típico derecho aduanero no impide que, por su afectación diferenciada, se la califique como tributo especial, a los efectos de lo dispuesto en el art. 6, inc. f), del decreto 575/74, debiendo considerársela excluida de la franquicia acordada a la actora

en el convenio suscripto con el Ministerio de Economía, al mencionarse en éste como gravámenes de aduana de cuyo pago se la exime, únicamente a los derechos de importación.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la parte vencida interpuso recurso extraordinario a fs. 93/94, concedido por el a quo a fs. 95, que es procedente por hallarse controvertida la interpretación del decreto 3480/58 que reviste carácter federal, y ser el pronunciamiento del superior tribunal de la causa implícitamente contrario a la pretensión que la apelante sustenta en él (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General a cuyo dictamen cabe remitirse *brevitatis causa*.

3º) Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la inteligencia que el a quo reconoció al art. 6, inc. f), del decreto 575/74, toda vez que en oportunidad de interponer el remedio federal el recurrente no expresó agravio alguno sobre dicho tema, omisión que no subsanan las consideraciones que al respecto se formulan en el memorial de fs. 99/102 (Fallos: 275:58; 278:175; 298:612).

4º) Que los argumentos vertidos por la recurrente no alteran la inteligencia que el Tribunal Fiscal de la Nación reconoció al decreto 3480/58, por el cual se aclaró que los recargos establecidos por decreto 3762/58, con destino al "Fondo de contribución al desarrollo del plan siderúrgico argentino", no son de aplicación a los bienes de uso que correspondan a inversiones de capital debidamente autorizadas.

En efecto, si bien el decreto no contenía distinción en cuanto a las inversiones beneficiadas, resultaba claro que la inmunidad alcanzaba únicamente a las de procedencia extranjera, y no a toda inversión en bienes de uso de tal origen como lo pretende la apelante, toda vez que en oportunidad de dictárselo el Poder Ejecutivo advirtió expresamente que la medida se apoyaba en la circunstancia de que en el caso de aquéllas no se trata de "una negociación simple de importaciones de maquinarias, sino de importaciones que se realizan como valor sustitutivo de la suma que en moneda extranjera se autoriza a radicar" (Boletín Oficial del 12 de agosto de 1958, página 2).

Consecuentemente, dicho precepto no sustenta la pretensión de la actora de sustraerse al pago del gravamen por el que se le formuló cargo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 89 en cuanto ha sido materia de dicho recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROBERTO JUAN BURNS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Tratándose de conductas que configuran "prima facie" el delito de contrabando calificado, ellas resultaban aprehendidas a la fecha de iniciación de la causa por el art. 189, inc. f), de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y su competencia, regida por el art. 2º del decreto-ley 6660/63, corresponde a los tribunales en lo Penal Económico, a los cuales no les fue atribuida —en el caso— debido a una errónea calificación y ello impide la aplicación del principio según el cual las causas en trámite deben continuar sustanciándose hasta su conclusión en el lugar en que se hallaren radicadas, puesto que ello supone que esa radicación sea correcta según la legislación vigente, máxime que —atento lo dispuesto en el art. 2º del Código Penal— la ley 20.771 debe ser desechada en el caso por resultar más gravosa.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones resulta "prima facie" acreditada la introducción clandestina al país de estupefacientes procedentes de Francia y cuyo destino final previsto eran los Estados Unidos de Norteamérica.

La investigación quedó radicada ante la justicia de instrucción de esta Capital Federal en razón, principalmente, de la calificación dada

en un principio a los hechos que fueron encuadrados en el art. 205 del Código Penal, según la redacción de la ley 11.309, que en su segundo párrafo reprimía la introducción clandestina en el país de alcaloides o narcóticos.

Como vemos este tipo penal no preveía sino una forma de contrabando agravado, y como tal fue desplazado por el art. 189 inc. f) en función del 187 inc. a), ambos de la ley de Aduanas (t. o. 1962) que preveía también la introducción clandestina de alcaloides o narcóticos. Es decir que si la entrada de estupefacientes a nuestro país se efectuaba en alguna de las formas previstas en el art. 187 de la ley de aduanas era ésta la ley que debía aplicarse por su especialidad y porque en tanto y en cuanto contemplaran hipótesis idénticas había derogado el segundo párrafo del art. 205 del Código Penal, derogación que posteriormente y en forma total y expresa efectuó el art. 7º inc. a) de la ley de reformas al código Nº 17.567.

Cabe decir que la ley de aduanas fue a su vez posteriormente desplazada en lo que respecta a la introducción ilegal de estupefacientes al país por la sanción de la ley 20.771, que no resulta de aplicación en éste sumario dado lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal, pues sin duda resultaría más gravosa para los procesados. En la actualidad exclusivamente la ley 20.771 prevé el contrabando de estupefacientes conforme con las disposiciones de la ley 21.898 que excluyó de la ley de aduanas toda mención al tema, sin que ello, a mi juicio, implique un desplazamiento de la competencia cuando el hecho a investigar consista en un contrabando, materia que es privativa del fuero en lo penal económico, fuero federal con competencia específica. Reconociendo esto el Tribunal ha dicho que, si el Juez nacional en lo penal económico, entiende que no cabe formar causa por contrabando, corresponde que dicho magistrado resuelva lo pertinente al respecto y solo después de ello la justicia federal podrá conocer de la presunta tenencia de armas entradas al país por ese medio, Fallos: 258:229 C.S.J.N.

Tratándose entonces del juzgamiento de hechos que encuadran en el ilícito de contrabando agravado, su conocimiento corresponde a los tribunales en lo penal económico por aplicación de lo que al efecto dispone el art. 2º del decreto ley 6660/63, sin que sean válidas las obje-

ciones opuestas en base al estado actual de trámite de los autos que no ha superado la etapa del sumario.

En cuanto a la intervención de la Aduana prevista en la ley paralelamente a la instrucción del sumario criminal el Juez, a quien se le asigne competencia, habrá de ordenar se extraigan los testimonios pertinentes y se remitan a la jurisdicción aduanera a fin de darle cumplimiento.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde resolver la cuestión planteada dando intervención futura en los autos al señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones, iniciadas en el mes de agosto del año 1972 resulta *—prima facie—* acreditada la introducción clandestina al país de estupefacientes procedentes de Francia, cuyo destino final eran los Estados Unidos de Norteamérica.

La investigación quedó radicada ante la Justicia de Instrucción de esta Capital Federal en razón, principalmente, de la calificación dada en principio a los hechos, los que fueron encuadrados en el artículo 205 del Código Penal, según la redacción de la ley 11.309, que en su segundo párrafo reprimía la introducción clandestina en el país de alcaloides o narcóticos.

Planteada ahora la cuestión de competencia, el Juez en lo Penal Económico, si bien parece coincidir en que la conducta de los procesados configura el ilícito de contrabando agravado, estima sin embargo que no corresponde el cambio de radicación de las actuaciones. Así, en el punto V) de su resolución distingue los distintos períodos por los que ha atravesado la legislación sobre la materia durante la tramitación de la causa enumerando la Ley de Aduanas (t. o. 1962) que preveía la conducta en examen en el art. 189 inc. f), mientras que la competencia era regida por el decreto-ley 6660/63, la ley 20.771 y sus modificaciones, y finalmente la Ley de Aduanas 21.898. Expresa que a partir del decreto 6660/63 la legislación receptó el principio según el cual las causas a las cuales los distintos ordenamientos se referían continuarían sustanciándose hasta su juzgamiento definitivo ante los tri-

bunales en que se encontraban radicadas, que era en el caso, la justicia en lo criminal y correccional, por lo cual afirma que ésta debe seguir entendiendo.

No coincido con esa conclusión pues, partiendo del hecho de que nos hallamos en presencia de conductas que configuran "prima facie" el delito de contrabando calificado, ellas resultaban aprehendidas a la fecha de iniciación de la causa por el art. 189 inc. f) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y su competencia, regida por el art. 2º del decreto-ley 6660/63 correspondía a los tribunales en lo Penal Económico, a los cuales no les fue atribuida, como se dijo antes, debido a una errónea calificación.

Esta circunstancia impide a mi juicio la aplicación al caso del principio según el cual las causas en trámite deben continuar sustanciándose hasta su conclusión en el lugar en que se hallaren radicadas puesto que, como se señala a fs. 84, ello supone que esa radicación sea correcta según la legislación vigente, extremo éste que, como se ha visto, no aparece reunidos en autos.

Por otra parte, ninguno de los cambios producidos en la legislación referentes al tema desde entonces ha modificado la situación. En especial no es de aplicación lo que dispone el art. 11 de la ley 20.771, el cual no se refiere a las causas en trámite en el momento de la sanción de la ley y porque, además, atento lo dispuesto en el art. 2º del Código Penal, ése cuerpo normativo debe ser desechado en el caso por resultar más gravoso.

Tampoco resultan válidas a mi entender las objeciones opuestas por el Juez sobre la base del tiempo de radicación ante la justicia de instrucción, pues el proceso no ha superado la etapa del sumario y por ser el contrabando una materia que es privativa de la justicia en lo penal económico, fuero federal con competencia específica, no bastan, a mi juicio, presuntas razones de economía procesal para un desplazamiento de esa competencia.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde resolver la cuestión planteada dando intervención futura en los autos al señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que en la presente causa debe seguir conociendo el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 4 al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Sentencia letra Q.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HECTOR ALFREDO CASTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Las funciones de policía de seguridad en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades, deben ser cumplidas de acuerdo con las disposiciones que establezca el Comando en Jefe del Ejército para que competa a la Justicia Castrense el conocimiento de los delitos comunes en el caso del art. 16, inc. d), de la ley 19.349. Corresponde atribuir la investigación de los hechos denunciados a la Justicia Federal si las constancias arrimadas al proceso demuestran que la patrulla a cuyos miembros se imputa la comisión de delitos comunes, no actuaba en cumplimiento de directivas del mencionado Comando en Jefe sino en el desempeño de sus funciones propias de fuerza de seguridad [1].

---

[1] 16 de diciembre. Fallos: 300:1046; 301:379.

MARIO GREGORIO ROITMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

No corresponde conocer a la justicia federal si la acción criminal en orden al delito de falsificación de marcas, motivo de la investigación, fue iniciada de oficio y no importa, en consecuencia, el ejercicio de la acción legislada por el art. 66 de la ley 3975, respecto del delito previsto por el art. 48 de dicha ley (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa por infracción al art. 289, inc. 2º, del Código Penal (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La falta del correspondiente sumario administrativo en el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación persiga la aplicación de sanciones por la infracción al régimen de la ley 20.247, sumada a la circunstancia de que ésta sólo guardaría, en caso de existir, relación de conexidad con los delitos investigados, no constituye motivo suficiente para acumular el conocimiento de ilícitos atribuibles a jurisdicciones diversas (3).

GUSTAVO CESAR LEVINTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde revocar la sentencia que, mediante argumentos sólo aparentes, prescindió de la prueba debidamente incorporada al proceso y absolvió al

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 234:152; 254:234.

(2) Fallos: 266:240; 287:232.

(3) Fallos: 279:363; 294:462; 302:1082.

procesado por el delito de lesiones. Ello así, pues el lapso transcurrido entre la denuncia y el ofrecimiento de testigos es una circunstancia ambigua cuya incidencia en el valor de los testimonios el a quo no aclaró ni se infiere de autos, lo que se apunta como defectos de la declaración de la testigo posee menor entidad que el contenido asertivo de la responsabilidad del encartado que resulta de su lectura, y el hecho que los testigos y las víctimas sean vecinas no determina el apartamiento de sus dichos, ya que la ley no prevé esa tacha y la aludida relación funda la razón de la presencia de las deponentes en el lugar del hecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone queja por haber sido denegado el recurso extraordinario de fs. 122/130 interpuesto contra el fallo de fs. 118/120 que absolvió al acusado de los delitos de lesiones leves y lesiones leves calificadas por el vínculo en concurso real, que se le imputaran.

Sostiene el quejoso que el a quo ha incurrido en arbitrariedad porque la sentencia impugnada no se compadece con las constancias de la causa, introduce una inhabilidad testifical no prevista en las normas procesales, realiza una valoración parcial e irrazonable de las pruebas incorporadas al proceso y prescinde de prueba decisiva para la solución de la litis.

Opino que la queja no debe prosperar.

Así lo pienso, porque los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, que no son aptos para habilitar esta instancia extraordinaria, no advirtiéndose en la sentencia impugnada omisión, decisiva carencia de fundamentación o apartamiento inequívoco de la solución normativa que pudieren dar lugar a la alegada arbitrariedad.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario ha sido bien denegado y que corresponde, en consecuencia desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Liliana Sara Kagner de Levinton en la causa Levinton, Gustavo César s/lesiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la presente queja se ha deducido como consecuencia de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la parte querellante contra la sentencia absolutoria dictada en autos, a la que el recurrente atribuye arbitrariedad por haber prescindido irrazonablemente de la prueba reunida en la causa.

2º) Que en dicho pronunciamiento, después de compartir las razones por las que el juez de primera instancia descartó la coartada que había ensayado el procesado y dispuso extraer testimonio para el procesamiento de la testigo que la había apoyado, el a quo afirmó que los elementos de cargo carecían de convicción para fundar una condena.

3º) Que tal aserto, único en que se apoya el fallo absolutorio, es impugnado por el recurrente sosteniendo que las razones que lo fundan carecen de respaldo alguno en las constancias de la causa a la luz del derecho a ella aplicable.

4º) Que los argumentos enunciados por el a quo consisten, sintéticamente enumerados, en los siguientes: a) que en su presentación inicial las denunciantes no mencionaron testigo alguno y ofrecieron éstos un mes y trece días después; b) que el testimonio de la Sra. Brenner de Grosso es impreciso, breve y no incluye la fecha del hecho; que resulta antojadiza la seguridad con que identifica al procesado y tiene diferencias con el restante testimonio presentado en la causa; c) respecto de éste último, que coincide absolutamente con la versión de las querellantes, tampoco precisa la fecha del hecho y no resulta corroborada la presencia de la testigo en el lugar, aparte de no haber podido ser ratificado en el plenario; d) por último, la relación de las deponentes con las supuestas víctimas, por razón de vecindad.

5º) Que tales afirmaciones resultaran argumentos sólo aparentes que no pueden, a juicio de esta Corte, sustentar la prescindencia por parte del a quo de la prueba debidamente incorporada a la causa.

6º) Que ello es así, porque el lapso transcurrido entre la denuncia y el ofrecimiento de los testigos es una circunstancia ambigua cuya incidencia en el valor de los testimonios el a quo no aclara ni se infiere de los autos, menos aún cuando se advierte que tal ofrecimiento se efectuó cinco días después de que las víctimas fueran tenidas por parte querellante y en los momentos iniciales del sumario.

En lo que hace a las consideraciones mencionadas sub b) en el considerando 5º, lo que allí se apunta como defectos –aunque lo fueran y obedecieran a otra cosa que la natural vacilación del testigo veraz– poseen mucha menor entidad que el contenido asertivo de la responsabilidad del encartado que resulta de su lectura. Una afirmación tan grave requiere que se indiquen cuáles son las dudas que subsisten sobre el hecho, a qué fines se considera imprescindible la mención de su fecha exacta y por qué resulta un elemento contrario a la fuerza de convicción del testimonio la seguridad con que se exprese el declarante, ya que, si ello se apoya en la idea de que pueda haber sido aleccionado, habría que computar a su favor –contradiciendo lo afirmado antes– las imprecisiones que pueda tener.

Las razones expuestas para desechar el restante testimonio son similares a las analizadas precedentemente y a su inconsistencia se suma que en el fallo no se dé cuenta, al descartar esa prueba por no haber sido ratificada en el plenario, que ello haya resultado del desistimiento de la parte que pidiera la ratificación sin realizar esfuerzo alguno para obtenerla, ante la sola noticia de que la testigo había mudado su domicilio.

Por último, el a quo no da fundamento alguno de su decisión de apartarse de los dichos de las testigos, porque ellas y las víctimas sean vecinas, omisión que no resulta posible suplir ya que la ley no prevé esa tacha y, desde el punto de vista de la sana crítica, la aludida relación funda, precisamente, la razón de la presencia de las deponentes en el lugar del hecho a la que también se alude en el fallo apelado.

7º) Que en la causa resulta particularmente exigible una adecuada fundamentación porque el pronunciamiento de la cámara revocó la

sentencia de primera instancia en la que se ponderaron con prolijidad las características, alcances y fuerza de convicción de la prueba producida.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no resultando necesaria mayor sustanciación, se revoca la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DIRECCION NACIONAL DE REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —poniendo especial énfasis en la calidad de reincidente de la profesional— impuso a una escribana la sanción de destitución en sus funciones. Ello así, pues el a quo no tuvo en cuenta que las aludidas medidas tuvieron lugar con fecha posterior a aquella en la que cometió los actos que dieron origen a las presentes actuaciones [1].

LILIANA PATRICIA MENTA Y OTRO v. S.R.L. ARGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien es cierto que las cuestiones debatidas son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extra-

---

(1) 16 de diciembre.

ordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró resuelto el contrato de compraventa quedando las sumas abonadas en poder de la demandada. Ello así, pues al analizar la desproporción alegada, el a quo omitió la consideración de los cálculos y conclusiones del peritaje en cuanto se refiere al valor real del departamento a la fecha de venta y a la de interposición de la demanda en relación con el precio estipulado, no obstante la clara disposición del apartado cuarto del art. 954 del Código Civil (1).

HIPOLITO RUBEN MICCIO v. S.A. GURMENDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la inteligencia asignada por los jueces de la causa a lo dispuesto en los arts. 17 de la ley 9688 y 1113 del Código Civil en orden a los límites de la responsabilidad subjetiva u objetiva de su empleador es por regla, materia propia de tales magistrados y extraña a la instancia extraordinaria (2).

DAVID TURKIELTAUB v. DORA LEWIN DE SCHIFFER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

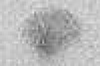
Lo atinente a la legitimidad del demandante en su calidad de condómino para promover la acción del caso por cesación del comodato, lo cual se ha apoyado en disposiciones del Código Civil y plenario del fuero, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de orden común y procesal, insusceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en virtud de su carácter no federal (3).

---

(1) 16 de diciembre.

(2) 16 de diciembre. Fallos: 295:121; 297:234, 407.

(3) 16 de diciembre.



BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA v. MARIO REVOL LOZADA

ACLARATORIA.

La pretensión de modificar el fallo impugnado en un aspecto sustancial como es lo relativo a la existencia de la vía ordinaria posterior, excede el ámbito del recurso de aclaratoria (1).

CARLOS MANUEL COUTO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso en que se discute la inteligencia del decreto-ley 1171/73, reglamentario de la ley 20.508, en tanto se trata de normas federales y la resolución recurrida fue contraria a los derechos que el apelante fundó en la misma.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

El art. 10 del decreto 1171/73, reglamentario de la ley 20.508, configura un razonable ejercicio de la facultad otorgada por el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional adecuado a los términos y motivos que inspiraron la ley.

LEYES PREVISIONALES.

Es uno de los principios fundamentales de la legislación previsional —con el que armoniza el decreto 1171/73, reglamentario de la ley 20.508— que el goce de un haber jubilatorio, como regla y salvo excepciones, es incompatible con el ejercicio de tareas en relación de dependencia.

CUESTION ABSTRACTA.

Al no hacerse lugar a la reincorporación reclamada por el recurrente, la impugnación de inconstitucionalidad del art. 9 del decreto 1171/73 reviste carácter abstracto.

---

(1) 16 de diciembre.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Las partes no pueden alegar la nulidad de un fallo en virtud de haberse pronunciado con posterioridad al término del art. 167 del Código Procesal, después de conocida la sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 155/158 vta. que rechazó la demanda por la que el actor solicitó se lo reincorporara al cargo que había desempeñado en la Administración Pública Nacional y se le abonaran salarios caídos.

Sostiene el recurrente que el artículo 10 del decreto 1171/73, reglamentario de la ley Nº 20.508, que fundó la decisión del a quo, es inconstitucional porque, según afirma, desnaturaliza la finalidad perseguida por dicha ley y configura un exceso reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional. Discrepa también con la argumentación del tribunal apelado de que dicha disposición reglamentaria se ajusta a lo establecido en el decreto ley 6666/57. Agrega que tampoco ha estado acertado dicho tribunal al considerar que la impugnación a la constitucionalidad del artículo 9 del decreto 1171/73 carece de virtualidad al no admitirse su reincorporación porque ello contradice la adecuada interpretación del artículo 3º de la ley 20.508. Se agravia también porque aún cuando en la demanda reclamó salarios caídos, en el alegato reclamó indemnización por cesantía injustificada y ello no ha sido tenido en cuenta en el fallo impugnado. Finalmente, afirma que la sentencia es nula por haberse pronunciado con posterioridad al término a que se refiere el artículo 167 del Código de Procedimientos.

Entiendo que los agravios no deben prosperar.

Ello porque, en mi opinión, el artículo 10 del decreto 1171/73 configura un razonable ejercicio de la facultad reglamentaria que el artículo 86 inc. 2º de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo Nacional.

En efecto, de acuerdo con reiterada doctrina de la Corte el órgano dotado de la potestad reglamentaria está habilitado para establecer con-

diciones o requisitos, limitaciones o distinciones, que aún cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan, sin embargo al espíritu de la norma reglamentaria o sirven razonablemente a la finalidad esencial que ella persigue (Fallos: 250: 456).

La norma atacada se ajusta a los requisitos que la citada doctrina ha establecido y por otra parte, armoniza con uno de los principios que fundamenta nuestra legislación previsional que establece que, salvo excepciones, generalmente transitorias, el goce de un haber jubilatorio es incompatible con el ejercicio de tareas en relación de dependencia.

En cuanto a lo expresado respecto a la impugnación a la constitucionalidad del artículo 9º del citado decreto, coincido con el criterio del a quo en el sentido que su tratamiento carece de virtualidad al no hacerse lugar a la reincorporación reclamada.

En cuanto a la presunta nulidad del fallo, como no indica el apelante el perjuicio concreto que aquél le ocasiona la cuestión se convierte en abstracta y, por ende, no susceptible de análisis en esta instancia extraordinaria.

Por las razones expresadas, opino que debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 8 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Couto, Carlos Manuel c/Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social) s/nulidad de resolución y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 155/158), por la que se confirma la del inferior que rechazó la demanda en que el actor solicitó su reincorporación al cargo que había desempeñado en la Administración Pública

Nacional y el pago de salarios caídos, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 164/171, concedido a fs. 173.

2º) Que se agravia el recurrente sosteniendo que el art. 10 del Decreto 1171/73, reglamentario de la ley 20.508, que fundó la decisión del a quo, es inconstitucional, ya que desnaturaliza la finalidad perseguida por la ley y constituye un exceso reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional. Afirma que no ha estado acertado el tribunal apelado al considerar que carece de virtualidad la impugnación a la constitucionalidad del art. 9 del decreto-ley 1171/73, porque ello contradice la adecuada interpretación del art. 3º de la ley 20.508. También considera el fallo arbitrario, ya que pese a que en la demanda reclamó salarios caídos, en el alegato solicitó indemnización y ello no fue tenido en cuenta en el fallo impugnado. Por último, sostiene que la sentencia es nula en virtud de haberse pronunciado con posterioridad al término a que se refiere el art. 167 del Código de Procedimientos.

3º) Que el recurso es procedente en virtud de discutirse en el *sub lite* la inteligencia que se debe dar a normas federales y ser la resolución recurrida contraria a los derechos que el apelante funda en la misma (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que, como señala el señor Procurador General, el art. 10 del decreto Nº 1171/73, reglamentario de la ley 20.508, configura un razonable ejercicio de la facultad otorgada por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo, adecuado a los términos y a los motivos que inspiraron el dispositivo legal (doctrina de Fallos: 250:456).

5º) Que asimismo, la norma atacada armoniza con uno de los principios que fundamentan la legislación previsional, que establece que el goce de un haber jubilatorio, como regla y salvo excepciones, es incompatible con el ejercicio de tareas en relación de dependencia.

6º) Que asiste razón al tribunal a quo respecto del carácter abstracto que asume la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 del decreto citado, al no haberse hecho lugar a la reincorporación reclamada.

7º) Que siendo así, la sentencia recurrida resuelve los puntos oportunamente sometidos a su decisión con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad alegada.

8º) Que, por último, tampoco deben prosperar los agravios del recurrente respecto a la pretendida nulidad del fallo, ya que es doctrina de esta Corte que las partes no pueden hacer tal alegación después de conocida la sentencia (conf. fallo del 7 de agosto de 1980 *in re* "Carrizo, Alejandro Héctor y Bianchi, Pablo s/lesiones y apremios ilegales").

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DIAZ v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas entre la separación del agente y su reincorporación, salvo disposición expresa al respecto.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

El derecho a percibir sueldos por funciones no desempeñadas entre la separación del agente y su reincorporación que disponen el art. 27 del decreto-ley 6666/57 y el art. 20 de la ley 16.506, está condicionado al procedimiento especial de impugnación que establecen ambas normas, en razón que imponen un trámite sumario y rápido, que permite una solución definitiva en tiempo breve. En consecuencia, la vía del juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de aquellas remuneraciones, sin perjuicio de la invocación y prueba de los daños que pudo efectivamente causarle la ilegítima medida.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

Si el apelante dedujo el recurso previsto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57, y el mismo fue desestimado por la autoridad administrativa, sin

que se intentara el remedio pertinente para obtener un adecuado pronunciamiento del órgano judicial sobre el punto (arts. 1º del decreto 9101/72, 111 del decreto 1759/72 y 282 del Código Procesal), optando por deducir directamente la acción ordinaria, no puede hacer valer por esta vía la percepción de sueldos por funciones no desempeñadas entre la separación del cargo y la reincorporación que se autoriza por aquél.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sala Contenciosoadministrativa Nº 2 de la Cámara Federal rechazó el pedido de la actora en punto al pago de los salarios caídos entre las fechas de su cesantía y de su reincorporación ordenada en el *sub lite*. Se basó para ello en la jurisprudencia de esta Corte a partir de las causas "Piñal, Máximo" sentencia del 20 de junio de 1976 y "Caldas" del 5 de mayo de 1977. Agregó dicho tribunal que las normas que obligan al pago de sueldos por funciones no desempeñadas como las que estatuye el decreto ley 6666/57, se justifica sólo en el supuesto en que haya optado por la vía del recurso excepcional que instituye dicha disposición legal, en razón de que por tal vía se permite una solución dispositiva a tiempo breve.

Contra ese pronunciamiento deduce la actora el recurso extraordinario, el cual, en lo sustancial, se funda en la afirmación de que la doctrina que dimana de aquellos precedentes no resulta aplicable en el *sub judice*. Empero, a poco que se avanza en sus expresiones, se arriba a la conclusión de que éste es uno de los supuestos previstos precisamente por la mentada doctrina, habida cuenta de que se trata de una demanda ordinaria donde se reclamó la reincorporación del agente cesanteado fuera de los recursos que prevén las leyes especiales a que aquella jurisprudencia hace mención.

En tales condiciones estimo que los argumentos que esgrime la recurrente no alcanzan a conmover la solidez de dichos precedentes, sobre cuyos principios básicos, reiteradamente expuestos por V. E., cabe rechazar la apelación excepcional interpuesta y confirmar, por ende, la sentencia apelada. Buenos Aires, agosto 7 de 1980. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Fernández Díaz, María del Carmen c/Estado Nacional s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 128/133), confirmó la de primera instancia que ordenó la reincorporación de la actora al cargo que ocupaba, pero rechazó el reclamo de salarios caídos entre las fechas de cesantía y de reintegro, citando en apoyo de su decisión la doctrina de esta Corte en las causas "Pinal, Máximo" (Fallos: 295:318) y "Caldas" (Fallos: 297:427).

2º) Que contra ese pronunciamiento interpuso la interesada recurso extraordinario a fs. 138/148, concedido a fs. 139, donde sostiene que, de acuerdo a la doctrina aplicada, corresponde el pago de salarios caídos cuando se ha seguido el trámite normado en el decreto ley 6666/57 interponiendo el recurso especial estatuido por los arts. 24 y 25, lo que ella hizo en su caso, siendo denegado arbitrariamente por la demandada.

3º) Que este Tribunal ha dicho que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas entre la separación del cargo del agente y su reincorporación, salvo disposición expresa al respecto. Y agregó, que el derecho a percibir tales salarios que disponen el decreto ley 6666/57 (art. 27) y la ley 16.506 (art. 20) está condicionado al procedimiento especial de impugnación de la cesantía que establecen ambas leyes, en razón que ellos imponen un trámite sumario y rápido que permite una solución definitiva en tiempo breve. En consecuencia, la vía del juicio ordinario no autoriza al pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de la invocación y prueba pertinente de los daños que pudo efectivamente causarle la ilegítima medida (Fallos: 297:427).

4º) Que no cabe hacer excepción a dicha doctrina en la especie, pues si bien el apelante dedujo el recurso previsto en el art. 24 del decreto ley 6666/57, el mismo fue desestimado por la autoridad admi-

nistrativa sin que en tal circunstancia se intentara el remedio pertinente para obtener un adecuado pronunciamiento del órgano judicial sobre el punto (arts. 1º del decreto 9101/72, 111 del decreto 1759/72 y 282 del Código Procesal), optando, en cambio, por deducir directamente la acción ordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BENITO PEREZ v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

PROFESOR UNIVERSITARIO.

Las resoluciones que dicten las Universidades en el orden interno, disciplinario y docente, no son, como principio, susceptibles de revisión judicial. No configura excepción a tal regla la decisión que limita las funciones originariamente atribuidas a un profesor emérito, sin afectar su condición de tal, sin violar derechos o garantías constitucionales, ni contradecir las normas específicas que regulan la materia o los fines perseguidos por éstas. Los agravios del recurrente no llegan a conmover la tesis de la sentencia recurrida, que reconoce al ente administrativo demandado un cierto margen de discrecionalidad para fijar las funciones a cumplir por el docente, cuyo acierto o conveniencia no corresponde a los jueces revisar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El doctor Benito Pérez, quien se desempeñaba como Profesor Titular Emérito de la Cátedra de Derecho Social (del Trabajo y de la Previsión Social) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, fue excluido del ejercicio de las funciones de ese cargo docente mediante resolución Nº 470 del 21 de abril de 1977.

A raíz de dicha medida el interesado dedujo demanda contenciosoadministrativa a fin de obtener la nulidad del acto en cuestión por carencia de causa, ausencia de finalidad y desviación, en definitiva, de poder. Señala, al respecto, que si el mentado acto se fundó en las disposiciones de la ley 21.278 referentes al límite de edad para poder ocupar un cargo de profesor titular ello carece de razón toda vez que aquella ley resulta inaplicable en su caso por no tratarse de un profesor ordinario sino de uno emérito, respecto del cual no rige dicho límite.

La Cámara Federal, en su sentencia de fs. 166/70, revocando la del juez de primera instancia que había acogido la acción incoada, destacó que la Universidad no hizo otra cosa que moverse dentro de su esfera discrecional, limitando las funciones que oportunamente asignó al actor sin privarlo de su categoría de profesor emérito. Arguye que, por tanto, los agravios del accionante fundados en la ley 19.549 carecen de substancia habida cuenta de que este texto legal no resulta de aplicación en el *sub lite* ya que lo rige de modo exclusivo el régimen legal propio de la Universidad. Añade el a quo que no es cierto que el actor tenga un derecho subjetivo a la confirmación como profesor titular y que incluso esa función le fue concedida violando lo dispuesto por el art. 40 del Estatuto. Por tratarse precisamente —dice— de un acto ejecutado dentro del marco de las facultades discrecionales, su revocación por parte de la propia Administración es válida.

A mi modo de ver el recurso extraordinario no contiene argumentos de entidad suficiente como para desvirtuar la tesis fundamental de la sentencia apelada, esto es, como quedó dicho, la naturaleza discrecional de la esfera en que se desenvolvió la autoridad universitaria para dictar la resolución discutida, así como para suscribir la anterior que por la aquí litigiosa se dejó sin efecto.

Considero razonable la interpretación de las normas en juego efectuada por el a quo. Es claro que cuando llegue a la edad de 65 años el profesor ordinario titular de cátedra debe cesar en el ejercicio de tales funciones, en virtud de las pautas legales que en el *sub examine* no merecieron tacha alguna de inconstitucionalidad. Es nítido también que alcanzado ese límite puede ser designado profesor en la categoría de emérito, como por sus condiciones que se juzgaron de relevancia ocurrió en la especie con el accionante. Pero me parece una correcta interpretación del régimen estatuario en vigor en el *sub lite* admitir que

las tareas que podrá desenvolver el profesor emérito exceden del linde normal e integran un nivel también extraordinario, acorde con su propia condición, ya sea en el campo de la investigación científico-universitaria, ora como colaborador de especial y reconocido papel en la enseñanza. De todos modos, lo cierto y relevante es que la designación de dichas funciones importan un acto de exclusiva incumbencia de las autoridades universitarias en el que, como está dicho por V. E. el Poder Judicial no puede inmiscuirse sin violar el principio de separación de los poderes (Fallos: 284:417, entre otros).

Por consiguiente, opino que cabe rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Pérez, Benito c/Universidad de La Plata s/Nulidad de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que a fs. 166/171 la Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, revocando el fallo de la instancia anterior, no hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía se declarara la nulidad de la resolución 470/77, del Rector de la Universidad Nacional de La Plata, que limitó al 12 de abril de 1977 sus funciones en el cargo de Profesor Titular Emérito de la Cátedra de "Derecho Social"; se lo reincorporara en el cargo referido y se le abonaran los sueldos y beneficios sociales dejados de percibir desde la fecha de su separación hasta la de su reincorporación.

Contra dicho pronunciamiento el vencido dedujo el recurso extraordinario de fs. 174/189, concedido a fs. 190.

2º) Que de las constancias de autos resulta: a) que el 3 de julio de 1947 el doctor Benito Pérez fue designado profesor titular de "Legislación del Trabajo", en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (fs. 20); b) que por resolución

Nº 24/75 del Delegado Interventor en la mencionada Facultad, aquél fue designado "como Profesor Emérito, con obligación de desempeñarse al frente de la Cátedra de Derecho Social (del Trabajo y de la Previsión), en las condiciones docentes que comprenden al Profesor Titular Ordinario" (fs. 21). En dicha resolución se señaló que visto lo prescripto por los arts. 16 y 34 de la Ley Universitaria Nº 20.654 y considerando los méritos evidenciados por el Dr. Benito Pérez, devenía indispensable para el mejor funcionamiento docente de la cátedra referida, mantener al frente de la misma al aludido profesor, al sobrepasar el límite reglamentario de edad; c) que por resolución Nº 470/77, el Rector de la Universidad, vista la propuesta formulada por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales –atendiendo a que el Dr. Benito Pérez había excedido holgadamente el límite de 65 años fijado para la docencia universitaria en el art. 16 de la ley 20.654– (fs. 1 del expediente administrativo Nº 7488/77), dispuso "limitar al 12 de abril de 1977, las funciones en el cargo de Profesor Titular Emérito de la cátedra de "Derecho Social" (del Trabajo y de la Previsión)", en el ítem de personal docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del doctor Benito Pérez" (fs. 2 del citado expediente administrativo y fs. 22 de estos autos).

3º) Que las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, como principio, susceptibles de revisión judicial (Fallos: 252:241; 283:189; 284: 417; 295:726, entre otros).

4º) Que no advierte el Tribunal que se configure, en el *sub examine*, un supuesto de excepción a aquella regla, habida cuenta que la decisión que se impugna –que limitó las funciones del actor sin afectar su calidad de profesor emérito– no aparece como violatoria de derechos o garantías constitucionales, ni resulta contraria a las normas específicas que regulan la materia o a los fines perseguidos por éstas.

5º) Que cabe señalar, en tal sentido –compartiendo lo dictaminado por el señor Procurador General–, que los agravios vertidos en el escrito de fs. 174/189 no llegan a conmover la tesis fundamental de la sentencia recurrida, que reconoce en el ente administrativo demandado un cierto margen de discrecionalidad para fijar las funciones a cumplir por el docente en su calidad de profesor emérito.

Es de recordar, al respecto, que aquella designación fue hecha atento los términos del art. 16 de la ley 20.654, que disponía: "Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplan sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia podrán ser designados profesores extraordinarios cuando medien las condiciones previstas en el respectivo estatuto", norma esta cuya constitucionalidad no ha sido impugnada en autos.

Por otra parte, los arts. 38 y 40 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata aprobado por el decreto 1529/68 prescriben: "Será designado profesor emérito el profesor titular plenario o titular que ha llegado a la edad de 65 años. Para ello se requiere haber demostrado condiciones extraordinarias en la investigación o la docencia". "El profesor emérito *podrá continuar en la investigación o colaborar en la docencia*".

6º) Que cabe añadir a lo expuesto —conforme doctrina sentada en el considerando 3º— que no corresponde a los jueces revisar el acierto o la conveniencia de disposiciones como la acá discutida, y que no se ha acreditado que ésta obedeciera, en el *sub examine*, a otro propósito que al de la renovación de los profesores por razones de edad.

7º) Que no varía la solución del pleito por la circunstancia de que a la fecha del dictado de la resolución Nº 470/77 estuviera suspendida la vigencia del art. 16 de la ley 20.654 —en virtud de lo dispuesto por el art. 6º de la ley 21.536—, toda vez que el actor ya había cesado como profesor ordinario —automáticamente, por la anterior aplicación de la citada ley 20.654— y revistaba en la calidad de profesor emérito, no resultando ilegítimo —atento el margen de discrecionalidad antes señalado— el fundamento de la limitación de las funciones por razones de la edad invocado en los antecedentes de la resolución Nº 470/77.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 166/171.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

GEBEROVICH Hnos.

MINAS.

De los propósitos y miras enunciados por el legislador, así como del tenor general de la ley 20.739 —que declaró, temporalmente, zona de reserva minera a diversas partes del territorio nacional— se desprende que fue dictada en ejercicio de las facultades del art. 67, incs. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

PODER DE POLICIA.

Atentas las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo de la Nación, cabe la posibilidad que al reglamentar determinadas materias correspondientes —en principio— a la legislación común, sustraiga las mismas del ámbito propio de aquélla por razones de policía, fomento, prosperidad, paz social, defensa o en general de bien común. Pero siempre dicho apartamiento de determinadas instituciones de la esfera del art. 67, inc. 11, está sujeto al control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de tales actos y a impedir que a través de ellos se establezcan desigualdades zonales irritantes o se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuyo resguardo es deber indeclinable de la Corte.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La potestad del Poder Legislativo de la Nación de detraer determinadas instituciones del ámbito del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, bajo control jurisdiccional de razonabilidad, de interpretar cada una de las facultades del mismo a la luz de lo que surge del conjunto de ellas, en la inteligencia de que aquélla es un todo orgánico y corresponde que sus disposiciones sean aplicadas concertadamente.

MINAS.

La ley 20.379 no puede encontrar apoyo en las atribuciones del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Reconocer al Congreso Nacional la facultad de dictar el Código de Minería y las leyes que lo modifiquen no importa una habilitación legislativa indiscriminada, amén del respeto debido al sistema de poderes conservados, concurrentes, delegados y prohibidos de la propia Constitución (Voto del Dr. Pedro J. Frías).

MINAS: Facultades concurrentes.

La reserva temporaria para exploración está ligada al desarrollo de los recursos mineros y en virtud de ese título constituye un instrumento de los

poderes concurrentes del Congreso Nacional, que pudo convertir un área de aplicación del Código de Minería, normal jurisdicción provincial, en un sistema que innove en la legislación común y donde podrían concurrir o concertarse políticas nacionales y provinciales, por lo que los arts. 4, 5 y 6 y concordantes de la ley 20.379 no violan la Constitución Nacional (Voto del Dr. Pedro J. Frías).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sociedad Geberovich Hnos., en su oportunidad, hizo manifestación de descubrimiento, a los efectos legales, de un yacimiento de mineral de baritina ubicado en la estancia "El Cóndor", Provincia de Santa Cruz.

La Dirección General de Minas de dicha Provincia, según constancias de fs. 8/9, tuvo por no presentada dicha manifestación a causa de hallarse el lugar de referencia dentro de una de las zonas de reserva declaradas en virtud de la ley 20.379.

Esta denegatoria, materializada en la Disposición Nº 300-AMP-77, fue resistida por la interesada, quien se agravió de sus términos invocando la inconstitucionalidad de la ley de marras. Al expresar agravios a fs. 15/21, sostuvo que dicho texto legal violaba los arts. 5º y 67 inc. de la Carta Magna, al desconocer la jurisdicción provincial en la materia; el art. 17, "al autorizar la invasión indiscriminada de las propiedades privadas existentes en la zona"; el art. 18, al suspender la aplicación del Código de Minería, y nuevamente el 17, al negar los derechos de propiedad del superficiario y del descubridor.

El magistrado de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5 y 6 y concordantes de la ley 20.379, por entender que ésta implicó, por parte del Congreso Nacional, un exceso de sus atribuciones delegadas, que alteró la jurisdicción provincial. Asimismo, a su criterio, dicha ley viola el derecho de ejercer toda industria lícita y trastoca el denominado sistema del "patronato minero", que consagró el Código de Minería, al introducir un instrumento propio del llamado "sistema dominial".

Apelada esta sentencia por el Fiscal de Estado provincial, el tribunal a quo dictó su fallo de fs. 60/2, por el cual se confirmó aquélla, sustancialmente por considerar que la ley cuestionada era atentatoria de la autonomía provincial.

Ofrece, entonces, el *sub judice* la particularidad de que el juzgador vino a declarar la inconstitucionalidad de la ley 20.379 con base en razones esgrimidas en contra del criterio de la provincia que, precisamente, era la preminentemente capacitada para invocarlas y que, en cambio, propició razones opuestas.

No comparto el criterio que sustentan las mentadas sentencias de la justicia provincial.

A mi modo de ver, la ley 20.379, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema en esta materia, es consecuencia del ejercicio de una potestad legislativa que la Constitución ha puesto dentro del ámbito del Congreso Nacional. En efecto, *in re*: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Mendoza, Provincia de y otro s/nulidad de concesión minera", sentencia del 3 de mayo del corriente año, V. E. expresó que, al conferir al Poder Legislativo de la Nación la facultad de dictar el Código de Minería, la Constitución Nacional le otorgó la atribución de establecer en su integridad el régimen legal de las minas, de donde surge que todo lo atinente a la reglamentación del régimen de minería puede encontrarse en el propio código de la materia, en las leyes nacionales que se incorporan a éste, o en las que lo integran, modifican o amplían, todo lo cual comporta el ejercicio de la misma potestad legislativa del art. 67, inc. 11 (conf. cons. 10 de la citada causa y doctrina de Fallos: 248:78 y 250:226, allí aludida).

De conformidad con esa doctrina, la ley de que se trata se ajusta a un cometido propio de la legislatura nacional y cabe entenderla como dictada en pro de los objetivos constitucionales de "proveer a la defensa común" y "promover el bienestar general" enunciados en el Preámbulo, tal como queda puesto de manifiesto en el art. 2º del texto de la ley, cuando dice que "El objeto de la reserva es la realización de un programa integral de investigación minero-geológico consagrado en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad denominado Plan Patagonia-Comahue".

Por lo demás, corresponde destacar que la legislación de referencia no constituye modificación alguna del régimen jurídico imperante sobre el particular, sino meramente la suspensión temporaria del que rige mientras se llevan a cabo los estudios previstos.

En cuanto a la inconstitucionalidad que se pretende con apoyo en la supuesta violación del art. 14 de la Carta Fundamental, a poco que se piense en el carácter no absoluto de los derechos constitucionales, cabe advertir que la suspensión temporal de la posibilidad de ejercitar éstos con relación a la actividad minera, por razones de interés nacional, tendientes a realizar estudios de los sueldos no se manifiesta de por sí como violatoria de la Constitución, salvo que se trajeran a cuento otras circunstancias que eventualmente pudieran tornar irrazonable en tal sentido la medida antedicha, situación que no ha ocurrido en el sub judice.

Por tanto, en punto a la cuestión federal traída, opino que el recurso es procedente, debiéndose revocar la sentencia apelada en cuanto se fundó en la inconstitucionalidad de la ley 20.379, y devolver al tribunal de origen para que, con arreglo a lo expuesto, se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Geberovich Hnos. s/descubrimiento de mineral de Baritina Mina 'El Cóndor'".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz confirmó la sentencia del juez de primer grado, que se había pronunciado "declarando la inconstitucionalidad de los arts. 4º, 5º, 6º y concordantes de la ley Nº 20.379 y, en consecuencia, revocando la resolución Nº 300-[illegible]-77 de la Autoridad Minera de Primera Instancia, ordenando la continuación del trámite según su estado" (fs. 34 vta.). El tribunal entendió que el legislador nacional había excedido sus atribuciones al dictar las normas mencionadas *supra*, ya que la facultad de dictar el Código de Minería no incluye la de derogar par-

cialmente los preceptos de dicho Código "con respecto a una provincia o parte de ella o varias provincias o partes de ellas" (fs. 61). A juicio del a quo, la legislación de fondo debe ser uniforme para todo el país y el sistema de reservas zonales que establece la ley aquí censurada "no se ajusta a tal principio rector" (fs. 61 vta.).

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso el Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz recurso extraordinario, sosteniendo la constitucionalidad de la ley impugnada, a la luz de lo dispuesto en el art. 67, incisos 11, 16 y 28, de la Carta Magna. La apelación fue concedida y la contraparte presentó el memorial que autoriza el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, memorial que será considerado sólo en lo que se refiere a los agravios expresados por el recurrente, que limitan la competencia de esta Corte (Fallos: 278:175; 296:639; 297:133; 298:354 y 612, entre muchos más).

3º) Que la ley 20.379 declaró —temporalmente— zona de reserva minera a diversas partes del territorio nacional, con el objeto de realizar un programa integral de investigación minero-geológico (arts. 1º y 2º, ley citada). Entre los diversos motivos que se adujeron para la adopción de tal medida, cabe recordar algo de lo dicho en la nota de elevación al Poder Ejecutivo del respectivo proyecto, a saber: "El establecimiento de reservas es un recaudo que se considera sustancial para asegurar el normal desenvolvimiento de planes de investigación geológico-minera. El obligado paréntesis que ello impondrá a la actividad exploratoria privada en las áreas afectadas, se compensará con creces con los beneficios que reportará a esa misma actividad y a la estatal el caudal de información que se obtuviera y que estará a disposición de ambos sectores"; "El Plan programado que se llevará a cabo con la colaboración de las Naciones Unidas, cubrirá regiones de desarrollo prioritario como son las de Patagonia y Comahue. Esta circunstancia, los evidentes beneficios socioeconómicos y geopolíticos que emergerán de su realización y el hecho de que se trata de uno de los mayores planes de prospección geológico-minera integral a nivel mundial pues cubre, aproximadamente 858.000 Km², dan de por sí razones suficientes para justificar la medida legal que se propicia"; asimismo, se puntualizó especialmente la "particular importancia que se asigna a la participación que corresponderá a los respectivos Estados provinciales, tanto en la efectiviación de los trabajos como en la determina-

ción de las condiciones de negociación correspondientes a etapas posteriores y en el goce de los beneficios resultantes" (Nota al Poder Ejecutivo acompañando al proyecto de ley, Boletín Oficial del 22 de mayo de 1973).

4º) Que de los propósitos y miras enunciados, así como del tenor general de la ley, se desprende que el legislador nacional dictó las normas cuestionadas en ejercicio –primordialmente– de las facultades que le acuerda el art. 67, incisos 16 y 28, de la Constitución (conf. el precedente registrado en Fallos: 175:346, especialmente el considerando 3º, en el que, sobre un tema análogo al presente, se mencionan las "disposiciones generales de fomento económico").

5º) Que en dicho orden de ideas, cuadra reiterar aquí, dadas las circunstancias del caso, la doctrina de Fallos: 248:781, sus citas y otros, ratificada en la sentencia del 2 de noviembre de 1978 *in re* "Giménez, Inés Argentina c/Heredia Hnos. y Cía. S.A.C.I.", según la cual, atentas las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo de la Nación, cabe la posibilidad de que éste, al reglamentar determinadas materias correspondientes –en principio– a la legislación común, ejerza una potestad distinta a la aludida precedentemente y, así, sustraiga tales materias al ámbito propio de aquella legislación común, por razones de policía, de fomento, de prosperidad, de paz social, de defensa o, en general, de bien común; pero siempre dicho apartamiento de determinadas instituciones de la esfera del art. 67, inc. 11, está sujeto al control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que a través de ellos se establezcan desigualdades zonales irritantes o se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuyo resguardo, por consiguiente, representa un deber indeclinable de esta Corte. Por lo demás, estos principios jurisprudenciales resultan de interpretar cada una de las facultades del Poder Legislativo de la Nación a la luz de lo que surge del conjunto de ellas, en la inteligencia de que la Constitución Nacional es un todo orgánico y corresponde –por tanto– que sus disposiciones sean aplicadas concertadamente (Fallos: 251:85; 256:241, y otros). Finalmente, cabe puntualizar que la doctrina expuesta *supra*, tal como aquí se la formula, no permite que se configure el extremo señalado en el precerente de Fallos: 271:206, considerando 4º, *in fine*.

5º) Que ello sentado, debe señalarse que en autos no se demuestra que el legislador haya excedido el límite de lo razonable ni avasallado la autonomía provincial, lo cual resulta corroborado por la particularidad que pone de manifiesto el Señor Procurador General en su dictamen, esto es, que el a quo vino a declarar la inconstitucionalidad de la ley 20.379 con base en razones esgrimidas contra el criterio de la provincia que, precisamente, era la preminentemente capacitada para invocarlas y que, en cambio, propició razones opuestas. Siendo así, se concluye que los artículos 4º, 5º, 6º, y concordantes de la ley 20.379 no violan la Constitución Nacional, aserto que se formula, como no puede ser de otro modo, sin que ello implique abrir juicio sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de las disposiciones controvertidas.

6º) Que en atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar al remedio federal intentado y mandar dictar nuevo pronunciamiento para que el tribunal que corresponda se expida sobre los aspectos del asunto ajenos al que aquí se resuelve, incluso el tema expuesto en el punto VII del memorial de fs. 87/95 de la contraparte.

Por ello, y los fundamentos coincidentes del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado. Las costas se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías (*con ampliación de fundamentos*) — Elías P. Guastavino — César Black.

Voto con ampliación de fundamentos del Señor Ministro Doctor Don Pedro J. Frías

Considerando:

1º) Que ampliando los fundamentos precedentes, que se ratifican, cabe señalar que la división de la doctrina nacional sobre reserva mi-

nera, aconseja examinar si la ley 20.379 encuentra apoyo en las atribuciones del art. 67, inc. 11, como lo dice su mensaje, o si puede sustentarse en las de los incs. 16 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional.

2º) Que en cuanto a lo primero la conclusión es negativa. Reconocer al Congreso Nacional la facultad de dictar el Código de Minería y las leyes que lo modifiquen, no importa una habilitación legislativa indiscriminada, además de deber respetar el sistema de poderes conservados, concurrentes, delegados y prohibidos de la propia Constitución Nacional. Así resulta de haberse preferido la redacción actual del art. 67, inc. 11, a la primitiva de "legislar en materia... mineral". Y de allí mismo ha podido concluir razonablemente la doctrina y la sentencia del a quo que la legislación de fondo debe ser uniforme en todo el país, uniformidad que puede resultar de la norma o de una generalidad o sistema de leyes análogas. De otro modo, la reserva de zonas mineras es una excepción que no está legitimada por la regla del art. 67, inc. 11.

3º) Que en cuanto a lo segundo, si bien pertenecer a un plan de Desarrollo y Seguridad no modifica las competencias constitucionales, puede aceptarse que la ley cuestionada encuentra apoyo en los poderes concurrentes. La reserva temporaria para exploración está ligada al desarrollo de los recursos mineros y en virtud de ese título constituye un instrumento de los poderes concurrentes del Congreso. Es una forma atípica, en cuanto impediente del cateo y del descubrimiento de los particulares y testimonio de la transición de un régimen regalista a un régimen dominial. Pero en la medida en que se liga a la exploración de recursos, el Congreso Nacional pudo, sin que sea del caso juzgar de la bondad de la ley, convertir un área de aplicación del Código de Minería, normal jurisdicción provincial, en un sistema que innove en la legislación común y donde podrían concurrir o concertarse políticas nacionales y provinciales. En consecuencia, los artículos 4º, 5º, 6º y concordantes de la ley 20.379, no violan la Constitución Nacional.

Por ello, y los fundamentos coincidentes del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo

aquí declarado. Las costas se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

PEDRO J. FRÍAS.

S.A. TIPOITI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de normas de carácter federal –art. 6º, inc. f), del decreto-ley 575/74– y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa es contrario a la pretensión que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Si bien podría entenderse que cuando la ley 20.560 se refiere a "derechos de importación" comprende todos los gravámenes que recaen sobre el ingreso de mercaderías al país, tan amplio concepto no resulta válido para definir idéntica expresión reiterada en el art. 6º, inc. f), del decreto 574/74, ya que ésta sólo comprende a un grupo determinado de tales tributos. Ello resulta de la circunstancia de que en dicho precepto se mencionan otras gabelas que, por vincularse con la "introducción de bienes de capital" al territorio argentino, también revisten el carácter de derechos de aduana, particularidad que obsta a que pueda identificárselas con impuestos internos –en sentido genérico–, máxime teniendo en cuenta que los beneficios relativos a éstos se encuentran regulados en los incs. a, b, c, d, y e de la norma citada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 117/121 de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– que revocó la deci-

sión de fs. 79/82 del Tribunal Fiscal de la Nación, se interpuso recurso extraordinario a fs. 127/132 el cual fue concedido a fs. 134.

Considero que el mismo resulta procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en las leyes 20.086 y 20.560.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial el cual ha tomado debida intervención en esta instancia, por lo que solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 18 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Tipoiti S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 117/121 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y dejó sin efecto la Disposición D. F. 803/77 de la División Fiscalización de la Administración Nacional de Aduanas, por la cual se formuló cargo a la empresa Tipoiti S.A.T.I. y C., por falta de pago del gravamen destinado al fondo de contribución al desarrollo del plan siderúrgico.

Para así resolver el a quo expresó que, a la luz de lo decidido en Fallos: 278:157, la referencia a "derechos de importación" contenida en el art. 6º, inciso f), del decreto 575/74 debe considerarse comprensiva de todos los tributos que resultan del acto de ingreso de bienes al país; particularidad que, en concomitancia con la amplitud de los beneficios acordados a la firma citada, lo llevó a concluir que ésta se encontraba exenta de abonar el gravamen referido.

2º) Que contra dicha sentencia el representante fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 127/132, concedido parcialmente a fs. 134, que es procedente por hallarse controvertida la interpretación de nor-

mas de carácter federal y ser el pronunciamiento del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 148.

3º) Que la ley 20.560, por la cual se instituyó un sistema de promoción industrial, incluyó entre los beneficios que pueden otorgarse la "exención y/o reducción de derechos de importación de bienes de capital" (art. 3, inc. i). Esta franquicia fue luego reproducida en el decreto 575/74, que reglamentó el régimen en las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones y ciertos departamentos de la de Santa Fe, y en cuyo art. 6º, inciso f), se mencionan, como objeto de privilegio, a los "derechos de importación" y "todo otro derecho, impuesto especial o gravamen, con excepción de las tasas, para la introducción de bienes de capital".

4º) Que si bien podría entenderse que cuando la ley 20.560 se refiere a "derechos de importación" comprende todos los gravámenes que recaen sobre el ingreso de mercaderías al país, tan amplio concepto no resulta válido para definir idéntica expresión reiterada en el art. 6º, inciso f, del decreto 574/74, habida cuenta que ésta sólo comprende a un grupo determinado de tales tributos.

En efecto, ello resulta de la circunstancia de que en dicho precepto se mencionan otras gabelas que, por vincularse con la "introducción de bienes de capital" al territorio argentino, también revisten el carácter de derechos de aduana, particularidad que, contrariamente a lo expuesto por el a quo, obsta a que pueda identificárselas con impuestos internos —en sentido genérico—, máxime teniendo en cuenta que los beneficios relativos a éstos se encuentran regulados en los incisos a, b, c, d y e de la norma citada.

5º) Que, consecuentemente, en cuanto la solución a la que arribo el a quo se basa en una inteligencia de la norma reglamentaria que no se ajusta a la significación expuesta, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, sin que ello implique emitir juicio sobre las pretensiones de la parte actora, toda vez que el reconocimiento o rechazo de la inmunidad que invoca depende del examen del convenio que suscribiera (fs. 9/21 de los antecedentes administrativos) y, particularmente, del análisis de la índole y alcance de los beneficios que

le fueron acordados en relación con las medidas promocionales que las normas respectivas autorizan.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 117/121. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

NOEMI LATORRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El criterio invocado por el apelante acerca de la resolución contraria implícita de cuestiones federales requiere que éstas hayan sido debidamente introducidas y mantenidas no sólo en cuanto a su oportunidad, sino también en el modo de proponerlas y sostenerlas [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si el escrito presentado, no obstante hablar de incompetencia, parece referirse a una defensa de fondo apoyada en las limitaciones que resultarían para el ámbito de validez de la ley aplicada al caso con motivo del lugar en que los hechos se desarrollaron, y en el petitorio no se reclama que el juez provincial decline su competencia, sino que se solicita que revoque la sentencia del juez administrativo y sobresea definitivamente a la imputada, la resolución apelada —que no se pronunció sobre la incompetencia de las autoridades provinciales— no constituye sentencia definitiva ni puede equipararse a ella sobre la base de una implícita denegatoria del fuero federal.

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 176:330; 180:497; 188:482; 194:284; 248:577; 252:104; 271:208.

JULIO ALBERTO PAULO FRANCISCO VILLER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos, siendo insuficiente aseverar determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve; para lo cual aquél debe contener una crítica prolija de la sentencia recurrida, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —haciendo mérito de la inaplicabilidad respecto de los alumnos civiles de las normas que se refieren al personal de las Fuerzas Armadas que debe prestar servicios en el extranjero, y de la facultad discrecional del Poder Administrador de determinar no sólo la oportunidad del envío de funcionarios al exterior, sino el contenido o alcance que deberá darse a tales misiones— rechazó la demanda iniciada con el fin que se revocara el decreto que calificó la designación del actor para el XIV curso del Colegio Interamericano de Defensa como "misión transitoria" en lugar de "misión permanente". Ello así, pues no basta la genérica invocación de agravios a la igualdad ante la ley, desde que el trato no igualitario debe emanar del texto mismo de la norma y no de la interpretación que pueda haberle otorgado la autoridad encargada de aplicarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la violación del derecho de propiedad que invoca el actor —con base en el menoscabo patrimonial sufrido por el atraso en el reintegro del precio de los pasajes utilizados por sus hijos y en los apremios económicos que padeciera durante su permanencia en el exterior— no aparece mencionada ni en el escrito de demanda ni en el pertinente memorial de agravios interpuesto contra el fallo de primera instancia que la desestimaba, ello torna tardía su articulación ante la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio.

El recurso extraordinario deducido con sustento en la violación de la defensa en juicio, requiere para su procedencia la demostración del per-

juicio que efectivamente haya ocasionado la lesión a ese derecho constitucional que se aduce, es decir, el correcto señalamiento de la incidencia que ella ha tenido en la decisión atacada.

JUECES.

El hecho que la Cámara tome en cuenta razones no alegadas por la actora, no significa que haya fallado *ultra petita*, sino que tal proceder comporta el ejercicio legítimo de la facultad que tienen los jueces para apreciar y seleccionar los hechos y las pruebas del caso que estimen más adecuadas para la correcta solución del diferendo, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con el criterio empleado por el sentenciante en la apreciación de las circunstancias del caso y con la solución final acordada, ello no alcanza a configurar la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 238/250 la parte actora interpuso recurso extraordinario contra el fallo de fs. 233/235 de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3– que, confirmando la decisión del señor Juez de Primera Instancia, rechazó la demanda entablada por el accionante en todas sus partes.

A mi modo de ver, cabe habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 a los efectos de tratar el cuestionamiento del alcance que le atribuyen los jueces a disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación demandada (Ministerio de Defensa) actúa por medio de apoderado especial quien ha tomado debida intervención en esta instancia (ver fs. 269), motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 14 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Viller, Julio Alberto Paulo Francisco c/Estado Nacional s/revocación de decreto".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda del doctor Julio Alberto Viller, iniciada con el fin que se revocara el decreto Nº 956 del 30 de setiembre de 1974, que calificó su designación para el XIV curso del Colegio Interamericano de Defensa como "misión transitoria", en lugar de "misión permanente". Contra ese pronunciamiento interpuso la parte actora recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal.

2º) Que, al fundar sus agravios, el apelante señala que el trato discriminatorio recibido respecto de alumnos militares asistentes al mismo curso y de civiles que cumplieron idénticas funciones en años anteriores y posteriores, resulta violatorio de la garantía de la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Afirma también que el rechazo de sus pretensiones de cobrar la diferencia de haberes resultante del cambio de calificación, con más su actualización monetaria e intereses, agravia el derecho de propiedad contenido en el art. 17 de la Ley Fundamental. Destaca asimismo que al basarse el fallo apelado en elementos no alegados en el tiempo procesal oportuno, resulta vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio; para finalmente tachar de arbitraria la decisión en recurso, alegando vicios que la descalificarían como acto judicial válido.

3º) Que es doctrina de esta Corte que, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, el escrito en que se lo interpone debe con-

tener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos, siendo insuficiente aseverar determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos: 296:639 y sus citas); para lo cual aquél debe contener una crítica prolija de la sentencia recurrida, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoye el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 294:376; 295:49; 296:693, entre muchos otros).

4º) Que en tal sentido, el recurrente no impugnó en forma concreta los fundamentos dados por el tribunal a quo que, al rechazar los agravios expuestos, hizo mérito de la inaplicabilidad respecto de los alumnos civiles, de las normas reglamentarias invocadas y de la resolución del Comandante en Jefe de la Armada Nº 1174/66, derogada por la Nº 1185/70 –que se refieren al personal de las Fuerzas Armadas que debe prestar servicios en el extranjero (art. 53 de la ley 19.101)–, así como la facultad discrecional del Poder Administrador de determinar no sólo la oportunidad del envío de funcionarios al exterior, sino el contenido o alcance que deberá darse a tales misiones.

A ese fin no resulta suficiente la genérica invocación de agravios a la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, desde que el trato no igualitario debe emanar del texto mismo de la norma y no de la interpretación que pueda haberle otorgado la autoridad encargada de aplicarla (Fallos: 237:266; 272:231; 294:87; 297:480, 537, sus citas, entre muchos otros); siendo que en el caso el apelante reduce en definitiva su planteo a un cuestionamiento genérico de la interpretación que de los hechos del caso y de las normas pertinentes hizo la Cámara a quo.

5º) Que la violación del derecho de propiedad que también invoca el actor, con base en el menoscabo patrimonial sufrido por el atraso en el reintegro del precio de los pasajes utilizados por sus hijos y en los apremios económicos que padeciera durante su permanencia en los Estados Unidos de Norteamérica, no aparece mencionada ni en el escrito de demanda ni en el pertinente memorial de agravios interpuesto contra el fallo de primera instancia que la desestimaba, circunstancia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, torna tardía

su articulación (Fallos: 276:313; 277:308; 279:14; 296:642, entre muchos otros).

Por otra parte, no se presenta en el caso un supuesto de arbitrariedad sorpresiva que haya surgido sólo con el dictado de la sentencia, puesto que el problema de fondo que se refiere al cobro de los haberes resultante del cambio de calificación, quedó planteado en la primera presentación de la actora (fs. 3/5 vta.) y nada hace suponer que las razones en que se basa la decisión de la Alzada puedan configurar excepción a los principios señalados.

6º) Que de otro lado, esta Corte ha establecido reiteradamente que el recurso extraordinario deducido con sustento en la violación de la defensa en juicio, requiere para su procedencia la demostración del perjuicio que efectivamente haya ocasionado la lesión a ese derecho constitucional que se aduce, es decir, el correcto señalamiento de la incidencia que ella ha tenido en la decisión atacada (Fallos: 267:241; 270:481; 278:280 y muchos otros).

Sobre la base de tal doctrina, corresponde desechar las impugnaciones efectuadas por el apelante, quien sólo se limita a indicar, en forma dogmática, que se han introducido "nuevos elementos y argumentos, sobrepasando el cuadro procesal fijado por la propia demandada".

Además, el hecho que la Cámara tome en cuenta razones no alegadas por la actora, no significa que haya fallado *ultra petita*, sino que tal proceder comporta el ejercicio legítimo de la facultad que tienen los jueces para apreciar y seleccionar los hechos y las pruebas del caso que estimen más adecuadas para la correcta solución del diferendo, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes ("Zambrano, Jorge Cecilio y otros c/Camero, Juan", del 5 de agosto de 1980).

7º) Que en cuanto a la impugnación de arbitrariedad invocada debe señalarse que los agravios del apelante sólo traducen, en rigor, su discrepancia con el criterio empleado por el sentenciante en la apreciación de las circunstancias del caso y con la solución final acordada, lo cual no alcanza a configurar la tacha que se alude (Fallos: 295:103, 165; 296:49, 568 entre muchos otros). En ese sentido, cabe recordar que la doctrina referida reviste carácter estrictamente excepcional y no

resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:538, 834 y 931, entre muchos otros), defectos que no se advierten en la especie.

9º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se estiman vulneradas no guardan con lo resuelto, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se declara improcedente la apelación interpuesta a fs. 238/250 vta.; con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.R.L. VINOGRAD v. GAETANO PERNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

A los fines de no convertir a un magistrado de un estado autonomo en subordinado del que hubiera librado la rogatoria, corresponde denegar la solicitud formulada toda vez que el pedido afecte, manifiestamente la competencia del juez exhortado, lo que ocurre en el caso en que "tiene por objeto impedir que prospere la acción de desalojo" iniciada ante éste [1].

---

[1] 18 de diciembre. Fallos: 295:174.

IGNACIO FLORENTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El decreto 1285/58, art. 24, inc. 7º, se refiere al grado de los tribunales nacionales entre quienes se hayan planteado las cuestiones de competencia para determinar si la solución de ellas incumbe a la Corte Suprema o a la Cámara del fuero que haya prevenido. Corresponde devolver el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que intervino en el trámite de la contienda, sin emitir juicio sobre la cuestión debatida (1).

UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. HECTOR GUTIERREZ Y/U OTRO

APORTES.

La causa que los origina y la pauta legal establecida para la fijación de su tasa confieren a los intereses del art. 12 del decreto 4714/71 un inequívoco carácter resarcitorio del daño derivado de la mora en el depósito de aportes y contribuciones a que está obligado el empleador, lo cual excluye el propósito de sanción. La ley 21.235 no produjo modificación en el carácter de aquellos, cuanto más que, como explícitamente lo dispone su art. 3º, no altera las sanciones por incumplimiento de leyes anteriores, índole extraña a los intereses mencionados.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Las tasas de interés bancario son comprensivas, asimismo, de la disminución del capital ocasionada por el deterioro del valor de la moneda.

LEY: Derogación.

Tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando la nueva crea en la cuestión de que se trata un sistema completo, importa seguramente dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirían éstas un alcance distinto a aquel para el que fueron sancionadas.

---

(1) 18 de diciembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén obrante a fs. 192/199 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpuso la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 203/210 que, denegado a fs. 212/213, origina esta presentación directa.

Impugna la apelante el citado fallo en cuanto rechazó su pedido de que se declare la nulidad de lo actuado a partir de fs. 27 vta. (incluida la sentencia de primera instancia) y se suspenda el dictado del fallo en esa sede hasta tanto recayere pronunciamiento en la querella criminal promovida contra los letrados de la actora (cfr. punto III, fs. 205/206 vta.). Aduce, también, que el tribunal omitió considerar su agravio referido a la aplicación que hizo el juez de primera instancia del art. 38 segundo párrafo de la ley local 921.

A mi modo de ver, tales temas, al igual que el expuesto en el punto IV, apartado b), de fs. 207 vta., han sido resueltos por el a quo con fundamentos suficientes de carácter no federal que, más allá de su acierto o error, prestan adecuado sustento al decisorio impidiendo su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En cuanto a la pretendida falta de fundamentación del fallo recurrido en lo concerniente a la actualización monetaria del capital de condena, si se entendiere que el agravio está debidamente planteado en el punto V, apartado a), del escrito de recurso extraordinario, tampoco sería atendible. Ello así, toda vez que el pronunciamiento de primera instancia, que confirmó la alzada, se remite a la ley 21.235, que incluye las deudas de la naturaleza de las reclamadas, determina el plazo de actualización como así también el índice correctivo a tomar en cuenta.

Por consiguiente, incumbía a la apelante demostrar que el resultado al que llegó la sentencia apelada en este aspecto no se ajusta a las pautas de la predicha ley.

Pienso, por el contrario, que el reconocimiento de intereses bancarios que hizo el a quo sobre un capital actualizado con sujeción a la

ley 21.235 suscita cuestión federal bastante para su análisis en esta instancia de excepción, por lo que, según considero, corresponde hacer lugar a la presente queja respecto de esta cuestión. Buenos Aires, 23 de mayo de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Unión de Trabajadores Gastronómicos de la Rep. Argentina c/Gutiérrez, Héctor y/o quien resulte propietario de Pirkas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte demandada efectúa esta presentación directa con motivo de habérsele denegado el recurso extraordinario que dedujo contra ciertos aspectos decididos por el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén.

2º) Que en cuanto a los agravios referidos al rechazo de la nulidad planteada, omisiones del pronunciamiento y fundamentos de éste, el recurso *sub examine* no promueve cuestiones idóneas para ser tratadas en esta instancia de excepción, conforme lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

3º) Que el restante extremo materia de apelación concierne a la condena al pago de intereses equivalentes a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina, dispuestos en el art. 12 del decreto 4.714/71, sobre un capital actualizado con sujeción a la ley 21.235.

Sostuvo el a quo a tal efecto, luego de señalar que este decreto mantuvo vigencia luego de sancionada la ley 21.235, que aún pareciendo injusta la solución, debe interpretarse la voluntad del legislador en el sentido de que, tratándose de créditos de obra social, la tasa de interés no sólo debe cubrir la privación del capital sino que tiene carácter de sanción por el incumplimiento de las obligaciones correspondientes.

4º) Que los fundamentos expuestos no se exhiben como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa, siendo así que la decisión recurrida se torna carente del adecuado y necesario sustento que permita considerarla como acto judicial válido, circunstancia que habilita la vía del art. 14 de la ley 48, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 296:661; 298:13, 338, 723 y sus citas, entre muchos otros).

En efecto, la causa que los origina y la pauta legal establecida para la fijación de su tasa, confieren a los intereses previstos en el art. 12 citado un inequívoco carácter resarcitorio del daño derivado de la mora en el cumplimiento del depósito de los aportes y contribuciones a que está obligado el empleador, lo cual excluye de la finalidad de la norma el propósito de sanción invocado.

A su vez, tampoco se advierten motivos que justifiquen estimar que el dictado de la ley 21.235 produjo modificación alguna en la naturaleza primeramente mencionada, cuanto más que, como explícitamente lo dispone el art. 3, sus alcances no alterarán las sanciones que por incumplimiento establezcan las leyes vigentes en la materia, índole que, de acuerdo con lo antes señalado, resulta extraña a los intereses cuestionados.

Asimismo, redunda en apoyo de esta inteligencia que dicha ley, con ajuste a la realidad económica a la que se dirigía, instituyó un sistema de actualización por depreciación monetaria con el objeto de contemplar un fenómeno al que no era ajena la previsión del art. 12 citado por cuanto, como reiterados precedentes de este Tribunal lo han puntualizado, las tasas de interés bancario como la aquí aplicada son comprensivas, asimismo, de la disminución del capital ocasionada por el proceso de deterioro del valor de la moneda (Fallos: 283:235, 267; 298:788, sus citas y otros).

A este respecto, corresponde observar que tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando la nueva ley crea en la cuestión de que se trata, un sistema completo, importa seguramente dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirían éstas un alcance totalmente distinto de aquel para el que fueron sancionadas (conforme doctrina de Fallos: 182:392; 248:257).

En tales circunstancias, y sin perjuicio de los intereses por mora que deban arbitrar los jueces de la causa sobre un capital reajustado, corresponde revocar la decisión en cuanto condena a satisfacer los intereses fijados por el decreto 4714/71.

Por todo ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se revoca la sentencia apelada con los alcances dados en el Considerando 4º, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento a los efectos allí señalados.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

LEON LUBOWSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo decidido por los tribunales ordinarios sobre la existencia de cosa juzgada, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, salvo supuesto de arbitrariedad. Es improcedente el recurso extraordinario si en la especie tales temas han sido resueltos con fundamentos bastantes de índole no federal, que al margen de su acierto o error, no importan violación del derecho de defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las conclusiones de la sentencia en el sentido que el hecho de autos —incumplimiento de los deberes de asistencia familiar— se integra con la similar conducta ilícita anterior por la que el acusado fue ya condenado, en razón de constituir un delito permanente que no ha cesado en su primitiva acción de omisión a dichos deberes, no significa desconocer que los hechos de la causa sean ulteriores a ese primer proceso, sino que, como el propio fallo lo afirma, subordina la nueva configuración del mismo delito a la suspensión de su primera comisión, o lo que es lo mismo, al previo cumplimiento por parte del imputado de la obligación familiar exigida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa y el derecho común que les es aplicable; esa tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone queja por haber sido denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 309/315 contra la sentencia de fs. 301/302 que, revocando la dictada por el señor Juez de Primera Instancia, dispuso el sobreseimiento definitivo de la causa.

Señala el recurrente la autocontradicción en que había incurrido el a quo, pues, dice tras, reconocer la autoría y el dolo del agente, sostiene, para eximirlo de responsabilidad penal, que los hechos considerados, posteriores a la condena anterior, integran un todo con los que determinaron a ésta.

Expresa, igualmente, que la conclusión a que arriba el a quo tiende a favorecer la impunidad —en este caso en desmedro de la institución de la familia— al basarse en la afirmación de que el daño no sería reparado con el encarcelamiento del agente.

Manifiesta, asimismo, que es absolutamente inaplicable en la especie el art. 443, inciso 4º, del Código ritual, atento la carencia de uno de los elementos esenciales de la cosa juzgada, cual es el de la identidad de los hechos.

Sostiene, por último, que los hechos motivo de la causa —posteriores a la sentencia dictada constituyen un nuevo delito de carácter autónomo, por lo cual resultan de estricta aplicación los artículos 26 y 27 del Código Penal, omitidos en el pronunciamiento recurrido.

Por todo ello, dice el recurrente que el fallo resulta arbitrario y desprovisto de todo sustento legal, toda vez que para la solución del pleito se ha prescindido de lo expresamente dispuesto por la ley, con lo cual se encuentran vinculados los principios constitucionales consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución.

Considero que el recurso debe prosperar porque los agravios expresados configuran cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, considero que corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto es materia de recurso.

En la sentencia impugnada, luego de afirmarse que los esfuerzos defensistas no logran conmover los sólidos fundamentos del fallo el señor Juez de Primera Instancia que condenó al procesado como autor responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, se lo revoca, en razón –se dice– de que el hecho delictivo ya ha sido materia de pronunciamiento y el mismo ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Expresa también el a quo que el procesado fue condenado anteriormente por "las actitudes omisivas hasta el momento en que fue escuchado en declaración indagatoria, dado que las posteriores, sólo podían ser materia de otro proceso, y eventual condena –de lo contrario se habría violado el derecho de defensa en juicio–, siempre y cuando fuesen constitutivas de otro delito, para cuya existencia hubiese sido necesario un período de cumplimiento, que daría así vida a la nueva infracción".

Ocurre, sin embargo, que la presente causa constituye precisamente el otro proceso aludido por el a quo y que los hechos que han dado lugar a este último no son los mismos que motivaron la condena anterior.

Considero, por ello, que la sentencia impugnada contiene una fundamentación sólo aparente, que no permite inferir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor (Fallos: 278:266).

Por todo lo expuesto, opino que la sentencia es descalificable de conformidad con la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad y que corresponde, en consecuencia, hacer lugar al remedio federal

articulado, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y volver los autos al Inferior a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 12 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ana Mastenbaum en la causa Lubowsky, León s/incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja, se interpone contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que sobreseyó definitivamente en la causa y respecto del encausado por aplicación del inc. 4º del art. 443 y 454 del Código de Procedimientos en Materia Penal, revocando la sentencia del Juez de primera instancia que lo condenaba a la pena de seis meses de prisión como autor responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (arts. 1º y 2º inc. d) de la ley 13.944).

2º) Que la Cámara funda la sentencia impugnada sobre la base de que la conducta omisiva que se imputa al prevenido integra —conformando un todo— la de los hechos similares y anteriores investigados en igual proceso, y en el que fuera condenado a dos años de prisión en suspenso. Agrega que la actividad delictiva desplegada por el encausado en este nuevo proceso tiene carácter permanente y no ha cesado en su comisión desde su anterior transgresión, mientras que para una nueva configuración del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se necesita que el inculpado cese previamente en su conducta omisiva anterior.

3º) Que el apelante tacha de arbitrario el fallo, pues sostiene que en el caso de autos no se dan los elementos esenciales de la cosa juzgada, cual es la identidad de hechos. Ello así, agrega, en razón de que los aquí investigados tienen su origen en los incumplimientos poste-

riores a los que diera cauce a la referida condena y respecto a los cuales no fue indagado en el primer proceso. Alega asimismo, que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar según jurisprudencia imperante es continuo, tratándose de un sólo hecho prolongado en el tiempo, que se interrumpe por la sentencia que sobre ello se dicte.

4º) Que entrando al análisis de los temas propuestos, cabe reiterar en primer lugar que la Corte tiene dicho que lo decidido por los tribunales ordinarios sobre la existencia de cosa juzgada, es materia ajena al recurso extraordinario, salvo supuesto de arbitrariedad (**Fallos: 274:231; 280:424; 289:355**). Ello así, en la especie tales temas han sido resueltos con fundamentos bastantes de índole no federal, que al margen de su acierto o error, no importan violación del derecho de defensa en juicio.

5º) Que las conclusiones de la sentencia en el sentido que el hecho de autos se integra con la similar conducta ilícita anterior por la que el acusado fue ya condenado, en razón de constituir un delito permanente que no ha cesado en su primitiva acción de omisión a los deberes de asistencia familiar, en modo alguno significa –como parece indicarlo el dictamen de fs. 17/18– desconocer que los hechos de esta causa sean ulteriores a ese primer proceso, sino que, como el propio fallo lo afirma, subordina la nueva configuración del mismo delito a la suspensión de su primera comisión, o lo que es lo mismo, al previo cumplimiento por parte del imputado de la obligación familiar exigida.

6º) Que por último cuadra aquí recordar que la aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa y el derecho común que les es aplicable; esa tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (**Fallos: 266:178; 296:82**).

7º) Que en tales condiciones, no parece demostrado como requiere el art. 15 de la ley 48, que las garantías constitucionales que se dicen

desconocidas, guarden relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — CÉSAR BLACK.

HECTOR MARIA KIERNAN

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto el archivo de los pedidos de reconsideración presentado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por un juez —que fuera sancionado en virtud de la inadecuada aplicación y el desconocimiento de dos fallos plenarios—, si dichos pedidos no fueron resueltos por la sala correspondiente ni por la Cámara en pleno, lo que se traduce en la privación del ejercicio del derecho de plantear el recurso previsto por el art. 23 in fine del Reglamento para la Justicia Nacional, restándole, por ende la condición de firme a los pronunciamientos por los que la Sala llamara severamente la atención y apercibiera al magistrado avocante. Pues, trátese o no de cuestiones relativas a la superintendencia del Tribunal, no es exacto que la cuestión hubiera sido "definitivamente resuelta" por la Sala interviniente (1).

NICOLAS ANTON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El poder político tiene la facultad de restringir el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Nacional a fin de preservar otros bienes también ponderados en ella, atribución que constituye la esencia misma de las potestades propias del Poder Legislativo. A los jueces sólo les

(1) 18 de diciembre.

incumbe controlar el uso de tales poderes a fin de evitar que ellos deriven en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables. Es improcedente el recurso extraordinario en el que se alega la inconstitucionalidad de la ordenanza por la que se prohibió —en determinados partidos de la Provincia de Buenos Aires— el funcionamiento de hornos de ladrillo, por considerar que afecta el derecho de propiedad del apelante. Ello así, pues no concurren en el caso las mencionadas circunstancias para descalificar la legislación impugnada, máxime teniendo en cuenta la posibilidad del recurrente para obtener reparación de los perjuicios que aduce, si tuviera derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia dictada por el señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 6 del Departamento Judicial, Morón, Provincia de Buenos Aires, que confirmó en todas sus partes la resolución del señor Juez de Faltas en cuanto condenaba a la apelante a pagar la multa de $ 3.000.000 y decretaba la clausura definitiva del establecimiento de su propiedad.

Relata el apelante que dicho establecimiento se dedicaba a la fabricación de ladrillos, actividad que contaba con la correspondiente habilitación, otorgada de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1236 de la Municipalidad de Merlo.

El 23 de mayo de 1979, continúa diciendo, la Municipalidad sancionó la ordenanza Nº 1900, la cual, invocando la circunstancia de que dicha actividad produciría importantes daños al eliminar la capa de tierra vegetal, dispuso su erradicación de todo el partido y la cesación efectiva de los establecimientos a ella dedicados.

Sostiene el apelante que esta norma vulnera los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, pues le priva de la posibilidad de continuar con una explotación legítima, autorizada regularmente y considerada necesaria por las normas en que se fundó la habilitación respectiva. Expresa también que el cambio de criterio de la comuna no puede transformar de repente a una actividad lícita en ilícita, de modo de

legitimar la clausura provocándole graves perjuicios que tornan asimilable la situación a la de una confiscación de bienes.

Considero que para la decisión del caso se hace preciso diferenciar la facultad de cambiar la política relativa a la instalación de establecimientos industriales por parte de la municipalidad de Merlo del derecho de los eventuales afectados a obtener una compesación por el daño irrogado, porque en estas actuaciones sólo se discute el primero de esos puntos.

Centrado en estos términos el objeto del pleito, me parece oportuno recordar que los derechos que la Constitución reconoce se encuentran sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14 de la Constitución Nacional). Por lo demás, la Corte ha señalado reiteradamente que nadie puede invocar la existencia de un derecho adquirido para oponerse a un cambio en la política del gobierno (Fallos: 31:274 y causa "Cantón" del 15 de mayo de 1979).

También ha dicho que el juicio acerca del acierto o desacierto de las medidas implementadas por otros poderes queda fuera de la órbita de atribuciones del Poder Judicial, salvo los casos en que se demuestre la irrazonabilidad o iniquidad manifiesta de la medida cuestionada.

A mi modo de ver en esta causa no se demostró la concurrencia de ninguna de estas circunstancias, por lo que considero corresponde desestimar el cuestionamiento constitucional que se pretendió efectuar.

Cabe agregar que los reparos fundados en la alegación de que el juez no trató los argumentos referidos a la contradicción entre las ordenanzas 1900/79 y 1236/68 y a la derogación de la primera por la Ordenanza General de la provincia del 19 de julio de 1979, no son susceptibles de ser tratados en esta instancia de excepción ya que, a mi juicio, el tribunal a quo, desechó implícita pero claramente tales agravios (conf. Fallos: 251:283; 255:41; 262:110; 290:252 y muchos otros).

Opino, en razón de lo expuesto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Anton, Nicolás s/apela fallo".

Considerando:

1º) Que el presente recurso extraordinario se funda en la alegada inconstitucionalidad de la ordenanza por la que se prohibió —en determinados partidos de la Provincia de Buenos Aires— el funcionamiento de hornos de ladrillo, alegando que esa norma afecta el derecho de propiedad del apelante. Cuestión que corresponde decidir por la vía intentada, de acuerdo al art. 14, inc. 2 de la ley 48.

2º) Que, desde el antiguo precedente que recuerda el señor Procurador General establecido en caso de singular semejanza al presente, la Corte ha reconocido al poder político la facultad de restringir el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Nacional a fin de preservar otros bienes también ponderados en ella, atribución que constituye la esencia misma de las potestades propias del Poder Legislativo.

3º) Que a los jueces sólo les incumbe controlar el uso de tales poderes a fin de evitar que ellos deriven en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables, ya que "no es resorte del Poder Judicial decidir del acierto de los otros poderes públicos para conjugar esa situación crítica", según se dijera en Fallos: 136:161.

4º) Que a las razones que para tales límites resultan en el orden nacional, derivadas de la común obligación de respetar la recíproca independencia de los poderes, se agregan en esta causa aquéllas que resultan del carácter federal del Estado Argentino.

5º) Que en el caso de autos no se advierte que concurran tales circunstancias para descalificar la legislación impugnada, habida cuenta de los bienes a que ella atiende, manifestados en sus considerandos e invocados en las resoluciones del juez administrativo y en la sentencia apelada. Ello, teniendo en cuenta, además, la posibilidad para el propietario de obtener reparación de los perjuicios que aduce, si tuviera derecho.

6º) Que el recurrente pretende apoyarse también en la doctrina sobre fallos arbitrarios, pero esa articulación no resulta atendible frente a los fundamentos que luce el pronunciamiento recurrido, que, no obstante su brevedad, son suficientes para decidir una cuestión tan clara.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario, la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ELBA A. FEMINELLA DE MAURI v. S.A. ALGODONERA FLANDRIA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes Nacionales. Varias.

No corresponde hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad de la ley 21.400, fundada en la falta de declaración expresa del Poder Ejecutivo acerca de la existencia de una situación de emergencia económica o social, pues el apelante no aportó argumento decisivo alguno que permita sostener que, en el *sub lite*, deba preferirse al Poder Ejecutivo por sobre el Legislativo para determinar la existencia de las especiales circunstancias que tornan aplicable la legislación excepcional en análisis, y la postura formulada no se compadece ni con la letra ni con el espíritu de las normas constitucionales que rigen el estado de sitio (arts. 25, 67 inc. 26, y 86 inc. 19 de la Ley Fundamental) [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusion de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la conducta observada, a los fines de desechar la aplicación de la ley 21.400, es un extremo cuya apreciación queda reservada a los

---

(1) 23 de diciembre. Causa "Esteban R. H. c/Metal Madera S.R.L.", del 21 de octubre de 1980.

jueces de la causa y es irrevisable en la instancia extraordinaria cuando no existen constancias que determinan de manera indudable una solución diversa a la adoptada por aquéllos.

VICTOR FERNANDO LESTANGUET v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la inteligencia que debe otorgarse a normas de carácter federal —ley 20.508— y la decisión es contraria al derecho que la parte funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que no incluyó al actor dentro de las previsiones de la ley 20.508 y su decreto reglamentario 1332/73, por considerar que ello implicaría remover la decisión de la Junta Superior de Calificaciones que lo tuvo por "inepto para las funciones de su grado" y analizar si a tal conclusión se había llegado por las cuestiones políticas amparadas por la norma señalada. Ello así, pues adentrarse en el análisis del acierto y corrección del proceder administrativo en su actividad discrecional es insusceptible por principio de justificar el contralor judicial.

MILITARES.

El estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición como por las normas que la gobiernan.

MILITARES.

El estado militar implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad para apreciar la concreta aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro. Tal apreciación comporta el ejercicio de una actividad discrecional, ajena a la revisión judicial, pues no son los jueces los que puedan evaluar las aptitudes adecuadas para una determinada situación de revista dentro de la institución, ni los encargados de sustituir el criterio de sus órganos propios integrados por sus más altas jerarquías y establecidos con ese fin único y específico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 169/171 que confirmó la de Primera Instancia y, por ende, rechazó la demanda instaurada por el actor solicitando los beneficios de la ley 20.508, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 177/188 que fue concedido a fs. 189.

Considero que el mismo resulta procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces de la causa a disposiciones de carácter federal comprendidas en la ley 20.508.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) actúa por medio de apoderado especial quien ha sido debidamente notificado de la providencia de autos a fs. 192, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 22 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Lestanguet, Víctor Fernando c/Est. Nac. (Comando en Jefe del Ejército) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 169/170), que confirmó la de fs. 136/140 por la cual no se hizo lugar a la demanda y no se incluyó al actor dentro de las previsiones de la ley 20.508 y su decreto reglamentario 1332/73, aquél interpuso el recurso extraordinario de fs. 177/188, concedido a fs. 189.

2º) Que de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, el recurso es procedente por hallarse en juego la inteligencia que debe otorgarse a normas de carácter federal y ser la decisión contraria al derecho que la parte funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que asiste razón al tribunal a quo al sostener que para poder aplicar al caso la ley de amnistía sería necesario en primer lugar remover la decisión de la Junta Superior de Calificaciones que consideró al actor "inepto para las funciones de su grado", y luego analizar si a tal conclusión se llegó por las cuestiones políticas amparadas por la norma señalada.

4º) Que ello implicaría —al no surgir tal extremo de los considerandos de la resolución— adentrarse en la investigación y análisis del acierto y corrección del proceder administrativo —en este caso de la Junta Superior de Calificaciones y de los órganos superiores que intervinieron y evaluaron las aptitudes del actor con el objeto de resolver su pase a retiro— actividad discrecional e insusceptible por principio de justificar el contralor judicial conforme la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 250:[illegible]3; 261:12; 267:325; 273:411.

5º) Que, a mayor abundamiento, no puede dejar de recordarse que el estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición como por las normas que la gobiernan. Y que dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar la concreta aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro. Tal apreciación comporta como se dijo *ut supra* el ejercicio de una actividad discrecional, ajena a la revisión solicitada. No siendo, por otra parte, los órganos judiciales los que puedan evaluar las aptitudes adecuadas para una determinada situación de revista dentro de la institución, ni los encargados de sustituir el criterio de sus órganos propios integrados por sus más altas jerarquías y establecidos con ese fin único y específico.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

STELLA MARIS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios que habría ocasionado a una empresa el incumplimiento del Estado Nacional y Ferrocarriles Argentinos, con relación a las obligaciones convenidas entre las partes según las cuales aquélla vendería 20.000 toneladas de rieles a la referida empresa estatal bajo condición de adquirir frutos del país por un monto equivalente (fibra de algodón). Ello así, pues el memorándum al que el recurrente atribuye el carácter de un verdadero acuerdo, es sólo un documento en el que el subsecretario de Comercio y la empresa fijaban las bases para la eventual concertación de las operaciones, a las que no podía quedar obligada Ferrocarriles Argentinos, por carecer ese funcionario de competencia para ello; el perfeccionamiento de lo pactado requería su aprobación por el Poder Ejecutivo —lo que no constituía un mero requisito formal—; y el hecho de que la actora hubiera comenzado los embarques de algodón sin aguardar la aprobación del contrato con Ferrocarriles Argentinos, no puede responsabilizar por su conducta a las otras partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora interpuso recurso ordinario de apelación contra la sentencia de fs. 528/536 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala II— en lo Civil y Comercial que confirmó, con costas, el fallo de primera instancia que a su vez rechazó la demanda por daños y perjuicios emergentes de incumplimiento de contrato contra la Empresa Ferrocarriles Argentinos y el Estado Nacional —Secretaría de Estado de Comercio.

La apelación, que fue concedida por el a quo a fs. 542, es formalmente procedente toda vez que es demandada la Nación por un monto que, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 47), excede el mínimo exigido por la ley para abrir la instancia.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa por medio de apoderado especial, quien ha sido debidamente notificado de la providencia de autos, razón por la cual solicito de V. E. se me exima de emitir opinión a su respecto. Buenos Aires, 13 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Stella Maris (su quiebra) c/Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que mediante la acción intentada en autos, el liquidador designado en la quiebra de Stella Maris S.A. pretende la reparación de los daños y perjuicios que le habría ocasionado el incumplimiento de las codemandadas (Estado Nacional y Empresa Ferrocarriles Argentinos), con relación a las obligaciones convenidas entre las partes según las cuales aquélla vendería 20.000 toneladas de rieles a la referida empresa estatal bajo condición de adquirir frutos del país por un monto equivalente (fs. 2/6 y 46/47), que posteriormente se concretó en 7.000 toneladas de fibra de algodón. En primera instancia la demanda fue rechazada (fs. 479/488) y, confirmado ese pronunciamiento por la Sala Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 528/536), la actora dedujo el recurso ordinario de fs. 541, concedido por el a quo a fs. 542, que resulta procedente de conformidad con lo prescripto en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto ley Nº 1285/58.

2º) Que con el documento de fs. 17, suscripto el 5 de enero de 1966 por el Subsecretario de Comercio Exterior de la Nación y el director de la fallida a raiz de las ofertas formuladas por ésta con anterioridad, se establecieron las bases para la futura concertación de las operaciones mencionadas. El 17 de marzo del mismo año, Ferrocarriles Argentinos aprobó la contratación directa con Stella Maris S.A. para la compra de los rieles, celebrándose el día 23 el respectivo contrato, cuyo perfeccionamiento quedaba supeditado a la aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional (fs. 85/94 del expediente administrativo agregado). Simultáneamente se realizaban las gestiones para la exportación de fibra de algodón, cuyo primer embarque se concretó el 16 de mayo. Por nota del 10 de junio, el Director Nacional de Comercio Exterior intimó a la actora para que en el término de cinco días documentara la apertura de un "acreditivo" que cubriera la totalidad de las exportaciones de algodón, anunciando que en caso de incumplimiento se devolvería sin firmar el decreto correspondiente a la compra de rie-

les (fs. 131, ídem). Ello motivó la contestación de la accionante (fs. 132/133, ídem), quien, ante la demora en suscribirse el decreto de aprobación, suspendió los embarques de algodón a partir del 20 de junio. Luego, el 23 de ese mes, el Secretario de Comercio formuló observaciones sobre la conveniencia de la operación, lo que dio lugar a las actuaciones de fs. 135/145, 151 y 164/172 del referido expediente, que culminaron con el decreto Nº 1332 del 13 de marzo de 1968 mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional denegó la aprobación del contrato.

3º) Que la recurrente sostiene, en síntesis, que el documento del 5 de enero de 1966 (fs. 17) constituyó un verdadero acuerdo entre Stella Maris S.A. y la Secretaría de Comercio sobre las operaciones a realizar –que también vinculó a Ferrocarriles Argentinos a raíz de la nota de fs. 55 del expediente administrativo–, de modo que hubo desde entonces aceptación de su oferta, lo que impedía una posterior retractación. Afirma que el contrato con la referida empresa estatal era válido, sólo que no podía ejecutarse hasta la aprobación por el Poder Ejecutivo, es decir, que si bien su parte se hallaba impedida de exigir el cumplimiento, ello no obsta al reclamo de la reparación por el incumplimiento, pues el decreto tenía un carácter meramente formal ante el principio de ejecución del contrato que configuraban los embarques de algodón efectuados por la exigencia de la Secretaría de Comercio formulada en la nota del 10 de junio de 1966 bajo amenaza de suspender el trámite de aprobación. Dice que tales circunstancias transforman el derecho de expectativa a que alude el a quo y determinan su derecho al reclamo, como así también que no puede hablarse de falta de prudencia de su parte al realizar los embarques antes de la firma del decreto pues, además de que se realizaron a raíz de las exigencias de las autoridades, las gestiones pertinentes se comenzaron a partir del mes de marzo, cuando ya se encontraba en redacción final el contrato con Ferrocarriles Argentinos, que se concretó el mismo mes. Por otra parte, expresa, en la reunión de gabinete del 2 de marzo se anunció como concretada la exportación de algodón (fs. 23), circunstancia que, unida a la nota del 7 de marzo cursada por el Subsecretario de Comercio Exterior a los exportadores (fs. 60 del expediente administrativo), diluía toda incertidumbre sobre el futuro de la operación, a lo que debe añadirse que los embarques se hicieron efectivos sólo después de la concertación definitiva del contrato de venta de rie-

les. Sostiene que tampoco puede ponerse en duda que dichos embarques formaron parte de la operación de autos y no, como sugiere el a quo, que pudieran responder al giro habitual de la actora, pues la vinculación resulta clara de los términos de su nota del 14 de junio (fs. 133, ídem) mediante la que se contestó la intimación del Director Nacional de Comercio Exterior. Por último, tacha de ilegítimo el decreto 1332/68 por arbitrario y por configurar una desviación de poder, toda vez que su única finalidad fue la de liberar de responsabilidad a la empresa estatal que ya se encontraba obligada por el contrato, invocando falsamente para ello razones de conveniencia que se encuentran desvirtuadas por el propio ministro del área en sus manifestaciones ante la Cámara de Diputados (fs. 190/191) y, posteriormente, por las nuevas autoridades de Ferrocarriles Argentinos que ratificaron la conveniencia del negocio (fs. 137 del expediente administrativo).

4º) Que, en primer lugar, importa destacar que la acción deducida en autos persigue el reconocimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de las codemandadas, lo que excluye toda hipótesis de responsabilidad aquiliana en la solución del pleito.

5º) Que el memorándum de fs. 17, al que el recurrente atribuye el carácter de un verdadero acuerdo que impedía la ulterior retractación, no configura más que un documento en el cual la Secretaría de Comercio y Stella Maris S.A. fijaban las bases para la eventual concertación de las operaciones que les interesaban, es decir, la compra de rieles por Ferrocarriles Argentinos a Stella Maris S.A. por un valor aproximado a u$s 3.000.000, con el compromiso de ésta de invertir un monto equivalente en la adquisición de productos no tradicionales, estableciendose que las respectivas operaciones serían convenidas en los contratos que, simultáneamente, concertaría la oferente con la empresa estatal y con las otras partes argentinas involucradas en dichas operaciones. Ello se desprende no sólo del carácter de "memorándum de intención" que los firmantes otorgaron al acto, sino del plazo que se fijaba para la concertación de las operaciones, con lo cual las referidas bases tendrían una vigencia de 120 días, a cuyo vencimiento caducarían, pudiendo en tal caso si lo estimara oportuno Stella Maris S.A., replantear el negocio. Además, como lo señala con acierto el a quo —en argumento no rebatido por el apelante— Ferrocarriles Argentinos

no podía quedar obligada por el Subsecretario de Comercio Exterior, pues ese funcionario carecía de competencia para ello, debiendo también destacarse que en la nota de fs. 55 del expediente administrativo el Presidente de dicha empresa alude a la necesidad del decreto aprobatorio y de que ambas operaciones se realizaran simultáneamente. Por otra parte, como también lo destaca el a quo, habiéndose suscripto luego el contrato de compra de rieles, carece de relevancia lo que al respecto se pudiera haber acordado en el referido memorándum, en el que, como se dijo, sólo se establecían las coincidencias de las partes en orden a una futura concreción de las operaciones.

6º) Que el contrato Nº 1178, celebrado el 23 de marzo de 1966 entre Ferrocarriles Argentinos y Stella Maris S.A. (fs. 85/94 del expediente administrativo), preveía expresamente en la cláusula decimotercera que la exigibilidad de las obligaciones emergentes del mismo quedaba supeditada a la aprobación de lo pactado por parte del Poder Ejecutivo Nacional, requisito que determinaría el perfeccionamiento del contrato, estableciéndose que si el mismo no tenía lugar dentro de los 120 días corridos desde la fecha de suscripción, cualquiera de las partes podía denunciar el convenio sin responsabilidad alguna. Ante tan categórica condición –exigida además por las normas administrativas aplicables– carecen de sustento los agravios del apelante relativos a que el decreto de aprobación constituía un mero requisito formal, sin trascendencia para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones pactadas.

7º) Que tampoco varía dicha situación la circunstancia de que la actora hubiera comenzado los embarques de algodón. Ello así, pues desde el comienzo se previó que ambas operaciones –venta de rieles y compra de algodón– se efectuaran simultáneamente (confr. memorándum de fs. 17), y así lo señaló el Subsecretario de Comercio Exterior en la nota del 7 de marzo de 1966 (fs. 60 del expediente administrativo), por lo que si la accionante se apresuró a concretar dichos embarques sin aguardar la aprobación del contrato con Ferrocarriles Argentinos, no puede responsabilizar por su conducta a las otras partes. Tal actitud unilateral se revela claramente en la nota del 14 de junio (fs. 132/133, ídem), en la que Stella Maris S.A. afirma que "ha dado cumplimiento 'a priori' de todo lo convenido en su oportunidad con esa Secretaría de Comercio y los Ferrocarriles Argentinos y desde ya

manifestamos que seguiremos dando cumplimiento a todo lo convenido...", destacando más adelante "que esta operación hasta el presente ha sido realizada y ejecutada, y dado principio de ejecución en forma unilateral...".

Por otra parte, no puede atribuirse a la nota del Director Nacional de Comercio del 10 de junio de 1966 (fs. 131, idem) la causa de los embarques, pues en ella sólo se exigía la documentación de la apertura de un "acreditivo" que cubriera las exportaciones de algodón —admitiendo incluso que se condicionara a la firma del decreto aprobatorio del contrato de compra de rieles para asegurarse de ese modo la actora la realización simultánea de las operaciones— mas no se imponía que se hicieran efectivos los embarques. Además, como lo señala el a quo, varios de ellos se llevaron a cabo antes de la recepción de la nota, lo que le resta la trascendencia que pretende asignársele en las determinaciones de la actora. Cabe añadir, en tal sentido, que tampoco se desprende de lo actuado que en definitiva no fueran aceptadas las explicaciones vertidas por su parte con relación a la exigencia de documentar el "acreditivo" (confr. fs. 132/133, idem). En tales condiciones, las manifestaciones que se puedan haber formulado en la reunión de gabinete del 2 de marzo de 1966, no obstante la significación que pudieran tener respecto del pronóstico de las negociaciones, carecen de relevancia para la solución del pleito.

8º) Que, finalmente, no resulta admisible la tacha de ilegitimidad del decreto Nº 1332/68 mediante el cual se deniega la aprobación del contrato de compra de rieles por Ferrocarriles Argentinos (fs. 171/172, idem), pues —aunque en rigor tal procedimiento no fuera formalmente necesario ya que la misma empresa pudo denunciarlo de acuerdo a la cláusula decimotercera del convenio— se sustenta en razones de conveniencia que se encuentran suficientemente acreditadas con las actuaciones de fs. 135/145, 151 y 164/170 del expediente administrativo agregado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada, con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ADA NILDA BORLENGHI v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la ambigüedad de la fórmula empleada torna difícil comprender la extensión con que el a quo concedió el remedio federal intentado, ello no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Vulnera el derecho de defensa de la demandada, y corresponde revocar la sentencia que —acogiendo favorablemente una defensa sólo opuesta en la expresión de agravios— declaró la nulidad de la resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial que dispuso el traspaso del inmueble al patrimonio del Estado, por considerar que —al no haber sido notificada tal resolución al interdicto, pese a estar dispuesta la notificación, aquélla no se hallaba firme— no resultaban acreditadas las hipótesis del art. 3º de la ley 20.436 como únicos supuestos excluyentes de la restitución de derechos impuesta por el art. 6º del mencionado ordenamiento. Ello así, pues la demanda se fundó en que dicha resolución no reunía los requisitos de una sentencia judicial, sin aducir la falta de notificación formal, ni que mediara desconocimiento suficiente de aquella resolución en tiempo oportuno.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La Junta Nacional de Recuperación Patrimonial fue un organismo administrativo con funciones jurisdiccionales, cuyas conclusiones de hecho y de derecho podían ser revisadas por un tribunal de justicia. No habiendo la interesada interpuesto en tiempo oportuno la apelación prevista en el art. 5º del decreto-ley Nº 5148/55, ni formulado el reclamo que contemplan los arts. 3º y 4º de ese ordenamiento, no puede negarse a la resolución de la mencionada Junta, publicada en el Boletín Oficial, el alcance de sentencia firme en los términos del art. 3º de la ley 20.436.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que el recurso extraordinario es procedente en tanto se apoya en la existencia de inteligencias contrapuestas respecto de la ley

20.436. En punto a los agravios fundados en la doctrina elaborada por la Corte acerca de la arbitrariedad, estimo que conforme lo expuesto por V. E. en la causa "Bartos Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/ A. G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución", fallada el 20 de diciembre de 1979, ellos deben ser, asimismo, considerados, no obstante las deficiencias del auto de fs. 157, ya que el resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo— impone en el *sub lite* atenderlos en resguardo de la garantía de la defensa en juicio (conf. causa B. 159. XVIII, "Betellia Hnos. S.A.A.M.C.I. y otras c/Estado Nacional (Ministerio de defensa —Comando General de la Fuerza Aérea s/cobro de pesos" sentencia del 24 de junio del corriente año).

Respecto del fondo del asunto, me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de lo debatido y toda vez que el Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 12 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Borlenghi, Ada Nilda c/Estado Nacional s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó parcialmente la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda instaurada, declarando la nulidad de la resolución Nº 209/76 del Ministro de Bienestar Social y, por consiguiente, el derecho de la actora a la restitución del inmueble denominado "La Gratitud", inscripto en el Partido de "La Matanza", Provincia de Buenos Aires, año 1948, Fº 5183, perteneciente a la fracción "A", designado como lotes 4b, 3, 2 y 1.

2º) Que para arribar a tal conclusión el a quo hizo mérito de la ley 20.436, que dejó sin efecto el régimen de interdicción general de bienes a que se refieren los decretos-leyes 5148/55, 6911/55 y 6914/55 y sus disposiciones complementarias y correlativas. En particular, la Cámara aplicó al caso de autos los arts. 3º y 6º de la ley citada que, respectivamente, establecen lo siguiente: artículo 3º: "La presente ley rige para el futuro y no producirá efecto alguno con relación a los bienes que, alcanzados por el antedicho régimen, hayan sido incorporados efectivamente al patrimonio del Estado, o cuya inscripción, si fueren registrables, hubiere sido dispuesta por sentencia firme"; artículo 6º: "Los bienes alcanzados por el régimen de interdicción en poder de organismos administrativos, que no se encuadren en el caso del artículo 3º, serán restituidos a sus propietarios en el estado en que se encuentren sin derecho a reclamo de indemnización por ningún concepto".

3º) Que a este respecto, sostuvo el sentenciante que "al no resultar acreditadas las hipótesis que contempla el artículo 3º de la ley 20.436 como únicos supuestos excluyentes de la restitución de derechos que impone el artículo 6º del mencionado ordenamiento, este último precepto rige el caso *sub examine* y confiere válido sostén jurídico a la pretensión de la actora" (fs. 142 vta./143). Afirmó que la Resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial que dispuso el traspaso del inmueble de autos al patrimonio del Estado, si bien puede equipararse a sentencia, de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema, no se halla firme, ya que en ningún momento fue notificada al interdicto, no obstante estar dispuesta tal notificación en el punto 4º de su parte dispositiva, y —dijo— de acuerdo con los principios del derecho administrativo, tal acto "carece no sólo de firmeza sino también de eficacia, es decir, de fuerza ejecutoria" (ibídem).

4º) Que, por otra parte, la Cámara confirmó la sentencia del inferior en cuanto había desestimado la prescripción adquisitiva opuesta como defensa por la demandada, ante la ausencia de "la inscripción en el correspondiente Registro ordenada por sentencia judicial firme recaída en juicio contencioso", requisito sin el cual —a juicio del a quo— no cabe tener por operada la efectiva incorporación del inmue-

ble al patrimonio del Estado (fs. 143). Sostiene además, que el Estado no puede invocar en la especie justo título ni buena fe según los términos del art. 3999 del Código Civil, y que la "entrada en vigencia de la ley 20.436 y la promoción del reclamo administrativo de la actora, constituyen hechos interruptivos del plazo veinteñal antes de que operara su vencimiento" (fs. 143).

5º) Que contra esta sentencia interpuso la demandada recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento e invocando los derechos de propiedad y de defensa, consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que la Cámara, al resolver sobre esta apelación, después de señalar que "no puede concederse el recurso en cuestión fundado en la arbitrariedad de la sentencia", indicó que, sin embargo, "el remedio federal intentado resulta procedente, toda vez que se encuentra cuestionada la inteligencia de normas federales", y concluyó resolviendo que "se concede el recurso extraordinario interpuesto a fs. 147/156" (fs. 157). La ambigüedad de la fórmula empleada torna difícil comprender la extensión con que el a quo concedió el remedio federal intentado, circunstancia pue no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone, en el caso, la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (sentencia del 8 de mayo de 1980 *in re* "Pierpauli, Reynaldo Julio c/Junta Nacional de Granos s/decreto-ley 6666/57", considerando 3º; conf. asimismo la jurisprudencia que cita el Señor Procurador General en su dictamen).

7º) Que el recurrente objeta que el a quo haya acogido favorablemente una defensa sólo opuesta por la contraparte al expresar agravios contra la sentencia de primer grado. Debe admitirse que asiste razón al apelante. En efecto, por lo que hace a esta faz de la cuestión, la actora apoyó su demanda en el argumento según el cual la resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial que ordenó transferir al patrimonio del Estado el bien aquí disputado y mandó practicar "los actos y anotaciones pertinentes" (art. 3º, resolución citada), no reúne los requisitos de una sentencia judicial y, por tanto, no encuadra en el art. 3º de la ley 20.436. Durante el transcurso de este juicio, en ningún momento antes de la referida expresión de agravios adujo la

accionante la mencionada falta de notificación formal; tampoco sostuvo que no mediara un conocimiento suficiente de aquella resolución en tiempo oportuno.

8º) Que profundizando el análisis de las actuaciones en similar orden de ideas, cabe afirmar que, en rigor, la actora formuló planteos y consideraciones que no se compadecen con la postura asumida sobre el punto a partir de la expresión de agravios. Así, en su alegato de primera instancia, dijo: "...por supuesto, en todos los casos en que fueron confiscados (sic) bienes en base al Decreto 5148/55, existió una resolución de dicha junta" (fs. 105) y "...siempre hubo una resolución de la junta, que de acuerdo al criterio que sostiene la resolución impugnada, constituye sentencia" (ibídem). Debe computarse también lo dicho por la madre de la actora, durante la tramitación administrativa (Conf. Exp. Nº 25.174, agregado por cuerda, especialmente a fs. 72; ver la presentación que allí efectuó la aquí accionante a fs. 25). A la luz de lo expuesto, adquieren relevancia otras peculiaridades del *sub examine*, como la innegable notoriedad de los sucesos implicados y la publicación de la mentada Resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial en el Boletín Oficial del 2 de abril de 1956 (Año LXIV, Número 18.121).

9º) Que de lo antedicho resalta que el aspecto que se está analizando presenta diversas circunstancias de hecho que no fueron oportunamente articuladas y que, por el contrario, la actora realizó alegaciones que pueden estimarse incompatibles con la defensa que en definitiva resultó decisiva para el a quo. Debe concluirse, pues, que la relación procesal se estableció sobre bases sustancialmente distintas a la argumentación introducida sólo en la alzada. Se ha vulnerado, así, el derecho de defensa de la demandada, y contribuye a descalificar la decisión bajo examen el hecho que la Cámara omitiera formular argumento alguno para fundamentar la admisión de una defensa argüida tardíamente, no obstante la oposición contenida en el responde de fs. 136/138, a la expresión de agravios de fs. 130/133.

10) Que lo hasta aquí expresado alcanza para revocar la sentencia apelada en lo atinente al punto en análisis y, también, para confirmar el fallo de primera instancia en cuanto rechaza "la demanda por nulidad de resolución interpuesta por Ada Nilda Borlenghi contra el

Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social)" (fs. 115). Ello es así, teniendo en cuenta la doctrina de esta Corte según la cual la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial fue un organismo administrativo con funciones jurisdiccionales, cuyas conclusiones de hecho y de derecho podían ser revisadas por un tribunal de justicia (Fallos: 238:76). No habiendo la parte interesada interpuesto en tiempo oportuno la apelación prevista en el art. 5º del decreto-ley Nº 5148/55, ni —por lo demás— formulado el reclamo que contemplan los arts. 3º y 4º de ese ordenamiento, no puede negarse a la Resolución S/N dictada por la mencionada Junta el 28 de febrero de 1956 y publicada en el Boletín Oficial del 2 de abril del mismo año, el alcance de sentencia firme en los términos del art. 3º de la ley 20.436, norma ésta que autoriza a desestimar la pretensión de la actora.

11) Que de los precedentes considerandos surge que se han dilucidado en esta instancia diversos aspectos que bastan para la solución del asunto, lo cual justifica que esta Corte ejercite la facultad que le acuerda el art. 16 —segunda parte— de la ley 48. Con ello queda dicho que resulta inoficioso pronunciarse sobre la usucapión deducida subsidiariamente como defensa en la contestación de demanda (fs. 48 vta./49).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General respecto de la procedencia formal del recurso, se revoca la sentencia apelada y, en ejercicio de la facultad acordada por el art. 16 —segunda parte— de la ley 48, se confirma el pronunciamiento de primera instancia en cuanto rechaza la demanda instaurada, en los términos del considerando 11 del presente fallo. Las costas de todas las instancias se imponen por su orden, en atención a la complejidad de la cuestión resuelta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

THE COCA COLA EXP. CORPORATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de una norma de carácter federal —art. 19 de la ley 11.682— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º de la ley 48) (1).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (2).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto las resoluciones de la Dirección General Impositiva, por las que se determinaron las obligaciones fiscales de una empresa frente a los impuestos a los réditos y de emergencia —períodos 1963 a 1966—. Ello así, pues los títulos de cuya transferencia surge un beneficio exento se emiten en serie y responden a la finalidad de obtención de capitales por las entidades que los otorgan, y siendo dichas particularidades extrañas a los certificados y documentos de cancelación de deudas (decretos 4898/61 y 4594/63), así como a los certificados de reintegro de impuestos (decreto-ley 1127/63 y decreto 46/65), no cabe considerar exenta del gravamen a los réditos a la utilidad que, en forma habitual, se obtiene en su negociación.

JOAQUIN RODRIGUEZ v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó la reincorporación del agente y rechazó la indemnización peticionada; ya que al consentir el

(1) 23 de diciembre.

(2) Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341.

actor expresamente el fallo de primera instancia que había rechazado la nulidad del acto administrativo de prescindibilidad haciendo lugar al pago de la indemnización compensatoria (art. 4º, ley 21.274) se limitó la capacidad revisora de la Cámara que no pudo decretar una reincorporación no querida por las partes (1).

S.A. TRANSPORTES M. ROMANO y Cía. C.I.F.I. v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

ADUANA: Penalidades.

Una razonable interpretación del art. 9, ap. 2, b), de la ley 21.898 lleva a sostener que el desistimiento del infractor —que comporta su allanamiento al pago de la multa— debe ser hábil para poner punto final a la discusión habida, sin causar al Estado otro perjuicio que el que se derive de la inaplicabilidad de la actualización establecida en la citada ley. La norma no autoriza a sostener que el responsable pueda, por la vía de desistimiento, además de excluir tal reajuste, dejar firme el importe de la multa no aceptado y discutido por el ente público. Cuando la sentencia ha sido cuestionada por ambas partes se impone, como única posibilidad, el desistimiento de la vía judicial (del proceso) y el pago del importe de la multa determinada en sede administrativa (desistimiento también del derecho invocado para cuestionarla).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, toda vez que el tema cuestionado, esto es, los alcances asignados a la ley 21.898, remite a la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal.

---

(1) 23 de diciembre. Fallos: 277:9; 283:392; 291:256; 302:674.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de lo debatido y toda vez que el Estado Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 1 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Transportes M. Romano y Cía. S.A.C.I.F.I. c/ Fisco Nacional (Aduana) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que por resolución Nº 4235/74 el Administrador Nacional de Aduanas dispuso condenar a Transportes M. Romano y Cía. S.A.C.I.F.I. al pago de una multa de $ 1.366.194,96, igual a tres veces el valor en plaza de las piezas integrantes del equipo con que dicha firma cometió la infracción prevista y reprimida en el art. 172, 1º y 2º párrafos de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones); así como al pago de una multa de $ 455.398,32, sustitutiva del comiso de las piezas integrantes del referido equipo (fs. 98/106).

Promovida la demanda contenciosa contra dicha resolución, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo hizo lugar parcialmente a aquélla reduciendo las multas a la mitad del total condenado (fs. 244/259). El fallo referido fue apelado por ambas partes (confrontar: fs. 262, 267, 273/279 y 280/283), y pendientes los recursos, a fs. 286/287 la actora planteó la inconstitucionalidad del art. 9º de la ley 21.898 y, para el supuesto de ser rechazada ésta, desistió del recurso interpuesto contra el pronunciamiento judicial, acompañando boleta de depósito por la suma de $ 910.800, fijada en el pronunciamiento de fs. 244/259 (fs. 285).

A fs. 296/297, oído el Fisco Nacional, la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo declaró improcedente la impugnación de in-

constitucionalidad y tuvo a Transportes M. Romano y Cía. S.A.C.I.F.I. por desistida del recurso interpuesto, en los términos del art. 9º apartado 2, b) de la ley 21.898. Contra dicho fallo la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 303/307, tachando de arbitrario lo decidido y cuestionando la interpretación que del citado art. 9º efectuaron los jueces de la causa. El indicado recurso fue denegado por arbitrariedad y concedido "por plantearse cuestión federal suficiente" (fs. 308).

2º) Que la norma cuestionada –cuya interpretación habilita la instancia extraordinaria– dispone: "1. Los importes de las multas por ilícitos aduaneros impuestas por resolución de primera instancia administrativa o, en caso de delito de contrabando o su encubrimiento, por sentencia de primera instancia judicial, dictada con anterioridad a la fecha de entrar en vigencia la ley 21.281, o la presente ley que, al momento de entrar en vigor esta última, aún no hubieran sido pagados, serán actualizados de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor (nivel general), elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el organismo oficial que cumpliere sus funciones desde el mes correspondiente a la fecha en que se cometió el ilícito o, en caso de que no se hubiera precisado, a la de su constatación, hasta el penúltimo mes anterior a aquel en que se efectuare el pago. 2. La actualización prevista en el apartado anterior no será aplicable si, dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la fecha en que entrare en vigencia la presente ley, el deudor o responsable: a) pagare el importe de las multas que estuvieren firmes. . .; o b) *desistiere del recurso o demanda contenciosa que hubiere interpuesto contra el último pronunciamiento y pagare el importe de la multa fijada en éste*, con más la actualización prevista en las leyes 21.281 y 21.369 si correspondiere, en cuyo caso las costas se soportarán por su orden, en lo que a la multa se refiere" (B. O. 7-11-78).

3º) Que en la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 21.898 se señala: "Los arts. 9º y 10, prevén los supuestos de ilícitos aduaneros, cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que aquí se propicia, con dos modalidades: una contempla la de aquellos casos en que ya hubiere recaído pronunciamiento condenatorio y la otra la de los supuestos en que aún no hubiere recaído decisión. Se procura, en ambos supuestos, mantener la

significación que debe tener el régimen punitivo para cumplir su función, al mismo tiempo, desalentar la utilización de los procedimientos o recurso legales que hubieren sido interpuestos al solo efecto de dilatar temporalmente la decisión final especulando con la indirecta atenuación extralegal que en el interín la depreciación monetaria produce en el quantum de la pena. Con esa finalidad, *se otorga un plazo para que el infractor se allane al pago del importe de la multa en cuestión* con más sus accesorios y actualización si correspondiere, prevista en las leyes 21.281 y 21.369, *beneficiándose, en tal caso, con la inaplicabilidad de la actualización dispuesta por esta ley.* Se considera que, de esta manera, por una parte se va a cumplir con un verdadero imperativo ético al impedir que el infractor se vea beneficiado, en algunos casos con una cuasi impunidad, como si se tratare de un premio a la dilación procesal por él mismo provocada, y por la otra parte, con una eficaz medida de saneamiento administrativo y judicial al eliminarse un significativo número de trámites que entorpecen y recargan innecesariamente la normal gestión de la actividad jurisdiccional".

4º) Que las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 296:22, sus citas y muchos otros).

5º) Que partiendo de tales bases cabe reconocerle razón al Fisco Nacional cuando sostiene que el desistimiento de fs. 285 no encuadra en los términos del art. 9º, apartado 2, b), de la ley 21.898.

Ello, atento a que una razonable interpretación del precepto —y de los fines por él perseguidos— lleva a sostener que el desistimiento del infractor —que comporta su allanamiento al pago de la multa (confrontar nota de elevación de la ley)— debe ser hábil para poner punto final a la discusión habida, sin causar al Estado otro perjuicio que el que se derive de la inaplicabilidad de la actualización establecida en la citada ley 21.898.

En modo alguno la norma autoriza a sostener que el responsable pueda, por la vía del desistimiento, además de excluir tal reajuste, dejar firme el importe de la multa no aceptado y discutido por el ente público.

En tal sentido, si bien cabría admitir que apelado el fallo de primera instancia judicial sólo por el infractor, éste pudiera —dentro de los términos del referido art. 9º— desistir del recurso ante la Cámara y abonar el monto fijado en aquél, por haber sido consentido por el Fisco, no resulta aceptable tal criterio cuando la sentencia ha sido cuestionada por ambas partes. En este supuesto se impone, como única posibilidad, el desistimiento de la vía judicial (del proceso) y el pago del importe de la multa determinada en sede administrativa (desistimiento también del derecho invocado para cuestionarla).

Cabe aún añadir que la interpretación expuesta armoniza con los principios que informan las reglas de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo demás, ella permite que, aun en la hipótesis de que el fallo de primera instancia deje sin efecto toda la multa, y sea, en consecuencia, apelado sólo por el Fisco, el infractor —desistiendo de la vía contenciosa— pueda pagar la fijada en sede administrativa liberándose del reajuste que pudiera ser procedente para el caso de decidir la Cámara la revocatoria del pronunciamiento del inferior.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado —en el aspecto formal— por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 303/307 y se deja sin efecto la sentencia de fs. 296/297. Las costas se imponen por su orden atento las particularidades de la cuestión debatida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARCELO RUSSO y OTROS v. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Es competente la justicia comercial, y no la federal, para conocer de la rehabilitación de una compañía de seguros, cuya liquidación se había dis-

puesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación —materia que encuadra en la vía establecida en el art. 83 de la ley 20.091—, pues la creación de un sistema específico para el control judicial de ciertas decisiones administrativas indica el propósito legal de asignar al tribunal especializado en la materia, con exclusión de otros órganos judiciales, aquella función, y —en el caso— la opción que el primer párrafo del citado art. 83 confiere al recurrente para apelar ante un tribunal distinto de la Cámara Comercial se encuentra condicionada a circunstancias que implican que no haya, todavía, realizado actividad en el ramo de seguros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

La circunstancia que el actor haya invocado algunas normas de la ley 19.549 nada indica sobre cuál sea el tribunal competente, ya que, en razón de tratarse de impugnación de actos administrativos —en el caso en que se demanda la rehabilitación de una compañía de seguros— es obvio que tales disposiciones les son aplicables.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala II— como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —Sala "C"— ambas de esta Capital, se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones (ver resoluciones de fs. 113 y 135, respectivamente).

Ello así, corresponde a V. E. dirimir este conflicto negativo de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto y habida cuenta que para decidir una cuestión de competencia no cabe atenerse a la ley que en definitiva resulte realmente aplicable, sino a la que se adujo como fundamento de la acción entablada (Fallos: 279:95; 281:97, entre otros) y la actora en su escrito de demanda invocó las disposiciones de la ley 19.549, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en definitiva respecto de la acción intentada por esta vía, estimo que cabe entender en esta causa al Tribunal de origen, tal como lo resolvió la Corte en el pronunciamiento dictado el 20 de noviembre de 1979 *in re* "Industrias Side-

rúrgicas Grassi S.A. c/Comisión Nacional de Valores s/nulidad", Comp. Nº 252, L. XVIII.

En consecuencia opino que resulta competente en estos autos el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 1 de la Capital Federal, a quien se le devolverán las actuaciones para que reasuma la jurisdicción de que se desprendió y complete su pronunciamiento. Buenos Aires, 23 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el actor reclamó, ante el Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Capital Federal, la rehabilitación de una compañía de seguros cuya liquidación se había dispuesto —después de un largo trámite, iniciado en 1971— por resolución Nº 14.869/78 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2º) Que, opuesta por la demandada excepción de incompetencia de jurisdicción, la Sala en lo Contenciosoadministrativo II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo la acogió y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por entender que la materia del litigio encuadraba propiamente en la vía establecida en el art. 83 de la ley 20.091.

3º) Que ese último tribunal de alzada, por su Sala "C", decidió rechazar la jurisdiccion que se le atribuía en razón de que, a su juicio, lo demandado excedía el marco establecido a la citada norma legal.

4º) Que, habida cuenta del conflicto suscitado de acuerdo a esos antecedentes y lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, incumbe a esta Corte dirimir la contienda.

5º) Que en el precedente de Fallos: 295:994, se decidió que la creación de un sistema específico para el control judicial de ciertas decisiones administrativas indica el propósito legal de asignar al tribunal

especializado en la materia, con exclusión de otros órganos judiciales, aquella función (considerandos 3º y 7º).

6º) Que ello ocurre también en el presente caso donde se advierte, además, que la opción que el primer párrafo del art. 83 ya citado confiere al recurrente para apelar ante un tribunal distinto de la Cámara Comercial se encuentra condicionada a circunstancias que implican que no haya, todavía, realizado actividad en el ramo de seguros.

7º) Que la inclusión en el mismo escrito de una demanda subsidiaria de daños y perjuicios no puede alterar la regla precedente, pues de lo contrario quedaría librado a la voluntad de la actora la vigencia del propósito legislativo ya indicado, menos aún cuando nada impide que esa acción sea ejercida ante quien sea competente a su respecto.

Otro tanto ocurre con la impugnación conjunta de un decreto del Poder Ejecutivo y otros actos de la administración, porque la existencia de esas decisiones no modifican la materia en cuestión ya que ellas no constituyen más que el agotamiento de los recursos de que la firma afectada disponía dentro de aquella esfera.

8º) Que la circunstancia que el actor haya invocado algunas normas de la ley 19.549, que el señor Procurador General menciona en su dictamen, nada indica sobre cuál sea el tribunal competente ya que, en razón de tratarse de impugnación de actos administrativos, es obvio que tales disposiciones les son aplicables (Fallos: 295:112).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir conociendo en estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a la que se remitirán. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JAIME GABRIEL SCHER v. I.S.S.A.R.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.

El art. 50 de la ley 21.839 asimila las ejecuciones de honorarios de abogados a las de sentencias que, a su vez, competan al magistrado que ha dictado el pronunciamiento (art. 6, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial) (1).

S.R.L. J. L. CARRANZA y ASOCIADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien las sentencias que no admiten los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa por razones de hecho y derecho procesal no son, como principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —fundado en la circunstancia de no surgir del fallo del Tribunal Fiscal que se hubiera otorgado en un caso análogo la autorización exigida por el art. 175 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), para poder recurrir las resoluciones de aquél— declaró improcedente el recurso interpuesto por la Aduana contra el fallo que revocó el acto por el cual sancionó a la actora en los términos de los arts. 140 ter y 171, 2º párrafo, inc. a), de la Ley de Aduana. Ello así, pues la conclusión del a quo trasunta una interpretación del citado art. 175 que equivale a su prescindencia, en la medida en que aquélla no es el resultado de un examen del pronunciamiento cuyo análisis resulta insoslayable a fin de comprobar la analogía invocada.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

La exigencia prevista en el art. 175 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) a fin de reconocer a la autorización conferida con anterioridad validez para casos semejantes al que dio lugar a su otorgamiento, implica que las características que definen la similitud entre el precedente y la causa que ulteriormente se pretende someter a conocimiento de la Cámara, deben

---

(1) 23 de diciembre.

surgir de las respectivas sentencias del Tribunal Fiscal, de manera tal que la conclusión de que media o no analogía entre ambas controversias será consecuencia del examen de los fallos con que culminó la instancia administrativa en cada proceso.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

No cabe limitar el beneficio consagrado en el art. 175 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) a la impugnación de las resoluciones que remiten en cuanto a sus fundamentos a lo resuelto en un caso anterior, ya que ello importaría excluir, sin sustento razonable, a las decisiones que, al tratar una "situación estrictamente análoga" a aquélla para cuyo examen por la Cámara se extendió la venia pertinente, reproducen idénticas razones a las que sustentaron el decisorio recaído en el precedente, mas no reenvían ni contienen referencia alguna que las vincule con él.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en la causa J. L. Carranza y Asociados S.R.L. s/apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal declaró improcedente el recurso interpuesto por la representante de la Administración Nacional de Aduanas, concedidos por el Tribunal Fiscal de la Nación, contra el fallo que revocó el acto por el cual aquélla sancionó a la actora en los términos de los arts. 140 ter y 171, 2º párrafo, inc. a), de la ley de Aduana (fs. 50).

2º) Que el a quo fundó su decisión en la circunstancia de no surgir el pronunciamiento del Tribunal Fiscal que se hubiera otorgado en un caso análogo la autorización exigida por el art. 175 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), para poder recurrir las resoluciones de aquél.

Contra dicha decisión el organismo fiscal dedujo recurso extraordinario (fs. 53/55), sustentándolo en la arbitrariedad del fallo, cuyo rechazo por la Sala (fs. 56) motiva la presente queja.

3º) Que el citado art. 175 de la ley 11.683 faculta a la Dirección General Impositiva y a la Administración Nacional de Aduanas a apelar las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación, condicionando su ejercicio a la previa autorización por el funcionario que la norma designa; a tal autorización se le reconoce el efecto de ser válida para todos los casos en que, "a través de la sentencia del tribunal, resulte que se trata de una situación estrictamente análoga" a la que dio lugar a aquélla consagrándose, de tal forma, un medio tendiente a facilitar la acción de los organismos mencionados (Congreso Nacional, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1961, tomo IX, período extraordinario, páginas 6353 y 6473; Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1961, sesiones extraordinarias, tomo IV, páginas 3167/3168).

4º) Que la exigencia prevista en la norma a fin de reconocer a la autorización conferida con anterioridad validez para casos semejantes al que dio lugar a su otorgamiento, implica que las características que definen la similitud entre el precedente y la causa que ulteriormente se pretende someter a conocimiento de la Cámara, deben surgir de las respectivas sentencias del Tribunal Fiscal, de manera tal que la conclusión de que media o no analogía entre ambas controversias será consecuencia del examen de los fallos con que culminó la instancia administrativa en cada proceso.

5º) Que, por otra parte, no cabe limitar el beneficio consagrado en el precepto a la impugnación de las resoluciones que remiten en cuanto a sus fundamentos a lo resuelto en un caso anterior, ya que ello importaría excluir, sin fundamento razonable, a las decisiones que, al tratar una "situación estrictamente análoga" a aquella para cuyo examen por la Cámara se extendió la venia pertinente, reproducen idénticas razones a las que sustentaron el decisorio recaído en el precedente, mas no reenvían ni contienen referencia alguna que las vincule con él.

6º) Que, en consecuencia, la conclusión a la que arribó el a quo trasunta una interpretación del precepto analizado que equivale a su prescindencia, en la medida en que aquélla no es el resultado de un examen del pronunciamiento que se menciona a fs. 37 de los autos principales, cuyo análisis resulta insoslayable a fin de comprobar la analogía invocada.

7º) Que, en tales circunstancias, el *sub lite* configura excepción a la regla según la cual las sentencias que no admiten los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa por razones de hecho y derecho procesal no son, como principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 298:11; sentencia del 14 de agosto de 1980, *in re* "A. Feriol y Cía. S.A.C.I.I.F. y otros s/recurso de apelación - Tribunal Fiscal").

Por ello, se declara procedente la queja y, no requiriéndose mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN CARLOS OILHER v. OSCAR NORBERTO ARENILLAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La normativa procesal, indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; ello no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien el legislador es soberano en la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos y si no puede éste, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho.

LEY: Interpretación y aplicación.

Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo *in concreto*; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo conciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en razón de no haber presentado la declaratoria de herederos— rechazó la demanda de usucapión de un terreno iniciada por el hijo natural de quien detentó la posesión del mismo hasta su fallecimiento. Ello así, pues el pronunciamiento en tanto importa ignorar totalmente la existencia del juicio sucesorio por la única razón de haber sido ofrecido como prueba extemporáneamente, aparece como una desviación del recto sentido de hacer justicia atendiendo a la verdad objetiva de los hechos relevantes de la causa, e importa un exceso ritual que impide la necesaria adecuación que el magistrado debe lograr entre las previsiones del derecho y las circunstancias reales del caso, requisito *sine qua non* de una decisión jurisdiccional jurídicamente valiosa; máxime en el caso, en que la facultad del art. 36 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires se torna de irrenunciable ejercicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decidió no incorporar la prueba documental mencionada por la recurrente en su escrito de expresión de agravios. Ello así, pues al contestar el traslado previo a la apertura a prueba en primera instancia y planteada la exigencia de que el actor —dada su filiación extramatrimonial— acreditase la declaratoria de herederos, esta última parte estimó innecesaria la presentación de aquella investidura judicial de la herencia por bastar, según su criterio, las partidas para justificar la relación de parentesco y producirse la transmisión de pleno derecho. El demandante resulta responsable de su propia actitud en el pleito en cuanto al modo de trabarse la relación procesal y de su prosecución, y puede reputarse, sin arbitrariedad, tardío el intento posterior de probar que existió declaratoria (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la actora confirió poder para iniciar el juicio sucesorio y la persona que como juez dictó la declaratoria de herederos es la misma que como abogado la representó en la demanda de usucapión, promovida tres años después, habiéndose incluido en aquélla otros herederos cuya mención se omitió al iniciarse el juicio de prescripción adquisitiva, no es descalificable la afirmación del a quo de resultar insuficientes e inverosímiles las razones esgrimidas por la actora para demostrar que no tuvo en su momento conocimiento del proceso sucesorio y que ello le impidió proporcionar en tiempo dicha prueba en primera instancia (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la producción de pruebas en segunda instancia no autoriza la apertura del recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

En mi opinión el recurso extraordinario obrante a fs. 258 de los autos principales, no cumple los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48, en tanto no contiene una relación concreta de los hechos de la causa que permita vincularlos con las cuestiones que como presuntamente federales intenta someter a juicio de la Corte Suprema.

Por otra parte, tampoco se hace cargo el apelante en el recurso de queja, de los argumentos vertidos por el a quo en los párrafos 3º y 4º de la denegatoria de fs. 264, como hubiera sido menester según doctrina de Fallos: 293:166, entre otros.

Pero aunque se entendiere que tales omisiones no bastan para el rechazo del remedio federal intentado, pienso que éste habría de tener, igualmente, suerte adversa.

Ello así, toda vez que el juzgador ha resuelto en el presente caso cuestiones de derecho común y procesal, sobre la base de razones de

dicho carácter suficientes, a mi entender, para excluir la descalificación del fallo en recurso.

Considero, a mérito de lo expuesto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oilher, Juan Carlos c/Arenillas, Oscar Norberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Juan Carlos Oilher, hijo natural de Carlos Martiniano Oilher, inicia demanda de usucapión de un terreno contra Oscar Norberto Arenillas, alegando que su padre comenzó a poseer en el año 1948 con ánimo de dueño y continuó en esa actitud hasta el 20 de junio de 1971 en que falleció; agrega su partida de nacimiento y la de defunción de su progenitor y sostiene haber continuado la posesión que éste detentaba desde la fecha *supra* citada. El Juez de Primera Instancia de San Nicolás acoge la defensa fundamental del demandado y rechaza la acción, sosteniendo que cuando se trata de un hijo extramatrimonial no se entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante y sin formalidad ni intervención judicial alguna —como en el caso de los ascendientes y descendientes legítimos—, sino que aquél debe pedir la posesión a los jueces justificando su título a la sucesión (cita arts. 3410, 3412, 3413, 3414, 3417, 3262 y 3265 del Código Civil) y que para tener por cumplida esta exigencia es indispensable la declaratoria de herederos que, en el caso, el actor no ha presentado. En consecuencia, concluye que el accionante carece de legitimidad para prevalerse de la posesión que hubiera detentado su progenitor y que las posesiones de uno y de otro se muestran distintas y discontinuas y por ausencia de nexo vinculante son dos posesiones incomunicadas. Por ende, la posesión del actor habría comenzado el día de la muerte de su progenitor (20 de junio de 1971), con lo cual el plazo legal de la pres-

cripción adquisitiva no se ha cumplido, lo que hace innecesario analizar si el padre natural detentó realmente la posesión, ni la extensión temporal o cualidades de ésta.

2º) Que apelada la sentencia por el accionante, en su expresión de agravios éste agrega fotocopia de la declaratoria de herederos que el Juez estimaba indispensable y pretende introducir ese medio probatorio y los pertinentes autos sucesorios como hecho nuevo, dando explicaciones sobre los motivos en virtud de los cuales recién llega a su conocimiento la existencia de esos elementos, no obstante ser la declaratoria de herederos anterior a la iniciación de este juicio. Por esta última circunstancia y no estimando aceptables las *supra* mencionadas explicaciones, la Cámara a quo declara improcedente la prueba ofrecida y ordena su desglose.

3º) Que a continuación el a quo dicta sentencia definitiva y, por las mismas razones del fallo del juez de primera instancia antes expuestas (Considerando 1º), confirma el rechazo de la demanda. Contra este pronunciamiento interpone el actor recurso extraordinario que, denegado por el a quo, da motivo a la presente queja.

4º) Que las particulares circunstancias de esta causa, precedentemente expuestas, comprometen al Tribunal, en su específica misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales, a ponderar aquellas circunstancias a fin de evitar que la aplicación literal e indiscriminada de normas procesales conduzca a vulnerar el derecho sustancial, a desinteresarse de la consideración de un medio probatorio que se muestra como decisivo para la solución de la causa y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto; todo lo cual, por lo demás, va en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

5º) Que la normativa procesal, obviamente indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede

lograrse si se rehuye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio.

Si es cierto que el legislador es soberano en la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos y si no puede éste, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo que ya previeron los romanos: *summum jus, summa injuria*. Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo *in concreto;* y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia.

6º) Que, sobre la base de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia del a quo en tanto importa ignorar totalmente la existencia de otro juicio (el sucesorio mencionado en el Considerando 2º) por la única razón de haber sido ofrecido como prueba en forma extemporánea, aparece como una desviación del recto sentido de hacer justicia atendiendo a la verdad objetiva de los hechos relevantes de la causa, e importa un exceso ritual que impide la necesaria adecuación que el magistrado debe lograr entre las previsiones del derecho y las circunstancias reales del caso, requisito *sine qua non* de una decisión jurisdiccional jurídicamente valiosa.

Lo expuesto resulta de aplicación en el *sub lite*, si se atiende a que tanto la sentencia de primera instancia como la del a quo basaron el rechazo de la demanda exclusivamente en la ausencia del citado medio probatorio que estimaron esencial para la suerte del litigio; a lo que cabe agregar que la ley procesal dispone que los jueces y tribunales podrán ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 36 Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires), facultad que se torna de irrenunciable ejercicio en ca-

sos como el de autos en que, según el a quo, la pieza agregada tardíamente era decisiva para la solución de la litis.

7º) Que lo expuesto precedentemente no importa emitir juicio alguno sobre las demás cuestiones que hacen al fondo del asunto y ni siquiera juzga del valor del elemento probatorio de que se trata. Simplemente se limita a decidir sobre la extemporaneidad de su presentación a juicio, en atención al papel concluyente que el propio a quo asigna a aquél.

Cuadra agregar que la solución a que se arriba concuerda con la doctrina de esta Corte que surge de Fallos: 238:550; "Suárez de Suárez, Albina y otro c/Graziani S.A." del 11 de setiembre de 1979; "Asociación de Modelos Argentinos c/Lintas S.A. Agencia de Publicidad" del 1º de julio de 1980).

8º) Que, en las condiciones señaladas, el Tribunal estima que la sentencia recurrida carece de fundamentos idóneos para sustentarla, lo que autoriza la concesión del recurso extraordinario.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia recurrida y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que al decidir la no incorporación de la prueba documental mencionada por la recurrente en su escrito de expresión de agravios, los jueces de la causa han resuelto una cuestión de derecho común y procesal con fundamentos de igual naturaleza que le acuerdan suficiente validez como acto jurisdiccional.

2º) Que a fojas 109 vta., al contestar el traslado previo a la apertura a prueba en primera instancia, cuando la contraparte ya había planteado la exigencia de que el actor acreditase la declaratoria de herederos, dada su filiación extramatrimonial, para demostrar la continuidad de posesiones, esta última parte estimó innecesaria la presentación de aquella investidura judicial de la herencia por bastar, según su criterio, las partidas para justificar la relación de parentesco y producirse la transmisión de pleno derecho. De ello resulta que la demandante es responsable de su propia actitud en el pleito en cuanto al modo de trabarse la relación procesal y de su prosecución, pudiendo reputarse, sin arbitrariedad, tardío el intento posterior de probar que existió declaratoria.

No es, por otra parte, descalificable la afirmación del a quo (fs. 252 del principal) de resultar insuficientes e inverosímiles las razones esgrimidas por la actora para demostrar que no tuvo en su momento conocimiento del proceso sucesorio y que ello le impidió proporcionar en tiempo dicha prueba en primera instancia, si se advierte que confirió poder para iniciar la sucesión en cuestión y que la persona que como juez dictó el 13 de mayo de 1974 la declaratoria de herederos es la misma que como abogado representó al actor en la demanda de usucapión, promovida el 17 de mayo de 1977, habiéndose incluido en aquella otros herederos cuya mención se omitió al iniciarse el juicio de prescripción adquisitiva.

3º) Que por lo demás, es doctrina de esta Corte que temas como el planteado en el *sub lite* acerca de la producción de pruebas en segunda instancia no autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 242:318; 274:288).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, desestímase la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. LOPEZ LOPEZ Hnos. C.I.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que —sosteniendo que el monto reclamado en la demanda no alcanzaba la cantidad establecida por el art. 1º de la ley 21.708 modificatoria del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial— declaró mal concedidos los recursos de apelación interpuestos, pues el a quo no incluyó en el monto reclamado a computar la actualización del capital originario que también fue pedido en la demanda, ni tampoco el reajuste del reclamo hasta la fecha de la sentencia, en los términos dispuestos por la norma mencionada, sustentándose, así, la decisión en un juicio dogmático (1).

ANTONIO HORACIO ROCA v. S.A. ROCA Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al rechazo de la indemnización por despido, fundado en que la conducta del actor había sido precipitada y que no mediaba injuria de entidad suficiente que justificara la ruptura del vínculo laboral, remite a una cuestión de hecho, prueba y de derecho común, ajena al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse acerca de la indemnización por clientela que establece el art. 14 de la ley 14.546, no obstante haber declarado explícitamente que la relación laboral entre las partes estaba regida por dicha ley. No cabe dispensar tal omisión frente a la manifestación formulada por el actor al expresar agravios, que

(1) 23 de diciembre. Fallos: 257:301; 259:55; 301:570.

(2) 23 de diciembre.

indicaba que la condena debía incluir los rubros consignados por la ampliación de peritaje, donde la indemnización por clientela aparece calculada, y a lo dispuesto en el art. 128 de la ley 18.345 (1).

LOPEZ BARREIRO v. CONSORCIO LAVALLE 1141/43/45

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si de autos no surge que con anterioridad a la regulación, el juez de primera instancia haya sentado las pautas que en ésta adoptó para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes —en especial la aplicación al caso de los arts. 7 y 23 de la ley 21.839 en cuanto al monto a tener en cuenta— lo decidido por la Cámara —que aunque advirtió que no compartía el criterio del juez para determinar los honorarios, los confirmó por entender que había quedado firme lo ordenado por el magistrado— constituye una afirmación dogmática que no encuentra respaldo en las constancias de la causa y ello determina la descalificación de la sentencia (2).

S.C.A. AGROPECUARIA SAN JOSE v. SEVERIANO FERNANDEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados con la procedencia de la indemnización por preaviso, regidos por el Estatuto del Peón de Campo y su respectiva reglamentación, cuyo art. 47 denegaría expresamente ese derecho, remiten al análisis de cuestiones de derecho común, materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48.

---

(1) Fallos: 267:354; 275:66; 283:415; 284:380; 292:138.

(2) 23 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al hacer lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones emergentes de relaciones de trabajo— expuso motivaciones suficientes de derecho no federal para sustentar la aplicación extensiva al caso de las disposiciones de la ley 17.391, efectuando una exégesis de las normas en juego exenta de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El recurso extraordinario no cubre las discrepancias del recurrente en materia de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la derogación o entrada en vigor de las nuevas leyes no da lugar al recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que se declaró inaplicable la reglamentación del Estatuto del Peón de Campo, máxime cuando la solución que se admite aparece abonada por doctrina especializada y por precedentes de otro tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No tienen entidad para abrir la instancia extraordinaria las objeciones que se vinculan con distintos aspectos de hecho y prueba resueltos por el a quo, toda vez que ellos sólo revelan las divergencias de la recurrente con el criterio empleado por los jueces en la selección y valorización de los distintos elementos de juicio, materia que no resulta cubierta por la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que desde la sanción de la ley 17.391 los empleados rurales también se encuentran comprendidos en las previsiones del art. 157, incs. 2º y 3º del Código de Comercio— estableció que en los supuestos regidos por el Estatuto del Peón de Campo resultaba procedente la indemnización sustitutiva del pre-

aviso. Ello así, pues el pronunciamiento supone derogado el art. 47 del decreto reglamentario del mencionado Estatuto, pero sin referirse a ley alguna que haya derogado expresamente dicha norma, y la ley 17.391 no trata del Estatuto del Peón de Campo ni de su reglamentación. (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió que en los supuestos regidos por el Estatuto del Peón de Campo resultaba procedente la indemnización sustitutiva del preaviso. Ello así, por entender que desde la sanción de la ley 17.391 los empleados rurales también "se encuentran comprendidos en las previsiones del art. 157, incs. 2do. y 3ro. del Código de Comercio" (cf. fs. 786 de los autos principales).

Destacó asimismo que si bien es cierto que "el decreto reglamentario del Estatuto del Peón, en su art. 47 negaba expresamente la indemnización por preaviso, pretendiéndose suplir el silencio al respecto de la ley", este problema "por lo antes visto carece de toda trascendencia" (cfr. fs. 786 vta. último párrafo fs. 787).

Contra lo así resuelto se alza la parte actora sosteniendo que el pronunciameinto en recurso es descalificable por arbitrariedad pues "supone derogado el art. 47..., pero sin traer ley alguna que haya derogado expresamente dicha norma. Esta ley no existe, y la norma que se hizo referencia, la ley 17.391, no se refiere al Estatuto del Peón de Campo, ni a su reglamentación" (cfr. fs. 825 vta.).

Encuentro atendibles los agravios razón por la cual considero que corresponde hacer lugar a la presente queja y, no siendo necesaria otra sustanciación (cfr. fs. 50 vta.), dejar sin efecto la sentencia apelada respecto del punto en análisis a fin de que se dicte una nueva por quien corresponda. Buenos Aires, 30 de octubre de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Agropecuaria San José S.C.A. c/Fernández, Severiano y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Bahía Blanca que confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones emergentes de relaciones de trabajo, una de las codemandadas interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 775/803, 822/828 y 830/831 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 41/48).

2º) Que los agravios de la apelante vinculados con la procedencia de la indemnización por preaviso en favor de los accionantes, regidos por el Estatuto del Peón de Campo y su respectiva reglamentación, cuyo art. 47 denegaría expresamente ese derecho, remiten al análisis de cuestiones de derecho común, materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por otra parte, el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de derecho no federal para sustentar la aplicación extensiva al caso de las disposiciones de la ley 17.391, efectuando una exégesis de las normas en juego exenta de arbitrariedad, sin que se advierta motivo valedero para habilitar la vía que se intenta, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas (Fallos: 294:294; 295:356; 296:568).

4º) Que, por lo demás, es sabido que la apelación federal no cubre las discrepancias del recurrente en materia de derecho común (Fallos: 297:173, 329, 558) ni lo atinente a derogación o entrada en vigor de las nuevas leyes (Fallos: 274:231; 298:648), de modo que la inaplicabilidad al caso de la reglamentación del Estatuto del Peón de Campo no suscita cuestión federal que habilite la vía elegida; en particular, cuando la solución que se admite aparece abonada por doctrina especializada y por precedentes de otro tribunal, no siendo objeto de la tacha invocada juzgar acerca del acierto o error de lo resuelto.

5º) Que, por último, el precedente que se esgrime por la codemandada no se refiere específicamente a la materia sometida al Tribunal, puesto que aquí se trata de la existencia de nuevas leyes cuya aplicación al caso se estima procedente y no de resolver acerca de la constitucionalidad de un precepto reglamentario.

6º) Que tampoco tienen entidad para abrir la instancia federal las objeciones que se vinculan con distintos aspectos de hecho y prueba resueltos por el tribunal, toda vez que ellas sólo revelan las divergencias de la recurrente con el criterio empleado por los jueces en la selección y valoración de los distintos elementos de juicio, materia que no resulta cubierta por la doctrina sobre la arbitrariedad (Fallos: 280: 320; 295:165; 297:333).

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a desestimar esta presentación directa.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde hacer lugar a esta presentación directa y dejar sin efecto el fallo en cuanto fue materia de recurso.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda,

proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

CÉSAR BLACK.

S.R.L. EDIFICIO GENERAL O'HIGGINS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la acción de retrocesión intentada, pues los agravios de la recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le acuerdan base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El recurso extraordinario no cubre las discrepancias de la apelante con el alcance asignado por el fallo a los antecedentes de la causa y con el criterio que utiliza para valorar la conducta de la expropiante (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la acción de retrocesión pues, dado que la ley 18.111 no estableció plazo para que la comuna cumpliera con el fin de utilidad pública que originó la expropiación del inmueble, y que el tiempo transcurrido hasta el planteo de la acción para retrocederlo no era excesivo, no resulta irrazonable la conclusión que, sobre la base de la complejidad de

---

(1) 23 de diciembre.

(2) Fallos: 295:53; 297:173, 328.

los trabajos a realizar y las dificultades que se presentaron en su ejecusión, determinara el rechazo de la demanda.

MARCELO RUSSO Y OTROS v. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones de incompetencia no constituyen sentencias recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo cuando media denegatoria del fuero nacional, o en otras hipótesis excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos; tal principio es aplicable en autos, habida cuenta del carácter nacional de la justicia en lo Comercial de la Capital Federal —a quien los magistrados federales remitieron de oficio el expediente— y porque las razones que da el apelante no conducen a incluir el caso en ninguna de las apuntadas excepciones (en el caso, se había invocado la presencia de una acción subsidiaria de daños y perjuicios, susceptible de ser deducida independientemente, y el vencimiento del plazo de caducidad establecido para el recurso del art. 88 de la ley 20.091 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La habilitación de la vía extraordinaria sobre la base de restricciones al derecho de defensa requiere la positiva demostración de la incidencia que lo decidido haya tenido para un resultado final adverso al impugnante.

CARLOS ISIDORO WEINZETTEL Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los defectos en el planteamiento de las cuestiones federales, en causas instruidas a civiles ante tribunales castrenses, en que la defensa fue ejer-

(1) 18 de diciembre.

cida por personal militar y no se pudo contar con asistencia letrada, no obstan al otorgamiento del recurso extraordinario, cuando ello comporta la frustración del derecho federal aquí implicado, esto es, el del ejercicio regular de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el planteo que se refiere a la impugnación constitucional de las leyes 21.264 y 21.268 si el recurrente no consigue desvirtuar los argumentos que llevaron a la Corte Suprema a admitir la competencia de los tribunales castrenses en casos similares.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional no impiden la ultraactividad de un régimen penal reemplazado por otro más benigno, si así lo establece el legislador.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

Aunque quepa admitir que el concepto de tenencia no requiere de la detentación corporal permanente de la cosa, para poder afirmar que una persona es detentadora, y autora del delito, es necesario que aquélla se encuentre dentro de su ámbito de custodia, que tenga respecto del objeto prohibido un poder de hecho tal que le permita, por su sola voluntad y sin necesidad de intervención de terceros, disponer físicamente de él.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

Corresponde revocar la sentencia que condenó como autores del delito de tenencia ilegítima calificada de armas, munición, explosivos y afines (artículos 1º y 3º de la ley 21.268), pues no cabe inferir la tenencia del sólo hecho de pertenecer a una organización ilegal que dispone de armas, en la medida que la disposición de éstas por cada integrante no depende de su solo arbitrio, sino de que le sea suministrada con motivo de una decisión que ha de adoptarse en una esfera que no es necesariamente la propia. Ello explica que la ley haya previsto separadamente el delito de tenencia de armas, de la circunstancia de que una asociación ilícita disponga de armas para su cometido, situación ésta en que el delito se encuentra agravado respecto de todos los partícipes, con prescindencia de que hayan sido los detentadores materiales de las armas en cuestión y sin perjuicio de la responsabilidad concurrente que pueda caberles en este último caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. — El defensor de Julio César Antonio Bergamaschi, Marta Inés Brasseur y Mariana Carolina Fumaneri interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que impuso a los nombrados la pena de siete años de reclusión, siete años y seis meses de reclusión y siete años de reclusión, respectivamente, además de la inhabilitación absoluta por término igual que el de la pena privativa de la libertad, como autores del delito de tenencia ilegítima calificada de armas, munición, explosivos y afines previsto en los artículos 1º y 3º de la ley 21.268.

Sostuvo en esa oportunidad que es contrario a disposiciones constitucionales el sometimiento de civiles a la jurisdicción de tribunales militares y que las características del proceso seguido ante éstos lo hace insusceptible de satisfacer adecuadamente las exigencias de la garantía de defensa en juicio.

Afirmó asimismo, y para el caso de que se resuelva negativamente su tacha de inconstitucionalidad contra los tribunales militares, la incompetencia del que intervino en este proceso en razón de que las leyes 21.264 y 21.268, en que fundó su intervención, fueron derogadas por la ley 21.264 y 21.268, en de que la ley 21.461, que reguló el funcionamiento de los Consejos de Guerra a partir de aquella derogación, no somete a la jurisdicción de éstos el delito de tenencia de armas y explosivos.

Agregó que la sanción de las leyes mencionadas en último término importó el reconocimiento por el poder político de la desaparición de las condiciones excepcionales que dieron origen a la intervención de tribunales militares en el conocimiento de aquellos delitos. En este orden de ideas expuso, que esa circunstancia hace de aplicación la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente de Fallos: 254:116, en el sentido de que los acontecimientos excepcionales que justifican la implantación del auxilio militar limitan también la validez de la exclusión de los jueces de la Constitución en el juzgamiento y decisión de las causas criminales.

Afirmó, además, que la disposición del artículo 2º de la ley 21.463 es ajena al caso y, en subsidio, impugnó su validez constitucional. Lo primero, por entender que las presentes actuaciones no fueron instruidas por aplicación de las leyes 21.264, 21.268 y 21.272, lo que constituye requisito en los términos de aquella disposición legal, sino que fueron seguidas en virtud de lo dispuesto por el decreto 1860/75. Lo segundo, porque a su juicio, la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional impide al legislador disponer la aplicación ultraactiva de una ley penal excepcional y más rigurosa que la nueva.

Se agravió también del contenido del fallo condenatorio por entender que la interpretación que en él se asienta acerca de la figura delictiva de tenencia de armas de guerra no es la que se ajusta a derecho. Afirmó, citando conocida doctrina, que la acción ejecutiva de ese delito consiste en mantener corporalmente bajo su poder a los efectos cuya tenencia está prohibida, y afirmó en consecuencia que es errónea la conclusión del Consejo de Guerra en el sentido de que para la configuración del delito no es necesaria la detentación material o corporal. Abonó este punto de vista interpretativo con el argumento derivado de que con arreglo al texto de la ley 21.268 es posible desincriminarse mediante la entrega de los efectos allí mencionados, posibilidad ésta que, a juicio del recurrente, es demostrativa de que la ley exige para la configuración del delito la detentación corporal, pues sin ella no es posible la realización de aquella entrega.

Adujo, por otra parte, que en la sentencia se tomaron como prueba de la responsabilidad de los procesados Fumaneri y Brasseur supuestas confesiones sin constancia alguna de la autoridad que había intervenido, y por tanto nulas a tenor de las disposiciones del Código de Justicia Militar, y que, además, la totalidad de la prueba de cargo estuvo constituida por declaraciones de otros procesados cuyo contenido no excede de la afirmación de la pertenencia a un movimiento político —o la asistencia a reuniones— en una época muy anterior a la comisión de los hechos del proceso, razón por la cual no suministra apoyo a la conclusión a que se arriba en el fallo, pues no es idóneo para demostrar, siquiera indiciariamente, la pertenencia de los recurrentes a una organización surversiva contemporáneamente al secuestro de las armas ni, por tanto, su conocimiento de la existencia de ar-

mas en poder de aquélla. En consecuencia, afirmó, la sentencia se apoya, en el plano probatorio, solamente en razones dogmáticas.

Denegado el recurso extraordinario, se trae a conocimiento del tribunal esta presentación directa en la cual se mantienen los agravios expresados en aquella oportunidad y se discuten las razones puestas de manifiesto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para fundar su denegatoria.

2. – A mi modo de ver, no constituye óbice a la procedencia del recurso la ausencia de articulaciones de naturaleza federal con anterioridad a la sentencia. Así lo entiendo, porque estimo aplicable al caso la doctrina del Tribunal relativa a la prescindencia de reparos formales requerida por el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando se trata de civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso (cf., entre otros precedentes similares, Fallos 255:91; sentencia del 10 de mayo de 1979 en la causa "Papetti, Jorge Emilio y otros s/violación de la ley 21.461").

En mi opinión, existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

Abordo, en consecuencia, el análisis del fondo del asunto por entender que la inexistencia de otras partes interesadas torna innecesaria otra sustanciación.

3. – En relación con los reparos de carácter general vinculados con la validez constitucional del tribunal actuante y del procedimiento aplicado, considero del caso reiterar el parecer emitido al dictaminar el 10 de junio del año en curso, en la causa D. 272, L. XVIII, "De la Torre, Marcelo Mario y otros s/delito de sabotaje", en sentido concordante con la doctrina que surge del precedente registrado en fallos 254:116, oportunidad en la cual el Tribunal, invocando la facultad de autopreservación que asiste al Estado contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, admitió la validez constitucional de las normas que, cuando aparece gravemente comprometida la paz interior, sujetan a la competencia de los tribunales castrenses a civiles que cometan delitos vinculados con esa situación de emergencia.

No consigue modificar el punto de vista expuesto el argumento relativo a la extinción del estado de emergencia que da origen a aque-

lla competencia excepcional, la que se habría producido, según se aduce, por las circunstancias de que la ley 21.461 no somete a la jurisdicción excepcional al delito de tenencia de armas de guerra que dio motivo a la instrucción de la presente causa, y de que la ley 21.463 dispuso la derogación de las leyes 21.264 y 21.268.

Sobre el particular, creo del caso poner de manifiesto ante todo que las leyes 21.459, 21.460, 21.461 y 21.463, así como el decreto 2963/76 que es contemporáneo de ellas, tanto por lo que disponen normativamente cuanto por lo que surge de las notas que acompañan los respectivos proyectos de ley, no constituyen un reconocimiento de la cesación del estado de emergencia que da fundamento a la jurisdicción castrense, sino que antes bien exteriorizan claramente la subsistencia de un estado de esa naturaleza, al cual sin embargo reconocen un alcance distinto respecto del existente hasta ese momento.

Ello sentado, y teniendo en cuenta especialmente que una situación de esa clase no se define por un dato particular sino por una evaluación de conjunto, estimo que no corresponde asignar a la derogación de las leyes 21.264 y 21.268, y a la exclusión de la competencia de los tribunales militares para conocer de los delitos de tenencia de armas de guerra cometidos con posterioridad, el alcance de poner de manifiesto la desaparición del estado de emergencia fundante de la jurisdicción excepcional, sino solamente el más restringido de reconocer que, respecto de los hechos posteriores, la intervención de los tribunales castrenses resulta innecesaria.

Subsistente pues, la situación antes aludida, que confiere validez constitucional a la radicación del juicio, opino que no cabe acoger el argumento según el cual el caso se encuentra fuera del marco fijado por la doctrina del Tribunal para la actuación de la justicia castrense.

Tampoco pueden progresar, a mi modo de ver, los argumentos relativos al art. 2º de la ley 21.463.

Ante todo, estimo que esa norma es indudablemente aplicable al caso.

Ello así, porque más allá de la invocación del decreto 1860/75 en la decisión de fs. 105, la materia del fallo recaído en el proceso está dada por hechos ocurridos durante la vigencia de la ley 21.268 y cuyo

encuadramiento se ha formulado en los términos de las disposiciones de este cuerpo legal. Es inequívoca entonces, con arreglo al art. 2º de la ley 21.463, la competencia, hasta la terminación del proceso, del Consejo de Guerra que debiera haber intervenido en la sustanciación a la fecha de la comisión del delito.

Tampoco encuentro andamiento a la tacha de inconstitucionalidad que contra esa norma legal se dirige sobre la base del art. 18 de la Constitución Nacional.

Esta regla constitucional veda al legislador establecer la aplicación de una ley punitiva a un hecho cometido con anterioridad a su promulgación, si a la época de su comisión no existía ley que lo prohibiera, y prohíbe también al órgano legislativo establecer una pena más grave que la prevista para el hecho por la ley existente a la fecha en que éste tuvo lugar.

No establece, en cambio, que sea obligatorio para el legislador sujetar a la pena menos grave establecida por una ley posterior a los hechos cometidos antes de la sanción de ésta y reprimidos entonces con penas más elevadas.

Una regla con ese alcance, basada en motivos de conveniencia y no en razones constitucionales, es la que surge del artículo 2º del Código Penal, norma cuya naturaleza no constitucional ha declarado el Tribunal en reiteradas oportunidades (Fallos 253:93; 274:297).

En tales condiciones, ninguna regla superior impide al legislador establecer, a la hora en que reemplaza un régimen penal por otro más benigno la ultractividad de la ley penal derogada en lugar de remitirse al sistema que con carácter supletorio viene previsto en el art. 2º del Código Penal, a tenor del cual se establece, en caso de silencio de las normas especiales, la retroactividad de la ley posterior más benigna.

En suma, y por las razones expuestas, considero que deben ser rechazadas las objeciones formuladas contra la jurisdicción en el caso de los tribunales castrenses.

4. – Opino, en cambio, que corresponde hacer lugar a los agravios que se dirigen contra la calificación legal de los hechos que han sido declarados cometidos por los recurrentes.

Estimo, en efecto, que la interpretación asignada por el a quo a las disposiciones legales que rigen la tenencia de armas y munición de guerra, cuya naturaleza federal ha declarado el tribunal en reiteradas oportunidades (Fallos: 289:322; 291:272; 295:1001; sentencias del 20 de febrero de 1979 y del 22 de marzo de 1979, en las causas: "Vera, J. N.", Comp. 94, L. XVIII y "Solari, A. L.", Comp. 123, L. XVIII, respectivamente, y otras), no es la correcta, y que por tanto la crítica del quejoso debe prosperar.

Los hechos que se han declarado probados respecto de los apelantes consisten en haber mantenido a su disposición armas, explosivos, municiones y otros elementos, desde su guarda en los meses de octubre de 1975 y julio de 1976, hasta el 21 de agosto de este último año, en que fueron secuestrados. Se tuvo asimismo por acreditado que ellos fueron integrantes de la organización subversiva a que pertenecía ese material (resultandos 86º y 87º respecto de Bergamaschi, 98º y 99º respecto de Brasseur y 88º y 89º respecto de Fumaneri; cfr. fs. 1036 y 1037 del principal. Ver asimismo cons. 3º, 4º primero y segundo párrafos, 5º primero y tercer párrafos y apartado I; cfr. fs. 1058/1061).

A propósito de la interpretación de las normas relativas a tenencia de armas, pólvora, explosivos y afines (en el caso, el art. 1º de la ley 21.268), la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas reposa en el análisis que del punto se practicara en oportunidad de ser fallada la causa por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 de la Sub-Zona de Defensa 22 –Paraná–.

En ese pronunciamiento el tema fue desarrollado en los considerandos 45 a 55 (cfr. fs. 799/801).

Se sostuvo allí, interpretando la expresión "tener en su poder", que constituye el núcleo de acción propio del tipo delictivo que me ocupa, que la tenencia es toda conducta dolosa que revele voluntad de disponer de armas, explosivos y afines, sin que sea un requisito configurativo exigible, el hecho de detentar material o corporalmente el arma o explosivo. Se agregó que la imposibilidad momentánea de detentar corporalmente la cosa no es óbice para la existencia o continuación de la tenencia. Sobre esta base, se consideró que el solo hecho de pertenecer a una organización subversiva importa tener en todo momento a su disposición las armas y explosivos pertenecientes

a ésta, y que esta actitud configura la tenencia a que se refiere la disposición legal.

No coincido con la interpretación expuesta. Pienso en efecto, que, aunque quepa admitir que el concepto de tenencia no requiere de la detentación corporal permanente de la cosa, para poder afirmar que una persona es detentador, y por tanto autor del delito, es necesario que aquélla se encuentre dentro de su ámbito de custodia, en otras palabras, que tenga respecto del objeto prohibido un poder de hecho tal que le permita, por su sola voluntad y sin necesidad de intervención de terceros, disponer físicamente de él.

En consecuencia, no cabe inferir la tenencia del solo hecho de pertenecer a una organización ilegal que dispone de armas, en la medida que la disposición de éstas por cada integrante no depende de su solo arbitrio, sino de que le sea suministrada con motivo de una decisión que ha de adoptarse en una esfera que no es necesariamente la propia.

Así, a menos que, en concreto, el sujeto procesado haya detentado materialmente la cosa o la haya tenido en su esfera de custodia, no se está en presencia del actor de la tenencia requerida por el tipo legal, sin perjuicio de que las circunstancias del caso puedan hacer aplicable las reglas comunes sobre participación de personas en el delito.

Ello explica que la ley haya previsto separadamente el delito de tenencia de armas (sin diferencia de naturaleza, en el caso de la ley 21.268; particularizando en las que son "de guerra", en el régimen del Código Penal), de la circunstancia de que una asociación ilícita disponga de armas (de fuego o de guerra) para su cometido, situación ésta en que el delito se encuentra agravado respecto de todos los partícipes, con prescindencia de que hayan sido los detentadores materiales de las armas en cuestión, y sin perjuicio de la responsabilidad concurrente que pueda caberles en este último caso.

5. – La conclusión a que arribo en el capítulo precedente torna actualmente inoficioso el análisis de los agravios referidos a la validez de los elementos de juicio en que se fundan las conclusiones del tribunal en materia probatoria y a la aducida arbitrariedad en la evaluación de la prueba.

6. – Por las razones expuestas, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto condena a los beneficiarios del presente recurso, con el alcance indicado en el capítulo 4º, y devolver las actuaciones al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para que, teniendo en cuenta la expresada interpretación del texto legal aplicable al caso, emita nuevo fallo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 21 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Julio César Bergamaschi, Marta Inés Brasseur y Mariana Carolina Fumaneri en la causa Weinzettel, Carlos Isidoro, Taleb, Jorge Alberto y otros s/tenencia de armas, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas reformó la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 de la Subzona de Defensa 22 "Paraná" y, en cuanto aquí interesa, condenó a Julio César Antonio Bergamaschi, Marta Inés Brasseur y Mariana Carolina Fumaneri a cumplir la pena de siete años de reclusión, siete años y seis meses de reclusión, y siete años de reclusión, respectivamente, además de la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, como autores del delito de tenencia ilegítima calificada de armas, munición, explosivos y afines, previsto en los artículos 1º y 3º de la ley 21.268.

2º) Que el tribunal a quo destacó que los hechos reprochados a las personas mencionadas *supra* tuvieron "su perpetración hasta el 21 de agosto de 1976" (fs. 1058), que la investigación respectiva comenzó a practicarse el 14 de agosto de 1976 y que se dio intervención a la autoridad militar a partir del 2 de noviembre del mismo año. En tales condiciones, el Consejo Supremo entendió "que los hechos a juzgar encuadran en lo previsto por el artículo 2º, primero y segundo párrafos, de la ley 21.463" y, consecuentemente, que debía examinar "las conductas incriminadas a la luz de las previsiones contenidas en la

ley 21.268 y conforme a lo dispuesto por los arts. 6º a 10 de la ley 21.264" (fs. 1059 de los autos principales, a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas, salvo indicación expresa en contrario).

3º) Que el a quo aceptó la interpretación realizada en la sentencia de primer grado, según la cual el delito de tenencia de armas, pólvoras, explosivos y afines previsto en el art. 1º de la ley 21.268 es "un delito de peligro abstracto, que se consuma con la simple tenencia, ya sea ésta en cualquier forma o lugar", y "la amplitud expresamente fijada por la ley para configurar la tenencia, permite incriminar toda conducta dolosa que revele voluntad de disponer de armas, explosivos y afines, sin que sea un requisito configurativo exigible el hecho de detentar material o corporalmente el arma o explosivo" (fs. 799/801); siendo así, la mera pertenencia a la organización subversiva que proveía en cada caso las armas para los diversos operativos comporta aquélla tenencia, ya que expresa la mentada voluntad de disponer (conf. ibidem, passim).

4º) Que de acuerdo con esta interpretación, el tribunal concluyó que en el caso *sub examine* debía tenerse por configurado el delito previsto en los arts. 1º y 3º de la ley 21.268, ya que la sentencia de primera instancia –irrevisible en este aspecto (conf. considerando tercero, fs. 1058)– había tenido por probado que las armas, explosivos, munición y demás elementos "pertenecían a una organización subversiva que mantenía el material depositado en distintas excavaciones a disposición de sus integrantes" (fs. 1024), y que los ahora recurrentes pertenecían a dicha organización, lo cual basta –a juicio del a quo– para condenarlos como autores del delito en cuestión, de conformidad con los alcances asignados a las normas respectivas.

5º) Que, por otra parte, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas encontró que "los encausados se hallan incursos 'Prima facie' en otras infracciones delictivas, cuyo conocimiento y juzgamiento compete a la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional con jurisdicción en el lugar de comisión de los mismos, por lo que procede darle a ésta la intervención pertinente a los efectos que estime corresponder" (fs. 1065).

6º) Que la defensa de Julio César Antonio Bergamaschi, Marta Inés Brasseur y Mariana Carolina Fumaneri interpuso contra la sen-

tencia reseñada recurso extraordinario, basando la crítica del pronunciamiento en los siguientes argumentos: a) la aplicación concreta al caso de las leyes 21.264 y 21.268 es inconstitucional, ya que somete a civiles a tribunales militares, con el consiguiente desmedro de principios y garantías contenidas en las Carta Magna, como la división de poderes, los jueces naturales, la defensa en juicio y el debido proceso legal; b) las leyes Nº 21.264 y 21.268 fueron derogadas por la ley Nº 21.463, que no sujeta a la jurisdicción castrense el delito de tenencia de armas, explosivos, etc.; ello indica que se disiparon las circunstancias singulares que dieron lugar al dictado de aquellas leyes, y la no aplicación de un cambio legislativo que beneficia a los apelantes también vulnera el art. 18 de la Ley Fundamental; c) la causa no se encuentra incluida en las previsiones del art. 2º de la ley 21.463, y si lo estuviera ello sería inconstitucional, ya que significaría la ultraactividad de una ley penal excepcional y más rigurosa que la nueva que viene a dejarla sin efecto; d) la tenencia tal como lo entiende la sentencia apelado, no se compadece con la correcta doctrina penal, que requiere que la cosa sea mantenida corporalmente en forma autónoma; e) el fallo recurrido es aribtrario, ya que adolece de deficiencias en la apreciación de las pruebas e incurre en contradicciones esenciales.

7º) Que el tribunal a quo denegó el recurso extraordinario, para lo cual adujo que los agravios respectivos no fueron motivo de cuestionamiento en la etapa procesal oportuna, no habiéndose hecho la reserva del caso federal según corresponde. También afirmó que durante el proceso no se vulneraron los derechos invocados por el apelante. Esta decisión motivó la presente queja.

8º) Que las razones de índole formal del auto denegatorio no son suficientes para excluir la vía del artículo 14 de la ley 48, ya que los defectos en el planteamiento de las cuestiones federales, en causas instruidas a civiles ante tribunales castrenses, en que la defensa fue ejercida por personal militar y no se pudo contar con asistencia letrada, no obstan al otorgamiento del recurso extraordinario, cuando ello comparte la frustración del derecho federal aquí implicado, esto es, el del ejercicio regular de la defensa en juicio (sentencia del 18 de mayo de 1979 *in re* "Papetti, Jorge Emilio y otros s/violación de la ley 21.461", y sus citas sobre el punto).

9º) Que en tales condiciones, mediando en la especie cuestión federal bastante, según lo pone de resalto el señor Procurador General en su dictamen (apartado 2º), corresponde declarar procedente la apelación excepcional intentada, y, por no ser necesaria otra substanciación, tratar sin más el fondo del asunto.

10) Que en lo que se refiere a la impugnación constitucional de las leyes 21.264 y 21.268 debe señalarse que, como indica el señor Procurador General, el recurrente no consigue desvirtuar los argumentos que llevaron a esta Corte a admitir la competencia de los tribunales castrenses en casos como en *sub examine*, por lo que cabe desestimar tal planteo (conf. sentencia del 18 de mayo de 1978 en la causa "Papetti, Jorge Emilio y otros s/violación de la ley 21.461", citada *supra*, considerando 3º, y sus citas).

11) Que igual suerte debe correr la censura articulada contra el art. 2º de la ley 21.463, ya que, afirmada la aplicabilidad de esa norma en virtud de las razones que suministra el señor Procurador General en el apartado 3º de su dictamen (fs. 65 vta. de la queja), debe regir el punto la doctrina recordada en el mismo dictamen (conf. fs. 66 vta. de la queja), con arreglo a la cual las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional no impiden la ultraactividad de un régimen penal reemplazado por otro más benigno, si así lo establece el legislador.

12) Que en lo que se refiere a la interpretación que corresponde asignar a las disposiciones legales que rigen en la especie el delito de tenencia ilegal calificada de armas, pólvoras, explosivos y afines y al agravio atinente a la presunta arbitrariedad del fallo apelado, esta Corte comparte y da por reproducidos los fundamentos contenidos en los apartados 4 y 5 del dictamen del señor Procurador General.

Por ello, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan del considerando 12 de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

ANTONIO RAMON F. ANCAROLA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

La naturaleza excepcional del beneficio acordado por el inc. 1º, ap. a), del art. 99 de la ley 13.996, hace procedente se la interprete con criterio restrictivo, habida cuenta de su finalidad y de que la propia ley contempla en el inc. 2º), el supuesto de inutilización no producida por actos de de servicio. La exigencia de requerir que las situaciones que operen como causa o concausa de la enfermedad que provoca la inutilización sean "no comunes", se aviene con la finalidad de la ley, que ha mejorado la situación del personal que pasa a retiro en virtud de incapacidades sufridas por actos de servicio, pues sólo así se justifica el reconocimiento de la Nación a través del beneficio excepcional que consagra (1).

ROBERTO A. ARRASCAETA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario en una causa en que se debate el monto del retiro militar correspondiente al aspirante de una escuela de suboficiales accidentado en acto de servicio, por estar en juego inteligencias contrapuestas de normas federales (ley 13.996 y Reglamentación General para el Ejército).

RETIRO MILITAR.

En materia de derechos de inutilizados por actos de servicio, el legislador establece una divisoria en la ley 13.996, confirmada en la 18.392, cuando ha querido calcular los suplementos de un militar computando el máximo de años de servicio, ha utilizado en la respectiva disposición el término "íntegros" (art. 99, inc. 1º, ley 13.996; art. 76, ley 14.777) y luego "máximos" (modificación por ley 18.392), omitiendo tales vocablos cuando se refiere al personal no perteneciente al cuadro permanente de las fuerzas armadas.

(1) 26 de diciembre. Fallos: 297:54; 300:886.

RETIRO MILITAR.

Resulta razonable el trato diferente dispensado en materia de retiros militares en casos de inutilización por actos de servicio de personal superior y subalterno del cuadro permanente, en que no se tiene en cuenta la antigüedad para el goce del suplemento por tal concepto, que será percibido en su máximo, pues se indemniza no sólo la incapacidad para el trabajo, sino también la inutilización para la carrera militar. Cuando se trata de alumnos o conscriptos se pretende compensar el daño que se traduce en una minusvalía laboral en la vida civil.

RETIRO MILITAR.

En el art. 38 de la Reglamentación para el Ejército (dec. 25.040/50), al utilizarse la expresión "un haber igual al *total* del sueldo y suplemento por antigüedad de servicios" (inc. 1º ap. a), ella tiene sentido en tanto se reconoce al beneficiario el 100 % del haber cuando la disminución de aptitudes fuera del 60 % o mayor, reduciéndoselo proporcionalmente según el por ciento de incapacidad menor (inc. 2º).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora interpuso recurso extraordinario fs. 56/62 el cual fue concedido parcialmente a fs. 63, contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3— que, al confirmar el fallo de Primera Instancia, rechazó la demanda instaurada que perseguía la regularización del retiro militar del accionante.

A mi modo de ver cabe habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 a los efectos de tratar el cuestionamiento de la inteligencia asignada por el a quo a disposiciones de carácter federal contenidas en las leyes 4707, 4856, 13.996, 14.163, 14.777 y 19.101 y decretos 7829/59 y 25.040/50.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando General del Ejército) actúa por medio de apoderado especial, quien ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 68), por lo que solicito de V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 14 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Arrascaeta, Roberto A. c/Gobierno Nacional s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que Roberto Andrés Arrascaeta, aspirante de II año de la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral", accidentado mientras cumplía un acto de servicio, obtuvo un haber previsional equivalente al 50 % del sueldo mensual y el mismo porcentaje del suplemento general "por antigüedad de servicios" correspondientes al grado de cabo, por hallarse comprendido en los arts. 90 y 102 inc. 2º de la ley 13.996 y 26, 38 inc. 2º) y 59 inc. 3º) apartado b) de la Reglamentación para el Ejército y de dicha ley —V Parte "Retiros"—. Al serle liquidado el beneficio se le computó por tiempo de servicio la base mínima, lo que motivó la presentación de la demanda contra la Nación considerando que las normas citadas imponen la liquidación de suplementos "máximos".

2º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y contenciosoadministrativo, Sala Contenciosoadministrativa Nº 3, (fs. 50/53), confirmó la de primera instancia (fs. 35/37), que rechazó la demanda. Consideró que la ley 18.392 que prevé la liquidación de suplementos generales "máximos" respecto al haber de retiro correspondiente en caso de inutilización por actos de servicio, limita su ámbito de extensión referido al personal de la reserva incorporada, ex voluntarios, ex alumnos y ex soldados conscriptos, a quienes administrativamente se les hubiere encuadrado en el art. 99, inc. 1º, apartado a), de la ley 13.996. Y las normas por las que se otorgó el haber —90 y 102 inc. 2º de la misma ley; art. 38, inc. 2º de la reglamentación— no la autorizan ni remiten al sistema propio del personal regido por el art. 99.

3º) Que el recurso extraordinario de fs. 56/62, concedido en forma parcial a fs. 63, resulta formalmente procedente por estar en juego inteligencias contrapuestas de normas federales (art. 14, inc. 3º, ley 48).

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el actor ha reconocido que administrativamente no fue encuadrado en el art. 99, inc. 1º, apartado

a), de la ley 13.996, por lo que la controversia queda limitada a saber si al ex alumno de la Escuela de Suboficiales beneficiario de un haber por accidente en los términos del art. 90 y 102 de la ley 13.996, le corresponde o no percibir el suplemento por antigüedad en su base mínima, como lo liquida la accionada, o en su tope máximo, como lo pretende la recurrente.

5º) Que la ley 13.996 establece una línea divisoria entre los derechos que amparan a los inutilizados como consecuencia de actos de servicio, ya se trate de militares profesionales o de personal de alumnos y tropa, lo que se confirma con lo dispuesto en la ley 18.392. Cuando el legislador ha querido calcular los suplementos de un militar computando al máximo de años de servicio, ha utilizado en la respectiva disposición el término "integros" (art. 99, inc. 1º, ley 13.996; art. 76, ley 14.777) y luego "máximos" (modificación por ley 18.392), omitiendo tales vocablos cuando se refiere al personal no perteneciente al cuadro permanente de las fuerzas armadas.

Tal desigualdad de trato responde a dos situaciones distintas. Cuando se trata de inutilización por actos de servicio, en el caso del personal superior y subalterno del cuadro permanente no se tiene en cuenta la antigüedad del beneficiario para el goce del suplemento por antigüedad de servicios, el que será percibido en su máximo, pues en tal supuesto no sólo se indemniza la disminución de las aptitudes para el trabajo sino también la frustración de su carrera militar. Mientras que cuando se trata de alumnos o conscriptos se pretende compensar el daño que se traduce en una munusvalía laboral en la vida civil.

El criterio idferenciador resulta razonable en atención al perjuicio infringido.

Cabe agregar que en el art. 38 de la Reglamentación (decreto 25.040/50), al utilizarse la expresión "un haber igual al *total* de la suma del sueldo y suplemento por antigüedad de servicios" (inc. 1º, apartado a), ella tiene sentido en tanto se reconoce al beneficiario el 100 % del haber cuando la disminución de aptitudes fuera del 60 % o mayor, reduciéndoselo proporcionalmente según el por ciento de incapacidad menor (inc. 2º).

6º) Que, por otra parte, no corresponde hacer lugar al agravio referido al descuento del 10 % del haber por aplicación del art. 74 de la

ley 14.777, pues lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, no advirtiéndose arbitrariedad en la decisión del a quo sobre el punto (Fallos: 276:111; 279:322; 283:440; 284:109).

Tampoco puede considerarse el reclamo del suplemento por tiempo mínimo cumplido que no fuera sometido a los jueces de grado y recién introducido en esta instancia (Fallos: 279:16).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en orden a la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALDO ESTEBAN DE LA VEGA v. JACINTO GUERRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

No obstante la generalidad de los términos en que están concebidos los arts. 67, inc. 11, 94 y 100 de la Constitución Nacional, tales disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, toda vez que sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de aquélla (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato laboral entre particulares, la intervención de los tri-

(1) 26 de diciembre. Fallos: 26:394; 53:111; 140:469; 247:740.

bunales del trabajo provinciales, aún cuando la jurisdicción federal hubiera correspondido, en principio en razón de las personas. Tal disposición se mantiene en el art. 24 de la ley 18.345 (²).

JOSE FERNANDO GOMEZ ALBORNOZ v. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario en la causa en que el apelante se agravia de la interpretación dada por el a quo de la ley 21.274, —sosteniendo que no es aplicable en la especie, ya que al haberse dispuesto su prescindibilidad en términos que importan una sanción disciplinaria, ello obsta a la posterior exoneración resuelta en sumario administrativo— por hallarse controvertida la hermenéutica de normas de naturaleza federal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

El exceso en el acto de separación por razones de servicio en manera alguna torna incompatibles los institutos de exoneración y prescindibilidad, de naturaleza y finalidades distintas, lo que permite su coexistencia, regulada en el art. 7 de la ley 21.274 y tan solo podría dar fundamento, en el caso, a la remoción judicial de un acto de esta última índole.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el recurrente la circunstancia de haberse dispuesto su prescindibilidad en términos tales que, según afirma, comportan una sanción disciplinaria, es obstativa de la posterior exoneración resuelta en sumario administrativo. A mi modo de ver, el recurso extraordinario concedido en cuanto a ese reclamo es procedente, en razón de la

---

(²) Fallos: 289:39.

naturaleza federal de las disposiciones que regulan el punto, y cuya interpretación se discute.

Pienso, en cambio, que no cabe admitir el punto de vista sustentado en la apelación.

Ante todo, cabe señalar que la afirmación en el sentido de que el acto de prescindibilidad tiene el alcance aducido no es ni ha podido ser materia de discusión en este proceso, toda vez que el tema es ajeno a la vía impugnativa elegida, y propio en cambio de una controversia de otra naturaleza.

Esa misma circunstancia impone también a mi juicio el rechazo del argumento traído.

En efecto, pienso que la eventual existencia de afirmaciones exorbitantes en el acto por el cual se separa al agente de la administración por razones de servicio podrá dar fundamento, en todo caso, a la remoción judicial de un acto de tal naturaleza, pero no puede conducir a la incompatibilidad entre dos institutos —la prescindibilidad y la exoneración— cuya naturaleza y finalidades son diversas, y los efectos de cuya coexistencia regula en forma expresa el art. 7 de la ley 21.274.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Gómez Albornoz, José Fernando c/Comité Federal de Radiodifusión s/Resol. 53/76".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo por la que se rechaza el recurso interpuesto por José Fernando Gómez Albornoz contra la resolución Nº 0132 del

23 de mayo de 1977 del interventor en el Comité Federal de Radiodifusión, recaída en el expediente Nº 0263/77 del registro de dicho organismo, en la que se exonera al nombrado de la administración pública nacional, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 1013/1020, concedido a fs. 1021 en cuanto al cuestionamiento de las normas federales en juego.

2º) Que se agravia el apelante de la interpretación que hace el tribunal a quo de la ley 21.274, sosteniendo no es aplicable en la especie ya que al haberse dispuesto su prescindibilidad en términos que importan una sanción disciplinaria ello obsta a la posterior exoneración resuelta en sumario administrativo.

3º) Que como señala el señor Procurador General, el recurso es procedente toda vez que se ha controvertido la interpretación de normas de naturaleza federal.

4º) Que no asiste razón al apelante, toda vez que la edterminación de los alcances de la prescindibilidad decretada contra el recurrente no fue materia de discusión en estos actuados, ni es tampoco la vía elegida apropiada para ello. Por otra parte, el exceso en el acto de separación por razones de servicio en manera alguna tornan incompatibles los institutos de exoneración y prescindibilidad, de naturaleza y finalidades distintas, lo que permite su coexistencia, regulada en el art. 7 de la ley 21.274 y tan solo podría dar fundamento, en su caso, a la remoción judicial de un acto de esta última índole.

Por ello, de conformidad con el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIO SAUL KENNER v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Penalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que limitó la pena impuesta por la Administración Nacional de Aduanas al infractor de lo dispuesto por el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas, pues toda vez que la facultad prevista en el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, se halla sólo restringida por la exigencia de que las causas que permiten atenuar las sanciones resulten del sumario, la decisión del tribunal de eximir al actor de la multa aplicada por la Aduana no excede los límites ínsitos en el significado de dicha potestad, ya que la circunstancia de haberse confirmado el comiso de las mercaderías obsta a que pueda considerarse que el infractor ha sido liberado totalmente del castigo que la ley prevé como consecuencia de la conducta que en las instancias precedentes se juzgó ilegítima [1].

ADUANA: Infracciones. Varias.

Si bien debe entenderse que quien introduce al país mercaderías sujetas al pago de derechos formando parte de su equipaje, o conjuntamente con el mismo, que no sean de las admitidas por las respectivas reglamentaciones como incidente de viaje, infringe la prohibición contemplada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana, aún cuando no medie manifestación falsa, incompleta o ambigua, ello no obsta a que esta última circunstancia pueda ser considerada a fin de graduar la sanción establecida en la norma, o de ejercer la facultad prevista en el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, toda vez que permite individualizar con mayor acierto la condena; objetivo cuyo logro constituye una necesidad que demuestra el carácter flexible de la pena de multa y la ausencia de limitaciones cuantitativas o cualitativas a la potestad de atenuar.

S.A. NIDERA ARGENTINA DE EXPORTACION DE CEREALES FINANCIERA Y COMERCIAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario en la causa en que se cuestionó la validez de los arts. 36 y 37 de la ley de Sellos (t. o. 1965 y 1968) por considerarlos contrarios a lo estatuido en el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa resultó favorable a la validez de la norma local (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

---

(1) 26 de diciembre.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La inclusión en el impuesto de sellos efectuada por el art. 8º de la ley 16.656, que alcanzaba, fundamentalmente, a los instrumentos y actos que versaban sobre asuntos o negocios sometidos por razón del lugar o por la naturaleza de aquéllos a la jurisdicción nacional, a los documentos y operaciones de cambio y de movimientos de fondos sobre o desde el exterior, fue establecida por el Poder al que la Carta Magna inviste tanto de aquella facultad, como de la de ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital Federal y demás lugares adquiridos en las provincias para los fines del art. 67, inc. 27 de la misma. En razón de la índole de tal potestad, y de que en el caso no existe autonomía provincial a resguardar, y con arreglo al principio según el cual la Constitución Nacional es un todo orgánico cuyas disposiciones deben aplicarse concordantemente, no puede considerarse que la extensión del tributo citado, constituya un avance sobre la atribución de regular el comercio exterior, del art. 67, inc. 12 de aquella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, toda vez que la actora cuestionó la validez de los arts. 36 y 37 de la ley de Sellos (t. o. 1965 y 1968) por considerarlos contrarios a lo estatuido en el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa resultó favorable a la validez de la norma local (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar, habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos, y toda vez que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 5 de mayo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Nidera Argentina S.A. de Exportación de Cereales Financiera y Comercial c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repetición".

Considerando:

1º) Que a fs. 124/128 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior por el que se rechazó la demanda de repetición de sumas abonadas en concepto de impuesto de sellos por operaciones de cambio previstas en los artículos 36 y 37 del régimen regulador del tributo (t. o. en 1965 y en 1968).

Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario a fs. 132/135 –concedido a fs. 136–, que es procedente por haberse cuestionado la validez constitucional de los preceptos mencionados, al considerarlos el recurrente contrarios a lo dispuesto en el artículo 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, y haberse pronunciado el a quo por la validez de aquéllos (art. 14, inc. 2º, de la ley 48), tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 147.

2º) Que por la ley 16.656 (art. 8º) se incluyó dentro del ámbito de imposición del impuesto de sellos, que alcanzaba, fundamentalmente, a los instrumentos y actos que versaban sobre asuntos o negocios sometidos por razón del lugar o la naturaleza de aquéllos a la jurisdicción nacional, a los documentos y operaciones de cambio y de movimientos de fondos sobre o desde el exterior.

3º) Que en razón de la índole de la potestad implicada en el caso, en el que no existe autonomía provincial a resguardar, y con arreglo al principio según el cual la Constitución Nacional es un todo orgánico, cuyas disposiciones –por tanto– deben aplicarse concordantemente (Fallos: 251:85; 258:41 y otros), no puede considerarse que el haber extendido el tributo a los instrumentos y operaciones citados constituya un avance sobre la atribución de regular el comercio exterior prevista en su art. 67, inc. 12, único sustento de tacha de inconstitucionalidad formulada en el *sub examine*, toda vez que dicho gravamen fue creado por el poder al que la Carta Magna inviste tanto de aquella facultad como de la de ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital Federal y sobre los demás lugares adquiridos en cualquiera de las provincias para los fines previstos en el inc. 27 de la citada cláusula constitucional.

En tales condiciones, no resulta admisible interpretar que la norma impugnada pueda entorpecer el desempeño de la potestad aludida

en primer término o configurar un exceso en la materialización de la segunda.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 124/128, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CELESTINO ORTIZ ZAVALLA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La apreciación de la Junta Superior de Calificaciones de la Armada respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal militar, comporta el ejercicio de una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el contralor judicial. Ello así, pues el estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, de la que difiere tanto por su composición como por las normas que la gobiernan.

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a lograr la aplicación de la ley 20.508 y decreto 1332/73, toda vez que la regla según la cual lo atinente al régimen de ascensos y retiros dispuestos por los órganos específicos no son actos justiciables, mantiene indudable vigor en supuestos donde no media ruptura de vínculo por conservar el apelante el estado militar con los derechos y deberes que fija, a los retirados, la ley orgánica respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 388/390 que confirmó la de Primera Instancia y, por ende, rechazó la demanda instaurada por el actor so-

licitando los beneficios de la ley 20.508, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 394/412 el cual fue concedido a fs. 4141.

Estimo que el mismo es procedente por haberse cuestionado la inteligencia que han efectuado los jueces de disposiciones de orden federal comprendidas en la ley 20.508.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Comando en Jefe de la Armada) actúa por medio de apoderado especial quien ha sido notificado de la providencia de autos a fs. 417, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 18 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Ortiz Zavalla, Celestino c/Estado Nacional s/beneficio por indemnización".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 (fs. 388/390), confirmó la de primera instancia (fs. 337/345) que rechazó la demanda deducida por Celestino Ortiz Zavalla contra el Estado Nacional, tendiente a lograr la aplicación a su caso de la ley 20.508 y decreto 1332/73. Contra ese pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 394/413, que fue concedido a fs. 414 por cuestionarse la inteligencia de normas federales y ser la resolución contraria a las pretensiones del recurrente.

2º) Que para poder aplicar al caso la ley de amnistía sería menester remover la decisión de la Junta Superior de Calificaciones —1956— que consideró al actor como inepto para el ascenso y apto para prestar servicios en Retiro Activo, lo que conduciría necesariamente a juzgar respecto al acierto y corrección de tal evaluación y analizar si a tal conclusión se llegó por motivos políticos.

3º) Que la apreciación de la Junta Superior de Calificaciones de la Armada respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o

pasar a situación de retiro del personal militar comporta el ejercicio de una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el contralor judicial (doctrina de Fallos: 250:393 y sus citas; 261:12; 267:325, entre otros). Ello así pues el estado militar presupone sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, de la que difiere tanto por su composición como por las normas que la gobiernan. Dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio cardinal de la división de poderes.

4º) Que asiste razón al tribunal a quo en que la regla que consagra que dichos actos no son justiciables, mantiene indudable vigor en supuestos —como el de autos— donde no media ruptura de vínculo por conservar el apelante el estado militar con los derechos y deberes que fija, a los retirados, la ley orgánica respectiva. Y la invocación de la ley 20.508 no remueve el obstáculo proveniente de la falta de jurisdicción. Cabe agregar, por último, que no existe prueba concreta del intento de perjudicar al actor por motivos de índole política.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General en orden a la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

S.A. SHELL C.ÍA ARGENTINA DE PETROLEO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario en la causa en que se trata del impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del pe-

troleo, por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal —ley 17.597 y decretos 9544/67 y 5940/71— y ser el pronunciamiento del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que el apelante sustenta en ellas (Art. 14, inc. 3º de la ley 48).

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES.

A fin de establecer la correspondencia de los valores denunciados por el apelante como diferencia entre el valor de retención del fuel oil importado y sin precio de venta en el país para el periodo de los 36 meses anteriores a su presentación —de acuerdo al mecanismo de los decretos 9544/68 y 1/71— y su ajuste a las reales variaciones que incidían en ellos, no puede obviarse la intervención de la Secretaría de Estado de Energía y Minería (arts. 19 del decreto 9544/68 y 20 del 1/71). No obsta a ello el hecho de que esta no pronunciara respuesta en el plazo de 30 días previsto en el art. 13 del decreto 9544/68 y 13 del 1/70, ya que dicho término se relaciona con la variación durante un mes y el efecto atribuido por la norma al silencio de la administración no puede extenderse a lapsos mayores.

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

La aplicabilidad al caso —en que la Secretaría de Estado de Energía y Minería no respondió en el lapso de 30 días una presentación destinada a obtener un ajuste de los valores de retención de combustibles líquidos derivados del petróleo— de los remedios que la ley 19.549 prevé para poner fin a la mora de la administración obsta a que se pudiera considerar que el reconocimiento del derecho que invoca la demandante se hallase condicionado *sine die* a la aprobación administrativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 494/504 que confirmó la de Primera Instancia y, por ende, hizo lugar a la demanda entablada por la actora por repetición de impuestos, ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios a fs. 517/521 la actora y a fs. 522/529 la demandada.

El primero de ellos remite al análisis de una cuestión de hecho, prueba y derecho común que importa considerar la arbitrariedad en la solución alcanzada, motivo por el cual me veo impedido de dictaminar sobre la procedencia formal de dicha apelación sin adelantar opinión sobre el fondo del asunto.

Con relación al recurso interpuesto por la demandada en el mismo se cuestiona la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de orden federal contenidas en la ley 17.597 y decreto 9544/67 y 5940/71 motivo por el cual el mismo resulta, a mi entender, formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asutno, la Nación demandada (Dirección General Impositiva) actúa por apoderado especial que ha tomado intervención en esta instancia, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 14 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Shell Cía. Argentina de Petróleo S.A. c/Fisco Nac. (D.G.I.) s/repetición".

Considerando:

1º) Que a fs. 494/504 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nácional de Apelaciones en lo Federal confirmó, en lo sustancial, el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda de repetición deducida por la actora contra la Dirección General Impositiva, y condenó a ésta a reintegrar el impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo que consideró pagado indebidamente, actualizado de conformidad con lo dispuesto por el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978).

Contra dicha sentencia ambas partes dedujeron recurso extraordinario (fs. 517/521 y 522/529).

2º) Que el remedio interpuesto por la representación fiscal, concedido por el a quo a fs. 530, es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal y ser el pronunciamiento del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 555.

3º) Que por ley 17.597 se implantó un impuesto que grava la transferencia de los combustibles líquidos derivados del petróleo de origen

nacional o importado que tengan precio oficial de venta, cuya cuantía equivale a la diferencia que, en cada combustible, se verifica entre el precio aludido y la retención correspondiente, que será fijada por el Poder Ejecutivo cuando se trata de productos nacionales y por los responsables, con intervención de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, en el caso de fluido importado (arts. 1º y 3º de la ley 17.597; 13 del decreto 9544/68 y 13 del decreto 1/71).

4º) Que la ley referida prevé que los valores de retención deben establecerse en forma que permita a las empresas públicas y privadas vinculadas con la actividad petrolera cubrir sus costos y obtener una utilidad razonable, con miras a lo cual se confió al Poder Ejecutivo Nacional su revisión y se estableció, respecto del combustible importado, que en aquellos casos en que dicho valor supere el precio de venta, los contribuyentes podrán compensar la diferencia con impuestos sobre otros derivados (arts. 3º y 5º de la ley 17.597).

5º) Que, por otra parte, las normas citadas encomendaron a la Dirección General Impositiva la sanción de las disposiciones reglamentarias concernientes a la percepción y fiscalización del gravamen implantado por la ley 17.597 (art. 10) y a la Secretaría de Estado de Energía y Minería la aplicación de los preceptos atinentes a los precios oficiales de venta y valores de retención (arts. 19 del decreto 9544/68 y 20 del decreto 1/71).

A esta última incumbe, en especial, el examen de los valores relativos a combustibles importados, para lo cual las empresas productoras o importadoras someten a su consideración los ajustes respectivos en forma mensual, debiendo el órgano administrativo aprobarlos o rectificarlos dentro de los treinta días corridos, luego de cuyo transcurso se juzgan aceptados (arts. 13 del decreto 9544/68 y 13 del decreto 1/71).

6º) Que en el caso *sub examine*, la parte actora remitió a la Secretaría de Estado de Energía y Minería el ajuste de los valores de retención relativos a un lapso de tiempo equivalente a treinta y seis meses anteriores a la presentación (anexo I del agregado Nº 1), y entendiendo que el silencio de aquélla durante los treinta días posteriores a la solicitud le permitía considerar aprobados los importes respectivos, promovió reclamo de repetición ante la Dirección General Impositiva, entidad que, luego de consultar a la mencionada Secretaría, desestimó el

pedido con fundamento en que no cabía autorizar el reajuste del valor de las retenciones del fuel oil de origen importado correspondiente al período comprendido entre el 29 de diciembre de 1967 y el 15 de diciembre de 1971 (fs. 1/5 del primer cuerpo del agregado Nº 3; fs. 32/36 del segundo cuerpo del mismo agregado).

Radicadas las actuaciones en sede judicial, los tribunales de las instancias precedentes admitieron las pretensiones de la parte demandante, luego de tratar la viabilidad del reajuste del valor de retención del fuel oil importado durante el período antes referido y la validez de las cifras denunciadas por la actora como ajuste de aquél (fs. 458/464, considerandos 3º y 4º; fs. 494/504, considerandos 5º a 11).

7º) Que el rechazo por el a quo de la tesis sustentada por la Dirección General Impositiva respecto de la primera cuestión, y la prueba efectuada en el proceso mediante la que se acredita que el valor de retención del fuel oil importado superó su precio de venta, no bastan para admitir la demanda, habida cuenta que a fin de establecer la correspondencia de los valores denunciados con el mecanismo instituido por los decretos 9544/68 y 1/71, y su ajuste a las reales variaciones de los factores que incidían en ellos, no puede obviarse la intervención de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, organismo al que las normas citadas en el considerando 5º atribuyeron tal cometido en razón de su especialidad, y cuya competencia al respecto resultaría derogada si se admitiera que un dictamen pericial puede reemplazar al acto administrativo de aprobación o rectificación de las retenciones, no emitido en el caso en razón del criterio adoptado por aquélla en su oportunidad.

8º) Que a ello no obsta la circunstancia que el reclamo formulado por la actora a la Secretaría de Estado mencionada no mereciera respuesta en el plazo de treinta días previsto en el artículo 13 del decreto 9544/68 y en el artículo 13 del decreto 1/71, toda vez que, en la medida en que dicho término se relaciona con el examen de la variación registrada por una serie de elementos durante el período de un mes, el efecto atribuido por las normas al silencio de la administración durante aquel tiempo no puede extenderse a los supuestos en que el reclamo involucrara el análisis de alteraciones operadas en el curso de varios meses.

9º) Que, por último, cabe advertir que la aplicabilidad al *sub examine* de los remedios que la ley 19.549 prevé con el objeto de poner fin a la mora de la administración, obsta a que se pudiera considerar que el reconocimiento del derecho que invoca a la parte demandante se hallaba condicionado *sine die* al acto de aprobación contemplado en los decretos que se han citado precedentemente.

10) Que toda vez que no pueden considerarse aprobados los valores de retención del fuel oil importado que presentara la actora, no corresponde pronunciarse en este estado acerca del recurso extraordinario interpuesto por aquélla a fs. 517/521, contra la decisión de la Cámara de considerar que el gravamen cuyo reintegro se reclama sólo debe ser objeto de reajuste para compensar el deterioro de la moneda ocurrido desde la fecha de publicación de la ley 21.281.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso deducido por la demandada, se revoca la sentencia de fs. 494/504 en cuanto ha sido materia de dich orecurso. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIA TERESA FERNANDEZ QUIÑONES v. ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PEUGEOT

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que el monto de la condena se actualizara conforme con las pautas del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, más un interés equivalente a la tasa oficial de descuento desde el origen de los créditos hasta la fecha de promoción de la demanda, y al 8 % anual a partir de entonces, pues el reconocimiento de intereses según un tipo propio de épocas de moneda constante se muestra irrazonable aunque se aplique sobre un capital actualizado por las pautas de aquella norma cuando, el índice que ella toma como base

no refleja adecuadamente la depreciación del signo monetario, debiendo por tanto el tribunal de la causa, conjugar dicha tasa con el monto de la indemnización fijada, de modo que ambas actúen en un sentido compensatorio de la desvalorización ocurrida en dicho período (1).

RUBEN EMILIO GIORDANA v. MUNICIPALIDAD DE LABOULAYE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde admitir la tacha de arbitrariedad formulada respecto del alcance atribuido por el a quo al art. 46 de la ley 6052 de la Provincia de Córdoba, según la redacción impuesta por la ley 6190. Ello así, si al decidir el punto se omitió tratar de manera adecuada los argumentos expuestos por el recurrente en orden al contenido de la acción a que se refiere aquella norma, de acuerdo con los fundamentos en que se sustentó dicha modificación, conforme dan cuenta los términos de la nota con que se elevó el respectivo proyecto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el auto que rechazó la pretensión de honorarios por los trabajos profesionales cumplidos en los incidentes y en el procedimiento de ejecución de la sentencia prescindiendo de toda referencia a las reglas específicas que sobre la materia contiene la ley de aranceles Nº 6052 de la Provincia de Córdoba, cuyas normas no pueden quedar preteridas por la sola alusión que en el pronunciamiento se efectúa a la forma en que se ha regulado la acción contenciosa administrativa en el Código Procesal respectivo, máxime si se tienen en cuenta el ámbito de aplicación de aquéllas y las pautas que suministra el art. 49 de dicha ley en el sentido de que ella "en todos los casos será interpretada con criterio amplio, orientado a valorar el trabajo profesional y a asegurar a los auxiliares de la justicia condiciones dignas y justas en el ejercicio de sus funciones".

---

(1) 26 de diciembre. Causa Fallos: 302:665.

(2) 26 de diciembre.

I.S.S.A.R.A. v. JOSE GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Ha excedido los límites de su jurisdicción la Cámara que consideró suficiente en cuanto al capital adeudado un depósito efectuado anteriormente, pese a que el mismo no fue aceptado en la sentencia del Juez de primera instancia, que no fue recurrida por la demandada [1].

CARLOS MARIO CRIVELLI y OTRO v. AEROLINEAS ARGENTINAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la ambigüedad de la fórmula empleada torna difícil comprender la extensión con que el a quo concedió el remedio federal intentado, ello no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender lo sagravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que la alegación de la propia torpeza de la parte no puede dar base a reclamo de derecho alguno— no hizo lugar a la demanda incoada contra Aerolíneas Argentinas, tendiente al reintegro de la suma abonada con motivo de un cambio de pasajes. Ello así, pues si bien los apelantes se agravian de que al momento de pretender utilizar los "pasajes abiertos" que habían pagado al contado antes de la sanción de la circular R. G. 539 del Banco Central, la empresa aérea los obligó a abonar la diferencia de cambio mediante el ardid de cambiarles los pasajes por otros, lo único realmente comprobado en la litis es el cambio de un contrato de transporte por otro de distinto precio, tiempo de vigencia y forma de pago, sin que se hayan podido establecer vicios descalificantes en su concreción.

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 298:642.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el pronunciamiento que corre a fs. 339/344, la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia dictada a fs. 314/316, por la cual el inferior había hecho lugar a una demanda incoada contra Aerolíneas Argentinas condenando a esa empresa a reintegrar una suma abonada por los actores con motivo de un cambio de pasajes.

Contra la decisión de fs. 339 se ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 347/358 por el que se la tacha de arbitraria, ya que según afirman los apelantes lo resuelto por los jueces de la causa supone un palmario apartamiento de la verdad jurídica objetiva en función de un vicio evidente en el análisis de la prueba y la materia de la litis.

Se quejan además los recurrentes respecto de la admisión por parte de la Cámara del escrito de expresión de agravios de la demandada, decisión que impugnan también como arbitraria afirmando, por último, que en esas condiciones se ven conculcadas las garantías consagradas por idversos preceptos constitucionales que citan, en especial los que amparan la propiedad y la defensa en juicio.

Al expedirse sobre el recurso, el a quo, luego de expresar que no puede ser concedido en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, agregó que "por haberse invocado concretamente la violación de expresas garantías constitucionales, resulta procedente el remedio intentado".

Ahora bien, en el pronunciamiento dictado el 8 de mayo de 1980 *in re* "Pierpauli, R. J." P. 100, L. XVIII, considerando 3º, V. E. declaró, frente a un auto similar, que la ambigüedad de la fórmula empleada torna difícil comprender la extensión con que el a quo concedió el remedio federal intentado circunstancia ésta que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone, en el caso, la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, citando sobre el punto la doctrina de "Bartos y Cía.", B. 689, L. XVII, sentencia del 20 de diciembre de 1979.

A mérito de lo allí decidido, que se adecua a las presentes circunstancias, corresponde analizar el fondo del asunto.

En tal sentido, cabe puntualizar que la demanda entronca con las diferencias de cambio que, por Circular R. G. 539, el Banco Central de la República Argentina ordenó integrar en los casos de "pasajes abiertos" que no hubieren sido utilizados a la fecha de entrada en vigencia de esa circular, norma que motivó el pronunciamiento del Tribunal registrado en la causa "Ventura, Francisco J. y otra c/Banco Central de la República Argentina s/amparo", registrada en Fallos: 294:152.

Los apelantes sostienen que al momento de pretender utilizar los "pasajes abiertos" que había pagado al contado antes de la sanción de la circular mencionada, la empresa aérea, con intervención de la agencia de viajes que manejó el problema, los obligó a pagar dicha diferencia de cambio mediante el ardid de cambiarles los pasajes por otros, obligación cuyo cumplimiento les facilitó al otorgarles un plan de pago en cuotas.

Los jueces de la causa entendieron, por su parte, que no aparecía probada en la causa la existencia de tal ardid ni siquiera el hecho de que el mayor precio pagado a Aerolíneas Argentinas hubiera obedecido a un plus por diferencia de cambio, toda vez que de acuerdo a las normas vigentes ello solo podía efectivizarse mediante un depósito en formulario especial, trámite cuyo cumplimiento hubiera permitido a los recurrentes demostrar la razón de sus dichos.

Sobre esa base y en razón de que, en definitiva, lo único realmente comprobado en la litis es el cambio de un contrato de transporte por otro con distinto precio, tiempo de vigencia y forma de pago sin que se hayan podido establecer vicios descalificantes en su concreción, es que se rechazó el reclamo intentado, por entender los sentenciantes que la alegación de la propia torpeza de la parte no puede dar base a reclamo de derecho alguno.

Pienso que lo expuesto no autoriza a descalificar a la sentencia apelada con apoyo en la doctrina elaborada por la Corte en materia de arbitrariedad, que no ha sido concebida para sustituir a los jueces de la causa en funciones que les son propias y no incluye las discrepancias del apelante respecto de la selección y valoración de las pruebas por

ellos efectuada, ni tampoco de la interpretación de las normas de derecho común y procesal aplicables al caso.

A su vez, considero que esos conceptos son extensivos al ataque llevado contra la amisión del escrito de fs. 325/326 como expresión de agravios apta para convalidar la intervención del a quo.

Opino, pues, que cabe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 347/358. Buenos Aires, 28 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Crivelli, Carlos Mario y otro c/Aerolíneas Argentinas s/cobro de pesos".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que se dan aquí por reproducidos en razón a la brevedad.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OSCAR EMIR CHENA v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 20 y 21 del decreto-ley 150/58

(Estatuto del Empleado Público Provincial), ratificado por la ley 3049 de la Provincia de San Luis, por contrariar prescripciones de la Constitución de la Provincia. Ello así, pues es cuestión ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 lo atinente a la incompatibilidad de normas locales con la Constitución de la Provincia (1).

V.G. CABRAL DE MONGELOS v. CASEOSAS DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el planteo de inconstitucionalidad del art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo aparece formulado por primera vez al deducirse el recurso extraordinario, a pesar de haber iniciado la apelante su reclamo bajo la vigencia de a ley 21.297, ello obsta a su examen en la instancia extraordinaria (2).

S.A. HILANDERIAS OLMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el auto mediante el cual se resolvió intimar a la Procuración del Tesoro de la Nación y a una empresa para que, en determinado plazo, procedieran a justipreciar los bienes respecto de los cuales habían actuado los veedores judiciales. Ello así, pues ese pronunciamiento no es la sentencia definitiva en los

(1) 26 de diciembre. Fallos: 255:66; 264:375; 280:142.
(2) 26 de diciembre. Fallos: 302:656 y 705.

términos del art. 14 de la ley 48, ni equiparable a ella por causar perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, sólo se trata de un acto procesal en busca de amplitud de información que no resuelve sobre el criterio de regulación (1).

CARLOS A. LAVISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto la resolución de la D.G.I. en virtud de la cual se mantuvieron los cargos formulados con respecto a dos escrituras mediante las que se formalizaron sendos boletos de compraventa de inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires, por considerarse que se encuentran alcanzados por el impuesto de sellos (ley 18.524). Ello así, debido al carácter local de los preceptos cuya inteligencia se controvierte, sin que tampoco pueda examinarse por dicha vía lo atinente a la interpretación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional —en el caso, el Nº 72/73—, con el fin de reglamentar las leyes sancionadas por el Poder Legislativo en ejercicio de la facultad prevista en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que el recurso extraordinario es procedente dado que se encuentran en juego distintas interpretaciones de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial lo debatido y toda vez que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por medio de apoderado especial al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 280:376; 283:30.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Lavista, Carlos A. s/recurso de apelación - impuesto de sellos".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y dejó sin efecto la resolución de la Dirección General Impositiva en virtud de la cual se mantuvieron los cargos formulados con respecto a dos escrituras pasadas ante el Registro de Contratos Públicos Nº 95, mediante las que se formalizaron sendos boletos de compraventa de inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires, por considerarse que se encontraban alcanzados por el impuesto de sellos (Ley 18.524).

2º) Que contra dicho fallo el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo.

3º) Que la cuestión planteada en el *sub examine* guarda analogía con la resuelta por esta Corte en la sentencia del 13 de noviembre de 1980, *in re* "Aguirre, Pedro José s/recurso de apelación", donde se dijo que el carácter local de los preceptos cuya inteligencia se controvierte, obsta en principio a la procedencia del remedio que prevé el art. 14 de la ley 48, sin que tampoco pueda examinarse por dicha vía lo atinente a la interpretación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional —en el caso el Nº 72/73—, con el fin de reglamentar las leyes sancionadas por el Poder Legislativo en ejercicio de la facultad prevista en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 80/82, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

VITO FRANCISCO RANIERI v. VICENTE DEL FEDERICO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos dictados en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechacen, no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen cláusulas constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad [1].

ALVARO JOSE LEGUIZAMON v. MOISES WAJSMAN Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Los agravios atinentes al carácter de privilegio de los beneficios legales no pueden cuestionarse —con base constitucional— sino por aquéllos a quienes la ley discriminaria, calidad que no reviste el abogado patrocinante de la vencedora quien —al promover ejecución contra el vencido por cobro de sus honorarios— tachó de inconstitucional al art. 33 de la ley 20.355, en cuanto dispone la inembargabilidad de los retiros y pensiones militares salvo en los casos de alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Nación o del Instituto de Ayuda financiera para el pago de haberes de dicho personal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad requiere la demostración del agravio en el caso concreto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La alegación de un gravamen futuro o meramente conjetural obsta a la apelación extraordinaria.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

De acuerdo a lo establecido por el art. 49, segunda parte, de la ley 21.839, el profesional puede cobrar sus trabajos no sólo al condenado en costas sino también a su propio cliente.

---

[1] 26 de diciembre. Fallos: 248:46; 253:354; 256:44; 294:201.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El letrado de la demandada vencedora en autos con costas recurrió ante el tribunal a quo en razón de que el magistrado de primera instancia desechó su pedido de inconstitucionalidad de la ley 20.355, en la medida en que ésta dispone en su art. 33 que los retiros y pensiones de los beneficiarios de dicho ordenamiento resultan inembargables.

Dicho tribunal a quo estimó que los agravios vertidos en el recurso de fs. 299/302 no revestían la suficiente entidad como para conmover lo decidido por el juez de primera instancia. Afirmó además que los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Nacional están sujetos a las pertinentes leyes que los reglamentan. Sobre tal base, estimó menester recordar que las jubilaciones y pensiones tienen un fin eminentemente social, razón por la cual el legislador ha determinado la inembargabilidad de aquéllas en diferentes porcentajes según distintos tipos de actividades, respecto de lo cual sería opinable la valoración efectuada en punto a dichos porcentuales, pero mal podría afirmarse que ello pudiera importar un menoscabo a la garantía consagrada en el art. 16 de nuestra Constitución. Asimismo, señaló que las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no resultan violadas en la especie, en cuanto se advierte que, como ya lo indicó el magistrado de primera instancia, el letrado puede dirigir su reclamo contra su cliente.

Contra esta sentencia dedujo el interesado el recurso extraordinario que luce a fs. 315/321.

A mi modo de ver, esta apelación federal no debe prosperar toda vez que el recurrente no se hace cargo de este principal argumento de la sentencia en recurso, reiteratorio del que a su vez fundó la de primera instancia, esto es, la afirmación de que el agravio del quejoso tiene carácter conjetural en la medida que de acuerdo a lo establecido por el art. 49, segunda parte, de la ley 21.839, el profesional puede cobrar sus trabajos no sólo al condenado en costas sino también a su propio cliente. En tales condiciones, habida cuenta de que en esta instancia extraordinaria no se pueden atender agravios eventuales como

lo tiene reiteradamente dicho V. E. (Fallos: 272:167; 277:276; 279:19 y 322, etc.) y que, por lo demás, como dije, no se desbarata por parte del apelante dicha argumentación en el escrito de fs. 315/321, estimo que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado. Buenos Aires, 13 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Leguizamón, Alvaro José c/Wajsman, Moisés y otros s/escrituración".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A (fs. 311/312), confirmó la de primera instancia (fs. 297/298) que desestimó la impugnación de inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 20.355, en cuanto dispone la inembargabilidad de los retiros y pensiones militares salvo en los casos de alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Nación o del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de haberes de dicho personal. Esa tacha fue articulada por el abogado patrocinante de la demandada, vencedora en autos, con costas, quien promovió ejecución contra el actor perdidoso, por cobro de sus honorarios.

2º) Que contra ese pronunciamiento el letrado, por su propio derecho, interpuso recurso extraordinario a fs. 315/321, que fue concedido a fs. 322. Sostiene que la norma impugnada establece un irritante privilegio a favor de su deudor en violación de sus derechos de igualdad ante la ley y propiedad garantizados por los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que según jurisprudencia de esta Corte los agravios atinentes al carácter de privilegio de los beneficios legales no pueden cuestionarse —con base constitucional— sino por aquéllos a quienes la ley discrimina (Fallos: 263:545 y sus citas; 264:87, entre otros), calidad que no reviste el recurrente.

4º) Que con respecto a la pretendida vulneración de la garantía de la propiedad, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad requiere la demostración del agravio en el caso concreto (Fallos: 256:602; 258:255) y que la alegación de un gravamen futuro o meramente conjetural obsta a la apelación extraordinaria (sentencia del 16 de setiembre de 1980 "Club Atlético Lanús c/Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.)".

5º) Que, en la especie, de acuerdo a lo establecido por el art. 49, segunda parte, de la ley 21.839, el profesional puede cobrar sus trabajos no sólo al condenado en costas sino también a su propio cliente.

Cabe concluir por consiguiente, que no existe agravio patrimonial que justifique el cuestionamiento de la norma, lo que acepta el recurrente aunque sostenga su injusticia (ver fs. 319 vta.).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JOSE LUIS CARDULLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las cuestiones procesales no dan lugar al recurso extraordinario deben exceptuarse de tal principio las resoluciones que importen agravio constitucional o comprometan instituciones básicas de la Nación, como resulta en el caso en que se sancionó la omisión en que incurriera el letrado con la deserción del recurso, restringiéndose indebidamente el derecho de defensa y frustrando así el derecho federal que asiste al interesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aunque la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes, corresponde dejar sin efecto la sentencia que sancionó la omisión

de la expresión de agravios en que incurriera el letrado con la deserción del recurso, si surge de autos que el encartado se encontraba detenido al serle notificada la sentencia de primera instancia, habiendo manifestado su voluntad de apelar; máxime que no surge de los arts. 60 y 323 del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires que dicha omisión implique tal resultado, toda vez que sólo se prevén sanciones para el letrado.

JUICIO CRIMINAL.

La especial naturaleza del juicio criminal impide que puedan considerarse —a diferencia de lo que acontece en el procedimiento civil— limitadas las facultades jurisdiccionales por las respectivas pretensiones de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable como acto judicial válido la sentencia que sancionó la omisión de la expresión de agravios en que incurriera el letrado con la deserción del recurso, apartándose sin expresar fundamentos suficientes de las normas legales aplicables al caso —arts. 60 y 323 del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires— que garantizan una efectiva tutela de los derechos del imputado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

La Cámara de Apelación en lo Penal de La Plata revocó el fallo de primera instancia por el que se imponía al procesado una pena de 9 años y, afirmando que se deban las circunstancias atenuantes del exceso en la legítima defensa, lo condenó a dos años de prisión.

Dicha sentencia fue apelada por el Fiscal de Cámara, quien entendió que el tribunal había incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que en su expresión de agravios el defensor se limitó a solicitar la nulidad del fallo de primera instancia, sin fundar los agravios que le producía la calificación legal, ni la pena establecida.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires recogió el planteo y resolvió que la Cámara había incurrido en demasía decisoria, por lo que anuló su sentencia y dejó firme la de primera instancia.

Contra dicha resolución, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 327, que fue denegado, por lo que el agraviado promueve esta presentación directa.

– II –

El recurrente aduce que el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires en sus artículos 60 y 323, establece que el defensor que no exprese agravios será pasible de sanciones, que pueden llegar a la suspensión del ejercicio de la abogacía y su separación de la causa. Señala que al notificarse de la sentencia de primera instancia apeló, lo que también hicieron sus letrados, por lo cual entiende que, de acuerdo a lo establecido por los artículos mencionados, esa falta de expresión de agravios no puede entenderse como renuncia al recurso interpuesto por el letrado y menos aún del interpuesto por el propio interesado. De este modo, continúa el recurrente, el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no sólo no aplicó la normativa mencionada, sino que sancionó la omisión con la deserción del recurso, en virtud de lo cual, considera que se ha violado el derecho de defensa y el del debido proceso, ambos de raigambre constitucional.

– III –

Esta Corte tiene dicho que cuando se encuentra en juego una garantía constitucional básica como lo es la consagrada por el artículo 18 no cabe extremar el rigorismo formal, menos aún para presumir que por el mero transcurso de un término exiguo, la persona sometida a juicio ha adoptado libremente una decisión manifiestamente contraria a sus intereses y renunciado, de igual manera, a defender su libertad en la instancia judicial (Fallos: 296:65 y sus citas).

Por otra parte, si bien la garantía nombrada no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 239:51; 247:161) de autos surge que

el procesado se encontraba detenido y que manifestó su voluntad de apelar, realizando así personalmente lo único que las circunstancias le permitían.

A mi juicio, una estricta aplicación del derecho de forma que se cita, impide que la falta de expresión de agravios origine la presunción de que esta apelación obrante a fs. 252 ha sido desistida. La ley prevé en salvaguardia de los intereses del procesado que una omisión de tal suerte acarreará sanciones para el letrado. La decisión recurrida pues, no sólo ha dejado de lado la normativa mencionada sin dar fundamento alguno, sino que, invirtiendo el sentido de la misma, ha sancionado la falta del defensor en cabeza del defendido.

La improcedencia de semejante criterio ha sido señalado por V. E. en un caso análogo, al afirmar que el artículo 466 del Código no autoriza la rebeldía decretada en primera instancia y la prosecución del juicio sin defensa, sino que se limita a decir que el Secretario pondrá el proceso al despacho para proveer lo que corresponda y es indudable, por lo expuesto, que lo que corresponde es intimar al defensor que presente la defensa y en caso omiso separarlo del cargo y designar otro en su reemplazo (Fallos: 189:34).

De acuerdo a lo dicho, entiendo que las disposiciones procesales citadas, no sólo se dirigen a sancionar las faltas de los abogados intervinientes, sino que prioritariamente tienden a garantizar una efectiva tutela de los derechos del imputado, por lo que su falta de aplicación constituye una violación de lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por todo lo cual, y considerando que conserva plena vigencia lo expresado por mi predecesor en el cargo, Dr. Sebastián Soler, en el sentido de que, a los efectos de garantizar la defensa en juicio, es preferible la adopción de un criterio amplio y no restrictivo y que ninguna duda debe quedar en el sentido de que se han reconocido en toda su amplitud los medios necesarios para mejor proveer a la demostración de la inocencia dentro de las formas procesales establecidas (Fallos: 237:158), estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Luis Cardullo en la causa Cardullo José Luis s/homicidio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en su decisorio de fs. 19/23, revocó la sentencia de la Cámara Tercera de Apelación –Sala I– de La Plata y dejó firme la de primera instancia por la que se condenaba al acusado a la pena de nueve años de prisión por el delito de homicidio simple. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 24/40, cuya denegatoria (fs. 41) motivó esta presentación directa.

2º) Que el a quo fundamenta su decisión recogiendo el planteo que efectuara el Fiscal de Cámara al interponer los recursos extraordinarios locales en el sentido que la Cámara había incurrido en exceso de jurisdicción, ya que el defensor del encartado, en su expresión de agravios se había limitado a solicitar la nulidad del fallo de primera instancia, sin fundar los agravios que le producía la calificación legal, ni la pena establecida.

3º) Que se agravia el recurrente, sosteniendo que al notificarse de la sentencia de primera instancia apeló, lo que también hicieron sus letrados y considera que de conformidad a lo prescripto en los artículos 60 y 323 del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, la falta de expresión de agravios no puede entenderse como renuncia al recurso interpuesto por el letrado y menos aún del deducido por el propio interesado. Considera que la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires, es violatoria del derecho de defensa y del de debido proceso, de raigambre constitucional, al sancionar la omisión en que incurriera el letrado con la deserción del recurso.

4º) Que si bien las cuestiones procesales no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, deben exceptuarse de tal principio las resoluciones que importen agravio constitucional o comprometan insti-

tuciones básicas de la Nación, como resulta en el caso, en que se restringe indebidamente el derecho de defensa, frustrando de esa manera el derecho federal que asiste al interesado, (Fallos: 296:65 y sus citas).

5º) Que, aunque, dicha garantía no ampara la negligencia de los litigantes (Conf. Fallos 239:51; 247:161) no surge de autos, como señala el señor Procurador General, que el encausado se encontraba detenido al serle notificada la sentencia de primera instancia, habiendo manifestado su voluntad de apelar (fs. 252) y realizado personalmente lo que las circunstancias le permitían.

6º) Que siendo así, en modo alguno surge de las normas de forma citadas, que la omisión de la expresión de agravios implique un desistimiento de la apelación interpuesta por el inculpado, toda vez que la ley prevé en salvaguarda de sus intereses que tal omisión sólo acarreará sanciones para el letrado. Cabe recordar, en tal sentido, que es doctrina de esta Corte que la especial naturaleza del juicio criminal impide que puedan considerarse —a diferencia de lo que acontece en el procedimiento civil— limitadas las facultades jurisdiccionales por las respectivas pretensiones de las partes (Fallos: 270:236; 284:338; causa: "Barri, Roberto Juan s/adulteración de documento público, del 22 de agosto de 1978).

7º) Que en consecuencia, el a quo se ha apartado sin expresar fundamentos suficientes de las normas legales aplicables al caso que garantizan una efectiva tutela de los derechos del imputado, e invirtiendo su sentido, sanciona la falta del defensor en cabeza del defendido, en violación de la garantía constitucional mencionada *ut supra*, lo que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el fallo apelado debiendo dictarse uno nuevo con arreglo a lo aquí expuesto, (art. 16 de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROSANA ITATI VERON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que consideró improcedente la solicitud de adopción plena por no hallarse la menor en ninguno de los casos previstos por el art. 16 de la ley 19.134, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las remisiones a dictámenes y a la sentencia del inferior no importan de por sí arbitrariedad de una sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al denegar la adopción simple— señaló que el accionante no había demostrado en ningún momento y en forma alguna los extremos del art. 10, inc. d) de la ley 19.134. Ello así, pues el a quo omitió meritar las pruebas y actuaciones producidas en la causa y relacionadas con dichos extremos, como son las declaraciones testimoniales que constan en autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que —por considerar que no se habían probado los extremos del art. 10, inc. d), de la ley 19.134— denegó la adopción simple, aparece como definitiva, toda vez que es dudoso que en un nuevo juicio el actor pueda volver a hacer valer las mismas circunstancias.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El a quo denegó la adopción solicitada, por entender que no existían en autos elementos de juicio que permitiesen valorar la conveniencia de su otorgamiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 10, inc. d) de la ley 19.134.

Pienso que, en tales condiciones, el gravamen que dice haber sufrido el peticionante es susceptible de reparación en las vías ordinarias y que en consecuencia, el fallo impugnado no constituye la sentencia definitiva de la causa a que alude el artículo 14 de la ley 48.

Corresponde, pues, en mi criterio, declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 14 de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rubén Mario Carrara en la causa Verón Rosana Itatí s/adopción plena", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Posadas, Provincia de Misiones, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda por adopción. Contra ese pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario y su denegatoria motiva la presente queja (fs. 54/57, 76/77, 79/89 y 91 de los autos principales agregados por cuerda).

2º) Que el tribunal a quo consideró improcedente la solicitud de adopción plena por no hallarse la menor en ninguno de los casos previstos por el art. 16 de la ley 19.134. Resolvió, de ese modo, un tema de hecho y de derecho común propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48. Lo hizo, además, en tanto adhirió a las razones pertinentes desarrolladas en los diversos dictámenes que menciona y en la sentencia del inferior, con fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentar su pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 278:135; 290:95); siendo oportuno añadir, al respecto, que esas remisiones no importan de por sí la arbitrariedad de una sentencia (Fallos: 278:271; 290:363).

3º) Que al denegar la adopción simple el a quo se limitó a sostener, en esencia, que el art. 10 de la ley 19.134 "en su inc. d) especifica

'que el Juez o Tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor, *teniendo en cuenta los medios de vida, cualidades morales y personales del o de los adoptantes*', requisito indispensable —añadió— para conocer quién es la persona a la cual el Juzgado confía la guarda, custodia, educación, etcétera del menor". Luego dijo: "Como se puede apreciar en el *sub judice*, el accionante no ha demostrado en ningún momento y en forma alguna dichos extremos, lo que imposibilita el otorgamiento de la adopción simple impetrada...".

4º) Que en este punto asiste razón al recurrente. Ello así, toda vez que la indicada apreciación del a quo acerca de que "el accionante no ha demostrado en ningún momento y en forma alguna" los extremos del art. 10, inc. d) de la ley 19.134, ha sido hecha omitiendo meritar las pruebas y actuaciones producidas en la causa y relacionadas con dichos extremos, como son las declaraciones testimoniales de fs. 15, 15 vta. y 22 y el acta de fs. 29.

5º) Que, en esas condiciones, la sentencia no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa, hechos que, como acaba de destacarse, no han sido meritados, pese a ser ello necesario dados los términos de la argumentación del a quo. Este defecto impone la descalificación del fallo, de conformidad con uniforme jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 274: 249; 284:375).

6º) Que a lo expuesto corresponde agregar que la sentencia, en tanto deniega la adopción simple por las consideraciones *supra* mencionadas, aparece como definitiva, toda vez que es dudoso que en un nuevo juicio el actor pueda hacer valer las mismas circunstancias preteridas en éste por el a quo. Sobre el punto la Corte no comparte el criterio del señor Procurador Fiscal.

7º) Que, según lo dicho, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible. Corresponde, asimismo, en virtud de lo establecido en el considerando 5º y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Cabe aclarar, sin embargo, que esto no importa abrir juicio sobre la solución que quepa arbitrar en el fondo del asunto.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance que surge del considerando 7º. Y se deja sin efecto la sentencia recurrida, en lo que fue materia de dicho recurso, a fin de que se dicte una nueva ajustada a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

CELESTINO Z. JUAREZ Y OTRA V. GAS DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de lo convenido entre las partes, así como de las normas arancelarias y del Código Civil, son materias ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es inaplicable cuando no se demuestra que los magistrados de la causa hayan excedido las facultades de interpretación sistemática de las normas legales que les son propias, no bastando que la parte recurrente las estime claras en lo que su texto dispone, ya que el argumento meramente literal o gramatical debe obstar a la determinación de su significado jurídico, como misión de los jueces (2).

---

(1) 26 de diciembre.

(2) Fallos: 240:135 y 301; 249:37 y 183; 250:427 y 407; 251:242; 252:264; 255:102 y 231; 262:158.

CARLOS LUIS NASUTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la intimación a abonar la tasa de justicia correspondiente a un incidente en el que el recurrente resultara condenado en costas; pues —cualquiera sea el acierto o error de la resolución apelada acerca del momento en que debe oblarse la tasa en cuestión— no existe obstáculo para que, si en definitiva el pago resultara indebido, se reclame su repetición, oyendo entonces al Estado sobre tal pedido (1).

RAUL A. SEIJAS v. S.C.A. EVANGELISTRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el recurso de casación interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar al pedido de sobresimiento formulado por la ejecutada en los términos del art. 567 del Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero, pues, en lo referente a la condicionalidad del pago por exigir la demandada caución para el retiro de los fondos lo decidido remite a una cuestión no federal, que cuenta con fundamento resultante de lo dispuesto en el art. 583 del Código local y referencia a las particulares circunstancias de la causa, lo que excluye la tacha de arbitrariedad (2).

---

(1) 20 de diciembre.
(2) 20 de diciembre.

ANA MARIA PEREZ DE SMITH

HABEAS CORPUS.

Dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino, y una vez agotado el procedimiento judicial del hábeas corpus, el remedio de las situaciones de hecho referidas a desaparición de personas, no puede intentarse directamente ante la Corte, sin desmedro de la separación e independencia de poderes en que se basa nuestro régimen republicano de gobierno, por lo que el planteo es ajeno a la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

CORTE SUPREMA.

La autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de su competencia (Voto del Dr. César Black).

CORTE SUPREMA.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema —por excepcional que sea el caso—, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones, por lo mismo que es suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan, son finales (Voto del Dr. César Black).

HABEAS CORPUS.

Aunque el planteo de hábeas corpus efectuado escape —por no existir caso judicial concreto— a la competencia que acuerdan a la Corte Suprema los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58, ello no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantía (Voto del Dr. César Black).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido Ana María Pérez de Smith en la causa Pérez de Smith, Ana María s/su pedido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que resultan aplicables al presente caso los fundamentos dados por el Tribunal al resolver, el 20 de julio de 1978 y el 8 de noviembre de 1979, las causas P. 306 –XVII– y P. 243 –XVIII–, respectivamente, promovidas también por la aquí peticionaria.

Por las razones allí, expuestas, que se dan por reproducidas *brevitatis causa*, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que en atención a la forma de esta presentación y a los términos de su petitorio, el primer punto a considerar es el relativo a la competencia del Tribunal para ejercer de ella cuando como aquí ocurre, el caso se suscita directamente ante sus estrados, toda vez que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de aquélla.

2º) Que una firme y reiterada doctrina de los precedentes ha establecido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema –por excepcional que sea el caso–, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones por lo mismo que es Suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley le acuerdan, son finales, (Fallos: 234:531; 235:662; 256:208; 264:443; 269:405, entre otros).

3º) Que las motivaciones expuestas en esta solicitud impiden el ejercicio, por la Corte Suprema, de su competencia por no existir caso judicial concreto, por lo que el planteo efectuado escapa a la que le acuerdan, los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24 del

decreto ley 1285/58. El reconocimiento de su incompetencia no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantías (sentencia del 22 de junio de 1978 en la causa "Mignone M. M. C. s/hábeas corpus").

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 12/18 por carecer la Corte Suprema de competencia para entender en el caso.

César Black.

DANIEL OSVALDO CAMAROTTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La norma del art. 20 de la ley 48, que asigna a la Corte competencia para conocer de recursos de hábeas corpus en forma originaria, debe interpretarse como aplicable sólo a aquellos casos que puedan subsumirse en el art. 101 de la Constitución, pues no es dable al Congreso alterar los límites que a dicha jurisdicción asigna la Carta Fundamental.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rosa Catalina Aloy de Camarotti en la causa Camarotti, Daniel Osvaldo s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a partir del precedente de Fallos: 32:120, la Corte ha decidido en forma invariable que la norma del art. 20 de la ley 48, que le asigna competencia para conocer de recursos de hábeas corpus en forma originaria, debe interpretarse como aplicable sólo a aquellos casos que pue-

dan subsumirse en el art. 101 de la Constitución, pues no es dable al Congreso alterar los límites que a dicha jurisdicción asigna la Carta Fundamental (Fallos: 234:511; 236:351; sus citas y muchos otros).

Por ello, se declara que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Notifíquese y remítase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que ella lo gire al Juzgado de Primera Instancia que competa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALBERTO LOZA LEGUIZAMON

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a las solicitudes de anticipo o reintegro de viáticos de magistrados y funcionarios por asistencia a "jornadas" o "congresos", aun cuando hubieren sido comisionados por las respectivas autoridades de superintendencia, pues tal comisión no implica ni importa el reconocimiento como oficial o de servicio por parte de la Corte Suprema a los efectos del decreto 1343/74 del Poder Ejecutivo Nacional, declarado aplicable al Poder Judicial por resolución Nº 786/74, con las salvedades que indica la misma y los posteriores números 1209/75 y 604/80 (1).

SUPERINTENDENCIA.

Las disposiciones sobre el régimen de compensación por gastos tienen como fundamento último la norma del art. 99 de la Constitución Nacional, y se aplican con carácter restrictivo, limitándose la Corte a reconocer las erogaciones originadas por sus actos de gobierno y administración y las realizadas en cumplimiento de disposiciones legales.

SUPERINTENDENCIA.

A partir del 1º de febrero de 1981, toda comisión o traslado de Magistrados y Funcionarios de 1ra. y 2da. Instancia —exceptuados los de la Justicia Fe-

---

(1) 26 de diciembre

deral del Interior— que no respondan al cumplimiento de su labor jurisdiccional, deben contar con la conformidad previa de la Corte Suprema de Justicia expresada a través de la Presidencia de la misma.

SUPERINTENDENCIA.

La concurrencia a actos prevista por el art. 117 del Reglamento para la Justicia Nacional no implica que las erogaciones que los eventuales traslados ocasionen deban ser solventadas por el Poder Judicial.

FALLO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MANUEL AGUSTIN GARCIA TUÑON (*)

Buenos Aires, diciembre 18 de 1979.

Vistos:

Para dictar sentencia en estas actuaciones E. Nº 36/78: "Dr. Manuel Agustín García Tuñón s/Cámara de La Plata solicita su enjuiciamiento" y E. Nº 37 bis/79: "Dr. Manuel Agustín García Tuñón s/Procurador Fiscal Dr. Horacio Luis Tulián solicita su enjuiciamiento".

Resulta:

1º) La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata dispuso el 21 de noviembre de 1978 elevar al Sr. Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados el sumario administrativo caratulado "García Tuñón Manual Agustín s/denuncia" (G-95/78) a raíz de que los hechos llevados a cabo por el señor juez autorizaban a poner en duda su capacidad para el ejercicio de sus funciones (fs. 71/2). Se refirió a: 1) la concurrencia de dos policías de civil para proceder al retiro del Dr. Basombrío —secretario del Juzgado Federal Nº 3 de San Martín— de su despacho, y ulterior clausura; 2) el allanamiento por parte de una comisión policial de la Fiscalía Federal Nº 3 de dicha localidad, a cargo del Dr. Horacio Luis Tulián, a fin de lograr la entrega de la causa Nº 1.601 "Igolnikov Guillermo y otros por adulteración de instrumento público".

2º) A consecuencia de las irregularidades emergentes de las actuaciones instruidas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y de los pedidos de avocamiento a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Alto Tribunal ordenó el 7 de marzo de 1979 por resolución Nº 161/79, en ejercicio de la superintendencia general que le corresponde, efectuar un proceso previo de información a efectos de preservar el normal funcionamiento de los tribunales inferiores y de

(*) Ver Formación de causa dispuesta en "Fallos": 301:1259.

adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad, iniciándose de esa manera el expediente "S/Información Resolución Nº 161/79" que corre por cuerda.

3º) En virtud de la elevación decidida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el expediente G-95 y de lo actuado en cumplimiento de la resolución Nº 161/79 citada, la Corte Suprema dispuso el 6 de abril de 1979 por resolución Nº 258/79 instruir la investigación sumaria prevista en el art. 22 de la ley 21.374, modificada por la 21.918.

4º) El 31 de agosto de 1979 por resolución Nº 799/79 la Corte Suprema determinó la formación de la presente causa respecto del señor Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, titular del Juzgado Federal Nº 3, Dr. Manuel Agustín García Tuñón (fs. 170).

Las actuaciones, junto al sumario criminal Nº 42.173 caratulado "García, Manuel Agustín su denuncia por estafa", los juicios ejecutivos Nº 4.144 "García, Manuel A. contra Melián Juan C.", Nº 3.897 "García, Manuel A. contra Muzzupappa Vicente y otro sobre ejecutivo", las fotocopias de los Nº 174.978 "Jardón Armando c/Melián Juan Carlos s/ejecutivo" y 3.633 "Piatti, Juan Agustín c/ Melián, Juan Carlos s/ejecutivo", fueron recibidas por el Presidente del Tribunal el 12 de setiembre de 1979.

Constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, y designado el 5 de octubre de 1979 como acusador el Dr. Ricardo Mario Font, Fiscal de Cámara (fs. 203), se declaró abierta la causa, se solicitaron *ad effectum videndi* los expedientes vinculados al señor juez y se dio vista para la acusación.

5º) Después de tres días de prórroga, el señor representante del Ministerio Público acusó el 31 de octubre del corriente año (fs. 231/8) al Dr. Manuel Agustín García Tuñón por mal desempeño en sus funciones y solicitó su remoción, la inhabilitación para ocupar otro cargo oficial y la imposición de las costas del juicio. Asimismo requirió que se efectuaran las denuncias por posible comisión de delitos durante el ejercicio del cargo. Fundó la acusación en tres causales, a saber: 1º) la clausura de la secretaría penal Nº 1 de su juzgado el 7 de noviembre de 1978; 2º) el allanamiento de la Fiscalía Federal Nº 3 de San Martín al día siguiente; y 3º) denuncia criminal por la comisión de los delitos de estafa y libramiento de cheques sin provisión de fondos, donde pretendió valiéndose de su condición de magistrado, obtener mediante la privación de libertad de los denunciados, sus propósitos de cobro.

El primer hecho reveló, a su juicio, un desconocimiento de las previsiones contenidas en el Reglamento para la Justicia Nacional y de la prudencia exigible a un magistrado de la Nación, así como una personalidad sin frenos que en abuso de un poder legítimo lo llevó a tomar una decisión incompatible con la mesura propia de la actividad jurisdiccional. El segundo importó un procedimiento carente de todo asidero legal, y el último exhibió una falta de ubicación, imprescindible en quien desempeña funciones judiciales.

6º) La defensa ejercida por los Dres. Jorge Raúl González Novillo y Federico Guillermo Figueroa impetró el 14 de noviembre del corriente año el rechazo de los cargos y la absolución de su defendido (fs. 245/53).

Sostuvo que cuando el Dr. García Tuñón asumió con fecha 20 de julio de 1978 el cargo de juez, se encontró con una situación crítica, a consecuencia de la comisión de graves hechos delictuosos que generaron un clima inconciliable con la función a cumplir. La hostilidad e indisciplina, creadas en parte por el secretario Basombrío, se agravaron cuando apareció frente a su juzgado un automóvil secuestrado en la causa Nº 1.601 caratulada "Igolnikov, Guillermo y otros" en trámite por ante la secretaría del antes mencionado y que en esos momentos estaba en vista al señor fiscal. Así es que, en ejercicio de sus facultades y cumpliendo un deber legal (art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal), dispuso como medida asegurativa la clausura del despacho de dicho funcionario, instruyendo al mismo tiempo —según dice— un sumario.

Añadió que ante la reticencia en la entrega de la causa por parte del doctor Basombrío y del fiscal Tulián, a quienes además señalaba como coautores de la difamación del magistrado, resolvió intimar al último su devolución, medida que se llevó a cabo sin resistencia alguna, por lo que entiende que no hubo allanamiento sino una intimación impuesta por las circunstancias. Consideró, entonces, que la legítima actividad jurisdiccional del Dr. García Tuñón, lejos de irreflexiva, fue la más pura y ortodoxa decisión precautoria destinada a asegurar los elementos probatorios relacionados con un hecho ilícito.

En cuanto a la denuncia vinculada con los cheques refirieron los codefensores que su defendido se limitó a la ejecución de los honorarios devengados a su favor como abogado, sujetos a un convenio de las partes. Agregaron que sólo se decidió a formular denuncia penal, como particular damnificado, ante la colusión dolosa de los ejecutados tendiente a sustraerse a la obligación de pago. Negaron que haya utilizado a tal efecto su condición de juez sin que los equívocos dichos de los funcionarios policiales, puedan tener entidad como para sustentar un abuso de poder.

7º) El señor fiscal y la defensa ofrecieron pruebas, formándose los respectivos cuadernos.

8º) El 19 de noviembre de 1979 el Tribunal como medidas para mejor proveer requirió al señor juez Dr. García Tuñón la entrega de los cheques números 9.149.348/9/50 del Banco Francés del Río de la Plata, sucursal Villa Pueyrredón, que motivaron la denuncia penal; al Juzgado Federal Nº 3 de San Martín, las fajas de clausura; a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata los originales del expediente G-95 y los sumarios administrativos instruidos al señor fiscal Dr. Horacio Luis Tulián y al señor secretario Dr. Ignacio Eduardo Basombrío; y, sin perjuicio de la autenticidad y validez de las declaraciones formuladas en los expedientes G-95, E. 36/78 y "S./Información Resolución 161/79" (doctrina de la sentencia del 24 de abril de 1968 en la causa de enjuiciamiento

seguida a los señores jueces nacionales en lo Civil de la Capital Dres. Alberto R. H. Gartland y Agustín E. Tiscornia, considerando VII letra "d"), se citaron vetinticinco testigos.

Por informes de la defensa de que los cheques se encontraban agregados a los autos "García, Manuel Agustín c/Muzzupappa y otros s/cobro de honorarios" que tramitaban por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 4, Secretaría Nº 8 (fs. 294), se los requirió, recibiéndoselos a fs. 310 junto con los aludidos documentos. Las fajas de clausura se recibieron a fs. 309 y las actuaciones requeridas a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 313.

9º) El 3 de diciembre de 1979 se declaró abierto el debate oral y público (fs. 372) y se leyeron los escritos de acusación y defensa. Se dio cuenta, y se leyó lo pertinente, de las pruebas recibidas con posterioridad a aquellos escritos. Acto seguido prestó declaración sin juramento el Dr. García Tuñón, continuándose con el interrogatorio de los testigos citados como medida para mejor proveer, los propuestos por el señor fiscal y la defensa —excepto cuatro, tres de los cuales justificaron su ausencia con certificados médicos (fs. 115/8 y fs. 360) y el otro por hallarse ausente del país—, y con los careos dispuestos por el Tribunal; dándose por concluida de esa forma, el 4 de diciembre de este año, la recepción de la prueba.

Al día siguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29, primer párrafo de la ley 21.374, alegaron sobre el mérito de la prueba el señor fiscal y los señores codefensores, quienes mantuvieron los pedidos formulados en sus respectivos escritos de acusación y defensa. Tras oír nuevamente al señor juez, el señor Presidente dio por cerrado definitivamente el debate, ordenando labrar un acta que fue suscripta por los señores miembros del Tribunal, el señor fiscal, el encausado, los señores codefensores, los testigos que en ese momento estaban presentes y la actuaria (fs. 714).

Y considerando:

PRIMERO: Inamovilidad de los jueces

La inamovilidad de los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación, asegurada por el artículo 96 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones, o de crímenes comunes, que autorizan su remoción conforme con el procedimiento de los artículos 45, 51 y 52, reemplazado en las actuales circunstancias institucionales por el régimen de enjuiciamiento de magistrados judiciales (leyes 21.374 y 21.918) que se remite a aquellas causas (artículo 17).

Ello así, porque siendo esenciales al sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

El adecuado servicio de la justicia preserva la confianza que depositan en ella los justiciables y la sociedad en general, lo que pone de relieve la trascendencia de este tipo de enjuiciamiento.

La responsabilidad del Tribunal deriva precisamente de la necesidad de alcanzar esas finalidades, conciliándolas con las garantías de inamovilidad e independencia de los jueces.

SEGUNDO: CARGOS SOBRE EL MAL DESEMPEÑO

Las causas de remoción invocadas por el señor representante del Ministerio Público se refieren al mal desempeño, aunque también ha señalado que alguno de los actos del señor juez serían configurativos de ilícitos del derecho penal.

La causal de mal desempeño fue incorporada al texto constitucional en 1860 con el propósito de comprender en las posibilidades de remoción todos aquellos supuestos que, aun no importando la comisión de delitos del derecho penal, significasen, dentro de un concepto suficientemente amplio y razonable, conductas que pudieran dañar a la función pública, o incompatibles con la dignidad del cargo.

Conviene recordar que en aquella oportunidad histórica el Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal expresó al fundar la causal incorporada: "Del contesto de la Constitucion federal (art. 41), como del de la de Buenos Aires (art. 47), resulta: que no hai medio humano de hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario público, si el funcionario no comete grandes crímenes ó sino viola abiertamente la Constitucion. El tribunal que falta á su deber, el juez que prevarica, el ministro que abusa de su posicion para tomar parte en especulaciones ilícitas, que pueden no ser dañosas á los caudales públicos, el presidente ó gobernador que ejerce ó que autoriza la coaccion sobre los empleados públicos ó sobre el pueblo en el acto de las elecciones, no estan comprendidos entre los grandes crímenes que especifican ambas Constituciones, ni puede decirse que violan un artículo constitucional, cuya violación traiga aparejada pena infamante ó de muerte; siendo sin embargo estas y otras análogas, las verdaderas causas de responsabilidad que son del resorte del juicio político, y que conviene que lo sean, para que los funcionarios cumplan con sus deberes, para que los juicios respondan á necesidades prácticas, y se evite el que, poder ejecutivo y el judicial, confundiendo la independencia respectiva con el arbitrario irresponsable, tenga un tribunal que contenga sus abusos, y la responsabilidad sea efectiva y no ficticia, como sucede" (conf. "Reforma Constitucional de 1860. Textos y Documentos Fundamentales" –Universidad de La Plata–, 1961, pág. 123).

El Reglamento para la Justicia Nacional impone a los magistrados el deber de observar una conducta irreprochable (art. 8º) y su incumplimiento, cuando grave, puede constituir mal desempeño.

Desde esta perspectiva, serán analizados los cargos imputados por el señor fiscal al señor juez Dr. Manuel Agustín García Tuñón.

Con sujeción al principio de bilateralidad y al carácter contradictorio del enjuiciamiento, se analizará la prueba relacionada con los cargos del señor fiscal, examinándosela dentro del contexto de la situación general en la cual se sucedieron los hechos, para valorar plenamente aquellos cargos y señalar, en su caso, las irregularidades que pudieran advertirse para que sean investigadas con los recaudos legales y por los órganos competentes.

Las conductas atribuidas como censurables al señor juez pueden ordenarse en dos categorías: a) actos realizados en ejercicio de la función judicial, como son la clausura de una secretaría y el allanamiento de la fiscalía; y b) actividad no judicial del Dr. Manuel Agustín García Tuñón aunque invocando su calidad de juez e incompatible con dicha condición.

Los primeros, a criterio de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 71/2), pusieron en duda la capacidad del magistrado para el desempeño de la función, tema que fue tratado en el alegato de la defensa (fs. 711). Al respecto debe señalarse que sólo está bajo análisis la capacidad del Dr. García Tuñón para el desempeño de la función judicial, esto es, su idoneidad para el cargo, y de ninguna manera su capacidad civil o intelectual, de modo que el desarrollo que sigue se relacionará exclusivamente con la referida idoneidad.

TERCERO: ACTOS REALIZADOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Para valorar los actos que el Dr. García Tuñón realizara en ejercicio de la función judicial y que han motivado los cargos del señor fiscal, es necesario referirse al cuadro previo de circunstancias en el cual vinieron aquéllos a insertarse. Desde ese ángulo han de señalarse no sólo algunas de las características generales de la jurisdicción de los tres juzgados federales con asiento en la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, sino también las específicas que presentaba el Juzgado Federal Nº 3 hacia el mes de julio del año 1978, es decir, en la época en que el señor juez comenzó sus tareas.

Creados por ley 14.291, decreto-ley 15.244 y ley 14.498 de los años 1953, 1956 y 1958, a dichos juzgados corresponde una extensa competencia territorial que comprende los partidos de General San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Escobar, General Sarmiento, Moreno, Merlo, Marcos Paz, La Matanza, Morón y Tres de Febrero. Se trata, por otra parte, de un territorio densamente poblado como que su número de habitantes superaba ya hace diez años, los tres millones, con una tasa de crecimiento que excede en mucho la media nacional (conf. Corresponde 16 de las actuaciones producidas en cumplimiento de la resolución Nº 161/79 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Al tiempo en que el Dr. García Tuñón asumió sus funciones como titular del Juzgado Federal Nº 3 existían en éste diversas anomalías, algunas de ellas de indudable gravedad. *Verbi gratia*, habíanse iniciado a partir del año 1976 un considerable número de querellas por infracciones a la ley 17.671, de enrolamiento, y en la secretaría penal Nº 1 la gran mayoría permanecía sin que se les hubiese dado entrada, en tanto otras si bien estaban registradas en el juzgado no habían tenido trámite alguno (conf. fs. 650/1 del Corresponde Nº 5, R. 161/79).

La existencia en un galpón de una apreciable cantidad de causas penales en pleno proceso, pero que se encontraban allí inconclusas y abandonadas, con diligencias truncas o no realizadas desde varios años atrás (conf. informe final de fs. 74/7 del Corresponde Nº 6, R. 161/79) constituía igualmente otra manifestación de un funcionamiento no regular del servicio en este juzgado.

Por añadidura, las investigaciones sobre libertades irregulares concedidas durante algunos años anteriores en el Juzgado Federal Nº 3 evidenciaban una grave situación que sigue requiriendo —según lo reflejan las conclusiones finales obrantes a fs. 390 y siguientes del Corresponde Nº 1, R. 161/79— la necesaria y completa dilucidación.

Sin perjuicio de otras anormalidades de entidad similar a las indicadas que surgen de las actuaciones agregadas *ad effectum videndi* (conf. particularmente las producidas como consecuencia de la resolución Nº 161/79 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y sobre las que se estima innecesario abundar, tampoco puede dejar de mencionarse el aflojamiento de la disciplina del personal, acentuado al incorporarse el nuevo juez, defección que comprendió inclusive a funcionarios de máxima jerarquía que omitieron cumplir los deberes impuestos por el art. 8º incs. b) y c) del Reglamento para la Justicia Nacional y produjeron, así, insólitos y graves episodios de falta de decoro con menoscabo de la investidura del magistrado, como la extracción y circulación de una fotocopia de un borrador de sentencia hacia fines de octubre de 1978, la exhibición y lanzamiento de un muñeco con paracaídas en la sede del juzgado el 6 de octubre de ese año, la anómala devolución por un ex magistrado el 3 del mes siguiente de un automóvil secuestrado en una causa penal (Leonidas Juan Gustavo Moldes, fs. 23 vta.; Manuel Ernesto Mougan, fs. 22 vta.; Oscar Marcelino Figueroa, fs. 30; Ernesto A. Spangemberg, fs. 27) y otros.

Los hechos imputados y su prueba

El primero de los excesos atribuidos por el señor fiscal consiste en la clausura de la secretaría penal Nº 1, el 7 de noviembre de 1978.

De la resolución obrante a fs. 9 surge que el señor juez Dr. García Tuñón intimó en la fecha citada al actuario a cargo de la secretaría penal Nº 1, Dr. Ignacio Basombrío, a hacer entrega de su despacho, que se clausuraría por razones de seguridad, ante el inminente viaje del titular a la ciudad de La Plata, a fin de iniciar un sumario administrativo. Ante la reiterada negativa del Dr. Ba-

sombrío dispuso "...por intermedio de la Delegación de la Policía Federal... se proceda a la entrega del Despacho del Secretario de referencia bajo las debidas garantías encargándose de las llaves del mismo al Secretario de la Penal Nº 2, Dr. Rubén Perfecto Fernández, quien ordenará de inmediato inventario de todo el contenido de dicho Despacho, libros, documentos, y demás enseres y de la Caja de hierro de la oficina donde presta servicios el señor Jefe de Despacho de 2da. Alberto O. Caunedo".

El Dr. Manuel Agustín García Tuñón, al ratificar a fs. 13 bis ante el Señor Juez de Cámara sumariante Dr. Segismundo Cortés la denuncia que formulara a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata respecto del Dr. Basombrío por violación al art. 8º inc. b) del Reglamento para la Justicia Nacional y difamación subrepticia (fs. 10/1), expresó que luego de recriminar al secretario su conducta desleal, le prohibió el ingreso a la secretaría. Como no la acató solicitó el auxilio de la Policía Federal, clausurando con fajas debidamente selladas y lacradas su despacho.

El secretario Basombrío a fs. 13 bis vta. de ese sumario manifestó que desde que el juez se hizo cargo vivió un clima de tensión por la desconfianza que le tenía. A partir del momento en que el juez se enteró que había consultado con Tulián la validez de un borrador de sentencia, comenzó a imputarle connivencia con el fiscal en una campaña en su contra. Así siguieron los hechos hasta que el 7 de noviembre de 1978 abrió la puerta de su despacho y totalmente desorbitado, y dando alaridos le dijo: "Basombrío no quiero verlo más, usted ya no es el Secretario", insistiendo en que se retirara porque no quería ir a La Plata dejándolo en el juzgado. Después de dejar constancia que le instruía sumario, llegaron al acuerdo de poner fajas en su despacho.

Al día siguiente comprobó que la puerta de su despacho estaba clausurada con dos fajas, de las habitualmente usadas en las causas de contrabando, firmadas por el empleado Ligorria, con una leyenda que decía: "Se deja constancia que adentro hay expedientes a la firma y sumarios para resolver". En la ventana había otra similar.

Tal clausura por decisión del señor juez ha sido aceptada por la defensa (fs. 249) y reconocida por aquél (fs. 377).

El segundo de los sucesos atribuidos por la acusación fiscal refiere al allanamiento de la fiscalía a cargo del Dr. Horacio Luis Tulián.

Obra a fs. 32 una orden de allanamiento por la cual el señor juez dispuso dicha medida respecto a la Fiscalía Federal Nº 3, indicando que se debía intimar a su titular o a la persona que en ese momento lo reemplazara la inmediata entrega de la causa Nº 1.601 "Igolnikov, Guillermo y otros s/adulteración de documentos públicos" en trámite por ante la secretaría Basombrío.

Encomendó esa diligencia al oficial de la Policía Federal José Piazza o a la persona que éste designase, dándoles facultad de hacer uso de la fuerza pública.

En el acta glosada a fs. 32 vta. el mencionado oficial indicó que constituido en la fiscalía del Dr. Horacio Luis Tulián, fue por él atendido, quien le entregó el referido expediente y le solicitó se dejara constancia que a fs. 570 de esos autos había peticionado una prórroga de 15 días a los fines de evacuar el traslado otorgado, escrito que lleva cargo del 17 de octubre y que se proveyera el 26 del mismo mes y año, accediendo a lo requerido.

En la denuncia que el Dr. García Tuñón radicara en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 10/1) manifestó que el 6 de noviembre de 1978 habían aparecido en su despacho llaves de un automóvil Citröen 3 CV que figuraba secuestrado en la referida causa, a raíz de lo cual denunció el hecho, agregando a fs. 13 bis que a los efectos de tenerla a la vista, y como el fiscal Tulián no se la remitía, ordenó el allanamiento de la fiscalía y el secuestro del expediente.

El citado fiscal envió al Sr. Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el telegrama que obra a fs. 16/8 y 54, poniendo en su conocimiento que tres integrantes de la Policía Federal, uno de ellos con arma larga, habían procedido a allanar su fiscalía a fin de secuestrar aquella causa que tenía en vista. Consideró el hecho como un "flagrante desconocimiento y menoscabo de la investidura" que representa... además de "falta de estilo, ignorancia de normas procesales y un abuso de autoridad", ya que de habérsela requerido hubiera cumplido con la entrega de inmediato.

El 2 de febrero de 1979 el señor procurador fiscal Dr. Horacio Luis Tulián, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 18, segundo párrafo, de la ley 21.374, formuló denuncia contra el ahora juez enjuiciado. Repitió los hechos vertidos en su telegrama considerándolos constitutivos del delito de injurias en forma reiterada (arts. 55 y 110 del Código Penal) y entendió que las conductas evidenciadas por el señor magistrado podrían configurar causal eficiente de remoción por mal desempeño del cargo. Señaló que en diversas ocasiones el doctor García Tuñón había afirmado que formaba parte de una campaña difamatoria iniciada por el dicente, tildándolo de "canalla", amenazándolo con "triturarlo físicamente" y había hecho referencia al "paupérrimo nivel moral e intelectual que lo descalifica en aras del prestigio que requiere la majestad judicial".

Consideró esas expresiones injuriosas y en relación al allanamiento de la fiscalía indicó que encuadraba en los delitos de abuso de autoridad y prevaricato, reputándolo también injurioso.

Se ratificó de su pedido de enjuiciamiento (fs. 10 del expediente que de esa manera se formó E. 37 bis-79), que corre por cuerda, y a fs. 12, el 6 de febrero de 1979, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió remitir la denuncia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Surge igualmente que el 8 de noviembre de 1978 la Cámara citada dejó sin efecto los procedimientos y medidas decretadas por el señor juez Dr. García Tuñón, quedando restablecidas las situaciones existentes con anterioridad (fs. 12).

Los descargos de la defensa y su valoración

a) La defensa ha procurado justificar la clausura de la secretaría invocando facultades disciplinarias de urgencia y el carácter asegurativo o cautelar que habría revestido. Se alegó en el acto que dispuso la iniciación de un sumario ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata contra el secretario Dr. Basombrío y el fiscal federal Dr. Tulián por violación del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional y la negativa del primero de los nombrados a hacer entrega de su despacho que debía quedar clausurado por razones de seguridad (fs. 9).

Este Tribunal no descarta que en hipótesis extremas esté facultado el juez para disponer la clausura de algunos de los locales de su juzgado, pero entiende que en el caso tales circunstancias de excepción no se configuraron por cuanto las causas específicamente invocadas no guardaban proporción con la entidad de la medida dispuesta. Si el juez sospechaba que había elementos probatorios de la difamación orquestada contra él (fs. 377) pudo adoptar disposiciones que, superando todo riesgo inminente de pérdida de aquellos elementos, no se tradujeran en la interrupción del servicio que allí se prestaba, postergando en su caso el viaje personal a la ciudad de La Plata ya que no se han alegado ni se advierten razones de extrema urgencia que obstaran a esa dilación.

Se observa además exceso en el modo de llevar a cabo la clausura en cuanto a la fijación de fajas del tipo de las que se utilizaron con la leyenda "Consejo de Coordinación para la Prevención y Represión del Contrabando Decreto 5426/62 y complementarios. Clausurado" (fs. 9, 13, 46, 47, 309, 377/8, 384/5, 451/2, y 65, 69 y 83 del R. 161, entre otras).

Tampoco se justifica dicha clausura como medida disciplinaria puesto que en tal carácter no se encuentra prevista, ni existe, por lo demás, vinculación razonable entre una sanción dirigida a un secretario y la clausura de la oficina donde se presta el servicio de la justicia.

b) La defensa intenta cohonestar el allanamiento de la fiscalía argumentando su carácter de medida precautoria, esto es, destinada a asegurar los elementos probatorios relacionados con un hecho ilícito (fs. 250 vta.). En oportunidad de alegar señaló también la defensa que el allanamiento no se había llevado a cabo, toda vez que con la intimación que contenía la orden el fiscal Tulián devolvió el expediente (fs. 701).

Empero, tales descargos resultan insuficientes ya que estando la causa con vista pendiente en la fiscalía lo oportuno hubiera sido —como se le indicó al juez por algunos funcionarios (fs. 20, 23 vta., 466 y 617)— requerírsela, lo que no se hizo (testimonio de Basombrío de fs. 688).

Por otra parte, diversamente a lo afirmado en la defensa es indudable que existió allanamiento y no sólo intimación.

En efecto, resulta de la diligencia de fs. 32 vta. que el 8 de noviembre de 1978 a las 9,15 horas, el oficial José Piazza de la Policía Federal se constituyó

con la orden de allanamiento en la fiscalía federal Nº 3 de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, donde fue atendido por el Dr. Tulián quien impuesto del cometido de la comisión policial manifestó que dado el carácter de la medida a cumplir y la orden expedida procedía a entregar la causa Igolnikov. En la ocasión se hizo constar, a instancias del citado fiscal, que a fs. 570 de ese expediente se había pedido una ampliación de quince días para evacuar la vista conferida, y que ella fue proveída el 26 de octubre de 1978 de la siguiente manera: "Atento a lo solicitado y razones invocadas, concédese la prórroga peticionada y vuelva en vista al señor fiscal".

Con el testimonio del señor José Piazza (fs. 428) se acredita igualmente el cumplimiento de la orden de allanamiento dada por el juzgado.

En suma, los términos de aquella diligencia (fs. 32 vta.) y la declaración testimonial de Piazza son suficientemente demostrativos del cumplimiento del allanamiento.

c) Desde la perspectiva de la responsabilidad que incumbe juzgar a este Tribunal, para concluir que los hechos imputados al señor juez importan mal desempeño de sus funciones, se tiene en cuenta el daño que causaron al servicio de la justicia y a su imagen en general, ya que perturbaron aún más el desorden existente en ese juzgado según se ha podido apreciar por diversos testimonios (doctrina de la sentencia del 28 de diciembre de 1966 en la causa de enjuiciamiento del Dr. Julio Argentino González Goytía).

Es fundamental poner de relieve que cuanto más grande son las dificultades existentes en un fuero y más grave la indisciplina, o desconfianza en el personal, mayor debe ser la prudencia y equilibrio del magistrado. En ese sentido se ha declarado que en el ejercicio de su delicada función las virtudes del juez deben ser la prudencia, la circunspección y la estimación respetuosa y comedida de todos los integrantes de la sociedad que de un modo u otro cumplen su misión dentro de un orden republicano (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 274:415).

Si por los antecedentes y circunstancias que rodearon la actuación del juez en esos días pudiese quedar alguna duda sobre la gravedad de los excesos en orden a la configuración de la causa de mal desempeño, ella ha quedado superada por la consideración global con el restante cargo que también acredita dicho motivo de remoción, según se verá.

CUARTO: Hechos ajenos a la función judicial

Este cargo se vincula con las gestiones del Dr. García Tuñón respecto al cobro de honorarios devengados en el ejercicio profesional anterior a su designación.

a) Según la acusación fiscal (fs. 237) configura mal desempeño la denuncia penal que tramitó como causa Nº 42.173 del Juzgado Nacional de Primera

Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal Nº 7, Secretaría Nº 121, caratulada "García, Manuel Agustín s/denuncia por estafa: imputados: Muzzupappa, Vicente y Melián, Carlos". Señala que "si bien cuando diligenció los juicios ejecutivos 'García, Manuel c/Melián, Juan Carlos' (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 23, Secretaría Nº 46) y 'García, Manuel c/Muzzupappa, Vicente' (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, Secretaría Nº 47) Manuel Agustín García Tuñón se desempeñaba en la actividad profesional de abogado, cuando efectúa la denuncia penal en setiembre de 1978 ya era Juez Federal, pues había asumido dicho cargo el 20 de julio de 1978. Los documentos que utiliza para sustentar esta denuncia penal son algunos de los que García Tuñón recibiera de su cliente Muzzupappa para que le fueran ejecutados a Carlos Melián; luego, no puede aceptársele su manifestación en el sentido de tratarse de un legítimo tenedor de los documentos".

Agrega: "recibió los cheques como mandatario y pretendió hacer jugar los mismos para el cobro de honorarios supuestamente debidos tanto por su cliente Muzzupappa como por el deudor de aquél, Carlos Melián, situación que no calificamos por haber ocurrido en el período anterior al acceso del Dr. García Tuñón a la magistratura; pero la denuncia penal cuando ya era Juez, las claras instrucciones al personal policial para que le 'cobraran la deuda', su insistencia ante la Justicia de Instrucción del carácter de magistrado, así como el reproche que efectuara por cuanto no se le facilitaba el cobro del dinero que él exigía, revelan una falta de ubicación imprescindible en quien desempeña funciones judiciales".

"Estos actos —concluye la acusación fiscal— son configurativos de ilícitos del Derecho Penal, cuya oportuna calificación y sanción será consecuencia de la instrucción de las actuaciones correspondientes, una vez separado del cargo el Dr. García Tuñón, ya que en esta instancia sólo me cabe tildar el actuar denunciado como mal desempeño de sus funciones".

b) Acerca de los cheques Nos. 9149348/9/50 del Banco Francés del Río de La Plata, sucursal Villa Pueyrredón, librados originariamente por Ricardo Roldán el 16 de abril, 26 de marzo y 31 de ese mismo mes, todos del año 1977, por $ 150.000 cada uno, que había recibido de Melián, Muzzupappa a fs. 85 expresó habérselos entregado al Dr. García Tuñón el 12 de mayo de 1977 para que los cobrara a su deudor. Se firmó en esa oportunidad un convenio cuya fotocopia obra a fs. 88. Agregó que como las gestiones que realizara el Dr. García Tuñón no tuvieron éxito, arregló en forma directa con Melián la deuda, que terminó saldada, reclamándoles luego el letrado el pago de los aranceles.

Al dorso de los referidos cheques consta que todos fueron rechazados por el banco girado el 22 de abril de 1977 "por cuenta cerrada por emitir cheques sin fondos", después de lo cual no hay ningún otro texto ni firma.

El comisario José María Mallea, titular de la Seccional 47 de la Policía Federal, declaró (fs. 96) que comenzó su licencia anual el 18 de setiembre de

1978, razón por la cual no intervino en la recepción de la denuncia que formulara el Dr. García Tuñón en esa misma fecha; que no obstante, con anterioridad, el Dr. García Tuñón lo visitó en su despacho diciéndole ... "que en esos momentos era Juez Federal de San Martín y que antes de ser nombrado Juez había hecho unos trabajos profesionales para unos señores Muzzupappa y Melián, los cuales le habían pagado sus honorarios con unos cheques que cree eran por el importe de un millón doscientos mil pesos, y que esos cheques no tenían fondos o no se podían cobrar por alguna otra causa. Que por ello el Dr. García Tuñón le manifestó al declarante que tratara en forma oficiosa de cobrar esos cheques pues él no podía, por ser juez, ejecutarlos. Que el Dr. García Tuñón, a quien el dicente hasta esos momentos desconocía, estaba exaltado y le pidió que los detuviera por unos días hasta que pagaran, y el dicente por juzgar que no correspondía no lo hizo. Que le dio a entender que el declarante debía presionar a los imputados hasta que se solucionara el problema. Que ante ello el dicente como tenía un patrullero en la puerta mandó buscar a los imputados concurriendo sólo uno de ellos que era Melián. Que el Dr. García Tuñón se retiró de la comisaría ofuscado y solicitando al deponente que le arreglara el asunto y se marchó siempre medio exaltado. Que cuando se fue el Dr. García Tuñón de la Comisaría el imputado le explicó al declarante que no le debía nada al Dr. García Tuñón, no obstante lo cual el dicente le aconsejó a Muzzupappa y a Melián que trataran de arreglar por las buenas el asunto pues eran requeridos por un Juez federal y podrían tener problemas ... Que el Dr. García Tuñón se comportó en forma intempestiva en la Seccional y el dicente cree que estaba 'un poco desubicado' ... Que su actuación se debió a una gestión puramente oficiosa debido al pedido del Juez Federal Dr. García Tuñón y no se escribió nada de ello y no quedó constancia escrita en ningún lado".

A su vez el subcomisario de la misma Seccional, don Luis José Mirotta, declaró recordar haber intervenido en la denuncia formulada por el Dr. García Tuñón (fs. 81), quien en la fecha indicada –18 de setiembre de 1978– se hizo presente en la Seccional 47 de la Policía Federal, identificándose como juez federal, razón por la cual el declarante lo atendió personalmente; que el Dr. García Tuñón le manifestó que tenía unos cheques que le habían sido entregados por unos comerciantes apellidados Muzzupappa y Melián los cuales habían sido rechazados por el banco, sin recordar el declarante si era por falta de fondos o cuentas cerradas, y que diligencias practicadas anteriormente por el citado juez federal para tratar de cobrar esos cheques no le habían dado resultado favorable alguno; que por ello deseaba radicar la correspondiente denuncia, que el dicente invitó al Dr. García Tuñón a que se la dictara personalmente al jefe de servicio; que así lo hizo retirándose luego de la dependencia ... "Que el Dr. García Tuñón en un primer momento solicitaba de ser factible se lo detuviera a Melián y se lo tuviera detenido en la dependencia todo el tiempo que fuera necesario hasta tanto pagara, que el declarante cree recordar que el denunciante utilizó el término 'apretar', lo que significa coaccionar sobre la persona para que pague la deuda y al responderle el dicente que eso no era lo que correspondía solicitó se le recibiera la denuncia formal. Es decir, que la inten-

ción del Dr. García Tuñón era que se lo 'apretara' a fin de que pagara sin necesidad de hacer actuación alguna... Que de las actuaciones que se labraban se efectuó consulta al Juez de Instrucción que por turno le correspondía intervenir en la denuncia por ser ello el procedimiento normal y por hallarse en la dependencia los acusados Melián y Muzzopappa. Que recuerda que el Secretario Actuante, Dr. Gerome, dispuso no se adoptara temperamento procesal alguno y las actuaciones fueran elevadas en el estado en que se encontraban... Que con motivo de la denuncia se citaron a los acusados Muzzopappa y Melián recibiéndoseles manifestación espontánea. Que Muzzopappa y Melián permanecieron demorados en la dependencia desde (sic) el día 20 de setiembre de 1978, desde las 17,15 horas y hasta las 21,30 horas de ese día... Que desconoce las razones por las cuales se excluyó de la denuncia al firmante de los cheques... Que el Dr. García Tuñón manifestó que esos cheques le habían sido entregados por Muzzopappa para cobrárselos a Melián invocando el Dr. Garlía Tuñón que habían llegado a un arreglo de pagarle honorarios al denunciante tanto Melián como Muzzopappa y que como las partes se arreglaron entre ellas no le habían pagado nada a García Tuñón. Es decir que el Dr. García Tuñón pretendía apretarlos para cobrar sus honorarios. Que quiere agregar que el Dr. García Tuñón llamó en reiteradas oportunidades a la Seccional a efectos de interiorizarse si había novedad o no respecto a la denuncia formulada...".

Con esa denuncia se instruyó el mencionado sumario criminal Nr 42.173, que concluyó con un sobreseimiento definitivo dictado el 8 de octubre de 1978 (fs. 12 de ese expediente).

Con esa denuncia se instruyó el mencionado sumario criminal Nº 42.173. ma, el doctor García Tuñón se presentó el 8 de agosto de 1979 en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 4, de esta Capital, Secretaría Nº 8, promoviendo juicio sumario contra Vicente Muzzupappa y Juan Carlos Melián, por cobro de $ 432.000, su desvalorización monetaria, intereses y costas, en concepto de retribución convenida el 12 de mayo de 1977 con el señor Muzzupappa por trabajos profesionales.

En ninguna de esas gestiones y denuncias el Dr. García Tuñón incluyó al señor Ricardo Roldán, librador de los referidos cheques y eventual sujeto activo del delito tipificado en el art. 302 del Código Penal, norma legal que no alcanza en su incriminación a los endosantes.

Ponderación de los argumentos de la defensa

a) En el escrito de defensa se sostuvo, acerca de la "legitimidad de los cheques" por el Dr. García Tuñón, que éste los había recibido con endoso en blanco cuando actuaba en el ejercicio de su profesión y que por virtud de lo dispuesto en el art. 15 del decreto-ley 4776/63 se le habían transmitido todos los derechos resultantes del cheque. Se añadió que si la intención del cliente hubiese sido excluyente de esos derechos hubiera efectuado el endoso con la cláusula "en procuración" que paralizara el curso circulatorio de la letra, agre-

gando que en el juicio ejecutivo promovido por el Dr. García Tuñón los deudores no impugnaron "su legitimación para accionar" (fs. 252).

Por otra parte también invocó el derecho de retención sobre los cheques (fs. 151 vta. del R. 161 y fs. 394).

Sin embargo de las pruebas receptadas por el Tribunal se deduce —como en alguna medida lo ha reconocido la defensa en su alegato (fs. 707)— que los cheques de referencia fueron recibidos por el Dr. García Tuñón en su carácter de abogado, al único efecto de realizar una gestión profesional de cobro por cuenta de Muzzupappa. Ello así porque está acreditado que rechazados los cheques por el banco girado el 22 de abril de 1977, sólo con posterioridad fueron entregados —el 12 de mayo de ese mismo año— al Dr. García Tuñón, según recibo de fs. 88, para proceder al cobro por cuenta del señor Muzzupappa, pactándose en esa ocasión la retribución respectiva. Quedó así definido cuál fue el sentido de la entrega de los cheques al Dr. García Tuñón y la naturaleza del vínculo que de ese modo se creó entre éste y aquél.

El hecho de que en los juicios ejecutivos promovidos por el Dr. García Tuñón en sede comercial, por los cheques Nos. 16980824 del Banco de Galicia y Buenos Aires por $ 200.000 y 9149346 del Banco Francés del Río de la Plata por $ 150.000 —que dieran origen a los expedientes Nos. 4.144 y 3.897, tramitados por ante los juzgados Nº 23 secretaría Nº 46, y Nº 11 secretaría Nº 17 de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, respectivamente—, los deudores no hubiesen impugnado su legitimación para accionar, carece de significación suficiente por cuanto, en primer lugar, dada la naturaleza del juicio ejecutivo eran limitadas las excepciones oponibles (art. 544, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no excluyéndose claramente la posibilidad de un juicio ordinario posterior (art. 553, tercer párrafo cód. cit.); además, sabido es que corresponde a los jueces apreciar el valor probatorio del silencio de las partes y de la confesión ficta teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y muy particularmente cuando aparecen enervados por las manifestaciones expresas en contrario u otros elementos de juicio de mayor fuerza de convicción (arts. 356 y 417 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 33 de la ley 21.374).

La afirmación del Dr. García Tuñón de haber mediado un abandono o "regalo" de los cheques a su favor (fs. 390), tampoco puede admitirse; fuera de que todo abandono o renuncia de un derecho es de interpretación restrictiva (art. 874 del Código Civil y art. 207 del Código de Comercio), aquella aseveración resulta contradictoria con el contenido del recibo antes mencionado, firmado por él; además quedó desvirtuada por las declaraciones de los señores Muzzupappa y Melián (fs. 593, 596, 617 y 678).

Por otra parte, aun en la hipótesis de que se admitiera la procedencia de la retención de dichos cheques en garantía de la percepción de sus honorarios ello sólo podría constituir un medio (ejercicio del derecho de retención, art. 3939

y siguientes del Código Civil) para asegurar el cumplimiento de su crédito pero no con el alcance que pretende el encausado de hacer efectivo el derecho sobre e bien retenido, apropiándose por sí mismo de éste.

A lo que puede añadirse que la invocación del derecho de retención importó otro reconocimiento por parte del Dr. García Tuñón de la falta de titularidad plena sobre dichos cheques.

Por todo ello se torna aplicable a su respecto la doctrina que informa el art. 2414 del Código Civil (ver también art. 19 del decreto-ley 4776/63, ratificado por la ley 16.478), excluyendo la buena fe. Debe, pues, desestimarse la argumentación en examen.

b) En el escrito de defensa (fs. 251 vta./2) se sostiene que el pretendido abuso del poder que se atribuye al Dr. García Tuñón a través de las explicaciones de funcionarios policiales, no surge nítidamente, pues los términos equívocos de estos funcionarios no pueden interpretarse con ligereza, toda vez que a partir de la absurda base de que ellos hayan aceptado y participado en una actividad anómala, implicaría también un exceso en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto el señor juez, en su declración sin juramento ante el Tribunal, expresó que él no pretendía una presión sino un arreglo inmediato con motivo de la denuncia (fs. 390), sin llegar a medidas ni de temor ni de coacción (fs. 392), y que pensó que los denunciados con la simple denuncia se iban a allanar a pagar lo que debían (fs. 395). En la misma oportunidad, interrogado si al hacer la denuncia se representó la idea de que pudieran recaer sanciones penales sobre los acusados, respondió negativamente, manifestando que hizo retirar "eso de inmediato porque no tenía ningún propósito de hacer un juicio penal sino solamente que los individuos se limitaran a reconocer y pagar..." (fs. 391). Agregó que le pidió oficiosamente al comisario interviniera para que los señores Muzzupappa y Melián pagaran "por las buenas la deuda que tenían conmigo" (fs. 394) porque pensaba que de esa manera podría satisfacer sus derechos sin hacer "ninguna clase de sumario judicial" (fs. 393).

Las expresiones del señor juez y de su defensa no aparecen corroboradas. Antes bien, surge que el Dr. García Tuñón el 18 de setiembre de 1978 formuló contra los señores Muzzupappa y Melián formal denuncia por estafa y emisión de cheques sin provisión de fondos, invocando los artículos 172 y 302 del Código Penal (fs. 1 del sumario Nº 42.173). Con anterioridad a ello, como se desprende de las declaraciones ya reseñadas en este considerando y de las vertidas frente al Tribunal por el Comisario José María Mallea, el Dr. García Tuñón se presentó ante el titular de la Comisaría 47 manifestando que era juez federal de San Martín; pretendió se conminara a los deudores a que le pagaran (fs. 400) y le pidió que "los detuviese" hasta que ellos *motu proprio* dijesen que le iban a abonar la suma de dinero (fs. 403). También relata Mallea que el juez en esa ocasión le expresó: "Sr. Comisario, yo quiero que Ud. me haga pagar ese dinero: ¿cómo?, no sé" (fs. 405).

En el mismo sentido, el subcomisario Luis José Mirotta —cuyas declaraciones ya han sido reseñadas en este considerando— al prestar declaración en la audiencia pública del debate manifestó que cuando refirió que el Dr. García Tuñón pretendía coaccionar a su deudor entendía que se trataba de "encerrar a una persona en un calabozo" (fs. 411), aclarando que el Dr. García Tuñón empleó la palabra "apretar" (fs. 414); y en su careo con el juez señaló que, como le había explicado que oficiosamente no podía cobrarle el dinero, aquél le dijo textualmente: "hay que traerlos, deténgalos, los metemos en un calabozo y van a pagar" (fs. 687).

Corrobora esta actitud la declaración del secretario del Juzgado de Instrucción Nº 7 de la Capital Federal, Dr. Carlos Osvaldo Gerome (fs. 144 vta.) según la cual después de haber ratificado el Dr. García Tuñón la denuncia le manifestó que "si lo mismo hubiera pasado en la Provincia habría logrado mantener detenidos a los imputados y lograr de esa manera el pago de los cheques".

c) La defensa arguye que advertido el Dr. García Tuñón de la colusión dolosa concertada por los señores Muzzupappa y Melián formuló denuncia criminal como particular damnificado y que en definitiva él denunció el delito de estafa "porque ¿qué otra cosa es el ocultamiento malicioso de ambos ejecutados tendiente a aparentar la inexistencia de un cobro que efectivamente se había efectuado, con la única finalidad de sustraerse a la obligación de pagar los honorarios pactados?" (fs. 251 vta. y siguientes).

Tal argumentación es insuficiente. Ante todo, al formular denuncia no hizo referencia alguna a dicha colusión. Por lo demás, aun suponiendo que hubiera existido un acuerdo o consenso entre Muzzupappa y Melián para no pagarle los honorarios, de ello por sí solo no se sigue una conducta delictiva. No toda colusión, aunque ilícita, tiene entidad para configurar un delito penal, y menos en este caso en que mediaron pagos parciales, discutiéndose el *quantum* de lo adeudado.

El derecho que podría asistir al Dr. García Tuñón consistiría en un crédito —sobre cuya existencia y monto no corresponde pronunciamiento del Tribunal— como terminaron por admitirlo inequívocamente el señor juez (fs. 675) y la defensa (fs. 703) al referirse a la acción civil promovida el 8 de agosto de 1979.

Aun cuando se admitiera por vía de mera hipótesis esta argumentación de la defensa, de ninguna manera justificaría la denuncia contra los endosantes por emitir cheques sin provisión de fondos no sólo por su calidad de tales sino por cuanto, como ya se ha dicho, los cheques fueron recibidos por el Dr. García Tuñón después de haber sido rechazados por el banco girado y con la pertinente constancia de ese hecho al dorso (argumento art. 22 decreto-ley 4776/63, ratificado por ley 16.478, y art. 3270 Código Civil).

d) Las observaciones de la defensa respecto de las contradicciones en que habrían incurrido algunos testigos son ineficaces para desvirtuar los cargos porque estarían referidas a circunstancias de menor significación, explicables en ra-

zón del tiempo transcurrido y que no desmerecen las coincidencias sobre los aspectos sustanciales.

A mayor abundamiento conviene señalar que las pruebas deben apreciarse conforme con las reglas de la libre convicción (art. 33 de la ley 21.374). Como se ha dicho en otra oportunidad, "en definitiva se trata de satisfacer plenamente las exigencias del buen juicio a través de una valoración atinada de todo elemento probatorio útil, que conduzca de los presupuestos a la certeza, por la vía de un proceso lógico adecuado" (sentencia del 22 de abril de 1968 en la causa de enjuiciamiento "Alberto R. H. Gartland y Agustín E. Tiscornia", considerando II), por todo lo cual no resulta atendible esa alegación de la defensa.

e) Efectuado el análisis de la acusación y defensa vinculadas a los cheques se llega a la conclusión de que el señor juez Dr. García Tuñón, lejos de observar la conducta irreprochable que le exigía el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional ha incurrido en actos gravemente censurables, incompatibles con el honor y la dignidad del cargo, vulnerando reglas de ética fundamentales de inexcusable observancia para un juez de la Nación.

QUINTO: Conclusión

El resultado final del análisis de todas las imputaciones formuladas por el señor fiscal a la luz de la libre convicción conduce al Tribunal a declarar que el señor juez Dr. Manuel Agustín García Tuñón ha incurrido en mal desempeño de sus funciones en los términos del artículo 45 de la Constitución Nacional y artículo 17 de la ley 21.374, por lo que ha de ser removido del cargo.

SEXTO: Remisión de antecedentes

Atento a las peticiones formuladas por el señor fiscal en su alegato respecto del Dr. García Tuñón (fs. 693/4) considera el Tribunal que fotocopias autenticadas de las piezas pertinentes de las presentes actuaciones y en relación a los hechos tratados en el considerando cuarto deben ser remitidas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, porque si bien no es objeto de esta clase de juicios establecer responsabilidades de orden penal, se han puesto de relieve hechos susceptibles de configurar delitos de acción pública (artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal) que deben ser debidamente investigados.

SEPTIMO: Consideraciones especiales

Obvio es que el único objetivo específico y propio de este juicio ha sido el conocimiento de la conducta del señor juez federal Dr. García Tuñón para resolver sobre su remoción o absolución. Sin embargo, como ya se anticipó en

el segundo considerando, ello ha debido hacerse examinando al propio tiempo el contexto de la situación general en la cual se sucedieron los hechos.

El Tribunal, que debe reconocer la serenidad y fortaleza con que el señor juez afrontó la vista de la causa, ha considerado atentamente sus palabras finales, de suyo elocuentes y que se adecuan a circunstancias irregulares ajenas ya al acusado y referidas a la jurisdicción donde aquél ejerció su magistratura. Dijo el señor juez antes del cierre definitivo del debate: "Excmo. Tribunal, deploro las circunstancias desafortunadas que han desembocado en el presente enjuiciamiento y confío que del mismo saldrán consecuencias saludables para mejorar la situación de nuestros tribunales de justicia ..." (fs. 712).

Asimismo el señor fiscal ha solicitado que "se remitan testimonios de todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Procuración General de la Nación, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y Ministerio de Justicia de la Nación para deslindar en la esfera administrativa la responsabilidad de funcionarios y empleados por hechos irregulares que han surgido durante la producción de la prueba" (fs. 694).

De las particulares circunstancias de esta causa y de las pruebas recibidas resultan hechos que permiten poner en duda el regular desempeño de sus funciones por parte de anteriores y actuales integrantes del fuero federal de San Martín, provincia de Buenos Aires. Es un deber señalarlos objetivamente para posibilitar los procedimientos adecuados en orden al juzgamiento de dichas conductas con las garantías del debido proceso legal.

Se está persuadido de que la remoción del señor juez Dr. García Tuñón no agota la necesidad de esclarecer tales situaciones a los fines de la plena preservación del servicio de justicia y la determinación de las correspondientes responsabilidades.

Con respecto al ex juez titular del Juzgado Federal Nº 3 de San Martín y actual fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Dr. Jorge Luque del Marmol, como ya se adelantara en el considerando tercero, las investigaciones sobre libertades irregularmente otorgadas en dicho juzgado durante su desempeño (resumidas en las conclusiones finales de fs. 390 y siguientes del Correspondе 1 de la resolución Nº 161/79; ver asimismo declaración del doctor García Tuñón de fs. 161/8 y del secretario Fernández de fs. 18 y 22 del R. 161/79), como así también los hechos de que dan cuenta las actuaciones obrantes en el Corresponde 9 y declaraciones de Grosso de fs. 22 y de Fernández de fs. 18 del R. 161/79, reflejan una grave situación que ha de ser dilucidada.

El procurador fiscal federal Dr. Horacio Luis Tulián, que ha solicitado el enjuiciamiento del Dr. García Tuñón según se señaló en el considerando tercero, fue sancionado disciplinariamente por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata por resolución del [illegible] diciembre de 1978, mantenida por ésta el 12 de junio de 1979 (fs. 104/7 vta. y 131 del G-95), a raíz de las infracciones a los deberes impuestos por los incs. b) y c) del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional, inconducta que aparece reflejada a fs. 664/6. Pero a ello

debe sumarse el episodio vinculado con la exhibición y lanzamiento de un muñeco con paracaidas en la sede del Juzgado Federal Nº 3 dentro del horario judicial el día del juramento de la Dra. Inés Adela Daneri (ver testimonio de Quijano de fs. 48 del R. 161 y 497/8, Fernández –fs. 461–, Moldes –fs. 531/2–, Mougan –fs. 547–, Firpo –fs. 575– y Basombrio –fs. 635–), que no fue objeto de análisis en el expediente Nº 34.277/79 de la Procuración del Tesoro de la Nación ni por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por no haberse sometido a su conocimiento. No habiendo sido suficientemente satisfactorias las explicaciones recibidas por el Tribunal (fs. 663), tal actitud ha de ser motivo de la adecuada investigación por ser susceptible de comprometer su responsabilidad.

En lo atinente al procurador fiscal federal Dr. Antonio Carlos Zurlini se advierte, a la luz de los artículos 76, inc. 3º y 119 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el hecho de que no se haya excusado en la causa número 40.077/79 caratulada "Cámara Federal de Apelaciones de La Plata s/averiguación infracción art. 240 del Código Penal", tramitada por ante el Juzgado Federal Nº 1, dado que debía investigarse la conducta del secretario Dr. Basombrio a raíz de una resolución de la Cámara Federal de La Plata que también sancionó al citado Dr. Zurlini.

Asimismo es necesario el esclarecimiento de su actitud en relación con el interés que habría demostrado en favor del procesado Juan Carlos Ruff (ver testimonios de fs. 168 y 169 del R. 161/79).

Acerca del secretario Dr. Ignacio Eduardo Basombrío, no obstante haber sido sancionado disciplinariamente por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a raíz del incumplimiento del inc. b) del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional, no siendo suficientes las explicaciones brindadas (fs. 656 y 657), subsiste la necesidad de esclarecer su eventual responsabilidad penal por dicha conducta (art. 7º del Código de Procedimientos en Materia Penal y art. 157 del Código Penal).

Lo expuesto hasta aquí no descarta la necesidad de profundizar la indagación en los distintos ámbitos de la justicia federal con asiento en San Martín, provincia de Buenos Aires, incluyendo a personas mencionadas en la investigación preliminar dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante resolución Nº 161/79 del 7 de marzo de 1979. Entre ellas puede señalarse –sin excluir otras– la anómala devolución de un automóvil Citroen 3 CV que habría utilizado indebidamente un ex titular del referido Juzgado Federal Nº 3.

Corresponde, en virtud de lo expuesto remitir fotocopias autenticadas de las piezas respectivas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por todo ello, en virtud de lo preceptuado en los artículos 45 y 52 de la Constitución Nacional y en las leyes 21.374 y 21.918, el Tribunal

Resuelve:

I. Remover al señor Juez Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, titular del Juzgado Federal Nº 3, Dr. Manuel Agustín García Tuñón, por

mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, e inhabilitarlo para ocupar en adelante otro cargo oficial, con costas (artículos 33 y 34 de la ley 21.374).

II. Dar intervención a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de acuerdo con el considerando sexto, a cuyo fin se le remitirán fotocopias autenticadas de las piezas pertinentes relacionadas con los hechos tratados en el considerando cuarto.

III. Comunicar este fallo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y Ministerio de Justicia de la Nación remitiéndole al Alto Tribunal fotocopias autenticadas de las piezas respectivas en razón del considerando séptimo.

Elías P. Guastavino — Jorge Arana Tagle — Celestino R. Araya — Reyneiro M. Bernal — Osvaldo Máximo Bezzi.